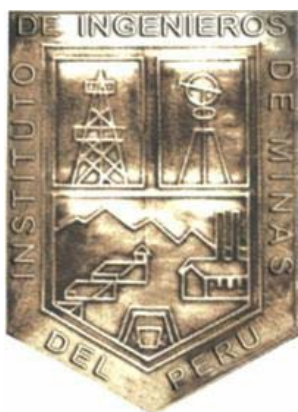


COMPENDIO DE LEGISLACION MINERA

Dr. Hernán Ñopo Odar
Asesor Legal



INSTITUTO DE INGENIEROS DE MINAS DEL PERÚ

Abril 2008

INDICE	PAG
1. Ley General de Minería.	1
a. Texto Único Ordenado	1
b. Índice del T.U.O. de la Ley General de Minería	2
c. Ley General de Minería	3
d. Tit. I. Actividades Mineras y Formas de Ejercerlas	7
e. Tit. II. Concesiones	9
f. Tit. III. El Estado en la Industria Minera	15
g. Tit. IV. Personas Inhábiles para ejercer Actividad Minera	17
h. Tit. V. Derechos Comunes de los Titulares de Concesiones.	19
i. Tit. VI. Obligaciones de los Titulares de Concesiones	21
j. Tit. VII. Distribución de Ingresos del Estado	29
k. Tit. VIII. Extinción de Concesiones y su destino	30
l. Tit. IX. De las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión.	34
m. Tit. X. Pequeños Productores Mineros	44
n. Tit. XI. Jurisdicción Minera	45
o. Tit. XII. Procedimientos	53
p. Tit. XIII. Contratos Mineros	78
q. Tit. XIV. Bienestar y Seguridad	92
r. Tit. XV. Medio Ambiente	96
s. Disposiciones Transitorias	99
t. Disposiciones Finales	103
2. Reglamento de Procedimientos Mineros	105
a. Decreto Supremo 018-92-EM.- Reglamento de Procedimientos Mineros	105
b. Resolución Jefatural N° 00002-2004.- Aprueban Formato de Compromiso previo a presentarse cuando se formule un petitorio Minero.	114
c. Resolución Ministerial 356-2004-MEM/DM.- Aprueban formatos de declaración jurada de Compromiso Previo y Declaración Jurada Anual de Desarrollo Sostenible a que se refiere el D.S. 042-2003-EM	122
3. Medio Ambiente – Ver “Gestión Ambiental”	133
a. D.S. 016-93-EM.- Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería.	133
b. Resolución Ministerial 292-97-EM/VMM .- Modelo de Contrato de Estabilidad Administrativa para la Actividad Minero-Metalúrgica	158
c. Decreto Supremo 020-2008-EM.- Aprueban Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.	163
d. Decreto Supremo 041-2001-EM.- Establecen disposiciones para la presentación del Programa Especial de Manejo Ambiental – PEMA, en actividades de minería, Hidrocarburos y electricidad.	176
e. Resolución Ministerial 596-2002-EM/DM.- Aprueba el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas.	178
f. Decreto Supremo 046-2004-EM.- Establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas, de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.	185
4. Reglamento de Garantías y medidas de Promoción a la Inversión Minera.	191
a. Decreto Supremo 024-93-EM.- Se aprueba el Reglamento del título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y medidas de Promoción a la inversión en la Actividad Minera.	191
5. Reglamento de Diversos. Títulos del T.U.O.	201
a. Decreto Supremo 03-94-EM.- Aprueban Reglamento de Diversos Títulos del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería.	201
b. Decreto Supremo 014-92-EM.- Reglamento de la Ley General de Minería	203

c.	Resolución 255-2001-EM/CM.- Consejo de Minería	207
6.	Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.	234
a.	Decreto Supremo 046-2001-EM	234
b.	Resolución Directoral 113-2000-EM/DG.- Disponen que titulares mineros presenten manuales para transporte, carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas.	336
c.	Resolución Directoral 134-2000-EM/DGM.- Aprueba lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas.	337
d.	Resolución Directoral 087-2000-EM/DGM.- Dispone obligación de titulares mineros de llevar registro de incidentes para cada unidad minera.	339
7.	Fiscalización de Actividades Mineras	341
a.	Ley N° 27474.- Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.	341
b.	Ley N° 28964.- Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG	344
c.	Decreto Supremo 049-2001-EM.- (1) Aprueban Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.	348
d.	Resolución Directoral 128-2001-EM/DGM.- Aprueba lineamientos generales para la elaboración de los Programas Anuales de Fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y de Protección y Conservación del Ambiente.	363
e.	Resolución Directoral 127-02-EM/DMG.- Aprueban formatos de fiscalización de las normas de Seguridad e Higiene Minera, Protección y Conservación del Ambiente y Contratos de Estabilidad Tributaria.	367
f.	Resolución Directoral 343-2004-MEM/DMG.- Aprueban formatos de fiscalización de normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente.	370
g.	Resolución Directoral 060-2003-EM.- Disponen que titulares de actividad minera reporten ante la Dirección Regional de Energía y Minas ocurrencias de accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y de naturaleza ambiental	371
h.	Resolución Directoral 636-2004-MEM/DMG.- Aprueban formatos de fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente.	371
i.	Resolución Directoral 238-2001-EM/DGM.- Crean el “Registro de Fiscalizadores Externos” en la Dirección General de Minería.	372
j.	Resolución Ministerial 092-2002-EM/VMM.- Aprueban modelos de Contratos de Locación de Servicios a celebrarse con el Fiscalizador Externo para fines de fiscalización en materia de actividades mineras.	373
k.	Decreto Supremo 018-2003-EM.- Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería.	378
l.	OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERMING	381
8.	Aranceles	395
a.	Resolución Ministerial 225-93-EM/VMM.- Arancel General de Minería.	395
b.	Resolución Ministerial 180-2003-EM/DM.- Aprueban Arancel de Fiscalización Minera.	397
c.	Resolución Directoral 091-2002-EM/DMG.- Aprueban Normas Complementarias de Implementación del Arancel de Fiscalización Minera.	399
9.	Promoción de Inversiones y Catastro Minero.	404
a.	Decreto Legislativo 708.- Promulgan Ley de Promoción de Inversiones del Sector Minero.	404

b.	Ley 26615.- Ley del Catastro Minero Nacional.	421
c.	Resolución Ministerial 320-91-EM/DGM.- Sistema de Cuadrículas Elaborado por la división de Catastro y Padrón Minero de la Dirección de Concesiones Mineras.	426
d.	Decreto Supremo 051-99-EM.- Oficializan Fórmulas de Transformación para la conversión de Coordenadas UTM establecidas para las ocho zonas catastrales Mineras.	427
e.	Resolución Jefatural 04200-2000-RPM.- Disponen precisar coordenadas UTM definitivas, nombre, padrón, extensión y área libre exclusiva, en resoluciones jefaturales de título de derechos mineros formulados bajo el sistema de cuadrículas.	428
f.	Decreto Supremo 001-2002-EM.- Oficializan fórmulas de transformación para la conversión de coordenadas UTM del Sistema WGS84 al PSAD 56, establecidas para las 3 zonas catastrales mineras.	430
g.	Ley N° 28294.- Crea el sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios.	432
10.	Concesiones áreas Urbanas	440
a.	Ley N° 27015.- Ley especial que regula el otorgamiento de Concesiones Mineras en áreas urbanas y de Expansión Urbana.	440
b.	Ley 27560.- Ley que modifica la Ley N° 27015, Ley que regula las Concesiones Mineras en áreas urbanas y de Expansión Urbana.	442
c.	Decreto Supremo 008-2002-EM.- Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana.	444
11.	Pequeña Minería y Minería Artesanal	448
a.	Ley N° 27651.- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería Artesanal.	448
b.	Decreto Supremo 013-2002-EM.- Aprueban el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.	453
c.	Decreto Supremo 020-2002-EM.- Amplían plazo para publicaciones referidas al empadronamiento de áreas ocupadas por productores mineros artesanales y libre denunciabilidad de áreas de derechos mineros extinguidos.	476
d.	Resolución Directoral 342-2004-MEM/DGM. Aprueban formatos de solicitud de Concesiones de Beneficio y/o ampliaciones y de la solicitud de autorización de beneficio de Minerales para la Minería Artesanal y/o Ampliaciones.	477
e.	Ley 28315.- Establecen un nuevo plazo al derecho de preferencia para los Productores Mineros Artesanales.	478
f.	Decreto Supremo 040-2004-EM.- Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 28315.	479
12.	No metálicos – Cauce de Ríos.	481
a.	Decreto Supremo N° 011-93-TCC.- Declaran que las canteras de Minerales No Metálicos y los materiales de Construcción ubicados al lado de las carreteras en mantenimiento se encuentran afectas a estas.	482
b.	Decreto Supremo N° 037-96-EM.- Dictan Normas para el aprovechamiento de Canteras de Materiales de Construcción que se utilizan en obras de Infraestructura que desarrolla el Estado.	483
c.	Resolución Ministerial N° 188-97-EM/VMM.- Requisitos que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de Actividades de Explotación de Canteras de Materiales de Construcción.	484
d.	Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades.	487
e.	Ley N° 28221.- Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o causes de los ríos por las municipalidades.	488
13.	Peritos Mineros.	490

a.	Decreto Supremo N° 017-96-EM.- Aprueban Reglamento de Peritos Mineros.	490
b.	Decreto Supremo N° 40-94-EM.- Aprueban Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales.	496
14.	Multas y Penalidades.	504
a.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.- Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley general de Minería y sus normas reglamentarias	504
b.	Decreto Supremo N° 029-2001-EM.- Establecen disposiciones para el pago de penalidad que se refiere el Art. 40 del TUO de la Ley General de Minería.	508
15.	Contratistas Mineros	510
a.	Decreto Supremo N° 043-2001-EM.- Reglamente Registro de Empresas especializadas de Contratistas Mineros.	510
b.	Decreto Supremo N° 005-2008-EM – Reestructura el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros	514
16.	D.A.C.	521
a.	Resolución Ministerial N° 184-2005-MEM//DM.- Aprueban formulario de la Declaración Anual Consolidada D.A.C. que deberán presentar los titulares de la Actividad Minera.	521
b.	Resolución Directoral N° 151-2005-MEM/DGM.- Precisan plazo y establecen procedimiento para la presentación de la declaración anual consolidada D.A.C.	522
c.	Resolución Directoral N° 320-2006-MEM-DGM.- Precisan plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada –DAC correspondiente al año 2005	524
17.	Manufactura del ORO	527
a.	Ley N° 27977.- Ley para la Manufactura y el atesoramiento del Oro	527
b.	Decreto Supremo N° 052-2004-EF.- Dictan normas reglamentarias para la aplicación de la Ley para la manufactura y atesoramiento del Oro	529
c.	Resolución Ministerial 360-2004-MEM/DM.-	531
18.	Contratos de Estabilidad	533
a.	Ley N° 27341.- Ley que modifica los Artículos 38, 39, 40, 57 y 84 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-94-EM	533
b.	Ley N° 27343.- Ley que regula los contratos de Estabilidad con el estado al amparo de las leyes sectoriales.	535
c.	Ley N° 27391.- Ley que modifican las leyes 27342 y 27343	537
d.	Decreto de Urgencia N° 125-2000.- Establecen alcances de disposiciones contenidas en las leyes N° 27341 y N° 27343 para contratos sobre programas de inversión o estudios de factibilidad a que se refiere el TOU de la Ley General de Minería	538
e.	Ley N° 27909.- Ley referida a los alcances del Impuesto a la Renta en los convenios o contratos que otorgan estabilidad tributaria	540
19.	Impuestos.	542
a.	Decreto Supremo N°. 004-85-EM/VM.- Los campamentos mineros construídos por los titulares de actividades mineras, con todas sus instalaciones, no constituyen zonas urbanas para efectos de los tributos municipales	542
b.	Ley N° 27623.- Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de promoción municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración	543
c.	Ley N° 27625.- Ley que constituye el Numeral 2 del Artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto selectivo al consumo	

	referido al SWAP como modalidad de exportación.	544
d.	Decreto Supremo N° 082-2002-EF.- Aprueban reglamento de la ley que dispone la devolución del IGV e impuesto de promoción municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.	545
e.	Reglamento de la Ley N° 27623, modificada por la Ley N° 27662, que dispone la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los Titulares de la Actividad Minera, durante la fase de Exploración.	546
20.	Cierre de minas	553
a.	Ley N° 28090 Ley que regula el cierre de minas	553
b.	Decreto Supremo N° 016-2005-EM.- Se constituye el registro de entidades autorizadas para elaborar planes de cierre de mina.	556
c.	Decreto Supremo N° 033-2005-EM.- Aprueban reglamento para el cierre de minas	557
d.	Decreto Supremo N° 039-2005-EM.- Establecen régimen de registro de entidades autorizadas para elaborar planes de cierres de minas.	584
21.	Consejo de minería	596
a.	Resolución ministerial N° 028-82-EM/CM.- Aprueban reglamento de organización y funciones del consejo de minería	596
b.	Resolución ministerial N° 059-2003-EM-DM.- Aprueban el "Manual de Procedimientos del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas"	602
c.	Decreto Supremo N° 057-2003-EF. – Se fija el monto de dieta por sesión que percibirán miembros suplentes del consejo de minería	610
22.	Tierras	612
a.	Ley N° 26505. – Se aprueba la ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas	612
b.	Decreto Supremo N° 011-97-AG.- Aprueban el reglamento de la ley N° 26505 referida a la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas	615
c.	Resolución Directoral N° 437-96-EM/DGM.- Modelo de la ficha para que los titulares mineros deben acompañar a la presentación de los planos y memorias descriptivas de los terrenos erizados del dominio del Estado	622
d.	Decreto Supremo N° 017-96-AG.- Reglamento del artículo 7° de la ley N° 26505 sustituido por la ley N° 26570.	625
23.	Canon	629
a.	Ley N° 26390.- Disponen que el canon no podrá ser en ningún caso menor a la suma que cada circunscripción hubiese recibido en el año 1994	631
b.	Decreto Supremo N° 088-95-EF.- Establecen la participación del canon minero que corresponde a los respectivos gobiernos locales y regionales	632
c.	Decreto Supremo N° 041-97.- Índice de distribución del canon minero.	634
d.	Ley N° 27506.- Ley de canon	637
e.	Decreto Supremo N° 005-2002-EF.- Aprueban reglamento de la ley de canon	642
f.	Decreto Supremo N° 029-2003-EF.- Aprueban normas reglamentarias para la transferencia de fondos en aplicación de la ley del canon y de la ley de bases de la descentralización.	649
g.	Decreto de Urgencia N° 002-2004-PE.- Establecen procedimiento en los casos en que la exclusión a la que se refieren los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5 de la ley N° 27506 no permita la distribución del total de los recursos provenientes del canon	651
h.	Ley N° 28562	653
24.	Regalía Minera	654
a.	Ley N° 28258.- Ley de Regalía Minera	654

b.	Decreto Supremo N° 157-2004-EF.- Aprueban el reglamento de la ley N° 28258 – Ley de Regalía Minera	656
c.	Decreto Supremo N° 018-2005-EF.- Precisan y dictan medidas complementarias al Reglamento de la Ley de Regalía Minera	666
d.	Resolución Ministerial N° 015-2007-EF/15.- Establecen tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2007, para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que llevan contabilidad en moneda nacional y aprueban rangos a que se refiere el Art. 5° de la Ley de Regalía Minera	667
e.	Resolución de Superintendencia N° 035-2005-SUNAT.- Aprueban disposiciones y formulario para la declaración y pago de la Regalía Minera.	668
f.	Ley N° 28562	672
g.	Decreto de Urgencia N° 027-2005	672
h.	Ley 28969.- Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, la aplicación de Normas que facilita en la administración de Regalías Mineras.	672
25.	Gestión Ambiental ver Medio Ambiente	680
a.	Decreto Supremo N° 044-98-PCM.- Aprueban reglamento nacional para la aprobación de estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles. – Ley N° 28817 (22.07.06)	680
b.	Ley N° 28245.- Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental	686
c.	Decreto Supremo N° 008-2005-PCM.- Aprueban reglamento de la Ley N° 28245, ley marco del sistema nacional de gestión ambiental	696
d.	Ley N° 28611.- Ley General del ambiente.	724
e.	Ley N° 28804 – Ley que regula la declaratoria de emergencia Ambiental	761
f.	Ley N° 28817.- Ley que establece plazos para la elaboración y aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y de Límites Máximos permisibles de contaminación ambiental	764
26.	Pasivos ambientales	765
a.	Ley N° 28271.- Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera	765
b.	Decreto Supremo N° 059-2005-EM.- Aprueban reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera.	767
27.	Aporte de Solidaridad con el Pueblo	785
a.	Decreto Supremo N° 071-2006-EM – Aprueban formato del Convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” que celebrarán el Estado y las empresas mineras	785
b.	Decreto Supremo N° 033-2007-EM – Modifican el formato del Convenio del aporte económico voluntario, extraordinario y temporal denominado “Programa Minero de Solidaridad con el pueblo” aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2006-EM	800
28.	M.E.M.	806
a.	Decreto Supremo N° 031-2007-EM - Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas	806
29.	Prevención de Desastres	855
a.	Resolución Suprema N° 047-2004-EM - Aprueban el Plan de prevención y Atención de Desastres del Sector Energía y Minas	855
30.	INGEMMET (INACC)	911
a.	Decreto Supremo N° 008-2007-EM - Aprueban fusión del instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET	911
b.	Decreto Supremo N° 035-2007-EM – Aprueban reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET	913

31.	Trabajadores mineros	955
	a. Convenio Internacional N° 59.- Convenio por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales	955
	b. Decreto Supremo N° 030-89-TR.- Establecen el Ingreso Mínimo Minero	956
	c. Resolución Ministerial N° 091-92-TR.- Composición del Ingreso Mínimo Legal	957
	d. Decreto Supremo N° 031-89-TR.- Declaran el día 05 de Diciembre de cada año "Día del Trabajador Minero".	957
	e. Resolución Ministerial N° 426-90-SA-DM.- Dictan dispositivo a fin de salvaguardar la salud de los obreros y empleados que laboran en los campamentos de las empresas mineras.	957
	f. Resolución Ministerial N° 128-94-TR.- Directiva Nacional N° 007-94-DNRT, sobre autorización de trabajo del adolescente.	959
	g. Directiva Nacional N° 007-94-DNRT	960
	h. Resolución Suprema N° 353-96-RE.- Ponen en conocimiento del congreso de la Republica el convenio N° 176 y su reconocimiento N° 183 de la organización internacional del trabajo (OIT) sobre seguridad y salud en las minas.	963
	i. Decreto Legislativo N° 892.- Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa que desarrollan actividades generadoras de rentas de Tercera Categoría.	964
	j. Decreto Supremo N° 009-98-TR.- Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan los servicios.	966
	k. Resolución Legislativa N° 26726.- Disponen aprobar denuncias de Convenios sobre trabajo nocturno y empleo de mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas.	969
	l. Ley N° 25009.- Prueba Ley de Jubilación de Trabajadores	970
	m. Decreto Supremo 029-89-TR.- Aprueban Reglamento de la Ley N° 25009, sobre la jubilación de los Trabajadores Mineros.	971
	n. Ley N° 28738.- Ley que modifica el Artículo 14° de la Ley N° 27803, sobre las condiciones para la jubilación adelantada del Régimen especial de la Ley N° 25009	983
	o. Expediente N° 5641-2005-PA/TC.- Proceso de Amparo de Marcelino Modecildo Torres Miguel.	985
	p. Expediente N° 8870-2005-PA/TC.- Proceso de Amparo de Mamerto Máximo Sosa Gutiérrez.	987
32.	SUNARP	998
	a. Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 019-2002-SUNARP-S/N.- Establecen normas para la inscripción de sociedades mineras contractuales y sucursales de empresas constituidas en el extranjero que se establecen en el país para desarrollar actividades mineras.	998
	b. Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 052-2002-SUNARP-S/N.- Aprueban reglamento de Inscripciones de Registro de Derechos Mineros.	1002
33.	Otros	1016
	a. Decreto Ley N° 25998.- Modifican Ley General de Minería.	1016
	b. Decreto Supremo N° 31-95-EM.- Precisan los alcances de las servidumbres de Embalses de Agua para Fines energéticos, industriales y Mineros.	1017
	c. Resolución N° 054-96-EF/93.01.- Aprueban estructura denominación dinámica de las cuentas de la contabilidad analítica de Gestión Minera.	1019
	d. Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.- Aprueban Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas"	1020
	e. Ley N° 27523.- Ley que otorga facultades coactivas a los ministerios de Energía y Minas; de Industria Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; de Pesquería; y de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.	1046

f. Resolución Jefatural N° 1038-2002-INACC-J.- Aprueban Directiva que regula conformación del Catastro No Minero y establece criterios para tratamiento de la información sobre Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad.	1050
g. Directiva 004-2002-INACC/J	1051
h. Ordenanza Regional 020-2004-CR/GRL.- Funcionamiento de Dragas y Actividades Mineras en la Región Loreto	1055
i. Resolución Jefatural 2985-2005-INACC/J.- Aprueban Directiva que norma la atención de los usuarios mineros y visitantes en el local institucional del INACC.	1058
j. Directiva 002-2005-INACC/J.- Normas que regulan la atención a los usuarios Mineros y visitantes a la institución.	1059
k. Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM/DM.- Declaran que diversos Gobiernos Regionales han concluido en el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas.	1061
l. Expediente N° 1062-04.- Proceso de Acción Popular	1064
m. Resolución N° 141-2006-MEM/CM.- Consejo de Minería	1067
n. Ley N° 29023 – ley que regula la comercialización y uso del cianuro	1070
o. Transportes y Comunicaciones , Resolución Ministerial N° 577-2007-MTC/02 – Aprueban procedimiento de aprobación de inversiones en infraestructura vial de servicio público realizadas por empresas mineras	1072
p. Decreto Supremo N° 009-2008-EM – Modifican Inc. h del artículo 14b del D.S. N° 018-92-EM referente a áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros	1080
q. Decreto Supremo N° 018-2008-EM – Aprueban Régimen de Notificaciones a Domicilio Electrónico Personal	1082

LEY GENERAL DE MINERÍA

PRIMERA PARTE TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;

Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 26) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que consta de quince Títulos, cincuenta y cuatro Capítulos, doscientos veintiséis Artículos, dieciséis Disposiciones Transitorias y ocho Disposiciones Finales, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 708 al Decreto Legislativo N° 109, contenidas en el Texto Único Ordenado que se aprueba mediante el presente Decreto Supremo, regirán a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 708, salvo aquellas que en su propio texto señalen una fecha distinta.

Artículo 3°.- En tanto se elabore el esquema racional de descentralización y/o desconcentración de acuerdo con las necesidades de las regiones, a que se refiere el Artículo 2°, numeral 9), del Decreto Ley N° 25418, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, las funciones atribuidas a los Órganos Jurisdiccionales Administrativos Mineros por la Ley General de Minería, se regirán por lo dispuesto en el decreto Supremo N° 002-92-EM/VMM. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

Rúbrica del Señor Presidente Constitucional de la República.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA,
Ministro de Energía y Minas.

ÍNDICE DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA**TÍTULO PRELIMINAR****TÍTULO PRIMERO** Actividades Mineras y Formas de Ejercerlas

Capítulo I	Cateo y Prospección	Arts. 1 al 2
Capítulo II	Comercialización	Arts. 3 al 5
Capítulo III	Otras Actividades Mineras	Arts. 6

TÍTULO SEGUNDO Concesiones

Capítulo I	Concesiones Mineras	Arts. 7 al 16
Capítulo II	Concesiones de Beneficio	Arts. 17 al 18
Capítulo III	Concesiones de Labor General	Arts. 19 al 21
Capítulo IV	Concesiones de Transporte Minero	Arts. 22 al 23

TÍTULO TERCERO El Estado en la Industria Minera Arts. 24 al 30**TÍTULO CUARTO** Personas Inhábiles para ejercer la actividad minera Arts. 31 al 36**TÍTULO QUINTO** Derechos Comunes a los Titulares de Concesiones Arts. 37**TÍTULO SEXTO** Obligaciones de los Titulares de Concesiones

Capítulo I	En Concesiones Mineras	Arts. 38 al 43
Capítulo II	Agrupamiento	Arts. 44 al 45
Capítulo III	En Concesiones de Beneficio	Arts. 46
Capítulo IV	En Concesiones de Labor General y Transporte Minero	Arts. 47
Capítulo V	Obligaciones Comunes	Arts. 48 al 56

TÍTULO SÉTIMO Distribución de Ingresos del Estado Arts. 57**TÍTULO OCTAVO** Extinción de Concesiones

Capítulo I	Extinción	Arts. 58
Capítulo II	Caducidad	Arts. 59 al 61
Capítulo III	Abandono	Arts. 62
Capítulo IV	Nulidad	Arts. 63
Capítulo V	Cancelación	Arts. 64 al 65
Capítulo VI	Destino	Arts. 66 al 70

TÍTULO NOVENO De las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión

Capítulo I	Disposiciones Generales	Arts. 71
Capítulo II	De los Beneficios Básicos	Arts. 72
Capítulo III	Régimen Tributario	Arts. 73 al 77
Capítulo IV	Régimen de Estabilidad Tributaria	Arts. 78 al 90

TÍTULO DÉCIMO Pequeños Productos Mineros Arts. 91 al 92**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** Jurisdicción Minera

Capítulo I	Órganos Jurisdiccionales Administrativos	Arts. 93
Capítulo II	Consejo de Minería	Arts. 94 al 100
Capítulo III	Dirección General de Minería	Arts. 101
Capítulo IV	Dirección de Fiscalización Minera	Arts. 102
Capítulo IV	Registro Público de Minería	Arts. 103 al 109
Capítulo IV	Impedimentos	Arts. 110

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Procedimientos

Capítulo I	Disposiciones Generales	Arts. 111 al 116
Capítulo II	Procedimiento Ordinario para Concesiones Mineras	Arts. 117 al 128
Capítulo III	Procedimientos para Concesiones de Beneficios, Labor General y Transporte Minero	Arts. 129

Capítulo IV	Procedimientos para Expropiación y Servidumbre	Arts. 130 al 135
Capítulo V	Uso Minero de Terrenos Eriazos y Usos de Terrenos Francos	Arts. 136 al 137
Capítulo VI	Acumulación	Arts. 138
Capítulo VII	Renuncia	Arts. 139
Capítulo VIII	Denuncias	Arts. 140 al 142
Capítulo IX	Otros Procedimientos	Arts. 143
Capítulo X	Oposición	Arts. 144 al 147
Capítulo XI	Nulidad	Arts. 148 al 150
Capítulo XII	Abandono	Arts. 151
Capítulo XIII	Recusación	Arts. 152
Capítulo XIV	Resoluciones	Arts. 153 al 156
Capítulo XV	De la Acción Contencioso – Administrativa	Arts. 157
Capítulo XVI	Plazos	Arts. 158 al 160
Capítulo XVII	Notificaciones	Arts. 161

TÍTULO DÉCIMO TERCERO Contratos Mineros

Capítulo I	Disposiciones Generales	Arts. 162 al 163
Capítulo II	Contratos de Transferencia	Arts. 164
Capítulo III	Contratos de Opción	Arts. 165
Capítulo IV	Contratos de Cesión Minera	Arts. 166 al 171
Capítulo V	Contratos de Hipoteca	Arts. 172 al 177
Capítulo VI	Prenda Minera	Arts. 178 al 183
Capítulo VII	Sociedades Contractuales y Sucursales	Arts. 184 al 185
Capítulo VIII	Sociedades Legales	Arts. 186 al 203
Capítulo IX	Contratos de Riesgo Compartido	Arts. 204 al 205

TÍTULO DÉCIMO CUARTO Bienestar y Seguridad Arts. 206 al 218

TÍTULO DÉCIMO QUINTO Medio Ambiente Arts. 219 al 226

Disposiciones Transitorias I a XVI

Disposiciones Finales I a IX

LEY GENERAL DE MINERÍA**TEXTO ÚNICO ORDENADO****TÍTULO PRELIMINAR**

I. La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas mineromedicinales. (Tit. Prel. I, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

Const. : 54, 66 y ss.
Ley N° 26848 : El Peruano 29.07.1997 Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos.

II. Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa.

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

(Art. 17°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

Const. : 60, 66, 67.
 T.U.O : 9, 24, 52
 Ley N° 24948 : El Peruano: 04.12.1988. Ley de la Actividad Empresarial del Estado.
 Dec. Leg. 513 : El Peruano: 28.04.1989 Ley del Sistema Nacional de la Actividad Empresarial del Estado.
 D.S. N° 027-90-MIPRE: El Peruano: 03.04.1990 Reglamento de la Ley de Actividad Empresarial del Estado.

III. El Estado protege la pequeña y mediana minería y promueve la gran minería.
 (Tit. Prel. IV, Dec, Leg. N° 109).

III. El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería. (Texto de conformidad en la Ley N° 27651, publicada el 24.01.02, sobre formalización y promoción de la Minería Artesanal).

CONCORDANCIAS:

Const. : 66, 67.

IV. La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. (Art. 28°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

Const. : 66, 67.
 T.U.O : 9, 10, 11, 38, 44

JURISPRUDENCIA:

I.- Si bien es cierto el titular ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, que dan lugar al abandono del denunciado, sin embargo del expediente resulta que el área se encuentra en plena explotación proporcionando trabajo a numerosas familias, sin oposición de terceros.

La explotación se lleva a cabo dentro del espíritu de la Ley General de Minería, cuya finalidad es promover el desarrollo minero, razón por la cual los recursos minerales se otorgan sujetos al amparo por el trabajo, principio contenido en el Art. V del Título Preliminar de la Ley General de Minería y Artículo 3° de su reglamento. Res. N° 082-82-CM/DM, de 2.11.1982. El Peruano: 12.02.1983.

II.- Procede la rehabilitación de una concesión y su reinscripción en el Padrón correspondiente en virtud del principio referente a la modalidad de amparo por el trabajo, consagrado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley General de Minería concordante con el 84° de la misma Ley y 3° de su Reglamento. Resol. N° 083-82-EM/CM de 22.11.1982. El Peruano: 12.02.1983.

III.-La invocación relativa al amparo por el trabajo resulta inadmisibles en el caso en que el pedimento no ha sido amparado, pues es recién con el auto de amparo que surge el derecho del denunciante a ejercer la actividad minera a la que está referida el denunciado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 223° de la Ley General de Minería, momento en el cual nacen también las obligaciones establecidas en la Ley. Resol. N° 078-85-EM/CM de 29.11.1985. El Peruano: 01.02.1986.

IV.-Si bien la transformación a explotación se solicitó vencido el período de explotación, se hizo antes de declarado el abandono del denunciado, y con pocos días de retraso, habiéndose impugnado la resolución dentro del término de Ley; que no existiendo perjuicio a terceros,

es de aplicación la protección jurídica que otorga el amparo por el trabajo, derivado del cumplimiento de las obligaciones que con relación a éste establece ley. Resol. N° 181-83-EM/CM. de 05-10-1983. El Peruano: 04.11.1983.

- V.- La invocación del amparo por el trabajo resulta inadmisibles cuando el pedimento no ha sido amparado, pues, es recién con el auto de amparo que surge el derecho del denunciante a ejercer la actividad minera a la que está referida su denuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 223° de la Ley General de Minería vigente, momento a partir del cual nacen también las obligaciones establecidas en la Ley. Resol. N° 125-84-EM/CM de 19.12.1984. El Peruano: 16.02.1984.
- VI. Habiendo el titular cumplido con abonar las Planillas de gastos por diligencias periciales, quien además ha cumplido con la mínima producción, no constituye causal de abandono la omisión del pago de una Planilla adicional. Resol. N° 162-88-EM/CM de 28.11.1988. El Peruano: 07.07.1989.
- VII.- Cumplimiento de obligaciones propias del pedimento. Aplicación del amparo por el trabajo. Resol. N° 171-88-EM/CM de 26.12.1988. El Peruano: 07.07.1989.
- VIII.- Resulta infundado el recurso de revisión si el “amparo por el trabajo” no ha sido probado, por cuanto las Declaraciones de Inversión Mínima presentadas no están sustentadas en documentos probatorios de las presuntas inversiones y tampoco, como hubiera resultado fundamental, se realizó inspección ocular comprobatoria, Resol. N° 210-90-EM/CM. El Peruano: 13.01.1991.
- IX.- Ver en “Otros” Resolución N° 141 – 2006 – MEN /CM, publicada el 15.09.2006

V. La industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad minera es de interés nacional.

(Art. 1° Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O	:	71 72 y ss, 73 y ss, 78 y ss.
C.C.	:	928
Ley N° 27117	:	El Peruano: 20.05.1999. Ley General de Expropiaciones.
Véase Dec. Leg. 653:	:	El Peruano: 01.08.1991. Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario.
D.S. N° 048-91-AG/ OGA-OAD-UT de 30.10.1991	:	El Peruano: 11.11.1991 – Art. 120° inc. J Reglamento del Dec. Leg. 653.
Ley N° 26505	:	Ley de Inversión Privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Nativas y Campesinas.
Ley N° 26570	:	Sustituye el Artículo 7° de la Ley N° 26505.
Dec. Leg. 885	:	El Peruano: 10.11.1996. Ley de Promoción del Sector Agrario y Reglamento aprobado por D.S. N° 002-98-AG, publicado el 17.01.1998.
D.S. N° 017-96-AG:	:	El Peruano. 19.10.1996, se aprueba el Reglamento del Artículo 7° de la Ley N° 26505.
D.S.N° 011-97-AG :	:	El Peruano 13.06.1997. Se aprueba el Reglamento de la Ley N° 26505.

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

(Tit. Prel. VII, Dec. Leg. N° 109 y Art. 20°, inciso b), Dec Leg. N° 708.

CONCORDANCIAS:

T.U.O : 1, 2, 3 y ss, 7, 8, 17, 19 y ss, 22, 23, 25, 76.

VII. El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.

(Art. 18° y 19°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

Const. : 60

T.U.O : 7, 9 y ss, 18, 20, 23, 24 y ss.

TÍTULO PRIMERO**ACTIVIDADES MINERAS Y FORMAS DE EJERCERLAS****CAPÍTULO I****CATEO Y PROSPECCIÓN**

Artículo 1°.- El cateo es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización, por medio de labores mineras elementales.

La prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

(Definiciones, Dec. Leg. N° 109)

CONCORDANCIAS:

T.U.O : VI, VII, 2, 25, 74 (Valor de adquisición)

Artículo 2°.- El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario según sea el caso.

Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.

(Art. 18° Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : VI, 25
Ley N° 27474 : El Peruano: 06.06.2001. Ley de las actividades mineras.
D.S.N° 049-2001-EM : El Peruano: 06.09.2001. Reglamento de la Ley N° 27474.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 4, 5.

CAPÍTULO II**COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 3°.- La comercialización de productos minerales es libre interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión. (Art. 20°, último párrafo, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : VI, 74

Artículo 4°.- Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

(Art. 38°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : 9, 52, 53, 141.
D.S.N° 03-94-EM : Regl.T.U.O. 6.

Artículo 5°.- Dése fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 005-91-EM/VMM, sobre libre comercialización del oro. (Art. 23°, Dec. Leg. N° 708).

Nota: Véase Decreto Supremo N° 005-91-EM/VMM. El Peruano: 20.03.1991. En tanto se dicte la nueva ley aurífera se declara la libre comercialización del oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27977 : Publicada el 29.05.2003. Ley para la manufactura y atesoramiento del oro.
D.S.N° 052-2004-EF : Publicado el 20.04.2004. Normas reglamentarias de la Ley N° 27977.
R.M. N° 360-2004-MEM/DM : Publicado el 20.09.2004. Crea el Registro de Productores Mineros de oro.

CAPÍTULO III

OTRAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 6°.- El Estado puede declarar por la ley expresa, la reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional.
(Art. 5°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

Const. : 60
T.U.O. : 8, 9.

Véase Concordancias Art. 71.

Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

(Art. 8°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : VIII, 8, 9, 47.
Ley N° 27623 y 27662 : Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF, publicado el 16.05.2002: Devolución de impuestos.
D.S.N° 150-2002-EG : Lista General de Bienes y Servicios cuya adquisición otorga el derecho a la devolución definitiva de impuestos en minería fase de explotación.

Véase Concordancias Art. 71.

TÍTULO SEGUNDO**CONCESIONES****CAPÍTULO I
CONCESIONES MINERAS ⁰**

Artículo 8°.- La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

(Definiciones, Dec, Leg. N° 109)

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	VI, 7, 9.
Ley N° 27015	:	El Peruano 19.12.1998. Regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana.
D.S.N° 008-2002-EM	:	Publicado el 21.02.2002 reglamento a la Ley N° 27015 y deroga el reglamento anterior que se aprobó por D.S. N° 007-99-EM
D.S.N° 038-98-EM	:	Publicado el 30.11.1998. Se aprueba el Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera complementario del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
Ley N° 27560	:	El Peruano 24.11.2001, modificatoria de la Ley N° 27015.

Véase Concordancia Art. 2.

Artículo 9°.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión. (Art. 20°, inciso a) Dec. Leg. N° 708 y Art. 16, Dec. Leg N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	VII, 7, 8, 10, 11, 58, 59, 74, 75, 127.
C.C.	:	885 inc. 3, 8 y 11; 887, 888, 889.
D.S.N° 03-94-EM	:	Regl. T.U.O 19, 6ª Disp. Compl.
R.M. N° 320-91-EM/DGM:	:	Publicada el 11.01.1992. Se aprueba con carácter oficial la determinación del Sistema de Cuadrículas.
D.S.N° 051-99-EM	:	Publicado el 20.09.1999. Oficializada formula de transformación – conversión coordenadas UTM.

Nota: De acuerdo con nuestro Código Civil, es parte integrante de un bien lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien. Estas partes no pueden ser objeto de derechos singulares.

Accesorios son los bienes que, sin perder su individualidad, están permanentemente afectados a un fin económico u ornamental con respeto al otro bien. Estos a diferencia de las partes integrantes pueden ser materia de derechos singulares, precisamente por su carácter de accesorios.

Artículo 10°.- La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario.

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia.
(Art. 17° Dec. Leg. 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 9, 20, 23, 38 y ss, 46, 47, 48 y ss, 127.
C.C. : 881, 885 incs. 3 y 8.
D.L. N° 25998 : El Peruano 26.12.1992. Art. 6° "El principio establecido en el primer párrafo del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es también de aplicación a las concesiones de beneficio, de transporte minero y de labor general".

Nota: Derecho real considerando como posible de ser opuesto a todos y que permite a una persona ejercer un poder sobre la concesión debidamente otorgada.

Es un derecho inviolable, absoluto y universal, pues sin los derechos reales que la ley ampara y cautela, el juego muchas veces violento y descontrolado, impediría más de una vez que la persona como tal pueda subsistir y desenvolverse como corresponde en plena libertad.

Artículo 11°.- La única básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.

Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas. Para el efecto, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión.
(Art. 20°, inc. a), Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 9, 12, 15ª Disp. Transit.
D.L. N° 25998 : El Peruano 26.12.1992. Artículo 5°.- "Podrá otorgarse títulos de concesiones mineras por áreas menores de cien (100) hectáreas en las zonas fronterizas del país; o por áreas menores o mayores a (100) en las franjas de traslape en las zonas 17, 18 y 19 de la Carta Nacional.
R.M. N° 320-91-EM/DGM: 28.12.1991. El Peruano: 11.01.1992, aprueba con carácter oficial la determinación del Sistema de Cuadrículas.
D.S.N° 03-94-EM : Regl. T.U.O 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 24.
Ley N° 26615 : Ley del Catastro Minero Nacional II.
D.S.N° 051-99-EM : Publicado el 20.09.1999. Oficializa fórmulas de transformación para conversión de coordenadas UTM del Sistema WGS 84 al PSAD 56, para las ocho zonas catastrales mineras.
Ley N° 27015 : Modificada por Ley N° 27560 regula el otorgamiento de concesiones mineras áreas urbanas y de expansión urbana.
D.S.N° 001-2002-EM : Publicado el 10.01.2000 Oficializa formulas de transformación para conversión de coordenadas UTM del Sistema WGS 84 al PSAD 56, establecidas para las tres zonas catastrales mineras.

Artículo 12°.- Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

(Art. 20°, inciso a), Dec. Leg. N° 708)

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 11,14.
 D.S. N° 011-93-EM : El Peruano: 26.02.1993. Art. 2°. Los denuncios formulados entre el 15 de diciembre de 1991 y el 21 de setiembre de 1992, son inadmisibles.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 16.
 D.S. N° 35-94-EM : El Peruano: 16.08.1994. Normas de Procedimiento
 Ley N° 26615 : Ley de Catastro Minero Nacional: Arts. 11° y 12°.
 R.J. N° 04200-2000 RPM: El Peruano. 02.11.2000. Dispone precisar coordenadas UTM definitivas, nombre, padrón, extensión y área exclusiva en resoluciones de título de derechos mineros formulados bajo el sistema de cuadrículas.

Artículo 13°.- Las concesiones mineras que se otorguen a partir del 15 de diciembre de 1991, se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas.

La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.

(Art. 21, Dec. Leg. N° 708)

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 14, 5ª Disp. Final.
 D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros. Art. 22.
 D.S. N° 011-93-TCC : El Peruano. 16.04.1993. Se declara que las canteras de minerales no metálicos de materiales de construcción ubicados al lado de las carreteras en mantenimiento se encuentran afectas a éstas.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 17.22.

Artículo 14⁰.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, el *Decreto Legislativo N° 613*, y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrá establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales,

Tratándose de áreas urbanas o de expansión urbana, se otorgará el título de concesión previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial.

Para este efecto, si el Concejo Provincial no se pronuncia dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, se dará por aprobada la misma. (Art. 22°, Dec. Leg. N° 708)

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 13
 D.L. N° 21419 : Se declara intangible, para fines de expansión y habilitación urbanas, los terrenos agrícolas calificados como tales por el Ministerio de Agricultura.
 Dec. Leg. N° 653 : Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. Séptima Disposición Complementaria.- "No puede otorgarse derechos mineros no metálicos en las tierras rústicas de uso

- agrícola, con excepción de las concesiones sobre hidrocarburos, que se regirán por la ley de la materia".
- D.S. N° 011-93-TCC : El Peruano: 16.04.1993. Se declara que las canteras de minerales no metálicos de materiales de construcción ubicadas al lado de las carreteras en mantenimiento se encuentran afectas a éstas.
- D.S. N° 048-91-AG/ OGA-OAD-UT.
De 30.10.1991 : El Peruano: 11.11.1991. Art. 20° inc. j)., Reglamento del Dec. Leg. N° 653.
- D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. de la L.G.M. Arts. 17, 18, 2ª Disp. Compl.
Leyes 26505 y 26570 : Ley de Inversiones Privadas en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional.
- D.S. N° 017-96-AG : El Peruano: 19.10.1996. Reglamento del Art. N° 7 de la Ley N° 26505.
Ley N° 27015 : El Peruano: 19.12.1998. Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, modificada por Ley N° 27560, publicada el 24.11.2001.
- D.S. N° 007-99-EM : El Peruano: 22.03.1999. Concesiones de la Ley N° 27015. Concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, derogada por D.S. N° 008-2002-EM, publicado el 21.02.2002.
- D.S. N° 008-2002-EM : El Peruano: 21.02.2002. Reglamento de la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560.
Ley N° 28611 : Publicada el 15.10.2005. Ley General del Ambiente.

Artículo 15°.- La concesión no metálica de sustancias salinas, hasta la primera transformación del producto, está sujeta al presente Capítulo, quedando su aprovechamiento y comercialización regulados por las disposiciones sobre la materia.
(Art. 25°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 8 y ss.

Artículo 16°.- Las sustancias radiactivas dejan de estar reservadas para el Estado, y por tanto, podrán ser materia de actividad privada minera.

(Art. 27°, Dec. Leg. N° 708)

CONCORDANCIAS:

- T.U.O. : II, 6, 24.
Ley N° 12004 : El Peruano: 23.11.1953. Modificó el Código de Minería de 1950, vigente en ese momento, en cuanto se refería a las sustancias radiactivas; reglamentada por D.S. de 25 de febrero de 1954.
- D.L. N° 21297 de 28.10.1975 : Se reservó para el Estado, en exclusividad, las actividades mineras referidas a las sustancias radiactivas.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. de la L.G.M. Art. 22.

CAPÍTULO II

CONCESIONES DE BENEFICIO

Artículo 17°.- Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico químico para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:

1. **Preparación mecánica.-** Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.
2. **Metalurgia.-** Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
3. **Refinación.-** Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores. (Definiciones, Dec. Leg N° 109, modificado por Art. 20°, inc. b), Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	VI, 18.
Dec. Leg. N° 109	:	Ley General de Minería: Arts. 11, 12.
D.S. N° 046-2001-EM	:	Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.
D.S. N° 03-94-EM	:	Reg. T.U.O. de la L.G.M. Art. 38 y ss., 88.

Véase concordancias, Art. 2.

Artículo 18°.- La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

(Art. 20°, inc. b) Dec. Leg. 708)

“El conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que realizan los productores mineros artesanales para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, no se encuentran comprendidos en el alcance del presente Título, para su realización sólo será necesaria la solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La autorización correspondiente será expedida por la Dirección General de Minería”. (Este párrafo ha sido agregado por la Ley N° 27651, publicada el 24.01.2002).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	VII, 10, 1er. párrafo; 17, 46, 60, 67, 129.
Dec. Leg. N° 109	:	11,12.
D.L. 25998	:	El Peruano: 26.12.1992.

Artículo 2°.- La extinción de las concesiones de beneficio se declara por Resolución de la Dirección General de Minería.

Artículo 6°.- El principio establecido en el primer párrafo del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es también de aplicación a las concesiones de beneficio, de transporte minero y de labor general.

D.S. N° 046-2001-EM	:	Reglamento de Seguridad e Higiene Minera
D.S. N° 03-94-EM	:	Reglamento T.U.O. de la L.G.M. 38 y ss., 88.

JURISPRUDENCIA:

I. **Depósito de Relaves.-** Asimilación a las Concesiones de Beneficio.

1. De la solicitud presentada fluye claramente que el área solicitada no era para ejercer la actividad minera de explotación de sustancias minerales, ni para el tratamiento de relaves, sino únicamente para depositar los relaves provenientes de la concesión de beneficio de la misma recurrente.

2. Bajo el régimen del Decreto Ley N° 18880, las solicitudes para utilizar determinadas áreas con el fin de depositar relaves eran presentadas y tramitadas por la autoridad minera como concesiones de beneficio por considerarse como parte integrante de las concesiones de las que provenían los relaves, por lo cual se requería y constataba la información técnica relativa a las obras a realizarse, comprendiendo los aspectos de seguridad e higiene.
3. En el presente caso se le ha dado impropriamente el trámite de un denuncia por explotación, y aún cuando en la ley vigente no existe la concesión para depósito de relaves, por lo que ante este vacío, las solicitudes presentadas con el objeto anotado deben asimilarse a las de las concesiones de beneficio que las origina, observándose el procedimiento establecido para estas en lo que sea aplicable. Resol. N° 031-85-EM/CM de 12.07.1985. El Peruano: 14.08.1985.

CAPÍTULO III

CONCESIONES DE LABOR GENERAL

Artículo 19°.- Labor generada es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios.

(Definiciones, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : VI, 20
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. Arts. 51, 88.

Artículo 20°.- La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras. (Art. 20° inc. c) Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : VI, VII, 10 1er. Párrafo; 19, 21, 61, 67, 129.
D.L. N° 25998 : El Peruano: 26.12.1992. Arts. 2° y 6° Extinción de la concesión y aplicación de principio.

Artículo 21°.- En el caso de que una labor general alumbre aguas que contengan materias minerales utilizables, el aprovechamiento de estas corresponderá al concesionario de la labor general, salvo pacto en contrario. (Art. 78°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : VI, 20

CAPÍTULO IV

CONCESIÓN DE TRANSPORTE MINERO

Artículo 22°.- Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales.

Los sistemas a utilizarse podrán ser:

- Fajas transportadoras;
- Tuberías; o
- Cable carriles.

La Dirección General de Minería, con informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión del Consejo de Minería, podrá agregar nuevos sistemas a esta definición.

(Definiciones, Dec. Leg. N° 109 y Art. 20° inc. d) Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : VI, 23
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 51, 88.

Artículo 23°.- La concesión de transporte minero confiere a su titular el derecho a instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos.

(Art. 20° inc. d), Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : VII, 10, 1er. Párrafo; 22, 61, 67, 129.
D.L. N° 25998 : El Peruano: 26.11.1992. Arts. 2° y 6° Extinción de la concesión y aplicación de principio.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. Arts. 51, 88.

TÍTULO TERCERO**EL ESTADO EN LA INDUSTRIA MINERA**

Artículo 24°.- El Estado tiene derecho a ejercer, sin excepción, todas las actividades de la industria minera.

(Art. 28°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

Const. : 60, 2° p.
T.U.O. : II, 3er. P., IV, VI 3er. P., 25, 72 y ss., 205.
Dec. Leg. N° 674 : El Peruano: 27.09.1991. Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado.
D.L. 25618 : El Peruano: 20.07.1992. Aclara que las Empresas Regionales de diversas modalidades, están dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 674.
D.L. 26115 : El Peruano: 30.12.1992. Modifica D.L. N° 25618, precisa que las empresas del Estado a nivel regional están incluidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 674.
D.L. 26120 : El Peruano: 31.12.1992. Se modifica el Decreto Legislativo N° 674. Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. Arts. 52 y ss.

Artículo 25°.- El Ministerio de Energía y Minas, sólo podrá autorizar áreas de no admisión de denuncios, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, por plazos máximos de dos años calendario, con la exclusiva finalidad de que dicha institución realice trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos y áreas colindantes a las zonas arqueológicas del país.

Cada una de estas áreas no podrá comprender más de cien mil (100,000) hectáreas.

INGEMMET, bajo responsabilidad, pondrá a disposición del público, a título oneroso, los estudios que contengan la información contenida en sus trabajos de prospección regional, un mes antes del vencimiento del plazo concedido, al término del cual éstas quedarán de libre disponibilidad; con las excepciones siguientes:

- a) La Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN o quien haga sus veces, en convenio con los Gobiernos Regionales podrá encargarse del proceso de

promoción de la inversión en todo o parte de dichas áreas, cuando dentro del plazo de dos años señalado en el primer párrafo del presente artículo así lo apruebe su Consejo Directivo, ratificado por resolución suprema; estableciéndose el mecanismo de compensación de los gastos efectuados por INGEMMET. En este caso, las áreas incorporadas tendrán la condición de áreas de no admisión de denuncios y/o petitorios y se mantendrán como tales en función al resultado del proceso, hasta que se otorgue la titularidad de la concesión minera. El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, otorgará las concesiones mineras respecto de dichas áreas al adjudicatario de la buena pro que adquiera la titularidad o ejerza la opción, de acuerdo a lo establecido en el contrato. De no suscribirse el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo de dos (2) años de emitida la resolución suprema indicada, las áreas respectivas serán declaradas de libre disponibilidad.

- b) PROINVERSIÓN o quien haga sus veces, podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas la incorporación en el proceso de promoción de la inversión la extensión de hasta cien mil (100,000) hectáreas de acuerdo a los estudios técnico-económicos del proyecto y dentro del radio respecto de las concesiones mineras incluidas en dicho proceso de promoción, respetando derechos adquiridos. Estas áreas incorporadas tendrán la condición de áreas de no admisión de denuncios y/o petitorios hasta que se otorgue la titularidad de la concesión minera.
- c) La incorporación a que se refiere el párrafo anterior se aprobará por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y por un plazo de dos (2) años. Vencido el plazo indicado, de no haberse suscrito el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo previsto en las bases, las áreas serán declaradas de libre disponibilidad.

(De conformidad con la Ley N° 28196, publicada el 27.03.2004).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	1, 2, 2ª Disp. Transit.
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros: 8° y ss.
D.S. N° 03-94-EM	:	Regl. T.U.O. Arts. 52 y ss.
Ley N° 28196	:	27.03.2004. D.T. Única. No se afecta procedimientos administrativos o judiciales en trámite.

Artículo 26°.- Cuando organismos o dependencias del Sector Público Nacional adquieran por cualquier título concesiones otorgadas a particulares, deberán sacarlas a remate en subasta pública, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición. Si no se presentaran postores serán declaradas de libre denunciabilidad, de conformidad con las normas que para el efecto establece le presente Ley.

(Art. 31°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	35
D.S. N° 03-94-EM	:	Regl. T.U.O. Arts. 53, 54.

Artículo 27°.- Las actividades mineras estatales, serán ejercidas por la Empresas Minera del Perú directamente y/o a través de filiales o subsidiarias.

(Art. 59°, Dec. Leg. N° 109 y Art. 26° Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

Dec. Leg. N° 42 : Ley de la Empresa Minera del Perú - MINEROPERU
 D.S. N° 08-81-EM/SG : El Peruano: 18.05.1981 y D.S. N° 037-81-EM/AJ, El Peruano: 31.12.1981. Estatuto de MINEROPERU.

Artículo 28°.- Los precios de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación de los productos minerales serán los correspondientes para cada producto, de acuerdo a cotizaciones internacionales representativas y dentro de las modalidades generales de las transacciones internacionales. A falta de cotizaciones internacionales representativas el precio de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación, se fijará siguiendo las normas internacionales usuales.

(Art. 36°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 30

Artículo 29°.- En las adquisiciones y/o servicios de tratamiento y/o refinación por el mercado nacional de productos minerales que se exportan, el valor a pagarse por dichos productos será calculado de conformidad con el artículo anterior. En el caso de adquisiciones se deducirán los gastos y mermas que ocasionaría el colocar los productos en el mercado internacional.

(Art. 38°, primer párrafo, Dec. Leg. 109).

Artículo 30°.- La importación de productos minerales requeridos por el mercado internacional se regirá por las modalidades y precios del mercado internacional. La reexportación de los productos minerales se sujetará, igualmente, a lo establecido en el Artículo 28°.

(Art. 28°, segundo párrafo, Dec. Leg. N° 109).

TÍTULO CUARTO**PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER ACTIVIDAD MINERA**

Artículo 31°.- No podrán ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones o empleos, el Presidente de la República, los Miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los Funcionarios que tengan este rango, el Contador General, los Procuradores Generales de la República y los funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera, a los Órganos Regionales y al Registro Público de Minería.

Tampoco podrán ejercer actividades de la industria minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional o que realicen actividad minera.

(Art. 60°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

Const. : 47, (Procurador Público).
 T.U.O. : 63

Artículo 32°.- En el territorio de su jurisdicción no podrán ejercer actividades de la industria minera, las autoridades políticas y los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

(Art. 61°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 63

Artículo 33°.- No podrán ejercer actividades de la industria minera, el cónyuge y los parientes que dependan económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores.

(Art. 62°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 63

Artículo 34°.- La prohibición contenida en los artículos precedentes, no incluye el ejercicio de las actividades mineras relacionadas con derechos obtenidos con anterioridad a la elección o nombramiento de las personas comprendidas, ni los que adquieran por herencia o legado con posterioridad a la elección o al nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio.

(Art. 63°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 31, 32, 33

Artículo 35°.- La adquisición de la integridad o parte de las concesiones que realicen las personas a que se refieren los Artículos 31° al 33°, es nula, y lo adquirido pasará al Estado sin costo alguno.

La nulidad será declarada por el Jefe del Registro Público de Minería, de oficio o a petición de parte, cuando el expediente se encuentre sujeto a la jurisdicción administrativa. Inscrito el título de la concesión, podrá interponerse acción contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de 30 días.

(Art. 64° y 178°, Dec. Leg. N° 109 y Art. 43, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 26, 63, 105 inc. h), 157.

Artículo 36°.- Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí, concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición comprende a los parientes que dependan económicamente del impedido.

Las personas afectadas tienen el derecho a sustituirse en el expediente respectivo, dentro de un plazo de noventa días de efectuada la publicación del aviso, o de la notificación, a que se refiere el Artículo 122° de la presente Ley. Si la persona afectada no hiciera uso de este derecho en el plazo antes señalado desaparecerá el impedimento. (Art. 65°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 122

JURISPRUDENCIA

- I. La sustitución solicitada por uno de los socios de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada, alcanza a toda la sociedad y no solamente al peticionario individual, de acuerdo con el artículo 65° del D.L. N° 1880 – Art. 65° del Dec. Leg. N° 109. Resol. N° 008-82-CM/EM de 22 de abril de 1982. El Peruano: 04-07-1982. Resol. N° 206-90-EM/CM. El Peruano: 10.01.1991.
- II. No habiéndose acreditado en el procedimiento que el peticionario de un derecho minero haya tenido vínculo laboral, con una persona natural que desempeñó el cargo de Gerente de la empleadora, una persona jurídica diferente de aquella, resulta improcedente la

petición de sustitución invocada por dicho representante legal como persona natural. Resol. N° 126-91-EM/CM, Resol. N° 127-91-EM/CM, Resol. N° 128-EM/CM. El Peruano: 12.01.1991.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES

Artículo 37°.- Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

1. *En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.*

Nota: Ver Ley N° 26505, modificada por Ley N° 26570 y los reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 017-96-AG, publicado el 19.10.1996 y Decreto Supremo N° 011-97-AG, publicado el 13.06.1887 modificado por Decreto Supremo N° 015-2005-AG, publicado el 22.05.2003.

2. *A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión.*

Nota: Por Ley N° 26681, publicada el 10.11.1996, se estableció que el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública.

3. *A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.*

De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.

Nota:

- 1) Ver nota en el numeral 1 que antecede.
- 2) Ley N° 26505, Art. 7° sustituido por Ley N° 26570, publicada el 04.01.1996, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, publicado el 19.10.1996 (acuerdo previo con el propietario), modificado por Decreto Supremo N° 015-2003-AG, publicado el 07.05.2003 y Fe de Erratas publicada el 22.05.2003. Decreto Supremo N° 011-97-AG, publicado el 13.06.1997, modificado por Decreto Supremo N° 033-99--AG, publicado el 22.09.1999. Ley N° 27117 - Ley General de Expropiaciones.

4. *A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.*

Nota: Ver notas en los numerales 1., 2. y 3.

5. *A construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previa la indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en cancha, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes.*

6. *A ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso anterior, con autorización de la Dirección General de Minería.*

7. *A solicitar la expropiación, previa indemnización justipreciada, de los inmuebles destinados*

a otro fin económico, si el área fuera necesaria, a juicio de la autoridad minera, para la racional utilización de la concesión y se acredite la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada.

En estos casos en que la expropiación comprenda inmuebles ubicados en zonas urbanas o de expansión urbana, se solicitará opinión del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción o del Organismo Regional correspondiente.

Nota: Derogado, ver Artículo 70º de la constitución de 1993, por causa de seguridad nacional o necesidad pública - Ley Nº 27117, publicada el 20.05.1999, Ley General de Expropiaciones.

8. A usar las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
9. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.
10. A inspeccionar las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos.
11. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería. (Inciso agregado por Decreto Legislativo Nº 868 publicado el 01.11.1996).

(Art. 79 Dec. Leg. Nº 109)

Nota: Ver D.S Nº 043-2001- EM. Regl. Registro Contratistas Mineros.

CONCORDANCIAS:

Const.	:	70 y ss
T.U.O.	:	55, 70, 116, 127, 130 y ss., 136 (terrenos eriazos), 137 (terrenos francos), 140 (denuncias).
C.P.C.	:	728, y ss.
D.S. Nº 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros: Arts. 43, 44.
D.S. Nº 03-94-EM	:	Regl. T.U.O. 55 y ss., 122 inc. d.
Leyes 26505 y 26570	:	Ley de Inversiones Privadas en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional.
D.S. Nº 31-95-EM	:	El Peruano: 10.10.1995. Precisa alcance servidumbres de embalses de agua.
Ley Nº 27015	:	El Peruano: 19.12.1998. Art. 4º.- En áreas urbanas de expansión urbana no procede la imposición de servidumbres con fines mineros, salvo acuerdo expreso con el propietario del predio.
D.S. Nº 011-97-AG	:	El Peruano 13.06.1997. Se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 26505.
D.S. Nº 033-99-AG	:	El Peruano: 22.09.1999. Se sustituye el artículo 1º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 011-97-AG
Ley Nº 27117	:	El Peruano: 19.05.1999 – Ley General de Expropiaciones.
D.U. Nº 078-99	:	El Peruano: 05.01.2000 – Modifica 2 D.C. de la Ley Nº 27117.
Ley Nº 27560	:	El Peruano: 24.11.2001. Modifica la Ley Nº 27015.
D.S. Nº 008-2002-EM	:	El Peruano: 21.02.2002 – Reglamento de la Ley Nº 27015 modificada por Ley Nº 27560.
D.S. Nº 017-96-AG, modificado	:	por D.S. Nº 015-2003-AG, Reglamento del artículo 7º de la Ley Nº 26505 (Nota: El número del D.S. 015-2000-AG fue corregido mediante Fe de Erratas (22.05.2003).

JURISPRUDENCIA:

1. Nuestra legislación minera, no considera el establecimiento de servidumbres de galerías subterráneas, autorizando a titulares de derechos mineros a construir esas galerías en concesiones ajenas a su costo y bajo determinadas circunstancias, no acepta que los titulares implanten servidumbres sobre galerías construidas por otros titulares, sus antecesores.

La Jefatura de Minería al expedir la resolución correspondiente estableció una servidumbre de paso construida por titulares de otras concesiones, sin haberse seguido procedimiento alguno y menos fijada la indemnización correspondiente, incurriéndose en causal de nulidad. Resol. N° 144-86 EM/CM de 12.12.1986. El Peruano: 11.02.1987.

TÍTULO SEXTO**OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE
CONCESIONES****CAPÍTULO I****EN CONCESIONES MINERAS**

Artículo 38°.- De conformidad con lo dispuesto por *Artículo 122° de la Constitución Política del Perú*⁰, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

“La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.”

(Texto de este párrafo conforme a la ley N° 27651, publicada el 24.01.2002)

La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión.

(Párrafo de conformidad con la ley N° 27341, publicada el 18.08.2000).

La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta.

Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en el Registro Público de Minería, o por empresas no titulares de actividad minera inscritas en la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, dentro de los 180 días siguientes al vencimiento de cada año calendario, respecto a las ventas de dicho año.

(Art. 28°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : IV, 40, 42, 44, 54, 74, 102, 175; 13ª Disp. Transit.

D.S. N° 03-94-EM : Regl. T. U. O. 35, 60, y ss.

Véase Concordancias Art. 2°.

Ley N° 26366 : Crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de Registros Públicos.

D.S. N° 029-2001-EM : El Peruano 18.06.2001- Disposiciones para el pago de penalidad.

Nota: Ver en el artículo 39° los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 913.

Artículo 39°.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

“Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada”. (Este párrafo esta de acuerdo a ley N° 27651, publicada el 24.01.2002)

El Derecho de vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

De conformidad con el Artículo 9° de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.

Nota: El texto de este Artículo, con excepción del tercer párrafo, está de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 913, publicado el 09.04.2001.

(Art. 29° Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O	:	42, 40, 46, 47, 54, 57, 58, 59, 60, 61. 91, 102, 31ª Disp. Transit.
D.L. N° 25998	:	El Peruano: 26.12.1992. Artículo 8°. Pago diminuto del Derecho de Vigencia y Trámite podrá subsanarse en el plazo de diez (10) días hábiles.
D.S. 06-94-EM	:	Pago diminuto – El Peruano: 22.02.94
D.S. N° 03-94-EM	:	Regl. T.U.O. 21, 23 y ss., 72 y ss.
Ley N° 26559	:	El Peruano: 30.12.1995. Plazo para regularización de pago de Derecho de Vigencia.
R.D. N° 123-EM/DGM.	:	De 20.03.1997, publicada el 03.04.1997, dispone que el ago de derecho de vigencia se efectúe en efectivo o mediante cheque certificado y/o cheque de gerencia.
R.D. N° 185-97-EM/DGM :	:	De 09.05.1997, publicada el 16.05.1997, aprueba Directiva N° 01-97-EM/DGM, sobre el pago del derecho de vigencia de las concesiones de beneficio.
Decreto Legislativo N° 913:	:	El Peruano: 09.04.2001

Artículo 1° Sustituye los artículos 39 y 57 que se incorporan en el lugar correspondiente.

Artículo 2° Por el año 2001, el derecho de vigencia será de US\$ 4,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Artículo 3° El plazo a que se refiere el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el caso de las concesiones que sean de titularidad de empresas incorporadas al proceso de promoción de la inversión privada, se computa a partir del año en que se produzca su transferencia al sector privado, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

R.M.353-2000-EM/VMM publicada el 02.08.2000. Escala de multas y penalidades.
 D.S. N° 029-2001-EM. El Peruano: 18.06.2001. Disposiciones para el pago de penalidad.
 D.U. N° 079-2001. El Peruano: 07.07.2001. Amplía plazo para el derecho de vigencia hasta el 31.10.2001.
 D.U. N° 123-2001. El Peruano: 31.10.2001. Amplía el plazo hasta el 31.12.2001.
 Ley N° 28140. El Peruano: 27.12.2003. Pago del derecho de vigencia y penalidades hasta el 31.12.2003.
 R.J. N° 2608-2006 – INACC/J,(23.06.2006) plazo para el pago se prorrogó hasta el 03.07.2006

“Artículo 40°.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38°, a partir del primer semestre del séptimo año computado desde aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad de US\$ 6,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los pequeños productores mineros, la penalidad será US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los productores mineros artesanales, la penalidad será de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual.

Si continuase el incumplimiento a partir del duodécimo año, la penalidad será de US\$ 20.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. Para el pequeño productor minero la penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$ 5.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. Para el productor minero artesanal la penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$ 3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea.

La penalidad correspondiente deberá pagarse junto con el derecho de vigencia y acreditarse en la misma oportunidad de su pago. (Texto de acuerdo con la Ley N° 27651, publicada el 24.01.2002).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	41, 42, 51
R.M. N° 353-200-EM/VMM:	:	El Peruano: 02.08.2000 – se aprueba la Escala de Multas y Penalidades.
D.S. N° 03-94-EM	:	Regl. T.U.O. 23 y ss., 67, 68, 72 y ss.
Ley N° 27341	:	El Peruano: 18.08.2000, 1ª D.T. y C. (penalidad). Aplicación del Artículo 40° del T.U.O. de la ley General de Minería.
D.S. N° 029-2001-EM	:	Publicado el 18.06.2001 establece el cómputo del plazo a partir de Enero del año siguiente al del Título.
Ley N° 28140	:	El Peruano: 27.12.2003. Pago del derecho de vigencia y penalidades hasta el 31.12.2003.

Artículo 41°.- El concesionario podrá eximirse del pago de la penalidad, si demuestra haber realizado en el año anterior inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa, según corresponda.

Esta inversión deberá acreditarse con copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, y con la demostración del pago del Derecho de Vigencia. (Art. 31° Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	10, 40, 45
D.S. N° 03-94-EM	:	Regl. T.U.O. 23 y ss., 67, 69

Artículo 42°.- Aquellos titulares de la actividad minera que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejaran de producir según el parámetro establecido por el Artículo 38° de la presente Ley, pagarán además del Derecho de Vigencia, los cargos establecidos en el Artículo 40°. (Art. 33°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 39, 40.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 37,70.
 D.U. N° 079-2001 : El Peruano: 07.07.2001. Amplía plazo para el pago hasta el 31.10.2001.
 D.U. N° 123-2001 : El Peruano: 31.10.2001. Amplía plazo para el pago hasta el 31.12.2001.

Artículo 43°.- Todo concesionario que realice perforaciones dentro del territorio nacional, podrá disponer libremente hasta el cincuenta por ciento longitudinal de cada tramo de testigos y/o muestras que obtenga de sus perforaciones, estando obligado a llevar un archivo del cincuenta por ciento de las muestras y testigos restantes, que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno (Art. 86°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

D.S. 03-94-EM : Regl. T.U.O. 71

CAPÍTULO II**AGRUPAMIENTO**

Artículo 44°⁰. Para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo establecidas en el Capítulo precedente, el titular de más de una concesión minería de las misma clase y naturaleza, podrá agruparlas en Unidades Económico Administrativas, siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de 5 kilómetros de radio, cuando se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; de 20 kilómetros de radio cuando se trate de hierro, carbón o mineral no metálico; y 10 kilómetros en los yacimientos metálicos auríferos o de minerales pesados detríticos.

El agrupamiento de concesiones minerales constituye una unidad económico-administrativa y requiere de resolución aprobatoria de la Dirección General de Minería.

(Art. 101°, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final Dec. Leg. N° 708 y Art. 1°, D.S. N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 38 y ss., 45, 82, 101 inc. f; 102 inc. b).
 D.S. N° 002-92-EM/VMM: El Peruano: 14.03.1992. Se aprueban las funciones del Registros Publico de Minería y Dirección General de Minería y Dirección de Fiscalización Minera.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 79 a 78, 89.
 D.S. N° 052-99-EM : El Peruano: 28.09.1999. Se asigna funciones al R.P.M. (Hoy INACC).

Artículo 45°.- La producción o intervención efectuada en una Unidad Económica Administrativa (UEA) no podrá imputarse para otras concesiones mineras no comprendidas en dicha Unidad. Cuando se amparen dos o más concesiones mineras bajo el sistema de la UEA, el cómputo para determinar la penalidad, se efectuará en base al petitorio de concesión más antiguo. (Art. 32°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 44.
 D.S. N° 03-94-EM : 86,89

CAPÍTULO III**EN CONCESIONES DE BENEFICIO**

“Artículo 46°.- A partir del año en que se hubiere solicitado una concesión de beneficio, el titular estará obligado al pago del Derecho de Vigencia, en un monto anual según su capacidad instalada, del modo siguiente:

- 4 hasta 350 TM/día, 0.0014 de una UIT por cada TM/día.
- 5 más de 350 hasta 1,000 TM/día, 1.00 UIT
- 6 más de 1,000 hasta 5,000 TM/día, 1.5 UIT.
- 7 por cada 5,000 TM/día en exceso, 2.00 UIT.

La TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento. En los casos de ampliación, el pago se acompaña a la solicitud, es sobre el incremento de capacidad.” (Texto de acuerdo con la sustitución introducida por Decreto Legislativo N° 868 publicado el 01.11.1996).

(Art. 102°, Dec Leg. N° 109 y Art. 34°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

- | | | |
|------------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| T.U.O. | : | 10, 39, 129. |
| D.L. 25998 | : | El Peruano: 26.12.1992. Artículo 6°. “El Principio establecido en el primer párrafo del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es también de aplicación a las concesiones de beneficio, de transporte mineros y de labor general”. |
| D.S. N° 018-92-EM | : | Reglamento de procedimientos mineros. Arts. 35 y ss. |
| R.D. N° 115-91-EM/DGM: | : | El Peruano: 23.11.91. Requisitos para aprobación de Proyectos de construcción e instalación de plantas. |
| D.S. N° 024-93-EM | : | El Peruano: 07.06-1993. Regl. Título Noveno L.G.M. |
| D.S. N° 03-94-EM | : | Regl. T.U.O. 88,89 y ss. |

**CAPÍTULO IV
EN CONCESIONES DE LABOR GENERAL Y DE
TRANSPORTE MINERO**

Artículo 47°.- Al solicitar una concesión de labor general o de transporte minero, el peticionario pagará por Derecho de Vigencia 0.003% de una UIT por metro lineal de labor proyectada.

(Art. 103, Dec. Leg. N° 109 y Art. 34°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

- | | | |
|------------------|---|----------------------------|
| T.U.O. | : | VI 7, 10, 19, 39 |
| D.S. N° 03-94-EM | : | Regl. T.U.O.: 88, 89 y ss. |

Véase Concordancias Art. 46°

CAPÍTULO V OBLIGACIONES COMUNES

Artículo 48°.- Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera.

En el desarrollo de tales actividades deberá evitarse en lo posible daños a terceros, quedando el titular obligado a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les causes. (Art. 104°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 46-2001-EM : El Peruano: 26.07.2001. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Véase Concordancias Art. 2°.

JURISPRUDENCIA:

1. Sanción por incumplimiento de las Normas de Seguridad e Higiene. Situación de las Empresas que prestan apoyo a la actividad minera.

1. El Artículo 104° de la Ley General de Minería - Decreto Legislativo N° 109 - está referido exclusivamente a los titulares de actividades mineras quienes están obligados a ejecutar las labores propias de la mismas de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene.
2. No siendo la empresa contratista titular de actividad minera, sino que se dedica a labores de apoyo, no se le puede imputar incumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene contempladas en el Reglamento correspondiente. Resol. 080-85-EM/CM de 02.12.1985. El Peruano: 01.02.1986.

Artículo 49°.- Los titulares de actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de la obligaciones que les corresponda. (Art. 105°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 102
Ley N° 27474 : El Peruano: 06.06.2001. Fiscalización de las autoridades mineras.
D.S. N° 049-2001-EM : El Peruano: 06.09.2001. Reglamento de la Ley N° 27474
Ley N° 28611 : El Peruano: 15.10.2005. Ley General del Ambiente.

Artículo 50°.- Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial.

La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa.

“Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%), de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT”.

(Texto de conformidad con la Ley N° 27651, publicada el 24.01.2002).

La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá

a cobro coactivo.

Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional. (Art. 106º, Dec. Leg. N° 109 y Art. 36º, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 101 inc. g), 102 c).
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 88. Declaración Anual Consolidada
 R.D. N° 104-96-EM/DGM: El Peruano: 25.03.1996. Monto mínimo para la Declaración Jurada de inversiones
 R.M. N° 184-2005-MEN/DM: El Peruano: 16.05.2005. Se aprueba el formulario para la DAC.
 R.M. N° 353-2000-EM/VM: Se aprueba la escala de multas.

Artículo 51º.- El titular de actividad minera está obligado a admitir en su centro de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los alumnos de ingeniería de las especialidades de Minas, Metalurgia, Geología, Industrias y Química, para que realicen sus prácticas durante el período de vacaciones, así como facilitar las visitas que éstos hagan a sus instalaciones.

Satisfechos los requerimientos de las especialidades mencionadas, las vacantes podrán ser cubiertas por universitarios de otras especialidades.

(Art. 107º, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 49
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 51 y ss., 238 y ss.

Artículo 52º.- La persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

(Sétima Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : II, 4, 9
 D.S. 001-93-TCC : El Peruano: 16-04-1993. Las canteras de minerales no metálicos de materiales de construcción ubicadas al lado de las carreteras en mantenimiento se encuentran afectadas a éstas.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 90.

JURISPRUDENCIA:

- I. No acreditando ser titular de derecho minero alguno, la extracción de materias de construcción es indebida, procediendo su devolución al Estado o su valor equivalente en el plazo de 30 días; sin perjuicio de la acción judicial correspondiente. Resol. N° 104-87-EM/CM de 25.09.1987. El Peruano: 19.100.1987.
- II. Manifestando la Empresa denunciada que no ha hecho extracción ilícita de materiales de construcción, por contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La autoridad minera debió suspender el acto de comparendo. Resol. N° 186-90-EM-CM. El Peruano: 28.12.1990.

Artículo 53º.- Cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño.

En caso que la introducción hubiera sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente, desde el plano que limite el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas las sumas referidas en el párrafo anterior.

(Octava Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 9, 48, 55.

Artículo 54°.- En caso de controversia judicial sobre la validez de una concesión, subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantenerla vigente. El accionante queda también obligado al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en los plazos establecidos en esta Ley, mientras dure el juicio, bajo pena de abandono de la instancia respecto de la concesión el litigio.

Cumplido el pago por el accionante, éste deberá acreditarlos en el expediente respectivo.

Concluida la controversia, el litigante vencido podrá solicitar el reembolso de las cantidades que hubiere pagado.

(Art. 110°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 38 y s.s.

Artículo 55°.- El concesionario que facultado por la autoridad minera ejecute en una concesión vecina trabajos destinados al fin económico de sus concesión, está obligado a entregar al concesionario de aquélla, sin gravamen alguno, los minerales que extraiga y a indemnizarle por los perjuicios que le ocasione.

(Art. 111°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 37, 48, 53.

Artículo 56°.- La paralización o reducción de actividades mineras, que implique reducción de personal, requerirá dictamen de la Dirección de Fiscalización Minera en el procedimiento que se instaure de acuerdo a la legislación pertinente.

(Art. 112° Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 101 inc. t), 102.

TÍTULO SÉTIMO**DISTRIBUCION DE INGRESOS DEL ESTADO
Ley N° 29169 (20.12.2007)**

Artículo 2°.- Modificación del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM
Modifícase el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Decreto Supremo N° 014-92-EM, con el siguiente texto:

“Artículo 57°.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la penalidad, establecidos en el Título VI de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) de lo recaudado a la municipalidad distrital o municipalidades distritales donde se encuentra localizado el petitorio o concesión afecta para la ejecución de programas de inversión y desarrollo en sus respectivas circunscripciones; en caso de que el petitorio o concesión afecta se ubique en dos (2) o más municipalidades distritales, la distribución se efectuará en partes iguales.
- b) El veinte por ciento (20%) de lo recaudado al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.
- c) El cinco por ciento (5%) de lo recaudado al Ministerio de Energía y Minas, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Información Minero-Metalúrgico.
- d) Los gobiernos regionales recibirán los porcentajes señalados en los incisos b) y c) que correspondan al pago efectuado por los Pequeños Productores Mineros y los Productores Mineros Artesanales para el ejercicio de las funciones que, en materia minera, han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización; en especial, aquellas relacionadas con la protección del medio ambiente.

(Art. 35° Dec. Leg. N° 708).

Nota: Se insertan a continuación los artículos 1° y 3° de la Ley N° 29169.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley incorpora a los gobiernos regionales en la distribución del Derecho de Vigencia y Penalidad respecto de los pagos efectuados por los Pequeños Productores Mineros y los Productores Mineros Artesanales, para el ejercicio de las funciones que, en materia minera, han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Artículo 3°.- Vigencia de la norma

Lo dispuesto en el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la presente Ley, se aplicará a partir de los pagos efectuados desde el siguiente mes de su publicación.

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	39, 46.
Dec. Leg N° 913	:	El Peruano: 09.04.2001- Artículo 2° y 3°. Ver en Concordancias del Artículo 39°.
D.U. N° 036-95- EM	:	El Peruano: 18.06.1995. (Distribución del Derecho de Vigencia (derogado por Ley N° 28327, publicada el 11.08.2004)

TÍTULO OCTAVO**EXTINCIÓN DE CONCESIONES Y SU DESTINO****CAPÍTULO I****EXTINCIÓN**

Artículo 58°.- Las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación.

(Art. 114°, Dec. Leg. N° 709).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	8 y ss.; 59 (caducidad de concesiones), 60 (cad. concesiones de beneficio), 61 (cad. concesiones de labor general y de transporte minero), 62 (abandono de concesiones), 63 (nulidad de concesiones), 64 (cancelación de petitorios o concesiones) 66 (R.P.M. declara la caducidad de concesiones y petitorios), 68 (prohibición de nuevo petitorio por los anteriores titulares: Plazo), 69 y 70 (derechos de nuevo titular); 120 (cancelación); 139 (renuncia), 151 (abandono), 175 (derecho del acreedor hipotecario).
D.L. N° 25998	:	El Peruano: 26.12.1992. Artículo 2°.- “La extinción de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero se declararán por Resolución de la Dirección General de Minería”.
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros. Art. 34° (se declara desierto el remate y en abandono los petitorios simultáneos en caso que no se presentaren postores). 18 y ss. (Renuncia)
D.S. N° 03-94-EM	:	Reglamento T.U.O. 96 y ss.

CAPÍTULO II**CADUCIDAD**

Artículo 59°.- Produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según el caso, durante dos (2) años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el Artículo 39° de la presente Ley. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

Las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes del vencimiento.

(De conformidad con la Ley N° 28196, publicada el 27.03.2004).

Nota: contenido de la disposición transitoria única de la ley N° 28196

Única.- Lo dispuesto en el artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería modificado conforme al artículo único de la presente norma, no afecta los procedimientos administrativos o judiciales que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	9, 39, 58, 65, 66, 175, 177, 13ª D.T.
--------	---	---------------------------------------

D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 33, 37, 101 (petitorios), 115, 2ª D.T.

JURISPRUDENCIA:

I.- Mientras no se declare la caducidad del un derecho o interés minero, y la resolución correspondiente quede consentida o ejecutoriada administrativamente, la autoridad minera no puede rechazar, directa o indirectamente, las declaraciones, peticiones, o cualquier otros escrito que presente su titular, con relación al cumplimiento de sus obligaciones o ejercicio de los derechos derivados de su título. Res. N° 014-84-EM/CM de 06.02.1984. El Peruano: 26.03.1984.

Artículo 60^{d)}.- *Es causal de caducidad de las concesiones de beneficio, no ponerlas en producción dentro del término otorgado por la autoridad minera así como el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de dos años consecutivos o tres alternados. (Art. 117º inciso 1º), Dec. Leg. N° 1099.*

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 18, 39, 58, 66, 177
 D.L. N° 25998 : El Peruano: 26.12.1992. Artículo 2º. La extinción de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero se declararán por Resolución de la Dirección General de Minería.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 98

Artículo 61º.- *Son causales de caducidad de las concesiones de labor general y transporte minero, el incumplimiento de la construcción e instalación dentro del plazo fijado y el incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento, así como el no pago oportuno del derecho de vigencia de dos años consecutivos o tres alternados.*

Nota: Este primer párrafo ha sido derogado por el Decreto Legislativo N° 868, publicado el 01.11.1996).

Producida la caducidad de la concesión de labor general, la autoridad minera procederá a notificar a los concesionarios beneficiados, a fin de que éstos manifiesten en un plazo de 30 días, su voluntad de sustituirse al anterior titular en el título de la concesión. Vencido el plazo anteriormente señalado, si hubiese expresión favorable de dos o más concesionarios, éstos procederán a designar a un apoderado en común, salvo que las partes interesadas hubieren manifestado su decisión de constituir una sociedad de acuerdo con la Ley General de Sociedades.

Vencido el plazo establecido en este Artículo sin que ninguna de los concesionarios beneficiados hubiera manifestado su interés en sustituirse al concesionario de labor general, se dispondrá el archivamiento del expediente de la concesión.

(Art. 118º, Dec. Leg. N° 109 y Art. 43º, inc. b). Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 20, 23, 39, 66, 177.
 D.L. N° 25998 : El Peruano: 26.12.1992. Artículo 2º. La extinción de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero se declararán por Resolución de la Dirección General de Minería.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 98.

CAPÍTULO III

ABANDONO

Artículo 62º.- *Es causal de abandono de los pedimientos de concesión el incumplimiento por el*

interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título en formación.

(Art. 119°, inc. I, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 58, 65, 66, 67, 175, 177.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 105
D.S. N° 33-94-EM : El Peruano: 09.07.1994. Art. 3°, sobre causal de abandono.

JURISPRUDENCIA:

I.- Para que un titular de denuncia minero pueda hacer valer su prioridad, debe mantener vigente su denuncia no permitiendo que se incurra en causal de abandono. Procede confirmar la resolución impugnada que declara el abandono del denuncia. Resol. N° 013-86-EM/CM de 19.02.1986. El Peruano: 01.05.1986.

II.- **Causal de abandono.**- Superposición sobre derechos prioritarios. Procede archivo y no libre denunciabilidad.

1. Habiendo incurrido en causal de abandono del denuncia, además de estar incurrido en causal de cancelación por superponerse a otros derechos prioritarios, procede el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 199 de la Ley General de Minería.
2. No procede disponer la libre denunciabilidad, porque ello traería como consecuencia que su área sea denunciada por cualquier tercero, en perjuicio de los legítimos intereses del titular de los derechos prioritarios. Resol. N° 077-83-EM/CM de 06.05.1983. El Peruano: 15.06.1983.

CAPÍTULO IV**NULIDAD**

Artículo 63°.- Es causal de nulidad de las concesiones, haber sido formuladas por persona inhábil, según los Artículos 31°, 32° y 33° de la presente Ley.

(Art. 120°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 31 yss., 58, 65, 66.

CAPÍTULO V**CANCELACIÓN**

Artículo 64°.- Se cancelarán los petitorios o concesiones, cuando se superpongan a derechos prioritarios, o cuando el derecho resulte inubicable.

(Art. 121°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 58, 66
D.S. N° 03-93-EM : Regl. T.U.O. 102, 103.

JURISPRUDENCIA:

Véase Art. 62°, II.

Artículo 65 °.- Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nullos, renunciados, y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciabiles.

(Art. 122°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 59, 62, 63.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 106, oportunidad de la publicación
 Ley N° 26615 : Ley del Catastro Minero Nacional, Art. 12.

CAPÍTULO VI

DESTINO

Artículo 66°.- Por resolución de la Jefatura *del Registro Público de Minería* se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente, efectuándose la inscripción pertinente en dicho Registro.

(Art. 123°, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final. Dec. Leg. N° 708 y D.S. N° 002-92-EM/VMM.

Nota: La referencia al Registro Público de Minería debe entenderse como al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INGEMMET por fusión.

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 139.
 D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: Art. 34°. En caso que no se presenten postores al acto del remate se declara desierto y en abandono los petitorios simultáneos; 18 y ss.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 106.Publicación de áreas de libre denunciabilidad.

Artículo 67°.- Se exceptúan de la declaración de libre denunciabilidad, las concesiones de beneficio, de labor general y transporte minero que por su naturaleza no sean susceptibles de nueva solicitud.

(Art. 126°, Dec. Leg. N° 109 y Art. 20°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 18, 20, 23.
 Ley N° 26615 : Ley del Catastro Minero Nacional, Art. 12.

Véase Concordancias Art. 66.

Artículo 68°.- Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nullos y renunciados, no podrán ser peticionados, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hasta dos años después de haber sido publicadas como denunciabiles.

(Art. 127°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 58

JURISPRUDENCIA:

I.- Habiéndose constatado absoluta identidad de denunciantes, ubicación y área, el segundo denuncia queda comprendido dentro de los alcances del Art. 127° del Dec. Leg. 109. Resol. N° 061-86-EM/CM. de 07.07.1986. El Peruano: 30.08. 1986.

Artículo 69°.- Por el nuevo petitorio su titular adquiere sin gravamen alguno, las labores mineras que hubiesen sido ejecutadas dentro de la concesión o en terreno franco por el anterior concesionario.

(Art. 128°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 58

Artículo 70°.- En los casos de caducidad, abandono, nulidad o renuncia de concesiones y petitorios, el nuevo petionario podrá:

- 1.- Usar los terrenos superficiales, aledaños a la concesión que usó el anterior concesionario.
- 2.- Continuar con el uso minero del terreno, que hubiere expropiado el titular anterior, sin costo alguno.
- 3.- Mantener las servidumbres que se hubieren establecido para el fin económico de la concesión, en los mismos términos y condiciones en que se constituyeron.

(Art. 129°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 37, 58, 207.

TÍTULO NOVENO⁰**DE LAS GARANTÍAS Y MEDIDAS DE
PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 71°.- Las disposiciones contenidas en el presente Título, se aplican a todas las personas que ejerzan la actividad minera, cualquiera sea su forma de organización empresarial.

(Art. 130°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 72, 73 y ss., 78 y ss., 205.
 Dec. Leg. N° 662 : El Peruano: 12.09.1991. Se aprueba el Régimen de Estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera.
 Dec. Leg. N° 757 : El Peruano: 13.1 1.1991. Se aprueba Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
 D.L. N° 25541 : El Peruano: 11.06.1992. Precisa que con la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada concluyeron las normas o cláusulas de reajuste automático de remuneraciones.
 D.S. N° 162-92-EF : El Peruano: 12.10.1992. Reglamento de los Regímenes de

- Garantía a la Inversión Privada.- Decretos Legislativos números 662 y 757.
- D.S. N° 094-92-PCM : El Peruano: 02.01.1993. Se aprueba el Reglamento de las disposiciones sobre Seguridad Jurídica en materia administrativa contenidas en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada - Decreto Legislativo N° 757.
- D.S. N° 024-93-EM : Reglamento del Título IX del T.U.O. de la Ley General de Minería.

Véase concordancias Art. 24°.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS BÁSICOS

Artículo 72°.- Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguientes beneficios:

- a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;
- b) ⁰ *En el marco de otorgar a la actividad minera la necesaria competitividad internacional, la tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de actividad minera. Al efecto, al tiempo de la distribución de dividendos, el titular de actividad minera pagará como Impuesto a la Renta a su cargo el que le corresponda, computado sobre el monto a distribuir, sin perjuicio del impuesto al dividendo a cargo del accionista. (Ver D.S. N° 024-93, D.S. N° 07-94-EM, D.S. N° 88-95-EF, Art. 5°, D.S. N° 027-98-EF, D.S. N° 102-2000-EF, publicado el 15.09.2000. 7ª D.G. del T.U.O. de la Ley General de Minería).*
- c) El Estado reconocerá al titular de actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, sea que se exporte o que; sujeta a cotización internacional, se venda en el país;
- d) Las inversiones que efectúe los titulares de actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que las inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente;
- e) No constituye base imponible de los tributos a cargo de los titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente, ni aquellos activos destinados a satisfacer las obligaciones de vivienda y bienestar a que se refiere el Artículo 206° de la presente Ley;
- f) La participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales a que se refiere el Artículo 121° de la Constitución Política del Perú, se traduce en la redistribución de un porcentaje del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de actividad minera. (Const. 1993, Art. 77° 3^{er} párrafo), D.S. N° 88-95-EF - Participación del Canon Minero; Ley N° 27506 - Ley del Canon, publicada el 10.07.2001 y Reglamento aprobado por Decreto Legislativo N° 005-2002-EF, publicado el 09.01.2002.
- g) La compensación del costo de las prestaciones de salud a sus trabajadores y dependientes respecto a las contribuciones a que se refiere el Artículo 14^o de la Constitución Política del Perú;
- h) No discriminación en materia cambiaria, en lo referente a regulación, tipo de cambio, u otras medidas de política económica;
- i) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general;

- j) Libre comercialización de la producción interna o externa;
- k) Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo ficto en los trámites administrativos;
- l) La no aplicación de un tratamiento discriminatorio respecto de otros sectores de la actividad económica.

El Estado garantizará contractualmente la estabilidad de estos beneficios, bajo las normas que se encuentren vigentes en la oportunidad en que se aprueben los programas de inversión señalados en los Artículos 79° y 83° de la presente Ley. (Art. 20° Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

Const.	:	77, 3er. p.
T.U.O.	:	71, 73, 78 y ss., 206 inc. a).
D.S. N° 88-95-EF	:	El Peruano: 25.05.1995. Establece la Participación del Canon Minero.
D.S. N° 024-93-EM	:	Reglamento del Título IX del T.U.O. de la L.G.M.
Ley N° 27343	:	El Peruano: 06.09.2000. Regula contratos con el Estado.
D.S. 027-98-EF	:	El Peruano: 25.03.1998. Normas aplicación beneficios tributarios.

Véase Concordancias Art. 71.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 73°.- Este Artículo ha sido derogado por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25764. El Peruano: 25.10.1992.

Texto del Artículo 73° derogado:

“Artículo 73°.- Los titulares de la actividad minera que exporten, o que vendan internamente sus productos cuyo precio se fije en base a cotizaciones internacionales, a partir de 1993 tendrán derecho a deducir de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial, los tributos que incidan en su producción, siéndoles, por tanto, aplicables los mismos beneficios, mecanismos y dispositivos legales que rijan en el caso de exportaciones no tradicionales.

Si el titular de la actividad minera no tuviera Impuesto a la Renta o al Patrimonio Empresarial que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes, podrá compensar los saldos no aplicados con cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público; de no ser posible ejercer estas opciones, se podrá transferir el saldo a terceros. (Art. 30, Dec. Leg. N° 708)”.

Artículo 74°.- El valor de adquisición de las concesiones, se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de la actividad minera determinará en ese momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria de acuerdo a ley. El plazo así establecido deberá ser puesto en conocimiento de la Administración Tributaria al presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se inicie la amortización, adjuntando el cálculo correspondiente.

El valor de adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado, o los gastos de petitorio, según el caso.

Igualmente, incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo

a ley corresponda cumplir con la producción mínima, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos.

Cuando por cualquier razón la concesión minera fuere abandonada o declarada caduca antes de cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor de adquisición se amortizará íntegramente en el ejercicio en que ello ocurra. En el caso de agotarse las reservas económicas explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente su valor de adquisición; podrá, a opción del contribuyente, amortizarse de inmediato el saldo, o continuar amortizándose anualmente hasta extinguir su costo dentro del plazo originalmente establecido.

(Art. 135°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 2, 9, 38.

Artículo 75°.- Los gastos de exploración en que se incurra una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción mínima obligatoria, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio o amortizarse a partir de ese ejercicio, a razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina establecido al cierre de dichos ejercicios, lo que se determinará en base al volumen de las reservas probadas y probables y la producción mínima de ley.

Los gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación del yacimiento por más de un ejercicio, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o, amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos adicionales.

El contribuyente deberá optar en cada caso por uno de los sistemas de deducción a que se refieren los párrafos anteriores al cierre del ejercicio en que se efectuaron los gastos, comunicando su elección a la Administración Tributaria al tiempo de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, indicando, en su caso, el plazo en que se realizará la amortización y el cálculo realizado.

En caso de agotarse las reservas económicamente explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación, el contribuyente podrá optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta extinguir su importe dentro del plazo originalmente establecido.

La opción a que se refiere el presente artículo y artículo anterior, se ejercitará respecto de los gastos de cada ejercicio. Escogido un sistema, éste no podrá ser variado respecto de los gastos del ejercicio.

(Arts. 136° y 137°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 9

Artículo 76°.- Los titulares de actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas.

(Art. 34°, Ley N° 24030).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : VI
 D.S. N° 024-93-EM : El Peruano: 07-06-1993 - Art. 9°.
 Dec. Leg. 776 : Tributación Municipal: 17 inc. d), 67.
 Dec. Leg. 868 : 2ª Disp. Final. Tributos municipales, sólo en zonas urbanas.

Artículo 77°.-⁰ *Todo titular de la actividad minera deducirá el uno y medio por ciento (1.5%) de su Renta Neta, para el funcionamiento del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico.*

(Art. 139°, Dec. Leg. N° 109, modificado por Art. 9°, Dec. Leg. N° 608).

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA ⁰

Artículo 78°.- Los titulares de actividades mineras que inicien o estén realizando operaciones mayores de 350 TM/día y hasta 5,000 TM/día o los que realicen la inversión prevista en el Art. 79° del presente texto, gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de diez años, contados a partir del ejercicio en que se acredite ejecución de la inversión. (Art. 155°, Dec. Leg. N° 109 y Art. 7°, Dec. Leg. N° 708). (Conforme a la Fe de Erratas publicada el 28.06.1992, páginas 107795 de las Normas de El Diario El Peruano).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 79, 80, 81, 86, 87, 88, 90, 102, inc. a).
D.S. N° 024-93-EM : El Peruano: 07.06.1993. Reglamento del Título Noveno del T.U.O.

Concordancias Art. 71°.

Artículo 79°.- Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior, los titulares de actividad minera que presenten programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US \$ 2'000,000.00.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

Los titulares de la actividad minera que celebren estos contratos, podrán, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de tres ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato. (Art. 7°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 72 literal 1), 80, 81, 86, 87, 88, 90, 92, 102 inc. a).

Véase Concordancias Art. 71°.

Artículo 80°.- Los contratos de estabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores de esta Ley, garantizarán al titular de actividad minera los beneficios siguientes:

a) ⁰ Estabilidad tributaria, por la cual quedará sujeto, únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular de actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha de modificación del régimen.

Tampoco le serán aplicables las normas legales que pudieran eventualmente dictarse, que contengan la obligación para titulares de actividades mineras, de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de tributos o préstamos en favor del Estado;

b) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones, en el país o en el extranjero.

Si el titular de la actividad minera vendiera localmente su producción, el Banco Central de

Reserva del Perú y el Sistema Financiero Nacional, le venderán la moneda extranjera requerida para los pagos de bienes y servicios, adquisición de equipo, servicio de deuda, comisiones, utilidades, dividendos, pago de regalías, repatriación de capitales, honorarios y, en general, cualquier otro desembolso que requiera o tenga derecho a girar en moneda extranjera;

- c) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio, en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o el de ventas locales, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior, si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial. Esta no discriminación, garantiza todo lo que se refiere a materia cambiaria en general;
- d) Libre comercialización de los productos minerales;
- e) Estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan, por devolución de impuestos, admisión temporal, y otros similares;
- f) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato.

(Art. 155°, Dec. Leg. N° 109 y Art. 8, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 78, 79, 84, 88, 92.
 D.S. N° 157-97-EF : El Peruano: 23.11.97. Ley N° 27343, publicada el 06.09.2000, Ley que regula los contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales. Ley N° 27342, publicada el 06.09.2000, para lo referido a los Decretos Legislativos N° 662 y 757. Ver Ley N° 27514, modificatoria de la Ley N° 27342.

Artículo 81°.- Los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances de los Artículos 78° y 79° de la presente Ley, para gozar de los beneficios señalados en el artículo anterior, presentarán ante la Dirección General de Minería, con carácter de declaración jurada, un programa de inversiones con plazo de ejecución.

El programa deberá ser aprobado dentro de cuarenticinco días naturales; transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento de la Dirección General de Minería, se dará automáticamente por aprobado en este último día.

El cumplimiento del programa se acreditará con declaración jurada refrendada por auditor externo.

(Art. 9°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 80
 D.U. N° 125-2000 : El Peruano: 30.12.2000. Establece alcance de las Leyes N° 27341 y 27343.

Artículo 82°.- A fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 5,000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 5,000 TM/día referentes a una o más Unidades Económicas Administrativas, los titulares de la actividad minera gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de quince años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de la ampliación, según sea el caso.

Para los efectos del contrato a lo que se refiere el párrafo precedente, se entiende por Unidad Económica Administrativa, el conjunto de concesiones mineras ubicadas dentro de los límites señalados por el Artículo 44° de la presente Ley, las plantas de beneficio y los demás bienes que constituye una sola unidad de producción por razón de comunidad de abastecimiento,

administración y servicios que, en cada caso, calificará la Dirección General de Minería.

(Art. 157° y 160°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 102 inc. a).

Véase concordancias Art. 71°.

Artículo 83°.- Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el Artículo anterior, los titulares de la actividad minera, que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 20'000,000.00, para el inicio de cualquiera de las actividades de la industrias minera.

Tratándose de inversiones en empresas mineras existentes, se requerirá un programa de inversiones no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 50'000,000.00,

Por excepción, tendrán derecho a acceder a estos contratos, las personas que realicen inversiones no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 50'000,000.00, en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado sujetas al proceso de privatización, según el decreto legislativo N° 674.

El efecto con beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

El titular de la actividad minera que celebre estos contratos podrá, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de 8 ejercicios consecutivos plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

(Art. 11°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 72 literal I), 84, 85, 86, 87, 88, 90, 102 inc. a)

D.S. N° 024-93- EM : El Peruano: 07.06.1993. Reglamento del Título Noveno del T.U.O. Art. 34.

Véase Concordancias Art.71°

“Artículo 84°.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior garantizarán al titular de la actividad minera los beneficios señalados en el Artículo 80° de la presente Ley, así como la facultad de ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo de 20% (veinte por ciento) anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto, a excepción de las edificaciones y construcciones cuyo límite máximo será el 5% (cinco por ciento) anual”.

(Este párrafo está de conformidad con la Ley N° 27341, publicada el 18.08.2000)

“En los casos de contrato a que se refiere el Artículo 82°, el titular de la actividad minera podrá solicitar, como parte del contrato, llevar la contabilidad en dólares de Estados Unidos de América o en la moneda en que se hizo la inversión, para lo cual se sujetara a los requisitos siguientes:

- a) Mantener la contabilidad en la moneda extranjera señalada por períodos de cinco (05) ejercicios como mínimo cada vez. Al cabo de dicho período, podrá escoger entre seguir con el mismo sistema o cambiar a moneda nacional. Los saldos pendientes al momento de la conversión quedarán contabilizados en la moneda original.
- b) Durante el tiempo que se lleve la contabilidad en moneda extranjera, la Empresa quedará excluida de las normas de ajuste integral por inflación.

c) Se especificará en el contrato que el tipo de cambio para la conversión, en el caso de impuestos a ser pagados en moneda nacional debe ser el más favorable al Fisco”.

(Este segundo párrafo ha sido adicionado por Decreto Ley N° 26121. El peruano: 30.12.1992).

(Art. 157°, Dec. Leg. N° 109 y Arts. 8° y 11°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 82, 83.
Dec. Leg. N° 627 : El Peruano: 30.11.1990. Normas de Ajuste Integral por Inflación de los Estados Financieros.

Véase Concordancias Art. 80°

Artículo 85°.- Los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances de los Artículos 82 y 83 de la presente Ley, para gozar de los beneficios garantizados, presentarán un estudio de factibilidad técnico-económico, que tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser aprobado por la Dirección General de Minería en un plazo máximo de noventa días naturales: transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento por dicha Dirección, se dará automáticamente por aprobado en este último día, que será el que rija para los efectos de fijar la fecha de la estabilidad del régimen tributario y de las garantías que fueron aplicables a partir de la indicada fecha.

Para acreditar el monto de inversión realizado, deberá presentarse una declaración jurada, refrendada por auditor externo.

(Art. 12°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 002-92-EM/VMM: El Peruano 14.03.1992. Funciones de la Dirección General de Minería.
D.S. N° 024-93-EM : El Peruano: 07.06.1993 Art. 19 y ss. Reglamento del T.U.O. Garantías y Medidas de Promoción.
D.U. N° 125-2000 : El Peruano: 30.12.2000. Alcance de las disposiciones contenidas en las leyes N° 27341 y 27343.

Artículo 86°.- Los contratos que garanticen los beneficios establecidos en el presente Título, son de adhesión, y sus modelos serán elaborados por el Ministerio de Energía y Minas.

Dichos contratos deberán incorporar todas las garantías establecidas en este Título.

Los modelos de contratos, serán aprobados por Resolución Ministerial, para el caso contemplado en los Artículos 78° y 79°, y por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para el caso de los Artículos 82° y 83° de la presente Ley.

Los contratos serán suscritos en representación del Estado por el Viceministro de Minas, para el caso contemplado en los Artículos 78° y 79°, y por el Ministro de Energía y Minas, para el caso previsto en los Artículos 82° y 83° de la presente Ley, por una parte; y, de la otra, los titulares de la actividad minera. Copia de tales contratos serán remitidas a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

(Art. 13°, Dcc. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 205
D.S. 002-92-EM/VMM : El Peruano: 14.03.1992. Artículo 1°. La Dirección General de Minería propone los modelos de los contratos de adhesión.
R.M. N° 011-94-EM/VMM : 18.01.1994. El Peruano: 21.01.1994 - Se aprueba el Modelo de Contrato. Ver R.M. N° 036.94.EM/VMM y 151-94-EM/VMM.

D.S. N° 04-94-EM	:	Se aprueba Modelo de Contrato – Ver D.S. N° 14-94-EM–D.S. N° 084-98-GA – D.S.N° 093-98 publicado el 05.09.1998.
Dec. Leg. N° 818	:	El Peruano: 23.04.1996. Precisan el inicio de operaciones productivas de empresas que suscriban contratos con el Estado.
Ley N° 26610	:	El Peruano: 16.05.1996. Precisan cobertura del régimen de recuperación anticipada del IGV a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818.
Ley N° 26911	:	El Peruano: 16.01.1998. Amplía los alcances del régimen de recuperación anticipada del IGV a las empresas que explotan recursos naturales.
D.S. N° 095-98-EF	:	El Peruano: 15.09.1998. Normas que viabilizan el arrastre de pérdidas tributarias por plazos mayores a cuatro ejercicios.

Artículo 87°.- Si durante la vigencia del respectivo contrato, suscrito al amparo de las disposiciones del presente Título, se produjera la derogatoria de cualquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, el titular de la actividad minera deberá seguir tributando de acuerdo al régimen derogado.

Si se produjera la derogatoria de cualesquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, mediante sustitución por un nuevo tributo que tenga carácter definitivo, el titular de la actividad minera pagará el nuevo tributo hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiere correspondido pagar bajo el régimen del tributo original.

Si la sustitución es de naturaleza transitoria, el titular podrá, ya sea continuar abonando el tributo sustituido temporalmente, o acogerse al régimen del nuevo tributo, transitorio, durante su vigencia. Esta misma regla se aplicará para el caso que el tributo se sustituya temporalmente y adquiera luego carácter permanente, o sea sustituido por otro de naturaleza permanente.

(Art. 15°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	78, 79, 82, 83.
D.S. N° 024-93-EM	:	El Peruano: 07.06.1993. Art. 35°.

“Artículo 88°.- En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refiere el presente Título, podrán optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, siendo de aplicación el régimen común”. (Texto de acuerdo con la ley N° 27343 publicada el 06.09.2000).

(Art. 14°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	78, 79, 82, 83, Véase concordancias Art. 87°. Ver Art. 80° y su aclaratoria por Ley N° 27343, publicada el 06.09.2000
D.S. N° 084-98-EF	:	El Peruano: 14.08.1998. Reglamento del Dec. Leg.818.-Modelo de Contrato.
D.S. N° 093-98-EF	:	El Peruano: 05.09.1998.- Incluye cláusulas a los Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión.

Artículo 89°.- En caso de incumplimiento por parte del titular de actividad minera, respecto a la aplicación del régimen tributario que se garantiza, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo al Código Tributario y demás normas aplicables; salvo que las declaraciones juradas que dieron origen al contrato, sean falsas, en cuyo caso, éste será nulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. (Art. 16°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

Cód. Trib. (T.U.O.) : D.S. N° 135-99-EF. El Peruano: 19.08.1999.
Dec. Leg. N° 771 : Art. 3° - Ley Marco del Sistema Tributario Nacional.

Artículo 90°.- Aquellas personas que celebren contratos de riesgo compartido con titulares de la actividad minera, a los que se hubiere otorgado las garantías materia del presente Título, tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera, de acuerdo al porcentaje o monto que les corresponda en el contrato de riesgo compartido. (Art. 5°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 78, 79, 82, 83; 204, 205. (Contratos de Riesgo Compartido)
D.S. N° 024-93-EM : Regl. Título Noveno del T.U.O. Art. 13.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. Del T.U.O. 164.

TÍTULO DÉCIMO**PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS**

“Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
2. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
2. Posean por cualquier título hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios u concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.
3. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 25 toneladas métricas por día, con excepción de los productores de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal”.

(Texto de conformidad con la Ley N° 27651, publicada el 24.01.2002).

(Art. 45°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	39, 92, 102 inc. g).
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros. Art. 17. inc. 2, c).
D.S. N° 03-94-EM	:	Regl. T.U.O. 107 y ss.
Dec. Leg. N° 868	:	2ª Disp. Transitoria – Vigencia de la calificación.
D.S. N° 029-2001-EM	:	El Peruano. 18.06.2001. Disposiciones para el pago de penalidad.

“Artículo 92°.- Los pequeños productores mineros, incluyendo los productores mineros artesanales, podrán acogerse a lo dispuesto en los Artículos 78°, 79° y 80° de la presente Ley, si invierten al menos el equivalente en moneda nacional a US\$ 500,000.00 tratándose de pequeños productores mineros y US\$ 50,000.00 tratándose de productores mineros artesanales”. (Texto de acuerdo con la Ley N° 27651, publicada el 24.01.2002).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	91
--------	---	----

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**JURISDICCIÓN MINERA****CAPÍTULO I
ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS**

Artículo 93°.- La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por Decreto Supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera y Órganos Regionales de Minería (Art. 178°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 94 y ss., 101 ss., 102, 103 y ss.
 Dec. Leg. N° 110 : Ley Orgánica del Registro Público de Minería. (Hoy INACC).
 D.L. N° 25962 : El Peruano: 18.12.1992. Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.
 D.S. N° 002-2003-FM : 24.01.2003. Reglamento de Organización y Funciones del INACC.

CAPÍTULO II**CONSEJO DE MINERÍA**

Artículo 94°.- Son atribuciones del Consejo de Minería:

- 1) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.
- 2) Resolver sobre los daños y perjuicios que se reclamen en la vía administrativa.
- 3) Resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión.
- 4) Absolver las consultas que le formulen los Órganos del Sector Público Nacional sobre asuntos de su competencia y siempre que no se refieran a algún caso que se halle en trámite administrativo o judicial.
- 5) Uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.
- 6) Proponer al Ministerio de Energía y Minas los aranceles concernientes a las materias de que se ocupa la presente Ley.
- 7) Proponer al Ministerio de Energía y Minas las disposiciones legales y administrativas que crea necesarias para el perfeccionamiento y mejor aplicación de la legislación minera.
- 8) Elaborar su Reglamento de Organización y Funciones.
- 9) Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos, o que sean inherentes a su función.

(Art. 179°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 95, 109, 125.
 D.S. N° 018-92-EM/CM : Reglamento de Procedimientos Mineros. 5ª Disp. Transitoria adicionada por D.S. N° 011-93-EM. El Peruano: 22.02.1993.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 116 y ss.

JURISPRUDENCIA:

- I. Apareciendo de los informes emitidos por los órganos pertinentes en el sentido que la copia legalizada presentada por el interesado contiene la impresión de un sello falsificado con la que se ha pretendido sorprender a la autoridad minera, resulta infundado el recurso de revisión interpuesto.

Se recomendó que la Dirección General de Minería inicie el trámite correspondiente a fin de que se aplique las sanciones a que haya lugar, por delito contra la fe pública. Resol. N° 048-85-EM/CM de 04.10.1985.

- II. Habiéndose interpuesto demanda en la vía ordinaria, el Consejo de Minería debe reservar su intervención hasta que el Poder Judicial emita el fallo correspondiente. Resol. del C. de M. N° 117-88-EM/CM. El Peruano: 21.11.1988.
- III. El Consejo de Minería al disponer la realización de una diligencia de reraconamiento, no pierde jurisdicción por cuanto se trata de un trámite previo para mejor resolver. Resol. N° 192-90-EM/CM. El Peruano: 28.12.1990.
- IV. El Consejo de Minería no está facultado para modificar una Resolución Ministerial declarando su nulidad, en cuanto se refiere a un derecho minero, ya que dicha Resolución Ministerial dada durante la vigencia del D.L. N° 18880, se expidió en última instancia administrativa. Resol. N° 222-90-EM/CM. El Peruano: 18.01.1991.

Artículo 95°.- El Consejo de Minería se compone de cinco vocales, quienes ejercerán el cargo por el plazo de cinco años, y durante el cual serán inamovibles, siempre que no incurran en manifiesta negligencia, incompetencia o inmoralidad, casos en los cuales el Ministro de Energía y Minas formulará la correspondiente Resolución Suprema de subrogación, que será expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Tres de los miembros del Consejo serán abogados y dos ingenieros de minas o geólogos, colegiados.

Excepcionalmente podrá nombrarse vocales suplentes.

(Art. 180°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 93, 94, 96 y ss.

Artículo 96°.- El nombramiento de los miembros del Consejo se hará por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El nombramiento deberá recaer en personas de reconocida solvencia moral y versación minera y con no menos de 10 años de ejercicio profesional o de experiencia en la actividad.

El Consejo tendrá un Secretario-Relator Letrado, nombrado o removido por Resolución Suprema, a propuesta del Consejo.

El personal administrativo será nombrado o removido por el Consejo.

(Art. 181, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 95, 97, 98.

Artículo 97°.- Los Vocales del Consejo de Minería elegirán entre sus miembros, a un Presidente y a un Vicepresidente, los cuales desempeñarán sus cargos por un año. (Art. 182°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 96

Artículo 98°.- Los miembros del Consejo y el Secretario Relator desempeñarán el cargo a tiempo completo y con dedicación exclusiva. (Art. 183°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 96

Artículo 99°.- El Consejo se reunirá diariamente. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia mínima de cuatro de sus miembros. Para adoptar resoluciones se requiere de tres votos conformes, salvo lo dispuesto en el artículo 152° de la presente Ley. (Art. 184°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 95

Artículo 100°.- Son motivos de abstención para los Vocales del Consejo, los casos de recusación prevista por la Ley para los miembros del Poder Judicial, en lo que sean aplicables. La no abstención de los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad. (Art. 185°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 152
C.P.C. : 305 y ss.
C.C. : 233 y ss.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

- a) Otorgar el título de las concesiones de beneficio, transporte minero y de labor general.
- b) Aprobar el programa de inversiones con plazos de ejecución, que tiene carácter de Declaración Jurada, respecto a los contratos de estabilidad tributaria, de los Artículos 78° y 79° de la presente Ley.
- c) Aprobar el estudio de factibilidad técnico-económico, que tiene carácter de Declaración Jurada a que se refiere los Artículos 82° y 83° de la presente Ley.
- d) Proponer los modelos de contrato de adhesión que garanticen los beneficios establecidos en el Título Noveno de la presente Ley.
- e) Velar por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria.
- f) Resolver sobre la formación de Unidades Económicas Administrativas.
- g) Evaluar la Declaración Anual consolidada que deberán presentar los titulares de la actividad minera.
- h) ⁰ Administrar el Derecho de vigencia.
- i) Evaluar y dictaminar respecto de las solicitudes de Área de No Admisión de denuncias.
- j) Aprobar los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de las concesiones de explotación y beneficio, en los casos que se señale en el Reglamento.
- k) Proponer normas de bienestar, seguridad e higiene minera.
- l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente.
- m) Preparar la Nómina de Peritos Mineros.
- n) Imponer sanciones a los Peritos que incumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Peritos, la presente Ley y su Reglamento.
- o) Resolver de oficio o a petición de parte sobre las denuncias referentes a extracción de mineral sin derecho alguno.
- p) ⁰ Administrar los montos provenientes de los remates de los derechos mineros.
- q) Resolver sobre las solicitudes para el establecimiento de servidumbres y expropiaciones.
- r) Aprobar y fiscalizar los programas de vivienda, salud, bienestar y seguridad minera.
- s) Calificar a los titulares de actividades mineras en pequeños, medianos o grandes según la legislación vigente.
- t) Emitir opinión sobre la procedencia de solicitud para la paralización y reducción de la actividad minera, en los procedimientos que se interpongan ante la autoridad de trabajo.
- u) Resolver los recursos de apelación y conceder los de revisión, en los procedimientos en

- que le corresponda ejercer jurisdicción administrativa.
- v) Resolver los recursos de queja por denegatoria de recurso de apelación.
 - w) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función.

(Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y D.S. N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

- T.U.O. : 18, 20, 22, 25, 38 y ss., 46, 50, 56, 78, 79, 82, 83, 86, 130, 140, 206 inc. e), 207.
- D.S. N° 017-96-EM : El Peruano: 25.03.1996. Reglamento de Peritos Mineros.
- D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros. Arts. 35 y ss., 39, 40 y ss. 43, y ss., 59.
- D.S. N° 016-93-EM : El Peruano. 01.05.1993. Reglamento del Título Décimo Quinto sobre el medio ambiente
- D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 26 y ss. (Dev. pago derecho de vigencia), 122, 124, 125.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MINERA

Artículo 102°.- Son atribuciones de la Dirección de Fiscalización Minera, opinar y dictaminar sobre lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los Contratos de Estabilidad Tributaria.
- b) La formación de Unidades Económicas Administrativas.
- c) La Declaración Anual Consolidada que deberán presentar los titulares de la actividad minera.
- d) El cumplimiento del pago del Derecho de Vigencia.
- e) El incumplimiento de los titulares de derechos mineros de sus obligaciones o que infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
- f) Los Programas de vivienda, salud, bienestar y seguridad minera.
- g) Calificación de los titulares de actividades mineras, como pequeños, medianos o grandes, según la legislación vigente.

(Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y D.S. N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

- T.U.O. : 38, 44, 50, 56, 78, 79, 82, 83, 91 y ss., 206 y ss.
- D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 123, 124.
- Véase Concordancia Art. 101.

CAPÍTULO V

REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA ⁰

Artículo 103°.- El Registro Público de Minería se sujetará a las disposiciones de la presente Ley, a su Ley Orgánica, sus Reglamentos y, supletoriamente, a las disposiciones de los Reglamentos de Inscripciones de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

(Art. 190°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

- T.U.O. : 104 y ss., 129.
- Dec. Leg. N° 110 : Ley Orgánica del Registro Público de Minería.
- Ley N° 26366 : Ley del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos.

Ley N° 26615	:	Ley del Catastro Minero Nacional.
D.S. N° 002-2003-EM	:	24.01.2003. Reglamento del INACC.
D.L. N° 25962	:	El Peruano: 18.12.1992 – Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros. 12 y ss.
D.S. N° 03-94-EM	:	Regl. T.U.O. 125 y ss.
Véase Concordancias Art. 101.		

JURISPRUDENCIA:

I.- Aplicación del Arancel del Registro Público de Minería.

1. Conforme al artículo 132° de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 19 de la Ley N° 23337, los titulares de actividades mineras están sujetos al pago de derechos registrales de inscripción en el Registro Público de Minería.
2. El Decreto Legislativo N° 110, que tiene el carácter de norma especial para el Registro Público de Minería, establece en su Segunda Disposición Transitoria que las exoneraciones tributarias otorgadas a personas naturales y/o jurídicas de derecho público y privado, no comprenden las tasas por concepto de derechos registrales del Registro Público de Minería; norma concordante con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17202 del 14 de junio de 1982, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en la que se ha establecido que en el caso de los tributos específicamente denominados tasas, como es el caso de los derechos registrales, la exoneración de las mismas debe ser expresa y taxativa.
3. El artículo IV del Título Preliminar del Código Tributario establece que sólo por ley pueden concederse exoneraciones. Resol. N° 025-84-EM/CM de 05-03-1984. El Peruano: 08.04.1984.

II.- Por principio de derecho registral, se debe tener en cuenta el orden de prelación y que en el caso de doble inscripción sobre un mismo derecho, la prima la inscripción más antigua, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Público de Minería. El registrador informará de la doble inscripción a la Jefatura, la que ordenará que el Registrador cancele la partida menos antigua. Resol. N° 199-89-EM/CM de 22.05.1989. El Peruano: 30.07.1989.

Artículo 104°.- Créase en el *Registro de Público de Minería*, la Oficina de Concesiones Mineras, ante el que se tramitará documentariamente el procedimiento ordinario minero, y se inscribirán las concesiones mineras ya otorgadas y que se otorguen, así como los demás actos y contratos relacionados con ellas.

También son inscribibles en el Registro Público de Minería, a solicitud de parte, los contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con concesiones y con personas que ejerzan actividades mineras, o, relacionadas con ellas, siempre que consten de escritura pública, salvo que la ley permita expresamente una formalidad distinta.

Los actos administrativos que son inscribibles de oficio o a solicitud de parte, se registrarán por el mérito de copia certificada expedida por la Autoridad Administrativa competente.

(Art. 41°, Dec. Leg. N° 708 y Art. 191°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	103, 138, 141, 162, 172.
D.S. N° 03-94-EM	:	Regl. T.U.O. 15, 87, 126.
D.L. N° 25998	:	El Peruano: 26.12.1992.Art. 3°.
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros. 45 y ss., 50 y ss., 1ra. Disp. Compl., 4ta. Disp. Transitoria
Ley N° 26615	:	Ley del Catastro Minero Nacional, art. 1°.

JURISPRUDENCIA:

I. Instituciones cooperativas.- Valor de copias. Requisitos:

1. Conforme a disposiciones legales vigentes, los testimonios y boletas que se expidan en copia fotostática carecerán de valor probatorio si los Notarios no han puesto su firma y sello en la última hoja cuando la copia consta de varias hojas integrantes de la copia certificada.
2. El principio de inscripción es requisito imprescindible para el ejercicio de todo apoderamiento o representación que confiere la sociedad, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley General de Sociedades, que establece que el nombramiento de administradores, directores, gerentes, liquidadores y otros representantes deben inscribirse en el Registro del lugar de la sede social haciéndose constar el nombre, domicilio y nacional del nombrado, norma jurídica que no es incompatible con los principios generales de cooperativismo.
3. Conforme al artículo 110 del Reglamento del Registro Público de Minería, el nombramiento de apoderados y administradores de las Cooperativas Mineras, deben inscribirse en el Registro Público de Minería con sujeción a la Ley General de Minería y a la Ley General de Sociedades.

Resol. del C. de M. N° 046-87-EM/CM de 19.06.1987. El Peruano: 29.07.1987. Véase Resoluciones del C. de M. N°s 045-87-EM/CM, 047, 87, EM/CM. El Peruano: 29.07.1987.

II. Inscripción Registral.- Falta de jurisdicción del Consejo de Minería.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 70 del Reglamento de Inscripción de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, que resulta aplicable a las inscripciones en el Registro Público de Minería, de acuerdo con el Numeral 1 de su Reglamento, sólo son inscribibles las Resoluciones que sean firmas.
 2. De acuerdo con el Numeral VII del Título Preliminar del Reglamento del Registro Público de Minería concordante con el artículo 2035 del Código Civil, una inscripción registral sólo puede anularse mediante resolución judicial.
 3. El Consejo de Minería no tiene jurisdicción para pronunciarse ni califica sobre un título inscrito en los Registros Públicos de Minería. Resol. N° 062-90-EM/CM. El Peruano: 13.04.1990. Resol. N° 044-91-EM/CM. El Peruano N° 24.07.1991.
- III. Interpretado que el acto jurídico no es de aporte de contrato de cesión sino de una cesión de posición contractual, reglamentada por los artículos 1435 del Código Civil, procede que el Registro Público de Minería proceda a la inscripción respectiva. Resol. N° 094-90-EM/CM de 11.04.1990. El Peruano: 21.05.1990.
- IV. En virtud de lo dispuesto en el Art. 2011 del Código Civil procede que el Registro Público de Minería inscriba el contrato de cesión con exclusión de algunos derechos mineros, en mérito de las inscripciones registrales del Testamento y de la Fundación de los Libros correspondientes en los Registros Públicos de Lima.

El Registrador no puede obligar a consignar en la Escritura Pública, datos generales de persona fallecida, así como obligar a la Fundación a inscribirse en el Libro que no le corresponde ya que en el Registro Público de Minería no existe el Libro de Fundaciones. Resol. N° 171-90-EM/CM de 14.09.1980. El Peruano: 26.12.1990.

- V. Resulta un exceso del Registrador observar la inscripción de un título definitivo, solicitando que previamente se inscriba la resolución que otorga prórroga del plazo de exploración, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido por la Ley. Resol. N° 014-EM/CM. El Peruano: 20.05.1991.

Artículo 105°.- Son atribuciones del *Registro Público de Minería* las siguientes:

- a) Registrar y resolver sobre las solicitudes de formulación de petitorios mineros.
- b) Tramitar y resolver sobre los recursos de oposición presentados conforme a Ley.
- c) Tramitar y resolver sobre las denuncias de internamiento en derecho ajeno.
- d) Tramitar y resolver las solicitudes de acumulación de petitorios y concesiones.
- e) Tramitar y resolver las solicitudes sobre uso de terreno eriazos y uso de terreno franco.
- f) Otorgar el título de las concesiones mineras.
- g) Constituir las sociedades legales, cuando el expediente se encuentre sometido a su jurisdicción.
- h) Declarar la caducidad, abandono, caducidad o nulidad de las concesiones y publicar, en su caso, su libre denunciabilidad.
- i) Resolver sobre la renuncia parcial o total de las concesiones mineras.
- j) Informar periódicamente a la Dirección General de Minería sobre las infracciones que cometan los Peritos nominados en el ejercicio de la función.
- k) Preparar el Catastro Minero.
- l) Conceder los recursos de revisión en los procedimientos en el que le corresponda ejercer jurisdicción administrativa.
- m) Ejercer las demás atribuciones inherentes a sus funciones.

(Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y D.S. N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 103, 107, 123, 124, 136 (terreno eriazos), 137 (terreno franco),
138 (acumulación de concesiones y petitorios).
D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 45 y ss., 50 y ss.
Ley N° 26615 : Ley del Catastro Minero Nacional.

Artículo 106°.- Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros. (Art. 192°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 104, 162, 172.

Artículo 107°.- Los títulos de las concesiones serán inscribibles por el solo mérito de la Resolución que las otorgue.

El *Registro Público de Minería* procederá a extender el asiento correspondiente a la inscripción del título de las concesiones mineras, de labor general y de transporte minero, el que contendrá la transcripción de la Resolución que las otorgue. Así mismo, archivará la documentación pertinente a los pedimentos mineros.

Para los casos de concesiones de beneficio, la inscripción del título contendrá la Resolución Directoral que las hubiere otorgado archivándose copia certificada de la memoria descriptiva, el esquema de tratamiento, el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos. (Art. 193°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 101, inc. a), 105 inc. f). 108, 109.

Artículo 108°.- Las concesiones mineras se inscriben en el Libro de Derechos Mineros.

Los demás actos que tengan relación con la concesión minera otorgada, serán inscribibles a solicitud de parte. (Texto conforme al Decreto Ley N° 25998. El Peruano: 26.12.1992).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 105, 107, 126.

(Art. 194°, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 109°.- Los Registradores podrán formular observación a los títulos que se les presenten, en cuyo caso los interesados deberán subsanarla en un plazo no mayor de quince días.

Contra las observaciones o tachas formuladas por los Registradores, los interesados podrán interponer recursos de apelación dentro del plazo de quince días, ante el Jefe del *Registro Público de Minería*. Contra la Resolución que expida el Jefe se podrá recurrir en revisión ante el Concejo de Minería dentro del plazo de quince días.

(Art. 195°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 94, 107, 108.

JURISPRUDENCIA:

- I. Las resoluciones sobre derechos mineros, entre otros, rechazados, son inscribibles, aún después de haberse llevado a cabo la inscripción de la Resolución del Consejo de Minería que ordene el rechazo. R.J. N° 102-91-RPM. El Peruano: 08.04.19991.

CAPÍTULO VI

IMPEDIMENTOS

Artículo 110°.- Los impedimentos de las personas que ejerzan la jurisdicción minera, son los mismos que establece la Ley para los Jueces de Primera Instancia.

(Art. 196°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 152
D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros. Artículos 64, 65.
C.P.C. : Dec. Leg. N° 768. T.U.O.: 305 y ss.

JURISPRUDENCIA:

- I.- El funcionario que asume jurisdicción por impedimento de otro, debe avocarse a su conocimiento. Aplicación supletoria del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resol. N° 041-91-EM/CM. El Peruano: 24.07.1991.

TÍTULO DUODÉCIMO**PROCEDIMIENTOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 111°.- El estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad, y eficiencia. (Art. 39°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	117 y ss., 129, 130 y ss., 136 y ss..., 138, 139, 140, 143, 144 y ss.
D.S.N° 018-92-EM	:	El Peruano.08.09.1992. Reglamento de Procedimientos Mineros.
D.S.N° 016-93-EM	:	El Peruano.01.05-1993. Reglamento del Título Décimo Quinto sobre medio ambiente
Ley N° 26615 Complementaria.	:	Ley del Catastro Minero Nacional. Disp.
Ley N° 27444	:	Publicada el 11.04.2001.- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 112°.- En caso que dos o más peticionarios soliciten la misma área se amparará al que primero presento su solicitud. (Art.197°, Dec.Leg.N°109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	118
--------	---	-----

JURISPRUDENCIA:**I. Inadmisibilidad.-** Cancelación.- Archivo.

1. De conformidad con el Artículo 198° (113 del T.U.O.) de la Ley General de Minería, mientras se encuentre en trámite la solicitud de un derecho minero y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, ni aún para que se tengan presente: Estas solicitudes no deben considerarse improcedentes, sino inadmisibles, conforme resulta del mismo texto del dispositivo legal anotado.
2. Las solicitudes comprendidas en el artículo 198° de la Ley no pueden considerarse comprendidas en causal de rechazo, pues conforme al artículo 124°, de la acotada se origina la publicación de su libre denunciabilidad, efecto que de aplicarse a dichas solicitudes traería como consecuencia poner en conocimiento de terceros, como de libre denunciabilidad un área ocupada por un denuncia anterior, cuya existencia ha motivado precisamente la no admisión del pedimento posterior cuya publicación se dispondría.
3. Siendo la razón de la inadmisibilidad la existencia de un derecho minero anterior formulado sobre la misma área, es aplicable por analogía lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 199°, debiendo disponerse la cancelación de la Partida y el archivo del expediente, en virtud que la ley no establece el destino de las solicitudes de derechos mineros que resultan inadmisibles. Resol. N° 085-84-EM/CM de 06.08.1984. El Peruano: 16.09.1984.

Artículo 113°.-Mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aun para que se tenga presente (Art. 198°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.- : 118

Artículo 114°.- Si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.

Si la superposición es parcial, el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior.

La reducción deberá efectuarse, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la reducción que discierna sobre la superposición. (Art. 199°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 12, 121.

JURISPRUDENCIA:

I. **Reducción del Área de Pedimento:** Carácter referencial de los valores de las coordenadas.

1. De conformidad con el D.S. N° 40-94-EM, la ubicación de denuncios y concesiones mineras formulados hasta el 14 de diciembre de 1991, se hará mediante la comprobación del Punto de Partida, en consecuencia, los valores de las coordenadas **U.T.M.** de los Puntos de Partida y vértices de la cuadratura de los derechos mineros obtenidos como producto de las delimitaciones, reposición de hitos, y enlaces sustitutorios de las delimitaciones, efectuadas al amparo del Decreto Legislativo N° 109 y su Reglamento y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y su Reglamento resultan referenciales, en tanto no exista una norma legal que determine que dicha información técnica forma parte y sustento del Catastro Nacional, y sea la que en definitiva dé la ubicación de la Concesión.
2. En el sentido indicado, la determinación de superposiciones basadas en los valores de las Coordenadas U.T.M. referidas sirven para advertir, más no para cancelar u ordenar reducciones de denuncios mineros.
3. Para determinar el grado de superposición real, entre los denuncios y/o concesiones mineras sobre los cuales se advierte superposición, es necesario una pericia de relacionamiento que puede hacerse en gabinete si tienen un mismo Punto de Partida, y en campo tienen diferentes Puntos de Partida.
4. Una pericia de relacionamiento en campo debe efectuarse ciñéndose al Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras.
5. Procedimiento para determinar la prioridad de los derechos mineros formulados con anterioridad al Decreto Legislativo N° 708.

(Resolución N° 044-95-EM/CM de 27.02.1995. El Peruano: 12.04.1995. En el mismo sentido Resoluciones números: 045-95-EM/CM. El Peruano: 13.04.1995. 079-95-EM/CM. El Peruano: 14.04.1995. 080-95-EM/CM. El Peruano: 15.04.1995).

Artículo 115°.- Si por cualquier causa aparecen superpuestas, total o parcialmente, dos o más concesiones mineras, con título inscrito, por más de noventa días desde la fecha de publicación a que se refiere el Artículo 124° de la presente Ley, el Jefe del Registro Público de Minería constituirá una sociedad Legal respecto del área superpuesta.

El área superpuesta constituirá siempre una nueva concesión minera, que tomará el nombre de la concesión minera superpuesta más antigua, precedida de la palabra "reducción". La participación de los socios originales en la sociedad legal que se constituya, será en proporciones iguales.

Los derechos originales se reducirán a las áreas no superpuestas, cuando sea el caso.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación, en el caso que las partes hubieren adoptado un acuerdo distinto para solucionar la superposición.

Si no obstante lo dispuesto anteriormente, no hubiere llegado a advertirse la superposición, al extinguirse cualquiera de las concesiones superpuestas, la concesión vigente adquirirá automáticamente la totalidad de los derechos sobre el área superpuesta. (Art. 200°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

D.S.N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros. Arts. 4, 5, 6.

Artículo 116°.- Si se formula un petitorio cuya área comprenda parcial o totalmente, terrenos otorgados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 37° de la presente Ley, la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, antes de entregar las publicaciones y cumplido el trámite establecido en el Artículo 143°, se pronunciará sobre la procedencia del petitorio. Se declarará procedente si el solicitante demuestra la mayor importancia de su petitorio y, si es posible, el traslado de las instalaciones implantadas para los fines de la concesión afectada a otro lugar, salvo que puedan subsistir sin mayor interferencia.

Declarada la procedencia del petitorio, la Oficina de Concesiones Mineras ordenará, en su caso, se proceda al traslado de las instalaciones, corriendo por cuenta del solicitante los gastos y pago de la indemnización que corresponda conforme a la valorización efectuada por la Autoridad Minera. Una vez efectuado el traslado y abonadas las sumas respectivas, la Oficina de Concesiones Mineras proseguirá el trámite.

(Art. 201°, Dec. Leg. N° 109 y Art. 43°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 111

CAPÍTULO II**PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA
CONCESIONES MINERAS**

Artículo 117°.- El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada, a cargo del Registro Público de Minería.

Para el efecto, la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería deberá llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a las coordenadas **UTM**, e incorporará en dichas cuadrículas los petitorios que se vayan formulando, con los criterios referenciales adicionales que hubiese señalado el peticionario al tiempo de formular la solicitud.

(Arts. 40° y 430 inc. a), Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 103, 105, 118, 120, 138.
 D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 12 y ss.
 D.S. N° 011-93-EM : El Peruano: 26.02.1993. Adiciona Sexta Disposición Transitoria al Reglamento de Procedimientos Mineros.
 D.S. N° 011-93-TCC : El Peruano: 16.04.1993. Se declara que las canteras de minerales no metálicos de materiales de construcción ubicados al lado de las carreteras en mantenimiento se encuentran afectas a éstas.

D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 52, 102, 104.

Véase Concordancias, Arts. 14, 111.

Artículo 118°.- El solicitante deberá presentar el petitorio de la concesión minera ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería, o ante la entidad que autorice dicho Registro, abonando 10% de una Unidad Impositiva Tributaria.

En caso que el denuncia sea formulado por dos o más personas, ellas deberán designar un apoderado común al momento de presentar el petitorio.

Además de los requisitos de ley, la solicitud deberá indicar las coordenadas UTM de las cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión, respetando derechos preexistentes.

(Art. 43°, inciso b), Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 112, 113, 117, 119.

D.L. N° 25998 : El Peruano: 26.12.1992. Pago diminuto de los Derechos de vigencia y de trámite podrán subsanarse en el plazo de diez días

D.S. N° 018-92-EN : Reglamento de Procedimientos Mineros: 13,14, 15, 17,18

D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 24,25.

Véase Concordancias, Arts. 14, 111.

Artículo 119°.- El nombre del petitorio no podrá ser igual al que tienen las concesiones mineras otorgadas o los petitorios en tramitación, en todo el territorio nacional.

Advertida la duplicidad, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras notificará al interesado para que sustituya el nombre en el plazo de quince días. Vencido este término, el cambio se hará de oficio.

(Art. 215°, Dec. Leg. N° 109 y Art. 43°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 118

D.S. 018-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 17 inc. 1.b)

Artículo 120°. En caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.

(Art. 43°, incs. b), último párrafo, y c) Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 58, 64, 117.

D. S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 24, 25, 97.

Artículo 121°.- En caso de advirtiese la existencia de otros petitorios o concesiones mineras en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, notificará con este último a los titulares de los petitorios o concesiones mineras previos.

(Art. 43°, inc. b) último párrafo, y d) Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 114, 122, 9ª. Disp. Transit.

D.S. N° 35-94-EM : El Peruano: 16.08.1994. Normas de Procedimiento.

Artículo 122°.- Simultáneamente el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras entregará al Nuevo petionario avisos para su publicación, por una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a su recepción en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro periódico de la capital de la provincia en que se encuentre el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se recurrirá a fijar avisos por siete días útiles en la Oficina Regional de Minería respectiva. (Art. 43°, inc. d) Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 36,121
 D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 19, 20, 21.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 1° D. T.

Artículo 123°.- Dentro de los sesenta días contados a partir de la última publicación o de la notificación a los titulares de petitorios anteriores, lo que ocurra últimos, de no mediar oposición, se entregará los actuados a la Oficina de Concesiones Mineras, para su evaluación.

Producidos los dictámenes técnico y legal favorables, los que deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días, el Jefe del Registro Público de Minería otorgará el título de la concesión. (Art. 43°, incs. e) y t), Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 105 inc. f), 122.
 D.S. AP 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 21, 22, 23, 25.
 Ley N° 27015 : El Peruano: 19.12.1998. Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana.
 D.S. N° 007-99-EM : El Peruano: 22.03.1999.- Reglamento de la Ley N° 27015

Artículo 124°.- Mensualmente, el *Registro Público de Minería* publicará en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobadas el mes anterior. (Art. 43° inc. f) último párrafo, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 105 inc. f), 115
 D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 24

Artículo 125°.- Contra la resolución del Jefe del *Registro Público de Minería*, cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería, el que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, con cuya resolución concluye la vía administrativa.

La resolución del Consejo de Minería podrá contradecirse ante el Poder Judicial, en acción contencioso-administrativa, dentro de los treinta días siguientes a su notificación a las partes.

El título de la concesión y de los derechos adquiridos con dicho título, no podrán ser impugnados por ante el Poder Judicial por ninguna causa, después de vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior. (Art. 43° inc. g) Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 94 inc.1, 144, 157.
 L.O.P.J. : 23, 33, inc.1, 40 inc. 5
 D.S. N° 018-92-EM : Reglamentote Procedimiento Mineros
 C.P.C. : 540 y ss. (Ver Leyes 26810 y 26835)

Ver Ley N° 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Artículo 126°.- Consentida o ejecutoriada que sea la resolución de otorgamiento del título de la concesión se procederá a solicitud del interesado, a su inscripción. (Texto conforme al Decreto Ley N° 25998. El Peruano: 26.12.1992).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 105, 108, 123, 127.

Texto Original (del Artículo 126°. - “Consentida o ejecutoriada que sea la resolución de otorgamiento del título de la concesión, se procederá, a solicitud del interesado, a su inscripción, fecha a partir de la cual el nuevo concesionario estará en aptitud de ejercer los derechos que le otorga el título y de cumplir las obligaciones de trabajo inherentes al mismo.

(Art. 43°, inc. h), Dec. Leg. N° 708)”.

Artículo 127°.- Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.

(Art. 232°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 9, 10, 37, 38 y ss., 126.

JURISPRUDENCIA:

- I. Habiendo concluido la jurisdicción administrativa, resulta improcedente la nulidad de actuados planteada. Resol. N° 090-87-EM/CM de 21.08.1987. El peruano: 17.10.1987.
- II. Estando concluido el proceso administrativo, el Consejo de Minería carece de jurisdicción para resolver la nulidad planteada. Resol. N° 215-89-EM/CM. El Peruano: 06-03-1990.
- III. Inscrito el título respectivo no es posible que el Consejo de Minería se pronuncie sobre la nulidad deducida. De acuerdo con el Numeral VII del Título Preliminar del Reglamento del Registro Público de Minería y Art. 2035 del Código CMI, una inscripción registral sólo puede anularse mediante Resolución Judicial. Resol. N° 182-90-EM/CM. El Peruano: 28.12.1990. Resol. N° 220-90-EM/CM. El Peruano. 10.01.1991.

Artículo 128.- Si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto, el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes.

Las funciones de la Oficina de Concesiones Mineras para los efectos de este artículo podrán ser delegadas para cada caso y en forma expresa por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero a las oficinas descentralizadas de esta institución.

El precio base del remate será de 3% de la UIT por concesiones de hasta 100 hectáreas. En áreas mayores, el precio base aumentará en 0.2% de UIT, por cada cien hectáreas adicionales o fracción. Es obligatorio el depósito, en efectivo o en cheque de gerencia, del 10% de la base del remate, a la orden del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, con no menos de 24 horas de anticipación.

Con la presencia de los interesados que concurren, a la hora señalada, el Director General de la Oficina de Concesiones Mineras abrirá el acto de remate, recibándose en sobre cerrado la oferta de cada postor y el equivalente al 20% de su oferta en efectivo o cheque de gerencia como garantía de seriedad de la oferta. Una vez abiertos los sobres y leídas las ofertas, se adjudicará el área a quien haga la oferta más alta.

De todo lo actuado se sentará acta que suscribirán el Director General de la Oficina de Concesiones Mineras, el adjudicatario y los interesados que deseen hacerlo.

El adjudicatario deberá consignar en la cuenta del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero el monto de su oferta menos la garantía de seriedad de oferta dentro del plazo de dos días útiles siguientes, bajo apercibimiento de perder el depósito del 10% del precio base del remate, así como su depósito de seriedad de oferta y de tenerse por abandonado el petitorio, sin perjuicio de adjudicarse el área al postor que haya hecho la siguiente oferta más alta. En esta última eventualidad, el adjudicatario sustituto deberá pagar el precio que hubiera ofertado dentro de los cinco días útiles de notificado. Esta regla se aplicará sucesivamente.

Los depósitos efectuados serán devueltos a los postores que no hubiesen logrado la adjudicación, luego de que se haya realizado la consignación respectiva. Si no se presentan postores, se declarará desierto el remate y se remitirán los expedientes debidamente acumulados a la Jefatura del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero para que se proceda a publicar el área como denunciabile.

(Texto de conformidad con la Ley N° 28031, publicada el 19.07.2003).

(Art. 217, Dec. Leg. N° 109 y Art. 41°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 26 y ss.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. del T.U.O. 24 – Devolución del Derecho de Vigencia.

CAPÍTULO III

**PROCEDIMIENTO PARA CONCESIONES DE BENEFICIO,
LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO**

Artículo 129°.- Corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero. Los procedimientos respectivos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

La inscripción de estos derechos se efectuará en el Registro Público de Minería.

(Art. 42°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 18, 20, 23, 39, 46, 101 inc. a), 103 y ss.
D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 35 y ss., 40 y ss., 59.
R.D. N° 115-91-EMIDGM: El Peruano: 23.11.1991. Autorizaciones y Estudios que se requieren para la aprobación e instalación de Plantas de Beneficio.
R.D. N° 080-93-EM/DGM: El Peruano: 20.07.1993. Plantas Móviles o portátiles.
D.S. N° 016-93-EM : El Peruano: 01.05.1993.- Reglamento del Título Décimo Quinto sobre Medio Ambiente.
Ley N° 25998 : Art. 2° - La extinción se declara por resolución de la Dirección General de Minería – Art. 6° aplicación de principio establecido en el primer párrafo del artículo 10° del T.U.O.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA EXPROPIACIÓN Y
SERVIDUMBRE⁰

Artículo 130°.- La solicitud de establecimiento de servidumbre *y/o expropiación* se presentará a la Dirección General de Minería, indicando la ubicación del inmueble, su propietario, extensión, el fin para el cual lo solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá el presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse.

El Director General de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de incomparencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegan a un acuerdo, el Director General de Minería ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo.

En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Director General de Minería designará un perito para determinar la procedencia de la expropiación, y en su caso, la compensación o el justiprecio para lo cual ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito.

La inspección ocular se practicará dentro del plazo de sesenta días de la fecha de comparendo, a fin de comprobar la necesidad del derecho solicitado.

Realizada la inspección, el perito deberá emitir su informe dentro del plazo del treinta días, y entregarlo con el expediente a la Dirección General de Minería.

(Art. 246°, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1°, D.S N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

Const. 1993	:	70 (Expropiación exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por Ley)
T.U.O.	:	37, 101 inc. g), 131, 132.
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros: 43, 44.
C.C.	:	928.
Ley N° 27117	:	El Peruano: 20.05.1999. Ley General de Expropiaciones
Ley N° 26505 y Ley N° 26570:	:	Art. 7°, reglamentado por D.S N° 017-96-AG publicado el 19.10.1996, D.S. N° 011-97-AG, publicado el 13.06.1997 y sus modificatorias.

Artículo 131°.- *La pericia deberá pronunciarse necesariamente sobre la procedencia de la expropiación y, en su caso el monto de la compensación o e justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes. La Dirección General de Minería expedirá resolución dentro del plazo máximo de treinta días de recibida la pericia. En caso de declarar fundada la solicitud, la resolución fijará la compensación o el justiprecio, así como la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.*

El concesionario solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el importe del pago a que está obligado en el plazo máximo de treinta días, bajo pena de declararse abandonada la solicitud.

Una vez efectuada la consignación, la Dirección General de Minería procederá a preparar la minuta correspondiente dentro de los treinta días siguientes y ordenará la suscripción de la misma y de la escritura pública, dentro de los quince días siguientes de notificadas las partes, bajo apercibimiento de firmarlos en rebeldía. El valor consignado será entregado después de firmada la escritura pública.

(Art. 246°, Dec. Leg. N° 109).

(Ver Nota en el artículo 130°).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 130, 135.
Leyes 26505 y 26570 : Utilización de tierras para actividades mineras.
D.S. N° 017-96-AG : Aprueba Reglamento Art. 7° Leyes 26505 y 26570

Artículo 132°.- En caso de no ser conocido el dueño del terreno materia de la solicitud, la citación a comparendo se hará por tres veces en el Diario Oficial "El Peruano", y en un periódico de la localidad o del lugar más próximo en donde se ubique el bien, mediando ocho días entre las publicaciones y, además, mediante un cartel que se fijará en el predio.

El comparendo se llevará a cabo después de vencido el plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la última publicación, con o sin concurrencia del propietario, debiendo continuar el trámite en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará para el caso de que en comparendo el presunto propietario no acredite su derecho sobre el inmueble. (Art. 247°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 130
D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 44.

Artículo 133°.- Durante la tramitación del expediente no se admitirá recurso alguno que lo entorpezca, salvo el de revisión contra la resolución que otorgue la servidumbre o la *expropiación*.

La resolución que pone fin a la vía administrativa podrá contradecirse judicialmente, sólo para los efectos de la valorización.

En caso de que dos o más personas aleguen mejor título sobre el bien, se continuará el trámite con intervención de todos ellos hasta la expedición de la resolución, en la cual se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer ante el Poder Judicial, sobre el precio, el que quedará empozado en el Banco de la Nación a las resultas de juicio.

Mientras no esté aprobada la servidumbre o *expropiación*, no se podrán iniciar las obras para las que fue solicitada.

(Art. 248°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 94 inc.1.
L.O.PJ. : 23, 33 inc. 1, 40 inc. 5.
Leyes 26505 y 26570 : Art. 7° Procedimiento para servidumbres.

Artículo 134°.- No obstante las previsiones de los artículos anteriores, el peticionario y el propietario del bien afectado, podrán llegar a un acuerdo directo en cualquier etapa del procedimiento, en cuyo caso la autoridad que ejerza jurisdicción ordenará se extienda la escritura pública que formalice dicho acuerdo, la que deberá otorgarse en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento según el estado en que se encuentre.

(Art. 249°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 130 y ss.

Artículo 135°.- Si la Autoridad Minera comprueba que el bien materia de la *expropiación* es utilizado para fines distintos los específicamente solicitados, pasará sin costo alguno a dominio del Estado, para lo cual la Dirección General de Minería la Resolución respectiva, la que inscribirá en la Oficina Nacional de los Registros Públicos y en el Registro Público de Minería.

(Art. 250°, Dec. Leg N° 109).

Nota: Ver en el Artículo 130.

CONCORDANCIAS:

Const. 1993 : Art. 70 (Expropiación sólo por seguridad nacional o necesidad pública)
 T.U.O. : 131
 Ley N° 26366 : Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la SUNARP

CAPÍTULO V

USO MINERO DE TERRENOS ERIAZOS Y USO DE TERRENOS FRANCOS

Artículo 136°.- La solicitud para el uso minero de terrenos eriazos fuera del perímetro de la concesión, se presentará ante el Registro Público de Minería con información similar a la requerida para el petitorio de concesiones mineras, acompañado de un croquis del perímetro del área solicitada la que estará encerrada dentro de una poligonal referida a coordenadas UTM.

El Jefe del Registro Público de Minería señalará día y hora para una diligencia de inspección ocular en la que se verificará las coordenadas UTM del terreno y se comprobará su condición de eriazo.

Cumplido esos requisitos el Jefe del Registro Público de Minería autorizará el uso minero del terreno eriazo.

(Art. 251°, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1°, D.S. N° 002-92-EM/VMM).

Nota: Ver en el Artículo 37° numeral 2. del T.U.O. de la Ley General de Minería.

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 37 inc. 2, 105 inc. e)
 Leyes 26505 y 26570 : Servidumbres sobre tierras de actividades mineras.
 D.S. N° 011-97-AG : Se aprueba Reglamento de Leyes 26505, 26570.

Artículo 137°.- La solicitud para uso de terreno tranco se presentará con los mismos requisitos indicados en el artículo anterior, acompañando además un croquis demostrativo de las concesiones que pudieran encontrarse vecinas o colindantes con dicho terreno franco, si se conocieren.

El Jefe del Registro de Minería ordenará que se efectúe las publicaciones, por una sola vez, en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de la localidad donde se ubique el terreno y, si no hubiese oposición dentro de los treinta días subsiguientes a la última publicación, concederá el uso del terreno franco solicitado.

(Art. 252°, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1° D.S. N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 37 inc. 1., 105 inc. e)
 Leyes 26505 y 26570 : Servidumbres sobre tierras.
 D.S. N° 017-96-AG : Reglamento de las Leyes 26505, 26570.

CAPÍTULO VI

ACUMULACIÓN

Artículo 138°.- Las solicitudes de acumulación de concesiones y petitorios mineros que se formulen a partir del 15 de diciembre de 1991, se adecuarán al sistema de cuadrículas establecido en el Artículo 117° de la presente Ley, en el área o áreas en que ello sea posible.

El procedimiento de acumulación se seguirá ante la Oficina de Concesiones Mineras. (Art. 46°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 104, 105 inc. d).
 D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 45 y ss.
 Ley N° 26615 : Ley del Catastro Minero Nacional, art. 14.

JURISPRUDENCIA:

Enlace y Declaración Jurada: Acumulación.

Habiéndose delimitado la acumulación y acogido a lo dispuesto en la Ley N° 26273, carece de objeto que sobre uno de los derechos mineros que es parte de la acumulación, se presente enlace y Declaración Jurada. Resolución N° 029-95-EM-CM de 04.01.1995. El Peruano. 17.04.1995.

CAPÍTULO VII**RENUNCIA**

Artículo 139°.- Las concesiones mineras podrán renunciarse parcialmente siempre que el área retenida sea, no menor a una cuadrícula de cien hectáreas.

El área de la concesión minera peticionada hasta el catorce de diciembre de mil novecientos noventiuno podrá renunciarse parcialmente, siempre que el área retenida no sea menor a una hectárea.

Sobre el área renunciada tendrán derecho preferente los cesionarios y acreedores hipotecarios, al tiempo en que se declare su libre disponibilidad.

En los casos de renuncia antes mencionados, la solicitud deberá contener los requisitos establecidos en el Reglamento. (Texto conforme al Decreto Ley N° 25998. El Peruano: 26.12.1992).

(Art. 20° inc. a) Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708, y Art. 1°, D.S. N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 58, 66, 105 inc. 1).
 D.S. N° 03-94-EM : Regl T.U.O. 20

JURISPRUDENCIA:

Cancelación de denuncios.- Archivo.

1. Si bien el artículo 124°, de la Ley General de Minería dispone que se publicará la relación de derechos mineros que hubieran sido declarados caducos, nulos, abandonados y renunciados, así como la solicitud de denuncios que hubieran sido rechazados, debe tenerse en cuenta que esta disposición tiene como finalidad poner en conocimiento de terceros que un área determinada se encuentra libre para ser denunciada.

2. Dicha norma debe concordarse con el artículo 198° de la misma Ley, conforme al cual no cabe admitirse ningún pedimento sobre el área de una solicitud en trámite, en tanto no se resuelva definitivamente la validez de ésta; y con el artículo 199°, que establece que se cancelarán y archivarán los derechos mineros que se superpongan a otros prioritarios.
- 3.- Tratándose de la renuncia de un interés minero que cubre el área de otro prioritario, no cabe publicar la libre denunciabilidad del denuncia renunciado, por cuanto el área no se encuentra libre, debiendo más bien disponerse la cancelación y archivo de éste. Resol. N° 127-84-EM/CM de 28.12.1984. El Peruano: 16.02.1985.
- II.- Al constituirse una Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada, el denuncia del que es titular, ya no pertenece a los socios, sino a una persona jurídica de tipo sui generis donde las participaciones no pueden ser materia de desistimiento pero si de transferencia tal como lo prescribe en vía supletoria la Ley General de Minería en sus artículos 304 y siguientes. Resol. N° 013-EM/CM de 11.05.1987. El Peruano: 14.07.1987.

CAPÍTULO VIII

DENUNCIAS

Artículo 140°.- Cuando el titular de una concesión tema inundación, derrumbe o incendio de sus labores o, en general, situaciones atentatorias contra las normas de seguridad e higiene, por causas imputables a los concesionarios vecinos, se presentará por escrito a la Dirección General de Minería, denunciando tales infracciones.

El Director General de Minería ordenará una inspección ocular, la que deberá realizarse en el plazo más breve posible, de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado, sin exceder de 10 días desde la recepción de la solicitud.

Practicada la inspección ocular, el Director General de Minería expedirá la Resolución que corresponda.

Los recursos impugnatorios contra esta resolución se tramitarán sin que se suspendan los efectos de ella.

(Art. 257°, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1°, D.S. N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	101
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros. Arts 53 y ss.
D.S. N° 016-93-EM	:	El Peruano: 01.05.1993. Reglamento del Título Décimo Quinto sobre el Medio Ambiente.

Artículo 141°.- Las denuncias por internamiento en concesión o petitorio ajeno, serán presentadas por escrito, por ante el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su concesión y los de la del presunto infractor, en su caso. El Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá el nombramiento de un perito y ordenará la realiza de una diligencia de inspección ocular, la que se practicará en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, y el análisis del título de cada concesión.

Podrán concurrir a la operación pericial, las partes asistidas por ingenieros colegiados, civiles, mineros y geólogos, pudiendo dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la

diligencia.

El perito deberá emitir su informe pericial, en un plazo no mayor de treinta días de realizada la diligencia, salvo que, por la naturaleza de la operación, requiriere de un término mayor, que será autorizado por el Jefe de Oficina de Concesiones Mineras.

El Jefe de Oficina de Concesiones resolverá sobre lo actuado en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Agotada la vía administrativa, se podrá contradecir la resolución ante el Poder Judicial, previo empoce en el Banco de la Nación o garantía suficiente de la suma que se hubiere ordenado pagar en la resolución administrativa que ponga fin a la instancia.

(Art. 258°, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1°, D.S. N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	9, 104, 157.
LO.P.J.	:	23, 33 inc. 1., 40 inc. 5.
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros: 53.
Ley N° 27584	:	Ley que regula el proceso contencioso administrativo, publicado el 07.12.2001.

Artículo 142°.- Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede consentida o ejecutoriada la resolución que ordene la desocupación del área invadida, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras ordenará se proceda al cumplimiento de dicha resolución, bajo apercibimiento de desocupación con el auxilio de la fuerza pública.

Si el emplazado no abonase las sumas mandadas pagar, la parte perjudicada podrá exigir su abono por ante el Poder Judicial.

(Art. 259°, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1°, D.S. N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	142
C.P.C.	:	693
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros: 54.

CAPÍTULO IX

OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 143°.- Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la presente Ley, se sujetarán al procedimiento que se indica a continuación.

Presentada la solicitud, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo día de notificadas. Si el solicitante no concurre al comparendo, se tendrá por abandonado el procedimiento. Si no concurre la otra parte, se citará a un nuevo comparendo dentro del plazo máximo de seis días, bajo apercibimiento de continuarse el trámite en su rebeldía. Si las partes se ponen de acuerdo en el comparendo, se sentará acta, y el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras expedirá la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo o de rebeldía, la Jefatura de Concesiones Mineras, a petición de parte o de oficio, ordenará las pruebas que se consideren necesarias, que se actuarán dentro del plazo máximo de 30 días, vencido el cual se expedirá la resolución que corresponda.

(Art. 260°, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1°, D.S. N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 104, 116.

JURISPRUDENCIA:

- I. Reclamación de daños y perjuicios presentada por un agricultor. Normas de procedimiento aplicables.
 - 1.- El artículo 104° de la Ley General de Minería dispone que los titulares de actividades mineras están obligados a ejecutar sus actividades de acuerdo con las normas de seguridad, higiene y saneamiento ambiental, y que en el desarrollo de las mismas deben evitar, en lo posible, daños a terceros, quedando obligados a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les causen.
 - 2.- La Ley General de Minería no establece un procedimiento especial para el trámite de las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidos en los casos previstos en el Capítulo XI del Título Décimo Primero de la Ley (artículos 257 y ss.) que se planteen en la vía administrativa contra los titulares de actividades mineras, por lo que dichas reclamaciones deben tramitarse por la Jefatura que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley. Resol. N° 064-84-EM/CM. de 04.07.1984. El Peruano: 12.09.1984.
- II. En la Ley General de Minería no existe un procedimiento especial para el caso de las denuncias planteadas por el titular de un derecho minero contra un tercero que invade el área de su denuncia o concesión, ejerciendo sin título actividades mineras dentro de la misma, por lo que debe observarse el procedimiento establecido en el artículo 260°, de la Ley General de Minería - Decreto Legislativo N° 109. Resol. N° 008-85-EM/CM de 08.02.1985. El Peruano: 09.03.1985.
- III. El artículo 260° de la Ley General de Minería no contempla la situación de inasistencia del solicitante, al segundo comparendo, como en el presente caso, y habiendo demostrado su clara intención de asistir el acto, por cuanto lo hizo en el primer comparendo, requirió el día anterior en el local jefatural la confirmación de la fecha del comparendo y por último asistió en el mismo día con un atraso de 3 minutos, tal como se aprecia en la constancia que corre inserta en el expediente. Resol. N° 146-86-EM/CM de 29.12.1986. El Peruano: 11.02.1987.

CAPÍTULO X**OPOSICIÓN**

Artículo 144°.- La oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

“La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido este plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125° de la presente Ley”.

(Art. 144°, Dec. Leg. N° 708). (El texto de este segundo párrafo está de acuerdo con el Decreto Ley N° 25998. El Peruano: 26.12. 1992).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 103 y ss., 145, 146, 168.
D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 6, 7, 55 y ss.

JURISPRUDENCIA:

I. **Posesión.-** Oposición.

1. Si bien en la legislación común la Posesión puede ser título para adquirir un derecho, no sucede lo mismo en la legislación minera, por cuanto los recursos minerales son de propiedad imprescriptible e inalienable del Estado, el que los concede para su explotación en la forma establecida en la Ley.
2. Los derechos mineros se adquieren a través del denuncia minero o de los otros medios específicamente señalados en la Ley General de Minería, más no por la simple posesión o asociación para extraer recursos minerales. Resol. 065-8-EM/CM de 20.04.1983. El Peruano: 14.05.1983

Artículo 145°.- El opositor podrá ofrecer un informe pericial, enlazando su derecho con coordenadas UTM, recurriendo, al efecto a alguno de los peritos de la nómina aprobada por el Director General de Minería.

El opositor podrá ofrecer alternativamente la prueba de inspección ocular o la de relacionamiento, para cuyo efecto las partes designarán perito dirimente. A falta de acuerdo de las partes, el perito dirimente será designado por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, entre la nómina aprobada por el Director General de Minería.

(Art. 44°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 144
D.S. N° 018-92-EM : El Peruano: 08.09.1992. Reg. Procedimientos Mineros: 6, 7, 55 y ss.

Artículo 146°.- De la oposición se correrá traslado por el término de siete (7) días.

Absuelto o no el traslado, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras ordenará la actuación de las pruebas en un plazo de treinta días.

Si la prueba fuese de inspección ocular o relacionamiento, el perito dirimente citará a las partes para llevar a cabo la diligencia respectiva, la que se realizará con o sin concurrencia de ellas.

Los gastos de actuación de las pruebas de oposición serán sufragados por el titular del petitorio más, reciente. (Art. 44°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 147
D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 56, 57, 58.

JURISPRUDENCIA:

- I. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 195 y 197 del Reglamento de la Ley General de Minería, el perito debe dejar constancia de las observaciones que formulen los interesados en las diligencias periciales, no siendo su obligación pronunciarse sobre la validez o procedencia de tales observaciones, pues carece de facultad resolutoria, siendo la autoridad minera a la que compete ameritarlas, al evaluar la operación pericial realizada teniendo en cuenta las reglas de la crítica a las que están sujetas las pruebas periciales de acuerdo con lo dispuesto por las normas procesales civiles, aplicables supletoriamente al procedimiento minero. Resol. 196-93-EM/CM de 24.10.1983. El Peruano: 13.11.1983.
- II.- El objeto de una operación pericial de relacionamiento es relacionar los puntos de partida de dos o más intereses mineros, a fin de establecer una eventual superposición, siendo irrelevante para este efecto la determinación de los perfiles de los linderos de tales intereses mineros, en caso de ser posible, por lo que las alegaciones de una de las partes referidas a los perfiles de los linderos de la concesión es impertinente y no constituye argumento válido para cuestionar los resultados de la diligencia realizada; asimismo, la

orientación de la vela principal de una de las concesiones con relación a la otra concesión constituye fundamento para cuestionar la ubicación de una de ellas. Resol N° 112-84-EM/CM de 24.10.1984. El Peruano: 15.11.1984

III. Oposición.- Término de prueba.- Notificación. Nulidad de actuados.

- 1.- Observándose que la resolución que da por absuelto el traslado de la oposición y recibe la causa a prueba por el término de quince días ⁰ que deben ser útiles, no fue notificada a las partes y habiéndose expedido resolución, antes del plazo indicado, declarándose sin lugar la oposición, por no haberse presentado pruebas, se incurre en vicio sustancial de procedimiento, que constituye causal de nulidad de lo actuado.
- 2.- La causa debe reponerse al estado en que se cometió el vicio procesal, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión. Resol. 047-85-EM/CM, de 04.10.1985. El Peruano: 08.11.1985.

IV. Superposición parcial.- Relacionamiento improcedente.

1. Existiendo superposición parcial de un denuncia sobre otro prioritario, en aplicación de la segunda norma del artículo 199°, de la Ley General de Minería, el segundo debe reducirse a las áreas libres.
 - 2.- No es necesaria una operación de relacionamiento, por cuanto los puntos de partida y consecuente cuadratura de ambos denuncios, están fijados por coordenadas. Resol. N° 021.86-EM/CM de 10.03.1986. El Peruano: 13.06.1986.
- V. Una oposición interpuesta por superposición de derechos mineros no puede ser resuelta de puro derecho, deviene en necesario llevar a cabo previamente una diligencia pericial de relacionamiento en el terreno o en gabinete. Resol. N° 196-90-EM/CM. El Peruano: 27.12.1990.

Artículo 147°.- Con lo actuado, el Jefe del Registro Público de Minería emitirá resolución, previo dictamen de las oficinas Legal y Técnica. No más tarde de treinta (30) días desde que el perito dirimente hubiere entregado su dictamen.

Contra la resolución del Jefe del Registro, cabe recurso de revisión.

(Art. 44°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 94 inc. 1), 146.

CAPÍTULO XI

NULIDAD

Artículo 148°.- Son nulos de pleno derecho los actos administrativos:

- 1) Dictados por órgano incompetente;
- 2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico;
- 3) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley.

(Art. 267°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 149,150

C.C. : 219 y ss.
Ley N° 27444 : El Peruano: 11.04.2001 – vigente a los 6 meses de su publicación, Ley del Procedimiento Administrativo General.

JURISPRUDENCIA:

- I. Se incurre en causal de nulidad prevista en el inciso 3. del artículo 267, de la Ley General de Minería cuando las resoluciones dictadas por la autoridad minera no son debidamente motivadas, salvo que se incorporen a ellas los informes o dictámenes que las sustentan. Resol. N° 054-83-EM/CM de 30.03.1983. El Peruano: 08.05.1983.
- II. Es ilegal que el superior se pronuncie sobre el fondo del asunto en un expediente de derecho minero que se encuentra en su poder, solicitado al inferior en base a un simple pedido verbal por estar relacionado con otro sobre remensura y reposición de hitos de otro derecho minero; y sin que se hubiera expedido auto o decreto alguno que sustrajera este expediente de la jurisdicción de la Jefatura de Minería. La resolución es nula por haberse dictado por órgano incompetente, causal prevista en el inciso 1° del artículo 267 del Decreto Legislativo N° 109. Resol. 070-83-EM/CM de 27.04.1983. El Peruano: 15.06.1983.
- III. Si bien el recurso de apelación fue presentado sin los requisitos formales de ley, como son la firma del letrado y la papeleta de la mutual del abogado -cuya presentación en ese momento era necesaria-, la Jefatura debió rechazar el escrito de apelación en el acto mismo de su presentación, o en todo caso recepcionarlo otorgando un plazo de 48 horas para subsanar dichas omisiones conforme a lo dispuesto en el artículo 66° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, concediéndoles así la oportunidad de efectuar la referida subsanación, finalidad que persigue el artículo citado; por lo que al no haberse procedido de tal forma, se ha incurrido en vicio de nulidad de actuados, conforme el inciso 3° del artículo 267° de la Ley General de Minería. Resol. N° 090-84-EM/CM de 22.08.1984. El Peruano: 29.09.1984.
- IV. La resolución impugnada resulta nula de pleno derecho por haberse expedido sustentándose en un Informe Legal que padece de error al sostener que no se pagó la Planilla de Gastos de Delimitación, cuando en realidad aparece del mismo expediente que dicha obligación se cumplió oportunamente e incluso se realizó dicha diligencia habiendo sido ya aprobada por la Dirección de Concesiones. Resol N° 067-86-EM/CM de 11.07.1986. El Peruano: 19.10.1986.

Artículo 149°.- La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

(Art. 268°, Dec. Leg. N° 109)

CONCORDANCIAS:

T.U.O : 148, 150.
C.P.C. : 465 y ss.

JURISPRUDENCIA:

- I. La omisión de la firma del perito que practicó una diligencia técnica, conlleva a la anulación del acta por haberse incurrido en vicio sustancial. Resol. N° 023-82-EM/CM de 11.06.1982. El Peruano: 11.08.1982.
- II. Cuando existe duda razonable acerca de si una de las partes ha sido notificada con la Planilla de gastos para la prueba pericial de relacionamiento, procede declarar la nulidad de lo actuado, debiendo reponerse la tramitación del expediente al estado en que se produjo el vicio, subsistiendo las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad. Resol. N° 027-82-EM/CM de 17.06.1982. El Peruano: 11.08.1982.

- III. Amparado un denunciado a favor de una Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada y nombrado en el mismo acto a su representante legal, el trámite y todas las notificaciones deben entenderse con dicho representante; hacer lo contrario es incurrir en vicio sustancial de procedimiento que constituye causal de nulidad de lo actuado, subsistiendo las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte la nulidad, reponiéndose el procedimiento al estado que corresponda. Resol. N° 064-83-EM/CM de 20.04.1983. El Peruano: 14.05.1983. Resol N° 151-83-EM/CM de 02.09.1983. El Peruano: 28.09.1983.
- IV. Habiendo actuado como perito un profesional que no ha sido designado como tal por la Jefatura Regional de Minería para la diligencia de relacionamiento, los actos administrativos realizados por dicho Ingeniero son nulos de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 267° y 268° de la Ley General de Minería. Resol. N° 125-90-EM/CM de 25.05.1990. El Peruano: 25.08.1990.
- V. El artículo 268° de la Ley General de Minería establece que la autoridad minera podrá declarar la nulidad de actuados siempre y cuando ejerza jurisdicción sobre el expediente. No es de aplicación lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del D.S. N° 006-67-SC, por cuanto la legislación minera contiene normas específicas sobre nulidad de actuados. Resol. N° 051-91-EM/CM. El Peruano: 24.07.1992.
- VI. **Nulidad de oficio.**- Desnaturalización del procedimiento. La autoridad minera debió calificar debidamente el pedido de la parte interesada y no tramitarlo observando procedimiento distinto al que le corresponde conforme a su contenido. Aplicación a los artículos 70 y 106 del Reglamento General de Procedimientos Administrativos. Procede declarar la nulidad de oficio y reponer el trámite al estado que le corresponde. Resol. N° 019-92-EM/CM. El Peruano: 07.06.1992.

Artículo 150°.- La nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad. (Art. 269°.Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 48

JURISPRUDENCIA:

- I. El requisito que establece la ley de formar cuaderno aparte para declarar la nulidad de lo actuado no es aplicable a las nulidades declaradas de oficio. Resol. N° 022-83-EM/CM de 31.01.1983. El Peruano: 07.05.1983.
- II. Si bien es cierto que la resolución recurrida adolece de vicio por cuanto la nulidad deducida debió ser tramitada de acuerdo a ley, elevándose el cuadernillo de nulidad al Consejo de Minería sin pronunciamiento de la instancia inferior, es de aplicación al caso el artículo 34° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, norma en virtud de la cual y en aras del principio de celeridad procesal, cabe que el Consejo se pronuncie sobre el referido pedido de nulidad, sin reponer el procedimiento al estado en que se produjo dicho vicio, ya que ello tendría como único efecto la devolución del expediente a la instancia al inferior, para que ésta eleve al Consejo para resolver. El cuadernillo de nulidad correspondiente, dilatándose así innecesariamente el procedimiento. Resol. N° 063-83-EM/CM de 20.04.1983. El Peruano: 14.05.1983.
- III. Siendo el Consejo de Minería un órgano jurisdiccional de última instancia en asuntos mineros no cabe que éste, a solicitud de parte, tramite una nulidad de actuados conforme al procedimiento establecido en el artículo 269° del Decreto Legislativo N° 109, por lo que la nulidad deducida por el recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 267° de la Ley General de Minería vigente, presentada ante el Consejo de Minería, resulta improcedente, sin que esto afecte el derecho del interesado para hacer valer su petición ante las instancias inferiores. Resol. N° 167-83-EM/CM de 23.09.1983. El Peruano: 22.10.1983. Resol N° 097-

90-EM/CM de 30.04.1990. El Peruano: 21.05.1990.

IV. Nulidad Autoridad Competente. Falta de Personería.

1. El artículo 269 de la Ley General de Minería establece que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción, la que formará el cuaderno correspondiente, el que será elevado a la autoridad inmediata superior para que resuelva.
2. Apareciendo de la diligencia de relacionamiento que no existe superposición entre los intereses mineros considerados en dicha diligencia y no resultando por tanto afectada en su derecho la parte que deducido la nulidad, ésta carece de personería para ejercitar dicha articulación, Resol. N° 110-86-EM/CM de 17.10.1986. El Peruano: 08.12.1986.

V. Nulidades:

1. Las nulidades se tramitan en cuerda separada con las copias designadas por las partes y por la autoridad minera.
2. Las nulidades deducidas por diferentes interesados, deben resolver por separado en cada cuaderno de nulidad, no siendo procedente resolverlas en el expediente principal. Resol. N° 073-91-EM/CM. El Peruano: 23.05.1990. Resol. 057-91-EM/CM. EL Peruano: 24.07.1991.

VI. Nulidad.- Autoridad llamada a resolver.

3. El funcionario que administra justicia, tiene que interpretar las disposiciones legales, deducir la verdadera intención del legislador, aplicar los principios generales del derecho y coordinar las que sean aplicables, como en el caso sublitis. Artículo 269 de la Ley General de Minería con el inciso 1° del artículo 1096 del Código de Procedimientos Civiles.
4. La petición de nulidad ante la autoridad que tenga la jurisdicción y elevación del cuaderno a la autoridad inmediata superior, tiene por objeto que la primera no decida nulidades, sobre sus propios actos o procedimientos. Resol. N° 204.90.EM/CM. El Peruano 18.01.1991.

CAPÍTULO XII

ABANDONO

Artículo 151°.- La solicitud de concesiones mineras en que, por incumplimiento del interesado se hubieren vencido los plazos o sus prórrogas será declarada abandonada por la autoridad minera. (Art. 270°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIA:

T.U.O. :58 (causales de extinción)
D.S.N° 018-92-EM :Reglamento de Procedimientos Mineros: 64, 65
D.S.N° 33-94-EM :El Peruano: 09.07.1994 Art. 3°, modifica reglamento aprobado por D.S. N° 018-92-EM

JURISPRUDENCIA:

I. Al no subsanarse las observaciones formuladas dentro del plazo concedido, el trámite que debe observarse es el rechazo de la solicitud del denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 214° de la Ley General de Minería, por lo que al haberse declarado el abandono del denunciante en aplicación del artículo 270 de la misma ley. Se ha incurrido en vicio de procedimiento que constituye causal de nulidad de lo actuado Resol. N° 073-83-EM/CM de 20.05.1983. El Peruano: 15.06.1983.

CAPÍTULO XIII**RECUSACIÓN**

Artículo 152°.- En caso de recusación se remitirá el procedimiento a la instancia superior la que resolverá en una única instancia.

La recaudación de un Miembro del Consejo de Minería se interpondrá ante éste.

El Consejo de Minería sin la presencia del vocal recusado y con la asistencia de no menos de tres miembros, deberá resolverla.

Para que proceda la recusación, se requerirá el voto favorable de no menos de tres de sus miembros.

(Art. 271°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : 99, 100, 110
C.P.C. : 305 y ss.
C.C. : 233 y ss.

JURISPRUDENCIA:

I. No estando regulado el procedimiento de recusación en la Ley General de Minería, es procedente aplicar supletoriamente las normas del procedimiento civil. Resol. N° 153-83-EM/CM de 05.09.1983. El Peruano: 28.09.1983.

CAPÍTULO XIV**RESOLUCIONES**

Artículo 153°.- Las resoluciones administrativas se clasifican en decretos, autos, resoluciones jefaturales, directorales y del Consejo de Minería.

Los decretos se dictan para la realización de los trámites establecidos en la ley.

Los autos resuelven cuestiones de procedimiento, que no sean de mera tramitación ni pongan término a la instancia o a la jurisdicción administrativa minera.

Las resoluciones pondrán término a la instancia o a la jurisdicción minera.

Los derechos y autos expedidos en el procedimiento minero, no causan estado.

(Art. 272°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

C.P.C. : 120 y ss.

JURISPRUDENCIA:

I. Según lo disponible el artículo 272 de la Ley General de Minería Dec. Leg. N° 109, concordante con el inciso 1°, del artículo 179 de la misma Ley, las resoluciones del Consejo de Minería ponen término a la instancia o jurisdicción minera y por consiguiente, en tanto una resolución emitida por el Consejo de Minería no haya sido modificada por el Poder Judicial, surte sus efectos y, en consecuencia los organismos administrativos, deben abstenerse de tramitar cualquier solicitud que enerve la Resolución del Consejo. Resol. N° 090-85-EM/CM. El Peruano: 24.02.1986.

II. Tratándose de una resolución jefatural que constituye una consulta a su inmediato superior, ella no pone término a la instancia ni a la jurisdicción minera. Deviene nula la resolución de la Dirección de Concesiones Mineras. Resol. N° 049-91-EM/CM. El Peruano: 24.07.1991.

Artículo 154°.- Contra los decretos podrá pedirse reposición. La autoridad minera la resolverá de plano o corriendo previamente traslado a la otra parte.

Contra lo que se resuelva no procede recurso de apelación o de revisión.

Contra los autos procede recurso de apelación y/o revisión, según el caso, los que se tramitarán en cuaderno aparte.

Contra las resoluciones jefaturales procede recurso de apelación.

Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.

(Art. N° 273, Dec. Leg. N° 109.).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : 153, 155.

JURISPRUDENCIA:

I.- La calificación de los recursos corresponde al funcionario llamado a resolver.

El artículo 70 del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos dispone que cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del proceso deberá ser superada por el funcionario competente, sin necesidad de petición de parte, quien además determinará la norma aplicable al reclamo, "aún cuando no haya sido invocado o la cita legal fuese errónea".

Si bien es cierto hay equivocación en el llenado de formularios, el documento prueba el cumplimiento de la obligación pertinente.

Se declaró fundado el recurso de revisión y la rehabilitación de la concesión. Resol. del C. de M. de 09.08.1982. El Peruano: 13.09.1982. Resol. N° 086-86/EM/CM de 25.08.1986. El Peruano: 11.11.1986.

Artículo 155°.- Los plazos para interponer los recursos indicados en el artículo precedente serán:

1. Contra los decretos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.
2. Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince días siguientes a la notificación.

(Art. 274°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : 154

Artículo 156°.- Procede interponer recursos de queja contra las resoluciones de las autoridades que no concedan los recursos de apelación o revisión.

El recurso de queja se interpondrá ante la autoridad inmediata superior, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución denegada, y ella resolverá en única instancia.

El recurso de queja se tramitará por cuerda separada y no paralizará el trámite del expediente.

(Art. 275°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 154
C.P.C. : 401 y ss.

JURISPRUDENCIA:**I. Queja fundada.-** Concesión del recurso de revisión.

1. El cambio de nombre de una calle no obliga al titular de un derecho minero a comunicar tal hecho a la autoridad minera, porque ello no puede asimilarse a un cambio domiciliario, en que si existe la obligación de comunicar a la autoridad para los efectos de ulteriores notificaciones.
2. En esta situación no puede darse por notificado al interesado, por lo que debe considerarse que no corrió en su contra plazo alguno para la interposición del recurso pertinente. Resol. N° 015-83-EM/CM de 12.01.1983. El Peruano: 15.04.1983.

II. Recursos de Queja.- Concesión del Recurso de Revisión.

1. Si la Dirección de Concesiones Mineras estima que determinada persona no tiene la representación legal de una sociedad debió requerirla para que en el plazo de ley acredite su personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del D.S. 006-67-SC y no degenerar de plano el recurso de revisión.
2. Encontrándose el expediente de título ante el Consejo de Minería, declarada fundada la queja, en aplicación del principio de economía procesal, procede dar por concedido el recurso de revisión y se designe día y hora para la correspondiente vista. Resol. N° 200-89-EM/CM de 26.05.1989. El Peruano: 30.05.1989.

III. Recurso de queja.- Personería.- Economía Procesal.

1. Resultado de todo el expediente que el recurrente ha venido actuando como representante de la Sociedad, sin reparo ni objeción alguna, la falta de personería que se argumenta no es procedente.
2. Si la Dirección de Concesiones estimada que el recurrente no tenía la calidad de representante legal de la Sociedad, debió requerirlo para que en el plazo de ley acredite su personería.
3. Estando el expediente de títulos ante el Consejo de Minería resulta innecesario devolver lo actuado a la dirección de Concesiones para el sólo efecto de que cumpla con la formalidad de conceder el recurso de revisión.
4. En aplicación del principio de economía procesal dándose por concedido el recurso de revisión, el Consejo de Minería dispone se designe día y hora para la correspondiente vista. Resol. N° 201-89-EM/CM de 20.05.1989. El Peruano 13.11.1989.

IV. El llamado recurso de reconsideración contra la resolución de abandono y archivamiento, en el fondo adolece de error en su calificación puesto que realmente se trata de una petición de revisión como se desprende de su contenido. La autoridad minera debió darle la calificación que le corresponde y admitirlo por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Resol. N° 127-90-EM/CM de 25.05.1990. El Peruano: 25.08.1990.**V.** Procede interponer recurso de queja contra las resoluciones que no concedan los recursos de apelación o revisión ante la autoridad inmediata superior, quien resolverá en instancia única. Resol. N° 054-91-EM/CM. El Peruano: 24.07.1991.**CAPÍTULO XV**

DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 157°⁰.- La demanda de impugnación ante el Poder Judicial contra las Resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, se interpondrá dentro de los tres (3) meses de notificada o publicada la Resolución impugnada, lo que ocurra primero, ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Lima, la que conocerá del procedimiento en primera instancia, sustanciándose por los trámites del proceso abreviado del Código Procesal Civil. La demanda se entenderá con el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas, así como en su caso, con la parte que hubiere obtenido Resolución favorable en el procedimiento administrativo.

En estos procedimientos son admisibles la prueba instrumental, la inspección judicial, la de peritos y las demás compatibles con la naturaleza del proceso. En ningún caso, será admisible la declaración de parte y la de testigos.

Procede Recursos de Apelación con efectos suspensivo, contra la sentencia de a Sala Civil Superior, ante la Corte Superior la que resolverá en segunda y última instancia” (Texto de acuerdo con la sustitución introducida por la Ley N° 26629).

CONCORDANCIAS:

Const.	:	148.
T.U.O	:	125, 141
C.P.C.	:	188 y ss., 364 y ss, 384 y ss, 410 y ss, 424 y ss., 442 y ss., 446 y ss., 486 y ss., 540 y ss.
L.O.P.J.	:	23, 33 inc. 1., 40 inc. 5.
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros: 61, 62, 63.
D.S. N° 03-94-EM	:	Reglamento T.U.O 116.

CAPÍTULO XVI

PLAZOS

Artículo 158°.- Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

(Art. 276°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O	:	159
C.C.	:	183
D.S. N° 018-92-EM	:	Reglamento de Procedimientos Mineros: 70, 71.

JURISPRUDENCIA:

- I. No se puede computar un plazo a partir de una notificación defectuosa, y menos aún, en contra del interesado. Resol. N° 038-91EM/CM. El Peruano: 24.07.1991.
- II. Véase Art. 161, I.

Artículo 159°.- Cuando en esta Ley los plazos se señalen por días, se entiende por éstos los que son hábiles para la administración pública

El plazo señalado por meses se cumple en el mes de vencimiento y en el día de éste correspondiente al día del mes inicial. La misma regla se aplicará cuando el plazo se señale por años. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple con el último día de

dicho mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

(Art. 277°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : 158
C.C. : 183, 184.

JURISPRUDENCIA:

- I.- Demostrando por el interesado la condición de días hábiles debido a paros laborables del personal del Banco de la Nación así como por Balance semestral, su obligación sólo puede ser cumplida el primer día hábil siguiente. Resol. N° 05-83-EM/CM de 05.01.1983. El Peruano: 15.04.1983.
- II.- Para el cómputo del término para la interposición de recursos impugnativos debe considerarse los que son útiles para la administración pública, con deducción de los inhábiles y los derivados por paros laborales o por disposiciones internas del Organismo Rector. La queja se declaró fundada. Resol. 051-85-EM/CM de 14.01.1985. El Peruano: 08.11.1985. Resol. N° 135.90-EM/CM. El Peruano: 25.08.1990.
- III. Estando a los argumentos formulados por el recurrente sobre cómputo del término con exclusión de los días inhábiles, procede declarar nula la resolución impugnada, debiendo la Dirección de Concesiones Mineras emitir pronunciamiento. Resol. N° 047-88-EM/CM. El Peruano: 27.07.1988.

Artículo 160°.- Para el caso de personas que no estén obligadas señalar domicilio ante la autoridad de minería que ejerce jurisdicción, a los términos establecidos en esta Ley se agregará el de la distancia. (Art. 278° Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : 158

Véase Concordancias Art. 158°

CAPÍTULO XVII

NOTIFICACIONES

Artículo 161°.- La autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente a constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente.

Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal.

En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó.

A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes. (Art. 279°, Dec, Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

C.P.C. : 161 y ss.
C.C. : 183, 184.
D.S. N° 018-92-EM : Reglamento de Procedimientos Mineros: 66 y ss.

R.M. N° 118-96-EM/VMM: El Peruano: 13.03.1996. Fija radio urbano Minero.

JURISPRUDENCIA:

- I. Los plazos se computan agregando al término para interponer los recursos impugnativos, los seis días de notificación por correo. Resol. N° 104-83-EM/CM de 06.06.1983. El Peruano: 11.07.1983.
- II. No existiendo prueba fehaciente que la notificación haya sido entregada al interesado, o a otra persona en el domicilio de aquél, no procede decretar el abandono del denuncia, debiendo efectuarse de nuevo a notificación correspondiente. Resol. N° 143-83-EM/CM de 15.08.1983. El Peruano: 19.09.1983.
- III. Tratándose de las notificaciones domiciliarias no recibidas directamente por los interesados, la constancia del acto de notificación debe reunir las formalidades establecidas en los artículos 86° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y 139 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento minero.

No corriendo en el expediente copia de la célula de notificación, que debió ser agregada, para cumplir con las formalidades establecidas; además, la firma puesta como señal de recepción de la notificación no corresponde a la de ninguno de los interesados, por lo que no se debe considerar como prueba de notificación. Resol N° 016-84-EM/CM de 20.02.1984. El Peruano: 26.03.1984. Resol N° 018-84-EM/CM de 20.02.1984 El Peruano: 26.03.1984.

- IV. Las notificaciones por correo certificado remitidas al último domicilio señalado en autos, surten plenos efectos a partir del sexto día después de la fecha de su expedición, momento a partir del cual corren los términos, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley General de Minería y artículo 226 de su Reglamento.

Los solicitantes de un petitorio minero están obligados a señalar domicilio en la ciudad sede de la Jefatura, el efecto de que las resoluciones de ésta se les notifique he dicho domicilio; procediendo su notificación en ciudad distinta, sólo en el caso previsto en el artículo 225 del Reglamento de la Ley General de Minería. Resol. 012-84-EM/CM de 06.02.1984. El Peruano: 12.04.1984.

- V. Si bien es cierto que en la legislación común las notificaciones defectuosas surten efecto si se presume o prueba que el interesado tomó conocimiento de su contenido, en el procedimiento minero las notificaciones para que surtan efecto deben efectuarse con las formalidades que establece el artículo 279 del Decreto Legislativo N° 109, lo que no se ha cumplido en el presente caso, lo que da lugar a la nulidad de lo actuado a partir del folio en que se cometió el vicio. Resol. 004-83-EM/CM de 05.01.1983. El Peruano: 15.04.1983.- Resol. N° 109-84-EM/CM de 17.10.1984. El Peruano: 15.11.1984.
- VI. Mientras no se haya designado Gerente de una sociedad legal, la calidad de tal, y por lo tanto la representación de la misma corresponde al socio con mayor participación; y en el orden alfabético de apellidos y nombres, a quién se le notificará las providencias y resoluciones que dicte la autoridad minera, no surtiendo efecto legal alguno las notificaciones realizadas a otros miembros de la sociedad. Resol. 066-84-EM/CM d 13.07.1984. El Peruano: 12.09.1984. Resol. del C. de M. N° 028-86-EM/CM de 21.03.1986. El Peruano: 12.06.1986. Resol. del C. de M. N° 030-86-EM/CM de 31.03.1986. El Peruano: 22.06.1986.

- VII. Variación de domicilio por quién no es representante legal de la sociedad.

Tratándose de una sociedad legal, la variación del domicilio procesal señalado en autos, sólo puede admitirse si es realizada por quién ostenta la representación legal o tiene poder suficiente para ello; sin perjuicio del derecho de los demás socios de realizar otras gestiones, y presentar recursos en defensa de los intereses de la sociedad. Resol. N°

002-85-EM/CM de 09.01.1985. El Peruano: 03.03.1985.

VIII. **Notificación defectuosa.**

1. Conforme al artículo 279 de la Ley General de Minería, las notificaciones deben efectuarse por correo certificado, salvo que el interesado las recabe personalmente.
2. No habiéndose notificado correctamente al interesado, puesto que en documento aparece corregida la dirección y en el otro, se ha adherido un papel que figura como cupón, en el cual no se encuentra la dirección a la que ha sido remitida la resolución correspondiente, procede declarar fundado el recurso de revisión interpuesto, contra la resolución que declaró el abandono del denuncia minero. Resol. 016-86-EM/CM. de 21.02.1986. El Peruano 02.05.1986.

IX. **Notificación defectuosa.-** Cómputo del término:

1. El oponente no fue notificado en ninguna oportunidad por correo ni personalmente, ya que las esquelas fueron recepcionadas extemporáneamente por terceras personas, sin que el Secretario dejara constancia.
2. Las notificaciones efectuadas no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 279 de la Ley General de Minería y por el artículo 86 del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, por lo que de acuerdo con el artículo 84 del citado Reglamento, surten efectos legales, desde la fecha en que el interesado manifiesta haberla recibido.
3. Procede declarar fundado el recurso de revisión; nulas e insubsistentes las resoluciones respectivas. Resol. N° 045-86-EM/CM de 03.06.1986. El Peruano: 06.08.1986.

X. **Variación de Domicilio.** Notificación irregular.

Habiéndose notificado al interesado en el domicilio original no obstante haber variado el mismo y comunicado reiteradamente dicho cambio, a la autoridad minera, resulta nulo lo actuado, pues, en todo caso las notificaciones deben haber sido dirigidas al domicilio señalado en Lima. Resol: N° 131-86-EM/CM de 03.12.1986. El Peruano: 11.02.1987.

- XI. Resulta nula la diligencia de operación pericial de relacionamiento, realizada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley General de Minería concordante con el 181 de su Reglamento. Resol. N° 137-86-EM/CM de 11.12.1986. El Peruano: 11.02.1987.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CONTRATOS MINEROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 162°.- Los contratos mineros se rigen por las reglas generales del derecho común, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

(Art. 280°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 104 1er. párrafo, 163, 164, 165, 166, 172, 178.
 C.C. : 1351 y ss., 1373 y ss., 1402 y ss., 1411 y ss.
 D.S. Nº 03-94-EM : Regl. T.U.O. 128.

Artículo 163°.- Los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el *Registro Público de Minería*, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

Quedan exceptuados de la formalidad de Escritura Pública, los contratos que celebre el Banco de Fomento Nacional de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica.

(Art. 281º, Dec. Leg. Nº 109 y Art. 1º, Dec. Ley Nº 25480).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 106, 164, 165, 166 y ss., 172., 178, 179.
 D.S. Nº 03-94-EM : Regl. T.U.O. 129
 Dec. Leg. 770. 30.10.1993: La 16ª D.F. deroga D.L. 25480 que creó el Banco de Fomento Nacional. La Ley Nº 26702 en su 25º D.F. y C. deroga al Dec. Leg. 770.

JURISPRUDENCIA:**I. Suscripción de minuta.** Recurso de revisión infundado.

1. Los contratos mineros son formales, para su validez requieren de escritura pública e inscripción en el Registro Público de Minería.
2. De conformidad con la legislación civil son nulos los actos jurídicos que no revisten la forma prescrita por la ley.
3. La Ley General de Minería vigente establece que inter partes los contratos no son formales, este requisito es únicamente frente al Estado y los terceros; en consecuencia, las partes podrán exigirse mutuamente las obligaciones pactadas, pero para el Estado resulta inexistente.
4. El hecho de haberse planteado una acción ante el Poder Judicial sobre otorgamiento de escritura pública o la nulidad de ella, no puede reputarse como prueba de la existencia de la vinculación contractual, pues, es este punto, precisamente sobre el cual deberá pronunciarse el Poder Judicial. Resol. 089-82-EM/CM. de 29.11.1982. El Peruano: 06.03.1983.

CAPÍTULO II**CONTRATO DE TRANSFERENCIA**

Artículo 164°.- En los contratos en los que se transfiera la totalidad o alícuotas de concesiones no hay rescisión por causa de lesión. (Art. 282º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 162, 163
 C.C. : 1447 y ss (Lesión)
 D.S. Nº 03-94-EM : Regl. T.U.O. 130, 131, 132.

CAPÍTULO III

CONTRATO DE OPCIÓN

Artículo 165°.- Por el contrato de opción, el titular de una concesión se obliga, incondicional e irrevocablemente, a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el opcionista ejercite su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado.

El contrato de opción deberá contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo, pudiendo pactarse que la opción puede ser ejercida indistintamente por cualquiera de las partes.

El contrato de opción minera se celebrará por un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de su suscripción.

(Art. 283°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : 162, 163, 167 y ss.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 14, 133, 134, 137.
 C.C. : 1414 y ss (Contratos preparatorios)

CAPÍTULO IV**CONTRATO DE CESIÓN MINERA**

Artículo 166°.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

(Art. 284°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 162, 163, 167 y ss.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 14, 135 y ss., 3ª D.T.
 C.C. : 1666 y ss, 1708, Enajenación de Bien Arrendado.

JURISPRUDENCIA:

- I. El artículo 284° de la Ley General de Minería, no permite la cesión parcial, limitada a una zona mineralizada, sin indicar su extensión. En consecuencia, no tratándose de la cesión de un derecho minero en su totalidad, el recurso de revisión interpuesto deviene en infundado. Resol. del C. de M. N° 044-86-EM/CM de 02.06.1986. El Peruano: 06.08.1986.- Resol. del C. de M. N° 011-87-EM/CM de 11.05.1987. El Peruano: 14.07.1987.

Artículo 167°.- Prohíbese a las empresas estatales de derecho privado, la celebración de contratos de cesión minera que afecten derechos mineros sobre los cuales esas empresas no hubieren efectuado trabajos mineros y que, al 15 de diciembre de 1991, no hayan sido objeto de tal sistema de contratación.

Respecto a los contratos de cesión minera vigentes, tales empresas propiciarán, en orden de prioridad, contratos de opción de transferencia, o cualquier forma societaria con los actuales cesionarios.

(Cuarta Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O : 165

D.S. Nº 03-94-EM : Regl. T.U.O. 3ª D.T.

Artículo 168º.- En los procedimientos en los que se discuta el título o el área de la concesión, deberá entenderse necesariamente con el cedente y el cesionario, salvo que cualquiera de ellos hubiere delegado expresamente el derecho de defensa en favor del otro. (Art. 285º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 144 y ss.

Artículo 169º.- El cesionario que esté operando una concesión, no podrá a su vez celebrar con terceros contratos de cesión minera sobre dicha concesión. (Art. 285º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 166 y ss.

Artículo 170º.- El contrato de cesión minera podrá ser transferido en su totalidad a tercero, con el consentimiento expreso del cedente. (Art. 288º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 166 y ss.

Artículo 171º.- Son causales de resolución del contrato de cesión minera, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo I de la presente Ley, así como de aquéllas que se hubiesen pactado en el contrato. Las acciones sobre resolución del contrato de cesión minera se tramitarán de acuerdo a las reglas del procedimiento de menor cuantía. (Art. 289º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 38 y ss.
C.P.C. : 486 y ss. – Proceso Abreviado.

CAPÍTULO V

CONTRATO DE HIPOTECA

Artículo 172º.- Puede constituirse hipoteca, sobre concesiones inscritas en el Registro Público de Minería.

(Art. 290º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 104, 106, 163, 173, 174, 175, 176.
D.S. Nº 03-94-EM : Regl. T.U.O. 14, 138 y ss., 147.
C.C. : 1097 a 1122.

Artículo 173º.- Para los efectos de la valorización y remate, los contratantes pueden considerar como una sola unidad, varias concesiones que formen un conjunto de bienes unidos o dependientes entre sí. (Art. 291º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 172.
D.S. Nº 03-94-EM : Regl. T.U.O. 140,141.

Artículo 174º.- El acreedor tiene derecho a inspeccionar los bienes dados en garantía y solicitar la mejora de la misma.

(Art. 292º, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 172.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 138.

Artículo 175º⁰.- Si la concesión es declarada caduca o abandonada, el acreedor podrá aplicar al pago de su crédito, la suma que se obtenga de la subasta de otros bienes del activo fijo que hubiesen sido materia de la hipoteca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la resolución de caducidad o abandono quedará sin efecto, automáticamente, si dentro de los 30 días de su notificación, el acreedor hipotecario ejerce el derecho de sustituirse al concesionario mediante recurso dirigido al Jefe de la Oficina de Concesiones del Registro Público de Minería, con firma legalizada notarialmente, en cuyo caso el Estado procederá a adjudicarle la concesión, incluyendo sus partes integrantes y accesorias, salvo que se hubiese pactado su diferenciación, por cuyo mérito se entenderá pagada la obligación garantizada con la hipoteca.

A efecto de que el acreedor hipotecario pueda ejercer el derecho de sustitución, deberá notificársele la resolución de caducidad o abandono.

El nuevo titular tendrá 180 días a partir de la adjudicación para adecuarse al cumplimiento de las obligaciones de producción mínima establecidas en la presente Ley.

(Art. 291º y 293º, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1º, D.S. N° 002-92-EM/VMM).

Artículo 176º. - El remate de concesiones hipotecadas se hará en subasta pública.

El precio base para el remate, será la cantidad líquida que fijen los contratantes en el título constitutivo de la hipoteca y, a falta de éste, en el monto de los créditos hipotecarios que graven la concesión.

Para estos casos no es de aplicación el Artículo 701º del Código de Procedimientos Civiles. (Art. 294º, Dec. Leg. N° 109). Derogado por el D.L. N° 868

Artículo 177º.- En caso de hacerse efectivo el remate, el nuevo titular estará, exonerado del cumplimiento de las obligaciones de producción mínima por un plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de la adjudicación; y al mismo tiempo no le serán de aplicación las causales de caducidad o abandono previstas en los Artículos 59º al 62º de la presente Ley, en las que hubiere incurrido el anterior concesionario hasta los dos años anteriores al remate. (Art. 295º, Dec. Leg. N° 109). Derogado por el D.L. N° 868

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 38 y ss., 176.

CAPÍTULO VI⁰**PRENDA MINERA**

Artículo 178º.- Pueden darse en prenda minera todos los bienes muebles destinados a la actividad minera y los minerales extraídos y/o beneficios de propiedad del obligado. (Art. 296º, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 162, 163, 179.
C.C. : 886, 1055 y ss.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 143, 146 y ss.

Artículo 179º.- El contrato de prenda da al acreedor el derecho de ser pagado con el valor de la cosa pignorada con preferencia a otros acreedores, por el importe del préstamo, sus intereses y los gastos que se señalen en el contrato.

Para ejercitar este derecho, el acreedor deberá formalizar la prenda por escritura pública e inscribirla en el Registro Público de Minería. (Art. 297º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 163, 178.
C.C. : 1055 y ss.
D.S. Nº 03-94-EM : Reglamento T.U.O. 148.

Artículo 180.- El deudor conservará la posesión del bien materia de la prenda, teniendo derecho a usarla. Sus deberes y responsabilidades son los del depositario, siendo de su cuenta los gastos que demande la conservación.

El acreedor tiene derecho a inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda. (Art. 298º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 178, 179.
C.C. : 649, 655.

Artículo 181º.- Por el contrato de prenda, el deudor queda impedido de celebrar cualquier otro contrato sobre los mismos bienes sin el consentimiento expreso del acreedor. Podrá sin embargo, venderlos en todo o en parte, siempre que el acreedor intervenga para recibir el precio, el monto que constituye su crédito. Si el precio ofertado de compra fuere menor que el importe de la acreencia, el acreedor tendrá derecho preferencial para adquirirlo por el tanto, subsistiendo su acreencia por el saldo. Si el acreedor no prestará su conocimiento para la venta, el deudor podrá acudir al Poder Judicial para efectuarla en subasta pública y consignar el valor de la suma que alcance para cubrir el crédito.

(Art. 299º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 178, 179.

Artículo 182º.- Los bienes dados en prenda sólo podrán ser trasladados fuera del lugar indicado en el contrato, con consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

La violación de esta norma faculta al acreedor para exigir la venta inmediata de la prenda, sin perjuicio de la responsabilidad del deudor por el incumplimiento de sus obligaciones como depositario.

(Art. 30º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 178, 179.

Artículo 183º⁰.- En caso de incumplimiento de pago de la obligación garantizada, se procederá a la venta de los bienes dados en prenda, en la forma establecida en la segunda parte del Artículo 318º del Código de Comercio, para cuyo objeto el Juez requerirá la entrega de dichos bienes dentro de un plazo de treinta días, bajo responsabilidad penal del deudor. Si el deudor no entrega el bien pignorado, el Juez podrá, a solicitud del acreedor, ordenar su extracción y depósito en poder de terceros.

(Art. 301º, Dec. Leg. Nº 109).

CONCORDANCIAS:

C.P.C. : 720 y ss., 725 y ss.

CAPÍTULO VII

SOCIEDADES CONTRACTUALES Y SUCURSALES

Artículo 184°.- Las sociedades mineras contractuales se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades y en la presente Ley, y se inscribirán obligatoriamente en el Registro Público de Minería.

Las sociedades mineras podrán facultativamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Aquellas sociedades que se inscriban únicamente en el *Registro Público de Minería*, deberán necesariamente referirse a las actividades mineras en su denominación o razón social.

Cuando estas sociedades tengan por objeto principal otras actividades distintas a la minería, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos correspondientes.

(Art. 302°, Dec. Leg. N° 109 y Décima Segunda Disposición Final, De. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 104, 203.

Ley N° 26887 : El Peruano: 09.12.1997. Ley General de Sociedades.

Artículo 185°.- Las sucursales de las empresas constituidas en el extranjero que se establezcan en el país, para ejercer actividades mineras, deberán cumplir con lo dispuesto para aquellas en la Ley General de Sociedades y en esta Ley.

Deberán inscribirse obligatoriamente en el *Registro Público de Minería* y, facultativamente en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

(Art. 303°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 104.

Ley N° 26887 : Ley General de Sociedades: 283 y ss.

CAPÍTULO VIII

SOCIEDADES LEGALES

Artículo 186°.- Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.

La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó.

Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones.

(Art. 304°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 187, 191, 193, 194, 195, 200, 201, 203.

D.L. N° 259998 : El Peruano. 26.12.1992. Art. 7°.- Adecuación de las sociedades legales Regidas por el Decreto Ley N° 18880.

D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 150

JURISPRUDENCIA

Véase Art. 139º, II.

Artículo 187º.- La sociedad minera de responsabilidad limitada será constituida de oficio por el Jefe del Registro Público de Minería.

La sociedad será inscrita en dicho Registro por el mérito de copia certificada de la resolución que la declare constituida.

(Art. 305º, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1º, D.S. 002-92-EF/VMM).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 105, inc. g).

Artículo 188º.- La sociedad minera de responsabilidad limitada se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por el Estatuto Social, que en su caso, convengan en otorgar los socios. Para aprobar el Estatuto será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del Artículo 199º. No se puede pactar contra las normas contenidas en este Capítulo.

(Art. 306º, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 186, 187.

Artículo 189º.- Las sociedades mineras de responsabilidad limitada podrán ejercer, sin restricción alguna, todas las actividades mineras dentro y fuera del área en que se encuentre ubicada la concesión que le dio origen, formulando los petitorios y solicitudes que pudieran ser necesarias para esos efectos.

(Art. 307º, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 37.

Artículo 190º.- La sociedad tomará como denominación la que corresponda a la concesión minera.

En caso que la sociedad fuera titular de más de una concesión, la denominación y el domicilio de la misma será la de la concesión más antigua. Si todas las concesiones hubiesen sido formuladas en la misma fecha, la denominación y el domicilio, será el de la primera en orden alfabético.

En el caso de transferirse la concesión que dio origen a la denominación de la sociedad, siendo ésta titular de otras concesiones, al tiempo de aprobarse la transferencia, deberá modificarse la denominación social siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

(Art. 308º, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 186.

Artículo 191º.- El plazo de duración de estas sociedades es indefinido.

(Art. 309º, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 186.

Artículo 192º.- El capital social se formará mediante aporte de dinero, bienes y/o créditos, rigiendo para los efectos del aporte lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.

El capital estará dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas en títulos valores ni denominarse acciones.

Las participaciones confieren a su titular legítimo, la calidad de socio y le atribuye, cuando

menos, los siguientes derechos en proporción a sus participaciones:

- 1) Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio resultante de la liquidación;
- 2) Intervenir y votar en las Juntas Generales.
- 3) Fiscalizar la gestión de los negocios sociales del modo prescrito en la Ley General de Sociedades;
- 4) Ser preferido para la suscripción de participaciones en caso de aumento de capital social;
- 5) Separarse de la sociedad en los casos previstos en la Ley General de Sociedades.
(Art. 310°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 186
L.G.S. : 5, 22, 23, 25, 95, 121, 130

Artículo 193°.- El capital inicial de una sociedad constituida en el acto del petitorio, será la suma del valor de los derechos de denuncia y de inscripción, así como los gastos en que se hubiere incurrido para formular el petitorio aportes ⁰, se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

En los demás casos contemplados en el Artículo 186°, los interesados, al solicitar la constitución de la sociedad legal, deberán señalar el capital social inicial de la sociedad y la forma en que se paga; (Arts. 310° y 312°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 186
L.G. : 5 inc. 6, 7.

JURISPRUDENCIA:

I. Habiéndose consignado el capital social y valor de las participaciones de oficio, sin que previamente se notifique a los interesados de acuerdo al artículo 267 de la Ley General de Minería, deviene nulo el auto de amparo. Resol. N° 030-91-EM/CM. El Peruano: 24.07.1991.

Artículo 194°.- El domicilio de la sociedad será el de la ciudad donde se ubique la concesión que le dio origen, salvo que los socios acordasen cambiar el domicilio, para cuyo efecto será de aplicación las normas del primer y segundo párrafo del Artículo 199°.
(Art. 313°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 186.

JURISPRUDENCIA:

I. De conformidad por los artículos 313 y 318 del Decreto Legislativo N° 109 - Ley General de Minería - las sociedades legales tendrán un solo domicilio. No es de aplicación lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del Código Civil. Resol. N° 052-95-EM/CM de 14.10.1985. El Peruano: 07/08-11-1985.

Artículo 195°.- La sociedad estará administrada por la Junta General de Socios y la Gerencia.
(Art. 314°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 186, 196 y ss., 200.

Artículo 196°.- Las Juntas Generales de Socios pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria debe realizarse cuando lo disponga el Estatuto y, necesariamente, cuando menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual. La Junta General Ordinaria deberá resolver sobre la gestión social, las cuentas y el balance general del ejercicio, y disponer la aplicación de las utilidades que hubiesen. Adicionalmente, podrán tratarse los demás asuntos que se hubiesen consignado en la convocatoria si se contase con el quórum correspondiente.

La Junta General Extraordinaria puede realizarse en cualquier momento, inclusive simultáneamente con la Junta General Ordinaria siendo de su competencia tratar todos los asuntos de interés para la sociedad y que sean materia de la convocatoria. (Art. 315°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 195, 198, 199.
L.G.S. : 120 y ss., 281, 282.

Artículo 197°.- Las Juntas Generales serán convocadas por el Gerente, mediante aviso publicado con no menos de diez días de anticipación tratándose de Juntas Ordinarias, y cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, con no menos de tres días de anticipación, tratándose de Juntas Extraordinarias.

Adicionalmente deberá convocarse a Junta General cuando lo solicite notarialmente un número de socios que represente, cuando menos, la quinta parte de las participaciones sociales, expresando en la solicitud el o los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud.

La convocatoria deberá realizarse mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de la provincia a la que corresponde el domicilio de la sociedad y en el Diario Oficial "El Peruano", indicándose en el mismo, lugar, día y hora de la reunión y asuntos a tratar.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, siempre que estén presentes socios que represente la totalidad de las participaciones sociales y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los Asuntos que en ella se propongan tratar.
(Art. 316°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 95, 196.
L.G.S. : 43, 116, 118, 120, 125, 126
C.P.C : 64

Artículo 198°.- Para la celebración de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, cuando no se trate de los asuntos mencionados en el artículo siguiente, se requiere la concurrencia de socios que representen, cuando menos, la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de cualquier número de participaciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las participaciones concurrentes.

El Estatuto podrá exigir mayorías más altas, pero nunca, inferiores.
(Art. 137°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 196
L.G.S. : 127

Artículo 199°.- Para la celebración de Juntas Generales Extraordinarias y Ordinarias, en su caso, cuando se trate de transferencia o cesión de las concesiones de las cuales sea titular la sociedad, cambio de domicilio, constitución de hipoteca y prenda sobre los derechos o bienes de la sociedad, emisión de obligaciones, transformación, fusión o disolución de la sociedad y,

en general, de cualquier modificación del Estatuto, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de socios que representen al menos las dos terceras partes del total del capital pagado. En segunda convocatoria, bastará que concurren socios que representen las tres quintas partes del capital pagado.

Para la validez de los acuerdos, requiere, en ambos casos, el voto favorable de socios que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las participaciones sociales.

Para el aumento o disminución de capital, se requerirá en cualquier citación, la concurrencia a Junta General y el voto conforme de, cuando menos, socios que representen el 51 % de las participaciones sociales. (Art. 318°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 188, 194, 198.
L.G.S. : 42, 126.

Artículo 200°.- Toda sociedad legal tendrá inicialmente como su Gerente al socio que tuviese mayor participación, y si hubiesen dos o más socios con la misma participación, asumirá la Gerencia al que corresponda siguiendo el orden alfabético de apellidos, y, en su caso, de nombres. La misma regla se aplicará para reemplazar al Gerente, en caso de vacancia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los interesados en el escrito de petitorio o al momento de producirse las otras causales de constitución de la sociedad legal hubiesen designado Gerente.

El Gerente podrá ser removido en cualquier momento, por la Junta General.

Corresponde al Gerente, sin perjuicio de las facultades que le otorgue la Junta General, la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social. No pueden ser materia de limitación las facultades que la Ley señala para la representación judicial conforme al Código de Procedimientos Civiles, ni las que ordinariamente le corresponden al Gerente según la Ley General de Sociedades.

El Gerente tiene la facultad de administración interna y las responsabilidades que señala para el cargo la Ley General de Sociedades, siendo especialmente responsable de la existencia, regularidad y validez de los libros que la Ley ordena llevar, y las de rendición de cuentas y presentación de balances.

(Art. 319°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 186.
L.G.S. : 185 y ss.
C.P.C. : 64.

JURISPRUDENCIA:

I. Mientras no se haya designado Gerente de una sociedad legal, la calidad de tal, y por lo tanto la representación de la misma corresponde al socio con mayor participación; y en caso de igual participación al que correspondiera siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres, a quien se le notificará las providencias y resoluciones que dicte la autoridad minera, no surtiendo efectos legales las notificaciones realizadas a otros miembros de la sociedad. Resol. 066-84-EM/CM de 13.07.1984. El Peruano: 12.09.1984. Resol. del C. de M. N° 028-86-EM/CM de 21.03.1986. El Peruano: 15.06.1986.

II. Representante Legal.- Notificación.- Constitución de Sociedad Legal.

1. No habiéndose otorgado el auto de amparo del denunciado, no se ha constituido la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada, de la cual habría sido designado Gerente el mayor participacionista, quedando mientras tanto constituida una copropiedad, cuya representación también corresponde a este mismo participacionista,

a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del inciso 1.1. del artículo 207 de la Ley General de Minería.

2. No surte efecto la notificación efectuada a otro participacionista que por orden alfabético no le correspondería la representación legal.
3. Procede declarar fundado el recurso de revisión contra la resolución que declara el abandono del denunciado. Resol. del C.M. N° 030-86-EM/CM de 31-03-1986. El Peruano: 22.06.1986.

III.- Representante Legal.

1. Al no haberse designado por los interesados al Gerente de la Sociedad Legal, la Jefatura debió haber procedido conforme a lo prescrito en el artículo 319 de la Ley General de Minería.
2. La Jefatura de Minería ha permitido que los socios del derecho minero actúen indistintamente no obstante haberse constituido la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada.
3. Al haberse notificado a un socio a quien no le correspondería la representación legal de la Sociedad, se considera que la sociedad legal no ha tenido conocimiento de la disposición emanada de la Jefatura y en consecuencia no ha incurrido en causal de abandono.
4. Procede declarar la nulidad de actuados. Resol. de C. de M. N° 093-88-EM/CM de 01.07.1988. El Peruano: 13.12.1988.

IV. Gerente.- Remoción.

1. Constituida la Sociedad Legal, la Autoridad Minera no tiene atribución alguna para intervenir en el funcionamiento interno y en las relaciones entre los socios, siendo esta facultad de la Junta General de Socios de conformidad con el artículo 319 de la Ley General de Minería.
2. De esta manera resulta inadmisibles el pedido de uno de los socios planteado ante la Jefatura de Minería para que se realice un comparendo con el objeto de subrogar al Gerente de la Sociedad. Resol. del C.M. N° 095-88-EM/CM de 01.07.1988. El Peruano: 19.12.1988.

V. Nombre del Gerente: Error material.

El error material en que incurre el Registro Público de Minería al consignar el nombre del Gerente en forma equivocada no tiene por que perjudicar a los interesados cuyas garantías de defensa no pueden ser coactadas por dicho error. Resol N° 088-90-EM/CM. El Peruano: 23.05.1990.

- VI. Ante el incorrecto proceder de un Gerente que hace abandono de sus obligaciones como tal, resulta de aplicación lo establecido por el inciso primero del artículo 319 de la Ley General de Sociedades que establece el principio de que cada socio es administrador de la Sociedad, concordante con el artículo 5° del D.S. N° 006-SC de 11 de noviembre de 1967 y VI del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso. Resol. 006-90-EM/CM. El Peruano: 17.07.1990.

Artículo 201°.- La transferencia de participaciones sociales deberá efectuarse por escritura pública. El socio que desee transferir su participación, deberá dirigirse previamente por escrito al Gerente de la sociedad, juntamente con el adquirente, comunicando ambos su decisión de realizar la compraventa. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha comunicación, el Gerente deberá hacerla conocer a los socios restantes al domicilio señalado por ellos ante la Sociedad, y a falta del mismo, por aviso publicado una sola vez en el Diario

Oficial "El Peruano" y un periódico del domicilio de la Sociedad. Los socios gozarán del derecho de adquirir tales participaciones, a prorrata de las que les correspondan en la Sociedad, dentro de los quince días siguientes de notificados o de efectuada la publicación. En caso de que ninguno de los socios ejercieran el derecho de preferencia, el interesado podrá enajenar directamente su participación.

El estatuto podrá establecer normas diferentes.
(Art. 320°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 186, 202.
L.G.S. : 101 y ss. 291.

Artículo 202 °.- La transferencia de participaciones debidamente formalizada por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Minería en la Partida correspondiente a la Sociedad. Podrá también inscribirse todos los actos y contratos que afecten a las participaciones.
(Art. 321°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 103 y ss., 201.

Artículo 203°.- La sociedad legal se disuelve por extinción de todas las concesiones incorporadas a su patrimonio; por la transferencia de las mismas; salvo que, en un plazo de 60 días contado a partir de la transferencia o extinción de la última concesión, las partes acuerden su transformación en una sociedad contractual o se formule un nuevo pedimento.

Igualmente se disuelve la sociedad si una sola persona resulta ser propietaria de todas las participaciones, salvo que se restablezca la pluralidad de socios en un plazo no mayor de 60 días.

La disolución y liquidación de las sociedades o su transformación a contractual, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

(Art. 322°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 58, 184, 186.
L.G.S. : 333 y ss. 407 y ss.

JURISPRUDENCIA:

I. De conformidad con los principios legales que norman la sociedad de Responsabilidad Limitada, ésta es un ente jurídico diferente a los miembros que la constituyen y como tal, al incurrir en una condición de irregularidad y resolverse su disolución, debe ésta, cualquiera que sea su causal, seguir el procedimiento establecido por los artículos 312 y siguientes de la Ley de Sociedades Mercantiles. (Ver Ley General de Sociedades).

Apareciendo que la concesión materia de litis es otorgada a una Sociedad de Responsabilidad Limitada, el estado y destino de la concesión de la que es titular dicha sociedad, debe ceñirse al procedimiento de disolución. Resulta improcedente que administrativamente la autoridad minera puede reconocer derechos de condóminos a ex-socios de la ex-sociedad titular que motiven el reconocimiento de una sociedad legal. Resol. del C. de M. de - 29.11.1982. El Peruano: 06.03.1983.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley General de Minería, las Sociedades Legales se disuelven por la extinción de todos los derechos incorporados a su patrimonio, por la transferencia de los mismos a un de los socios o a la totalidad de las participaciones, o por su conversión a una Sociedad Contractual y no por desistimiento de personas naturales que son socios de una persona jurídica titular del derecho minero. Por

consiguiente la disolución y liquidación de las Sociedades o su transformación a contractual se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades. Resol. del C. de M. de 013-87-EM/CM de 11.07.1987. El Peruano: 14.07.1987. Ver Resol. N° 052-88-EM/CM de 13.05.1988. El Peruano: 05.09.1988.

III. Tanto el derogado Código de Minería como el Decreto Ley N° 18880 -anterior Ley General de Minería- no contenía disposición alguna acerca del procedimiento para dar término a la Sociedad Legal constituida por imperio de la Ley; por lo que, bastaba que se dieran cualquiera de las tres condiciones que se precisaban en el artículo 233 del Código de Minería o en el artículo 273 del Decreto Ley N° 18880 para que se considerase legalmente terminada una Sociedad Legal.

Tratándose de situaciones ocurridas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 109, no se requiere presentar la liquidación de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada.- Resol. N° 078-88-EM/CM. El Peruano: 22.11.1988.

IV. La octava Disposición Transitoria de la Ley General de Minería da una aplicación ultra-activa a las normas que sobre Sociedades Legales regulaba el D.L. N° 18880. Resol. N° 043-88-EM/CM. Resol. N° 051-88-EM/CM. El Peruano: 27.07.1988.

V. Disolución de Sociedad. Inscripción.

1. Las Sociedades Legales vigentes a la fecha de promulgación de la Ley General de Minería vigente – Dec. Leg. 109-, continuaban rigiéndose por tiempo identificado, por las disposiciones legales y/o estatutarias, en su caso, no siéndolo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 de la Ley actual.
2. Las sociedades legales constituidas a partir del 01 de setiembre de 1981, al disolverse o liquidarse, deben registrarse por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.
3. Se declara fundado el recurso de revisión y se dispone que se inscriba la disolución de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada por el sólo mérito de la Resolución Jefatural. Resol. N° 086-90-EM/CM. El Peruano: 23 .05.1990.

CAPÍTULO IX CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

Artículo 204°.- El titular de actividad minera podrá realizar contratos de riesgo compartido (joint venture) para el desarrollo y ejecución de cualquiera de las actividades mineras.

Conforme a su naturaleza, los contratos de riesgo compartido son de carácter asociativo, destinados a realizar un negocio en común, por un plazo que podrá ser determinado o indeterminado, en el que las partes efectúan aportes en bienes, servicios o conocimientos que se complementan, participando en los resultados en la forma que convengan, pudiendo ejercer cualquiera de las partes o todas ellas la gestión del negocio compartido. Salvo pacto en contrario, los aportes en bienes no conllevan transferencia de propiedad sino el usufructo de los mismos.

En el ejercicio de la actividad minera, la asociación en joint venture, al igual que otras formas de contratos de colaboración empresarial, son consideradas titulares de actividad minera.

Estos contratos deberán formalizarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Minería". (Texto de acuerdo con la sustitución introducida por Decreto Legislativo N° 868 publicado el 01.11.1996). (Art. 4°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 90, 103, 106.
D.S. N° 03.94-EM : Regl. T.U.O. 151 y ss., 1ª D. Compl.

Artículo 205 °.- En todo contrato de riesgo compartido o de sociedad en que intervengan las empresas sujetas al proceso de privatización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, así

como sus subsidiarias que ingresen a un proceso de privatización con otras normas, realizarán sus actividades con plena autonomía y al amparo de las normas que rigen la actividad privada, y no estarán sujetas a restricción o limitación alguna o norma de control aplicable al Sector Público Nacional o a la actividad empresarial del Estado. Esta garantía será incorporada necesariamente en los contratos por adhesión a que se refiere el Artículo 86° de la presente Ley.

(Art. 6°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : II, 24 y ss., 1ª Disp. Transit.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO**BIENESTAR Y SEGURIDAD**

Artículo 206°.- Los titulares de actividad minera están obligados a proporcionar a sus trabajadores que laboren en zonas alejadas de las poblaciones y a los familiares de éstos:

- a. Facilidades de vivienda, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:
 1. Viviendas adecuadas, al trabajador y los familiares indicados en el presente artículo.
 2. Facilidades de vivienda, exclusivamente para los trabajadores bajo un sistema que permita un número de días de trabajo por otros de descanso en un centro poblado, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley". (El Texto de este inciso a) está de acuerdo con la sustitución introducida por el Decreto Ley N° 26121. El Peruano: 30.12.1992. El Texto original decía: a) "Viviendas adecuadas".
- b. Escuelas y su funcionamiento;
- c. Instalaciones adecuadas para la recreación;
- d. Servicios de asistencia social; y,
- e. Asistencia médica y hospitalaria gratuita, en la medida que estas prestaciones no sean cubiertas por las entidades del Instituto Peruano de Seguridad Social;

Tendrán derecho a estos beneficios los familiares y dependientes de los trabajadores que señale el Reglamento, siempre que éstos dependan económicamente de ellos, residan en el centro de trabajo y se encuentren debidamente censados por el empleador.

Los empleadores podrán cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo, desarrollando proyectos urbanos que tengan características, trazos y equipamiento urbano. Cuando efectúen estos desarrollos en zonas alejadas, obtendrán las facilidades a que se refiere el Artículo 208° de esta Ley. Para el proyecto y las condiciones financieras que se otorguen serán las mismas que dichas instituciones otorgan para los proyectos de interés social.

Se considera zona alejada aquella que se encuentre a más de treinta kilómetros de distancia o más de sesenta minutos de recorrido en vehículo a velocidad normal o segura de la población más próxima.

Los titulares de actividad minera, podrán propiciar programas de edificación de vivienda, en las poblaciones cercanas a sus campamentos, en las que sus trabajadores y familias residan permanentemente con la finalidad de adquirirlas en propiedad mediante las facilidades económicas y financieras que pudieran establecerse. Los programas de vivienda propia deberán ser aprobados por la Dirección General de Minería.

Cuando el trabajador se acoja a este beneficio, el titular de la actividad minera quedará liberado de la obligación prevista en el inciso a) de este artículo.

El Reglamento establece el número y características de las viviendas y demás instalaciones y servicios, teniendo en cuenta para ello, la naturaleza de las diferentes actividades mineras, las disposiciones legales sobre la materia y el Reglamento Nacional de Construcciones.

(Art. 323°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O.	:	72 inc. e), 101 inc. r), 217, 216, 218.
D.S. N° 15-84-ED	:	28.03.1984. Normas para el funcionamiento de Centros Educativos Fiscalizados.
Ley N° 25009	:	El Peruano: 25.01.1989. Ley de Jubilación de trabajadores mineros.
D. S. N° 029-89-TR	:	El Peruano: 24.08.1989. Reglamento de la Ley N° 25009.
D. S. N° 030-89-TR	:	El Peruano: 06.09.1989. Se establece a partir del 01.08.1989, el Ingreso Mínimo Minero.
D. S. N° 046-2001-EM	:	El Peruano: 26.07.2001. Reglamento de Seguridad e Higiene.
D.S. N° 011-91-TR	:	El Peruano: 05.03.1991. Se señala las reglas del procedimiento sumario que debe seguirse en caso de incumplimiento de la obligación de devolver el inmueble destinado a casa-habitación del servidor.
Dec. Leg. N° 713	:	El Peruano: Armonización y consolidación de trabajos remunerados.
Decreto Ley N° 26136	:	El Peruano: 30.12.1992. Regula jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo. 26.
Dec. Leg. 776	:	El Peruano: 31.12.1993. Art. 17 inc. d). Establece que están inafectos del pago del Impuesto Predial los predios comprendidos en concesiones mineras.

JURISPRUDENCIA:

I.- El artículo 29° del Reglamento de Educación Inicial D.S. N° 01.83.ED, establece que en un Jardín de Niño, el número de alumnos por aula oscila entre veinte y cuarenta educandos. Encontrándose la densidad escolar del Centro Educativo construido por la Empresa Minera, entre lo contemplado en el citado dispositivo legal, debe declararse fundado el recurso de revisión, revocándose la resolución de la Dirección de Fiscalización Minera. Resol. N° 017-86-EM/CM de 03.03.1986. El Peruano: 02.05.1986.

Artículo 207°.- Las expropiaciones de terrenos para cumplir con las obligaciones de vivienda, constituyen título para la primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de la Oficina Nacional de los Registros Públicos más cercanos y no regirán respecto a ellas lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 70° de la presente Ley.

(Art. 324°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 101 inc. G0 218.

Artículo 208°.- Las instituciones financieras de fomento a la construcción otorgarán créditos a los titulares de actividades mineras a fin de que cumplan con sus programas de viviendas.

(Art. 325°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 206, 218.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 231.

Artículo 209°.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

(Art. 326°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : VI
Véase D.S. N° 046-2001-EM : El Peruano: 26.07.2001. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

JURISPRUDENCIA:

I.- Seguridad e Higiene.- Multa.

1. El artículo 113° de la Ley General de Minería señala los artículos de esta Ley comprendidos dentro de los alcances del mismo, con cuyo incumplimiento los infractores serán sancionados con las multas pertinentes, siendo el artículo 104°, el que corresponde a los casos en que las operaciones mineras no se ajustan a las normas de seguridad e higiene.
2. De la revisión del expediente se deduce que en la mina se ha venido trabajando sin hacerse uso de los sistemas, métodos y técnicas propias de la actividad minera y sin sujetarse a las Normas de Seguridad e Higiene, violándose así, de manera general, el artículo 104°, de la Ley General de Minería y de manera específica, los artículos 37°, 44° y 239° del Reglamento de Bienestar y Seguridad Minera.
3. Las Declaraciones Juradas de Reservas y Producción, aprobadas por la Dirección de Fiscalización Minera, tiene por objeto determinar si la producción guarda relación con el volumen de las reservas; y en ningún caso, si la explotación se lleva a cabo cumpliendo con las Normas de Seguridad e Higiene. Resol. N° 015-86-EM/CM de 21.02.1986. El Peruano: 02.05.1986.

II.- El hecho que la Empresa considere que el accidente producido no es de trabajo, no la libera de informar a la autoridad minera, pues es a ésta a quién en definitiva corresponde calificar si el accidente es o no de trabajo.

La autoridad minera debe ordenar la realización de una investigación exhaustiva antes de calificar el accidente. Resol. N° 031-86-EM/CM de 31.03.1986. El Peruano: 22.06.1986.

Artículo 210°.- Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para seguridad.

(Art. 237°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 046-2001-EM : El Peruano: 26.07.2001. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera. Arts. 7° y ss.

Artículo 211°.- Todos los empleadores están obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen.

(Art. 328°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 212
D.S. N° 046-2001-EM : Reglamento de Seguridad e Higiene Minera: Arts. 24 y ss.

Artículo 212°.- Anualmente los empleadores deberán presentar a la Dirección General de Minería, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año. Asimismo, los empleadores presentarán un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el

año anterior, acompañando las estadísticas que establezca el Reglamento.

(Art. 329°, Dec. Leg. N° 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. N° 708 y Art. 1° D.S.N° 002-92-EM/VMM).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 211
D.S. N° 052-99-EM : El Peruano: 28.09.1999. La presentación del Programa e informe de la DGM.

Artículo 213°.- En cada centro de trabajo se organizará un Comité de Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores. El Reglamento establecerá la composición y funciones de este Comité.

(Art. 330°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 046-2001-EM : El Peruano: 26.07.2001. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera. Arts. 52 y 53. Comité de Seguridad e Higiene Minera

Artículo 214°.- Los empleadores promoverán el cooperativismo entre los trabajadores dentro de los lineamientos de la Ley General de Cooperativas.

(Art. 331°, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 215°.- Los empleadores están obligados a desarrollar programas de capacitación del personal en todos los niveles en la forma que lo determine el Reglamento.

(Art. 332°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 242.

Artículo 216°.- Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

(Art. 333°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 206 y ss.

Artículo 217°.- Los empleadores podrán asociarse para el cumplimiento de las disposiciones de este título, cuando por razón de la escala de operaciones u otras condiciones resulte más conveniente.

(Art. 334°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 206 y ss.
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 261 y ss.

Artículo 218°.- Los beneficios de bienestar y seguridad establecidas en este Título serán otorgados por el empleador a sus trabajadores sólo mientras el contrato de trabajo se encuentre vigente. El plazo para la desocupación de la vivienda será de treinta días.

(Art. 335°, Dec. Leg. N° 109).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 206
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 216 y ss.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO**MEDIO AMBIENTE**

Artículo 219°.- Para garantizar un entorno adecuado de estabilidad a la inversión minera, precisase lo señalado en el *Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 613⁰*, en el sentido que el establecimiento de áreas naturales protegidas no afectará el ejercicio de derechos otorgados con anterioridad a las mismas. En este caso cabe exigir la adecuación de tales actividades a las disposiciones del *Código del Medio Ambiente*.

(Art. 47°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

Const. : 68.
T.U.O. : II
C.C. : II, 925, 924, 2° párrafo.
Ley N° 28611 : 15.10.2005.- Ley General del Ambiente.
Dec. Leg. N 708 : Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero.
D.S. N° 016-93-EM : El Peruano: 01.05.1993. Reglamento del Título Décimo Quinto del T.U.O. de la Ley General de Minería sobre el medio ambiente
Ley N° 27308 : 16.07.2000. Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
D.S. N° 160-77-AG : 31.03.1977. Reglamento del D.L. N° 21147. (Ver 1ª D.C. y G. de la Ley N° 27308)
Dec. Leg. N° 757 : El Peruano: 13.11.1991. Artículo 6°.
Ley N° 26505 : El Peruano: 18.07.1995. Ley de Inversión Privada en las Tierras del Territorio Nacional.
Ley N° 26570 : Sustituye artículo 7° de la Ley N° 26505.
D.S. N° 059-93-EM : El Peruano: 13.12.1993 modifica al D.S. N° 016-93-EM.
D.S. N° 038-98-EM : El Peruano: 30.11.1998. Aprueba el Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, complementario del Reglamento aprobado por D.S. N° 016-93-EM y modificado por D.S. N° 059-93-EM.
D.S. N° 11-97-AG : Reglamento de la Ley N° 26505.
D.S. N° 033-99-AG : Modifica artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 26505.

Artículo 220°.- Derogado por el artículo 9° del Decreto Ley N° 25998. El Peruano: 26.12.1992.

TEXTO DEL ARTÍCULO DEROGADO

“Artículo 220°.- Sustitúyase los Artículos 56° y 57° del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

“Las áreas naturales protegidas son establecidas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Concejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Agricultura. La política de manejo la establece el Gobierno Nacional. Su administración corresponde al Gobierno Nacional, pudiendo delegarse a los Gobiernos Regionales o Locales”.
(Art. 48°, Dec. Leg. N° 708”).

Artículo 221°⁰.- Sustitúyase el Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente texto:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación, requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad, por la autoridad competente.

Dicha aprobación está supeditada a especificaciones expresas de pautas y obligaciones inherentes a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales de acuerdo a las normas que establezca la autoridad competente. Las nuevas solicitudes de concesión de beneficio, incluirán un estudio de impacto ambiental”. (Art. 49°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 5ª Disp. Final.
D.S. N° 018-92-EM : El Peruano: 08.09.1992. Reglamento de Procedimientos Mineros. Art. 35° inc. j) Estudio de Impacto Ambiental.
D.S. N° 046-2001-EM : El Peruano. 26.07.2001. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera: 261 y ss; 264 y ss.

Artículo 222°⁰.- Sustitúyase el Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

“Para solicitar licencia de la autoridad competente el proyecto de construcción de las áreas o depósitos de desechos minero-metalúrgicos deberá incluir los siguientes aspectos, para evitar la contaminación de las aguas en particular y del medio ambiente en general.

- a) Que, las condiciones técnicas garanticen la estabilidad del sistema.
- b) Que, se especifique técnicamente la operación de sistemas.
- c) Que, se precisen las medidas técnicas de abandono del depósito.

Los desechos que fuesen arrojados al mar deberán encontrarse en condiciones técnicamente aceptables para no alterar la salud humana y las cualidades del ecosistema.

Para estos efectos, los estándares serán establecidos por la autoridad competente.

El estudio de impacto ambiental en labores de explotación, estará destinado al control de los efluentes sólidos y líquidos”.

(Art. 50°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

Dec. Leg. 613 : Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Arts. 64 y ss.

Artículo 223°⁰.- Sustitúyase el Artículo 66° del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente texto:

“La exploración y explotación de recursos minerales deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) *Las aguas utilizadas en el procedimiento y descarga de minerales deben ser, en lo posible, reutilizadas, total o parcialmente, cuando ello sea técnica y económicamente factible.*
- b) *En las explotaciones a cielo abierto deberá adoptarse medidas que garanticen la estabilización del terreno.*
- c) *Toda explotación minera con uso de explosivos en las proximidades de centros poblados deberá mantener, dentro de los niveles establecidos por la autoridad competente, el impacto del ruido, del polvo y de las vibraciones”.*

(Art. 51°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 8 (exploración y explotación como actividades mineras)
 Ley N° 27474 : El Peruano: 06.06.2001. Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.
 D.S. N° 049-2001-EM : El Peruano: 06.09.2001. Reglamento de la Ley N° 27474.

Artículo 224°⁽¹⁾.- Sustitúyase el Artículo 67° del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

“Los residuos radioactivos evacuados de las instalaciones minero-metalúrgicas no deberán superar los límites tolerables establecidos por los estándares que determine la autoridad competente. Los responsables de las instalaciones efectuarán periódicamente mediciones de descargas e informarán a la autoridad competente de cualquier otra alteración detectada, sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias para prevenir o evitar daños al ambiente, a la salud humana o a la propiedad”.

(Art. 52°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 48, 49.

Artículo 225°⁽¹⁾.- Sustitúyase el Artículo 69° del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

“La autoridad competente efectuará periódicamente muestreos de los suelos, aguas y aires, a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero metalúrgica y su evolución por períodos establecidos, a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan”.

(Art. 53°, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 48, 49, 224.
 D.S. N° 046-2001-EM : El Peruano: 26.07.2001. Reglamento de Seguridad e Higiene Minera: 261 y ss.; 264 y ss.
 D.S. N° 016-93-EM : El Peruano: 01.05.1993. Reglamento del Título sobre Medio Ambiente.

Artículo 226°⁰.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el *Decreto Legislativo N° 613 Código de Medio Ambiente* y referidas a la actividad minera y energética, la autoridad competente es el Sector Energía y Minas.
(Quinta Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

- D.L N° 25962 : El Peruano: 18.12.1992. Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.
 Ley N° 26631 : Se dictan normas para formalizar denuncia por infracción de la legislación ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Áreas de Reserva Nacional, la de No Admisión de Denuncios y los Derechos Especiales del Estado, con excepción de las de INGEMMET, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 109 vigentes a la fecha, se convertirán al régimen de concesiones mineras dentro de los noventa días calendario posteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 708.

Para el efecto, los titulares indicarán las áreas que se convertirán al régimen de concesiones, y aquellas otras que serán de libre denunciabilidad.

Vencido dicho plazo, las áreas no convertidas serán declaradas de libre denunciabilidad, a partir del primer día útil del mes de mayo de 1992.

(Primera Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

- T.U.O. : 2ª y 4ª Disposiciones Transitorias.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 6ª Disp. Compl.
 Ley N° 26615 : Art. 13 – Ley del Catastro Minero Nacional.

Segunda.- Los Derechos Especiales del Estado, las Áreas de Reserva Nacional y las de No Admisión de Denuncios, actualmente asignadas al INGEMMET, y sobre los que no se están realizando labores de exploración, se adecuarán a lo dispuesto en el Artículo 25° de la presente Ley, dentro de los noventa días calendario de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 708. De no efectuarse la adecuación, las áreas serán declaradas de libre denunciabilidad, a partir del primer día útil del mes de mayo de 1992.

(Segunda Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

- T.U.O. : 1ª y 3ª Disposiciones Transitorias

Tercera.- Aquellas áreas asignadas al INGEMMET, donde éste haya realizado o realice labores de exploración, se transferirán a la Empresa Minera del Perú S.A. – MINERO PERU, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 708, las que se convertirán en concesiones.

MINERO PERU promoverá o subastará públicamente dichas áreas ante inversionistas dentro de cualquier modalidad permitida por la Ley. De optar por su promoción, contará con un plazo de dos años para hacerla. Vencido dicho plazo sin haberse concretado la promoción, serán objeto de subasta pública.

Corresponderá al INGEMMET el 25% de los ingresos o del valor de realización de los derechos que obtenga MINERO PERU por la promoción o subasta sobre las referidas áreas.

(Tercera Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

- T.U.O. : 2ª Disp. Transit.
 D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 6ª D.T.

Cuarta.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria, aquellas Áreas de No Admisión de Denuncios, Derechos Especiales del Estado y Áreas de Reserva Nacional asignadas con una antigüedad mayor de diez años a empresas e instituciones distintas al INGEMMET, y que actualmente no están productivas, contarán con dos años para ser promovidas o subastadas. Vencido dicho plazo sin haberse materializado tales opciones, serán obligatoriamente objeto de subasta pública.

(Cuarta Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 6ª D.T.

Quinta. Derogada por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25764; El Peruano: 15.10.1992.

TEXTO DE LA QUINTA DISPOSICIÓN DEROGADA:

Quinta.- *En tanto no rija lo señalado en el Artículo 73° de la presente Ley, los titulares de actividad minera tendrá derecho desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 708, a deducir de sus Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial, los tributos que incidan en la producción de plata, así como los tributos que se apliquen a la compra interna o importación de maquinaria y equipo de uso exclusivo para la actividad minera.*

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, los titulares de la actividad minera procederán a contabilizar, separadamente, en cuenta especial que abrirán con dicho propósito, los tributos debitados en dicha cuenta tendrá el carácter de un crédito fiscal, y podrá ser aplicado a los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial que graven su actividad. Esta facultad comprende los pagos a cuenta y de regularización de dichos tributos.

Para efecto de lo señalado en el párrafo segundo de la presente disposición en cuanto a la determinación de los tributos pagados por la producción de plata, ésta se hará mensualmente de acuerdo con el porcentaje que sus ventas de plata o de contenido de plata signifiquen respecto de sus ventas totales para dicho mes.

Si el titular de la actividad minera no tuviera Impuesto a la Renta o al Patrimonio Empresarial que pagar durante el año o, en el transcurso de algún mes, podrá compensar dicho saldo con cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público.

En el caso que no fuera posible ejercer las opciones señaladas anteriormente, se podrá transferir el saldo existente a terceros. Tanto las compensaciones como las transferencias a terceros del saldo a favor, deberán ser comunicadas a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro del mismo mes en que sean efectuadas.

(Quinta Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

Sexta.- Los titulares de actividad minera por concepto de compensación, deducirán alternativamente del total de las aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud, a que se refiere el Decreto Ley N° 22482, lo siguiente:

- a) El cincuenta y cinco punto seis por ciento (55.6%) del total de la aportación que corresponda a dicho Régimen de Prestación de Salud, que comprende aportes del empleador y de los trabajadores, siempre que éstos otorguen a sus trabajadores y dependientes la totalidad de prestaciones del referido Régimen, quedando obligados a brindar los servicios incluyendo subsidios y gastos de sepelio; o,
- b) El cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento (44.4%) del total de la aportación que corresponda a dicho Régimen de Prestaciones de Salud, que comprende aportes del empleador y de los trabajadores, siempre que éstos otorguen a sus trabajadores, y dependientes las prestaciones antes indicadas, a excepción de intervenciones quirúrgicas, las cuales serán brindadas por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

(Sexta Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 7ª Disposición Transitoria
D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 249 y ss.
Ley N° 26790 : El Peruano: 17.05.1997. Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Sétima.- Para efectos de acogerse a la disposición anterior, los titulares de la actividad minera

presentarán ante el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, una declaración jurada mediante la cual se comprometen a otorgar los servicios mencionados en dicha disposición. Cumpliendo este requisito, el régimen operará automáticamente.

El presente régimen quedará sin efecto, automáticamente, en caso que el titular de la actividad minera incumpla con alguna de sus obligaciones, hecho que podrá ser sustentado por una acta suscrita por la mitad más uno de los trabajadores sujetos al régimen de prestaciones del Instituto Peruano de Seguridad Social, o por la verificación que realice dicho Instituto, en cumplimiento de su función de fiscalización.

(Sétima Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 6ª Disp. Transit.

Octava.- Constitúyase una Comisión, conformada por tres representantes del Instituto Peruano de Seguridad Social, uno de los cuales la presidirá; dos representantes del Ministerio de Energía y Minas; y dos representantes de los titulares de la actividad minera; quienes en un plazo de sesenta días útiles, contados a partir de la fecha de su instalación, presentarán un estudio que analice y recomiende las deducciones que en forma definitiva se deberán efectuar de las aportaciones.

En tanto no se apruebe el referido estudio, regirán las deducciones a que se refiere la presente Ley.

(Octava Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 6ª Disp. Transitoria.

Novena.- Los titulares de denuncios y concesiones mineras formuladas hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 1992 para proporcionar al Registro Público de Minería, con carácter de declaración jurada, las coordenadas UTM de los vértices de sus denuncios o concesiones, para efectos de lo previsto en el Artículo 121° de la presente Ley. En esta misma declaración señalarán domicilio urbano para los efectos a que se refiere el Capítulo III del Título Décimo Segundo de la presente Ley.

(Décima Disposición Transitoria, Dec. Le N° 708).

CONCORDANCIAS:

D.L. N° 25998 : Art. 3° - Presentación de declaración jurada coordenadas UTM.

Notas:

- 1.- Véase Decreto Ley N° 25439. El Peruano: 22.04.1992, coincidente con la Fe de Erratas publicada el 28.06.1992. Estableció jurisdicción de la Dirección General de Minería, prórroga de la Declaración Jurada y Suspensión de Admisión de denuncias.
- 2.- El artículo 1° del Decreto Ley N° 25653. El Peruano: 02.08.1992, amplió este plazo hasta el 31 de agosto de 1992.
- 3.- El artículo 3° del D.L N° 25998. El Peruano: 26.12.1992, amplió el plazo al 31.12.1993, sin perjuicio de continuarse el procedimiento ordinario y su incumplimiento constituye causales de abandono y el denuncia no constituirá antecedente ni título que se pueda invocar para la formulación de nuevos petitorios.
- 4.- Véase Ley N° 26373 - El Peruano: 01.01.1994. Colocación de Puntos de Control en denuncios mineros no delimitados.
- 5.- D.S. N° 09-94-EM. El Peruano: 01.03.1994. Normas Reglamentarias - Presentación de enlace.
- 6.- D.S. N° 07-95-EM. El Peruano: 29.04.1995. Autorización al R.P.M. para que reciba

declaraciones juradas.

Décima.- Los derechos mineros en trámite continuarán rigiéndose por las normas de procedimiento ordinario previstas en el Decreto Legislativo N° 109 y sus disposiciones reglamentarias, prevalecientes a la fecha.

Por excepción, los denuncios mineros no delimitados al 14 de diciembre de 1991, sustituirán la diligencia de delimitación por el enlace del punto de partida a un punto de control suplementario, señalando coordenadas UTM a los vértices del denuncia.
(Décimo Primera Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708)

Notas:

1. El artículo 4° del D.L N° 25998. El Peruano: 26.12.1992, determinó que el plazo establecido en el segundo párrafo de esta Disposición vence el 31 de diciembre de 1993, cuyo incumplimiento constituye causal de abandono; debiendo utilizarse los servicios de los peritos incluidos en la nómina aprobada por la Dirección General de Minería.
2. Véase el procedimiento ordinario en los artículos 207 y SS. del Decreto Legislativo N° 109 y 154 y SS. de su Reglamento - Decreto Supremo N° 025-82-EM/VMM.
3. Véase Artículo 114.- Jurisprudencia I.

Décimo Primera.- Las Empresas Mineras Especiales constituidas, mantendrán los derechos adquiridos, según sus contratos de constitución.
(Artículo 26°, segundo párrafo, Dec. Leg. N° 708.

CONCORDANCIAS:

Dec. Leg. 109 : 40 y SS.

Décimo Segunda.- A fin de organizar el nuevo Sistema de Concesiones, suspéndase hasta el 30 de julio de 1992, inclusive, la admisión de nuevos petitorios.
(Décimo Segunda Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708, modificada por Dec. Ley N° 25439.

Nota:

1. El artículo 10 del Decreto Ley N° 25439 prorrogó por 90 días calendario computados a partir del 02 de mayo de 1992 el plazo de suspensión.
2. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25653, prorrogó hasta el 21 de setiembre de 1992 el plazo de suspensión de admisión de nuevos denuncios mineros.
3. Véase Sexta Disposición Transitoria del D.S. N° 018.92-EM. Reglamento de Procedimientos Mineros, adicionada por D.S. N° 011-93-EM. El Peruano: 26.02.1993.

Décimo Tercera.- Los titulares de denuncios o concesiones mineras que se formulen hasta el 15 de diciembre de 1991, pagarán el Derecho de Vigencia a partir de 1993, año en que se iniciará el cómputo de los plazos a que se refiere el Artículo 38°, de la presente Ley.

Durante 1992, continuarán pagando el Canon según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 109°.

Los pequeños productores mineros ubicados en zonas de emergencia, pagarán la mitad del Derecho de Vigencia o de la penalidad que les corresponda durante 1993 y 1994.
(Décimo Tercera Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708.

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 39 (Derecho de Vigencia), 40.
Dec. Leg. 109 : 138, 170 (Canon).

D.S. N° 03-94-EM : Regl. T.U.O. 68, 5ª D.T.

Décimo Cuarta.- Prorróguese hasta el 1° de enero de 1993, las calificaciones de pequeños productores mineros vigentes, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
(Décimo Cuarta Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

Décimo Quinta.- Dentro de los quince días siguientes a la vigencia del Decreto Legislativo N° 708, el Ministerio de Energía y Minas oficializará el sistema de cuadrículas, a que se refiere el Artículo 11° de la presente Ley, a partir de un solo punto de origen, sobre la base de un cuadrado de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima de petitorio.
(Décimo Quinta Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 11
R.M. N° 320-91-EM/DGM: Aprueba con carácter oficial la Determinación del Sistema de Cuadrículas, publicado el 11.01.1992.

Décimo Sexta.- El Ministerio de Energía y Minas, dentro de los treinta días de vigencia del Decreto Legislativo N° 708, aprobará las normas pertinentes a los Peritos Mineros.
(Décimo Sexta Disposición Transitoria, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 017-96-EM : El Peruano: 25.03.1996. Reglamento de Peritos Mineros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- No será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 135-91-PCM ni ampliaciones en el número de miembros del Directorio, en los casos de las Empresas Estatales en proceso de privatización, a que se refiere el Artículo 205°.
(Primera Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

Nota: Ver D.S. N° 07-94-EM. Se aprueba Reglamento de Procedimientos para la presentación, aprobación y ejecución de Programas de Inversión con cargo a utilidades no distribuidas.

Segunda.- El silencio administrativo ficto a que se refiere la presente Ley, no exime al funcionario competente de responsabilidad frente a terceros, ni de los procedimientos administrativos que contra él se inicien por incumplimiento de funciones.
(Segunda Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

T.U.O. : 72 lit. k)
Decreto Ley N° 26111
Ley N° 27444 : El Peruano: 11.04.2001. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercera.- A partir de 1992, el porcentaje a ser distribuido a las regiones respecto del Impuesto a la Renta de los titulares de actividades mineras, será del veinte por ciento.
(Sexta Disposición Final, Dec. Leg. N° 708)

Nota: Ver D.S. N° 88-95-EF. - El Peruano: 25.05.1995.

Cuarta.- Exonérese, durante sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 708, al Registro Público de Minería de la Prohibición de contratar nuevo personal, con la finalidad de que pueda asumir las nuevas atribuciones encomendadas. (Nota: Caducó)
(Décima Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

Quinta.- Los denuncios y las concesiones otorgadas hasta el 14 de diciembre de 1991, bajo el régimen de no metálicas, carboníferas, y metálicas, continuarán concediendo a sus titulares los derechos para los que fueron solicitados o concedidos.
(Décimo Primera Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS:

Dec. Leg. 109 : Arts. 70 (concesiones metálicas); 71 (concesiones Carboníferas); 72 (concesiones no metálicas).

Sexta.- En las áreas asignadas a Empresas o Instituciones del Estado que pasen a libre disponibilidad, se admitirán nuevos petitorios sobre ellas, luego de transcurridos noventa días calendario de ser consideradas como tales.

(Décimo Tercera Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

Sétima.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán los límites, usos, procedimientos y oportunidad en que entrarán en vigencia los principios básicos señalados en el Artículo 72°, incisos b) y d), de la presente Ley; los que serán incorporados a las garantías contractuales de esta Ley.

(Décimo Cuarta Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

Nota: Ver D.S. N° 07-94-EM. Se aprueba Reglamento de Procedimientos para la presentación, aprobación y ejecución de Programas de Inversión con cargo a utilidades no distribuidas.

DS. N° 88-95-EF - El Peruano: 25.05.1995. Participación del Canon Minero.

Octava.- Deróganse los Artículos 53°, segundo párrafo, y 70° del Decreto Legislativo N° 613, el Artículo 100° del Decreto Ley N° 17752, y la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 25289. (Décimo Sétima Disposición Final, Dec. Leg. N° 708)

Nota: Como referencia se insertan a continuación las normas derogadas por esta Disposición Final.

DECRETO LEGISLATIVO N° 613. CODIGO DEL MEDIO AMBIENTE. **Artículo 53°.-** Segundo párrafo: "Podrán expropiarse aquellos derechos cuyo ejercicio sea contrario a los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas. Igualmente, pueden ser resueltos los contratos celebrados con el Estado cuya ejecución perjudique o ponga en peligro la protección o conservación de las áreas naturales protegidas. En este último supuesto, el Estado considerará una indemnización justipreciada que resarza las mejoras y otras inversiones que no pueden ser recuperadas por el afectado".

Artículo 70°.- "Las concesiones mineras podrán ser expropiadas por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social, previo pago de indemnización justipreciada. Sin embargo, revertirán al Estado sin derecho a pago alguno, aquellas que se conduzcan en contravención con las normas de seguridad y prevención establecidas en el presente Código, en las leyes sobre la materia y en normas reglamentarias".

DECRETO LEY N° 17752.- LEY GENERAL DE AGUAS.- Artículo 100°.- La explotación de los materiales que acarrear y depositan las aguas en sus álveos o cauces, deberá ser controlada y supervigilada por la Autoridad de Aguas, la que otorgará permisos para su extracción sujetos a las condiciones que en ellos se establezcan pagando al Estado los correspondientes derechos. Son nulas las concesiones que se hayan otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, como supuestas concesiones de exploración minera de materiales no metálicos".

LEY N° 25289. El Peruano: 18.12.1990. SÉTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA: "A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dará por resuelto los convenios de estabilidad tributaria celebrados, cuando los contribuyentes trasgredan o incumplan las normas tributarias que les resulten aplicables en cada caso en particular, en virtud del correspondiente convenio".

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

DECRETO SUPREMO N° 018-92-EM ()

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 109 se aprobó la Ley General de Minería;

Que, el Decreto Legislativo N° 708 "Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero" modifica parcialmente la mencionada Ley General de Minería, entre otros aspectos, en lo que a procedimientos se refiere;

Que, por Decreto Supremo N° 014-92-EM de fecha 02 de junio de 1992 se aprobó el "Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería" cuyo Título Décimo Segundo establece los procedimientos que deben seguir los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos mineros para poder ejercer la actividad minera;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Reglamento de Procedimientos Mineros a fin de que los interesados cuenten con una sola norma que regule los procedimientos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Procedimientos Mineros, que consta de XVI Capítulos, 74 Artículos, una (01) Disposición Complementaria y cuatro (04) Disposiciones Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS⁰

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Toda mención que se haga en este Reglamento a la Ley debe entenderse referida

a la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 2°.- El presente Reglamento rige la tramitación de los procedimientos mineros que siguen los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos contemplados en el Título Décimo Segundo de la Ley.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por el presente Reglamento, serán de aplicación el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-67-SC, así como sus normas modificatorias y complementarias. (Ver Ley N° 27444 – El Peruano: 11.09.2001. Ley del Procedimiento Administrativo General).

Artículo 4°.- Si como consecuencia de la aplicación del artículo 115° de la Ley se constituyera una sociedad legal, se procederá a valorizar el área superpuesta así como las labores mineras realizadas en esta última. La suma de ambas valorizaciones constituye el capital inicial de la sociedad.

La participación de los socios en el capital de la sociedad se distribuirá de la siguiente forma:

- a) En la concesión minera, en proporción al porcentaje que les corresponde; y,
- b) Respecto a las labores mineras, a quien las hubiese efectuado.

Artículo 5°.- Quien realizó labores mineras en un área sobre la cual se constituyó una sociedad legal, no está obligado a abonar compensación alguna a los demás socios por los minerales extraídos. Igualmente está impedido de solicitar compensación si en la operación se hubieran producido pérdidas.

Artículo 6°.- El titular de una concesión minera con título definitivo podrá oponer mejor derecho a cualquier concesión o petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área y que no cuente con título definitivo, cualquier sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. Para el efecto, el interesado deberá seguir el procedimiento de oposición a que se refiere el Capítulo XI del presente Reglamento.

Artículo 7°.- Las operaciones periciales a que se refieren la Ley y el presente Reglamento deberán ser realizadas por Peritos mineros nominados por la Dirección General de Minería de acuerdo a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 011-92-EM. (Ver D.S. N° 017-96-EM. El Peruano: 25.03.1996. Reglamento de Peritos Mineros).

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE ÁREAS DE NO ADMISIÓN DE DENUNCIOS

Artículo 8°.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, presentará una solicitud a la Dirección General de Minería, acompañando la identificación precisa de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas sobre las que se formula el pedido, la extensión del área sobre la que se efectuarán los trabajos de prospección, así como los montos de las partidas presupuestales debidamente financiadas que garanticen la realización de dichos trabajos en el área solicitada. De no cumplir con estos requisitos, la Dirección General de Minería desestimará la solicitud.

Artículo 9°.- El Director General de Minería solicitará información al Jefe del Registro Público de Minería respecto del área de las cuadrículas o conjunto de cuadrículas objeto del pedido, la misma que deberá ser proporcionada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Por el mérito de dicha solicitud, el Registro Público de Minería deberá extender preventivamente una anotación mediante la cual se reserve el área solicitada hasta el pronunciamiento definitivo de la Dirección General de Minería.

En caso que el área se encuentre libre, la Dirección General de Minería emitirá Resolución,

indicando el plazo dentro del cual deberán efectuarse los trabajos de prospección. La Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción.

En caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, la Dirección General de Minería deberá comunicarlo al INGEMMET a fin de que reduzca el área solicitada al área de las cuadrículas o conjunto de cuadrículas libres.

En caso se advirtiera la existencia de otros petitorios o concesiones mineras en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, se respetará los derechos adquiridos, de modo que el área sobre la que se declare la No Admisión de Denuncios, excluirá obligatoriamente las áreas materia de los pedimentos anteriores. Esto último deberá constar en la Resolución que autoriza los trabajos de prospección y en su inscripción correspondiente.

Artículo 10°.- El Consejo Directivo del INGEMMET, bajo responsabilidad, adoptará las medidas necesarias a fin de que los resultados de los estudios de prospección puedan ser ofrecidos en venta a las personas interesadas en conocerlos, con la anticipación indicada en el tercer párrafo del artículo 25° de la Ley.

Artículo 11°.- Vencido el plazo otorgado para la realización de los trabajos de prospección, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Los recursos que se obtengan por el pago del precio de las áreas subastadas constituirán recursos propios de INGEMMET.

Por el mérito del acta de adjudicación, el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera en el plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la suscripción del acta de adjudicación. Vencido dicho plazo y no se hubiere formulado el petitorio, las áreas serán publicadas de libre denunciabilidad. El petitorio se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario.

Las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por la Dirección General de Minería.

Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 25° de la Ley, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Para la aplicación del literal a), el INGEMMET deberá informar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, sobre los trabajos de prospección y estudios realizados en las áreas de no admisión de denuncios, con una anticipación de tres (3) meses al vencimiento del plazo de prospección. PROINVERSIÓN podrá solicitar, en el plazo de quince (15) días naturales toda la información en relación a los trabajos de prospección y estudios realizados, la cual INGEMMET deberá proporcionar en un plazo no mayor de quince (15) días naturales de presentada la solicitud. En función de dicha información, PROINVERSIÓN determinará, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales si se encargará del respectivo proceso de promoción de la inversión privada, mediante acuerdo de su Consejo Directivo, ratificado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Energía y Minas. De no producirse el acuerdo y su ratificación en el indicado plazo, INGEMMET procederá conforme al primer párrafo del presente artículo.
2. Para la aplicación del literal b), PROINVERSIÓN, presentará una solicitud a la Dirección General de Minería, acompañando el acuerdo de su Consejo Directivo. El Director General de Minería solicitará información al Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, respecto del área solicitada, la cual deberá ser proporcionada dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso que el área se encuentre libre se tramitará el correspondiente Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En caso que se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras, se reducirá el área solicitada, efectuándose el trámite del Decreto Supremo antes mencionado, excluyendo de la misma a los derechos mineros pre- existentes.

3. PROINVERSIÓN suscribirá en representación del Estado, los contratos de opción otros relacionados que se deriven de la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en las áreas a que se refieren los literales a) y b) del artículo 25° de la Ley.
4. Los contratos de opción que se suscriban bajo el marco del proceso de promoción de la inversión privada, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 25° de la Ley, incluirán el derecho de exploración del optante en las áreas respectivas.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorgará las autorizaciones para realizar exploraciones en estas áreas a los adquirentes u optantes, cumplidos los requisitos ambientales contenidos en las disposiciones legales aplicables.

5. Para los efectos del otorgamiento de concesiones mineras sobre dichas áreas al ganador de, la buena pro, bastará la comunicación que PROINVERSIÓN dirija al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), estableciendo los resultados de dicho proceso o en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el respectivo contrato, procediendo el INACC, a mérito de la referida comunicación a otorgar las concesiones mineras a los adquirentes o a quienes ejerzan la opción, previo pago por éstos del derecho de vigencia correspondiente al año en curso, conforme al Sistema de Cuadrículas establecido en el artículo 11° de la Ley y su reglamento.
6. En los casos señalados en los literales a) y b) del Artículo 25 de la Ley, de no ejercerse la opción o efectuarse la transferencia en el plazo establecido en el respectivo contrato, las áreas serán declaradas y publicadas de libre disponibilidad y la información obtenida durante la ejecución del proceso de promoción y en virtud del contrato será entregada al INGEMMET”.

(De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2004-EM, publicado el 20.07.2004).

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 12°.- *Los petitorios de concesiones mineras se presentará en cualquiera de las Oficinas Regionales del Registro Público de Minería que actuarán, para estos efectos, únicamente como oficinas de trámite documentario. Dichas Oficinas estarán interconectadas con la sede central del Registro Público de Minería.*

Artículo 12°.- COMPETENCIA

El solicitante sujeto al régimen general, deberá presentar su petitorio de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales con constancia vigente, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el Gobierno Regional competente.

Las sedes de los Gobiernos Regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT.

Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar

en su oportunidad la inadmisibilidad.

(Texto de conformidad con el Decreto Supremo N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007, ver 1ª y 2ª D.T.)

Artículo 13°.- *En cada Oficina del Registro Público de Minería se llevará un Libro de Actas foliado y sellado para efectos de determinar la prioridad en la presentación de petitorios.*

La recepción de los petitorios se efectuará en estricto orden de llegada de los interesados a las Oficinas respectivas.

Si al iniciarse las actividades en cualquiera de las Oficinas del Registro Público de Minería, hubieren dos o más personas solicitando la misma cuadrícula, el encargado de la mesa de partes extenderá un acta en el Libro a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, en la que deberá anotar el día, hora y relación de las personas que se encuentren presentes para ingresar al local respectivo con el objeto de presentar los petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula. El acta deberá ser suscrita, por el encargado de la mesa de partes y por cualquiera de los interesados que desee hacerlo pudiendo estos últimos solicitar copia certificada de la misma.

Artículo 13°.- REGISTRO DE INGRESO DE PETITORIOS

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET y los Gobiernos Regionales llevarán un Registro de Ingreso de Petitorios en el SIDEMCAT para efectos de determinar la prioridad en la presentación de petitorios.

La recepción de los petitorios se efectuará en estricto orden de llegada de los interesados a las Oficinas respectivas.

Si antes de iniciarse las actividades en las oficinas del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET o del Gobierno Regional, hubieren dos o más personas solicitando petitorios mineros, el encargado de la mesa de partes les asignará a todos ellos la misma fecha y la hora inicial de recepción de petitorios, en el SIDEMCAT.

Las horas hábiles para la recepción de petitorios en el ámbito nacional y regional son de 08:15 a 16:30 horas.

(Texto de conformidad con el Decreto Supremo N° 084-2007-EM, publicado el 20-12-2007. Ver 1ª y 2ª D.T.)

“Artículo 14°.- *Al recibir los petitorios de concesiones mineras, los encargados de Mesa de Partes de la Oficina del Registro Público de Minería deberán extender el código correspondiente en el Libro de Petitorios, aun en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.*

Los petitorios en los que se haya omitido los recibos de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite, y aquellos en que no se hubiera consignado la información sobre las coordenadas U.T.M. del área pedida, serán rechazados por la Oficina de Concesiones Mineras.

Los petitorios en los que no se ha identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M., por falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas o por exceder el área máxima establecida por la Ley, no serán ingresadas al sistema de cuadrículas y serán declarados inadmisibles por la Oficina de Concesiones Mineras archivándose los actuados.

“Los petitorios en los que no se ha identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M., por falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas o por exceder el área máxima establecida por la Ley, los peticionados sin cumplir con lo establecido por los Artículos 65° y 68° de la Ley, los

peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud sea expresamente desaprobada o que, transcurridos seis (6) meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida, y los petitorios formulados en Áreas de no Admisión de Denuncias, no serán ingresadas al sistema de cuadrículas o se retirarán de ella, según sea el caso, y serán declarados inadmisibles por la Oficina de Concesiones Mineras archivándose los actuados”.

Nota: Este tercer párrafo está de acuerdo con la sustitución contenida en el D.S. N° 044-2001-EM, publicado el 21.07.2001.

La extensión de los códigos se realizará uno a continuación de otro, con numeración correlativa, sin claros, borrones ni enmendaduras, bajo responsabilidad del encargado de la Mesa de Partes de la Oficina respectiva”.

(Texto de acuerdo con la sustitución introducida por D.S. N° 50-94-EM de 13.12.1994 - publicado el 14.12.1994 - Ver Disposición Transitoria de este Decreto Supremo).

Artículo 14°.- CÓDIGO ÚNICO DE PETITORIO MINERO

Al recibir los petitorios de concesiones mineras, los encargados de Mesa de Partes del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y de los Gobiernos Regionales deben generar el Código Único de Petitorio Minero en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, aun en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

(Texto de conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007. Ver 1ª y 2ª D.T.)

Artículo 14A.- RECHAZO

Serán rechazados por la Dirección de Concesiones Minera o la Autoridad Regional, según corresponda, los petitorios mineros en los que:

- a. Se haya omitido cualquiera de los recibos originales de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite.
- b. El pago en soles por derecho de vigencia, sea menor al límite inferior regulado en el artículo 74º del Decreto Supremo N° 003-94-EM modificado por el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 50-94-EM
- c. El pago en dólares americanos por derecho de vigencia, se haya efectuado en forma incompleta.

(Artículo incorporado por el D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007. Ver 1ª y 2ª D.T.)

Artículo 14B.- INADMISIBILIDAD

Serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que:

- a. No se hubiera consignado las coordenadas U.T.M. del área solicitada.
- b. No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M.
- c. No se hubiera identificado correctamente el área que debe solicitarse conforme al artículo 12º de la Ley del Catastro Minero Nacional, por error en las coordenadas U.T.M.
- d. Exista falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas.
- e. Se exceda el área máxima establecida por la Ley.
- f. El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65º y 68º de la Ley.
- g. Sean peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud sea expresamente desaprobada o que, transcurridos seis (6) meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida.
- h. Sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncias o Petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o

parcialmente al área suspendida. Para el caso de los derechos solicitados conforme al artículo 12° de la ley del Catastro Minero Nacional – Ley N° 26615, la inadmisibilidad y archivo procede respecto de toda el área solicitada.

(texto de acuerdo con el D.S. N° 009-2008-EM, publicado el 09.02.2008)

- i. Estén incursos en la causal prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2002-EM.
- j. Sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente.

Si una o más cuadrículas del petitorio solicitado se ubicaran fuera de la jurisdicción del Gobierno Regional donde, se ha presentado, se procederá a declarar la inadmisibilidad de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas.

(Artículo incorporado por el D.S. N° 084-2007-EM. Ver 1ª y 2ª D.T.)

Artículo 15°.- Los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.

Artículo 16°.- El pago del derecho de vigencia se determinará utilizando el tipo de cambio venta correspondiente al último día hábil anterior a la fecha de pago que publique la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 17°.- El petitorio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Se presentará por escrito en original y una copia y contendrá la siguiente información:

- a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de Libreta Electoral o de Carné de Extranjería; RUC del peticionario, así como los nombres; y apellidos y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.

Si el petitorio fuere formulado por dos (02) o más personas, se indicará, además, los nombres, apellidos, domicilio y el número de la Libreta Electoral o Carné de Extranjería y R.U.C. del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente.

Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en los Registros Públicos así como los datos generales de su representante legal. En el caso que la persona jurídica aún no se encontrare inscrita, podrá presentarse la copia del cargo de presentación de la Escritura Pública de constitución en la que conste la fecha de ingreso al Registro.

En cualquier caso se señalará domicilio dentro de las zonas urbanas de la ciudad sede de la Oficina ante la cual se presente el petitorio, donde exista servicio postal en forma permanente por los concesionarios de servicios postales.

(Texto de conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007. Ver 1ª y 2ª D.T.)

- b) Nombre del petitorio;
- c) Distrito, provincia o región donde se encuentra ubicado el petitorio;
- d) Clase de concesión, según se trate de sustancias metálicas o no metálicas;
- e) Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, con coordenadas UTM, indicando el nombre de la carta y zona en que se ubica el petitorio. (Texto de acuerdo con la sustitución del D.S. N° 016-96-EM. El Peruano: 25.03.1996).

- f) Extensión superficial del área solicitada, expresada en hectáreas;
- g) Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, sobre las que se solicita la concesión, respetando derechos pre-existentes; y,
- h) Nombres, apellidos y domicilio del propietario del terreno superficial donde se ubique la concesión minera solicitada, en caso fuere conocido.
- i) Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada del peticionario mediante el cual se compromete a:
 - 1) Realizar sus actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental.
 - 2) Actuar con respeto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia de la operación minera.
 - 3) Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos; alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.
 - 4) Lograr con las poblaciones del área de influencia de la operación minera una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la vida de la actividad minera.
 - 5) Fomentar preferentemente el empleo local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.
 - 6) Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

Nota: Este literal i) ha sido agregado por D. S. N° 042-2003-EM, publicado el 13.12.2003).

- 2) A la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:
 - a) Recibo de pago del derecho de vigencia correspondiente al primer año;
 - b) Recibo de pago del derecho de tramitación equivalente al 10% de una UIT; y,
 - c) Calificación de pequeño productor minero, de ser el caso.
 - d) Copia del Documento Nacional de Identidad – D.N.I. o Carné de Extranjería, de cada uno de los peticionarios y del representante legal o apoderado.

(Literal incorporado por Decreto Supremo N° 084-2007-EM. Ver 1ª y 2ª D.T.)

CONCORDANCIAS:

Ver a continuación D.S. N° 042-2003-EM, Arts. 3°, 4° y 5° - R.J. 0002-2004-INACC/J publicada el 15.01.2004 y R.M. N° 356-2004-MEM/DM publicada el 17.09.2004 (Formato de Compromiso y Declaración Jurada) se anexan a continuación de este artículo y en el N° 35.

DECRETO SUPREMO N° 042-2003-EM⁰

El Presidente de la República

CONSIDERANDO.

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada mediante Ley N° 26821 el Estado debe velar para que dicho aprovechamiento se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios contemplados en dicha Ley;

Que, el aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco del desarrollo sostenible, implica el respeto al medio ambiente y al entorno social, así como lograr mecanismos en dicha Ley.

Que, es necesario asegurar la continuidad y prosperidad de las actividades mineras, como uno de los más importantes medios con que cuenta el Estado para el desarrollo económico y mejoramiento del bienestar social del país.

Que, es conveniente establecer un marco de referencia en el cual se desenvuelvan las actividades mineras, respetando el medio ambiente y administrando responsablemente el impacto social para el beneficio común de las poblaciones del área de influencia de las actividades mineras, las empresas y el Estado.

Que, conforme a los artículos 101º y 123º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, las concesiones para actividades mineras se otorgan, según sea el caso, por Resolución de la Dirección General de Minería o del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC;

Que, de acuerdo a lo expresado por la señora Presidenta del Consejo de Ministros en su presentación al Congreso de la República es política de Gobierno que todo proyecto minero debe relacionarse desde el inicio con las poblaciones locales, promoviendo una alianza con las empresas mineras bajo lineamientos que promuevan la contratación y capacitación de la mano de obra local, la utilización de bienes y servicios de la zona, y la ejecución de obras de beneficio local;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 018-92-EM se aprobó el Reglamento de Procedimientos Mineros, que en el artículo 17º establece los requisitos que deben cumplir los petitorios para la obtención de concesiones para actividades mineras.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1º Del Objeto

Agréguese como literal i) del numeral 1) del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobados por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, el siguiente texto:

(El texto se inserta en el artículo pertinente).

Artículo 2º.- De la modificación

Modifíquese el primer párrafo del Artículo 35º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobados por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, en los siguientes términos:

(El texto se inserta en el artículo pertinente).

Artículo 3º.- De los compromisos para las concesiones ya otorgadas

En el caso de las concesiones ya otorgadas, los compromisos a que se refiere el Artículo primero del presente dispositivo deberán reflejarse en la presentación de los respectivos Estudios de Impacto Ambiental (EIA), cuando corresponda.

Artículo 4º.- De los contratistas y consultores

La ejecución de los compromisos descritos en el artículo 1º del presente dispositivo también alcanza a los contratistas y consultores contratados por el titular de la actividad minera, quien velará por su cumplimiento.

Artículo 5º.- De la declaración anual

Todos los titulares de actividad minera deberán presentar a la Dirección General de Minería, como máximo hasta el 30 de setiembre de cada año, un informe escrito sobre las actividades de desarrollo sostenible a que se refiere en el ejercicio anterior.

Artículo 6º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energías y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la república.

HANS FKURY ROYLLE
Ministro de Energía y Minas

Aprueban Formato de Compromiso Previo a presentarse cuando se formule un petitorio minero.

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y CATASTRO MINERO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 00002-2004- INACC/J
(El Peruano: 15.01.2004)

Lima, 8 de enero del 2004

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural Nº 0882-2002- INACC/J de fecha 21 de mayo del 2002 se aprobó el formato de petitorio minero, a través del cual los usuarios han venido presentando sus solicitudes de concesión minera;

Que, por Decreto Supremo Nº 042-2003-EM, publicado con fecha 13 de diciembre del 2003 en el Diario Oficial El Peruano, se modifica entre otros, el Artículo 17º del Reglamento de Procedimiento Mineros aprobados por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, agregándose el literal i) al numeral 1) del Artículo antes citado, estableciéndose como uno de los requisitos para la presentación del petitorio minero el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada, que deberá realizar el peticionario conforme a lo dispuesto por la norma legal citada;

Que de acuerdo a los considerandos expuestos resulta necesario aprobar el formato de Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada, el cual deberá presentarse en la oportunidad en que se formule un petitorio minero;

De conformidad con las funciones y atribuciones contenidas en los incisos g), h) y i) del Artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, aprobado por D.S. Nº 015-2001-EM; y,

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Concesiones Mineras y de la Oficina General de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR el formato del Compromiso Previo, el cual deberá presentarse en la oportunidad en que se formula un petitorio minero, el mismo que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS BARCELLOS M.
Jefe Institucional.

DECLARACIÓN JURADA**COMPROMISO DEL PETICIONARIO**
(Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 042-2003-EM)**I. COMPROMISO**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 042-2003-EM, cum(plo) (plimos) con DECLARAR BAJO JURAMENTO, que en el caso de desarrollar proyectos mineros en el área de mi petitorio denominado, me comprometo a:

1. Realizar actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental.
2. Actuar con respecto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia de la operación minera.
3. Mantener un dialogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.
4. Lograr con las poblaciones del área de influencia de la operación minera una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo mas allá de la vida de la actividad mineras.
5. Fomentar preferentemente el empleo local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.
6. Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

II. DATOS DEL PETICIONARIO (S) ⁰**PERSONAS NATURALES**

APellidos, Nombres	DNI / CE	FIRMA

PERSONAS JURÍDICAS

APellidos, Nombres	RUC	FIRMA

Lugar	Día	Mes	Año
-------	-----	-----	-----

Artículo 18º.- Los petitorios podrán ser presentados por cualquier persona, sin necesidad de autorización o poder del peticionario.

Artículo 19º.- Todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se fijaran avisos durante siete (7) días hábiles en la respectiva oficina Registral Regional del Registro Publico de Minería”.

Nota: El texto de este párrafo está de acuerdo con la sustitución introducida por la Cuarta Disposición Complementaria del DS Nº 03-94-EM Reglamento del T.U.O. de la Ley General de Minería.

Los petitorios de concesiones mineras ubicadas en el departamento de Lima se publicarán únicamente en el Diario Oficial “El Peruano”.

“Las publicaciones deberán contener la siguiente información: Nombre del petitorio, titular, domicilio, coordenadas U.T.M. de los vértices de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas, hoja de la carta Nacional a la que pertenece, sustancia, extensión, departamento, provincia y distrito donde se ubica y fecha y hora de presentación”

(Párrafo de acuerdo con el D.S. N° 50-94-EM de 13.12.1994. El Peruano: 14.12.1994).

“Artículo 20°.- Si el petitorio reúne los requisitos exigidos por el Artículo 17° del presente reglamento, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la presentación del petitorio, notificará al interesado adjuntando los avisos para su publicación y, en su caso, par su fijación.

La publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente”.

Nota: Estos dos párrafos están de acuerdo con la sustitución introducida por el D.S. N° 33-94-EM. A continuación se inserta los textos originales.

Si el petitorio reúne los requisitos exigidos por el Artículo 17° del presente reglamento, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la presentación del petitorio, notificará al petionario para que se acerque a recoger los avisos para su publicación.

La publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los avisos.

Simultáneamente a la notificación al petionario, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras notificará sobre el nuevo petitorio a los titulares de petitorio o concesiones mineras anteriores, cuyas áreas se encuentran ubicadas en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas peticionadas.

Dentro de los sesenta (60) día naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en la que conste la publicación de los avisos a la Oficina del registro público de Minería correspondiente.

Nota: Véase D.S. N° 33-94-EM. El Peruano: 09.08.1994

Artículo 21°.- Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos, de no mediar oposición, la Oficina de Concesiones Mineras emitirá los dictámenes técnico y legal correspondientes.

Dentro de los (05) días hábiles siguientes de emitidos los dictámenes, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, el expediente deberá ser elevado al Jefe del Registro Público de Minería para la expedición de la resolución correspondiente.

La Resolución expedida por el Jefe del Registro Público de Minería deberá ser notificada al petionario y demás interesados en el respectivo procedimiento.

El *Jefe del Registro Público de Minería* con los dictámenes técnico y legal favorables, otorgara el título de la concesión minera, no antes de treinta (30) días calendario de efectuada la última publicación a que se refiere el Artículo 19° (Texto de acuerdo con el decreto Supremo N° 016-96-EM. El Peruano: 25.03.1996).

“Artículo 22°.- En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones”.

(Texto de acuerdo con la modificación introducida por DS N° 008-97-EM. El Peruano: 18.05.1977)

Nota:

- 1.- Véase D.S. N° 011-93-TCC. El Peruano: 16.04.1993.
- 2.- D.S. N° 03-94-EM. El Peruano: 15.03.1994. Regl. T.U.O 2ª Disp. Compl.
3. Los procedimientos en trámite se deben adecuar a lo dispuesto en el D.S. N° 22-94-EM (Ver. Art. 2º).
- 4.- El D.S. N° 03-94-EM no afecta a lo dispuesto en el Artículo 2º del D.S. N° 011-93- TCC de 15.04.1993 publicado en El Peruano el 16.04.1993.

Artículo 23º.- El título de la concesión minera deberá contener la misma información exigida por el numeral 1) del Artículo 17º del presente Reglamento y, en su caso, la identificación de las áreas de los petitorios o concesiones mineras anteriores con coordenadas UTM, que deberán ser respetadas por el nuevo concesionario.

Artículo 24º.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 124º de la Ley el Registro Público de Minería, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, publicará en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de las concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido otorgados durante el mes inmediato anterior.

Dicha relación contendrá la siguiente información:

- a) Nombre de la concesión minera;
- b) Número de Partida;
- c) Nombres y apellidos del titular;
- d) Coordenadas UTM de la Número o de la poligonal cerrada del conjunto de Número que forman parte de la concesión.
- e) Áreas que deberán respetar el concesionario, identificadas con coordenadas UTM; y,
- f) Número y fecha de la Resolución de otorgamiento del título.

Artículo 25º.- Contra la Resolución del Jefe del Registro Público de Minería que otorga el título de la concesión minera podrá interponerse recurso de revisión ante el Consejo de Minería, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación a que se refiere el Artículo anterior.

Vencido dicho plazo sin que medie impugnación, el Jefe de trámite documentario del Registro Público de Minería extenderá una anotación indicando que el título no ha sido impugnado.

CAPÍTULO IV

REMATE

Artículo 26º.- *Si se presentaren petitorios sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras rematará el área superpuesta entre los petitorios, para lo cual deberá notificar a todos ellos.*

De ser necesarios, las Oficinas Registrales del Registro Público de Minería podrán colaborar con la Oficina de Concesiones Mineras para efectos de la realización del remate, trasmitiéndole mediante el sistema interconectado de teleproceso las ofertas y posturas que sucesivamente se vayan formulando. En estos casos, los Jefes de las Oficinas respectivas suscribirán el acta del remate juntamente con los postores que deseen hacerlo.

"Artículo 26º.- SOBRE SIMULTANEIDAD

Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, se rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual

deberá notificar a todos ellos.

El Jefe del Instituto de Concesiones y Catastro Minero – INACC, ha solicitud del Director General de Concesiones Mineras, para cada caso y en forma expresa, podrá delegar a las oficinas descentralizadas o en todo o en parte, las actuaciones que correspondan ejecutar para llevar a cabo el acto de remate.

Si se dispusiera la concurrencia de los peticionarios en distintas sedes, los encargados de las oficinas descentralizadas, en el acto del remate, comunicarán las ofertas al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, mediante los medios de comunicación que se estimen pertinente y suscribirán el acta del remate conjuntamente con los postores concurrentes a dichas sedes que deseen hacerlo.

(De conformidad con el D.S. N° 037-2003-EM. Publicado el 07.11.2003)

“Artículo 26°.- SOBRE SIMULTANEIDAD

Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, se rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual deberá notificar a todos ellos.

Si todos los petitorios mineros simultáneos corresponden a pequeños mineros o productores mineros artesanales, el trámite de simultaneidad y su solución se encuentra a cargo del Gobierno Regional. Si todos los petitorios mineros simultáneos corresponden al régimen general el trámite de simultaneidad y su solución se encuentra a cargo del INGEMMET. Si los petitorios mineros simultáneos corresponden a pequeños productores o productores mineros artesanales y a peticionarios del régimen general, es de aplicación el procedimiento señalado en el artículo 26A.

El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, a solicitud del Director de Concesiones Mineras para cada caso y en forma expresa, podrá delegar a sus órganos desconcentrados en todo o en parte, las actuaciones que correspondan ejecutar para llevar a cabo el acto de remate.

Si se dispusiera la concurrencia de los peticionarios en distintas sedes del INGEMMET, los encargados de sus órganos desconcentrados, en el acto de reamate comunicarán las ofertad al INGEMMET, mediante los medio de comunicación que se estimen pertinentes y suscribirán el acta del remate conjuntamente con los postores concurrentes a dichas sedes que deseen hacerlo.

(De conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM. Ver 1ª y 2ª D.T.) Sobre Vigencia.

Artículo 26A.- SIMULTANEOS ANTE EL INGEMMET Y EL GOBIERNO REGIONAL

Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas en el mismo día y hora, entre petitorios presentados ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET y ante el Gobierno Regional, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual el INGEMMET, deberá notificar a los peticionarios, y al Gobierno Regional. Siguiéndose además de lo previsto en las normas reglamentarias aplicables, las siguientes reglas:

- a. El Gobierno Regional remite al INGEMMET por correo certificado, los expedientes de estos petitorios mineros.
- b. El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET señala la fecha y hora para llevar a cabo el remate.
- c. Todos los peticionarios deberán efectuar los pagos previstos para la simultaneidad – base del remate, seriedad de oferta y oferta – en la cuenta autorizada por el INGEMMET.
- d. Los peticionarios en los Gobiernos Regionales, podrán participar en el remate en forma simultánea con los que formularon sus petitorios en el INGEMMET. Los Gobiernos Regionales, transmitirán las ofertas y elaborarán el acta correspondiente.
- e. La devolución de los montos pagados con motivo del procedimiento de simultaneidad, está a cargo del INGEMMET.

- f. El monto de la oferta pagada corresponderá en partes iguales al INGEMMET y al Gobierno Regional.
- g. Las actuaciones y extinciones que corresponden al trámite de simultaneidad, la adjudicación al siguiente postor, el requerimiento de pago de la oferta, corresponden ser declaradas y resueltas por el INGEMMET, transcribiéndose a la Autoridad Regional.
- h. Resuelta la simultaneidad, el INGEMMET remitirá los expedientes que correspondan al Gobierno Regional, para su archivamiento o continuación del trámite según corresponda.
- i. El INGEMMET podrá delegar al Gobierno Regional o viceversa, la ejecución de los actos necesarios para resolver la simultaneidad.

(Este artículo ha sido incorporado por D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007. Ver 1ª y 2ª D.T. Sobre vigencia).

Artículo 27°.- *El depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el Artículo 128° de la Ley deberá efectuarse en suma abonable al contado, en efectivo o en cheque de Gerencia, y sin condición alguna. Producido el pago, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras otorgará el recibo correspondiente.*

Artículo 27°.- *El depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el Artículo 128° de la Ley, deberá efectuarse con no menos de 24 horas de anticipación en cheque de gerencia o en efectivo en las cuentas bancarias autorizadas por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC o en la Caja del INACC. Tratándose de depósitos bancarios, el original del comprobante del depósito correspondiente deberá entregarse al inicio del acto de remate o en fecha anterior. La omisión o defecto en el depósito o entrega de comprobante, constituye causal de abandono del área simultánea.*

(De conformidad con el D.S. N° 037-2003-EM, publicado el 07.11.2003)

Artículo 27°.- PRECIO BASE

El depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el Artículo 128° de la Ley, deberá efectuarse con no menos de 24 horas de anticipación en cheque de gerencia o en efectivo en las cuentas bancarias autorizadas por la autoridad, nacional o regional, a cargo del trámite de la simultaneidad.

El original del comprobante del depósito deberá entregarse a la autoridad que tiene a su cargo el acto de remate, al inicio del mismo o en fecha anterior. La omisión o defecto en el depósito o en la entrega del comprobante, constituye causal de abandono del área simultánea.

(Texto de conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007. Ver 1ª y 2ª D.T. Sobre vigencia).

Artículo 28°.- *En el lugar, día y hora indicados, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras abrirá el acto del remate haciendo conocer públicamente las ofertas y posturas que en forma sucesiva se vayan formulando y otorgará la buena pro a la oferta más alta, en el momento en que quede agotado la competencia de pujas, siempre que haya transcurrido (01) hora desde que se dio inicio al remate. Vencido dicho plazo, de proseguir las pujas, el remate se considerará concluido, si transcurridos (03) minutos no se formulara una mejor oferta.*

Artículo 28°.- *Con la presencia de los convocados que asistan en el lugar, día y hora señalados, el Director General de Concesiones Mineras o el que hubiese sido delegado conforme al Artículo 26° del presente Reglamento, abrirá el acto de remate recibiendo el sobre cerrado de cada peticionario, su apoderado o representante legal, el mismo que deberá contener lo siguiente:*

- a) La Carta Oferta; y,
- b) El cheque de gerencia o el comprobante del depósito en efectivo en la cuenta que señala el Instituto de Concesiones y Catastro Minero – INACC o en la caja del INACC, por el valor del 20% de su oferta, como garantía de seriedad de la oferta. El depósito en efectivo o en cheque de gerencia deberá efectuarse con no menos de 24 horas de anticipación.

La omisión o defecto de cualesquiera de ellas constituye causal de abandono del área simultánea.

La Carta Oferta debe estar suscrita por el peticionario, su apoderado o representante legal, indicando sus nombres y apellidos y el importe ofertado en números y letras.

La oferta y garantía de seriedad de oferta deben expresarse en moneda nacional.

(De conformidad con el D.S N° 037-2003-EM, publicado el 07.11.2003)

Artículo 28°.- ACTO DE REMATE

Con la presencia de los convocados que asistan en el lugar, día y hora señalados, el Director de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional, de ser el caso, abrirá el acto de remate recibiendo el sobre cerrado de cada peticionario, su apoderado o representante legal, el mismo que deberá contener lo siguiente:

- a) *La Carta Oferta; y,*
- b) *El comprobante del depósito, en efectivo o en cheque de gerencia, en la cuenta que señale el INGEMMET o el Gobierno Regional cuando corresponda, por el valor del 20% de su oferta, como garantía de seriedad de la oferta.*

La omisión o defecto de cualesquiera de los requisitos señalados en los incisos a. y b., constituye causal de abandono del área simultánea.

La Carta Oferta debe estar suscrita por el peticionario, su apoderado o representante legal, indicando sus nombres y apellidos y el importe ofertado en números y letras. La oferta y garantía de seriedad de oferta deben expresarse en moneda nacional.

(Texto de conformidad con el D.S N° 084-2007-EM. Ver 1ª y 2ª D.T. Sobre vigencia).

Artículo 29°.- Los sobres recibidos serán abiertos y, luego de verificarse su contenido conforme al artículo anterior, se dará lectura a las ofertas realizadas, adjudicándose el área al postor que haya presentado la oferta más alta.

En el supuesto en que dos (2) o más propuestas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectuará a través de sorteo en el mismo acto.

De todo lo actuado se sentará un acta en la que se indicará al adjudicatario y las ofertas inmediatas inferiores que se hubiesen formulado. El acta será suscrita por el Director General de Concesiones Mineras o el que hubiese sido delegado conforme al artículo 26° del presente Reglamento, por el adjudicatario y por los concurrentes que deseen hacerlo.

(De conformidad con el DS N° 037-2003-EM, publicado el 07.11.2003).

Artículo 30°.- Las sumas abonadas por el postor ganador del remate se reservarán en depósito como garantía de fiel cumplimiento y como parte del monto de su oferta. Las sumas depositadas por los demás postores, conforme a lo establecido en el artículo 128° de la Ley, serán devueltas luego de que se haya realizado la consignación respectiva.

(De conformidad con el DS N° 037-2003-EM, publicado el 07.11.2003).

Artículo 31°.- *El ganador de la buena pro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del remate, consignará en la cuenta que señala el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC o en la Caja del INACC, el monto de su oferta, menos los depósitos correspondientes al 10% del precio base del remate y la garantía de seriedad de oferta, y presentará a la Dirección General de Concesiones Mineras, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de efectuado el pago, un recurso acompañando el original del comprobante de pago correspondiente.*

El área común de los petitorios de los postores que hubieran participado en el remate, sin obtener la buena pro, será cancelada por la autoridad minera, cumplidas las obligaciones a que se refiere este artículo.

El Director General de Concesiones Mineras deberá disponer que se anexasen en los

expedientes los originales de los comprobantes de pago del depósito del 10% del precio base del remate, de la garantía de seriedad de oferta y del monto de la oferta.

(De conformidad con el DS N° 037-2003-EM, publicado el 07.11.2003).

Artículo 31°.- DEPOSITO DE LA OFERTA

El ganador de la buena pro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del remate, consignará en la cuenta del INGEMMET o del Gobierno Regional cuando corresponda, el monto de su oferta, menos los depósitos correspondientes al 10% del precio base del remate y la garantía de seriedad de oferta, y presentara al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET o al Gobierno Regional según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de efectuado el pago, un escrito acompañando el original del comprobante de pago correspondiente.

El área común correspondiente a los petitorios de los postores que hubieran participado en el remate, sin obtener la buena pro, será cancelada por la autoridad minera, cumplidas las obligaciones a que se refiere este artículo.

Los originales de los comprobantes de pago del depósito del 10% del precio base del remate, de la garantía de seriedad de oferta y del monto de la oferta, se anexarán a los expedientes respectivos.

(De conformidad con el DS N° 084-2003-EM, publicado el 20.12.2007. Ver 1ª y 2ª D.T. Sobre vigencia).

Artículo 32°.- Si el ganador de la buena pro no cumple con efectuar el pago del monto de su oferta o con presentar el recurso acompañando el comprobante de pago en los plazos señalados en el artículo anterior, perderá el depósito del 10% del precio base del remate, así como el depósito de seriedad de oferta y el Director General de Concesiones Mineras declarará en abandono el área simultánea del petitorio y adjudicará la buena pro al postor que haya hecho la siguiente oferta más alta. Este último dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá efectuar el pago del monto de su oferta y presentar a la Dirección General de Concesiones Mineras un recurso acompañando el comprobante de pago correspondiente, bajo los apercibimientos señalados en este artículo. La misma regla se aplicará sucesivamente.

(De conformidad con el D.S. N° 037-2007-EM, publicado el 07.11.2003)

Artículo 33°.- En el caso que el acto del remate únicamente asistiera como postor uno de los interesados, se entenderá que los demás han hecho abandono de su petitorio. En tal caso, la Oficina de Concesiones Mineras declarará inexistente la simultaneidad, perdiendo los inasistentes el importe de la base del remate.

Igualmente, la oficina de Concesiones Mineras dispondrá la continuación del trámite del petitorio correspondiente al único asistente al acto del remate.

De todo lo actuado se extenderá un acta.

Artículo 34°.- *En el caso que al acto del remate no se presentaren postores, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras lo declarará desierto y en abandono los petitorios simultáneos. Asimismo, remitirá los expedientes debidamente acumulados al Jefe del Registro Público de Minería para que proceda a publicar el área de libre denunciabilidad.*

Artículo 34°.- INASISTENCIA DE POSTORES

En el caso que al acto del remate no se presentaren postores, la autoridad minera a cargo del trámite lo declarará desierto y en abandono los petitorios simultáneos.

La publicación nacional de libre denunciabilidad que corresponda, procederá conforme a las normas reglamentarias pertinentes.

(Texto de conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM. Ver 1ª y 2ª D.T. Sobre vigencia).

CAPÍTULO V**PROCEDIMIENTO PARA CONCESIONES DE BENEFICIO**

“Artículo 35°.- El solicitante de una concesión de beneficio deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismo requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1, y los incisos a) y b) del numeral 2. del Artículo 17° del presente Reglamento.

(Este párrafo está de conformidad con el D.S. N° 042'2003-EM, publicado el 13.12.2003).

Asimismo, deberá acompañar la siguiente información técnica:

- a) Breve Memoria descriptiva de la Planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias de acuerdo a formato establecido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
- b) Copia del cargo de presentación del Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de esta últimas Dirección de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Ministerial N° 143-92-EM/VMM;
- c) Autorización de uso de aguas expedida por el Ministerios de Agricultura; y,
- d) El documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que construirá la planta, en el caso que dicho terreno sea de propiedad privada”.

(De conformidad con el D.S. N° 052-99-EM, publicado el 28.09.1999)

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 042-2003-EM, publicado el 13-12-2003, artículo 3°, 4°, 5°

**Aprueban Formatos de Declaración Jurada de Compromiso Previo y de
Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible
a que se refiere el D.S. N° 042-2003EM.**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 356-2004-MEN/DM⁰

Lima, 16 de setiembre del 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2003-EM se estableció incorporar como requisito para la formulación de petitorios de concesión minera y de concesión de beneficio, la presentación de una declaración jurada de compromiso previo por parte del peticionario y del titular de actividad minera, respecto a la conservación del medio ambiente y de respecto a la población del área de influencia;

Que, asimismo, la norma antes mencionada establece que los titulares de actividad minera deben presentar un informe anual sobre las actividades de desarrollo sostenible realizadas en el año anterior en el marco del compromiso adquirido;

Que mediante Resolución Jefatural N° 00002-2004-INACC/J del 8 de enero de 2004, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, aprobó el formato de Compromiso Previo en el caso de formulación de nuevos petitorios de concesiones mineras;

Que es necesario, emitir las disposiciones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 042-2003-EM, en lo que se refiere a concesiones de beneficio, declaraciones anuales de actividades de desarrollo sostenible, para el caso de concesiones aprobadas y en trámite;

Con la opinión favorable del Viceministro de Minas;
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Formulación de declaración jurada

Aprobar el formato de Declaración Jurada de Compromiso Previo a que se refiere el artículo 2º del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, que debe presentarse conjuntamente a las solicitudes de concesión de beneficio, de acuerdo con el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Declaración Jurada

Aprobar el formato de Declaración Jurada Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible a que se refiere el artículo 5º del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, que hayan sido realizadas por el titular de actividad minera durante el ejercicio anterior a la mencionada declaración, de acuerdo con el Anexo 2 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3º.- Remisión de las Declaraciones a la Dirección General de Minería.

La Declaración de Compromiso Previo presentada con el petitorio de concesión minera, será remitida en copia certificada por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero a la Dirección y General de Minería, dentro de los 5 primeros días útiles del mes siguiente a aquél en que quedaron consentidas las resoluciones que otorgaron los títulos de concesión minera.

Artículo 4º.- Supervisión de eficacia de actividades realizadas

La Dirección General de Minería realizará la supervisión de la eficacia de las actividades declaradas de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de presente Resolución Ministerio. Con esta finalidad, la Dirección General de Minería, de acuerdo a su competencia, dictará las disposiciones que se requieran.

Disposiciones Finales y Transitorias**Primera.- Unidades mineras con operaciones en marcha**

En los casos de concesiones mineras y de beneficio que se encuentren en actual operación, los titulares presentarán la Declaración Anual de Actividades de Desarrollo Sostenible desde la correspondiente al año 2004.

Segunda.- Petitorios de concesión minera en trámite.

En los casos de petitorios de concesión minera, formulados con anterioridad a la aprobación del Decreto Supremo N° 042-2003-EM y que se encuentren en trámite, los titulares se ceñirán a lo dispuesto en el artículo 3º de la citada norma, luego de la aprobación del título que otorga la concesión.

Tercera.- Solicitudes de concesión de beneficio en trámite

En el caso de solicitudes de concesión de beneficio o de su ampliación, cuyo trámite se haya iniciado con anteriores a la aprobación del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, que se encuentren en trámite, y en sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental no tengan previsto los compromisos a los que se refiere la norma referida, los solicitantes presentarán la Declaración Jurada de Compromiso Previo, dentro del procedimiento ordinario, antes de la aprobación del título de concesión o de la ampliación solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas.

**ANEXO 1
DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO PREVIO
(Decreto Supremo N° 042-2003-EM)**

I. COMPROMISO

De conformidad con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 042-2003 EM, cumplo con DECLARAR BAJO JURAMENTO, al formular la presente solicitud de concesión de beneficio denominada _____ ubicada en la Región _____, me comprometo a:

1. Realizar actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental.
2. Actuar con respecto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación con la población del área de influencia de la operación minera.
3. Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos, alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.
4. Lograr con las poblaciones del área de influencia de la operación minera una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando, en la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la vida de la actividad minera.
5. Fomentar preferentemente el empleo local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.
6. Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidades y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

II. DATOS DEL SOLICITANTE

a. PERSONA NATURAL

APPELLIDOS, Nombre	DOC. IDENTIDAD N°	N° RUC	DOMICILIO	FIRMA

b. PERSONA JURÍDICA

DENOMINACIÓN SOCIAL	N° RUC	DOMICILIO	INSCRIPCIÓN REGISTROS PÚBLICOS	FIRMA
NOMBRE DEL REPRESENTATEN LEGAL	DOC. IDENTIDAD N°	DOMICILIO	INSCRIPCIÓN REGISTROS PÚBLICOS	FIRMA

Lugar, día, mes, año.

ANEXO 2**DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

⁰ "De conformidad con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 042-2003-EM y sus normas complementarias, cumplo con DECLARAR BAJO JURAMENTO, que en relación a la (concesión mineral o de beneficio a la Unidad Operativa Minera conformada por las concesiones detalladas en la relación anexa, según corresponda) denominada _____ ubicada en la Región _____, durante el año _____ he realizando las siguientes actividades:

- a)
- b)
- c)

Actuar con respeto a las Instituciones locales sus autoridades, su cultura y costumbres manteniendo una relación propia con la población del área de influencia de la operación minera.

- a)
- b)
- c)

Mantener diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población y sus organismos representativos alcanzándoles la información correspondiente sobre las actividades minas a desarrollar.

- a)
- b)
- c)

Lograr con las poblaciones del área de influencias de la operación minera una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando estudios y colaborando en la creación de oportunidad de desarrollo posterior a la actividad minera.

- a)
- b)
- c)

Fomentar preferentemente el empleo local, brindando oportunidades de capacitación requeridas

- a)
- b)
- c)

Adquirir preferentemente bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio creando mecanismos de concertación apropiados.

- a)
- b)
- c)

c. PERSONA NATURAL

APPELLIDOS, Nombre	DOC. IDENTIDAD N°	N° RUC	DOMICILIO	FIRMA

III)

d. PERSONA JURÍDICA

DENOMINACIÓN SOCIAL	N° RUC	DOMICILIO	INSCRIPCIÓN REGISTROS PÚBLICOS	FIRMA

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	DOC. IDENTIDAD N°	DOMICILIO	INSCRIPCIÓN REGISTROS PÚBLICOS	FIRMA

Lugar, día, mes, año.
(Se adjunta documentación sustentatoria).

Artículo 36°.- Si la solicitud cumple con los requisitos indicados en el artículo anterior, la Dirección General de Minería notificará al interesado para que se acerque a recoger los avisos para su publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial “El Peruano” y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital de la provincia en donde se encuentre ubicada el área de concesión. En este último caso, de no existir diario, se fijarán avisos durante siete (07) días hábiles en la Oficina respectiva del Registro Público de Minería. Los avisos deberán ser recogidos por el interesado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Las publicaciones deberán contener un resumen de la información exigida por el artículo 35° del presente Reglamento.

Las publicaciones deberán realizarse dentro de los treinta (30) hábiles días siguientes a la fecha de recepción de los avisos.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Dirección General de Minería.

Artículo 37°.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento. (Ver artículo 59° de este Reglamento).

Artículo 38°.- Concluida la Construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Así mismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondientes.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fuera solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

Artículo 39^o ⁰.- *Las plantas metalúrgicas móviles o portátiles sólo requerirán autorización de funcionamiento expedida por la Dirección General de Minería, de acuerdo a las normas que dicha Dirección establezca por Resolución Directoral. (Ver R.D. N° 080-93-EM/DGM. El Peruano: 20.07.1993. Normas para la autorización de Funcionamiento).*

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS PARA CONCESIONES DE LABOR GENERAL Y DE TRANSPORTE MINERO

Artículo 40^o.- La solicitud para concesión de labor general se presentará a la Dirección General de Minería con tantas copias como titulares vayan a ser beneficiados con ella, conteniendo la siguiente información:

- a. Los requisitos indicados en el primer párrafo del artículo 35^o del presente Reglamento;
- b. Memoria descriptiva, que indicará la longitud de la labor general, área de influencia, plazo y calendario de ejecución de la obra, el o los servicios a prestar, condiciones de aprovechamiento de los minerales en las concesiones que atraviesa, relación entre el concesionario y los de la zona de influencia, régimen de mantenimiento, régimen de utilización de la labor y/o los distintos concesionarios, disposición de las sustancias minerales en las aguas que se alumbran, limpieza de desmonte, sistema de ventilación, desagüe, iluminación y forma como se almacena el desmonte en la superficie;
- c. Plano de coordenadas a escala 1/500 y a curva de nivel, con indicación de las concesiones mineras que atraviese, nombre de ellas y de sus titulares, domicilio de ellos, con la proyección horizontal de las obras a ejecutarse;
- d. Planos de cortes longitudinales y transversales necesarios para la interpretación de las características de la obra y de las rocas que la socaven.

Artículo 41^o.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección General de Minería notificará a los titulares de las concesiones mineras a favor de los cuales se solicita la labor general, para la realización de una Junta de Concesiones, la que tendrá lugar, en primera citación, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de efectuada la citación y, en segunda citación de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

La Junta será presidida por el Director General de Minería, y en ella se adoptarán los acuerdos concernientes a la ejecución de la obra y el aprovechamiento de los servicios. Para decidir sobre la ejecución de la obra, será necesaria la concurrencia y el voto favorable de por lo menos las dos (2/3) terceras partes de los concesionarios mineros de la zona de influencia, calculando cada voto por hectárea concedida. Los demás acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Aprobada la ejecución de la obra por la Junta, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión y transcribirá la resolución de Registro Público de Minería para que proceda a abrir la partida correspondiente a la concesión de labor general.

Artículo 42^o.- El procedimiento para obtener la concesión de transporte minera se sujetará a los mismos trámites previstos para la concesión de labor general.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS PARA EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRE ⁰

Artículo 43°.- Respecto de la *expropiación* y/o servidumbre a que se refiere el artículo 130° de la Ley, la extensión del área inicialmente solicitada podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a. De oficio, cuando en la inspección ocular el Perito determine que el área solicitada excede a las necesidades de la actividad;
- b. A solicitud de parte, cuando el propio interesado reduzca el área originalmente solicitada;
- c. A solicitud de propietario del terreno, cuando el área remanente no sujeta a expropiación sea insuficiente para continuar explotándola en forma rentable. En este caso, la *expropiación* se efectuará por la totalidad del área del terreno, previo informe del Perito, salvo que el expropiante convenga con el propietario sobre la expropiación convenga con el propietario sobre la expropiación total del área.

Artículo 44°.- Los avisos y el cartel a que se refiere el artículo 132° de la Ley, deberán contener lo siguiente:

- a. El nombre o la razón social del solicitante;
- b. La extensión y la ubicación precisa del área solicitada.
- c. El objeto para el que se solicita;
- d. La norma legal que ampara la solicitud; y
- e. El plazo en que se llevará a cabo el comparendo.

CAPÍTULO VIII

ACUMULACIÓN

Artículo 45°.- Solamente podrán acumularse petitorios o concesiones mineras que sean colindantes y vecinas, y de un mismo titular. Para que proceda la acumulación se requiere que no se formule oposición contra ninguno de los petitorios o concesiones a acumularse y que no estén afectos a cargas y gravámenes. Si existieran cargas o gravámenes sólo podrán acumularse con la previa autorización de los interesados.

Artículo 46°.- La solicitud de acumulación deberá presentarse a la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería y contendrá la misma información que se exige para el petitorio de una concesión minera, siguiendo su mismo trámite.

En la solicitud se deberá precisar, además, el nombre o la identificación de las concesiones y los petitorios que se van a acumular y la extensión superficial de la acumulación, y acreditarse estar al día en el pago del derecho de vigencia y de la penalidad, en su caso.

La extensión de una acumulación no podrá exceder de mil (1,000) hectáreas o de diez (10) cuadrículas.

La acumulación comprenderá los terrenos libres de la cuadrícula o las cuadrículas involucradas.

Artículo 47°.- Cuando el área de la acumulación comprenda parcialmente el área de un petitorio o concesión original, aquella quedará reducida el área restante.

Artículo 48°.- La resolución que aprueba el título de la acumulación sólo surtirá efectos respecto a la cancelación y el archivo de las concesiones mineras materia de acumulación, a partir de la fecha en que quede consentida. Una vez que esto último ocurra, la concesión acumulada adquirirá título firme.

Artículo 49°.- Los gravámenes o medidas judiciales anotados en el Registro Público de Minería respecto a los petitorios o concesiones mineras acumulados, recaerán en el nuevo título.

CAPÍTULO IX

RENUNCIA

Artículo 50°.- Procede la renuncia total o parcial del área de una concesión minera.

Para que la renuncia parcial sea procedente, el área retenida no podrá ser menor a una cuadrícula de cien (100) hectáreas.

Artículo 51°.- Para los casos de renuncia total o parcial del área de una concesión minera, será suficiente la solicitud que, con firmas legalizadas notarialmente, presente el titular de la concesión mineral al Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras de Registro Público de Minería acompañada del certificado de gravámenes que acredite que no existen derechos de terceros o, en caso de existirlos el consentimiento de estos últimos respecto a la renuncia.

Artículo 52.- *La Oficina de Concesiones Mineras deberá pronunciarse sobre la renuncia total o parcial del área de la concesión, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si la Resolución fuere favorable indicará la nueva área de la concesión minera.*

Transcurrido el plazo antes indicado, sin que medie pronunciamiento, la solicitud de renuncia total o parcial del área de la concesión se considerará aprobada.

Solo podrá denegarse la solicitud de renuncia del área de una concesión cuando se perjudiquen derechos de terceros.

Con la resolución que se expida dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o, en su defecto, con el cargo de presentación de la solicitud, el Registro Público de Minería procederá a anotar la nueva área de la concesión o la renuncia del área total de la misma, en la partida correspondiente.

Artículo 52°.- El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero deberá pronunciarse expresamente sobre la renuncia total o parcial del área de la concesión dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si la resolución fuere aprobatoria, indicará la nueva área de la concesión minera.

Solo podrá denegarse la solicitud de renuncia del área de una concesión cuando se perjudiquen derechos de terceros o no cumpla con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Con la resolución que se expida, la Oficina Registral correspondiente procederá a inscribir la nueva área de la concesión o la renuncia del área total de la misma, en la partida de dicha concesión.

(De acuerdo con la sustitución dispuesto por D.S. N° 010-2002-EM, publicada el 09.03.2002)

CAPÍTULO X

DENUNCIAS

Artículo 53º.- El relacionamiento topográfico a que se refiere el artículo 141º de la Ley comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la denuncia.

Artículo 54.- Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 142º de la Ley no será de aplicación cuando se hubiere contradicho la resolución ante el Poder Judicial mediante la acción contencioso – administrativa.

CAPITULO XI

OPOSICIÓN

Artículo 55º.- La oposición a que se refiere el artículo 144º de la Ley se presentará ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería.

En la oposición se deberá indicar los nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y el número de la Libreta Electoral del opositor. En el caso de que la oposición sea formulada por una persona jurídica, deberá precisarse sus datos de inscripción en el Registro Público de Minería, así como los de su representante legal. En ambos casos, el domicilio se señalará dentro del radio urbano de la Oficina del *Registro Público de Minería* ante la cual se presenta el recurso.

Así mismo, deberá indicarse los datos que permitan identificar la ubicación del petitorio impugnado y los de la concesión o petitorio que se considere afectado, ofreciéndose la prueba pertinente.

Artículo 56º.- Al absolver el traslado de la oposición, la otra parte deberá identificarse en la forma establecida en el artículo 17º del presente Reglamento, ofreciendo las pruebas a que hubiere lugar, Podrá convenir en el nombramiento de uno de los Peritos propuestos por el opositor. A falta de acuerdo entre las partes, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras deberá designar al Perito dirimente, dentro de un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que el traslado de la oposición fuere absuelto.

Artículo 57º.- Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la fecha de realización de la diligencia, el Perito deberá presentar su Informe.

Artículo 58º.- ACTUACIÓN DE PRUEBAS

La actuación de pruebas en las oposiciones presentadas por titulares de derechos mineros con coordenadas U.T.M. definitivas, contra petitorios formulados en el Sistema de Cuadrículas o de acuerdo al artículo 12º de la Ley N° 26615 – Ley de Catastro Minero Nacional, se efectuará por la autoridad minera mediante un relacionamiento en gabinete.
(Párrafo incorporado por D.S. N° 084-2007-EM)

El pago de los gastos de actuación de las pruebas deberá efectuarse dentro de una plazo no mayor de (07) días hábiles contados a partir de la notificación de la planilla de gastos correspondientes a los honorarios de los Peritos, bajo apercibimiento de declararse en abandono el derecho minero más reciente. Dicho pago deberá ser realizado por el titular del derecho minero más reciente, en efectivo o en cheque de gerencia en la cuenta que señale el Registro Público de Minería, cuyo monto se entregará al Perito una vez que la operación pericial cuente con opinión favorable del Área Técnica de la Oficina de Concesiones Mineras.

Si la diligencia pericial se frustrara por causa imputable a quien pagó la planilla de gastos correspondientes, ésta se incrementará en 30% debiéndose pagar el reajuste dentro de los (7) días hábiles de notificada. Si nuevamente se frustrara la diligencia por causa imputable a quien pago la planilla incrementada, se hará efectivo el apercibimiento de abandono indicado en el párrafo precedente.

En el caso que el titular del derecho minero más reciente obtuviera resolución favorable, el opositor le reintegrará la suma que hubiere pagado por concepto de gastos de actuación de pruebas. Para el efecto, el titular del derecho minero más reciente podrá solicitar a la autoridad

minera la expedición de copias certificadas de los actuados pertinentes a fin de accionar ante el Poder Judicial por la suma abonada, con arreglo a las normas sobre Proceso de Ejecución contenidas en el Código Procesal Civil. (Texto de acuerdo con el D.S. N° 016-96-EM. El Peruano: 25.03.1996).

Artículo 59°.- La oposición a la solicitud de concesión de beneficio a que se refiere el artículo 37° del presente Reglamento deberá presentarse y tramitarse ante la Dirección General de Minería con arreglo a las normas contenidas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO XII

RESOLUCIONES

"Artículo 60°.- Contra lo resuelto por el Jefe del Registro Público de Minería, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras y el Director General de Minería, podrá interponerse recurso de revisión al Consejo de Minería, dentro de los 15 días hábiles de notificada".

(Texto conforme al D.S. N° 011-93-EM. El Peruano: 26.02.1993).

Artículo 61°.- El procedimiento administrativo concluye con la Resolución expedida en última instancia administrativa por el Consejo de Minería, la misma que podrá contradecirse en el Poder Judicial mediante la acción contencioso - administrativa.

CAPÍTULO XIII

ACCIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA

⁰Artículo 62°.- La acción contencioso - administrativa sólo podrá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. Vencido dicho plazo no será admisible la demanda ante el Poder Judicial.

Artículo 63°.- Sólo podrán someterse a la acción contencioso - administrativa las resoluciones expedidas por el Consejo de Minería que causen estado.

CAPÍTULO XIV

RECUSACIÓN E INHIBICIÓN

Artículo 64°.- En el caso que una recusación contra una autoridad minera fuera declarada fundada o que esta última se inhiba por encontrarse comprendida en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el artículo 110° de la Ley, dicha autoridad será reemplazada por el funcionario que designe el Titular del Pliego respectivo.

Artículo 65°.- En las resoluciones que expidan los funcionarios designados como reemplazantes conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá dejar constancia que asumen jurisdicción por impedimento de los titulares.

CAPÍTULO XV

NOTIFICACIONES Y PLAZOS

Artículo 66°.- Las notificaciones que efectúe la autoridad minera, contendrán:

1. El nombre de la persona a quien se dirige y su domicilio señalado en autos;
2. La copia íntegra de la resolución respectiva;

3. La fecha de expedición de la notificación por la vía postal, adhiriéndose al expediente el cupón de correos; y,
4. El nombre y la firma de la persona responsable de realizar la notificación.

Artículo 67°.- En el caso de notificación personal, se hará constar en diligencia extendida en el mismo expediente o en pliego separado que se agregará a los autos, la entrega de la cédula de notificación, el nombre de la persona que la recibió y la fecha, hora y lugar en que se realizó dicho acto. La constancia será firmada por la persona que hizo entrega de la notificación y por aquella que la recibió.

Artículo 68°.- Las notificaciones se harán en papel común. Los números y fechas se pondrán en letras y no en guarismos. Se escribirán a máquina, en original y con el número de copias necesarias para notificar a todos los interesados.

Artículo 69°.- Cuando la persona a quien debe notificarse no tenga domicilio señalado en la sede del organismo que ejerza jurisdicción, libraré exhorto al Juez de Paz de la solicitud en que ésta resida, a fin de que efectúe la notificación. El Juez de Paz devolverá el exhorto debidamente diligenciado a la autoridad competente, con la constancia de entrega.

Artículo 70°.- Las resoluciones que hubieren sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos, surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la Ley. Para el efecto, los funcionarios competentes de los organismos jurisdiccionales administrativos señalados en la Ley deberán dejar constancia, cuando corresponda, que no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno contra la resolución notificada.

Artículo 71°.- El término de la distancia a que se refiere el artículo 160° de la Ley será el contemplado en la Tabla de Términos de la Distancia aprobada por la Corte Suprema.

CAPÍTULO XVI

FIRMA POR EL INTERESADO, AUTORIZACIÓN DE LETRADO Y EXTRAVÍO DE EXPEDIENTES

Artículo 72°.- Todo escrito que se presente deberá estar firmado por el interesado. Si el interesado no sabe firmar, podrá hacerlo por él, a su ruego, un tercero, en presencia del Jefe de la Oficina de Trámite Documentario del organismo que ejerza jurisdicción, quien certificará el hecho, imprimiendo el recurrente su huella digital junto a la constancia.

Artículo 73 °.- En los casos establecidos en la Ley los recursos deberán estar autorizados por letrado, en los lugares en que la defensa sea cautiva.

Al primer recurso se adjuntará la Boleta Única del Litigante, creada por la Ley 23323. (Ley derogada por Decreto Ley N° 28.12.1992).

Artículo 74°.- Si se extraviase un expediente o parte de lo actuado en él, la autoridad que ejerza jurisdicción sobre el mismo ordenará que se rehaga. Para este efecto, se solicitarán las copias de los documentos que obren en poder de otras autoridades mineras y del interesado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los titulares de derechos mineros o sus cesionarios podrán solicitar en cualquier momento al Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, las operaciones periciales de replanteo y reposición de hitos, relacionamiento y remensura, indicando en su solicitud el nombre del Perito y la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia.

La solicitud deberá ser presentada con una anticipación no menor de sesenta (60) días naturales a la fecha de realización de la diligencia.

Si la solicitud fuere procedente, la Oficina de Concesiones Mineras notificará al interesado para que proceda a publicar el aviso correspondiente, cuyo contenido indicará también en la misma notificación.

Realizada la diligencia, el Informe pericial deberá ser presentado a la Oficina de Concesiones Mineras para su evaluación correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las concesiones de refinación solicitadas u otorgadas hasta el catorce de diciembre de mil novecientos noventiuno, se considerarán en lo sucesivo como concesiones de beneficio.

Segunda.- Las áreas de denuncios y concesiones mineras extinguidos que, habiendo sido formulados u otorgados hasta el catorce de diciembre de mil novecientos noventiuno, se encuentren superpuestos por razón de coexistencia entre metálicos, carboníferos y no metálicos, no serán susceptibles de nuevo petitorio cuando los otros denuncios o concesiones continúen vigentes o, cuando la superposición se haya producido por cualquier otra circunstancia con concesiones vigentes.

Tercera.- Los solicitantes de denuncios mineros formulados antes del catorce de diciembre de mil novecientos noventiuno y que se encuentren en el estado de delimitación conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo de la Décima Disposición Transitoria de la Ley, deberán presentar dentro del plazo que no excederá al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventidós, la diligencia de enlace de sus puntos de partida a una señal geodésica o punto de control suplementario, señalando las coordenadas UTM de los vértices del denuncia. El incumplimiento de esta obligación, constituirá causal de abandono.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, los peticionarios podrán contratar los servicios de profesionales en ingeniería civil, geológica o minera colegiados; quienes deberán cumplir para este fin, con las normas técnicas señaladas en el Reglamento de Peritos.

Cuarta.- Para los denuncios formulados en la Selva y Ceja de Selva, antes de la vigencia de la Ley, con coordenadas obtenidas de fotocartas, el Registro Público de Minería previamente a la expedición del título respectivo, deberá hacer la adecuación de las coordenadas del denuncia a coordenadas UTM.

Quinta.- El Consejo de Minería es la instancia competente para el conocimiento de las apelaciones pendientes de resolución en los expedientes de titulación en trámite, que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 708, estuvieron bajo la jurisdicción de las Jefaturas Regionales de Minería y de la Dirección de Concesiones Mineras, las que serán calificadas como de revisión.

En los expedientes en que no se haya concedido el recurso de apelación, de ser procedente, el Registro Público de Minería lo calificará como de revisión y lo elevará al Consejo de Minería".

(Disposición Agregada por D.S. N° 011-93-EM. El Peruano: 26.02.1993).

Sexta.- Son inadmisibles los denuncios formulados a partir del 15 de diciembre de 1991 y hasta el 21 de setiembre de 1992.

Por excepción aquellos actos administrativos realizados por las ex-Jefaturas Regionales de Minería, Direcciones y Organismos Regionales de Minería y la ex-Dirección de Concesiones Mineras, entre el 15 de diciembre de 1991 y el 22 de abril de 1992, respecto de los expedientes de formación de título de concesiones mineras cuyos denuncios hubieren sido formulados antes del 15 de diciembre de 1991, tendrán validez cuando dichos actos se hayan realizado de conformidad con las normas pre-existentes, hayan cumplido con lo señalado en la Ley y sus dispositivos reglamentarios y no perjudiquen intereses de terceros".

(Disposición agregada por D.S. N° 011-93-EM. El Peruano: 26.02.1993).

MEDIO AMBIENTE

REGLAMENTO DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, contiene en su Título Décimo Quinto las disposiciones sobre protección del medio ambiente para la actividad minero metalúrgica;

Que es necesario emitir las normas reglamentarias correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 11) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú.

DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, el mismo que consta de un Título Preliminar, cuatro Títulos, cuatro Capítulos, 50 Artículos, una Disposición Complementaria, tres Disposiciones Transitorias y dos Anexos.

Artículo 2°.- Déjase en suspenso las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventitrés.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas.

ÍNDICE DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA

TÍTULO PRELIMINAR Arts. 1° al 4°.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I De las obligaciones de los Titulares de la Actividad Minera
Arts. 5° al 8°.

Capítulo II De la Adecuación y Manejo Ambiental de la Industria Minero-Metalúrgica.
Arts. 9° al 19°.

Capítulo III De los Estudios de Impacto Ambiental
Arts. 20° al 23°

Capítulo IV Normas Ambientales
Arts. 24° al 30°

TÍTULO SEGUNDO

Calidad del Medio Ambiente
Arts. 31° al 43°.

TÍTULO TERCERO

De las Inspecciones
Arts. 44° al 46°.

TÍTULO CUARTO

De las Sanciones
Arts. 47° al 50°.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXOS

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO – METALURGICA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Alcance.- El presente Reglamento comprende la aplicación de las normas contenidas en el Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el Decreto Legislativo N° 613-Código del Medio Ambiente, Decreto Legislativo N° 757 y Decreto Ley N° 25763, y alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan actividades minero metalúrgicas.

Artículo 2°.- Definiciones.- Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Autoridad Competente.- Ministerio de Energía y Minas.

Código.- Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales aprobado por Decreto Legislativo N° 613, del 7 de setiembre de 1990, y sus modificatorias.

Contaminante Ambiental.- Toda materia o energía que al incorporarse y/o actuar en el medio ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud, el bienestar humano y pone en peligro los ecosistemas.

Contaminación Ambiental.- Acción que resulta de la introducción por el hombre, directa o indirectamente en el medio ambiente de contaminantes, que tanto por su concentración, al superar los niveles máximos permisibles establecidos, como por el tiempo de permanencia, hagan que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad.

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de

transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico – naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

Ley.- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, del 2 de junio de 1992, y sus modificaciones.

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Plan de Cierre.- Medidas que debe adoptar el titular de la actividad minera antes del cierre de operaciones, para evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero – metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente.

Protección Ambiental.- Conjunto de acciones de orden científico, tecnológico, legal, humano, social y económico que tienen por objeto proteger el entorno natural, donde se desarrollan las actividades minero – metalúrgicas, y sus áreas de influencia, evitando su degradación a un nivel perjudicial que afecte la salud, el bienestar humano, la flora, la fauna o los ecosistemas.

⁰**Programa de Monitoreo.-** Es el muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basados en normas de guías definidas por el Ministerio de Energía y Minas, para evaluar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente.

⁰**Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP).-** Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA con el objeto de identificar los problemas en el medio ambiente que se está generando por la actividad minero – metalúrgica.

⁰**Auditor ambiental.-** Es toda persona natural o jurídica, inscrita en la Dirección General de Minería, de acuerdo al Decreto Supremo N° 012-93-EM, dedicada a la fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente.

Cuando el Reglamento se refiere a “suscrito por un Auditor Ambiental” entiéndase que constituye un análisis especial realizado por el Auditor Ambiental que consiste en verificar lo expresado en el informe sobre Generación de Emisiones y/o Vertimientos de Residuos de la Industria Minero – Metalúrgica (Anexo 1), Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), que realice el titular y otros a que se refiere el Reglamento o cuando la Autoridad lo requiera.

⁰**Guías de Manejo Ambiental Minero.-** Documentos expedidos por la Autoridad Competente sobre lineamientos aceptables a nivel nacional en la actividad minero – metalúrgica para llegar a un desarrollo sostenible. Estas Guías consistirán entre otros de: Protocolo de Monitoreo de Agua, Protocolo de Monitorio de Aire, Procedimiento de elaboración de PAMA, Procedimiento de elaboración de EIA, Guías para: Relaves, Aguas Ácidas, Plan de Cierre, Lixivianamiento de Reactivos, Manejo de Aguas, Vegetación, Calidad de Aire, entre otros.

Artículo 3°.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto.

a) Establecer las acciones de previsión y control que deben realizarse para armonizar el

desarrollo de las actividades minero – metalúrgicas con la protección del medio ambiente.

- b) Proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera metalúrgica, evitando sobrepasen los niveles máximos permisibles.
- c) Fomentar el empleo de nuevas técnicas y procesos relacionados con el mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 4º.- Autoridad Competente.- La autoridad competente en materia ambiental del sector minero metalúrgico es el Ministerio de Energía y Minas, que será el único ente gubernamental encargado de:

- 1) Fijar las políticas de protección del medio ambiente para las actividades minero – metalúrgicas y dictar la normatividad correspondiente.
- 2) Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y autorizar la ejecución de los mismos, para cada una de las unidades económicas administrativas.
- 3) ⁰ Suscribir con los titulares de la actividad minero – metalúrgica convenios de estabilidad administrativa ambiental en base al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programas de Adecuación Ambiental (PAMA) que se apruebe.
- 4) Fiscalizar el efecto ambiental producido por las actividades minero – metalúrgicas en los centros operativos y áreas de influencia, determinando la responsabilidad del titular, en caso de producirse una violación a las disposiciones de este Reglamento e imponiendo las sanciones previstas en él.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5º.- El titular de la actividad minero – metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225º de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

Artículo 7º.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

1. Los titulares de concesiones mineras y/o concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que se encuentren en la etapa de producción u operación, en su caso, deberán presentar anualmente al Ministerio de Energías y Minas, adjunta a la Declaración Anual Consolidada, antes del 30 de junio, la información contenida en el Anexo N° 1, suscrita por un Auditor Ambiental registrado en el Ministerio de Energía y Minas.

Dicha información tendrá carácter de declaración jurada, y en ella se describirá las operaciones de su actividad que involucren emisiones al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan al Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobados.

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
4. En el caso de Pequeños Productores Mineros que no cuenten con planta de beneficio, presentarán a la Dirección General de Minería, adjunta a la Declaración Anual Consolidada, una Declaración Jurada según modelo que aprobará la Dirección General de Asuntos Ambientales.

La presentación de la referida declaración jurada sustituye la obligación de presentar el PAMA a que se refieren el Capítulo II del presente Título y la Segunda Disposición Transitoria del presente Reglamento.

Nota: Este numeral 4 ha sido incorporado por el D.S. N° 059-93-EM de 10.12.1993. El Peruano: 13.12.1993.

Artículo 8º.- Los titulares de la actividad minera nombrarán un Auditor Ambiental, responsable del control ambiental de la empresa, quien tendrá como función identificar los problemas existentes y futuros, desarrollar planes de rehabilitación, definir metas para mejorarlo y controlar el mantenimiento de los programas ambientales.

CAPÍTULO II

DE LA ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA INDUSTRIA MINERA - METALÚRGICA

Artículo 9º.- El titular de la actividad minera metalúrgica presentará dos ejemplares del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas.

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA tendrán como objetivo que los titulares de actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximo permisibles.

El PAMA señalará los procedimientos de ejecución, de inversiones, de monitoreo y control de efluentes y, de ocupar áreas protegidas, las labores de restauración de las zonas de trabajo.

El programa contendrá un cronograma de ejecución del mismo,

Los plazos de ejecución serán fijados por la Autoridad Competente y en ningún caso excederán de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyan.

Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas de cada unidad de producción a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

Artículo 10.- El PAMA de las actividades de exploración y/o explotación en las operaciones de minado subterráneo y a cielo abierto deben identificar y contemplar el tratamiento de:

1. Emisiones de partículas, gases y ruido de (voladura, de equipo diesel, etc.).
2. Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas por descarga de aguas contaminadas (nitratos, metales pesados, acidez, etc.).
3. Alteración de acuíferos.
4. Estabilidad de los taludes.
5. Fracturas e inestabilidad del suelo.
6. Remoción del suelo y de la vegetación.
7. Disposición adecuada de materiales no utilizables.
8. Interrupción de otros usos del suelo y áreas pobladas aledañas durante las actividades mineras; y,
9. Otras que pudieran afectar la propiedad y el ecosistema.

Artículo 11°.- Los PAMA de operaciones de dragado y explotación de placeres, enfatizarán además las medidas conducentes a minimizar el impacto sobre la flora y fauna.

Artículo 12°.- Los PAMA que presentan los titulares de Concesiones de Beneficio, incluirán el tratamiento efectivo de:

- a) La Alteración física del suelo, no requerido por la operación la vegetación y el sistema de drenaje natural, que fueran modificados durante la preparación del terreno para la planta de beneficio.
- b) Contaminación ambiental por polvos, gases y material particulado.
- c) Contaminación de corrientes de agua por derrames en sistemas de molienda y plantas de lavado de los procesos metalúrgicos.
- d) Contaminación de acuíferos por filtraciones de colas, relaves y escorias.
- e) Contaminación de suelos, áreas de cultivo y aguas superficiales por transporte eólico de contaminantes dispuestos en la superficie.
- f) Disposición de residuos.

Artículo 13°.- Los PAMA de las operaciones hidrometalúrgicas deberán evitar la pérdida de soluciones, los derrames, las filtraciones, los lavados y las neutralizaciones incompletas. Además se contemplarán medidas técnicas para controlar la estabilidad de las pilas, el control de las soluciones, la erosión por viento y las aguas de escorrentía. Incluirá asimismo el tratamiento efectivo de los problemas siguientes:

1. Alteraciones del suelo y vegetación.
2. Contaminación del aire por partículas y emisiones de gases.

3. Contaminación de las aguas subterráneas o superficiales por derrames o infiltraciones de los residuos líquidos de los procesos hidrometalúrgicos.
4. Peligro de la vida silvestre y ganado en las pozas de hidrometalúrgicas.

Artículo 14°.- Los PAMA de las operaciones de beneficio que utilicen la amalgamación, deberán efectuar controles para impedir que el mercurio se incorpore en el suelo en los cursos de agua. Adicionalmente contemplarán el cumplimiento de las normas siguientes:

1. Se prohíbe la utilización de mercurio directamente en el proceso de concentración gravimétrica.
2. Las instalaciones deberán contar con amalgamadores y retortas y con depósitos para la sedimentación de partículas.
3. Mantendrán dispositivos que permitan la recuperación del mercurio y evitar la contaminación atmosférica y acuática.

Artículo 15°.- Los PAMA enunciarán los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o su revegetación para el período de abandono, que se detallarán en el Plan de Cierre.

⁰ **Artículo 16°.-** El titular de actividad minera presentará para los efectos de cierre temporal o definitivo de labores según sea el caso, al Plan de Cierre que incluirá las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo, debiendo verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

⁰ **Artículo 17°.-** La Dirección de Minería, en un plazo que no excederá de cuatro (4) meses, con la opinión favorable o desfavorable, según sea el caso, de la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobará u objetará respectivamente el PAMA. De existir objeciones, éstas deberán absolverse en un plazo máximo de dos (2) meses, bajo apercibimiento de sanción.

La Dirección General de Minería podrá modificar el PAMA mediante Resolución Directoral, de oficio o a solicitud del interesado, sustentándose los fundamentos técnicos, económicos, sociales, ecológicos y ambientales.

La modificación de oficio podrá efectuarse dentro del plazo de doce (12) meses de aprobado el PAMA y no afectará la ejecución de actividades de adecuación ambiental que hayan significado inversiones o adquisiciones en bienes de capital u obras de infraestructura, siempre que las mismas permitan el cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación correspondientes.

La denegatoria y/o modificación del PAMA, podrá ser objeto de impugnación ante el Consejo de Minería como última instancia administrativa”.

Nota: Este texto esta de acuerdo con la sustitución contenida en el artículo 3° del D.S. N° 059-93-EM del 10.12.1993. El Peruano: 13.12.1993.

Artículo 18°.- Los titulares de la actividad minera en operación, podrán suscribir un contrato con el Ministerio de Energía y Minas en base al PAMA y/o Estudio de Impacto Ambiental presentado, el cual formará parte integrante del mismo, y en el que se fijará:

1. El Plazo de Vigencia, que será el plazo límite para la adecuación ambiental, de acuerdo con el Artículo 9° del presente Reglamento.
2. La frecuencia de los muestreos y los puntos de muestreo.
3. Los Niveles Máximo Permisibles serán los vigentes en el momento de la firma del contrato,

los cuales no estarán sujetos a modificación durante la vigencia del mismo.

4. De no cumplir con los compromisos pactados en el contrato, se aplicará al titular de la actividad minera las penas o castigos que se establece en este Reglamento.

El contrato será de adhesión y su modelo será aprobado por Resolución del Ministerio de Energía y Minas.

La Dirección General de Minería dispondrá cada seis meses la verificación del cumplimiento del contrato.

Artículo 19°.- En el caso de que el titular de la actividad minera transfiera o ceda la operación, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el PAMA y/o EIA que le haya sido aprobado a su transfierente o cedente.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

Artículo 20°.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen una producción en sus operaciones o tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 del Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

“Para los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)”.

Nota: Este segundo párrafo ha sido incluido por D.S. N° 029-99-EM, publicado el 12.07.1999. - El artículo 2° de este Decreto establece que el incumplimiento de lo especificado dará lugar a las sanciones especificadas en el D.S. N° 059-93-EM.

Artículo 21°.- Las instituciones autorizadas para la realización de EIA's en actividades mineras, son las incluidas en el Registro correspondiente de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 143-92-EM/VMM.

Artículo 22°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales, a través de la Dirección General de Minería, en los casos de proyectos que representen un efecto significativo en el medio ambiente, podrá solicitar la ampliación del EIA en aquellos aspectos que figuran como Parte 2 del Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 23°.- El EIA deberá presentarse al Ministerio de Energía y Minas en dos ejemplares.

El Ministerio de Energía y Minas, luego de recibido el EIA y/o la ampliación solicitada, procede a su revisión, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de cuarentaicinco (45) días. Transcurrido dicho plazo, sin haberse emitido comunicación alguna, el EIA quedará aprobado automáticamente.

CAPÍTULO IV

NORMAS AMBIENTALES

Artículo 24°.- Los EIA y PAMA utilizarán las normas ambientales que expida la autoridad

competente, específicamente para la actividad minera.

En los EIA y PAMA podrá proponerse normas provenientes de: organizaciones internacionales, en los proyectos a ser presentados, en el caso de normas no determinadas por la normatividad ambiental o por la autoridad competente.

Artículo 25°.- En los EIA y PAMA se establecerán normas y metas cuantificables, susceptibles de ser auditadas por las entidades inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 26°.- En operaciones de minado subterráneo y a cielo abierto, los EIA y PAMA enfatizarán el cumplimiento de metas a base de normas para:

- 1.- Calidad del aire.
- 2.- Estabilidad de los taludes.
- 3.- Calidad y flujo de las aguas superficiales y subterráneas.
- 4.- Descarga de aguas utilizadas en la operación.
- 5.- Disposición de materiales no utilizables.
- 6.- Los fijados en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 27°.- El Plan de Cierre para el área objeto de la concesión, para operaciones de minado subterráneo y a cielo abierto, debe contemplar normas relacionadas con:

1. Medidas que garanticen la estabilidad del terreno.
2. Revegetación, de ser técnica y económicamente viable.
3. Medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos de agua.

Artículo 28°.- En operaciones de lixiviación en pilas o capas, los EIA y PAMA enfatizarán el cumplimiento de metas a base de normas para:

- 1.- Construcción de muros/cercos perimetrales.
- 2.- Control del uso de insumos y de las soluciones resultantes.
- 3.- Pruebas en las pozas de monitoreo.
- 4.- Control de derrames de soluciones (ductos, lugares de trasvase y tanques de almacenamiento) y neutralización de efluentes en los puntos de descarga.
- 5.- Verificación de sellado y/o tapado de las áreas donde se efectuaron las operaciones de hidrometalúrgicos in situ.
- 6.- Medición de la gradiente para efectos de comprobar la estabilidad de los terrenos.

Artículo 29°.- Los EIA y PAMA, en las operaciones de beneficio, enfatizarán el cumplimiento de metas respecto a:

- 1.-Calidad del aire por las emisiones gaseosas.
- 2.- Caudal y calidad de las descargas de efluentes.
- 3.- Identificación y manejo apropiado de desechos.
- 4.- Niveles de ruido fuera del perímetro de la operación.

5.- Rehabilitación de las áreas superficiales aledañas.

6.- La acumulación de relaves en pilas requiere adicionalmente normas para:

- a. Control de filtraciones en las plataformas de trabajo.
- b. Análisis de la calidad de corrientes superficiales aguas abajo.

Artículo 30°.- En los EIA y PAMA de la actividad de beneficio asociada a las operaciones de dragado y explotación de placeres se deben tomar en consideración y cuantificar los aspectos siguientes:

- 1.- Control de desplazamiento de sedimentos.
- 2.- Calidad de las descargas de agua en puntos aguas abajo de la operación y/o puntos fijados en los contratos suscritos con el M.E.M.
- 3.- Caudales y temporadas de desvíos de las corrientes de agua.
- 4.- Descarga de residuos.

TÍTULO SEGUNDO

CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 31°.- Toda concesión de beneficio deberá contar con instalaciones apropiadas para el tratamiento de sus residuos líquidos. Se procurará que las aguas residuales resultantes de este tratamiento, así como el agua contenida en soluciones, pulpas y emulsiones sea reutilizada, de ser técnica y económicamente factible.

Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

Artículo 33°.- Cuando el agua a ser utilizada por la planta de beneficio provenga de cuerpos de agua que contengan sustancias contaminantes que se encuentren por encima de los niveles máximos permisibles establecidos, se llevarán un registro de los muestreos periódicos realizados y sus respectivos análisis, antes y después del uso.

Artículo 34°.- En los casos en que el agua utilizada provenga de pozos, se deberá propiciar la recarga natural del sistema y el control del acuífero.

Artículo 35°.- Las aguas servidas provenientes de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.

Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA.

Artículo 36°.- En caso de disposición de relaves y/o escorias en tierra, éstos deberán ser depositados en canchas ubicadas preferentemente cerca a las plantas de beneficio, para permitir el reciclaje del agua y así minimizar o evitar la descarga de efluentes fuera de la zona de almacenamiento. Las áreas deberán ser seleccionadas en base a las siguientes prioridades.

- a) No ocupar cauces de flujo de agua permanente, como arroyos, riachuelos o ríos.

- b) No deberán estar ubicadas en cuencas sujetas a aluviones, huaycos o torrenteras.
- c) Ubicarse preferentemente sobre terrenos de mínima permeabilidad y alta estabilidad.
- d) Evitar ocupar áreas situadas aguas arriba de poblaciones o campamentos.
- e) Evitar estar ubicadas en las orillas de cuerpos lacustres o marinos.
- f) Los previstos en el Artículo 22° de la Ley.

Artículo 37°.- Los estudios y la implementación de proyectos para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como; actividad volcánica, sísmica inundaciones e incendios.

Los estudios y proyectos antes mencionados deberán ser realizados por profesionales especializados, quienes deberán suscribir los documentos y planos respectivos.

Para la construcción de los depósitos de relaves y/o escorias, se podrá utilizar las quebradas o cuencas naturales siempre que, mediante los estudios de ingeniería pertinentes, se demuestre que se han tomado las previsiones necesarias para evitar la contaminación de los cursos de agua que fluyen permanentemente o eventualmente y para garantizar la estabilidad de todos los elementos que constituyen el depósito.

Dichos estudios incluirán la operación del sistema de disposición de relaves y las medidas necesarias para su abandono al término de su vida útil.

Artículo 38°.- En los casos de plantas de beneficio que, por razones topográficas, geológicas, edafológicas o hídricas no sea factible ubicar los depósitos de relaves y/o escorias en zonas cercanas, éstos podrán ser conducidos y depositados en el fondo de cuerpos lacustres o de mar, mediante la tecnología adecuada que garantice la estabilidad física y química de los relaves y/o escorias, de tal manera que no constituyan riesgo para la flora, fauna marina y/o lacustre.

Cuando el volumen de relaves y/o escorias imposibilite su acumulación en quebradas, o al hacerlo en tierras planas susceptibles de futuro aprovechamiento agrícola, las deterioren, o en las que se pudieran presentar casos de percolación, o se trate de zonas sísmicas, o que pudieran generar otros impactos ambientales, se autorizará su vertimiento en el fondo de cuerpos acuáticos, sean éstos lacustres o en el mar, debiendo en estos casos cumplir con lo previsto en el Artículo 222° de la Ley.

Artículo 39°.- Para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y/o escorias, necesariamente se elaborarán y ejecutarán las obras o instalaciones requeridas para garantizar su estabilidad especialmente en lo que respecta a la permanencia y operatividad de los elementos de derivación de los cursos de agua, silos hubiere, y el tratamiento superficial del depósito y de la presa, para evitar su erosión. El material depositado deberá ser estabilizado de tal forma que inhiba la percolación de aguas meteóricas y el transporte de contaminantes que puedan degradar los cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

Artículo 40°.- Para el diseño de las dimensiones y capacidades de canchas de lixiviación en pilas y capas deberá considerarse la topografía del terreno, el nivel freático, la precipitación pluvial, duración del programa de minado y las características del tipo de suelos.

Las paredes y el fondo de las pozas serán compactadas e impermeabilizadas. El exterior de éstas deberá tener drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial. Se adoptarán medidas para evitar el ingreso de animales pedestres a estas áreas.

Artículo 41°.- El mineral tratado en procesos hidrometalúrgicos, debe ser controlado adecuadamente a fin de que los contaminantes de efluentes procedentes del mineral procesado, que resulten de aguas meteóricas, no degraden los cuerpos de agua naturales, en niveles perjudiciales para la salud.

Artículo 42°.- En todo proyecto de operación de beneficio que incluya procesos de emisiones gaseosas, debe realizarse un estudio meteorológico de la zona de ubicación y adyacentes, como parte del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 43°.- Las instalaciones en que hubiere desprendimientos de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.

TÍTULO TERCERO

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 44°.- La Dirección General de Minería dispondrá la realización de auditorías ambientales a los centros productivos mineros en los casos de denuncias. Para estos efectos se tendrá en consideración lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM.

Artículo 45°.- Toda denuncia dirigida hacia los titulares de actividad minera, incluso las denuncias recibidas por las autoridades locales, regionales, provinciales y/o distritales, deberán ser tramitadas ante el Ministerio de Energía y Minas, acompañadas por un informe suscrito por un Auditor Ambiental registrado, procediéndose conforme a lo preceptuado en el Artículo 40° del Reglamento del Decreto Ley N° 25763.

Artículo 46°.- En el caso de denuncias injustificadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41° del Reglamento del Decreto Ley N° 25763, el Auditor Ambiental suscriptor del informe acusatorio será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Reglamento del Decreto Ley N° 25763. Esta sanción no enerva el derecho de cualquiera de las partes que se sintiera afectado por una auditoría dolosa, de recurrir al Poder Judicial para reclamar la indemnización correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 47°.- Los titulares de la actividad minera en caso de incumplimiento del presente Reglamento serán sancionados por la Dirección General de Minería, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por incumplimiento de las normas establecidas por este Reglamento: De 0.5 a 500 UIT.
- b) Para quienes presenten Declaración Jurada consignando información falsa o fraudulenta, se procederá de conformidad con el Artículo 6° de la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones formales se aplicará, teniendo en cuenta el tamaño y complejidad de la operación, la extensión de la falta y la reincidencia, entre otros factores, la siguiente escala:
 1. Por no presentar Declaración Jurada : De 1 a 50 UIT
 2. Por no llevar registro de monitoreo : De 10 a 20 UIT
- d) Para quienes incumplan en forma parcial la escala será la siguiente:
 3. Por presentar Declaración Jurada incompleta : De 0.5 a 25 UIT.

4. Por llevar registro de monitoreo incompleto : De 5 a 10 UIT

Las multas se aplicarán indistinta y acumulativamente de ser el caso”.

Nota: Este texto está de acuerdo con la sustitución introducida por D.S. N°. 059-93-EM de 10.12.1993 El Peruano: 13.12.1993

“Artículo 48°.- Cuando los titulares de actividad minera, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumplan el PAMA aprobado, la Dirección General de Minería se sujetará a lo siguiente:

A. Incumplimiento antes del vencimiento del PAMA

1. Detectada la infracción, la Dirección General de Minería notificará al titular para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la Dirección General de Minería sancionará al titular con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 20 UIT.
3. Si después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificará el incumplimiento por segunda vez, la multa será equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 40 UIT.
4. En caso de verificarse por tercera vez el incumplimiento, nueve (9) meses después de la notificación referida en el numeral 1, la multa será equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 60 UIT.
5. De persistir el incumplimiento, doce (12) meses después de la notificación referida en el numeral 1, la Dirección General de Minería:
 - a. Aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 80 UIT; y
 - b. Requerirá al titular para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que es tuvieran incumpliendo el PAMA.

Los plazos y multas señalados en el literal A, no serán de aplicación si en el ínterin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

B. Incumplimiento al término del plazo previsto

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.
2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la Dirección General de Minería:
 - a. Aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75 UIT.
 - b. Requerirá al titular para que, dentro del plazo máximo de doce (12) meses, dentro del cronograma previamente presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales y una vez aprobado el mismo, cumpla con adecuarse a los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos y con los compromisos asumidos en el PAMA. En el caso de proyectos que, por su envergadura y complejidad, requiriesen de un tiempo adicional, debidamente fundamentado, el plazo del PAMA podrá extenderse hasta un máximo de dieciocho (18) meses, según lo determine y apruebe la Dirección General de Asuntos Ambientales. En el caso de Proyectos Integrales se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 56°, 57° y 58° del presente Reglamento.

En el caso de actividades mineras que incluyen procesos de fundición, sinterización, y/o refinación el plazo máximo del PAMA no excederá de ciento veinte (120) meses.

3. Dentro de los dos (2) meses de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente, presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental en el que señalará el cumplimiento o no de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos e indicará el porcentaje acumulado de avance físico de los compromisos asumidos en el PAMA.
4. Dentro de los treinta (30) días calendario con posterioridad al informe referido un el párrafo anterior, en caso que el informe de fiscalización indique que no se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso B2.b anterior, la Dirección General de Minería:
 - a. Aplicará una multa equivalente al doble de la indicada en el inciso B2.a anterior, considerando la variación del porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA si ello hubiera ocurrido.
 - b. Requerirá al titular para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA, sin perjuicio de continuar realizando acciones orientadas a cumplir con los niveles máximos permisibles hasta la paralización de las operaciones.

Para la evaluación del cumplimiento de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos, se tendrá en consideración lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y N° 315-96-EM/VMM, en concordancia con los plazos establecidos para cada PAMA”.

(Texto de acuerdo con la modificación del D.S. N° 022-2002-EM, publicado el 04.07.2002).

Ver R.M. N° 244-2003-EM/DM publicada el 07.06.2003, por lo que se precisa que la aplicación de multas está referida al incumplimiento de compromiso del PAMA.

Ver Artículo 2° y 3° del D.S. N° 058-99-EM, publicado el 24.11.1999, sobre sanciones.

Artículo 49°.- Para los efectos del cálculo de las multas a que se refiere el presente Título, la Unidad Impositiva Tributaria será la correspondiente al inicio del trimestre en que se imponga la multa.

Artículo 50°.- El importe de los ingresos provenientes de las multas impuestas de acuerdo a lo previsto en el presente Título constituyen ingresos propios para el Ministerio de Energía y Minas.

TÍTULO QUINTO⁰

MEDIDAS ADICIONALES SOBRE PAMA

Artículo 51°.- Aprobación de la ejecución del PAMA.

Dentro de los treinta (30) días calendario con posterioridad a la recepción del informe referido en los párrafos 81 y 83 del Artículo 48° del presente Reglamento, de encontrarse cumplidos los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos y los compromisos asumidos en el PAMA, la Dirección General de Minería tendrá por aprobada la ejecución del PAMA emitiéndose la Resolución correspondiente.

Artículo 52°.- Procedimiento para la evaluación y aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA.

El Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA es el documento que contiene las medidas que adoptará el titular para, en primer lugar; eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias instalaciones a fin de eliminar o neutralizar sus efectos sobre el medio ambiente; y, en segundo lugar, evitar efectos adversos al

medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan alterar en el corto, mediano o largo plazo. El Plan de Cese debe contener, en detalle, los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o su remediación o revegetación si ha de abandonarse. Las acciones a desarrollarse y las inversiones a ejecutarse constarán en un cronograma cuyo plazo total será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y que no excederá de doce (12) meses, prorrogables por excepción debidamente fundamentada.

El procedimiento para la evaluación y aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA será el siguiente:

1. La Dirección General de Asuntos Ambientales se pronunciará sobre el Plan de Cese de Proceso/Instalación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentado. De existir observaciones, el titular tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para subsanarlas. La Dirección General de Asuntos Ambientales tendrá un plazo de quince (15) días calendario, luego de presentadas las subsanaciones, para aprobar o desaprobado el Plan de Cese de Proceso/Instalación.
2. Si el Plan es desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales, la Dirección General de Minería impondrá una multa de 80 UIT y otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el titular presente un nuevo Plan, el cual será evaluado y aprobado o desaprobado en el plazo de treinta (30) días calendario de su presentación. De no presentarse el Plan dentro del plazo correspondiente o de ser éste desaprobado nuevamente, la Dirección General de Minería tendrá por vencido el plazo de ejecución del PAMA y dispondrá el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo con la Norma sobre Cierre de Operaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo el titular la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.
3. Aprobado el Plan, el titular, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, presentará al Ministerio de Energía y Minas una garantía según lo dispuesto por el Artículo 55° del presente Reglamento. De no presentarse la garantía, la Dirección General de Minería tendrá por vencido el plazo de ejecución del PAMA y dispondrá el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo con la Norma sobre Cierre de Operaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, asumiendo el titular la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes: sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.
4. La iniciación de la ejecución del Plan deberá ocurrir dentro de los dos (2) meses de aprobado.

Artículo 53°.- Alcances de la aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA.

Una vez aprobado el Plan de Cese de Proceso/instalación por Incumplimiento del PAMA, la no culminación del PAMA o de alguno de los proyectos que lo componen no constituirá infracción ambiental para efectos de la Ley N° 26631. La presente disposición es sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se haya hecho acreedor el titular antes de la aprobación del Plan y será aplicable a las operaciones que realice el titular durante el período comprendido entre la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación y la fecha de paralización final de operaciones contemplada en el referido Plan.

El régimen de cese de Proceso/Instalación corresponde a una modificación del PAMA para todos sus efectos legales y contractuales.

Artículo 54°.- Cancelación, del Plan de Cese de Proceso/Instalación por incumplimiento del PAMA.

Si durante el período comprendido entre la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación y el inicio de su ejecución, las acciones referidas en el párrafo B.4.b. del Artículo 48° del presente Reglamento y otras que el titular decidiera realizar, asegurasen el cumplimiento de los niveles máximos permisibles en forma sostenida, según informe sustentado del fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual

correspondiente; verificado en el sitio y aprobado por la Dirección General de Minería, quedará sin efecto el Plan de Cese de Proceso/Instalación.

Por Resolución Ministerial de Energía y Minas se establecerá el procedimiento correspondiente al proceso de liberación de la Garantía a que se contrae el Artículo 55° del presente Reglamento.

Artículo 55°.- Cobertura del Plan; de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA, mediante garantía.

La garantía a favor del Ministerio de Energía y Minas referida en el inciso 3) del Artículo 52° del presente Reglamento, contendrá un aporte equivalente al cien por ciento del monto de las inversiones involucradas y será para cubrir la ejecución; del Plan de Cese de Proceso/Instalación.

La vigencia de la garantía se extenderá hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada de culminación de las obras y será liberada parcial o totalmente previa conformidad de la Dirección General de Minería.

Por Resolución Ministerial de Energía y Minas se establecerá el procedimiento de constitución y ejecución de la garantía y culminación del Plan de Cese de Proceso/Instalación, en concordancia con la norma que emita sobre el Cierre de Operaciones Mineras.

Artículo 56°.- Proyectos Integrales

Los Proyectos Integrales son aquellos constituidos por acciones e inversiones que corresponden simultáneamente a dos o más PAMA y/o Cierre de Operaciones, que deben ser realizadas conjuntamente por los titulares involucrados, respecto de una o varias medidas de mitigación o adecuación ambiental que, por sus especiales características, dependen de la acción concertada, coordinada y conjunta de los titulares involucrados.

Para los casos referidos en el párrafo anterior, lo dispuesto en el inciso B.2.b. del Artículo 48° del presente Reglamento, se aplicará de la siguiente manera:

1. Los titulares respectivos presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, un Proyecto Integral detallado, con estudios de ingeniería y parámetros actualizados de participación en los costos de las unidades involucradas considerando los avances logrados por cada titular, orientado a dar solución al problema ambiental correspondiente y alcanzar y cumplir sostenidamente con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos.
2. La solicitud respectiva deberá ser suscrita por los titulares de las unidades minero metalúrgicas involucradas e incluirán, además de lo indicado en el párrafo anterior, la propuesta de inversiones y actividades correspondientes al proyecto integral, así como el cronograma de las acciones y aportes a ejecutar por parte del titular.
3. La presentación del Proyecto Integral determinará que los compromisos asumidos en cada uno de sus PAMA por los titulares solicitantes, exclusivamente respecto de la medida de mitigación o adecuación que requiera de la acción conjunta, se suspendan durante el proceso de aprobación del Plan Integral.
4. El plazo de ejecución del Proyecto Integral será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales considerando las características y tamaño del proyecto y no será mayor a doce (12) meses contados a partir de su aprobación o del vencimiento del plazo del PAMA original con mayor plazo, lo que ocurra último. En el caso de proyectos que, por su envergadura y complejidad, requiriesen de un tiempo adicional, debidamente fundamentado, el plazo podrá extenderse hasta un máximo de dieciocho (18) meses, según lo determine y apruebe la Dirección General de Asuntos Ambientales.
5. Los compromisos previos acordados entre los titulares respecto de su participación en el Proyecto Integral, con conocimiento y aprobación de la Dirección General de Minería o de la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, constituyen modificación

de los PAMA involucrados y por tanto, son de obligatorio cumplimiento.

6. La Dirección General de Asuntos Ambientales resolverá sobre la solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles de su presentación, pudiendo formular observaciones a las titulares durante los quince (15) primeros días calendario del referido plazo, las que deberán ser absueltas en el plazo de quince (15) días calendario de notificadas.
7. El Proyecto Integral, una vez aprobado, será considerado como una modificación del PAMA respectivo para todos sus efectos legales y contractuales.
8. Al término del plazo de ejecución se dispondrá la auditoría ambiental correspondiente, a los efectos de de terminar el cumplimiento del objetivo del Proyecto Integral. En caso que el Proyecto Integral involucre una actividad que suponga costos de operación, los parámetros de participación en tales costos por parte de los titulares involucrados serán revisados anualmente.

El procedimiento de aprobación del Proyecto Integral será incorporado en el TUPA del Ministerio de Energía Minas.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la ejecución de las demás obras incluidas en los PAMA respectivos, según el trámite del Artículo 48° del presente Reglamento.

Artículo 57°.- Desaprobación o Incumplimiento en la ejecución del Proyecto Integral.

En caso que el Proyecto Integral no fuera aprobado, la Dirección General de Minería requerirá a los titulares de las unidades involucradas para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presenten el Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA a que se refiere el Artículo 52° del presente Reglamento, continuándose con los procedimientos referidos en dicho artículo y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

En el caso de incumplimiento en la ejecución del Proyecto Integral, será de aplicación lo dispuesto en la parte A. del Artículo 48° del presente Reglamento.

En caso que el incumplimiento se deba, a su vez, al incumplimiento de uno o más de los titulares involucra dos en el Plan Integral, denunciado oportunamente por el otro u otros titulares, el incumplimiento de los titulares denunciados será considerado falta grave y sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en la parte A del Artículo 48° del presente Reglamento. Será compromiso de atención prioritaria el bloqueo o neutralización definitiva de la fuente de contaminación sobre la cual versa el Proyecto Integral. En todo caso, verificado el incumplimiento, el titular o titulares denunciados serán civil y penalmente responsables sobre el pasivo ambiental que les corresponde.

Artículo 58°.- Titulares que decidan no participar en el Proyecto Integral.

En caso que alguno o algunos de los titulares decidieran no participar en el Proyecto Integral, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 48°.

Será compromiso de atención prioritaria el bloqueo o neutralización, de la fuente de contaminación correspondiente a sus operaciones, sobre la cual debió participar en el Proyecto Integral. El incumplimiento de tal compromiso será considerado falta grave y sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial. En este caso, el titular será civil y penalmente responsable sobre dicho pasivo ambiental.

Artículo 59°.- Frecuencia de fiscalización.

Las unidades minero metalúrgicas sujetas a lo dispuesto en los Artículos 48° y 56° del presente Reglamento, serán fiscalizadas por el cumplimiento de la normatividad ambiental, con una frecuencia trimestral.

Artículo 60°.- Contratos de Estabilidad Administrativa Ambiental.

En caso que el titular hubiese suscrito con el Estado un Contrato de Estabilidad Administrativa

Ambiental, el plazo de dicho Contrato podrá quedar automáticamente prorrogado hasta la nueva fecha autorizada para la culminación del PAMA, siempre que las partes suscriban el addendum correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera⁰.- El Ministerio de Energía y Minas queda facultado para aprobar los niveles máximos permisibles.

Segunda⁰.- El cumplimiento del PAMA, expresado en los Artículos 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del presente Reglamento, se desarrollará de acuerdo a las Guías de Manejo Ambiental Minero que publicará la Dirección General de Asuntos Ambientales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los titulares de concesiones mineras que se encuentren en la etapa de producción u operación, así como las de concesiones de beneficio, de transporte minero y de labor general, presentarán ante el Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de publicado el presente Reglamento, la información contenida en el Anexo N° 1. Dicha información tendrá carácter de declaración jurada.

⁰ **“Segunda.-** Los titulares de la actividad minero-metalúrgica presentarán ante el Ministerio de Energía y Minas, por duplicado, lo siguiente:

- a) Una evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) que deberá ser suscrita por un Auditor Ambiental registrado en el Ministerio de Energía y Minas, en la cual se incluirá:
 - Los resultados del Programa de Monitoreo apropiado para cada actividad minera.
 - La identificación de los problemas y efectos de deterioro ambiental y sus problemas alternativas de solución.

El plazo de presentación de la EVAP será dentro del mes siguiente de cumplido los doce (12) meses de monitoreo, luego de publicada la Guías de Monitoreo de Agua y Aire por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

La referida Dirección General evaluará la EVAP en un plazo que no exceda tres (3) meses y, en concordancia con la Dirección General de Minería, determinarán las observaciones que pudieran presentarse y fijará el período de presentación del PAMA respectivo.

Trimestralmente y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo que comprende la EVAP. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.

- b) En un plazo máximo de doce (12) meses después de la aprobación de la EVAP se presentará el FAMA detallado con su respectivo cronograma de aplicación suscrito por un Auditor Ambiental debidamente registrado en el Ministerio de Energía y Minas.

El PAMA deberá ser compatible con el EVAP.

El PAMA deberá establecer los plazos y procedimientos que se observarán para el logro de los objetivos fijados, debiendo incluir toda la documentación técnica, económica y demás información que el interesado considere pertinente para justificar su PAMA y cronograma respectivo.

Para la evaluación de la EVAP y el PAMA, se tendrá en consideración los impactos más severos de cada unidad minero metalúrgica, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de la operación, la complejidad tecnológica del proyecto y la situación económica del titular.

Los plazos fijados para la adecuación, se computarán a partir de la fecha de notificación de las Resoluciones que expida la Autoridad Sectorial Competente en primera o segunda instancia, según corresponda.

La Dirección General de Asuntos Ambientales, bajo la responsabilidad de su titular, dispondrá la publicación de la Guía de Monitoreo de Aguas y Aire a más tardar el 28 de febrero de 1994."

Tercera.- No están obligados a presentar el PAMA, los titulares mineros que a la fecha de publicarse el presente Decreto Supremo, hubieran concertado con las autoridades correspondientes, programas específicos de adecuación ambiental.

**ANEXO 1
INFORME SOBRE GENERACIÓN DE EMISIONES Y/O VERTIMIENTOS
DE RESIDUOS DE LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA**

Nº _____

Día Mes Año
Fecha: ____ / ____ / ____

INDICACIONES GENERALES: Leer detenidamente antes de proceder a llenar En caso de ser necesario, usar hojas adicionales. Esta declaración será llenada por cada localidad o unidad operativa.

BASE LEGAL:

D.L. N° 613 Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

1.0 DATOS GENERALES

1.1 Nombre / Razón Social _____

1.2 Libreta Tributaria o RUC N° _____

Dirección _____ Telf. _____ Fax _____

1.3 Nombre, Unidad de Producción _____

Av., Jr., Calle o Carretera Nº o Km. Telf. Fax

Distrito Provincia Departamento

Región

1.4 Área donde se desarrolla la actividad (m2 o ha.) _____

1.5 Condiciones Ambientales:

Temperaturas en grados centígrados

Máxima en verano _____ Promedio verano _____

Máxima en invierno _____ Promedio invierno _____

Precipitación anual, max. en m.m.: _____

Dirección y velocidad de viento, max. en km/h _____

Altitud en msnm: _____

Condición sísmica: Según reglamento nacional de construcciones: _____

2.0 PROCESO PRODUCTIVO - EXTRACTIVO

Adjuntar en hoja aparte el diagrama de flujo y describir los puntos de producción y el tipo de residuo generado (sólido, líquido y gaseoso).

3.0 EMISIONES ATMOSFÉRICAS

FUENTE DE EMISIÓN	TIEMPO DE EMISIÓN	FLUJO	ALT. DE EMIS	CONTENIDO (PPM)	EQUIPO DE TRATAMIENTO
-------------------	-------------------	-------	--------------	-----------------	-----------------------

	hr./día	días/año	lt./seg.	(m)	SO ₂	As	Pb	Parti	Otro	

(El contenido de contaminantes se puede determinar mediante mediciones, balance metalúrgico, estimaciones, razonables, utilizando información de los fabricantes de equipos u otro método).

4.0 RESIDUOS LIQUIDOS, SÓLIDOS Y LODOSOS

Identificar el residuo con un número de la lista de Residuos Industriales adjunta. Si no encuentra el residuo en la lista, dar el "nombre" por el que se le conoce en el establecimiento.

4.1 EFLUENTE LÍQUIDO

		PROPIEDADES FISICAS				TRATAMIENTO		DISP. INAL		
		color	PH	temp. (°C)		CODIGO	CAPAC.	CODIGO		

4.2 RESIDUOS SÓLIDOS

	CANTIDAD TM/HORA							TRATAMIENTO		DISP. INAL		
	REAL	ESTIM						CODIGO	CAPAC.	CODIGO		

4.3 LODOS O RELAVES

	CANTIDAD TM/HORA								TRATAMIENTO		DISP. FINAL		
	REAL	ESTIM							COD	CAPAC	COD		

4.4 TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL

Utilizar el Código de acuerdo con el tipo de tratamiento y/o disposición final empleado.

Código	TRATAMIENTO	Código	DISPOSICIÓN FINAL
(A)	Mantenimiento preliminar	(A)	Red Pública de alcantarillado
(B)	Tratamiento Biológico	(B)	Poza de percolación
(C)	Tratamiento Físico-Químico	(C)	Cuerpos de agua (mar, ríos, lagos, etc. Indicar nombre)
(D)	Tratamiento Biológico y Físico-Químico	(D)	Relleno de mina
(E)	Segregación	(E)	Esparcidos en el suelo / terreno
(F)	Otro (especificar)	(F)	Canchas de relaves
(G)	Sin tratamiento	(G)	Otro (especificar)

4.5 Ha pensado en reciclar algunos de sus residuos

Sí No

Cuáles _____ _____ _____

Cómo _____ _____ _____

4.6 Ha pensado en comercializar sus residuos

Sí No

Cuáles _____ _____ _____

Cómo _____ _____ _____

5.0 CROQUIS DE LOCALIZACIÓN

Especificar las construcciones o áreas existentes, y sus usos hasta una distancia de 100 m. del área del límite de la planta. También indicar distancias a los cursos de agua adyacente a esta área, zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas.

Nombre del Representante Legal _____

Firma _____ Fecha _____

Nombre del Profesional Responsable _____

Firma _____ Fecha _____

RESIDUOS INDUSTRIALES		
ACEITOSOS	1	ACEITE RESIDUAL (ACEITE MINERAL CON 10% DE AGUA Y SEDIMENTOS).
	2	EMULSIONES DE ACEITE RESIDUAL.
	3	OTROS RESIDUOS ACEITOSOS (SEDIMENTOS DE LA LIMPIEZA DE TANQUES, RESIDUOS DE BARCOS, RESIDUOS DE PREPARADOS DE ACEITE Y PETROLEO).
QUÍMICOS ORGANICOS	4	RESIDUOS CON CONTENIDO DE PCB.
	5	RESIDUOS CON CONTENIDO DE ISOCIANUROS.
	6	RESIDUOS CON CONTENIDO DE FENOL O FORMOL.
	7	SOLVENTES RESIDUALES ORGANICOS CON CONTENIDO DE HALOGENO, AZUFRE Y NITRÓGENO.
	8	OTROS SOLVENTES RESIDUALES (TREMMENTINA, GASOLINA BLANCA, TNER, XILENO, BENCENO, CETONAS, ETC.).
	9	ACIDOS ORGÁNICOS (ACETICO, ETC.).
	10	OTROS RESIDUOS ORGÁNICOS (RESIDUOS DE DESTILACION DE PINTURA, BARNIZ, ETC.).
QUÍMICOS INORGÁNICOS	11	RESIDUOS CON CONTENIDO DE CIANURO.
	12	ACIDOS INORGÁNICOS (ACIDO SULFURICO, ACIDO NITRICO, ETC.).
	13	OTROS RESIDUOS INORGÁNICOS (LIQUIDOS DE BAÑOS DE ACIDO, BAÑOS DE GALVANIZACIÓN, LIQUIDO DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y FOTOGRAFIA, SALES Y OTROS COMPUESTOS INORGÁNICOS).
	14	RESIDUOS CON CONTENIDO DE ARSÉNICO.
	15	RESIDUOS CON MATERIALES OXIDANTES.
	16	ÁLCALIS (AMONIACO, SODA CÁUSTICA, ETC.).
METALES	17	METALES EN GENERAL (MERCURIO, ALUMINIO, ETC.)
	18	COMPUESTOS METALICOS (DE ZINC, DE PLOMO, DE FIERRO, ETC.).
	19	OXIDOS METALICOS.
	20	RESIDUOS CON CONTENIDO DE COMPUESTOS DE METALES.
DIVERSOS	21	RESIDUOS CON CONTENIDOS DE PLAGUICIDAS.
	22	RESIDUOS CON CONTENIDOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
	23	RESIDUOS CON CONTENIDOS DE QUÍMICOS DE LABORATORIO.
	24	RESIDUOS CON CONTENIDOS DE ASBESTO.
	25	MATERIALES POLIMERICOS (R/SINAS, EPOXI, LATEX, PLASTICO, ETC.).
	26	MATERIALES FILTRADOS, TRATAMIENTO DE LODOS Y BASURA CONTAMINADA.
	27	JABONES, PAPELES, TPAPOS, ETC.

	28	BASURA CONTAMINADA.
	29	MATERIALES FILTRADOS Y LODOS O RELAVES.
	30	EFLUENTES DE LAS CÁMARAS DE SEDIMENTACIÓN.

ANEXO N° 2 ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

PARTE UNO: CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Para los efectos de lo previsto en el Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad Minera, el EIA comprenderá lo siguiente:

I. RESUMEN EJECUTIVO

Que podrá ser objeto de disposición en los términos estipulados al Artículo 11° del D.L. N° 613.

II. ANTECEDENTES

Un resumen descriptivo de:

- a) Aspectos legales inherentes y/o legislación aplicable a la actividad a realizar.
- b) Descripción de la actividad a realizar; y
- c) En los casos de operaciones en marcha y/modificaciones de la actividad que contasen con la correspondiente autorización, se debe agregar a la relación de los permisos obtenidos o trámites de obtención realizados.

III. INTRODUCCIÓN

- a) Descripción del proyecto; y
- b) Costo estimado.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

- a) Componentes generales, de acuerdo a lo establecido para el procedimiento de petición para concesión de beneficio:
 - Plano de ubicación a escala 1:25,000, señalando vías de acceso, orografía y áreas naturales protegidas, si las hubiera. Indicar además, los terrenos agrícolas cultivados en las áreas inmediatas al lugar seleccionado para realizar las instalaciones.
 - Plano topográfico a escala 1/500 ó 1/1000, con indicación del o los perímetros escogidos para realizar las instalaciones, señalando las áreas agrícolas, cultivadas o de vocación agrícola, trazado esquemático de redes de agua, desagüe y eléctrico, proyección de edificaciones, vías de acceso, campamentos, canchas de desmontes y relaveras, canales de conducción de relaves y/o escorias y, en general toda aquella obra que modifique el paisaje original.

Adicionalmente, se indicarán los linderos de los propietarios del terreno superficial.

 - Cortes longitudinales y secciones transversales del terreno, tuberías de decantación, acequias de desviación. Además, se indicará la distribución vertical de las instalaciones de la planta, desde la tolva de recepción de mineral hasta la evacuación de los productos finales y de desecho.
 - Cuadro de distancias a los poblados cercanos, señalando el tipo de vías de acceso.
- b) Componentes físicos:
 - Plano geológico con identificación de rocas y suelos, incluyendo el respectivo

informe geológico.

- En el caso de descargas subacuáticas (en fondo marino, fondo de lagos o lagunas) se requerirá planos batimétricos del área de descarga).
 - Accidentes fisiográficos existentes dentro del área del proyecto, como son manantiales, sumideros, cuevas naturales, etc.
 - Descripción de los cuerpos de agua.
 - Elevación sobre el nivel del mar.
 - Descripción climatológica, con la información metereológica existente o datos tomados en el terreno para los fines del estudio, tales como luminosidad, precipitación pluvial, vientos (dirección y velocidad), mareas, temperaturas y presión barométrica.
- c) Componentes bióticos:
- 1 Flora y fauna existente en la zona, indicando especialmente la presencia de especies en extinción o amenazadas, de acuerdo al listado oficial nacional existente.
 - 2 Tipos de ecosistema presentes en el área del proyecto y áreas adyacentes (incluyendo las áreas protegidas), de acuerdo a la descripción oficial existente.

V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

Incluirá una memoria descriptiva de los procesos a ser utilizados en la extracción o beneficio de los minerales. Se pondrá especial énfasis en aspecto como:

- a) Volumen estimado de movimientos de mineral.
- b) Nivel estimado durante las fases de habilitación y operación.
- c) Volumen estimado de suministro y consumo de agua, tanto para fines Industriales como para consumo humano.
- d) Volumen estimado de aguas de desecho a generarse.
- e) Volumen estimado de aguas de desecho sólidos a generarse.
- f) Volumen estimado de gases a generarse, de ser el caso.
- g) Tipos y volúmenes de desechos tóxicos o peligrosos determinados por la autoridad competente.
- h) Demanda de energía eléctrica y fuentes de aprovisionamiento.
- i) Número estimado de puestos de trabajo permanentes y temporales a ser generados en las etapas de habilitación y operación.

Se incluirá planos de construcción de la planta de beneficios, instalaciones auxiliares y complementarias, señalando pozos sépticos, plantas de tratamiento de agua, tanto para consumo humano y necesidades industriales, como el tratamiento de desagües; sistemas de drenaje y recolección de salpicaduras, sistemas de recolección de gases y polvos y proceso para su neutralización, sistemas de conducción y depósitos de relaves y/o escorias.

Esquemas de tratamiento metalúrgico, control y muestreo de los efluentes sólidos, líquidos o gaseosos, así como aquellos resultantes de procesos intermedios,

VI. EFECTOS PREVISIBLES DE LA ACTIVIDAD

a:) Descripción de los efectos directos e indirectos previsibles causados por la actividad,

- a) la salud humana.
- b) La flora y fauna.
- c) Los ecosistemas presentes en el área de la actividad.
- d) Los recursos hídricos o cuerpos de agua; y.
- e) Recursos socio-económicos presentes en el área de recreación pública, sistemas de comunicación, zonas arqueológicas, infraestructura general

VII. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

Descripción de aquellas medidas que sean aplicables para la disminución de los efectos de la actividad sobre el ambiente, la salud e infraestructura.

- a) Medidas par el control del ruido, dependiendo de su cercanía a centros poblados.
- b) Medidas para proteger de la actividad los sistemas naturales circundantes.
- c) Descripción del área de disposición de aguas de desecho y del tipo de tratamiento a aplicarse a las aguas de desecho.
- d) Descripción del lugar de disposición y almacenamiento de relaves y/o escorias, forma de acumulación, decantación y drenaje, tanto del agua de pulpa, como de precipitación pluvial, filtración y escorrentía.
- e) Si se desecha en la costa o fondo marino, medidas a tomar para evitar la contaminación por encima de los niveles permitidos, así como su dispersión más allá del área de deposición.
- f) Si se utilizase pozos sépticos, medidas para evitar contaminar la napa freática.
- g) Descripción de las áreas de almacenaje y métodos de almacenaje, transporte y disposición de desechos tóxicos o peligrosos, y.
- h) Medidas y/o equipos utilizados para el control de contaminantes del aire.

VIII. ANALISIS DE COSTO-BENEFICIO DE LA ACTIVIDAD A DESARROLLAR

PARTE DOS: INFORMACIÓN ADICIONAL DEL MAYOR ALCANCE

La Dirección General de Asuntos Ambientales a través de la Dirección General de Minería (DGM), en los casos de proyectos de gran envergadura o que representará un posible efecto significativo del ambiente podrá solicitar que se amplíe el EIA en aspectos observados y/o en cualquiera de los siguientes aspectos:

I. DETERMINACIÓN DE ALTERNATIVAS AL PROYECTO

a) Formulación de alternativas:

- i. Categorización o priorización (incluye la alternativa propuesta y la alternativa del costo de la "no acción".
- ii. Integración de información (ingeniería, economía, naturaleza, etc.) para cada actividad.

- iii. Posibles efectos de cada alternativa.
 - iv. Medidas de mitigación, evaluación y control.
- b) Justificación de la alternativa propuesta frente a las descartadas

II. AMBIENTE (S) AFECTADO (S)

Si se determinase efectos probables o actuales, debido a la actividad, se debe realizar para el caso:

- a) Aguas Continentales (ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales), estudios de:
- i. Análisis físicos, químicos y biológicos completos, cualitativos y cuantitativos, para determinar los niveles de concentración de los elementos comprendidos en la actividad
 - ii. Pruebas para determinar la alteración de dichos elementos sobre la flora y fauna existentes.
 - iii. Pruebas de tiempo de permanencia y dilución de los mismos; y
 - iv. De ser necesaria la construcción de pozos sépticos:
 - Pruebas de percolación.
 - Información sobre la napa freática.
 - Determinación de no estar ubicado en zona inundable.
- b) Mar (nerítico, pelágico y bentónico) estudios de:
- i. Dispersión de material suspendido en la columna de agua debido al oleaje (turbidez).
 - ii. Análisis físicos, químicos y biológicos completos que incluya la zona bentónica.
 - iii. Pruebas para determinar la alteración de los elementos comprendidos en la actividad sobre la flora y fauna, incluyendo el efecto sobre la productividad de fitoplancton.
 - iv. Pruebas de tiempo de permanencia y dilución de los elementos comprendidos en la actividad.
 - v. Dirección y velocidad de corrientes superficiales y profundas.
 - vi. Distribución de las comunidades marinas en relación al punto de descarga
- c) Aire, estudios de:
- i. Análisis cualitativo y cuantitativo de los elementos gaseosos.
 - ii. Análisis cualitativo y cuantitativo del material particulado en suspensión.
 - iii. Integración e interpretación de la información meteorológica con los elementos expedidos al aire; y
 - iv. Determinación del efecto de los ecosistemas receptores.
- d) Terreno, incluyendo rocas y suelos, cuyo estudio comprenderá:

- i. Composición litológica y edafológica.
- ii. Reacción física, química y biológica del terreno con los efluentes a descargar o almacenar.
- iii. Permeabilidad del terreno.
- iv. Estabilidad geológica y sísmica; y,
- v. Potencial de erosión y sedimentación por cercanía a un cuerpo de agua.

Además se presentará:

- i. Un análisis de costo/beneficio donde se incluya la posible devaluación de los ecosistemas circundantes, infraestructura existente, calidad de vida humana, entre otros pertinentes al proyecto.
- ii. Un plan específico para cada riesgo ambiental de contingencia, previendo ocurrencias para mil días de operación. (El Peruano: 01.05.1993).

MODELO DE CONTRATO DE ESTABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA

RESOLUCION MINISTERIAL N° 292-97-EM/VMM (El Peruano: 12.07.1997)

Lima, 07 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con el Artículo 4° inciso 3) del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre Medio Ambiente aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se dispone que, los titulares de la actividad minero-metalúrgica podrán suscribir con el Ministerio de Energía y Minas Convenio de Estabilidad Administrativa Ambiental, en base al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA);

Que, en el Artículo 18° del mencionado Reglamento, se establece que la naturaleza del Convenio indicado en el considerando anterior, será de Contrato de Adhesión cuyo modelo deberá aprobarse por Resolución Ministerial;

Que, se ha cumplido con elaborar el modelo de Contrato, por lo que es necesario proceder a su aprobación;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 016-93-EM y demás normas concordantes;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, Dirección General de Minería y del Viceministro de Minas;

SE RESUELVE;

Artículo 1°.- Aprobar el Modelo de Contrato de Estabilidad Administrativa Ambiental en base al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para la Actividad Minero-Metalúrgica, a que se refiere el Artículo 4° inciso 3) del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería sobre Medio Ambiente, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Viceministro de Minas suscribirá en representación del Ministerio de Energía y Minas los Contratos que se celebren al amparo de lo dispuesto por los artículos 4° inciso 3) y 18° del Reglamento Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre Medio Ambiente, conforme al modelo que se aprueba por la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Director General de Minería, remitirá el contrato al titular de la actividad minero metalúrgica dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, para que éste a su vez eleve, dicho contrato a Escritura Pública y lo inscriba en el Registro Público de Minería.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Energía y Minas

MODELO DE CONTRATO DE ESTABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERO METALÚRGICA

(Artículo 4° inciso 3) y Artículo 18° del D.S. N° 016-93-EM).

Señor Notario:

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, el Contrato de Estabilidad Administrativa Ambiental que celebran de una parte el Ministerio de Energía y Minas en representación del Estado Peruano, debidamente representado por el señor Viceministro de Minas identificado con Libreta Electoral N° autorizado por Resolución Ministerial número de fecha; y de la otra parte, la Empresa titular de actividad minera, con Registro Único de Contribuyente número sociedad existente y constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, inscrita en el tomo , folio..... asiento..... número....., del Libro de Sociedades del Registro Público de Minería, domiciliada en ciudad de a quien en adelante se le denominará "El Titular", debidamente representado por , identificado con Libreta Electoral N°..... según poder que usted señor Notario se servirá insertar, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 Las Normas de Protección del Ambiente establecidas en el Código del Medio Ambiente, y los Recursos Naturales, así como las relacionadas con la Actividad Minero-Metalúrgica contenidas en la Ley General de Minería y sus reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N°s. 016-93-EM y 059-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VEM, concordantes con el Decreto Ley N° 25763, su Reglamento Decreto Supremo N° 012-93-EM y sus modificatorias Decretos Supremos N° 036-93-EM y 058-93-EM, establecen que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de fijar la política de protección del ambiente en la actividad minero-metalúrgica.

1.2 Mediante Resolución Directoral N°..... EM/DGM, de fecha, la Dirección General de Minería ha aprobado el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad operativa , en adelante "EL PAMA" que se circunscribe a las concesiones mineras y de beneficio listadas en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente contrato.

1.3 Por Recurso N° de fecha, "El Titular", de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 4° y 18° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, solicitó, ante el Ministerio de Energía y Minas Se le otorgue garantía de estabilidad administrativa ambiental, en relación a "EL PAMA".

1.4 (Antecedentes).

1.5 (Antecedentes).

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente contrato es garantizar a "El Titular" estabilidad administrativa ambiental para los trabajos de solución de problemas ambientales comprendidos en el "PAMA" de tal forma que los posibles cambios en las normas y niveles máximos permisibles, no los afecten negativamente durante la vigencia del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA.- VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente Contrato entrará en vigencia en la fecha de su inscripción por las partes, debiendo culminar en el plazo..... de años (5 o 10 años, según corresponda) desde la aprobación del PAMA.

CLÁUSULA CUARTA.- DE LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES

3.1 Los niveles máximos permisibles son los determinados en el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM los que se encuentran vigentes a la suscripción del presente contrato. Estos niveles no estarán sujetos a modificación durante el plazo de vigencia del contrato.

3.2 Quedará entendido que las referencias a las leyes, decretos legislativos, decretos leyes, decretos supremos y otras disposiciones legales en el presente instrumento, han sido cumplidos de acuerdo con los textos existentes a la fecha de la aprobación de "EL PAMA", y no interferirán, limitarán ni reducirán los derechos de "El Titular" de gozar de todos los beneficios dispuestos por la legislación vigente en la fecha de aprobación de "EL PAMA", para cuyo efecto el presente contrato constituye una garantía; ni queda exento de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente aplicable en la fecha de aprobación de "EL PAMA" o en otras disposiciones aprobadas posteriormente, siempre que las mismas no se opongan a las garantías otorgadas por el presente.

CLÁUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DEL TITULAR

"El Titular" esta obligado a realizar durante la vigencia de "EL PAMA", el programa de monitoreo operacional, cuyos resultados deberá reportar al Ministerio de Energía y Minas en concordancia con las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 31 5-96-E/VMM.

CLÁUSULA SEXTA.- DEL PAMA Y SU PLAZO DE EJECUCION

6.1 El plazo de ejecución de "EL PAMA " es de ... años ... meses, que vencerá el de de

6.2 El Plan de Inversión incluido en "EL PAMA" referido en el Artículo 18° del Decreto Supremo N°. 016-93-EM, comprende en detalle las obras y adquisiciones necesarias para la puesta en marcha de los proyectos.

6.3 Las metas, los principales controles ambientales, obras de mitigación ambiental y labores contenidas en el Plan de Inversiones de "EL PAMA" figuran en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- DE LAS MODIFICACIONES DEL PAMA

"EL PAMA", podrá ser modificado en concordancia con lo especificado en el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

CLÁUSULA OCTAVA.- DE LAS TRANSFERENCIA O CESION

Este contrato podrá ser objeto de cesión, adjudicación, aporte u otro modo de transferencia o adjudicación, con consentimiento previo y expreso del Estado. Para el consentimiento que otorgue el Estado, bastará la suscripción de la correspondiente minuta y escritura pública.

CLÁUSULA NOVENA.- DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

En concordancia con el artículo 1315° del Código Civil, si por causas de caso fortuito o fuerza mayor, se impidiera cumplir o se demorase el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ejecución de "EL PAMA", dicho impedimento o demora no constituirá incumplimiento del contrato y el plazo para cualquier obligación prevista en "EL PAMA" o en el presente

instrumento, será extendido por el tiempo correspondiente al período o períodos durante los cuales “El Titular” haya estado impedido de cumplir o haya demorado sus obligaciones contractuales como consecuencia de las razones especificadas en la presente cláusula.

“El Titular” dará aviso en el día que empezó el acontecimiento a la Dirección General de Minería, acreditando los hechos acompañado de un informe de su auditor ambiental, dentro de los cinco días siguientes al acontecimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA.- GASTOS

Todos los gastos relacionados con el perfeccionamiento e inscripción en el Registro Público de Minería de este contrato serán de cargo exclusivo de “El Titular”, incluyendo un juego del testimonio para la Dirección General de Minería y una copia simple para la Dirección General de Asuntos Ambientales.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA.- RESOLUCION DEL CONTRATO

Es causal de resolución del presente contrato, la omisión de cumplir con el “EL PAMA” dentro del plazo señalado en el numeral 6.1 de la cláusula Sexta, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- DOMICILIO

Para los efectos de este contrato y de toda notificación judicial o extrajudicial que se le dirija, el titular señala como su domicilio el que figura en la introducción de este instrumento. Todo cambio deberá ser comunicado a la Dirección General de Minería a través de Carta Notarial.

Agregue usted señor Notario las cláusulas de ley y pase los partes respectivos al Registro Público de Minería para su inscripción.

Firman las partes, en señal de expresa aceptación del contenido de los términos y condiciones del presente contrato, por triplicado a losdías del mes de de 199...

.....

.....

EL ESTADO

EL TITULAR

ANEXO 1

01. Nombre de “El Titular ”.....

02. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Operativa de:

.....

03. Concesiones Mineras:

	Inscripción en el Registro Público de Minería		
	Ficha	Asiento	Tomo
1.			
2.			
3.			
....			

04. Concesiones de Beneficio

	Inscripción en el Registro Público de Minería		
	Ficha	Asiento	Tomo
1.			

2.	
3.	
....	

ANEXO 2**PLAN DE INVERSIONES DE LA UNIDAD OPERATIVA DE****CUADRO 01**

PROYECTO	METAS	Principales controles ambientales/ obras de mitigación
01.		
02.		
03.		
.....		

CUADRO 02

PROYECTO	AÑO 1	AÑO 1	AÑO 1	AÑO 1	TOTAL
01.						
02.						
03.						
.....						

D.S. N° 036-2006-E.M.

Establece Disposiciones Generales para al aplicación del Silencio Administrativo Negativo en procedimientos tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

DECRETO SUPREMO N° 036-2006-EM**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento con el Decreto Supremo N° 053-99-EM los procedimientos presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se han llevado a cabo atendiendo a la formalidad prevista en la norma y dentro de los plazos establecidos por ella.

Que, se ha efectuado la revisión de los dispositivos legales vigentes que regulan los procedimientos de evaluaciones de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA). Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd). Evaluaciones Ambientales (EA). Declaraciones Juradas (DJ). Modificaciones de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Programas Especiales de Manejo Ambiental (PEMA), y modificaciones de estos estudios ambientales que se presentan ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

Que, conforme a la tutela del interés público la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 34^o, los procedimientos de evaluación previa con silencio administrativo negativo, entre los cuales ubica los que versan sobre medio ambiente.

Que, se ha determinado que pueden generarse riesgos injustificados en el medio ambiente y la comunidad en general, frente a la operación del silencio administrativo positivo, por el cual se

aprueban estudios ambientales.

Que, virtud a lo señalado es necesario establecer el silencio administrativo negativo para los procedimientos que sean tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú.

DECRETA

Artículo 1º.- Procedimientos administrativos Tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

Todos los procedimientos administrativos de evaluación previa que están a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, o las modificaciones de los mismos, están sujetos a la aplicación del silencio administrativo negativo, en caso de que dicha autoridad administrativa competente, no se pronuncie respecto de la evaluación del estudio ambiental, del levantamiento de las observaciones pertinentes o de sus modificaciones, dentro del plazo establecido por ley.

La aplicación del silencio administrativo negativo en los procedimientos señalados en el párrafo anterior, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2º.- Norma modificatoria y derogatoria

Deróguese o modifíquese, según sea el caso, las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Refrendo del presente Decreto Supremo

Aprueban el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se aprobó el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, que regula la protección ambiental en la etapa de explotación minera;

Que, el Decreto Supremo mencionado fue complementado por el Decreto Supremo N° 038-98-EM, a fin de establecer disposiciones y procedimientos específicos de protección ambiental para el desarrollo de actividades de exploración minera, el mismo que fue parcialmente modificado mediante Decreto Supremo N° 014-2007-EM;

Que, durante el tiempo de vigencia del referido Reglamento para el desarrollo de actividades de exploración minera se han aprobado normas y se han producido cambios en esta actividad, lo cual amerita la aprobación de un Reglamento que actualice integralmente las disposiciones legales para articular la debida protección ambiental, el bienestar de las poblaciones asentadas en el área de influencia de las actividades mineras y la promoción de la inversión privada, en un marco de seguridad jurídica y desarrollo sostenible;

Que, el nuevo Reglamento tiene por objeto la prevención, minimización, mitigación y control de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre la salud, la seguridad de las personas, la calidad de vida de la población local y las comunidades, así como la protección y rehabilitación ambiental al término de las mismas, regulando los

requisitos para la elaboración de los estudios ambientales para las actividades de exploración, el procedimiento de su evaluación a cargo del Ministerio de Energía y Minas, y precisando su posterior supervisión, fiscalización y sanción, por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, que será aplicable excepcionalmente, el silencio administrativo negativo, en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente y los recursos naturales, entre otros, por lo que resulta necesario establecer el régimen de silencio administrativo negativo para aquellos procedimientos relativos a los estudios ambientales de las actividades de exploración minera que se han determinado como susceptibles de generar impactos y efectos significativos en su entorno;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, el mismo que consta de seis (06) Títulos, cuarenta y seis (46) Artículos y cuatro (04) Disposiciones Transitorias.

Artículo 2°.- Deróguense el Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de abril del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION MINERA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es la prevención, minimización, mitigación y control de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre la salud, la seguridad de las personas y el ambiente, así como la rehabilitación ambiental al término de las mismas, propendiendo a un adecuado relacionamiento entre los titulares de actividades mineras y la población asentada en su ámbito de influencia, a fin de contribuir al desarrollo sostenible.

Artículo 02°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece un régimen legal especial, aplicable para el desarrollo de las actividades de exploración minera señaladas en el primer párrafo del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual comprende todas las actividades mineras tendientes a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

Este Reglamento se rige supletoriamente por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas; y por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por sus respectivas normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.

Están comprendidas en esta norma las actividades de exploración minera, realizadas por los titulares de la actividad minera, con excepción de los pequeños productores mineros y mineros artesanales que se rigen por la Ley N° 27651, sus normas reglamentarias y complementarias.

Entiéndase que toda referencia en el presente Reglamento al "titular", está referida al titular de la actividad minera.

Artículo 3°.- Autoridad competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), es competente para evaluar y aprobar o desaprobar, según corresponda, los estudios ambientales para el desarrollo de las actividades de exploración minera.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de exploración minera, de acuerdo a ley.

Artículo 4°.- Guías Técnicas

La DGAAM aprueba y mantiene actualizadas mediante Resolución Directoral, Guías Técnicas para orientar la elaboración, evaluación y ejecución de los estudios ambientales correspondientes a las actividades de exploración minera, orientando su desarrollo, a través de criterios técnicos y buenas prácticas para prevenir, minimizar, mitigar, controlar los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera y lograr la rehabilitación ambiental al término de las mismas.

Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 6°.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
 - b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
 - c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.
- 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
 - b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
 - c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

Artículo 8°.- Participación ciudadana

La participación ciudadana en el procedimiento de aprobación de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera se rige por lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 596-2002-EM/DM, que aprobó el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas, así como por sus normas modificatorias o sustitutorias, según sea el caso.

Artículo 9°.- Documentación referida a los Estudios Ambientales de Exploración

Las solicitudes, levantamiento de observaciones y cualquier otra documentación que presente el titular ante la DGAAM, como parte del procedimiento administrativo para la evaluación de un estudio ambiental de actividades de exploración minera, tienen carácter de declaración jurada y deben ser debidamente suscritos por el representante legal del titular y por el profesional que éste designe como responsable de la gestión ambiental del proyecto de exploración. Deben ser presentados en dos (02) copias impresas y dos (02) en formato digital, de igual contenido. Los estudios ambientales deben ser presentados con foliación correlativa.

Artículo 10°.- Actividades en Áreas Naturales Protegidas

De acuerdo con el artículo 28° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 93°, numeral 4 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la aprobación de los estudios ambientales de actividades de exploración minera que vayan a realizarse al interior de un área natural protegida que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) o dentro de su zona de amortiguamiento, está sujeta a la previa Opinión Favorable emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), la cual debe ser solicitada por el titular minero, adjuntando la constancia de presentación respectiva, a su solicitud de aprobación del estudio ambiental correspondiente.

Artículo 11°.- Protección de bofedales o humedales

Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

Artículo 12°.- Manejo de efluentes

Durante la ejecución de proyectos de exploración minera se deberá evitar o controlar la calidad de los efluentes, de tal forma que se cumpla con los límites máximos permisibles. Para ello se deberán considerar los procedimientos y acciones señaladas en las Guías que al respecto publicará el Ministerio de Energía y Minas. Para asegurar dicho control, el titular deberá realizar el monitoreo continuo de los cuerpos de agua que pudieran ser afectados.

Artículo 13°.- Perforaciones obturadas

En caso que los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deben ser inmediatamente obturadas.

Artículo 14°.- Protección del patrimonio arqueológico

Está prohibido el inicio de actividades de exploración minera en áreas que constituyan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos o Monumentos Históricos Coloniales y Republicanos a los que se refiere el Decreto Supremo 004-2000-ED o sus modificatorias, salvo que el titular cuente con autorización expresa del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 15°.- Uso de terrenos superficiales

Las Resoluciones que emitan las autoridades competentes indicadas en el artículo 3°, en aplicación del presente Reglamento, no otorgan al titular de la actividad minera derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales de propiedad de terceros, los cual es se rigen por la legislación de la materia.

Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31°, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32° o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda.

Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGMM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.

Artículo 18°.- Obstaculización de actividades de exploración

Toda persona que obstaculice intencional o negligentemente la ejecución de las actividades de exploración, las medidas de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades, es responsable por los daños a la salud, al ambiente y la propiedad que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

El titular que se vea afectado por dichas acciones deberá comunicar por escrito, esta situación al OSINERGMIN, la DGAAM y las fuerzas públicas, a efectos de que se realicen las acciones de verificación y de determinación de responsabilidades correspondientes.

De comprobarse esta situación de fuerza mayor, el OSINERGMIN dejará constancia de ello en los informes de supervisión correspondientes, sin perjuicio de que continúen las actividades de supervisión ordinarias que realiza el OSINERGMIN.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por única vez y por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el reinicio de las actividades de exploración autorizadas.

TITULO II CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y ESTUDIOS AMBIENTALES REQUERIDOS

Artículo 19°.- Actividades de cateo y prospección

No requieren la previa aprobación de un estudio ambiental, las actividades de cateo y prospección, que causan ninguna o ligera alteración a la superficie, tales como estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, la recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie, utilizándose en estas actividades mineras instrumentos o equipos que pueden ser transportados a mano sobre la superficie y sin causar mayor alteración que la originada por el tránsito ordinario de las personas. No se incluyen dentro de estas actividades la realización de trincheras.

Las actividades de cateo y prospección deben desarrollarse respetando los derechos de la población local y adoptando las medidas necesarias para evitar o minimizar cualquier perturbación que se pudiera generar sobre las actividades socioeconómicas y culturales de la zona.

Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera

A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.

20.2 Categoría II: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Más de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de más de 50 metros de longitud

Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

Artículo 22°.- Criterios para la Evaluación de los Estudios Ambientales

La evaluación de los estudios ambientales indicados en el artículo anterior está sujeta a los siguientes criterios:

22.1 Se basará estrictamente en la revisión de la información y requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas y en el cumplimiento de los Términos de Referencia Comunes para los proyectos de exploración minera, que apruebe el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

22.2 Sólo se expedirá un Informe de Observaciones y un requerimiento de Información Complementaria en caso lo determine la autoridad. El requerimiento de Información Complementaria deberá estar referida a las observaciones y la absolución de las mismas presentada por el titular minero.

22.3 El informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluirá un

listado de obligaciones que deberá cumplir el titular, en el que se considerará las incluidas en el estudio ambiental y las que se hayan determinado durante el proceso de evaluación por la autoridad.

- 22.4 La no absolución de las observaciones, la absolución parcial de las mismas o la presentación de información incompleta al requerimiento de Información Complementaria dará lugar a la desaprobación del estudio ambiental.
- 22.5 El procedimiento de aprobación y modificación de la DIA es de aprobación automática, salvo en los casos señalados en el artículo 31°, los que están sujetos al procedimiento de evaluación previa, con silencio administrativo negativo.
- 22.6 El procedimiento de aprobación y modificación de los EIAAs para las actividades de exploración minera, está sujeto al silencio administrativo negativo.

Artículo 23°.- Objeto de los Estudios Ambientales de la Exploración Minera

Los estudios ambientales establecidos en el presente Reglamento tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales. Su aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza actividades de desarrollo minero o de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales.

Artículo 24°.- Planta Piloto

Las actividades de exploración podrán incluir la puesta en marcha de una Planta Piloto, con la finalidad de realizar estudios que permitan probar, experimentar o ensayar, con muestras representativas de mineral, tecnologías de procesamiento de mineral que permitan determinar los parámetros metalúrgicos óptimos de la futura operación a tamaño industrial. El tiempo de operación de la planta piloto será incluido dentro del cronograma establecido en la etapa de exploración.

La planta piloto no tiene por finalidad el procesamiento de minerales para su comercialización.

La puesta en marcha de una Planta Piloto para los fines indicados, presupone la existencia de actividades de exploración clasificadas como Categoría II.

Ningún titular podrá poner en marcha plantas piloto si éstas no han sido expresamente incluidas en el EIAAs correspondiente o en su modificación. No se requiere incluir como parte del EIAAs el uso de plantas piloto previamente existentes o adecuadas para funcionar como tales, siempre que cuenten con las autorizaciones legales correspondientes.

Artículo 25°.- Proyectos vinculados

En el caso que el mismo titular minero o titulares mineros asociados o vinculados, en razón de la participación directa o indirecta de uno sobre el otro, en el manejo financiero, dirección, administración, control, capital, derechos de voto o cualquier otro mecanismo que le de capacidad a un titular de ejercer influencia dominante sobre el otro, proyecten realizar actividades de exploración en la misma zona, sobrepasando de manera conjunta los parámetros que configuran la Categoría I; el estudio ambiental correspondiente será el EIAAs.

Artículo 26°.- Vigencia de la resolución que aprueba el Estudio Ambiental y modificación de los plazos de ejecución

En la resolución que aprueba el estudio ambiental se aprobará el cronograma de ejecución del plan de trabajo, mensualizado. El titular podrá iniciar sus actividades de exploración en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de aprobación de su estudio ambiental, caso contrario, el titular deberá someter su estudio ambiental a un nuevo procedimiento de aprobación. En caso que el titular requiera extender la ejecución de sus actividades aprobadas, por un plazo no mayor a 3 meses respecto del que fuera aprobado por la autoridad, podrá ejecutarlas con previo aviso a la DGAAM y al OSINERGMIN. Si el plazo fuera mayor, requerirá la previa aprobación del nuevo cronograma.

La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán estas comunicaciones y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web

Artículo 27°.- Recursos impugnativos

Contra lo resuelto por la DGAAM se podrá interponer recurso de revisión ante el Consejo de Minería, sin perjuicio de la facultad de interponer recurso de reconsideración, en aplicación de la Ley N° 27444. El plazo para la interposición del recurso impugnativo es de quince días hábiles desde la notificación del acto administrativo.

Artículo 28°.- Sobre el cómputo de los plazos

El cómputo de plazos en los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento, se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27444.

**TITULO III
SOBRE LA CATEGORÍA I**

Artículo 29°.- Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental

La DIA debe incluir la información que se consigne como Términos de Referencia Comunes para la Categoría I, aprobados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 30°.- DIA sujeta a procedimiento de aprobación automática

La solicitud de aprobación de la DIA está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, debiendo el titular de la misma, cumplir con todos los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, así como en los Términos de Referencia Comunes que apruebe dicha autoridad, caso contrario, se tendrá por no presentada.

Junto con la solicitud, el representante legal del titular presentará el formato de Declaración Jurada referido en la Ley N° 29060 con la finalidad de hacer valer la aprobación automática de la DIA ante ella o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de su solicitud. Sin perjuicio de ello, el titular podrá solicitar mediante la misma Declaración Jurada, una Constancia de Aprobación Automática de la DIA, la cual será otorgada en un plazo no mayor de 5 días hábiles. La DIA aprobada está sujeta a fiscalización posterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La presentación de la Declaración Jurada señalada en el párrafo anterior, implica el reconocimiento de fiel cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración de la DIA, así como el compromiso del titular de cumplir con las medidas de protección ambiental establecidas en el presente Reglamento y en la DIA presentada.

Artículo 31°.- DIA sujeta a procedimiento de evaluación previa

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa, en el caso que los proyectos de exploración a ejecutar se localicen en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, o cuando la exploración tenga por objeto determinar la existencia de minerales radiactivos. Asimismo, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa cuando las plataformas, perforaciones, trincheras, túneles, calicatas, u otros componentes se vayan a localizar en los siguientes lugares:

- 31.1 A menos de 50 metros de un bofedal, canal de conducción, pozos de captación de aguas subterráneas, manantiales o puquiales.
- 31.2 En glaciares o a menos de 100 metros del borde del glaciar.
- 31.3 En bosques en tierras de protección y bosques primarios.
- 31.4 En áreas que tengan pasivos ambientales mineros o labores de exploración previas no rehabilitadas, que excedan el nivel de intervención que configura la Categoría I.

Artículo 32°.- Procedimiento de evaluación previa de la DIA

Para los casos señalados en el artículo anterior, el procedimiento de evaluación previa de la DIA, será el siguiente:

- 32.1 Presentación de la solicitud de aprobación del estudio ambiental, considerando los requisitos del TUPA y el contenido dispuesto como Términos de Referencia Comunes para la DIA.
- 32.2 Revisión del expediente para verificar si se ha presentado la información señalada en el numeral anterior.
- 32.3 Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para la evaluación de la DIA, se emite un Informe de Observaciones dentro del plazo de diez (10) días hábiles, requiriendo la presentación del descargo correspondiente en un plazo igual de hasta diez (10) días hábiles.
- 32.4 Vencido el plazo otorgado, con o sin el descargo correspondiente, se emite la resolución de aprobación o de desaprobación de la DIA, según corresponda.
 - a) Si el descargo presentado no es satisfactorio, la autoridad podrá expedir un requerimiento de Información Complementaria. Dicho requerimiento deberá estar referido a las observaciones y la absolución de las mismas presentada por el titular minero.
 - b) Si el descargo está completo y es satisfactorio, se expide la resolución de aprobación de la DIA.
- 32.5 La autoridad podrá requerir Información Complementaria dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibido el descargo de observaciones, para que el titular de actividad minera la presente en un plazo de hasta diez (10) días hábiles.

Vencido el plazo otorgado, con o sin la entrega de la información complementaria, se emite la resolución de aprobación o de desaprobación de la DIA, según corresponda.

 - a) Si la información complementaria presentada no es satisfactoria se desaprobará la DIA.
 - b) Si la información complementaria está completa y es satisfactoria, se expide la resolución de aprobación de la DIA.
- 32.6 El plazo máximo para la expedición de la resolución correspondiente es de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la recepción de la DIA por la DGAAM.
- 32.7 En el caso de proyectos ubicados en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, el titular deberá adjuntar a su solicitud, copia del cargo de presentación del estudio ambiental ante el INRENA, para que emita su Opinión correspondiente.

Si el INRENA emitiera observaciones, éstas serán trasladadas al titular en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde su recepción para que éste las absuelva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo, sin haberse subsanado las observaciones, se emitirá resolución desaprobando el proyecto y se archivará el expediente. Si se presenta la subsanación de observaciones de manera completa, se trasladará al INRENA para su opinión definitiva.

En los casos materia del presente numeral, la Resolución de la DGAAM que aprueba o desaprueba la DIA será emitida en el plazo señalado en el numeral anterior.
- 32.8 En el caso de proyectos que tengan por objeto determinar la existencia de uranio, la DGAAM podrá requerir la opinión previa del Instituto Peruano de Energía Nuclear.

Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20°, numeral 20.1 para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30° y 32°, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31°, estará sujeta al procedimiento de

evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAAsd.

TITULO IV SOBRE LA CATEGORIA II

Artículo 34°.- Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para Actividades de Exploración Minera

El EIAAsd debe incluir la información que se consigne como Términos de Referencia Comunes para la Categoría II, aprobados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 35°.- Procedimiento de aprobación del EIAAsd

El EIAAsd para actividades de exploración minera está sujeto al siguiente procedimiento de evaluación previa:

- 35.1 Presentación de la solicitud de aprobación del estudio ambiental considerando los requisitos del TUPA y el contenido dispuesto como Términos de Referencia Comunes para los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados.
- 35.2 Revisión del expediente para verificar si se ha presentado la información señalada en el numeral anterior.
- 35.3 Recepción de observaciones, aportes o comentarios recibidos durante el proceso de participación ciudadana, de acuerdo a la norma de la materia.
- 35.4 Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para la evaluación del EIAAsd, se emite un Informe de Observaciones dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.
- 35.5 La autoridad trasladará las observaciones formuladas al titular. para que presente su descargo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.
- 35.6 Presentación de los descargos por el titular.
- 35.7 Vencido el plazo otorgado, con o sin el descargo correspondiente, se emite la resolución de aprobación o de desaprobación de la EIAAsd, según corresponda.
 - a) Si el descargo presentado no es satisfactorio, la autoridad podrá expedir un requerimiento de Información Complementaria. Dicho requerimiento deberá estar referido a las observaciones y la absolución de las mismas presentada por el titular minero.
 - b) Si el descargo está completo y es satisfactorio, se expide la resolución de aprobación del EIAAsd. FE DE ERRATAS : 10.04.2008
- 35.8 La autoridad podrá requerir Información Complementaria dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibido el descargo de observaciones, para que el titular de actividad minera la presente en un plazo de hasta diez (10) días hábiles.

Vencido el plazo otorgado, con o sin la entrega de la información complementaria, se emite la resolución de aprobación o de desaprobación del EIAAsd, según corresponda.

 - a) Si la información complementaria presentada no es satisfactoria se desaprobará el EIAAsd.
 - b) Si la información complementaria está completa y es satisfactoria, se expide la

resolución de aprobación del EIAAsd. FE DE ERRATAS : 10.04.2008

- 35.9 El plazo máximo para la expedición de la resolución correspondiente es de cincuenta y cinco (55) días hábiles, desde la recepción del EIAAsd por la DGAAM.
- 35.10 En el caso de proyectos ubicados en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, el titular deberá adjuntar a su solicitud, copia del cargo de presentación del estudio ambiental ante el INRENA, para que emita su Opinión correspondiente.

Si el INRENA emitiera observaciones, estas serán trasladadas al titular en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde su recepción para que éste las absuelva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo, sin haberse subsanado las observaciones, se emitirá resolución desaprobandando el proyecto y se archivará el expediente. Si se presenta la subsanación de observaciones de manera completa, se trasladará al INRENA para su opinión definitiva.

En los casos materia del presente numeral. la Resolución de la DGAAM que aprueba o desaprueba el EIAAsd será emitida en el plazo señalado en el numeral anterior.

- 35.11 En el caso de proyectos que tengan por objeto determinar la existencia de uranio, la DGAAM podrá requerir la opinión previa del Instituto Peruano de Energía Nuclear.

Artículo 36°.- Modificación del EIAAsd

La modificación del EIAAsd se rige por los siguientes criterios:

- 36.1 Toda modificación del EIAAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.
- 36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIAAsd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:
- a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31°.
 - b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIAAsd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN. la modificación a ejecutar.

- 36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16°
- 36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.
- 36.5 El procedimiento de modificación del EIAAsd debe iniciarse antes del término de su vigencia Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIAAsd completo para su evaluación.

Artículo 37°.- Inicio de actividades antes de la aprobación del estudio ambiental

En aquellos casos en los que se presuma el inicio de actividades previamente a la aprobación de la DIA o el EIAAsd, la DGAAM oficiará al OSINERGMIN a efectos de que se realice la supervisión y se apliquen las sanciones que corresponda, conforme a ley.

La autoridad no aprobará estudios ambientales respecto de los cuales tenga la certeza que

refieren actividades en ejecución o ya realizadas.

TITULO V SOBRE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detruido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual Cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

Artículo 40°.- Paralización o suspensión de actividades

La paralización o suspensión de actividades de exploración minera por más de un (01) año obliga al titular, a ejecutar las medidas de control y mitigación que se establezca en el estudio ambiental correspondiente, a fin de evitar impactos negativos sobre la salud y seguridad de las personas o del ambiente.

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de Cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

- 41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.
- 41.2 Cuando obtenga una modificación de su estudio ambiental que implique la variación de tales medidas de cierre o la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera o la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de la etapa de explotación, en las condiciones señaladas en el Artículo 42°.

Artículo 42°.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse

para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad.

Artículo 43°.- Plan de Cierre de Minas

El titular de actividad minera que realice exploración minera con labores subterráneas que impliquen la remoción de más de diez mil (10,000) toneladas de material o más de mil (1,000) toneladas de material con una relación de potencial de neutralización (PN) sobre potencial de acidez (PA) menor a tres ($PN/PA < 3$), en muestras representativas del material removido, está obligado a presentar un Plan de Cierre de Minas y a constituir garantía financiera para asegurar su cumplimiento, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

El Plan de Cierre de Minas se presenta y evalúa conjuntamente con el EIAAs. La garantía se constituye en la fecha y bajo las condiciones que determine la autoridad, mediante la resolución que pone término al procedimiento de evaluación del EIAAs.

TÍTULO VI SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 44°.- Remisión de Información

Para efectos de la fiscalización por parte del OSINERGMIN, la DGAAM remitirá a dicha entidad todo lo actuado en los expedientes de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera de su competencia, que hayan sido aprobados, manteniendo una copia de los mismos.

Artículo 45°.- Supervisión y fiscalización

Las actividades de exploración minera cuyos estudios ambientales han sido aprobados por la DGAAM, serán supervisadas por el OSINERGMIN.

Serán objeto de fiscalización y eventual sanción por el OSINERGMIN todos los aspectos de protección ambiental y demás aspectos del proyecto de exploración incluidos en el estudio ambiental aprobado.

El OSINERGMIN verificará la veracidad de lo declarado en los estudios ambientales; fiscalizará los aspectos de seguridad e higiene minera y de protección ambiental que corresponden al proyecto de exploración iniciado y verificará si el titular de actividad minera ha obtenido previamente al inicio de dichas actividades, lo siguiente:

- 45.1 La Resolución que aprueba la Evaluación Ambiental o, en su caso, el cargo de haber presentado ante la autoridad competente, la Declaración Jurada que da fe de la aprobación automática de la Declaración de Impacto Ambiental.
- 45.2 Documentación que acredite derecho de uso sobre el terreno superficial, de acuerdo con la legislación de la materia.
- 45.3 Otras licencias, permisos, autorizaciones o comunicaciones que condicionan el ejercicio de las actividades a realizar o sus modificaciones, conforme a las normas vigentes.

Artículo 46°.- Sanciones

El cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y en particular, de los

requisitos indicados en el artículo anterior, será supervisado, fiscalizado y sancionado, por el OSINERGMIN, en función de las normas específicas, el arancel y la escala de infracciones y sanciones que apruebe su Consejo Directivo, pudiendo ordenarse adicionalmente, la suspensión o paralización de las actividades de exploración minera, en aquellos casos en los que el titular no cuente con el estudio ambiental aprobado o con las licencias, autorizaciones y permisos establecidos, sin perjuicio del derecho de terceros de accionar en contra del titular minero para la tutela de sus derechos, de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El titular que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se encuentre desarrollando actividades de exploración minera sin contar con el estudio ambiental aprobado y los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, deberá paralizar inmediatamente dichas actividades.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 37°, dentro de los 3 meses de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, los titulares comprendidos en el párrafo anterior, podrán presentar ante la autoridad competente la Declaración de Impacto Ambiental o el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, en los términos establecidos en el presente Reglamento, a fin de definir las medidas de manejo y rehabilitación ambiental pertinentes, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción que efectúe el OSINERGMIN, caso contrario, deberán proceder al cierre inmediato de su proyecto, aplicando las medidas de rehabilitación que se determinen como consecuencia de la fiscalización de dichas actividades, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Segunda.- Los expedientes de estudios ambientales de actividades de exploración en trámite, se seguirán manejando en base a la normatividad con la cual fueron iniciados.

Tercera.- Entiéndase que las Declaraciones Juradas y las Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM, son equivalentes para efectos legales, a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados regulados por el presente Reglamento.

Cuarta.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los 10 días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Establecen disposiciones para la presentación del Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, en actividades de minería, Hidrocarburos y electricidad

DECRETO SUPREMO N° 041-2001-EM⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decretos Supremos N°s. 016-93-EM, 046-93-EM y 029-94-EM, se aprobaron los Reglamentos Ambientales para las actividades de minería, de hidrocarburos y de electricidad, respectivamente;

Que, es necesario establecer el mecanismo de control ambiental que disponga las acciones e inversiones necesarias para poder reducir o eliminar las emisiones y/o los vertimientos producidos por las actividades de minería, de hidrocarburos y de electricidad que por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudieron ser ejecutadas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y Planes de Cierre o Abandono, aprobados por la autoridad

competente;

Que, en los Reglamentos Ambientales para las actividades de minería, de hidrocarburos y de electricidad no se han determinado los requisitos y condiciones para la interposición de recursos impugnativos contra las resoluciones que aprueben o desaprueben estudios ambientales;

Que el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, establece los requisitos y condiciones para presentar impugnaciones en los procedimientos administrativos;

Que, es necesario determinar el interés legítimo de los ciudadanos en el procedimiento de evaluación de los estudios ambientales para las actividades de minería, de hidrocarburos y de electricidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8, del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- En el caso de que el titular de las actividades de minería, de hidrocarburos o de electricidad se encuentre imposibilitado de continuar con la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y Plan de Cierre o Abandono por razones de caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitar ante la Dirección General de Minería o el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) según corresponda, la autorización para la presentación de un Programa Especial de Manejo Ambiental (PEMA), sobre los proyectos o actividades que no pudieron ejecutarse como parte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Plan de Cierre o Abandono aprobado.

Artículo 2°.- El PEMA deberá ser sustentado con fundamentos técnicos, económicos, ecológicos, ambientales y sociales, además contendrá un cronograma de acciones e inversiones de los proyectos a ejecutarse y un programa de monitoreo y control de emisiones y efluentes.

Artículo 3°.- El PEMA deberá ser presentado en dos ejemplares ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, acompañado del documento emitido por la Dirección General de Minería o el OSINERG que acredite la autorización de la presentación del respectivo PEMA.

Artículo 4°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales evaluará y aprobará el PEMA en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, de no emitir pronunciamiento en el plazo establecido el PEMA se tendrá por aprobado.

El plazo para la ejecución del PEMA será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de acuerdo al caso específico.

Artículo 5°.- El incumplimiento del PEMA, será sancionado de acuerdo al Decreto Supremo N° 016-93-EM modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 058-99-EM, al Decreto Supremo N° 046-93-EM y al Decreto Supremo N° 029-94-EM.

Artículo 6°.- Modifícase el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, por el siguiente texto:

“**Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.”.

Artículo 7°.- El incumplimiento de las obligaciones ambientales por los casos descritos en el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, no exime de responsabilidad ambiental al

titular de la actividad, siendo responsable por los daños causados al medio ambiente de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 8°.- La resolución que apruebe o desapruebe el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, su ampliación o modificación, y la modificación del PAMA, podrá ser impugnada por el titular de la actividad minera, de hidrocarburos, de electricidad, o por quien posea un interés legítimo, directo, personal, actual y probado, ante el Consejo de Minería en asuntos mineros y ante el Viceministro de Energía en asuntos de electricidad y de hidrocarburos, dentro del plazo de quince(15) días contados a partir del día siguiente de notificadas las partes acreditadas en el procedimiento. La Dirección General de Asuntos Ambientales deberá pronunciarse sobre el recurso impugnativo en el plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso.

El Consejo de Minería y el Viceministro de Energía, según sea el caso, resolverán los recursos impugnativos presentados, en última instancia administrativa.

Artículo 9°.- Procede interponer recurso de queja contra la Resolución emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales que no conceda el recurso de apelación al Viceministro de Energía o recurso de revisión al Consejo de Minería.

El recurso de queja se interpondrá ante el Consejo de Minería o al Viceministro de Energía según corresponda, dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución denegatoria, que será resuelta en instancia única.

El recurso de queja se tramitará por cuerda separada y no paralizará el trámite del expediente.

Artículo 10°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinte días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República
JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros
CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

Aprueba el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 596-2002-EM/DM ⁰

Lima. 20 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 5) y 17) del artículo 2° de la Constitución del Estado consagran el derecho de acceso a la información pública y el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, respectivamente:

Que, el Decreto Legislativo N° 613 - que aprueba el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, establece que toda persona tiene el derecho a participar en la definición de la política y en la adopción de las medidas de carácter nacional, regional y local relativas al medio ambiente y a los recursos naturales, y señala que toda persona tiene derecho a ser informada de las medidas o actividades que puedan afectar directa o indirectamente la salud

de las personas o la integridad del ambiente y los recursos naturales:

Que, la intervención de la sociedad civil en los procedimientos de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental en el Sector de Energía y Minas se da en el ejercicio de los derechos constitucionales de participación y acceso a la información, a los que se ha hecho referencia en el primer párrafo de la presente Resolución.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 728 - 99-EM/VMM de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales presentados a Ministerio de Energía y Minas con la finalidad de normar la intervención de los ciudadano en el procedimiento de evaluación de la documentación técnica en materia ambiental, que resulta necesaria para la autorización de actividades que regula y supervisa este sector:

Que, no obstante el trascendental avance logrado con la Resolución Ministerial aludida precedentemente, resulta necesario elaborar un nuevo reglamento en el cual se fortalece la participación de la ciudadanía, habiéndose recogido para la elaboración de la presente Resolución Ministerial las propuestas formuladas por la Defensoría del Pueblo:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25962 Ley Orgánica del Sector Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas, el mismo que consta de doce (12) artículos, tres (3) disposiciones transitorias y dos (2) disposiciones finales las que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRIA SALMON, Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CUIDADANA EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES EN EL SECTOR ENERGIA Y MINAS

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento norma la participación de las personas naturales, organizaciones sociales, titulares de proyectos mineros o energéticos y autoridades, en el procedimiento por el cual el Ministerio de Energía y Minas desarrolla actividades de información y dialogo con la población involucrada en proyectos mineros o energéticos; así como en el procedimiento de evaluación de los Programas de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) para pequeños mineros y mineros artesanales. Estudios de impacto Ambiental (EIA). Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsD). Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) y Evaluaciones Ambientales (EA) que se requieren para la autorización de las actividades que regula y supervisa.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de la adecuada aplicación de éste Reglamento. Se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA): Órgano competente del Ministerio de Energía y Minas para implementar los procedimientos de consulta y participación ciudadana en la evaluación de los estudios ambientales a fin de desarrollar un proyecto minero o energético.

2.2 Titular del Proyecto: Personas naturales y/o jurídicas. Nacionales o extranjeras que pretendan realizar un proyecto minero o energético que requiera la evaluación del Ministerio de Energía y Minas.

2.3 Consulta: Es un proceso de información y diálogo entre el Titular del proyecto, la ciudadanía y el Estado acerca de las actividades mineras o energéticas en la localidad, sobre el marco normativo que las regula y las medidas de prevención y manejo de los posibles impactos sociales y ambientales del proyecto: asimismo permite conocer las percepciones e inquietudes ciudadanas. La consulta se realizará a través de reuniones dirigidas a las personas y organizaciones sociales; ello no implica un derecho a veto de los ciudadanos sobre el proyecto.

2.4 Reunión Participativa: Aquélla que es convocada por la autoridad o el Titular del proyecto y que se realizará utilizando alguna metodología preestablecida para dar a conocer información y recoger opiniones de manera sistemática.

2.5 Participación: Intervención activa de la ciudadanía especialmente de las personas que potencialmente podrían ser impactadas por el desarrollo de un proyecto minero o energético, en los procedimientos de aprobación de estudios ambientales.

2.6 Autoridad Regional: Es la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) perteneciente al Gobierno Regional, en cuyo territorio se desarrolla el proyecto.

Artículo 3°.- Procedimientos de consulta

A través de los procedimientos de consulta, el Titular, la Autoridad Regional y/o la DGAA, cuando corresponda deberán informar y dialogar con personas naturales y/o organizaciones sociales, sobre todos los aspectos relevantes del proyecto minero o energético a ser ejecutado. La participación de la ciudadanía en los procedimientos de consulta se lleva a cabo mediante las siguientes modalidades:

3.1 Consulta Previa: Constituido por talleres previos, que serán convocados por la DGAA, en coordinación con la Autoridad Regional del lugar en donde se pretende desarrollar el proyecto minero o energético, que serán realizados dependiendo de la magnitud e importancia del proyecto. Su organización quedará a cargo del Estado y es aplicable en los siguientes casos:

a. Con anterioridad al inicio de los Estudios Ambientales y en las zonas de influencia del proyecto, el Estado podrá realizar reuniones informativas dirigidas a la ciudadanía, informándoles de sus derechos y deberes ciudadanos, legislación ambiental y de las nuevas tecnologías a desarrollar en los proyectos.

b. Durante la elaboración del EIA o EIASd. El Titular difundirá la información sobre el proyecto y los avances en la elaboración del EIA o EIASd, recogiendo los aportes e interrogantes de la ciudadanía. El Estado por su parte, a través de la DREM. Informará sobre el marco jurídico aplicable.

c. Presentado el EIA o EIASd al Ministerio de Energía y Minas, el Titular del proyecto explicará a las autoridades sectoriales, regionales y a la ciudadanía en general, los componentes del Estudio, especialmente los posibles impactos sociales, culturales y ambientales, así como los planes de manejo ambiental y social para el control de tales impactos recogiendo los aportes e interrogantes de los mismos.

El número de talleres será determinado por la DGAA en coordinación con la DREM respectiva, en función de la envergadura del proyecto minero o energético y de su incidencia territorial. Dichos talleres podrán estar a cargo de la Autoridad Regional, de la DGAA o representantes del Titular del proyecto y de la entidad que elaboró el EIA o EIASd. Sin perjuicio de la realización de estos talleres, el Titular podrá efectuar actividades participativas con la población respecto a los alcances del proyecto minero o energético. en las cuales podrá intervenir la DGAA o la DREM como facilitadores del diálogo.

3.2 Audiencia Pública: Acto Público a cargo de la DGAA, en el cual se presenta a la ciudadanía el EIA o EIASd ingresado al Ministerio de Energía y Minas registrándose las observaciones que formulen los participantes de la misma. Según sea el caso, podrá delegarse

este acto en la DREM respectiva: de ser así, todos los aspectos concernientes a la Audiencia podrán ser conducidos por la DREM respectiva.

Artículo 4º.- De la Audiencia Pública

Ingresado el EIA o EIA_{sd} al Ministerio de Energía y Minas, y en lo posible con un mínimo de talleres participativos previos, la DGAA o la DREM -si cuenta con la delegación respectiva-, establecerán el lugar, día y hora para su sustentación de la Audiencia Pública correspondiente. Para tal fin, se tendrá en cuenta el centro poblado más cercano al proyecto y, el día y hora que garanticen una mayor asistencia de la población, según las disposiciones del artículo siguiente del presente Reglamento.

Dependiendo de la envergadura del proyecto minero o energético y de su incidencia territorial, la DGAA podrá establecer más de una Audiencia Pública en la localidad más cercana y también en otras localidades.

Artículo 5º.- Difusión de la realización de la Audiencia Pública

La DGAA, en coordinación con el Titular, pondrá en conocimiento de la población involucrada el lugar, día y hora de la Audiencia Pública, a través de los siguientes medios de comunicación:

5.1 Un aviso en el Diario Oficial El Peruano y un aviso en un diario de mayor circulación en la localidad o localidades, con un mínimo de 40 días calendario antes de la fecha programada para la Audiencia. Una copia del aviso publicado en el Diario Oficial "El Peruano", deberá ser remitida por el Titular del proyecto a la Autoridad Regional al día siguiente de publicado; la que a su vez, la remitirá a las Municipalidades de la zona de influencia directa del proyecto en el término de la distancia.

5.2 Cuatro (4) anuncios diarios en una estación radial de mayor sintonía en la localidad o localidades dónde se desarrollará el proyecto los cuales deben difundirse durante cinco (5) días después de publicado el aviso indicado en el numeral anterior, y durante diez (10) días antes de la realización de la Audiencia Pública debiéndose precisar que el EIA o EIA_{sd} y el Resumen Ejecutivo se encuentran a disposición de los interesados para su evaluación de considerarlo oportuno conforme a lo señalado en el artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 6º.- Regulación relativa a la Audiencia Pública

La Audiencia Pública se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

6.1 La DGAA deberá coordinar la habilitación de un local adecuado para efectuar la Audiencia Pública en términos de capacidad, infraestructura y seguridad del local.

6.2 La Audiencia Pública estará a cargo de una mesa directiva conformada por un representante de la DGAA quien la presidirá, y un representante del Gobierno Regional – DREM, quien actuará como secretario. Los alcaldes provinciales y distritales de las localidades involucradas o sus representantes serán invitados a integrar la mesa directiva: no obstante, su inasistencia no impedirá que se realice la audiencia. Los funcionarios públicos del Sector Energía y Minas que participen en la mesa directiva serán designados conforme a la resolución que corresponda a su cargo.

6.3 Para garantizar la seguridad de las personas en el desarrollo de la Audiencia, la DGAA, en coordinación con la Autoridad Regional y la autoridad política del lugar efectuará las previsiones que estime conveniente, pudiendo solicitar la presencia de efectivos de la Policía Nacional del Perú.

6.4 La Audiencia Pública se realizará en idioma español o en el idioma predominante del lugar. Los representantes de la empresa o de la entidad que elaboró el EIA o EIA_{sd}, recurrirán a intérpretes, si por razones de idioma no pudieran comunicarse adecuadamente en la Audiencia Pública. Cuando corresponda, la mesa directiva deberá acreditar a un intérprete de lenguas de la localidad, si la población no hablara mayoritariamente el idioma español.

6.5 La mesa directiva no permitirá el ingreso a la Audiencia Pública de personas que se encuentren en evidente estado etílico o bajo la influencia de drogas.

6.6 El presidente de la mesa directiva dará inicio a la Audiencia Pública, invitando a los representantes de la empresa y de la entidad que elaboró el EIA o EIAsd a que sustenten dicho estudio. Estas personas deberán haber acreditado su representatividad ante la mesa directiva antes del inicio de la exposición.

6.7 Concluida la sustentación, el presidente de la mesa directiva invitará a los participantes a formular sus preguntas por escrito o verbalmente, a través del intérprete acreditado si fuera el caso. Una vez contestadas las preguntas por los expositores, se dará paso a una segunda rueda de preguntas y/o aclaraciones finales. Cada pregunta deberá ser absuelta por los expositores o por los miembros de la mesa directiva inmediatamente después de formulada. Cada intervención para formular preguntas no podrá durar más de cinco minutos.

6.8 Si como consecuencia de las preguntas formuladas, el desarrollo de la Audiencia se excede del tiempo total fijado, se suspenderá la misma hasta el día siguiente. Las personas que no tuvieron la oportunidad de formular sus preguntas y deseen hacerlo en la siguiente sesión, deberán inscribirse en una lista que se distribuirá para tal efecto. En la segunda sesión de la Audiencia Pública sólo se otorgará el uso de la palabra a las personas que se inscribieron en la referida lista.

6.9 Luego de haberse absuelto todas las preguntas los representantes de la Autoridad Regional, de la respectiva Municipalidad y de otras autoridades, tendrán un lapso máximo de cinco minutos por intervención para formular comentarios finales. A continuación, la mesa directiva recibirá de los participantes los documentos que éstos tengan a bien presentar. Las preguntas que por su complejidad o naturaleza requieran de una precisión adicional, serán respondidas complementariamente, por escrito, en el plazo de 5 días hábiles, formando dichas preguntas y respuestas parte del expediente.

6.10 La transcripción de las preguntas y respuestas formuladas en la Audiencia Pública, las respuestas complementarias que se remitan por un escrito, así como los documentos recibidos por la mesa directiva, se adjuntarán al expediente del EIA o EIAsd y serán considerados en la evaluación correspondiente.

6.11 Todo lo expuesto y discutido en la Audiencia Pública deberá ser registrado con la ayuda de equipos de audio y, si fuera posible, a través de una grabación audiovisual. Asimismo, constará en acta el resumen de lo expuesto y discutido en la audiencia, la cual será firmarla por los miembros de la mesa directiva, el representante del Titular del proyecto, el representante de la entidad que elaboró el EIA o EIAsd y los participantes que deseen hacerlo.

6.12 Cualquier persona podrá tener acceso a una copia del acta, así como de la versión escrita de audio grabación audiovisual de la audiencia, mediante el procedimiento de acceso a la información pública regulado en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.13 Dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de realización de la Audiencia Pública, el público interesado podrá alcanzar a la DGAA o a la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, documentos con observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos y todos los anteriormente mencionados y presentados durante la Audiencia Pública, serán evaluados por la DGAA y considerados en el informe correspondiente, formando parte del expediente ya sea como anexos o mediante un resumen ejecutivo, y estarán disponibles en el archivo de la DGAA de la DREM y de la Municipalidad correspondiente, según sea el caso. Igualmente, estarán disponibles en el portal de transparencia del Ministerio de Energía y Minas por un periodo no menor a 90 días.

Artículo 7°.- La suspensión de la(s) Audiencia(s) Pública(s)

El representante de la DGAA quien hará las veces de presidente de la mesa directiva, podrá suspender la Audiencia Pública por caso fortuito o fuerza mayor. La nueva fecha para la realización de la Audiencia Pública se señalará de acuerdo a lo siguiente:

7.1 Si la suspensión se realiza una vez instalada la Mesa Directiva, el representante de la DGAA que la preside, deberá señalar nueva fecha en el acto, siempre y cuando cuente con la aprobación de todos los integrantes de la Mesa Directiva, se registre en hecho en el acta respectiva y se haga de conocimiento de todos los participantes. La Audiencia Pública deberá realizarse dentro de las setentidós (72) horas siguientes.

7.2 Si la suspensión se realiza antes de la instalación de la Mesa Directiva el Titular deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento. Para este efecto, el plazo que transcurra entre la Audiencia suspendida y la celebración de la nueva Audiencia no será contabilizado dentro de los ciento veinte (120) días que tiene la autoridad para pronunciarse sobre el EIA o EIAsd.

Artículo 8°.- Del acceso público al EIA o EIAsd y a su resumen ejecutivo

El Titular presentará dos (2) copias digitalizadas e impresas del EIA o EIAsd y el resumen ejecutivo a cada una de las entidades que se indican a continuación:

- a) Dirección General de Asuntos Ambientales;
- b) Dirección Regional de Energía y Minas; y
- c) Municipalidad Distrital del lugar en donde se llevará a cabo la Audiencia Pública.

Estas entidades pondrán a disposición de la ciudadanía dichos documentos, desde la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial El Peruano.

El pedido de copias del EIA o EIAsd y/o resumen ejecutivo podrá ser solicitado a la DGAA, a la DREM correspondiente y/o a la Municipalidad Distrital, el que deberá ser atendido en el plazo máximo de siete días útiles tratándose del FIA o EIAsd y de dos días útiles tratándose del resumen ejecutivo.

La provisión de copias, del EIA o EIAsd y del resumen ejecutivo estarán sujetas al pago de una tasa que refleje el costo de su reproducción. Las copias del resumen ejecutivo serán gratuitas hasta un límite máximo de 30 ejemplares. Asimismo, el EIA o EIAsd y el resumen ejecutivo podrán ser entregados a los interesados en medio magnético y/o digital. La entrega de la información se efectuará respetando los plazos establecidos en los respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las entidades involucradas. Sin perjuicio de lo anterior, el EIA o EIAsd, según corresponda, será publicado en el portal de transparencia del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 9°.- Contenido del resumen ejecutivo del EIA o EIAsd

El resumen ejecutivo deberá ser redactado en un lenguaje sencillo y deberá hacer referencia específica del marco legal que sustenta los EIA o EIAsd. El documento deberá permitir a los interesados tener una idea clara del proyecto en lo relativo a ubicación, tipo de recurso a explotar o a manejar, y cantidad del mismo. Del mismo modo, permitirá a los interesados conocer cuestiones referidas a infraestructura, tiempo de ejecución del proyecto, área del proyecto, requerimiento de mano de obra, características de la zona donde éste se desarrollará y de los posibles impactos, tanto directos como indirectos, además de las medidas previstas para mitigar o eliminar dichos impactos, entre otros aspectos.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a que el EIA o EIAsd se considere como no presentado.

Artículo 10°.- Del acceso público a la absolución de las observaciones al EIA o EIAsd

El Titular presentará dos (2) copias digitalizadas e impresas del levantamiento de las observaciones planteadas al EIA o EIAsd, por la DGAA, durante el proceso de evaluación del EIA o EIAsd, para que estén a disposición de la ciudadanía, a las siguientes entidades:

- a. Dirección General de Asuntos Ambientales;
- b. Dirección Regional de Energía y Minas; y
- c. Municipalidad Distrital del lugar en donde se llevará a cabo la Audiencia Pública.

Artículo 11°.- Participación ciudadana para otros estudios ambientales.

Para los siguientes tipos de Estudios Ambientales, no se requiere de la realización de Audiencia Pública, sino solamente poner a disposición del público interesado el contenido del mismo:

- a. Exploración minera: EA.
- b. Hidrocarburos: EIAP, EIA de grifos con capacidad menor a 4500 gl.
- c. Electricidad: EIA para distribución menor a 30 MW.
- d. PAMA para pequeños mineros y mineros artesanales.

Para tal el efecto, el Titular del proyecto presentará un ejemplar del mismo a la Municipalidad Distrital, a la DREM de la zona en la que se desarrolle el proyecto y dos (2) ejemplares a la DGAA del Ministerio de Energía y Minas.

La disposición de dichos Estudios se harán de conocimiento público a través de:

- a. Un aviso en el Diario Oficial El Peruano; y.
- b. Un aviso en un diario de la región de mayor circulación donde se desarrollará el proyecto.

Dichos avisos serán publicados dentro de los diez (10) días calendario siguientes al ingreso del Estudio en el Ministerio de Energía y Minas. Las copias de las páginas completas de dichas publicaciones, en las que pueda apreciar claramente la fecha y diario utilizado, serán remitidas por el titular a la DGAA dentro de un plazo máximo de diez (10) días calendario siguientes a la publicación del aviso, bajo apercibimiento de ser considerado como no presentado el Estudio Ambiental.

Dicha publicaciones correrán por cuenta del Titular solicitante.

Artículo 12º.- Financiamiento de los procedimientos de consulta previa

Sin perjuicio de los recursos que el Estado utilice a través de sus instituciones, en aquellos casos de mucha complejidad, a juicio de la DGAA, las empresas procederán a la constitución de fideicomisos que coadyuven a financiar el desarrollo de los procedimientos de consulta previa y Audiencia Pública. Para ello, la DGAA realizará las coordinaciones pertinentes.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los EIA o EIAsd que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite de aprobación y/o modificación, para los cuales el Ministerio de Energía y Minas no haya dispuesto la convocatoria a Audiencia Pública, se regirán por lo establecido en este Reglamento. Los EIA o EIAsd que se encuentren en trámite y que ya cuenten con convocatoria para Audiencia Pública, se regirán por lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 728-99-EM/VMM

Segunda.- Las Audiencias Públicas para los EIA del sector hidrocarburos referidos a estaciones de servicio de grifos, serán realizadas por las DREM, respetando el procedimiento del presente Reglamento.

Tercera.- En los casos de contratos de licencia y servicios que suscriba PFRUPETRO SA, con los contratistas, no se exigirá el procedimiento de consulta previa a cargo del Estado durante los siguientes cinco (5) años.

Disposiciones Finales

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Derogase la Resolución Ministerial N° 728-99-EM/VMM todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, sin perjuicio de lo estipulado en la Primera Disposición Transitoria del presente Reglamento.

Establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas, de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA

DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en determinados casos, algunos problemas ambientales considerados en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), han sido subdimensionados técnica, económica y/o financieramente, afectando la posibilidad de que las operaciones minero metalúrgicas se adecuen a la normatividad ambiental dentro del plazo previsto inicialmente;

Que, el Decreto Supremo N 016-93-EM y sus modificatorias contienen limitaciones a las modificaciones de los PAMA que, por razones diversas al caso fortuito o la fuerza mayor; pudieran resultar necesarias;

Que, en este sentido, es necesario regular en forma temporal los casos excepcionales en que, atendiendo a factores ambientales, socioeconómicos y técnicos extraordinarios, se justifique las modificaciones de determinados proyectos que, habiendo sido incluidos en los PAMA fueron subdimensionados, o que no fueron oportunamente considerados al momento de elaboración de los PAMA;

Que, dentro de estos instrumentos excepcionales es necesario generar mecanismos de participación ciudadana que faciliten la relación entre las empresas y la población, para así mejorar el diseño del proyecto que se pretende desarrollar, eliminando o reduciendo los riesgos ambientales;

Que las circunstancias excepcionales que justifiquen una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de algún proyecto contenido en el PAMA, deberán ser evaluadas por los órganos competentes del Ministerio de Energía y Minas;

(De conformidad con el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política);

DECRETA:

Artículo 1°.- PRÓRROGA EXCEPCIONAL DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICOS.-

1.1. Hasta el 31 de diciembre de 2005, los titulares de actividad minera podrán solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, una prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA aprobado, sustentada en razones excepcionales debidamente acreditadas según procedimientos establecidos en el presente decreto supremo.

1.2. La prórroga del plazo no será mayor a tres años, salvo que la DGAAM otorgue un año adicional sobre la base del Estudio de Análisis de Riesgos de Salud previsto en el inciso h) del artículo 2.2 del presente decreto supremo.

1.3. La extensión del plazo sólo aplicará al proyecto(s) materia de la solicitud, no afectando ni los plazos ni los cronogramas para la ejecución de los demás proyectos previstos en el PAMA.

Artículo 2°.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

2.1. La solicitud de prórroga deberá estar sustentada en razones técnicas,

económicas, financieras, ambientales y sociales, así como en estudios de análisis de riesgos y en sendos estudios especializados que fueren menester; pero necesariamente deberá estar respaldado en un Estudio de Análisis de Riesgos de Salud de la población en el área de influencia del (los) proyecto(s) materia del petitorio. Estos estudios no podrán ser realizados por entidades que hayan sido consultoras y/o auditoras del titular minero en los últimos dos años y serán presentados y sustentados en los Talleres y Audiencias Públicas y entregados previamente al Gobierno Regional y al Concejo Provincial, con el objeto que emitan opinión ante la DGAAM, de considerarlo pertinente.

A la Solicitud deberá acompañarse la siguiente información y/o documentación:

- a) La descripción del proyecto (s) respecto del (de los) cual(es) se solicita prórroga;
- b) La relación específica de los objetivos y metas ambientales y los plazos para alcanzarlos;
- c) Programa de Monitoreo seguimiento con participación ciudadana.
- d) Respecto de cada uno de los proyectos cuya prórroga se solicita:
 - i. El cronograma valorizado de ejecución detallando cada una de las actividades a realizar en los proyectos;
 - ii. El presupuesto de inversiones;
- e) Estados Financieros auditados de los cinco ejercicios anteriores a la presentación de la solicitud, a que se refiere este decreto supremo, con una explicación detallada de notas de Balance e informes sobre el nivel de endeudamiento, indicando vencimiento de créditos, detalle de acreedores, origen de las deudas y garantías, así como de las cláusulas especiales de compromisos y de incumplimiento;
- f) Acta de no menos de 3 Talleres de información en materias económico-financiera y de salud. Los talleres se realizarán a razón de 1 por cada distrito afectado por las operaciones mineras pero en ningún caso en número inferior a tres.
- g) Acta de no menos de 2 Audiencias Públicas, las que se realizarán una vez transcurridos 30 días de concluido el último taller informativo.
- h) Estudio de Análisis de Riesgos de Salud realizado por una organización independiente de reconocido prestigio y experiencia en trabajos similares que no haya participado en anteriores estudios para el titular minero, que evalúe, el Impacto de la prórroga solicitada y recomiende las mejoras y acciones compensatorias necesarias para atenuar los efectos de dicha prórroga sobre la salud de la población; con la opinión de la Dirección General de Salud Ambiental.- DIGESA.
- i) El proyecto de contrato de fideicomiso ambiental a que se refiere el artículo 7°⁰ del presente Decreto Supremo, debidamente visado por la empresa fiduciaria, el que será materia de evaluación por parte de la DGAAM, sobre la base de la opinión de la Dirección General de Minería - DGM, respecto del cual la autoridad administrativa podrá formular observaciones de carácter vinculante.

Artículo 3°.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

3.1 Los Talleres y las Audiencias Públicas serán convocadas, a pedido de parte, por el Ministerio de Energía y Minas, quien las presidirá, pudiendo delegar la presidencia al Gobierno Regional. La convocatoria incluirá la invitación al Ministerio de Salud con el objeto que participe en estas audiencias y talleres a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.

3.2 La Resolución Ministerial N 596-2002-EM-DM - Reglamento de Consulta y

Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas - será de aplicación supletoria en aquello que no se oponga al presente decreto supremo,

3.3 En los talleres y audiencias públicas los participantes podrán asistir asesorados por expertos en las materias ambientales y de salud pública que consideren convenientes.

Artículo 4°.- MEDIDAS ESPECIALES

El Ministerio de Energía y Minas, sobre la base de la información obtenida de los Estudios de Análisis de Riesgos de Salud, así como de los procesos de fiscalización anteriores y las opiniones de la DGM y la DIGESA, podrá condicionar la aprobación de la prórroga solicitada por el titular minero a la adopción de medidas especiales tales como repriorización de objetivos ambientales de la PAMA, reprogramación, suspensión o sustitución de Proyectos, así como cualquier otra medida complementaria o compensatoria orientada a remover riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA.

Artículo 5°.- PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

5.1 El titular minero presentará ante la DGAAM, una solicitud con los requisitos previstos en el artículo 2° del presente decreto supremo.

5.2 Recibida la solicitud, la DGAAM solicitará la opinión de la DGM, órgano que deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de 15 días calendario respecto de las medidas especiales necesarias a que se refiere el artículo 4° del presente decreto supremo. Vencido este plazo, la DGAAM procederá a formular observaciones o solicitar Información complementarla al titular minero, dentro del plazo de 30 días calendario, estando facultada para reiterar sus observaciones, o requerimientos de información hasta que sean adecuadamente atendidas. Para este efecto, la DGAAM notificará por escrito al titular minero concediendo un plazo no menor de 7 ni mayor de treinta (30) días calendario para levantar ó subsanar las observaciones.

5.3 Recibida la respuesta con todos los documentos requeridos, la DGAAM procederá a la evaluación del petitorio durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a contarse desde la recepción de la subsanación de las observaciones o del vencimiento del plazo correspondiente; y elevará un informe al Ministro del Sector recomendando la aprobación o desaprobación de la petición de prórroga solicitada, con el correspondiente proyecto de Resolución Ministerial. El Ministro del Sector emitirá la resolución correspondiente dentro de los 15 días calendario siguientes, vencido el cual operará el silencio administrativo negativo.

5.4 En caso que el resultado de la evaluación que realice la DGAAM sea negativo, la Resolución Ministerial deberá incluir el requerimiento al titular minero para el cumplimiento del PAMA, conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 6° CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA

En la evaluación de las solicitudes de prórroga, la DGAAM realizará un análisis Integral, considerando, los aspectos técnicos y ambientales, los riesgos de salud, las condiciones de viabilidad técnica y/o económica del proyecto, la vida útil restante de la instalación minera, así como las opiniones y observaciones emitidas en las audiencias públicas y por los gobiernos regional y provincial de haberlo considerado pertinente, además de otros factores que a criterio de la DGAAM resulten relevantes.

Artículo 7°.- FIDEICOMISO AMBIENTAL

7.1. La ejecución del PAMA modificado será canalizada única y exclusivamente a través de un fondo en fideicomiso que el titular minero se compromete a constituir con esa exclusiva finalidad.

7.2 El patrimonio fideicometido se constituirá mediante la afectación de uno o más contratos de ventas de minerales en función al monto del presupuesto de inversiones correspondiente al PAMA modificado.

7.3 El fondo se irá alimentando con el total de los ingresos brutos devengados a favor del titular minero provenientes de los contratos de venta de minerales afectados a favor del Fideicomiso. Este compromiso se incluirá en los contratos de ventas afectados y/o se ejecutará mediante cartas órdenes irrevocables dirigidas a los clientes, y confirmadas por éstos disponiendo el pago directo a favor del patrimonio fideicometido del producto de las ventas.

7.4 El fideicomitente podrá realizar otros aportes voluntarios al fondo con la finalidad de adelantar el cumplimiento de las metas del PAMA modificado. Deberá asimismo, realizar aportes extraordinarios en forma obligatoria cuando el fondo acuse un déficit que pudiera afectar las metas previstas en el PAMA.

7.5 Concluida la ejecución del PAMA modificado, los fondos remanentes, si los hubiere, serán de libre disposición del fideicomitente.

7.6 No podrá designarse como fiduciaria a una entidad financiera acreedora del titular minero. No podrá destinarse recursos del fondo a favor de proyectos distintos de PAMA modificado ni a favor del comitente. El Comitente no podrá ser destinado como fideicomisario.

7.7 Una vez aprobada su solicitud de prórroga el titular minero tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para suscribir el contrato de fideicomiso por escritura pública con la empresa fiduciaria, con intervención de la DGM en señal de aprobación de los términos y condiciones pactadas. Vencido este plazo sin que se hubiere perfeccionado el contrato de fideicomiso, quedará sin efecto la prórroga del plazo otorgada conforme al presente decreto supremo para cuyo efecto la DGM elevará al Ministro del Sector el Informe, correspondiente con el proyecto de resolución ministerial revocando la resolución ministerial de prórroga y requiriendo al titular minero para que cumpla con sus obligaciones ambientales conforme al PAMA vigente antes de la prórroga.

Artículo 8°.- GARANTÍA FINANCIERA

8.1 En respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del PAMA modificado y del pago, de las multas, en caso se hiciera acreedor a ellas, el titular minero, constituirá a favor del Ministerio de Energía y Minas una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del Ministerio, por monto equivalente al 20% del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado.

8.2 La carta fianza se ejecutará por Ministerio de Energía y Minas en forma parcial o total conforme se apliquen las multas señaladas en este decreto supremo, debiendo el titular minero restituir su importe dentro del plazo de treinta días calendario, bajo apercibimiento de nueva multa.

8.3 Fuera del caso previsto en el inciso anterior, el importe de la carta fianza se irá renovando anualmente manteniendo el 20% actualizado del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado; o pena de caducidad de la prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente y de procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11° del presente decreto supremo, hasta el total cumplimiento de las obligaciones medioambientales del titular minero, hasta la emisión de la resolución prevista en el artículo 10.2.

8.4 La carta fianza se entregará a más tardar 30 días después de la Resolución Ministerial, o pena de caducidad de prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 9°.- AUDITORÍA DEL FIDEICOMISO

9.2 La empresa fiduciaria llevará la contabilidad correspondiente al patrimonio fideicometido en libros legalizados conforme a ley, debiendo estipular el contrato la obligación

de la empresa fiduciaria de preparar balances y estados financieros auditados del fideicomiso cada seis meses, así como un informe o memoria anual, los cuales serán entregados simultáneamente al titular minero, a la DGM y a la DGAAM en las fechas que indique el contrato.

9.3 Para este efecto, la fiduciaria, contratará a una empresa auditora independiente de primera categoría a satisfacción de la DGM, la que llevará un control permanente de los aspectos técnicos y financieros vinculados a la ejecución del PAMA.

9.4 Los Informes de auditoria deberán contener un pronunciamiento expreso sobre la correcta utilización de los recursos en función a los fines del fideicomiso.

9.5 Los Gastos del Fideicomiso y de las Auditorias serán de cargo y cuenta del Fideicomitente.

Artículo 10°.- DEL CUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

10.1 Dentro de los dos (2) meses de vencido el plazo del PAMA modificado el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente, efectuará una auditoria ambiental del PAMA, presentando a la DGM, treinta (30) días después, un Informe en el que señalará el cumplimiento o no de los proyectos asumidos en el PAMA modificado, así como el logro de los objetivos ambientales planteados en éste.

10.2 En caso el Informe de Auditoria Ambiental indicará que todos los compromisos asumidos por el titular minero en el PAMA modificado han sido cumplidos, la DGM emitirá una Resolución Directoral aprobando la ejecución del PAMA en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario de recibido este Informe.

Artículo 11°.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto Supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Detectada la Infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.

2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.

3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1; se verificara el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este su puesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se darán por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A. no serán de aplicación si en el ínterin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO:

1) Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minera un Informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.

2) Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:

- a. Multa equivalente a 600 UIT.
- b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
- c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.
- d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.

Artículo 12°.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

12.1 Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales o del PAMA, no eximen al titular minero de las responsabilidades civiles y penales por los daños causados al medio ambiente de acuerdo con las normas vigentes.

12.2 Todo procedimiento relacionado con el incumplimiento de (los) proyecto(s) materia de prórroga que estuviere en trámite al momento de presentarse la solicitud ante el Ministerio de Energía y Minas, con todos los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente decreto supremo, quedará suspendido hasta la expedición de la Resolución Ministerial prevista en el artículo 5°. En caso no se apruebe la Prórroga del plazo de ejecución del proyecto(s), el titular minero continuará obligado por el PAMA original y sujeto a los procedimientos y las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el Decreto Supremo N° 016-93-EM.

12.3 Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas podrá complementar las disposiciones contenidas en presente Decreto Supremo.

Artículo 13°.- DEROGATORIA

Deróguense o déjense en suspenso, según corresponda, las disposiciones que se opongán al presente Decreto Supremo.

Artículo 14°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros
GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJIA
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSIÓN MINERA

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, REFERIDO A LAS GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD MINERA

DECRETO SUPREMO N° 024-93-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 109 se aprobó la Ley General de Minería y, por Decreto Legislativo N° 708, denominada "Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero", se incorporaron modificaciones a dicha Ley General.

Que, por Decreto Supremo N° 014-92-EM se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, cuyo Título Noveno contiene la normatividad respecto de las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión para los titulares de la actividad minera;

Que, la Séptima Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que, por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán los límites, uso, procedimientos y oportunidad en que entrarán en vigencia los principios contenidos en el Artículo 72°, incisos b) y d) de la citada Ley General;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 11) del Artículo 2110 de la Constitución Política del Perú y en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que consta de seis Capítulos y 38 artículos.

Artículo 2°.- Dentro del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo están comprendidos los alcances a que se refiere la Séptima Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventitrés.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

CAPÍTULO I

ESTABILIDAD TRIBUTARIA, CAMBIARIA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 1°.- La estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa, a que se refiere el inciso a) del Artículo 72° del Texto Único Ordenado, son las garantías de seguridad jurídica que se conceden a los titulares de actividad minera para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 2°.- Las disposiciones contenidas en el Título Noveno del Texto Único Ordenado, se aplican de pleno derecho a todos los titulares de actividad minera, definidos como las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad minera en una concesión o en concesiones agrupadas en una Unidad Económica Administrativa, como concesionarios o cesionarios, siempre que:

- a) Acrediten haber sustentado ante la autoridad minera, la producción mínima anual señalada en el Artículo 38° del Texto Único Ordenado o haber cumplido con la obligación que para las concesiones de beneficio exige el Artículo 46° del mencionado texto; o
- b) Acrediten haber sustentado ante la autoridad minera, la inversión mínima establecida en el Artículo 41° del Texto Único Ordenado; o
- c) Los concesionarios de labor general y de transporte minero, acrediten la ejecución de obras y servicios objeto de la concesión y tengan inscrita la concesión en el Registro Público de Minería; o
- d) Celebren un contrato de estabilidad bajo los Artículos 78° y 82° del Texto Único Ordenado, desde la fecha de aprobación del Programa de Inversión correspondiente.

Cuando la persona natural o jurídica sea titular de varias concesiones o Unidades Económico-Administrativas, la calificación sólo surtirá efecto para aquellas concesiones o unidades que estén sustentadas por las declaraciones o por el contrato a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3°.- La estabilidad tributaria tiene por finalidad dar permanencia al régimen impositivo aplicable a la actividad minera.

Artículo 4°.- De acuerdo a lo establecido en los incisos a), h) e i) del Artículo 72° del Texto Único Ordenado, el Estado garantiza a los titulares de actividad minera domiciliados en el país, la libre ten uso y disposición interna y externa de moneda extranjera, así como la libre convertibilidad de la moneda nacional al tipo de cambio imperante en el mercado, evitándose tratamientos discriminatorios o diferenciados en materia cambiaria.

Artículo 5°.- De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 72° del Texto Único Ordenado, el Estado garantiza a los titulares de actividad minera, en materia administrativa, la estabilidad de las normas contenidas en este ordenamiento, relativas a los derechos y obligaciones de dichos titulares.

CAPÍTULO II TRIBUTOS QUE INCIDEN EN EL PROCESO PRODUCTIVO

Artículo 6°.- Los titulares de actividad minera que exporten sus productos, cuyos precios se fijen en base a cotizaciones internacionales se sujetarán al régimen de compensación tributaria según las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas y de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Leyes N°s 25764 y 26009.

Nota: Los Decretos Leyes N° 25764, 26009 han sido derogados por la 8 Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 775.

CAPÍTULO III INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA

Artículo 7°.- Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 72° del Texto Único Ordenado, el concepto de infraestructura de servicio público, comprende, entre otras, las obras viales, puertos, aeropuertos, obras de saneamiento ambiental, obras e instalaciones de energía, telecomunicaciones, salud, educación, recreación e infraestructura urbana.

Se considera que tales obras e inversiones constituyen servicio público, cuando puedan ser utilizadas por la colectividad organizada.

La deducción de la renta imponible de estas inversiones, sólo procederá en la proporción destinada a brindar servicio público, lo que deberá constar en la respectiva resolución de aprobación.

En todos los casos, el titular de actividad minera registrará en cuentas de orden las inversiones antes mencionadas que realice.

Artículo 8°.- El titular de actividad minera deberá presentar a la Dirección General de Minería, una memoria descriptiva, presupuesto y cronograma de la inversión que se proponga realizar en infraestructura de servicio público. La Dirección General de Minería, dentro de los cinco días calendario siguientes a su recepción, bajo responsabilidad remitirá dicho programa al Sector competente, el cual, en un plazo de treinta días calendario, contando a partir de la fecha de su recepción, resolverá sobre el mismo.

CAPÍTULO IV TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 9°.- Los tributos municipales que graven bienes de propiedad del titular de actividad minera, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34° de la Ley N° 24030, serán aplicables sólo sobre aquellos ubicados en zonas urbanas.

Las concesiones no pueden ser objeto de tributos municipales.

Nota: Ver Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 868, publicado el 01.11.1996.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA

⁰Artículo 10°.- Gozarán del beneficio contemplado en el Artículo 72° inciso b) del Texto Único Ordenado, las personas jurídicas consideradas como tales para la aplicación del Impuesto a la Renta, que sean titulares de actividad minera.

La renta no distribuida se aplicará en la ejecución de nuevos programas de inversión los cuales garanticen el incremento de los niveles de producción de las unidades mineras involucradas.⁰

Los programas podrán comprender la instalación o ampliación de plantas de beneficio; ejecución de obras y adquisición de equipos necesario para la instalación de nuevos sistemas mecanizados, para el desarrollo, explotación y beneficio de minerales; ejecución de obras de labor general y de transporte minero; instalación o ampliación de centrales de fuerza, cualquiera fuese su fuente de energía eléctrica; y construcción de vías internas de acceso y de interconexión.

Los titulares de la actividad minera deberán presentar a la Dirección General de Minería, previamente, para su aprobación, los citados programas. Estos deberán comprender, un cronograma de ejecución de la ampliación de la inversión así como un cronograma del incremento de la producción. La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad, deberá fiscalizar el cumplimiento de los citados cronogramas e informar a la Superintendencia de Administración Tributaria lo actuado en un plazo no mayor de 30 días.

El monto de la renta no distribuida será contabilizada separadamente en una cuenta especial que se abrirá con dicho propósito, en el que se harán asientos por las inversiones efectuadas, debitándose contra el monto de la renta no distribuida.

En la oportunidad en que el titular de actividad minera decida distribuir la renta no sujeta a imposición, o parte de ella, pagará dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquél en que se acordó la distribución de dicha renta, el Impuesto a la Renta dejado de pagar correspondiente a la empresa, más intereses y/o aquellas sumas adicionales que se establezcan en el Código Tributario por pago extemporáneo, así como retendrá de acuerdo con las normas vigentes, el impuesto correspondiente a los dividendos.

Nota: Véase: D.S. N° 07-94-EM (El Peruano: 22.02.1994)

⁰ Por D.S. N° 027-98-EF (El Peruano: 25.03.1998), se aclaró este artículo.

D.S. N° 102-2000-EF (El Peruano: 15.09.2000)

Artículo 11°.- Aprobado el programa de inversión en infraestructura de servicio público, según lo dispuesto en el Artículo 72°, inciso d) del Texto Único Ordenado, para efecto de sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, el titular de actividad minera podrá deducir, de su renta imponible del mes, la inversión que haya ejecutado durante el mes anterior.

Artículo 12°.- En caso que el titular de actividad minera agrupe sus concesiones mineras en unidades económicas administrativas, el plazo de amortización del valor de adquisición de las concesiones se determinará en base a las reservas probadas y probables de la Unidad y a la producción anual de ella.

Igual norma se aplicará para determinar el plazo de amortización de los gastos de exploración en que se incurra.

Si una concesión minera se incluyera en una Unidad Económica Administrativa una vez iniciado el plazo de amortización deberá reajustarse en base al que le corresponda como integrante de la Unidad.

Los plazos de amortización, tratándose de Unidades Económico-Administrativas, se reajustarán al cierre de cada ejercicio, considerando la disminución o aumento de reservas probadas y probables que sufra la Unidad como resultado de la inclusión o exclusión de una o más concesiones.

Artículo 13°.- Tratándose de contratos de riesgo compartido y para los efectos del Impuesto a la Renta, la renta que la actividad minera genere se atribuirá a los contratantes en la proporción establecida en el contrato de asociación. A estos efectos, las rentas provenientes de estos contratos se atribuirán a las partes contratantes, en el ejercicio gravable en que se cierra el ejercicio comercial, reputándose distribuidas a favor de ellas aún cuando no hayan sido acreditadas en sus cuentas particulares. Igual regla se aplicará en el caso de pérdidas.

CAPÍTULO VI

CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 14°.- Los contratos a que se refieren los Artículos 78° y 82° del Texto Único Ordenado, garantizarán al titular de actividad minera, los beneficios siguientes:

- a) Estabilidad tributaria, por la cual quedará sujeto, únicamente, al régimen impositivo vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndoles de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular de actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte días contados desde la modificación del régimen.

Tampoco le serán de aplicación las normas legales que pudieran eventualmente dictarse, que contengan la obligación para titulares de actividad minera de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de tributos o préstamos en favor del Estado;

- b) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones, en el país o en el extranjero;
- c) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio, en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o el de ventas locales;
- d) Libre comercialización de los productos minerales;
- e) Estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan, por devolución de impuestos, admisión temporal y otros similares;
- f) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato;
- g) Estos contratos también garantizarán los demás beneficios básicos contenidos en el Artículo 72° del Texto Único Ordenado.

Artículo 15°.- El Banco Central de Reserva del Perú intervendrá en los contratos a que se refiere el presente Capítulo, con el fin exclusivo de otorgar las siguientes garantías en favor del titular de la actividad minera, durante la vigencia del contrato:

- a) Libre disposición, en el país y en el exterior, de las divisas generadas por sus exportaciones.
- b) Libre convertibilidad a moneda extranjera de la moneda nacional producto de sus ventas en el país.

En caso de que la conversión no pueda ser atendida parcial o totalmente por las entidades del sistema financiero, el Banco Central proporcionará las divisas necesarias.

- c) No discriminación en materia cambiaria en lo referente a las regulaciones que emita el Banco Central y al tipo de cambio aplicable a las operaciones de conversión.

Los titulares de la actividad minera proporcionarán al Banco Central la información estadística que éste les solicite.

Artículo 16°.- En el caso de contratos a que se refiere el Artículo 82° del Texto Único Ordenado, el titular de la actividad minera podrá solicitar, como parte del contrato, llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o en la moneda en que hizo la inversión, para lo cual se sujetará a los requisitos siguientes:

- a) Mantener la contabilidad en la moneda extranjera señalada por período de cinco (5) ejercicios como mínimo cada vez. Al cabo de dicho período, podrá escoger entre seguir con el mismo sistema o cambiar a moneda nacional. Los saldos pendientes al momento de la conversión quedarán contabilizados en la moneda original.
- b) Durante el tiempo que se lleve la contabilidad en moneda extranjera, la empresa quedará excluida de las normas de ajuste integral por inflación.
- c) Se especificará en el contrato que el tipo de cambio para la conversión, en el caso de impuestos a ser pagados en moneda nacional deberá ser el más favorable al Fisco.

Artículo 17°.- En el caso de contratos celebrados al amparo del Artículo 82° del Texto Único Ordenado, el titular tendrá la facultad de ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos, hasta el límite máximo del veinte por

ciento anual como tasa global, de acuerdo a las características propias de cada proyecto.

La Dirección General de Minería aprobará la tasa máxima de depreciación al aprobar el Estudio de Factibilidad del proyecto.

La tasa podrá ser variada anualmente por el titular, previa comunicación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, pero sin exceder el límite señalado anteriormente, excepto en los casos en que la propias Ley del Impuesto a la Renta autorice porcentajes globales mayores.

Artículo 18°.- Las personas o empresas que deseen acogerse a lo dispuesto a los Artículos 78° y 82° del Texto Único Ordenado, lo solicitarán a la Dirección General de Minería y presentarán por escrito, indicando los datos y acompañando la información y documentación siguiente:

- a) Nombre y domicilio del peticionario. Si el peticionario fuere extranjero deberá consignar domicilio en el país de origen.

Si se tratara de persona jurídica, deberán adjuntar testimonio de la Escritura Pública de su Constitución Social y el Poder que faculta suficientemente al Representante Legal.

Tratándose de sucursales de empresas extranjeras, acompañarán un Testimonio de la Escritura Pública con la que quedó registrada, así como el Poder que faculta suficientemente a su Representante Legal.

- b) Nombre de los derechos mineros materia de la solicitud, indicando su ubicación geográfica, número de hectáreas y sus inscripciones en el Libro correspondiente del Registro Público de Minería a nombre del peticionario, y, en su caso, Resolución Directoral de Constitución de la Unidad Económica Administrativa.
- c) Estudio de Factibilidad respectivo para el caso del Artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- d) Programa de Inversión con plazos de ejecución, para el caso del Artículo 78° del Texto Único Ordenado.

Artículo 19°.- El estudio de Factibilidad mencionado en el Artículo 85° del Texto Único Ordenado deberá contener, la siguiente información:

- a) La relación de todas las obras a llevarse a cabo, detallada en los siguientes rubros:
- Mina. Programa de exploración, desarrollo, preparación y explotación.
 - Planta de Concentración (tratamiento) o sistemas alternativos y facilidades conexas. Disposición de relaves.
 - Sistema de transporte.
 - Suministro de energía (ubicación, capacidad, fuente de generación, transmisión, distribución).
 - Abastecimiento de agua.
 - Servicios auxiliares.
 - Facilidades de vivienda y conexas.
 - Planta de Fundición.
 - Planta de Refinación.
 - Puerto.
 - Obras Temporales.
 - Ampliación o mejoramiento de instalaciones u obras existentes, propias o ajenas, utilizables para los fines del contrato.
 - Medidas de seguridad y de protección del medio ambiente.
- b) La adquisición de maquinaria y equipo que se utilizará en el proyecto.

- c) Plazo, cronograma de ejecución y monto de inversión desagregado, incluyendo gastos de ingeniería e inspección, capital de trabajo, gastos generales aplicables al proyecto, gastos financieros durante el período de construcción.
- d) Reservas minerales.
- e) Producción mínima que espera obtenerse.
- f) Proyección de ventas y precios de los productos finales que se obtengan, así como el costo directo de producción, el costo indirecto, intereses de préstamos, amortización de intangibles, depreciación y demás deducciones que la Ley permite.
- g) Rentabilidad del proyecto.

Artículo 20°.- El estudio de Factibilidad podrá ser modificado una o más veces en el curso de su ejecución, siempre y cuando no se afecte el objeto final del mismo.

Las modificaciones deberán ser aprobadas por la Dirección General de Minería, dentro de un plazo de treinta días, bajo la responsabilidad del titular.

Si se formulara observaciones o se solicitara información adicional, será de aplicación el procedimiento previsto en el quinto párrafo del Artículo 30° del presente Reglamento.

Artículo 21°.- Los Programas de Inversión deberán estar orientados a la adquisición de bienes, obras de infraestructura, trabajos de exploración y desarrollo, adquisición de intangibles y demás que sean necesarios para el desenvolvimiento de cualesquiera de las actividades de la industria minera, excepto la comercialización.

Artículo 22°.- Las garantías contractuales, beneficiarán al titular de la actividad minera exclusivamente por las inversiones que realice en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas.

Para determinar los resultados de sus operaciones, el titular de actividad minera que tuviera otras concesiones o Unidades Económico-Administrativas deberá llevar cuentas independientes y reflejarlas en resultados separados.

Los gastos que no sean identificables directamente en cada concesión o Unidad Económico-Administrativa se distribuirán entre ellas en proporción a las ventas netas de las sustancias mineras que se extraigan de las mismas.

Artículo 23°.- Conforme a los Artículos 81° y 85° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Dirección General de Minería deberá calificar el Programa de Inversión con su respectivo plazo de ejecución dentro del plazo de cuarenticinco días naturales, y el Estudio de Factibilidad Técnico Económico, dentro del plazo de noventa días naturales, pudiendo observar dicha documentación por omisión de alguno de los requisitos de los diez días útiles de recibirla.

Artículo 24°.- La Dirección General de Minería deberá elevar al Despacho del Viceministro de Minas, los actuados y la Resolución Directorial por la que se aprueba el Estudio de Factibilidad o Programa de inversión, según sea el caso, la misma que servirá de base para determinar las inversiones materia del contrato, a efecto de que se proceda a la suscripción de la minuta preparada de acuerdo al modelo aprobado de conformidad con el Artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 25°.- Sin perjuicio de la Declaración Jurada de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial que, de acuerdo a ley, el titular de la actividad minera debe presentar en los casos de ampliación de instalaciones o de nuevas inversiones que gocen contractualmente de la garantía de estabilidad jurídica, dicho titular deberá mantener a disposición de la Administración Tributaria los anexos demostrativos de la aplicación del régimen tributario concedido a las referidas ampliaciones o nuevas inversiones.

Artículo 26°.- El monto del Programa de Inversión o Estudio de Factibilidad, estará referido a dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 27°.- Los contratos deberán ser suscritos y elevados a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación del Programa de Inversión. Asimismo, deberán inscribirse en el Registro Público de Minería en la partida correspondiente al titular de actividad minera.

De no suscribirse el contrato u otorgar la escritura pública dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, el interesado podrá exigir que se cumpla con esta formalidad, en la vía ejecutiva.

Los efectos del contrato estarán sujetos a condición resolutoria y ésta se producirá si el titular de la actividad minera no cumple con la ejecución del Programa de Inversión aprobado, dentro del plazo establecido, en cuyo caso el contrato se resolverá de pleno derecho previa declaración de incumplimiento formulada por el organismo competente.

Artículo 28°.- Los terceros que inviertan recursos en el capital social de empresas titulares de actividad minera, para financiar las inversiones garantizadas por contrato, tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera, en el porcentaje o monto que corresponda a su inversión, sin perjuicio de los beneficios contemplados en otras disposiciones legales.

Artículo 29°.- El plazo de ejecución del Programa de Inversión o Estudio de Factibilidad, se contará a partir de la fecha de su aprobación, expresa o ficta. Dicho plazo sólo podrá ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados. A estos efectos, el titular de actividad minera deberá presentar una solicitud de prórroga ante la Dirección General de Minería quien calificará el caso fortuito o fuerza mayor, aprobándola o no, según sea el caso, dentro de un plazo que no excederá de treinta días bajo responsabilidad del titular.

Artículo 30°.- El cumplimiento del Programa y, en su caso del Estudio de Factibilidad, se acreditará a los noventa días naturales de la finalización de las obras y puesta en producción del Proyecto al 80% de su producción proyectada, con Declaración Jurada refrendada por auditor externo, la misma que deberá detallar las obras y adquisiciones realizadas, así como el monto financiado con capital propio o créditos de terceros. Adicionalmente, deberá presentarse estados financieros a la fecha de conclusión del proyecto, con anexos o notas demostrativas de las inversiones y adquisiciones realizadas y de su financiación.

La Declaración Jurada deberá presentarse ante la Dirección General de Minería y será fiscalizada por ésta dentro de un plazo no mayor de ciento veinte días, bajo responsabilidad del titular, contado a partir de su presentación,

Los titulares de actividad minera están obligados a poner a disposición de la Dirección General de Minería, en el lugar en donde lleven su contabilidad, la documentación que pudiera ser necesaria para comprobar la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada.

Las observaciones que se efectúen a la Declaración Jurada, sólo podrán estar referidas a inversiones y gastos no previstos en el Estudio de Factibilidad o sus modificaciones, errores materiales, numéricos u otros similares deberán estar debidamente fundamentados.

De no encontrarse conforme la Declaración Jurada referida, la Dirección General de Minería procederá a observarla notificando al interesado a efecto de que subsane las observaciones imputadas, dentro de un plazo de treinta días contado desde la notificación respectiva, vencido el cual, se abrirá el procedimiento a prueba por treinta días adicionales, vencido el cual, la Dirección General de Minería resolverá dentro de los sesenta días siguientes, bajo responsabilidad del titular. De no levantarse las observaciones en el plazo indicado, quedarán automáticamente suspendidos los beneficios del Contrato. De continuar esta omisión por sesenta días adicionales, el contrato quedará resuelto.

Artículo 31°.- Aprobada en forma expresa la Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de la ejecución del Programa de Inversión o el Estudio de Factibilidad, el titular de actividad minera y el Estado, deberán otorgar dentro de un plazo que no excederá de treinta días, contado a partir de la fecha de aprobación, una escritura pública declarativa de la ejecución, y la escritura deberá inscribirse en el Registro Público de Minería en la partida correspondiente al titular de actividad minera.

De no otorgarse la escritura pública dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, podrá solicitarse judicialmente en vía ejecutiva.

Artículo 32 °.- El plazo de diez y quince años a que se refieren los Artículos 78° y 82° del Texto Único Ordenado, respectivamente, se entenderá por ejercicios gravables completos y consecutivos.

Artículo 33°.- Los efectos de la garantía contractual regirán a partir del ejercicio en que se apruebe la Declaración Jurada que acredite la ejecución de la inversión, salvo las excepciones siguientes:

- a) Que el titular de actividad minera haya adelantado el régimen contractual, con lo cual los efectos se retrotraerán al ejercicio gravable en que se acordó el adelanto.
- b) Que el titular de actividad minera opte porque el régimen garantizado empiece a computarse el 1° de enero del ejercicio siguiente a aquél se apruebe, en forma expresa, la Declaración Jurada a que acredita la ejecución de la inversión, para lo cual procederá a comunicar su decisión a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y a la Dirección General de Minería.

En el caso que la garantía comience a regir en el ejercicio en que se aprueba la Declaración Jurada, se procederá de la manera siguiente:

- 1.- Tratándose de tributos de realización inmediata, la garantía contractual regirá a partir del mes siguiente a aquél en que se aprobó la Declaración Jurada que acredite la ejecución de la inversión.
- 2.- Tratándose de tributos de periodicidad anual, los efectos de la garantía contractual se retrotraerán el inicio de dicho ejercicio, debiendo recalcularse los pagos efectuados correspondientes a los mismos. De existir saldo a favor del titular de actividad minera, éste sólo podrá compensarlo contra los pagos a cuenta o de regularización del tributo correspondiente.

Artículo 34°.- El adelanto del régimen contractual a que se refiere el último párrafo de los Artículos 79° y 83° del Texto Único Ordenado, deberá ser comunicado mediante escrito a la Dirección General de Minería y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Dicho adelanto deberá efectuarse por ejercicios gravables completos y consecutivos, contados a partir del ejercicio en que se solicite el mismo, salvo cuando se trate de tributos de realización inmediata, por los cuales la garantía contractual regirá a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Los ejercicios que se adelanten del régimen contractual estabilizado, deberán corresponder a los últimos ejercicios gravables del plazo de ejecución de la inversión.

Para los tributos de periodicidad anual se aplicará las disposiciones del numeral 2) del inciso b) del artículo anterior.

Artículo 35°.- Entiéndase que para los efectos de lo establecido en el Artículo 87° del Texto Único Ordenado, en ningún caso la base imponible y/o la tasa en la nueva forma de tributar, podrá significar un incremento en el monto que le hubiese correspondido pagar de acuerdo al régimen del tributo original.

Artículo 36°.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 88° del Texto Único Ordenado, el ejercicio de la opción se efectuará por el íntegro de los tributos del régimen tributario común, el mismo que constituirá el nuevo marco estabilizado, que se mantendrá inmodificable por el plazo que reste del contrato.

Tratándose de tributos de realización inmediata el cambio ocurrirá a partir del mes siguiente en el que se ejerció la opción.

En el caso de tributos de periodicidad anual, las normas contenidas en el numeral 2) del inciso b) del Artículo 33° del presente Reglamento.

Artículo 37°.- Los contratos a que se refiere el presente Reglamento no podrán ser objeto de cesión, adjudicación, aporte u otro modo de transferencia o adjudicación, sin consentimiento previo del Gobierno a través de la correspondiente Resolución Ministerial o Viceministerial, según sea el caso.

Artículo 38°.- Constituyen causales de resolución de los contratos previstos en los Artículos 78° y 82° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, las siguientes:

- a) Modificar el contrato sin observar las formalidades previstas en el mismo.
- b) Transferir, adjudicar, aportar, ceder o efectuar cualquier otra forma de transferencia, por cualquier título, el contrato, sin el consentimiento expreso del Gobierno, mediante Resolución Ministerial o Viceministerial, según sea el caso.
- c) El incumplimiento de la ejecución del Estudio de Factibilidad o Programa de Inversión, así como de la presentación de las declaraciones juradas al término de las obras, o subsanación de las observaciones referidas en el Artículo 30° del presente Reglamento, dentro de los plazos señalados en el citado Artículo.

REGLAMENTO DE DIVERSOS

TÍTULOS DEL T.U.O.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE DIVERSOS TÍTULOS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

DECRETO SUPREMO N° 03-94-EM⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, de fecha 2 de junio de 1992, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que a la fecha se ha reglamentado algunos Títulos del Texto Único Ordenado referido en el considerando anterior;

Que con fecha 12 de octubre de 1993 se efectuó en el Diario Oficial El Peruano la prepublicación del Reglamento de los Títulos pertinentes de la referida Ley;

Que habiéndose recibido los aportes y sugerencias de las personas naturales y jurídicas vinculadas al Subsector minería es necesario aprobar el precitado Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que consta de Quince (15) Títulos, Trescientos Treinticinco (335) Artículos, Seis (6) Disposiciones Transitorias y Siete (7) Disposiciones Complementarias.

Artículo 2°.- Déjese sin efecto las Resoluciones Directorales N° 080-93-EM/DGM, del 14 de julio de 1993 y N° 130-93EM/DGM del 25 de agosto de 1993; y deróguese el Decreto Supremo N° 025-82-EM/VM y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

ÍNDICE DEL REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

TÍTULO PRIMERO:

Actividades Mineras y Formas de Ejercerlas

Capítulo I	Cateo y Prospección	Arts. 4 al 5
Capítulo II	Comercialización	Art. 6

TÍTULO SEGUNDO:

Concesiones

Capítulo I	Concesiones Mineras	Arts. 7 al 22
Capítulo II	Derecho de Vigencia	Arts. 23 al 37
Capítulo III	Concesiones de Beneficio	Arts. 38 al 50
Capítulo IV	Concesiones de Labor General y de Transporte Minero	Art. 51

TÍTULO TERCERO:

El Estado en la Industria Minera	Arts. 52 al 54
-----------------------------------------	----------------

TÍTULO CUARTO:

Derechos Comunes a los Titulares de Concesiones	Arts. 55 al 59
--------------------------------------------------------	----------------

TÍTULO QUINTO:

Obligaciones de los Titulares de Concesiones

Capítulo I	En Concesiones Mineras	Art. 60 al 78
Capítulo II	Agrupamiento	Art. 79 al 87
Capítulo III	En Conces. de Beneficio Labor General y Trans. Minero	Art. 88
Capítulo IV	Obligaciones Comunes	Art. 89 al 91

TÍTULO SEXTO:

Distribución de Ingresos del Estado	Art. 92 al 95
--------------------------------------------	---------------

TÍTULO SÉTIMO:

Extinción de Concesiones y su Destino

Capítulo I	Extinción	Art. 96 al 100
Capítulo II	Caducidad	Art. 101 al 104
Capítulo III	Abandono	Art. 105
Capítulo IV	Destino	Art. 106

TÍTULO OCTAVO:

Pequeños Productos Mineros	Art. 107 al 115
-----------------------------------	-----------------

TÍTULO NOVENO:

Jurisdicción Minera

Capítulo 1	Consejo de Minería	Art. 116 al 121
Capítulo II	Dirección General de Minería	Art. 122
Capítulo III	Dirección de Fiscalización Minera	Art. 123 al 124
Capítulo IV	Registro Público de Minería	Art. 125 al 127

TÍTULO DÉCIMO:

Contratos Mineros

Capítulo 1	Disposiciones Generales	Art. 128 al 129
Capítulo II	Contratos de Transferencia	Art. 130 al 132
Capítulo III	Contratos de Opción	Art. 133 al 134
Capítulo IV	Contratos de Cesión Minera	Art. 135 al 137
Capítulo V	Contratos de Hipoteca	Art. 138 al 145
Capítulo VI	Prenda Minera	Art. 146 al 149
Capítulo VII	Sociedades Legales	Art. 150
Capítulo VIII	Contratos de Riesgo Compartido	Art. 151 al 165

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**Bienestar**

Capítulo I	Disposiciones Generales	Art. 166 al 178
Capítulo II	Viviendas Adecuadas	Art. 179 al 202
Capítulo III	Facilidades de Vivienda	Art. 203 al 215
Capítulo IV	Desocupación de las Viviendas	Art. 216 al 219
Capítulo V	Programas de Vivienda Propia	Art. 220 al 231

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**De las Escuelas**

Capítulo I	De la Educación	Art. 232 al 237
Capítulo II	De la Formación y Capacitación	Art. 238 al 245

TÍTULO DÉCIMO TERCERO**De las Instalaciones Adecuadas**

para la Recreación	Art. 246
--------------------	----------

TÍTULO DÉCIMO CUARTO**Servicio de Asistencia Social**

Art. 247 al 248

TÍTULO DÉCIMO QUINTO**Salud**

Capítulo I	Disposiciones Generales	Art. 249 al 260
Capítulo II	De los Establecimientos de Salud	Art. 261 al 274
Capítulo III	De los Exámenes Ocupacionales	Art. 275 al 280
Capítulo IV	De las Enfermedades Profesionales	Art. 281 al 313
Capítulo V	De las Facilidades Sanitarias en el Centro de Trabajo	Art. 314 al 335

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	I a VI
----------------------------	--------

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	I a VII
-------------------------------	---------

ANEXOS	1 al 5
--------	--------

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA**DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM****TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1°.- Toda mención que se haga en este Reglamento a “la Ley” debe entenderse referida al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 2 de junio de 1992 y a sus modificatorias.

Artículo 2°.- El control del cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones afines son competencia del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería y del Registro Público de Minería.

Artículo 3°.- El proceso de fiscalización de las obligaciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento se efectuará a través de las empresas de Auditoría e Inspectoría de conformidad con el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM del 1° de Marzo de 1993.

TÍTULO PRIMERO**ACTIVIDADES MINERAS Y FORMA DE EJERCERLAS****CAPÍTULO I****CATEO Y PROSPECCIÓN**

Artículo 4°.- El cateo o la prospección en las áreas libres no requieren permiso para su ejercicio.

Artículo 5°.- No podrá realizarse labores de cateo o prospección en las áreas naturales protegidas a que se refiere el Capítulo Décimo del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, aprobado por Decreto Legislativo N° 613.

CAPÍTULO II**COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 6°.- Para los fines del Artículo 4° de la Ley, en las transacciones o contratos de compra-venta de productos mineros, ambas partes, bajo responsabilidad, están obligadas a precisar la procedencia de dichos productos, identificando el derecho minero del cual ha sido extraído y/o especificando, en el caso de productos metalúrgicos, el certificado de Planta de Beneficio.

TÍTULO SEGUNDO**CONCESIONES****CAPÍTULO I****CONCESIONES MINERAS**

Artículo 7°.- Por excepción en los casos en que por razones de fronteras o en las franjas de traslape en las zonas 17, 18 y 19 de la Carta Nacional quede un espacio libre de forma y extensión que no permita establecer la Unidad Básica de medida superficial de la concesión minera a la que se refiere el artículo 11° de la Ley, podrá solicitarse áreas mayores o menores de cien (100) hectáreas, cuya forma podrá ser la de una poligonal cerrada.

Artículo 8°.- El fraccionamiento a que se refiere el último párrafo del artículo 11° de la Ley procederá a solicitud de parte en el caso de concesiones con título inscrito en el registro público de minería.

“Artículo 9°.- La autoridad minera podrá disponer el fraccionamiento de los petitorios que comprendan un conjunto de cuadrículas cuando exista superposición en algunas de las cuadrículas que quiebre la colindancia por un lado del conjunto de cuadrículas peticionadas, o cuando se renunciara a una (1) o más cuadrículas que quiebren igualmente el conjunto de cuadrículas.

También se dispondrá el fraccionamiento de los denuncios cuando exista superposición de un derecho minero prioritario que quiebre la continuidad del área del denuncia siempre que el área fraccionada sea no menor de una (1) hectárea”. (Texto de acuerdo al D.S. N° 016-96-EM El Peruano 25.03.1996)

Artículo 10°.- Las solicitudes de fraccionamiento derivadas de la concesión original se presentarán ante la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería con

indicación del nombre de la concesión a fraccionar así como el de los derechos mineros que se van a originar y los coordenadas UTM de las cuadrículas o conjunto de cuadrículas que conforman la nueva concesión, adjuntando el recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 11°.- *En la solicitud de fraccionamiento se indicará además si la concesión está hipotecada, cesionada o con contrato de opción.*

Artículo 11°.- INDICACIÓN DE GRAVAMEN – TRASLADO DE ESTADO DE PAGOS

En la solicitud de fraccionamiento, división y/o acumulación se indicará si la concesión está hipotecada, cesionada, con contrato de opción o tiene cargas y/o gravámenes.

El estado del cumplimiento de pago del derecho de vigencia y penalidad en su caso, se trasladará a las concesiones divididas, fraccionadas y/o acumuladas.

En caso de existir deuda atribuible a la concesión original, ésta deberá ser pagada obligatoriamente en su totalidad para tener por pagado el derecho de vigencia y/o penalidad de la concesión original y de las concesiones originadas de su división fraccionamiento o acumulación. Este pago podrá hacerse proporcionalmente a través de las concesiones divididas o fraccionadas.

(Texto de conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007. Ver 1ª y 2ª D.T.).

Artículo 12°.- Previo los informes técnico y legal correspondientes y declarada la procedencia del fraccionamiento o de cada uno de los fraccionamientos, se ordenará al petitionerio o titular para que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario presente copias certificadas del expediente completo del petitorio o concesión original en número suficiente que permitan confeccionar los expedientes de cada una de las concesiones fraccionadas, asignándole el código correspondiente que será el mismo de la concesión original seguido de una letra mayúscula.

“Artículo 13°.- MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

Por resolución del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero se procederá a modificar el título de la concesión original y a otorgar título sobre cada una de las áreas fraccionadas, debiendo constar copias autenticadas de estas resoluciones en el expediente de título de la concesión original, que se agregarán de oficio.

Las concesiones, producto del fraccionamiento o división, tienen la antigüedad del título de la concesión original, inclusive para efectos del cómputo de la penalidad.

Aprobado el fraccionamiento de petitorios en los casos dispuestos por la autoridad, cada uno de los expedientes que se originen, seguirá el procedimiento ordinario en el estado en que se encuentre hasta el otorgamiento del título de concesión minera.”

(Texto de conformidad en el Decreto Supremo N° 020-2003-EM, publicado el 05.06.2003).

Artículo 14°.- En el caso de que la concesión estuviera hipotecada, cesionada o bajo contrato de opción, el fraccionamiento sólo procederá con el consentimiento escrito del acreedor hipotecario, o del cesionario, o del opcionista, según sea el caso, el que deberá constar en escritura pública.

Las cargas seguirán en la partida de los derechos mineros fraccionados, salvo documento en contrario suscrito por la parte a quien beneficia dicha carga.

Artículo 15°.- La inscripción de cada una de las concesiones fraccionadas se efectuará en nueva partida registral debiendo hacer la anotación marginal correspondiente en la partida de la concesión original.

Artículo 16°.- Para efectos del artículo 12° de la ley, las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 – Ley

de Promoción de Inversiones en el Sector Minero o bajo los alcances del artículo 12° de la Ley N° 26615 – Ley del Catastro Minero Nacional, que cuenten con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero Nacional, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se otorgue bajo el sistemas de cuadrículas del procedimiento ordinario minero. En los títulos de estas últimas, se consignará las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetar, además del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.

No se otorgará títulos de concesión minera, bajo los alcances del artículo 12° de la ley, por áreas libres que formen polígonos inferiores a 1 (una) hectárea, procediéndose de acuerdo al artículo 114° de la Ley.”

(De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2006 – EM, Publicado el 01.06.2006)

Artículo 17°.- La declaración de transformación de la concesión minera a sustancia distinta a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 13° de la Ley, se presentará ante el Jefe del Registro Público de Minería, quien dictará la resolución del cambio de sustancia.

Tratándose de petitorios o concesiones metálicas ubicadas sobre áreas agrícolas intangibles, tierras rústicas de uso agrícola y áreas urbanas o de expansión urbana, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, previo a resolver sobre la transformación a no metálicas, solicitará opinión favorable a las entidades que señala el Artículo 14° de la ley.

La inscripción en el Registro Público de Minería se efectuará en mérito a copia certificada de la resolución pertinente.

Artículo 18 °.- Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley, el Registro Público de Minería incorporará a su sistema de cuadrícula las áreas a que se refiere dicho Artículo, las que serán proporcionadas por cada una de las entidades responsables. La actualización será permanente.

Artículo 19°.- Los desmontes son parte accesoria de la concesión minera de la que proceden; y los relaves escorias lo son de la concesión de beneficio de la que provienen, en tanto las mismas se encuentren vigentes.

Artículo 20°.- En el caso de petitorio presentado por varias personas, la renuncia de una o más de ellas se formulará con firma legalizada y beneficiará a los demás peticionarios en forma provisional.

Artículo 21°.- El área o porción de área correspondiente a una concesión minera o denuncia peticionado hasta el 14 de diciembre de 1991, que cuente con resolución consentida de extinción y que se encuentre dentro de una cuadrícula de cien (100) hectáreas otorgada con posterioridad respetando aquel derecho prioritario se incorporará al derecho de la referida cuadrícula.

La modificación del título correspondiente será de oficio y se notificará al titular de la cuadrícula.

El pago del derecho de vigencia por el área total incrementada se devengará a partir del año siguiente de recibida la notificación del Registro Público de Minería.

En caso que el área o porción de área cubriere totalmente una o más cuadrículas, las mismas serán declaradas de libre denunciabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo. (Ver Artículo 100° inciso b)

Artículo 22 °.- El aprovechamiento de sustancias radioactivas está comprendido en la concesión minera metálica y se rige por lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO II

DERECHO DE VIGENCIA

Artículo 23 °.- A opción del titular de actividad minera el derecho de vigencia y la penalidad en su caso, podrán ser pagados en dólares moneda de los Estados Unidos de América.

“Artículo 24 °.- Procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos:

- a) Petitorios rechazados por haberse omitido en su presentación la identificación de la cuadrícula o cuadrículas solicitadas.
- b) Petitorios cancelados conforme a lo prescrito en los Artículos 120° y 128° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- c) Petitorios declarados inadmisibles conforme al Artículo 14° del Reglamento de Procedimientos Mineros.
- d) Petitorio y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso.
- e) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/ concesiones ubicados en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un período mínimo de seis meses.
- f) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos mencionados en e) y f), el monto de la devolución será proporcional al área afectada y al tiempo de duración de las medidas o eventos.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el inciso b) del Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM”

(Texto de acuerdo con el Decreto Supremo N° 007-97-EM. El Peruano: 16.05.1997).

**CONSEJO DÉ MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 255-2001-EM/CM ⁰**

Lima, 1 de agosto del 2001,

VISTOS, el dictamen de la señora Vocal doctora Gladys Johnson Lazarte el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución de fecha 8 de enero del 2001 del Jefe del Registro Público de Minería, ahora Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, que declara improceden los escritos N° 01-014644-00-T y N° 01-014645-00-T, de fecha 11 de diciembre del 2000, relativa al derecho minero “RECUPERADO TERCERO 90”, partida 10846-D, de la ex Jefatura Regional de Minería de Trujillo;

CONSIDERANDO:

Que la resolución cuestionada se sustente en el Informe N° 002-2001-RPM-OCM-AL del Área Legal de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, en el cual se señala que los supuestos de devolución del Derecho de Vigencia, se encuentran regulados por el Artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM según texto sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-97-EM, no encontrándose la cancelación de denuncios dentro de los supuestos contemplados en las normas acotadas;

Que, fundamentando su recurso impugnativo la recurrente señala que la resolución que declara improcedente su solicitud para que se le expida el certificado de devolución de Derecho de Vigencia no la encuentra conforme, que el Informe N° 002-2001-RPM-OCM-AL, sustento de la recurrida, sólo señala que la cancelación de denuncios no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 003-94-EM, y su sustitutorio Decreto Supremo N° 007-97-EM, que regula que procede la devolución del referido derecho, entre otros, en el caso de petitorios cancelados conforme a lo prescrito en los Artículos 120° que determina la cancelación de petitorios en caso de superposición total a áreas prioritarias y 128° sobre procedimientos de remate para petitorios solicitados simultáneamente en determinada área, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; considerando que los términos petitorios y denuncia tienen la misma definición, ambos son solicitudes de concesión minera en trámite, siendo que la legislación anterior a esa solicitud la denominaba denuncia, mientras que la legislación vigente la denomina petitorio;

Que, revisadas, las piezas que conforman el cuadernillo N° 00-00126-00-TK, se tiene que con recursos N° 01-014644-

00-T y N° 01-014645-00-T Compañía Minera Poderosa S.A. solicita la devolución del pago del Derecho de Vigencia efectuado por el derecho minero "RECUPERADO TERCERO 90", partida 10846-D, en mérito a que fue extinguido por causal de cancelación por Resolución Jefatural N° 04351-2000-RPM de fecha 6 de noviembre del 2000 del Jefe del Registro Público de Minería al encontrarse totalmente dentro del área del Parque Nacional del Río Abiseo, dictándose posteriormente, previo informe del Área legal de la Oficina de Concesiones Mineras, la resolución venida en revisión;

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-97-EM, que sustituye el texto del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, regula que procede la devolución del Derecho de Vigencia, entre otros, en el caso de petitorios cancelados conforme a lo prescrito en los Artículos 120° y 128° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres;

Que, el Artículo 128° de la norma señalada anteriormente regula el procedimiento de remate para petitorios solicitados simultáneamente en determinada área;

Que, en el presente caso la causal de cancelación del derecho minero "RECUPERADO TERCERO 90" por superposición a un área natural protegida no se encuentra dentro de las causales de devolución señaladas en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-97-EM, sustitutorio del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, por lo que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a Ley;

Que, por las consideraciones expuestas el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución de fecha 8 de enero del 2001 del Registro Público de Minería, ahora Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, la que debe confirmarse;

Que, lo dispuesto en la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria; por tanto a tenor de lo dispuesto en el inciso 6), Artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-97-PCM debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Estando al dictamen de la Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

- 1.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución de fecha 8 de enero del 2001 del Registro Público de Minería, ahora Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, la que se confirma.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6), Artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-97-PCM.

Regístrese, publíquese y archívese.

JUAN F. ZUTA RUBIO Presidente; *LILIANA PAUTRAT MEDINA* Vicepresidenta; *JOSE CASTILLO MEZA* Vocal; *GLADYS JOHNSON LAZARTE* Vocal; *TOMÁS E. GÁLVEZ FERNÁNDEZ* Vocal; *RODOLFO CAPCHA ARMAS* Secretario Relator Letrado

Artículo 25°.- Cuando se trate de petitorios rechazados conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, el peticionario solicitará a la Oficina del Registro Público de Minería la constancia respectiva, la misma que conjuntamente con el recibo original de pago, servirán para solicitar la devolución del pago del derecho de vigencia.

Cuando se trate de petitorios que hubieren sido cancelados o su cancelación resultare parcial en el sistema de cuadrículas, por haberse superpuesto a derechos prioritarios, la resolución que expida el jefe del Registro Público de Minería y la constancia de pago emitido por la misma autoridad, constituirán la constancia para solicitar la devolución del derecho de vigencia pagado por el área objeto de la superposición.

"En el caso de petitorios declarados inadmisibles se requerirá la constancia de la Oficina del Registro Público de Minería.

En el caso de pago en exceso o duplicidad de pago, se requerirá constancia de tal pago, refrendada por el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras o, en su caso, por el Director General de Minería.

En el caso a que se refiere el inciso e) del artículo precedente, se requerirá la constancia del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa, según corresponda; y tratándose de los eventos mencionados en el inciso f) del mismo artículo, la constancia expedida por autoridad

competente y, en defecto de ella, la constatación que efectúe la Dirección General de Minería.”

Nota: Los tres últimos párrafos han sido adicionados por D.S. N° 007-97-EM. El Peruano: 16.05.1997.

Artículo 25°.- PETITORIOS RECHAZADOS – DEVOLUCIÓN

Cuando se trate de petitorios cuyo trámite se encuentra a cargo del Gobierno regional y en los que procede la devolución del derecho de vigencia, el peticionario solicitará la copia certificada de la resolución, y del certificado de consentimiento respectivo. Cuando se trate de petitorios con reducción, por haberse superpuesto a derechos prioritarios, no se requerirá el certificado de consentimiento.

El Instituto Geológico Minero Metalúrgico – INGEMMET, para todos los casos de devolución requerirá el recibo original de pago.

En el caso a que se refiere el inciso e) del artículo precedente, se requerirá además la constancia del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa, según corresponda; y tratándose de los eventos mencionados en el inciso f) del mismo artículo, la constancia expedida por autoridad competente y, en defecto de ella, la constatación que efectúe la Dirección General de Minería.

(Texto de conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM. Publicado el 20.12.2007. ver 1ª y 2ª D.T.)

Artículo 26°.- *Los titulares de petitorios podrán solicitar a la Dirección General de Minería la devolución del pago de derecho de vigencia debiendo acompañar las constancias referidas en el Artículo anterior, según el caso, adjuntando la certificación expedida por el Registro Público de Minería respecto del monto pagado a devolver y del área respecto de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas no concedidas. (Ver Artículo 123°).*

Artículo 26°.- RECAUDO, CERTIFICADOS DE DEVOLUCION

Los titulares de petitorios podrán solicitar al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET la devolución del pago de derecho de vigencia debiendo acompañar los documentos referidos en el artículo anterior, según el caso, adjuntando el original del recibo de pago o boleta de depósito cuando ésta se encuentre en el Gobierno Regional, indicando el monto pagado a devolver y el área respecto de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas no concedidas.

(Texto de conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007. Ver 1ª y 2ª D.T.)

Artículo 27°⁰.- La devolución se realizará a través de un crédito por el importe del derecho de vigencia pagado objeto de la devolución, el mismo que constará en certificados que extenderá la Dirección General de Minería, los que serán INTRANSFERIBLES.

Las características del certificado serán las siguientes:

- a) Nominativos, a la orden de quien formuló el petitorio y tendrán vigencia por un (1) año
- a) En US\$ dólares y su valor mínimo será de doscientos dólares (US\$ 200) y no generará intereses. Para los pequeños productores mineros el valor mínimo será de cien dólares (US\$ 100) y no generará intereses;
“Para los productores mineros artesanales el valor mínimo será de cincuenta dólares (US\$ 50) y no generará intereses”. (Párrafo adicionado por D.S. N° 013-2002-EM).
- b) Numerados correlativamente y, en caso de desdoble, para su identificación, al número del certificado se adicionarán letras, siguiendo el orden alfabético;
- c) Fecha de expedición y fecha de caducidad; y,
- d) Serán suscritos por el Director General de Minería y por el Director de Fiscalización.

Artículo 28°.- Los certificados podrán ser desdoblados a solicitud del titular.

Artículo 29°.- Los certificados podrán ser utilizados para el pago del derecho de vigencia cuando se formulen nuevos petitorios y para el pago anual correspondiente a concesiones mineras.

Artículo 30°.- En los casos en que la Dirección General de Minería hubiere distribuido entre las entidades a que hace mención el Artículo 57° de la Ley el monto del derecho de vigencia objeto del crédito, efectuará su compensación contra futuras entregas que pudieren corresponder a cada una de esas entidades.

Artículo 31°.- La Dirección General de Minería abrirá un registro de los pagos del derecho de vigencia que sean objeto de crédito, anotando el nombre del titular, el desdoblamiento, si fuera el caso, y, finalmente, su utilización por el titular hasta su cancelación o su caducidad.

Artículo 32°.- El derecho de vigencia y, en su caso la penalidad que no fuere pagado dentro del plazo señalado en el Artículo 39° de la Ley no podrán ser habilitados por el titular en forma alguna. Tampoco podrá ser objeto de procedimiento de cobranza coercitiva por parte de la Autoridad.

Artículo 33°.- La penalidad a que se hace referencia en el Artículo 59° de la Ley es la establecida por el Artículo 40° de la misma.

Artículo 34°.- La penalidad a que se hace referencia deberá abonarse entre el 1° de enero y el 30 de junio del siguiente año a aquel en que el titular de la actividad minera dejara de producir según el parámetro establecido en el Artículo 38° de la Ley.

Artículo 35°.- En el caso de ventas en moneda nacional, el tipo de cambio para acreditar la producción mínima anual a que se refiere el Artículo 38° de la Ley será el correspondiente al de venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en el Diario Oficial "El Peruano" en la fecha de emisión de la factura o liquidación correspondiente.

Artículo 36°.- Para gozar del beneficio a que se refieren los Artículos 39° y 40° de la Ley, el titular de la actividad minera necesariamente deberá poseer la condición de Pequeño Productor Minero antes del vencimiento del plazo para el pago del derecho de vigencia y de la penalidad, en su caso.

"Artículo 37°.- PAGO Y ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

Los pagos por Derecho de Vigencia y/o penalidad se realizarán del 1 de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el *Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC*, utilizando el código único del derecho minero.

Los pagos por Derecho de Vigencia y/o penalidad con certificados de devolución, se realizarán en las Oficinas Descentralizadas o en la sede central del INACC, dentro de las fechas previstas, para lo cual el titular deberá presentar una solicitud, adjuntando los certificados originales e indicando el código único y el nombre del derecho minero por el que efectúa el pago.

La acreditación del pago de Derecho de Vigencia y/o penalidad es automática, con excepción de los siguientes casos:

- a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero.
- b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y es objeto de una medida cautelar vigente o acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial y no figura en el Padrón Minero.

En estos casos el titular deberá acreditar los pagos dentro del mes siguiente de efectuado, en los formatos que apruebe el INACC mediante Resolución Jefatural, estableciendo los requisitos para cada caso.

Procede la acreditación extemporánea, previo pago de los derechos de trámite correspondientes, siempre que el derecho minero no se encuentre con resolución de extinción consentida.

(De conformidad con el Decreto Supremo N° 043-2004-EM publicado el 03.12.2004, modificado por D.S. N° 008-2005-EM, publicado el 18.02.2005 - Ver Artículo 2° y 3° del D.S. N° 020.2003-EM sobre antigüedad del derecho minero y la penalidad)

El INGEMMET a través de su Dirección de Derecho de Vigencia, informará al Gobierno Regional sobre la acreditación extemporánea del pago por derecho de vigencia y/o penalidad, para que sólo en base a dicho informe proceda a dejar sin efecto la caducidad declarada, siempre que la misma no se encuentre consentida.

(Párrafo incorporado por el D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007. Ver 1ª y 2ª D.T.)

CAPÍTULO III

CONCESIONES DE BENEFICIO

Artículo 38°.- La concesión de beneficio podrá ser solicitada en área menor a cien (100) hectáreas, la que deberá tener la forma de una poligonal cerrada, debiéndose señalar las coordenadas UTM de cada año de sus vértices.

Artículo 39°.- La concesión de beneficio a partir del título de la misma, otorga a su titular el derecho a realizar uno o más de los procesos minero metalúrgicos mencionados en el Artículo 17° de la Ley”.

(De acuerdo con el D.S. N° 052-99-EM, publicado el 28.09.1999).

Artículo 40°.- Las concesiones de fundición y/o refinación solicitadas u otorgadas hasta el 14 de diciembre de 1991, se consideran concesiones de beneficio sin necesidad de trámite alguno.

Artículo 41°.- Cuando se beneficien minerales de terceras personas, los relaves y/o escorias corresponden al concesionario de beneficio, sin costo alguno, salvo pacto en contrario.

Artículo 42°.- Los titulares de la actividad minera requerirán la autorización de la Dirección de la Dirección General de Minería para el funcionamiento de las instalaciones adicionales y/o complementarias a las plantas de beneficio que tengan por objeto utilizar cualquier elemento resultante de su proceso minero- metalúrgico. (Ver R.D. N° 097-94/DGM plazo 30.12.1994).

Artículo 43°.- *Las plantas metalúrgicas móviles o portátiles sólo requerirán, para su operación, de la autorización del funcionamiento expedida por la Dirección General de Minería.*

Artículo 43°.- Para la operación de plantas metalúrgicas móviles o portátiles se requerirá el Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Asimismo, el titular tendrá la obligación de comunicar previamente a la Dirección General del inicio de sus operaciones

(De acuerdo con el D.S. N° 052-99-EM. El Peruano: 25.09.1999).

Artículo 44°.- Se consideran como plantas metalúrgicas móviles o portátiles para efecto del Artículo anterior las siguientes:

- a) Plantas concentradoras de minerales montadas sobre plataformas rodantes, sobre bastidores deslizantes o unidades semiestacionarias, de acuerdo a las necesidades de operación que puedan comprender todo o parte de los procesos de chancado, molienda,

flotación y filtrado.

- b) Plantas de lixiviación de cianuración sobre plataformas rodantes, bastidores deslizantes o unidades semiestacionarias.
- c) Plantas de lavado de gravas metalíferas y no metálicas que consten de todo o parte de los siguientes componentes: tolvas, chancadoras, fajas, molinos, bombas, jigs, mesas vibratorias y amalgamadoras, entre otros.
- d) Dragas de todos los tipos, aquellas que operan en estanques artificiales o sobre cursos de aguas permanentes.
- e) Sistemas móviles de monitores de agua a alta presión.

Artículo 45^o.- *La solicitud para la autorización de funcionamiento a que hace referencia el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 018-92-EM tendrá carácter de Declaración Jurada y será presentada a la Dirección General de Minería con los siguientes requisitos:*

- a) *Se presentará por escrito en original -y una copia con la información de que señala los literales a) y c) del numeral 1) del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 018-92-EM.*
- b) *Comprobantes de pago por derecho de tramitación que señala el literal b) del numeral 2) del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 018-92-EM.*
- c) *A la solicitud deberá acompañarse la información técnica que señala los incisos b), e), t), h), j), k) y l) del Artículo 350 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, en lo que fuera aplicable.*
- d) *Documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno que ocupará la planta móvil o portátil, en el caso que dicho terreno sea de propiedad privada.*
- e) *Autorización de vertimientos de residuos industriales del Ministerio de Salud.*

Artículo 46^o.- *De cumplir con los requisitos indicados en el Artículo anterior, la Dirección General de Minería dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad, resolverá la solicitud tomando en consideración el cumplimiento de las normas legales de seguridad e higiene minera, otorgando la autorización de funcionamiento de la planta portátil.*

Artículo 47°.- En caso de ser observada la solicitud, el interesado tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para efectuar las subsanaciones pertinentes, luego del cual, dentro del plazo de quince (15) días hábiles y de ser satisfactorias las subsanaciones la Dirección General de Minería expedirá la autorización de funcionamiento de la planta.

En caso de que el titular no subsane las observaciones dentro del plazo concedido, se tendrá por abandonado la solicitud.

Artículo 48°.- Notificada la resolución, el interesado procederá a instalar y a operar la planta portátil en el lugar proyectado, luego de lo cual pondrá este hecho en conocimiento de la Dirección General de Minería a fin de que ésta compruebe el cumplimiento de las precitadas normas.

Artículo 49°.- Las plantas metalúrgicas móviles o portátiles, que se están instalando o se encuentran en operación, deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 1994. En caso contrario serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 50°.- En los casos de plantas móviles o portátiles para su reubicación, cuando las condiciones originales cambien., el titular deberá solicitar a la Dirección General de Minería una nueva autorización de funcionamiento, proporcionando la información que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

CONCESIONES DE LABOR GENERAL Y CONCESIONES DE TRANSPORTE MINERO

Artículo 51°.- Las concesiones de labor general y de transporte minero podrán ser solicitadas en área menor a cien (100) hectáreas las que deberán tener la forma de una poligonal cerrada debiéndose señalar las coordenadas UTM de cada uno de sus vértices.

TÍTULO TERCERO

EL ESTADO EN LA INDUSTRIA MINERA

Artículo 52°.- La declaración de áreas de no admisión de denuncios será transcrita al Registro Público de Minería para su incorporación al sistema de cuadrículas a que se refiere el Artículo 117° de la Ley.

Artículo 53°.- El plazo a que se refiere el Artículo 26° de la Ley se computará a partir de la fecha en que se haya realizado la transferencia, debiendo cumplirse con las formalidades de Ley para que se perfeccione dicha transferencia.

Artículo 54°.- La transferencia a que se refiere el Artículo 26° de la Ley se inscribirá en el Registro Público de Minería en la partida de la concesión, sin el requisito de la inscripción previa del órgano o la dependencia del Sector Público Nacional en el Registro de Personas Jurídicas Mineras si no estuviere inscrita y no tuviere por objeto social realizar actividades mineras.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES

Artículo 55°.- *Para efectos de lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 37° de la Ley, entiéndase por uso minero el derecho de utilizar el área superficial de la concesión para los fines propios de la actividad concedida.*

(Ver nota en el Artículo 37° del T.U.O. de la Ley General de Minería).

Artículo 56°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 37° de la Ley, el titular de concesiones mineras podrá solicitar concesiones de beneficio y transporte minero sobre las áreas superficiales de sus concesiones otorgadas. En los casos que terceros soliciten concesiones de beneficio y transporte minero sobre áreas superficiales de otras concesiones, será de aplicación el inciso 4) del Artículo 37° de la Ley.

Artículo 57°.- Las resoluciones que se expidan en aplicación de los incisos 2), 4) y 6) del Artículo 37° de la Ley deberán inscribirse en el Registro Público de Minería en la partida correspondiente a las respectivas concesiones. Las resoluciones que se otorguen de conformidad con los incisos 3) y 7) del Artículo 37° de la Ley se inscribirán en el Registro Público de Minería en la partida correspondiente a concesiones y en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Nota: Ver notas en el Artículo 37 del T.U.O. de la Ley General de Minería.

Artículo 58°.- El derecho de uso de aguas establecido en el inciso 8) del Artículo 37° de la Ley se regula por la Ley General de Aguas, su Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 59°.- El derecho de inspección de que trata el inciso 10) del Artículo 37° de la Ley se

ejercerá de acuerdo al procedimiento de denuncias previsto en la Ley, salvo que el titular de la concesión minera a ser inspeccionada consienta libremente la inspección.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES

CAPÍTULO I EN CONCESIONES MINERAS

Artículo 60°.- El titular de concesión minera metálica acreditará el cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 38° de la Ley con las sustancias metálicas que se encuentren dentro del área concedida.

Artículo 61°.- El titular de la concesión minera no metálica acreditará el cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 38° de la Ley con las sustancias no metálicas que se encuentran dentro del área concedida.

Artículo 62°.- La producción de sustancias minerales a que se refieren el numeral IV del Título Preliminar y el Artículo 38° de la Ley, se computa por año calendario, esto es del 1° de enero al 31 de diciembre.

Artículo 63°.- El formulario a que se refiere el último párrafo del Artículo 38° de la Ley se presentará anualmente ante la Dirección General de Minería juntamente con la Declaración Anual Consolidada (DAC).

Artículo 64°.- Para el fin referido en el Artículo anterior, la Dirección General de Minería, mediante Resolución Directoral publicada en el Diario Oficial "El Peruano" aprobará el formulario que, bajo la forma de Declaración Jurada, será presentado por cada concesión minera o por cada Unidad Económica Administrativa (UEA).

Artículo 65°.- Al formulario indicado en el Artículo anterior, se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Relación de derechos mineros con indicación en su caso de la Unidad Económica Administrativa (UEA) de la que forman parte, de donde provienen los minerales materia de la liquidación de venta.
- b) Copia de la Resolución que otorga la concesión, en su caso, Auto de Amparo.
- c) Constancia de la inscripción registral del contrato de transferencia o de cesión de la concesión o concesiones mineras correspondientes.
- d) Copia de la resolución de constitución de la Unidad Económica Administrativa (UEA), o acreditar que se ha producido la aprobación ficta.
- e) Liquidaciones de venta correspondientes al año que se informa. Salvo que sean modificados los documentos indicados en los incisos b) y d) de este artículo, éstos se presentarán por una sola vez.

Artículo 66°.- En el caso de titulares de concesiones o Unidades Económicas Administrativa (UEA), cuya producción sea destinada a sus operaciones de fundición y/o refinación, la misma se acreditará con una declaración jurada que detalle la valorización de 103 productos, de acuerdo con las condiciones internacionales usuales. Las liquidaciones de venta de los productos finales se anexarán a la correspondiente DAC.

En el caso de titulares de sustancias no metálicas, que vendan productos terminados, la documentación requerida en el inciso e) del Artículo anterior estará constituida por las facturas correspondientes.

La Dirección General de Minería establecerá el sistema de evaluación de las mismas.

“Artículo 67°⁽¹⁾.- El titular que no cumpla con la producción a que se refiere el Artículo 36° de la Ley estará sujeto a la penalidad señalada en el Artículo 40° de la Ley, salvo lo dispuesto en el Artículo 41° de la misma. Procede la acreditación extemporánea de la producción o de la inversión mínima, previo pago de una multa de una (1) UIT por cada concesión/año y siempre que la concesión no cuente con resolución de extinción consentida.”

Artículo 68°.- El primer semestre del noveno (9°) año a que se refiere el Artículo 400 de la Ley, concordante con la Décimo Tercera Disposición Transitoria de la Ley, es el primer semestre del año 2001 para los titulares de denuncios y de concesiones mineras que se hayan formulado hasta el 14 de diciembre de 1991.

Artículo 69°.- La inversión a que se refiere el Artículo 41° de la Ley consiste en inversiones en estudios topográficos, geodésicos, geológicos, geoquímicos, metalúrgicos, geofísicos y de factibilidad en labores consistentes en trincheras, perforación diamantina, trabajos subterráneos, muestreos y construcción de vías de acceso, puertos, ferrocarriles, aeropuertos, instalación de campamentos, viviendas y demás obras de infraestructura y, en general, toda la inversión requerida para el inicio de la etapa de producción como pago de sueldos, salarios y beneficios sociales en general, honorarios y gastos conexos, adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo, adquisición de insumos y similares.

Esta inversión deberá acreditarse con una declaración jurada refrendada por un auditor contable externo que se presentará juntamente con copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.

Artículo 70°.- La penalidad establecida por el Artículo 42° de la Ley es aplicable a partir del primer semestre del noveno año a que se refiere el Artículo 40° de la Ley.

Artículo 71°.- El archivo de muestreos y testigos a que se refiere el Artículo 43° de la Ley se llevará hasta el inicio de la etapa de producción.

Artículo 72°.- *El titular de concesión minera que no pague en su oportunidad el derecho de vigencia o la penalidad en dos (2) años consecutivos o tres alternos, incurre en causal de caducidad.*

Nota: Ver Decreto Legislativo N° 868 – Artículo 59° del T.U.O. de la L.G.M.

“Artículo 72°.- CAUSAL DE CADUCIDAD

El titular de concesión minera que no pague en su oportunidad el derecho de vigencia o la penalidad en dos (2) años consecutivos incurre en causal de caducidad.” (De conformidad con el D.S. N° 043-2004-EM, publicado el 03.12.2004)

“Artículo 73°.- REGULARIZACIÓN DEL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

Para los efectos de la regularización a que se refiere el primer párrafo del Artículo 59° de la Ley, los montos pagados por derecho de vigencia o penalidad por el año corriente, se imputarán automática e indistintamente al monto y concepto adeudado en el año anterior por cualquiera de dichos conceptos.”

(De conformidad con el D.S. N° 043-2004-EM, publicado el 03.12.2004 – Vigente a partir del 01.01.2005 por disposición de la Segunda D.C. y T. del Decreto Supremo)

Artículo 74°⁰.- La Dirección General de Minería a partir del segundo año, observará el pago diminuto del derecho de vigencia y/o de la penalidad, en su caso, la que deberá notificar al titular en el domicilio señalado en el formato aprobado por dicha Dirección General, para que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificado cumpla con acreditar haber subsanado dicho pago.

Vencido el plazo se tendrá por no cumplida la obligación a que se refiere el Artículo 39° de la Ley.

“Para los fines del presente artículo, considérase Pago Diminuto cuando el mismo, realizado en moneda nacional, comprende menos del noventa y siete por ciento (97%) del monto de la obligación que corresponda según lo establecido en el Artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018- 92-EM del 7 de setiembre de 1992. El límite inferior del pago diminuto será de noventa y cinco por ciento (95%) en moneda nacional. No se admite pago diminuto en dólares moneda de los Estados Unidos de América”. (Decretos Supremos N° 06-94-EM y 50-94-EM).

“La diferencia del tres por ciento (3%) o menos que pudiera quedar pendiente según lo previsto en el párrafo anterior, será descontada, a su equivalente en US dólares, del pago del Derecho de Vigencia del año siguiente, aplicándose a este último año lo establecido en el párrafo anterior y así sucesivamente. El mismo principio será de aplicación en el pago de la penalidad a que se refiere el Artículo 40° del Texto Único Ordenado”. (Párrafo agregado por D.S. N° 06-94-EM)

“Para el caso del pago del Derecho de Vigencia realizado al formular el petitorio, la diferencia del tres por ciento (3%) o menos deberá cancelarse antes del otorgamiento del título correspondiente, o se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquiera que ocurra primero”. (Párrafo agregado por D.S. N° 06-94-EM).

Artículo 75°⁰. - *El Registro Público de Minería remitirá a la Dirección General de Minería la relación de petitorios, concesiones y denuncios con sus respectivas extensiones superficiales, a efectos de la fiscalización del cumplimiento del pago del derecho de vigencia y/o de la penalidad, en su caso.*

Esta información deberá ser actualizada, respecto de las variaciones que sufra, dentro de los diez (10) primeros días-calendario de cada mes.

“Artículo 76°.- RESOLUCIONES COLECTIVAS DE NO PAGOS

El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero Metalúrgico – INGEMMET, dentro de los 2 (dos) meses posteriores al vencimiento del plazo para el pago correspondiente, expedirá la Resolución aprobando la relación de denuncios, petitorios y concesiones cuyos titulares no cumplieron con el pago oportuno del Derecho de Vigencia.

La Resolución aprobando la relación de los derechos mineros cuyos titulares no cumplieron con el pago oportuno de la penalidad se expedirá dentro de los 30 días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remitirá, conforme al Artículo 78 del presente Reglamento.

Las Resoluciones del INGEMMET así expedidas, deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano. Las relaciones aprobadas serán puestas a disposición de los usuarios en las sedes de las Direcciones Regionales de Energía y Minas, en la sede central del INGEMMET, en sus Oficinas Descentralizadas y a través de su página web.”

Excepcionalmente, en los casos en que se detecte incumplimiento de pagos individuales, las resoluciones podrán ser expedidas en orma individual en cualquier momento y podrán ser notificadas por correo certificado, conforme al artículo 161° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en lugar de la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el párrafo precedente”

(De conformidad con el D.S. N° 045-2007-EM, publicado el 06-09.2007).

“Artículo 77°.- EXCLUSIÓN DE RESOLUCIÓN COLECTIVA, CASOS

El plazo para solicitar la exclusión de las resoluciones indicadas en el artículo anterior, es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano o de su notificación por correo certificado. Dichas solicitudes se presentarán ante la dirección de derecho de Vigencia del INGEMMET, sustentando sus fundamentos.

De comprobarse el pago oportuno, el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, expedirá la resolución de exclusión respectiva.

Tratándose de la resolución de no pago correspondiente a un solo año, lo resuelto respecto de la solicitud de exclusión podrá ser impugnado ante el Consejo de Minería. Tratándose de una resolución de no pago que involucre al segundo año, lo resuelto respecto de la solicitud de exclusión sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad”.

(De conformidad con el D.S. N° 045-2007-EM, publicado el 06.09.2007)

“Artículo 78°.- REMISIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE PENALIDAD. OBJETO

La Dirección General de Minería dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la acreditación de la producción o inversión mínima, remitirá al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, el listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la Inversión mínima y la Resolución Directoral que lo aprueba, a efecto de:

- a) Anexarla a los expedientes correspondientes.
- b) Actualizar en la Base de Datos del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, los derechos que no han cumplido con efectuar el pago de la penalidad de dicho año.

(Texto de acuerdo con el D.S. N° 010-2002-EM, publicada el 09.03.2002).

CAPÍTULO II

AGRUPAMIENTO

Artículo 79°.- El peticionario de una Unidad Económica Administrativa (UEA) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se presentará por escrito a la Dirección General de Minería indicando
 - 1.1 El nombre de la Unidad Económica Administrativa (UEA) con indicación de la clase de sustancia de las concesiones.
 - 1.2 **Ubicación:** Paraje, distrito, provincia y departamento, descripción del punto del centro del círculo y de su ubicación.

El centro del círculo será fijado mediante coordenadas UTM.
 - 1.3 Relación de todas las concesiones mineras, petitorios y denuncios que integran la Unidad Económica Administrativa (UEA) con indicación de su padrón, partida o códigos, respectivamente, y su extensión.
2. A la solicitud, deberá acompañarse los siguientes documentos:
 - 2.1 Copia simple de la resolución del otorgamiento de la concesión, si en alguna de las concesiones mineras se hubiese formulado renuncia a parte de su área, se presentará copia fotostática de la resolución respectiva.
 - 2.2 Plano de la Unidad Económica Administrativa (UEA) a escala adecuada.

En el plano se gratificará el radio del círculo de la Unidad Económica Administrativa (UEA), el perímetro de cada una de las concesiones mineras componentes de la unidad con indicación de las coordenadas UTM de los vértices de la cuadrícula o cuadrículas que lo integran.

Igualmente, en el plano se indicará el nombre de la Unidad Económica Administrativa

(OEA), nombre del titular, parajes, distrito, provincia, departamento y región, clase de sustancias, el área de cada una de las concesiones mineras y el área total de las concesiones y denuncios que integran la Unidad Económica Administrativa (UEA).

El plano deberá ser firmado por un Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado.

Artículo 80°.- La solicitud de la Unidad Económica Administrativa (UEA) que se presente con omisión de los requisitos indicados en el Artículo anterior, será observada por la Dirección General de Minería dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación, otorgándose al titular un plazo de quince (15) días para su subsanación. Vencido dicho plazo sin que el interesado hubiese subsanado la observación la solicitud se considerará en abandono, archivándose el expediente sin perjuicio que el titular pueda solicitar nuevamente la constitución de la Unidad Económica Administrativa (UEA).

Artículo 81°.- Transcurrido el plazo de treinta (30) días previstos en el Artículo anterior sin que la Dirección General de Minería hubiere observado la solicitud, ésta se tendrá por aprobada automáticamente.

La aprobación antes indicada permitirá al titular cumplir con las obligaciones de Ley, respecto de sus concesiones mineras agrupadas.

La autoridad minera podrá objetar el agrupamiento con posterioridad a su aprobación ficta, únicamente respecto de las concesiones mineras que se encuentran en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el área de las concesiones mineras que se encuentren parcialmente fuera del círculo sea mayor al treinta por ciento (30%) del área total de las concesiones.
- b) Cuando la suma de las áreas de las concesiones mineras exceda la superficie del círculo.
- c) Cuando no sean de la clase para la cual ha sido solicitada la Unidad Económica Administrativa (UEA).
- d) Cuando no se acredite título suficiente.

Artículo 82°.- La aprobación expresa o ficta de la constitución de la Unidad Económica Administrativa (UEA), autoriza al titular, a cumplir con las obligaciones de Ley como agrupamiento, a partir del ejercicio de su aprobación.

Artículo 83°.- La Unidad Económica Administrativa (UEA) debe conformarse con concesiones mineras de un mismo titular de actividades mineras, incluidas las concesiones mineras cesionadas acreditadas con la respectiva constancia de inscripción del contrato de cesión en el Registro Público de Minería.

Artículo 84°.- Dictada la resolución de constitución de Unidad Económica Administrativa (UEA), u operada la autorización ficta, se podrá incluir dentro de la Unidad nuevas concesiones mineras cesionadas y/o adquiridas, así como excluir de la Unidad aquellas concesiones mineras que la hayan integrado, sea a solicitud de parte o por transferencia, cesión o extinción de las mismas.

Para la inclusión y/o exclusión de concesiones mineras de la Unidad Económica Administrativa (UEA), se requiere adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Inclusión:
 - a.1 Título de la concesión minera a agrupar y documentos que acrediten su titularidad o calidad de cesionario debidamente inscritas en el Registro Público de Minería.
 - a.2 Plano de la Unidad Económico Administrativa (UEA) reformada.
- b) Exclusión:

b.1 Plano de la Unidad Económico Administrativa reformada.

El trámite para la modificación de Unidad Económica Administrativa (UEA) se registrá por lo dispuesto en los Artículos 79° y 80° del presente Reglamento.

Artículo 85°.- La constitución de Unidad Económica Administrativa (UEA) no supone la vigencia de las concesiones mineras que la integran.

Artículo 86°.- Lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley se establece sólo para efectos del incumplimiento de la obligación de producción prevista en el Título VI de la Ley.

Artículo 87°.- De conformidad con el Artículo 104° de la Ley, la Resolución que apruebe o modifique, según sea el caso, la Unidad Económica Administrativa (UEA) podrá ser inscrita en la partida de la concesión correspondiente.

CAPÍTULO III

EN CONCESIONES DE BENEFICIO DE LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO

Artículo 88°.- Son obligaciones de los titulares de concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero:

1. Presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) a que se refiere el Artículo 500 de la Ley.
2. El pago del derecho de vigencia se hará teniendo como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al mes de enero del año que corresponda.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES COMUNES

Artículo 89°.- La Declaración Anual Consolidada (DAC) será presentada ante la Dirección General de Minería por el titular de actividades mineras por cada Unidad Económica Administrativas (UEA) y en caso no tenga UEA se presentará una Declaración anexa indicando las concesiones mineras y/o denuncios que tenga el titular.

Artículo 90°.- Para los efectos del artículo 52° de la Ley se establece el siguiente procedimiento:

1. El Director de Fiscalización Minera dispondrá la realización de una inspección ocular dentro del plazo de diez (10) días de conocido el hecho, la que podrá ser efectuada por un funcionario o por un perito debidamente registrado.
2. La inspección ocular comprenderá el levantamiento topográfico de las labores materia de la extracción para la cubicación y valorización de las sustancias extraídas. Se identificará a los infractores que se encuentren en el área, y en su caso, a las personas que aprovechan económica mente de la extracción, para lo cual se tomará declaraciones juradas a los manifestantes. De no encontrarse personas extrayendo el mineral se procederá a identificar a estas últimas, indicando las evidencias pertinentes.
3. En el caso de terrenos con propietario conocido, en cuya área se viene realizando la extracción, adicionalmente, se identificará al propietario, con la información registral y/o municipal correspondiente o cualquier otro medio eficaz que demuestre su calidad de propietario, incluyéndosele entre los responsables de la extracción indebida, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuenta con el permiso de la

Municipalidad respectiva para la remoción de material con fines de construcción o remodelación en su predio u otro permiso expedido por autoridad competente.

4. El informe de la inspección ocular será presentado ante la Dirección de Fiscalización Minera en un plazo no mayor de diez (10) días calendario de realizada, con el informe de ésta, la Dirección General de Minería resolverá determinando la extracción ilícita y a los responsables.
5. Consentida la resolución o confirmada por el Consejo de Minería, se elevará lo actuado al Despacho Ministerial para que se expida la resolución que autorice al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas la interposición de las acciones legales que correspondan. En el respectivo proceso el Procurador debe solicitar al Juez se dicten las medidas del caso que permitan recuperar el mineral o el valor de éste". (Texto de conformidad con el D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003).

Artículo 91°.- Los titulares de actividad minera presentarán mensualmente a la Dirección General de Minería la información necesaria para elaborar las encuestas estadísticas minero-metálica, minero no-metálica y de producción metalúrgica.

Por Resolución Directoral se aprobarán los formularios correspondientes.

TÍTULO SEXTO

DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO

“Artículo 92°.- DISTRIBUCIÓN DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

La determinación de los montos a distribuir por Derecho de Vigencia y/o Penalidad, será efectuada por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.

El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, proporcionará a la Dirección General de Minería, la información referente a la distribución del derecho de vigencia y/o penalidad entre las Municipalidades Provinciales y Distritales a que se refiere el Artículo 939 del Reglamento.

La Dirección General de Minería mediante resolución que emitirá dentro de los 15 días últimos del mes siguiente, asignará dichos montos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 575 de la Ley. Para estos efectos, la Dirección General de Minería podrá delegar esta facultad al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.

Para efectos del Artículo 579 de la Ley, se entiende por Gobiernos Locales, a las Municipalidades Provinciales y Distritales, las mismas que deberán ser debidamente identificadas en la Resolución Jefatural que se señala en el segundo párrafo del presente artículo.

La transferencia de los ingresos percibidos por concepto de Derecho de Vigencia y/o penalidad será efectuada por el Banco de la Nación, haciéndose los depósitos en las cuentas que el Banco abrirá para tal fin a los beneficiarios.”

(Texto conforme a la sustitución dispuesta por D.S. N° 010-2002-EM, publicada el 09.03.2002).

“Artículo 92°.- DISTRIBUCIÓN DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

La determinación de los montos a distribuir por Derecho de Vigencia y/o Penalidad y su distribución será efectuada por el Instituto Geológico, Minero Metalúrgico – INGEMMET, en los porcentajes y entre los beneficiarios determinados por Ley.

El Instituto Geológico, Minero Metalúrgico – INGEMMET, mediante resolución que emitirá dentro de los 15 días últimos del mes siguiente, asignará dichos montos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57° de la Ley.

La transferencia de los ingresos percibidos por concepto de Derecho de Vigencia y/o penalidad será efectuada por el Banco de la Nación, haciéndose los depósitos en las cuentas que el Banco abrirá para tal fin a los beneficiarios.”

(Texto de conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM. Ver 1ª y 2ª D.T.)

Artículo 93°⁰.- El cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso a) del Artículo 57° de la Ley, será distribuido entre las municipalidades provinciales respecto del monto total del hectareaje de los petitorios, denuncios y concesiones que hayan pagado el derecho de vigencia o la penalidad, ubicadas dentro de su jurisdicción.

En caso que los petitorios, denuncios o concesiones se localicen en dos (2) o más circunscripciones de municipalidades provinciales, el ingreso que le corresponde será distribuido en forma proporcional del área del petitorio o concesión que se superpone a las circunscripciones territoriales de las Municipalidades Provinciales, para lo cual la Dirección General de Minería hará el cálculo proporcional que corresponda.

Artículo 94°.- La utilización de los recursos correspondientes al derecho de vigencia o penalidades asignados a los Concejos Provinciales está sujeta a lo dispuesto en los Artículos 97° y 99° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 95°⁰.- Los recursos económicos que el Instituto Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET) obtenga por aplicación del inciso b) del Artículo 57° de la Ley, serán utilizados exclusivamente en el levantamiento de la carta geológica nacional y prospección minera regional.

TÍTULO SÉTIMO

EXTINCIÓN DE CONCESIONES Y SU DESTINO

CAPÍTULO I

EXTINCIÓN

“Artículo 96’.- EXTINCIÓN DE CONCESIONES. DECLARACIÓN

La extinción de los denuncios, petitorios y concesiones mineras será declarada, por Resolución del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC o el Jefe de Concesiones Mineras, según corresponda y se notificará conforme al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N 014-92-EM.

La caducidad por falta de pago del Derecho de Vigencia o penalidad será declarada por el Jefe del INACC por Resolución Colectiva, la que será notificada mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo anexarse copia de la resolución a cada expediente de título, con indicación de la fecha de su publicación”.

(Texto conforme al D.S. N° 010-2002-EM, publicado el 09.03.2002).

“Artículo 96’.- EXTINCIÓN DE CONCESIONES. DECLARACIÓN

La extinción de los denuncios, petitorios y concesiones mineras será declarada, por Resolución del Presidente del Instituto Geológico, Minero, Metalúrgico - INGEMMET o el Director de Concesiones Mineras, según corresponda y se notificará conforme al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N 014-92-EM.

La caducidad por falta de pago del Derecho de Vigencia o penalidad será declarada por el Presidente del INGEMMET por Resolución Colectiva, la que será notificada mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo anexarse copia de la resolución a cada expediente de título, con indicación de la fecha de su publicación”.

En los casos en que se refiere el último párrafo del artículo 76° del presente reglamento, la Resolución de caducidad podrá ser expedida en forma individual, pudiendo ser notificada por correo certificado, conforme al artículo 161° del texto único Ordenado de la Ley general de Minería, aprobado por decreto Supremo N° 014-92-EM, en lugar de la publicación en el Diario oficial a que se refiere el párrafo precedente”.

(De conformidad con el D.S. N° 045-2007-EM, publicado el 06.09.2007)

El expediente de la concesión minera cuya caducidad deba ser declarada, será remitido por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a la Autoridad Regional o viceversa, dependiendo de la condición de su titular o titulares, a fin de que sea declarada por la autoridad competente. Tratándose de petitorios mineros en trámite, la declaración de caducidad es competencia de la Autoridad que tenga a su cargo el trámite del expediente. Las impugnaciones deben ser presentadas ante la autoridad que declaró la caducidad”.

(Párrafo incorporado por D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007. Ver 1ª y 2ª D.T.)

Artículo 97°.- Por excepción, la cancelación de los petitorios y denuncios que se formulen sobre áreas ocupadas por denuncios, petitorios y concesiones mineras prioritarias, será declarada por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, de conformidad con el Artículo 120° de la Ley.

Artículo 98°.- La extinción de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero se efectuará por resolución del Director General de Minería, notificándose conforme a Ley, y no será objeto publicaciones de libre denunciabilidad.

Artículo 99°.- Cuando la superposición ocurra sobre las áreas a que se refiere el Artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y no se hubiere otorgado la autorización correspondiente o cuando el derecho minero resulte inubicable, la cancelación será resuelta por el Jefe del Registro Público de Minería.

Artículo 100°.- El área técnica de la Oficina de Concesiones Mineras procesará las extinciones a que se refiere el Artículo anterior de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los derechos mineros peticionados con anterioridad al 14 de diciembre de 1991. que se extingan y cuya área se encuentre dentro de una cuadrícula libre, serán excluidos del sistema de cuadrículas.
- b) Los derechos mineros peticionados con anterioridad al 14 de diciembre de 1991, que se extingan y cuya área se encuentre dentro de una cuadrícula titulada deberán ser informados para que se proceda de conformidad con el Artículo 21° del presente Reglamento.
- c) Si la extinción corresponde a un petitorio o concesión otorgada en el sistema de cuadrículas, procederá a bloquear el área identificando su calidad de extinguida y procederá a suspender el bloqueo el día anterior a la fecha en que el área será redenunciable.

CAPÍTULO II

CADUCIDAD

Artículo 101°.- El Artículo 59° de la Ley es aplicable al petitorio.

Artículo 102°.- PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD

Dentro de los dos (2) meses de expedida cualquiera de las resoluciones colectivas de no pago, a que se refiere el artículo 76° del presente Reglamento, la Dirección de Concesiones Mineras remitirá al Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET los expedientes de las

concesiones, denuncios y petitorios incursos en causal de caducidad, con el proyecto de Resolución correspondiente.

El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET resolverá declarando la caducidad de los petitorios, denuncios o concesiones mineras dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, y remitirá a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en cada caso, copia certificada de la Resolución debidamente consentida o ejecutoriada, para que la Oficina Registral competente, proceda a su inscripción.

En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 76° del presente Reglamento, la resolución de caducidad podrá ser expedida en forma individual luego de transcurridos quince (15) días de notificada la resolución de no pago correspondiente al segundo año, ya sea del derecho de vigencia o de la penalidad, indistintamente, pudiendo la resolución de caducidad ser notificada por correo certificado, conforme al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

En todos los casos la resolución de caducidad se expedirá previa consideración y evaluación de las solicitudes de exclusión presentadas y demás escritos pendientes, de existir éstos.”

(De conformidad con el D.S. N° 045-2007-EM, publicado el 06.09.2007)

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, informa al Gobierno Regional los derechos mineros incursos en causal de caducidad, adjuntando para el efecto las resoluciones que hayan declarado el no pago del derecho de vigencia o penalidad, los actuados que hayan resuelto respecto de las exclusiones, escritos presentados y el informe sustentatorio de la dirección de Derecho de Vigencia que considere y evalúe las solicitudes de exclusión presentadas y demás escritos pendientes de existir éstos.

El Gobierno Regional declarará la caducidad correspondiente en los plazos que señala el presente artículo los que se computan a partir de la recepción de la comunicación del INGEMMET.

(Este párrafo ha sido incorporado por D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007)

Artículo 103°.- Cuando la superposición ocurra sobre las áreas a que se refiere el Artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM del 7 de setiembre de 1992, y no se hubiere otorgado la autorización correspondiente o cuando el derecho minero resulte inubicable, la cancelación será resuelta por el Jefe del Registro Público de Minería.

Artículo 104°.- La exclusión de las áreas extinguidas de libre denunciabilidad del Sistema de Cuadrículas, a que se refiere el Artículo 117° de la Ley, se efectuará por la Oficina de Concesiones Mineras el día anterior a las fechas señaladas en la última parte del primer párrafo del Artículo 102° del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

ABANDONO

Artículo 105°.- El abandono será declarado por el Jefe del Registro Público de Minería. Para tal efecto verificado el incumplimiento de cualquiera de los plazos señalados en las normas del procedimiento aplicable al título en formación el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras elevará el expediente con el proyecto de resolución respectiva, en un plazo no mayor de quince (15) días.

CAPÍTULO IV

DESTINO

Artículo 106°.- La publicación de la relación de las áreas de libre denunciabilidad prevista en el Artículo 65° de la Ley se hará en el Diario Oficial "El Peruano", bastando para ello el oficio que, con tal fin, le dirigirá el Jefe del Registro Público de Minería. La publicación se hará por una sola vez, en los meses de marzo, junio y setiembre, permitiéndose el petitorio de dichas áreas a partir del primer día útil de los meses de mayo, agosto y noviembre, respectivamente.

"La publicación de libre denunciabilidad de los derechos mineros declarados caducos por falta de pago del Derecho de Vigencia o penalidad, se efectuará la última semana del mes siguiente de publicada la resolución de caducidad. Estas áreas podrán peticionarse a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a su publicación de libre denunciabilidad".

Nota: Este segundo párrafo ha sido adicionado por D.S. N° 010-2002-EM, publicado el 09.03.2002).

Sólo procederá la rectificación de la publicación de libre denunciabilidad cuando se trate de petitorios o concesiones cuyo procedimiento de extinción no haya concluido

TÍTULO OCTAVO⁰

PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS

Artículo 107°.- La condición de Pequeño Productor Minero que trata el Artículo 91° de la Ley requiere de la concurrencia del hectareaje y la producción y, en su caso, de la inversión.

Artículo 108°.- Para los efectos del Artículo 91° de la Ley, se entiende que el área máxima de cinco mil (5,000) hectáreas en calidad de titular, cedente o cesionario está referida a todo el territorio nacional. (Artículo 91° del T.U.O., modificado por el Decreto Supremo N° 868, publicado el 01.11.1996). Ver Ley N° 27651.

Artículo 109°.- Los máximos de producción y capacidad de tratamiento previstos en el Artículo 91° de la Ley se determinan teniendo en cuenta todas las unidades de producción y plantas de beneficio que tenga en el país el titular de actividades. (Dec. Leg. 868). Ver Ley N° 27651.

Se entiende por capacidad de beneficio la capacidad instalada de la planta.

Artículo 110°.- El formulario de la Declaración Jurada Bienal que se contrae el segundo párrafo del Artículo 91° de la Ley, hará referencia a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 112° del presente Reglamento, será aprobado por Resolución de la Dirección General de Minería y se presentará conjuntamente con la demostración del pago del Derecho de Vigencia. (Texto de acuerdo con el Decreto Supremo N° 50-94-EM de 13.12.1994. El Peruano 14.12.1994). Ver Dec. Ley N° 868, publicado el 01.11.1996. Ver Ley N° 27651.

Artículo 111°.- En caso que el Pequeño Productor Minero no se encuentre produciendo, deberá acreditar la inversión en la forma prevista por el Artículo 69° del presente Reglamento, sin que se requiera el refrendo establecido en el último párrafo de dicho artículo. (Texto de acuerdo con el Decreto Supremo N° 50-94-EM de 13.12.1994 El Peruano 14.12.1994).

Artículo 112°.- En el caso de titular que no cuente con planta de beneficio, la condición de Pequeño Productor Minero se adquirirá en forma automática a la sola recepción por la Dirección General de Minería de la Declaración Jurada, Anual que se refiere el Artículo 91° de la Ley. (Ver Artículo 110°)

La Dirección General de Minería designará al funcionario que extenderá la constancia de

recepción correspondiente.

En los demás casos se requerirá de solicitud anual, que deberá ser aprobada por la Dirección General de Minería.

La pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente cuando se supere los límites establecidos en el Artículo 91° de la Ley.

Nota: Ver D.S. N° 029-2001-EM, El Peruano: 18.06.2001. Disposiciones para el pago de penalidad.

Artículo 113°.- *La condición de Pequeño Productor Minero, en el caso a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior, se acreditará con la constancia de recepción firmada por el funcionario autorizado.*

Artículo 114°.- *La Dirección General de Minería evaluará las solicitudes de calificación o renovación de Pequeño Productor Minero a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 112° del presente Reglamento, en base a la información que el interesado haya presentado en la Declaración Anual Consolidada (DAC), verificando que el titular, entre petitorios, denuncios y concesiones vigentes, así como, en cuanto a capacidad instalada, se encuentre dentro del límite máximo que establece el Artículo 91° de la Ley.*

La Dirección General de Minería tendrá un plazo de sesenta (60) días para pronunciarse sobre las solicitudes de calificación y treinta (30) días para su renovación. Si no se formularan observaciones dentro de los plazos antes señalados, se tendrán por aprobadas las solicitudes de calificación o renovación, bajo responsabilidad de la Dirección General de Minería.

Artículo 115 °.- *En los casos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 112° del presente Reglamento, si la Autoridad Minera determinara que no se ha cumplido con los límites establecidos en el primer párrafo del Artículo 91° de la Ley, se tendrá por no pagado el Derecho de Vigencia en el año o años que corresponda, siendo de aplicación, de ser el caso, lo dispuesto por el Artículo 59° de la Ley.*

TÍTULO NOVENO

JURISDICCIÓN MINERA

CAPÍTULO I

CONSEJO DE MINERÍA

Artículo 116°.- El procedimiento administrativo concluye con la resolución del Consejo de Minería.

Sólo podrán someterse a la acción contencioso administrativa a que se refiere el Artículo 157° de la Ley, las resoluciones del Consejo de Minería que causen estado.⁰⁾

Artículo 117°.- El Consejo de Minería notificará a las partes cuanto menos con cinco (5) días de anticipación, la fecha y hora de vista de la causa, Los abogados podrán informar verbalmente ante el Consejo de Minería, a la vista, previa solicitud escrita.

Artículo 118°.- Las reclamaciones que no pueden ser resueltas inmediatamente después de vistas, quedarán al voto durante un plazo no mayor de quince (15) días útiles, vencido el cual si no se hubiera emitido fallo, serán nuevamente vistas y resueltas.

Artículo 119°.- Las resoluciones que emita el Consejo de Minería deberán ser motivadas.

Artículo 120°.- El Consejo de Minería remitirá al Diario Oficial "El Peruano", para su

publicación, el despacho de las causas resueltas.

Artículo 121°.- El Consejo de Minería está sujeto, adicionalmente, a su Reglamento de Organización y Funciones.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

Artículo 122°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, además de lo que establece la Ley:

- a) Resolver sobre los asuntos relacionados con el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Decreto Legislativo N° 613), respecto a la actividad minera.
- b) Declarar la extinción de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, debiendo notificar al Registro Público de Minería para la cancelación de la inscripción correspondiente.
- c) Declarar áreas de no admisión de denuncios y asignarlas al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET).
- d) ⁰ Recibir y, en su caso, delegar la facultad de recibir la acreditación del pago del derecho de vigencia a que se refiere el Artículo 37° de este Reglamento.
- e) Recibir la información para la elaboración de las encuestas de estadísticas mensuales sobre la producción minero-metálica, no-metálica y metalúrgica.
- f) ⁰ Suscribir los certificados de devolución a que se refiere el Artículo 27° del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DIRECCION DE FISCALIZACION MINERA

Artículo 123°.- La Dirección de Fiscalización Minera dictaminará ante la Dirección General de Minería, sobre el incumplimiento del pago del derecho de vigencia y suscribirá los certificados de devolución a que se refiere el Artículo 26° del presente Reglamento.

Artículo 124°.- La Dirección de Fiscalización Minera, deberá informar al Director General de Minería en el mes de setiembre sobre los titulares de actividad minera, definidos como tales en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-93-EM, que no hayan cumplido con presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) o que la hayan presentado en forma extemporánea, para la aplicación de la multa a que se refiere el Artículo 500 de la Ley.

CAPÍTULO IV

REGISTRO PUBLICO DE MINERÍA

Artículo 125°.- El Registro Público de Minería deberá informar a la Dirección General de Minería sobre el incumplimiento de las normas dispuestas en el Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92 del 13 de Marzo de 1992 a efecto que esta Dirección imponga las sanciones a que se refiere el Artículo 101° inciso n) de la Ley.

Nota: El D.S. N° 011-92-EM ha sido derogado por el D.S. N° 017-96-EM, publicado el 25.03.1996).

Artículo 126°.- Son atribuciones de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería:

- a) Llevar el sistema de cuadrículas de cien (100) hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a las Coordenadas UTM.
- b) Resolver la cancelación de los petitorios que se formulen sobre áreas ocupadas por denuncias, petitorios y concesiones mineras prioritarias.
- c) Resolver sobre las denuncias por internamiento.
- d) Tramitar los petitorios mineros.
- e) Tramitar las oposiciones.
- f) Tramitar las acumulaciones.
- g) Tramitar el fraccionamiento de concesiones.
- h) Disponer el fraccionamiento de petitorios.
- i) Llevar los registros de petitorios e ingreso de recursos.
- j) Las demás que le señale la Ley y sus reglamentos.

Artículo 127°.- En los Certificados de Gravámenes que extienda el Registro Público de Minería se indicará como carga la resolución a que se refiere el Artículo 78°, inciso b) del presente Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO

CONTRATOS MINEROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128°.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 162° de la Ley, supletoriamente son aplicables los principios contenidos en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades.

Artículo 129°.- Los contratos mineros que se celebren en el extranjero para tener efectos frente a terceros y al Estado Peruano, deberán ser otorgados por escritura pública ante el respectivo Cónsul del Perú. Sin este requisito, el Registro Público no podrá inscribirlos.

CAPÍTULO II

CONTRATOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 130°.- Los contratos a que se refiere el Artículo 164° de la Ley, son aquellos que implican transferencia de dominio.

La transferencia comprende las partes integrantes de la concesión y, en su caso, las accesorias, cuando así se pacte expresamente.

Artículo 131°.- De conformidad con el Artículo 164° de la Ley, puede transferirse el derecho minero o la parte de derecho que, sobre el mismo, corresponde a alguno o algunos de los

solicitantes, previamente a la constitución de una sociedad legal minera.

Artículo 132°.- El retracto no es aplicable a la transferencia de derechos mineros, o de parte de derecho sobre ellos.

CAPÍTULO III

CONTRATOS DE OPCIÓN

Artículo 133°.- Si en el contrato de opción no hubiere señalado plazo, se entenderá que el mismo es de cinco (5) años, computados a partir de la suscripción de la minuta.

Artículo 134°.- Pueden entregarse en opción las alícuotas de una concesión.

CAPÍTULO IV

CONTRATOS DE CESIÓN MINERA

Artículo 135°.- En el caso de que se dé en cesión uno (1) o más derechos mineros a dos (2) o más personas, éstas quedarán obligadas a designar un apoderado común.

Artículo 136°.- En el caso referido en el Artículo anterior, a falta de designación, ejercerá la representación la persona natural o jurídica siguiendo el orden alfabético de apellidos y, en su caso, de nombres.

Artículo 137°.- Procede el pacto de opción para la celebración de contratos de cesión minera.

CAPÍTULO V

CONTRATOS DE HIPOTECA

Artículo 138°.- La inspección a que se refiere el Artículo 174° de la Ley podrá realizarse en la oportunidad que determine el acreedor.

Artículo 139°.- La notificación a que se refiere el Artículo 175° de la Ley se efectuará en la misma ocasión en que se notifique al concesionario.⁰

Artículo 140°.- La facultad prevista en el Artículo 173° de la Ley sólo puede ser ejercida cuando los derechos mineros objeto de la hipoteca no tengan gravámenes previos, o en caso los tuvieran, los acreedores o titulares de las cargas consintieran expresamente en el pacto de unidad.

Artículo 141°.- Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo anterior, cuando exista pluralidad de gravámenes sobre derechos mineros hipotecados sujetos al sistema de unidad a que se refiere el Artículo 173° de la Ley, la base del remate será la suma de la totalidad de los gravámenes inscritos, aunque los gravámenes, individualmente no comprendan necesariamente a todos los derechos que formen la unidad.

Artículo 142°.- Salvo estipulación en contrario la hipoteca sobre una concesión afecta también a las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente a la actividad minera, sin perjuicio del derecho de prenda que pueda constituirse sobre ellos.

Artículo 143°.- Sobre los demás bienes muebles destinados a la exploración y/o explotación de la concesión y, en su caso, sobre las sustancias minerales extraídas del yacimiento, podrá constituirse prenda y quedar ésta en poder del deudor, con arreglo a las disposiciones que rigen la prenda minera o la prenda sin desplazamiento, según se convenga.

Artículo 144°.- La hipoteca sobre los derechos mineros se rige por las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento y, complementariamente, por las disposiciones del Código Civil.

Artículo 145°.- Para proceder al remate de una concesión hipotecada no será necesaria la tasación de la misma y se estará a lo previsto en el Artículo 176° de la Ley.⁰

CAPÍTULO VI

DE LA PRENDA MINERA³

Artículo 146°.- *En los casos de constitución de prenda sobre minerales, bienes consumibles y/o fungibles que no constituyan activos fijos, las partes contratantes estipularán los términos, condiciones y plazo para su reposición.*

Artículo 147°.- *No procede la constitución de prenda sobre bienes que estén comprendidos dentro de una hipoteca inscrita, salvo que se pacte la diferenciación.*

Artículo 148°.- *Lo dispuesto en el Artículo 179° de la Ley es también de aplicación respecto de las prendas constituidas en garantía de cualquier otro tipo de obligaciones distintas al préstamo.*

Artículo 149°.- *La prenda sobre minerales será aplicable sobre aquellos que hubieran sido separados o extraídos del depósito natural del que formaban parte y aquellos que han sido transportados desde el interior de la mina a la superficie o fuera del lugar en que fueron arrancados en los casos de explotaciones a cielo abierto.*

CAPÍTULO VII

SOCIEDADES LEGALES

Artículo 150°.- En el caso de sociedades legales, para los fines del Artículo 193° de la Ley, el Jefe del Registro Público de Minería determinará en su resolución el capital inicial de la sociedad, el valor de cada participación y la cantidad que corresponde a cada socio.

Para la determinación del capital social inicial se considerará el monto de los derechos pagados al momento de formular el petitorio y de inscripción, en su caso, honorarios profesionales, publicaciones y cualquier otro en que se hubiera incurrido hasta la expedición de la resolución, según lo acreditado en el expediente. Si los interesados no acompañasen o no presentasen documentación sustentatoria, el capital social inicial será determinado por el Jefe del Registro Público de Minería, según su criterio.

CAPÍTULO VIII

CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

Artículo 151°.- Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, pueden asociarse entre sí, mediante contratos de riesgo compartido (Joint Ventures), para realizar dentro del territorio de la República cualquiera de las actividades mineras señaladas por la Ley. Pueden, asimismo, desarrollar o ejecutar los trabajos, obras y servicios complementarios o accesorios al objeto principal del contrato de riesgo compartido.

Artículo 152°.- Por el contrato de riesgo compartido dos (2) o más personas se agrupan para realizar cualquiera de las actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, que se cumplirán mediante los aportes de dinero, bienes, servicios y conocimientos que las partes contratantes realizarán, con el propósito de llevar adelante el objeto del contrato, manteniendo cada parte su individualidad.

Artículo 153°.- Para suscribir un contrato de riesgo compartido es requisito que, cuando menos, una de las partes contratantes sea titular de actividad minera.

Artículo 154°.- Los contratos de riesgo compartido no constituyen una sociedad ni establecen personería jurídica distinta a la de los contratantes y no genera una persona sujeto de derechos.

Su patrimonio está constituido por los bienes, recursos o servicios que las partes destinen al contrato.

Artículo 155°.- Los derechos y obligaciones del contrato de riesgo compartido, en base a la libertad contractual establecida por el Artículo 1354° del Código Civil, se rigen por lo acordado por las partes en el respectivo contrato, sujeto a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 156°.- El contrato de riesgo compartido deberá celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Libro de Contratos de Riesgo Compartido del Registro de Contratos de la Oficina Regional del Registro Público de Minería del lugar del domicilio señalado en el contrato, fecha a partir de la cual surtirá efecto legal respecto a terceros.

A solicitud de las partes contratantes el contrato podrá también ser inscrito en la concesión minera materia del mismo.

Las modificaciones del contrato, la designación de los representantes o su revocatoria y, en su caso, la designación de los liquidadores, deberán inscribirse también en el Registro Público de Minería.

Artículo 157°.- En los contratos de riesgo compartido se designarán uno o más representantes con poder suficiente de todas las partes contratantes para ejercer los derechos y contraer las obligaciones relativas al desarrollo del objeto de la agrupación.

Artículo 158°.- Salvo acuerdo contractual expreso en contrario, no existe solidaridad ni responsabilidad de las partes en los contratos de riesgo compartido por los actos y las operaciones de ésta, ni por las obligaciones contraídas por ella frente a terceros, quedando limitada la responsabilidad de las partes contratantes a los aportes comprometidos.

Artículo 159°.- La quiebra de cualquiera de las partes o la incapacidad o muerte de las partes individuales no conlleva necesariamente la terminación del contrato de riesgo compartido.

Artículo 160°.- Los contratos de riesgo compartido deberán contener, además de las estipulaciones que acuerden las partes, cuando menos:

1. Objeto del contrato.
2. Las partes contratantes y sus aportes.
3. Plazo del contrato.
4. Denominación.
5. El o los representantes, sus facultades y su domicilio común.

Artículo 161°.- Para efectos del control de las inversiones realizadas al amparo del contrato de riesgo compartido, se llevará contabilidad independiente de las acciones realizadas al amparo del mismo. Los estados financieros y demás serán llevados con las formalidades previstas en la Ley. Para este fin, se abrirán los libros que la ley exige, los registros tributarios pertinentes y las cuentas corrientes y otras necesarias para la operación de la agrupación, bajo la denominación acordada en el contrato.

Artículo 162°.- Los resultados generados por el contrato de riesgo compartido se atribuirán a las partes contratantes, de acuerdo al porcentaje o monto que les corresponda en el referido

contrato. Tales resultados, incluidas las pérdidas, si las hubiere, se reputarán distribuidas para efectos fiscales al ejercicio gravable en el que se cierra el ejercicio comercial, aún cuando no hayan sido acreditadas en sus cuentas particulares, recaen directamente en el patrimonio de las partes contratantes que lo conforman. Tal distribución se considera efectuada al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 163°.- Las partes contratantes en el contrato de riesgo compartido podrán celebrar los contratos de estabilidad a que se refiere el Título Noveno de la Ley, para la obtención de los beneficios pertinentes a la operación minera objeto del contrato.

Artículo 164°.- De conformidad con el Artículo 90° de la Ley, las personas naturales o jurídicas que celebren los contratos de riesgo compartido tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera que celebren los contratos de estabilidad, de acuerdo al porcentaje o monto que le corresponda en el contrato de riesgo compartido. Los contratos de estabilidad serán celebrados por el representante de la agrupación y beneficiará a las partes integrantes del contrato de riesgo compartido.

Artículo 165°.- Las personas naturales o jurídicas nacionales, que posean concesiones mineras en la franja fronteriza de cincuenta (50) kilómetros podrán suscribir contratos de riesgo compartido con personas naturales o jurídicas extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos que establece la ley. (Const. Art. 71° 2° párrafo).

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ⁰ BIENESTAR

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ⁽¹⁾ DE LAS ESCUELAS

TÍTULO DÉCIMO TERCERO ⁽¹⁾ DE LAS INSTALACIONES ADECUADAS PARA LA RECREACIÓN

TÍTULO DÉCIMO CUARTO ⁽¹⁾ SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

TÍTULO DÉCIMO QUINTO ⁽¹⁾ SALUD

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Jefe del Registro Público de Minería podrá disponer que se continúe el trámite de aquellos petitorios formulados a partir del 22 de setiembre de 1992, hasta la fecha de promulgación del presente Reglamento, cuyos titulares hubieran efectuado la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en el plazo a que se refiere el Artículo 122 de la Ley y que no habiendo cumplido con la publicación local en la forma en que ordena el Artículo 19° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, la hubieran efectuado en el plazo de Ley en la ex-Jefatura Regional de Minería de la circunscripción de su petitorio.

Segunda.- Los titulares de actividad minera que hubieren suscrito contrato de estabilidad tributaria conforme a las normas anteriores al Texto Único Ordenado de la Ley, que no se encuentre en condición suspensiva, pagarán el canon minero previsto en la Ley vigente hasta el vencimiento del plazo del respectivo contrato. Para efecto de evitar la caducidad a que se

refiere el Artículo 59° de la Ley de Dirección General de Minería informará al Registro Público de Minería respecto a los titulares de actividad que hubieren suscrito estos contratos con indicación de la Unidad Económica Administrativa (UEA) objeto del mismo.

Tercera.- El Registro Público de Minería inscribirá los contratos de cesión que hayan otorgado por escritura pública las empresas estatales de derecho privado antes del 14 de diciembre de 1991, sobre concesiones vigentes al momento de constituirse el Derecho Especial del Estado y que con posterioridad fueron convertidos a concesiones en cumplimiento de la Ley.

La inscripción se efectuará en la partida de la concesión en que se ubiquen las áreas cedidas, para lo cual al contrato se acompañarán un plano y una memoria descriptiva, suscritos por las partes contratantes, que permita precisar las áreas mediante una o más poligonales cerradas, cuyos vértices estarán identificados mediante coordenadas UTM.

Esta solicitud de inscripción deberá presentarse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la publicación del presente Reglamento.

Cuarta.- Los denuncios mineros formulados hasta el 14 de diciembre de 1991, que se superpongan parcialmente a otro denuncia minero anterior, deberán reducirse a un área libre en el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación que ordena la reducción cuya forma podrá ser la de una poligonal cerrada, señalándose las coordenadas UTM de los vértices.

Quinta.- Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo de la Décimo Tercera Disposición Transitoria de la Ley, el Pequeño Productor Minero acreditará que la zona donde se ubica su denuncia, concesión o petitorio ha sido declarada en emergencia con copia del Decreto Supremo correspondiente, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en cualquier oportunidad durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1992 hasta el 30 de junio de 1994, inclusive.

Sexta.- El plazo de dos (2) años a que hacen referencia las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta de la Ley se computará a partir de la fecha en que COPRI apruebe la modalidad de privatización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Para efectos del cumplimiento del Capítulo Noveno, del Título Décimo Tercero de la Ley, el Registro Público de Minería abrirá el "Libro de Contratos de Riesgo Compartido" a cargo del Registro de Contratos.

Segunda.- En el caso de petitorios formulados simultáneamente sobre áreas comprendidas en el Artículo 220 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM del 7 de setiembre de 1992 y el Artículo 14° de la Ley, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras procederá al remate una vez cumplido el trámite prescrito en dichos dispositivos.

Tercera.- Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM del 7 de setiembre de 1992, por el siguiente:

"Por el mérito del acta de adjudicación el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera en el plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la suscripción del acta de adjudicación. Vencido dicho plazo y no se hubiere formulado el petitorio, las áreas serán publicadas de libre denunciabilidad. El petitorio se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario.

Las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por la Dirección General de Minería".

Cuarta.- Sustitúyase el primer acápite del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 018-92-EM del 7 de setiembre de 1992, por el siguiente:

“Todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se fijarán avisos durante siete (7) días hábiles en la respectiva Oficina Registral Regional del Registro Público de Minería”.

Quinta.- Precísase que todas las edificaciones necesarias para el funcionamiento de la actividad minera y aquellas destinadas a dotar de bienestar a los trabajadores que forman parte integrante de las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte que se encuentren ubicados en zonas rústicas, no están afectas a los tributos municipales.

Sexta.- Precísase que los titulares de denuncios mineros con auto de amparo expedidos hasta el 14 de diciembre de 1991, están facultados a ejercer los derechos que otorga el título de la concesión minera.

Sétima.- Las concesiones mineras constituidas en cumplimiento de lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria de la Ley, no afectan las concesiones y denuncios prioritarios que existan sobre el área involucrada, los mismos que serán respetados de acuerdo a sus respectivos títulos.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

DECRETO SUPREMO N 046-2001-EM⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 023-92-EM, de fecha 9 de octubre de 1992, se aprobó el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera;

Que, por Decreto Supremo N° 03-94-EM, de fecha 15 de enero de 1994, se aprobó el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; a través de cuyos Títulos Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, se dictaron disposiciones relativas a bienestar, educación y salud de la actividad minera;

Que, es necesario aprobar el nuevo Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en el que se incorporan conceptos acordes al avance tecnológico;

Que, el proyecto de Reglamento de Seguridad e Higiene Minera ha sido prepublicado en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, recibándose importantes aportes que lo complementan;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, el mismo que consta de (3) Títulos, seis (6) Capítulos, cincuenta (50) Subcapítulos, trescientos cincuenta y seis (356) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias y catorce (14) Anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Derógase el Decreto Supremo N° 023-92-EM y déjase sin efecto los Títulos XI, XII, XIII, XIV y XV del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

ÍNDICE**TÍTULO PRIMERO****GESTIÓN DEL SUBSECTOR MINERÍA****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Subcapítulo Uno	:	Alcance y Objetivos
Subcapítulo Dos	:	Definición de Términos

CAPÍTULO II**ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

Subcapítulo Uno	:	Autoridad Minera
Subcapítulo Dos	:	Fiscalización Minera
Subcapítulo Tres	:	Fiscalizadores Externos

TÍTULO SEGUNDO**GESTIÓN DE LAS EMPRESAS MINERAS****CAPÍTULO I****DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Subcapítulo Uno	:	Del Titular
Subcapítulo Dos	:	De los Supervisores
Subcapítulo Tres	:	De los Trabajadores
Subcapítulo Cuatro	:	Empresas Especializadas

CAPÍTULO II**GESTIÓN DE LA SEGURIDAD E HIGIENE MINERA**

Subcapítulo Uno	:	Liderazgo y Compromiso
Subcapítulo Dos	:	Política de Seguridad e Higiene Minera
Subcapítulo Tres	:	Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera.
Subcapítulo Cuatro	:	Comité de Seguridad e Higiene Minera
Subcapítulo Cinco	:	Jefe de Programa de Seguridad y Higiene Minera
Subcapítulo Seis	:	Capacitación
Subcapítulo Siete	:	Equipo de Protección Personal
Subcapítulo Ocho	:	Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos
Subcapítulo Nueve	:	Salud Ocupacional
Subcapítulo Diez	:	Señalización de Áreas de Trabajo y Código de Colores.
Subcapítulo Once	:	Permisos de Trabajo
Subcapítulo Doce	:	Comunicaciones
Subcapítulo Trece	:	Inspecciones, Auditorias y Controles
Subcapítulo Catorce	:	Preparación y Respuesta para Emergencias Sanitaria.
Subcapítulo Quince	:	Primeros Auxilios, Asistencia Médica y Educación
Subcapítulo Dieciséis	:	Investigación de Incidentes y Accidentes
Subcapítulo Diecisiete	:	Estadísticas
Subcapítulo Dieciocho	:	Bienestar y Seguridad

TÍTULO TERCERO**GESTIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS****CAPÍTULO I****ESTÁNDARES DE LAS OPERACIONES MINERAS**

Subcapítulo Uno	:	Control del Terreno
Subcapítulo Dos	:	Acceso y Vías de Escape
Subcapítulo Tres	:	Ventilación
Subcapítulo Cuatro	:	Drenaje
Subcapítulo Cinco	:	Explosivos
Subcapítulo Seis	:	Perforación y Voladura
Subcapítulo Siete	:	Transporte, Carga, Acarreo y Descarga
Subcapítulo Ocho	:	Operaciones en Concesiones de Beneficio
Subcapítulo Nueve	:	Prevención y Control de Incendios
Subcapítulo Diez	:	Control de Sustancias Peligrosas
Subcapítulo Once	:	Planos y Mapas
Subcapítulo Doce	:	Explotación de Carbón
Subcapítulo Trece	:	Explotación en Placeres

CAPÍTULO II**ESTÁNDARES DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS**

Subcapítulo Uno	:	Manejo de Materiales
Subcapítulo Dos	:	Electricidad
Subcapítulo Tres	:	Sistema de Candados y Tarjetas de Seguridad (Lock Out - Tag Out)
Subcapítulo Cuatro	:	Iluminación
Subcapítulo Cinco	:	Agua, Aire Comprimido y Calderos
Subcapítulo Seis	:	Sistema de Izaje
Subcapítulo Siete	:	Escaleras y Andamios
Subcapítulo Ocho	:	Maquinaria, Equipo y Herramienta
Subcapítulo Nueve	:	Edificios e Instalaciones
Subcapítulo Diez	:	Transporte de Personal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ANEXOS

Anexo N° 1	:	Dstrucción de Explosivos Malogrados
Anexo N° 2	:	Dstrucción de Fulminantes y Espoletas
Anexo N° 3	:	Velocidad de Aire
Anexo N° 4	:	Concentraciones Máximas Permisibles
Anexo N° 5	:	Análisis de los Accidentes Incapacitantes según Código de Clasificación
Anexo N° 5A	:	Código de Clasificación
Anexo N° 6	:	Equipo Mínimo de Salvamento Minero
Anexo N° 7	:	Aviso de Accidente Fatal a la Dirección General de Minería.
Anexo N° 7A	:	Informe de Investigación de Accidente Fatal (Titular Minero)
Anexo N° 7B	:	Informe de Investigación de Accidente Fatal (Fiscalizador)
Anexo N° 7C	:	Ficha Médica Ocupacional

Anexo N° 8	:	Clasificación de Accidentes en Minería.
Anexo N° 9	:	Tabla de Días Cargo
Anexo N° 10	:	Niveles de Iluminación
Anexo N° 11	:	Código de Señales y Colores
Anexo N° 12	:	Cuadro Estadístico de Incidentes Ocurridos en el Mes
Anexo N° 13	:	Cuadro Estadístico de Seguridad del Mes
Anexo N° 14	:	Inducción y Orientación General
Anexo N° 14A	:	Inducción y Orientación en el Área de Trabajo
Anexo N° 14B	:	Programa de Capacitación en el Trabajo / Tarea

TÍTULO PRIMERO

GESTIÓN DEL SUBSECTOR MINERÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SUBCAPÍTULO UNO

ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 1°.- Se entiende por Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, al conjunto de normas de orden técnico, legal y social, cuyo fin es la protección de la vida humana, la promoción de la salud y la seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes, relacionados a las actividades mineras.

Las actividades mineras comprenden las realizadas en:

- a) Los emplazamientos de superficie o subterráneos en los que se lleven a cabo las actividades siguientes:
 1. Exploración, desarrollo, preparación y explotación subterránea, a cielo abierto y placeres de minera les metálicos.
 2. Preparación mecánica incluida la trituración y molienda.
 3. Clasificación de no metálicos.
 4. Concentración.
 5. Lixiviación o el lavado metalúrgico del material extraído metálico y no metálico
 6. Fundición; y,
 7. Refinación
- b) Edificios, instalaciones anexas o complementarias, estructuras de ingeniería, tanques de almacena miento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte, uso de maquinaria, equipo y accesorios en relación con la actividad minera.

Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 3°.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a lo titulares que realizan actividades mineras.

Artículo 4°.- El presente Reglamento tiene por objeto fijar normas para:

- a) El desarrollo de una cultura preventiva de seguridad y salud combinando el comportamiento humano con la preparación teórico práctica de sistemas y métodos de trabajo.
- b) Practicar la explotación racional de los recursos minerales, cuidando la vida, salud de los

trabajadores y el ambiente.

- c) Fomentar el liderazgo, compromiso, participación y trabajo en equipo de toda la organización en la seguridad.
- d) Lograr entre los trabajadores una moral elevada que permita identificarse con sus compañeros, el trabajo y la propia empresa.
- e) Promover el conocimiento y fácil entendimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para realizar trabajos bien hechos mediante la capacitación.
- f) Promover el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.
- g) La adecuada fiscalización integral de la seguridad en las operaciones mineras.

Artículo 5°.- Toda mención que se haga a la Ley, en este Reglamento, debe entenderse referida al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

SUBCAPÍTULO DOS

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Acarreo

Traslado de materiales hacia un destino señalado.

Accidente de Trabajo

Se llama así a todo suceso que resulta en lesión o daño no intencional.

Accidente Trivial o Leve

Es aquel que, luego de la evaluación, el accidentado debe volver máximo al día siguiente a sus labores habituales.

Accidente Incapacitante

Es aquel que, luego de la evaluación, el médico diagnostica y define que el accidente no es trivial o leve y determina que continúe el tratamiento al día siguiente de ocurrido el accidente. El día de la ocurrencia de la lesión no se tomará en cuenta, para fines de información estadística.

Accidente Fatal

Es aquel en el que el trabajador fallece como consecuencia de una lesión de trabajo; sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha en que fallece.

Causas de los Accidentes

Son motivos por los cuales ocurre un accidente.

Se dividen en:

1. Causas por Falta o Falla en el Sistema de Gestión.
Es cuando no existe o son deficientes: Los Planes de Gestión, los estándares operacionales y el desempeño directivo y operativo.
2. Causas Básicas
Son aquellas producidas por factores personales y factores de trabajo, los mismos que se definen a continuación:
 - a) Factores Personales.- Son los relacionados con la falta de habilidades, conocimientos, la condición físico - mental y psicológica de la persona.

- b) Factores del Trabajo.- Se refiere a defectos en el diseño, errores y demora logística, adquisiciones inadecuadas, uso de equipos, herramientas y materiales inapropiados y mala elección o mala ejecución de los métodos de explotación. Están relacionados con el ambiente de trabajo.
3. Causas Inmediatas
Son aquellas producidas por actos y/o condiciones subestándares. Definidas a continuación:
- a) Condiciones Subestándares:
Se llama así a las instalaciones incorrectas, áreas de trabajo inapropiadas, uso incorrecto de sustancias, materiales, equipos y/o energía.
- b) Actos Subestándares:
Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que causa o contribuye a la ocurrencia de un accidente.

Actividad Minera

Es el ejercicio de las actividades de exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización, y transporte minero, en concordancia con la normatividad vigente.

Alambre

Es un hilo metálico de forma cilíndrica larga y sección circular.

Alma

Parte interior de los cables que les da mayor solidez y resistencia. El alma de un cable es un hilo, torón o cordaje colocado siguiendo su eje.

Ambiente de Trabajo

Es el lugar en el que se desarrollan las labores encomendadas o asignadas.

ANFO

Es una mezcla explosiva adecuadamente balanceada en oxígeno. Está formulado con 93.5 a 94.5% de Nitrato de Amonio en esferas y 6.5 a 5.5% de combustible líquido pudiendo ser: petróleo residual o la combinación de petróleo residual más aceite quemado.

Auditoría

Es el proceso de evaluación del Sistema de Gestión de la Seguridad e Higiene Minera.

Autoridad Minera

Es la ejercida por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Minería.

Banco o Cara

Es la parte de cualquier mina donde se efectúa o efectuó trabajos de excavación.

Berma de Seguridad

Es una pila o acumulación de material, capaz de detener a un vehículo.

Botaderos

Conocidos también como canchas de depósito de mineral de baja ley o ganga, usualmente se localiza en el entorno de la mina y fuera de la zona mineralizada.

Cable

Alambre o conjunto de alambres protegidos con envoltura aislantes, que sirve para el transporte de electricidad, así como para la telegrafía y la telefonía subterráneas. También se define cable a las utilizadas en winches de rastrillaje, izaje en los piques o pozas y otros servicios auxiliares.

Capacitación

Consiste en instruir conocimientos teóricos y prácticos del trabajo a los participantes.

Cebo

Es un tipo de iniciador, compuesto por un explosivo, un fulminante conectado a un tipo de mecha.

Hay varias formas de preparar los cebos, entre ellos tenemos:

- a) Cebo preparado con dinamita, fulminante y mecha.
- b) Cebo preparado con explosivo potente, fulminante, mechas, cordón detonante o mangueras no eléctricas.

Centro de Trabajo o Unidad de Producción

Designa al conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la actividad minera en las que los trabajadores desempeñan sus labores.

“Certificado de Calificación¹

Conocido también como autorización para tareas específicas, otorgado por una Institución reconocida y autorizada, que califica al trabajador para operar maquinarias, realizar trabajos en caliente en espacios confinados, entre otras actividades operativas mineras. Es requisito previo y final del programa de capacitación de nuevos trabajadores mineros o de aquellos trabajadores cuyo certificado tenga una vigencia mayor a cinco (5) años o que serán trasladados a Otras actividades mineras con requisitos de calificación muy diferentes.

La responsabilidad en la aplicación de este requisito recae en los titulares mineros y en las empresas especializadas, sobre las que recaerán las sanciones previstas en las normas vigentes en caso de incumplimiento.

Los contenidos de los programas conducentes al certificado de calificación serán enviados anualmente a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y serán publicados en el Portal de Transparencia del Ministerio de Energía y Minas. Dichos programas serán actualizados por sugerencias tanto de las instituciones que certifican la calificación, como por las empresas mineras o especializadas o por disposición de la Dirección General de Minería.”

(De conformidad en el Decreto Supremo N° 046-2005-EM, publicado el 29.10.2005. Renovación de Certificado: Ver D.T de este D.S.).

Código de Colores

Es un sistema para colorear las partes del equipo u otros artículos con varios colores predeterminados para facilitar la identificación.

Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera

Es un profesional, que reporta a la administración superior; una de sus funciones es medir y evaluar la efectividad del programa de Seguridad e Higiene Minera; también aconseja y asiste en todos los asuntos relacionados al programa de Seguridad e Higiene Minera.

Comité de Seguridad e Higiene Minera

Esta formado por representantes en capacidad no supervisora y supervisora, nombrados para considerar los asuntos de seguridad y salud.

Conductor Neutro

Conductor de un sistema polifásico de 4 conductores eléctricos (p.e.: 380/220V) o de un sistema monofásico de 3 conductores eléctricos (p.e.: 440/220V) que tiene un potencial simétrico con los otros conductores del sistema y es puesto a tierra intencionalmente.

Conductor Eléctrico

Es un material, usualmente en la forma de alambre o conjunto de alambres, cables y barras, capaz de conducir la corriente eléctrica. Puede ser descubierto cubierto o aislado.

Conector.

Es un accesorio complementario de la mecha rápida compuesto de un casquillo de aluminio, ranurado cerca de la base, y en su interior lleva una masa pirotécnica especial e impermeable al agua.

La mecha rápida es colocada en la ranura, se presiona la base para asegurar el contacto; y al encender la media rápida, el conector recibe la chispa, transmitiéndola a su vez a la mecha lenta o de seguridad.

Contaminación del Ambiente de Trabajo

Es toda alteración indeseable del ambiente de trabajo, referido a la calidad del suelo, agua o aire, a un nivel que puede afectar la salud y la integridad física de los trabajadores en su entorno.

Cordón Detonante

Es un cordón flexible que contiene un alma sólida de alto poder explosivo.

Cultura de Seguridad

Es el conjunto de valores, principios, normas, comportamiento y conocimiento que comparten los miembros de una organización, con respecto a la prevención de incidentes, accidentes, enfermedades ocupacionales, daños a la propiedad y pérdidas asociadas, sobre los cuales se resuelve la gestión empresarial.

Chimenea de Gran Dimensión

Es una labor minera de trabajo especializado, ascendente y en otros en forma ascendente y mecanizado.

Detonador

Es todo dispositivo que contiene una carga detonante para iniciar un explosivo, normalmente se le conoce con el nombre de fulminante. Pueden ser eléctricos o no, instantáneos o con retardo. El término detonador no incluye al cordón detonante.

Dinamita

Es un explosivo sensible al fulminante, contiene un compuesto sensibilizador como medio principal para desarrollar energía. En la mayor parte de dinamitas el sensibilizador es la nitroglicerina y los nitratos son aditivos portadores de oxígeno.

Disyuntor o Interruptor Automático

Es un dispositivo diseñado para abrir y cerrar un circuito eléctrico por medios manuales o mecánicos y abrir el circuito automáticamente, bajo condiciones de sobre corriente predeterminada.

Echadero

Es una labor minera vertical o semivertical que sirve como medio de transporte del mineral o desmonte de un nivel a otro.

Emergencia Minera

Es un evento que se presenta en forma natural o como consecuencia de un trabajo mal realizado dentro del centro de trabajo como: incendios, explosiones por presencia de gases explosivos, inundaciones, deshielos, deslizamientos, golpes de agua y otro tipo de catástrofes.

Empleador

Es toda persona natural o jurídica que da empleo a uno o más personas.

Empresa Especializada

Es toda persona jurídica que por contrato, ejecute una obra o presta servicio a los titulares de la actividad minera.

Enfermedad Ocupacional

Se llama así a todo estado patológico permanente o temporal que adquiere el trabajador como consecuencia de los agentes físicos, químicos, biológicos o ergonómicos del trabajo que desempeña.

Empresa Minera

Es la persona jurídica, que ejecuta las acciones y trabajos de la actividad minera de acuerdo a las normas legales vigentes, diseños, métodos de explotación, estándares, procedimientos y prácticas establecidas.

Emulsión Explosiva

Es aquella que está compuesta básicamente por una solución oxidante de nitrato de Amonio y agua, por un combustible insoluble en agua, un agente emulsificante y por elementos sensibilizadores y potenciadores.

Equipos de Emergencia

Conjunto de personas organizados para dar res puesta a las emergencias, tales como incendios, hundimientos de minas, inundaciones, grandes derrumbes o deslizamientos.

Ergonomía

Es el estudio sistemático o evaluación de la productividad y eficiencia del hombre con relación al lugar y ambiente de trabajo. Su propósito es la concepción de equipos para mejorar los métodos de trabajo con el fin de minimizar el estrés y la fatiga y con ello incrementar el rendimiento y la seguridad del trabajador. La Ergonomía, es definida también como Ingeniería Humana.

Espacio confinado

Es aquel lugar de área reducida constituido por maquinaria, tanque, tolvas o labores subterráneas; en las cuales existen condiciones de alto riesgo, como falta de oxígeno, presencia de gases tóxicos u otros similares que requieran permiso de trabajo.

Estadística de accidentes

Es un sistema de control de 1 información de los incidentes y accidentes.

Estándares de Trabajo

El estándar es definido como los modelos, pautas y patrones que contienen los parámetros y los requisitos mínimos aceptables de medida, cantidad, calidad, valor, peso y extensión establecidos por estudios experimentales, investigación, legislación vigente y/o resulta do del avance tecnológico, con los cuales es posible comparar las actividades de trabajo, desempeño y comportamiento industrial.

Es un parámetro que indica la forma correcta de hacer las cosas.

El estándar satisface las siguientes preguntas:

¿Qué?, ¿Quién? y ¿Cuándo?

Explosivos

Son compuestos químicos susceptibles de descomposición muy rápida que generan instantáneamente gran volumen de gases a altas temperaturas, y presión ocasionando efectos destructivos.

Explosivo potente

Es un explosivo de alta densidad, velocidad y presión de detonación utilizada para iniciar taladros de gran longitud y diámetro, siempre que estén utilizando agentes de voladura.

Explotación Racional

Es aquella que consiste en la explotación sostenida del yacimiento, obteniendo los mejores resultados eco nómicos.

Facilitador

Es una persona con características particulares de conocimientos y experiencia combinadas en la industria minera, este calificativo es otorgado a los expertos en seguridad e higiene minera.

Fiscalizador

Es toda persona natural o jurídica domiciliada en el país encargada de realizar exámenes objetivos y sistemáticos en las unidades de actividad minera, sobre asuntos de salud, seguridad y medio ambiente y cuenta con autorización expresa de la Dirección General de Minera del Ministerio de Energía y Minas.

Fiscalización

Proceso de control sistemático y objetivo que permite la identificación y evaluación de los sistemas de gestión, para luego recomendar acciones correctivas, a efectos de minimizar la ocurrencia de incidentes y accidentes.

Fulminante común

Es una cápsula cilíndrica de aluminio cerrada en un extremo, en cuyo interior lleva una determinada cantidad de explosivo primario muy sensible ala chispa de la mecha de seguridad y otro secundario de alto poder explosivo.

Gases

Fluidos sin forma que ocupan cualquier espacio que este disponible para ellos, emitidos por los equipos diesel, explosivos y fuentes naturales.

Gaseado

Es un término genérico que se emplea para indicar que una persona o varias han sido afectadas por un gas tóxico que sobrepasa sus límites permisibles.

Gestión de la Seguridad e Higiene Minera

Es la aplicación de los principios de la administración profesional a la seguridad, así como se aplica a la producción, a la calidad y al control de costos. Permite dejar de tratar a la seguridad como un factor separado del trabajo y de la administración, para considerarla como la forma correcta de hacer las cosas.

Humos

Son productos de la combustión incompleta de los materiales orgánicos tales como la madera, el carbón, los productos del petróleo y las plantas.

Humos metálicos

Son partículas sólidas que se crean por la condensación de una sustancia desde un estado gaseoso.

Incidente

Se llama así a todo suceso, que bajo circunstancias ligeramente diferentes, resulta en lesión o daño no intencional. En el sentido más amplio incidente involucra también los accidentes.

Incapacidad Total Temporal

Es aquella que, luego de un accidente, genera la imposibilidad de utilizar una determinada parte del organismo humano, hasta finalizar el tratamiento médico y volver a las labores habituales, totalmente recuperado.

Incapacidad Parcial Permanente

Es aquella que, luego de un accidente genera la pérdida parcial de un miembro o simplemente es la pérdida parcial de las funciones de un miembro.

Incapacidad Total Permanente

Es aquella que, luego de un accidente, genera la pérdida anatómica total de un miembro aunque sea a partir del dedo meñique del organismo humano.

Índice de Frecuencia (IF):

Número de accidentes fatales e incapacitantes por cada millón de horas hombre trabajadas. Se calculará con la fórmula siguiente:

$$IF = \frac{N^{\circ} \text{ Accidentes} \times 1,000,000}{\text{Horas Hombre Trabajadas}} \quad (N^{\circ} \text{ Accidentes} = \text{Incap.} + \text{Fatal})$$

Índice de Severidad (IS):

Número de días perdidos o cargados por cada millón de horas - hombre trabajadas. Se calculará con la fórmula siguiente:

$$IS = \frac{N^{\circ} \text{ Días perdidos o Cargados} \times 1,000,000}{\text{Horas Hombre Trabajadas}}$$

Índice de Accidentabilidad (IA):

Una medición que combina el índice de frecuencia de lesiones con tiempo perdido (IF) y el índice de severidad de lesiones (IS), como un medio de clasificar a las empresas mineras.

Es el producto del valor del índice de frecuencia por el índice de severidad dividido entre 1000.

$$LA = \frac{IF \times IS}{1000}$$

Inducción u Orientación

Capacitación inicial para ayudar al trabajador a ejecutar el trabajo en forma segura, eficiente y correcta. Estas se dividen normalmente en dos tipos: generales y de trabajo.

1. Inducción u Orientación General.- Es una presentación a los trabajadores con anterioridad a la asignación al puesto de trabajo sobre temas principales de la política, beneficios, servicios, facilidades reglas y prácticas generales, y el ambiente laboral de la organización.
2. Inducción u Orientación del Trabajo Específico. Es orientar al trabajador con la información necesaria a fin de prepararlo para el trabajo específico.

Investigación de Incidentes y Accidentes

Es un proceso de recopilación, evaluación de datos verbales y materiales que conducen a determinar las causas de los incidentes y/o accidentes, para tomar las acciones correctivas y prevenir la recurrencia.

Institutos Calificados

Son personas jurídicas organizadas para prestar servicios de capacitación técnica a empresas o personas naturales que la soliciten.

Inspección

Es un proceso de observación metódica para examinar situaciones críticas de prácticas, condiciones, equipos, materiales y estructuras. Son realizadas por personas capacitadas y conocedoras en la identificación de peligros y evaluación de riesgos.

Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera

Por las características de su puesto, sus funciones son las de un facilitador. El Puesto es compatible con las de un superintendente de las diversas áreas de la operación minera, con quienes deberá coordinar en todo momento acciones preventivas de Seguridad e Higiene Minera en las operaciones mineras. Reportará directa mente al Gerente General.

En el caso de empresas de minería subterránea, tendrá como Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera a un Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en explotación minera y tres (3) años en Seguridad e Higiene Minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas.

En toda otra actividad minera diferente a la subterránea el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera será un profesional colegiado con experiencia no menor de cinco (5) años en la

actividad principal que el centro minero desarrolle y tres (3) años en Segunda e Higiene Minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas.

Lesión

Es un daño físico u orgánico que sufre una persona como consecuencia de un accidente de trabajo, la misma que debe ser evaluada y diagnosticada por un médico titulado y colegiado o paramédico calificado.

Las siguientes lesiones no se clasifican como incapacidades parciales permanentes:

- a) Hernia inguinal, si quedó curada
- b) Pérdida de la uña de los dedos de las manos o de los pies
- c) La pérdida del falange de los dedos cuando no afecta el hueso
- d) Pérdida de dientes
- e) Desfiguración
- f) Relajamiento o torceduras
- g) Fracturas simples en los dedos de las manos, de los pies; tanto como otras fracturas que no originan menoscabo o restricción permanente de la función normal del miembro lesionado.

Libro de Actas

Es un libro legalizado por el Notario Público o por la autoridad que en su defecto cumpla funciones notariales en el ámbito geográfico respectivo, donde se anota todo lo tratado en las sesiones del Comité de Seguridad e Higiene Minera; cuyas recomendaciones se prepararán y remitirán a los responsables e involucrados por escrito.

Libro de Seguridad e Higiene Minera

Libro donde se registra las observaciones y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la organización, por los fiscalizadores y funcionarios de la Dirección General de Minería.

Mecha armada

Es un sistema seguro de iniciación convencional de explosivos, integrado por accesorios tradicionales que son el fulminante corriente, la mecha de seguridad y un conector, ensamblados con máquinas neumáticas de alta precisión.

Mecha Lenta

Es un accesorio para voladura que posee capas de diferentes materiales que cubren el reguero de pólvora.

Mecha Rápida

Es una mecha o cordón flexible que contiene dos alambres, uno de fierro y el otro de cobre; uno de los cuales está envuelto en toda su longitud por una masa pirotécnica especial, y ambos a la vez están cubiertos por un plástico impermeable.

Mina

Para fines de fiscalización, incluye a todo:

- a) Lugar donde se ha realizado rotura de la corteza terrestre o cualquier excavación hecha para explorar o producir minerales metálicos y no metálicos con título de concesión minera.
- b) Actividad incluida perforaciones de exploración, explotación, beneficio, depósito de desmonte, relaves, plantas de tratamiento de aguas de mina, entre otros.

c) Mina cerrada o abandonada.

Neblina

Conjunto de partículas líquidas muy pequeñas suspendidas en el aire.

Operaciones Mineras

Conjunto de medios mineros que se ponen en juego para conseguir un resultado favorable durante y después de la actividad minera (Ver definición de actividad minera).

Peligro

Todo aquello que tiene potencial de causar daño a las personas, equipo, procesos y ambiente.

Plan de Emergencia

Un documento guía comprensivo sobre las medidas que se deben tomar bajo varias condiciones de emergencia posibles. Incluye responsabilidades de individuos y departamentos, recursos de la organización disponibles para su uso, fuentes de ayuda fuera de la organización, métodos o procedimientos generales que se deben seguir, autoridad para tomar decisiones, requisitos para implementar procedimientos dentro del departamento, capacitación y práctica de procedimientos de emergencia, las comunicaciones y los informes exigidos.

Plantas

a) Plantas Concentradoras:

Es la infraestructura diseñada y construida para el proceso de chancado, molienda, flotación y concentración metalúrgica en el proceso de recuperación de minerales.

b) Plantas de Separación:

Son instalaciones destinadas a la separación mecánica de metales pesados, tales como el oro y el tungsteno y trabajos de amalgamación y otros.

c) Plantas de Clasificación:

Son instalaciones destinadas a la clasificación de materiales finos con relación a la presencia de materia gruesa.

Práctica

Un conjunto de pautas positivas, útiles para la ejecución de un tipo específico de trabajo que puede no hacerse siempre de una forma determinada.

Prevención de Accidentes

Es la combinación razonable, de políticas, estándares, procedimientos y prácticas, en el contexto de la actividad minera, para alcanzar los objetivos de Seguridad e Higiene Minera del empleador.

Procedimiento

Una descripción paso a paso sobre cómo proceder, desde el comienzo hasta el final, para desempeñar correctamente una tarea; resuelve la pregunta ¿Cómo?.

Reglas

Son principios, fórmulas o preceptos que se deberán cumplir siempre, sin ninguna excepción; para asegurar que una tarea sea bien hecha.

Reglamento

Es el conjunto de disposiciones y la autorización de uso y aplicación de una norma, que abarca todos los procedimientos, prácticas o disposiciones detalladas, las que la autoridad competente ha conferido el uso obligatorio.

Representante de los Trabajadores

Es un trabajador sindicalizado o no, con experiencia en seguridad o capacitación recibida en ella, elegido mediante elecciones convocadas por los trabajadores para representarlos por un año, ante el Comité de Seguridad e Higiene Minera.

Riesgo

Es la posibilidad/probabilidad de que haya pérdida.

Salud

En relación con el trabajo, abarca la ausencia de afecciones o enfermedades, incluyendo los elementos físicos y/o mentales; directamente relacionados con el desempeño competitivo del trabajador.

Seccionador

Dispositivo de maniobra destinado a separar un circuito eléctrico de la fuente de energía en forma visible. No tiene capacidad de interrupción de corriente y esta destinado a ser manipulado solamente después que el circuito ha sido abierto.

Sobrecorriente Eléctrica

Corriente eléctrica anormal, mayor que la de plena carga. Puede resultar por sobrecarga, cortocircuito o por falla a tierra.

Supervisor

Es la persona que tiene a su cargo un lugar de trabajo o autoridad sobre un trabajador o más. Esta calificado debido a su conocimiento, capacitación y experiencia a organizar el trabajo y su desempeño, está familiarizado con las regulaciones que se aplica al trabajo y tiene conocimiento de cualquier peligro potencial o real a la salud o seguridad en el lugar de trabajo.

Tarea

Es una parte específica del trabajo

Temperatura Efectiva

Es el resultado de la combinación de tres (3) factores:

Temperatura, Humedad Relativa y Velocidad del Aire, que expresa en un solo valor el grado de confort termo - ambiental.

Se define también como la sensación de frío o calor del cuerpo humano.

Tensión

Es el valor eficaz de la diferencia de potencial entre dos conductores cualquiera del circuito eléctrico.

Tensión Eléctrica Alta

Es la tensión eléctrica de transmisión mayor de 35 kilo Voltios (35 kV).

Tensión Eléctrica Baja

Es la tensión eléctrica de utilización menor de 1 kilo Voltio (mil voltios = 1 kV).

Tensión Eléctrica Media

Es la tensión de distribución comprendida entre 1 kV y 35 kV.

Titular de Actividad Minera

Es la persona natural o jurídica responsable de la operación minera en concordancia con la normatividad vigente.

Trabajo en Caliente

Trabajo en caliente es aquel que involucra la presencia de llama abierta generada por trabajos de soldadura, chispas de corte, esmerilado y otras afines, como fuente de ignición en áreas con riesgos de incendio.

Trabajador

Es la persona que tiene vínculo laboral con un empleador.

Zonas de Alto Riesgo

Son áreas o ambientes donde están presentes las condiciones de peligro inminente, que pueden presentarse por un diseño inadecuado o por condiciones físicas, eléctricas, mecánicas, ambientales inapropiadas, entre otros.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

SUBCAPÍTULO UNO

AUTORIDAD MINERA

Artículo 7°.- La autoridad competente en materia de política de Seguridad e Higiene Minera es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, cuyas atribuciones son:

- a) Fijar las políticas de Seguridad e Higiene Minera para las actividades mineras y dictar la normatividad correspondiente.
- b) Fiscalizar las actividades mineras en los centros de operación y áreas de influencia, con funcionarios de la Dirección General de Minería o con la participación de fiscalizadores.
- c) Ordenar a los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería la investigación de accidentes fatales y casos de emergencia.
- d) Disponer la periodicidad de las inspecciones a llevarse a cabo en los centros de las operaciones mineras por los fiscalizadores y/o funcionarios por cuenta del titular de la actividad minera, en función de los índices de frecuencia y severidad entre otros.
- e) Estimular la implementación de un sistema de gestión preventiva que tienda a mejorar las condiciones de trabajo en la actividad minera, de acuerdo con los avances técnicos y científicos.
- f) Calificar y certificar de modo propio o a través de instituciones autorizadas, al personal que efectúa trabajos de alto riesgo en temas de Seguridad e Higiene Minera, para el mejor desempeño de sus funciones de acuerdo a las exigencias que en seguridad e higiene minera deben poseer para que se hallen en capacidad de actuar correctamente y a tiempo en las operaciones y en situaciones críticas.

SANCIONES

Artículo 8°.- Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

Artículo 9°.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 10°.- Los funcionarios y los fiscalizadores autorizados, podrán disponer la paralización temporal o definitiva del área de trabajo, donde exista un inminente peligro de ocurrencia de accidentes. La Dirección General de Minería podrá modificar o dejar sin efecto las paralizaciones de labores mineras, ordenadas por terceros.

Artículo 11°.- Los titulares de la actividad minera que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, las resoluciones directorales y demás disposiciones modificatorias y complementarias, retarden los avisos, informen o proporcionen datos falsos, incompletos o inexactos, serán sancionados con multas de una (1) a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias - UIT - que impondrá la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los fiscalizadores y/o funcionarios de dicha entidad, las visitas o inspecciones que se ordenen y el

resultado de las mismas. En casos de menor gravedad la primera falta podría ser motivo de amonestación escrita.

Artículo 12°.- En caso de excepcional gravedad, las infracciones serán penadas con multas hasta mi (1000) UIT's impuesta por Resolución Ministerial.

SUBCAPÍTULO DOS

FISCALIZACIÓN MINERA

Artículo 13°.- Los funcionarios de la Dirección General de Minería, así como los fiscalizadores autorizados, están facultados para inspeccionar la totalidad de los trabajos e instalaciones que formen parte de las operaciones mineras, para lo cual el titular de la actividad minera les dará las facilidades requeridas.

Artículo 14°.- Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera.

Las observaciones y medidas indicadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera deberán ser realizadas en los plazos anotados, informando de su cumplimiento a la Dirección General de Minería.

Artículo 15°.- Las inspecciones tienen por objeto verificar el cumplimiento, por parte del titular de la actividad minera, de:

- a) El presente Reglamento.
- b) La política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados.
- c) El Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera elaborado.
- d) Las observaciones y disposiciones contenidas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera.
- e) Las demás normas de prevención.

Artículo 16°.- El fiscalizador como persona natural o jurídica y los funcionarios de la Dirección General de Minería tendrán facilidades para:

- a) Ingresar libremente en cualquier tiempo a las labores de actividad minera, regidas por la Ley y sus reglamentos.
- b) Realizar toma de muestras y mediciones que consideren necesarias, examinar libros, registros y solicitar información relacionadas a la seguridad e higiene minera de los trabajadores en la actividad minera.

Artículo 17°.- A solicitud del titular y por cuenta de éste, la Dirección General de Minería podrá dar curso a la realización de inspecciones no programadas, con el objeto de otorgar autorizaciones especiales sobre laboreo de mina y condiciones de operación distintas a las fijadas en los permisos vigentes.

Artículo 18°.- La Dirección General de Minería podrá también dar curso a la queja presentada de acuerdo al inciso a) del Artículo 35°.

Artículo 19°.- El costo que demande las inspecciones de Seguridad e Higiene Minera, serán cubiertos por el titular de la actividad minera.

SUBCAPÍTULO TRES

FISCALIZADORES EXTERNOS

Artículo 20°.- De las obligaciones de los fiscalizadores externos:

- a) Verificar en forma sistemática y objetiva el cumplimiento de:
 - 1. Las disposiciones del presente Reglamento y los Reglamentos Internos.
 - 2. La existencia de equipos, instrumentos y su funcionamiento, el avance de los Programas Anuales de Seguridad e Higiene Minera que los encontrará disponibles en cada unidad de producción.
 - 3. Las observaciones y recomendaciones contenidas en el “Libro de Seguridad e Higiene Minera”.
 - 4. La constitución y funcionamiento del Comité de Seguridad e Higiene Minera.
 - 5. El cumplimiento de las disposiciones emitidas por la autoridad minera.
- b) Capacitar a su personal sobre técnicas de gestión de Seguridad e Higiene Minera, administración del control de pérdidas, análisis y estadística de accidentes y técnicas modernas de auditoría de seguridad, de acuerdo con los sistemas vigentes.
- c) Constituirse en el lugar del accidente fatal en el término de la distancia de producido éste a fin de investigar la ocurrencia del mismo de acuerdo a ley.
- d) Ejecutar las inspecciones de oficio en las fechas 1 señaladas por la autoridad minera.
- e) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el respectivo Libro de Seguridad e Higiene Minera, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.
- f) Sustentar con fotografías y/o filmaciones tomadas, si fuera necesario, el informe de cada fiscalización, mostrando las condiciones observadas.
- g) Presentar los informes de las fiscalizaciones dentro de los quince (15) días calendario de realizada la inspección.
- h) Disponer la paralización temporal o definitiva del ámbito de trabajo, en caso que durante la inspección se detecte un peligro inminente de un accidente.⁰
 - b) Lo establecido en el inciso h) del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera se aplicará si durante la inspección se detecte la posibilidad de peligro inminente de accidente personal o material en el lugar en el que se desarrollan las labores encomendadas o asignadas.

“i) Los informes de los Fiscalizadores en los programas regulares de Fiscalización deberán pronunciarse de manera específica sobre la gestión de la seguridad minera de la unidad operativa correspondiente, de acuerdo a las siguientes opciones:

- 1. Gestión de Seguridad. Satisfactoria.
- 2. Gestión de Seguridad: Requiere programa preventivo inmediato y talleres a nivel de las operaciones, tanto a nivel de empresa propia como de las empresas especializadas que correspondan.
- 3. Gestión de Seguridad: Requiere paralización de las operaciones y talleres a nivel de las operaciones y de los directivos de la propia empresa y de las empresas especializadas que correspondan.”

Nota: Este literal ha sido incluido por Decreto Supremo N° 046-2005-EM, publicado el 29.10.2005.

TÍTULO SEGUNDO

GESTIÓN DE LAS EMPRESAS MINERAS

CAPÍTULO 1

DERECHOS Y OBLIGACIONES**SUBCAPÍTULO UNO****DEL TITULAR****DERECHOS**

Artículo 21°.- Es derecho del titular de la actividad minera, calificar y seleccionar al facilitador de la gestión de seguridad e higiene minera, personal de supervisores que cumplan con un perfil profesional competitivo, polifuncional y de alto sentido preventivo de riesgos, para asegurar el cumplimiento de su misión, política y su rentabilidad.

Artículo 22°.- Si en el caso de la paralización de una mina, exista el peligro de inundación, contaminación por gases, o aguas ácidas por las labores de comunicación, el titular de la actividad minera amenazada podrá pedir a la Autoridad Minera la autorización para clausurar dicha labor y ésta resolverá lo conveniente.

Artículo 23°.- Queda prohibido el ingreso de personas extrañas a las labores o instalaciones mineras, salvo permiso especial del titular de la actividad minera. Se autorizará el ingreso de los profesores y alumnos de la universidad peruana que se encuentren en misión de estudios y prácticas preprofesionales.

OBLIGACIONES

Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

- a) Asumir de manera absoluta los costos relacionados con la Seguridad e Higiene Minera.
- b) La formulación del Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera, Programa de Capacitación y las Estadísticas de los Accidentes de Trabajo.
- c) El programa para el año siguiente y el informe de las actividades efectuadas durante el año anterior se mantendrá en la unidad minera y se remitirá a la autoridad correspondiente cuando ella lo requiera.
- d) Ministerio de Energía y Minas y/o las personas autorizadas por la Dirección General de Minería, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran, para el total cumplimiento de sus cometidos.
- e) Informar a la Dirección General de Minería dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal o una situación de emergencia y presentar un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido tal suceso.
- f) Informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables.
- g) Proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada.
- h) Proporcionar a los trabajadores que han sufrido lesión o enfermedad en el lugar de trabajo primeros auxilios y un medio de transporte adecuado para su evacuación, desde el lugar de trabajo y el acceso a los servicios médicos pertinentes.
- i) Brindar facilidades que permitan a los trabajadores satisfacer sus necesidades de vivienda de conformidad a lo dispuesto en el literal a), inciso 1) del Artículo 206° de la Ley.
- j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus

labores con la debida seguridad.

- k) Establecer un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están en el turno de trabajo, así como la localización probable de las mismas.
- l) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores.
- m) Efectuar inspecciones internas y externas; ejecutar sus respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos.
- n) Establecer y hacer cumplir que todo el personal que labora en la actividad minera se someta a los exámenes médicos preocupacionales, anuales y de retiro. Anexo N° 7 C.
- o) Mantener actualizado los registros de incidentes, accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, daños a la propiedad, pérdida por interrupción en los procesos productivos, daños al ambiente de trabajo, entre otros, incluyendo sus respectivos costos.
- p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización.

Artículo 25°.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

- a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.
- b) Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación.
- c) Autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en caso de que se proyecte iniciar la explotación cercana a asentamiento humanos, carreteras y/o autopistas.
- d) Opinión favorable del respectivo consejo provincial en caso de que se proyecte iniciar la explotación en zona urbana o expansión urbana.
- e) Si la explotación, afectara a zonas agrícolas, no sólo contar con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura, sino la autorización del propietario.

Artículo 26°.- Nadie debe ingresar, ni ordenar, ni permitir el ingreso a las labores o ambientes abandonados temporal o definitivamente, hasta que se haya realizado un examen con instrumentos y medios apropiados y comprobado que no existen gases inflamables o perjudiciales para la salud, insuficiente oxígeno en la atmósfera o una acumulación peligrosa de agua que amenace la seguridad de las personas.

Artículo 27°.- El ritmo de trabajo se desarrollará en turnos dispuestos de tal forma que irroguen una mínima alteración del ciclo normal de la vida diaria, teniendo en cuenta principalmente la salud y seguridad del personal, su rendimiento y la producción normal.

Artículo 28°.- Las jornadas de trabajo deben adecuarse a las disposiciones legales, previstas por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 29°.- Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las

labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos.

Artículo 30°.- El plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros.

Artículo 31°.- Reclutar, evaluar, seleccionar y capacitar al personal que trabajará en la mina.

Artículo 32°.- Será indispensable que los trabajadores designados, cuenten con permisos de trabajo, para realizar tareas en espacios confinados, trabajos en caliente, trabajos de excavación de zanjas y para el uso de equipos u otros que contengan material radiactivo.

SUBCAPÍTULO DOS DE LOS SUPERVISORES OBLIGACIONES

Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

- a) Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo.
- b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.
- c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.
- d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.
- e) Investigar situaciones que un trabajador o un miembro del Comité de Seguridad consideran que son peligrosas.
- f) Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar.
- g) Verificar que las empresas especializadas cumplan con la política de salud y seguridad del empleador.
- h) Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo.
- i) Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando.
- j) Facilitar los primeros auxilios y la evacuación del trabajador(es) lesionado(s), o que esté en peligro.
- k) Asegurarse que se empleen los procedimientos de bloqueo de maquinaria que no esté segura.
- l) Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Los supervisores que incumplen lo dispuesto en los incisos anteriores, las recomendaciones del Comité de Seguridad e Higiene Minera, de los inspectores/auditores y/o funcionarios serán sancionados por su jefe inmediato o el Jefe de Área correspondiente.

Artículo 34°.- Los supervisores de turno saliente deben informar por escrito a los del turno entrante de cualquier peligro que exija atención en las labores sometidas a su respectiva supervisión. Además, harán cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en las labores de trabajo asignadas.

SUBCAPÍTULO TRES
DE LOS TRABAJADORES
DERECHOS

Artículo 35°.- Los trabajadores tienen derecho a:

- a) Solicitar al Comité de Seguridad e Higiene Minera, efectúe inspecciones e investigaciones, cuando las condiciones de seguridad lo ameriten. Asimismo el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento. Esta petición deberá estar suscrita por los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad e Higiene Minera. En caso de no ser atendida en forma reiterativa, podrá presentar una queja ante la Autoridad Minera.
- b) Conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su salud o seguridad, y estar informados al respecto.
- c) Obtener información relativa a su seguridad o salud que obra en poder del Comité de Seguridad e Higiene Minera o de la Autoridad Minera.
- d) Retirarse de cualquier sector de las operaciones mineras cuando haya un peligro grave para su seguridad o salud, dando aviso inmediato a sus superiores.
- e) Elegir colectivamente a los representantes de los trabajadores, ante el Comité de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 36°.- Los trabajadores víctimas de accidente de trabajo tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Primeros auxilios, proporcionados por el titular.
- b) Atención médica y quirúrgica general y especializada.
- c) Asistencia hospitalaria y de farmacia.
- d) Rehabilitación, recibiendo, cuando sea necesario, los aparatos de prótesis o de corrección o su renovación por desgaste natural, no procediendo sustituir aquellos por dinero.
- e) Reeducación ocupacional.

Artículo 37°.- Por el día del accidente, ocasionado en las circunstancias previstas en este Reglamento, cualquiera que sea la hora de ocurrencia de éste, el trabajador tiene derecho a recibir el íntegro de su salario.

El titular no es responsable del deterioro que se presente en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales a consecuencia del accidente si el trabajador omite dar el aviso interno correspondiente en forma inmediata.

Artículo 38°.- Los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad e Higiene Minera deberán tener, derecho a:

- a) Participar en inspecciones de seguridad minera realizadas por el empleador y/o la autoridad minera en el lugar de trabajo.

- b) Celebrar oportunamente consultas con el empleador acerca de cuestiones relativas a la seguridad y salud, incluida las políticas y los procedimientos en dicha materia.
- c) Recibir información del Comité de Seguridad e Higiene Minera sobre los accidentes e incidentes.
- d) Cumplir las demás funciones como integrante del Comité de Seguridad.

OBLIGACIONES

Artículo 39°.- Los trabajadores en general están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier accidente y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del empleador. Sus principales obligaciones son:

- a) Cumplir con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad y salud.
- b) Ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.
- c) No manipular u operar máquinas, válvulas, tuberías, conductores eléctricos, si no se encuentran capacitados y hayan sido debidamente autorizados.
- d) Reportar de forma inmediata cualquier incidente o accidente.
- e) Participar en la investigación de los incidentes y accidentes.
- f) Utilizar correctamente las máquinas, equipos, herramientas y unidades de transporte.
- g) No ingresar al trabajo bajo la influencia de alcohol ni de drogas, ni introducir dichos productos a estos lugares.
- h) Cumplir estrictamente las instrucciones y reglamentos internos de seguridad establecidos.
- i) Participar activamente en toda capacitación programada.

Artículo 40°.- Quedan comprendidas en las disposiciones del presente Reglamento, las personas denominadas practicantes profesionales y preprofesionales, así como otros trabajadores ocupados permanente o temporalmente en las operaciones mineras, cualquiera sea su régimen laboral.

Artículo 41°.- Es obligación de los trabajadores enfermos o accidentados acatar las prescripciones médicas para el restablecimiento de su salud.

Artículo 42°.- Los trabajadores deberán hacer uso apropiado de todos los resguardos, dispositivos e implementos de seguridad y demás medios suministrados de acuerdo con este Reglamento, para su protección o la de otras personas. Además acatarán todas las instrucciones sobre seguridad relacionadas con el trabajo que realizan.

Artículo 43°.- Los trabajadores cuidarán de no intervenir, cambiar, desplazar, sustraer, dañar o destruir los dispositivos de seguridad u otros aparatos proporcionados para su protección o la de otras personas, ni contrariarán los métodos y procedimientos adoptados con el fin de reducir al mínimo los riesgos de accidentes inherentes a su ocupación.

Artículo 44°.- Los trabajadores que malogren, alteren o perjudiquen, ya sea por acción u omisión; cualquier sistema, aparato o equipo de protección personal o cualquier máquina o implemento de trabajo de mina, planta e instalaciones, o que incumplan las reglas de seguridad serán severamente amonestados o sancionados de acuerdo a lo establecido por los dispositivos legales vigentes respecto de las relaciones laborales.

SUBCAPÍTULO CUATRO

EMPRESAS ESPECIALIZADAS

Artículo 45°.- Las empresas especializadas para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería, para la cual deberá crearse el Registro correspondiente.

Las Empresas Especializadas que prestan servicios al titular de la actividad minera, son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores. Asimismo, están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE LA SEGURIDAD E HIGIENE MINERA SUBCAPÍTULO UNO

LIDERAZGO Y COMPROMISO

Artículo 46°.- Los administradores del nivel superior del titular de la actividad minera, establecerán los fundamentos de liderazgo y compromiso sobre los que se basará la gestión de un sistema de Seguridad e Higiene Minera. Estos tienen que estar personalmente comprometidos a proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las prácticas aceptables de la industria y con el cumplimiento de los requisitos legislativos.

Algunas de las formas mediante las cuales la gerencia superior demuestra su liderazgo y compromiso, con la seguridad incluye lo siguiente:

- a) Estar comprometidos con los esfuerzos de seguridad y salud de la organización.
- b) Administrar la seguridad y salud de la misma forma que administra la productividad y calidad.
- c) Integrar la seguridad y la salud en todas las funciones de la organización, incluyendo el planeamiento estratégico.
- d) Involucrarse personalmente en el esfuerzo de la seguridad y salud.
- e) Asumir su responsabilidad por la seguridad y salud con un apoyo visible.
- f) Liderar y predicar con el ejemplo, determinando la responsabilidad en todos los niveles.

Artículo 47°.- La declaración general de una política de seguridad e higiene minera, por escrito, reflejará efectivamente la actitud positiva y su compromiso de la administración de seguridad e higiene minera, entendiendo que éste, es responsabilidad directa de todos los supervisores de línea así como de todos los trabajadores.

SUBCAPÍTULO DOS

POLÍTICA DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

Artículo 48°.- Los titulares de la actividad minera establecerán y difundirán entre todos sus trabajadores, su Política de Seguridad e Higiene Minera, teniendo en cuenta la visión, misión, los objetivos y gestión integral de la misma. El sistema de gestión tomará en cuenta sus propias Políticas Generales, Estándares de Trabajo, Procedimientos y Reglamentos Internos.

Artículo 49°.- La misión empresarial deberá considerar en su contenido la parte del desarrollo humano, del manejo responsable y sostenido de los recursos naturales y financieros, velando

por la seguridad, la preservación del ambiente y por las relaciones armoniosas entre la empresa y la sociedad civil, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras.

SUBCAPÍTULO TRES

PROGRAMA ANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

Artículo 50°.- La gestión y establecimiento del Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera, a que se refiere el Artículo 211° de la Ley comprende:

- a) El planeamiento, organización, dirección, ejecución y control de las actividades encaminadas a identificar, evaluar, y controlar todas aquellas acciones, omisiones y condiciones que pudieran afectar la salud o la integridad física de los trabajadores, daños a la propiedad, interrupción de los procesos productivos o degradación del ambiente de trabajo.
- b) El Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera de cada unidad económica administrativa, concesión minera o concesión de beneficio será aprobado por su respectivo Comité de Seguridad e Higiene Minera, cuya copia del Acta de Aprobación será remitida a la Dirección General de Minería antes del 31 de diciembre de cada año. Dicho Programa de Seguridad e Higiene Minera será puesta a disposición de la autoridad minera y su respectivo fiscalizador, toda vez que lo soliciten para verificar su cumplimiento.
- c) Este Programa anual contendrá metas cuantificables cuyos resultados permitirán apreciar su progreso o deterioro. Una de esas metas será reducir permanente mente los índices de frecuencia y severidad, los mismos que deberán ser presentados con el mayor desahogado posible en concordancia en el 130°.
- d) Igualmente, todo Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera debe ser parte del sistema de gestión empresarial de seguridad e higiene minera que debe estar bajo el liderazgo del ejecutivo de más alta jerarquía del titular de la actividad minera.

Artículo 51°.- Toda unidad económica administrativa, concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general y de transporte minero que ocupen cincuenta (50) o más trabajadores, figuren o no a la planilla del titular, deberá establecer su propio Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera.

Los que ocupen menos de cincuenta (50) trabajadores, podrán organizarse entre ellas con el objeto de establecer un servicio común, estructurando programas que comprendan a todos los trabajadores involucrados.

Para poder establecer los servicios comunes a que se refiere el párrafo anterior, las unidades económicas administrativas, concesiones mineras, concesiones de beneficio, concesión de labor general y de transporte minero, comprometidas deben estar razonablemente próximas, dentro de un radio de veinticinco (25) kilómetros medidos desde la unidad con mayor producción o mayor número de trabajadores.

La unidad económica administrativa, concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general y de transporte minero con menos de cincuenta (50) trabajadores, separados de otras por distancias mayores a 25 kilómetros, deben establecer en propio Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera.

SUBCAPÍTULO CUATRO

COMITÉ DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

Artículo 52°.- Todo titular de la actividad minera, de acuerdo al Artículo 213° de la Ley, deberá

constituir un Comité de Seguridad e Higiene Minera por cada centro de trabajo, que estará integrado por:

- a) El Gerente General o Gerente de Operaciones del titular de la actividad minera, que lo presidirá.
- b) Los Superintendentes o Jefes de los Departamentos de las áreas de trabajo.
- c) El Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, o su equivalente, quien actuará de Secretario Ejecutivo.
- d) El Médico de Salud Ocupacional.
- e) Dos representantes de los trabajadores, con experiencia en seguridad o capacitación recibida en ella, elegidos por el plazo de un año; dichos miembros serán entrenados en el Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 53°.- Son funciones del Comité de Seguridad e Higiene Minera:

- a) Hacer cumplir el presente Reglamento armonizando las actividades de sus miembros, fomentando el trabajo en equipo.
- b) Aprobar el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera.
- c) Llevar el libro de actas de todas sus reuniones.
- d) Realizar inspecciones mensuales de todas las instalaciones, anotando las recomendaciones con plazos de su ejecución en el Libro de Seguridad e Higiene Minera.
- e) Aprobar el reglamento interno de Seguridad e Higiene Minera.
- f) Reunirse ordinariamente una vez al mes para analizar y evaluar el avance de los objetivos y metas establecidos en el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera y extraordinariamente para analizar los accidentes fatales o cuando las circunstancias lo exijan.
- g) Analizar las causas y las estadísticas de los incidentes y accidentes, emitiendo las recomendaciones pertinentes.

SUBCAPÍTULO CINCO

JEFE DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

Artículo 54°.- El Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera debe ser un profesional que tenga conocimientos y amplia experiencia demostradas en la dirección así como en la gestión de la Seguridad e Higiene Minera; capaz de relacionarse bien de cerca con los líderes de la organización minera, la administración operativa y los trabajadores; para asesorar, aconsejar y facilitar en las materias relacionadas al desarrollo, planeamiento, medición e implementación de una cultura proactiva en el campo de la Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 55°.- *En el caso de empresas cuya actividad la desarrolla en la minería subterránea, tendrá como Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera un Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en explotación minera y tres (3) años en Seguridad e Higiene Minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas.*

Artículo 55°.- En el caso de empresas que desarrollan minería subterránea, tendrán como Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera a un Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas”.

(De conformidad con el D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003.)

Artículo 56°.- *En toda otra actividad minera diferente a la subterránea el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera será un profesional colegiado con experiencia no menor de cinco (5) años, en la actividad principal que el centro minero desarrolle y tres (3) años en Seguridad e Higiene Minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas.*

“Artículo 56°.- En toda otra actividad minera diferente a la subterránea el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera será de preferencia un Ingeniero de Minas o Geólogo colegiado, o en su defecto un ingeniero colegiado de otra especialidad. Dichos profesionales deben tener experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas”.

(De conformidad con el D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003)

Artículo 57°.- El Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera funcionalmente reportará al ejecutivo de más alto nivel del titular de la actividad minera.

Artículo 58°.- Las funciones del Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera son:

- a) Facilitar la labor de planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar el cumplimiento de estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos y del presente reglamento en coordinación con los ejecutivos de mayor rango de cada área del centro de trabajo.
- b) Podrá paralizar cualquier labor en operación, que se encuentra con evidentes condiciones subestándares que atente contra la integridad de las personas, equipos e instalaciones, hasta que se eliminen dichas condiciones.
- c) Participar en el planeamiento de las diferentes etapas de las operaciones mineras, para asegurarse de la eficiencia de los métodos a aplicarse en cuanto a Seguridad e Higiene Minera se refiere.
- d) Asegurarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 50° del presente Reglamento.
- e) Adquisición de la mejor información disponible acerca del control de riesgos así como tener acceso a consultas a la autoridad minera para ayudar al logro de una eficaz gestión.
- f) Actuar como coordinador de la seguridad y salud dentro de la organización minera.
- g) Administrar toda la información relacionada a los asuntos de la seguridad incluyendo causas y estadísticas relativas a las lesiones en el trabajo.
- h) Informar periódicamente a toda la organización minera acerca del desempeño logrado en la administración de la gestión de Seguridad e Higiene Minera.
- i) Asesorar a los supervisores acerca de los programas de capacitación para la seguridad y salud y en las prácticas operativas.
- j) La coordinación con el departamento médico del centro minero acerca del ingreso de personal nuevo a fin de que puedan ocupar con seguridad el puesto que se le asigne.
- k) Efectuar y participar en las inspecciones y auditorías de las labores mineras e instalaciones para asegurarse el cumplimiento del presente reglamento, así como con el avance del Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera. También asesorará en la investigación de los incidentes con alto potencial de daño, para tomar las medidas preventivas.
- l) Participación en la determinación de las especificaciones técnicas de las instalaciones a construirse y de los equipos a adquirirse velando por el cumplimiento de las normas de

seguridad y salud.

SUBCAPÍTULO SEIS

CAPACITACIÓN

Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:
 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas (ver definición).
 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea consistirá en el aprendizaje teórico - práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, y segura. En todo caso el supervisor en concordancia con el Artículo 33° del presente reglamento previa evaluación 1 verificación, debe asegurarse que el trabajador sabe cómo ejecutar el trabajo adecuadamente, antes de ser asignado a un puesto. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 24 horas efectivas.
 3. La capacitación a que se refiere el numeral 2 del presente literal deberá concluir necesariamente en un certificado de calificación, como requisito previo de trabajo en actividades operativas mineras. Este requisito es aplicable tanto a los nuevos trabajadores de la empresa minera como a los que se inicien en las empresas mineras especializadas.
- b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:
 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14A
 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B.
- c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas.
- d) Cuando se introducen nuevos métodos de trabajo, materiales, máquinas o equipo, a todas las personas involucradas en su utilización, deberá impartírseles instrucción adecuada, mediante cursos de información pertinentes, sobre las exigencias en materia de seguridad del trabajo que resultan de los cambios técnicos y sobre las medidas necesarias para hacer frente a todo riesgo.
- e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros.
- f) Las unidades de producción que ocupen a menos de 50 trabajadores se organizarán con el objeto de establecer servicios comunes de capacitación.
- g) De conformidad con lo establecido en el Artículo 51° de la Ley, los titulares están obligados a admitir en su centro de trabajo a los alumnos universitarios de minas, metalurgia, geología, industrial, química y otros, para que realicen sus prácticas preprofesionales. También, brindarán facilidades para las visitas y prácticas que realicen los alumnos que siguen estudios relacionados con la actividad minera en los centros de educación superior no universitaria.

- h) Los titulares podrán proporcionar facilidades y apoyo a los alumnos egresados de minería, geología, metalurgia y otros, para la elaboración de la tesis de grado.
- i) Para la instrucción, capacitación y motivación adecuados se usarán películas, videos, diapositivas, transparencias, folletos, afiches, revistas, entre otros.
- j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente.

Artículo 60°.- Ninguna persona operará ni conducirá maquinaria o equipo móvil o estacionario, sin haber recibido una capacitación mínima requerida y la certificación respectiva.

Artículo 61°.- Las certificaciones las otorgarán los titulares de actividad minera o instituciones autorizadas, de acuerdo a las exigencias que en seguridad y salud deben poseer estas personas para que se hallen en capacidad de actuar correctamente y a tiempo en las operaciones y en situaciones críticas.

Artículo 62°.- Cada operador seleccionado en minería subterránea sin rieles, cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo, del presente reglamento.

SUBCAPÍTULO SIETE

EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 63°.- Queda terminantemente prohibido el ingreso de personas a las instalaciones de la actividad minera y efectuar trabajos sin tener en uso sus dispositivos y equipos de protección personal, que cumplan con las especificaciones técnicas de seguridad locales o con las aprobadas internacionalmente.

Artículo 64°.- En las labores que por la naturaleza del trabajo se requiere cambio de vestimenta, se dispondrá el cambio de ropa antes y después de ellas; dicho cambio se realizará en vestuarios instalados para el caso, debidamente aseados.

Artículo 65°.- A los trabajadores que ejecutan labores especializadas y peligrosas se les dotará de equipo de protección personal especial. Estos deben estar en perfecto estado de funcionamiento, conservación e higiene.

Artículo 66°.- Todo soldador de arco eléctrico y sus ayudantes estarán protegidos durante su labor con anteojos adecuados, una máscara de yelmo, casco, guantes, respirador y vestimenta incombustible.

Los trabajadores en soldadura autógena y sus ayudantes estarán igualmente provistos, durante la labor, de anteojos adecuados, guantes, respirador y vestimenta incombustible.

El área de soldadura de arco eléctrico debe estar aislada visualmente del resto del ambiente.

Artículo 67°.- Los trabajadores que trabajan con metales fundidos, sustancias ácidas e cáusticas o sus soluciones, efectúen remaches u otras operaciones en que exista la posibilidad de la presencia de partículas voladoras, utilizarán protectores faciales o anteojos especiales. Igual disposición se aplica a quienes tenga que observar de cerca el interior de los hornos en funcionamiento. Quienes usen anteojos comunes que no sirvan de protección contra los accidentes de trabajo, emplearán además los previstos para cada caso.

Artículo 68°.- En todo lugar donde exista la posibilidad de emanación de gases, humos, vapores o polvos, deberá contarse con máscaras de tipo conveniente al caso particular, en número suficiente para que todos los trabajadores que laboren en el ambiente peligroso las usen cuando corresponda. En los casos de mezcla de gases, o ante la posibilidad de que ella se produzca, las mascarillas que se empleen serán del tipo adecuado.

Artículo 69°.- Si por razones de emergencia se tiene necesidad de ingresar a áreas con ambientes tóxicos, el personal deberá usar equipos de respiración especiales de protección contra gases.

Artículo 70°.- Los respiradores contra polvo y gases deben estar disponibles todo el tiempo y serán empleados en atmósferas de trabajo que sobrepasen el límite máximo permisible (LMP) por períodos razonables de tiempo.

Artículo 71°.- Cuando se efectúen reparaciones en los inclinados con más de veinte grados (20°) de gradiente, chimeneas y pozos, los trabajadores deben usar arnés de seguridad.

Artículo 72°.- Todo el personal que ingresa al interior de una mina deberá usar su equipo de protección personal, con elementos reflectantes para que puedan ser vistos por los operadores de las maquinarias.

Artículo 73°.- Los operarios encargados de la sangría de los hornos y demás operaciones con metal fundido, deberán estar provistos de anteojos oscuros, guantes, polainas y vestimenta incombustibles.

Los materiales fundidos se vaciarán solamente en moldes y recipientes secos y acondicionados para tal efecto, los cuales deben estar en buenas condiciones de operación.

Artículo 74°.- Es obligatorio el uso de lentes, caretas, polainas, guantes especiales y demás elementos de protección personal adecuados para los trabajadores que laboren en la proximidad de hornos y lugares similares.

Artículo 75°.- Se utilizarán protectores faciales y lentes de seguridad en buenas condiciones cuando se opera un esmeril - amolador

Artículo 76°.- Se deben usar chalecos salvavidas o cuerdas donde exista el peligro de caída al agua.

SUBCAPÍTULO OCHO

IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS

Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.
- b) Las deficiencias de los equipos.
- c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.
- d) El efecto que producen los cambios en los procesos o materiales.
- e) Las deficiencias de las acciones correctivas.
- f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.
- g) En tanto perdure la situación de peligro, prever la utilización de equipos adecuados de protección personal.

Artículo 78°.- Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica.

Artículo 79°.- Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso.

SUBCAPÍTULO NUEVE

SALUD OCUPACIONAL

CONTROL DE AGENTES FÍSICOS

Artículo 80°.- El titular de la actividad minera está obligado a brindar capacitación a todo el personal en general en el control de agentes físicos de la zona de trabajo.

Artículo 81°.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes físicos presentes en la operación minera tales como: ruido, temperaturas extremas, presión barométrica, vibraciones, humedad extrema, iluminación y radiaciones.

Artículo 82°.- Niveles de Ruido: Se proporcionará protección auditiva cuando el nivel de ruido o el tiempo de exposición sea superior a los siguientes valores:

Nivel de ruido en la Escala "A"	Tiempo de Exposición
82 decibeles	16 horas/día
85 decibeles	8 horas/día
88 decibeles	4 horas/día
91 decibeles	1 ½ horas/día
94 decibeles	1 hora/día
97 decibeles	½ hora/día
100 decibeles	¼ hora/día

No debe exponerse al personal a ruido continuo, intermitente o de impacto por encima de un nivel ponderado de 140 dB.

Artículo 83°.- En los lugares de trabajo donde se supere la temperatura efectiva de treinta grados Celsius (30°C), se tomarán medidas como: cortos períodos de descanso, suministro de agua para beber, aclimatación, tabletas de sal, entre otros a fin de controlar la fatiga, deshidratación y otros efectos sobre el personal.

CONTROL DE AGENTES QUÍMICOS

Artículo 84°.- El titular de la actividad minera está obligado a brindar capacitación a todo el personal en general del centro de trabajo, en el control de agentes químicos.

Artículo 85°.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones. Anexo N° 4.

Artículo 86°.- Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:

a) Polvo inhalable	:	10 mg/m ³	⁰
b) Polvo respirable	:	3m/m ³	⁰
c) Oxígeno (O ₂)	:	mínimo 19.5%	
d) Dióxido de carbono (CO ₂)	:	máximo 9000 mg/m ³ o 5000 ppm	

e) Monóxido de Carbono (CO)	:	máximo 29 mg/m ³ o 25 ppm
f) Metano (NH ₄)	:	máximo 5000 ppm
g) Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	:	máximo 14mg/m ³ o 10 ppm
h) Gases nitrosos (NO ₂)	:	máximo 07 mg/m ³ o 5 ppm
i) Anhídrido sulfuroso (SO ₂)	:	máximo 5 ppm
j) Aldehídos	:	máximo 5 ppm
k) Hidrógeno (H)	:	máximo 5000 ppm
l) Ozono	:	máximo 0.1 ppm

El Titular de la actividad minera, efectuará mediciones periódicas de acuerdo al Plan de Monitoreo, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del límite máximo permisible (LMP) para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores.

Artículo 87°.- En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Deberán estar provistos de equipos diseñados para controlar que las concentraciones de emisión de gases estén por debajo del Límite Máximo Permissible (LMP).
- b) Monitorear y registrar en el escape de las máquinas:
 1. Diariamente las concentraciones de monóxido de carbono.
 2. Mensualmente, óxidos nitrosos y aldehídos.
- c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:
 1. Cuando las concentraciones de Monóxido de Carbono (CO), Monóxido de Nitrógeno (NO)_x o aldehídos en el ambiente de trabajo estén por encima del Límite Máximo Permissible (LMP) establecidos en el Artículo .86° del presente Reglamento.
 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.
- d) Cuando la producción de gases, ofrezcan peligro a otras labores de la mina, deberán:
 1. Contar con equipos de ventilación forzada capaz de diluir los gases a concentraciones por debajo del Límite Máximo Permissible (LMP).
 2. Si las labores están gaseadas o abandonadas, serán clausuradas por medio de puertas o tapones herméticos que impidan el escape de gases.

CONTROL DE AGENTES BIOLÓGICOS

Artículo 88°.- El titular de actividad minera está obligado a brindar capacitación a todo el personal en general del centro de trabajo, en el control de agentes biológicos.

Artículo 89°.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes biológicos presentes en la operación minera tales como: mohos, hongos, bacterias, parásitos gastrointestinales, y otros agentes que puedan presentarse en las labores e instalaciones.

ERGONOMÍA

Artículo 90°.- El titular de la actividad minera está obligado a brindar capacitación a todo el personal en general sobre los riesgos de salud ocupacional ergonómicos del centro de trabajo.

Artículo 91°.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá tomar en cuenta la interacción hombre - máquina - ambiente, de manera que la zona de trabajo sea tan segura, eficiente y cómoda como sea posible, considerando los siguientes aspectos: diseño del

lugar de trabajo, posición en el lugar de trabajo, manejo manual de materiales, movimiento repetitivo, ciclos de trabajo - descanso, sobrecarga perceptual y mental.

SUBCAPÍTULO DIEZ

SEÑALIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y CÓDIGO DE COLORES

Artículo 92°.- Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refineras, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11.

El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos:

- a) Asegurar que todos los trabajadores sepan el significado de los colores usados en sus respectivas áreas de trabajo. Los trabajadores nuevos deben recibir capacitación adecuada al respecto antes de empezar a trabajar en su área respectiva. Se debe llevar a cabo inspecciones básicas regulares para verificar el conocimiento del personal acerca del Código de Señales y Colores.
- b) Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. Detalles completos del Código de Señales y Colores, deberá presentarse en las cartillas de seguridad.
- c) Las líneas de aire, agua, corriente eléctrica, sustancias tóxicas, corrosivas de alta presión, y otros deben ser identificadas de acuerdo al Código de Señales y Colores indicando el sentido de flujo en las tuberías con una flecha a la entrada y salida de las válvulas.

Artículos 93°.- Colocar avisos en punto visibles y estratégicos de las áreas de alto riesgo identificadas, indicando el teléfono del responsable del área correspondiente.

SUBCAPÍTULO ONCE

PERMISOS DE TRABAJO

Artículo 94°.- Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente.

Artículo 95°.- Todo titular de la actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como: en caliente, espacios confinados, excavación de zanjas, derrumbes, trabajos en altura y otros.

Artículo 96°.- Para los trabajos en caliente se debe tener en cuenta la inspección previa del área de trabajo, disponibilidad de equipos para combatir incendios y protección de áreas aledañas, equipo de protección personal adecuado, la capacitación respectiva, y la colocación visible del permiso de trabajo.

Artículo 97°.- Para los trabajos en espacios con finados se debe tener en cuenta la disponibilidad de equipo de monitoreo de gases para la verificación de la seguridad del área de trabajo, equipo de protección personal adecuado, equipo de trabajo y ventilación adecuados, equipo de comunicación, la capacitación respectiva, y la colocación visible del permiso de trabajo.

Artículo 98°.- Para realizar trabajos en excavación que por las características del terreno como: compactación, granulometría, tipo de suelo, humedad, vibraciones, profundidad, entre otros; exijan sistemas de fortificación y que ajuicio de la supervisión, sea necesaria e imprescindible su colocación, estas deberán ceñirse a las prácticas aplicables a la industria. En toda excavación el material proveniente de ella y acopiado en la superficie, deberá quedar

como mínimo a una distancia del borde a la mitad de la profundidad de la excavación.

Artículo 99°.- Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés.

Cuando el trabajo a realizarse sea en alturas superiores a los 15 metros los trabajadores deberán tener certificados de suficiencia médica, el mismo que deberá descartar problemas de: epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales.

Artículo 100°.- En los trabajos de instalación, operación, manejo de equipos y materiales radiactivos; el titular deberá cumplir con las normas establecidas en el Reglamento Nacional de Protección Radiológica del Instituto Peruano de Energía Nuclear.

SUBCAPÍTULO DOCE

COMUNICACIONES

Artículo 101°.- Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica.

Artículo 102°.- El listado de los usuarios de este sistema de comunicación debe ser permanentemente actualizado y colocado en lugares visibles.

Artículo 103°.- En los sistemas de comunicación también se deberá considerar:

- a) Las publicaciones de: afiches, boletines, revistas y/o utilizar otras publicaciones para hacer conocer el resultado de las competencias internas de seguridad, estadísticas de accidentes, campañas de salud ambiental y salud pública.
- b) Otros medios de comunicación como las radiales, periodísticas escritas, televisivas, y otros, para entablar una adecuada comunicación con la comunidad de su área de influencia.
- c) La colocación en puntos importantes de carteles conteniendo la política general sobre seguridad e higiene minera.
- d) Colocar avisos visibles y legibles sobre las normas generales de seguridad e higiene minera en los lugares de trabajo.
- e) Las señales de emergencia sonoras, visuales, y odoríficas para una acción rápida y segura en casos de accidentes, siniestros naturales o industriales, deben estar instalados en lugares de fácil acceso.
- f) Instalar en lugares estratégicos buzones de sugerencia para una adecuada retroalimentación del Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera.

SUBCAPÍTULO TRECE

INSPECCIONES, AUDITORÍAS Y CONTROL

Artículo 104°.- Los Supervisores, están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores.

Artículo 105°.- Es obligación del titular de la actividad minera, realizar inspecciones planeadas de las áreas de trabajo, equipos y partes críticas, evaluaciones de orden y limpieza,

inspecciones generales y recorridos originados por aspectos de seguridad y salud de parte de la administración superior.

Artículo 106°.- Las inspecciones inopinadas o por sorteo, serán realizadas por el Comité de Seguridad e Higiene Minera, en cualquier momento.

Artículo 107°.- En las inspecciones generales de las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras se tomará en cuenta lo siguiente:

A diario:

1. Zonas de alto riesgo.
2. Instalaciones de izaje y tracción.

Semanal:

1. Sistemas de bombeo y drenaje.
2. Bodegas y talleres.
3. Polvorines.

Mensual:

1. Instalaciones eléctricas.
2. Cab1es de izaje y cablecarril.
3. Sistemas de alarma.
4. Sistemas de contra incendios.
5. Evaluaciones de orden y limpieza de las diferentes áreas de trabajo.

Trimestral:

1. Recorridos de seguridad y salud de parte de la administración superior.

El resultado de estas inspecciones con los plazos para las correcciones serán anotados en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y su cumplimiento serán verificados por la Autoridad Minera y el Fiscalizador Externo en la oportunidad de la fiscalización.

Artículo 108°.- Las observaciones y recomendaciones que dicte el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera y/o Ingeniero de Seguridad, en el curso de sus visitas de inspección a las diversas áreas de trabajo serán hechas por escrito a la persona encargada de su cumplimiento, copia de dicho documento se elevará al Administrador del más alto nivel del área inspeccionada, ordenándose también su anotación en el "Libro de Seguridad e Higiene Minera".

SUBCAPÍTULO CATORCE

PREPARACIÓN Y RESPUESTAS PARA EMERGENCIAS

Artículo 109°.- Es obligación del titular de la actividad minera, cuando inicia o efectúa ampliaciones en sus operaciones elaborar el Plan de Emergencia Minera que debe contener los siguientes lineamientos:

1. Introducción
2. Política de la empresa referente a emergencias
3. Objetivos
4. Organización del sistema de respuesta a la emergencia:
 - 4.1 Elaboración y difusión de cartillas de respuesta ante emergencias
 - 4.2 Comité de Crisis "Responsables"
 - 4.3 Definición de Áreas Crítica

- 4.4 Comunicaciones
5. Capacitación y simulacros
6. Operaciones de respuesta:
 - 6.1 Procedimientos de notificación:
 - 6.1.1 Comunicación al Ministerio de Energía y Minas y a los fiscalizadores
Comunicación con otras instituciones de apoyo.
 - 6.1.2 Comunicación(es) a la(s) comunidad(es).
 - 6.2. Identificación de áreas críticas
 - 6.3. Procedimiento de respuesta
 - 6.4. Actividades de mitigación
 - 6.5. Planes de disposición y eliminación
7. Evaluación de la emergencia
8. Procedimientos para revisión y actualización del plan.
9. Anexos:
 - 9.1. Hoja de Datos de Seguridad de los Materiales "Material Safety Date Sheet, MSDS".
 - 9.2. Información sobre las instalaciones
 - 9.3. Lista de contactos
 - 9.4. Listado de aparatos para respuesta a las emergencias
 - 9.5. Aparatos de comunicaciones; y,
 - 9.6. Definición de términos

Artículo 110°.- El titular de la actividad minera, se asegurará de impartir conocimientos del estándar, procedimiento y prácticas a los integrantes de los equipos para casos de emergencia que está conformado por trabajadores de todos los niveles.

Esta capacitación teórica - práctica anual, lo realizará una empresa calificada, contratada por el titular o por especialistas de la empresa. En ningún caso participarán en los equipos de emergencia personal con calificación menor a 80, en la escala del 1 a 100.

Artículo 111°.- La capacitación del Equipo de Emergencia, se hará en grupos no menores de 12 personas, para asegurar el aprendizaje y trabajo en grupo homogéneo. Luego se harán prácticas en vacío en aplicación de lo aprendido en forma teórica y práctica.

Artículo 112°.- El cumplimiento del Plan de Emergencia de cada empresa minera, será fiscalizado por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería. El Manual de estándar y procedimientos para emergencias, estructurado por cada empresa minera, estará a disposición de la autoridad minera o de quien realice la fiscalización.

Artículo 113°.- En toda mina subterránea se construirán estaciones de refugio para el personal en caso de siniestros, donde se aislen y estén provistos de aire, agua, y sistema de comunicación adecuado para su salvataje. El personal será instruido sobre las ubicaciones de dichas estaciones.

Artículo 114°.- Siendo los equipos de emergencia un grupo humano dedicado a las respuestas de diferentes tipos y que éstas puedan ocurrir en diferentes lugares de la unidad de producción, deberán organizarse de tal forma que puedan actuar en emergencias que ocurran en las zonas de superficie de las minas así como en el interior de las minas.

Artículo 115°.- La selección de personal que conformen los equipos de emergencia, se hará considerando la presentación voluntaria de los futuros miembros, o por invitación especial que cada supervisor tenga que hacer a su personal calificado.

Artículo 116°.- Cada miembro, antes de ser aceptado como tal deberá aprobar los exámenes médicos especializados, para elegir a una persona sana mental y físicamente.

Artículo 117°.- Como parte de la capacitación del equipo de emergencia, se harán simulacros de salvamento por lo menos cada seis (6) meses.

Artículo 118°.- En las zonas en que se prevea la posibilidad de ocurrencia de desastres tales

como hundimientos, golpes de agua, incendios, escapes de gases, entre otros, será obligación del titular de la actividad minera efectuar simulacros por lo menos una vez cada semestre, con el fin de familiarizar a los trabajadores en las precauciones y medidas de seguridad que deben tomarse. Asimismo, los sistemas de alarma deben ser activados por lo menos cuatro (4) veces cada año con el fin de capacitar al personal.

Para casos de emergencia el titular de la actividad minera debe contar con equipos mínimos de salvamento minero señalado en el Anexo N° 6.

SUBCAPÍTULO QUINCE

PRIMEROS AUXILIOS, ASISTENCIA MÉDICA Y EDUCACIÓN SANITARIA

Artículo 119°.- Todo titular de actividad minera está obligado a otorgar gratuitamente las atenciones de primeros auxilios a sus trabajadores y dependientes registrados, para lo cual debe disponer de un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico y personal de enfermería, dicho local debe contar con la infraestructura básica y adecuada que asegure una atención eficaz e inmediata de los pacientes y con ambulancia para el traslado al centro de salud u hospital más cercano. Los de pequeños productores mineros, constarán con un centro asistencial básico permanente a cargo de un paramédico con visita periódica de un médico.

Artículo 120°.- Si varios titulares de actividad minera, por su ubicación geográfica, tienen sus centros de trabajo ubicados a menos de una hora de transporte, podrán integrar mancomunadamente un establecimiento de salud común, de acuerdo al número total de trabajadores o de dependientes registrados.

Artículo 121°.- En todo lugar donde existan sustancias químicas tóxicas, tales como laboratorios, dosificadores de reactivos, depósitos, entre otros, deberán contar con botiquines que contengan los antídotos necesarios para neutralizar los efectos de dichos tóxicos; además de las hojas de datos de seguridad de cada sustancia colocadas en lugares visibles.

Artículo 122°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, es obligatorio que en cada sección exista un botiquín de emergencias y personal capacitado en primeros auxilios.

SUBCAPÍTULO DIECISÉIS

INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES

Artículo 123°.- Los accidentes de trabajo que deberán ser reportados por los titulares de la actividad minera a la Dirección General de Minería serán catalogados como:

- a) Accidentes triviales o leves.
- b) Accidentes incapacitantes, que se tipificarán en:
 - 1. Total Temporal
 - 2. Parcial permanente
 - 3. Total permanente

Estos accidentes deberán ser reportados en el Anexo 13, dentro de los diez (10) días calendario de vencido el mes.

- c) Accidentes fatales
Dar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal en el Anexo N°7 y presentar un informe detallado de investigación en el Anexo N°7 A a los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

Artículo 124°.- Para fines del presente Reglamento se considera por definición de accidente de trabajo lo descrito en el Título Primero, tipificándose de la siguiente manera:

a) Dentro de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. El qué sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea ordenada por el empleador o su representante.
2. El que sobrevenga durante las interrupciones de labores por cortes de energía, horas de refrigerio, capa citación, con excepción de huelgas y paros.
3. Accidentes en las carreteras de la empresa, construidas para realizar trabajos propios de las operaciones mineras, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del empleador.

b) Fuera de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. Aquel que ocurre mientras se encuentran realizando alguna actividad por orden de su empleador.
2. Accidentes en las carreteras públicas, cuando el trabajador esta en acción del cumplimiento de la orden del empleador.

c) Otras consideraciones:

Accidentes ocurridos en la realización de trabajos de construcción civil u otros; con fines mineros, sin perjuicio de las responsabilidades de las normas legales pertinentes.

Accidentes ocurridos en trabajos temporales por contratos, también con fines mineros, a solicitud del titular de la actividad minera.

Artículo 125°.- Todos los incidentes y accidentes deben ser investigados por el respectivo supervisor del área de trabajo, con la finalidad de encontrar sus verdaderas causas para corregirlas o eliminarlas, quien efectuará el reporte necesario en concordancia con las políticas y procedimientos de la empresa minera.

Artículo 126°.- La autoridad competente podrá designar a uno o más fiscalizadores o sus funcionarios, en base a los altos índices de frecuencia, severidad y otros determinados por resolución de la misma.

Artículo 127°.- En caso de accidentes fatales, la Autoridad Minera podrá disponer la inspección e investigación a cargo de un funcionario de la Dirección General de Minería que será inmediatamente después de recibido el aviso del mismo; sin perjuicio del informe que deberán presentar los fiscalizadores a los diez (10) días calendario después de haber ocurrido el suceso.

Se debe considerar lo siguiente:

- a) La investigación será con la participación y escuchando las declaraciones en forma individual y privada:
 1. Del Ejecutivo del más alto nivel de la empresa.
 2. Del Ejecutivo del más alto nivel del área donde ocurrió el accidente.
 3. Del supervisor responsable que impartió la orden para que se efectuaran las actividades en el momento de la ocurrencia del accidente.
 4. Del Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera.
 5. De un representante de los trabajadores ante el Comité de Seguridad e Higiene Minera.
 6. De los trabajadores testigos del accidente.
 7. Al finalizar la investigación se dejarán constancia en el acta de haberse tomado las declaraciones sin pronunciarse sobre las causas o responsabilidades.
- b) El fiscalizador presentará su informe en forma reservada a la autoridad minera, en el formato preparado por la Dirección General de Minería, acompañando los documentos señalados en dicho formato. Anexo N° 7B.
- c) El fiscalizador y/o funcionario anotará en el Libro de Seguridad e Higiene Minera las recomendaciones sobre sus hallazgos iniciales de las causas del accidente.

Artículo 128°.- *En el caso de accidentes fatales la autoridad minera en base a la evaluación del informe de investigación, resolverá las acciones pertinentes a fin de evitar la recurrencia de los mismos y las sanciones a que hubiera lugar. Asimismo efectuará el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el inciso c) del artículo precedente y del informe de evaluación respectivo.*

“Artículo 128°.- en el caso de accidentes fatales la autoridad minera en base a la evaluación del informe de investigación, resolverá las acciones pertinentes a fin de evitar a recurrencia de los mismos y las sanciones a que hubiera lugar. Asimismo efectuará el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el inciso c) del Artículo precedente y del informe de evaluación respectivo.

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, organizará seminarios y/o talleres mensuales específicos y generales sobre seguridad minera.

Están obligados a asistir a dichos talleres los presidentes de directorio, gerentes generales, gerentes de operaciones, superintendentes, jefes del programa de seguridad de la empresa titular minera y las empresas especializadas, de ser el caso, cuando las correspondientes unidades operativas, hayan tenido en el mes inmediato anterior, uno o más accidentes fatales o que se hubieran producido catástrofes por condiciones o actos subestándar.

Las empresas cuyo personal mencionado no asista a los seminarios y talleres mencionados en el primer párrafo, serán sancionadas con una multa, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Las unidades operativas que acumulen dos accidentes fatales en los últimos doce meses, serán objeto de una Fiscalización Especial, en los términos y plazos que considere la Dirección General de Minería.

El Fiscalizador presentará a la Dirección General de Minería un informe en el que se determinarán las debilidades del Sistema de Gestión de Seguridad, incluyendo el análisis del historial de los accidentes triviales, incapacitantes y fatales, registrados por la empresa de acuerdo con el presente reglamento, indicando las medidas correctivas que deberán implementarse antes de la siguiente fiscalización programada. La Dirección General de Minería resolverá en el plazo de siete días calendario de recibido el informe. sobre la procedencia o no de las medidas recomendadas por el fiscalizador, notificando a la empresa fiscalizada para que cumpla con las medidas correctivas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en las normas sobre la materia.

Sin perjuicio de las actuales medidas de prevención y sanción en la normatividad vigente, de persistir los accidentes fatales en la misma unidad operativa, la Dirección General de Minería podrá disponer la suspensión preventiva total o parcial, de operaciones por el periodo necesario para una revisión de emergencia de la gestión de seguridad en dicha unidad. Para tal efecto, la Dirección General de Minería podrá disponer la participación de Instituciones o especialistas, designadas por dicha autoridad cuyos costos serán asumidos por la empresa fiscalizada, de acuerdo a las disposiciones Legales vigentes”.

(De conformidad con el Decreto Supremo N° 046-2005-EM, publicado el 29.10.2005).

SUBCAPÍTULO DIECISIETE

ESTADÍSTICAS

Artículo 129°.- Los titulares de la actividad minera presentarán a la Dirección General de Minería los cuadros estadísticos de incidentes en el Anexo N° 12. y el Cuadro Estadístico de Seguridad en el Anexo N° 13, dentro de los diez (10) días calendario vencido cada mes.

Artículo 130°.- Los titulares de actividad minera también están obligados a informar a la

Dirección General de Minería, dentro de los diez (10) días calendario vencido el mes la clasificación estadística de accidentes incapacitantes según:

- a) Tipo, lesión anatómica, origen, previsión de acuerdo al Anexo N° 8.
- b) Código de Clasificación de la información de datos: edad, estado civil, grado de instrucción, años de experiencia, horas del día, días de la semana, meses del año, parte del cuerpo lesionado, ocupación, lugar del accidente incapacitante, entre otros; de acuerdo a los Anexos N°s. 5 y 5A.
- c) Para fines del cálculo de los índices de severidad se utilizará los Anexos N°s 5 y 9.

SUBCAPÍTULO DIECIOCHO

BIENESTAR Y SEGURIDAD

Artículo 131°.- Las obligaciones a que se refieren los Artículos 206° y 211° de la Ley corresponden al titular de la actividad minera exclusivamente a favor de todos sus trabajadores y en su caso, dependientes registrados de éstos, siempre que residan en forma permanente en el centro de trabajo, tales como:

- a) El o la cónyuge.
- b) El o la conviviente que resulta de la unión de hecho a que se refiere el Artículo 326° del Código Civil.
- c) Los hijos menores de dieciocho (18) años y que dependan económicamente del trabajador y los incapacitados para el trabajo aun cuando sean mayores de edad.
- d) Los padres del trabajador que dependan económicamente de éste y que residan en el centro minero.

VIVIENDA

Artículo 132°.- Las facilidades de viviendas para los trabajadores y sus dependientes registrados asegurarán un nivel de decoro, higiene y comodidad, considerando las condiciones topográficas, climáticas de acuerdo con el Reglamento Nacional de Construcciones y lo previsto en el presente Reglamento. Estas mismas facilidades se les brindará al personal de las empresas especializadas que prestan servicios para la empresa. Es obligación de todo trabajador y sus dependientes mantener el aseo de las áreas comunes y cuidar las áreas verdes.

Artículo 133°.- La vivienda y los servicios que el titular asigne sólo podrán ser usada por el trabajador y en su caso por sus dependientes registrados, será dedicada exclusivamente para fines habitacionales. Los trabajadores y dependientes registrados están obligados a dar correcto uso y a cuidar las viviendas asignadas, los servicios complementarios así como el cuidado de las demás instalaciones de recreación y bienestar.

Artículo 134°.- La vivienda continuará siendo propiedad del titular de la actividad minera y constituirá el domicilio legal del trabajador durante el tiempo que la relación laboral esté vigente, quedando sujeto a las garantías relativas al domicilio.

Artículo 135°.- Los trabajadores que laboren en zonas alejadas de los centros poblados, dispondrán de por lo menos viviendas multipersonales en el centro de trabajo, provistas por el titular de la actividad minera. Sin perjuicio de lo anterior, el titular podrá optar por una condición mixta de brindar vivienda multipersonal para los trabajadores sin dependientes, y vivienda familiar a los trabajadores con dependientes registrados.

VIVIENDAS ADECUADAS

Artículo 136°.- La presente sección es aplicable a aquellos titulares de la actividad minera que opten o hayan optado por la alternativa a que se refiere el literal a), inciso 1) del Artículo 206° de la Ley.

Artículo 137°.- Todo proyecto, anteproyecto, planos, memoria descriptiva y en general cualquier otro documento necesario para la construcción de las obras contempladas en la presente sección, será tramitado en el sector correspondiente.

Artículo 138°.- Los titulares de la actividad minera mantendrán limpios, desinfectados y en buen estado de uso, los ambientes de las viviendas, incluidos los servicios higiénicos; la misma responsabilidad será extensiva al trabajador y sus familias.

Artículo 139°.- El derecho a una vivienda no está sujeto a negociación entre el titular de la actividad minera y los trabajadores.

Artículo 140°.- Los trabajadores que contraigan matrimonio, o los que habiendo ingresado a prestar servicios en condición de casados y que deseen residir en la unidad de trabajo con su familia solicitarán su inscripción para la asignación de viviendas, acreditando con los documentos legales correspondientes el número de dependientes registrados. El titular de la actividad minera podrá otorgar la vivienda solicitada de acuerdo a la disponibilidad de las mismas.

Artículo 141°.- Las viviendas que los titulares de la actividad minera asignen o reasignen a sus trabajadores son intransferibles y éstos no podrán cederlas a otros trabajadores o a terceros bajo ningún título o condición.

La vivienda asignada o reasignada al trabajador por el titular de la actividad minera, deberá ser destinada única y exclusivamente al uso de casa- habitación. En caso que el trabajador le de a una parte o a toda la vivienda un uso diferente al antes indicado, o cediera tal vivienda a otros trabajadores o a terceros, o efectúe remodelaciones no autorizadas que dañen la propiedad, incurrirá en falta grave establecida por las disposiciones laborales vigentes, por destinar un bien de propiedad del titular de la actividad minera a fin distinto.

Artículo 142°.- Las viviendas y otros locales podrán ser inspeccionados por el titular de la actividad minera para llevar adelante el control de los programas sanitarios de higiene y asistencia social.

Artículo 143°.- Las vías de las zonas de vivienda de los trabajadores dispondrán de alumbrado público de acuerdo con las especificaciones vigentes.

Artículo 144°.- Los titulares de la actividad minera deberán construir un local apropiado para el funcionamiento de un centro de expendio de artículos de primera necesidad en condiciones higiénicas, de acuerdo con el número de sus trabajadores, cuya administración podrá realizarse por medio de terceros.

Los titulares de la actividad minera construirán comedores para la atención de sus trabajadores solteros o casados sin familia residente, debiendo estar los respectivos locales provistos de los elementos necesarios tales como luz, agua, desagüe y el mobiliario requerido.

Artículo 145°.- El trabajador cuya relación laboral haya concluido y sus dependientes registrados, o estos últimos en el caso de fallecimiento del trabajador, deberán desocupar y devolver al titular de la actividad minera la vivienda asignada en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la conclusión de la relación laboral o del fallecimiento del trabajador. En caso que la vivienda estuviera ocupada por persona distinta a la designada por el titular de actividad minera, o si a la vivienda se le diera un uso distinto al de casa - habitación, ó cuando se haya cumplido el plazo de los establecimientos otorgados para uso comercial u otros usos; el titular de la actividad minera recurrirá ante el Juez de Paz Letrado ó ante el Juez Especializado en lo Civil, solicitando la desocupación de la vivienda asignada.

FACILIDADES DE VIVIENDA

Artículo 146°.- La presente sección es aplicable a aquellos titulares de la actividad minera que opten, o hayan optado, por la alternativa a que se refiere el literal a) inciso 2) del Artículo 206° de la Ley.

Artículo 147°.- En aplicación del literal a) inciso 2 del Artículo 206° de la Ley, los titulares de la actividad minera que desarrollen labores en zonas alejadas de las poblaciones, proporcionarán facilidades de vivienda exclusivamente para los trabajadores en campamentos.

Artículo 148°.- Para proporcionar las facilidades de vivienda en campamentos, a que se refiere el artículo anterior, el titular de la actividad minera deberá construir en zona aledaña al centro de trabajo, instalaciones adecuadas para una permanencia confortable de sus trabajadores en las horas de descanso, quedando obligado a respetar las normas de bienestar y salud establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 149°.- Los titulares de la actividad minera que por necesidades de operación requieran que sus trabajadores se encuentren disponibles en lugares cercanos al centro de trabajo están obligados a proporcionar alojamiento en áreas próximas al mismo, única mente a sus trabajadores, más no a los dependientes registrados de éstos.

Artículo 150°.- Para los casos a que se refiere el numeral 2) del inciso a) del Artículo 206° de la Ley, el titular de actividad minera podrá establecer un sistema minero especial de trabajo que mantenga la proporción entre los días de trabajo y de descanso, tal como dispone el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 713.

Artículo 151°.- El régimen especial de trabajo está dirigido a cualquier titular de actividad minera, sea que inicie sus actividades a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 26121, realicen ampliaciones de su capacidad productiva en proyectos existentes, inicien nuevos proyectos de inversión minera o aquellas que se adecuen al régimen previsto en este Reglamento.

Tratándose de trabajadores con contrato vigente a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento. los titulares de actividad minera que se encuentren proporcionando las facilidades previstas en el Artículo 206° de la Ley observando la jornada normal de trabajo, podrán continuar con el mismo sistema respecto de tales trabajadores, o sustituirlo por el previsto en el presente Reglamento, celebrando acuerdos directos con sus trabajadores. A falta de éstos se podrá solicitar a la Autoridad Administrativa de Trabajo que resuelva de conformidad con las disposiciones laborales pertinentes; previo informe técnico favorable emitido por el Ministerio de Energía y Minas, de ser requerido.

Artículo 152°.- Los titulares de la actividad minera que se acojan al Régimen Especial de Trabajo deberán comunicar tal decisión al Ministerio de Energía y Minas, informando sobre el número de trabajadores comprendidos en el sistema, los puestos y la modalidad de trabajo establecida, las jornadas y turnos para cada uno. Copia del cargo de dicha comunicación deberá ser presentada al Ministerio de Trabajo y Promoción Social para su conocimiento.

De existir cualquier variación al régimen establecido ésta deberá ser comunicada en la forma prevista en el párrafo anterior, dentro del mes siguiente.

Artículo 153°.- Para los días de descanso del trabajador, el titular de la actividad minera que se acoge al régimen especial deberá transportarlo gratuitamente desde y hacia el centro poblado más cercano que cuente con servicio público de transporte autorizado.

ESCUELAS Y EDUCACIÓN

Artículo 154°.- La obligación establecida en el literal b) del Artículo 206° de la Ley de ofrecer escuelas y su funcionamiento a los dependientes y familiares de los trabajadores, se refiere a sostener por lo menos educación inicial y primaria gratuita en el centro de trabajo alejado de las poblaciones. Este artículo es aplicable para unidades de producción con más de 200 trabajadores.

Artículo 155°.- El titular de la actividad minera, con más de 200 trabajadores, podrá cumplir con la obligación de ofrecer los servicios educativos gratuitos en cualquiera de las formas siguientes:

Bajo el régimen fiscalizado, sosteniendo centros educativos estatales creados por convenio con el Ministerio de Educación. La administración de los mismos y todo lo relacionado con su infraestructura, funcionamiento, personal docente y administrativo estará regulada por dicho convenio.

Creando centros educativos de gestión no estatal, constituyéndose en promotor de los mismos o celebrando convenios con terceros, los que en calidad de promotores, inicien y administren los centros educativos bajo su total responsabilidad.

Artículo 156°.- Cualquier modalidad elegida debe sujetarse a las normas del Sector Educación, su fiscalización y control es competencia de dicho sector.

Artículo 157°.- El personal docente que labore en los centros educativos fiscalizados, así como de los colegios particulares en caso de constituirse promotor de éstos, percibirán remuneración por parte del titular de la actividad minera, tendrá además el derecho a que se le proporcione el alojamiento adecuado.

INSTALACIONES PARA LA RECREACIÓN

Artículo 158°.- Los titulares deberán proveer y sostener los servicios de recreación básica en proporción a la magnitud del Centro de Trabajo y a las condiciones climáticas y topográficas del medio geográfico. Asimismo, deben conservar limpios y en buen estado de uso, las instalaciones de servicios, deportes, recreación entre otros; con todos los servicios de agua, desagüe, luz y otros funcionando.

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 159°.- Para los efectos de lo establecido en el literal d) del Artículo 206° de la Ley, el titular de la actividad minera que cuente con más de cien (100) trabajadores, deberá contar con el servicio de asistencia social, que contribuirá en la solución de problemas personales y familiares del trabajador y de su familia, participando activamente en programas de prevención de problemas que puedan afectar el bienestar del trabajador y sus dependientes registrados.

Artículo 160°.- Para la aplicación del artículo anterior las funciones del servicio de asistencia social, serán entre otras:

- a) Fomentar la integración familiar.
- b) Programas de orientación familiar, alimenticia, sanitaria y otros.
- c) Fomentar y supervisar las actividades artísticas, culturales y deportivas.
- d) Realizar visitas periódicas a los domicilios de los trabajadores para constatar el bienestar general de los mismos y sus familias.

ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA

Artículo 161°.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 206° de la Ley, los titulares de la actividad minera están obligados a otorgar asistencia médica y hospitalaria a sus trabajadores, y en su caso a los dependientes registrados de éstos, cuando el centro de trabajo se encuentre en zonas alejadas y en la medida que estas prestaciones no sean cubiertas por las entidades del Seguro Social de Salud EsSALUD o las Empresas Promotoras de Salud (EPS).

Artículo 162°.- Para efectos de lo establecido en la 6ta. y 7ma. Disposición Transitoria de la Ley sobre Compensación por Prestaciones de Salud, esta deberá adecuarse a lo establecido en los Artículos 15° y 16° de la Ley N° 26790, en lo que respecta a los créditos

contra las aportaciones incluyéndose en estas el correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo referido en el Artículo 19° de la referida Ley.

Artículo 163°.- La cobertura de las prestaciones de salud, los subsidios y la infraestructura del servicio que ofrezca la entidad empleadora sea a través de servicios propios o de planes contratados, se rigen por las normas establecidas por el sector salud y por la Ley N° 26790 sin perjuicio de las normas especiales que deben cumplirse por la naturaleza de la actividad minera. La fiscalización en este ámbito es de competencia de los sectores de Salud y Trabajo, según corresponda.

Artículo 164°.- Los titulares de la actividad minera garantizarán a sus trabajadores y dependientes registrados que residan en el campamento minero, una adecuada atención odontológica y oftalmológica.

Artículo 165°.- Todos los trabajadores dependientes del titular de la actividad minera se someterán, por cuenta del mismo, a los exámenes médicos preocupacionales, de control anual y de retiro. El titular de la actividad minera podrá fijar las fechas de los exámenes médicos anuales, así como otros exámenes por motivos justificados de acuerdo a las necesidades de producción. Los trabajadores expuestos a riesgos ocupacionales específicos se someterán también a los exámenes pertinentes.

Artículo 166°.- El examen médico de retiro es requisito indispensable que debe cumplirse para documentar el estado de salud en que queda el trabajador al cesar el vínculo laboral.

Artículo 167°.- Todo aquello referido a enfermedades profesionales, tales como casos de silicosis, neumoconiosis, exposición a plomo, mercurio, manganeso, cadmio, arsénico y otros similares, estarán sometido a las disposiciones correspondientes emitidas por la Organización Internacional del Trabajo OIT, el sector Salud y el sector Trabajo, correspondiendo la fiscalización en esta materia a los sectores mencionados.

Artículo 168°.- El médico de salud ocupacional directamente o a través de su personal paramédico, efectuará una constante labor de educación sanitaria mediante ciclos de reuniones que, en lenguaje claro y gráfico, haga conocer a los trabajadores y sus dependientes registrados, los peligros de enfermedades comunes y ocupacionales, especialmente de las que predominen en la localidad y la manera de prevenirlas, así como de las consecuencias para la salud y su seguridad en el trabajo del consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras drogas.

FACILIDADES SANITARIAS, HIGIENE Y LIMPIEZA

Artículo 169°.- En todo lugar de trabajo deberán existir y mantenerse permanentemente en condiciones adecuadas los elementos necesarios para el aseo del personal.

En los lugares en donde los trabajadores estén sujetos a temperaturas elevadas estarán provistos de duchas con vestuarios anexos, donde puedan cambiarse la ropa húmeda del trabajo por ropa seca, antes de salir a condiciones diferentes.

Artículo 170°.- Se suministrarán facilidades de baños en lugares que sean compatibles con las operaciones mineras y que sean de fácil acceso al personal.

Estas facilidades deberán mantenerse limpias y en buenas condiciones higiénicas y serán separadas para cada género, excepto cuando los cuartos de baños sean ocupados por no más de una persona a la vez y que puedan asegurarse desde el interior.

Artículo 171°.- Los pozos negros, silos y demás instalaciones higiénicas similares estarán permitidos únicamente dentro de la labor y deberán llenarse sólo hasta las dos terceras (2/3) partes de su capacidad, ubicándose lejos de los lugares de aseo y comida. Así mismo serán regularmente tratados con lechada de cal o preparados similares a fin de evitar

putrefacciones.

Artículo 172°.- Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo.

Artículo 173°.- Se deberá conocer y analizar con todo cuidado las fuentes de abastecimiento de agua potable. El sistema de distribución y los depósitos estarán debidamente supervisados, conservados, señalizados y protegidos contra cualquier contaminación. Además deberá contarse con depósitos de reserva suficiente de agua para casos de emergencia.

Artículo 174°.- En toda operación minera los lugares de trabajo, pasadizos, cuartos de almacenamiento, y de servicio deben mantenerse limpios y ordenados.

Artículo 175°.- Se proveerá, depósitos de basura con tapas en lugares adecuados para disponer de los desperdicios de comida y materiales asociados. Estos deben de vaciarse frecuentemente y mantenerse en buenas condiciones de higiene y limpieza.

Artículo 176°.- No se permitirá el consumo o almacenamiento de alimentos y bebidas en un cuarto de baño o en cualquier área expuesta a material tóxico.

TÍTULO TERCERO

GESTIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS

CAPÍTULO I

ESTÁNDARES DE LAS OPERACIONES MINERAS

SUBCAPÍTULO UNO

CONTROL DEL TERRENO

EN MINERÍA SUBTERRANEA

Artículo 177°.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

a) Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones.

b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural.

c) El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación.

d) La sección y gradiente de las galerías y otras labores, deberán tener en cuenta las características estructurales del macizo rocoso, sus propiedades mecánicas, la utilización que tendrá, y los elementos de servicio (agua, aire comprimido, cables eléctricos, ductos de ventilación) requeridos.

e) Todas las galerías y otras labores deberán contar con refugios adecuadamente

espaciados y las galerías de transporte con área de cruce de los equipos motorizados.

- f) Todas las labores de interior mina deberán estar señalizadas, con material de alta reflectividad.
- g) Construir barreras protectoras de vías en el interior de mina sin rieles, con las siguientes características:
 - 1. Berma de seguridad no menos de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zig-zag lateralmente libres.
 - 2. Construir espacios laterales adicionales, del ancho del vehículo más grande de la mina y protegerlas con cunetas para casos de drenaje o deshielo.

Artículo 178°.- Para la circulación vehicular en superficie, el titular de la actividad minera, está en la obligación de construir carreteras de alivio en las vías de circulación con pendientes mayores del 5% (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares pre establecidos.

Estas carreteras de alivio, deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarlo hasta detenerlo.

Artículo 179°.- En rampas con tangentes largas se dejarán refugios y puntos de cruce de equipos a distancias no mayores a cincuenta (50) metros y. en aquellas con tangentes cortas y en las curvas estas distancias no serán mayores a treinta (30) metros.

Artículo 180°.- Todas las labores de interior mina (niveles, subniveles, cruceros, tajeos, echaderos, talleres, instalaciones eléctricas y mecánicas, zonas de estacionamiento y otros lugares de acceso deberán estar señalizados con material de alta reflectividad de acuerdo al Código de Señales y Colores.

Artículo 181°.- Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, no debe faltar un juego de dos barretillas como mínimo. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco metros, el uso barretillas de tubo será obligatorio. Se recomienda el uso de desatadores mecánicos para este tipo de labor.

Artículo 182°.- Instalar una plataforma guarda cabeza o ranfla al desarrollar, hacer mantenimiento y reparaciones de chimeneas o pasar derrumbes.

Artículo 183°.- Los trabajos de recuperación de puentes y pilares deben ser realizados por personal altamente capacitado, empleando guarda cabezas sólidos, bajo la dirección permanente del supervisor responsable de dicha tarea.

Artículo 184°.- Al conectar galerías o chimeneas con otras labores mineras se tomarán las siguientes precauciones:

- a) Marcar la labor que va a ser conectada con material de alta reflectividad, colocando un cartel con las palabras: 'PELIGRO CONEXIÓN'.
- b) Proteger las tuberías de aire comprimido, agua, ventilación y demás instalaciones.
- c) Utilizar cargas de dinamita muy pequeñas para impedir daños a las labores conectadas, esta actividad se hará extremando las precauciones cuando se trate de conexiones próximas a labores o instalaciones importantes.
- d) En el cruce de toda labor vertical con otra horizontal o en el de dos labores horizontales; cuando dicho cruce determine secciones peligrosas, se procederá a un entibado conveniente por medio de marcos y cuadros provistos de techos y cajonerías adecuados para garantizar la seguridad de los trabajadores que laboran o transiten en esas zonas.

- e) Ubicar personal en cada uno de los posibles lugares de acceso, quienes permanecerán en ese lugar hasta recibir orden expresa de los encargados del disparo.
- f) Otras que se estime conveniente.

Artículo 185°.- La separación entre los compartimentos de una chimenea deberá ser hecha con tablas firmemente clavadas en puntales o cuadros. El entablado debe ser refaccionado tan pronto como ofrezca señales de deterioro, se exceptúan las chimeneas preparadas con medios mecánicos.

Artículo 186°.- Si el método de explotación subterránea es el de embudos o sumideros que alcanzan hasta la superficie, se colocarán parrillas para evitar la caída de personas. Los taludes de los embudos no serán mayores que los del ángulo de reposo del material.

SOSTENIMIENTO

Artículo 187°.- Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

- a) Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida.
- b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura.
- c) Preparar el área de trabajo con el fin de tener facilidad para la realización de las tareas y un escape fácil.

Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.

Artículo 189°.- Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance.

Artículo 190°.- Los soportes para los techos, paredes y/o pisos deben ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas a cada situación particular. El personal destinado a la ejecución de estos trabajos debe ser previamente capacitado.

Artículo 191°.- Se prohíbe la remoción o adelgazamiento de pilares o estribos de sostenimiento sin reemplazarlos. Se admitirá tal procedimiento si se trata de implantar un sistema de explotación técnicamente justificado.

SOSTENIMIENTO CON RELLENO

Artículo 192°.- En toda operación de relleno de labores explotadas se deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Después de la operación de relleno, la chimenea debe quedar limpia para no causar problemas de ventilación y perforación en el tajeo.
- b) En el caso de relleno hidráulico, la preparación del tajeo con cuadros, puntales, enrejados y yute debe hacerse de manera segura que no se produzcan escapes.
- c) En el caso de corte y relleno descendente el relleno hidráulico no debe dejar espacio abierto hacia el techo, para evitar que se produzcan subsidencia en el nivel

superior. Además es imprescindible el uso de armadura de hierro tales como cables, mallas, y otros similares en las lozas para asegurar que no fallen al esfuerzo de corte, flexión o cizalla.

Artículo 193°.- Para la etapa de relleno deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno.
- b) Encontrar la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo.
- c) Asegurar la compactación del material y el relleno total de los espacios abiertos para garantizar que no habrán futuras subsidencias o fracturamiento que afecten la estabilidad del área minada.
- d) En el caso de corte y relleno descendente, la dosificación y calidad de los ingredientes, el espesor y el alma de hierro de la viga deberán ser los más adecuados después de apropiadas pruebas de campo.

OTROS TIPOS DE SOSTENIMIENTO

Artículo 194°- En labores que se tendrá abierto por un tiempo considerable, llámese crucero, galería, cortada, rampa, túnel se podrá utilizar como elementos de sostenimiento el lanzamiento de hormigón manteniendo las características técnicas de resistencia a la compresión simple, a la tracción, a la flexo-tracción y adhesión. Este tipo de sostenimiento puede ser combinado con pernos de roca, mallas, barras ranuradas de fricción, entre otros.

MINERÍA SUBTERRÁNEA SIN RIELES

Artículo 195°- Para la explotación subterránea sin rieles, el titular deberá seleccionar el método de minado más seguro, comparándolo con otras alternativas, cumpliendo además con lo dispuesto en los incisos que le conciernen del Artículo 177° del presente Reglamento.

MINERÍA A CIELO ABIERTO

Artículo 196°- En las etapas de exploración, explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con:

- a) El diseño adecuado de: altura de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final de los bancos, altura mínima de bermas de seguridad, ubicación de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y personal.
- b) Las gradientes de las rampas no deben ser mayores de 12%.
- c) Construir rampas o vías amplias de no menos 3 veces el ancho del vehículo más grande de la mina, en vías de doble sentidos y no menos de 2 veces de ancho en vías de un solo sentido; si la mecánica de rocas presenta terrenos incompetentes, el titular determinará realizar vías del ancho de la maquinaria más grande de la mina, más 20% de espacio para la cuneta y mantener la altura del diseño en función a la maquinaria.
- d) Espacios laterales de alivio, para dar pase a la maquinaria o vehículos que circulen en sentido contrario; manteniendo el sector señalizado con material reflectivo de alta intensidad, cuando el uso de la vía es permanente.
- e) Berma de seguridad no menos de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zig-zags lateralmente libres.

- f) Las carreteras deben mantenerse permanentemente regadas, las cunetas limpias.
- g) Las vías de circulación deben señalizarse adecuadamente con material reflectivo de alta intensidad, especialmente en las curvas.
- h) Para la circulación vehicular en superficie, el titular de la actividad minera, está en la obligación de construir carreteras de alivio en las vías de circulación con pendientes mayores del 5% (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares pre establecidos.
- i) Estas carreteras de alivio, deben servir para ayudar la reducción de la velocidad de la maquinaria, controlarlo hasta detenerlo.

Artículo 197.- Para la explotación minera superficial corresponde al titular realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología y mecánica de rocas, a fin de mantener seguras y operativas las labores mineras y las instalaciones auxiliares tales como: subestaciones eléctricas, estaciones de bombeo, talleres en superficie, polvorines, bodegas, taludes altos, botaderos y otros.

De acuerdo a la evaluación de riesgos, es obligatorio la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo.

Artículo 198°.- Se establecerán botaderos de acuerdo al proyecto preparado por el titular. En su diseño se tomará en cuenta lo siguiente

- a) La resistencia del terreno.
- b) Las características físicas y químicas del material a depositarse.
- c) El ángulo del talud.
- d) El drenaje (natural y artificial).
- e) La resistencia a sismos, combustión espontánea, arrastre y su impacto sobre el ambiente de trabajo.

Artículo 199°.- La pendiente general del tajo será establecida bajo condiciones seudo estáticas asumiendo las máximas aceleraciones sísmicas y lluvias para un periodo de retorno de cien (100) años.

Artículo 200°.- Si la explotación a cielo abierto se realizara en las proximidades de labores subterráneas, se dispondrá de los planos actualizados para ubicar las labores y adoptar las medidas de seguridad pertinentes.

SUBCAPÍTULO DOS

ACCESOS Y VÍAS DE ESCAPE

Artículo 201°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Los caminos peatonales exteriores que conduzcan a la mina deberán ser amplios y seguros con gradientes menores de 20°.
- b) Toda mina debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separados entre sí como mínimo por 30 metros o comunicados a una mina vecina; estas vías deberán mantenerse en buen estado debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia. Se exceptúa de esta condición lo siguiente: Los

pozos y socavones en proceso de comunicación, labores hechas con fines de exploración o desarrollo y las minas que tengan sus trabajos a menos de cincuenta (50) metros de profundidad y cuya extensión horizontal sea menor de doscientos (200) metros alrededor del pozo o lumbreira de acceso.

- c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados.
- d) Los inclinados con pendiente superior al veinticinco por ciento (25%) tendrán su suelo tallado en escalones y se instalará pasamanos para facilitar el tránsito del personal.
- e) Cuando entre dos (2) o más minas subterráneas existan una labor de comunicación que fue hecha de mutuo acuerdo entre los titulares, no se podrá clausurar esa labor, sino con el consentimiento de ambos.
- f) Los pasos a nivel, caminos peatonales elevados, rampas elevadas y gradas deben ser contruidos sólidamente con barandas apropiadas y conservadas en buenas condiciones. Se colocarán rodapiés cuando sea necesario.
- g) Las áreas de refugio deberán ser de construcción resistente al fuego y de preferencia en áreas donde no haya sostenimiento con madera; ser lo suficientemente amplios para acomodar rápidamente al número normal de personas en esa área particular de la mina; deben ser contruidos herméticamente; y deben tener líneas de aire y agua y herramientas adecuadas.
- h) Además de las vías de acceso a la superficie se debe construir o proveer un tipo de refugio para cada trabajador que no pueda alcanzar la superficie desde su lugar de trabajo, en el lapso de una (1) hora, utilizando los métodos normales de salida. Estos refugios deben estar ubicados de tal forma que los trabajadores puedan llegar a uno de ellos dentro de 30 minutos, desde el momento que dejó su lugar de trabajo.
- i) En los caminos peatonales donde se requiera que trabajadores caminen a lo largo de fajas elevadas, se construirá barandas de seguridad apropiadas. Los caminos peatonales inclinados deben de ser de tipo antiresbaladizo.
- j) La luz vertical encima de los pasos de escalera debe tener un mínimo 2.10 metros, o en su defecto se ubicarán letreros de advertencia o dispositivos similares para indicar una luz vertical inadecuada.
- k) Se construirán pasos a nivel donde sea necesario cruzar fajas transportadoras. Las fajas en movimiento sólo deben cruzarse en los puntos designados.

CHIMENEAS

Artículo 202°.- En la preparación de chimeneas con maquinarias especiales deberán cumplirse con los aspectos técnicos establecidos en los respectivos manuales de operación.

Artículo 203°.- Considerando los dos tipos de construcción de chimeneas de gran dimensión; una con piloto descendente y rimado ascendente y el otro de construcción ascendente usando plataforma y jaula de seguridad; se tendrá especial cuidado en el control de riesgos de los siguientes puntos:

- a) En la construcción con piloto descendente y rimado ascendente:
 - 1. Se debe contar con taladro piloto descendente y rimado ascendente con un nicho superior donde se instalará la máquina perforadora y un depósito inferior pre establecido a donde llegará la broca del barreno piloto, orientado en ángulo y longitud previamente diseñadas.
 - 2. El nicho superior deberá ser un recinto con sostenimiento natural en arco para terrenos cuya mecánica es competente, reforzado con pernos en terrenos semi

- competentes o fracturados; y empernado, enmallado y reforzado con concreto lanzado, si el terreno es incompetente.
3. El nicho superior, deberá cumplir con el estándar de velocidad del aire de 20 metros por minuto con una cantidad de aire establecido en el inciso d) del Artículo 204 del presente Reglamento.
 4. El depósito, deberá tener la capacidad de almacenaje de no menos 100 toneladas de material rimado por 24 horas de trabajo continuo.
 5. El Supervisor en función al diseño, debe asegurarse de la construcción de un espacio que permita cargar el material rimado, utilizando cargador y camiones de bajo perfil; el diseño debe considerar un espacio adicional para depositar la piña rimadora en espera, listo para casos de mantenimiento, reparación o emergencia.
 6. Se realizarán monitoreos de la cantidad y calidad de aire del ambiente de trabajo.
- b) En la construcción ascendente usando plataforma y jaula de seguridad:
1. El titular minero debe tener en cuenta el diseño especial que requiere este tipo de chimeneas y debe contar con la infraestructura de instalación, desplazamiento del personal y recepción de carga en la base de la chimenea; con el que se comunicará a otra labor superior llamada galería o chimenea.
 2. En cumplimiento del diseño, se debe construir una "Cámara de Seguridad" de acuerdo al manual de operaciones de la máquina trepadora.
 3. El subnivel construido, servirá para tránsito del personal y desplazamiento de la jaula donde viaja el personal y la plataforma diseñada y fabricada para perforar sobre ella.
 4. Dependiendo de la longitud de la chimenea y en el punto de dirección de la misma, se abrirá un embudo para armar la tolva receptora del material producto del avance de la labor.
 5. Los controles de prevención de riesgos en este tipo de chimeneas, se circunscriben en el armado de rieles - guía para el desplazamiento de la jaula y la plataforma, que es accionada por un motor eléctrico o neumático el que debe llevar el aislamiento correspondiente y sus controles de bloqueo eléctrico.
 6. En la parte mecánica, el mantenimiento de las leonas y su correcto uso, será inspeccionado diariamente por el supervisor del área. Una leona trancada, nunca debe soltarse con una barretilla, debe usarse las técnicas recomendadas por el fabricante y siempre con intervención de un mecánico.
 7. La ventilación y mitigación del polvo debe ser garantizadas con la utilización de dos de los tubos del riel - guía que a través del cabezal del mismo insufla aire y agua después del disparo. En la galería cerca de la sección de la chimenea en construcción se deberá instalar un ventilador para evacuar la posible presencia de gases nocivos.
 8. El personal no deberá ingresar a esta chimenea sin autorización del supervisor después del disparo o después de uno o más días de parada, para evitar accidentes por gaseamiento.

SUBCAPÍTULO TRES

VENTILACIÓN

Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente

- a) Al inicio de cada jornada se deberá verificar la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo.
- b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de Aire limpio y

fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

- c) Las labores de entrada y salida de aire deberán ser absolutamente independientes. El circuito general de ventilación se dividirá en el interior de las minas en ramales para hacer que todas las labores en trabajo reciban su parte proporcional de aire limpio y fresco.
- d) Cuando las minas se encuentren hasta 1,500 metros sobre el nivel del mar, en los lugares de trabajo, la cantidad mínima de aire necesaria por hombre será de tres (3) metros cúbicos por minuto. En otras altitudes la cantidad de aire será de acuerdo con la siguiente escala
 1. De 1,500 a 3,000 metros aumentará en 40%; será igual a 4 m³/min.
 2. De 3,000 a 4,000 metros aumentará en 70%; será igual a 5 m³/min.
 3. Sobre los 4,000 metros aumentará en 100%; será igual a 6 m³/min.
 4. En el caso de emplearse equipo diesel, la cantidad de aire circulante no será mayor de tres (3) metros cúbicos por minuto por cada HP que desarrollen los equipos.
- e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.
- f) Cuando la ventilación natural no fuera capaz de cumplir con los artículos precedentes, deberá emplearse ventilación mecánica, instalando ya sea ventiladores principales, secundarios o auxiliares, según las necesidades.
- g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones
 1. Ser instalados en casetas incombustibles y protegidas contra derrumbes, golpes, explosivos y agentes extraños.
 2. Tener por lo menos dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías.
 3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.
 4. Contar con otras precauciones aconsejables según las condiciones locales para protegerlas.
- h) Los ventiladores principales estarán provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario, cuyos controles estarán ubicados en lugares adecuados y protegidos, alejados del ventilador y preferentemente en la superficie. El cambio de la inversión será ejecutado solo por el personal autorizado.
- i) Se colocarán dispositivos que eviten la recirculación de aire en los ventiladores secundarios.
- j) Es obligatorio el empleo de ventiladores auxiliares en labores que no posean sino una vía de acceso y desde que tenga un avance de más de sesenta (60) metros. Se prohíbe el empleo de sopladores para este objeto. En longitudes inferiores se empleará también ventiladores auxiliares cuando las condiciones ambientales así lo exijan. Los ductos empleados en ventilación auxiliar serán de material resistente de acuerdo con las características propias del lugar y actividades que se realicen.

Cuando las condiciones del trabajo lo requieran, los ventiladores auxiliares estarán provistos de dispositivos que permitan la inversión de la corriente de aire en el sector respectivo, evitando cualquier posible recirculación.

- k) Se contará con el equipo necesario para las evaluaciones de ventilación la que se hará con la periodicidad que determinen las características de la explotación. Asimismo, se llevarán acabo evaluaciones cada vez que se originen cambios en el circuito y que afecten significativamente el esquema de ventilación.
- l) Cuando existan indicios de estar cerca de una cámara subterránea de gas o posibilidades de un desprendimiento súbito de gas, se efectuarán taladros paralelos al eje de la labor y oblicuos, con por lo menos diez (10) metros de avance.
- m) La evaluación integral del sistema de ventilación de una mina subterránea se hará cada semestre y evaluaciones locales toda vez que se produzcan nuevas comunicaciones de chimeneas, cruceros, tajeos y otras labores considerando primordialmente que la cantidad y calidad del aire establecido en los artículos precedentes deben ser en las labores donde haya personal trabajando, como son los frentes de los tajeos, subniveles, galerías, chimeneas, inclinados, piques, entre otros.
- n) La concentración promedio de polvo respirable en la atmósfera de la mina, a la cual cada trabajador está expuesto, no será mayor de 3 miligramos por metro cúbico de aire.
- o) En el monitoreo, incluir el número de partículas por m^3 de aire, su tamaño y el porcentaje de sílice por m^3 .
- p) La medición de la calidad del aire se hará con instrumentos adecuados para cada necesidad.
- q) La concentración promedio se determinará midiendo durante un período de seis (6) meses en cada una de las áreas de trabajo. El contenido de polvo por m^3 de aire existente en las labores de actividad minera debe ser puesta en conocimiento de los trabajadores.

Artículo 205°.- En las minas de carbón en materia de ventilación se cumplirá lo siguiente

- a) La cantidad mínima de aire por hombre deberá ser de cuatro y medio (4.5) metros cúbicos por minuto hasta 1,500 m sobre el nivel del mar. Esta proporción será aumentado de acuerdo con el literal d) del Artículo 204° del presente Reglamento.
- b) Los ventiladores de presión negativa o ventilado res aspirantes para la extracción del aire de mina, deberán ser a prueba de presencia de gases o atmósfera explosiva, así como los tableros, controles y el sistema eléctrico.
- c) Los ventiladores principales deberán operar continuamente; en caso de falla, todos los trabajadores deberán ser retirados de la mina y sólo podrán volver después de verificar que la calidad y cantidad del aire haya vuelto a sus condiciones normales.
- d) Queda prohibido el empleo de ventiladores secundarios así como ventilación auxiliar aspirante.
- e) Los ventiladores auxiliares impelentes para una mina de carbón deberán tener un motor eléctrico o un motor de aire comprimido apropiado. En el caso que el motor sea eléctrico, éste deberá ser colocado en corriente de aire fresco.
- f) Todas las puertas de ventilación deben ser de cierre automático y a prueba de fuga de aire, prohibiéndose terminantemente el empleo del espacioentre un par de puertas como depósito de madera u otros mate riales, aunque sea en forma transitoria.

Artículo 206°.- Toda zona de trabajo será clasificada como 'gaseada' en el caso que el gas metano de dicha zona se encuentre en concentración superior a 0.5%.

- a) En zonas "gaseadas" la cantidad de aire por persona será el doble de la señalada en el inciso a) del Artículo 205° del presente Reglamento. En todo caso se procurará la concentración de metano esté por debajo del límite máximo permisible establecido.
- b) Se analizará diariamente el aire de retorno de las zonas "gaseadas" y se determinará en forma horaria el contenido de metano en el ambiente de las labores correspondientes a dichas zonas.
- c) En caso de descubrirse condiciones que representen un peligro potencial de explosión o incendio, el personal autorizado de la mina tomará de inmediato las medidas necesarias para hacer desaparecer dicha situación.
- d) En el caso indicado en el inciso anterior, se retirará a todo el personal de las labores comprendidas como zona peligrosa, hasta recuperar las condiciones normales de seguridad.

Artículo 207°.- La ventilación, en cuanto se refiere al flujo y a la calidad del aire, deberá cumplir con los incisos a), b), c), d), e), i), j) y k) del Artículo 204° del presente Reglamento.

Artículo 208°.- Las salas de carguío de baterías, deberán estar bien ventiladas. Para el funcionamiento de éstas en el subsuelo se deberá presentar a la autoridad minera, la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación. La fiscalización lo hará la Dirección General de Minería.

SUBCAPÍTULO CUATRO

DRENAJE

Artículo 209°.- Para el manejo del drenaje se deberán cumplir con lo siguiente

- a) Las aguas de filtración, perforación, riego y relleno hidráulico utilizadas en labores subterráneas deben tener canales de drenaje o cunetas, de manera que tanto el piso de las galerías de tránsito como el de los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos.
- b) Las cunetas de desagüe se abrirán con preferencia cerca de uno de los límites laterales de las galerías y deberán mantenerse constantemente limpias.
- c) Cuando se tengan indicios de la cercanía de una masa de agua subterránea, se deberá llevar la labor avanzando un taladro de por lo menos diez (10) metros de profundidad por delante de las labores de trabajo.
- d) En las lumbreras o piques cuyo fondo esté cubierto por agua, es obligatorio, mantener debajo una longitud libre a la dirección de la jaula de acuerdo al diseño; y tres pisos más abajo, en la dirección del camino, de tal manera que este último permita recibir el drenaje del agua y desechos del compartimiento de la jaula; y se pueda bombear y realizar la limpieza sin interrumpir el servicio.

Artículo 210°.- En las minas donde no exista drenaje por gravedad y que además, la exagerada avenida de agua en determinados sectores haga presumir el peligro de inundaciones graves, se tomarán las siguientes precauciones

- a) Se diseñará un sistema seguro de bombeo.
- b) La estación de bombeo se diseñará e instalará con capacidad excedente a la requerida

- para el normal flujo de agua y en equipos dobles o triples, en forma tal que el funcionamiento de cualquiera de dichos equipos baste para evacuar la totalidad de las aguas.
- c) Se construirán compuertas de presión en las inmediaciones de la estación de bombeo, en todas las vías de acceso peligroso y cerca de los lugares donde emane el agua.
 - d) Cada bomba debe ser provista de motor independiente, los cuales se conectarán con fuentes de energía de circuitos independientes, que puedan funcionar alternativamente, debiéndose en lo posible, tener un equipo auxiliar de generación eléctrica.
 - e) En las zonas en que puedan sobrevenir golpes de agua se colocará en lugares estratégicos diques o compuertas de presión capaces de evitar que el agua se extienda a otras zonas.
 - f) Las explotaciones mineras dispondrán de las instalaciones necesarias para captar la avenida de agua de por lo menos 48 horas de flujo continuo.

SUBCAPÍTULO CINCO

EXPLOSIVOS

ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 211°.- Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares deberán contar con el Certificado de Operación Minera vigente y estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC).

Artículo 212°.- Los polvorines en superficie deberán construirse de acuerdo con la legislación sobre control de explosivos de uso civil vigente.

Artículo 213°.- Cuando no existan accidentes naturales del terreno que se interpongan entre los polvorines y las instalaciones o zonas transitadas, se construirá cerca de dichos depósitos muros o terraplenes de material adecuado. Los muros no tendrán menos de sesenta (60) centímetros de ancho en su parte superior y su altura será tal que siempre resulten interceptados por toda línea trazada desde la parte superior del polvorín hasta la cúspide de los por proteger o hasta un punto situado a tres (3) metros de altura sobre las carreteras o líneas férreas.

Artículo 214°.- Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente

- a) Ubicación: alejados y aislados de la zona de trabajo y en lugares tales que en caso de explosión no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas.
- b) Condición: instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos y accesorios de voladura almacenados.
- c) Área: construidos en roca compacte, de no ser así, debidamente sostenida.
- d) Ventilación: estará dotado de ventilación natural, de no ser así, ventilación forzada.
- e) Capacidad: adecuada para la cantidad proyectada de explosivos requeridos.
- f) Accesos: doble puerta de fierro.

- g) Piso: de concreto o de otro material incombustible.
- h) Vías de escape: contar por lo menos con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.
- i) Cumplir con los incisos a), b) y c) del Artículo 215° del presente Reglamento.

Artículo 215°.- Los polvorines superficiales cumplirán con lo siguiente

- a) Estarán protegidos interior y exteriormente contra incendios y contar con extintores de polvo químico seco para combatir amagos de incendio dentro y fuera de los mismos.
- b) La puerta debe estar siempre cerrada con llave y solamente se permitirá el ingreso de personas autorizadas y con las debidas precauciones.
- c) Las instalaciones eléctricas deben estar entubadas y los interruptores serán a prueba de chispa.

ALMACENAMIENTO

Artículo 216°.- Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto.

Artículo 217°.- La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación "Peligro Explosivos". Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material.

Artículo 218°.- Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente

- a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.
- b) Estar ubicadas fuera de las vías de tránsito del personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a diez (10) metros en línea recta.

Artículo 219°.- Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente

- a) Advertencia: se almacenarán los explosivos solamente en los polvorines.
- b) Responsabilidad: se asignará una persona responsable del control físico y de la administración de la existencia de los explosivos.
- c) Envases: serán almacenados en sus propios envases, después de emplearlos, los envases serán destruidos.
- d) Altura: un metro ochenta (1.80 m.) será la altura máxima de apilamiento. Cuando el apilamiento se haga desde el suelo, los pisos de los polvorines deberán ser entablados empleándose madera con tratamiento ignífugo. En caso que no necesitara ser recubierto, el almacenamiento podrá hacerse en anaqueles de madera con tratamiento ignífugo, espaciados según las dimensiones de las cajas.
- e) Disposición: las cajas o envases de dinamita se almacenarán mostrando las etiquetas con la característica de contenido, de tal forma que los cartuchos se encuentren con su eje mayor en posición horizontal.
- f) Separación: las cajas o envases almacenados mantendrán 0.80 metros de separación con la pared más próxima.
- g) Antigüedad: en la atención de salida de explosivos, se dará preferencia a los de

ingreso más antiguo.

- h) Pararrayos: todo polvorín de superficie debe tener pararrayos instalados a distancias no mayores a 33 metros de cada esquina; de tal manera que su protección cubra todo el depósito. Dichos pararrayos deben estar conectados a tierra a distancias mayores de 8 metros.
- i) Avisos: se exhibirán avisos dando a conocer entre otros, lo siguiente
 1. No abrir las cajas de explosivos en el interior.
 2. No fumar.
 3. No emplear lámparas a llama o linternas a pila sin aislamiento de seguridad.
 4. No almacenar productos inflamables en el interior o en las proximidades.
 5. No emplear herramientas metálicas que produzcan chispas.
 6. No dejar ingresar a personal no autorizado.
 7. Mantener buen orden y limpieza.

Artículo 220°.- Las zonas alrededor de los polvorines, deben estar libres de pasto seco, arbustos, desperdicios, árboles y cualquier material combustible hasta una distancia no menor de diez (10) metros.

TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS

Artículo 221°.- En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente

- a) Se realizará en los envases originales en perfecto estado de conservación.
- b) Se prohíbe transportar en el mismo vehículo y en forma simultánea detonadores y otros accesorios de voladura con explosivos.
- c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas, estarán en perfecto estado de funcionamiento, serán de construcción sólida, llevarán letreros con la palabra "explosivos", se mantendrán limpios y libres de materiales inflamables, estarán recubiertos interiormente con madera tratada y provistos de barandas suficientemente altas para evitar caídas accidentales; estarán además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito. Se cuidará también de no sobrecargar los vehículos, no hacer paradas innecesarias ni transitar por zonas muy frecuentadas.
- d) Cuando se transporta explosivos en el interior de las minas, los vehículos deberán tener todas las condiciones de seguridad del caso, debiendo dedicarse exclusivamente a este objeto. La velocidad no será mayor de seis (6) kilómetros por hora y se establecerá previamente el derecho de vía libre. Estará prohibido transportar explosivo en general sobre locomotoras o carros mineros. Para transportar explosivos se utilizarán plataformas especiales con piso y paredes de madera. El carro de explosivos estará separado de la locomotora por otro carro vacío.
- e) En minas subterráneas el transporte de explosivos desde los polvorines a los frentes de trabajo se hará en recipientes independientes y en cantidades estricta mente necesarias para su utilización inmediata. En caso de transporte a mano, la cantidad transportada no debe exceder de veinticinco (25) kilos.
- f) El personal responsable del traslado deberá ser especializado y conocedor de todas las precauciones pertinentes en el manipuleo de sustancias explosivas, respetando una distancia mínima de diez (10) metros de trabajador a trabajador.
- g) Durante el transporte de sustancias explosivas tanto en superficie como en el interior de la mina, únicamente las personas encargadas de su manipuleo podrán ocupar el

vehículo con los explosivos. Está prohibido la presencia de otros pasajeros.

- h) Se darán instrucciones para obligar al personal que transporta explosivos, a hacerlo con la máxima precaución evitando choques, rozamientos, chispas y demás causas posibles de accidentes. En ningún caso estará permitido transportar explosivo junto con accesorios de voladura.
- i) Al completar el traslado de explosivos se cuidará de dejar los vehículos completamente limpios y libres de residuos.
- j) El sistema eléctrico del equipo de transporte deberá ser a prueba de chispas y su carrocería debe estar conectada a tierra mediante una cadena de arrastré o cualquier otro sistema. La posibilidad de chispas por rozamiento será eliminada aplicando al vehículo un revestimiento interno de aluminio, cobre, goma o madera. En lo posible, el trayecto no deberá incluir cruce con instalaciones de alta tensión ni ejecutarse con riesgo de tempestad eléctrica.
- k) Para transportar con locomotoras eléctricas, los vagones deberán hallarse revestidos en su interior de material eléctricamente aislante, cubierto y estar claramente identificados, indicando su contenido. El vagón de explosivos estará separado de la locomotora por al menos un carro vacío, fuera del alcance de los elementos de contacto con la línea de fuerza (trolley). No se podrá transportar en el mismo vagón material explosivo y accesorio.
- l) La operación de carga y descarga se efectuará solamente de día evitando hacerlo ante la presencia de tormentas o cuando el motor de vehículo está encendido.
- m) No está permitido el transporte de explosivos sobre equipos mineros que no están autorizados tales como: palas, cargadores frontales, scoops, camionetas, volquetes o locomotoras.

MANIPULEO DE EXPLOSIVOS

Artículo 222°.- La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos. Además se cumplirán con las siguientes disposiciones:

- a) Es prohibido abrir los cajones o cajas de explosivos utilizando herramientas metálicas. Sólo podrán utilizarse para estos efectos martillos y cuñas de madera.
- b) Se tendrá especial cuidado de utilizar materiales explosivos de buena calidad y en perfecto estado de conservación.
- c) En caso de encontrar dinamita congelada, exuda da, mojada o malograda se comunicará en el acto al personal especializado para la destrucción inmediata de dicho material, quedando prohibido su uso.
- d) Es prohibido el uso para cualquier objeto de las cajas de madera, papeles u otros envoltorios que hayan contenido explosivos.
- e) Llevar un control estricto del consumo de explosivos. Al transportar explosivos para una tanda de perforación se cuidará de limitar la cantidad para evitar poner en peligro las labores vecinas, así como las sustracciones y el almacenamiento en los lugares de trabajo de los explosivos sobrantes.

Artículo 223°.- Los explosivos malogrados de cualquier naturaleza así como las cajas, papeles y demás envoltorios que se utilizan en el embalaje de explosivos serán destruidos. Para su destrucción debe considerarse los Anexos N°s. 1 y 2 además de cumplir lo siguiente:

- a) La destrucción deberá hacerse sólo por personas especialmente entrenadas en este

aspecto.

- b) Los fulminantes corrientes y la mecha armada que se encuentran deterioradas o inservibles deberán ser destruidas.
- c) No se destruirá más de cien unidades simultánea mente.
- d) Para destruirlos se hará un agujero de unos cincuenta centímetros de profundidad en el cual se colocará los fulminantes tapándolos con tierra no muy apretada o con arena.
- e) El disparo se hará por medio de una mecha armada, tomando todas las precauciones necesarias para este tipo de trabajo.
- f) Por ningún motivo se arrojará los fulminantes malogrados a las masas de agua.

AGENTES DE VOLADURA

Artículo 224°.- Son agentes de voladura el ANFO, las emulsiones no sensibilizadas ni potenciadas y similares.

Los agentes de voladura podrán utilizarse en minas metálicas y no metálicas, en explotaciones a cielo abierto y subterráneo con exclusión de las minas de carbón en las que está absolutamente prohibido el uso de los mismos.

El titular de la actividad minera verificará las condiciones de seguridad, almacenamiento, preparación, transporte, manipuleo y uso. Para minas subterráneas la velocidad del aire en los lugares de trabajo y tránsito de personal no será menor que veinticinco (25) metros por minuto.

Artículo 225°.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente Preparación

- a) La preparación, almacenamiento, transporte y uso de ANFO para su empleo en las minas, estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.
- b) El ANFO será preparado sólo en cantidad suficiente para el consumo diario, si resultaran excedentes serán almacenados en forma adecuada.
- c) La preparación de ANFO debe hacerse mediante el empleo de un equipo mecánico adecuado.
- d) Queda prohibido efectuar el mezclado en instalaciones subterráneas
- e) La sensibilidad de las mezclas debe ser determinada a intervalos regulares y después de cada cambio en la proporción o calidad de los ingredientes.
- f) Las plantas de mezclado deberán estar ubicadas de acuerdo a lo dispuesto por la legislación de control de explosivos de uso civil.
- g) El edificio de la planta de mezclado reunirá las siguientes condiciones
 1. Estar construido de materiales incombustibles.
 2. Poseer suficiente y adecuada ventilación.
 3. Que las instalaciones eléctricas estén provistas de los correspondientes dispositivos de seguridad a fin de que no produzcan siniestros.
 4. Que en el caso de necesitarse calefacción, ésta será instalada de manera que no constituya un peligro de incendio.
- h) Los pisos de las plantas de mezclado deberán ser de concreto sin desagües abiertos para evitar que pueda fluir el nitrato de amonio fundido en caso de incendio.

- i) El equipo de mezclado debe ser de acero inoxidable, cerámica o material plástico. Queda prohibido por los problemas de corrosión conexos el empleo de materiales de cobre y sus aleaciones. Tampoco podrá emplearse el zinc o metal galvanizado por la tendencia de éstos a promover o acelerar la descomposición del nitrato de amonio.
- j) La planta de mezclado y almacén de nitrato de amonio tendrán provisión de suficiente cantidad de agua almacenada o grifos de agua para combatir incendios, teniendo presente que el agua sólo sirve para enfriar y que los extintores no son efectivos, pues el nitrato de amonio arde con su propio oxígeno.
- k) Los pisos, equipos de lugares de mezclado y empaçado deben limpiarse frecuentemente con aserrín de madera para impedir la acumulación de nitrato de amonio o de petróleo residual. La planta entera debe limpiarse periódicamente para impedir un exceso de acumulación de polvo.
- l) Las uniones, conexiones y equipo mezclador usadas en la construcción de tolvas, se sujetarán a las normas indicadas en el presente Reglamento.

Almacenamiento

- a) El nitrato de amonio aún no mezclado o sensibilizado será almacenado en un local aislado en condiciones tales que no crea peligro de incendio a otros edificios vecinos.
- b) El combustible líquido que se utiliza para la mezcla con el nitrato de amonio se almacenará en edificio o tanque alejado de los demás edificios.
- c) El ANFO envasado en cualquiera de los tipos de envase debe ser colocado en anaqueles de madera con tratamiento ignífugo que permitan la libre circulación del aire y de las personas entre anaqueles y alrededor de éstos.
- d) El ANFO no se almacenará junto ni cerca de otro explosivo en un mismo ambiente.
- e) Todos los sacos y recipientes que contengan la mezcla ANFO serán marcados con la palabra ANFO.
- f) Siendo las mezclas de ANFO muy inflamables serán tratadas como explosivos y almacenadas en depósitos secos bien ventilados con las mismas precauciones que éstos.
- g) No se permitirá que ingresen al lugar de almacenamiento personas extrañas al trabajo. El local estará bien ventilado y se prohibirá que fumen o utilicen fósforos o cualquier artículo de llama abierta dentro de él.

Transporte

Para el transporte de ANFO se aplicarán los dispositivos previstos en las leyes y reglamentos vigentes para el transporte de explosivos.

Usos

- a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la Dirección de Fiscalización Minera previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros.
- b) Podrá usarse en taladros húmedos sólo si se encuentra envasado en cartuchos herméticos.
- c) Deberá usarse un cebo adecuado para asegurar el inicio de la detonación de la columna de ANFO a su velocidad máxima de detonación. Se usará una guía impermeable para defenderla del combustible líquido que pueda exudar el ANFO.

- d) En los frentes ciegos es obligatorio usar ventilado res. Se deberá regar el material roto antes de su remoción.
- e) Antes de efectuar el encendido de los tiros deberá retirarse todo tipo de maquinaria y equipo.
- f) Después de efectuados los disparos si es necesario ingresará únicamente el personal encargado para determinar la concentración de los gases solo después de asegurarse que existe una ventilación adecuada.
- g) Los encargados de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior serán previamente capacitados y autorizados; dispondrán de respiradores en perfectas condiciones de tipo apropiado contra el gas bióxido de nitrógeno o máscaras auto-oxigenadas.
- h) Se autorizará el ingreso de personal una vez comprobada la inocuidad del ambiente.
- i) Se tendrá especial cuidado en el trazo del disparo completo para evitar tiros cortados.
- j) Los tiros fallados deben ser tratados en la misma forma que la indicada para la dinamita.
- k) En el caso de los tiros fallados de ANFO que no puedan ser detonados, los taladros pueden ser lavados con agua a presión usando tubos de plástico.
- l) No cabe autorización para el uso de ANFO o sus mezclas si el titular no ha cumplido con el requisito previo de capacitar a su personal encargado de determinar la concentración residual de los gases.
- m) Está prohibido efectuar mezclas extraordinarias de prueba en las labores subterráneas. Las operaciones de mezclado que se realicen en lugares de experimentación deben hacerse con sujeción a las normas establecidas en el laboratorio, siempre y cuando se realicen a una distancia mínima de dos (2) kilómetros del centro poblado más cercano.
- n) Todo equipo neumático y de presión de aire usado para el atacado del ANFO en los taladros debe tener sus propias conexiones a tierra en perfecto estado para descargar la electricidad estática que pudiera generarse.
- o) Para los fines del artículo anterior no se usará tuberías de aire, de agua, rieles, ni el sistema de puesta a tierra permanente.
- p) Cuando se use equipo de atacado montado sobre un carro y rieles, éste será aislado y conectado a tierra por conductor separado y eficiente.
- q) Los tubos de carga serán hechos de material plástico de alta resistencia a la abrasión, rotura y de alta capacidad dieléctrica.
- r) Los tubos de carga deben ser por lo menos de setenta (70) centímetros más largos que los taladros a cargar.
- s) No están permitidos los tubos de metal, tampoco los de plástico que generen electricidad estática en el cargufo de ANFO.
- t) Cuando sean detectadas corrientes eléctricas subsidiarias o electricidad estática se paralizará la operación de carga hasta que dicha situación sea remediada.

SUBCAPÍTULO SEIS

PERFORACION Y VOLADURA

Artículo 226°.- En todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se deberá cumplir con las siguientes reglas de seguridad :

- a) Antes de iniciar la perforación se debe ventilar, regar, desatar, limpiar y sostener la labor, si fuera el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 188° del presente Reglamento.
- b) Revisar el frente para ver si hay tiros cortados o tiros fallados. Si hubiesen se debe recargar el taladro y separarlos tomando todas las medidas de seguridad del caso; nunca perforar en o al lado de tiros cortados.
- c) Asegurarse de que los elementos de sostenimiento: postes, sombreros, tirantes, blocks, anillados con madera, entablado, enrejado, pernos de roca, entre otros no estén removidos por un disparo anterior. Si lo estuviesen deberán ser asegurados inmediatamente.
- d) Antes que el ayudante abra la válvula de la tubería de aire el perforista debe tener todas las válvulas de la máquina perforadora cerradas para prevenir que la máquina se levante violentamente causando posibles accidentes.
- e) Antes de iniciar la perforación asegurarse que todas las conexiones de agua y aire de la máquina perforadora estén correctamente instaladas.
- f) Perforar siempre con el juego de barrenos: patero, seguidor y pasador.
- g) Al perforar deben posicionarse bien siempre a un lado de la máquina, nunca al centro y cuidar los ojos al soplar los taladros para descargar partículas.
- h) Al terminar su tanda de perforación, guardar la máquina "stopper" con su tapón en la bocina, si es "jackleg" con la boca hacia abajo y en general todas las bocinas de máquinas perforadoras deberán guardarse con su respectivo tapón.
- i) Es obligatorio el empleo de un sistema de lubricación y enfriamiento en las perforaciones con sistemas hidroneumáticos o neumáticos, el uso de agua en la aplicándose una presión no menor de tres (3) kilogramos/cm² y una cantidad mínima de medio litro por segundo.
- j) El perforista y su ayudante deben usar todos los equipos de protección necesarios para este trabajo. No está permitido el uso de ropas sueltas o cabellos largos.
- k) Durante el proceso de perforación el perforista y su ayudante están en la obligación de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlos.
- l) Al perforar los taladros que delimitan la excavación: techo y hastiales deben hacerlo en forma paralela al gradiente de la galería, subnivel, chimenea, cámara y otras labores similares usando una menor cantidad de carga explosiva para evitar sobre roturas en el contorno final.

Artículo 227°.- La perforación de chimeneas convencionales de más de veinte (20) metros de longitud deberá hacerse utilizando dos compartimentos independientes, uno para el tránsito del personal y otro para el echadero. Se exceptúan las chimeneas preparadas con medios mecánicos. Para casos de chimeneas desarrollados en "H" el procedimiento debe hacerse comunicándose subniveles cada 20 metros.

Artículo 228°.- En operaciones mineras a cielo abierto, para la ejecución de perforación y voladura se tendrá en consideración lo siguiente:

- a) Serán hechos siempre durante el día y a una misma hora de preferencia a fin de guardia; teniendo especial cuidado de comprobar que los trabajadores hayan salido

- fuera del área de disparo a una distancia radial mínima de quinientos (500) metros del mismo.
- b) Se indicará la hora y el lugar del disparo en carteles debidamente ubicados para conocimiento de la supervisión y trabajadores.
 - c) El supervisor de operaciones procederá a entregar la mina al responsable de la voladura con las líneas eléctricas desenergizadas, la maquinaria en lugares preestablecidos y el personal evacuado a lugares seguros.
 - d) Antes de la ejecución del disparo se emitirán señales preventivas diez (10) minutos antes del inicio del mismo con todas las sirenas en forma continua hasta su finalización; sus sonidos deben tener un alcance no menor de quinientos (500) metros. Esta obligación podrá ser complementada con otros sistemas de comunicación.
 - e) En situaciones climáticas adversas como el caso de tormentas, se suspenderá el carguío de los taladros hasta que pase el riesgo de contacto de una descarga eléctrica con los explosivos.
 - f) El supervisor y los encargados de la voladura verificarán por última vez que todo el área haya sido evacuada, haciendo un recorrido final por la zona de los equipos e instalaciones cercanas al área del disparo.
 - g) Previo a la señal establecida y con la autorización del caso se procederá al encendido del disparo ordenando el toque continuo de las sirenas. Cuando haya pasado el peligro cinco (5) minutos después de la voladura, se verificará que hayan detonado en su totalidad todos los taladros para después reabrir nuevamente el tránsito y proceder al recojo de los vigías.
 - h) Se verificará nuevamente el estado de los cables eléctricos, postes, aisladores y equipos para ordenar la reconexión de la energía eléctrica al tajo siempre que estuviesen en buen estado y que el disparo no los haya afectado.
 - i) Cuando los disparos se realicen en lugares próximos a edificios o propiedades se calculará cuidadosamente la profundidad y la carga de los taladros de modo que el efecto de los disparos no les cause daño.
 - j) Se establecerán procedimientos sistemáticos de inspección a las labores antes y después del disparo.

VOLADURA NO ELÉCTRICA

Artículo 229°.- En la voladura no eléctrica se debe cumplir con lo siguiente:

- a) El encapsulado del fulminante y mecha de seguridad deberá hacerse utilizando máquinas encapsula doras de fábrica, asegurándose usar cuchillas aceradas de fábrica afiladas y dentro de su durabilidad estándar para evitar futuros tiros cortados al momento de la voladura.
- b) Es obligación preparar el cebo con punzón de madera, cobre o aparatos especiales exclusivamente para este objeto; asegurándose que coincida lo más cerca posible con el eje longitudinal del cartucho y haciendo que el fulminante tenga vista hacia la columna del explosivo.
- c) Los parámetros para el quemado de mecha lenta de un metro son de 150 a 200 segundos o 50 a 60 seg/pie. No deberán usarse mechas con defecto o con exceso a estos límites.
- d) Deberá usarse longitudes de gula suficientes para permitir el encendido de toda la tanda de perforación y dejar un lapso adecuado para que el personal encargado de encender los tiros pueda ponerse a salvo. En ningún caso se emplearán guías menores a un metro cincuenta (1.50) de longitud.

- e) Es obligatorio el uso de conectores y mecha rápida a partir de 20 taladros en labores secas; y en labores con filtraciones de agua a partir del chispeo de un taladro. Así mismo será obligatorio el uso de conectores y mecha rápida para disparos de taladros en chimeneas cuyas longitudes sean mayores de cinco (5) metros.
- f) El atacado de los taladros deberá hacerse solamente con varilla de madera, siendo prohibido el uso de cualquier herramienta metálica. Los tacos deberán ser de materiales incombustibles.
- g) El encendido de los tiros deberá hacerse a una hora predeterminada. Estarán presentes solamente las personas encargadas del encendido y todos los accesos al lugar donde se va a efectuar la explosión deberán estar resguardados por vigilantes responsables. Para el encendido de una tanda de tiros, el encargado estará siempre acompañado por lo menos por un ayudante con experiencia.
- h) Antes de empezar la perforación en un lugar recién disparado, éste debe ser lavado con agua y examinado cuidadosamente para determinar los tiros fallados.
- i) Cuando haya falla de uno o más tiros se impedirá a toda persona el acceso a ese lugar hasta que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) minutos.
- j) Está prohibido extraer las cargas de los tiros fallados debiendo hacerlas explotar por medio de nuevas cargas en cantidad necesaria colocadas en los mismos taladros. Se prohíbe hacer taladros en las vecindades de un tiro fallado o cortado.
- k) Está prohibido perforar tacos de taladros anteriormente disparados.

Artículo 230°.- Cuando el sistema de inicio no eléctrico emplea cordones detonantes se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el sistema de inicio no eléctrico utiliza tubo "shock":
 1. Las conexiones o otros dispositivos de inicio deben asegurarse de una forma tal que no haya propagación interrumpida.
 2. Las unidades hechas en fábrica deben utilizarse tal como están ensambladas y no deben cortarse, excepto que se permita un pequeño corte lateral en la línea guía troncal en condiciones secas.
 3. Las conexiones entre taladros no deben hacerse hasta inmediatamente antes de que el lugar de disparo esté libre cuando se usan retardadores superficiales.
- b) Cuando el sistema de inicio utiliza cordón detonante:
 1. La línea de cordón detonante que sale de un taladro deberá cortarse del carrete de suministro inmediatamente después de que el explosivo amarrado esté correctamente posicionado en el taladro.
 2. En filas de voladura múltiples el circuito deberá diseñarse de manera tal que la detonación pueda llegar a cada taladro de por lo menos dos direcciones.
 3. Las conexiones deben ser bien hechas y mantenidas a ángulos rectos del circuito del cordón detonante.
 4. Los detonadores deben sujetarse bien al lado del cordón detonante y dirigido en dirección de procedencia de la detonación.
 5. Las conexiones entre taladros no deben hacerse hasta inmediatamente antes de que el lugar de disparo esté libre cuando se usan retardadores superficiales.
- c) Cuando el sistema de inicio utiliza tubo de gas se debe examinar antes de la voladura la continuidad del circuito.

VOLADURA ELÉCTRICA

Artículo 231°.- En la voladura eléctrica se deberá cumplir lo siguiente:

- a) Es prohibido usar otra fuerza que no sea la generada por las máquinas o baterías

construidas especialmente para el encendido eléctrico de los tiros a menos que las instalaciones de fuerza motriz o alumbrado hayan sido técnicamente adecuadas para tal efecto y tengan una instalación especial de conexiones con interruptores dobles que no sean accesibles sino a las personas autorizadas.

- b) Los cables conductores para disparos eléctricos se mantendrán en corto circuito, mientras se conecta en el frente los fulminantes eléctricos a la tanda y en tanto el personal en el lugar a disparar no haya sido evacuado. Los encargados de esta labor regresarán a la máquina para el disparo restableciendo los contactos.
- c) En perforación de piques y chimeneas es obligatorio el uso de detonadores que sean iniciados por control a distancia para la voladura. Ajuicio del operador de la mina, hasta los cinco (5) primeros metros, podrán usarse los detonadores corrientes tomándose toda clase de previsiones en lo que respecta a la oportuna evacuación de dichas labores por los trabajadores encargados de encender los disparos. En la perforación de túneles de gran sección, los disparos, eléctricos deberán efectuarse retirando al personal a una distancia mínima de trescientos (300) metros.
- d) Cuando el encendido de los tiros se haga por electricidad, los disparos deben ser hechos por una persona idónea, quedando terminantemente prohibido para toda persona acercarse a las labores antes de que los conductores eléctricos usados para este objeto hayan sido debidamente desconectados.
- e) Después del disparo eléctrico ninguna persona entrará a la labor antes que se desconecten los cables conductores de la máquina para el disparo y se cierre ésta con llave.
- f) En caso de ocurrir una falla de un disparo eléctrico, primero se desconectará los cables conductores o línea de disparo y se pondrá éstos en corto circuito por lo menos de dos puntos, para enseguida revisar y corregir el circuito eléctrico de la voladura. Los encargados de esta labor regresarán a la máquina de disparo para el restablecimiento de los contactos y ejecutar la voladura tomando las medidas de seguridad correspondiente.

Artículo 232°.- En función de las necesidad operativas, en salvaguarda de la salud de los trabajadores y en resguardo de los riesgos que pueda ocasionarse a los pobladores del entorno, es derecho del titular de la actividad minera fijar sus horarios de disparo.

Artículo 233°.- La reglamentación interna sobre voladura deberá considerar los criterios de disparo primario como voladura principal y disparo secundario como los utilizados en cachorreos, calambucos, desquinches, plastas y eliminación de tiros cortados.

Artículo 234°.- Está prohibido el ingreso a las labores de reciente disparo hasta que las concentraciones de gases y polvo se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles- (LMP) establecidos en el Artículo 86° del presente Reglamento.

Artículo 235°.- En las operaciones mineras subterráneas los disparos primarios sólo se harán al final de la guardia, y para reducir los efectos nocivos de la voladura deben evaluarse el uso de las técnicas de precorte.

Artículo 236°.- En las galerías, socavones y de más labores se efectuarán los disparos y voladuras tomando las necesarias precauciones para que se formen los arcos o bóvedas de seguridad. En caso de no lograrlo se procederá al desatado y entibado de dichas superficies.

Artículo 237°.- Para la perforación y voladura deberán emplearse diseños, equipos y material adecuados, después de estudios y rigurosas pruebas de cantidad que garanticen técnicamente su eficiencia y seguridad.

SUBCAPÍTULO SIETE

TRANSPORTE, CARGA, ACARREO Y DESCARGA**MINERÍA SUBTERRÁNEA**

Artículo 238°.- Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente:

- a) Las locomotoras y automotores estarán provistas de faros delanteros y posteriores, frenos y bocina; además de señales portátiles o dispositivos de material altamente reflectivo de color rojo en el último carro del convoy.
- b) Los titulares de actividad minera establecerán los estándares de acarreo subterráneo, así como las funciones de los operadores, autorizaciones y manuales de manejo.
- c) Las dimensiones de los rieles, así como sus empalmes y soportes, se ajustarán a las especificaciones de fábrica dadas a esa clase de material para el peso y velocidad de los vehículos que sobre ellos transitan.
- d) En las galerías o socavones de acarreo en donde existan cruces y desvíos de vías, se colocarán avisos luminosos o semáforos en ambos extremos.
- e) Los pozos o chimeneas que concurren en las galerías de acarreo deberán ser abiertas fuera del eje de las galerías y estar protegidos para evitar la caída de personas o materiales.
- f) En las galerías de acarreo se dejará un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal.
- g) La pendiente máxima permisible en las galerías y demás labores horizontales en donde haya que utilizarse acarreo mecánico sobre rieles serán de seis por mil (6x1000).
- h) Los accesos de las galerías a los inclinados, deberán estar protegidos igual que las estaciones de pique, su respectiva iluminación y señalización, para evitar accidentes debido a caídas de personas, materia les o maquinaria minera.
- i) Los enganches de los carros en planos inclinados deberán tener sistemas de engrapes adecuados para evitar que puedan desprenderse durante la marcha.
- j) Se tomará las precauciones de seguridad necesarias para evitar que los carros o vagonetas puedan trasladarse más allá del límite fijado, colocando barre ras delante de dicho límite.
- k) Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se establecerán refugios a sustancias no mayores de cincuenta (50) metros, con por lo menos (1) metro cuadrado de frente por un (1) metro de profundidad cada uno. Estos sitios de refugio se conservarán siempre libres de materiales y de escombros.
- l) El cable de trolley en las instalaciones subterráneas estará instalado de manera tal que quede perfectamente aislado de todo material combustible y con los dispositivos de seguridad convenientes al caso.
- m) Los cables de trolley deberán estar instalados a una altura no menor de un metro y ochenta centímetros (1.80 m.) sobre los rieles y estarán protegidos en las zonas de circulación intensa de personal, para evitar contactos con las personas o herramientas.
- n) La velocidad máxima de las locomotoras en interior mina no debe ser mayor de 10 kilómetros por hora. En túneles y socavones principales se permitirán velocidades

mayores, bajo responsabilidad del titular.

Artículo 239°.- El motorista antes de iniciar su trabajo debe verificar que sus herramientas de trabajo como barretillas, estrobo de cable de acero, sapa encarriladora, cuñas entre otros se encuentren en buen estado. Además debe cumplir con lo siguiente:

a) Para mover el convoy se regirán por las siguientes señales de silbato:

Un toque	:	Parar el convoy
Dos toques	:	Acercarse al punto de toque
Tres toques	:	Alejarse de punto de toque
Cuatro toques	:	Reducir la velocidad.

b) Con la luz de lámpara de mina, se utilizarán las siguientes señales:

Mover de pared en forma horizontal	:	Para el convoy
Mover subiendo y bajando en forma vertical	:	Acercarse hacia la Señal
Darle vueltas en círculo	:	Alejarse de la señal
Tapar y destapar la luz	:	Reducir la Velocidad

El motorista debe repetir las señales para hacer entender que las ha comprendido.

Artículo 240°.- Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente:

- a) La maquinaria de bajo perfil para la remoción del material derribado deberá tener protector guarda cabezas sólido y resistente a las posibles caídas de roca; además, deberá estar provisto de luces delanteras, posteriores, bocinas y extintor adecuados.
- b) Los equipos que usen motores a petróleo estarán provistos de dispositivos adecuados para el control de emisión de gases y humos. Si no poseen dichos dispositivos estarán prohibidos de ingresar a la mina. No se permitirá el ingreso a subsuelo a los equipos cuya emisión de gases y humos estén provocando concentraciones por encima de los límites máximos permisibles (LMP), establecidos en el Artículo 86° e inciso c) del Artículo 87° del presente Reglamento.
- c) Los echaderos deben tener un muro de 80 centímetros de altura y parrillas, con una gradiente máxima de 6% así como una adecuada iluminación.
- d) Deberán usar un sistema de señales y semáforos en los cruces, cambios y vías de tangentes largas para prevenir accidentes de tránsito.
- e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicados con una separación no mayor de 50 centímetros.
- f) Las vías de tránsito vehicular, deberán tener las tolerancias necesarias de un metro por lado para el libre tránsito del personal.
- g) No está permitido transportar personal sobre carga de mineral o desmonte, sobre los estribos u otros espacios. En la cabina se transportará sólo el número reglamentario de personal.

El Pique y El Castilla

Artículo 241°.- El pique construido para el transporte de carga o personal, debe:

- a) Ser diseñado sobre la base de estudios geológicos, geomecánicos e hidrogeológicos.
- b) Ser construido de acuerdo al diseño y sostenido con materiales no degradables que soporten el esfuerzo producido.

- c) Tener guías de recorrido de las jaulas o baldes.
- d) Tener suficiente espacio en profundidad que exceda la distancia de parada de la jaula o balde a su máxima velocidad.
- e) Tener sus compartimientos debidamente separados por una barrera sólida y resistente.
- f) El collar y las estaciones deben tener puertas que cierren su acceso.
- g) Para efectos de reparación o cambio de baldes o jaulas, el pique debe estar provisto de dispositivos llamados "sillas" para sostener dichos elementos.
- h) En laboreo de piques se colocarán obligatoriamente guarda cabezas o sombreros de seguridad. En las reparaciones de tolvas, piques o chimeneas se emplearán tapones debidamente contruidos.

Artículo 242°.- El castillo instalado en superficie o en subsuelo debe:

- a) Ser diseñado de acuerdo a los criterios y normas técnicas actuales, cuyos planos serán elaborados por profesionales especializados en la materia.
- b) Ser construido de acuerdo al diseño con una estructura que soporte el esfuerzo de la carga a transportarse.
- c) Tener la suficiente elevación la que debe ser dos veces la distancia de parada de la jaula o balde a su máxima velocidad.

Artículo 243°.- El código de señales que se detalla en el presente artículo será de uso obligatorio en todas las minas y se colocará mediante avisos en la casa de winche y en cada nivel.

1 Timbre	:	Para parar cuando la jaula está en movimiento.
1 Timbre	:	Para izar cuando la jaula esté detenida.
1 Timbre largo	:	Para parar la jaula cuando el timbrero o winchero no ha entendido o se ha equivocado la señal emitida.
2 Timbres	:	Para bajar lentamente
3 Timbres	:	Señal preventiva de que va a moverse personal y subir lentamente
4 Timbres	:	Señal que se va a disparar, cuando se está profundizando un pique, el winchero debe responder a esta señal, subiendo o bajando unos metros la jaula; y debe mantenerse alerta hasta que se haya completado el disparo.
5 Timbres	:	Señales particulares de cada mina.
9 Timbres	:	Señal de peligro en caso de incendio o algún desastre (derrumbe, inundaciones, y otros)

Artículo 244°.- Sistemas de frenos y embragues:

- a) Todo winche debe estar provisto de un sistema de frenos que debe:
 1. Detener y sostener la jaula o balde cuando estos están trabajando a su máxima carga y velocidad.
 2. Por lo menos uno de los sistemas debe estar conectado directamente al tambor y ser aplicado automáticamente cuando en forma intempestiva se corte la energía eléctrica o cuando la presión del sistema hidráulico o neumático haya bajado a menos de lo normal.
 3. Si la jaula o el balde sobrepasen sus límites de velocidad normal, se debe disponer un sistema de levas giratorias conectado al eje del tambor del winche y de un dispositivo de peso adicional para aplicar mayor fuerza a los frenos. El control de

este dispositivo de emergencia debe estar instalado al alcance del operador del winche.

- b) El sistema de embrague del winche debe estar conectado con el sistema de frenos, de modo que:
 - 1. Los embragues puedan ser desacoplados sola mente cuando los frenos estén aplicados totalmente.
 - 2. Los embragues deben estar completamente en granados para que el freno del tambor pueda ser soltado.
 - 3. El freno actúe automáticamente cuando el embrague se desacople desengranado.
 - 4. El operador perciba mediante señales que el embrague está engranado o desengranado.
- c) Para el transporte de mineral, la velocidad puede ser mayor en función de la profundidad del pique y las especificaciones del fabricante.

Artículo 245°.- Del tambor, su relación con el cable y el enrollamiento:

- a) Los canales del tambor deben alojar exactamente al cable.
- b) Las pestañas del tambor deben tener suficiente altura y resistencia.
- c) El enrollamiento del cable debe efectuarse en forma suave sin golpes, una capa sobre otra, hasta un máximo de tres si la superficie del tambor tiene canales helicoidales, en espiral o no tiene canales; hasta cuatro capas si tiene canales de resma. En ningún caso debe tener más de tres vueltas muertas de cable.
- d) relación del diámetro del tambor al diámetro del cable debe ser:
 - 1. Igual o mayor que:
 - 1 60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es 25.4 mm. o menos.
 - 2 80 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm.
 - 2. Cuando el winche es usado en profundización de pique o trabajos preliminares, el radio entre el diámetro del tambor y el diámetro del cable será igual o mayor que:
 - 1 48 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm. o menos.
 - 2 60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm.
 - 3. Cuando se trate de un winche de fricción, el diámetro del tambor y el diámetro del cable deben ser igual o mayor que:
 - 1 80 a 1 para cables tipo Flattened Strand.
 - 2 100 a 1 para cables tipo Locked Coil.

Cables

Artículo 246°.- Los cables de las jaulas utilizadas para el transporte de personal deben ser cambiados cada tres (3) años o cuando exista un deterioro prematuro, éstos deben tener las siguientes características:

- a) carga de rotura siete (7) veces mayor que la carga de trabajo.
- b) de una sola pieza, siendo prohibido usar cables empatados.
- c) Deberán ser revisados por los menos una (1) vez a la semana y ser lubricados por lo menos (2) veces al mes.
- d) El extremo del cable utilizado en el amarre mencionado en el artículo anterior será cortado por lo menos cada cuatro (4) meses.
- e) En ningún caso los cables guías y los cables tractores podrán tener un coeficiente de seguridad inferior a cinco (5).

Artículo 247°.- En todas las minas se llevará un registro especial relativo a los cables, en el que se consignará:

- a) Fecha de colocación y cambio de cada cable.
- b) Diámetro, número de hilos, trenzado y longitud comenzar a usarse.
- c) Carga de rotura garantizada por el fabricante y demás normas técnicas.
- d) Dimensiones de los trozos que se recorten, indicando si son del extremo del tambor o de la jaula y fecha de estos recortes.
- e) Número de hilos rotos en todo el cable y en la sección de dos (2) metros donde haya más roturas.
- f) Cuanta anomalía se observe, tales como dobleces, irregularidades en las espiras, disminución de sección, alargamientos extraordinarios, oxidación, entre otros.

Artículo 248°.- Ningún cable de izaje se usará en un pique cuando ocurra uno de los siguientes defectos:

- a) Que la resistencia existente haya disminuido a menos del noventa por ciento (90%) de la original.
- b) Que la sección de un segmento de cable de prueba haya disminuido a menos del sesenta por ciento (60%) de la sección original cuando sea sometido a un máximo de tracción.
- c) Que el número de hilos rotos en el tramo de dos metros donde haya más roturas exceda del diez por ciento (10%) de la cantidad total de hilos.
- d) Que exista una corrosión acentuada.
- e) Que la tasa de alargamiento de un cable de izaje que trabaja por fricción comience a mostrar un rápido incremento sobre el alargamiento observado durante su trabajo normal.
- f) Que exista aplastamiento o flexión brusca cualquier punto de su longitud.

Artículo 249°.- Todo cable de izaje debe pasar por una prueba de laboratorio, sometido a un esfuerzo de rotura señalado por el fabricante.

- a) Después de 18 meses de uso, luego a intervalos que no excedan de seis meses, se cortarán porciones de cable del extremo del balde o jaula en una longitud mínima de 2.50 m. para la prueba de laboratorio, atando cuidadosamente los extremos de la porción del cable cortado.
- b) Los cables de izaje utilizado en piques mineros deberán ser inspeccionados en toda su longitud, utilizando equipos electromagnéticos, a intervalos que no excedan los seis meses.
- c) Los cables de contrapeso y los cables guía a los de fricción deberán ser igualmente inspeccionados con el equipo electromagnético dentro de los doce meses de puesto en servicio, luego a intervalos que no excedan de ocho meses. La fecha y los resultados obtenidos en dichas inspecciones serán anotados en el Libro de Registro de Cables de izaje.
- d) Ningún cable será utilizado en izaje minero si ha sido empalmado o ha sido volteado, cambiando la ubicación sus extremos, cuando su resistencia la carga de rotura haya disminuido hasta

1. 90% en cualquier tramo del cable de varios torones.
2. 85% en cualquier tramo de un cable de un solo torón.
3. 75% en cualquier tramo de un cable guía o fricción.

El cable será cambiado, cuando:

1. El número de hilos rotos en cualquier tramo exceda del 5% del total.
 2. Cuando el técnico de las pruebas electromagnéticas lo recomiende.
 3. Cuando haya sufrido aplastamiento o flexión brusca en cualquier punto de su longitud.
 4. Cuando la sección del cable, sometido a su máxima carga, haya disminuido a menos del setenta por ciento (70%) de su sección original.
 5. Cuando haya cumplido tres (3) años de trabajo ininterrumpidos garantizados con los exámenes físico eléctrico y de laboratorio o cuando existe un deterioro prematuro.
- e. El factor de seguridad de carga de rotura/carga de trabajo de los cables utilizados en minería será:
1. Siete (7) cuando el cable se usa para el transporte de personal.
 2. Cinco (5) cuando el cable se usa para el transporte de mineral o materiales.
 3. Cinco (5) para los cables de polea de fricción.
 4. Siete (7) para los cables de cola o contrapeso.
 5. Cinco (5) para los cables guía.

Uso de Echaderos y Tolvas de Mineral

Artículo 250°.- Cuando se realicen trabajos en chutes y tolvas se deberán tener presente las siguientes medidas de seguridad:

- d) Los caminos, escaleras, peldaños y descansos deben mantenerse en buen estado de conservación; de lo contrario, poner un aviso indicador.

Todos los echaderos de mineral y desmonte deben tener sus parrillas de protección.

- b) El tabique que separa el echadero del camino debe estar sólidamente construido sin ninguna abertura.
- c) El motorista al cargar los carros mineros debe tomar las siguientes precauciones:
1. Ubicarse siempre al costado de los chutes, para dos sobre una plataforma segura.
 2. No debe pararse al borde del carro minero.
 3. Usar la barretilla siempre al costado de su cuerpo.
- d) En el caso de chutes y echadero con material campaneado:
1. No desatorar inundando el buzón con agua.
 2. No ingresar al interior del chute y echadero.
 3. Desatracar usando las ventanas del tabique o colocando plastas con listones y/o tubos de hierro empatados hasta alcanzar el tope de la carga.
 4. Todo trabajo de desatoro de chutes y echadero con material campaneado debe hacerse bajo la supervisión de un jefe responsable.
- e) Durante el desatoro y carguío de mineral o desmonte de los chutes y echaderos se impedirá la presencia de personal en las cercanías del área de trabajo.

Artículo 251°.- En las tolvas o echaderos subterráneos que se construyen para almacenar temporalmente el mineral para su posterior izaje o extracción a superficie, debe cumplirse con lo siguiente:

- a) Construir las chimeneas en rocas competentes y resistentes a deterioros por efectos de golpes de caída libre o presencié de mineral abrasivo o material erosionante.

- b) En echaderos principales, construir tolvas fuera del eje de la chimenea, al cual se unirá por un codo cercano y no mayor de 10 a 15 m. de altura desde el piso de la galería, para evitar golpes directos y deterioros prematuros, conectado a una ventana que servirá para desatracar la chimenea en caso de campaneos.
- c) Inspeccionar como mínimo una vez a la semana el estado de conservación de las tolvas.
- d) Construir compuertas sólidas, de preferencia metálicas, accionados con dispositivos mecánicos y si fuera necesario con paneles de control remoto.

MINERÍA SUBTERRÁNEA SIN RIELES

Artículo 252°.- En las labores de acarreo se dejará un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más sobresalientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la labor, para permitir la circulación del personal.

Artículo 253°.- Durante la limpieza del mineral derribado se deberá usar siempre los estribos de las palas mecánicas.

Artículo 254°.- Es aplicable para este tipo de actividad, los artículos anteriores en lo que correspondiere.

MINERIA A CIELO ABIERTO

Artículo 255°.- Las grandes rocas deben ser rotas antes de cargar, ya que éstas podrían poner en peligro a las personas o afectar la estabilidad del equipo móvil. El equipo móvil utilizado para el acarreo del material minado debe ser cargado de una manera tal que se minimice el derrame que puede crear un peligro a las personas.

Artículo 256°.- Los equipos y suministros deben ser cargados, transportados y descargados de una manera tal que no creen peligro a las personas debido a la calda o movimiento del equipo o suministros.

Artículo 257°.- Es aplicable para este tipo de actividad, los artículos anteriores en lo que correspondiere.

Diseño e Instalación y Mantenimiento de Ferrocarriles

Artículo 258°.- Las plataformas y todos los elementos de las vías de ferrocarril, deben ser diseñadas, instaladas y mantenidas para proveer una operación segura, consistentes con las velocidades y tipo de acarreo utilizado.

Artículo 259°.- Los cambios deben ser instalados de manera tal que provea suficiente espacio a los "brequeros" y evite que éstos entren en contacto con los trenes en movimiento.

Artículo 260°.- Los cruces de ferrocarril deben señalizarse con letreros de advertencia o colocando tranqueras cuando los trenes pasan, en concordancia con el Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial.

SUBCAPÍTULO OCHO

OPERACIONES EN CONCESIONES

DE BENEFICIO

PLANTAS CONCENTRADORAS

Artículo 261°.- El titular está obligado a preparar los estándares, procedimientos y

prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que realizan en una planta concentradora; desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves, comprendiendo, según el caso la carga y descarga de tolvas, trabajos en alimentadores, operaciones en chutes, chancado y molienda, clasificación, acondicionamiento, flotación, espesamiento, filtración, secado, disposición de relaves, transporte en fajas, cambio de blindajes de molinos, manipulación de reactivos, operación de grúas-puente, trabajos en laboratorio metalúrgico y químico, manejo de soluciones calientes, ácidas y alcalinas, almacenamiento de productos, orden y limpieza, ruido, temperatura, operaciones mecánicas, eléctricas, neumáticas, hidráulicas, control de contaminantes en general y polvos en particular.

Artículo 262°.- En los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza, sólo se permitirá el ingreso de personal a las tolvas de almacenamiento o a una chancadora cuando se tomen las siguientes precauciones:

- a) Desarrollar y discutir el procedimiento en función al trabajo realizado.
- b) Planificar y programar la ejecución del trabajo.
- c) Aislar con cintas y/o conos la zona de trabajo.
- d) El supervisor debe asegurarse la suspensión de carga y descarga de material, colocándose señales de advertencia y barreras que prevengan el peligro.
- e) Que el personal, esté usando el equipo de protección personal correspondiente y arnés de seguridad con cables nuevos, de resistencia comprobada y una longitud del cable del arnés de 1,2 metros desde la argolla que sujeta al trabajador al gancho del cable de vida.
- f) Que el supervisor de turno, jefe de área, ordene el inicio de los trabajos de mantenimiento o reparación, asegurándose que el fluido eléctrico a la faja de alimentación y/o chancadora se encuentre fuera de servicio utilizando un sistema de candado y tarjetas de seguridad (Lock Out - Tag Out).

Artículo 263°.- En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

- a) En los puntos de descarga de mineral, en las chancadoras y otros como el patio de concentrados, en caso de generarse partículas en suspensión y polvo por la sequedad del mineral, se emplearán colectores, atomizadores de agua, orden, limpieza y riego adecuado de los pisos.
- b) En las operaciones en que se utilice cianuro, todo el personal debe estar instruido sobre el uso de antídotos; los mismos que deben estar ubicados en un lugar conocido y accesible para su inmediata utilización.
- c) Para casos de emergencia, en las plantas donde se usan materiales químicos peligrosos, se instalarán lava ojos y duchas de agua en lugares cercanos a los lugares de manejo de dichos materiales.
- d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticas deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad.

FUNDICIONES E INSTALACIONES PIROMETALURGICAS

Artículo 264°.- El titular está obligado a preparar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que realizan en una fundición y sus instalaciones, aplicable a cada operación unitaria realizada en el complejo metalúrgico, desde la alimentación hasta el despacho de productos finales y disposición de desechos, comprendiendo, según el caso la descarga y manipuleo de concentrados, tostación,

fusión, conversión, refinación a fuego, tratamiento de escorias, fundentes, preparación de camas, carga de hornos, carguío del metal fundido (mata o escorias), operación de grúas- puente, disposición de escorias, soplado, muestreo, laboratorios químico y metalúrgico, limpieza y reparación de hornos, generación y liberación de calor, ruido, iluminación, generación y liberación de agentes químicos, planta de oxígeno, control de contaminantes en general y emergencias.

Artículo 265°.- Para el trabajo en fundiciones se tendrá presente las siguientes disposiciones:

- a) En todos los hornos se cuidará que el cierre de las puertas se haga de un modo hermético para evitar en lo posible la fuga de gases o de humos nocivos al ambiente.
- b) En todos los lugares en que haya desprendimiento de polvos o de gases o que puedan éstos producirse, se colocarán campanas aspiradoras para evitar que dichas sustancias contaminen el ambiente de trabajo.
- c) En los lugares en que hayan hornos, tostadoras, calcinadoras, quemadores, convertidores, sublimadores o cualquier otro reactor pirometalúrgico susceptible de producir emanaciones de gases tóxicos o desprendimientos de polvos nocivos, se dispondrá, además de las campanas de seguridad mencionadas en el artículo anterior, circuitos de ventilación que impida la concentración peligrosa de tales sustancias en los límites permisibles que señala el Artículo 86° del presente Reglamento.
- d) Si la ventilación en la planta no es óptima por medios naturales, se utilizarán ventiladores, seleccionados con previo estudio de capacidad y rendimiento.
- e) Los dispositivos empleados para el control de contaminantes, como ceniceros, chimeneas y cualquier otro conducto de humos, gases o dispositivos de polvos, serán limpiados con métodos preestablecidos, evitando la exposición de los trabajadores a dichos contaminantes.
- f) Las sangrías de los hornos y los conductores de metal fundido, cualquiera que sea su naturaleza, deberán estar protegidos en forma que impida cualquier desborde y toda salpicadura peligrosa que implique un riesgo de accidente.
- g) Las reparaciones de importancia que se hagan en los hornos, duetos y otras instalaciones, estarán siempre supervisadas por el responsable del área.
- h) Se colocarán avisos de alerta y sistemas de alarma en los diferentes pisos de un horno para mantener prevenido al personal acerca de toda situación peligrosa.
- i) Debe existir sistemas de escaleras desde el piso hasta el tope del horno, las que estarán provistas de descansos y no tendrán una inclinación mayor de cincuenta (50) grados; si fueran verticales, usarán protector de escaleras contra caídas. Cada tramo de la escalera no será mayor de seis (6) metros verticales.
- j) El almacenamiento de carbón se hará en lugares distantes a no menos de cincuenta (50) metros de las instalaciones, cuidando de disponer agua abundante para apagar posibles incendios.

PLANTAS HIDROMETALÚRGICAS Y ELECTROLÍTICAS

Artículo 266°.- Rigen para esta clase de plantas las disposiciones relativas a plantas concentradoras, fundiciones e instalaciones pirometalúrgicas, en lo que sea aplicable además de las siguientes:

- a) Todas las plantas que para el beneficio de minerales utilicen los métodos hidrometalúrgicos o electrolíticos, tendrán los dispositivos necesarios para impedir que se concentren en la atmósfera gases nocivos en proporciones mayores que las permitidas en el Artículo 86° del presente Reglamento.

- b) Se tomará las medidas indispensables para evitar los efectos de desbordes o salpicaduras y fugas de soluciones tóxicas o líquidos cáusticos o ácidos, proporcionándose a los trabajadores las protecciones individuales que requieran.
- c) Las tinas, espesadores, cubas, y otros, en donde se deposite y trate líquidos o pulpas estarán provistos de barandas y/o mallas de resguardo en la parte superior del equipo que impidan la caída de personas en ellas.
- d) Se colocarán carteles gráficos y letreros, indicando el peligro de estos recipientes y las precauciones que debe tomarse para impedirlo.
- e) En los lugares en que se deposite o vierta soluciones acuosas transparentes e incoloras, se colocará igualmente carteles gráficos y letreros indicando el peligro de beberlas, haciéndose además advertencias e instrucciones al personal sobre el particular.
- f) Toda sustancia química, deberá contar con su Hoja de Datos de Seguridad (HDSM - MSDS).
- g) Todo depósito de sustancias químicas peligrosas deberá contar con los antidotos apropiados contra un envenenamiento específico por gases, líquidos o cualquier otra sustancia nociva que se use o se produzca en el tratamiento con las indicaciones necesarias de procedimientos y dosificación. Además, deben instalar duchas y lavajros de manejo simple.

SUBCAPÍTULO NUEVE

PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

Artículo 267°.- En el manipuleo de materiales inflamables, cumplirán con lo siguiente:

- a) Se llevará un control riguroso de toda la existencia de combustibles y materiales inflamables.
- b) Los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en la superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto y tratando, en lo posible, de almacenar los distintos inflamables en forma independiente.
- c) El carburo de calcio se almacenará solamente en superficie, en depósitos independientes a prueba de agua y bien ventilados.
- d) Los depósitos a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, deberán ser íntegramente cerrados y contruidos o protegidos con materiales incombustibles. Deberán estar situados a no menos de treinta (30) metros de las instalaciones de superficie y de las labores de acceso a los trabajos subterráneos y a no menos de cien (100) metros de los depósitos de explosivos.
- e) Los patios en superficie para el almacenamiento de madera deberán estar situados a no menos de veinte (20) metros de las instalaciones de superficie y de las labores de acceso a los trabajos subterráneos y a no menos de ochenta (80) metros de los depósitos de explosivos.
- f) Está prohibido almacenar en el subsuelo gasolina, petróleo, carburo de calcio y demás sustancias inflamables.
- g) Los materiales inflamables que se introduzcan a las labores subterráneas, deberán ser usados dentro de las veinticuatro (24) horas o en su defecto almacenados en depósitos especiales. En todo caso, sólo se permitirá su introducción en cantidad reducida.

- h) Es prohibido almacenar aceites lubricantes o madera en las estaciones de lumbreras o dentro de los treinta (30) metros de distancia de las mismas, de los depósitos de explosivos o de las subestaciones eléctricas, instalaciones de bombas, ventiladores y demás salas de máquinas.
- i) Las pequeñas cantidades de aceites lubricantes para el uso de las perforadoras, locomotoras, carros y otras maquinarias que sean guardadas en el subsuelo deberán ser guardadas en depósitos especiales excava dos en roca. Si el almacenaje se hiciera en depósitos enmaderados, éstos deberán ser cubiertos con un material no inflamable. Las puertas de acceso a los depósitos serán de materiales incombustibles.
- j) Está prohibido guardar o amontonar los desperdicios de madera, cajas vacías, papeles y demás desperdicios combustibles que ofrezcan peligro de incendio en el interior de las minas, debiendo ser extraídos a la superficie tan pronto como sea posible.
- k) Las subestaciones eléctricas, instalaciones de bombas, ventiladores, cabrestantes o tornos y demás fuentes potenciales de incendios subterráneos deberán ser instaladas en casetas construidas con materiales incombustibles o preservados por tratamientos químicos o protegidos por revestimientos adecuados. Además estarán provistos de conveniente ventilación.
- l) En todas las instalaciones, tanto superficiales cómo subterráneas, se tendrá disponible equipo y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio; tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros. En las instalaciones subterráneas se tendrá cuidado de no usar extintores químicos cuyos gases nocivos puedan contaminar el aire.

Artículo 268°.- El titular debe cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Elaborar un Programa contra incendios que comprenda:
 - 1. Un inventario de peligros sobre la base de un estudio de riesgos de incendio.
 - 2. instrucciones detalladas y bien documentadas.
 - 3. Un Programa de Capacitación.
 - 4. Prácticas programadas contra incendios.
 - 5. Obligaciones y responsabilidades para casos de emergencia.
- b) Está prohibido el almacenamiento conjunto y prolongado de sustancias y materiales que puedan reaccionar espontáneamente por oxidación y causar incendios.
- c) En los almacenes de materiales inflamables, los pisos serán impermeables e incombustibles.
- d) Los tanques de combustible y lubricantes, su manipulación para el consumo directo en las operaciones mineras deberán regirse de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos correspondientes a la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Ley N° 26221.
- e) Toda unidad operativa de la actividad minera deberá contar con un sistema de alarma, el mismo que debe ser difundido para que todo el personal lo entienda.
- f) Todo programa de prevención de incendios debe contar con equipos de extinción.

Artículo 269°.- Se instalarán sistemas contra incendios adecuadamente distribuidos, especialmente en áreas críticas o de peligro potencial, dicho sistema debe contener grifos de agua, depósitos de arena, o de gases incombustibles y se dispondrá además de extintores portátiles provistos de todos los accesorios necesarios para su uso inmediato. Estos elementos o dispositivos estarán convenientemente distribuidos a fin de poder emplearlos oportunamente, produciendo cortinas, chorros y lluvias, o creando ambientes incombustibles para evitar cualquier posible siniestro. Especial cuidado se tendrá en lugares peligrosos, tales como tanques de combustibles, ductos, quemadores, hornos, entre otros donde se instalarán alguno de los elementos o dispositivos indicados.

Estas instalaciones se mantendrán en perfecto estado, y todo el personal estará debidamente entrenado para emplearlos.

Igualmente, se efectuarán simulacros de evacuación cuando menos una vez por semestre. Los aparatos e implementos de emergencia serán revisados todas las semanas.

Artículo 270°.- Los extintores portátiles deberán inspeccionarse visualmente por lo menos una vez al mes, para determinar que estén adecuadamente cargados y operativos.

Artículo 271°.- Construir y mantener todos los edificios e instalaciones teniendo en cuenta el inventario de peligros y la evaluación de riesgos de incendios.

Artículo 272°.- Las corrientes de ventilación y la ubicación de los depósitos de explosivos o materiales inflamables se deben establecer tomando en cuenta que en casos de incendios o explosiones, el humo sea llevado en dirección opuesta a la zona donde se encuentra trabajando el personal.

Artículo 273°.- Las estaciones de baterías y cargado de estas, deben tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Estar ventilados con un volumen suficiente de aire para prevenir la acumulación de gas hidrógeno.
- b) En la estación de cargado de baterías se debe prohibir el fumar, el uso de flamas abiertas, u otras actividades que podrían crear una fuente de ignición, durante la actividad de cargado de éstas.
- c) Letreros fácilmente visibles que prohíban el fumar o el uso de llamas abiertas, deben ser colocados en la estación de baterías abiertas.

SUBCAPÍTULO DIEZ

CONTROL DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

ETIQUETAS Y HOJAS DE DATOS DE SEGURIDAD DE MATERIALES

(HDSM - MSDS)

Artículo 274°.- El titular se asegurará se coloquen etiquetas adecuadas a todas las sustancias químicas almacenadas, así como aquellos que se encuentran en contenedores y dispensadores sino se destina el material en el contenedor - dispensador para su uso inmediato.

Artículo 275°.- Es obligación del titular de la actividad minera mantener un archivo central de las hojas de datos de seguridad de materiales (HDSM - MSDS), las que serán puestas a disposición de los trabajadores para que estos se familiaricen con la información que contienen para cada material que manipulan.

Artículo 276°.- Los titulares de la actividad minera, deberán preparar el Listado Base de Sustancias Utilizadas en las Operaciones Mineras y que pudieran considerarse de riesgo potencial para la salud, seguridad y el medio ambiente. Las sustancias que a continuación se presentan, constituyen un listado inicial al cual se podrá ir añadiendo otras sustancias según sea determinado por los titulares, luego del análisis de riesgo correspondiente:

1. Ácido sulfúrico
2. Cal viva
3. Cianuro

4. Combustibles y lubricantes
5. Hidróxido de sodio
6. Mercurio
7. Peróxido de hidrógeno
8. Otros

Artículo 277°.- En todo lugar donde existan sustancias químicas tóxicas, tales como laboratorios, dosis de reactivos, depósitos, entre otros deberán contar con botiquines que contengan los antidotos necesarios para neutralizar los efectos de dichos tóxicos; además de contar con las hojas de datos de seguridad de materiales (HDSM - MSDS) de cada sustancia colocadas en lugares visibles.

Artículo 278°.- Cuando se utilicen lámparas de carburo de calcio, éste deberá ser distribuido a los trabajadores en la superficie de las minas. En el subsuelo se tendrán depósitos con cantidades no mayor de cinco (5) kilos como provisión de emergencia.

Artículo 279°.- Los materiales peligrosos deben ser almacenados en contenedores de un tipo aprobados para tal uso por agencias reconocidas; tales contenedores deben etiquetarse apropiadamente.

CIANURO

Artículo 280°.- En el proceso de cianuración de oro, plata y otros elementos metálicos, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Evitar inhalar polvos o gases de cianuro.
- b) El manipuleo de soluciones de cianuro debe ser efectuado en áreas bien ventiladas, usando guantes de látex y gafas protectoras.
- c) No ingerir alimentos ni fumar cuando se trabaja con cianuro.
- d) No se debe transportar ni almacenar cianuro junto con alimentos o bebidas.
- e) Evitar el contacto del cianuro con ácidos o sales ácidas ya que puede generar ácido cianhídrico gaseoso que es muy venenoso.
- f) Para preparar una solución de cianuro de sodio o potasio, antes, se debe agregar al agua hidróxido de sodio (soda cáustica) u otro compuesto alcalino, para evitar la formación de ácido cianhídrico (HCN) al estado de gas venenoso. Usar el equipo de protección personal adecuado.
- g) En las plantas de cianuración se debe llevar un estricto control del PH para evitar la formación de ácido cianhídrico (HCN).
- h) Los pozos de solución de cianuro y los pozos de soluciones residuales para el reciclaje deben estar cercados para evitar el acceso de personas o animales.
- i) Cuando se produzcan derrames de soluciones de cianuro, debe ser neutralizado de inmediato utilizando hipoclorito y/o peróxido de hidrógeno, así como limpiado con agua alcalina.
- j) Los residuos del proceso de cianuración deberán ser depositados en suelos impermeabilizados para evitar la contaminación de los acuíferos, hasta su degradación natural.
- k) Para el abandono de residuos de cianuración se debe proceder a su recubrimiento con desmontes o material estéril, los mismos que deberán quedar cubiertos con tierra y su subsiguiente reforestación.

- l) Para casos de envenenamiento con cianuro, se deberá contar para los primeros auxilios, con lo siguiente:

* Kit de Antídoto:

- 7) • Caja con doce (12) ampollas de Nitrito de Amilo.
- 8) • Dos ampollas de Tíosulfato de Sodio.
- 9) • Dos ampollas de Nitrito de Sodio y los accesorios para su aplicación.

7) 2. Oxígeno medicinal.

- m) Almacenar el cianuro solamente en su embalaje bien cerrado y aislado del aire, dentro de un almacén seco y bien ventilado.
- n) Trabajar acompañando y disponer de un equipo de comunicación, nunca trabajar solo en áreas donde se manipula cianuro.
- o) Está prohibido el ingreso al personal no autorizado en áreas donde se manipula cianuro.

MERCURIO

Artículo 281°.- En la recuperación de oro mediante amalgamación se tomará en cuenta los siguientes:

- a) No utilizar el mercurio en circuito abierto.
- b) Evitar que el mercurio entre en contacto con la piel.
- c) No ingerir alimentos ni fumar cuando se trabaja con mercurio.
- d) No usar recipientes que hayan contenido mercurio para guardar alimentos o bebidas.
- e) Guardar el mercurio, siempre, cubierto por agua para evitar que se evapore al ambiente.
- f) Mantener el mercurio lejos del alcance de los niños o madres gestantes.
- g) Para quemar el mercurio, utilizar la retorta adecuada y asegurarse de hacerlo al aire libre, lejos de las áreas de viviendas.
- h) Si al trabajar con mercurio, se siente dolores de cabeza, escalofríos, vómitos, diarrea, sensación de opresión en general, siente los síntomas propios de intoxicación por esta sustancia, debe acudir de inmediato a un centro de salud y evitar continuar en ese ambiente.

Artículo 282°.- En el proceso de recuperación de oro cuando el mercurio sale como subproducto se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Es responsabilidad de todas las personas involucradas en su manipuleo, almacenamiento y transporte, cumplir con las normas nacionales e internacionales establecidas al respecto.
- b) Reportar y limpiar todo derrame inmediatamente.
- c) Los bidones, frascos, botellas que contengan este producto deben ser etiquetados y almacenados en lugares frescos lejos de los rayos solares, calor o donde la congelación es posible, manteniéndolos herméticamente cerrados y nunca junto a productos incompatibles, como ácidos fuertes.

- d) Usar una adecuada ventilación para asegurarse que los niveles de mercurio sean mantenidos debajo de los límites máximos permisibles.
- e) Los supervisores o personal a cargo deben vigilar cualquier cambio de su salud como personalidad, pérdida de peso, u otros signos de sobre exposición del mercurio en el personal.
- f) Brindar la capacitación a todos los trabajadores que manipulan este material poniendo énfasis en el uso del equipo de protección personal adecuado y el control de derrames o fugas no controladas.

SUBCAPÍTULO ONCE

PLANOS Y MAPAS

Artículo 283°.- En toda mina subterránea deberá mantenerse al día un juego de planos en coordenadas UTM que comprenda:

- a) Un plano general de superficie en el que se muestre la ubicación de las instalaciones, bocaminas, campamentos, vías de acceso y circulación.
- b) Un plano general de labores mineras, a escala adecuada y en el que estén indicados los pozos, galerías, chimeneas, salas de máquinas entre otros.
- c) Planos isométricos de ventilación de las labores subterráneas en los que se indicarán las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influyen en la distribución del aire en el interior de la mina. Asimismo, se indicará las zonas mal ventiladas o de producción de gases señalándose en este caso el tipo de éstos.
- d) Planos general de explotación y en sección longitudinal de las labores.
- e) Plano de detalle de instalaciones subterráneas como piques, estaciones, cámaras de bomba, a escala no mayor de 1 en 100.
- f) Plano de almacenamiento de relaves y otros desechos.
- g) Plano del sistema de contra incendio como redes de agua, grifos y ubicación de los extintores en mina, planta, talleres, oficinas y otros lugares.

Artículo 284°.- En los lugares donde se utilice como medios de transporte cable carriles, planos inclinados, líneas de cauville, ferrocarriles, entre otros se tendrán los siguientes planos a escala conveniente:

- a) Plano de instalación
- b) Detalles de construcción
- c) Perfiles longitudinales y transversales
- d) Estaciones

Artículo 285°.- En la explotación a tajo abierto y placeres, se llevará al día los siguientes planos en coordenadas UTM, a escala conveniente:

- a) Plano general de explotación y en sección longitudinal de las labores.
- b) Plano de almacenamiento de relaves y otros desechos.

- c) Plano del sistema de contra incendio como redes de agua, grifos y ubicación de los extintores en mina, planta, talleres, oficinas, y otros lugares.

Artículo 286°.- En toda fundición, planta de beneficio, talleres y otros lugares, existirán los siguientes planos en coordenadas UTM a escala conveniente:

- a) Plano general
- b) Planos de distribución de combustible y gases.
- c) Planos de drenaje.
- d) Planos del sistema contra incendios.

Artículo 287°.- Todas las instalaciones de agua, desagüe y electricidad, deberán contar con sus planos y secciones a escala conveniente, que permitan ejecutar fácilmente labores de mantenimiento, reparación, modificación ó ampliación de los sistemas.

SUBCAPÍTULO DOCE

EXPLOTACIÓN DE CARBÓN

Artículo 288°.- La denominación minas de carbón comprende las de carbón propiamente dicho y las de todo combustible mineral sólido, rigiéndose para todas ellas las disposiciones del presente Capítulo y de todo el Reglamento en cuanto le sea aplicable, además:

- a) Los métodos de minado no deben exponer a persona alguna a riesgos causados por anchos excesivos de los cuartos, cortes transversales y entradas o métodos de recuperación de pilares inadecuados. Las dimensiones de los pilares deben ser compatibles con el control efectivo del techo y los taludes.
- b) En las minas con alto contenido de materiales volátiles se contará con un personal experto dedicado a detectar y eliminar los riesgos en las labores. Para controlar el polvo de carbón adherido al piso, paredes, techo y enmaderado de las labores deben aplicar polvo inerte y/o extraer con toda precaución en recipientes incombustibles el polvo de carbón acumulado.
- c) Los trabajos e instalaciones se planearán de manera que se produzca la menor cantidad posible de polvo. En ningún caso se permitirá la acumulación de polvo en el ambiente, en el piso, en el techo y paredes de las labores, en cantidades superiores a treinta (30) gramos por metro cúbico, que puedan significar un peligro de explosión.
- d) Se contará con personal especializado y aparatos detectores - evaluadores con el fin de verificar que las concentraciones de gases y polvos se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles (LMP). La supervisión del personal encargado de evaluar polvos y gases será rigurosa y se prohibirá terminantemente su reemplazo, aunque sea momentáneamente, por personal ajeno a estas actividades.
- e) En los casos de minas de alto contenido de materias volátiles, se cuidará de espolvorear las labores con roca pulverizada capaz de pasar por malla 60. Se usará polvo de roca con contenido de sílice libre inferior al cinco por ciento (5%). En casos excepcionales podrá emplearse polvo conteniendo hasta quince por ciento (15%) de sílice libre. El objeto será producir un mínimo de sesenta y cinco por ciento (65%) de incombustible. Esta cifra se aumentará en uno por ciento por cada 0.1% de metano en el ambiente.

- f) Es obligatorio el uso de lámparas eléctricas. Sólo en casos excepcionales podrá usarse lámparas de seguridad de combustible líquido, en tales casos se determinará el modelo a emplearse. Se prohíbe terminante mente que el personal lleve dichas lámparas a sus hogares.
- g) Cualquier trabajador de la mina, cuya lámpara de seguridad para alumbrado sufra algún desperfecto, está obligado a apagarla inmediatamente y a dar cuenta de tal situación al supervisor respectivo. Lo dispuesto en el párrafo anterior también rige para las lámparas grisú métricas.
- h) Las instalaciones estacionarias de alumbrado y los conductores de fuerza eléctrica estarán completamente aislados y protegidos para evitar la formación de chispas y cortocircuitos.
- i) Queda prohibida la introducción a la mina de fósforos u otras sustancias que puedan constituir fuente de ignición involuntaria o deliberada.
- j) Está prohibido el uso de locomotoras de trolley o cualquier otra maquinaria eléctrica susceptible de producir chispas o cortocircuito.
- k) Está prohibido el uso de cualquier tipo de motores de explosión en las labores subterráneas, salvo que estos motores sean del tipo especial para esta clase de labores.
- l) En el uso de explosivos se considerará lo siguiente:
 - 1. Se emplearán explosivos, agentes de voladura, detonadores o cualquier otro dispositivo o material relacionado a la voladura para efectuar los disparos, que se harán cuando se tenga la certeza de que la concentración de metano está por debajo del límite máximo permisible (LMP) establecido y que el peligro potencial de explosión por polvo de carbón ha sido neutralizado.
 - 2. No se empleará más de medio, (0.5) kilogramo de explosivo de seguridad para cada taladro de cinco pies. El taco con que se rellena el último tramo de los taladros será de material incombustible, no debiendo usarse de manera alguno polvo de carbón.
 - 3. Está prohibido iniciar voladuras empleando guía de seguridad. Debe utilizarse espoletas eléctricas con detonadores adecuados.
 - 4. Se tomarán todas las precauciones para poner a todo el personal fuera del alcance de posibles incendios, explosiones o gases, causados por los disparos.
- m) Después de cada disparo es obligatorio efectuar evaluaciones de la calidad del aire en la zona de disparo para determinar las concentraciones de gases peligrosos. Se evaluará además la presencia de polvo en el ambiente, techo, paredes, piso y enmaderados, tomándose las precauciones del caso, anotándose todas estas operaciones en un libro de registro especial y en los planos de avance diario.

SUBCAPÍTULO TRECE

EXPLOTACIÓN EN PLACERES

Artículo 289°.- Para la explotación de placeres aluviales de “terrazas altas” y morrénicas, semi consolidados a consolidados, se aplicarán las normas para la explotación a cielo abierto.

Artículo 290°.- En la explotación de placeres de “llanura aluvial” o de cauce de ríos, que utilizan procesos de succión de sólidos o dragado, por medios manuales o hidráulicos; se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar que se afecte la integridad física de los operadores.

Artículo 291°.- En las tolvas y canales prefabricados donde se beneficia el mineral utilizando carretillas, cargadores frontales o retroexcavadoras, estas herramientas y maquinarias, deben cumplir con las normas de seguridad expuesta en el rubro de explotación a cielo abierto.

CAPÍTULO II

ESTANDARES DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS

SUBCAPÍTULO UNO

MANEJO DE MATERIALES

ALMACENAMIENTO Y MANIPULEO

Artículo 292°.- Respecto a prácticas de apilamiento y almacenaje, los titulares de la actividad minera deberán establecer las siguientes medidas de prevención de riesgos:

- a) El material debe estar apilado ordenadamente en pisos estables y nivelados capaces de soportar el peso de la pila. El peso máximo de cada pila debe estar en función a la forma de los materiales a ser apilados y a la carga máxima que pueda soportar los componentes que queden en la parte baja.
- b) Cuando los materiales son de forma regular, y de tal naturaleza y tamaño que se pueda asegurar la estabilidad de la pila, estos se pueden apilar manteniendo los lados de la pila verticales. El alto total no debe exceder tres veces el ancho menor de la base. Las pilas adyacentes no deben apegarse unas con otras, se debe dejar un espacio libre entre pilas.
- c) Cuando las pilas estén adyacentes a pasillos o caminos transitados por vehículos, se debe tomar precauciones especiales para evitar una colisión accidental que pudiera poner en peligro la estabilidad de la pila y a las personas. Ninguna pila debe obstruir equipos de seguridad o contra incendios, iluminación o ventilación. Todos los pasillos deben estar despejados y demarcados de acuerdo al código de colores.
- d) Los materiales tales como tuberías, tambores o cilindros deben ser almacenados en repisas especialmente diseñadas y adecuadamente afianzadas. Las plataformas de carga usadas para apilar deben estar en buen estado. El encargado es responsable de asegurar que las dañadas sean descartadas o reparadas inmediatamente.
- e) El almacenaje de materiales en estantes, repisas o pisos debe ser ordenado, permitiendo su fácil acceso por cualquier persona o equipo de carga. Las repisas con altura que exceda cuatro veces el ancho de ellas, deben ser afianzadas a las paredes o ancladas al piso. Se debe disponer de escaleras para el fácil acceso de las repisas que excedan 1.70 m de altura.
- f) Las sustancias químicas o material que pudiera reaccionar entre ellas o contaminarse unas con otras, deberán almacenarse separadamente. Los lugares de almacenaje deben estar bien ventilados e iluminados.
- g) Los patios de almacenaje y apilamiento deben estar clasificados, así como los materiales claramente identificados y etiquetados. La construcción o desarme de las pilas debe ser llevada a cabo por personas instruidas en los procedimientos correctos de apilamiento y almacenaje.
- h) Los montacargas de cuchillas y otros tipos similares deben ser operados con la carga inclinada hacia atrás para que esté estable y segura en posición hacia arriba

cuando asciende o desciende gradientes de mas del 10% y sin levantarla ni bajarla cuando el equipo esté en movimiento, excepto para ajustes pequeños.

ORDEN Y LIMPIEZA

Artículo 293°.- El mantenimiento de edificios, plantas e instalaciones del centro de trabajo deberá efectuarse teniendo en consideración las siguientes medidas de seguridad:

- a) Todo almacenamiento se debe realizar en los lugares autorizados. Los materiales inservibles deben ser retirados de los lugares de trabajo. Todo material reutilizable debe depositarse en forma clasificada en el almacén correspondiente; el material desechado debe ser eliminado.
- b) Los almacenes deben contar con suficientes pasillos para permitir el fácil acceso a todo el material en los estantes o en el patio. Cada área del almacén debe tener lugares de estacionamiento debidamente señalizados.
- c) Todos los accesos, pasillos y pisos deben estar siempre libres de aceites, grasas, agua, hoyos y toda clase de obstáculos a fin de facilitar el desplazamiento seguro de las personas en sus tareas normales y/o emergencias.
- d) Los caminos de tránsito de peatones y de vehículos deben estar demarcados y/o señalizados para garantizar una circulación segura y eficiente. Estos caminos deben seguir una ruta lógica para facilitar la circulación.

DISPOSICIÓN DE DESECHOS

Artículo 294°.- Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

Artículo 295°.- El titular debe asegurarse que todos sus trabajadores se encuentren instruidos sobre la definición y reconocimiento de basura, desechos o material de reciclaje, que debe destinarse lugares específicos para los basureros debidamente identificadas y señalizadas. La frecuencia de retiros será determinada por el responsable del área de trabajo.

Artículo 296°.- Se colocarán recipientes de hierro u otro material incombustible en la salida a superficie de cada nivel, con el fin de que los trabajadores arrojen allí los sobrantes y productos de descomposición de las lámparas de carburo. Estos recipientes estarán instalados en lugares secos, aislados de materiales inflamables o explosivos y provistos de adecuada ventilación. Está prohibido arrojar desperdicios de carburo de calcio en lugares que no sean los depósitos indicados.

SUBCAPÍTULO DOS

ELECTRICIDAD ⁽¹⁾

Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero - metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente:

- a) El titular de la actividad minera comunicará a la Autoridad Minera la instalación y

uso de energía eléctrica en sus operaciones, incluyendo información sobre potencia instalada, tensión, tipo de corriente; justificando con planos su distribución en superficie como subsuelo. Igualmente, debe comunicar a la autoridad minera toda vez que requiera incrementar la capacidad de sus instalaciones en potencias mayores a 500 Kva y no podrán energizar el sistema hasta que no cuenten con la autorización escrita para hacerlo.

- b) Todos los trabajos en instalaciones eléctricas deben llevarse a cabo con personal especializado, en circuitos previamente desenergizados y contar con planos o diagramas que mostrarán información actualizada que ayude a identificar y operar el sistema eléctrico.
- c) La conducción de energía eléctrica de corriente alterna en el interior de la mina podrá hacerse hasta 10 MVA en potencia y tensión, de acuerdo a un proyecto o estudio, para evitar accidentes personales, daños a los equipos o interrupciones en el proceso productivo.
- d) Las líneas de distribución, maquinarias y demás instalaciones deben estar protegidas para casos de sobrecarga, fallas a tierra, cortocircuito y baja tensión, mediante fusibles o interruptores de circuito del tipo y capacidad correctas, impidiendo su involuntaria reenergización después de una interrupción de corriente.
- e) Los circuitos eléctricos contarán con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra; además, todo equipo eléctrico estacionario deberá contar con un interruptor instalado a no más de veinte metros o cualquier otro dispositivo de parada que permita desenergizarlo rápidamente. Asimismo, toda instalación temporal deberá contar con la instalación de interruptores en 'el punto de suministro, para líneas que serán usadas en casos específicos de las operaciones mineras o en casos de emergencia, cuando peligre la vida o esté involucrada la seguridad de la mina; para lo cual se proporcionará personal de supervisión calificada e instalación de barreras adecuadas y avisos preventivos de advertencia.
- f) Todo equipo eléctrico de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben de estar protegidos contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas.
- g) Antes de iniciar cualquier trabajo de mantenimiento y reparación de equipos o circuitos eléctricos se procederá a desenergizarlo y descargarlo bloqueando su reconexión en concordancia con lo establecido en el Subcapítulo Tres, CAPITULO II, Título Tercero del presente Reglamento. Si en un solo circuito 'existe la necesidad de hacer varios trabajos, cada trabajador o cada jefe responsable colocará su candado y tarjeta; los mismos que al término del trabajo serán retirados sucesivamente. Antes de la reconexión de la energía el área debe quedar limpio de herramientas, materiales y desperdicios, además todas las maquinarias deben tener puestas sus respectivas guardas.
- h) El primero que coloca su candado de seguridad, antes de iniciar el trabajo de reparación o mantenimiento, deberá comprobar que el circuito y los equipos estén desenergizados. El candado de seguridad será retirado por la misma persona que la colocó, estando prohibido encargar esta tarea a otro trabajador.
Se exhibirán, donde sea requerido, los siguientes avisos con instrucciones y advertencias que cumplan estándares del código de colores y señales del presente reglamento:
 - 1. Que prohíban a toda persona no autorizada ingresar a los locales especialmente destinados a contener equipos o instalaciones eléctricas energizadas.
 - 2. Que prohíban a personas no autorizadas, operar o intervenir los aparatos eléctricos o cualquier elemento de la instalación.

3. Que indiquen instrucciones a seguir en casos de incendio en los recintos en que se encuentren aparatos e instalaciones eléctricas.
4. Que señalen la manera de prestar primeros auxilios a las personas que entren en contacto con conductores y equipo energizados.
5. Que indiquen el teléfono del área responsable para notificar acontecimientos de emergencia de orden eléctrico.
6. Que diga: "PELIGRO CORRIENTE ELÉCTRICA", debidamente iluminado, colocado en toda maquinaria o equipo eléctrico de tensión superior a cien (100) voltios expuestos al peligro de ocasionar accidentes.
7. Que indiquen el lugar donde existan cables y equipos eléctricos enterrados.

- i) Los interruptores principales de energía deberán estar protegidos y rotulados para mostrar las unidades que controlan. El acceso a estos interruptores y a todo equipo estacionario debe ser amplio, libre y limpio. Los pisos de las áreas donde existan paneles e interruptores de control deberán ser de madera seca u otro material no conductor.

Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular llevará un registro de las mediciones de resistencia para presentarlos a los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería.

- j) Los fusibles no serán quitados o colocados manualmente en un circuito de media o baja tensión, a menos que se suministren equipos o técnicas especialmente diseñados para prevenir choques eléctricos. Se usarán tenazas o herramientas especialmente diseñadas para trabajar en líneas energizadas.
- k) Los cables rastreadores de los equipos móviles deberán ser fijados a las máquinas en forma tal que los protejan contra daños y evite tensión en las conexiones.

Los cables rastreadores de repuesto deberán ser almacenados en botes de cables, en carretes montados en el equipo u otras formas que los protejan de daños mecánicos.

- l) Cada conductor de energía que no esté conectado a tierra o alambre de teléfono que entra a la mina subterránea, expuestos a descarga eléctrica atmosférica (rayos), deberá estar protegido por pararrayos ubicados dentro de los 33 metros del punto que el circuito entra a la mina. Los pararrayos deben estar conectados a tierra, a un medio de baja resistencia ya una distancia no mayor de 8 metros del mencionado pararrayos.
- m) Los aparatos e instrumentos de control tales como interruptores, medidores, y otros deben estar protegidos en tableros metálicos herméticos. El circuito de distribución eléctrica en el interior de la mina, debe contar con los equipos de maniobra de apertura y cierre, que le permita desenergizar o energizar los diferentes ramales o alimentadores, proporcionando la confiabilidad y seguridad requeridas en los trabajos de mantenimiento, reparación o instalación.
- n) Las subestaciones eléctricas deben ubicarse fuera del eje de las galerías principales, en cruceros especialmente preparados para este fin, los mismos que tendrán iluminación no menor de 300 Lux, rejas de protección, puerta, candado, avisos y estarán equipados con los dispositivos necesarios para efectuar maniobras seguras de desconexión, reconexión y contra incendio.
- o) Todas las subestaciones eléctricas deben contar con aparatos operativos contra incendio.
- p) La instalación, operación y mantenimiento de la red de distribución de energía

eléctrica a subestaciones, transformadores a través de líneas de media y baja tensión, casetas para la operación de equipos eléctricos, debe efectuarse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes y los estándares, normas y procedimientos de cada unidad de producción y el Código Nacional de Electricidad.

- q) La instalación de los cables eléctricos de distribución de energía en superficie en zonas urbanas se adecuará al Código Nacional de Electricidad.

Artículo 298°.- En cuanto a la distribución y utilización de corriente eléctrica, se deberán adecuar a lo siguiente:

Instalaciones Eléctricas En Polvorines

- a) Todo equipo eléctrico en lugares de almacena miento de explosivos o detonadores será adecuado para cumplir con los requerimientos correspondientes a la clasificación Clase II, división 2, de lugares peligrosos que aparece en el Código Nacional de Electricidad.
- b) Los polvorines en superficie estarán ubicados, en forma adyacente, como mínimo a sesenta (60) metros de las líneas eléctricas aéreas y cien (100) metros de las sub estaciones eléctricas.
- c) Cuando un transformador mayor que 5 kVA sea instalado cerca de un almacén de explosivos, este no podrá estar a una distancia menor de quince (15) metros de roca sólida o sesenta (60) metros de espacio abierto; y si fuera menor de 5 kVA, nunca a menos de quince (15) metros de espacio abierto.

Instalaciones Eléctricas Subterráneas

- a) Cuando sea instalado un sistema de llamadas para una jaula, el sistema será operado a una tensión de 220 voltios.
- b) Las perforadoras de tipo "raise borer", equipos de profundización de piques y bombas sumergibles, que operen a tensiones por encima de los 300 voltios y estén conectados a una fuente de energía con un cable portátil de potencia, deberán seguir los lineamientos aparecidos abajo, en el punto a) de las instalaciones eléctricas a cielo abierto.
- c) Los acopladores de cable que se usen para unir cables portátiles de potencia que operen a tensiones que excedan los 300 voltios deberán tener:
1. Un dispositivo de sujeción mecánico para unir el acoplador de cable, con una resistencia a la tracción mayor que el de los cables portátiles de potencia.
 2. Dispositivos liberadores de esfuerzo adecuados para el cable portátil de potencia.
 3. Medios para prevenir el ingreso de humedad.
 4. Una disposición de pines de modo que el pin del conductor de tierra cierre antes y abra después de los pines de los conductores de fase; y el pin de monitoreo de la línea de tierra cierren después y abran antes que los pines de los conductores de fases.
- d) Todos los cables instalados en un pique de mina o vías de escape serán no propagadores de flama y tendrán una baja emisión de humos, además de llevar en su cubierta el nombre del fabricante, tipo de denominación, calibre del conductor, tensión nominal y si son a prueba de flama.
- e) Las líneas de corriente continua en mina subterránea no serán superiores a 300 voltios.
- f) Los conductores de trolley serán de cobre duro estirado de sección no menor a 80

mm² (1/0 AWG).

- g) El circuito principal de trolley debe protegerse con interruptores automáticos que desconecten por sobrecarga o cortocircuito. En toda derivación del circuito de trolley, deberá instalarse un interruptor seccionador que permita desenergizar dicho ramal cuando se desee intervenir. Los interruptores deben ser visibles, bloquearse en la posición abierta mediante una llave especial o candados de seguridad lock out y contar con un mecanismo que indique si está en posición abierta o cerrada.
- h) Los conductores y elementos instalados en las locomotoras estarán protegidos contra el deterioro de sus aislamientos a causa de fricción, aceite y sobre todo por calor. El calor proviene de la resistencia de los conductores.
- i) La distancia mínima entre la línea de trolley e instalaciones mecánicas, tubos de fierro, material combustible o filo de los chutes debe ser de 0.30 metros.
- j) Las líneas de trolley deberán estar sujetas mediante aisladores cerámicos instalados a no menos de 75 mm entre el conductor de trolley y el techo de la galería, cuando la línea está soportada al techo.
- k) Toda locomotora será equipada con faros que permanecerán energizados si el interruptor está en la posición de encendido; aquellas equipadas con fusibles tendrán los faros energizados mientras haya contacto entre la pértiga del trolley o pantógrafo con la línea de trolley. La iluminación en la dirección que circula, deberá alcanzar una distancia no menor de treinta (30) metros.
- l) Toda locomotora estará provista de un medio audible de advertencia capaz de ser escuchado a una distancia de sesenta (60) metros.

Instalaciones Eléctricas en operaciones a Cielo Abierto

- a) Las perforadoras y compresoras superiores a los 40 HP que estén conectadas a una fuente de tensión con un cable portátil de potencia, deberán seguir los siguientes lineamientos:
 - 1. Usar cables portátiles de potencia que cumplan con las características del equipo, necesidades de operación y recomendaciones del fabricante.
 - 2. Tener una protección de falla a tierra y un monitoreo del conductor de tierra en el lado de la fuente o el equipo móvil estará unido a la red de tierra usando un conductor externo de capacidad equivalente a los conductores de tierra del cable portátil de potencia.
 - 3. Donde sea practicable, no estar sujeto a descargas eléctricas a tierra que excedan los 100 voltios.
- b. La ubicación, construcción e instalación de una sala que contenga equipos eléctricos deberá asegurar la mejor protección contra la propagación del fuego, ingreso de polvo, agua y atmósferas corrosivas. Estas salas eléctricas estarán lo suficientemente ventiladas para mantener los equipos, a temperaturas seguras. Los niveles de iluminación de estas salas no serán menores de 500 Lux, para distinguir claramente los instrumentos y leer fácilmente las etiquetas.
- c. Se proveerá de un sistema de alumbrado de emergencia cuando exista la posibilidad de peligro al personal por causa de una falla en el sistema de alumbrado.
- d. Una sala con equipamiento eléctrico, tendrá su propio sistema de alarma contra incendios
- e) Las líneas aéreas de alimentación deberán estar provistas de medios de desconexión, instalados cerca al punto de inicio de cada circuito derivado de la línea de alimentación, equipados y diseñados de tal manera que pueda

determinarse por observación visual que estos están abiertos.

- f) Los cables eléctricos de arrastre, entrarán a las carcazas metálicas de los motores, cajas de empalmes y compartimentos eléctricos solamente a través de accesorios apropiados. Los cables de arrastre serán asegurados a las máquinas para protegerlos de daños y para evitar esfuerzos mecánicos sobre las conexiones.
- g) Los empalmes permanentes en cables de arrastre deberán mecánicamente ser fuertes y tener una adecuada conductividad eléctrica, ser aislados y sellados en forma efectiva para evitar el ingreso de humedad y ser probados por continuidad y aislamiento por personal calificado antes de ser puestos en servicio. Un registro de reparaciones y pruebas será conservado en la unidad de producción.
- h) Cuando los cables energizados de arrastre se tengan que mover manualmente se debe usar tenazas o cables con aislamiento, además de brindar guantes de protección especiales.

Artículo 299°.- Los tableros de control de equipo eléctrico de planta estarán aislados y tendrán una puerta de acceso controlado.

Artículo 300°.- La instalación, operación y mantenimiento de la red de distribución de energía eléctrica en la mina, subestaciones, líneas de distribución y uso, casetas eléctricas para equipos de operación, deben hacerse de conformidad con los estándares recomendados por el fabricante y el Código Nacional de Electricidad y sus Reglamentos.

Artículo 301°.- Las herramientas eléctricas manuales no deben ser operadas a alto voltaje.

SUBCAPÍTULO TRES

SISTEMA DE CANDADOS Y TARJETAS DE SEGURIDAD (LOCK OUT - TAG OUT)

Artículo 302°.- Todo titular de la actividad minera está en la obligación de establecer un procedimiento para el uso de un sistema de candados y tarjetas de seguridad (lock out - tag out).

Artículo 303°.- Todo equipo o maquinaria, válvula, interruptor y otros, deben permitir la instalación de candados y tarjetas de seguridad (lock out - tag out = candado personal y tarjeta de identificación)

Artículo 304°.- Los bloqueos deben ser efectivos en aislar la fuente principal de energía, no los circuitos o sistemas de control.

Artículo 305°.- Los sistemas de suministros de energía eléctrica para casos de emergencia, deben ser operados por personal calificado.

Artículo 306°.- Antes de realizar algún trabajo en cualquier equipo se debe tomar todo tipo de precauciones para tener la certeza que las tareas se realicen con seguridad.

Artículo 307°.- El equipo en el cual se realice el trabajo debe bloquearse hasta que el trabajo esté terminado.

SUBCAPÍTULO CUATRO

ILUMINACIÓN

Artículo 308°.- Todas las estructuras superficiales, pasillos, gradas, escaleras, paneles

de interruptores, zonas de carga y descarga y áreas de trabajo deberán contar con iluminación apropiada.

Artículo 309°.- El titular está obligado a proporcionar iluminación individual adecuada a los trabajadores que por razones de trabajo lo requieran. Anexo N° 10.

Artículo 310°.- Se dictarán las disposiciones necesarias para que las lámparas a emplearse estén en perfecto estado de funcionamiento y protección.

Artículo 311°.- Es obligación colocar luces apropiadas que se conservarán encendidas al menos cuando haya personal en el interior de las minas en los siguientes lugares: estaciones de transporte vertical y horizontal, estación de bombeo, sala de tornos o cabrestante, tolvas y lugares principales, bodegas, depósitos, talleres, intersecciones importantes de galerías y demás instalaciones subterráneas que tengan el carácter de permanente o que sean causa potencial de accidentes.

Artículo 312°.- Las salas de máquinas estarán suficientemente iluminadas para que pueda distinguirse claramente los diversos componentes de las máquinas allí instaladas. El nivel de iluminación será de 150 a 200 unidades Lux. Se evitará el uso de fluorescentes allí donde se tengan máquinas con movimiento rotatorio.

Artículo 313°.- Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 Lux.

Artículo 314°.- Todos los lugares de trabajo y en general los espacios interiores de los establecimientos, estarán provistos de iluminación artificial cuando la natural sea insuficiente. La iluminación artificial tendrá una intensidad uniforme y adecuada y distribuida de tal manera que cada máquina, equipo, banco de trabajo o lugar donde se efectúe alguna labor, estén separadamente iluminadas en concordancia con los niveles de iluminación señalados y, en todo caso, que no proyecten sombras o produzcan deslumbramiento o lesión a la vista de los trabajadores, u originen apreciable cambio de temperatura.

La iluminación de los diferentes lugares de los establecimientos estará de acuerdo con al Anexo N°10 de Niveles de iluminación.

Artículo 315°.- La iluminación natural se hará a través de tragaluces, ventanas, techos o paredes de materiales que permitan el paso de la luz, procurando que dicha iluminación sea uniforme. Será obligatorio un sistema regular de limpieza de los elementos que permiten el paso de la luz natural a fin de asegurar su nitidez.

SUBCAPÍTULO CINCO,

AGUA, AIRE COMPRIMIDO Y CALDEROS

Artículo 316°.- Las instalaciones de agua y aire se ubicarán en el lado del camino, separadas de las de electricidad, por una distancia mínima de un (1) metro, en el extremo opuesto del compartimento.

Artículo 317°.- Los calderos para generar vapor deberán estar provistos de válvulas de seguridad, manómetros e indicadores de agua. El titular llevará un registro de sus operaciones de limpieza y mantenimiento.

Artículo 318°.- Los tanques de aire comprimido estarán provistos de manómetros indicadores de presión, de uno o más válvulas de seguridad. Conjunta mente con la línea matriz de aire serán inspeccionadas periódicamente. El titular llevará un registro de las operaciones de limpieza y mantenimiento.

Artículo 319°.- Al usar aire comprimido se deben tomar todas las precauciones

necesarias para prevenir lesiones personales. En ningún momento se debe dirigir el aire comprimido hacia una persona.

SUBCAPÍTULO SEIS SISTEMA DE IZAJE

GENERALIDADES

Artículo 320°.- Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) La construcción, operación y mantenimiento de todos los equipos y accesorios deben estar de acuerdo a las normas técnicas establecidas por los fabricantes. Cada equipo de izaje y accesorios debe tener claramente indicado la capacidad máxima y una tabla de ángulos de izaje debe ser pegada en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador.
- b) Los equipos de izaje son utilizados para levantar, bajar, empujar o tirar una carga; tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles.
- c) Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, es aquel utilizado para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.
- d) Artefactos de izaje fabricados para trabajos especiales.
- e) Cuerda guía amarrada a la carga.
- f) La inspección de equipos y componentes accesorios es esencial para asegurar que el sistema de izaje se encuentra en buenas condiciones de operación y funcionamiento.
- g) Los titulares serán responsables del mantenimiento, así como de las inspecciones periódicas a que deben estar sujetos, por personal competente, a fin de mantenerlos en condiciones seguras de trabajo, manteniendo en lugar visible, la constancia de dichas inspecciones.
- h) Para asegurar el uso correcto del sistema de izaje se requiere la capacitación del personal. El supervisor responsable del área de trabajo autoriza el uso del equipo de izaje solo al personal calificado.
- i) Cualquier trabajo con movimientos de carga en altura, debe señalizarse en los niveles inferiores con avisos o barreras advirtiendo la probabilidad de caídas de objetos. Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme su traslado o giro.
- j) Durante las operaciones de izaje, sólo debe usarse señales manuales estándares. Al comenzar el levante, la persona responsable de las señales debe estar adecuadamente identificada y coordinada. La única excepción a la regla, es una señal de detección de emergencia que puede ser ejecutada por otra persona que no sea el señalero.
- k) La carga antes de ser suspendida debe, en toda circunstancia, estar amarrada por un cordel o cuerda guía que evite su balanceo. El equipo de izaje debe ser usado para el propósito diseñado. No debe exceder la capacidad de carga. Debe brindarse acceso seguro a las grúas aéreas.
- l) En el caso de grúas - puente, en la superficie inferior del puente debe indicarse los movimientos de traslación, subir - bajar, en correspondencia a lo marca do en la botonera de control y comando. Los equipos de izaje motorizado deben estar

provistos de interruptores - límites de seguridad, tanto para la acción de traslado como de levante máximo. En todo equipo de izaje accionado eléctricamente, se debe asegurar que los conductores no serán atrapados por efecto de la acción de izaje; que debe poseer todas las protecciones del caso, incluyendo la conexión a tierra.

- n) Los equipos de izaje y accesorios deben tener números identificatorios claramente pintados o estampados, además de su hoja de registro. El equipo accesorio debe mantenerse limpio y almacenado en lugares adecuados, de manera tal que no estén en contacto con el suelo.
- o) En los ganchos se deben marcar tres puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso, la cual jamás deberá exceder el quince por ciento (15 %) de las longitudes originales. Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. Los ganchos de levante no deben pintarse a fin de detectar fisuras. No debe soldarse, afilarse, calentarse o repararse los ganchos de levante.
- p) El número de hilos rotos en el tramo de dos (2) metros del cable donde haya roturas que exceda el diez por ciento (10%) de la cantidad total de hilos, deberá ser retirado.
- q) En el caso de tambores de enrollado de cables, se debe asegurar que con el gancho depositado a nivel del suelo, permanezcan en el tambor por lo menos tres vueltas.

SUBCAPÍTULO SIETE

ESCALERAS Y ANDAMIOS

Artículo 321°.- En la selección de escaleras y andamios se debe considerar lo siguiente:

- a) La selección del tipo y uso de escaleras portátiles deberá estar aprobada por el respectivo responsable del área de trabajo. Estas escaleras deberán estar construidas con peldaños y puntos de apoyo antideslizantes.
- b) Cada escalera debe tener su identificación propia para efectos de registro, mantenimiento e inspección.

Los defectos deben corregirse a tiempo y el responsable del área debe asegurarse que no se use ninguna escalera portátil defectuosa, ni de confección artesanal. Las escaleras de madera no deben pintarse. Para evitar que se oculten desperfectos en los peldaños de madera, se debe usar barniz claro o al aceite como capa protectora, de tal modo de permitir la detección de fisuras.

- c) Cuando están en uso las escaleras deben estar atadas, sujetas o aseguradas para prevenir que resbalen. Las escaleras deben colocarse de manera que su punto de apoyo basal debe alejarse del muro una distancia máxima de un cuarto de su longitud.
- d) Las escaleras de metal no deben usarse cerca de conductores eléctricos o en otras áreas peligrosas donde la producción de chispas puedan ocasionar fuego o explosión. En el lugar donde se almacenan las escaleras metálicas, debe colocarse un aviso que diga "No usar cerca de conductores eléctricos".
- e) El supervisor responsable del área de trabajo igualmente deberá identificar las escaleras fijas para efectos de registro, mantenimiento e inspección. Deberá asegurarse que las escaleras y pasillos se mantengan limpios y en buen estado.

Las inspecciones deben hacer se por lo menos semestralmente; los defectos deben corregirse inmediatamente.

- f) Para labores específicas y temporales, las escaleras telescópicas de más de ocho (8) metros de longitud deben instalarse con plataformas de descanso cada 5 metros, con barandas, rodapiés y cadenas o barras de seguridad. Los peldaños no deben separarse uno de otro más de 0.30 metros. La distancia entre la escalera y el muro que la sustenta debe ser suficiente para dar cabida al pie de la persona que lo usa.
- g) Las escaleras fijas verticales utilizadas en silos, chimeneas de fundiciones y torres cuya longitud sea mayor de cinco (5) metros, deben estar provistas de una protección tipo jaula que debe comenzar a los 2.50 metros del suelo y debe superar en 0.9 m la estructura en su punto más alto.
- h) La altura de las barandas debe ser por lo menos de 1.20 metros con pasamanos. Las escaleras metálicas deberán ser pintadas de acuerdo al código de colores.
- i) Los andamios y plataformas de trabajo deben ser construidos sólidamente con barandas protectoras adecuadas y conservadas en buenas condiciones, los tabloncillos del piso deben armarse apropiadamente y estos no deben sobrecargarse. Se colocarán rodapiés cuando sea necesario. Debe estar diseñado para soportar por lo menos 4 veces el peso de los trabajadores y materiales que estarán sobre estos.
- j) Los componentes individuales del andamio serán inspeccionados antes de levantarlo. Los andamios levantados deben inspeccionarse todos los días antes de ser usados por silos componentes están sueltos, faltan o están dañados. Su instalación debe hacerse sobre piso sólido, parejo, absolutamente estable.
- k) El andamio que exceda los tres metros de alto, debe ser levantado por personal debidamente capacitado de acuerdo con las especificaciones del fabricante y afianzado a una estructura colindante permanente. Si las plataformas de trabajo consisten en tabloncillos de madera, estos deben sobrepasar al menos 0 metros la distancia entre los soportes; los extremos de los tabloncillos deben estar atados para impedir que se corran.
- l) La altura de la baranda, en las plataformas de trabajo, debe ser de 0.90 a 1.00 metro y los soportes verticales no deben estar separados más de 2.10 metros. Los andamios deben afianzarse a la estructura o muros a los cuales están adosados, o en su defecto con vientos. El trabajo en andamios obliga al uso del arnés de seguridad.

Artículo 322°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar las siguientes condiciones de seguridad.

- a) Los inclinados subterráneos con más de veinte grados (20°) con respecto a la horizontal y más de 20 metros de avance, deben tener un compartimiento con escaleras para permitir el tránsito del personal. Este compartimiento debe estar separado de aquel que se use para el transporte mecánico por medio de un tabique de seguridad hermético.
- b) Las escaleras usadas para el tránsito en las labores mineras no deberán tener una inclinación de más de ochenta grados (80°) con la horizontal. Los peldaños deberán ser empotrados, uniformemente espaciados y a una distancia no mayor de 0.30 metros.
- c) El compartimiento de escaleras tendrá dimensiones adecuadas para el paso cómodo de una camilla en posición vertical.

- d) Es obligación mantener las escaleras y vías de tránsito libres y en perfecto estado de conservación.

SUBCAPÍTULO OCHO

MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

Artículo 323°.- La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El personal que opera los equipos debe ser seleccionado y autorizado por la empresa, brindándole la capacitación respectiva.

Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.
- b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente.
- c) Velar que los mecanismos peligrosos tales como cabrestantes, compresoras, tornos, ventiladores, loco motoras, camiones, bombas, entre otros, sean manejados solamente por el personal preparado y especialmente autorizado para ello.
- d) Las palas mecánicas deben emplear válvulas de seguridad antes del ingreso de aire a la máquina.
- e) Toda pala mecánica debe tener cadena o cable de seguridad que sujete la manguera principal de aire.

Artículo 325°.- En toda instalación mecánica se cumplirá también con lo siguiente:

- a) Las salas o locales donde funcionen máquinas estacionarias, tendrán un tamaño adecuado para la instalación de sus diversos mecanismos, dejando además amplio espacio para el movimiento del personal encargado de su manejo y reparación.
- b) Se colocará carteles en sitios visibles indicando mediante leyendas y dibujos ilustrativos, los posibles peligros que puedan existir y la forma de evitarlos.
- c) En toda instalación subterránea, la distancia mínima que se dejará entre el punto más sobresaliente de una máquina cualquiera y el techo o paredes será de un (1) metro.

Artículo 326°.- Para el uso maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se tendrá en cuenta lo descrito en el artículo 196° de minería a cielo abierto además de lo siguiente:

- a) Todo equipo mecánico, eléctrico o electromecánico estacionario será operado solo por personal debida mente autorizado y capacitado.
- b) Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, moto-niveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán manejados sólo por personal que cuenta con la autorización escrita expedida por el titular previo examen referido en el inciso c) del presente artículo. El personal que ingresa al área de operaciones, deberán contar con la autorización correspondiente.
- c) Los conductores de equipos móviles que salen del área de operaciones, de transporte de personal y carga deberán ser debidamente seleccionados,

capacitados y evaluados mediante exámenes médicos, psicotécnicos, de manejo y reglas de tránsito y seguridad vial, además de contar con Licencia de Conducir otorgada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la autorización por el titular con licencias especiales, sin los cuales estarán terminantemente prohibidos de hacerlo.

- d) Se establecerán inspecciones y mantenimientos programados para los equipos de perforación, carguío, transporte y equipo auxiliar.
- e) La inspección de los cables de suspensión de las palas, inclusive las uniones, debe hacerse por lo menos una vez por mes. El cable debe estar firmemente asegurado al tambor y en todo momento debe haber por lo menos tres (3) vueltas enteras.
- f) Antes de proceder al trabajo de mantenimiento o reparaciones se asegurará que el equipo móvil se encuentre en posición correcta y segura, donde no corra peligro de ser alcanzado por desprendimiento de rocas o su deslizamiento por pendiente.
- g) Para poner en operación una pala eléctrica u otro equipo impulsado por corriente, la conexión a tierra debe estar en óptimas condiciones de uso. Diariamente se inspeccionarán y probarán los cortocircuitos y otros accesorios del sistema de conexión a tierra. Las partes eléctricas de las palas mecánicas, inclusive los cables de arrastre serán inspeccionados por un electricista autorizado.
- h) El personal, al manipular los cables de arrastre, usará guantes de jebe dieléctricos o ganchos con aislantes.
- i) Donde los cables cruzan vías de tránsito de vehículos se emplearán puentes o protectores a nivel de superficie.
- j) Para realizar movimientos de pala y cargadores frontales dentro del tajo, el operador empleará el siguiente código de señales auditivas, utilizando el claxon de su maquinaria:
 - 1. Un toque corto : Avanzar
 - 2. Dos toques cortos : Retroceder
 - 3. Un toque largo : Parada de emergencia
- k) Para el traslado de palas por rampas, se dispondrá del equipo auxiliar necesario. Para este trabajo se evitará mojar la rampa. Al estacionar la pala y los careadores frontales en una rampa se dejará orientada hacia la pared en el sentido de bajada de rampa.
- l) Para las operaciones nocturnas de equipos se instalará iluminación adecuada.
- m) Se interrumpirá la alimentación de energía a las líneas de 440 voltios o más, cuando los equipos de perforación, palas mecánicas o cualquier equipo con estructura alta tengan necesidad de pasar por debajo de dichas líneas y hasta que tengan el espacio libre requerido por los estándares en función de dicho voltaje.

Artículo 327°.- La instalación, operación y mantenimiento de fajas, polines, motores y reductores, poleas motoras, poleas de cola, sistema de frenado, entre otros igualmente deberán hacerse de acuerdo con los estándares del fabricante. Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativo, libre de obstáculos y al alcance del operador.

Artículo 328°.- El uso del equipo móvil debe también cumplir con lo siguiente:

- a) Los operadores efectuarán inspecciones de preuso antes de ponerlos en operación en cada turno de trabajo y si detectan defectos que afecten la seguridad deben corregirse de inmediato.

- b) Deben tener cinturones de seguridad en buenas condiciones de operación para que los operadores los utilicen todo el tiempo.
- c) Tendrán instalados alarmas de retroceso automáticas en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 329°.- Se instalarán sistemas de protección contra vuelcos en: tractores y cargadores frontales de orugas, motoniveladoras, cargadores y tractores de llantas. Su instalación debe hacerse de conformidad con las recomendaciones del fabricante.

SUBCAPÍTULO NUEVE

EDIFICIOS E INSTALACIONES EN SUPERFICIE

Artículo 330°.- Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.

Deberán tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general:

- a) En ningún local de trabajo se acumularán maquinarias ni materiales en los pisos; debiendo existir los espacios necesarios para el retiro del material a utilizarse de inmediato en el proceso u operación.
- b) La instalación de cualquier equipo dentro de los locales deberán ser efectuada en forma tal que el espacio entre ellas permita su funcionamiento, reparación y mantenimiento ordinarios, sin riesgo para los trabajadores.
- c) Los lugares de tránsito estarán libres de desperfectos, protuberancias u obstrucciones con los que pueda ocurrir el riesgo de tropezar.
- d) Los pisos, escaleras, descansos, escalones, rampas, pasadizos, plataformas y lugares similares, serán provistos de superficies o dispositivos antirresbaladizos.
- e) Aberturas mayores de 20 centímetros en los pisos por los cuales una persona pueda transitar, serán cubiertas con parrillas las que estará resguardada por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada. Las barandas estarán construidas en forma permanente y sólida, de madera, tubos y otros materiales de suficiente resistencia y tendrán por lo menos un veinte centímetros (1.20) metros desde su parte superior al nivel del piso.
- f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (4) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán por lo menos un pasamano al lado derecho, descendiendo.
- g) En los locales de trabajo se mantendrá por medios naturales o artificiales condiciones de ventilación adecuadas.
- h) En ambientes cerrados se instalarán sistemas para el control de contaminantes de manera que las concentraciones de los mismos no excedan los límites establecidos en el Artículo 86° del presente Reglamento.
- i) En los locales de trabajo cerrados, se mantendrá condiciones de temperatura y humedad adecuada al tipo de trabajo que realicen.

- j) Cuando los locales estén cercados, se colocarán puertas de entrada y salida separadas para el tráfico de trenes, vehículos y peatones, debiendo ser colocadas estas últimas a una distancia segura de las destinadas al tráfico mecanizado, en lo posible con barandas de seguridad y con un ancho suficiente para permitir el paso libre de los trabajadores en las horas de mayor afluencia.
- k) Para el servicio de abastecimiento de petróleo, tubos de transporte de petróleo, construcción de tanques y áreas de depósito de aceite y grasas, se tomará en cuenta lo establecido en instalaciones subterráneas de la presente sección en lo que sea aplicable.
- l) Ninguna persona trabajará dentro de un tanque cisterna si previamente no se ha verificado si está libre de sustancias tóxicas, asfixiantes o explosivas.

Artículo 331°.- Los ascensores y elevadores, deberán ser suficientemente resistentes y seguros y llevarán en forma visible una indicación de la carga máxima que puedan soportar. Las puertas de acceso verticales o las puertas escotillas en los diferentes pisos de los ascensores y elevadores, así como las cabinas, deberán ser adecuadamente protegidas y dispondrán de dispositivos que aseguren la imposibilidad de su apertura, mientras la cabina no se halle a nivel del piso correspondiente a la respectiva puerta de acceso. Las cabinas dispondrán de un sistema de alarma audible en el exterior.

Los pozos de todos los ascensores estarán sólida mente protegidos en toda su longitud y no tendrán aberturas excepto las puertas, ventanas y claraboyas necesarias.

Los titulares serán responsables del mantenimiento y conservación de los ascensores, elevadores y otros lugares de acceso, así como de las inspecciones periódicas a que deben estar sujetos, por personal competente, a fin de mantenerlos en condiciones seguras de trabajo, manteniendo en lugar visible, la constancia de dichas inspecciones.

Artículo 332°.- Prevención en pozos y pasos a nivel y personal a la intemperie:

- a) Las zanjas, pozos y otras aberturas peligrosas, tendrán cubiertas resistentes o estarán protegidas con resguardos adecuados.
- b) Cuando no pueda evitarse el establecimiento de pasos a nivel, éstos estarán protegidos por un guarda barrera, por barreras o por señales.
- c) Está prohibido el tránsito de personas no autorizadas a lo largo de las líneas de ferrocarril.
- d) Cuando por la naturaleza de las operaciones los trabajadores deban permanecer en los patios, se les protegerá adecuadamente de la intemperie.
- e) Se tomarán todas las medidas del caso para la adaptación del personal expuesto a temperaturas extremadamente altas o bajas.
- f) Todos los trabajadores estarán protegidos contra las irradiaciones de cualquier fuente de calor, por aislamiento del equipo, protección personal u otro medio.

EN SUBTERRÁNEA

Artículo 333°.- Todo local subterráneo en minería sin rieles, incluye los servicios de estacionamiento, depósitos de aceites, grasa y estaciones de servicentro, en función al respectivo Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Debe ser diseñado y protegido para prevenir el ingreso inadvertido y descontrolado de vehículos a la mina; además, tener una playa de estacionamiento en el interior de la mina, con una capacidad de hasta 20% más de la cantidad de vehículos y/o maquinarias para casos de visitantes, atención de emergencia y capacitación.

- b) Deben tener medios seguros de entrada y escape apropiado para las condiciones y propósitos del local subterráneo.
- c) Deben estar protegidos con adecuados equipos de protección contra incendios, sistemas de alimentación de corriente eléctrica completamente aislado y entubado para evitar cortocircuitos.
- d) Estas instalaciones, deberán realizarse independientemente y separados de los tubos de alimentación de combustibles a no menos de dos (2) metros.
- e) Del mismo modo, estas líneas eléctricas deberán ir separadas de las líneas de aire y agua, a no menos de un (1) metros, considerando que la separación de los tubos de aire y agua entre sí deberán estar a no menos de 0.10 metros.
- f) Los locales subterráneos deben estar debidamente ventilados cumpliendo con los propósitos para los que fueron construidos.

Artículo 334°.- El titular minero está obligado de realizar las siguientes acciones:

- a) Informar la construcción de una estación de abastecimiento de petróleo en el interior de la mina, para su verificación en la oportunidad que la autoridad minera lo fije.
- b) Colocar en lugares apropiados, avisos con material de alta reflectividad de acuerdo al código de señales y colores, Anexo N° 11; indicando que está prohibido fumar o hacer fuego abierto a cincuenta (50) metros alrededor del servicentro o al tanque móvil o estacionario, en concordancia con la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Ley N° 26221.
- c) Una estación de abastecimiento de petróleo, debe estar separado de la playa de estacionamiento y contar con un sistema de control de derrames, ser construido con materiales no inflamables y contar con dos puertas de cierre hermético y automático, para casos de incendio, ubicados a treinta (30) metros a ambos lados del grifo en la galería principal para sofocar cualquier tipo de incendio, quitando la presencia de oxígeno o aire.

Artículo 335°.- En el uso de tubos para transporte de petróleo, debe considerar lo siguiente:

- a) Los tubos deben ser fabricados o construidos con el mínimo estándar en peso de hierro forjado o acero o su equivalente; respecto a su resistencia, durabilidad, corrosión y resistencia a incendios.
- b) Deben tener una prueba de fugas en las uniones; utilizando materiales para sellar y unir tubos, que cumplan las normas internacionales de sellos y uniones de tubos para transporte de combustibles.
- c) Los tubos deben ser diseñados, instalados y usa dos en concordancia con las especificaciones técnicas del fabricante.
- d) Deben ser completamente drenados hasta quedar vacíos, después de cada uso para transferir petróleo.

Artículo 336°.- La instalación de un tubo de transporte de petróleo debe cumplir lo siguiente:

- a) Los tubos deben ser instalados con el más mínimo riesgo a daños y sostenidos tan bien como para evitar que se aflojen o se caigan.

- b) Los tubos deben estar claramente identificados y pintados de acuerdo al código de señales y colores. Anexo N° 11
- c) Los tubos deben ser probados antes de ser utilizados por vez primera; y soportar presiones por encima de una presión atmosférica de 345 kPa, o de 1,5 veces la máxima presión de trabajo cualquiera que sea la fuente de presión.
- d) Esta prueba se hará durante un mínimo de dos (2) horas.
- e) Las inspecciones a los tubos deberán realizarse mensualmente.
- f) Los tubos para petróleo deben ser instalados si cruzan ni pasan a través de playas de estacionamiento superficiales ni subterráneas, salas de interruptores eléctricos, depósitos de explosivos o estaciones de refugio.

Artículo 337°.- En la construcción de tanques depósito que sirven para transferir petróleo a través de tubos, se debe considerar lo siguiente:

- a) Los tanques deben ser construidos de acero y diseñados en concordancia con la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Ley N°26221 y en normas internacionales.
- b) Deben ser soportados y anclados para prevenir exceso de concentración de carga, y asegurados en porciones de soporte en el armazón y asegurar la mínima exposición al riesgo.
- c) Debe tener un tubo respiradero que sobresalga una longitud no menor de un (1) metro encima del tanque, colocado para que los gases sean dirigidos fuera de algún lugar donde no signifiquen un peligro a la salud o la seguridad.

Artículo 338°.- El depósito de petróleo debe tener un control y protección contra incendios, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Tener un medio apropiado de determinar la cantidad de combustible contenido en el tanque.
- b) Estar identificado claramente en cuanto a contenido y grado de peligrosidad que representa.
- c) El tanque estacionario, debe estar rodeado por un dique que tenga 110% de capacidad para contener un derrame.

EN TALLERES DE MANTENIMIENTO

Artículo 339°.- La construcción de edificios para los talleres de mantenimiento y reparación mecánica deben contar con diseños de ingeniería considerando el uso de estructuras metálicas para las dimensiones de los talleres, el tamaño más grande de la maquinaria utilizada en la mina.

Artículo 340 lugares de trabajo en el taller de mantenimiento, deberán estar adecuadamente iluminados y para trabajos especializados donde se requiera más iluminación, se proveerá al personal de equipos reflectores y focos portátiles.

Artículo 341°.- Los talleres, deberán estar diseñados y construidos con zonas de ingreso y salida exclusivas para personal y equipo, suficientemente amplias y señalizadas.

Artículo 342°.- Las playas de estacionamiento para reparación o mantenimiento en los talleres deberán ser amplias, con una capacidad de albergar el mayor número de equipos que permitan trabajar y circular con seguridad y comodidad.

Artículo 343°.- En todos los casos, está completamente prohibido el estacionamiento de un vehículo liviano cerca de los volquetes en mantenimiento o reparación; debiendo ser utilizadas las playas de estacionamiento autorizadas, en donde el estacionamiento será en reversa, en posición de "listos para salir".

Artículo 344°.- Los talleres de mantenimiento de equipo diesel en subsuelo deberán ser construidos en áreas de roca competente con sus elementos de sostenimiento, iluminación y ventilación adecuados; además, deben cumplir con lo siguiente:

- a) Los depósitos de combustible, aceites, grasas y otros materiales deberán estar debidamente protegidos contra choques e incendios. Los stocks deben limitarse a lo estrictamente necesarios.
- b) Evitar los derrames de combustibles, aceites, grasas y desechos sólidos, los que recogidos, serán removidos a superficie.
- c) En caso de tener la necesidad de contar con tanques de combustible, deberá tener plan de emergencia.

Artículo 345°.- Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa, debe cumplir con lo siguiente:

- a) Estar ubicado de tal manera que una explosión o incendio ocurrido dentro de sus instalaciones, tengan un mínimo efecto a otras áreas de trabajo o instalaciones de la mina.
- b) Estar equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio, correctamente diseñados e instalados para proveer una efectiva protección contra incendios.
- c) Estar provistos con medios manuales de accionamiento del sistema supresor de incendios en diferentes lugares en el interior de los locales y por lo menos un lugar fuera del local y a la vez que actúe el sistema supresor de incendios, también accione automáticamente una alarma convenientemente orientada a la estación central contra incendios, para saber si el problema es en superficie o en el interior de la mina.
- d) Tener un piso de concreto con zanja de servicio.
- e) Estar equipado con medios para contener escapes o fugas de combustibles, aceites o grasas incluidos el uso de receptáculos a prueba de fuego, que puedan ser removidos de la mina apropiada y adecuadamente.
- f) Tener una circulación adecuada para la realización segura de todo tipo de trabajo.

Artículo 346°.- Todo titular de la actividad minera, deberá construir un depósito subterráneo de aceites y grasa, considerados material inflamable que estará separado del servicio de playa de estacionamiento subterráneo.

SUBCAPÍTULO DIEZ

TRANSPORTE DE PERSONAL

TRANSPORTE SUBTERRÁNEO

Artículo 347°.- Para el transporte del personal, el Titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente:

- a) Está prohibido el transporte de personas sobre vagones vacíos o cargados, camiones, cargadores frontales, montacargas y otros. Dicho transporte sólo se permitirá en

vehículos especialmente dedicados a este objeto y su capacidad máxima de pasajeros deberá ser respetada. En ningún caso habrá trenes mixtos.

- b) En las estaciones de transporte y en el interior de los vehículos destinados a transporte de personal, se colocará carteles indicando el número máximo de pasajeros que deben viajar en cada vehículo.

Artículo 348°.- Está prohibido:

- a) Transportar personal, explosivos sobre las loco motoras
- b) Viajar entre dos carros
- c) Pasar de un lado a otro entre dos carros cuando el convoy se encuentra en movimiento.
- d) Desplazar el convoy con el palo de trolley hacia delante.
- e) Detener el convoy con la contramarcha.
- f) Dejar estacionado el convoy con el pantógrafo del trolley conectado.
- g) Empujar el convoy sin que el último carro tenga señal reflectante de color rojo.

Artículo 349°.- No está permitido transportar personal sobre carga de mineral o desmonte, sobre los estribos u otros espacios. En la cabina se transportará sólo el número reglamentario de personal.

JAULAS

Artículo 350°.- Para el uso de la jaula para el transporte de personal se debe cumplir con lo siguiente:

- a) Deberá ser construida con piezas metálicas. Las paredes, pisos, techos y puertas deberán ser construidas de tal forma que impidan que las personas o materiales puedan asomar accidentalmente fuera de los límites de la jaula.
- b) Queda prohibido el tránsito de las jaulas cuando haya personal trabajando en los compartimientos de los pozos o lumbreras en que ellas funcionan.
- c) La velocidad de las jaulas para el transporte de personal no podrá exceder de ciento cincuenta (150) metros por minuto para piques de menos de doscientos (200) metros de profundidad. Para piques de mayor profundidad, esta velocidad no debe exceder de doscientos cincuenta (250) metros por minuto, de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
- d) Queda prohibido transportar en las jaulas herramientas o materiales en forma simultánea con el personal.
- e) El funcionamiento de la jaula no deberá iniciarse hasta que su puerta esté cerrada.
- f) Las jaulas estarán provistas de dispositivos mecánicos de traba, amarras y demás dispositivos de seguridad para el transporte de personal y materiales.
- g) Se colocarán carteles en lugares visibles de las estaciones y en el interior de la jaula indicando el número máximo de pasajeros que puedan ocuparla.

Artículo 351°.- El amarre y la unión entre la jaula y el cable tractor deben ser hechos de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes. Se probará, antes de transportar personal con una carga doble a la máxima que va a utilizarse en el trabajo.

Artículo 352°.- Cuando en la operación de izaje exista una parada de varias horas, como en el caso de cambio de guardia, la jaula debe ser bajada y subida vacía todo el trayecto del pique antes de transportar personal o carga. Asimismo, los implementos de seguridad de las instalaciones de izaje deberán ser probados al inicio de la guardia por los operadores, quienes comunicarán de inmediato cualquier deficiencia que encuentren.

Artículo 353°.- Antes de la puesta en operación, todo sistema de izaje debe ser sometido a las siguientes pruebas:

- a) Si el sistema es nuevo:
 1. Verificar los sistemas de seguridad eléctrico - mecánicos, automáticos y manuales, en el winche, en el castillo, en el pique y otros, como jaulas, baldes, sistemas de carga y descarga y otros.
 2. El número máximo de personas que deberá transportar la jaula no excederá del 85% del peso máximo de materiales que pueda transportar, dividido entre 90.
 3. Fijar la carga máxima de transporte de acuerdo a los factores de seguridad de los cables tractores.
- b) Si el sistema es antiguo y estuvo parado por un tiempo considerable, los titulares deben inspeccionar el amarre entre la jaula o balde con el cable tractor y los vientos.
- c) Efectuar una prueba real en vacío para comprobar el funcionamiento de los sistemas de traba "leonas". Esta prueba debe hacerse cada tres meses.
- d) Se debe comprobar la operatividad del pique haciendo recorrer la jaula o el balde en vacío al cambio de cada guardia.

CABRESTANTES

Artículo 354°.- Los cabrestantes que se empleen para mover jaulas con personal deberán tener los siguientes dispositivos de seguridad:

1. Limitadores de velocidad, frenos manuales y automáticos.
2. Indicadores de posición de las jaulas.
3. Limitadores de altura y profundidad.

Artículo 355°.- Las jaulas y los baldes deben ser contruidos con piezas y puertas metálicas.

- a) Las jaulas estarán provistas de trabas leonas, vientos y otros que impidan su caída libre por el pique.
- b) La velocidad de la jaula que transporta personal no excederá de 150 metros por minuto en piques de menos de doscientos (200) metros de profundidad. Para piques de mayor profundidad la velocidad no debe exceder de doscientos cincuenta (250) metros por minuto.
- c) Prohibir el transporte de personal junto con materiales o herramientas, al igual que el transporte del personal en baldes.
- d) El movimiento de la jaula no se iniciará hasta que su puerta sea cerrada. –
- e) Está prohibido el tránsito de la jaula o el balde cuando hay personal trabajando en los compartimentos del pique.
- f) Inspeccionar una vez por mes los sistemas de seguridad del winche, de la polea, del pique, del balde y la jaula, anotando sus observaciones en el Libro de Control correspondiente.

TRANSPORTE EN SUPERFICIE

Artículo 356°.- El transporte de personal en superficie que desarrolle toda actividad minera se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Además, cada titular de actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará básicamente:

- a) Las condiciones eléctricas, mecánicas y comodidad del vehículo, velocidad máxima, número máximo de pasajeros permitidos para viajar.
- b) Que el conductor tenga, como mínimo, Licencia de Conducir Profesional con Categoría A II.
- c) Las condiciones físicas y mentales del conductor.
- d) La capacitación permanente del conductor, sobre todo en manejo defensivo.
- e) Las características riesgosas de las vías.
- f) Que el servicio de movilidad proporcionado por el titular, para cualquier fin, contará con las comodidades y dispositivos de seguridad necesarios para un viaje cómodo y seguro por parte del personal.
- g) En el transporte con vehículos livianos, el uso de cinturón de seguridad es obligatorio.
- h) Que los vehículos de transporte, especialmente los de personal, sean mantenidos en perfectas condiciones operativas y seguridad. Asimismo, que el personal acate todas las disposiciones que se dicte para su seguridad.
- i) La prohibición de utilizar equipo minero para el transporte de personal.
- j) Que todo vehículo de transporte de personal debe contar con su Póliza de Seguro vigente, para sus pasajeros y contra terceros.
- k) Los cables de carriles aéreos no podrán ser utilizados para el transporte normal de personal, salvo casos especiales debidamente autorizados por el titular.
- l) Está prohibido el transporte del personal de y hacia las áreas de trabajo en vehículos atestado de pasajeros y parados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Un porcentaje que será fijado por Resolución Ministerial del monto recaudado por concepto de multas impuestas por accidentes fatales a los titulares mineros, será destinado a solventar programas de capacitación de los trabajadores mineros en con mayor frecuencia ocurren accidentes fatales. Dichos programas estarán a cargo de la Dirección General de Minería, la que podrá organizarlos directa mente o a través de empresas especializadas en el tema.

El Ministerio de Energía y Minas dictará las medidas de administración correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Por Resolución Ministerial se reglamentara el procedimiento a seguir para la inscripción en el Registro de Empresas Especializadas para realizar trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, que para tal efecto se abrirá en la Dirección General de Minería.

ANEXOS

NOTA: Los Anexos N°1 N°2 N°3 N°4 N°5 N°5A N°6 N°7 N°7A N°7B N°7C N°8 N°9 N°10 N°11 N°12 N°13 N°14 N°14A y N°14B se publicaron en el Diario Oficial, Edición del 26.07.2001 de la pagina 207553 a la 207563

Disponen que titulares mineros presenten manuales para transporte, carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 113-2000-EM/DG

(El Peruano: 01.08.2000)

Lima, 27 de julio del 2000

CONSIDERANDO

Que, de la evaluación de los informes de fiscalización semestral de las Empresas de Auditoría e Inspectoría sobre el cumplimiento de las normas de seguridad y medio ambiente en las unidades de producción donde se realizan actividades minero metalúrgicas, se advierte que no existe información acerca de los procedimientos para tareas críticas, medidas de prevención y plan de contingencias, que se deben tener en cuenta durante el transporte, carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas que se usan en los procesos metalúrgicos;

Que, es necesario que se tomen medidas de control y prevención para evitar daño al personal que efectúa el manipuleo de dichas sustancias, así como para prevenir posibles derrames durante su transporte o almacenamiento, que puedan ocasionar impactos negativos a la salud y al medio ambiente;

Que, es indispensable que se implementen las respectivas cuadrillas con personal calificado y provistas de los equipos adecuados para afrontar en cualquier momento las contingencias antes señaladas;

Que, es obligación de los titulares mineros que desarrollan actividades minero metalúrgicas y que emplean cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas, garantizar la protección a la salud y al medio ambiente;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso w) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

1° Los titulares de la actividad minera presentarán ante la Dirección General de Minería en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de la publicación de la presente Resolución, los manuales de procedimientos y plan de contingencias que se deben emplear para el transporte, carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas correspondientes a sus procesos minero metalúrgicos, sin perjuicio de las medidas de prevención que deben adoptar en el plazo inmediato.

2° El incumplimiento será sancionado de acuerdo al Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Escala de Multas y Penalidades y otras disposiciones legales que correspondan.

Regístrese y publíquese.

FERNANDO GALA SOLDEVILLA
Director General de Minería

Aprueba lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134-2000-EM/DGM

(Publicado el 26.08.2000)

Lima, 25 de agosto de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 113-2000-EM/DGM del 27 de julio del 2000, se dispuso que los titulares de actividad minera presentarán ante la Dirección General de Minería los manuales de procedimientos que se emplean para el transporte carga, descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas correspondientes a sus procesos minero metalúrgicos, así como los respectivos planes de contingencias a emplear en caso de ocurrencias que puedan poner en riesgo la salud y el medio ambiente;

Que, para un adecuado cumplimiento de lo dispuesto y con la finalidad de estandarizar las medidas de prevención contenidas en los planes de contingencias, es conveniente señalar los lineamientos a seguir para la elaboración de los mismos y determinar las sustancias que se consideran de riesgo, así como ampliar el plazo otorgado;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los lineamientos a seguir en la elaboración de los Planes de Contingencias que se deben emplear en las actividades minero metalúrgicas relacionadas con el transporte, carga, descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas, conforme se detalla en el Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Aprobar el listado de las sustancias que se consideran de riesgo potencial para la salud y el medio ambiente, conforme se detalla en el Anexo II que forma parte de la presente Resolución.

Los titulares de actividad minera deberán incorporar otras sustancias tóxicas o peligrosas que sean aplicables a sus operaciones mineras, luego de realizar el análisis de riesgo correspondiente.

Artículo 3°.- Los titulares de actividad minera podrán elaborar los Planes de Contingencias consolidados en un solo documento, el mismo que deberá contener rubros específicos para cada sustancia.

Artículo 4°.- Ampliar el plazo para la presentación de los Planes de Contingencias hasta el 2 de octubre del 2000.

A partir del 2 de enero del 2001, la implementación de los Planes de Contingencias y de los Manuales de Procedimientos, serán fiscalizados según disponga la autoridad minera.

Los Manuales de Procedimientos quedarán a disposición de la autoridad minera o de quien realice la fiscalización, en el área de las operaciones al que corresponda el procedimiento.

Artículo 5°.- La utilización de explosivos y conexos están regulados en el Decreto Ley N° 25707, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 086-92-PCM y por el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM. (Reglamento Actual aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, publicado el 26.07.2001)

Regístrese y publíquese.

FERNANDO GALA SOLDEVILLA,
Director General de Minería.

ANEXO 1

LINEAMIENTOS PÁRA LA ELABORACION DE PLANES DE CONTINGENCIA PARA ACTIVIDADES MINERO METALURGICAS

RESUMEN

1. Introducción
2. Misión y política de la empresa referente a contingencias
3. Objetivos
4. Organización del sistema de respuesta a la contingencia
 - 2.1. Elaboración y difusión de cartillas de respuesta ante emergencias
 - 2.2. Comité de crisis (Responsables)
 - 2.3. Definición de Areas Críticas
 - 2.4. Comunicaciones
5. Entrenamiento y simulacros
6. Operaciones de respuesta
 - 3.1. Procedimientos de notificación
 - 3.1.1. Comunicación al Ministerio de Energía y Minas y a la Empresa de Auditoría e Inspectoría
 - 3.1.2. Comunicaciones con otras instituciones de apoyo
 - 3.1.3. Comunicación(es) a la(s) comunidad(es)
 - 3.2. Identificación de áreas críticas
 - 3.3. Procedimiento de respuesta
 - 3.4. Actividades de mitigación
 - 3.5. Planes de disposición y eliminación
7. Evaluación de la contingencia
8. Procedimientos para actualización y revisión del plan
9. Anexos
 - 7.1. Hoja de Seguridad de los Materiales (MSDS)
 - 7.2. Información sobre las instalaciones
 - 7.3. Lista de contactos
 - 7.4. Listado de equipos para respuesta a incidentes
 - 7.5. Equipos de comunicaciones
 - 7.6. Glosario

ANEXO II

LISTADO BASE DE SUSTANCIAS UTILIZADAS EN LAS OPERACIONES MINERO METALÚRGICAS Y QUE PUDIERAN CONSIDERARSE DE RIESGO POTENCIAL PARA LA SALUD O EL AMBIENTE

Las sustancias que a continuación se presentan, constituyen un listado inicial al cual se podrá ir añadiendo otras sustancias según sea determinado por las diferentes empresas mineras luego del análisis de riesgo correspondiente.

1. Acido sulfúrico
2. Cal viva
3. Cianuro
4. Combustibles y lubricantes
5. Hidróxido de sodio
6. Mercurio
7. Peróxido de hidrógeno

Dispone obligación de titulares mineros de llevar registro de incidentes para cada unidad minera

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2000-EM/DGM ⁰

Lima, 19 de abril de 2000

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 456° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, establece que el titular minero está obligado a llevar las estadísticas de accidentes, apropiadas a los trabajos que se realicen, indicándose los factores de frecuencia, severidad y número promedio de días perdidos por cada lesión incapacitante, así como la clasificación por causa del accidente y demás información que norme la Dirección General de Minería;

Que, como resultado de la revisión de las estadísticas de accidentes realizada por la Dirección de Fiscalización Minera, se advierte que los índices de frecuencia y severidad son altos, por lo que es conveniente dictar las medidas correspondientes para llevar a cabo una adecuada prevención de accidentes y minimizar dichos índices;

Que, como medida de prevención, es necesario llevar un registro de todos los incidentes que ocurran en las unidades mineras, involucrando en su cumplimiento a los principales niveles de gestión de cada empresa;

Que, el Artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por D.S. N° 023-92-EM, establece que las recomendaciones, observaciones y disposiciones que dicte el Jefe del Programa de Seguridad y/o Ingeniero de Seguridad, así como los inspectores de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en el curso de sus visitas de inspección a las diversas áreas de trabajo, serán hechas por escrito en el Libro de Seguridad;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y con opinión de la Dirección de Fiscalización Minera;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, los titulares mineros están obligados a llevar un registro de incidentes para cada unidad minera, el que estará a cargo del Jefe del Departamento de Seguridad, supervisado por el Gerente de Operaciones, bajo responsabilidad del Gerente General. Dichos incidentes serán clasificados de acuerdo al tipo de riesgo, análisis por causas, entre otros aspectos.

Artículo 2°.- Los incidentes ocurridos en el mes, deben ser reportados a la Dirección General de Minería de acuerdo al Formato N° 1 que en anexo forma parte de la presente Resolución. El reporte deberá realizarse a más tardar hasta los 10 días calendario de vencido el respectivo mes.

Artículo 3°.- En vía de regularización, APRUEBESE el Formato N° 2 que en anexo forma parte de la presente Resolución, mediante el cual los titulares mineros vienen reportando mensualmente la ocurrencia de accidentes incapacitantes y fatales. El reporte deberá realizarse a más tardar hasta los 10 días calendario de vencido el respectivo mes.

Artículo 4°.- A partir de la fecha, se anotarán en el Libro de Seguridad de cada unidad minera, las recomendaciones que formulen las Empresas de Auditoría e Inspectoría y en su caso, los Inspectores de la Dirección General de Minería, como consecuencia de las inspecciones semestrales, inspecciones especiales e investigación de accidentes fatales, los que serán suscritos además por el Superintendente General de Mina y Jefe del Programa de Seguridad, con indicación del plazo de cumplimiento.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado con multa de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades vigente.

Regístrese y publíquese.

FERNANDO GALA SOLDEVILLA,
Director General de Minería.

FISCALIZACION DE ACTIVIDADES MINERAS

LEY N° 27474⁰⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 1°.- Del organismo del Poder Ejecutivo competente.

El Ministerio de Energía y Minas es el organismo del Poder Ejecutivo competente para fiscalizar las actividades mineras, a través de sus órganos de línea.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas, técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras.
2. Normas de protección y conservación del ambiente
3. Otras obligaciones técnicas, administrativas, contables y/o financieras, establecidas en las disposiciones legales vigentes, diferentes a las mencionadas en los incisos anteriores y/o referidas a las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, sus servicios auxiliares e instalaciones conexas.

Artículo 3°.- De la participación de fiscalizadores externos

La fiscalización de las obligaciones establecidas en las normas y disposiciones legales, y las inspecciones requeridas en los procedimientos administrativos, relacionadas a las actividades mineras, puede ser encargada a personas naturales o jurídicas, denominadas fiscalizadores externos, debidamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4°.- Del registro, selección y designación de los fiscalizadores.

- 4.1 Registro de fiscalizadores.-** La Dirección General de Minería llevará el registro de fiscalizadores externos, al que se accederá previa calificación conforme al reglamento de esta Ley.
- 4.2 De la selección de los fiscalizadores externos.-** La selección de los fiscalizadores externos, a ser incluidos en el Registro de Fiscalizadores, la efectúa el Ministerio de Energía y Minas a través de una Comisión de Calificación y Clasificación, nombrada por resolución vice ministerial del Viceministro de Minas e integrada por:
 - El Director General de Minería, quien la preside;
 - El Director General de Asuntos Ambientales;
 - El Director de Fiscalización Minera;
 - Un representante de la Dirección de Normatividad del subsector Minero; y,
 - Un representante de la Dirección de Normatividad del subsector de medio ambiente.
- 4.3 De la designación de los fiscalizadores externos.-** La designación de los fiscalizadores externos la efectúa la Dirección General de Minería previo informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales en los temas de su competencia.
- 4.4 Período de designación.-** El fiscalizador o los fiscalizadores externos, según se requiera, serán designados por períodos anuales o por la duración de las comisiones de servicios.

Artículos 5°.- De la contratación y contraprestación a los fiscalizadores externos

- 1.1 Los fiscalizadores externos serán contratados y pagados por el Ministerio de Energía y Minas, según arancel aprobado mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas.
- 1.2 Una vez efectuada la comisión de fiscalización o de inspección correspondiente, y

dentro de los 10 (diez) días útiles siguientes a la misma los titulares de los derechos mineros inspeccionados deberán depositar en una cuenta especial del Ministerio de Energía y Minas el monto que les será notificado y requerido formalmente por la misma dentro de los 3 (tres) días siguientes a la fecha de culminada la fiscalización.⁰

Artículo 6°.- Requisitos para la inscripción, selección y designación de los fiscalizadores externos

- 6.1 Para efectos de selección y designación de los fiscalizadores externos, se exigirá evidenciar solvencia técnica y económica, así como ofrecer las garantías a satisfacción del Ministerio de Energía y Minas, que permita responder por las obligaciones que se deriven del ejercicio de sus labores.
- 6.2 El Ministerio de Energía y Minas establecerá los demás criterios y procedimientos para la inscripción, selección y designación de los fiscalizadores externos, así como para su contratación y ejecución de sus tareas.

Artículo 7°.- Facultades del fiscalizador

Los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden:

1. Ingresar en cualquier momento a cualquier derecho minero o lugar donde se lleven a cabo actividades regidas por la Ley General de Minería y sus reglamentos, para fiscalizarlos.
2. Tomar muestras representativas y hacer las mediciones que consideren necesarias.
3. Recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento.
4. Requerir información o documentación vinculadas a la fiscalización específica.
5. Determinar el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera; de protección y conservación del ambiente y cualquier otra obligación relacionada con la actividad minera.
6. Los fiscalizadores externos y funcionarios designados deben guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización o inspección.

Artículo 8°.- Ámbito de investigación de la fiscalización

La Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales, en los temas de su competencia o la persona natural o jurídica designada como fiscalizador externo puede investigar cualquier hecho dentro del alcance de la Ley General de Minería y de sus reglamentos y verificar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que sobre ellos se establezcan.

Artículo 9°.- Identificación del fiscalizador

El fiscalizador externo o funcionario designado debe identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por la Dirección General de Minería.

Artículo 10°.- Facilidades para la fiscalización

Ninguna persona puede impedir al fiscalizador externo o a un funcionario designado el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la fiscalización, de conformidad con el Artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 11°.- Apoyo de la fuerza pública

Para el cumplimiento de las labores de fiscalización, los fiscalizadores externos y los funcionarios designados pueden solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 12°.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

- 12.1 Los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene de naturaleza ambiental u otras, deben ser comunicados por el titular minero a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos.
- 12.2 En estos casos, la Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda disponer la fiscalización por uno o más de los fiscalizadores externos y/o funcionarios, sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular del derecho o de la actividad minera y los informes que deberá presentar, tanto el titular como el fiscalizador externo y/o funcionario designado. La Dirección General de Minería, con la participación de la Dirección General de Asuntos Ambientales, resuelve la vista de cualquiera de los informes antes mencionados.

Artículo 13°.- Modificación y ampliación del programa de fiscalización

En el caso de existir indicio razonable de peligro Inminente en materias de seguridad e higiene, asuntos ambientales u otra naturaleza la Dirección General de Minería en coordinación

con la Dirección General de Asuntos Ambientales, en asuntos de su competencia, puede modificar o ampliar los programas de fiscalización y/o las comisiones de inspección, y nombrar además, a uno o más fiscalizadores externos y/o funcionarios, con el fin de efectuar exámenes especiales orientados a evaluar las condiciones de riesgo.

Artículo 14°.- Paralización temporal de actividades en el área de trabajo

Para proteger la seguridad de los trabajadores, del ambiente o de las instalaciones, la Dirección General de Minería previa opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en asuntos de su competencia, puede ordenar la paralización temporal de las actividades de cualquier área de trabajo de la unidad minera. De la misma manera, levantará la orden de paralización y reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

Artículo 15°.- Conservación de Informes y notas

Los fiscalizadores externos deben conservar los informes, documentos y notas relativos a la fiscalización, por lo menos durante 3 (tres) años a partir de la fecha de presentado el informe.

Artículo 16°.- Revisión de informes por terceros

La Dirección General de Minería en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales, en asuntos de su competencia, puede hacer revisar por terceros, cuando lo estime conveniente, los informes y documentos relativos a la fiscalización.

Artículo 17°.- Responsabilidad de los fiscalizadores externos

- 17.1 Para efectos de lo que establece el Artículo 425° del Código Penal, los fiscalizadores externos, así como sus representantes legales, en caso de ser éstos personas jurídicas serán considerados como funcionarios públicos.
- 17.2 Los fiscalizadores externos son responsables civil y penalmente por los informes, peritajes, investigaciones y exámenes que realicen, si se determina que atoe son tendenciosos o parcializados.
- 17.3 Cuando el fiscalizador externo es una persona jurídica, la responsabilidad a la que se hace referencia en el párrafo anterior, recaerá además sobre las personas naturales que suscribieron los respectivos informes.
- 17.4 Sin perjuicio de lo prescrito en el numeral 17.1, precisase que no existe vínculo laboral entre el Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores externos o personal de las empresas fiscalizadoras.

Artículo 18°.- Procedimientos legales contra funcionarios, fiscalizadores externos y peritos mineros

No podrán ser iniciados procedimientos legales judiciales contra funcionarios del Sector Energía y Minas y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, fiscalizadores externos y peritos mineros, por actos oficiales relativos a sus funciones, sin que previamente se hayan concluido los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 19°.- Visitas de inspección

La Dirección General de Minería, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales, podrá, en caso de ser necesario, disponer la realización de visitas de inspección por funcionarios del Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamentos, manuales y normas técnicas de fiscalización

La fiscalización sobre seguridad e higiene minera y asuntos ambientales se lleva a cabo de acuerdo a los reglamentos, manuales y normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas para este fin, y/o según las directivas de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, dictará en el plazo de 90 (noventa) días calendario el reglamento de la presente Ley; el mismo que deberá elaborarse dentro de los parámetros establecidos por el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2001-PCM.

Tercero.- Disposición derogatoria

Deróganse el Decreto Ley N° 25763 y las demás normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil uno.

LEY N° 28964 ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISION Y FISCALIZACION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG**Artículo 1°.- Sustituye artículos de la Ley N° 26734**

Sustitúyanse los artículos 1°, 2° e incisos c) y d) del artículo 5° de la Ley N° 26734, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 1°.- Creación y Naturaleza

Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2°.- Misión

La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 5°.- Funciones

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

(...)”

Artículo 2°.- De la transferencia de funciones al organismo competente.

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Artículo 3°.- Modificación de la Ley N° 27332

Modifícase el párrafo 6.1 y el literal b) del párrafo 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 6°.- Del Consejo Directivo

6.1 El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución

suprema refrenada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. Por excepción, el Consejo Directivo del OSINERGMIN tendrá seis (6) miembros.

6.2 El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

(...)

b) un miembro a propuesta del ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada. En el caso del OSINERGMIN el Ministerio de Energía y Minas propone a dos (2) miembros, uno de los cuales debe ser profesional especializado en minería.

(...)"

Artículo 4º.- Financiamiento de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras

El OSINERGMIN financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras mediante sus recursos propios, los montos pagados por concepto de Arancel de Fiscalización Minera y el setenta por ciento (70%) de las multas que se impongan por las infracciones detectadas en los procesos de fiscalización minera.

Artículo 5º.- De la fiscalización a través de terceros

Las actividades de Supervisión y Fiscalización de Seguridad e Higiene Minera y de Conservación y Protección del Ambiente en las actividades mineras atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente certificadas y calificadas por el OSINERGMIN.

Artículo 6º.- De la contratación y contraprestación de las Empresas Supervisoras

Las Empresas Supervisoras serán contratadas y pagadas por el OSINERGMIN. La contratación se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizaran tales empresas.

Artículo 7º.- Arancel de fiscalización Minera

El Arancel de Fiscalización Minera comprende los honorarios de los profesionales que intervienen en las diligencias, los viáticos, el margen de utilidad de las Empresas Supervisoras, así como los costos de ensayos de laboratorio y otros que fueran necesarios para la realización de las acciones de fiscalización.

El Arancel de Fiscalización Minera será establecido anualmente mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas, previo informe técnico-económico de la Dirección General de Minería.

El monto total del Arancel que corresponda a las actividades de fiscalización de cada unidad será depositado por los titulares mineros al inicio del ejercicio anual.

El incumplimiento del depósito del monto anual del Arancel será causal de suspensión de las autorizaciones y certificaciones expedidas para la realización de las operaciones mineras.

Artículo 8º.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

Artículo 9º.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia.

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.

Artículo 10°.- Paralización temporal de actividades en el área de trabajo

En el caso de existir indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores y medio ambiente, el OSINERGMIN puede ordenar la paralización temporal de las actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera. De la misma manera levantará la orden de paralización y reanulación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

Artículo 11°.- Denuncias contra titulares de la actividad minera

Toda denuncia contra los titulares de la actividad minera en materia de Seguridad e Higiene y conservación y Protección del Ambiente, debe ser presentada ante el OSINERGMIN. En el Reglamento de supervisión y Fiscalización se establecerán los procedimientos a seguir en estos casos.

Artículo 12°.- Procedimientos legales contra funcionarios del OSINERGMIN y de las Empresas Supervisoras

No podrán ser iniciados procedimientos judiciales contra funcionarios del OSINERGMIN y de las Empresas Supervisoras que contrate, por actos realizados en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras sin que previamente se hayan concluido los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 13°.- Facultades del organismo competente

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, la cual podrá contemplar entre otras, sanciones pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de equipos y maquinarias, cierre de establecimientos, paralización de obras o labores y de funcionamiento de instalaciones, conforme se establece en la Ley N° 27699.

Artículo 14°.- Fortalecimiento de las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales

El treinta por ciento (30%) de las multas que imponga el OSINERGMIN a las empresas que realizan las actividades mineras, será distribuido anualmente a las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se realicen actividades de pequeña minería y minería artesanal, siendo destinado exclusivamente para la supervisión y fiscalización de estas actividades.

Artículo 15°.- De las transferencias

Autorízase al Ministerio de Energía y Minas, para que en un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la vigencia de la presente Ley, apruebe la transferencia de personal, bienes, recursos y acervo documentario relativos al desarrollo de las funciones de fiscalización de las actividades mineras en materia de seguridad e higiene minera y de conservación y protección del ambiente, a favor del OSINERGMIN. Dicho Ministerio luego del proceso de liquidación, fijará el monto de la transferencia presupuestaria con la cadena funcional programática y las asignaciones de ingresos y gastos que correspondan para la realización de las modificaciones presupuestarias que resulten necesarios, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28411.

Asimismo, el OSINERGMIN dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, procederá a concursar las plazas que requiere para desarrollar las funciones de fiscalización de las actividades mineras en materia de seguridad e higiene minera y de conservación y protección del ambiente.

Artículo 16°.- Facultades y prerrogativas

En el ejercicio de sus funciones, el OSINERGMIN goza de todas las facultades y prerrogativas establecidas en las Leyes núms. 27332 y 27699 y demás, que a la fecha de promulgación de la presente Ley goce el OSINERG.

Artículo 17°.- Modificación de la Ley N° 26734

Modificase el inciso b) del artículo 9º de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 9º.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

b) Resolver en última instancia administrativa los conflictos derivados de la realización de las actividades en el ámbito de su competencia. En los casos que existan recurso impugnativo que tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial en materia ambiental que requiera dirimencia, la última instancia administrativa será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM). El Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponda aplicar y determinará las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en concordancia con los principios del procedimiento sancionador recogidos en la Ley N° 27444.

(...)”

Artículo 18º.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que esta referida al OSINERGMIN.

Artículo 19º.- Pequeña Minería y Minería Artesanal

No están comprendidas en el ámbito de la presente Ley, la fiscalización de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal.

Artículo 20º.- Ejecución de decisiones y resoluciones del OSINERGMIN

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSINERGMIN se ejecutaran una vez cumplidos los plazos establecidos por el OSINERGMIN, salvo las excepciones previstas por ley y salvaguardando los derechos de los administrados a interponer los recursos que consideren pertinentes.

El Consejo Directivo será el encargado de establecer, mediante resoluciones, el procedimiento de ejecución de decisiones y resoluciones de los órganos del OSINERGMIN.

Los órganos del OSINERGMIN podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 21º.- Participación de los gobiernos regionales

El OSINERGMIN informará a las Direcciones Regionales de Energía y minería de los Gobiernos Regionales, respecto de todas las acciones de fiscalización minera que ejecute.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuaran aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuara habilitada la nomina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan.

SEGUNDA.- El Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras será prepublicado en el plazo de noventa (90) días y aprobado por el OSINERGMIN dentro de los treinta (30) días de dicha prepublicación.

TERCERA.- Autorízase al OSINERGMIN la contratación de personal con cargo a sus recursos propios, exceptuando al citado Organismo de las prohibiciones establecidas el primer párrafo del numeral 2 y en el literal c) del numeral 3 del artículo 4º de la Ley N° 28927.

CUARTA.- Al término del tercer año de la vigencia de la presente Ley, y previa evaluación, la Presidencia del Consejo de Ministros dispondrá lo conveniente para la constitución de un organismo autónomo encargado de la fiscalización de las actividades mineras.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

UNICA.- Sustituyese el inciso vi) del numeral 2. del artículo 4º de la Ley N° 28927, por el siguiente texto:

“Artículo 4º.- Austeridad

Establécense las siguientes medidas de austeridad:

(...)

2. En acciones de personal

Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes:

(...)

vi) La cobertura de plazas vacantes ya existentes y presupuestadas en los Cuadros de Asignación de Personal y Presupuestos Analíticos de Personal aprobados del OSITRAN (9 plazas), del OSIPTEL (11 plazas) y del INDECOPI (42 plazas), con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de las funciones que les asigna la ley, atendiendo al incremento de su carga laboral, producido dentro del marco de sus funciones. Asimismo, la cobertura de plazas necesarias para que el OSINERGMIN pueda cumplir con las nuevas competencias dispuestas por Ley, cuya determinación será aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decreto supremo. Estos organismos financian la cobertura autorizada con recursos directamente recaudados, sin comprometer recursos del Tesoro Público y deben remitir informe sobre las acciones realizadas al Congreso de la República a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.”

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.- Derógase la Ley N° 27474.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidenta del Congreso de la República

JOSE VEGA ANTONIO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Aprueban el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras

DECRETO SUPREMO N° 049-2001-EM⁰⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que se ha promulgado la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, estableciéndose que el Ministerio de Energía y Minas es el organismo del Estado competente para fiscalizar las actividades mineras a través de sus órganos de línea o mediante encargo, a través de fiscalizadores externos;

Que la segunda disposición final de la Ley N° 27474 dispone que, mediante decreto

supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se dictara el reglamento correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, el mismo que consta de 66 artículos, 5 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales.

Artículo 2º.- Derogase el Decreto Supremo N° 012-93-EM, del 1 de marzo de 1993.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República
 JAIME QUIJANDRIA SALMON
 Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

INDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I	:	OBJETIVOS Y ALCANCES
CAPÍTULO II	:	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

TÍTULO II

FUNCIÓN FISCALIZADORA

CAPÍTULO I	:	AUTORIDAD MINERA
CAPÍTULO II	:	FISCALIZADORES

TÍTULO III

REGISTRO, SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE FISCALIZADORES EXTERNOS

CAPÍTULO I	:	SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
CAPÍTULO II	:	SELECCIÓN
CAPÍTULO III	:	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

TÍTULO IV

DESIGNACIÓN DE LOS FISCALIZADORES

CAPÍTULO I	:	PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACIÓN
CAPÍTULO II	:	CONTRATACIÓN Y CONTRAPRESTACIÓN

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I	:	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II	:	INVESTIGACIONES
CAPÍTULO III	:	DENUNCIAS
CAPÍTULO IV	:	RECLAMOS
CAPÍTULO V	:	INFORMES DEL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO VI

FISCALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA

- CAPÍTULO I : PARA PRODUCTORES DE 25 TM/Día A 150 TM/Día Y MENORES DE 200 M3/Día.
CAPÍTULO II : PARA PRODUCTORES MENORES DE 25 TM/Día Y DE 200 M3/Día.

TÍTULO VII SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ALCANCE

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto normar las acciones involucradas en la fiscalización de las actividades mineras, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley N° 27474.

1. Normas de seguridad e higiene mineras.-
2. Normas de protección y conservación del ambiente.
3. Otras obligaciones: Dentro de los alcances de lo establecido en el inciso 3) de dicho artículo se incluyen también las obligaciones referidas a contratos de estabilidad tributaria, producción mínima, certificado de operación minera, declaraciones juradas en general, bienestar y vivienda, entre otras obligaciones.

Artículo 2º.- La fiscalización de actividades mineras tiene los siguientes propósitos fundamentales:

1. Identificar y prevenir las exposiciones a lesiones personales y enfermedades ocupacionales, daños al equipo, la propiedad y al ambiente, así como determinar la existencia de un peligro inminente.
2. Medir objetivamente el trabajo que se está efectuando para administrar el control de exposiciones accidentales y así determinar el cumplimiento de las normas y estándares de seguridad e higiene minera y ambiental.
3. Promover el logro de un programa de control eficiente.
4. Disponer las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 3º.- Toda mención que se haga a la Ley, en este Reglamento, debe entenderse referida a la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.

Artículo 4º.- Toda acción de fiscalización que las diferentes entidades del sector público nacional, autoridades regionales o locales orienten hacia las actividades mineras deben ser solicitadas y canalizadas a través de la Dirección General de Minería.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 5º.- Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Acta.-

Documento en el que consta el inicio, desarrollo y culminación de las acciones de fiscalización, suscrito por el o los fiscalizadores, pudiendo asimismo ser suscrita por Gerentes y Jefes de la unidad de operación y si corresponde, los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad, en el cual se especifica la relación de los lugares y áreas de trabajo, así como las actividades realizadas materia de la fiscalización. El acta se adjuntará al informe de fiscalización.

Acta de Compromiso.-

Documento en el cual consta que el fiscalizador externo ha tomado conocimiento de las observaciones que la autoridad minera formula al informe presentado y en el cual se compromete a subsanarlas en el plazo consignado en el mismo. (Definición agregada por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003).

Arancel de Fiscalización.-

Es el instrumento mediante el cual se determina la contraprestación que corresponde abonar a los titulares de la actividad minera por la realización de las acciones de fiscalización.

Fiscalización.-

Las acciones de control del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecidas en la legislación minera realizadas por los fiscalizadores. La fiscalización se realiza a través de los programas anuales de fiscalización y los exámenes especiales.

Exámenes Especiales.-

Son las acciones de fiscalización adicionales a las del programa anual.

Fiscalizadores.-

Los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores externos designados por la Dirección General de Minería.

Fiscalizadores Externos.-

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país, debidamente inscritas en el Registro de Fiscalizadores Externos de la Dirección General de Minería.

Informe de Fiscalización.-

Documento que debe presentar el fiscalizador como resultado de las acciones de fiscalización descritas en el presente Reglamento, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General de Minería.

Inspección.-

Comprende el proceso de observación metódica para examinar o detectar situaciones críticas de prácticas, comportamientos, condiciones, equipos, materiales y estructuras.

Libro de Seguridad e Higiene Minera.-

Libro en el que se registran los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de seguridad e higiene minera realizadas por los fiscalizadores.

Libro de Protección y Conservación del Ambiente.-

Libro en el que se registran los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de protección y conservación del ambiente realizadas por los fiscalizadores.

Programa Anual de Fiscalización.-

Programa que establecerá la Dirección General de Minería conteniendo el ámbito de fiscalización, número de inspecciones por año, el número de días, perfil profesional del fiscalizador, las acciones a realizarse, los factores de verificación y el presupuesto.

Registro de Fiscalizadores Externos.-

Libro o Base de Datos, que llevará la Dirección General de Minería y en el cual serán inscritos los fiscalizadores externos seleccionados por la Comisión de Calificación y Clasificación de conformidad con el Artículo 4 de la Ley.

TÍTULO II**FUNCIÓN FISCALIZADORA****CAPÍTULO I****AUTORIDAD MINERA**

Artículo 6°.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley, el Ministerio de Energía y Minas actuará a través de sus órganos de línea como sigue: La Dirección General de Minería, tiene a su cargo todo lo referido a la inscripción y renovación en el Registro de Fiscalizadores Externos, así como la contratación de los fiscalizadores externos. En todos los demás procedimientos referidos a la fiscalización, control y verificación de las actividades mineras, la Dirección General de Minería podrá delegar sus funciones a la Dirección de Fiscalización Minera o, en su caso a la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero.

(De conformidad con el Artículo 2° del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo precedente, la Dirección General de Asuntos Ambientales participa en los casos expresamente señalados en la Ley.

(De conformidad con el D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

CAPÍTULO II**FISCALIZADORES**

Artículo 8°.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley, precisase lo siguiente:

1. Ingreso: A los lugares materia de la fiscalización, sin perjuicio de las normas internas de seguridad y protección interna de la empresa, realizando las coordinaciones in situ con el personal responsable de la unidad minera.
2. Toma de muestras: Debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. La toma de muestras se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado.
3. Efectuar recomendaciones: Sin perjuicio de lo que se señalará en el informe de fiscalización, anotar las medidas recomendadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, según corresponda, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.
4. Requerimiento de información: La adicional a la existente en la Dirección General de Minería y Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda con cargos debidamente acreditados por la empresa, podrá ser requerida a la entidad fiscalizada.
5. Determinar el incumplimiento: Precisar el grado de cumplimiento o incumplimiento de las diferentes obligaciones y compromisos legales y contractuales de la entidad fiscalizada.

Artículo 9º.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las acciones de fiscalización en forma oportuna cuando les sean requeridas por la Dirección General de Minería.
2. Realizar la fiscalización con los profesionales calificados e inscritos en el registro.
3. Desempeñar las acciones de fiscalización únicamente en los temas para los cuales ha sido designado.
4. Realizar previamente a la fiscalización encomendada la revisión exhaustiva de la documentación e información relacionada con la unidad minera a fiscalizar que se encuentra a disposición en la Dirección General de Minería y en la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda.
5. Anotar en los Libros de Seguridad e Higiene Minera y de Protección y Conservación del Ambiente, los hallazgos y recomendaciones mencionadas en el artículo precedente.
6. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
7. Presentar los informes de fiscalización, impresos y en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada.
8. Absolver dentro del plazo establecido, las observaciones y requerimientos que la Dirección General de Minería formule sobre los informes de fiscalización.
9. Identificarse ante quien lo solicite presentando la credencial otorgada por la Dirección General de Minería.
10. Conservar los informes, documentos, material audiovisual y notas relacionadas a la fiscalización, por lo menos durante tres (3) años a partir de la fecha de presentado el informe de fiscalización. En el caso de cancelación del registro, debe entregar dicha documentación a la Dirección General de Minería dentro de las 72 horas de notificada la cancelación, para su custodia.
11. Actualizar los datos generales contenidos en el registro comunicando a la Dirección General de Minería dentro de los diez días calendario de producido el cambio.
12. Disponer de equipos, instrumentos y unidades de transporte para el cumplimiento de las acciones de fiscalización.

Artículo 10º.- Los fiscalizadores no podrán desempeñar la acción de fiscalización en los siguientes casos:

1. Cuando tengan vínculo de hasta cuarto grado de consanguinidad o de afinidad con el o los gerentes, accionistas o directores de la entidad fiscalizada, titular de la actividad minera.
2. Cuando sea titular de acciones, participaciones o derechos, o tenga alguna relación comercial, laboral o económica directa o indirecta con la entidad fiscalizada, titular de la actividad minera.
3. En unidades de producción vecinas de diferente titular.
4. En las unidades de producción vecinas a aquellas en las que el fiscalizador tenga intereses mineros como titular o cesionario de derechos.

5. Cuando tenga dos amonestaciones o una suspensión derivadas de acciones del titular fiscalizado.

TÍTULO III

REGISTRO, SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE FISCALIZADORES EXTERNOS

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 11º.- Los fiscalizadores externos deben estar inscritos en el Registro de Fiscalizadores Externos que lleva la Dirección General de Minería a través de la Dirección de Fiscalización Minera, para lo cual serán previamente calificados y clasificados según los ámbitos de aplicación a que se refiere el Artículo 2º de la Ley.

Artículo 12º.- Las personas naturales y jurídicas interesadas en inscribirse en el Registro de Fiscalizadores Externos deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección General de Minería, en la que se señale los temas en los que se desea intervenir como fiscalizador, acompañando la documentación detallada en el presente artículo y cumpliendo los requisitos que se señalan:

PERSONA JURÍDICA

- a) Denominación o razón social completa de la empresa solicitante y nombre completo de su representante legal, consignando los datos de inscripción en los Registros Públicos y el número del Registro Único del Contribuyente - RUC. Domicilio de la empresa, número de teléfono, fax y correo electrónico.
- b) Nombre del profesional que se hará cargo de las coordinaciones técnicas con la Dirección de Fiscalización Minera.
- c) Testimonio de escritura pública de constitución social o la última modificación estatutaria, si la hubiere, debidamente inscrita en la que conste que el objeto social, entre otros, es el de realizar supervisión, auditoría y/o fiscalización de actividades mineras.
- d) Copia certificada del Poder del representante legal debidamente inscrito en los Registros Públicos.
- e) Documento suscrito por el representante legal indicando el nombre de los integrantes del Directorio.
- f) Balance de Apertura (en el caso de empresas recién constituidas), y Estados Financieros de los dos últimos años (Balance y Estado de Ganancias y Pérdidas), debidamente refrendados por Contador Público Colegiado.
- g) Presentar el Certificado Negativo o en su caso el Certificado de Títulos Regularizados, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27287 - Ley de Títulos Valores, emitido por el Registro Nacional de Protestos y Moras a cargo de la Cámara de Comercio de Lima.
- h) Fianza bancaria en los casos que las normas pertinentes así lo establezcan.
- i) Póliza de seguros de accidentes para todos los profesionales de su nómina.
- j) Nómina de profesionales indicando en cada caso el tema al que se presentan.
- k) Para el tema de seguridad e higiene minera en el caso de minería subterránea, los profesionales de la nómina deben ser Ingenieros de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera. En el caso de minería diferente a la subterránea los profesionales de la nómina serán de preferencia Ingenieros de Minas o Geólogo colegiados, o en su defecto Ingenieros de otra especialidad. Dichos profesionales deben tener experiencia, no menor de cinco (5) años, en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera. Asimismo, deberán consignar la experiencia en minería subterránea, minería superficial, planta de beneficio, fundición y refinación, según corresponda, adjuntando el correspondiente currículum vitae documentado.
- l) En el caso de empresas que desean ser inscritas en el tema 2 "Medio Ambiente",

deben presentar la constancia de estar inscritas en el Registro normado por Resolución Ministerial N° 580-98-EM/VMM en la Dirección General de Asuntos Ambientales, así como los profesionales de la nómina, quienes deberán contar con experiencia no menor de cinco (5) años en la materia, adjuntándose el respectivo currículum vitae documentado.

- m) Para la fiscalización de las obligaciones comprendidas en el tema 3 "Otras Obligaciones", los profesionales acreditarán como mínimo cinco (5) años de experiencia en el área en que desea ser clasificado, adjuntando el respectivo currículum vitae documentado.
- n) Los profesionales de la nómina deben acreditar capacitación en el tema a inscribirse, adquirida en los últimos tres años, equivalente a 120 (ciento veinte) horas debidamente acreditadas con los certificados correspondientes.
- o) Los profesionales de la nómina deberán acreditar su inscripción y habilitación, con documento oficial del Colegio Profesional correspondiente.
- p) Acreditar que disponen de instrumentos y equipos básicos para la ejecución de trabajos y mediciones en campo.
- q) Certificado médico, en el que se indique que cada profesional de la nómina goza de buena salud y que está apto para trabajos de campo en zonas ubicadas por encima de los cuatro mil (4,000) metros sobre el nivel del mar.

PERSONA NATURAL

- a) Nombre y apellidos del solicitante; documento de identidad; número del Registro Único de Contribuyente RUC, domicilio, número de teléfono, fax y correo electrónico.
- b) Póliza de seguro de accidentes.
- c) Fianza bancaria en los casos que las normas pertinentes así lo establezcan.
- d) Para el tema de seguridad e higiene minera en el caso de minería subterránea, el profesional debe ser Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera. En el caso de minería diferente a la subterránea el profesional será de preferencia Ingeniero de Minas o Geólogo colegiado, o en su defecto Ingeniero de otra especialidad. Dicho profesional debe tener experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera. Asimismo, deberá consignar experiencia en minería subterránea, minería superficial, planta de beneficio, fundición y refinación, según corresponda, adjuntando el respectivo currículum vitae documentado.
- e) Los profesionales que deseen ser inscritos en el tema 2 "Medio Ambiente" deben acreditar como mínimo cinco (5) años de experiencia en la materia adjuntando el correspondiente currículum vitae y acreditar que integra la nómina de profesionales de una entidad inscrita en el Registro normado por la Resolución Ministerial N° 580-98-EM/VMM en la Dirección General de Asuntos Ambientales.
- f) Para la fiscalización de las obligaciones comprendidas en el tema 3 "Otras Obligaciones", los profesionales acreditarán como mínimo cinco (5) años de experiencia en el área en que desea ser clasificado, adjuntando el respectivo currículum vitae.
- g) Acreditar capacitación en el tema a inscribirse, adquirida en los últimos tres (3) años, equivalente a ciento veinte (120) horas debidamente acreditadas con los certificados correspondientes.
- h) Los profesionales deberán acreditar su inscripción y habilitación con documento oficial del Colegio Profesional correspondiente.
- i) Acreditar que disponen de instrumentos y equipos básicos para la ejecución de trabajos y mediciones en campo.
- j) Presentar el Certificado Negativo o en su caso el Certificado de Títulos Regularizados, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores, emitido por el Registro Nacional de Protestos y Moras a cargo de la Cámara de Comercio de Lima.
- k) Certificado médico, en el que se indique que el profesional goza de buena salud y que está apto para trabajos de campo en zonas ubicadas por encima de los cuatro mil (4,000) metros sobre el nivel del mar."

(De conformidad en el artículo 3° del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003)

"Artículo 13°.- No ingresarán al proceso de selección aquellos postulantes que":

- a) Presenten documentación e información incompleta.
- b) Los profesionales que postulen al registro en calidad de personas naturales y figuren en la nómina de profesionales de alguna persona jurídica.
- c) Los profesionales que postulen en la nómina de dos o más personas jurídicas."
(De conformidad con el Artículo 3° del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

Artículo 14°.- La solicitud para la inscripción y para la renovación de la misma, en el Registro de Fiscalizadores Externos, podrá realizarse en el mes de setiembre de cada año. La renovación se debe realizar en el segundo año de inscripción y deberá presentarse la solicitud acompañada de un certificado médico, en el que se indique que el profesional o profesionales de la nómina, según sea el caso, gozan de buena salud y que se encuentran aptos para realizar trabajos de campo en zonas ubicadas por encima de los cuatro mil (4,000) metros sobre el nivel del mar; adicionalmente, deberán presentar los documentos que acrediten la actualización de la capacitación del profesional o profesionales de la nómina, y la póliza de seguro de accidentes.

(De conformidad con el Artículo 3° del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)
D.S. N° 030-2003-EM, publicado el 25-09-2003)

Ver D.S. N° 030-200-EM, publicado el 25.09.2003).

CAPÍTULO II

SELECCIÓN

Artículo 15°.- La Comisión de Calificación y Clasificación evaluará la solicitud de inscripción en un plazo de treinta (30) días calendario de presentada. Vencido el plazo, la Comisión comunicará el resultado al solicitante, ordenando, de ser el caso, la inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos. La decisión de la Comisión, sólo podrá ser objeto de reconsideración dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, la que se resolverá dentro de los cinco (5) días de recibida. La decisión de la Comisión es inapelable."

(De conformidad con el Artículo 3° del D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30.05.2003).

Artículo 16°.- Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, la Comisión podrá solicitar apoyo técnico al Colegio de Ingenieros del Perú o a otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 17°.- A efectos de la clasificación y calificación, los criterios y ponderaciones se determinarán por Resolución Ministerial, a propuesta de la Comisión.

Ver R.M. 548-2001-EM/ VMM, 10.12.2003.

Artículo 18°.- El sistema de calificación será sobre un máximo de cien (100) puntos. Aquellos que obtengan un puntaje mínimo de setenticinco (75) puntos serán considerados, por la Comisión de Calificación y Clasificación, aptos para acceder al registro.

Artículo 19°.- La Dirección General de Minería llevará un registro permanentemente actualizado de los Fiscalizadores Externos seleccionados que se publicará en el mes de noviembre de cada año por resolución de la Dirección General de Minería.

Artículo 20°.- La Comisión también evaluará las modificaciones a la inscripción que soliciten los Fiscalizadores Externos.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN

Artículo 21.- La Dirección General de Minería procederá a inscribir a los fiscalizadores externos en el registro correspondiente una vez culminado el proceso de selección".

(De conformidad con el D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

Artículo 22°.- La inscripción en el Registro quedará cancelada en los siguientes casos:

1. Por haber sido inhabilitado en el ejercicio profesional o sentenciado penalmente.
 2. Por renuncia expresa del Fiscalizador Externo.
 3. Por sanción de cancelación.
 4. Por no renovar su inscripción.
- (Este numeral ha sido agregado por D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003).

TÍTULO IV

DESIGNACIÓN DE LOS FISCALIZADORES

CAPÍTULO I

PROGRAMA ANUAL DE FISCÁLIZACIÓN

Artículo 23°.- La designación de los fiscalizadores para la ejecución de las acciones de fiscalización, la realiza la Dirección General de Minería.

Los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas son designados de acuerdo a las acciones de fiscalización a que hubiere lugar.

La designación de los fiscalizadores externos para los programas anuales de fiscalización aprobados se podrá realizar mediante un sistema aleatorio.

Artículo 24°.- Los Fiscalizadores Externos que se requieran para ejecutar los respectivos Programas Anuales de Fiscalización de las unidades de producción, serán designados en el mes de diciembre de cada año. La designación se realizará por temas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley, a través de un sorteo que se llevará a cabo en acto público en fecha establecida, en la sede central del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 25°.- En la convocatoria para el sorteo, al menos treinta (30) días calendario previos a la designación, se informará sobre las unidades de producción que serán objeto para la designación de fiscalización, así como sobre los fiscalizadores externos que se han considerado para dicho sorteo. Los fiscalizadores externos o sus representantes acreditados mediante poder simple, podrán estar presentes en dicho acto.

Artículo 26°.- El acto público será dirigido por una Mesa conformada por las siguientes personas:

- Director General de Minería quien la presidirá.
- El Director General de Asuntos Ambientales, en el caso de designación para el tema de Protección y Conservación del Ambiente.
- El Director de Fiscalización Minera.
- El Inspector General del Ministerio de Energía y Minas.
- Un representante de los fiscalizadores.

Artículo 27°.- La designación del Fiscalizador Externo, encargado de efectuar la fiscalización correspondiente y en mérito a los resultados del acto público, se hará mediante resolución del Director General de Minería.

“Artículo 28.- En el caso de renuncia del fiscalizador designado o que éste haya sido suspendido o su inscripción haya sido cancelada, la Dirección General de Minería procederá a designar al fiscalizador externo que lo reemplace.”

(De conformidad con el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

Artículo 29º.- La Dirección General de Minería establecerá el Programa Anual de Fiscalización, por temas, con opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales en materia de su competencia, programa que contendrá las acciones de fiscalización a ejecutarse en cada unidad de producción, para lo cual designará a uno o más fiscalizadores.

Nota: Según Fe de Erratas: El Peruano: 13.09.01, pág. 209901.

Artículo 30º.- Para efectos de la elaboración del Programa de Fiscalización se tomará en cuenta el programa propuesto por el titular de actividad minera, los índices de frecuencia y severidad en materia de seguridad e higiene; y el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales.

Artículo 31º.- Los titulares de la actividad minera podrán presentar hasta el 30 de octubre de cada año una propuesta de Programa Anual de Fiscalización, de acuerdo a los lineamientos que se establecerán mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Minería.

Artículo 32º.- Para los titulares comprendidos en el Capítulo I del Título VI, las propuestas de los programas anuales de fiscalización deberán ser presentadas ante la Dirección Regional de Energía y Minas, en un plazo de quince (15) días calendario, quien las remitirá a la Dirección General de Minería dentro de los cinco días calendario de presentados.

Artículo 33º.- Una vez designado el fiscalizador externo, éste podrá alcanzar a la Dirección General de Minería en un plazo de cinco (5) días calendario las sugerencias al programa anual correspondiente, las mismas que se podrán tener en cuenta para la firma del contrato.

CAPÍTULO II

CONTRATACIÓN Y CONTRAPRESTACIÓN

“Artículo 34º.- El Director General de Minería suscribirá el contrato con el Fiscalizador Externo, por cuenta del titular de la actividad minera a fiscalizar, de acuerdo a los modelos que se aprobarán por Resolución Ministerial. El contrato establecerá los Honorarios y Costos Administrativos correspondientes según Arancel aprobado por Resolución Ministerial.”

(De conformidad con D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

“Artículo 35º.- Los titulares de la actividad minera deben efectuar el depósito del monto de la planilla notificada por la Dirección de Fiscalización Minera, en el plazo establecido en el artículo 5º de la Ley. De no producirse el depósito, se procederá a suspender los permisos o autorizaciones otorgados, dándose inicio al cobro coactivo.”

(De conformidad con D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

Artículo 36º.- La planilla se cancelará al fiscalizador una vez aprobado el respectivo informe.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37°.- Los trabajadores, a través de su representante ante el comité de seguridad, participarán en las inspecciones correspondientes al programa anual de fiscalización y en el caso de investigaciones por accidentes fatales.

Artículo 38°.- Las acciones de fiscalización de otras obligaciones, contratos de estabilidad tributaria, declaraciones juradas, y otras, se sujetarán a lo que disponga la Dirección General de Minería.

Artículo 39°.- Para los casos previstos en el Artículo 14° de la Ley y que requieran la paralización temporal de actividades en el área de trabajo, se aplicará lo siguiente:

- a) En el caso de riesgo de contingencias ambientales, será previa evaluación del informe del fiscalizador y mediante resolución de la Dirección General de Minería, con opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales.
- b) Lo establecido en el inciso h) del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, se aplicará si durante la inspección se detecta la posibilidad de peligro inminente de accidente personal o material en el lugar en el que se desarrollan las labores encomendadas o asignadas.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIONES

Artículo 40°.- Puestos en conocimiento de la autoridad los casos de accidentes fatales o situaciones de emergencia en seguridad e higiene, la Dirección General de Minería dispondrá la realización de una investigación para lo cual designará a uno o más fiscalizadores externos o funcionarios quienes se constituirán en el lugar de los hechos en el término de la distancia.

Artículo 41°.- Para la investigación a la que se refiere los Artículos 8° y 12° de la Ley, en materia de protección ambiental, la designación la realizará la Dirección General de Minería previo informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales, de acuerdo a lo señalado en el inciso 4.3 del Artículo 4° de la Ley.

Artículo 42°.- Los informes a que se refiere el inciso 12.2 del Artículo 12° de la Ley, se presentarán dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.

CAPÍTULO III

DENUNCIAS

“Artículo 43°.- Toda denuncia referida a las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Ley, formulada contra los titulares de la actividad minera, debe ser presentada ante la Dirección General de Minería, acompañada del informe que la sustente o en su defecto con algún elemento visual o audio visual que otorgue indicios de los hechos. Las denuncias formuladas por Comunidades Campesinas o Nativas están exentas de dicho requisito”.

(De conformidad con el D.S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

Artículo 44°.- El informe sustentatorio debe estar suscrito por un profesional con experiencia en la materia denunciada, debidamente colegiado.

Artículo 45°.- Admitida la denuncia se correrá traslado de la misma al denunciado para que la conteste en el plazo de diez (10) días calendario. Sin perjuicio del traslado, la Dirección General de Minería podrá ordenar la ejecución de un examen especial. Las denuncias que no sean contestadas dentro del plazo señalado darán lugar a que el denunciado asuma los costos del examen especial, sea cual fuere el resultado de éste.

Una vez concluido el presente procedimiento, la Dirección General de Minería, con la

opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales en asuntos de su competencia, resolverá la denuncia en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la recepción del informe del examen especial.

Artículo 46°.- Los gastos de los exámenes especiales o inspecciones generados por denuncias serán sufragados por la entidad fiscalizada en caso que como resultado de ellos la denuncia se declare fundada por la Dirección General de Minería.

CAPÍTULO IV

RECLAMOS

Artículo 47°.- Los titulares de la actividad minera y/o los fiscalizadores externos podrán interponer los reclamos que estimen pertinentes cuando sientan vulnerados sus derechos en materia del informe de fiscalización o de los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 48°.- La Dirección General de Minería dispondrá una investigación cuando el reclamo lo amerite, a solicitud de parte. Los costos que dicha investigación irroque serán asumidos por la parte reclamante si el reclamo es declarado infundado, en caso contrario los costos serán asumidos por la otra parte.

CAPÍTULO V

INFORMES DEL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 49°.- Los informes que corresponden tanto al programa de fiscalización como a los exámenes especiales deberán ser presentados ante la Dirección de Fiscalización Minera y ante la entidad fiscalizada, en los casos que corresponda también deberá presentarse un ejemplar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales. La oportunidad de la presentación de los informes será dentro de los quince (15) días calendario de culminada la inspección. No se admitirán informes que no tengan anexada la constancia o el cargo de recepción de la entidad fiscalizada. Los informes serán presentados de acuerdo a los formatos establecidos, en forma separada por cada tema.

La entidad fiscalizada, podrá presentar observaciones al informe hasta el quinto día hábil de recibido.

Transcurridos los treinta (30) días hábiles de la fecha de presentación, y de no haber observación alguna por parte de la Dirección de Fiscalización Minera, el informe se entenderá aprobado.

(De conformidad con el D. S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

Artículo 50°.- Las observaciones, deberán ser subsanadas, por el fiscalizador externo en el plazo otorgado de acuerdo al Acta de Compromiso suscrita para tal fin, asumiendo el fiscalizador externo los costos que ello irroque. De no ser subsanadas satisfactoriamente, se desaprobará el informe aplicándose las sanciones del caso, quedando obligado el fiscalizador a presentar nuevo informe en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, de su cuenta y riesgo, el mismo que de no ser satisfactorio se desaprobará, con aplicación de las sanciones respectivas. En este caso se designará a un fiscalizador de la nómina del Registro para que ejecute una nueva inspección".

(De conformidad con el D. S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

Artículo 51°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales, en los casos en que deba emitir opinión, tendrá un plazo de quince (15) días calendario para remitir a la Dirección General de Minería su dictamen sobre el informe de fiscalización, presentado por el fiscalizador externo o el funcionario designado. Transcurrido dicho plazo se entenderá que el informe tiene dictamen favorable y se procederá a emitir la Resolución correspondiente.

Artículo 52°.- La aprobación de los informes de fiscalización implica la absolución de las observaciones efectuadas.

TÍTULO VI

FISCALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA

CAPÍTULO I

PARA PRODUCTORES METÁLICOS DE 25 TM/DÍA A 150 TM/DÍA Y NO METÁLICOS MENORES DE 200 M3/DÍA

Artículo 53°.- La fiscalización de los pequeños productores mineros cuya producción sea,

- Para minería metálica mayor a 25 TM/día y hasta 150 TM/día, y
- Para canteras de materiales de construcción no mayor a 200 m3/día,

Será delegada a las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) y seguirán el siguiente procedimiento:

- a) Los informes que corresponden a la ejecución del programa anual de fiscalización emitidos por los fiscalizadores externos designados conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título IV del presente Reglamento serán presentados ante las DREM respectivas en el plazo de quince días calendario de culminada la inspección.
- b) De existir recomendaciones en el informe de fiscalización, además del seguimiento respectivo establecido en el programa de fiscalización, el Director Regional correspondiente, deberá realizar la verificación del cumplimiento de las mismas en forma selectiva. Para ese efecto, previo a cada inspección los respectivos viáticos serán aprobados por la Dirección General de Minería.
- c) El Director Regional remitirá el respectivo expediente con su opinión a la Dirección General de Minería, la que resolverá.

Artículo 54°.- Las denuncias contra los pequeños productores mineros deben ser presentadas ante la respectiva DREM, acompañada del correspondiente informe sustentatorio que consistirá en fundamentos técnicos y legales y que además deberá estar suscrito por un profesional colegiado con experiencia en la materia denunciada.

El Director Regional correrá traslado de la denuncia al denunciado para que en el plazo de quince (15) días calendario la conteste. Sin perjuicio del traslado, la DREM solicitará a la DGM, si fuera necesario, la realización de una inspección especial.

Artículo 55°.- Entregado el informe del fiscalizador, el Director Regional convocará a una reunión entre las partes con el fin de llegar a una solución del conflicto, en caso contrario emitirá opinión, a la vista de la cual la Dirección General de Minería resolverá la denuncia.

Artículo 56°.- Los gastos que demande la realización de la inspección especial serán sufragados conforme a lo establecido en el Artículo 46 del presente reglamento.

Las denuncias que no sean contestadas dentro del plazo señalado originará que el denunciado asuma los costos del examen especial, sea cual fuere el resultado de éste.

Artículo 57°.- El procedimiento establecido en el presente capítulo sobre denuncias no incluye el procedimiento establecido en el Artículo 140° de la Ley General de Minería.

CAPÍTULO II

PARA PRODUCTORES METÁLICOS MENORES DE 25 TM/DÍA Y NO METÁLICOS MENORES DE 200 M3/DÍA

Artículo 58°.- La fiscalización correspondiente a las actividades de los pequeños productores mineros cuya producción sea menor de 25 TM/día tratándose de minería metálica y menor de 200 m3/día tratándose de minería no metálica y minería aurífera aluvial, estará a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) según corresponda al ámbito de su jurisdicción y se realizará a través de visitas de inspección.

Artículo 59°.- Los informes de las visitas de inspección serán emitidos por la DREM en el plazo de quince (15) días calendario de culminada la inspección.

De plantear recomendaciones en el informe, el Director Regional correspondiente, deberá realizar el seguimiento de las mismas en forma selectiva. Para ese efecto, previo a cada inspección los respectivos viáticos serán aprobados por la Dirección General de Minería.

Verificadas las infracciones a las normas que rigen la actividad minera, el Director Regional remitirá el respectivo expediente con su opinión a la Dirección General de Minería, la que resolverá.

Artículo 60°.- Las denuncias presentadas contra los pequeños productores mineros a los que se refiere el presente capítulo, deberán ser tramitadas conforme a lo establecido en el Artículo 54° del presente Reglamento.

Artículo 61°.- Los gastos incurridos como resultado de la denuncia serán sufragados conforme a lo establecido en los Artículos 45° y 46° del presente Reglamento.

Artículo 62°.- El procedimiento establecido en el presente capítulo sobre denuncias no incluye el procedimiento señalado en el Artículo 140° de la Ley General de Minería.

TÍTULO VII

SANCIONES

“Artículo 63°.- El incumplimiento, dentro del ejercicio anual en el que se desarrolla la fiscalización, de lo dispuesto por el presente Reglamento y normas complementarias, por parte de los Fiscalizadores Externos, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Por incumplimiento de los plazos establecidos: Por la primera vez se amonestará. La segunda vez se suspenderá al fiscalizador por un período de tres (3) meses. Por la tercera vez, se cancelará su inscripción en el Registro.
- b) Por informes deficientes: Por un primer informe desaprobado, se amonestará. Por un segundo informe desaprobado, se suspenderá al fiscalizador por un período de tres (3) meses. En caso de reiterar la falta, se cancelará su inscripción en el Registro.
- c) Se entiende por informe deficiente aquél que no se ajusta a los formatos establecidos; no satisface los términos de referencia del programa anual de fiscalización o de los exámenes especiales e investigaciones; no precisa u omite la información requerida según los procedimientos establecidos, o no subsana satisfactoriamente las observaciones asentadas en el Acta de Compromiso.
- d) Por no aceptar hasta en dos (2) oportunidades, la designación para la ejecución del Programa Anual y/o exámenes especiales, se cancelará su inscripción en el Registro. No será materia de sanción en el caso que la no aceptación sea debidamente justificada ante la autoridad minera.
- e) Por no guardar la respectiva reserva a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento, se procederá con la cancelación de su inscripción en el Registro.
(De conformidad con el D. S. N° 018-2003-EM, publicado el 30-05-2003)

Artículo 64°.- Tratándose de personas jurídicas, las sanciones incluyen la inhabilitación

de los profesionales involucrados en la infracción, por el mismo período.

Artículo 65°.- La información falsa que proporcionen los Fiscalizadores Externos, será causal de la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos, así como la inhabilitación permanente de los profesionales involucrados para ejercer las funciones de fiscalizador.

Artículo 66°.- Las quejas presentadas por los fiscalizados que se declaren fundadas y que recaigan sobre un fiscalizador en un máximo de seis (6), en el período de un año, también son causa de cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El arancel de fiscalización será aprobado por Resolución Ministerial como parte integrante del Arancel General de Minería.

Segunda.- La convocatoria pública para el proceso de selección e inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos para el año 2002 se realizará, a más tardar, el último día hábil del mes de setiembre de 2001.

Tercera.- La designación de los fiscalizadores externos que ejecutarán el programa anual de fiscalización correspondiente al año 2002, se realizará en el mes de diciembre de 2001.

Cuarta.- Los contratos de fiscalización vigentes continuarán hasta su término de acuerdo al plazo pactado en dichos contratos.

Quinta.- Publicada la nómina de fiscalizadores externos conforme al presente reglamento, quedará sin efecto la inscripción de las Empresas de Auditoría e Inspectoría en el Registro a que se refiere al Artículo 7° del Decreto Supremo N° 012-93-EM.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- A partir de la vigencia del presente reglamento, los titulares de la actividad minera deben llevar un libro denominado "Libro de Protección y Conservación del Ambiente" en el que se registrarán los hallazgos y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la empresa minera y de las acciones de fiscalización en el tema de protección y conservación del ambiente.

Segunda.- Las normas complementarias del presente reglamento serán aprobadas por la Dirección General de Minería. Tratándose de normas relacionadas a la fiscalización del tema ambiental, se emitirán con la opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Tercera.- Para los efectos del Artículo 167° del D.S. N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, las recomendaciones de los Ministerios de Trabajo y Promoción Social y de Salud, en lo que respecta a prevención, profilaxis e higiene minera, se harán a través del Ministerio de Energía y Minas.

Aprueba lineamientos generales para la elaboración de los Programas Anuales de Fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y de Protección y Conservación del Ambiente

RESOLUCION DIRECTORAL N° 128-2001-EM/DGM⁰

Lima, 17 de octubre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27474 de 5 de junio de 2001, se aprobó la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras que en su Primera Disposición Final dispone, que la fiscalización sobre seguridad e higiene minera así como en asuntos ambientales se llevará a cabo de acuerdo a los reglamentos, manuales y normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas y/o según las directivas de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM de fecha 5 de setiembre de 2001, en su Artículo 31° establece que los titulares de la actividad minera podrán presentar hasta el 30 de octubre de cada año una propuesta de Programa Anual de Fiscalización, de acuerdo a los lineamientos que se establecerán mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Minería;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar los lineamientos generales para la elaboración de los Programas Anuales de Fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y de Protección y Conservación del Ambiente, conforme se detalla en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La propuesta del programa anual de fiscalización debe ser suscrita por el titular de la actividad minera o el gerente general de la empresa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
IGOR GONZÁLEZ DEL CASTILLO
Director General de Minería

ANEXO I

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACION DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

1. OBJETIVO

Establecer las pautas y la estructura del Programa Anual de Fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera, a fin de dar la viabilidad y condiciones apropiadas para la ejecución eficiente y oportuna de la labor de fiscalización minera.

2. ALCANCES

Comprende la verificación del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en todas las áreas donde se desarrolla la actividad minera en cada unidad de producción.

3. ASPECTOS A FISCALIZAR

3.1 Cumplimiento de las obligaciones del titular de la actividad minera, de los supervisores, trabajadores y empresas especializadas.

3.2 Nivel de gestión de la seguridad e higiene minera, en los siguientes puntos:

- 1 Liderazgo y compromiso.
- 2 Política de seguridad e higiene minera.
- 3 Programa anual de seguridad e higiene minera.
- 4 Comité de seguridad e higiene minera.
- 5 Jefe de programa de seguridad e higiene minera.
- 6 Capacitación.
- 7 Equipo de protección personal.
- 8 Identificación de peligros y evaluación de riesgos.
- 9 Salud ocupacional.

- 10 Señalización de áreas de trabajo y código de colores.
- 11 Permisos de trabajo.
- 12 Comunicaciones.
- 13 Inspecciones, auditorías y controles.
- 14 Preparación y respuesta para emergencias.
- 15 Primeros auxilios, asistencia médica y educación sanitaria.
- 16 Investigación de incidentes y accidentes.
- 17 Estadísticas.
- 18 Bienestar y seguridad.
- 19 Otros.

3.3 Manejo de los estándares de las operaciones mineras:

- 1 Control del terreno.
- 2 Acceso y vías de escape.
- 3 Ventilación.
- 4 Drenaje.
- 5 Explosivos.
- 6 Perforación y voladura.
- 7 Transporte, carga, acarreo y descarga.
- 8 Operaciones en concesiones de beneficio y depósitos de relaves (crecimiento de acuerdo a los parámetros de diseño).
- 9 Prevención y Control de Incendios.
- 10 Control de Sustancias Peligrosas.
- 11 Planos y Mapas.
- 12 Otros.

3.4 Manejo de los estándares de servicios y actividades conexas:

- 1 Manejo de Materiales.
- 2 Electricidad.
- 3 Sistema de Candados y Tarjetas de Seguridad (Lock Out - Tag Out).
- 4 Iluminación.
- 5 Agua, Aire Comprimido y Calderos.
- 6 Sistema de Izaje.
- 7 Escaleras y Andamios.
- 8 Maquinaria, Equipo y Herramienta.
- 9 Edificios e Instalaciones.
- 10 Transporte de Personal.
- 11 Otros.

3.5 Identificación de áreas críticas:

- 1 Mina subterránea.
- 2 Mina a tajo abierto - canteras.
- 3 Planta concentradora.
- 4 Planta de fundición y refinación.
- 5 Instalaciones Auxiliares.
- 6 Otros.

4. PERIODICIDAD DE FISCALIZACIÓN

Señalar la periodicidad de la fiscalización a realizarse durante el año (anual, semestral, trimestral, bimestral, etc.) teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1 La magnitud de las operaciones.
- 2 Los índices de frecuencia y severidad.

5. DÍAS DE INSPECCIÓN

Señalar el número de días de inspección en las áreas siguientes:

Nº	ÁREAS	DÍAS DE INSPECCIÓN
1	Subterráneo	

2	Tajo abierto / Canteras	
3	Planta concentradora	
4	Fundición	
5	Refinación	
6	Instalaciones auxiliares	
7	Depósitos de concentrados	
8	Otros	
	TOTAL DE DÍAS DE INSPECCIÓN	

ANEXO II

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE

1. OBJETIVO

Establecer las pautas y la estructura del Programa Anual de Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, a fin de dar la viabilidad y condiciones apropiadas para la ejecución eficiente y oportuna de la labor de fiscalización minera.

2. ALCANCES

Comprenden las obligaciones y los compromisos ambientales de todas las áreas y las zonas de influencia de la actividad minera de cada unidad de producción.

3. ASPECTOS A FISCALIZAR

3.1 COMPROMISOS AMBIENTALES

- 1 Declaraciones Juradas Ambientales (Exploración Categoría "B").
- 2 Evaluaciones Ambientales (Exploración Categoría "C").
- 3 Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
- 4 Avances Físicos de los Proyectos Ambientales.
- 5 Avances de las Inversiones Realizadas de los Proyectos Ambientales.
- 6 Programas Especiales de Manejo Ambiental (PEMA).
- 7 Estudios de Impacto Ambiental (EIA): mina, planta, depósitos de relaves, transporte y depósitos de concentrados, otros.
- 8 Planes de contingencia de sustancias tóxicas y otros.
- 9 Planes de Cierre y Abandono.
- 10 Estabilidad Física y Química de los Depósitos de Relaves.
- 11 Compromisos derivados de las relaciones comunitarias con las Comunidades Campesinas y Nativas.
- 12 Otros compromisos que se generen por la actividad minera no contemplados en los PAMA o EIA.

3.2 CONTROL DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

- 1 Monitoreos de Efluentes.
- 2 Monitoreos de Emisiones.
- 3 Otras obligaciones.

4. PERIODICIDAD DE FISCALIZACIÓN

Señalar la periodicidad de la fiscalización a realizarse durante el año (anual, semestral, trimestral, bimestral, etc.) teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1 La magnitud de las operaciones.
- 2 Los compromisos y obligaciones ambientales.
- 3 Otros de acuerdo a su problemática ambiental no contemplados en los PAMA o EIA.

5. DÍAS DE INSPECCIÓN

Nº	ÁREAS	DÍAS DE INSPECCIÓN
----	-------	--------------------

1	Compromisos ambientales	
2	Obligaciones ambientales	
3	Otros	
	TOTAL DE DÍAS DE INSPECCIÓN	

Aprueban formatos de fiscalización de las normas de Seguridad e Higiene Minera, Protección y Conservación del Ambiente y Contratos de Estabilidad Tributaria

RESOLUCION DIRECTORAL N° 127-02-EM/DGM⁰

Lima, 23 de abril de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º de la Ley N 27474 - Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, fija el ámbito de aplicación de la Ley, señalando que corresponden a normas de seguridad e higiene minera, normas de protección y conservación del ambiente y otras obligaciones técnicas, administrativas, contables y/o financieras, establecidas en las disposiciones legales vigentes, diferentes a las mencionadas en los incisos anteriores y/o referidas a las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, sus servicios auxiliares e instalaciones conexas;

Que, la Primera Disposición Final de la citada norma, dispone que la fiscalización sobre seguridad e higiene minera y asuntos ambientales se lleva a cabo de acuerdo a los reglamentos, manuales y normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas para esta fin, y/o según las directivas de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, con el fin de facilitar, simplificar la evaluación y elaboración de informes sobre las normas Indicadas en el primer párrafo, la Dirección de Fiscalización Minera ha elaborado los formatos de fiscalización de normas de seguridad e higiene minera, protección y conservación del ambiente y contratos de estabilidad tributaria I - II semestre, para ser utilizados por los fiscalizadores externos y/o los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas en la presentación de los respectivos informes;

Con opinión favorable del Director General de Asuntos Ambientales s Director de Fiscalización Minera;

De conformidad con lo dispuesto en el literal w) del Artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los formatos de fiscalización de las normas de Seguridad e Higiene Minera, Protección y Conservación del Ambiente y Contratos de Estabilidad Tributaria, que como anexos forman parte integrante de la presente resolución, para los fines Indicados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IGOR GONZÁLEZ DEL CASTILLO
Director General de Minería

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MINERA

HOJAS DE FISCALIZACIÓN

I. NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

1. ACCIONES DE PREFISCALIZACIÓN

- 1 Después de una reunión con el Comité de Seguridad. se revisará la documentación del departamento de seguridad y se verificará el cumplimiento de las obligaciones del titular de la actividad minera, de los supervisores, trabajadores y empresas especializadas, tales como: el Programa Anual de Seguridad (PAS) y su cumplimiento, libro de actas, libro de seguridad, declaración de la política de seguridad de la empresa, reglamentos internos, procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS), etc.
- 2 Informar sobre la metodología a seguir durante la Inspección.
- 3 Elaborar el cronograma de inspecciones de fiscalización de campo.
- 4 Revisión de documentación y antecedentes relacionados con las unidades a fiscalizar que obran en la Dirección de Fiscalización Minera.

2. ACCIONES DE FISCALIZACIÓN DE CAMPO

- 1 Acta de inspección: Anotar en el libro de seguridad todas las recomendaciones, que en la unidad minera deben cumplirse, precisando los plazos y responsables, las que serán suscritas por el superintendente general de mina, el jefe del programa de seguridad y el representante de los trabajadores.
- 2 Libro de Seguridad: Elaborar un acta de inspección suscrito por el personal que ha intervenido en la inspección y distribuir copias: a la DGM, representante de la unidad, jefe del programa de seguridad y representante de los trabajadores.

3. POST FISCALIZACIÓN

La información de cada uno de los puntos inspeccionados y registrados en la Hoja de Fiscalización sus conclusiones y recomendaciones, deben mantener en sus archivos las cuales estarán a entera disposición de la Dirección General de Minería.

II. NORMAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

En los Compromisos Ambientales (Programas de Adecuación y Manejo Ambiental PAMAC, Estudios de Impacto Ambiental "EIA", Plan de Cierre "PC", Evaluación Ambiental "EA", etc.) y Obligaciones Ambientales (Monitoreos, etc.), se establecieron objetivos y metas cuantificables a ser fiscalizadas, en tal sentido los acápite del presente formato son aspectos mínimos que se deben tener en cuenta en la realización de la inspección In Situ, pudiendo ampliarse según las condiciones de la unidad minera fiscalizada, siendo de importancia tener en cuenta los siguientes procedimientos:

A) ACCIONES DE PREFISCALIZACIÓN

- 1 Recopilación, revisión de todos los antecedentes ambientales que corresponden a la unidad minera a fiscalizarse (Compromisos Ambientales específicos establecidos en: PAMA, EIA, PC, EA, contratos de estabilidad ambiental, relaciones comunitarias, etc; Obligaciones Ambientales: Monitoreo de efluentes, monitoreo de emisiones, recomendación de los fiscalizadores, etc.).
- 2 Elaboración del Plan de Acción de Fiscalización en base a las actividades a realizarse, tiempo del proceso de fiscalización, requerimientos para las acciones de fiscalización, etc.).
 - 3 El Plan de Acción de Fiscalización a desarrollarse debe contener entre otros:
 - 4 Fines de la Fiscalización.
 - 5 Alcance de la Fiscalización.
 - 6 Objetivos de la Fiscalización.
 - 7 Procedimientos de la Fiscalización.

- 8 Cronograma para las Actividades de Fiscalización.
- 9 Organización del Equipo de Fiscalización (Inspector autorizado).
- 10 Instrumentos para la fiscalización.
- 11 Otros.

B) ACCIONES DE FISCALIZACIÓN DE CAMPO

- 1 Verificar el nivel de organización Política - Gestión Ambiental, e implementación de la oficina de medio ambiente (Responsable de Medio Ambiente, personal, equipos, libro de protección y conservación del ambiente, etc.)
- 2 Revisión de antecedentes In Situ: Estudios de ingeniería de detalle, programas, registros, planos, etc., correspondientes a los compromisos ambientales y otros.
- 3 Verificación del cumplimiento de los Compromisos Ambientales correspondiente a la unidad minera, como:
La Inversión versus el avance físico y calidad de las obras de los proyectos respectivos (Medición), tener en cuenta según sea el caso los cuadros 1 ó 2 de seguimiento de cumplimiento del PAMA; verificación de las zonas disturbadas, la disposición de residuos y desechos, y las correspondientes medidas de control adoptadas, etc., etc.
- 4 Verificación del cumplimiento de las Obligaciones Ambientales como: Las recomendaciones de la última fiscalización realizada (Programada y especial), el control físico — químico dolos contaminantes generados (Medición), para la presentación de los cuadros comparativos de resultados del monitoreo de la fiscalización con los resultados de los reportes de monitoreo de la empresa minera, requerimientos de la autoridad minera, etc.,
- 5 Revisión de los manuales de procedimientos y planes de contingencia y la correspondiente verificación de su implementación acreditando documentos y vistas fotográficas.
- 6 Otros a criterio del fiscalizador.
- 7 Cuando no se haya tomado las medidas de control correspondiente o habiéndose mal implementado dichas medidas no se ejecutan el control respectivo, indicar las normas que han sido transgredidas.
- 8 En el Libro de Protección y Conservación del Ambiente serán anotados los principales hallazgos y recomendaciones, como producto de la Inspección realizada, con los plazos y responsables correspondientes.
- 9 Reunión de Cierre de la Fiscalización:
- 10 Responsable de medio ambiente y de la unidad minera (Superintendente), representante de los trabajadores, otros.
- 11 Análisis de los hallazgos del no cumplimiento.
- 12 Recomendaciones con plazos de Implementación.

C. POST FISCALIZACIÓN

- 1 Análisis de los Resultados de los muestreos (Monitoreo).
- 2 Sistematizar toda la Información de los hallazgos obtenidos en la fiscalización.
- 3 Organizar el Informe a presentar a la DGM precisando las recomendaciones dejadas en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente y las recomendaciones complementarias del Informe.
- 4 Preparación del Informe final.

Aprueban formatos de fiscalización de normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente

RESOLUCION DIRECTORAL N° 343-2004-MEM-DGM ⁰

Lima, 1 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 127-02-EM/DGM del 23 de abril de 2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 9 de mayo de 2002, la Dirección General de Minería aprobó los formatos de fiscalización de las normas de seguridad e higiene minera y normas de protección y conservación del ambiente y contratos de estabilidad tributaria;

Que, los formatos de fiscalización de las normas de seguridad e higiene minera y normas de protección y conservación del ambiente requieren ser actualizados, para una adecuada utilización por los fiscalizadores externos y/o funcionarios del Ministerio de Energía y Minas en la presentación de los respectivos informes;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, fija el ámbito de aplicación de la Ley, señalando que corresponden a normas de seguridad e higiene minera, normas de protección y conservación del ambiente y otras obligaciones técnicas, administrativas, contables y/o financieras, establecidas en las disposiciones legales vigentes, diferentes a las mencionadas anteriormente y/o referidas a las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, sus servicios auxiliares e instalaciones conexas;

Que, la Primera Disposición Final de la citada norma, dispone que la fiscalización sobre seguridad e higiene minera y asuntos ambientales se lleva a cabo de acuerdo a los reglamentos, manuales y normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas para este fin, y/o según las directivas de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros;

Que, es necesario aprobar los formatos referidos en los considerandos precedentes;

Con opinión favorable del Director de Fiscalización Minera;

De conformidad con lo dispuesto en el literal w) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los formatos de fiscalización de las normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente, que como anexos forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los lineamientos correspondientes a las hojas de fiscalización relativas a las normas de seguridad e higiene minera y normas de conservación y protección del ambiente, así como los formatos relativos a los contratos de estabilidad tributaria, aprobados por Resolución Directoral N° 127-02-EM/DGM mantendrán su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA CHAPPUIS C.
Directora General de Minería

Disponen que titulares de actividad minera reporten ante la Dirección Regional de Energía y Minas ocurrencias de accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y de naturaleza ambiental

RESOLUCION DIRECTORAL N° 060-2003-EM ⁰

Lima, 24 de febrero de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° de la Ley N° 27474 Ley de Fiscalización de las actividades Mineras, establece que los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene, de naturaleza ambiental u otras, deben ser comunicados por el titular minero a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, dentro de las veinticuatro horas de ocurridos;

Que, es necesario que las Direcciones Regionales de Energía y Minas cuenten con información de los accidentes fatales y situaciones de emergencia tanto de seguridad e higiene, como de naturaleza ambiental, que ocurran en las diferentes unidades mineras de su jurisdicción, a fin de garantizar la información y actuación oportuna de la autoridad minera;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, los titulares de actividad minera reportarán ante la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, las ocurrencias de accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y de naturaleza ambiental, dentro de las veinticuatro horas de ocurridos.

Regístrese y publíquese.

MARÍA CHAPPUIS C.
Directora General de Minería

Aprueban formatos de fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente

RESOLUCION DIRECTORAL N° 636-2004-MEM-DGM ⁰

Lima, 10 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 343-2004-MEM/DGM, la Dirección General de Minería aprobó los formatos de fiscalización en los temas de seguridad e higiene minera, de protección y conservación del ambiente y otras obligaciones;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras - Ley N° 27474, dispone que la fiscalización sobre seguridad e higiene minera y protección y conservación del ambiente, se lleva a cabo de acuerdo a los reglamentos, manuales y normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas para este fin, y/o según las directivas de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros;

Que, en el marco del Convenio de Cooperación Técnica Perú-Canadá, Primera Etapa, se han entregado a la Dirección General de Minería, listas de chequeo que servirán como

herramientas de fiscalización y de presentación de los informes que están a cargo de los fiscalizadores externos;

Que, es necesario actualizar los formatos de fiscalización sobre la base de las listas de chequeo, en los temas de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente;

Con la opinión favorable del Director de Fiscalización Minera;

De conformidad con lo dispuesto en el literal w) del Artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobación de formatos

Aprobar los formatos de fiscalización de las normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente, que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución, los que estarán a disposición de los interesados a través del portal Web del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2º.- Vigencia de los formatos

Los formatos aprobados serán utilizados por los fiscalizadores externos a partir del año 2005, en las acciones de fiscalización que realicen y para la presentación de los respectivos informes.

Regístrese y publíquese

MARÍA CHAPPUIS C.
Directora General de Minería

Crean el “Registro de Fiscalizadores Externos” en la Dirección General de Minería

RESOLUCION DIRECTORAL N° 238-2001-EM-DGM ⁰

Lima, 12 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27474 de fecha 5 de junio de 2001, se aprobó la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras que en su Primera Disposición Final dispone, que la fiscalización sobre seguridad e higiene minera así como en asuntos ambientales se llevará a cabo de acuerdo a los reglamentos, manuales y normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas y según las directivas de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, en su Artículo 15º dispone que la Comisión de Calificación y Clasificación comunicará el resultado de la evaluación al solicitante, ordenando en su caso la inscripción en el Registro de Fiscalizadores Externos y en su Artículo 25 dispone la convocatoria para el sorteo, así como la relación de las unidades de producción que serán objeto para la designación de fiscalización, así como los fiscalizadores externos que serán considerados para el sorteo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del Artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y con opinión favorable de la Dirección de Fiscalización Minera;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Crear en la Dirección General de Minería el "Registro de Fiscalizadores Externos" autorizados a realizar la labor de fiscalización de las actividades mineras de conformidad con la Ley N° 27474.

Artículo 2º.- Inscribir en el Registro de Fiscalizadores Externos a las personas naturales y jurídicas que según el resultado de la evaluación publicada en el Diario Oficial El Peruano, han alcanzado el puntaje mínimo para ser considerados dentro de la nómina de Fiscalizadores Externos, que podrán participar en el sorteo de designación.

Artículo 3º.- Poner en conocimiento la relación de las Unidades de Producción que serán objeto de fiscalización durante el año 2002, de conformidad con el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Convocar a los titulares de la actividad minera así como a los fiscalizadores externos al acto de sorteo y designación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25º del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, el mismo que se efectuará en el Auditorio del Ministerio de Energía y Minas, sito en Av. Las Artes N° 260, distrito de San Borja - Lima, el día 28 de diciembre de 2001 a las 13.00 horas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IGOR GONZÁLEZ DEL CASTILLO
Director General de Minería

ENERGIA Y MINAS

Aprueban modelos de Contratos de Locación de Servicios a celebrarse con el Fiscalizador Externo para fines de fiscalización en materia de actividades mineras

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 092-2002-EM/VMM⁰

Lima, 14 de febrero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1º de la Ley N 27474 establece que el Ministerio de Energía y Minas es el organismo del Poder Ejecutivo competente para fiscalizar las actividades mineras, a través de sus órganos de línea;

Que, la fiscalización de las obligaciones establecidas en las normas y disposiciones legales, y las inspecciones requeridas en los procedimientos administrativos, relacionadas a las actividades mineras, pueden ser encargadas a personas naturales o jurídicas, denominadas fiscalizadores externos, debidamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley N 27474, establece que los fiscalizadores externos serán contratados y pagados por el Ministerio de Energía y Minas de acuerdo al arancel aprobado mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el Artículo 34º del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N 049-2001-EM, dispone que el Director General de Minería suscribirá el contrato de fiscalización con el fiscalizador externo designado de acuerdo a los modelos que se aprobarán por Resolución Ministerial;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 379 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

Con la opinión favorable del Viceministro de Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Modelos de Contratos de Locación de Servicios, a celebrarse entre el Ministerio de Energía y Minas y el fiscalizador externo para los fines de fiscalización en materia de las actividades mineras, los mismos que en Anexos adjuntos forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 034-95-EM/DGM, del 31 de enero de 1995.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas.

CONTRATO (Investigaciones o exámenes especiales)

Conste por el presente documento el Contrato de Locación de Servicios que celebrando una parte el Ministerio de Energía y Minas, representado por el Director General de Minería;..... identificado con D.N.I. N°.....,designado por Resolución.....N°..... de fecha con domicilio en Av. Las Mes N 260 distrito de San Borja, Lima, a quien en adelante se denominará **“EL MINISTERIO”** y de la otra parte con RUC N° inscrito en la Ficha del Registro Público debidamente representada por identificado con D.N.I. N° domiciliado en a quien en adelante se denominará **“EL FISCALIZADOR”** en los términos y condiciones siguientes:

Cláusula Primera: ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, se establece que la fiscalización de las obligaciones establecidas en las normas y disposiciones legales, y las inspecciones requeridas en los procedimientos administrativos, relacionadas a las actividades mineras, pueden ser encargadas a personas naturales o jurídicas, denominadas fiscalizadores externos, debidamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas.
- 1.2 El Artículo 5° de la mencionada Ley establece que los fiscalizadores externos designados serán contratados y pagados por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al arancel aprobado mediante Resolución Ministerial.
- 1.3 Por Resolución Directoral N°-2001-EM/DGM, se designó acomo fiscalizador externo en el procedimiento de denuncias, investigación o hechos a criterio de la autoridad minera.
- 1.4 De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 34° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, el Director General de Minería suscribirá el contrato de fiscalización con el fiscalizador externo designado.

Cláusula Segunda: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente contrato, EL FISCALIZADOR se obliga a realizar la supervisión y verificación del cumplimiento de las normas y compromisos adquiridos y determinar el grado de cumplimiento dolos mismos, en las actividades mineras que se realizan en la concesión minera o Unidad Económica Administrativa (UEA) de..... de acuerdo a los términos de referencia aprobados.

Cláusula Tercera: CARACTERES Y FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

- 3.1 EL FISCALIZADOR se obliga a efectuar el examen especial a partir del de..... de 200.....
- 3.21 Concluido el examen especial EL FISCALIZADOR presentará su Informe a la Dirección General de Minería en el plazo máximo de 15 días calendario después de, realizada la Inspección correspondiente (tratándose de accidente fatal el plazo es de diez días calendario). En la misma fecha deberá presentar su Informe a la entidad fiscalizada (a excepción del caso de accidente fatal en que el informe tiene carácter de reservado).
- 3.3 as observaciones formuladas al informe presentado por EL FISCALIZADOR deberán ser absueltas por éste, bajo su cuenta y riesgo en el plazo que disponga EL MINISTERIO.
- 3.4 l servicio objeto del presente contrato a cargo del Fiscalizador, tiene carácter personal, por lo que se obliga a no ceder a terceros, total o parcialmente la realización de la prestación a su cargo.
- 3.5 ISCALIZADOR se obliga a contar con el respectivo seguro por accidentes a favor del profesional registrado que realice el examen especial.

Cláusula Cuarta: VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente contrato entra en vigencia a partir del día de su suscripción, firmándose el día de de y estará vigente hasta el de de

Cláusula Quinta: DEL MONTO Y FORMA DEL PAGO

- 5.1 INISTERIO, abonará el monto correspondiente por la inspección que se realice, determinado de acuerdo al Arancel de Fiscalización aprobado por Resolución Ministerial N°541-2001-EM/VMM.
- 5.2 INISTERIO abonará los honorarios de fiscalización, los gastos generales y el monto por costos administrativos una vez aprobado el respectivo informe.
- 5.3 efectos de la cancelación de la planilla referida en el numeral precedente, una vez culminada la inspección correspondiente al examen especial EL FISCALIZADOR deberá presentar una liquidación de los gastos generales acompañada de los comprobantes de pago sustentatorios así como copia del acta de inspección.

Cláusula Sexta: DE LA PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO

- 6.1 aso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del presente contrato por causas imputables a EL FISCALIZADOR, éste se obliga a pagar a EL MINISTERIO una penalidad por cada día de atraso, hasta alcanzar un monto máximo equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total del contrato, calculado según las normas establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Esta penalidad será deducida del pago. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, EL MINISTERIO podrá resolver el contrato por incumplimiento.
- 6.2 se eximirá a EL FISCALIZADOR de la penalidad si el retraso se debe a razones de fuerza mayor o caso fortuito comunicados oportunamente y debidamente acreditados.

Cláusula Séptima: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, las siguientes:

- 7.1 cesión de posición contractual por parte de EL FISCALIZADOR.
- 7.2 Incumplimiento por parte de EL FISCALIZADOR de las obligaciones consignadas en el presente contrato.
- 7.3 caso EL FISCALIZADOR y/o sus profesionales encargados de realizar Inspecciones se encuentran incurso en las causales de impedimento establecidas en el Artículo 10° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.

La resolución del contrato y las penalidades se ejecutan sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Cláusula Octava: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

- 8.1 partes señalan como domicilio legal para los efectos de este contrato los indicados en la introducción, debiendo comunicar a la otra parte, de cualquier cambio por carta notarial con diez (10) días calendario de anticipación, a la fecha en que se haga efectivo dicho cambio.
- 8.2 partes de común acuerdo se someten a la jurisdicción de los Jueces de Lima.

En señal de conformidad con todas y cada una de las estipulaciones de este contrato, las partes rubrican cada una de las hojas y firman al pie del mismo, en la ciudad de Lima, a los días del mes de del año.....

Por EL FISCALIZADOR EXTERNO

Por EL MINISTERIO

CONTRATO (Programa Anual de Fiscalización)

Conste por el presente documento el Contrato de Locación de Servicios que celebran de una parte el Ministerio de Energía y Minas, representado por el Director General de Minería identificado con D.N.I./L.E N°..... designado por Resolución de fecha de de, con domicilio en Av. Las Artes N° 260 distrito de San Borja, Lima, a quien en adelante se denominará “**EL MINISTERIO**” y de la otra parte con RUC N°, inscrito en la Ficha del Registro debidamente representada por identificado con D.N.I. N°, domiciliado en a quien en adelante se denominará “**EL FISCALIZADOR**” en los términos y condiciones siguientes:

Cláusula Primera: ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, se establece que la fiscalización de las obligaciones establecidas en las normas y disposiciones legales, y las inspecciones requeridas en los procedimientos administrativos, relacionadas a las actividades mineras, pueden ser encargadas a personas naturales o jurídicas, denominadas fiscalizadores externos, debidamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas
- 1.2 Artículo 5° de la mencionada Ley establece que los fiscalizadores externos designados serán contratados y pagados por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al arancel aprobado mediante Resolución Ministerial.
- 1.3 De conformidad con lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N°049-2001-EM, la designación de los fiscalizadores externos para los programas anuales de fiscalización se podrá realizar mediante un sistema aleatorio.

- 1.4 En acto público realizado el..... de..... del..... sé llevó a cabo el sorteo para la designación de los fiscalizadores externos que estarán a cargo de ejecutar los respectivos programas anuales de fiscalización.
- 1.5 Por Resolución Directoral N°.....-EM/DGM, se designó a..... como fiscalizador externo.
- 1.6 De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, el Director General de Minería suscribirá el contrato de fiscalización con el fiscalizador externo designado.

Cláusula Segunda: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente contrato, EL FISCALIZADOR se obliga a realizarla supervisión y verificación del cumplimiento de las normas y compromisos adquiridos en el tema en las actividades mineras que se realizan en la concesión o Unidad Económica Administrativa de acuerdo al Programa Anual de Fiscalización correspondiente al año

Cláusula Tercera: DE LA CONTRAPRESTACIÓN

- 3.1 EL FISCALIZADOR se obliga efectuar las inspecciones, para verificar el estricto cumplimiento de las normas de..... señalarlo en la Cláusula Segunda en las fechas que oportunamente le notificará la Dirección de Fiscalización Minera.
- 3.2 Concluida cada inspección, EL FISCALIZADOR presentará su Informe a la Dirección General de Minería en el plazo máximo de 15 días calendario después de realizada la misma. En la misma fecha deberá entregar su informe a la entidad fiscalizada.
- 3.3 Las observaciones formuladas al informe presentado por EL FISCALIZADOR deberán ser absueltas por éste, bajo su cuenta y riesgo en el plazo que disponga EL MINISTERIO.
- 3.4 El servicio objeto del presente contrato a cargo de EL FISCALIZADOR, tiene carácter personal, por lo que se obliga a no ceder a terceros, total ó parcialmente la realización de la prestación a su cargo.
- 3.5 EL FISCALIZADOR se obliga a contar con el respectivo seguro por accidentes a favor del profesional registrado que realice la inspección.

Cláusula Cuarta: VIGENCIA DEL CONTRATO

- 4.1 El presente contrato entra en vigencia a partir del día de su suscripción, firmándose el día de de; y estará vigente hasta el 31 de diciembre de

Cláusula Quinta: DEL MONTO Y FORMA DEL PAGO

- 5.1 EL MINISTERIO, abonará el monto correspondiente por cada inspección que se realice. El monto será el que se determine de acuerdo al Arancel de Fiscalización aprobado por Resolución Ministerial N°541-2001-EMNMM, concordante con los parámetros de planilla indicados ab el Programa Anual de Fiscalización que forma parte del presente contrato.
- 5.2 EL MINISTERIO abonará los honorarios de fiscalización, los gastos generales y el monto por costos administrativos una vez aprobado el respectivo informe.
- 5.3 Para efectos de la cancelación de la planilla referida en el numeral precedente, una vez culminada cada inspección EL FISCALIZADOR deberá presentar una liquidación de los gastos generales acompañada de los comprobantes de pago sustentatorios, así como copia del acta de Inspección.

Cláusula Sexta: DE LA PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO

- 6.1 En caso de retraso Injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del presente contrato por causas imputables a EL FISCALIZADOR, éste se obliga a pagar a EL MINISTERIO una penalidad por cada día de atraso, hasta alcanzar un monto máximo equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total del contrato, calculado según las normas establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Esta penalidad será deducida del pago.
Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, EL MINISTERIO podrá resolver el contrato por incumplimiento.
- 6.2 Sólo se eximirá a EL FISCALIZADOR de la penalidad si el retraso se debe a razones de fuerza mayor o caso fortuito comunicados oportunamente y debidamente acreditados.

Cláusula Séptima: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, las siguientes:

- 7.1 La cesión de posición contractual por parte de EL FISCALIZADOR.
- 7.2 El incumplimiento por parte de EL FISCALIZADOR de las obligaciones consignadas en el presente contrato.
- 7.3 En caso EL FISCALIZADOR y/o sus profesionales encargados de realizar las inspecciones se encuentran incurso en las causales de impedimento establecidas en el Artículo 10° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.

La resolución del contrato y las penalidades se ejecutan sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Cláusula Octava: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

- 8.1 Las partes señalan como domicilio legal para los efectos de este contrato los indicados en la introducción, debiendo comunicar a la otra parte, de cualquier cambio por carta notarial con diez (10) días calendario de anticipación, a la fecha en que se haga efectivo dicho cambio.
- 8.2 Las partes de común acuerdo se someten a la jurisdicción de los Jueces de Lima.

En señal de conformidad con todas i cada una de las estipulaciones de éste contrato, las partes rubrican cada una de las hojas y firman al pie del mismo, en la ciudad de Lima, a los días del mes de del año

Por EL FISCALIZADOR EXTERNO

Por EL MINISTERIO

Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería

DECRETO SUPREMO N 018-2003-EM ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27474 se aprobó la Ley de Fiscalización de las Actividades

Mineras;

Que, el artículo 6° de la Ley antes referida, establece que para efectos de la selección y designación de los fiscalizadores externos, se exigirá evidenciar solvencia técnica y económica, así como ofrecer las garantías a satisfacción del Ministerio de Energía y Minas;

Que, por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, de fecha 5 de setiembre de 2001, se aprobó el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras;

Que, en concordancia con lo establecido en las disposiciones de la Ley N° 27474 y con la finalidad de optimizar la fiscalización de las actividades mineras resulta conveniente que se incorporen modificaciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N 046-2001-EM, así como al Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, y Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM;

Que, se ha realizado la pre-publicación de la presente norma habiéndose recepcionado importantes aportes por parte de personas naturales y jurídicas vinculadas al sub-sector minero;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA⁰:

Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

Artículo 11°.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 12°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-⁰ A efectos de adecuar su permanencia en el registro, las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la expedición del presente Decreto Supremo se encuentran inscritas en el Registro de Fiscalizadores Externos o que dicha inscripción se encuentre en trámite, deben presentar la solicitud de renovación de su inscripción, en el mes de setiembre de 2003, acompañando toda la documentación e información establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001 EM, modificado por el presente Decreto Supremo. Lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento antes referido será de aplicación respecto de estos, a partir de la siguiente renovación de inscripción.

Nota:

Segunda.- El sorteo para la designación de los fiscalizadores externos que ejecutarán el programa anual de fiscalización correspondiente al año 2004, se convocará una vez publicado el presente Decreto de acuerdo a los lineamientos y criterios que apruebe la Dirección General de Minería, sin aplicación de los plazos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras.

Nota: De acuerdo con la Fe de Erratas publicada el 31.05.2003.

Tercera.- Los fiscalizadores que fueron designados para el Programa Anual del 2002, continuarán realizando las inspecciones correspondientes; sólo en casos de ocurrencias de accidentes fatales, emergencias ambientales, exámenes especiales y auditorías ambientales, hasta que se haya realizado la designación de los fiscalizadores para la ejecución del

Programa Anual de Fiscalización 2003.

Cuarta.- La fiscalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal se realizará a través de los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas. En los casos que se requiera, se podrá delegar la realización de las inspecciones y acciones de fiscalización, a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, en tanto se definan los lineamientos de transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales.

Quinta.- El Ministerio de Energía y Minas aprobará los Formatos de Contratos de los fiscalizadores externos, en concordancia con las normas establecidas en el presente Decreto Supremo.

Sexta.- Los laboratorios que han venido prestando servicios de análisis de muestras y ensayos para fines de fiscalización minera y que a la fecha no cuenten con la certificación del INDECOPI deberán adecuarse a lo establecido en el artículo 10° del presente Decreto Supremo hasta el 31 de diciembre del 2003, vencido el plazo sin haber obtenido la certificación no se considerarán aptos para prestar sus servicios en los procedimientos antes mencionados.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

**Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo
Sancionador de OSINERGMIN**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD**

Lima, 25 de octubre de 2007

VISTO:

El Memorando N° GL-539-2007, por el cual la Gerencia Legal somete a aprobación del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 27631, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la Función Fiscalizadora y Sancionadora. En ese sentido, OSINERGMIN, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-OS/CD, aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG";

Que, con fecha 24 de enero de 2007, se publicó la Ley N° 28964- Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, por la que se creó el OSINERGMIN y transfirió las competencias de fiscalización minera establecidas en la Ley de Fiscalización de Actividades Mineras al OSINERG, relacionadas a la seguridad e higiene minera y de conservación y protección del ambiente;

Que, mediante el artículo 17° de la Ley N° 28964 se modificó el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, estableciéndose que el Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponde aplicar y determinará las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora, en concordancia con los principios del procedimiento sancionador recogidos en la Ley N° 27444;

Que, considerando las atribuciones descritas, es necesario adecuar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-OS/CD, a las nuevas facultades otorgadas al Organismo y establecer los criterios que ofrezcan previsibilidad y transparencia en el ejercicio de la función sancionadora de OSINERGMIN, tanto para las actividades energéticas como las actividades mineras;

Que, en este sentido, con fecha 1 de agosto de 2007, se prepublicó en el Diario Oficial El Peruano el Proyecto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, en observancia con lo dispuesto por el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, con la finalidad de recibir los aportes del público en general, los mismos que han sido objeto de comentarios en la exposición de motivos que sustenta la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El presente Procedimiento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con su Exposición de Motivos, en la página WEB de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

Artículo 4°.- Déjese sin efecto la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 102-2004-0S/CD.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN, que impliquen el incumplimiento de la base normativa de OSINERGMIN, de las obligaciones legales y técnicas en materia de Hidrocarburos, Electricidad y Minería, así como el incumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la salud, seguridad y a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades, incluidas las que deriven del incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de reclamos y quejas de los usuarios de energía eléctrica y gas y de lo resuelto por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, así como por los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias.

Incluye, asimismo, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras, normativas y/o mandatos dictadas por OSINERGMIN.

Artículo 2°.- **Principios**

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo 3°.- **Aplicación Supletoria**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del Procedimiento Administrativo que ésta última establece.

TÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 4°.- Tipificación de infracciones y Sanciones

- 4.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN.
- 4.2. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo de OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a aprobar la Escala de Multas y Sanciones correspondiente.

Artículo 5°.- Concurso de Infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 6°.- Reincidencia

Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a incumplir la misma obligación establecida en los procedimientos que regulan la prestación de los servicios públicos de electricidad y de gas natural o en la normativa vigente aplicable, o cuando vuelve a cometer la misma falta en el mismo establecimiento, instalación, unidad, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior.

Artículo 7°.- Pertinacia

Se considera pertinacia cuando el infractor comete la misma falta en otro establecimiento, unidad o instalación, dentro del periodo de dos años de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción por la infracción.

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

Artículo 9°.- Determinación de responsabilidad

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

TÍTULO III

SANCIONES

Artículo 10°.- Naturaleza de la Sanción

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales, personas jurídicas, y/o por cualquier forma de patrimonio autónomo, así como por contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

Artículo 11°.- Objetivos de la Sanción

La sanción tiene como objetivos:

- 11.1. Regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad, la salud y el medio ambiente, así

como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas.

- 11.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.
- 11.3. Cumplir con su efecto punitivo.

Artículo 12°.- Tipos de Sanción

Se considera sanción la amonestación, la multa, el comiso, el cierre y/o clausura de establecimientos o instalaciones, retiro de equipos, instalaciones y/o accesorios, suspensión de actividades, paralización de obras, internamiento de vehículos, cuando estas se deriven del inicio de un procedimiento sancionador y de la verificación de la ocurrencia de una infracción.

Artículo 13°.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción

- 13.1. Las multas serán expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Los límites señalados en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para la aplicación de sanciones pecuniarias, pueden ser sobrepasados sólo por consecuencia de reincidencia o pertinacia o en caso de infracciones con agravantes, hasta un máximo de:

13.1.1. Tipificación de Infracciones Generales: 3,000 UIT.

13.1.2. Tipificación de Infracciones por áreas o actividades: 10,000 UIT.

- 13.2. Asimismo, los límites señalados en la Escala de Multas y Sanciones para la aplicación de sanciones pecuniarias sólo pueden ser disminuidos como consecuencia de la aplicación de atenuantes.

- 13.3. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se podrá considerar, según sea el caso, los siguientes criterios:

13.3.1. Naturaleza y gravedad de la Infracción.

13.3.2. Daño o perjuicio causado.

13.3.3. Reincidencia y/o pertinacia.

13.3.4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

13.3.5. El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

13.3.6. Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones.

13.3.7. Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el proceso de supervisión o fiscalización.

13.3.8. Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.

13.3.9. La capacidad económica del administrado para afrontar los gastos, evitados.

13.3.10 El Organismo Sancionador podrá establecer criterios complementarios para la graduación, los que serán debidamente sustentados al caso específico.

Artículo 14°.- Del Pago de la Multa

- 14.1. El pago de la multa por el infractor no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador, debiendo, de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.
- 14.2. La multa que se imponga no tiene carácter indemnizatorio para los administrados. La indemnización se fija, de ser el caso, en la vía judicial, arbitral o por acuerdo de partes.

Artículo 15°.- Actos no considerados como Sanción

No se consideran sanciones las medidas de seguridad, cautelares, preventivas, correctivas y las disposiciones que OSINERGMIN emita al amparo de las Leyes N°s. 27699 y 26734 y sus modificatorias, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 16°.- Reposición de los daños causados

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, OSINERGMIN, actuando de oficio o a pedido de la parte afectada, podrá imponer medidas correctivas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas a su estado anterior, debido a una conducta antijurídica.

Artículo 17°.- Medidas Cautelares

Mediante decisión motivada, el Órgano Competente podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. Asimismo, podrá imponerse como sanción, en el marco de lo dispuesto por la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, un acto que haya sido impuesto anteriormente como medida cautelar.

Artículo 18°.- Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad se imponen únicamente en razón de la falta de seguridad pública constatada por la autoridad competente, que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, salud de las personas o medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño. Para disponer una medida de seguridad no se requiere necesariamente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La medida de seguridad se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

Artículo 19°.- Registro de Sanciones

- 19.1. Créase un Registro de Sanciones el mismo que deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelvan, así como los procesos judiciales.
- 19.2. El Registro de Sanciones tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación del beneficio del artículo 34° del presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de cinco años contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quedó firme o consentida. La Gerencia General determinará el Órgano responsable de este registro.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 20°.- Disposiciones Generales

Las sanciones administrativas y medidas correctivas, cautelares o de seguridad detalladas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de las acciones de carácter civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

- 21.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 21.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada,

- o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.
- 21.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso y se le dará un plazo para que presente los descargos respectivos. Dicho plazo no será menor a 5 días hábiles.
El referido plazo podrá ser ampliado a solicitud del administrado y siempre que así lo considere pertinente OSINERGMIN.
- 21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 21.5. Los instrumentos antes detallados pueden ser reemplazados o complementados por otras pruebas que resulten idóneas a criterio del OSINERGMIN.
- 21.6. Para la realización de las funciones de supervisión, fiscalización, verificación de cumplimientos de resoluciones e investigación, los órganos instructores correspondientes cuentan con las facultades otorgadas al OSINERGMIN por la Ley Marco de Organismos Reguladores en Servicios Públicos, Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, norma que aprueba el Reglamento General de OSINERGMIN, la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, Ley N° 28964 y los artículos 135 y 136 de la Ley General del Ambiente y sus normas modificatorias, así como por todas aquellas que resulten aplicables.

Artículo 22°.- Órganos Competentes

Los Órganos Competentes son aquellas instancias dentro de OSINERGMIN encargadas de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, según lo establezca su Consejo Directivo.

Artículo 23°.- Notificación

- 23.1. La notificación de los actos administrativos y actos de trámite se realizará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo seguido ante la propia entidad dentro del último año.
- 23.2. Se entenderá que la notificación ha sido correctamente realizada en los casos en que se haya efectuado a la dirección del establecimiento que figura en el Registro de Hidrocarburos, según corresponda, salvo que el administrado haya señalado una dirección distinta en el propio procedimiento.
- 23.3. La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 23.4. En el caso que la persona con quien se entienda la diligencia se identifica y recibe copia del acto notificado pero únicamente se negase a firmar, se hará constar así en el acta o cédula de notificación según corresponda, entendiéndose correctamente realizada la notificación.
- 23.5. Siempre que el administrado lo autorice, OSINERGMIN podrá notificar a aquellas resoluciones que expida, así como aquellos actos y documentos que emita en el desarrollo del procedimiento sancionador, mediante la utilización de correo electrónico que el OSINERGMIN le proporcione. Para los casos en los cuales la notificación se realice por ese medio, se entenderá practicada cuando ingreso al buzón de entrada del correo electrónico. La lectura posterior por parte de éste no enerva la validez de la notificación realizada.

Artículo 24°.- Órgano Instructor

En la Escala de Multas y Sanciones se establecerán los órganos que actuarán como instructores en cada actividad supervisada, los mismos que serán competentes para realizar las siguientes funciones.

- 24.1. Llevar a cabo la instrucción preliminar previa al inicio del Procedimiento Sancionador, cuando corresponda.
- 24.2. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de oficio.
- 24.3. Dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Para ello, podrá requerir el apoyo de las demás áreas de OSINERGMIN, tanto en la etapa de investigación preliminar, como en la etapa instructiva propiamente dicha.
- 24.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables.
- 24.5. Emitir el informe que proponga al Órgano Sancionador la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento ante la no existencia de infracción sancionable, así como el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 25°.- Costo de actuación de pruebas

OSINERGMIN podrá exigir el depósito anticipado para la actuación de pruebas solicitadas por el administrado. Para dichos efectos, en caso así se le solicite a la Entidad, OSINERGMIN pondrá en conocimiento del administrado los documentos que acrediten el referido costo, permitiéndole que, de encontrar el costo muy elevado, proponga la actuación de un medio probatorio distinto. Al final de la actuación del medio probatorio, la Entidad remitirá al administrado la liquidación debidamente sustentada de los gastos irrogados en la actuación de las pruebas solicitadas.

En caso el procedimiento administrativo sancionador se archive o concluya favorablemente para el administrado, OSINERGMIN asumirá el costo de dichas pruebas y procederá a efectuar la devolución del depósito realizado.

Artículo 26°.- Órgano Sancionador

La Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo de OSINERGMIN establecerá los órganos que actuarán como sancionadores y su respectiva competencia según el caso.

Artículo 27°.- Requisitos de la Resolución:

La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- 27.1. El número y fecha de la resolución.
- 27.2. La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas.
- 27.3. La individualización de los administrados, debidamente identificados.
- 27.4. La descripción de los descargos del administrado y su correspondiente análisis, salvo los supuestos contemplados en el numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27444.
- 27.5. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 27.6. La ponderación de las atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir, de ser el caso.
- 27.7. La sanción o sanciones que correspondan aplicar o la disposición de archivo del procedimiento.
- 27.8. La instancia administrativa que emite la resolución.
- 27.9. Expresión clara y precisa de lo que se ordena cumplir, según el caso, y el plazo para tal efecto.

Artículo 28°.- Plazo

- 28.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales.
- 28.2. El plazo a que se hace referencia en el numeral precedente se suspende durante el

tiempo en que deban realizarse diligencias a cargo de personas o entidades ajenas a OSINERGMIN.

Artículo 29°.- Acumulación

A propuesta del Órgano Instructor correspondiente, el Órgano Sancionador podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, así como aquellos procedimientos en trámite que versen sobre las mismas infracciones detectadas en procedimientos de supervisión o fiscalización anteriores. Dicha decisión no es materia de impugnación.

Artículo 30°.- Recursos Administrativos

- 30.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- 30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 1130 y 2110 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley W 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.
- 30.3 En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.

Artículo 31°.- Archivo

31.1. Procedimiento para archivar una instrucción preliminar

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 del presente reglamento, en caso que de la investigación preliminar de los hechos que presuntamente constituyen ilícitos administrativos, no se identifique materia sancionable o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el órgano instructor dispondrá, según corresponda y mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar.

31.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al Presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser notificada al administrado.

Artículo 32°.- Nulidad

- 32.1. La nulidad, a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación.
- 32.2. La nulidad de oficio podrá ser declarada aún cuando el acto administrativo haya quedado firme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 33°.- Prescripción

La facultad de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cinco (5) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

Artículo 34°.- Compromiso de Cese de Actos que Constituyen Infracción

Los órganos competentes para imponer sanciones, están facultados para suscribir, previa autorización expresa de la Gerencia General, los compromisos de cese o modificación de actos

que constituyen infracción a que hace mención el Artículo 83° del Reglamento General de OSINERGMIN, sujeto a lo siguiente:

- 34.1. El Administrado debe hacer una propuesta al Órgano Sancionador de OSINERGMIN, que contemple las medidas y actos a ser llevados a cabo por éste, que impliquen la cesación o, de ser el caso, la ejecución de determinados actos que acrediten el cese de la infracción.
- 34.2. Debe existir un reconocimiento expreso de la infracción cometida, así como que es pasible de sanción. Asimismo, es necesario que la infracción no haya producido consecuencias que puedan afectar la seguridad, salud, calidad, confiabilidad, facturación y medio ambiente de las actividades reguladas, supervisadas y fiscalizadas por OSINERGMIN. También debe haber un reconocimiento expreso que en caso de incumplimiento del Compromiso, el administrado está obligado automáticamente al pago de la multa por dicho incumplimiento y/o a que OSINERGMIN ejecute la garantía otorgada, así como al pago de la multa por la infracción materia del Compromiso suscrito, sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que se pueda disponer en el procedimiento sancionador.
- 34.3. Si el Organo Sancionador, previa opinión del Organo Instructor, según corresponda, estima satisfactoria la propuesta solicitará a la Gerencia General autorización para suscribir un Compromiso que contenga los acuerdos tomados, entre los cuales se deberá consignar expresamente la renuncia a impugnar administrativa y/o judicialmente las sanciones que se impongan por incumplimiento del Compromiso y por la infracción cuyo compromiso de cese se ha incumplido.
- 34.4. El Compromiso debe proponerse dentro del plazo fijado para formular los descargos en el procedimiento administrativo sancionador o el plazo ampliatorio que conceda la autoridad.
- 34.5. A requerimiento de OSINERGMIN, el cumplimiento del Compromiso deberá garantizarse mediante una carta fianza solidaria, irrevocable y de ejecución automática, emitida por una reconocida entidad bancaria, a satisfacción de OSINERGMIN, El requerimiento de una carta fianza estará en función de la multa que correspondiera imponerse de no haberse suscrito el Compromiso de Cese.
- 34.6. Una vez suscrito el Compromiso, OSINERGMIN suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se reiniciará en forma automática en caso de incumplimiento del mismo.
- 34.7. Verificado el cumplimiento del Compromiso por OSINERGMIN, se procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador y a la devolución de la carta fianza correspondiente.
- 34.8. No se aceptará la suscripción de Compromisos en el caso de infractores que sean reincidentes o pertinaces, o de infractores que hayan incumplido con Compromisos anteriores.
- 34.9. La facultad de OSINERGMIN de suscribir el Compromiso es una liberalidad de la Institución; en tal sentido, la negativa de aceptar el Compromiso no requiere de expresión de causa, no pudiendo ser objeto de recursos impugnativos.

Artículo 35°.- Medidas cautelares

- 35.1. Las medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestas por el Organo Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad. De tratarse de medidas cautelares fuera de procedimiento, las mismas se regirán por lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento General de OSINERGMIN.
- 35.2. El incumplimiento de medidas cautelares se sujeta a lo dispuesto por el artículo 95° del Reglamento General de OSINERGMIN.
- 35.3. Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:
 - 35.3.1. Retiro de instalaciones y accesorios.
 - 35.3.2. Inmovilización de bienes.
 - 35.3.3. Comiso de bienes.
 - 35.3.4. Paralización de obras.
 - 35.3.5. Suspensión de Actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del

establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.

35.3.6. Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento, así como el internamiento definitivo de vehículos.

35.3.7 Otras que disponga el Órgano Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad.

- 35.4. Las medidas cautelares no tienen carácter sancionador, no siendo excluyentes entre sí, ni con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador que se inicie contra el administrado.
- 35.5. Las medidas cautelares se disponen y ejecutan independientemente de la identificación del responsable, poseedor o propietario de los bienes o actividades sobre los cuales recae la misma. De identificarse al responsable, poseedor o propietario, ya sea en razón del propio proceso de fiscalización o porque el mismo se apersona al Órgano Competente acreditando su legítimo interés, se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.
- 35.6. En aquellos casos en que no se haya logrado identificar al responsable, propietario o poseedor de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar y transcurren quince (15) días hábiles desde su ejecución sin que el mismo se apersona o identifique, se procederá a declarar el abandono de dichos bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del presente Reglamento.
- 35.7. Las medidas cautelares podrán recaer, según corresponda, sobre las instalaciones, bienes inmuebles, muebles, maquinaria, equipos y/o vehículos y, demás accesorios relacionados con la actividad no autorizada, según la legislación vigente.

Artículo 36°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en actividades sin autorización, informe o registro en el subsector de Hidrocarburos

36.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos que se realicen actividades en el subsector de Hidrocarburos sin contar con la correspondiente autorización y registro del Ministerio de Energía y Minas y/o con los Informes Técnicos y/o Certificaciones de OSINERGMIN, según corresponda, se seguirá el siguiente procedimiento:

36.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación o unidad de transporte que no tiene la autorización correspondiente, según la normatividad del subsector de Hidrocarburos, el funcionario autorizado para disponer las medidas, ordenará las mismas a través de la correspondiente Acta o Resolución, la misma que contendrán, según corresponda y de ser aplicable, los siguientes elementos mínimos:

36.1.1.1 Ubicación del Establecimiento o Unidad Supervisada.

36.1.1.2 Nombre y documento de identidad del funcionario autorizado a cargo de la diligencia
36.1.1.3 Identificación de la actividad y/o instalación sin la correspondiente autorización y registro del Ministerio de Energía y Minas y/o con los Informes Técnicos y/o Certificaciones de OSINERGMIN, según corresponda.

36.1.1.4 Medidas cautelares dispuestas.

36.1.1.5 Identificación y nombres de la persona con quien se entendió la diligencia y, de ser factible, la individualización y/o identificación.

36.1.1.6 Identificación de los bienes sobre los que recae la medida.

36.1.2. El funcionario autorizado a ejecutar las medidas cautelares podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Fiscalía y/o de la Fuerza Pública. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previo mandato judicial, dejándose constancia de dicho hecho en el Acta correspondiente.

36.1.3. Culminada la diligencia de ejecución de las medidas cautelares, el funcionario autorizado a ejecutar dichas medidas levantará un Acta de Ejecución de Medidas Cautelares.

Artículo 37°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente

37.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente en las actividades de Electricidad, Hidrocarburos y Minería, se seguirá el siguiente procedimiento:

37.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación o unidad de transporte, en la cual se presume un peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente, la Gerencia de Fiscalización, a través de las respectivas Unidades o Áreas, procederá a emitir el Informe Técnico correspondiente, en el cual se deberá detallar la situación de peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente, así como sustentar la necesidad de la aplicación de las medidas cautelares recomendadas o dispuestas.

37.1.2. El funcionario autorizado notificará la medida cautelar en el momento de ejecutar la misma y procederá según lo establecido en el Artículo 36° del presente procedimiento.

Artículo 38°.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso de infracciones a las normas de control meteorológico y de calidad en el subsector Hidrocarburos

38.1. Para la aplicación de las medidas cautelares en los casos de infracciones a las normas de control meteorológico y de calidad en las actividades en el subsector de Hidrocarburos, se seguirá el siguiente procedimiento:

38.1.1. Una vez identificado el establecimiento, actividad, instalación, situación o unidad de transporte, en la cual se compruebe el incumplimiento de las normas de control meteorológico o el resultado de las pruebas rápidas arroje resultados positivos o dudosos, el funcionario autorizado para disponer las medidas, ordenará las mismas a través de la correspondiente Acta o Resolución.

38.1.2. El funcionario autorizado notificará la medida cautelar en el momento de ejecutar la misma y procederá según lo establecido en el Artículo 36° del presente procedimiento.

Artículo 39°.- Acciones, medios o mecanismos para la ejecución de medidas cautelares

39.1. En los casos de haberse dispuesto la paralización de obras y/o el cierre de establecimientos, de manera temporal o definitiva, la medida se realizará a través de los siguientes medios, mecanismos o acciones no excluyentes ni limitativos:

39.1.1. Instalación de distintivos, pancartas o avisos que identifiquen la medida dispuesta.

39.1.2. Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el accionar, la actividad o construcción.

39.1.3. Sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.

39.1.4. Mecanismos o acciones de verificación periódica.

39.1.5. Obligación de realizar reportes de situación o estado.

39.1.6. Demás mecanismos o acciones necesarios.

A fin de realizar todas las acciones conducentes a hacer efectivas las disposiciones que OSINERGMIN hubiere dictado, los funcionarios autorizados estarán facultados para acceder directamente a las instalaciones de las empresas sujetas a supervisión y fiscalización.

39.2. En los casos de haberse dispuesto el retiro y/o comiso de instalaciones, maquinarias o accesorios a unidades de transporte, tanques, depósitos o recipientes, en los cuales se almacene o contenga cualquier tipo de hidrocarburos u otro producto derivado de los hidrocarburos, dichas medidas podrán alcanzar también a los hidrocarburos o derivados almacenados en aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también en los casos de cierre o paralización de obras.

Los costos y gastos del retiro y/o comiso y depósito de los bienes serán de cuenta del fiscalizado o responsable.

- 39.3. El funcionario autorizado para ejecutar las medidas cautelares podrá ejecutar las mismas tantas veces sea necesario, de tal manera que se asegure su cumplimiento. Para ello, deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente procedimiento.
- 39.4. La disposición y ejecución de medidas cautelares pueden ser objeto de contradicción en la vía administrativa dentro de los 15 días hábiles de su ejecución y/o notificación, recurso que será resuelto, en primera instancia administrativa, por el órgano que tiene la facultad de dictarla, independientemente que dicha facultad haya sido delegada a otro órgano, y en vía apelación, por el superior jerárquico.

Artículo 40°.- Destino de los bienes retirados y/o comisados

- 40.1 Los bienes retirados y/o comisados ya sea por efecto de la interposición de medidas administrativas o como sanción, se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento de Comiso de Bienes aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 253-2006-0S/CD o aquella que la modifique.
- 40.2 Previamente a la destrucción, remate o donación de los bienes retirados y/o comisados por efecto de la interposición de medidas administrativas, cuyo responsable, poseedor o propietario no se haya identificado, se deberá declarar tales bienes en situación de abandono, mediante la correspondiente resolución del Órgano Sancionador.
- 40.3. De identificarse al responsable previamente a que la medida administrativa quede firme o consentida, ya sea por efectos del proceso de investigación o porque se ha apersonado al órgano competente, los bienes retirados y/o comisados por efecto de las medidas administrativas, estarán a lo que se disponga en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.
- 40.4 Dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la destrucción, remate o donación de los bienes retirados y/o comisados se ejecutará una vez que la resolución que pone fin al procedimiento haya quedado firme o consentida.

Artículo 41°.- Medidas Correctivas

- 41.1. Las medidas correctivas no constituyen sanción. El Órgano Sancionador está facultado para disponer las medidas correctivas que sean necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo dictarse antes de la emisión de la resolución sancionadora o dentro de la misma.
- 41.2. Se consideran medidas correctivas las destinadas a la reposición o restablecimiento de las cosas y situaciones alteradas a su estado anterior pudiendo disponerse las siguientes:
- 41.2.1. Retiro de instalaciones y accesorios.
 - 41.2.2. Inmovilización de bienes.
 - 41.2.3. Comiso de bienes.
 - 41.2.4. Paralización de obras.
 - 41.2.5. Suspensión de Actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
 - 41.2.6. Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento así como el internamiento definitivo de vehículos.

El listado de medidas correctivas es enunciativo y no limitativo.

- 41.3. Al administrado que incurra en infracción se le podrá imponer además de la sanción administrativa, las medidas correctivas que sean necesarias, toda vez que responden a naturaleza y objetivos diferentes.
- 41.4. Las medidas correctivas que se dicten conjuntamente con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, podrán ser ejecutadas en el momento en que se notifique la citada resolución, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 360 del presente Reglamento o conforme lo disponga la autoridad competente en razón de las condiciones específicas de ejecución de las referidas medidas.

41.5. Las medidas correctivas se realizan por ejecución a cargo del propio administrado o vía ejecución forzosa.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y COBRO DE SANCIONES

Artículo 42°.- Ejecución Forzosa

La ejecución forzosa de sanciones se rige de acuerdo con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 Y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - Ley N° 26979, así como sus normas modificatorias.

Artículo 43°.- Pago

- 43.1. El monto de la multa se fijará en UIT y se considerará la vigente a la fecha de efectuar el pago.
- 43.2. El plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, en el lugar y modalidad que indique la propia resolución sancionadora.
- 43.3. Según lo dispuesto por el Artículo 41 del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y se desista del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la resolución que impuso la multa. OSINERGMIN sólo tendrá por aceptado el pago si recibe una comunicación escrita por parte del infractor en la cual hace renuncia expresa a lo señalado.

TÍTULO VI MULTA COERCITIVA

Artículo 44°.- Imposición de Multas Coercitivas

- 44.1. De conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 20 de la Ley N° 28964, si los obligados a cumplir con lo ordenado por los Órganos de OSINERGMIN no lo hicieron, se le podrá imponer una multa coercitiva de acuerdo a lo establecido en la Escala de Multas y Sanciones, la cual deberá ser pagada dentro del plazo de quince días hábiles de notificada, vencido los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persistiese en el incumplimiento, OSINERGMIN podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con el acto ordenado.
- 44.2 La multa coercitiva procede ante el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por OSINERGMIN, constituyendo un medio de ejecución forzosa, por lo tanto, no es una sanción impuesta en ejercicio de sus potestades sancionadoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Sólo en vía de apelación se podrá plantear conflicto de competencia en materia ambiental entre las resoluciones de sanción emitidas por OSINERGMIN y las resoluciones emitidas por otras entidades del Estado.

El plazo para plantear el conflicto de competencia es el mismo que se tiene para interponer el recurso de apelación y se interpondrá ante el Consejo Directivo de OSINERGMIN. El Consejo Directivo derivará el expediente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, para que resuelva en calidad de última instancia administrativa en materia ambiental.

Segunda.- Los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo lo establecido en el artículo 66° de la Ley N° 27444.

Tercera.- Deróguese toda disposición del Reglamento de Procedimiento de Comiso de Bienes, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 253-2006-OS/CD, que se oponga al presente procedimiento sancionador.

Cuarta.- En tanto no se publique la nueva Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento continuarán siendo sancionados por la Gerencia General en primera instancia y por el Consejo Directivo en segunda instancia, salvo disposición que establezca lo contrario.

ARANCELES

ARANCEL GENERAL DE MINERIA

RESOLUCION MINISTERIAL No 225-93-EM/VMM⁰ (30.09.1993)

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, el Consejo de Minería ha cumplido con proponer al Ministro de Energía y Minas los aranceles concernientes a la materia que se ocupa la Ley General de Minería;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del Artículo 94 de la Ley General de Minería; y,

Con la opinión favorable del Viceministro de Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Arancel General de Minería que consta de cuatro (4) Títulos, doce (12) artículos y una Disposición Final, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 064-90-EM/DGM del 12 de febrero de 1990.

Regístrese y comuníquese.

JAIME SOBERO TAIRA,
Ministro de Pesquería, encargado de la Cartera de Energía y Minas

ARANCEL GENERAL DE MINERIA

TITULO I

CAPITULO I

DEFINICION

Artículo 1°.- Se denomina Arancel General de Minería a los derechos que corresponde abonar a los interesados para la realización de las diligencias y operaciones periciales ordenadas por la autoridad competente, en la tramitación de procedimientos y control de la actividad minera, conforme a la Ley General de Minería.

TITULO II

CAPITULO I

OPERACIONES PERICIALES

Artículo 2°.- Por los derechos periciales en todas las operaciones de campo realizada de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, su Reglamento y el Reglamento de Peritos Mineros, incluyendo la presentación de informes, planos, registros y actas correspondientes con las copias requeridas, se abonará:

- | | | |
|------|-------------------------------------|---------|
| 2.1. | Por cada día de viaje | 10% UIT |
| 2.2. | Por cada día de trabajo de campo | 20% UIT |
| 2.3. | Por cada día de trabajo en gabinete | 15% UIT |

Los días de trabajo de gabinete no pueden ser mayores de diez (10) días, correspondiendo a la autoridad minera asignarlos, en función del trabajo de campo realizado." (De acuerdo con la R.M. N° 129-96-EM/VMM, publicada el 24.03.1996).

Artículo 3°.- Si en los casos establecidos en los Artículos 140 y 141 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, fuera necesario practicar una evaluación, el monto de la planilla se incrementará en cincuenta por ciento (50%).

Artículo 4°.- Si en los casos de expropiación o constitución de servidumbre fuera necesario efectuar una evaluación, el monto de la planilla se incrementará en treinta por ciento (30%).

CAPITULO II

CONTROL DE ACTIVIDADES

Artículo 5°.- Para los fines de supervisión, casos de accidentes fatales, y/o situaciones de emergencia, según el Decreto Supremo N° 012-93-EM, se abonará:

- 5.1 Por cada día de comisión 10% UIT. (De acuerdo con la R.M. N° 129-96-EM/VMM, publicada el 24.03.96)

TITULO III

CAPITULO I

MODALIDAD, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION

Artículo 6°.- El interesado pondrá a disposición del perito y/o personal designado, movilidad para trasladarse al lugar donde deba efectuarse la diligencia. Asimismo proporcionará el alojamiento y alimentación cumpliendo en ambos casos con el requisito de que estos servicios sean apropiados.

Artículo 7°.- El interesado empozará el importe de los derechos a que se refiere el Título II de este Arancel, en la respectiva Cuenta "Operaciones Periciales de Minas", que para este efecto abrirán individualmente el Registro Público de Minería y la Dirección General de Minería en el Banco de la Nación.

Artículo 8°.- Contra la Cuenta "Operaciones Periciales de Minas", solamente podrán girar el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería y el Director General de Minería, cada uno en su respectiva cuenta.

Artículo 9°.- El interesado proporcionará el equipo topográfico, los ayudantes y materiales, si fuera el caso, para la ejecución de las operaciones técnicas de cualquier naturaleza.

Artículo 10°.- Los gastos que ocasione el transporte y análisis de muestras y copias de informaciones conexas con la diligencia, correrán por cuenta del interesado.

Artículo 11°.- El personal que intervenga en las operaciones periciales o de control de actividades, no podrá percibir ni directa ni indirectamente compensación alguna de parte de los interesados que no sea las que señala el presente Reglamento.

TITULO IV

CAPITULO I

ACTUALIZACION DE PLANILLAS

Artículo 12°.- De oficio, la autoridad minera actualizará conforme al presente Arancel, las planillas de las diligencias periciales pendientes de ejecución, notificando a los interesados según el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y su Reglamento, para que se efectúen los depósitos en el Banco de la Nación, en la respectiva cuenta "Operaciones Periciales de Minas".

DISPOSICION FINAL

Los casos no previstos en el presente Arancel serán sometidos a consideración del Consejo de Minería para que éste, de ser pertinente, proponga al Ministerio de Energía y Minas el correspondiente proyecto de ampliación del Arancel.

Aprueban el Arancel de Fiscalización Minera

RESOLUCION MINISTERIAL N° 180-2003-EM-DM ⁰

Lima, 29 de abril de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27474 - Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, establece que los fiscalizadores externos serán contratados y pagados por el Ministerio de Energía y Minas según arancel aprobado por resolución del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, define el Arancel de Fiscalización como el instrumento por el cual se determina la contraprestación que corresponde abonar por la resolución de las acciones de fiscalización;

Que, por Resolución Ministerial N° 541-2001-EM/VMM, se aprobó el Arancel de Fiscalización Minera;

Que, en el Arancel de Fiscalización Minera se estableció como parte del mismo el rubro "Gastos Generales", los que por su naturaleza no constituyen contraprestación por el servicio de fiscalización;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras antes citado y con la finalidad de optimizar el proceso de pago de las planillas de inspección, es necesario aprobar un nuevo Arancel de Fiscalización;

Con la opinión favorable del Viceministro de Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Poder Ejecutivo aprobada por Decreto Legislativo N° 560;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Arancel de Fiscalización Minera que consta de ocho Artículos y dos Disposiciones Finales, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Arancel de Fiscalización Minera que se aprueba mediante la presente Resolución Ministerial, es parte integrante del Arancel General de Minería aprobado por Resolución Ministerial N° 225-93-EM/VMM y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Deróguese todas las normas que se opongan a lo establecido en el Arancel de Fiscalización Minera aprobado por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

ARANCEL DE FISCALIZACIÓN MINERÍA

Artículo 1°.- Definición

Se denomina Arancel de Fiscalización Minera a los montos por Honorarios y Costos Administrativos que deben abonar los titulares de la actividad minera una vez notificadas las planillas correspondientes a las acciones de fiscalización o exámenes especiales, que realizan los fiscalizadores externos, ordenadas por la Dirección General de Minería, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92 EM, la Ley N° 27474 sus respectivos reglamentos.

Artículo 2°.- Arancel

Los montos correspondientes a Honorarios y Costos Administrativos, como contraprestación por las acciones de fiscalización o exámenes especiales que realicen los fiscalizadores externos, se sujetarán a lo siguiente:

CONCEPTOS	Persona Natural o Jurídica
Honorarios de fiscalización	
Día de trabajo en campo x profesional	20% de UIT
Día de trabajo en gabinete x profesional	15% de UIT
Día de viaje x profesional (día ida y día vuelta)	10% de UIT
Costos administrativos (aplicados al monto total por honorarios)	15% (a+b+c)

Artículo 3°.- Los gastos en bienes y servicios que irroge la realización de la inspección tales como el transporte, alojamiento y alimentación del fiscalizador, análisis de muestras y alquiler de equipos, serán asumidos por el titular de la actividad minera, en coordinación previa con la Dirección General de Minería, de acuerdo con las necesidades de cada caso.

Artículo 4°.- En casos excepcionales por la complejidad de las operaciones mineras y de los impactos ambientales que éstas ocasionan, la Dirección General de Minería, en coordinación con el titular de la actividad minera y previo informe de la Dirección de Fiscalización Minera, podrá requerir al fiscalizador externo a fin que éste cuente con la asesoría o asistencia técnica de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de reconocido prestigio en materia ambiental. Los gastos que este servicio irroge serán asumidos por el titular de actividad minera y serán abonados mediante cheque de gerencia no negociable

girado a nombre del asesor o consultor, el mismo que será entregado en custodia al Ministerio de Energía y Minas, antes de la realización de la fiscalización encargada. Estos gastos no están comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2º del presente Arancel.

Artículo 5º.- Una vez culminada la inspección, el fiscalizador externo debe presentar ante la Dirección General de Minería, la liquidación de sus honorarios acompañada con la copia del Acta de Inspección a fin de proceder a la notificación de la planilla correspondiente. Los comprobantes de pago respectivos se entregarán en la oportunidad en que se sean requeridos por la autoridad minera.

Artículo 6º.- El importe al que se refiere el Artículo 2º del presente Arancel, será depositado en la cuenta que se indique en la planilla.

Artículo 7º.- Tratándose de la fiscalización y control de actividades que requieran realizar evaluaciones continuas, la designación del fiscalizador externo así como el monto y la periodicidad del pago por la prestación del servicio, serán determinados por la Dirección General de Minería. El monto correspondiente será depositado en la cuenta a la que se refiere el Artículo 5º del presente Arancel.

En concordancia con lo establecido en el artículo 16º de la Ley N° 27474, cuando se requiera que terceros revisen los informes y documentos relativos a la fiscalización con la finalidad de obtener un pronunciamiento altamente especializado sobre los hechos relacionados con la situación fiscalizada, la autoridad minera podrá contratar los servicios de consultorías nacionales o extranjeras conforme a las normas establecidas para los procesos de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Artículo 8º.- En caso que la Dirección General de Minería designe funcionarios para la realización de inspecciones el titular de la actividad minera a ser fiscalizado se sujetará a lo siguiente:

- 8.1 Abonará 10% de UIT por funcionario y por cada día que demande la inspección, dicho monto será depositado en la cuenta referida en el Artículo 5º del presente Arancel, dentro del plazo de diez días calendario de requerido.
- 8.2 De ser necesario, debe otorgar facilidades a los funcionarios designados, para trasladarse al lugar de la inspección.
- 8.3 En los casos de toma de muestras, asumirá los gastos de análisis en laboratorio.
- 8.4 Proporcionará en su campamento, los servicios básicos de alojamiento y alimentación, en el caso que por la zona no sea posible acceder a estos servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los montos recaudados por los depósitos a los que se refiere el artículo 8º del presente Arancel, serán destinados a la capacitación e implementación del sistema de fiscalización minera y su mantenimiento, para la adecuada realización de las inspecciones a cargo de los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas.

Segunda.- Las normas complementarias al Arancel de Fiscalización Minera serán dictadas por la Dirección General de Minería.

Aprueban Normas Complementarias de Implementación del Arancel de Fiscalización Minera

RESOLUCION DIRECTORAL N° 091-2002-EM-DGM ⁰

Lima, 21 de marzo de 2002

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 541-2002-EM/VM se aprobó el Arancel de Fiscalización Minera el mismo que forma parte del Arancel General de Minería aprobado por Resolución Ministerial N° 225-93-EM/VM y sus modificatorias;

Que, el Arancel de Fiscalización Minera determina los montos que deben abonar los titulares mineros por las acciones de fiscalización y exámenes especiales que realizan los fiscalizadores externos por disposición de la Dirección General de Minería;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Final del Arancel de Fiscalización Minera, las normas complementarias a dicho arancel serán dictadas por la Dirección General de Minería;

Que, es necesario dictar las normas complementarias para una correcta aplicación del Arancel de Fiscalización Minera;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del Artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Normas Complementarias de Implementación del Arancel de Fiscalización Minera conformada por nueve numerales y dos Anexos.

Artículo 2°.- Los gastos generales correspondientes a inspecciones que se hayan realizado con anterioridad a la dación de la presente norma serán reajustados, de ser necesario.

Artículo 3°.- Los contratos referidos a inspecciones llevadas a cabo con anterioridad a la presente Resolución, serán suscritos en vía de regularización.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IGOR GONZÁLEZ DEL CASTILLO
Director General de Minería

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL ARANCEL DE FISCALIZACIÓN MINERA

- 1. Profesionales.-** El número de profesionales que participen dependerá del requerimiento expreso de la autoridad minera.
- 2. Días efectivos de la acción de fiscalización.-** Los días de trabajo en campo y trabajo en gabinete serán determinados por la autoridad minera.
- 3. Días de viaje.-** Tratándose de transporte terrestre, cada ocho horas de transporte equivale a un día de viaje. Tratándose de transporte aéreo, el día de vuelo constituye un día de viaje, aun cuando coincida con la fecha de inicio de la inspección in situ.
- 4. Honorarios por Fiscalización.-** Tratándose de personas naturales, comprende el monto correspondiente por los honorarios profesionales del fiscalizador externo. Tratándose de personas jurídicas, comprende el monto por los servicios que brinda la empresa como fiscalizador externo. Este rubro no comprende los gastos generales, ni los costos administrativos.
- 5. Gastos Generales.-** Comprenden los gastos que por razón de las acciones de fiscalización, realizan los fiscalizadores externos relacionados a uso de instrumentos, de transporte, muestreos, alimentación y alojamiento, los que tienen carácter de

reembolsables. Estos gastos deben ser acreditados con los correspondientes comprobantes de pago. No se comprende dentro de estos gastos la adquisición de productos de uso personal (jabones, shampoo, máquina de afeitar y similares), ni los gastos del transporte urbano (taxis, cochera, etc.).

6. Alquiler de equipos y vehículos.-

- a) Entre los equipos, cuyo alquiler dada su envergadura, se reconoce como gasto reembolsable, están el PM 10-Medidor de polvos, partículas menores a 10 micras, Muestreador de Alto Volumen PTS y similares.
- b) No se comprenden dentro de los gastos reembolsables aquellos instrumentos que formen parte de los equipos mencionados en el literal a) Tren de Muestreo de Gases y similares, tampoco aquellos 10
- c) instrumentos básicos: Phmetro - Medidor de potenciales de hidrógeno, termómetros, GPS de mano, máquina fotográfica y rollos de tomas fotográficas y similares.
- d) En el caso de uso de vehículo propio o alquilado, en el comprobante de pago correspondiente a la compra de combustible deberá consignarse además el número de placa del vehículo por el cual se adquiere el combustible. El alquiler de movilidad por motivos de difícil accesibilidad en zona de inspección, será previamente coordinado con la Dirección de Fiscalización Minera para la autorización correspondiente.
- e) No se admitirá, en ningún caso, el alquiler de equipos o vehículos, que el fiscalizador externo realice a favor de sí mismo.

7. Muestras.- Los gastos por análisis de muestras comprenden los costos de laboratorio por todo servicio.

8. Impuestos.- Los impuestos de ley a los que se refiere el Arancel de Fiscalización Minera son aquellos que por su naturaleza son trasladables al usuario del servicio, por lo que sólo se refiere al Impuesto General a las Ventas.

Respecto del Impuesto a la Renta, siendo éste un impuesto que grava la renta percibida por los sujetos del impuesto y no ser de naturaleza trasladable, el Ministerio de Energía y Minas actuará como agente retenedor del mismo en los casos que corresponda conforme a Ley.

9. Presentación de documentos.-

- a) Se consignarán en la factura del fiscalizador externo, los montos correspondientes a Honorarios por Fiscalización, conforme al numeral 4 de la presente norma. La factura deberá presentarse conforme al modelo del Anexo 1 de la presente norma.
- b) Se consignarán en la "Liquidación de gastos reembolsables" todos los montos debidamente acreditados.
- c) No se admitirá gastos acreditados por declaración jurada.
- d) Todos los comprobantes de pago presentados que acreditan los gastos reembolsables deben haber sido emitidos a nombre del Ministerio de Energía y Minas y la fecha de emisión debe corresponder al plazo previsto para realizar la acción de fiscalización, con un adicional no mayor de dos días antes y dos días después de realizada la inspección.
- e) Los montos referidos a "Costos Administrativos" serán calculados por la autoridad minera con la suma de los Honorarios por Fiscalización y los Gastos Reembolsables debidamente acreditados.
- f) El formato de presentación de las liquidaciones correspondientes se ajustarán al modelo del Anexo 2 de la presente norma.

10. Oportunidad de presentación de documentos.- El fiscalizador externo presentará la liquidación de "Gastos Reembolsables" con sus comprobantes de pago, en la misma fecha de presentación del respectivo Informe de Fiscalización, pero en forma independiente de este último.

Los montos concernientes a Honorarios por Fiscalización también se consignarán en el documento de liquidación antes señalado.

La factura correspondiente a honorarios por fiscalización será presentada por el fiscalizador

una vez emitida la Resolución que apruebe el informe de fiscalización.

ANEXO 1

(Casos ficticios)

PERSONAS NATURALES **RECIBO DE HONORARIOS PROFESIONALES**

2 días	Trabajo campo	20% UIT	S/.	1240.00
1 día	Trabajo gabinete	15% UIT		465.00
2 días	Viaje profesional	10% UIT		620.00

	Total Honorarios			2325.00
	Descuentos			
	10% Imp. Renta			232.50
	2% IES			46.50

	Neto a recibir		S/.	2046.00
				=====

PERSONAS JURÍDICAS **FACTURA POR SERVICIOS DE LA EMPRESA**

2 días	Trabajo campo	20% UIT	S/.	1240.00
1 día	Trabajo gabinete	15% UIT		465.00
2 días	Viaje profesional	10% UIT		620.00

	Sub Total			2325.00
	IGV	18%		418.50

	Total		S/.	2743.50

ANEXO 2

PRESENTACIÓN DE MONTOS DE HONORARIOS DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE GASTOS REEMBOLSABLES

En una misma hoja describir los montos A y B:

A) MONTOS DE HONORARIOS POR FISCALIZACIÓN

1. En este rubro se deben reproducir los montos concernientes al recibo de honorarios profesionales, si se trata de personas naturales: por día de campo, día de viaje y día de gabinete, y el monto correspondiente a total de honorarios profesionales.
2. Asimismo en el caso personas jurídicas, reproducir los montos por los rubros antes mencionados y el monto total por servicios consignado en la factura.

B) LIQUIDACIÓN DE GASTOS REEMBOLSABLES

1. Se debe hacer un listado con sus correspondientes montos.

2. Hacer un estimado del Costo Administrativo que podría corresponder aplicando el 10% de: Honorarios + Gastos Reembolsables.
3. En hoja aparte se pegan o adjuntan los comprobantes de pago correspondientes que acrediten los montos a reembolsar.

PROMOCION DE INVERSIONES Y CATASTRO MINERO

PROMULGAN LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EN EL SECTOR MINERO

DECRETO LEGISLATIVO N° 708 ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327, delegó en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de dictar decretos legislativos que aprueben normas orientadas a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en los diversos sectores productivos;

De conformidad con lo establecido en el inciso 10) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES EN EL SECTOR MINERO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Declárase de interés nacional la promoción de inversiones en la actividad minera.

TÍTULO II DE LOS BENEFICIOS BÁSICOS

Artículo 2°.- Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguientes beneficios:

- a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;
- b) En el marco de otorgar a la actividad minera la necesaria competitividad internacional, la tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de actividad minera. Al efecto, al tiempo de la distribución de dividendos, el titular de actividad minera pagará como Impuesto a la Renta a su cargo el que le corresponda, computado sobre el monto a distribuir, sin perjuicio del impuesto al dividendo a cargo del accionista.
- c) El Estado reconocerá al titular de actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, la que se exporte o que, sujeta a cotización internacional, se

venda en el país;

- d) Las inversiones que efectúen los titulares de actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que las inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente.
- e) No constituye base imponible de los tributos a cargo de titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente, ni aquellos activos destinados a satisfacer las obligaciones de vivienda y bienestar a que se refiere el artículo 323° del Decreto Legislativo N° 109;
- f) La participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política, se traduce en la redistribución de un porcentaje del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de actividad minera;
- g) La compensación del costo de las prestaciones de salud a sus trabajadores y dependientes, respecto a las contribuciones a que se refiere el artículo 14° de la Constitución Política; (Art. 11° y 12° de la Constitución de 1993).
- h) No discriminación en materia cambiaria, en lo referente a regulación, tipo de cambio, u otras medidas de política económica;
- i) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general.
- j) Libre comercialización de la producción interna o externa;
- k) Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo ficto en los trámites administrativos;
- l) La no aplicación de un tratamiento discriminatorio respecto de otros sectores de actividad económica.

El Estado, garantizará contractualmente la estabilidad de estos beneficios, bajo las normas que se encuentren vigentes en la oportunidad en que se aprueben los programas de inversión señalados en los artículos 155 y 157 del Decreto Legislativo N° 109, con las modificaciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

TÍTULO III DE LAS GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION

Artículo 3°.- Este artículo ha sido derogado por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25764. El Peruano: 15.10.1992.

TEXTO DEL ARTÍCULO 3° DEROGADO

Artículo 3°.- *Los titulares de actividad minera que exporten o que vendan internamente sus productos cuyo precio se fije en base a cotizaciones internacionales, a partir de 1993 tendrán derecho a deducir de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial, los tributos que incidan en su producción, siéndole por tanto aplicables los mismos beneficios, mecanismos y dispositivos legales que rijan en el caso de exportaciones no tradicionales.*

Si el titular de la actividad minera no tuviera Impuesto a la Renta o al Patrimonio Empresarial que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes, podrá compensar los saldos no aplicados con cualquier otro tributo que sea ingreso del tesoro público, de no ser posible ejercer estas opciones, se podrá transferir el saldo a terceros.

Artículo 4°.- El titular de actividad minera podrá realizar contratos de riesgo compartido (El joint venture) para el desarrollo y ejecución de cualesquiera de las actividades mineras.

Conforme a su naturaleza, los contratos de riesgo compartido son de carácter asociativo, destinados a realizar un negocio común por un plazo que podrá ser determinado o indeterminado, en el que las partes aportan bienes o recursos o servicios que se completan, participando en la utilidad, el ingreso bruto, la producción u otras formas que convengan, pudiendo ejercer cualesquiera de las partes o todas ellas la gestión del negocio compartido.

Estos contratos deberán formalizarse por escritura pública, e inscribirse en el Registro Público de Minería.

Artículo 5°.- Aquellas personas que celebren contrato de riesgo compartido con titulares de actividad minera, a los que se hubiere otorgado las garantías materia de este Decreto Legislativo y las establecidas en los artículos 155° y 157° del Decreto Legislativo 109°, tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera, de acuerdo al porcentaje o monto que les corresponda en el contrato de riesgo compartido.

Artículo 6°.- En todo Contrato de riesgo compartido o de sociedad en que intervengan las empresas sujetas al proceso de privatización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 647, así como sus subsidiarias que ingresen a un proceso de privatización con otras normas, realizarán sus actividades con plena autonomía y al amparo de las normas que rigen a la actividad privada, y no estarán sujetas a restricción ni limitación alguna o norma de control aplicable al sector público nacional o a la actividad empresarial del Estado. Esta garantía será incorporada necesariamente en los contratos por adhesión a que se refiere el artículo 13° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 7°.- Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo 155° del Decreto Legislativo N° 109, los titulares de empresas mineras que presenten programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$ 2'000,000.00.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

Los contratos a que se refiere este artículo tendrán un plazo de 10 años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión.

El titular de actividad minera que celebre estos contratos, podrá, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de 3 ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

Artículo 8°.- Los contratos a que se refiere el artículo 155° del Decreto Legislativo N° 109, garantizarán el régimen tributario contemplado en dicho numeral y los siguientes:

- a) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones, en el país o en el extranjero.

Si el titular de actividad minera vendiera localmente su producción, el Banco Central de Reserva del Perú y el sistema financiero nacional le venderán la moneda extranjera requerida para los pagos de bienes y servicios, adquisición de equipo, servicio de deuda, comisiones, utilidades, dividendos, pago de regalías, repatriación de capitales, honorarios y, en general, a cualquier otro desembolso que requiera o tenga derecho a girar en moneda extranjera.

- b) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio, en base al cual se convierta a moneda nacional, el valor FOB de las exportaciones y/o el de ventas locales, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior, si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial. Esta no discriminada, garantiza todo lo que se refiere a materia cambiaria en general.

- c) Libre comercialización de los productos.

- d) Estabilidad de los regímenes especiales cuando ellos se otorgan, por devolución de impuestos, admisión temporal, y otros similares.
- e) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato.

Artículo 9°- Los titulares mineros, comprendidos en los alcances del artículo 155° del Decreto Legislativo N° 109 y modificatorias, incluidas las del presente Decreto Legislativo, para gozar de los beneficios garantizados por dichos dispositivos, presentarán ante la Dirección General de Minería, con carácter de declaración jurada, un programa de inversiones con plazo de ejecución, que deberá ser aprobado dentro de cuarenticinco días naturales; transcurridos estos y de no haber pronunciamiento de la Dirección General de Minería, se dará automáticamente por aprobado en este último día.

El cumplimiento del programa se acreditará con declaración jurada refrendada por auditor externo.

Artículo 10°.- Los pequeños productores mineros cuyos centros de producción se encuentren ubicados en zonas de emergencia, y aquellos que reinicien actividades hasta el 31 de diciembre de 1993, podrán acogerse a lo dispuesto por el artículo 155° del Decreto Legislativo N° 109, si invierten al menos la mitad de lo dispuesto por el artículo 7°.

Artículo 11°.- Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo 157° del Decreto Legislativo N° 109, los titulares de la actividad minera que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 20'000,000.00 para el inicio de cualesquiera de las actividades de la industria minera.

Tratándose de inversiones en empresas mineras existentes se requerirá un programa de inversiones no menor al equivalente en moneda nacional US\$ 50'000,000.00

Por excepción tendrá derecho a acceder a estos contratos, las personas que realicen inversiones no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 50'000,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 674.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

Estos contratos tendrán un plazo de duración de 15 años.

El titular de actividad minera que celebre estos contratos podrá, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de 8 ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

Los contratos a que se refiere este artículo, concederán a sus titulares los derechos a que se refiere el artículo 8° del presente Decreto Legislativo, así como la facultad contemplada en el artículo 157°, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 109.

Artículo 12°.- Los titulares de actividad minera comprendidos en los alcances del artículo 157° del Decreto Legislativo N° 109 y modificatorias, incluidas las del presente Decreto Legislativo, para gozar de los beneficios garantizados por dichos dispositivos, presentarán un estudio de factibilidad técnico-económico que tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser aprobado por la Dirección General de Minería en un plazo máximo de noventa días naturales; transcurridos estos y de no haber pronunciamiento por dicha Dirección, se dará automáticamente por aprobado este último día, que será el que rija para los efectos de fijar la fecha de esta estabilidad del régimen tributario y de las garantías que fueren aplicables a partir de esta fecha.

Para acreditar el monto de inversión realizado, deberá presentarse una declaración jurada, refrendada por auditor externo.

Artículo 13°.- Los contratos que garanticen los beneficios establecidos por el presente

dispositivo y por los artículos 155° y 157° del Decreto Legislativo N° 109, son de adhesión. Para ello, en el plazo de 60 días a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas elaborará los respectivos modelos.

Dichos contratos deberán incorporar todas las garantías establecidas en el presente Decreto Legislativo y las vigentes en el Decreto Legislativo N° 109.

Los modelos de contratos, serán aprobados por Resolución Ministerial para el caso correspondiente al artículo 155° del Decreto Legislativo N° 109 y por Decretos Supremos, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para el caso del artículo 157° de la misma Ley.

Los contratos serán suscritos en representación del Estado por el Viceministro de Minas, y por el Ministro de Energía y Minas, según corresponda a los artículos 155° y 157°, respectivamente, el Decreto Legislativo N° 109, de una parte, y, de la otra, los titulares de actividad minera. Copia de tales contratos serán remitida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 14°.- En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refieren los artículos 155° y 157° del Decreto Legislativo N° 109 y modificatorias, así como del presente Decreto Legislativo, podrán optar por el régimen tributario común, por una sola y definitiva vez, el cual constituirá el nuevo marco estabilizado y que se mantendrá inmodificable por el plazo que reste del contrato, si así lo consideran más favorable, en cuyo caso deberán comunicarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, y al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 15°.- Si durante la vigencia del respectivo contrato, suscrito al amparo de los artículos 7° y 11° del presente Decreto Legislativo se produjera la derogatoria de cualesquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, el titular de actividad minera deberá seguir tributando de acuerdo al régimen derogado.

Si se produjera la derogatoria de cualesquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, mediante sustitución por un nuevo tributo que tenga carácter definitivo, el titular de la actividad minera pagará el nuevo tributo hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiere correspondido pagar bajo el régimen del tributo original.

Si la sustitución es de naturaleza transitoria, el titular podrá, ya sea continuar abonando el tributo sustituido temporalmente o acogerse al régimen del nuevo tributo transitorio, durante su vigencia. Esta misma regla se aplicará para el caso que el tributo se sustituya temporalmente y adquiera luego carácter permanente, o sea sustituido por otro de naturaleza permanente.

Artículo 16°.- En caso de incumplimiento por parte del titular de actividad minera, respecto a la aplicación del régimen tributario que se garantiza, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo al Código Tributario y demás normas aplicables; salvo que las declaraciones juradas que dieron origen al contrato, sean falsas, en cuyo caso, éste será nulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

TÍTULO IV DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 17°.- Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa;

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

Artículo 18°.- El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan mineros, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso.

Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas, y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.

Artículo 19°.- El ejercicio de las actividades mineras, excepto la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno.

Artículo 20°.- Las concesiones se otorgan para el ejercicio de las actividades calificadas como mineras, a saber:

- a) La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo, o poligonal cerrada, cuyos vértices estarán referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera de un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

La unidad básica de medía superficial de la concesión minera, será una figura geométrica delimitada por coordenadas (UTM) con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.

Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas.

El área de la concesión minera podrá renunciarse parcialmente siempre que el área retenida sea no menor a una cuadrícula de 100 hectáreas.

Sobre el área renunciada tendrán derecho preferente los cesionarios y acreedores hipotecarios, al tiempo en que se declare su libre disponibilidad. Para los casos de fraccionamiento o renuncia, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión.

- b) La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos, y/o físicos-químicos.
- c) La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras.
- d) La concesión de transporte minero confiere a su titular el derecho de instalar y operar un

sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos.

La comercialización de sustancias minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.

Artículo 21°.- Las concesiones mineras que se otorguen a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia sin superposición ni prioridad entre ellas.

La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.

Artículo 22°.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, el Decreto Legislativo N° 613 y la disposición complementaria séptima de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.

Tratándose de áreas urbanas o de expansión urbana, se otorgará el título de la concesión previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial.

Para este efecto, si el Concejo Provincial no se pronuncia dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, se dará por aprobada la misma.

Artículo 23°.- Dése fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 005-91-EM/MMM , sobre libre comercialización del oro.

Artículo 24°.- Déjese sin efecto el Régimen de Áreas de Reserva Nacional y de Derechos Especiales del Estado, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 109.

Artículo 25°.- El Ministerio de Energía y Minas sólo podrá autorizar Áreas de No Admisión de Denuncias, al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, por plazos máximos de dos años, con la exclusiva finalidad que dicha institución realice trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos.

Cada una de estas áreas no podrá comprender más de cien mil (100,000) hectáreas.

El INGEMMET, bajo responsabilidad, pondrá a disposición del público, a título oneroso, los estudios que contengan la información obtenida en sus trabajos de prospección regional, un mes antes del vencimiento del plazo concedido; al término del cual, éstas quedarán de libre disponibilidad

Artículo 26°.- Déjese sin efecto el régimen de las Empresas Mineras Especiales, a que se refiere el capítulo II del título III del Decreto Legislativo N° 109.

Las Empresas Mineras Especiales, constituidas mantendrán los derechos adquiridos, según sus contratos de constitución.

Artículo 27°.- Las sustancias radioactivas dejan de estar reservadas para el Estado y, por tanto, podrán ser materia de actividad privada minera.

TÍTULO V DE LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

Artículo 28°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del octavo año computado a partir del año en que se hubiere presentado el petitorio de la concesión.

La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresa de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en el Registro Público de Minería, o por empresas no titulares de actividad minera inscrita en la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta dentro de los 180 días siguientes al vencimiento de cada año calendario, respecto a las ventas de dicho año.

Artículo 29°.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

El derecho de Vigencia es el equivalente en moneda nacional a US\$ 2.00 por año y por hectárea otorgada o solicitada.

Para los pequeños productores mineros para titulares de concesiones mineras no metálicas, el Derecho de Vigencia será el equivalente en moneda nacional a US\$ 1.00 por año y por hectárea otorgada o solicitada. (Ver del artículo 39° del T.U.O. de la L.G.M.).

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formula el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 01 de enero siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

Artículo 30°.- En caso no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 28°, a partir del primer semestre del noveno año computado desde aquel en que se hubiere presentado el petitorio de la concesión minera, el concesionario deberá abonar una penalidad equivalente en moneda nacional a US\$ 2.00 por año y por hectárea hasta el año en que cumpla con la obligación de producción mínima anual.

Si el pequeño productor minero no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 28° a partir del primer semestre del noveno año computado desde aquel en que se hubiere presentado el petitorio de la concesión minera, deberá abonar una penalidad equivalente en moneda nacional US\$ 1.00 por año y por hectárea, hasta el año en que se cumpla con la producción mínima anual.

Si continuase el incumplimiento, a partir del décimo cuarto año, la penalidad será el equivalente en moneda nacional a US\$ 10.00 por año y por hectárea. Para el pequeño productor minero los montos mencionados en este párrafo serán la mitad.

La penalidad correspondiente deberá abonarse juntamente con el Derecho de Vigencia y acreditarse en la misma oportunidad del pago de éste

Artículo 31°.- El concesionario podrá eximirse del pago de la penalidad, si demuestra haber realizado en el año anterior inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa, según corresponda. Esta inversión deberá acreditarse con copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta, y con la demostración del pago del Derecho de Vigencia.

Artículo 32°.- La producción o inversión efectuada en una Unidad Económica

Administrativa (UEA) no podrá imputarse para otras concesiones mineras no comprendidas en dicha Unidad. Cuando se amparen dos o más concesiones mineras bajo el sistema de la UEA, el cómputo para determinar la penalidad, se efectuará en base al petitorio de concesión más antiguo.

Artículo 33°.- Aquellos titulares de actividad minera que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejaran de producir según parámetro establecido por el artículo 28° del presente Decreto Legislativo, pagarán además del Derecho de Vigencia, por los cargos establecidos en el artículo 30°.

Artículo 34°.- Los concesionarios de beneficio pagarán el derecho de vigencia de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 102° del Decreto Legislativo N° 109; y los de Labor General y de Transporte Minero según la fórmula establecida en el artículo 103 del referido Decreto Legislativo.

Los concesionarios de beneficio de sustancias no metálicas pagarán la mitad del Derecho de Vigencia

Artículo 35°.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la penalidad, constituyen recursos propios, y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado a los Gobiernos Locales en que se encuentre localizado el denuncia o la concesión afecta.
- b) El treinta por ciento (30%) al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.
- c) El treinta por ciento (30%) al Ministerio de Energía y Minas y al Registro Público de Minería, en partes iguales, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Concesiones y Catastro Minero, así como del Sistema de Información Minero-Metalúrgico.

Artículo 36°.- Los titulares de actividad minera están obligados a presentar anualmente a la autoridad minera competente una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial.

La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa.

Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial.

La omisión en el pago de la multa cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo

Artículo 37°.- Es causal de caducidad de las concesiones mineras el no pago oportuno del Derecho de vigencia o de la penalidad según sea el caso, durante dos años consecutivos o tres alternados. (Ver Artículo 59° del T.U.O.)

Artículo 38°.- Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada sujeta (sic) al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

Artículo 39°.- El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

Artículo 40°.- El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada, a cargo del Registro Público de Minería.

Artículo 41°.- Créase en el Registro Público de Minería, la Oficina de Concesiones Mineras, ante el que se tramitará documentariamente el procedimiento ordinario minero, y se

inscribirán las concesiones mineras ya otorgadas y que se otorguen, así como los demás actos y contratos relacionados con ellas.

Artículo 42°.- Corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero.

Los procedimientos se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

La inscripción de estos derechos se efectuarán en el Registro de Derechos Mineros del Registro Público de Minería.

Artículo 43°.- Se modifica el procedimiento ordinario, para obtener el derecho de concesión minera, bajo las siguientes disposiciones:

- a) La Oficina de Concesiones Mineras deberá llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo al territorio nacional con arreglo a las coordenadas UTM, e incorporar en dichas cuadrículas los petitorios que se vayan formulando, con los criterios referenciales adicionales que hubiese señalado el peticionario al tiempo de formular la solicitud.
- b) El solicitante deberá presentar el petitorio de concesión minera ante cualquier Oficina de Registro Público de Minería, o ante la entidad que autorice dicho Registro, abonando 10% de una Unidad Impositiva Tributaria.
En caso el denuncia sea formulado por dos o más personas, ellos deberán designar un apoderado común al momento de presentar el petitorio. Este régimen sustituye al de las sociedades a que se refiere el artículo 304° del Decreto Legislativo N° 109.

Además de los requisitos de ley, la solicitud deberá indicar las coordenadas UTM de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión, respetando derechos preexistentes.

La Oficina de Concesiones Mineras deberá seguir el trámite previsto en los incisos c) y d) de este artículo dentro de los siete (07) días siguientes a la presentación del petitorio.

- c) En caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Registrador de Concesiones Mineras cancelará el nuevo petitorio u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
- d) En caso se advirtiese la existencia de otros petitorios o concesiones mineras en parte de la misma cuadrícula, o conjunto de cuadrículas, el Registrador de Concesiones Mineras notificará con el nuevo petitorio a los titulares de los petitorios o concesiones mineras previas.

Simultáneamente, el Registrador entregará al nuevo peticionario avisos para su publicación, por una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en el diario oficial "El Peruano" y en otro periódico de la capital de provincia en que se encuentre el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se recurrirá a fijar avisos por siete (07) días útiles en la Oficina Regional de Minería respectiva.

- e) Dentro de los sesenta días contados a partir de la última publicación o de la notificación a los titulares de petitorios anteriores, lo que ocurra último, de no mediar oposición, se entregará los actuados a la Oficina de Concesiones Mineras, para su evaluación.
- f) Producidos los dictámenes técnico y legal favorables, los que deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta (30) días, el Jefe del Registro Público de Minería otorgará el título de la concesión.

Mensualmente, el Registro Público de Minería publicará la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobados el mes anterior.

- g) Contra la resolución del Jefe del Registro Público de Minería cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería, el que se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación a que se refiere el inciso anterior, con cuya resolución concluye la vía administrativa.

La resolución del Consejo de Minería podrá contradecirse ante el Poder Judicial, en acción contencioso-administrativa, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación a las partes.

El título de la concesión y los derechos adquiridos con dicho título, no podrán ser impugnados por ante el Poder Judicial por ninguna causa, después de vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

- h) Consentida o ejecutoriada que sea la resolución de otorgamiento del título de la concesión, se procederá a solicitud del interesado, a su inscripción, fecha a partir de la cual el nuevo concesionario estará en aptitud de ejercer los derechos que le otorga el título y de cumplir las obligaciones de trabajo inherentes al mismo.

Artículo 44°.- La oposición es un procedimiento administrativo, para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

La oposición se presentará ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título de nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido este plazo el nuevo título sólo podrá contradecirse bajo los procedimientos impugnatorios señalados en el inciso d) del artículo anterior.

El opositor podrá ofrecer un informe pericial enlazando su derecho minero con coordenadas UTM, recurriendo, al efecto, a alguno de los peritos de la nómina aprobada por el Director General de Minería.

El opositor podrá ofrecer alternativamente la prueba de inspección ocular o la de relacionamiento, para cuyo efecto las partes designarán perito dirimente. A falta de acuerdo de partes, el perito dirimente será designado por el Registrador de Concesiones Mineras entre la nómina de peritos aprobada por el Director General de Minería.

De la oposición se correrá traslado por término de siete (07) días.

Absuelto o no el traslado, el Registrador de Concesiones Mineras ordenará la actuación de las pruebas en un plazo de treinta (30) días.

Si la prueba fuese de inspección ocular o relacionamiento, el perito dirimente citará a las partes para llevar a cabo la diligencia respectiva, la que se realizará con o sin concurrencia de ellas.

Los gastos de actuación de las pruebas de oposición serán sufragados por el titular del petitorio más reciente.

Con lo actuado, el Jefe del registro emitirá resolución, previo dictamen de las Oficinas Legal y Técnica, no más tarde de treinta (30) días desde que el perito dirimente hubiere entregado su dictamen.

Contra la resolución del Jefe del Registro, caben los recursos señalados en el inciso g) del artículo anterior.

Artículo 45°.- Son pequeños productores mineros los que poseen por cualquier título, entre denuncios y/o concesiones mineras, hasta 5000 hectáreas y cuya capacidad de producción y/o beneficios no exceda de 350 TM/día, tratándose de minerales metálicos y de 500 TM/día, tratándose de sustancias no metálicas, a excepción de los materiales de

construcción para lo que el rango será de 500 m³/día.

El pequeño productor minero acreditará su condición, mediante declaración jurada anual, que presentará conjuntamente con la demostración del pago del Derecho de Vigencia.

Artículo 46°.- Las solicitudes de acumulación que se formulen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se adecuarán al sistema de cuadrículas establecido en el artículo 20, en el área o áreas en que ello sea posible.

El procedimiento de acumulación se seguirá ante la Oficina de Concesiones Mineras. Las demás normas procesales se incorporarán en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

TÍTULO VI DEL MEDIO AMBIENTE Y LA INVERSIÓN MINERA

Artículo 47°.- Para garantizar un entorno adecuado de estabilidad a la inversión minera, precísase lo señalado en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 613, en el sentido que el establecimiento de áreas naturales protegidas no afectará el ejercicio de derechos otorgados con anterioridad a las mismas. En este caso cabe exigir la adecuación de tales actividades, a las disposiciones del Código del Medio Ambiente.

Artículo 48°.- Este artículo ha sido derogado por el artículo 9° del Decreto Ley N° 25998. El Peruano: 26.12.1999.

TEXTO DEL ARTÍCULO 48° DEROGADO:

“Artículo 48°.- Sustitúyanse los artículos 56° y 57° del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

“Las áreas naturales protegidas son establecidas por decreto supremo, con voto aprobatorio de Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Agricultura, la política de manejo la establece el Gobierno Nacional. Su administración corresponde al Gobierno Nacional, pudiendo delegarse a los Gobiernos Regionales o Locales”.

Artículo 49°.- Sustitúyase el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente texto:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio y explotación requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad, por la autoridad competente.

Dicha aprobación esta supeditada a especificaciones expresas y pautas y obligaciones inherentes a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales de acuerdo a las normas que establezca la autoridad competente. Las nuevas solicitudes de concesión de beneficio, incluirán un estudio de impacto ambiental”.

Artículo 50°⁽¹⁾.- Sustitúyase el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:

“Para solicitar licencia de la autoridad competente el proyecto de construcción de las áreas o depósitos de desechos minero-metalúrgicos deberá incluir los siguientes aspectos, para evitar la contaminación de las aguas en particular y del medio ambiente en general:

- a) Que, las condiciones técnicas garanticen la estabilidad del sistema.
- b) Que, se especifique técnicamente la operación de sistemas.
- c) Que, se precisen las medidas técnicas de abandono del depósito.

Los desechos que fuesen arrojados al mar deberán encontrarse en condiciones

técnicamente aceptables para no alterar la salud humana y las cualidades del ecosistema.

Para estos efectos los estándares serán establecidos por la autoridad competente.

El estudio del impacto ambiental en labores de explotación, estará destinado al control de los afluentes sólidos y líquidos”.

Artículo 51°.- *Sustitúyase el artículo 66° del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente texto:*

“La exploración y explotación de recursos minerales deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- 1. Las aguas utilizadas en el procedimiento y descarga de minerales deben ser, en lo posible, reutilizadas, total o parcialmente, cuando ello sea técnica y económicamente factible.*
- 2. En las explotaciones a cielo abierto deberá adoptarse medidas que garanticen la estabilización del terreno.*
- 3. Toda explotación minera con uso de explosivos en las proximidades de centros poblados debería mantener, dentro de los niveles establecidos por la autoridad competente, el impacto del ruido, del polvo y de las vibraciones”.*

Nota: El Decreto Legislativo N° 613 está referido al Código del Medio Ambiente y los recursos naturales, derogado por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente).

Artículo 52° ⁽¹⁾.- *Sustitúyase el artículo 67 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:*

“Los residuos radioactivos evacuados de la instalaciones minero-metalúrgicas no deberán superar los límites tolerables establecidos por los estándares que determine la autoridad competente. Los responsables de las instalaciones efectuarán periódicamente mediciones de descargas e informarán a la autoridad competente de cualquier otra alteración detectada, sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias para prevenir o evitar daños al ambiente, a la salud humana o a la propiedad”.

Artículo 53° ⁽¹⁾.- *Sustitúyase el artículo 69 del Decreto Legislativo N° 613, por el siguiente texto:*

“La autoridad competente efectuará periódicamente muestreos de los suelos, aguas y aires, a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero-metalúrgica y su evolución por períodos establecidos, a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Áreas de Reserva Nacional, las de No Admisión de Denuncios, y los Derechos Especiales del Estado, con excepción de las INGEMMET, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 109, vigentes a la fecha, se convertirán al régimen de concesiones mineras dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Para tal efecto los titulares indicarán las áreas que se convertirán al régimen de concesiones, y aquellas otras que serán de libre denunciabilidad.

Vencido dicho plazo, las áreas no convertidas serán declaradas de libre denunciabilidad a partir del primer día útil del mes de mayo de 1992.

Segunda.- Los Derechos Especiales del Estado, las Áreas de Reserva Nacional y las

de No Admisión de Denuncios, actualmente asignadas al INGEMMET, y sobre las que no se están realizando labores de explotación, se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 25, dentro de los noventa (90) días calendario de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo de no efectuarse la adecuación, las áreas serán declaradas de libre denunciabilidad, a partir del primer día útil del mes de mayo de 1992.

Tercera.- Aquellas áreas asignadas al INGEMMET, donde éste haya realizado o realice labores de explotación, se transferirán a la Empresa Minera del Perú S.A. - MINERO PERU, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las que se convertirán en concesiones.

MINERO PERU promoverá o subastará públicamente dichas áreas ante inversionistas dentro de cualquier modalidad permitida por la Ley. De optar por su promoción contará con dos (02) años para hacerla, vencido dicho plazo sin haberse concretado la promoción serán objeto de subasta pública.

Corresponderá al INGEMMET el veinticinco por ciento de los ingresos o del valor de realización los derechos que obtenga MINERO PERU por la promoción o subasta sobre las referidas áreas.

Cuarta.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, aquellas Áreas de No Admisión de Denuncios, Derechos Especiales del Estado y Áreas de Reserva Nacional asignadas con una antigüedad mayor de diez años a empresas e instituciones distintas al INGEMMET, y que actualmente no están productivas, contarán con dos años para ser promovidas o subastadas; vencido dicho plazo sin haberse materializado tales opciones serán obligatoriamente objeto de subasta pública.

Quinta.- Esta Disposición ha sido derogada por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25764. El Peruano: 15.10.1992.

TEXTO DE LA QUINTA DISPOSICION DEROGADA:

“Quinta.- En tanto no rija lo señalado en el artículo 3° del presente Decreto Legislativo, los titulares de actividad minera tendrán derecho, desde la vigencia del presente, a deducir de sus impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial, los tributos que incidan en la producción de plata, así como los tributos que se apliquen a la compra interna o importación de maquinaria y equipo de uso exclusivo para la actividad minera.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, los titulares de actividad minera procederán a contabilizar, separadamente, en cuenta especial que abrirán con dicho propósito, los tributos pagados en el mes, que afecten su producción de plata o, en su caso, los que se hubieren pagado por la compra interna o importación de maquinaria y equipo. El importe de los tributos debitados en dicha cuenta tendrá el carácter de un crédito fiscal, y podrá ser aplicado a los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial que graven su actividad. Esta facultad comprende los pagos a cuenta y de regularización de dichos tributos.

Para efectos de lo señalado en el párrafo segundo de la presente disposición en cuanto a la determinación de los tributos pagados por la producción de plata, ésta se hará mensualmente de acuerdo con el porcentaje que sus ventas de plata o de contenido de plata signifiquen respecto de sus ventas totales para dicho mes.

Si el titular de actividad minera, no tuviera Impuesto a la Renta o al Patrimonio Empresarial que pagar durante el año, o en el transcurso de algún mes, podrá compensar dicho saldo con cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público.

En el caso que no fuera posible ejercer las opciones señaladas anteriormente, se podrá transferir el saldo existente a terceros. Tanto las compensaciones como las transferencias a terceros del saldo a favor, deberán ser comunicadas a la Superintendencia Nacional de Administración tributaria dentro del mismo mes en que sea efectuadas”.

Sexta.- Los titulares de actividad minera, por concepto de compensación, deducirán

alternativamente del total de las aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud, a que se refiere el Decreto Ley N° 22482, lo siguiente:

- a) El cincuenta y cinco punto seis por ciento (55.6%) del total de la aportación que corresponda a dicho Régimen de Prestaciones de Salud, que comprende aportes del empleador y de los trabajadores, siempre que estos otorguen a sus trabajadores y dependientes la totalidad de prestaciones del referido Régimen quedando obligados a brindar los servicios, incluyendo subsidios y gastos de sepelio; o,
- b) El cuarenta y cuatro punto cuatro por ciento (44.4%) del total de la aportación que corresponda a dicho Régimen de Prestaciones de Salud, que comprende aportes del empleador y de los trabajadores, siempre que éstos otorguen a sus trabajadores y dependientes las prestaciones antes indicadas, a excepción de intervenciones quirúrgicas las cuales serán brindadas por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Sétima.- Para efectos de acogerse a lo dispuesto en la disposición anterior, los titulares de actividad minera presentarán ante el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS una declaración jurada mediante la cual se comprometen a otorgar los servicios mencionados en dicha disposición. Cumpliendo este requisito, el régimen operara automáticamente.

El presente régimen quedará sin efecto, automáticamente, en caso el titular de actividad minera incumpla con alguna de sus obligaciones, hecho que podrá ser sustentado por un acta suscrita por la mitad más uno de los trabajadores sujetos al régimen de prestaciones del Instituto Peruano de Seguridad Social, o por la verificación que realice dicho Instituto, en cumplimiento de su función de fiscalización.

Octava.- Constitúyase una Comisión, conformada por tres representantes del Instituto Peruano de Seguridad Social, uno de los cuales la presidirá, dos representantes del Ministerio de Energía y Minas, y dos representantes por los titulares de la actividad minera quienes en un plazo de sesenta (60) días útiles, contados a partir de la fecha de su instalación, presentarán un estudio que analice y recomiende de las deducciones que en forma definitiva se deberán efectuar de las aportaciones.

En tanto no se apruebe el referido estudio, regirá las deducciones a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

Novena.- En un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprobará por decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, el texto único ordenado de la Ley General de Minería, a la que se incorporarán las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

Décima.- Los titulares de denuncios y concesiones mineras formuladas hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán plazo hasta el 31 de enero de 1992, para proporcionar al Registro Público de Minería, con carácter de declaración jurada, las coordenadas UTM de los vértices de sus denuncios o concesiones, para efectos de lo previsto en el inciso d) del artículo 43° del presente Decreto Legislativo. En esta misma declaración señalarán domicilio urbano para los efectos a que se refiere el mismo artículo. (Ver Decretos Ley N° 25439 y 25653).

Décima Primera.- Los derechos mineros en trámite continuarán rigiéndose por las normas de procedimiento ordinario previstas en el Decreto Legislativo N° 109 y sus disposiciones reglamentarias, prevalecientes a la fecha.

Por excepción, los denuncios mineros no delimitados a la fecha de vigencia de esta Ley, sustituirán la diligencia de limitación por el enlace del punto de partida a un punto de control suplementario, señalando coordenadas UTM a los vértices del denuncia.

Décima Segunda.- A fin de organizar el nuevo Sistema de Concesiones Mineras, suspéndase hasta el 01 de mayo de 1992, inclusive, la admisión de nuevos denuncia.

(Prórroga la suspensión hasta el 21 de setiembre de 1992 por Decretos Leyes N°s 25439 y 25653).

Décima Tercera.- Los titulares de denuncios o concesiones mineras que se formulen hasta la entrada en vigencia de la presente Ley pagarán el derecho de vigencia a partir de 1993, año a partir de la cual se iniciará el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 28.

Durante 1992 continuarán pagando el Canon según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 109.

Los pequeños productores mineros ubicados en zonas de emergencia, pagarán la mitad del Derecho de Vigencia o de la penalidad, que les corresponda durante 1993 y 1994.

Décima Cuarta.- Prorrógase hasta el 01 de enero de 1993 las calificaciones de pequeños productores mineros vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Décima Quinta.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas oficializará el sistema de cuadrículas, a que se refiere el artículo 20 del presente Decreto Legislativo, a partir de un sólo punto de origen, sobre la base de un cuadrado de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima de petitorio.

Décima Sexta.- El Ministerio de Energía y Minas, dentro de los treinta (30) días de vigencia del presente Decreto Legislativo, aprobará las normas pertinentes a los Peritos Mineros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- No será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 135-91-PCM, ni ampliaciones al número de miembros del Directorio, en los casos de las Empresas Estatales en proceso de privatización, a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- El silencio administrativo positivo ficto a que se refiere el presente Decreto Legislativo, no exime al funcionario competente de responsabilidad frente a terceros, ni a los procedimientos administrativos que contra él se inicien por incumplimiento de funciones.

Tercera.- Precísase el artículo 143 del Decreto Legislativo N° 109, en el sentido que la comparación de la moneda nacional se hará en relación al dólar aplicable a la actividad minera.

Cuarta.- Prohíbese a las empresas estatales de derecho privado la celebración de contratos de cesión minera que afecten sobre derechos mineros sobre los cuales esas empresas no hubieren efectuado trabajos mineros y que a la fecha no sean objeto de tal sistema de contratación.

Respecto a los contratos de cesión minera vigente, tales empresas propiciarán, en orden de prioridad, contratos de opción de transferencia, o cualquier forma societaria con los actuales cesionarios.

Quinta.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, y referidas a la actividad minera y energética, la autoridad competente es el Sector Energía y Minas.

Sexta.- A partir de 1992, el porcentaje a ser redistribuido a la regiones respecto del Impuesto a la Renta de los titulares de actividades mineras, será del veinte por ciento.

Sétima.- La persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Octava.- Cuando durante la ejecución de las labores propias de su derecho minero o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en derecho minero ajeno sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización si además hubiere causado daño.

En caso que la introducción hubiera sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano que límite el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas las sumas referidas en el párrafo anterior.

Novena.- Dentro de los treinta días calendario siguientes a la vigencia del presente Decreto Legislativo, por decreto supremo se establecerán las nuevas funciones de la Dirección General de Minería, Dirección de Concesiones Mineras y Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, así como del Registro Público de Minería, los que se declaran en reorganización.

Décima.- Exonérese, durante sesenta días, al Registro Público de Minería de la prohibición de contratar nuevo personal, con la finalidad de que pueda asumir las nuevas atribuciones encomendadas. (Ver Ley N° 25617)

Décima Primera.- Los denuncios y concesiones mineras otorgados hasta la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, bajo el régimen de no metálicas, carboníferas y metálicas, continuarán concediendo a sus titulares los derechos para las que fueron solicitadas o concedidas.

Las concesiones carboníferas abonarán el derecho de vigencia que corresponde a las concesiones mineras no metálicas.

Décima Segunda.- Precísase el tercer párrafo del artículo 302° del Decreto Legislativo N° 109, en el sentido que la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de Registros Públicos, procede cuando el objeto principal sean actividades distintas a las mineras.

Décima Tercera.- En las áreas asignadas a Empresas o Instituciones del Estado que pasen a libre disponibilidad, se admitirán nuevos denuncios sobre ellas, luego de transcurridos noventa (90) días calendario de ser consideradas como tales.

Décima Cuarta.- Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán los límites, usos, procedimientos y oportunidad en que entrarán en vigencia los principios básicos señalados en el artículo 2o. incisos b) y d) del presente Decreto Legislativo; los que serán incorporados a las garantías contractuales del presente dispositivo.

Décima Quinta.- Derógase los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 26°, 27°, 29°, 30°, 32°, 33°, 34°, 37°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 108°, 109°, 113°, 115°, 116°, 117°, incisos 2) y 3), 119°, inciso 2), 124°, 125°, 131°, 138°, 156°, 157°, último párrafo, 158°, 159°, 161°, 162°, 163°, 164°, 165°, 166°, 167°, 168°, 169°, 170, 174, 176°, 202°, 203°, 204°, 205°, 206°, 207°, 208°, 209°, 210°, 211°, 212°, 213°, 214°, 216°, 219°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°, 233°, 234°, 235°, 236°, 237°, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244°, 245°, 253°, 254°, 255°, 256°, 261°, 262°, 263°, 264°, 265°, 266° y 286° del Decreto Legislativo N° 109 y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Décima Sexta.- Modifícase el inciso d) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 701 en los términos siguientes:

- c) *La aplicación en la venta local de materia primas, cuyos precios de venta se rigen en base a cotizaciones internacionales, de sistemas de fijación de precio, condiciones de venta, de entrega o de financiamiento que impliquen la atención de mayores valores de*

venta en el mercado local que los valores de venta en el mercado local que los valores de venta obtenibles en la exportación de esas mismas materias primas. (Derogado Ley N° 25411).

Décima Séptima.- Derógase los artículos 53, segundo párrafo, y 70 del Decreto Legislativo N° 613, el artículo 100 del Decreto Ley N° 17752, y la séptima disposición complementaria de la Ley N° 25289.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.
BERNARDO SANCHEZ ALBAVERA,
Ministro de Energía y Minas.

LEY N° 26615 ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL

Artículo 1°.- Créase en el Registro Público de Minería el Catastro Minero Nacional, que comprende:

- a) El Sistema de Cuadrículas a que se refiere el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- b) Las concesiones minería vigentes otorgadas y las que se otorguen como consecuencia de denuncios formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, que cuenten con coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) definitivas según lo dispuesto en la presente Ley.
- c) Las concesiones mineras vigentes otorgadas y que se otorguen al amparo del TUO y que cuenten con resolución consentida.
- d) Las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que cuenten con coordenadas UTM definitivas, según lo dispuesto en la presente Ley.

El Registro Público de Minería, mantendrá bajo su custodia el acervo documentario del Catastro y extenderá copias certificadas o simples, a solicitud de cualquier interesado.

Artículo 2°- El Registro Público de Minería incorporará en el Catastro Minero Nacional, con el carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de las concesiones mineras vigentes que se encuentren comprendidas en

- a) Las operaciones de delimitación constitutivas de los títulos de concesiones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 109, si los vértices de sus cuadraturas estuviesen expresados en coordenadas UTM producto del enlace de su punto de partida a un hito geodésico o punto de control suplementario, salvo que el respectivo titular solicite rectificación de las coordenadas en el plazo de treinta (30) días de vigencia de la presente Ley. En este caso, las nuevas coordenadas se publicarán con arreglo a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley.

- b) Los planos catastrales con coordenadas locales aprobados por Resoluciones Supremas. Esta medida es aplicable solamente a las concesiones vigentes que mantengan las características de extensión, ubicación, orientación y forma existentes al momento de la aprobación del plano catastral. El Registro Público de Minería efectuará la conversión de las coordenadas locales que figuren en dichos planos a coordenadas UTM.

Las coordenadas UTM definitivas incorporadas con arreglo al presente artículo prevalecerán sobre aquellas referidas en los Artículos 3° y 4° de la presente Ley, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano y se inscribirán en la partida registral de las concesiones mineras como parte integrante de sus títulos.

Artículo 3°.- El Registro Público de Minería, publicará en la forma establecida por el Artículo 6 de la presente Ley, las coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de las concesiones mineras vigentes otorgadas bajo sistemas topográficos distintos al Sistema de Cuadrículas y que se encuentren comprendidas en:

- a) Los procedimientos de replanteo, oposición, remensura o reposición de hitos, en los que se hubiera obtenido coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de las concesiones producto de enlace a un hito geodésico o punto de control suplementario, consentida que sea la resolución que ponga fin al procedimiento seguido.
- b) Las operaciones de enlace efectuadas por los respectivos concesionarios, al amparo de la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 109 y Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 025-82-EM/VMM, si las operaciones se hubieren practicado a partir de un hito geodésico o un punto de control suplementario.
- c) El enlace a que se refiere la Décima Disposición Transitoria del TUO.
- d) Los informes técnicos elaborados en base a operaciones efectuadas por el Proyecto Catastro Minero Nacional o por el Registro Público de Minería.
- e) Las obtenidas por el Registro Público de Minería como consecuencia de la adecuación de coordenadas de fotocarta a coordenadas UTM de la Carta Nacional, en aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.
- f) Las Declaraciones Juradas de coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de la concesión, presentadas al amparo de la Novena Disposición Transitoria del TUO y del Decreto Supremo N° 07-95-EM, del 29 de abril de 1995.

Podrán acogerse a lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Ley los titulares de concesiones mineras comprendidas en el presente artículo, que deseen rectificar coordenadas UTM.

Artículo 4°.- Los titulares de concesiones mineras vigentes no comprendidas en los casos contemplados en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, deberán proporcionar al Registro Público de Minería, bajo la forma de declaración jurada refrendada por perito de la nomina de la Dirección General de Minería, las coordenadas UTM del punto de partida y de los vértices de la cuadratura de la concesión.

La obligación establecida en el presente artículo podrá cumplirse también mediante la presentación, bajo la forma descrita en el párrafo anterior, de planos zonales de un conjunto de concesiones pertenecientes a distintos titulares, debidamente refrendados por los titulares de las concesiones involucradas. En este caso, deberán incluirse las coordenadas UTM de los vértices de cada una de las concesiones involucradas.

El incumplimiento de la obligación contenida en este artículo, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, produce la extinción de la concesión.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 4°

de la presente Ley, las operaciones periciales deberán ser practicadas de acuerdo con el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales.

Artículo 6°.- El Registro Público de Minería publicará en el Diario Oficial El Peruano, la última semana de cada mes, la relación de concesiones mineras, comprendidas en el Artículo 3° de la presente Ley y aquellas cuyos titulares hayan cumplido con las disposiciones contenidas en el Artículo 4° de la presente Ley, señalando las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de cada concesión, así como el paraje, distrito, provincia y departamento donde se encuentren ubicadas.

En caso que una concesión vigente cuente con distintas coordenadas UTM, el Registro Público de Minería publicará la primera que corresponda según el orden de los incisos del Artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 7°.- A partir de la publicación referida en el Artículo 6 de la presente Ley, sólo los propios titulares de las concesiones mineras o terceros titulares de concesiones mineras o denuncios mineros vecinos o colindantes o que sean afectados en su derecho, que no encuentren conformes los valores de las coordenadas UTM de las concesiones mineras contenidas en la relación, podrán observarlas dentro de un plazo de noventa (90) días calendario siguientes a la publicación, ofreciendo las pruebas pertinentes.

La facultad de observación prevista en el párrafo anterior no podrá ser ejercida por los titulares a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 4° de la presente Ley respecto de las concesiones incluidas en los respectivos planos zonales.

La observación se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería, acompañada de informe refrendado por perito de la nómina aprobada por la Dirección General de Minería.

La Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería correrá traslado de la observación al titular de la concesión minera que se pueda ver afectada con la observación, quien tendrá hasta sesenta (60) días calendario para absolverla acompañando facultativamente un informe pericial.

Absuelto o no el traslado, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras abrirá a prueba la observación por el plazo de sesenta (60) días calendario. En el periodo de prueba se ordenará la verificación del enlace, de acuerdo con las normas técnicas establecidas, para lo cual el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras notificará a la partes designando un perito de la nómina aprobada por la Dirección General de Minería y señalará día y hora para llevar a cabo la verificación.

Los gastos de la planilla serán sufragados por el titular que efectúe la observación, los que le serán reintegrados por el titular del derecho minero observado en caso de obtener resolución favorable. El reclamo podrá efectuarse ante el Poder Judicial, con arreglo a las normas sobre Proceso de Ejecución contenidas en el Código Procesal Civil, para lo cual se solicitará a la autoridad minera la expedición de las copias certificadas pertinentes.

El Jefe del Registro Público de Minería, previo informe de la Oficina de Concesiones Mineras, emitirá resolución estableciendo las coordenadas definitivas de la concesión minera.

Artículo 8°.- De no existir observaciones dentro del plazo señalado en el artículo anterior, o consentida la resolución que ponga fin al procedimiento de observación, el Registro Público de Minería inscribirá en la partida de las concesiones mineras como parte integrante de su títulos e incorporará en el Catastro Minero Nacional con carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de la concesión, consignadas en la publicación o en la Resolución que las apruebe, según el caso.

Las coordenadas UTM definitivas, determinarán la ubicación de la concesión respectiva para todos los efectos jurídicos.

Artículo 9°.- Los denuncios mineros formulados hasta el 14 de diciembre de 1991 continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto Ley N° 25998 y de la Ley N° 26273, con las siguientes adiciones:

- a) El Registro Público de Minería, luego de vencidos los plazos señalados en la Ley N° 26273, publicará la relación de los denuncios mineros cuyos titulares hubiesen cumplido con las disposiciones de dicha Ley y las del Decreto Ley N° 25998 y que se encuentren vigentes, indicando las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura así como el distrito, provincia y departamento donde se encuentren ubicados.
- b) Dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la referida publicación, los titulares de concesiones o denuncios que se consideren con mejor derecho, deberán seguir el procedimiento de oposición establecido en el TUO, si no lo hubieren iniciado anteriormente.
- c) De no existir oposición y previa verificación documentaria del cumplimiento del procedimiento ordinario, el Registro Público de Minería otorgará el título de la concesión, el que contendrá las coordenadas UTM de los vértices de su cuadratura. Consentida la resolución se procederá a incorporar estas coordenadas al Catastro Minero Nacional con el carácter de definitivas.

Artículo 10°.- Las oposiciones promovidas o que se promuevan por titulares de concesiones mineras que cuenten con coordenadas UTM definitivas, contra denuncios vigentes, se resolverán ubicando el punto de partida del denuncia en el terreno y relacionándolo con las coordenadas UTM de las concesiones mineras.

Artículo 11°.- Las áreas de los derechos mineros vigentes, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la presente ley, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del TUO. En los títulos de estas últimas, se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.

Artículo 12°.- Las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo N° 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el Artículo 11 del TUO.

Por excepción, no constituirán antecedentes ni título para la formulación de nuevos petitorios y, por lo tanto, no serán publicadas como de libre denunciabilidad, las áreas de:

- a) Los denuncios que se extingan por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 26273.
- b) Las concesiones mineras que se extingan por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Ley.
- c) Las concesiones mineras extinguidas o que se extingan sin tener coordenadas UTM definitivas.

Artículo 13°.- Las concesiones mineras convertidas según la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708, podrán tener la forma de una poligonal cerrada y no son aplicables a ellas las limitaciones de área a que se refiere el Artículo 11° del TUO. Estas concesiones respetarán el área de las concesiones y denuncios mineros prioritarios que existan sobre el área, de acuerdo a sus respectivos títulos.

Artículo 14°.- El titular de dos o más concesiones mineras vigentes colindantes o superpuestas, que hubieren sido incorporadas al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo, según lo dispuesto en la presente Ley, podrá acumularlas en un solo título.

La acumulación deberá adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas en que ello sea posible o podrá adoptar la forma de una poligonal cerrada cualquiera, no siendo aplicable a ella las limitaciones de área a que se refiere el Artículo 11° del TUO. La nueva concesión, producto de la acumulación, tendrá la antigüedad del título acumulado más antiguo.

La solicitud de acumulación se presentará ante la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, acompañada de un plano con coordenadas UTM del área objeto de la acumulación y copias literales de los asientos de inscripción y certificados de gravámenes de las concesiones a acumularse.

De existir gravámenes, la acumulación sólo procederá con autorización de todos los acreedores.

Previa la publicación de la solicitud por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y producidos los dictámenes técnico y legal, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras elevará los actuados al Jefe del Registro Público de Minería para que resuelva sobre la acumulación, siguiéndose en lo demás el Procedimiento Ordinario y cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Mineros.

Las concesiones objeto de la acumulación se mantendrán individualizadas hasta que la resolución de otorgamiento de título de la nueva concesión objeto de la acumulación, quede consentida o ejecutoriada. La resolución que apruebe la concesión acumulada dispondrá la cancelación y archivo de las concesiones materia de la acumulación, recayendo los gravámenes y medidas judiciales en el nuevo título.

Las acumulaciones efectuadas hasta la fecha de vigencia de la presente Ley podrán adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas en que ello sea posible.

El titular de una concesión minera vigente incorporada al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo según lo dispuesto en la presente Ley, podrá dividir el área de la concesión en dos o más concesiones adecuándolas al sistema de cuadrículas en el área en que ello sea posible o formando poligonales cerradas, sin limitación de área mínima, siguiendo en lo demás el procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 15°- Los titulares de concesiones de labor general y de transporte minero y las de beneficio, en su caso, otorgadas hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 4 de la misma, dentro del plazo consignado en el mismo artículo. Estas concesiones deberán incorporarse al Catastro Minero Nacional con sus Coordenadas UTM.

El incumplimiento de esta obligación produce la extinción de la concesión.

Artículo 16°- Dase fuerza de ley al Artículo 7° del Decreto Supremo N° 040-94-EM, según texto actualizado por el Decreto Supremo N° 28-95-EM.

Artículo 17°.- Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA

El área registral del Registro Público de Minería sólo podrá ser incorporada a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, una vez que se haya cumplido con la integración definitiva de las concesiones al Catastro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Esta incorporación deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de cuatro años a partir de la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA

Facúltase al Registro Público de Minería para adecuar y modificar su presupuesto de 1996, como consecuencia de las acciones que deba implementar para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Los peritos designados por la Autoridad Minera no son servidores del Estado, ni tienen vínculo laboral alguno con este. Sin embargo, son considerados funcionarios públicos respecto de los actos realizados o informes emitidos en el ejercicio del cargo, quedando para tales efectos comprendidos dentro de los alcances del Artículo 425° del Código Penal.

DISPOSICION FINAL

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se aprobará un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las modificaciones introducidas a la legislación minera con posterioridad al D.S. N° 014-92-EM.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.
MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

SISTEMA DE CUADRÍCULAS ELABORADO POR LA DIVISIÒN DE CATASTRO Y PADRON MINERO DE LA DIRECCIÒN DE CONCESIONES MINERAS

RESOLUCION MINISTERIAL N° 320-91-EM/DGM⁰ (28.12.1991)

Visto el Informe N° 70-91-EM-DCM/CM de la División de Catastro y Padrón Minero de la Dirección de Concesiones Mineras, referente al Sistema de Cuadrículas que ha de regirse para el control catastral minero y nuevas solicitudes de concesiones mineras;

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 40, modificado por el Decreto Legislativo N° 569;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Minería y del Vice-ministro de Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar con carácter oficial la determinación del Sistema de Cuadrículas elaborado por la División de Catastro y Padrón Minero de la Dirección de Concesiones Mineras, sobre la base de las Cartas Nacionales del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 2°.- Para la determinación del Sistema de Cuadrículas se tomará como puntos de origen, la intersección del meridiano 69° y, latitud 0° para la zona 17; meridiano 75° y latitud 0° para la zona 18 y meridiano 81° y latitud 0° para la zona 19.

Las coordenadas Universal Transversal Mercator U.T.M. del punto de origen para cada una de las zonas mencionadas serán: Este = 500,000 y Norte 10'000,000.

Artículo 3°.- A partir de los puntos de origen señalados, se dividirá el Territorio

Nacional en una red de cuadrículas de un kilómetro de lado equivalente a 100 hectáreas.

Excepcionalmente en las franjas de traslape entre zonas, se tendrán cuadrículas con extensiones mayores a 100 hectáreas; para cuya determinación se tomará como coordenada de origen el meridiano central (MC°) de la zona 18, a partir del cual se seguirá la secuencia de medición de un kilómetro, tanto hacia la zona 17 como a la 19, hasta alcanzar la primera coordenada principal de éstas zonas. La última medición determinará la cuadrícula de extensión mayor a 100 hectáreas.

Artículo 4°.- Transcribese la presente Resolución Ministerial a las Jefaturas Regionales de Minería del país, Registro Público de Minería y Dirección de Concesiones Mineras.

Regístrese y comuníquese.
JAIME YOSHIYAMA TANAKA

OFICIALIZAN FORMULAS DE TRANSFORMACION PARA LA CONVERSION DE COORDENADAS UTM ESTABLECIDAS PARA LAS OCHO ZONAS CATASTRALES MINERAS

DECRETO SUPREMO N° 051-99-EM ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica del Sector de Energía y Minas, le corresponde al Ministerio de Energía y Minas, formular la política minera de alcance nacional, supervisar y evaluar su cumplimiento, así como dictar la normatividad en materia minera, en armonía con la Política General del Gobierno y los Planes de Desarrollo;

Que, las coordenadas UTM de los derechos mineros que conforman el Catastro Minero Nacional han sido establecidas para ser incorporadas al mismo, en el sistema PSAD56;

Que, de las investigaciones realizadas por el Registro Público de Minería, basándose en observaciones de campo y cálculo de gabinete se desprende que, el sistema de medición a través de la percepción remota desde satélites artificiales G.P.S. resulta ser el más preciso, económico y simple para la ubicación de los derechos mineros;

Que, actualmente las coordenadas UTM obtenidas en las diligencias periciales que utilizan G.P.S., se establecen bajo el sistema WGS84; y son convertidas al sistema PSAD56 utilizando fórmulas de transformación que consideran sólo tres parámetros;

Que, con la finalidad de lograr una mayor precisión en la determinación de coordenadas UTM para los derechos mineros, el Registro Público de Minería ha desarrollado fórmulas de transformación del sistema WGS84 al PSAD56, para las zonas catastrales mineras en las que se ha dividido el territorio peruano;

Que, el Instituto Geográfico Nacional, luego de realizadas las verificaciones correspondientes, ha emitido opinión favorable a las fórmulas de transformación con 13 parámetros para las siguientes zonas catastrales mineras: 17E-II, 17E-III, 18E-V, 18E-VI, 18W-III, 18W-IV, 18W-V y 19W-VI;

De conformidad con lo establecido en el inciso 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo Primero.- Oficialízase las fórmulas de transformación con 13 parámetros,

para la conversión de coordenadas UTM del Sistema WGS84 al PSAD 56, establecidas para las ocho (8) zonas catastrales mineras del territorio peruano, verificadas por el Instituto Geográfico Nacional: 17E-II, 17E-III, 18E-V, 18E-VI, 18W-III, 18W-IV, 18W-V y 19W-VI, fórmulas que en anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo Segundo.- Oficialízase la aplicación de las fórmulas, referidas en el artículo anterior, con los parámetros obtenidos por el Registro Público de Minería –denominados Parámetros de Heighes– para efectuar la transformación de coordenadas UTM del sistema WGS84 al sistema PSAD56 y viceversa.

Artículo Tercero.- Quedan derogadas todas las normas legales que se opongan a la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo Cuarto.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
CARLOS BERGAMINO CRUZ
Ministro de Defensa

Disponen precisar coordenadas UTM definitivas, nombre, padrón, extensión y área libre exclusiva, en resoluciones jefaturales de título de derechos mineros formulados bajo el sistema de cuadrículas

RESOLUCION JEFATURAL N° 04200-2000-RPM

Lima, 30 de octubre de 2000

CONSIDERANDO:

Que, con la promulgación de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, los derechos mineros formulados hasta el 14 de diciembre de 1991, entran en un proceso de determinación de las coordenadas UTM definitivas de sus vértices para su incorporación al Catastro Minero Nacional;

Que, el Artículo 11° de la norma antes mencionada establece que las áreas de los derechos mineros vigentes formulados hasta el 14 de diciembre de 1991, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM para lo cual, en los títulos de estas últimas, se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;

Que, el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM dispone que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas; norma que es concordante con el Artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM;

Que, el Artículo 12° de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional establece que las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el

Decreto Legislativo N° 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el Artículo 11° del TUO;

Que, asimismo, en su Artículo 8° se establece que las coordenadas UTM definitivas determinan la ubicación de la concesión para todos los efectos jurídicos, por lo que las mismas también determinan las áreas respecto de las cuales se calcula los montos para el pago de derecho de vigencia y/o penalidad de ser el caso;

Que, actualmente existen derechos mineros formulados bajo el sistema de cuadrículas que en sus títulos no se ha consignado las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetar, ni el área libre que comprenden dichos derechos, dado que a la fecha de expedición de los mismos, los derechos mineros prioritarios existentes en el área contaban con coordenadas UTM referenciales;

Que, a fin de precisar, en las Resoluciones Jefaturales de título de los derechos mineros formulados bajo el sistema de cuadrículas, las coordenadas UTM definitivas de los vértices del área a respetar, el nombre, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones mineras prioritarias, así como el área libre en la que les corresponde en exclusiva los derechos que otorga el título de concesión minera, debe efectuarse un informe técnico y legal de la Oficina de Concesiones Mineras;

Que, la determinación del área a respetar permitirá establecer el área disponible con que cuentan los titulares de los derechos mineros formulados bajo el sistema de cuadrículas, y sobre la cual se deberá abonar el derecho de vigencia y/o penalidad;

Estando a lo señalado por el Artículo 7° del D.S. (sic) N° 110 que aprueba la Ley Orgánica del Registro Público de Minería y Decreto Supremo N° 052-99-EM;

Con la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica, Oficina de Concesiones Mineras y Dirección General de Catastro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar en las Resoluciones Jefaturales de Título de los derechos mineros formulados bajo el sistema de cuadrículas, las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetar de los derechos mineros formulados con anterioridad al 14 de diciembre de 1991, además del nombre de los mismos, padrón y extensión en hectáreas, así como el área libre en la que les corresponde en exclusiva el derecho de ejercitar los derechos que otorga el título de concesión minera, previo informe técnico y legal de la Oficina de Concesiones Mineras.

La determinación del área a respetar permitirá establecer el área disponible con que cuentan los titulares de los derechos mineros formulados bajo el sistema de cuadrículas, y sobre la cual se deberá abonar el derecho de vigencia y/o penalidad de ser el caso, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 2°.- Precisar en las Resoluciones Jefaturales de Título de los derechos mineros formulados con anterioridad al 14 de diciembre de 1991 el hectareaje que encierra sus coordenadas UTM definitivas y sobre las cuales les corresponde pagar el derecho de vigencia y/o penalidad de ser el caso, previo informe técnico y legal de la Oficina de Concesiones Mineras.

Artículo 3°.- Disponer, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la presente Resolución, que la precisión de títulos a efectuarse se inicie en aquellas Cartas Nacionales en las que se hubiese concluido con el procedimiento de incorporación al Catastro Minero Nacional, de las coordenadas UTM definitivas de los derechos mineros formulados bajo legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708.

Artículo 4°.- Precisar que lo regulado en el segundo párrafo del Artículo 1 no genera la devolución del derecho de vigencia correspondiente a las áreas respetadas, que hubiera sido pagado con anterioridad a la dación de la presente resolución.

Artículo 5°.- Autorizar de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, el empleo de la firma electrónica, la misma que tendrá la validez y eficacia jurídica de la firma manuscrita.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

JORGE DIAZ ARTIEDA
Jefe Institucional
Registro Público de Minería

Oficializan fórmulas de transformación para la conversión de coordenadas UTM del Sistema WGS84 al PSAD 56, establecidas para las 3 zonas catastrales mineras

DECRETO SUPREMO N° 001-2002-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, le corresponde al Ministerio de Energía y Minas, formular la política minera de alcance nacional, supervisar y evaluar su cumplimiento, así como dictar la normatividad en materia minera, en armonía con la Política General del Gobierno y los Planes de Desarrollo;

Que, las coordenadas UTM de los derechos mineros que conforman el Catastro Minero Nacional han sido establecidas para ser incorporadas al mismo, en el sistema PSAD56;

Que, de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, basándose en observaciones de campo y cálculo de gabinete se desprende que, el sistema de medición a través de la percepción remota desde satélites artificiales utilizando el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) resulta ser el más preciso, económico y simple para la ubicación de los derechos mineros;

Que, actualmente las coordenadas UTM obtenidas en las diligencias periciales que utilizan el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), se establecen bajo el sistema WGS84; y son convertidas al sistema PSAD56 utilizando fórmulas de transformación que consideran sólo tres parámetros;

Que, con la finalidad de lograr una mayor precisión en la determinación de coordenadas UTM para los derechos mineros, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero ha desarrollado fórmulas de transformación del sistema WGS84 al PSAD56, para las zonas catastrales mineras en las que se ha dividido el territorio peruano;

Que, el Instituto Geográfico Nacional, luego de realizada las verificaciones correspondientes, ha emitido opinión favorable a las fórmulas de transformación con 13 parámetros para las siguientes zonas catastrales mineras: 18W-II, 18E-IV y 19W-V;

De conformidad con lo establecido en el inciso 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo Primero.- Oficializase las fórmulas de transformación con 13 parámetros, para

la conversión de coordenadas UTM del Sistema WGS84 al PSAD56, establecidas para las tres (3) zonas catastrales mineras del territorio peruano, verificadas por el Instituto Geográfico Nacional: 18W-II, 18E-IV y 19W-V, fórmulas que en anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo Segundo.- Oficialízase la aplicación de las fórmulas, referidas en el artículo anterior, con los parámetros obtenidos por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero -denominados Parámetros de Heighes- para efectuar la transformación de coordenadas UTM del sistema WGS84 al sistema PSAD56 y viceversa.

Artículo Tercero.- Quedan derogadas todas las normas legales que se opongan a la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo Cuarto.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
JAIME QUIJANDRIA SALMON
Ministro de Energía y Minas
DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
Ministro de Defensa

ANEXO

TRANSFORMACION DE COORDENADAS WGS84 A PSAD56

1. FORMULAS

$$\begin{aligned} X_{56} &= m_1 + m_{13} (m_4 X_{84} + m_5 Y_{84} + m_6 Z_{84}) \\ Y_{56} &= m_2 + m_{13} (m_7 X_{84} + m_8 Y_{84} + m_9 Z_{84}) \\ Z_{56} &= m_3 + m_{13} (m_{10} X_{84} + m_{11} Y_{84} + m_{12} Z_{84}) \end{aligned}$$

2. PARAMETROS ZONALES

ZONA 18E-IV		ZONA 18W-II	
m(1)	= -1963.72370020511	m(1)	= -140.071983664031
m(2)	= 2290.61986183280	m(2)	= 369.176655952715
m(3)	= -5536,55495949089	m(3)	= -822.739955544471
m(4)	= 1.00006674224918	m(4)	= 0.99998179019798
m(5)	= 0.00032872441124	m(5)	= 0.00006361548764
m(6)	= 0.00008614453017	m(6)	= 0.00001760709923
m(7)	= -0.00013021446656	m(7)	= -0.00004467548694
m(8)	= 0.99965900637883	m(8)	= 0.99994244612932
m(9)	= 0.00000106884969	m(9)	= 0.0000552222972
m(10)	= 0.00022698424501	m(10)	= 0.00001409933785
m(11)	= 0.00076259384524	m(11)	= 0.00006811100035
m(12)	= 1.00012203894985	m(12)	= 0.99999356830402
m(13)	= 1.00003414938253	m(13)	= 1.00003731724521
ZONA 19W-V			
m(1)	= -2338.22944003987		
m(2)	= 547.815365052816		
m(3)	= 1925.62455626625		
m(4)	= 1.00007002003700		
m(5)	= 0.00038371156620		
m(6)	= 0.00011476893770		
m(7)	= -0.00004343563810		
m(8)	= 0.99991236154190		
m(9)	= 0.00005579838330		
m(10)	= -0.00012071199930		
m(11)	= -0.00032713305580		
m(12)	= 0.99987751469110		
m(13)	= 1.00003187243150		

Ley N° 28294.- Crea el sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios

LEY N° 28294 ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE CATASTRO Y SU VINCULACIÓN CON EL REGISTRO DE PREDIOS

CAPÍTULO I OBJETIVOS Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Crease el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclatura y procesos técnicos de las diferentes entidades generadoras de catastro en el país.

El Sistema se vincula con el Registro de Predios creado por Ley N° 27755, mediante la información catastral.

Artículo 2°.- Alcance y definición

La presente Ley es de aplicación a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

El Sistema utiliza un conjunto de procesos y datos que unifican los catastros, el mismo que tiene por finalidad integrar y estandarizar la información catastral y demás características de los predios.

Artículo 3.- El Sistema

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por:

- a) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP
- b) Los Gobiernos Regionales.
- c) Las Municipalidades Provinciales, Distritales y Metropolitana de Lima.
- d) El Instituto Geográfico Nacional.
- e) El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC.

Artículo 4º.- Características del Sistema

El Sistema se relaciona con el Registro de Predios a través de la información catastral. Para este efecto, el Sistema uniformiza la generación, administración, mantenimiento y actualización de la información catastral predial.

La información contenida en el Sistema es de acceso público, previo pago de los derechos correspondientes, y con las limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las características del Sistema son:

- a) Abierto.- Permite el intercambio de la información entre quienes la generan y aquellos que la solicitan.
- b) Desconcentrado.- Permite el acceso al mismo a través de las distintas entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales.
- c) Dinámico.- Es objeto de actualización permanente por los cambios físicos y legales inherentes al predio.
- d) Normalizado.- Permite la uniformidad en los procedimientos de gestión, obtención y tratamiento de la información que genera.
- e) Estandarizado.- Contiene estándares técnicos, informáticos, administrativos y legales en los procesos y datos que conforman el Sistema.
- f) Seguridad.- Otorga seguridad jurídica a los actos jurídicos referidos a predios y a sus derechos.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 5º.- Órganos del Sistema

Son órganos del Sistema: el Consejo Nacional de Catastro, la Secretaría Técnica y las Comisiones Consultivas.

Artículo 6º.- El Consejo Nacional de Catastro

El Consejo Nacional de Catastro es el órgano del Sistema encargado de aprobar su política nacional y la referida a la integración catastral, así como de emitir las directivas para su implementación, entre otras, de conformidad con la presente Ley y su reglamento, así como las normas respecto a la ejecución de tales políticas.

Artículo 7°.- Integrantes del Consejo Nacional

El Consejo Nacional de Catastro está integrado por:

- a) El Superintendente Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, quien lo preside.
- b) Un representante de los Gobiernos Regionales.
- c) El Presidente de la Asociación de Municipalidades o su representante.
- d) El Jefe Institucional del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC o su representante.
- e) El Jefe del Instituto Geográfico Nacional - IGN o su representante.
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Catastral de Lima - ICL o su representante.
- g) El Presidente del Consejo Nacional ejerce la representación del mismo.

Artículo 8°.- Funciones del Consejo Nacional de Catastro

Son funciones del Consejo Nacional de Catastro las siguientes:

- a) Establecer la política nacional del Sistema y su vinculación al Registro de Predios a través del Plan Nacional de Catastro.
- b) Aprobar las Directivas para el cumplimiento obligatorio de la ejecución de las actividades de catastro de predios o derechos sobre éstos, incluyendo delegación de facultades.
- c) Determinar, de ser necesario, las zonas catastrales para el funcionamiento del Sistema. El ámbito de aplicación de las zonas catastrales se precisará en el reglamento de la presente Ley.
- d) Aprobar las normas técnicas requeridas para la integración catastral y su vinculación con el Registro de Predios.
- e) Aprobar convenios o contratos con las entidades públicas del Gobierno Nacional, Regional y local, personas jurídicas o naturales y los Organismos Internacionales de Cooperación Técnica, Financiera u otros, para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral. Los contratos de carácter financiero que originen operaciones sujetas a reembolso a plazos mayores a un año se rigen por las normas de endeudamiento público.
- f) Establecer los estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos.
- g) Establecer el sistema informático destinado a integrar la información catastral de las entidades públicas integrantes del Sistema.
- h) Delegar en la Secretaría Técnica las funciones que estime pertinentes.
- i) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la presente Ley.

Artículo 9°.- Secretaría Técnica

Designase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP como Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial, independientemente de sus funciones específicas de acuerdo a su ley de creación.

La Secretaría Técnica es dirigida por un Secretario, el cual es un funcionario designado

por la SUNARP.

Artículo 10°.- Funciones de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica, para los fines del Sistema Nacional Integrado de Catastro, tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo Nacional la política nacional del Sistema y su vinculación con el Registro de Predios y ejecutarla una vez aprobada.
- b) Evaluar y supervisar las actividades relacionadas a la generación y administración de la información catastral de predios, que ejecutan las entidades públicas que integran el Sistema.
- c) Proponer al Consejo Nacional las disposiciones administrativas para el cumplimiento de las actividades de catastro de predios o derechos sobre éstos, incluyendo delegación de facultades cuando lo considere conveniente.
- d) Proponer al Consejo Nacional estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos.
- e) Coordinar la vinculación de los entes oficiales involucrados en materia catastral con el Registro de Predios.
- f) Administrar el Sistema.
- g) Proponer al Consejo Nacional el sistema informático a fin de integrar la información catastral de las instituciones públicas conformantes del Sistema.
- h) Otras que le fueran delegadas por el Consejo Nacional.

Artículo 11°.- Responsabilidades de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es el órgano responsable de cumplir y monitorear la aplicación de las políticas, normas y estándares del Sistema, aprobados por el Consejo Nacional; para lo cual coordina, asesora, supervisa y evalúa el tratamiento de las acciones del catastro vinculadas al Registro de Predios a efectos de que éstas se realicen de acuerdo a los procedimientos estandarizados.

Artículo 12°.- Recursos económicos de la Secretaría Técnica

La Entidad que realice las funciones de Secretaría Técnica utiliza los recursos aprobados en su Presupuesto Institucional y puede recibir recursos y/o donaciones de Organismos Internacionales de Cooperación Técnica, Financiera u otros, y de Organismos Multilaterales para este encargo específico, sin demandar bajo ningún concepto fondos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 13°.- Comisiones Consultivas

Cuando corresponda tratar o dilucidar temas que involucren un área geográfica determinada, el Consejo Nacional o la Secretaría Técnica podrán convocar Comisiones Consultivas, conformadas por los representantes de los Gobiernos Locales involucrados y de otras instituciones afectas con el fin de que puedan transmitir información relevante acerca de sus correspondientes ámbitos geográficos.

CAPÍTULO III DEFINICIONES Y GENERACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO CATASTRAL

Artículo 14°.- Conceptos Generales

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Predios.-** Es el bien inmueble a que se refiere el inciso 1) del artículo 885 del Código

Civil.

2. **Sistema de Referencia Geodésica Oficial.**- Es la red geodésica nacional elaborada por el Instituto Geográfico Nacional - IGN, siendo ésta el marco de referencia de la actividad de ordenamiento catastral, pública o privada, que se realiza en el país.

La elaboración de la cartografía se sujeta a las normas de la Cartografía Básica Oficial, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional y a las normas y estándares técnicos que establece la presente Ley y su reglamento.

3. **Código Único Catastral.**- Es la identificación alfanumérica de predios. El Registro de Predios inscribe el Código Único Catastral.

En los casos de los regímenes de propiedad exclusiva y propiedad común, se asigna a cada una de las unidades de propiedad exclusiva un Código Único Catastral.

El reglamento de la presente Ley define las características del Código Único Catastral a ser asignado, el mismo que será elaborado en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y otorgado por las Municipalidades Distritales a nivel nacional.

4. **Catastro de predios.**- Es el inventario físico de los predios orientado a un uso multipropósito, y se encuentra constituido por la suma de predios contiguos que conforman el territorio de la República, a los cuales se les asigna un Código Único Catastral con referencia al titular o titulares del derecho de propiedad del predio.

El catastro proporcionará a los usuarios información actualizada de todos los derechos registrados sobre un predio, mediante su interconexión con el Registro de Predios.

El catastro comprende la información gráfica, con las coordenadas de los vértices de los linderos de predios, en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial en vigencia, y un banco de datos alfanumérico con la información de los derechos registrados.

5. **Certificado Catastral.**- Es el documento con valor jurídico y efectos legales que emite la entidad catastral competente a favor de cualquier persona que lo solicite.

La expedición del Certificado Catastral está sujeta al pago de los derechos correspondientes, según tasa que se establecerá en el reglamento de la presente Ley, con excepción de las que corresponda fijar a los Gobiernos Locales. Las Tasas se fijarán atendiendo al criterio establecido en el artículo 45 de la Ley N° 27444.

Artículo 15°.- Generación del Código Único Catastral

- 15.1 Las Municipalidades son los organismos generadores de catastro, las que se interconectan con el Registro de Predios enviándoles la información gráfica y alfanumérica de cada predio para la inscripción del Código Único Catastral.

- 15.2 Las Municipalidades en uso de sus facultades, pueden encargar el levantamiento catastral a otras entidades públicas, privadas, personas jurídicas o naturales de acuerdo a los criterios técnicos que apruebe el Sistema.

- 15.3 Las Municipalidades otorgan el Código Único Catastral en aquellos casos en que no se ha asignado por programas de titulación rural o urbana.

Artículo 16°.- Otras formas de asignación del Código Único Catastral a los predios y actualización del Catastro

Para asignar el Código Único Catastral a los predios y mantener actualizada la información catastral de los mismos, son de aplicación las reglas siguientes:

- a) Predio inscrito a nombre del solicitante, predios no inscritos, predio inscrito a nombre de tercero, predios inscritos con superposición total o parcial o con discrepancia entre los títulos y el levantamiento catastral.

En todos estos casos, la Municipalidad asigna el Código Único Catastral al predio y el Registrador inscribe dicho Código en el asiento respectivo.

b) Predios en zona catastrada.

En el caso de que el predio esté ubicado dentro de un sector que haya sido objeto de levantamiento catastral municipal o a través de cualquier otra forma de georeferencia con coordenadas oficiales y que se encuentre dicha información en el Registro de Predios, el titular de un predio no requiere la presentación de planos con coordenadas en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial en vigencia.

Artículo 17°.- Inscripción del Código Único Catastral de Predios objeto de Programas de Titulación

El Registro de Predios verifica a través de la calificación registral, la asignación del Código Único Catastral e inscribe aquellos predios titulados a través de Programas de Titulación en el Registro de Predios, relacionando al predio con su titular y demás derechos y cargas que pueden recaer sobre éste.

CAPÍTULO IV

VINCULACIÓN CON EL REGISTRO DE PREDIOS

Artículo 18°.- Información catastral del Registro de Predios

18.1 El Registro de Predios contiene información que otorga fe pública registral y garantía de seguridad jurídica a todos los titulares de los predios inscritos.

18.2 El Registro de Predios utiliza el Código Único Catastral para identificar el predio.

18.3 La información sobre predios en el Registro, está respaldada por la información catastral.

Artículo 19°.- Interconexión de las Oficinas de los Notarios

19.1 Los Notarios se interconectan con el Registro de Predios, de forma tal, que cada acto jurídico sobre predios en el que intervenga el Notario, debe ser transmitido con la garantía de la firma digital del mismo a través de la interconexión permanente en tiempo inmediato.

19.2 En las zonas en las que no exista capacidad técnica de interconexión, los Notarios deben remitir la información correspondiente a través de otros medios al Registro de Predios. El reglamento define dichas zonas, plazos y formas.

Artículo 20°.- Verificación de que el Propietario Registral es el Propietario Civil

El Notario antes de intervenir en cualquier acto jurídico sobre predios, verifica en el Registro de Predios a través de la interconexión u otros medios, que el titular de los derechos transferidos es el mismo que figura en el Registro de Predios. Si no fuera el mismo titular de los derechos transferidos, intervendrá igualmente en el acto y anotará este hecho, del que informará al Registro de Predios y a los interesados.

Artículo 21°.- Obligatoriedad del Registro

El Registro de Predios para proceder a inscribir definitivamente cualquier derecho, debe exigir la inscripción del Código Único Catastral.

En caso de que el predio sobre el cual se solicite la inscripción del acto jurídico no cuente con el Código Único Catastral, el Registro procederá a la anotación preventiva del acto cuya inscripción se solicita, hasta que se presenten los planos debidamente georeferenciados, con las coordenadas en el Sistema de Referencia Geodésica Oficial vigente y el Código Único Catastral del predio.

En tanto se presenten los planos y el Código Único Catastral a que se refiere el párrafo anterior, se mantendrá vigente la anotación preventiva, que es aplicable a todos los títulos que tengan defectos subsanables.

Artículo 22°.- Interconexión de entidades que ejecutan Programas de Titulación

Las entidades públicas que ejecutan catastro de predios dentro de los Programas de Titulación deben interconectarse con el Registro de Predios y transmitir la información en tiempo inmediato, para la verificación e inscripción del Código Único Catastral.

Artículo 23°.- Interconexión de otras dependencias del Estado, obligatoriedad del Registro

- 23.1 Las entidades del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y Locales que otorguen actos administrativos relativos a predios, sea adjudicación, habilitación urbana, zonificación u otros actos que modifiquen, limiten, restrinjan o extingan derechos sobre predios; deben estar interconectadas con el Registro de Predios y transmitir, en tiempo inmediato a la dación del acto administrativo, la información completa de dichos actos, para su correspondiente inscripción.
- 23.2 En las zonas en las que no exista capacidad técnica de interconexión, las entidades deben remitir la información correspondiente a través de otros medios al Registro de Predios. El reglamento define dichas zonas, plazos y formas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- No se asignará Código Único Catastral a aquellos predios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sean materia de proceso judicial en trámite respecto a la definición de áreas, linderos y medidas perimétricas, hasta que dichos procesos hayan culminado.

SEGUNDA.- Las entidades públicas, sean del Gobierno Nacional, Regional o Local, así como los Notarios, personas naturales o jurídicas, involucradas en la producción y gestión catastral de predios, en actos jurídicos vinculados a derechos sobre predios y derechos mineros o de cualquier naturaleza sobre éstos, deben interconectarse a la Secretaría Técnica y al Registro de Predios en el plazo que se fijará en el reglamento de esta Ley a efectos de que el Sistema funcione en forma integrada. En tanto se produzca la interconexión en los plazos que fijará el reglamento, queda en suspenso la aplicación de los artículos 20, 22 y 23 de la presente Ley.

TERCERA.- La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y el Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT formarán parte del Sistema y tendrán representación en su Consejo Nacional, hasta su conclusión o disolución de acuerdo a sus normas de creación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La exoneración del pago de tasas registrales, procederá únicamente de acuerdo a lo dispuesto por la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y de no establecerse plazo expresamente, se estará al plazo señalado en la norma VII del Título Preliminar del mismo Código.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, a partir de su publicación.

TERCERA.- Deróganse y déjense sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

CONCESIONES EN AREAS URBANAS

LEY N° 27015 ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LAS CONCESIONES MINERAS EN AREAS URBANAS Y DE EXPANSION URBANA

“LEY ESPECIAL QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS EN ÁREAS URBANAS Y DE EXPANSIÓN URBANA” ⁰

Artículo 1°.- Limitaciones en áreas urbanas

- 1.1 No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia.
- 1.2 Excepcionalmente, mediante una Ley Especial se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas. (De conformidad con la Ley N° 27560, publicada el 24.11.2001).

Artículo 2°.- Limitaciones en áreas de expansión urbana

- 2.1 El otorgamiento de título de concesiones mineras metálicas y no metálicas en áreas de expansión urbana, calificadas como tales por ordenanza municipal vigente en la fecha de formulación del petitorio, deberá ser autorizado mediante resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previo Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Provincial correspondiente.
- 2.2 La ordenanza que califica las áreas de expansión urbana es expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1°.
- 2.3 Presentado el petitorio, la Oficina de Concesiones remitirá a la Municipalidad Provincial la información técnica que lo acompañe, solicitándole su pronunciamiento. La Municipalidad Provincial deberá aprobar un Acuerdo de Concejo que se pronuncie a favor o en contra del otorgamiento de la concesión, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días calendario, transcurridos los cuales, sin existir dicho pronunciamiento, se aplicará el silencio administrativo negativo.

La información técnica, señalada en el párrafo precedente, deberá incluir, además de los requisitos señalados en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, un plano de ubicación referencial, especificando los posibles perímetros escogidos para las instalaciones y explotación minera, señalando

la ubicación de viviendas, trazado de carreteras y caminos, líneas en alta y baja tensión, las áreas agrícolas cultivadas o de vocación agrícola y cuantos datos sirvan para localizar el yacimiento y caracterizar la explotación.

- 2.4 De emitirse pronunciamiento en contra, éste deberá estar sustentado, en criterios estrictamente técnicos y/o de protección de áreas que contengan restos arqueológicos o sean áreas naturales protegidas, en cuyo caso la autoridad minera emitirá resolución jefatural rechazando el petitorio minero y el área solicitada será declarada como definitivamente no peticionable.
- 2.5 Cuando se proyecte un nuevo Plan de Desarrollo Urbano, el Concejo Provincial respectivo oficiará al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, para que éste informe de los derechos mineros existentes a la fecha en dichas áreas a efectos de ser respetados y considerados como tales dentro del Plan objeto del Proyecto de Desarrollo Urbano. (De conformidad con la Ley N° 27560).

Artículo 3°.- Vigencia de concesiones

- 3.1 Las concesiones mineras en áreas de expansión urbana se otorgan por un plazo de hasta 10 (diez) años, renovables por plazos de igual término, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento. Sólo en los casos de transformación a que se refiere el Artículo 7°, dicha renovación se realizará bajo las condiciones señaladas en el Artículo 2 de la presente Ley.
- 3.2 Estos plazos son de aplicación a los derechos que puedan ser concedidos al amparo de la excepción dispuesta en el Artículo 1° de la presente Ley. (De conformidad con la Ley N° 27560).

Artículo 4°.- No imposición de servidumbres

En áreas urbanas o de expansión urbana no procede la imposición de servidumbres con fines mineros, salvo acuerdo expreso con el propietario del predio.

Artículo 5°.- Inicio de actividades mineras

- 5.1 En el caso de las actividades de exploración, los titulares de las concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas urbanas y de expansión urbana, deberán acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-98-EM, de fecha 30 de noviembre de 1998, Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, antes del inicio de cualquier actividad exploratoria o de instalación o construcción de vías de acceso.
- 5.2 Para el inicio de las actividades de explotación, los titulares de las concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas urbanas o de expansión urbana, deberán observar lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, Decreto Supremo N° 016-93-EM, de fecha 1 de mayo de 1993, en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Decreto Supremo N° 023-92-EM⁰, de fecha 13 de octubre de 1992, y demás normas complementarias y modificatorias, en ambos casos.

Adicionalmente, de ser el caso, deberá cumplirse con lo dispuesto por el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, de fecha 1 de octubre de 1997, según sea el caso.

- 5.3 El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes será sancionado con multa y paralización temporal de las operaciones mineras de conformidad con las normas vigentes; en casos muy graves o en caso de incumplimiento reiterado de las resoluciones de la autoridad minera, la máxima sanción aplicable será la extinción del derecho minero, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
- 5.4 En el caso de la explotación de canteras de materiales de construcción, ésta deberá regirse además de las obligaciones referidas al numeral 5.2, a lo señalado en la

Resolución Ministerial N° 188-97-EM, que señala los requisitos para la explotación de canteras para materiales de construcción.

- 5.5 Cualquier controversia entre el titular del derecho minero y quien ostente un derecho real sobre el predio, en su caso, deberá resolverse por las vías y acciones del derecho común. (De conformidad con la Ley N° 27560)

Artículo 6°.- Excepciones de plazos

En casos excepcionales, podrá ampliarse los plazos máximos establecidos en los Artículos 3 y 5 de la presente Ley, mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros. (Derogado por la Ley N° 27560)

Artículo 7°.- Transformación de sustancia

En áreas urbanas o de expansión urbana, la transformación de las concesiones metálicas a no metálicas o viceversa se sujetará a los requisitos establecidos en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, según corresponda. (De conformidad con la Ley N° 27560)

Artículo 8°.- Extensión de petitorios

Los petitorios de concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas de expansión urbana se formularán en extensiones de 10 (diez) hectáreas y hasta un máximo de 100 (cien) hectáreas, cuyos vértices serán fijados en coordenadas UTM, de acuerdo con el sistema de cuadrículas que se establecerá en el Reglamento.

Artículo 9°.- Derecho de vigencia

Los petitorios, denuncios y concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas urbanas o de expansión urbana, están afectos al pago del Derecho de Vigencia a que se refiere el Artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el Decreto Legislativo N° 913. (De conformidad con la Ley N° 27560)

Artículo 10°.- Yacimientos no metálicos para la producción de cemento

Lo dispuesto en los Artículos 3°, 5°, 8° y 9° de la presente Ley, no es aplicable a las concesiones mineras no metálicas, cuando su titular acredite ante la Dirección General de Minería, que su producción está destinada exclusivamente a la elaboración de cemento. Estas concesiones mineras no metálicas continuarán rigiéndose, en lo que les fuera aplicable, por lo dispuesto en la Ley General de Minería.

Artículo 11°.- Reglamentación de la Ley

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se aprobará el Reglamento de la presente Ley, en un plazo que no excederá de 90 (noventa) días.

Artículo 12°.- Derogatoria de normas que se opongan

Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, según corresponda, las normas legales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Regularización

Los denuncios y petitorios en trámite, formulados sobre áreas de expansión urbana, en cualquier estado en que se encuentren, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

LEY N° 27560 ⁰

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27015, LEY QUE REGULA LAS CONCESIONES MINERAS EN ÁREAS URBANAS Y DE EXPANSIÓN URBANA

Artículo Único.- Modificaciones a la Ley N° 27015

Sustitúyense el título y el contenido de los Artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 7° y 9° de la Ley N° 27015, Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, con los siguientes textos:

Nota: Las modificaciones se insertan en cada uno de los textos modificados.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES FINALES****PRIMERA.- Inspección**

En el caso de las concesiones mineras metálicas y no metálicas ubicadas en áreas urbanas y de expansión urbana, la Dirección General de Minería, conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Ambientales o la Dirección de Asuntos Normativos del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, según sea el caso, designarán funcionarios de ambas direcciones a fin de disponer la inspección trimestral de las operaciones mineras, cuyo costo estará a cargo del titular de la actividad minera.

SEGUNDA.- Plazos

Precísase que el otorgamiento de concesiones por plazos de 10 (diez) años tal como lo señala el Artículo 3° rige a partir de la dación de la Ley N° 27015. Dichos plazos se aplican sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3 de junio de 1992, modificado por la Ley N° 27341, Ley de Actualización Minera.

TERCERA.- Hechos cumplidos

Precísase la plena vigencia de las resoluciones administrativas que otorgaron, extinguieron, redujeron o fraccionaron derechos mineros al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27015, Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, así como los dictados antes de la dación de las ordenanzas municipales que califican las áreas urbanas y de expansión urbana.

Los derechos mineros otorgados con anterioridad a la Ley N° 27015, mantienen todos sus atributos con arreglo a su título.

CUARTA.- Sobre el pronunciamiento de la Municipalidad Provincial

Todos aquellos derechos mineros otorgados con anterioridad a la dación de la Ley N° 27015 y que se encuentran ubicados en áreas urbanas y de expansión urbana, no están sujetos al pronunciamiento de la Municipalidad Provincial para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3 de la presente Ley, pero sí a las normas referidas a Medio Ambiente y Seguridad e Higiene Minera, señaladas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, normas complementarias y modificatorias, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, dictará, en el plazo de 90 (noventa) días calendario, las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 27015 que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Ordenanzas

Las ordenanzas municipales que expidan las Municipalidades Provinciales que establezcan áreas urbanas o de expansión urbana, sólo serán consideradas para los efectos de la presente Ley desde el día siguiente que ella hubiera sido publicada en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el Artículo 6º de la Ley Nº 27015, Ley que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana.

SEGUNDA.- Déjase sin efecto el numeral 10 del Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 188-97-EM/VMM, de fecha 16 de mayo de 1997.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana

DECRETO SUPREMO Nº 008-2002-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 27015 se aprobó la Ley que Regula las Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana;

Que se ha promulgado la Ley Nº 27560, Ley que Modifica la Ley Nº 27015, habiéndose modificado el título de dicha ley y sus Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º y 9º, quedando derogado su Artículo 6º;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 007-99-EM, del 19 de marzo de 1999, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27015;

Que la primera disposición transitoria de la Ley Nº 27560 señala que el Poder Ejecutivo debe dictar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley Nº 27015, en el plazo de 90 días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Disposición General

Por el presente Decreto Supremo se reglamenta la aplicación de la Ley Nº 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, modificada por la Ley Nº 27560, a la que el presente dispositivo se referirá como "la ley".

Artículo 2º.- Identificación de las áreas materia de Ordenanza

Las Ordenanzas Municipales Provinciales que definan áreas urbanas o de expansión urbana, se publicarán en el Diario Oficial El Peruano, incluyendo las coordenadas UTM de la poligonal que delimita sus límites y utilizando el datum geodésico PSAD56.

“Artículo 2.- Identificación de las áreas materia de Ordenanza

Las Ordenanzas Municipales Provinciales que definan áreas urbanas y/o de expansión urbana se publicarán en el Diario Oficial El Peruano, aprobando el plano georeferenciado, en formato impreso o digital, con las siguientes características:

- a. Datum (PSAD56 o WGS84)
- b. Coordenadas UTM, en número de cuatro
- c. Zona UTM (17, 18 o 19)
- d. Delimitación diferenciada del área urbana y del área de expansión urbana.
- e. La versión impresa debe estar a escala apropiada (1/2,000 hasta 1/10,000).
- f. La versión digital debe ser de tipo vectorial SHP, DWg o IMG.

Dicha publicación deberá incluir el plano aprobado y la identificación de un mínimo de cuatro (4) puntos de su perímetro, con coordenadas UTM (Norte, Este).

La autoridad municipal, luego de la publicación en El Peruano, remitirá a la autoridad administrativa minera competente el plano aprobado para su ingreso al sistema catastral”.

(Texto de acuerdo con la sustitución a que se refiere el Decreto Supremo N° 041-2007-EM, publicado el 25.07.2007)

Artículo 3°.- Limitaciones en áreas urbanas

El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero oficiará a la municipalidad provincial cuando de la información que dispone se evidencie la posibilidad que el petitorio se encuentre en área urbana, aunque no exista la ordenanza que la defina como tal. Para estos efectos, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero no otorgará el título antes de sesenta (60) días hábiles desde que se remitió el oficio por vía postal a la municipalidad.

El petitorio será declarado inadmisibles si la municipalidad emite y publica en el Diario Oficial El Peruano, la ordenanza que califique el área como urbana, antes del otorgamiento de la concesión.

Artículo 4°.- Limitaciones en áreas de expansión urbana

En caso de no haberse acompañado o estar incompleta la información técnica requerida en el numeral 2.3 del Artículo 2° de la ley, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero notificará al peticionario para que la proporcione en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de abandono.

Artículo 5°.- Efecto de las Ordenanzas y Acuerdos municipales

Las acciones que en la vía correspondiente pueda iniciar el peticionario contra la aplicación de las ordenanzas municipales que, a su juicio, se emitan sin observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades o en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, no suspenden los efectos de la ordenanza en el trámite del petitorio, sin perjuicio de las medidas cautelares que se expidan en sede judicial conforme a la legislación vigente.

Igual disposición rige para el caso de los acuerdos del Concejo que a juicio del peticionario se pronuncien en contra del petitorio en área de expansión urbana sin el adecuado sustento, así como para el caso del silencio administrativo negativo.

Artículo 6°.- Servidumbre

La imposición de servidumbres a favor de concesiones mineras en área urbana o de expansión urbana sólo procede por acuerdo de las partes, conforme al Artículo 4 de la ley y se regula conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 7°.- Sanciones

El incumplimiento de las normas señaladas en el Artículo 5 de la ley, o de las que las sustituyan o modifiquen, se sancionará conforme a la escala de multas vigente, sin perjuicio de la paralización temporal en los casos necesarios. En los casos muy graves o en aquellos en que persista el incumplimiento luego de tres infracciones mayores sancionadas con multa, se

dispondrá la extinción de la concesión por Resolución Jefatural del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, previo informe de la Dirección General de Minería.

Artículo 8°.- Forma y Área de los Petitorios

- 8.1 Para efecto de adecuar la forma y área de los petitorios que se superpongan total o parcialmente a áreas urbanas o de expansión urbana, a las cuadrículas a que se refiere el Artículo 11° de la Ley General de Minería, las cuadrículas se subdividirán en exactamente diez (10) rectángulos de 10 hectáreas, de 500 metros de largo por 200 metros de ancho, estando la mayor longitud orientada en dirección Norte-Sur.
- 8.2 El rectángulo así definido, constituye la unidad de medida de 10 hectáreas establecido por la ley, cuya posición se fijará por las coordenadas UTM de sus vértices. Las coordenadas Este-Oeste serán expresadas en múltiplos de doscientos (200) metros y las Norte-Sur en múltiplos de quinientos (500) metros, a partir de los puntos de origen que señala la Resolución Ministerial N° 320-91-EM/DGM, del 28 de diciembre de 1991, cuyas disposiciones, así como las contenidas en la Ley General de Minería y sus reglamentos, son aplicables a estos petitorios en todo cuanto no se opongan a la ley.
- 8.3 Son aplicables las limitaciones de forma y área establecidas en el presente artículo a los casos a que se refiere el Artículo 12° de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional.

Artículo 9°.- Adecuación, Reducción o Fraccionamiento

El Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, en los casos de petitorios mineros que se encuentren parcialmente en áreas urbanas o cuando la municipalidad no apruebe el petitorio ubicado parcialmente en área de expansión urbana, a fin de no afectarlas, dispondrá de oficio la reducción o fraccionamiento del derecho minero, salvo que el petitorio haya sido formulado por la extensión mínima de diez (10) hectáreas, en cuyo caso será declarado inadmisibles o rechazado, conforme a ley.

Artículo 10°.- Yacimientos no metálicos para la producción de cemento

Lo señalado por el Artículo 10° de la ley no exime del cumplimiento de lo dispuesto por las normas ambientales y de seguridad e higiene mineras, ni del pago del derecho de vigencia establecido en la Ley General de Minería.

Artículo 11°.- Fiscalización

La inspección trimestral a cargo del Ministerio de Energía y Minas podrá ser efectuada por terceros debidamente registrados y autorizados, conforme a la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, sus reglamentos y modificatorias.

Artículo 12°.- Renovación de plazos

La renovación de plazos a que se refiere el Artículo 3° de la ley debe solicitarse dentro del plazo de vigencia de la concesión al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero; previamente a resolver, dicha institución, en el plazo máximo de diez (10) días útiles, remitirá el expediente a la Dirección General de Minería.

La renovación requiere opinión técnica e informe favorable de la Dirección General de Minería, que se pronunciará en el plazo máximo de quince (15) días útiles de recibido el expediente.

Artículo 13°.- Devolución del derecho de vigencia

La extinción, reducción o fraccionamiento de derechos mineros, como consecuencia de la superposición en áreas urbanas, acuerdo desfavorable del Concejo o silencio administrativo negativo, dará lugar a la devolución del derecho de vigencia, conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 14°.- Derogatoria

Derogar el Reglamento de la Ley N° 27015 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-99-EM.

Artículo 15º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de 2002.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

LEY N° 27651

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

La pequeña minería y la minería artesanal son actividades que se sustentan en la utilización intensiva de mano de obra que las convierten en una gran fuente de generación de empleo y de beneficios colaterales productivos, en las áreas de influencia de sus operaciones que generalmente son las más apartadas y deprimidas del país, constituyéndose en polos de desarrollo, por lo que resulta necesario establecer una legislación especial sobre la materia. La pequeña minería y la minería artesanal, las cuales comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas y no metálicas, del suelo y subsuelo, desarrollándose en forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas que buscan maximizar ingreso de subsistencia.

Artículo 3°.- Mención al Texto Único Ordenado

Cuando en la presente Ley se mencione "La Ley", se entenderá el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, del 2 de junio de 1992.

Artículo 4°.- Rol de promoción y protección del Estado

Sustitúyese el numeral III del Título Preliminar de la Ley por el siguiente texto:

"III. El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal así como la mediana minería, y promueve la gran minería."

Artículo 5°.- Solicitud y autorización de operación

Agrégase como último párrafo del Artículo 18° de la ley el siguiente texto:

"El conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que realizan los productores mineros artesanales para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, no se encuentran comprendidos en el alcance del presente Título, para su realización sólo será necesaria la solicitud acompañada de

información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La autorización correspondiente será expedida por la Dirección General de Minería.”

Artículo 6°.- De los niveles de producción

Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 38 de la Ley por el siguiente texto:

“La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.”

Artículo 7°.- Del derecho de vigencia

Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 39° de la Ley por el siguiente texto:

“Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.”

Artículo 8°.- De los pagos por penalidades

Sustitúyese el Artículo 40° de la Ley por el siguiente texto:

“**Artículo 40°.-** En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 38°, a partir del primer semestre del séptimo año computado desde aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad de US\$ 6.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los pequeños productores mineros, la penalidad será US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los productores mineros artesanales, la penalidad será de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual.

Si continuase el incumplimiento a partir del duodécimo año, la penalidad será de US\$ 20.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. Para el pequeño productor minero la penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$ 5.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. Para el productor minero artesanal la penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$ 3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea.

La penalidad correspondiente deberá pagarse junto con el Derecho de Vigencia y acreditarse en la misma oportunidad de su pago.”

Artículo 9°.- Pago de multas

Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 50° de la Ley por el siguiente texto:

“Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.”

Artículo 10°.- Estratificación de la pequeña minería y la minería artesanal

Sustitúyese el Artículo 91° de la Ley por el siguiente texto:

“**Artículo 91°.-** Son pequeños productores mineros los que:

1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
2. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.
2. Posean por cualquier título hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios u concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.
3. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 25 toneladas métricas por día, con excepción de los productores de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal”.

Artículo 11º.- Del acuerdo o contrato de explotación

Una vez logrado el acuerdo o contrato de explotación entre el minero artesanal y el titular del derecho minero, el Ministerio de Energía y Minas ayudará al minero artesanal en una labor tutelar de fortalecimiento orientada a su consolidación empresarial, por un período no mayor a dos años, que cubra los siguientes aspectos:

1. Capacitación tecnológica operativa y de administración tendiente a lograr una explotación racional del yacimiento.
2. Canalización de información procedimental administrativa que permita al minero artesanal hacer uso de las oportunidades que pudieran surgir y las que la presente Ley otorga. Para tal efecto el Ministerio de Energía y Minas deberá contar con un Registro de Productores Mineros Artesanales.
3. Facilitar los contactos con los proveedores y clientes más convenientes, tanto locales como externos.
4. Facilitar el acceso directo del minero artesanal a los insumos de producción, que son materia de control especial por parte del Estado.
5. Asesoría para la identificación de fuentes de financiamiento.

Artículo 12º.- Del beneficio de estabilidad tributaria

Sustitúyese el Artículo 92º de la Ley por el texto siguiente:

“**Artículo 92º.-** Los pequeños productores mineros, incluyendo los productores mineros artesanales, podrán acogerse a lo dispuesto en los Artículos 78º, 79º y 80º de la presente Ley, si invierten al menos el equivalente en moneda nacional a US\$ 500,000.00 tratándose de pequeños productores mineros y US\$ 50,000.00 tratándose de productores mineros artesanales.”

Artículo 13º.- Sanciones pecuniarias

Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales.

Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector.

Artículo 14°.- Sostenibilidad y fiscalización

Siendo rol del Estado la supervisión del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, las actividades de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales serán fiscalizadas, a partir del segundo año de vigencia de la presente Ley, directamente por los funcionarios del Sector de Energía y Minas, sin que dichos titulares estén afectos al pago de arancel al que se refiere la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras.

Artículo 15°.- Estudios de impacto ambiental

Para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La declaración o estudio que deban presentar los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales no requerirán estar suscritos por un auditor ambiental registrado, bastará para el efecto la suscripción del o los profesionales competentes en la materia.

La Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, deberá contener la identificación de los compromisos ambientales y sociales individuales o colectivos, según sea la naturaleza de éstos.

Artículo 16°.- Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal

El Ministerio de Energía y Minas, a través de sus órganos competentes y los organismos públicos descentralizados del sector, elaborará el Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal que deberá comprender, entre otras, las siguientes actividades:

1. En áreas mineras catastradas de propiedad del Estado, promoverá y facilitará el otorgamiento del derecho minero a los mineros artesanales que se encuentren realizando explotación minera en dichas áreas.
2. En áreas mineras catastradas debidamente tituladas en favor de mineros formales, el Ministerio de Energía y Minas asumirá un rol de intermediario para facilitar e impulsar la adopción de los mecanismos legales pertinentes para llegar al acuerdo de explotación, que contenga condiciones aceptables para ambas partes en toda el área titulada o en parte de ella.
3. Encargar al INGEMMET la formulación anual de un plan de apoyo a la Pequeña Minería, relacionado con análisis de muestras y promoción de los proyectos mineros presentados por los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales. Dichos servicios serán materia de un tratamiento especial en la fijación de los montos de los pagos correspondientes que deban realizar los beneficiarios de los mismos.

Artículo 17°.- Participación de las Direcciones Regionales de Energía y Minas

Las acciones de fortalecimiento y consolidación establecidas en el artículo anterior, podrán ser ejecutadas a través de las respectivas Direcciones Regionales de Energía y Minas.

Las acciones de fiscalización de las actividades mineras realizadas por los productores mineros artesanales, incluyendo las de sanciones y multas, son de competencia de las

Direcciones Regionales de Energía y Minas, de conformidad con la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras y sus normas reglamentarias. Lo resuelto por la Dirección Regional de Minería podrá ser impugnado ante la Dirección General de Minería.

Lo resuelto por la Dirección General de Minería podrá ser impugnado mediante Recurso de Revisión ante el Consejo de Minería quien resolverá en última instancia administrativa.

Artículo 18º.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

Los pequeños productores mineros, productores mineros y productores mineros artesanales que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no cuenten con Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, deberán presentar ante la Dirección de Asuntos Ambientales, en el plazo máximo de un año, el respectivo Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en donde se detallarán los compromisos de remediación, adecuación e inversión y calendario de obras.

El mencionado programa podrá ser realizado para operaciones que involucren uno o más pequeños productores mineros o productores mineros artesanales cuando las condiciones de explotación y la ubicación geográfica de la misma así lo permita.

El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental deberá contener la identificación de los Compromisos Ambientales y Sociales individuales y colectivos, según la naturaleza de éstos.

Artículo 19º.- Responsabilidad ambiental

Las partes que suscriben el Contrato o Acuerdo de Explotación Minera responden solidariamente por los daños causados al ambiente conforme a la legislación vigente.

El incumplimiento de las normas ambientales comprobadas por la autoridad minera constituirá causal de resolución del Contrato o Acuerdo de Explotación Minera a que se refiere el Artículo 11º de la presente Ley.

Artículo 20º.- Responsabilidad en materia de seguridad e higiene minera

El incumplimiento comprobado por la autoridad minera de las normas en materia de seguridad e higiene minera, ocurridas dentro del área identificada en el Contrato o Acuerdo de Explotación son de responsabilidad del Productor Minero Artesanal.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerá un régimen arancelario para la importación de maquinaria y equipo minero nuevo y usado, en un plazo no mayor de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda.- Los productores mineros artesanales debidamente organizados y registrados tienen derecho para formular petitorios mineros sobre el área que vienen ocupando, siempre que se traten de áreas libres o áreas publicadas como de libre denunciabilidad.

Para el ejercicio de este derecho se dispondrá de dos meses desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Tratándose de áreas publicadas como de libre denunciabilidad, el plazo para peticionar el área será de dos meses contados a partir de la publicación respectiva. Vencidos los plazos el área podrá ser peticionada por cualquier persona natural o jurídica.

Tercera.- *El incumplimiento del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual prevé que la edad mínima de trabajo no debería ser inferior a los catorce (14) años, será sancionado conforme a las reglas previstas en la vía administrativa.*

Tercera.- Se prohíbe el trabajo de las personas menores de 18 años de edad en cualquiera de las actividades mineras a las que se refiere la presente Ley. Los niños, niñas y

adolescentes tienen el derecho a ser retirados o a matenerse al margen de esta actividad laboral que representa un riesgo para la salud y seguridad, y a gozar prioritariamente de las medidas de protección que establece el Código de los Niños y Adolescentes.

Las familias de los niños que han sido retirados del trabajo minero o se mantienen al margen de esta actividad tendrán prioridad para acceder a programas sociales de lucha contra la pobreza y promoción del empleo, siempre y cuando demuestren, ante la autoridad competente, el cumplimiento de las reglas de protección a los niños, niñas y adolescentes.”

(De conformidad con la Ley N° 28992, publicado el 27.03.07)

Cuarta.- En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se conformará una Comisión de Concertación, integrada por representantes de los sectores de Energía y Minas y Agricultura, para evaluar y resolver los conflictos que se suscitan por la actividad de la pequeña minería y minería artesanal en Áreas Reservadas y Áreas Naturales Protegidas, así como en áreas pertenecientes a Comunidades Nativas y Campesinas.

La Comisión solicitará la participación de los sectores e instituciones pertinentes, a fin de realizar el estudio y búsqueda de solución de cada caso específico.

Quinta.- A partir del tercer año de la vigencia de la presente Ley, se transferirá a las Direcciones Regionales de Minería todas las funciones de Evaluaciones y Aprobación de las obligaciones ambientales correspondientes a la Minería Artesanal y Pequeña Minería.

Sexta.- Deróganse todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada parcialmente la Ley por el Congreso de la República, aceptándose en parte las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Aprueban el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

DECRETO SUPREMO N° 013-2002-EM⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27651 se aprobó la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal;

Que, en consecuencia es necesario aprobar las normas reglamentarias para la adecuada formalización, promoción y desarrollo de las actividades mineras de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que consta de 71 setenta y un (71) Artículos, cuatro Disposiciones Transitorias y una Disposición Final, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- La Dirección General de Minería abrirá un registro administrativo de Pequeños Productores Mineros y un registro administrativo de Productores Mineros Artesanales.

Artículo 3º.- En la fijación de las tasas de los TUPA de las instituciones del Sector Energía y Minas se dará un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y, con mayor énfasis, para los productores mineros artesanales.

Artículo 4º.- Agréguese al inciso b) del Artículo 27 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería lo siguiente: "Para los productores mineros artesanales el valor mínimo será de cincuenta dólares (US\$ 50) y no generará intereses".

Artículo 5º.- Por Resolución Ministerial del Sector Energía y Minas se dictarán las medidas complementarias para la mejor aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo.

Artículo 6º.- Deróguese los Artículos 107º al 115º del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM; y deróguese o modifíquese, en su caso, las disposiciones que se opongan al Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo.

Artículo 7º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
CONDICIÓN DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PRODUCTOR MINERO ARTESANAL
1 Capítulo I: Pequeño Productor Minero
2 Capítulo II: Productor Minero Artesanal

TÍTULO III
ACUERDOS Y CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN

TÍTULO IV

DERECHO DE PREFERENCIA PARA PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES

TÍTULO V

MEDIDAS ADICIONALES DE APOYO A LA MINERÍA ARTESANAL

TÍTULO VI

MEDIO AMBIENTE EN LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

TÍTULO VII

FISCALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento regula los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 2º.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones:

ACTIVIDAD MINERA COMO MEDIO DE SUSTENTO: Aquella realizada por los productores mineros artesanales, en el ámbito de una circunscripción territorial, cuyos productos están destinados al sustento familiar. No constituye actividad minera de sustento la transferencia o cesión de su derecho minero, salvo para la realización de tal actividad; ni la celebración de acuerdo o contrato de explotación sobre el total o parte del área de su derecho minero.

EQUIPOS BÁSICOS: Elementos utilizados en la actividad minera artesanal como lampas, picos, combas, barretas, cinceles, carretillas, carros mineros, zarandas, quimbaletes, maritatas, tolvas, perforadoras eléctricas y bombas eléctricas de hasta cuatro pulgadas de diámetro y de hasta 25 HP, y demás elementos y equipos similares, para la extracción y beneficio de sustancias auríferas, cupríferas, polimetálicas y no metálicas, según corresponda, dentro del límite de capacidad establecido por el Artículo 91º del TUO.

LEY: Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

MÉTODOS MANUALES: Aquellos utilizados en la actividad minera artesanal que involucran la fuerza física, habilidad manual y destreza personal, para la extracción y escogido de minerales, así como para la recuperación de metales por métodos sencillos de beneficio tales como gravimetría, amalgamación, cianuración, lixiviación y otros en pequeña escala dentro de lo establecido por el Artículo 91º del TUO.

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS: Listado a cargo de la Dirección General de Minería, en el que figuran las personas naturales y jurídicas que han acreditado y mantienen, de acuerdo a ley, la condición de Pequeño Productor Minero.

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES:

Listado a cargo de la Dirección General de Minería, en el que figuran las personas naturales y jurídicas que han acreditado y mantienen, de acuerdo a ley, la condición de Productor Minero Artesanal.

REGLAMENTO: Reglamento de la Ley N° 27651.

TUO: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

CATEGORÍA I - DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DÍA) Y CATEGORÍA II - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMI DETALLADO (EIASD): La definición de las presentes categorías de estudios ambientales, se encuentra indicada en el Artículo 4° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

TÍTULO II

CONDICIÓN DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PRODUCTOR MINERO ARTESANAL

Artículo 3°.- Requisitos, Beneficios, uso indebido de la constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal

Los derechos y beneficios de la Ley están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el presente Reglamento.

Si la autoridad minera, nacional o regional, advirtiera que se ha hecho uso de una Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, que ha perdido su vigencia, procederá a poner en conocimiento dicho uso indebido a:

- a. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para que inhabilite al titular para acreditar nuevamente la condición hasta que transcurran dos años desde la fecha en que la perdió.
- b. El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, para que proceda a determinar si se ha configurado la falta del pago oportuno del derecho de vigencia y/o penalidad y en su caso la caducidad del derecho.
- c. La autoridad que tiene a su cargo el trámite del expediente, para que proceda a declarar el rechazo del petitorio minero o en su caso la extinción de la concesión minera.

Los Pequeños Productores Minero o Productores Mineros Artesanales, tienen la obligación de comunicar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sustentadamente, los hechos o actos que modifiquen los datos consignados en su Declaración Jurada Bienal que dio mérito a la expedición de la Constancia que acredita su condición.

(Este párrafo ha sido incorporado por el D.S. N° 084-2007-EM, publicado el 20.12.2007)

Capítulo I

Pequeño Productor Minero

Artículo 4°.- Registro Administrativo de Pequeños Productores Mineros

La Dirección General de Minería llevará un registro administrativo de Pequeños Productores Mineros el cual contendrá:

- a. Relación de las personas naturales o jurídicas que hayan acreditado la condición de Pequeño Productor Minero, con indicación de su documento de identidad, Número de RUC en su caso y/o datos de inscripción registral.

- b. Domicilio del Pequeño Productor Minero.
- c. Relación de sus derechos mineros y códigos únicos, así como los datos de inscripción registral que acrediten su titularidad.
- d. Número de la Constancia de Pequeño Productor Minero y fecha de caducidad de la condición de Pequeño Productor Minero.
- e. La fecha y causal de su pérdida, por causas distintas a la caducidad.

Artículo 5°.- Requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero

El Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural o una persona jurídica organizada bajo cualquiera de las formas previstas en la legislación sobre la materia.

Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera.
- b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.
- c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades.
- d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el Artículo 6 del presente Reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente.

Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva.

Artículo 6°.- Límites de extensión y producción

La Dirección General de Minería verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el Artículo 91° del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncias, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones:

- a. A título personal o en sociedad conyugal.
- b. Cesionados o de los que es cesionario.
- c. Entregados en opción o riesgo compartido.
- d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente
- e. Pertencientes a cualquiera de las sociedades mencionadas en el Artículo 186° del TUO, en la proporción correspondiente.

En los casos de cesión u opción o entrega en riesgo compartido de derechos mineros de pequeños productores mineros a personas naturales o jurídicas no calificadas como Pequeño Productor Minero, el monto del Derecho de Vigencia a pagar será el correspondiente al régimen general.

Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme al sistema de cuadrículas y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708, la extensión para los efectos del artículo 91° del TUO es la del área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas". (De conformidad con el D.S. N° 023-2005-EM, publicado el 01.07.2005)

Artículo 7°.- Condición de Pequeño Productor Minero

Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, es obligación ineludible la concurrencia de los dos requisitos establecidos por el Artículo 91° del TUO.

Una vez verificado el cumplimiento de los dos requisitos establecidos en el Artículo 91° del TUO, quedará acreditada la condición de Pequeño Productor Minero del declarante. En este caso la Dirección General de Minería emitirá la respectiva Constancia de Pequeño Productor Minero. En la Constancia se indicará las fechas de inicio y término del período de vigencia de dos años de la condición de Pequeño Productor Minero.

La condición de Pequeño Productor Minero tiene vigencia de dos años desde la fecha en que se verificó la conformidad de la Declaración Jurada Bienal.

La Dirección General de Minería tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

Artículo 8°.- Renovación de la condición de Pequeño Productor Minero

Para renovar la condición de Pequeño Productor Minero, el interesado deberá presentar la respectiva Constancia de Pago por Derecho de Trámite y la Declaración Jurada Bienal.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, quedará acreditada la condición de Pequeño Productor Minero, emitiéndose la Constancia de Pequeño Productor Minero.

Para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal, la Dirección General de Minería tendrá un plazo de treinta (30) días calendario y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

Artículo 9°.- Pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero

La pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica:

- a. Supera los límites establecidos en el Artículo 91 del TUO.
- b. Por vencimiento del plazo.
- c. Por acreditación de la condición de Productor Minero Artesanal.
- d. Por transferencia o extinción de todos sus derechos mineros.

Capítulo II

Productor Minero Artesanal

Artículo 10°.- Ámbito de la Condición de Productor Minero Artesanal

La condición de Productor Minero Artesanal procede respecto de los derechos mineros, capacidad instalada y actividades mineras artesanales realizadas en el ámbito de una circunscripción provincial o en el ámbito de circunscripciones provinciales colindantes sobre el que se extienden sus actividades.

Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal es requisito ineludible la concurrencia de las tres condiciones establecidas en el Artículo 91° del TUO.

Artículo 11°.- Registro administrativo de Productores Mineros Artesanales

La Dirección General de Minería llevará un registro administrativo de Productores Mineros Artesanales el cual contendrá:

- a. La relación de las personas naturales o jurídicas que hayan acreditado la condición de Productor Minero Artesanal, con indicación de su documento de identidad, número de RUC en su caso y/o datos de inscripción registral.
- b. Domicilio del Productor Minero Artesanal.
- c. Provincia o provincias colindantes dentro de las que el Productor Minero Artesanal realiza sus actividades.
- d. La relación de sus derechos mineros ubicados dentro de la circunscripción provincial y códigos únicos, así como los datos de inscripción que acrediten su titularidad.
- e. La relación de los derechos mineros de terceros dentro de la circunscripción provincial, códigos únicos y extensión total o parcial del área que ha sido objeto del Acuerdo o Contrato de Explotación.
- f. El número de la Constancia de Productor Minero Artesanal y la fecha de caducidad de la condición de Productor Minero Artesanal.
- g. La fecha y causal de su pérdida, por causas distintas a la caducidad.

Artículo 12°.- Requisitos para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal

El Productor Minero Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica organizada como sociedad legal o en cualquiera de las formas societarias establecidas por la Ley General de Sociedades.

Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, los solicitantes deberán presentar la Constancia de Pago de Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono y fax si los tuviera.
- b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número de documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.
- c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación del representante legal así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades.
- d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento. En el caso de personas jurídicas, declaración de que las actividades realizadas son medio de sustento para los socios que la integran.
- e. Provincia o provincias colindantes dentro de las que realiza sus actividades artesanales.
- f. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros ubicados dentro de la respectiva provincia o provincias colindantes, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción.
- g. En el caso de Acuerdo o Contrato de Explotación, identificación de los derechos mineros de terceros, indicando su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción; así como descripción del área o áreas sobre las que se ha celebrado el respectivo acuerdo o

contrato. En este último supuesto se adjuntará copia fedatada del Acuerdo o Contrato de Explotación.

Si se trata de derechos mineros cesionados de terceros, deberá adjuntarse copia del contrato de cesión vigente con la certificación de inscripción en el registro minero o señalarse los datos de inscripción respectiva.

“Artículo 13º.- Límites de extensión y producción.

La Dirección General de Minería verificará que el declarante cumpla con los tres supuestos previstos en el Artículo 91º del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a la provincia o provincias colindantes donde desarrolla sus actividades artesanales, que estén bajo las siguientes condiciones:

- a. A título personal o en sociedad conyugal.
- b. De los que es cesionario.
- c. Áreas sujetas a un Acuerdo o Contrato de Explotación.
- d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente.
- e. Pertenecientes a cualquiera de las sociedades mencionadas en el Artículo 186º del TUO, en la proporción correspondiente.

Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme al sistema de cuadrículas y a lo dispuesto en tensión para los efectos del artículo 91º del TUO, es la del área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas”. (De conformidad con el D. S. N° 023-2005-EM, publicado el 01.07.2005)

Artículo 14º.- Condición de Productor Minero Artesanal

Una vez verificado el cumplimiento de los tres requisitos establecidos en el Artículo 91º del TUO, quedará acreditada la condición de Productor Minero Artesanal del declarante. En este caso la Dirección General de Minería emitirá la respectiva Constancia de Productor Minero Artesanal. En la Constancia se indicará las fechas de inicio y término del período de vigencia de dos años de la condición de Productor Minero Artesanal.

La condición de Productor Minero Artesanal tiene vigencia de dos años desde la fecha en que se verificó la conformidad de la Declaración Jurada Bienal.

La Dirección General de Minería indicará en la Constancia la circunscripción provincial bajo la cual se acredita la condición de Productor Minero Artesanal, en la que éste realizará sus actividades al amparo del régimen de excepción previsto por la Ley.

La Dirección General de Minería tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

Artículo 15º.- Renovación de la Condición de Productor Minero Artesanal

Para renovar la condición de Productor Minero Artesanal, el interesado deberá presentar la respectiva Constancia de Pago por Derecho de Trámite y la Declaración Jurada Bienal.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, quedará acreditada la condición de Productor Minero Artesanal, emitiéndose la Constancia de Productor Minero Artesanal.

Para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal, la Dirección General de Minería tendrá un plazo de treinta (30) días calendario y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

Artículo 16°.- Autorización para beneficio de minerales

Para los fines referidos en el último párrafo del Artículo 18° del TUO, la Dirección General de Minería aprobará el formulario para la presentación de la información técnica correspondiente; y la Dirección General de Asuntos Ambientales emitirá una guía de orientación para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental.

La Dirección General de Asuntos Ambientales establecerá además los requisitos que deben cumplir los profesionales que suscriban la Declaración de Impacto Ambiental, abriendo el registro correspondiente.

La Dirección General de Minería expedirá la autorización respectiva una vez verificada la conformidad de la información técnica y de la Declaración de Impacto Ambiental presentadas por el solicitante.

Artículo 17°.- Pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal

La pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica:

- a. Supera los límites establecidos en el Artículo 91° del TUO.
- b. Transfiere o cesiona sus derechos mineros. Se exceptúan la transferencia del derecho minero para la realización de actividad minera artesanal y para optar por un Acuerdo o Contrato de Explotación.
- c. Por resolución del Acuerdo o Contrato de Explotación por la causal prevista en el Artículo 19° de la Ley.
- d. Por vencimiento del plazo.
- e. Por acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero.
- f. Por transferencia o extinción de todos sus derechos mineros.
- g. Por poseer por cualquier título derechos mineros en provincia distinta a la que figura en su Declaración Jurada Bienal al amparo de la cual acreditó la condición de Productor Minero Artesanal.

La pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal por las causales a, b, c, f y g, inhabilitan al titular para acreditar nuevamente tal condición hasta que transcurran dos años desde la fecha que la perdió.

TÍTULO III**ACUERDOS Y CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN****Artículo 18°.- Definición**

Por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación.

El acuerdo o contrato de explotación celebrado constituye un requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal según lo previsto en el Artículo 91° del TUO.

Artículo 19°.- Intervención del Ministerio de Energía y Minas

La intervención del Ministerio de Energía y Minas como intermediario en las negociaciones de los acuerdos o contratos de explotación se realiza a petición de cualquiera de las partes. Tal intervención tendrá como finalidad ejercer el papel de facilitador y orientador de las partes en negociación.

Tratándose de concesiones invadidas por las cuales se hayan formulado denuncias que se encuentren pendientes de resolver, el Ministerio de Energía y Minas se abstendrá de intervenir como facilitador, salvo que el titular de la concesión lo solicite expresamente.

Artículo 20°.- Inscripción de los acuerdos y contratos de explotación

La inscripción de los acuerdos y contratos de explotación se sujetan a lo dispuesto en el Artículo 106° del TUO.

Artículo 21°.- Posibilidad de celebrar más de un acuerdo o contrato de explotación sobre una concesión minera

El titular de una concesión minera puede celebrar uno o más acuerdos o contratos de explotación sobre su derecho minero.

Artículo 22°.- Situación especial de la producción resultante de un acuerdo o contrato de explotación

La producción minera resultante de los acuerdos o contratos de explotación es acreditativa para los fines a que se refiere el Artículo 38° del TUO, con los requisitos establecidos por los Artículos 60° al 66° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.

Esta condición podrá formar parte del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión que el titular del derecho minero decida celebrar de conformidad con lo establecido en el Título Noveno o el Artículo 92° del TUO, según corresponda.

Artículo 23°.- Posibilidad de celebrar acuerdos o contratos de Explotación

La posibilidad de celebrar acuerdos o contratos de explotación sobre áreas de concesiones mineras pertenecientes a terceros se da en cualquier momento en el caso de invitación formal formulada por el titular del derecho minero.

Esta posibilidad también se da en el caso de ocupaciones pacíficas ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley, siempre que el derecho minero de terceros no haya caído en causal de extinción y que las partes estén de acuerdo.

Artículo 24°.- Imposibilidad de celebrar acuerdos o contratos de Explotación

No se celebrarán acuerdos o contratos de explotación en casos de invasiones a derechos mineros de terceros, con denuncias pendientes de resolver.

Los acuerdos o contratos de explotación tampoco podrán celebrarse sobre derechos mineros pertenecientes a productores mineros artesanales.

Artículo 25°.- Resolución del acuerdo o contrato de explotación

Además de las causales que pacten las partes, la resolución del Acuerdo o Contrato de Explotación ocurre cuando se da la condición establecida en el Artículo 19° de la Ley.

El incumplimiento de las normas ambientales comprobados por la autoridad minera a que se refiere el Artículo 19° de la Ley, se califica mediante Resolución de la Dirección General de Minería, previo informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales o, en su caso de la Dirección Regional de Energía y Minas.

Consentida o ejecutoriada la resolución de incumplimiento, el Acuerdo o Contrato de Explotación quedará resuelto automáticamente.

El titular del derecho minero quedará liberado de la responsabilidad solidaria si previamente denuncia ante la autoridad minera los daños causados al ambiente.

TÍTULO IV

DERECHO DE PREFERENCIA PARA PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES

Artículo 26°.- Condición básica para el ejercicio del derecho de preferencia

El derecho de preferencia a que se refieren el Artículo 16° y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley, se ejerce respecto de las áreas que los productores mineros artesanales han venido ocupando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, según lo indicado en el inciso b. del presente artículo.

Para el ejercicio del derecho de preferencia se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Que los mineros artesanales que hayan estado realizando sus actividades individual o colectivamente en un área determinada, estén debidamente organizados y registrados por la Dirección General de Minería y que hayan designado y acreditado un apoderado común o a su representante legal, según corresponda.
- b. Que el área que los mineros han venido ocupando en forma pacífica se encuentre libre de derechos mineros, o en zona de suspensión de admisión de petitorios o en áreas publicadas como de libre denunciabilidad.
- c. Que hayan estado realizando actividad minera artesanal en forma pública, pacífica, ordenada y continua en el área que ocupan.
- d. Que el área que ocupan sea identificada por la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas con la información técnica que permita al INACC ubicarla en el Sistema de Cuadrículas mediante las correspondientes coordenadas UTM.
- e. Que se configure como precondition los tres requisitos referidos por el Artículo 91° del TUO respecto de la condición de Productor Minero Artesanal.
- f. Que hayan llenado debidamente la Declaración Jurada Bienal, indicando como condición suspensiva el punto relativo a la tenencia de derechos mineros.

Artículo 27°.- Ejercicio del derecho de preferencia en áreas sobre las que se dispuso la suspensión de admisión de petitorios

Al término del período de suspensión de admisión de petitorios en una zona geográfica determinada, se tendrá un plazo de dos meses para que los mineros artesanales que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 26° del presente Reglamento, puedan ejercer el derecho de preferencia para formular petitorios sobre las áreas en las que se encuentren realizando actividad minera artesanal, siempre que las mismas estén libres de derechos mineros.

Para la formulación de petitorios sobre tales áreas, se procederá de la siguiente manera:

- a. Verificadas y, en su caso, ejecutadas por la Dirección General de Minería las condiciones establecidas en el Artículo 26° del presente Reglamento y el primer párrafo de este artículo, la Dirección General de Minería solicitará al INACC que proceda a la reserva del área correspondiente.
- b. Con la orientación de la Oficina del INACC, si es requerida por el interesado, el Apoderado Común o el representante legal, llenará el correspondiente formato de Solicitud de Petitorio Minero.
- c. La solicitud se presentará de conformidad con las normas del procedimiento minero ordinario establecido por el TUO y la reglamentación correspondiente, acompañando los siguientes documentos:
 1. Recibo del pago del derecho de vigencia por el primer año, según el monto correspondiente a Productor Minero Artesanal.
 2. Recibo de pago del derecho de trámite.

3. Declaración Jurada Bienal que acredita la condición de Productor Minero Artesanal.

Transcurrido el plazo de dos meses referido en el primer párrafo del presente Artículo caducará el derecho de preferencia otorgado a los mineros artesanales para formular petitorios mineros sobre las áreas en las que se dispuso la suspensión de admisión de petitorios.

Artículo 28°.- Ejercicio del derecho de preferencia en áreas libres

El ejercicio del derecho sobre las áreas libres que han venido ocupando los productores mineros artesanales, se ha iniciado con la incorporación de las mismas en la base de datos del Ministerio de Energía y Minas al 25 de marzo del 2002 y termina con el otorgamiento de la concesión correspondiente si el productor minero artesanal cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 26° y en el inciso c. del presente artículo. El empadronamiento correspondiente y la adecuación de tales áreas al Sistema de Cuadrículas será realizado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d. del Artículo 26° del presente Reglamento, en el plazo máximo de tres (3) meses desde la publicación del presente Reglamento; lo que se hará saber a terceros que formulen o pretendan formular petitorios sobre tales áreas. El empadronamiento será aprobado por Resolución Ministerial de Energía y Minas.

Para la formulación de petitorios sobre áreas libres se procederá de la siguiente manera:

- a. Verificadas y, en su caso, ejecutadas por la Dirección General de Minería las condiciones establecidas en el Artículo 26° del presente Reglamento, la Dirección General de Minería solicitará al INACC que proceda a la reserva del área correspondiente.
- b. Con la orientación de la Oficina del INACC, si es requerida por el interesado, el Apoderado Común o el representante legal llenará el correspondiente formato de Solicitud de Petitorio Minero.
- c. Dentro del plazo de dos meses de publicada la Resolución Ministerial a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, la solicitud se presentará de conformidad con las normas del procedimiento minero ordinario establecido por el TUO y la reglamentación correspondiente, acompañando los siguientes documentos:
 1. Recibo del pago del derecho de vigencia por el primer año, según el monto correspondiente a Productor Minero Artesanal.
 2. Recibo de pago del derecho de trámite.
 3. Declaración Jurada Bienal que acredita la condición de Productor Minero Artesanal.

Transcurrido el plazo de dos meses referido en el inciso c. del presente Artículo, caducará el derecho de preferencia otorgado a los mineros artesanales para formular petitorios mineros sobre las áreas libres que ocupan.

Artículo 29°.- Ejercicio del derecho de preferencia en áreas publicadas de libre denunciabilidad

Este derecho se ejerce sobre áreas de derechos mineros extinguidos que han venido ocupándose a la fecha de entrada en vigencia de la Ley y que, luego del procedimiento correspondiente, son publicadas de libre denunciabilidad.

Para la formulación de petitorios sobre tales áreas, se procederá de la siguiente manera:

- a. Verificadas y, en su caso, ejecutadas por la Dirección General de Minería las condiciones establecidas en el Artículo 26° del presente Reglamento, la Dirección General de Minería solicitará al INACC tomar conocimiento de la situación.

- b. Consentida o, en su caso, ejecutoriada que fuera la resolución de extinción expedida por el INACC, se dispondrá la publicación de libre denunciabilidad del derecho minero extinguido, de conformidad con lo dispuesto por el TUO y la reglamentación respectiva.
- c. Oportunamente, con la orientación de la Oficina del INACC, si fuera solicitada por el interesado, el Apoderado Común o el representante legal, llenará el correspondiente formato de Solicitud de Petitorio Minero.
- d. Dentro del plazo de dos meses indicado por el INACC en la publicación respectiva, la solicitud se presentará de conformidad con las normas del procedimiento minero ordinario establecido por el TUO y la reglamentación correspondiente, acompañando los siguientes documentos:
 1. Recibo del pago del derecho de vigencia por el primer año, según el monto correspondiente a Productor Minero Artesanal.
 2. Recibo de pago del derecho de trámite.
 3. Declaración Jurada Bienal que acredita la condición de Productor Minero Artesanal.

La publicación de libre denunciabilidad deberá contener el aviso del plazo preferente de dos meses, indicando su fecha de inicio y término.

Transcurridos los dos meses indicados en la publicación de libre denunciabilidad, caducará el derecho de preferencia otorgado a los mineros artesanales para formular petitorios mineros sobre las áreas declaradas de libre denunciabilidad que ocupan.

Artículo 30°.- Constitución de Sociedad Legal

En los casos a que se contraen los Artículos 27°, 28° y 29° del presente Reglamento, se constituirá, de ser el caso, una Sociedad Legal en la forma prevista en el Capítulo VIII del Título Décimo Tercero del TUO, sin limitación en el número de socios.

TÍTULO V

MEDIDAS ADICIONALES DE APOYO A LA MINERÍA ARTESANAL

Artículo 31°.- Fortalecimiento y consolidación de la Minería Artesanal

El Ministerio de Energía y Minas propiciará el fortalecimiento y consolidación empresarial de los productores mineros artesanales en el ámbito tecnológico, operativo, administrativo, de seguridad e higiene y manejo ambiental.

Para el efecto el Ministerio de Energía y Minas procurará el apoyo de la Cooperación Internacional y la participación de las Universidades próximas a las localidades donde se desarrolla actividad minera artesanal; y otras instituciones de la sociedad civil del país.

Artículo 32°.- Capacitación tecnológica, operativa y de administración

El Ministerio de Energía y Minas promoverá la capacitación tecnológica, operativa y de administración de los productores mineros artesanales tendiente a lograr una explotación racional y sostenible del yacimiento, la utilización racional de los recursos humanos y físicos con que cuentan, el conocimiento básico de las operaciones comerciales mineras, el mejor manejo de los aspectos contables, económicos y financieros y el conocimiento básico del procedimiento minero para la mejor protección de sus derechos.

La capacitación se realizará mediante seminarios, talleres, literatura y prácticas, con la participación de expertos. En el terreno práctico se propiciará la participación de las Universidades involucradas y otras instituciones de la sociedad civil del país.

En el marco de la capacitación así definida, el Ministerio de Energía y Minas preparará y distribuirá:

- a. Guía práctica de orientación sobre la aplicación correcta y eficiente de los métodos de minado utilizados en la minería artesanal.
- b. Guía práctica de orientación sobre las técnicas de beneficio de minerales utilizadas en la minería artesanal, incluyendo cálculos metalúrgicos elementales.
- c. Manual de procedimiento minero para la actividad minera artesanal, destacando los derechos y obligaciones derivados de la Ley, incluyendo la elaboración de un modelo referencial de acuerdo o contrato de explotación.
- d. Guía práctica de orientación, dentro del procedimiento formal correspondiente, para el acceso oportuno a los insumos de producción que son materia de control especial por parte del Estado, dando especial énfasis a los requisitos de ley.
- e. Folletos didácticos sobre elementos de contabilidad, cálculos económicos y financieros elementales, prácticas comerciales mineras, incluyendo ejemplos de liquidación de productos de la minería artesanal; y aspectos administrativos.
- f. Directorio de proveedores para la minería artesanal e información sobre el mercado de productos mineros, con especial énfasis en los productos de la minería artesanal.
- g. Guía práctica de orientación sobre operaciones bancarias, incluyendo una lista de posibles fuentes de financiamiento y los requisitos para la obtención de préstamos.
- h. Otros elementos de orientación y capacitación que determine el Ministerio de Energía y Minas.

Estos elementos serán convenientemente expuestos a las Universidades participantes en los programas de capacitación a los efectos de que ellas, a su vez, expliquen su contenido a los productores mineros artesanales.

Artículo 33°.- Capacitación en aspectos de Seguridad e Higiene Minera y Manejo Ambiental

El Ministerio de Energía y Minas promoverá la capacitación en materia de seguridad e higiene minera y manejo ambiental de los productores mineros artesanales tendiente a lograr ambientes de trabajo seguros para la salud e integridad física de los trabajadores y la conservación del medio ambiente.

La capacitación se realizará mediante seminarios, material escrito y audiovisual, talleres, y prácticas, con la participación de expertos en la materia, propiciando la participación de las Universidades involucradas y otras instituciones de la sociedad civil.

En el marco de la capacitación así definida, el Ministerio de Energía y Minas preparará y distribuirá:

- a. Guía práctica para la elaboración de programas anuales de seguridad e higiene.
- b. Guía práctica sobre normas de seguridad e higiene y manejo ambiental aplicables a la actividad minera artesanal.
- c. Folletos didácticos sobre prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales referida a la actividad minera artesanal. Se incluirá aspectos elementales sobre clasificación y estadísticas de accidentes.
- d. Manual tipo sobre manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.
- e. Planes de Contingencia tipo sobre sustancias tóxicas y peligrosas, así como riesgos en general, relacionados con la actividad minera artesanal y el ambiente donde se realiza.

- f. Guía práctica de orientación para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado, Declaraciones de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, considerando lo establecido por los Artículos 15º y 18º de la Ley.
- g. Otros elementos de orientación y capacitación que determine el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 34º.- Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal

El Plan de Desarrollo de la Minería Artesanal referido en el Artículo 16º de la Ley contendrá, entre otros aspectos de asistencia a las actividades de minería artesanal, las medidas de promoción y apoyo referidas en los Título III y IV y Artículos 34º a 36º del presente Reglamento, así como la participación del INGEMMET.

El Plan considerará igualmente la elaboración de folletos de divulgación sobre operaciones y proyectos de minería artesanal, entre ellos el Atlas de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 35º.- Participación del INGEMMET

El INGEMMET incluirá como parte de su Plan Operativo Institucional un plan de apoyo a la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, considerando básicamente lo siguiente:

- a. Apoyo en prospección minera sobre áreas que determine en coordinación con la Dirección General de Minería.
- b. Realización de estudios por encargo en coordinación con la Dirección General de Minería.
- c. Prestación de servicios de laboratorio con descuento de treinta por ciento (30%).
- d. Atención de consultas sobre el Sistema de Información y elaboración de informes geológicos que fueran de interés para el desarrollo de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- e. Participación en los programas de promoción que ejecute el Ministerio de Energía y Minas para el apoyo, promoción y capacitación de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

La realización de las actividades descritas en los párrafos precedentes será con cargo a los recursos del presupuesto del INGEMMET y/o el apoyo de la Cooperación Internacional.

TÍTULO VI

MEDIO AMBIENTE EN LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 36º.- Propósito del presente Título y Autoridad Sectorial Competente

El contenido del presente Título reglamenta los Artículos 15º y 18º de la Ley.

La Autoridad Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, ante la cual los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales deberán presentar las Declaraciones de Impacto Ambiental - DIA para los proyectos de la Categoría I, los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados - EIASd para los proyectos de la Categoría II; los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA; los Planes de Cierre; y las modificaciones de tales documentos, según sea el caso.

Artículo 37º.- Forma de presentación de DIA, EIASd, PAMA y Plan de Cierre

Los documentos mencionados en el Artículo precedente serán presentados en tres ejemplares, dos de los cuales serán presentados impresos y uno en medio magnético, debiendo el titular adjuntar, la constancia de haber presentado el respectivo ejemplar a la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva y, cuando corresponda, al INRENA.

Artículo 38°.- Condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Artículo 39°.- Solicitud de Certificación Ambiental y documentación requerida

El pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto.

La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.

La solicitud de Certificación Ambiental se presentará con la siguiente documentación:

- a. Recurso. Datos generales del pequeño productor minero o productor minero artesanal solicitante; nombre del proyecto o actividad que desea desarrollar; tipo de documento presentado según se trate de DIA para la Categoría I o EIASd para la Categoría II; fecha de presentación, la que será formalmente establecida por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas una vez presentado el documento; y pago por derecho de trámite.
- b. Evaluación Preliminar, la cual contendrá:
 1. Descripción del proyecto de inversión indicando: características principales; actividades en las etapas de planificación, construcción, operación y abandono; aspectos involucrados en cuanto a infraestructura y proceso productivo; y tamaño.
 2. Descripción del área de implementación del proyecto, indicando: características de los componentes del ambiente involucrado; ubicación geográfica; tipo de paisaje, elementos y valores naturales y humanos existentes; y grado de intervención humana existente.
 3. Descripción de los impactos ambientales potenciales y de las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, en su caso, y control de aquellos impactos ambientales que pudieran originarse, incluyendo el abandono o cierre de la actividad.
 4. Plan de Cierre.
 5. Resumen ejecutivo.
- c. Propuesta de la Categoría I o II de clasificación ambiental del proyecto, basada en la recopilación de información precedente y un análisis de los posibles impactos ambientales y las medidas de mitigación, seguimiento y control aplicables.
- d. De ser el caso, propuesta de términos de referencia del EIASd.

La documentación deberá incluir tablas, cuadros, mapas, esquemas, flujo gramas, planos, así como cualquier otra documentación que pueda complementar el estudio del proyecto propuesto.

Artículo 40°.- Plazo para resolver sobre la solicitud

Presentada la solicitud de Calificación Ambiental con la propuesta de categoría de estudio ambiental, la Dirección General de Asuntos Ambientales deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada, lo cual comunicará al titular en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario ni mayor de cincuenta (50) días calendario.

Artículo 41°.- Solicitud correspondiente a la Categoría I

Si la solicitud presentada corresponde a una DIA y es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la propuesta de clasificación y expedirá la correspondiente Certificación Ambiental dentro del plazo previsto en el artículo precedente, quedando así autorizada la ejecución del proyecto, sin perjuicio de los trámites conexos a que hubiere lugar.

De faltar información en la documentación presentada en la DIA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al proponente para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud; si la Dirección General de Asuntos Ambientales en el plazo máximo de treinta días calendario después de presentada la información adicional la encuentra conforme, ratificará la clasificación propuesta y emitirá la Certificación Ambiental solicitada; De no encontrarla conforme, desaprobará la solicitud presentada.

Artículo 42°.- Solicitud para clasificación de la Categoría II

En caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la clasificación propuesta y aprobará los Términos de Referencia del EIASd en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario ni mayor de cincuenta (50) días calendario.

De faltar información en la documentación presentada o en los Términos de Referencia, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al solicitante para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente. Presentada la información dentro, si es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la clasificación propuesta y aprobará los Términos de Referencia del EIASd en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. De no ser conforme, la solicitud será desaprobadada.

Artículo 43°.- Reclasificación de la solicitud por la Dirección General de Asuntos Ambientales

En caso que la solicitud no corresponda a la Categoría I a criterio de la Dirección General de Asuntos Ambientales, ésta clasificará el proyecto como de Categoría II y solicitará al proponente la presentación de los Términos de Referencia del EIASd correspondiente.

El proponente tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para presentar los Términos de Referencia del EIASd, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud.

Artículo 44°.- Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

La presentación de los Términos de Referencia del EIASd se hará con la documentación indicada en el Artículo 39 del presente Reglamento.

La propuesta de Términos de Referencia deberá incluir la siguiente información:

- a. Objetivo del proyecto.
- b. Propuesta de contenido del EIASd según lo establecido en el presente Reglamento y las guías que para el efecto apruebe la Autoridad Competente.
- c. Información disponible pertinente para el desarrollo del EIASd.
- d. Cronograma de elaboración del EIASd.
- e. Metodología para identificar en el EIASd a beneficiados y afectados por el proyecto.
- f. Criterios para definir la información de carácter reservado.
- g. Criterios para el Plan de Cierre.

Los Términos de Referencia se complementarán con la información que la Dirección General de Asuntos Ambientales considere necesaria para mejor resolver.

Artículo 45°.- Contenido del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

El EIASd deberá contener:

- a. Resumen Ejecutivo. No debe exceder de treinta (30) páginas y presentará en forma sucinta el EIASd, procurando que la información sea comprensible por personas no expertas en materias técnicas.
- b. Descripción del proyecto de inversión y su viabilidad. Mapas de ubicación y diagramas relevantes.
- c. Síntesis de características y antecedentes del área de influencia del proyecto.
- d. Descripción de aquellos efectos, características o circunstancias que dieron origen a la necesidad de efectuar el EIASd sobre la base de criterios de protección ambiental.
- e. Descripción de los impactos positivos y negativos, análisis de riesgo.
- f. Estrategia de manejo ambiental, que incluye plan de manejo, plan de contingencias y fuentes de información utilizadas.
- g. Plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente.
- h. Planes de seguimiento, vigilancia y control.
- i. Plan de Cierre.

Artículo 46°.- Revisión del EIASd por otras Autoridades Sectoriales

Cuando el desarrollo de proyectos implique la intervención de aguas continentales o la modificación de los microclimas y clima local, se requerirá la opinión del SENAMHI.

Además, la Dirección General de Asuntos Ambientales podrá solicitar opinión sobre aspectos específicos del EIASd a otras Autoridades Sectoriales, cuando corresponda.

El plazo máximo para el efecto es de veinte (20) días calendario, vencido el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales continuará el trámite respectivo. Este plazo es sin perjuicio del plazo establecido en el Artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 47°.- Plazo para pronunciarse sobre el EIASd

Dentro de los ciento veinte (120) días calendario de recibido el EIASd, la Dirección General de Asuntos Ambientales, lo revisará, pudiendo solicitar al titular información adicional, o plantear observaciones, o aprobar, o desaprobar el EIASd.

En caso que la Dirección General de Asuntos Ambientales encuentre conforme el EIASd, dentro del referido plazo emitirá la resolución aprobatoria, que constituirá la Certificación Ambiental solicitada, quedando así autorizada la ejecución del proyecto, sin perjuicio de los trámites conexos requeridos.

Artículo 48°.- Plazo para enviar información adicional o levantar observaciones

De requerirse información adicional o de existir observaciones, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al titular para que, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario envíe la información adicional solicitada o levante las observaciones, bajo apercibimiento de declararse en abandono el proceso de aprobación del EIASd.

Artículo 49°.- Revisión de información adicional o descargos a observaciones

Si la información adicional o los descargos formulados son satisfactorios, la Dirección General de Asuntos Ambientales contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para emitir la correspondiente resolución otorgando la Certificación Ambiental.

En caso que el solicitante no presente la información adicional o no subsane

satisfactoriamente las observaciones, la Dirección General de Asuntos Ambientales desaprobará el EIASd, emitiendo la Resolución Directoral correspondiente, dentro del plazo máximo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 50°.- Participación Ciudadana

La participación ciudadana forma parte del procedimiento de evaluación en el trámite de aprobación del EIASd, consistiendo básicamente en la publicación de avisos poniendo a disposición del público el contenido del EIASd.

En casos en que la magnitud del proyecto y el nivel de sensibilidad del área lo determinen, la Dirección General de Asuntos Ambientales podrá disponer la presentación en audiencia pública del EIASd correspondiente.

Artículo 51°.- Publicaciones y comentarios de los interesados

La Dirección General de Asuntos Ambientales dispondrá la publicación de un aviso por cuenta del solicitante, el cual será publicado en el plazo de quince (15) días calendario en un diario de la región o en cualquier otro medio de difusión en la zona del proyecto, del cual pueda tenerse constancia. El aviso indicará el organismo estatal o gobierno local en que se encuentra disponible el EIASd, para su revisión y en donde se recibirán los aportes de la comunidad. Asimismo, la difusión se realizará por medios electrónicos de comunicación. En caso se dispusiera la realización de Audiencia Pública, se indicará lugar, día y hora de la misma.

Los interesados podrán presentar a la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente sus comentarios hasta quince (15) días calendario de publicado el aviso, o, en su caso, de realizada la Audiencia Pública; los cuales serán remitidos a la Dirección General de Asuntos Ambientales para que sean incluidos en la evaluación respectiva.

Artículo 52°.- Audiencia Pública

En caso que la Dirección General de Asuntos Ambientales dispusiera la realización de Audiencia Pública, el solicitante deberá presentar copia de la página completa del aviso en el diario en que se realizó la publicación o informará la utilización del medio alternativo, acreditando el hecho.

La Audiencia Pública se realizará en un lugar adecuado en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales y la Dirección Regional de Energía y Minas del área del proyecto, a costo del solicitante, en un plazo no menor de veinte (20) días calendario luego de publicado el aviso y un máximo de treinta (30) días calendario después de dicha publicación.

La Dirección Regional de Energía y Minas y las instituciones públicas de la zona del proyecto podrán apoyar gratuitamente al solicitante cediendo el local para la realización de la Audiencia Pública, así como podrá otorgar otras facilidades propias de la reunión.

Artículo 53°.- Facultades derivadas de la Certificación Ambiental

Con la Certificación Ambiental, el titular estará en condiciones de tramitar los permisos, autorizaciones o pronunciamientos favorables relacionados con la ejecución del proyecto.

Artículo 54°.- Profesionales que elaboran la DIA, el EIASd y el PAMA para la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Los profesionales competentes para realizar la DIA, el EIASd y el PAMA en la Pequeña Minería y Minería Artesanal, son los que se encuentran habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y además deberán contar con capacitación en aspectos ambientales.

La DIA, el EIASd y, en su caso, el PAMA, deberán ser elaborados y estar suscritos por un equipo interdisciplinario de profesionales, conformado según corresponda a las características de la DIA, EIASd o PAMA, los cuales de modo indicativo pero no limitativo son los siguientes:

- a. Ingeniero Geólogo, de Minas, Metalurgista, Industrial o Agrónomo.
- b. Ingeniero Ambiental o Biólogo.

- c. Sociólogo.
- d. Arqueólogo.
- e. Meteorólogo.
- f. Hidrólogo.
- g. Antropólogo.

Artículo 55°.- Responsabilidad de los autores de la DIA, el EIASd o el PAMA

Los profesionales que elaboren la DIA, el EIASd o el PAMA serán responsables en forma solidaria con el titular, por los daños derivados de deficiencias o falsa información en la elaboración de los respectivos DIA, EIASd o PAMA.

Artículo 56°.- Participación del INRENA

Cuando los proyectos se desarrollen en áreas naturales protegidas deberá contarse previamente con la opinión favorable del INRENA, sin la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales no podrá emitir la Certificación Ambiental respectiva. En el caso del PAMA, cuando se trate de áreas naturales protegidas, deberá contarse con la opinión favorable del INRENA.

Artículo 57°.- Objeto del PAMA y plazo de presentación

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, tienen como objetivo que los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales referidos en el Artículo 18° de la Ley logren reducir los niveles de contaminación por sus emisiones y/o vertimientos hasta alcanzar los límites máximos permisibles; evitar la degradación de suelos y minimizar el impacto sobre la flora y fauna.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley, la presentación del PAMA deberá ocurrir dentro del plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 58°.- Contenido del PAMA

El PAMA contendrá, además de lo indicado en el Artículo 18° de la Ley: a) Descripción del área del proyecto; b) Descripción de la actividad comprendida en el proyecto; c) Evaluación de impactos ambientales; d) Plan de Manejo Ambiental, el cual deberá incluir un programa de monitoreo; e) Plan de Contingencias; y f) Plan de Cierre detallado.

El PAMA identificará y, en su caso, contemplará el tratamiento, según corresponda, de: a) Contaminación de acuíferos por filtraciones de colas o relaves; b) Estabilidad de taludes; c) Contaminación y/o alteración de suelos, áreas de cultivo y aguas superficiales; d) Remoción del suelo y de la vegetación; e) Disposición adecuada de residuos y materiales no utilizables; f) Control en el uso y recuperación de mercurio; g) Control en el uso y destrucción de cianuro; y h) Otras que indique la Dirección General de Asuntos Ambientales.

El plazo para la ejecución del PAMA tendrá como máximo cinco (5) años y estará en función de la amplitud y complejidad de las operaciones y sus efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 59°.- Ejecución de obras comunes

En el caso de operaciones cuyo PAMA, por la proximidad de las operaciones y las condiciones de explotación, involucre la ejecución de obras comunes por parte de los pequeños productores mineros y/o productores mineros artesanales y ellos decidan ejecutarlas en forma colectiva, asumirán solidariamente la ejecución de las mismas; lo que constará en cada PAMA involucrado.

Artículo 60°.- Plazo para pronunciamiento sobre el PAMA

La Dirección General de Asuntos Ambientales evaluará, observará, aprobará o desaprobó el PAMA o su modificación, en un plazo de noventa (90) días calendario.

En caso de observaciones, éstas deberán absolverse en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, bajo apercibimiento de sanción.

Artículo 61°.- Incumplimiento en la ejecución del PAMA

En caso de incumplimiento en la ejecución del PAMA, será de aplicación lo dispuesto

por el Artículo 48º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica. En este caso las multas quedan limitadas a dos (2) UIT tratándose de Pequeños Productores Mineros y a una (1) UIT para Productores Mineros Artesanales.

Artículo 62º.- Silencio Administrativo Positivo

En caso que la Dirección General de Asuntos Ambientales no emita pronunciamiento en los plazos establecidos en el presente Reglamento, será de aplicación el silencio administrativo positivo.

Artículo 63º.- Presentación del Plan de Cierre Detallado

El Pequeño Productor Minero o Productor Minero artesanal, presentará para los efectos del cierre temporal o definitivo de labores, según sea el caso, el Plan de Cierre, que incluirá las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo. Las especificaciones de la aplicación de las garantías del plan de cierre así como otros aspectos relacionados al cierre de las actividades serán normados en el reglamento del plan de cierre respectivo.

Artículo 64º.- Impugnación a Resolución de la Dirección General de Asuntos Ambientales

Las resoluciones emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión interpuesto en un plazo máximo de quince (15) días de notificada a las partes acreditadas en el procedimiento.

La Dirección General de Asuntos Ambientales, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, concederá el recurso de revisión, elevando lo actuado al Consejo de Minería.

El Consejo de Minería resolverá en última instancia administrativa los recursos de revisión presentados.

Artículo 65º.- Interposición de recurso de queja

Procede la interposición de recurso de queja contra la Resolución expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales que no conceda el recurso de revisión.

El recurso de queja se interpondrá ante el Consejo de Minería, dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución denegatoria; que será resuelto en instancia única.

El recurso de queja se tramitará por cuerda separada y no paralizará el trámite del expediente.

Artículo 66º.- Aplicación del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas y disposiciones conexas

En todo lo no previsto en la Ley y en el presente Reglamento, será de aplicación, en tanto no se oponga a los mismos, lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y demás disposiciones conexas.

TÍTULO VII

FISCALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 67º.- Fiscalización de las actividades de Pequeña Minería

Para la fiscalización de las actividades realizadas por los pequeños productores mineros se tendrá lo siguiente:

- a) Para una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 25 a 350 TMD y, para el caso de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos, de 200 a 3,000 m³ por día, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo I del

Título VI del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley.

- b) Para una capacidad instalada de producción y/o beneficio por debajo de los límites inferiores establecidos en el párrafo anterior, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 68°.- Fiscalización de las actividades de Minería Artesanal

Para la fiscalización de las actividades realizadas por los productores mineros artesanales será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley.

Artículo 69°.- Impugnación de la Resolución de la Dirección Regional de Energía y Minas

Lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas respecto de lo normado por el presente Título y por la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ley, podrá ser impugnado mediante recurso de apelación ante la Dirección General de Minería o la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda.

Contra lo resuelto podrá interponerse recurso de revisión ante el Consejo de Minería que resolverá en última instancia administrativa.

Artículo 70°.- Acreditación de inversión según Artículo 41° del TUO

En el caso de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, la declaración jurada de inversión referida en el último párrafo del Artículo 69° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO, no requerirá refrendo del auditor contable externo.

Artículo 71°.- Denuncias

Las denuncias presentadas contra pequeños productores mineros y productores mineros artesanales se tramitarán conforme a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, en todo lo que sea aplicable. Los gastos incurridos como resultado de la denuncia serán sufragados según lo dispuesto por los Artículos 45° y 46° del mismo Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las calificaciones de Pequeño Productor Minero otorgadas antes de la vigencia de la Ley, se mantendrán vigentes por el plazo y bajo las condiciones en que fueron expedidas. La renovación de la condición de Pequeño Productor Minero está sujeta a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Segunda.- En concordancia con la elaboración de los programas de seguridad y los planes de fiscalización, que se realizan por años fiscales completos, el segundo año a que se refiere el Artículo 14° de la Ley será el año 2004.

Bajo el mismo criterio, el tercer año a que se refiere la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ley será el año 2005.

Tercera.- El Ministerio de Energía y Minas dispondrá las medidas de orden administrativo a los efectos de viabilizar el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 14° y 17° y la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ley.

Cuarta.- Hasta que se cumplan los plazos establecidos en la Segunda Disposición Transitoria del presente Reglamento, los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales serán fiscalizados de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, según la clasificación establecida en el Título VII del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Falsedad de la Declaración Jurada Bienal

Si la Autoridad Minera determinara que se ha efectuado una Declaración Jurada Bienal falsa en el procedimiento administrativo de acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, se comunicará al INACC para los efectos del control del Derecho de Vigencia y Penalidad, que corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad penal del declarante.

En este caso no es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 76º del Reglamento de Diversos Títulos del TUO.

**AMPLÍAN PLAZOS PARA REALIZAR PUBLICACIONES REFERIDAS AL
EMPADRONAMIENTO DE ÁREAS OCUPADAS POR PRODUCTORES MINEROS
ARTESANALES Y LIBRE DENUNCIABILIDAD DE ÁREAS DE DERECHOS MINEROS
EXTINGUIDOS**

DECRETO SUPREMO N° 020-2002-EM ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, dispone que las publicaciones de libre denunciabilidad de las áreas de los derechos extinguidos, se realizan en los meses de marzo, junio y setiembre de cada año, permitiéndose el petitorio de dichas áreas a partir del primer día útil de los meses de mayo, agosto y noviembre, respectivamente;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, de forma transitoria, se ha contemplado en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC lleve a cabo la publicación en el mes de mayo la libre denunciabilidad de las áreas de los derechos mineros extinguidos, para tal efecto, previamente, debe declarar la caducidad de los mismos, acto que se ha verificado mediante Resolución Jefatural N° 00728-2002-INACC/J, la cual se encuentra debidamente consentida; en mérito de la cual los derechos mineros extinguidos por la referida resolución serán peticionables a partir del primer día útil del mes de junio;

Que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 29° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, la publicación de libre denunciabilidad debe contener el aviso del plazo preferente de dos meses, indicando su fecha de inicio y término, para el ejercicio del derecho de preferencia en las áreas que los productores mineros artesanales han venido ocupando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27651;

Que, asimismo, el Artículo 28° del citado Reglamento ha otorgado un plazo de tres meses desde su publicación, para realizar el empadronamiento de los Productores Mineros Artesanales y las áreas libres que ocupan a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27651;

Que, en consecuencia, resulta necesario postergar las publicaciones de libre denunciabilidad previstas para el mes de mayo y junio respectivamente, a efectos de compatibilizarlas con la finalización y aprobación del empadronamiento antes señalado;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- La Resolución Ministerial que aprueba el empadronamiento de áreas ocupadas por Productores Mineros Artesanales, al que se refiere el primer párrafo del Artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, será publicada en el Diario Oficial El Peruano a más tardar el 31 de julio del 2002.

Artículo 2°.- Dentro de los quince (15) días calendario de publicada la Resolución Ministerial a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC procederá a efectuar la publicación de libre denunciabilidad de las áreas de los derechos mineros extinguidos que hubiere correspondido publicar en los meses de mayo y junio conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2002-EM y el Artículo 106° del Decreto Supremo N° 03-94-EM.

Artículo 3°.- Las áreas de los derechos mineros así publicados, podrán ser peticionados a partir del primer día hábil del mes de setiembre, excepto aquellas que se encuentren ocupadas por Productores Mineros Artesanales debidamente empadronados, a

quienes se les otorgará un plazo de dos meses a efectos de que puedan ejercer el derecho preferente previsto en el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, sobre el área que han venido ocupando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27651.

Transcurridos los dos meses, caducará el derecho de preferencia otorgado a los mineros artesanales y dichas áreas podrán ser peticionadas por cualquier interesado.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

APRUEBAN FORMATOS DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE BENEFICIO Y/O AMPLIACIONES Y DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE BENEFICIO DE MINERALES PARA LA MINERÍA ARTESANAL Y/O AMPLIACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL N° 342-2004-MEM-DGM ⁰

Lima, 31 de mayo de 2004

Vistos; los formatos de Solicitud de Concesión de Beneficio y/o Ampliaciones y de solicitud de Autorización de Beneficio de Minerales para la Minería Artesanal y/o Ampliaciones, elaborados por la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 207-2002-EM/DGM del 24 de julio del 2002, la Dirección General de Minería aprobó los formatos de solicitud de concesión de beneficio o de ampliación y de la solicitud de Autorización de Beneficio de Minerales para la Minería Artesanal y/o Ampliaciones;

Que, los formatos antes mencionados requieren que se le incluyan determinados rubros, para una adecuada utilización por los titulares de actividad minera;

Que, el inciso a) del artículo 4º del D.S. N° 052-99-EM, que modificó el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por D.S. N° 018-92-EM, establece que la Dirección General de Minería aprobará el formulario para la presentación de la información técnica, a utilizar en las solicitudes de concesión de beneficio;

Que, el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, establece que la Dirección General de Minería aprobará el formulario para la presentación de la información técnica, a utilizar en las solicitudes de autorización de beneficio de minerales de plantas artesanales;

Que, es necesario aprobar los formatos referidos en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del Art. 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los Formatos de Solicitud de Concesión de Beneficio y/o Ampliaciones y de la Solicitud de Autorización de Beneficio de Minerales para la Minería Artesanal y/o Ampliaciones, los que en anexos 1 y 2 respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los formatos aprobados serán de uso obligatorio por los usuarios que presenten las solicitudes correspondientes.

Regístrese y publíquese.

MARÍA CHAPPUIS C.
Directora General de Minería

LEY N° 28315.- ESTABLECE UN NUEVO PLAZO AL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LOS PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES. (05/08/2004)

LEY N° 28315

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO AL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LOS PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Establecer el derecho de preferencia a los Productores Mineros Artesanales sobre las áreas cuya posesión pacífica y pública mantienen a la fecha de promulgación de la presente Ley, siempre que se trate de áreas con suspensión de admisión de petitorios, áreas libres o áreas publicadas de libre denunciabilidad.

Artículo 2º.- Derecho de preferencia

Es el derecho que otorga el Estado a los Productores Mineros Artesanales para su formalización mediante el cual pueden solicitar petitorios mineros con carácter preferente a otros; siempre que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 26º del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 3º.- Del plazo

Los Productores Mineros Artesanales podrán solicitar el derecho de preferencia en un plazo de hasta seis (6) meses después de publicado el reglamento de la presente Ley.

Artículo 4º.- Condiciones para el derecho de preferencia

Las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia al que se refiere el artículo 26º del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, será cumplido en el mismo plazo del artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 5º.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 6º.- Normas derogatorias

Deróganse y déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República.
MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 28315

DECRETO SUPREMO N° 040-2004-EM ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, estableció el derecho de preferencia a los productores mineros artesanales sobre las áreas que poseían pacífica y públicamente;

Que, por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, el cual estableció los requisitos para poder ejercer el derecho de preferencia de acuerdo a ley;

Que, por Ley N° 28315 se ha establecido un plazo para ejercer el derecho de preferencia supeditándolo al cumplimiento del artículo 26 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, a la fecha las áreas con suspensión de admisión de petitorios son las establecidas por el Decreto Supremo N° 028-2004-EM;

De conformidad con el artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula los requisitos y procedimiento para ejercer el derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros conforme a la Ley N° 28315.

Artículo 2°.- Requisitos

El derecho de preferencia establecido en la Ley N° 28315, está sujeto al cumplimiento previo de las condiciones señaladas en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM,

Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 3°.- Determinación de los Productores Mineros Artesanales con derecho de preferencia

Para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, la Dirección General de Minería y las Direcciones Regionales de Minería ejecutarán las acciones pertinentes y efectuarán las verificaciones establecidas en dicho dispositivo.

Las Direcciones Regionales de Minería identificarán a los Productores Mineros Artesanales y las áreas que ocupan. La Dirección General de Minería unificará dicha información y emitirá un informe sustentatorio de la Resolución Ministerial que apruebe la relación de mineros artesanales con derecho de preferencia.

La Resolución Ministerial a que se refiere el párrafo anterior será publicada en el Diario Oficial El Peruano y contendrá el nombre de los Productores Mineros Artesanales con derecho de preferencia y las coordenadas del área que se encuentren libres, o correspondan a áreas publicadas de libre denunciabilidad o áreas con suspensión de admisión de petitorios.

Las áreas con suspensión de admisión de petitorios, no comprenden las áreas reguladas por el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 28196.

Artículo 4°.- Del bloqueo de áreas en el Sistema de Cuadrículas

Expedida la Resolución Ministerial a que se refiere el artículo anterior, al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC procederá a bloquear las áreas identificadas, a efectos que los productores mineros artesanales puedan ejercer su derecho de preferencia.

“Artículo 5°.- Plazos para ejercicio del Derecho de Preferencia

Dentro del plazo de 6 meses previsto en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28315, se ejecutarán las siguientes acciones:

- a) Dentro de los 4 primeros meses se verificarán las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia establecidas por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, para los fines de la expedición de la Resolución Ministerial que se menciona en el artículo 3° precedente. Publicada la Resolución Ministerial, las áreas identificadas sólo podrán ser peticionadas por los productores mineros artesanales empadronados, hasta el 27 de abril de 2005, fecha de vencimiento del plazo señalado en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28315.
- b) En un plazo no mayor de diez (10) días calendario de publicada la Resolución Ministerial a que se refiere el inciso anterior, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, procederá a efectuar la publicación de libre denunciabilidad de las áreas de los derechos mineros extinguidos.

Los Productores Mineros Artesanales empadronados en las áreas a las que se refiere el párrafo anterior, en áreas que estuvieron bajo régimen de suspensión de admisión de petitorios y en áreas libres, podrán presentar su petitorio ejerciendo su derecho de preferencia luego de transcurridos diez (10) días hábiles de efectuada la publicación de libre denunciabilidad.”

(De conformidad con el D.S N° 008-2005-EM, publicado el 18 Febrero 2005)

Artículo 6°.- De la formulación de petitorios con derecho de preferencia

Cuando distintos productores mineros artesanales empadronados en una misma área, formulen petitorios ejerciendo su derecho de preferencia o se presentara simultaneidad, se procederá conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Por excepción, únicamente para el ejercicio del derecho de preferencia regulado por la Ley N° 28315, no se requerirá la presentación de la Constancia de Productores Mineros Artesanales, siempre que el peticionario figure en la Resolución Ministerial antes referida.

Segunda.- Sólo para los efectos del ejercicio del derecho de preferencia que establece la Ley N° 28315, las asociaciones podrán formular petitorios siempre que cumplan con el artículo 26 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, estén debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP y figuren en la Resolución Ministerial antes mencionada; debiendo adecuarse a cualquiera de las formas societarias que regula la Ley General de Sociedades para la expedición del título de concesión minera.

Tercera.- Los petitorios mineros formulados por asociaciones a la fecha de expedición del presente reglamento, por excepción continuarán su trámite, debiendo adecuarse a cualquiera de las formas societarias que regula la Ley General de Sociedades para la expedición del título de concesión minera.

Cuarta.- Suspéndase las publicaciones de libre denunciabilidad hasta después de expedida la Resolución Ministerial referida en el artículo 3 del presente Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

NO METALICOS – CAUCE DE RIOS

DECLARAN QUE LAS CANTERAS DE MINERALES NO METALICOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION UBICADAS AL LADO DE LAS CARRETERAS EN MANTENIMIENTO SE ENCUENTRAN AFECTAS A ESTAS

DECRETO SUPREMO N° 011-93-TCC ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 676 se declaró de interés nacional la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial del país, siendo competencia del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción la rehabilitación, mejoramiento, construcción y conservación de la Red Vial Nacional establecida por Decreto Supremo N° 062-85-TC y normas complementarias y modificatorias;

Que, para tal efecto, es necesario que el Estado cuente con la provisión de materiales que permita la adecuada ejecución de dichas obras, tanto en aquellas que realiza directamente, como en las que efectúa por contrata;

Que los recursos minerales pertenecen al Estado, regulándose su aprovechamiento de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, el Artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, establece que el título de concesión minera de los petitorios que se encuentren ubicados en terrenos ocupados por vías de comunicación, sólo podrá otorgarse previo informe favorable de la entidad competente;

Que, en tal contexto, resulta conveniente dictar medidas respecto del aprovechamiento de los minerales no metálicos destinados a materiales de construcción, de las canteras utilizadas exclusivamente para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de la Red Vial Nacional;

De conformidad con el inciso 11) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú:

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase que las canteras de minerales no metálicos de materiales de construcción utilizadas exclusivamente para la construcción, rehabilitación o mantenimiento de las carreteras que conforman la Red Vial Nacional, que se encuentren ubicadas dentro de una distancia de hasta 3 kms. medidos a cada lado del eje de las carreteras, se encuentran permanentemente afectadas a estas y forman parte integrante de dicha infraestructura vial.

“En la Franja Amazónica que se encuentra a menos de 500 metros sobre el nivel del mar, la afectación se extenderá hasta una distancia de 15 kilómetros a cada lado del eje de las carreteras”.

“La afectación se aplica en la Red Vial Nacional que incluye las rutas nacionales, departamentales y vecinales”.

Nota: El 2° y 3° párrafos han sido adicionales por Decreto Supremo N° 20-94-MTC. El Peruano: 01.10.1994.

Artículo 2°.- En caso de petitorios mineros de sustancias no metálicas de materiales de construcción, cuyas cuadrículas comprendan las canteras a que se refiere el Artículo 10 de este Decreto Supremo, deberá darse cumplimiento al trámite establecido en el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 018-92-EM, solicitando el Informe correspondiente al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; este señalará en su informe la ubicación gráfica y en coordenadas UTM de la Carta Nacional en que se encuentran ubicadas las canteras que forman parte integrante de la infraestructura vial.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo no limita los derechos de los denuncios, concesiones y petitorios mineros solicitados o concedidos con anterioridad a su vigencia.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrenado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventitrés.

DICTAN NORMAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE CANTERAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION QUE SE UTILIZAN EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA QUE DESARROLLA EL ESTADO

DECRETO SUPREMO N° 037-96-EM⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los recursos minerales pertenecen al Estado regulándose su aprovechamiento de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No 014-92-EM;

Que, es de interés nacional que las obras de infraestructura que vienen ejecutando distintas entidades públicas del Estado, cuenten con la provisión adecuada de materiales que permitan su ejecución tanto en aquellas obras que realiza directamente como en las que efectúa por contrata;

Que, es conveniente dictar medidas respecto del aprovechamiento de las sustancias no metálicas de materiales de construcción que son utilizadas para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las obras de infraestructura desarrolladas por el Estado;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase que las canteras de materiales de construcción utilizadas exclusivamente para la construcción, rehabilitación o mantenimiento de obras de infraestructura que desarrollan las entidades del Estado directamente o por contrata, ubicadas dentro de un radio de veinte kilómetros de la obra, o dentro de una distancia de hasta seis kilómetros medidos a cada lado del eje longitudinal de las obras, se afectarán a éstas durante su ejecución y formarán parte integrante de dicha infraestructura.

Artículo 2°.- Las entidades del Estado, que se sujeten a lo dispuesto por el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, previa calificación de la obra hecha por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, informarán al registro Público de Minería el inicio de la ejecución de las obras y la ubicación de éstas en las coordenadas Universal Transversal Mercator - UTM - de la Carta Nacional a efecto que queden incluidas en

el Precatastro Minero Nacional.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo no limita los derechos de los denuncios, concesiones y petitorios mineros solicitados o concedidos con anterioridad a su vigencia.

Artículo 4°.- En el plazo de noventa (90) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Energía y Minas emitirá las disposiciones que establezcan las condiciones de explotación de canteras de materiales de construcción, según límites de profundidad, altura, extensión, volumen y, de ser necesario, tiempo, que evite daños al ecosistema y al bienestar de la población; así como la adecuación de las explotaciones actuales a tales normas.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Presidencia, Ministro de Energía y Minas y Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros
Ministro de Energía y Minas
DANIEL HOKAMA TOKASH
Ministro de la Presidencia
ELSA CARRERA DE ESCALANTE

REQUISITOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

RESOLUCION MINISTERIAL N° 188-97-EM/VMM ⁰

Lima, 12 de mayo de 1997

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 037-96-EM, de 25 de octubre de 1996, se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas emita las disposiciones que establezcan las condiciones de explotación de canteras de materiales de construcción, según límites de profundidad, altura, extensión, volumen y tiempo, que evite daños al ecosistema y al bienestar de la población, así como la adecuación de las explotaciones actuales a tales normas;

Que, de acuerdo con los incisos j), k) y l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Dirección General de Minería ha propuesto un conjunto de normas complementarias para la explotación de canteras de materiales de construcción;

Que, la aprobación de las referidas normas es sin perjuicio de lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sus Reglamentos y demás normas aplicables;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 037-96-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Para el inicio o reinicio de las actividades de explotación de canteras de materiales de construcción, el titular del derecho minero deberá presentar previamente a la Dirección General de Minería, para su aprobación, lo siguiente:

1. Plano general de planta en coordenadas UTM, indicando los límites de la explotación del tajo, su proyección horizontal, secciones verticales y áreas de influencia no minables, entendidas éstas como la franja de cien (100) metros de ancho como mínimo alrededor del tajo abierto medida desde el límite final. La explotación se diseñará de manera que la referida franja no afecte vías de comunicación ni los asentamientos humanos existentes.
2. Diseño del tajo, incluyendo rampas, bermas y bancos de trabajo.
3. Diseño del talud de los bancos o niveles de explotación.
4. Equipo a ser utilizado.
5. Tiempo de explotación, en años, y cota más profunda a la que se propone explotar la cantera.
6. Estudio de Impacto Ambiental, incluido el Plan de Cierre, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales.
7. Informe sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias.
8. Plan de Cierre, incluyendo garantías para rehabilitar las áreas afectadas por la explotación.
9. Documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que realizará la explotación.
10. Autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en caso que se proyecte explotar canteras cercanas a asentamientos humanos, carreteras y/o autopistas.

Artículo 2º.- El Diseño de los tajos para la explotación de materiales de construcción se efectuará considerando lo siguiente:

1. Altura de bancos, ancho de berma y rampas, incluyendo gradientes.
2. La pendiente de los taludes del tajo será establecida bajo condiciones pseudoestáticas, asumiendo las máximas aceleraciones sísmicas para períodos de retorno de 100 años.
3. Límites finales del tajo abierto.
4. El límite de explotación se establecerá de acuerdo al lugar donde se ubica la cantera:

Si la cantera está ubicada en zonas alejadas de poblaciones o centros poblados o de expansión urbana: dentro de la concesión hasta el límite económico de la cantera.

Si la cantera está ubicada en zonas próximas o dentro de la zona urbana o de expansión urbana, el límite superior o cresta del tajo deberá considerar un área de influencia no menor de cien (100) metros medidos alrededor de la cresta final del tajo, respetando estrictamente las viviendas y/o carreteras de acceso más cercanas. Dichas áreas no podrán ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia. Asimismo, la profundidad de explotación de las canteras no podrá ser inferior al nivel superficial de la zona urbana o del proyectado en la expansión urbana.

En caso que la cantera se encuentre en zona urbana o de expansión urbana, se requerirá, además, la opinión favorable del respectivo Concejo Provincial.

Artículo 3º.- Para el minado de la cantera se tomará en cuenta el diseño del tajo aprobado por la Dirección General de Minería. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto

Ley N° 25763, la Dirección General de Minería dispondrá la verificación semestral de la explotación, a través de la respectiva Empresa de Auditoría e Inspectoría, bajo responsabilidad. El titular de la explotación presentará anualmente los planos del avance de labores, la cubicación de los materiales extraído y su valorización.

Artículo 4°.- Para el abandono de una cantera, el titular deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Minería, para su aprobación, el Plan de Abandono, para lo cual presentará, adjunto a la solicitud, el procedimiento de rehabilitación, su programación y su presupuesto, los mismos que deberán ser compatibles con el Plan de Cierre aprobado con el Estudio de Impacto Ambiental - EIA y/o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA.

Artículo 5°.- Concluida la etapa de explotación, los terrenos eriazos otorgados en uso número volverán al dominio del Estado.

Artículo 6°⁰.- El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución acarreará las sanciones establecidas en los Artículos 473°, 474°, 475° y 476° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, y por los Artículos 47° y 48° del Reglamento sobre Medio Ambiente aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 7°.- La explotación de los materiales de construcción que acarrearán las aguas de los ríos y que se depositan en sus álveos o cauces será controlada y supervisada por la Autoridad de Aguas de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26737.

Artículo 8°.- Los titulares de las canteras en actual explotación tendrán un plazo de 180 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para presentar la documentación a que se refiere el Artículo 1° y adecuar la explotación a lo dispuesto por el Artículo 2°, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el Artículo 6° de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Energía y Minas

Ley N° 27972 ⁰**LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES****CAPÍTULO III****LAS RENTAS MUNICIPALES****ARTÍCULO 69°.- RENTAS MUNICIPALES**

Son rentas municipales:

1. Los tributos creados por ley a su favor.
2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
3. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).
4. Las asignaciones y transferencias presupuestales del gobierno nacional.
5. Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduana, conforme a ley.
6. Las asignaciones y transferencias específicas establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, para atender los servicios descentralizados de su jurisdicción.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones de endeudamiento, concertadas con cargo a su patrimonio propio, y con aval o garantía del Estado y la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas cuando se trate de endeudamientos externos, conforme a ley.
8. Los recursos derivados de la concesión de sus bienes inmuebles y los nuevos proyectos, obras o servicios entregados en concesión.
9. Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.
10. El íntegro de los recursos provenientes de la privatización de sus empresas municipales.
11. El peaje que se cobre por el uso de la infraestructura vial de su competencia.
12. Los dividendos provenientes de sus acciones.
13. Las demás que determine la ley.

Los gobiernos locales pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, requiriendo la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del concejo municipal.

La concertación y contratación de los empréstitos y operaciones de endeudamiento se sujetan a la Ley de Endeudamiento del Sector Público.

Los servicios de amortización e intereses no pueden superar el 30% (treinta por ciento) de los ingresos del año anterior.

Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades

LEY N° 28221⁰

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LOS RÍOS POR LAS MUNICIPALIDADES**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley N° 27972.

Artículo 2°.- Definición

Para efectos de la presente Ley se entiende por materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción, tales como los limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, entre otros.

Artículo 3°.- Derecho de extracción

El derecho de extracción a que se refiere el inciso 9 del artículo 69° de la Ley N° 27972, no podrá ser superior al derecho de vigencia que pagan los concesionarios mineros no metálicos.

Los Ministerios, entidades públicas y gobiernos regionales que tengan a su cargo la ejecución de obras, viales, quedan exceptuados del pago de los derechos previstos en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 4°.- Zona de extracción

La zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas.

Artículo 5°.- Causales de suspensión o extinción

La Municipalidad puede suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población.

Artículo 6.- Requisitos

Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley se otorgan a solicitud de parte adjuntando como mínimo la siguiente información:

- a) Tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos.
- b) Cauce y zona de extracción así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M.
- c) Planos a escala 1/5,000 en coordenadas U.T.M. de los aspectos mencionados en el inciso anterior.
- d) Ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio si las hubiere.
- e) Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada.

- f) Plazo de extracción solicitado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos que se encuentren en trámite a partir de la vigencia de la presente Ley se adecuarán a las disposiciones que prevé esta Ley.

SEGUNDA.- Las Municipalidades otorgarán las autorizaciones a que se refiere la presente Ley de acuerdo a los Planes señalados en el artículo 79º numeral 1.1 de la Ley N° 27972.

TERCERA.- Las autorizaciones de extracciones concedidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley mantendrán su validez por el plazo que fueron otorgadas.

CUARTA.- Derógase y déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

POR CUANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose la observación formulada por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

PERITOS MINEROS

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE PERITOS MINEROS

DECRETO SUPREMO Nº 017-96-EM ⁰

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-92-EM, de fecha 10 de marzo de 1992, se aprobó el Reglamento de Peritos Mineros, estableciendo, entre otros, los requisitos que se requirieren para ser inscrito como Perito Minero;

Que, es necesario que los Peritos Mineros posean los conocimientos suficientes que permitan realizar un peritaje minero eficiente, así como incentivar la utilización de métodos topográficos y geodésicos de precisión y el uso de posicionadores satelitales en las operaciones periciales mineras;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-94-EM de fecha 3 de octubre de 1994, se aprobó el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras;

Que, en consecuencia se requiere aprobar un nuevo Reglamento de Peritos Mineros, con la finalidad de adecuarlo a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 040-94-EM;

Que, asimismo es necesario sustituir algunas disposiciones del Decreto Supremo señalado en el considerando precedente;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de Peritos Mineros que consta de tres (3) capítulos y diecinueve (19) artículos los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Sustitúyanse los Artículos 2º y 3º del Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-94-EM, por los siguientes textos:

"Artículo 2º.- Las operaciones técnicas a que se refiere el Artículo 8º del Reglamento de Peritos Mineros, se efectuarán después del décimo día de notificadas, en la fecha que disponga la autoridad minera.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando las partes hubieran acordado fecha y hora anticipada para la realización de la operación y lo hubieran comunicado a la autoridad minera."

"Artículo 3º.- En la memoria descriptiva correspondiente a la operación técnica que se

señala en el Artículo 11º del Reglamento de Peritos Mineros, se adjuntarán los siguientes documentos:

- a. Descripciones de puntos geodésicos, expedidas por la Oficina de Catastro Minero del Registro Público de Minería o de señales geodésicas del Instituto Geográfico Nacional en hoja original.
- b. Declinación magnética del lugar donde se ubica el derecho minero, expedida por el Instituto Geofísico del Perú.
- c. Plano de ubicación a escala apropiada."

Artículo 3º.- Derógase el Decreto Supremo N° 011-92-EM de fecha 13 de marzo de 1992.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
AMADO YATACO MEDINA
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE PERITOS MINEROS

CAPÍTULO I DE LOS PERITOS MINEROS

Artículo 1º.- Podrán ser nominados como Peritos Mineros los profesionales, con título universitario de ingeniero de minas, ingeniero geólogo e ingeniero civil, que reúnan los requisitos que señala el Artículo 3º del presente Reglamento y no se encuentren incurso dentro de la sanción señalada en el numeral 4 del Artículo 17º del presente Reglamento.

Artículo 2º.- En los meses de octubre y noviembre de cada año, para la nominación, la Dirección General de Minería, podrá convocar a los interesados para que presenten sus documentos, a efecto de que sean evaluados y nominados Peritos Mineros, para lo cual se publicará el correspondiente Aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, en donde se incluirán los plazos y fechas pertinentes.

Artículo 3º.- *Para postular a la nominación de Perito Mineros los profesionales deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Director General de Minería acompañando los siguientes documentos:*

- a) *Título de ingeniero de minas, ingeniero geólogo, ingeniero civil colegiado y hábil para el ejercicio profesional;*
- b) *Registro Único de Contribuyentes (RUC);*
- c) *Currículum Vitae que acredita experiencia mínima de cinco (5) años en topografía, geodesia y cartografía. En caso de haber actuado anteriormente como Perito Minero deberá presentar la relación de todas las diligencias periciales efectuadas en los dos últimos años;*
- d) *Presentar el Comprobante de pago que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA- del Ministerio de Energía y Minas.*

"Artículo 3º.- Para postular a la nominación de Perito Minero, los profesionales deberán

presentar una solicitud escrita dirigida al Director General de Minería acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada del título de ingeniero de minas, ingeniero geólogo o ingeniero civil;
- b) Certificado vigente de habilidad profesional expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú;
- c) Currículum Vitae documentado que detalle y acredite experiencia mínima de cinco (5) años en topografía, geodesia, cartografía, formulación y replanteamiento de derechos mineros levantamiento de labores mineras superficiales y subterráneas;
- d) En caso de haber actuado anteriormente como Perito Minero deberá presentar la relación detallada de todas las diligencias periciales efectuadas del último período en el que haya sido nominado como Perito Minero;
- e) Acreditar que dispone de instrumentos, equipos de topografía (estación total) y geodesia propios o presentar carta de compromiso de alquiler o de otra modalidad de disposición de los mismos; y,
- f) Presentar el comprobante de pago que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas".
(De conformidad con la modificación contenida en el D.S. N° 050-2002-EM, publicada el 28-11-2002).

“Artículo 4º.- La evaluación para la nominación de los Peritos Mineros o para la renovación de la misma, será realizada por una Comisión integrada por un representante de la Dirección General de Minería quien la presidirá, dos representantes del Consejo de Minería y dos representantes del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.

El procedimiento de la evaluación será el siguiente:

- a) Evaluación de solicitudes y documentos presentados.
Los miembros de la Comisión evaluarán las solicitudes y los documentos presentados para determinar si reúnen los requisitos señalados en el artículo 3 de la presente norma. Los postulantes que no presenten todos los documentos requeridos, serán automáticamente descalificados del concurso.
- b) Evaluación de Récord de postulantes que anteriormente se desempeñaron como peritos mineros.
La evaluación se hará según documentación que obra en el Consejo de Minería, en el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero y en la Dirección General de Minería, con relación al último período en el que haya sido nominado el postulante como Perito Minero. El solo antecedente de haber sido suspendido y/o revocado y/o tener más del 50% de sus diligencias efectuadas no aprobadas o nulas, generará la descalificación automática del postulante.
- c) Postulantes seleccionados
La relación de los postulantes que resulten seleccionados como resultado del proceso de evaluación será puesta en conocimiento de la Dirección General de Minería por el Presidente de la Comisión.

La Dirección General de Minería, emitirá una Resolución Directoral aprobando la nominación de los Peritos Mineros seleccionados. La referida nominación tendrá una vigencia de dos (2) años calendario. Dicha resolución se publicará en el mes de diciembre, tanto en el Diario Oficial El Peruano, como en un diario de mayor circulación, así como, en todas las Direcciones Regionales de Energía y Minas, indicando las direcciones, teléfonos y correos electrónicos, de corresponder, de cada uno de los Peritos Mineros nominados".
(De conformidad con el D.S. N° 050-2002-EM, publicado el 28-11-2002)

Artículo 5º.- Los Peritos Mineros percibirán honorarios por los servicios que presten,

de acuerdo a lo previsto en el Arancel General de Minería.

Artículo 6º.- El ámbito de actuación de los Peritos Mineros es todo el territorio nacional.

Artículo 7º.- Los Peritos Mineros no son servidores del Ministerio de Energía y Minas, ni del Registro Público de Minería, ni tienen vínculo laboral alguno con éste.

CAPÍTULO II DE LAS OPERACIONES TECNICAS

Artículo 8º.- Las operaciones técnicas que realizarán los Peritos Mineros son:

- a) Verificación y enlace del Punto de Partida a una base geodesica establecida por el Instituto Geográfico Nacional o a dos puntos de control suplementario establecido por la autoridad competente, determinando las coordenadas UTM de los vértices del derecho minero;
- b) Relacionamiento entre denuncias y/o Concesiones Mineras formulados hasta antes del 14 de diciembre de 1991;
- c) Inspecciones oculares, comprobaciones topográficas y evaluaciones necesarias para el establecimiento de servidumbres o similares;
- d) Inspecciones oculares o periciales en denuncias por internamiento en derechos mineros ajenos;
- e) Inspecciones oculares o periciales por denuncias de extracción de mineral sin derecho alguno en agravio del Estado;
- f) Las valuaciones, tasaciones, cubicaciones y demás que se deriven de cualquier causa;
- g) Las demás operaciones y peritajes que se determinen a juicio de la autoridad minera.

Artículo 9º.- Los Peritos Mineros realizarán operaciones técnicas ciñéndose a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, normas modificatorias y reglamentos, en particular al Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras y sus modificatorias.

Para efectuar las operaciones técnicas ordenadas por la autoridad minera, el Perito Minero, elaborará previamente un plan de trabajo de campo verificando lo siguiente:

- a) Estudio del o los títulos del derecho minero motivo de la operación técnica y los de aquellos derechos mineros relacionados;
- b) Material cartográfico básico: planos catastrales del lugar y Carta Nacional correspondiente;
- c) Señal geodésica y/o puntos de control suplementario (PCS) que utilizará;
- d) Almanaque náutico y tablas de conversión, en el caso de que exista una sola señal y/o PCS;
- e) Planeamiento de uso del posicionador satelital.

La autoridad competente podrá citar a las partes a una reunión de coordinación a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10º.- Es responsabilidad del titular de la concesión o su representante mostrar al Perito Minero la ubicación del Punto de Partida (P.P.) o pozo de ordenanza, para su verificación correspondiente al iniciarse la operación de campo. En caso de ausencia del interesado, o que no se señale el P.P. o el pozo de ordenanza, la diligencia pericial ordenada

se llevará a cabo con la información que señala el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras y sus modificatorias.

Artículo 11°.- Los Peritos Mineros, en las operaciones periciales deben ceñirse al siguiente procedimiento:

- a) Previamente a la operación pericial, los Peritos Mineros deben verificar que los instrumentos a utilizarse estén en perfectas condiciones de operación, debiendo consignar en el acta de las diligencias a las marcas, características y tolerancias del equipo;
- b) Verificar en el campo, los datos de los derechos mineros siguiendo lo estipulado en el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras y modificatorias vigentes, en base a la copia de las partes pertinentes del expediente;
- c) Levantar acta señalando todo el procedimiento de la operación de campo realizada durante la diligencia, la que deben firmar los interesados y el Perito Minero;
- d) Consignarán los informes de las diligencias periciales lo siguiente:
 1. Memoria descriptiva especificando los instrumentos (marca y número de serie) utilizados, tales como teodolitos de precisión al segundo, distanciómetros, posicionadores satelitales, brújulas montantes y otros, debiendo acreditar que los mismos se encuentran debidamente calibrados y operativos. Igualmente deberán especificarse los métodos empleados, planos, valores de declinación magnética, reportes de señales geodesicas, punto de control suplementario (PCS), indicando claramente las conclusiones del trabajo realizado.
 2. Un registro detallado del trabajo instrumental realizado en el terreno, para ello se utilizará el formato proporcionado por la autoridad minera;
 3. Hojas o cuaderno en el cual estén indicados ordenadamente todos los cálculos que se hayan hecho, con preferencia con el software y formatos aprobados por la autoridad competente;
 4. Reporte post-proceso, en caso de utilizar posicionadores geodesicos satelitales (G.P.S.);
 5. Los planos necesarios se presentarán a la escala más apropiada;
 6. Otra información relevante o la que establezca la autoridad minera.

Artículo 12°.- Toda la documentación indicada en el artículo anterior deberá estar foliada y firmada por el Perito Minero.

Artículo 13°.- Los Peritos Mineros deberán concurrir bajo responsabilidad al lugar de la diligencia pericial en el día y hora ordenada por la autoridad competente pudiendo solicitar las garantías de seguridad personal a las autoridades competentes, si la diligencia pericial a realizarse así lo requiera. Si su incomparecencia es por causa atribuible al interesado responsable de las facilidades para su traslado, el perito oportunamente deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente quien procederá a fijar nueva fecha;

Artículo 14°.- Los Peritos Mineros deberán presentar su informe con la documentación que se menciona en el Artículo 11°, en el plazo que determina la Ley y su Reglamento, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 15°.- Los Peritos Mineros deberán sujetarse, bajo responsabilidad, estrictamente a lo dispuesto en la Ley General de Minería, sus Reglamentos y normas complementarias; su incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, la que aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 16°.- Son causales de sanción a los Peritos Mineros las siguientes:

- a) Incumplimiento o no realización de la diligencia por causa imputable al Perito Minero;

- b) No subsanación, dentro del plazo de Ley;
- c) Presentación extemporánea o no presentación del informe y documentación de la diligencia pericial;
- d) Presentar información imprecisa o informes sin definición sobre el caso materia de la diligencia;
- e) Presentación de informes de diligencias que resulten nulas por infracción de las normas vigentes;
- f) Cuando se demuestre contradicción entre los informes periciales presentados por el mismo perito o sobre la misma operación pericial;
- g) Suscribir peritajes en los que no haya participado;
- h) Hacer cobros indebidos;
- i) Incumplimiento de lo señalado en el Artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 17º.- Las sanciones que aplicará la Dirección General de Minería a los Peritos Mineros son:

1. Amonestación escrita, cuando incurra en cualquiera de las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior;
2. Suspensión temporal de funciones como Perito Minero hasta por tres (3) meses, cuando habiendo sido amonestado, incurra en cualquiera de las causales a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente;
3. Revocación de la nominación, cuando habiendo sido suspendido temporalmente, incurra en cualquiera de las causales contempladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior; o cuando aún, sin haber sido suspendido anteriormente, incurra en cualquiera de las causales señaladas en los incisos e), f), g) e i) del mismo artículo;

4. Inhabilitación definitiva, cuando incurra en la causal prevista en el inciso h) del artículo anterior.

La sanción, cualquiera que ella sea, se notificará al interesado, con conocimiento del respectivo Consejo Departamental de Ingenieros del Perú; incluyéndola en el legajo personal correspondiente.

Artículo 18º.- Las sanciones previstas en el artículo anterior que sean impuestas a los Peritos Mineros, podrán ser apeladas. Las sanciones impuestas no enervan el derecho de cualquiera de las partes que se sienta afectada por una actuación pericial dolosa, de recurrir ante el Poder Judicial para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 19º.- Los Peritos Mineros no podrán participar en diligencias periciales cuando:

1. Tengan vínculo laboral o profesional vigente de carácter temporal o permanente con alguna de las partes intervinientes o que hayan emitido informes simultáneos o autorizado con su firma la documentación de la misma.
2. El o su cónyuge o concubina, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes o con su representante o apoderado.
3. Se encuentren suspendidos temporalmente. (Este numeral ha sido adicionado por Decreto Supremo N° 050-2002-EM, publicado el 28.11.2002).

Los Peritos Mineros que se encuentren incurso en las prohibiciones establecidas en este artículo deben inhibirse de efectuar la operación pericial.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE NORMAS TECNICAS PARA OPERACIONES PERICIALES

DECRETO SUPREMO N° 40-94-EM ⁽¹⁾⁽²⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 014-92-EM, de fecha 2 de junio de 1992, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, por Decreto Supremo N° 018-92-EM, de fecha 7 de setiembre de 1992, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Mineros;

Que, por Decreto Supremo N° 03-94/EM, del 14 de enero de 1994, se aprobó el Reglamento de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, por Decreto Supremo N° 011-92-EM, del 10 de marzo de 1992, se aprobó el Reglamento de Peritos Mineros;

Que, es necesario actualizar las normas técnicas vigentes para las operaciones periciales, en función de lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y para canalizar las medidas procesales tendentes a la unificación de los títulos mineros en un Catastro Minero Nacional;

¹ El Peruano: 05.10.1994.

² El Decreto Supremo N° 017-96-EM, Publicado el 25.03.1996, derogó al D.S. N° 011-92-EM

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales a que se refieren los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 011-92-EM de 10 de marzo de 1992, 014-92-EM de 2 de junio de 1992, 018-92-EM de 7 de setiembre de 1992 y 03-94-EM de 14 de enero de 1994, así como las que sean necesarias para incorporar los derechos mineros al Catastro Minero Nacional.

Artículo 2°.- Derógase las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministros de Energía y Minas

REGLAMENTO DE NORMAS TECNICAS PARA OPERACIONES PERICIALES MINERAS

CAPÍTULO I NORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 1°.- Las operaciones técnicas, deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Peritos Mineros y a las normas y especificaciones que establece el presente dispositivo.

Artículo 2°.- Las operaciones Técnicas a que se refiere el Artículo 8° del Reglamento de Peritos Mineros, se efectuarán después del décimo día de notificadas, en la fecha que disponga la autoridad minera.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando las partes hubieran acordado fecha y hora para la realización de la operación y lo hubieran comunicado a la autoridad minera (Texto de acuerdo D.S N°017-96-EM).

Artículo 3°.- En la memoria descriptiva correspondiente a la operación técnica que se señala en el Artículo 8 del Reglamento de Peritos Mineros, se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Descripciones de los puntos geodésicos, expedida por la Oficina de Catastro Minero del Registro Público de Minería o de señales geodésicas del Instituto Geográfico Nacional en hoja original.
- b) Declinación magnética del lugar donde se ubica el derecho minero, expedida por el Instituto Geofísico del Perú.
- c) Plano de ubicación a escala conveniente. (Texto de acuerdo con el D.S. N° 017-96-EM).

Artículo 4°.- Presentada la documentación al Registro Público de Minería, el área técnica evaluará el informe de la operación técnica y, de existir observaciones subsanables en

gabinete, se notificará al Perito para su subsanación en el plazo de diez (10) días. Las observaciones y el informe subsanatorio se notificarán a las partes.

En caso que las observaciones requieran operaciones de campo, el plazo para la subsanación será de treinta (30) días, notificándose a las partes.

Los plazos para la subsanación de las observaciones serán contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse dentro del plazo señalado, se procederá a declarar nula la operación técnica.

Artículo 5°.- La Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería y la Dirección General de Minería, en su caso, deberá remitir a la Oficina de Catastro Minero del Registro Público de Minería copia de las resoluciones consentidas o ejecutoriadas de las operaciones técnicas aprobadas.

CAPÍTULO II OPERACIONES PERICIALES

Artículo 6°.- Lo dispuesto por el presente artículo se aplicará a la comprobación del Punto de Partida en derechos mineros sin resolución de título consentida o ejecutoriada.

La comprobación del Punto de Partida, deberá efectuarse en base a los datos contenidos en la solicitud y croquis del denuncia. Para tal efecto se procederá a verificar:

Descripción física del Punto de Partida y Punto de Referencia.

Distancia y azimut del Punto de Partida al Punto de Referencia.

Azimut y perfil de las visuales.

Las discrepancias angulares permisibles entre los valores de las visuales verificadas del Punto de Partida y las del escrito de denuncia no deben exceder en cuatro (4) grados, tomando en cuenta la variación de la declinación magnética.

La discrepancia angular permisible entre el Punto de Partida y el Punto de Referencia no debe ser mayor a dos (2) grados, y el error permisible en la distancia entre ambos no debe ser mayor de cinco por ciento (5%).

Artículo 7°.- El procedimiento descrito en el presente artículo es de aplicación a las concesiones con resoluciones de títulos consentidas o ejecutoriadas.

- a) Se ubicará el Punto de Partida o Pozo de Ordenanza de acuerdo con la información técnica y descripciones que aparezcan en el acta, informe, planos y registro de operaciones periciales de la última diligencia, ya sea que se trate de posesión, delimitación o de operaciones de remensura o de reposición de hitos, con resolución consentida o ejecutoriada.

En caso que las discrepancias angulares de dos de los ángulos internos de las visuales desde el Punto de Partida obtenidas de la diligencia de posesión o delimitación, remensura o reposición de hitos, no excedieran de un (1°) grado por cada uno, que la discrepancia angular interna del Punto de Referencia en relación a una visual no excediera de un (1) grado y que la discrepancia en la distancia entre el Punto de Partida y el Punto de Referencia no debe ser mayor de cincuenta (50) centímetros más uno por ciento (1%) de dicha distancia, el titular de la concesión minera y el Perito podrán dar por concluida la operación de ubicación del Punto de Partida.

En caso de discrepancias superiores a las indicadas en el párrafo anterior, será de aplicación lo establecido en el inciso b) del presente artículo.

Ubicado el Punto de Partida, se determinará el valor de las coordenadas UTM de los vértices de la concesión.

- b) La ocurrencia de discrepancias superiores a las indicadas en el inciso a) del presente artículo, o la inexistencia por destrucción física del Punto de Partida, del Pozo de Ordenanza, del Punto de Referencia o de los hitos construidos en el punto inicial o en los vértices de la concesión, no impedirá la ejecución de las operaciones técnicas orientadas a los fines del presente artículo, las mismas que se ejecutarán ponderando la demarcación política y geográfica, los perfiles, descripciones físicas, distancias, ángulos y coordenadas en sus casos, según aparezcan en el acta, plano y registro de operaciones periciales de la diligencia de posesión, delimitación, remensura o reposición de hitos, y, en defecto o ausencia de alguno de los mencionados elementos, podrá considerarse los lados o vértices comunes de derechos mineros colindantes o vecinos ubicables y, en defecto de esta información, cualquier otra información complementaria que obren en su título.

Si se requiriese de una ponderación adicional, se tendrá en consideración el relacionamiento a triangulaciones locales y/o a planos catastrales, zonales o regionales y/o a cualquier otra información complementaria oficial y preconstituida al título.

Culminada la operación se procederá a determinar los valores de las coordenadas UTM de los vértices de la operación. (Ver Ley N° 26615).

CAPÍTULO III OPERACIONES INSTRUMENTALES Y DE CÁLCULO

Artículo 8°.- En cuanto a los instrumentos a utilizar en operaciones periciales de campo, se tendrá lo siguiente:

- a) Para medidas angulares sólo podrá utilizarse teodolitos graduados al segundo o instrumentos de igual o mayor precisión.
- b) Para lectura de visuales desde Puntos de Partida, de Referencia o vértices, en orden de preferencia, está permitido el uso de brújulas incorporadas al teodolito, brújulas montantes y brújulas tubulares o declinatorias. No se permite el uso de brújulas de menor precisión que las indicadas.
- c) Para medidas de distancias se emplearán distanciómetros electrónicos, cintas o barras invar u otros instrumentos de precisión similar.
- d) Para la determinación de coordenadas geográficas UTM y elevaciones, se emplearán posicionadores satelitales (GPS) y equipos electrónicos o satelitales con precisión del punto al submetro.

Artículo 9°.- Las mediciones angulares y lineales en el campo se efectuarán ciñéndose estrictamente a las normas y especificaciones técnicas que rigen para el establecimiento de puntos geodésicos de cuando menos tercer orden.

- a) Las medidas angulares horizontales se efectuarán en tres series de observaciones con el anteojo directo e invertido, siendo el límite tolerable de discrepancias de cinco (5) segundos con respecto a la media aritmética de las observaciones.
- b) Las medidas angulares verticales se efectuarán en tres series de lecturas con el anteojo directo e invertido, siendo el límite tolerable de discrepancias de diez (10) segundos con respecto a la media aritmética de las observaciones. La medición de distancias inclinadas se realizarán con distanciómetros electrónicos en forma recíproca, con un mínimo de cuatro (4) mediciones con precisión de 10 mm + 1 ppm de la línea base sin sobrepasar el alcance del distanciómetro electrónico. También podrá determinarse estas distancias con

cintas o barras invar, por procedimientos de triangulación convencional, introduciéndole las correcciones pertinentes para cada procedimiento.

Artículo 10°.- Para determinar la posición de la estación (PP, PR, PI, vértice de la cuadratura y cuadrícula) empleando posicionadores satelitales (GPS), se utilizará el método diferencial con procedimiento estático o estático rápido.

- El método estático se utilizará para el control geodésico de distancias mayores a diez (10) kilómetros, con tiempo de observación de dos (2) horas en promedio con 5 mm + 1 pm de Error Medio Cuadrático (EMC).
- El método estático rápido se utilizará para distancias menores de diez (10) kilómetros y para levantar detalles y levantamientos de puntos cercanos; con tiempo de observación de treinta (30) minutos por punto con precisión de 1 a 10 cm + 1 ppm de la línea base.

Con cualquier procedimiento se deberá establecer por lo menos lo siguiente:

- Usar dos o más unidades GPS de recepción de señales del mismo satélite al mismo tiempo. Un receptor GPS estará siempre estacionado en un punto conocido (punto o señal geodésica) y la otra unidad, después de estacionada en una señal geodésica, se desplazará al punto(s) por determinar.
- Debe recepcionarse un mínimo de cuatro (4) satélites al mismo tiempo para obtener mediciones tridimensionales.

Artículo 11°.- Determinación del azimut y declinación. Para los siguientes casos:

- a) De un punto conocido (señal geodésica) hacia un punto de enlace sean ellos: Punto de Partida, Punto de Referencia, vértices, estaciones, entre otros.
 - Se determinará mediante dos (2) observaciones estelares del sol o estrellas con cuatro (4) series de lecturas (sets) de cuatro punterías o visuales cada uno, dos (2) con el telescopio directo y dos (2) con el telescopio invertido. El error entre lecturas del azimut no debe ser mayor de diez (10) segundos.
- b) Determinación de azimut de cuadrícula.
A partir de dos (2) puntos de control suplementario o señal geodésica que viene a ser el ángulo comprendido entre el Norte de cuadrícula y la línea recta que une el punto de observación y el punto observado.
- c) Determinación de declinación magnética.
Se obtendrá la declinación de cartas geomagnéticas elaboradas y expedidas por el Instituto Geofísico del Perú.

La declinación magnética servirá para:

- Calcular la declinación de la cuadrícula UTM en función de la convergencia de meridianos.
- Calcular las coordenadas UTM de los vértices de cuadratura en función de la fecha de la delimitación o del denuncia si el Punto de Partida es para un solo derecho.

Si el Punto de Partida es común a varios derechos colindantes con vértices comunes, la declinación será referida al derecho más antiguo.

CAPÍTULO IV

REQUERIMIENTO PARA LAS OPERACIONES TOPOGRAFICAS

Artículo 12°.- Cuando se emplee el método de Triangulación se tendrá en consideración lo siguiente:

Puede considerarse como base de triangulación la distancia entre dos (2) puntos geodésicos.

La base de triangulación obtenida en la red no debe ser menor de trescientos (300) metros y la discrepancia entre dos medidas no debe ser mayor de:

$$50 \text{ mm /K}$$

Donde K= distancia en kilómetros.

- La expansión de las base de triangulación debe mantenerse en la relación máxima de 3 a 1.
- El menor ángulo de cada triángulo no debe ser inferior a treinta (30) grados ni mayor a ciento veinte (120) grados.
- El máximo error de cierre de los triángulos será de diez (10) segundos.

Artículo 13°.- Para el método de poligonación electrónica se tendrá en consideración lo siguiente:

- Las estaciones de la poligonal estarán sujetas al alcance del distanciómetro a utilizarse.
- Error de cierre altimétrico:

$$Eca = 0.03 \text{ y K}$$

donde: Eca = Error de cierre altimétrico (m)

K = Sumatoria de distancias de la Poligonal, en kilómetros.

- Error de cierre azimutal:

$$Ecz = 10'' \sqrt{N}$$

donde: Ecz = Error de cierre azimutal

N = Número de estaciones

- Error de cierre de posición

$$Ecp = \sqrt{(eN^2 + eE^2)}$$

donde:

Ecp = Error de cierre de posición

eN = Error de cierre al Norte

eE = Error de cierre al Este.

El error máximo permisible del punto(s) por ubicar será de un (1) metro, cuando se ejecuten las mediciones topográficas con los métodos de triangulación o poligonación electrónica.

Artículo 14°.- Para el Replanteo de Puntos o Vértices de Cuadratura:

- Transformar el azimut de cuadrícula a azimut geográfico en función de la convergencia de meridianos.
- Transformar la distancia de cuadrícula a distancia topográfica.

Artículo 15°.- En el proceso de cálculos para determinar las coordenadas UTM de los puntos de estación o vértices de cuadratura, podrá utilizarse los programas o Software autorizados por la Oficina de Catastro Minero del Registro Público de Minería. El proceso de cálculo realizado debe ser sustentado en el Informe presentado por el perito.

CAPÍTULO V DEFINICIONES

Artículo 16°.- Las operaciones técnicas para las diligencias periciales estarán definidas por los siguientes conceptos básicos:

A. Polos Geográficos y Magnéticos

Las dos intersecciones de la superficie de la tierra con los extremos del eje imaginario alrededor del cual gira, se denominan Polos Geográficos Norte y Sur.

Los puntos variables muy cercanos a los polos geográficos, ubicados aproximadamente a quince grados (15) de latitud donde se manifiesta el campo electromagnético de la tierra, se denominan Polos Magnéticos.

B. Norte Geográfico o Verdadero

Es la dirección de un punto de la tierra al Polo Norte Geográfico.

C. Norte Magnético

Es la dirección que indica la aguja de la brújula y que es distinto para cada punto de la tierra.

D. Norte Cuadrícula

Indicada por la línea vertical del cuadrillado UTM de la Carta Nacional.

E. Azimut Geográfico

Ángulo entre una dirección y el Norte Geográfico;

F. Azimut de Cuadrícula

Formado por una dirección cualquiera y el norte del cuadrillado UTM de la Carta Nacional.

G. Azimut Magnético

Ángulo formado por una dirección cualquiera y el Norte magnético que indica la brújula.

H. Declinación Magnética

Ángulo formado por el Norte Geográfico con el Norte Magnético, siendo variable en función del tiempo para cada punto de la tierra. Existe declinación al Este, Oeste y cero cuando coincidan los Nortes Geográfico y Magnético.

El Instituto Geofísico del Perú, es la entidad Oficial del Estado que expide los valores de las declinaciones magnéticas.

I. Convergencia de Meridianos

Es el ángulo formado por el Norte Geográfico y el Norte de Cuadrícula.

J. Coordenadas UTM

Las coordenadas planas Universal Transversal Mercator, son obtenidas por la proyección de las coordenadas geodésicas del elipsoide de referencia al cilindro paralelo al Ecuador que lo envuelve. El Sistema Geográfico Nacional utiliza como Datum horizontal el punto La Canoa 1956, referido al elipsoide Internacional de Hayford de 1924.

K. Coordenadas Geográficas

La posición de un punto colocado en el elipsoide geodésico o en el esferoide geográfico, queda determinado por dos coordenadas que se denominan latitud y longitud, referidas a un sistema de planos que son el Ecuador y un meridiano origen.

L. Enlace Geodésico y Satelital

Es relacionar un punto a dos señales geodésicas a través de operaciones topográficas o de posicionamiento satelital.

M. Puntos o Señales Geodésicas

Son los hitos debidamente codificados establecidos por el Instituto Geográfico Nacional o el Catastro Minero a través de triangulación, poligonación electrónica o posicionamiento satelital, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas para puntos de Primer, Segundo y Tercer orden.

N. Grados

Toda referencia en el presente Reglamento a “grados”, se entenderá como grados sexagesimales.

MULTAS Y PENALIDADES

Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley general de Minería y sus normas reglamentarias

RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ⁽¹⁾

Lima, 1 de setiembre de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM, de fecha 1 de julio de 1999, se aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas reglamentarias;

Que, es necesario aprobar una nueva escala de multas y penalidades que deben aplicarse al subsector minero y dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM;

Con la opinión favorable del Viceministro de Minas y del Director General de Minería;

De conformidad con el inciso f) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la escala de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias, de acuerdo al detalle que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La imposición de la multa, se efectuará mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Minería, previa constatación de las irregularidades detectadas.

¹ El Peruano: 02.08.2000

Artículo 3°.- Las multas impuestas deberán ser canceladas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 4°.- El importe de la multa será depositado en la cuenta corriente que para tal efecto aperturará el Ministerio de Energía y Minas en el Banco de la Nación.

Artículo 5°.- Dentro del plazo establecido en el Artículo 3°, la persona natural o jurídica multada deberá hacer llegar al Ministerio de Energía y Minas, copia de la boleta de pago de la multa correspondiente, haciéndose pasible de las acciones legales pertinentes en caso de incumplimiento.

Artículo 6°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 310-99-EM/VMM, de fecha 1 de julio de 1999.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE CHAMOT
Ministro de Energía y Minas

ANEXO

APROBADO POR LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

1. OBLIGACIONES

- 1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.
- 1.2. Por no facilitar a la autoridad minera el libre acceso a sus unidades de producción de acuerdo a lo señalado en el Art. 49 del TUO, o cuando no se brinde las facilidades necesarias para la fiscalización y exámenes especiales, así como para las inspecciones o peritajes en procedimientos a cargo de la Dirección General de Minería, la multa será de 10 UIT. En los casos de PPM la multa será de 5 UIT.

2. SEGURIDAD MINERA

- 2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes;

el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

- 2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción.
- 2.3. En las Infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, determinadas en la investigación correspondiente como causas de una catástrofe, el monto de la multa será de 300 UIT por cada infracción, hasta un máximo de mil (1000) UIT. Para el caso de PPM la multa será de 60 UIT por cada infracción.

3. MEDIO AMBIENTE

- 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

- 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

- 3.3. Si las infracciones referidas en los numerales 3.1 y 3.2 son determinadas en la investigación correspondiente como causa de una catástrofe ambiental la multa será de hasta 600 UIT. La autoridad minera podrá además ordenar la paralización de las actividades del titular de la actividad minera. Para la imposición de la multa se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Artículo 116° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado por Decreto Legislativo N° 613. Para el caso de PPM la multa será de hasta 120 UIT.
- 3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades

4. De la Fiscalización por Terceros

- 4.1. Cuando dentro del proceso de evaluación del informe resultante de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, se determine que las diligencias respectivas no han sido realizadas de acuerdo a las normas vigentes o disposiciones específicas de la autoridad minera, resultando deficientes o el contenido del informe proporcione sólo información parcial o incompleta, no acorde con las condiciones de las operaciones desarrolladas en la unidad minera materia de dicho informe, la multa será de 2 UIT.
- 4.2. Cuando los informes de fiscalización no sean entregados en la fecha establecida por la autoridad minera, la multa será de 1 UIT por cada informe extemporáneo.
- 4.3. Cuando no se cumple con conservar los informes y documentos de fiscalización, que sirvieron de sustento a las conclusiones de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, la multa será de 2 UIT.
- 4.4. Cuando no se cumpla con guardar la respectiva confidencialidad respecto de los diversos aspectos de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, la multa será de 5 UIT.

**Establecen disposiciones para el pago de penalidad a que se refiere el
Art. 40° del TUO de la Ley General de Minería**

DECRETO SUPREMO N° 029-2001-EM ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario efectuar precisiones para la adecuada aplicación de los Artículos 38° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificados por la Ley N° 27341;

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 052-99-EM establece que el pago del derecho de vigencia se efectúa sobre la base del Padrón Minero actualizado al 31 de diciembre de cada año;

Que, los Artículos 39° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen un régimen especial de pago por derecho de vigencia y penalidad para los Pequeños Productores Mineros, siendo necesario para su aplicación que se permita actualizar el Padrón Minero;

Que, es conveniente reglamentar lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 913;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Para los efectos del Artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por el año 2001, las concesiones tituladas hasta 1991, inclusive, pagarán por concepto de penalidad US\$ 2,00 por hectárea. A partir del año 2002, pagarán según el régimen general.

Artículo 2°.- Para las concesiones otorgadas a partir de 1992 inclusive, los plazos a que se refieren los Artículos 38° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se cuentan a partir del primero de enero del año siguiente al de titulación. Estas concesiones pagarán la penalidad establecida en el Artículo 40° de la Ley a partir del año 2002.

Artículo 3°.- El plazo al que se refiere el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de las concesiones transferidas o que se transfieran al sector privado en el marco del proceso de privatización, se contabiliza a partir del primero de enero del año siguiente al de su transferencia.

Artículo 4°.- “Los titulares de derechos mineros, pagarán el Derecho de Vigencia y/o penalidad de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago.

De conformidad con el Artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para la regularización o imputación del pago al año anterior vencido, el titular del derecho minero deberá haber obtenido la Constancia, a que se refiere el párrafo anterior, hasta el vencimiento del plazo para el pago de dicho año.” (Estos dos párrafos están de acuerdo con el D.S. N° 010-2002-EM, publicado el 09.03.2002).

¹ Publicado el 18.06.2002

De conformidad con el Artículo 112° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, en el caso que los pequeños productores mineros perdiesen tal condición con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, por exceder los límites establecidos en el Artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, deberán pagar el derecho de vigencia por el monto del régimen general.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

CONTRATISTAS MINEROS

Reglamentan Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros

DECRETO SUPREMO Nº 043-2001-EM ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, al disponer el Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería en su numeral 11) que los titulares de concesiones mineras gozan del atributo de contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería; resulta necesario regular dicho registro y determinar el procedimiento para la inscripción correspondiente;

De conformidad con el numeral 8. del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 3°, inciso 2) del Decreto Legislativo Nº 560;

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1°.- Atribuciones de los titulares de concesiones mineras

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11) del Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los titulares de concesiones gozan del atributo de contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

Artículo 2°.- “Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros”

Créase en la Dirección General de Minería un registro especial denominado “Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros”, en el que se inscribirán las empresas especializadas que se dediquen a la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio minero, a los efectos a que se contrae el numeral 11) del Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATISTAS MINEROS

Artículo 3°.- Documentación básica

Los contratistas mineros, sean personas naturales o jurídicas, se inscribirán previamente en el “Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros”.

¹ El Peruano: 21.07.2001. Derogado por Decreto Supremo Nº 005-2008, publicado el 19.01.2008.

Para la inscripción en el Registro a que se contrae el artículo anterior, los contratistas mineros deberán presentar una solicitud ante la autoridad competente del Sector de Energía y Minas de la jurisdicción en donde realizarán sus actividades, o en la sede central del Ministerio, adjuntando los siguientes documentos:

- a. *Copia de la Escritura Pública de constitución inscrita en los Registros Públicos, si se trata de una persona jurídica; o copia legalizada notarialmente del documento nacional de identidad;*
- b. *Copia del Registro Único del Contribuyente (RUC);*
- c. *Acreditar un capital social pagado mínimo, necesario para la inscripción de las personas jurídicas en el Registro, no inferior a diez Unidades Impositivas Tributarias;*
- d. *Copia de la constancia de inscripción en el registro de entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo, administrado por la autoridad administrativa de trabajo;*
- e. *Capacidad técnica: El plantel técnico mínimo del contratista estará conformado por profesionales especializados de la actividad minera, quienes laborarán a tiempo completo de acuerdo con la siguiente escala:*

**CAPACIDAD DE CONTRATACION
MONTOS MENSUALES UIT**

Hasta	130	UIT
Hasta	260	UIT
Hasta	400	UIT
Hasta	500	UIT
Más de	500	UIT

**MINIMO DE
PROFESIONALES**

- | | |
|--|----|
| | 01 |
| | 02 |
| | 03 |
| | 04 |
| | 05 |
- f. *Solvencia económica: Capital social íntegramente pagado y no tener pérdidas que excedan la mitad o más del citado capital, o pérdidas que reduzcan el patrimonio neto o cantidad inferior a la tercera parte del capital social pagado;*
 - g. *Organización suficiente: Datos de la Oficina Administrativa respectiva, relación de sus trabajadores o, eventualmente, la indicación de las empresas que le proveen servicios complementarios y/o temporales;*
 - h. *Los contratistas mineros que ocupen más de cien trabajadores deberán contar, cuando sus actividades comprendan trabajos subterráneos y/o de tajo abierto, con un ingeniero de minas o ingeniero geólogo adicional, el cual velará por el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, en estrecha coordinación con el sistema de seguridad de la comitente. En otro tipo de trabajo, el cargo del Jefe de Seguridad estará a cargo de un Profesional Colegiado cuya formación básica se relacione con el tipo de actividades desarrolladas. En ambos casos la experiencia mínima de tales profesionales será de tres años. En caso de que los contratistas ocupen a menos de cien trabajadores, podrán establecer servicios comunes de seguridad cuando sus otras contrataciones estén razonablemente próximas.*

Artículo 4°.- Documentación complementaria

A la solicitud se acompañará, además, una ficha técnica y de gestión para el ámbito solicitado, la misma que contendrá los siguientes apartados y anexos:

- a. *Ubicación y descripción de la unidad o unidades mineras en donde se tenga previsto desarrollar actividades;*
- b. *Previsión del volumen de usuarios a atender y servicios a prestar;*
- c. *Instalaciones, mobiliario y recursos materiales;*

- d. *Previsiones de dotación de trabajadores;*
- e. *Previsiones relativas al cumplimiento de las normas sobre Bienestar y Seguridad Minera; y,*
- g. *Sistema, métodos e instrumentos de trabajo.*

Artículo 5°.- A quién se dirige la solicitud

La solicitud, puede presentarse en cualquiera de los registros y oficinas del Ministerio de Energía y Minas e irá dirigida al Director General de Minería de dicho sector.

Cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en el Artículo 3° o no se acompañe los documentos citados en el Artículo 4° de este Decreto, se requerirá a la persona o entidad solicitante para que proceda a la subsanación de la omisión o a la aportación de los documentos en cuestión, en un plazo de 20 días hábiles, indicándole que, de no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su solicitud, la cual será archivada sin más trámite.

Artículo 6°.- Terminación del procedimiento

El procedimiento de autorización finalizará con la resolución aprobatoria o denegatoria de la solicitud, que será dictada en ambos casos por la Dirección General de Minería, bajo responsabilidad, en el plazo máximo de 15 días útiles, a contar desde que la solicitud haya sido presentada en cualquiera de las oficinas de trámite documentario del Sector de Energía y Minas o, de ser el caso, desde la subsanación de los requisitos o la aportación de los documentos requeridos por la autoridad. Tratándose de resolución denegatoria, proceden los recursos impugnatorios del caso.

Artículo 7°.- Duración de la autorización inicial. Inscripción definitiva

- 1) *La duración de la autorización inicial será de dos años, a partir de la resolución de la Dirección General de Minería. Al término de este plazo, previa solicitud por escrito por parte de la empresa especializada, con una antelación mínima de dos meses y máxima de tres, podrá solicitarse la inscripción definitiva. A tal efecto, el contratista minero unirá el balance de gastos e ingresos y la memoria de la actividad desarrollada.*
- 2) *La Dirección General de Minería, a la vista de la documentación señalada en el apartado anterior y si subsisten las condiciones y requisitos que dieron lugar a la autorización temporal, se manifestará de forma expresa sobre el otorgamiento de la inscripción solicitada, con un mes de antelación a la fecha de terminación del plazo concedido en la inscripción inicial con carácter temporal, mediante Resolución motivada del Director General, bajo responsabilidad. Contra la Resolución que deniege la inscripción definitiva podrán interponerse los recursos impugnatorios del caso, ante las autoridades competentes del Ministerio de Energía y Minas.*

Artículo 8°.- Constancia de Registro

La inscripción en el registro otorga la autorización de funcionamiento del contratista, durante el plazo regulado en el Artículo 7 del presente Decreto Supremo.

Las empresas mineras deben exigir previamente a la prestación de servicios, la constancia de vigencia de la autorización de funcionamiento de los contratistas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas especializadas que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo se encuentren prestando servicios como contratistas mineros, deberán inscribirse en el Registro de Contratistas Mineros en el plazo máximo de 120 días calendario.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil uno.

*VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República*

*CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas*

*JAIME ZAVALA COSTA
Ministro de Trabajo y Promoción Social*

DECRETO SUPREMO QUE REESTRUCTURA EL REGISTRO DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS DE CONTRATISTAS MINEROS

DECRETO SUPREMO Nº 005-2008-EM ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 043-2001-EM se creó el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros con el fin de dar cumplimiento al numeral 11) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que establece el atributo de los titulares de concesiones de contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

Que, es necesaria la revisión de la citada norma reglamentaria, para evitar que de su carácter especial se desprendan efectos perjudiciales a los derechos laborales de los trabajadores de las empresas contratistas mineras.

Que, el proyecto de reglamento ha sido prepublicado en el Portal del Ministerio de Energía y Minas, habiéndose recibido comentarios y observaciones de distintas personas naturales e instituciones.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el artículo 11, numeral 3) de la Ley Nº 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1º.- Reestructuración del Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros

Procédase a la reestructuración del Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, creado por Decreto Supremo Nº 043-2001-EM, en el cual se inscribieron las empresas especializadas que se dedican a la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio minero, precisados en el numeral 11) del Artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

Artículo 2º.- Cambio de denominación

A partir de la publicación de la presente norma, la denominación que adoptará el registro a que se refiere el Artículo 1º será la de “Registro de Empresas Contratistas Mineras”, en adelante denominado “El Registro”.

Artículo 3º.- Definición de empresa contratista minera

Empresa contratista minera es la empresa que cuenta con autonomía funcional y patrimonio propio que le permita actuar en las actividades a que se refiere el numeral 11) del Artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, y que ostente la calificación como tal, emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4º.- Inscripción

En concordancia con lo establecido en el inciso 11) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM, para el inicio de sus actividades, las empresas contratistas mineras deberán contar previamente con la inscripción expedida mediante resolución directoral por la Dirección General

¹ El Peruano: 19.01.2008.

de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sin cuyo requisito los trabajadores serán imputados a la empresa titular de la concesión en la que operan.

Artículo 5º.- Calificación de la empresa contratista minera

La calificación será efectuada por la Dirección General de Minería para las siguientes actividades mineras:

- a) Exploración
- b) Desarrollo
- c) Explotación
- d) Beneficio

La calificación tendrá una vigencia indeterminada, siempre que no varíen las condiciones bajo las cuales se otorgó la calificación.

Artículo 6º.- Documentación a presentar

Para su inscripción en El Registro, las empresas contratistas mineras deberán presentar una solicitud en la sede central del Ministerio de Energía y Minas, directamente o a través de la Dirección Regional de Energía y Minas de la correspondiente Región, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura pública de la constitución de la empresa y de sus modificatorias, si las hubiera, adjuntando la constancia de inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
- b) Acreditar un capital social suscrito y pagado mínimo de cien (100) UIT, al momento de su constitución. El capital social mínimo que se determina al momento de la constitución de la sociedad, es un requisito necesario para mantener la condición de empresa contratista minera.
- c) Constancia de inscripción en el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan Actividades de Alto Riesgo, emitida por la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- d) Declaración jurada del número máximo de trabajadores que contratará para realizar las actividades definidas en el numeral 11) del Artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en concordancia con la actividad que desarrolla, según el Artículo 5º del presente decreto supremo.
- e) Contratos de trabajo de los profesionales especializados en la actividad minera a desarrollar, con las formalidades de ley.

El número mínimo de profesionales especializados estará de acuerdo con la siguiente escala:

Número de trabajadores

Número de profesionales especializados

Hasta 50 trabajadores por turno: Por cada turno: 1 (un) ingeniero residente o supervisor con experiencia mínima de 3 (tres) años en seguridad e higiene minera;

A partir de 51 trabajadores por turno: Por cada turno: 1(un) ingeniero residente o supervisor y 1 (un) ingeniero de seguridad (ingeniero de minas o ingeniero geólogo), ambos con experiencia mínima de 3 (tres) años en seguridad e higiene minera.

(Literal conforme al Decreto Supremo N° 021-2008-EM publicado el 03 de abril del 2008)

- f) Copia de la planilla de sus trabajadores presentada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En caso de que la empresa contratista minera aún no inicie actividades, presentará una declaración jurada mediante la cual se obligue a entregar la copia de la planilla antes mencionada, en cuanto tenga contrato con una empresa minera.

- g) Declaración Jurada de instalaciones, maquinaria y equipo para la actividad que desarrollará, sea, propio o arrendado.
- h) Copia de la póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).
- i) Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Minera, incluyendo todos los aspectos señalados en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM y, supletoriamente, el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, en concordancia con el objeto social de la empresa y la actividad que desarrolle, según el artículo 5° del presente decreto supremo.

Artículo 7°.- Plazo para subsanación de requisitos

Cuando la empresa contratista minera no cumpla con presentar todos los documentos señalados en el Artículo 6° o éstos sean insuficientes para su evaluación, se le requerirá a fin de que proceda a la subsanación de las observaciones emitidas por la Dirección Normativa de Minería, bajo apercibamiento de declarar el abandono de su solicitud, la cual será archivada sin más trámite.

Artículo 8°.- Culminación del procedimiento de autorización

El procedimiento de autorización finalizará con la resolución aprobatoria o denegatoria de la solicitud de inscripción, que será emitida por la Dirección General de Minería en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud en la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central de la sede central del Ministerio de Energía y Minas o, de ser el caso, desde la presentación de los documentos requeridos para subsanar las observaciones de la Dirección General de Minería. En caso de que la Dirección General de Minería no emita pronunciamiento dentro del plazo señalado, descontando el plazo otorgado para la subsanación de observaciones, será de aplicación el silencio administrativo positivo.

Tratándose de resolución denegatoria, proceden los recursos impugnativos del caso.

Artículo 9°.- Ampliación de especialidad

Cuando la empresa contratista minera amplíe o varíe de actividad, la empresa deberá presentar los documentos a los que se refieren los literales d), e), f), g) y h) del artículo 6° del presente decreto supremo. Asimismo, deberá adjuntar los siguientes:

- a) Copia de la escritura de modificación de su objeto social, en caso sea necesario, con la constancia de inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
- b) Modificación o ampliación de sus Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS), en concordancia con la nueva actividad a desarrollar.

Artículo 10°.- Cambio de denominación social

En caso de cambio de denominación social, la empresa contratista minera deberá adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Copia de la escritura pública del cambio de denominación social, con la constancia de inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
- b) Copia simple de la primera hoja del libro de planillas donde conste la nueva denominación social inscrita en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 11º.- Aumento de personal en una misma unidad

En los casos que las empresas contratistas mineras calificadas aumenten el personal contratado a que se refiere el inciso e) del artículo 6º del presente reglamento, de manera tal que supere los cincuenta y un (51) trabajadores en una misma unidad minera; la empresa contratista minera deberá acreditar ante la Dirección General de Minería que se ha cumplido con lo señalado en el inciso e) del artículo 6º del presente decreto supremo, dentro de los diez (10) días de producido el aumento de personal.

Artículo 12º.- Obligación de informar a los trabajadores

Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al inicio de la ejecución del contrato, la empresa contratista minera debe informar por escrito a los trabajadores encargados de la ejecución de la obra y a sus representantes, lo siguiente:

- a) La identidad de la empresa minera contratante incluyendo a etos efectos la denominación social de ésta, su domicilio y número de Registro Único de Contribuyentes – RUC.
- b) Las actividades que son objeto del contrato celebrado con la empresa minera contratante.
- c) El lugar donde se ejecutará las actividades mencionadas en el literal anterior.
- d) El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera de la empresa contratista minera.
- e) El Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS de la empresa contratista minera.
- f) La contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Artículo 13º.- Órganos competentes para procedimientos administrativos

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos del presente decreto supremo es la Dirección Normativa de Minería de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

El órgano de decisión en primera instancia es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

La segunda instancia está constituida por el Consejo de Minería.

Artículo 14º.- Faltas y sanciones de la empresa contratista minera

Las infracciones a las disposiciones del presente decreto supremo, según su gravedad, se clasifican en muy graves, graves y leves. Estas infracciones y las sanciones aparejadas a éstas, son las siguientes:

Clasificación	Faltas o infracciones	Sanción
Faltas leves	Incumplir con la actualización o inscripción de actos modificatorios en el Registro.	De 1 a 30 UIT
	No cumplir con informar a los trabajadores, en concordancia con de acuerdo a lo señalado en el artículo 12º del presente decreto supremo.	De 1 a 30 UIT
Faltas graves	Reincidencia en faltas leves	De 10 a 30 UIT
	No facilitar, obstaculizar o impedir las funciones que debe ejercer el Estado en el área de trabajo de la empresa contratista minera.	De 10 a 50 UIT
	No contar con el ingeniero de seguridad en concordancia con el artículo 6º	De 10 a 30 UIT
Faltas muy graves	Proporcionar información falsa	Cancelación de inscripción en El Registro, sin perjuicio de las

	Presentar documentos falsificados	acciones legales correspondientes
	Inicio de actividades mineras sin contar con la resolución de inscripción en El Registro	Cancelación de inscripción en El Registro, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes
	Reincidencia en faltas graves	De 30 a 100 UIT
		De 30 a 100 UIT o cancelación de inscripción en el Registro

Artículo 15º.- Reincidencia en infracciones

Se considerará que existe reincidencia en la comisión de una infracción, cuando la empresa contratista minera incurra en la misma infracción que dio lugar a una sanción administrativa anterior, siempre que el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de los actos que dieron lugar a la infracción inmediata anterior a la fecha de realización de la nueva infracción sea igual o menor a doce (12) meses.

Artículo 16º.- Del procedimiento sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, sea por iniciativa propia o luego de evaluar una denuncia interpuesta por parte interesada. Por regla general, se inicia como consecuencia de los resultados recogidos con motivo de la realización de acciones de supervisión. Sin embargo, la previa realización de acciones de supervisión no es requisito indispensable para el inicio de dicho procedimiento.

La Dirección Normativa de Minería de la Dirección General de Minería, encargada de instruir el procedimiento administrativo sancionador, notificará a la empresa contratista minera los hechos imputados, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos, adjuntado los medios probatorios que considere pertinentes.

La Dirección Normativa de Minería actuará y valorará las pruebas y emitirá un informe al Director General de Minería con una propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se considere probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles luego de finalizado el periodo de descargos a que se refiere el párrafo anterior.

Corresponde al Director General de Minería decidir la aplicación de la sanción, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias previo a la expedición de la resolución que disponga la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, la que deberá expedirse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días hábiles de iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 17º.- Recurso Impugnatorio

La resolución directoral emitida por la Dirección General de Minería podrá ser impugnada por el administrado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La Dirección General de Minería deberá verificar los requisitos de admisibilidad del recurso en un plazo de quince (15) días hábiles, y de encontrarlo procedente, elevará el recurso impugnatorio al Consejo de Minería.

Artículo 18º.- Sanciones para la empresa minera

La empresa minera será sancionada en los siguientes casos:

- a) Si Contratara a empresas no inscritas en El Registro o a empresa que, estando inscritas en él, ejecuten actividades mineras, diferentes a su calificación.

La inobservancia de esta disposición será sancionada con multa equivalente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables por la Autoridad Administrativa de Trabajo en virtud de la Ley General de Inspección de Trabajo.

- b) Si no informara a la Dirección General de Minería el aumento de personal de la empresa contratista minera, en concordancia con lo estipulado en el artículo 11° del presente decreto supremo.
En caso de incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa entre 30 a 50 UIT.

Artículo 19°.- Impedimento

La inscripción en El Registro no faculta a los contratistas mineros para la realización de actividades en concesiones de las cuales sean titulares o cesionarios.

Lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación en el caso de empresas vinculadas económicamente. Para efecto de definir la vinculación económica se utilizará, en lo que fuera aplicable, los criterios a que se refiere el literal b) del artículo 54° del Decreto Supremo N° 055-99-EF. (Este párrafo ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 021-2008-EM publicado el 03-04-2008).

Artículo 20°.- Lista de empresas contratistas mineras sancionadas

El Ministerio de Energía y Minas elaborará un listado de las empresas contratistas mineras que hayan sido sancionadas en El Registro, en concordancia con el Artículo 16° del presente Decreto Supremo. Este listado será publicado a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 21°.- Desnaturalización de los servicios prestados

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Sistema Nacional de Inspección del Trabajo, es la autoridad encargada de verificar el uso adecuado del mecanismo de contratación a que se refiere el presente decreto supremo. En caso que se evidencie y compruebe que la empresa simplemente brinda servicios de provisión de personal, lo comunicará a la Dirección General de Minería para la cancelación de la Inscripción en El Registro, sin perjuicio de las sanciones que determine la Autoridad Administrativa de Trabajo en virtud de la Ley General de Inspección de Trabajo y de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27626 y el artículo 4-B del Decreto Supremo N° 020-2007-TR.

Artículo 22°.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El Ministerio de Energía y Minas dictará las medidas necesarias para la mejor aplicación del presente decreto supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Las empresas contratistas mineras que, a la fecha de publicación del presente decreto supremo, cuenten con inscripción inicial o definitiva en el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros se adecuarán a lo establecido en la presente norma, presentando los documentos señalados en el Artículo 6°.

Para este efecto, las empresas contratistas mineras se sujetarán al siguiente cronograma, determinado en base al último dígito del Registro Único del Contribuyente – RUC de cada empresa y contado a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto supremo.

Último dígito del RUC	Vencimiento
- Del 0 al 1	3 meses
- Del 2 al 3	4 meses
- Del 4 al 5	5 meses
- Del 6 al 7	6 meses
- Del 8 al 9	7 meses

Segunda.- Los procedimientos en trámites se adecuarán a lo prescrito en la presente norma, en el estado en que se encuentren.

Tercera.- Aquellas empresas contratistas mineras que cuenten con contratos con empresas mineras y/o titulares de la actividad minera, no perderán su calificación hasta el octavo (8º) mes de publicado el presente decreto supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modifíquese el procedimiento IM02 denominado Calificación y Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineras, el mismo que en adelante se denominará inscripción de Empresa Contratista Minera y modificatorias y elimínese el ítem IM03 – inscripción Definitiva de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros en el Anexo N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, según el Anexo que forma parte del presente decreto supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEREGOTORIA

Única.- Deróguese el Decreto Supremo N° 043-2001-EM y toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

MARIO PASCO COSMÓPOLIS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

D.A.C.

ENERGÍA Y MINAS

Aprueban formulario de la Declaración Anual Consolidada DAC que deberán presentar los titulares de la actividad minera

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 184-2005-MEM-DM ⁽¹⁾

Lima, 13 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM dispone que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales; asimismo, señala que la producción debe acreditarse con la liquidación de venta, las mismas que deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, dentro de los 180 días siguientes al vencimiento de cada año calendario, respecto de las ventas de dicho año;

Que, el 159° del dispositivo antes mencionado señala que cuando en la Ley los plazos se señalen por días, se entiende por éstos los que son días hábiles para la administración pública;

Que, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada - DAC;

Que, el artículo 63° del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM, dispone que el formulario a que se refiere el último párrafo del artículo 38° de la Ley se presentará anualmente ante la Dirección General de Minería, juntamente con la Declaración Anual Consolidada;

Que, la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero ha elaborado el nuevo formulario de presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC, el cual incluye el formulario por declaración de producción y/o inversión mínima, por lo que es necesaria su aprobación;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Minería;

¹ (El Peruano: 16.05.2005- ver R.D Nº 151-2005-MEM/DM de 17.05.2005, publicada el 18.05.2005)

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y el inciso g) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-EM;
SE RESUELVE:

⁽¹⁾**Artículo 1°.-** Aprobar el formulario de la Declaración Anual Consolidada DAC, el cual incluye como anexo el formulario por declaración de producción y/o inversión mínima, conforme se detalla en el Anexo adjunto, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Déjense sin efecto las Resoluciones Ministeriales N°s. 272 y 420-2003-MEM/DM, de fechas 27 de junio y 23 de septiembre de 2003, respectivamente; asimismo, la Resolución Ministerial N° 271-2003-MEM/DM, de fecha 27 de junio de 2003.

Artículo 3°.- La Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral será la encargada de precisar la forma y fecha de presentación del formulario adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

Precisan plazo y establecen procedimiento para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC

RESOLUCION DIRECTORAL N° 151-2005-MEM-DGM² (El Peruano: 18.05.2005)

Lima, 17 de mayo de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada - DAC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 184-2005-MEM/DM, de fecha 13 de mayo de 2005, se aprobó el formulario de la Declaración Anual Consolidada - DAC;

Que, el artículo 3° de la resolución antes mencionada dispone que la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral será la encargada de determinar la forma y fecha de presentación de este formulario;

Que, en consecuencia es necesario establecer la fecha y forma de presentación de la DAC, a efectos que los titulares de la actividad minera cumplan con la obligación contenida en el artículo 50 antes mencionado;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC vencerá el 30 de junio de cada año.

¹ El formulario se publicó con esta Resolución en las páginas del número 292605 al 292621.

² Ver RD.N° 320-2005 MEM/DGM (26.07.06). Por R.D. N°374-2006 MEM/DGM publicada el 28.08.2006, se prorrogó la presentación de la DAC-2005 hasta el 10.09.2006. La R.D. N° 110-2007-EM/DGM fijó el 30.06.2007 para la presentación de la DAC del año 2006.- 31.07.2007.

Artículo 2°.- La presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC se realizará con el procedimiento establecido en el Anexo adjunto, el cual forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Los titulares mineros que al 31 de diciembre del año sobre el que se realiza la declaración hayan estado debidamente acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales también deberán seguir el procedimiento establecido en el Anexo adjunto de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR RODRÍGUEZ VILLANUEVA
Director General de Minería

Anexo

Para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares mineros deberán acceder vía Internet a la página Web: <http://extranet.minem.gob.pe>, para lo cual deberán contar con un Nombre de Usuario y Clave Secreta (password) que serán entregados hasta la fecha del vencimiento de la presentación (30 de junio de cada año) mediante una de las siguientes modalidades:

- a. En Lima, el titular minero (o representante legal debidamente acreditado con Carta Poder Legalizada) podrá acercarse a la oficina de la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas con su Documento Nacional de Identidad (DNI). El horario de atención para realizar este trámite, que no generará costo alguno para el titular, será de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m.
- b. En provincias, el titular minero (o representante legal debidamente acreditado con Carta Poder Legalizada) podrá acercarse a la oficina de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de su región.

El Nombre de Usuario y Clave Secreta también serán válidos para la presentación de las demás declaraciones obligatorias que el titular minero podrá realizar vía Internet.

Asimismo, el titular minero deberá tener presente que:

1. La DAC tiene carácter de Declaración Jurada y los datos deben ser veraces y reflejo de la realidad.
2. La DAC contiene en el Anexo III el formulario en el que podrán realizar la Declaración Jurada para la Acreditación de la Producción y/o Inversión Mínima por cada concesión que incurra en dicha obligación (Art. 38 y Art. 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM). Para dicha acreditación tendrán que adjuntar las liquidaciones de venta y/o copia de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta según corresponda.
3. Los titulares mineros deberán cambiar su Clave Secreta la primera vez que ingresen a la página Web del Extranet del MEM (<http://extranet.minem.gob.pe>).
4. La DGM no recibirá formularios impresos.
5. Luego de enviar la DAC vía Internet el titular podrá imprimir la información enviada y en la esquina superior derecha de la primera página encontrará el número de recurso con el que la DAC ingresó al MEM, con dicho número podrá confirmar si envió correctamente su declaración.

6. La actualización de los Datos Generales del Titular sólo podrá realizarse a través de la Oficina de Caja Trámite del Ministerio de Energía y Minas, mediante un documento dirigido a la DGM.
7. Para validar las cesiones y/o transferencias de derechos mineros que hayan sido declaradas en el formulario, los titulares tienen plazo hasta el 11 de julio del 2005 para presentar, a través de la Oficina de Caja Trámite, copia simple de la(s) Ficha(s) Registral (es) de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). En caso contrario se aplicará la sanción correspondiente.
8. El formulario de la DAC distingue a los titulares según los siguientes criterios: el régimen tributario al que pertenecen, la cantidad de hectáreas que abarcan sus derechos mineros, y si al 31 de diciembre del año declarado estaban calificados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.
9. Si tiene alguna consulta podrá comunicarse con cualquiera de las Direcciones Regionales de Energía y Minas, o escribir al correo electrónico declaraciones@minem.gob.pe.

Precisan plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada – DAC correspondiente al año 2005

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 320-2006-MEM-DMG ⁽¹⁾

Lima, 21 de julio de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada –DAC.;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 184-2005-MEM/DM, de fecha 13 de mayo de 2005, se aprobó el formulario de la Declaración Anual Consolidada – DAC;

Que, el artículo 3° de la Resolución antes mencionada dispone que la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral será la encargada de determinar la forma y fecha de presentación de este formulario;

Que, en consecuencia es necesario establecer la fecha y forma de presentación de la DAC, para efectos que los titulares de la actividad minera cumplan con la obligación contenida en el artículo 50° antes mencionado;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Precisar que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada – DAC correspondiente al año 2005, vencerá el 20 de agosto del 2006.

Artículo 2º.- La presentación de la Declaración Anual Consolidada – DAC, se realizará de manera gratuita siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo adjunto, el cual forma parte de la presente Resolución.

¹ El Peruano: 26.07.2006

Artículo 3º.- Los titulares mineros que el 31 de diciembre del año 2005 hayan estado debidamente acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, también deberán seguir el procedimiento establecido en el Anexo adjunto de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR RODRÍGUEZ VILLANUEVA
Director General de Minería

ANEXO

INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DAC – 2005

Para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares mineros deberán acceder vía Internet a la página Web: <http://extranet.minem.gob.pe>, para lo cual deberán contar con un Nombre de Usuario y Clave Secreta (los mismos usados para las declaraciones mensuales) que serán entregados mediante una de la siguientes modalidades:

- a. En Lima, el titular minero (o representante legal debidamente acreditado con Carta Poder Legalizada) podrá acercarse a la oficina de Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas con su Documento Nacional de Identidad (DNI). El horario de atención para realizar este trámite, que no generará costo alguno para el titular, será de lunes a viernes de 8.30 a.m. a 4.30 p.m.
- b. En provincias, el titular minero (o representante legal debidamente acreditado con Carta Poder Legalizada) podrá acercarse a la oficina de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de su región.

El nombre de Usuario y Clave Secreta son los mismos para la presentación de las demás declaraciones obligatorias que el titular minero podrá realizar vía Internet.

Asimismo, el titular minero deberá tener presente que:

1. La DAC tiene carácter de Declaración Jurada y los datos deben ser veraces y reflejo de la realidad, asumiendo el titular la total responsabilidad por la veracidad y exactitud de la información declarada.
2. A los titulares mineros que utilicen por primera vez la extranet del MEM, se les requerirá cambiar su clave secreta.
3. bajo ninguna circunstancia se recibirán formularios impresos.
4. la DAC contiene en el Anexo III el formulario en el que podrán realizar la Declaración Jurada para la Acreditación de la Producción / Inversión Mínima por cada concesión que incurra en dicha obligación (artículos 38º y 41º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM). Para dicha acreditación tendrán que adjuntar las liquidaciones de venta y/o copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta según corresponda.
5. Luego de enviar la DAC vía Internet el titular podrá imprimir la información enviada y en la esquina superior derecha de la primera página encontrará el número de recurso con que la DAC ingresó oficialmente al MEM.

6. La actualización de los Datos Generales del Titular sólo podrán realizarse a través de la Oficina de Caja Trámite del Ministerio de Energía y Minas, mediante un documento dirigido a la DGM.
7. Para validar las concesiones y/o transferencias de derechos mineros que hayan sido declaradas en el formulario, los titulares tienen plazo hasta el 30 de agosto de 2006 para presentar a través de la Oficina de Caja Trámite, copia simple de la(s) Ficha(s) Registral(es) de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).
8. El formulario de la DAC distingue automáticamente a los titulares según los siguientes criterios: el régimen tributario al que pertenecen, la cantidad de hectáreas que abarcan sus derechos mineros, y si al 31 de diciembre del año 2005 tenían calificación vigente de Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.
9. Si tiene alguna consulta podrá comunicarse con cualquiera de la Direcciones Regionales de Energía y Minas, o escribir al correo electrónico: declaraciones@minem.gob.pe

MANUFACTURA DEL ORO

LEY Nº 27977

(Publicada el 29.05.2003. Regl. D.S. Nº 052-2004-EF(20.04.04))

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA LA MANUFACTURA Y ATESORAMIENTO DEL ORO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Declárase de interés nacional el fomento del empleo productivo a través de la manufactura de oro.

Artículo 2°.- Venta de oro a través de las Bolsas de Productos

Las ventas que realicen los productores mineros de oro a través de las Bolsas de Productos, mediante contratos o certificados de depósito expedidos por Almacenes Generales de Depósitos supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros, darán derecho a un saldo a favor de dichos productores respecto al monto que hubiera sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, siéndoles aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 055-99-EF.(T.275,096)

A los efectos de la devolución de la aplicación del saldo a favor establecido en el párrafo precedente, los productores de oro deben acreditar la realización de la operación a través de la Bolsa de Productos de Lima con la Póliza de Venta correspondiente; así como otros documentos sustentatorios exigidos por las normas del Impuesto General a las Ventas.

La calificación de productor minero será precisada en el Reglamento de la presente Ley que deberá ser aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Es requisito para realizar las operaciones de venta a que se refiere el presente artículo, que los productores mineros de oro estén registrados en el Ministerio de Energía y Minas; y, que los compradores especifiquen el destino del oro adquirido:

- a. Para atesoramiento;
- b. Para producción de joyería destinada al mercado doméstico; o,
- c. Para producción de joyería destinada al mercado exterior.

Artículo 3°.- Promoción para el atesoramiento de oro

Las empresas del Sistema Financiero Nacional y las personas naturales y jurídicas pueden adquirir y ofertar a través de las Bolsas de Productos, certificados de depósito de oro emitidos por Almacenes Generales de Depósito supervisados por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 4°.- Información para la SUNAT

Las Bolsas de Productos entregarán a la SUNAT, en forma diaria, la información sobre las operaciones realizadas con oro a través de ellas, con la especificación del destino del mismo conforme a lo señalado en el artículo 2° de esta Ley.

Artículo 5°.- Capacitación

El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales de las Regiones en cuya circunscripción se desarrolle actividades de extracción y/o industrialización del oro, promoverá la educación y capacitación para la transformación y manufactura del oro.

Artículo 6°.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto las normas y disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

**DICTAN NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY
PARA LA MANUFACTURA Y ATESORAMIENTO DEL ORO****DECRETO SUPREMO Nº 052-2004-EF**

(Publicado el 20.04.2004)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27977 aprobó la Ley para la Manufactura y Atesoramiento del Oro, mediante la cual las ventas que realicen los productores mineros de oro a través de las Bolsas de Productos, mediante contratos o certificados de depósito, darán derecho a un saldo a favor de dichos productores respecto al monto que hubiera sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación;

Que, el Artículo 2º de la citada Ley, establece que la calificación de productor minero será precisada en el Reglamento de la referida Ley;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Ley Nº 27977 y el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- a) TUO de la Ley del IGV e ISC: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias.
- b) Ley: Ley para la Manufactura y Atesoramiento del Oro, aprobada por Ley Nº 27977.
- c) Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.
- d) Reglamento de Notas de Crédito: Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo Nº 126-94-EF y normas modificatorias.
- e) Beneficio: Saldo a favor otorgado a los Productores Mineros de oro a que se refiere el Artículo 2 de la Ley Nº 27977, Ley para la Manufactura y Atesoramiento del Oro.
- f) Póliza de importación: Declaración Única de Aduanas.
- g) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 2º.- De la calificación de Productor Minero

La calificación de Productor Minero será otorgada, previa evaluación, por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Para obtener la referida calificación el productor minero deberá presentar copia de los títulos de las concesiones mineras, con la constancia de vigencia respectiva, o copia del contrato de cesión minera, de ser el caso.

Adicionalmente, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas deberá verificar que la concesión minera se encuentre inscrita en el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC; así como que el productor minero haya cumplido con presentar la declaración anual consolidada, incluyendo los datos correspondientes a la

producción aurífera, a que hace referencia el Artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

La calificación de Productor Minero tendrá una vigencia de un año contado a partir de su expedición.

Artículo 3°.- Del Registro de Productores Mineros de Oro

La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas creará un Registro Especial, denominado "Registro de Productores Mineros de Oro", en el cual inscribirá en forma automática a los que califiquen como productores mineros de oro de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, debiendo emitir al Productor Minero una constancia por la inscripción efectuada.

La inscripción del Productor Minero tendrá una vigencia de un año.

Artículo 4°.- Saldo a favor

A efectos que la venta de oro a través de la Bolsa de Productos de Lima, otorgue derecho al beneficio del saldo a favor, el Productor Minero deberá acreditar ante la SUNAT al momento de la presentación de la solicitud de devolución o cuando ésta lo solicite, la siguiente documentación:

- a) Constancia de inscripción en el Registro de Productores Mineros de Oro a que se refiere el Artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Suscripción de la Orden de Negociación y emisión de la Póliza de Venta correspondiente en la que constará el destino del oro vendido.
- c) Declaración Jurada que la venta de oro por la cual está solicitando el beneficio corresponde a su propia producción.

Adicionalmente, en el caso de operaciones con Certificados de Depósito, éstos no deberán haber sido endosados antes de su venta en la Bolsa de Productos y se deberá adjuntar copia de los mismos.

Para la aplicación del saldo a favor serán aplicables las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el TUO de la Ley del IGV e ISC y en el Reglamento de Notas de Crédito.

La compensación o la devolución del saldo a favor tendrán como límite el 18% aplicado sobre los ingresos obtenidos por la venta de oro efectuada a través de la Bolsa de Productos de Lima y que haya tenido como destino alguno de los indicados en el último párrafo del artículo 2° de la Ley.

Sólo otorga derecho al saldo a favor, el Impuesto General a las Ventas correspondiente a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y pólizas de importación que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 5°.- De la información a remitirse a SUNAT

La Bolsa de Productos de Lima, a través de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas de Valores, y los Almacenes Generales de Depósito, estarán obligados a proporcionar de manera periódica a la SUNAT la información que ésta requiera, para efecto de verificar la veracidad de la información proporcionada por los Productores Mineros de Oro, así como de las operaciones realizadas a través de la Bolsa de Productos a que se refiere la Ley, en las formas y condiciones que para tal efecto establezca.

Adicionalmente, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas comunicará a la SUNAT, la inscripción de los Productores Mineros dentro de los dos días hábiles siguientes de efectuado su registro.

Artículo 6°.- De la restitución del saldo a favor

Los productores mineros que gocen indebidamente del beneficio establecido en la Ley, deberán restituir el saldo a favor devuelto en forma indebida sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

Artículo 7°.- Normas complementarias

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente dispositivo.

Artículo 8°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 360-2004-MEM/DM

(Publicada el 20.09.2004)

Lima, 17 de setiembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27977, Ley para la Manufactura y Atesoramiento del Oro, regula la venta de oro a través de las Bolsas de Productos, siendo requisito para realizar dichas operaciones que los productores mineros de oro estén registrados en el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 2° del Reglamento de la Ley Nº 27977, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-2004-EF, establece que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas otorgará la calificación de Productor Minero de Oro;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo Nº 052-2004-EF señala que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas creará un registro especial denominado "Registro de Productores Mineros de Oro", en el que se inscribirán aquéllos que califiquen como productores mineros de oro;

Con la opinión favorable del Viceministro de Minas;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2003-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Crear en la Dirección General de Minería, el Registro de Productores Mineros de Oro, en el cual se inscribirán de forma automática aquéllos que previa evaluación, califiquen como productores mineros de oro.

Artículo 2°.- Para efectos de la calificación, el productor minero deberá presentar a la Dirección General de Minería una solicitud acompañada de los requisitos señalados en el artículo 2° del Decreto Supremo Nº 052-2004-EF.

Artículo 3°.- La evaluación consistirá en la calificación legal y técnica que efectuará la Dirección General de Minería a los productores mineros.

Artículo 4°.- La evaluación se realizará en un plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de presentada la solicitud. De no emitirse la Resolución Directoral dentro del plazo establecido, la solicitud podrá entenderse denegada.

Artículo 5°.- La vigencia de la inscripción en el Registro de Productores Mineros de Oro será de un (1) año. Antes del vencimiento del plazo indicado, los productores mineros podrán solicitar la renovación de su inscripción.

Para el trámite de aprobación de las solicitudes de renovación de inscripción, se observarán los procedimientos y requisitos dispuestos para su inscripción. Durante el tiempo que dure el trámite de inscripción y de renovación, el productor minero de oro se encuentra impedido de realizar las ventas a través de las Bolsas de Productos.

Artículo 6°.- A fin de acreditar la titularidad sobre los derechos mineros, el solicitante de la inscripción o de la renovación, debe presentar la constancia actualizada de la inscripción en los Registros Públicos, de las concesiones mineras y en su caso, de la transferencia o contrato de cesión a su favor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

CONTRATOS DE ESTABILIDAD

LEY Nº 27341

(El Peruano: 18.08.2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 38°, 39°, 40°, 57° y 84° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 014-92-EM

Artículo 1º.- Sustitución del tercer párrafo del Artículo 38º del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, por el texto siguiente:

“Artículo 38º.-

(...)

La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión.”

Artículo 2º.- Sustitución del segundo y tercer párrafos del Artículo 39º del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase el segundo y tercer párrafos del Artículo 39º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, por el texto siguiente:

“Artículo 39º.-

(...)

Artículo 3º.- Sustitución del Artículo 40º del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase el Artículo 40º del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, por el texto siguiente:
(...)

Artículo 4º.- Sustitución del Artículo 57º del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase el Artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, por el texto siguiente:
(...)

Artículo 5º.- Modificación del Artículo 84º del TUO de la Ley General de Minería

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 84º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, por el texto siguiente:

"Artículo 84º.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior garantizarán al titular de la actividad minera los beneficios señalados en el Artículo 80º de la presente Ley, así como la facultad de ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo de 20%, (veinte por ciento) anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto, a excepción de las edificaciones y construcciones cuyo límite máximo será el 5% (cinco por ciento) anual."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**Primera.- Penalidad**

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los titulares de las concesiones mineras que no hubieran obtenido la producción mínima anual y que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hubieren cumplido 6 ó 7 años de otorgadas, pagarán la penalidad establecida en la presente Ley a partir del 2002. En tanto que aquellos que tengan derechos mineros otorgados por más de 8 años y que no hubieran obtenido la producción mínima anual pagarán la penalidad de US\$ 2,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea otorgada, hasta el 2001. Vencidos estos plazos, lo dispuesto por la presente Ley se aplicará en forma general.

Segunda.- Distribución del Derecho de Vigencia

La distribución del Derecho de Vigencia a que se refiere el Artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 4 de junio de 1992, modificado por la presente Ley, se aplicará a partir del año 2001.

Tercera.- Norma derogatoria⁽¹⁾

Derógase el Artículo 2º de la Ley N° 16583.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República
LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas

¹ Por este artículo se dispuso la designación de una Comisión y una Subcomisión (Ilo y Tambo).

LEY N° 27343 ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD CON EL ESTADO AL AMPARO DE LAS LEYES SECTORIALES**Artículo 1º.- Contratos suscritos con el Estado**

- 1.1 A partir de la fecha, los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, y los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, salvo aquellos que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757, otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente a los impuestos vigentes, no siendo de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente, bajo el siguiente marco:
- a) Se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente en dicha fecha más 2 (dos) puntos porcentuales;
 - b) La estabilidad del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto al consumo comprenderá únicamente su naturaleza trasladable;
 - c) Incluirá los regímenes especiales referentes a la devolución de impuesto, admisión temporal y similares, así como el régimen aplicable a las exportaciones; y,
 - d) Tratándose de exoneraciones, incentivos y demás beneficios tributarios referentes al impuesto y regímenes estabilizados, la estabilidad estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal vigente a la fecha de suscripción del convenio.
- 1.2 Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá autorizar el otorgamiento de la estabilidad impositiva en la suscripción de contratos con el Estado, al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 16221, para la exploración y explotación del gas natural, y de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley y en el Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias y ampliatorias, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 2º.- Renuncia de los contratos mineros

Aclárase que el ejercicio de la facultad contenida en el inciso a) del Artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, no constituye una facultad distinta a la señalada en el Artículo 88 de la citada norma, debiéndose entender que sólo resulta procedente una opción total por el régimen común.

Aclárase que no surte efecto legal cualquier acción o manifestación orientada a una modificación parcial del régimen tributario estabilizado. Aquellas empresas que hubieran aplicado lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo presentarán las declaraciones

¹ Ver Ley N° 27341 y D.U. N° 125-2000, publicado el 30.12.2000

rectificadoras correspondientes a los períodos anteriores a la publicación de la presente Ley, sin efectuar pago alguno.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación tanto para los convenios de estabilidad celebrados de conformidad con la Ley General de Minería Decreto Legislativo N° 109, así como para aquellos suscritos al amparo de la mencionada norma, con las modificaciones introducidas mediante Decreto Legislativo N° 708, e incorporadas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 3º.- Opción de renuncia de los contratos mineros

Sustitúyase el texto del Artículo 88º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el siguiente:

“Artículo 88º.- En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refiere el presente Título, podrán optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, siendo de aplicación el régimen común.”

Artículo 4º.- Modificación de la Ley General de Minería

Déjase sin efecto el otorgamiento del beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas a que se refiere el inciso b) del Artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 5º.- Titularidad de los contratos

Precisase que mantienen su plena vigencia los contratos al amparo de las normas referidas en el Artículo 1º de la presente Ley, suscritos con anterioridad a su vigencia.

La estabilidad otorgada mediante dichos contratos sólo es aplicable al titular del mismo. En los casos de reorganización, incluyendo fusiones, de sociedades o empresas que se efectúen después de la entrada en vigencia de la presente Ley, al amparo de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización de sociedades fuera titular de un contrato a que se refiere el párrafo anterior, dicho, contrato dejará de tener vigencia.

(Derogado por Ley N° 27391, publicada el 30-12-2000. Ver Artículo 2º de la Ley N° 27391).

Artículo 6º.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7º.- Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación incluso para aquellos casos que se encontraran en trámite ante el organismo competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los contribuyentes que, a la fecha de publicación de la presente Ley, tuvieran programas de inversión aprobados podrán seguir utilizando el beneficio tributario previsto en el inciso b) del Artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en los términos y condiciones establecidos en el referido Texto Único Ordenado y sus normas reglamentarias. Sin embargo, el beneficio que corresponda por la aplicación de dichos programas sólo podrá utilizarse, como máximo, contra el Impuesto a la Renta del Ejercicio 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de setiembre de dos mil.

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta, encargada de la Presidencia del Congreso de la República

MARIANELLA MONSALVE AITA
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas

LEY Nº 27391
(El Peruano: 30.12.2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LAS LEYES
NÚMS. 27342 Y 27343**

Artículo 1º.- Derogación

Derógase lo dispuesto en el numeral 3.2 del Artículo 3º de la Ley Nº 27342, Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, y en el numeral 5.2 del Artículo 5º de la Ley Nº 27343, Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las leyes sectoriales; así como el Decreto de Urgencia Nº 109-2000.

Artículo 2º.- Reorganización de sociedades o empresas

2.1 En el caso de la reorganización de sociedades o empresas, no podrán ser transmitidos los beneficios conferidos a través de los convenios de estabilidad suscritos al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, a alguna de las partes intervinientes en dicha reorganización, salvo autorización expresa del Organismo Nacional Competente, previa opinión técnica de la SUNAT. Dicho Organismo Nacional Competente deberá informar a la Comisión de Economía del Congreso.

2.2 La cesión de posición contractual de los Convenios de Estabilidad Jurídica se realizará de conformidad a lo establecido en las respectivas leyes y normas correspondientes.

Artículo 3º.- Tratamiento a los convenios de estabilidad suscritos

Los convenios o contratos de estabilidad que hayan sido suscritos con el Estado entre la fecha de vigencia de la Ley Nº 27342 y la Ley Nº 27343, según corresponda, hasta la

publicación de la presente norma, podrán ser adecuados de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

Establecen alcances de disposiciones contenidas en las Leyes N°s. 27341 y 27343 para contratos sobre programas de inversión o estudios de factibilidad a que se refiere el TUO de la Ley General de Minería

DECRETO DE URGENCIA N° 125-2000
(Publicado el 31.12.2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 118° numeral 19 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República dictar las medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú recoge el principio de legalidad o reserva de la ley en materia tributaria y en consecuencia prohíbe que los decretos de urgencia contengan materia tributaria;

Que la Norma IV del Código Tributario define el contenido del principio de legalidad o reserva de la ley en materia tributaria como la atribución sólo por ley o decreto legislativo en caso de delegación, de crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción; de conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; normar los procedimientos jurisdiccionales; definen las infracciones y establecer sanciones; establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda; y normar las formas de extinción de la obligación tributaria;

Que, en consecuencia, la prohibición del Artículo 74° de la Constitución Política del Perú está únicamente referida a la dación de decretos de urgencia para los fines a que se contrae el párrafo anterior;

Que, con fechas 18 de agosto y 6 de setiembre de 2000, se publicaron las Leyes N°s. 27341 y 27343, que modifican las regulaciones de los contratos de estabilidad con el Estado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, a la fecha de publicación de dichas leyes, existían proyectos de repercusión para el desarrollo económico del país, cuyos programas de inversión o estudios de factibilidad ya se habían elaborado y presentado ante la autoridad competente en base a la legislación vigente a la fecha de su presentación;

Que la aplicación de las modificaciones introducidas por las Leyes N°s. 27341 y 27343 a los proyectos preparados y presentados con anterioridad a la dación de dichas leyes afectaría gravemente la viabilidad de dichos proyectos y causaría un grave perjuicio económico y financiero al país;

Que, de acuerdo con el Artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en esa actividad es de interés nacional;

Que, en consecuencia, es necesario dictar medidas extraordinarias que eviten la inviabilidad y permitan la pronta suscripción de contratos referidos a proyectos cuyos programas de inversión o estudios de factibilidad fueron presentados con anterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes N°s. 27341 y 27343;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- En aplicación del principio de irretroactividad de las leyes establecido en el Artículo 103° de la Constitución Política, las disposiciones contenidas en las Leyes N°s. 27341 y 27343, sólo serán aplicables a los contratos referidos a proyectos cuyos programas de inversión o estudios de factibilidad a que se refieren los Artículos 81° y 85° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, hayan sido presentados a partir del 19 de agosto y 7 de setiembre de 2000, que fueron las fechas respectivas de entrada en vigencia de las normas antes indicadas.

Artículo 2°.- La presentación de programas de inversión o estudios de factibilidad referida en el artículo anterior, consiste en el acto de presentar la solicitud a que se contrae el Artículo 18 del Reglamento del Título IX de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 024-93-EM.

Artículo 3°.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 27909
(Publicada el 28.01.2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

LEY REFERIDA A LOS ALCANCES DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS CONVENIOS O CONTRATOS QUE OTORGAN ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Artículo 1º.- Alcance de la Estabilidad Tributaria

Los Convenios que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757 y los contratos que se suscriban al amparo de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, así como los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera, que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, estabilizarán el Régimen del Impuesto a la Renta vigente a la fecha de la celebración del convenio o contrato, siéndoles aplicables también las normas publicadas en el Diario Oficial El Peruano al momento de su suscripción que modifiquen dicho régimen, aunque entren en vigencia en ejercicios posteriores, siempre y cuando estas modificaciones se apliquen efectivamente de manera general. En tal sentido, las modificaciones aún no vigentes al momento de la suscripción del convenio serán de aplicación sólo a partir de su vigencia general; por lo que, en el supuesto que dicho régimen no entrase en vigencia por haber sido modificado o derogado con posterioridad a la suscripción del convenio, éste queda automáticamente excluido del convenio de estabilidad.

Lo dispuesto en esta norma será aplicable inclusive a los convenios y contratos que se encuentren en trámite ante el organismo competente.

Artículo 2º.- Tasas del Impuesto a la Renta en Contratos Sectoriales

Precísase que los dos puntos porcentuales a que se refiere el artículo 1.1 de la Ley N° 27343 - Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales, se aplicarán sobre la Tasa del Impuesto a la Renta a que se refiere el primer párrafo del artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias.

Artículo 3º.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

IMPUESTOS

LOS CAMPAMENTOS MINEROS CONSTRUIDOS POR LOS TITULARES DE ACTIVIDADES MINERAS, CON TODAS SUS INSTALACIONES, NO CONSTITUYEN ZONAS URBANAS PARA EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

DECRETO SUPREMO Nº 004-85-EM-VM

(Ver Dec. Leg. Nº 776. Ley de Tributación Municipal, Artículo 17º inc. d))

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33º de la Ley Nº 24030 establece que los titulares de actividades mineras están gravados con los tributos municipales aplicables, sólo en las zonas urbanas;

Que, la Ley General de Minería, Decreto Legislativo 109 establece la obligación de las empresas mineras de realizar obras para proporcionar a su trabajadores que laboren en zonas alejadas de las poblaciones un lugar adecuado para su desarrollo integral, de acuerdo a la dignidad humana, que incluye la construcción de viviendas, de escuelas, de instalaciones de recreación y de servicios;

Que, dichas obras son realizadas por imperio de la Ley en zonas alejadas de los centros urbanos, donde estas empresas prestan todos los servicios básicos, necesarios para tal fin sin obligación alguna para el Estado ni los municipios;

Que, por su naturaleza de centros cerrados destinados a otorgar la satisfacción de las necesidades del personal de la correspondiente empresa minera, titular de la concesión correspondiente, los campamentos construidos no son objeto de habilitación urbana por parte de entidades ajenas al titular minero o por iniciativa privada; y

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15º del Decreto Legislativo 109, la concesión minera es un inmueble distinto y separado de la superficie donde está ubicado;

De conformidad con el Inc. 11, del Art. 211º de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Los campamentos mineros construidos por los titulares de actividades mineras, con todas sus instalaciones, no constituyen zonas urbanas para efectos de los tributos municipales a que se refiere el artículo 132º, inciso m) del Decreto Legislativo 109, precisado por el artículo 34º de la Ley Nº 24030, salvo se trate de zonas en que la habilitación urbana se haya hecho por iniciativa distinta de la del titular minero y de la Municipalidad correspondiente, además esté prestando los servicios de alumbrado y baja policía y se trate de zonas en las cuales sea legalmente posible el desarrollo urbano, mediante la construcción individual de

viviendas, al amparo de licencias de construcción otorgadas, de conformidad con el Reglamento de Construcciones, aprobado por D.S. N° 063-70-VI.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

LEY N° 27623
El Peruano: 08.01.2002.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL A LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA DURANTE LA FASE DE EXPLORACIÓN

Artículo 1º.- Objeto de la ley

Los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que los sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración.

Para efecto de acogerse a lo dispuesto en el presente dispositivo, los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con celebrar un Contrato de Inversión en Exploración con el Estado, que será suscrito por la Dirección General de Minería. Los contratos serán de adhesión, de acuerdo a un modelo aprobado por resolución ministerial de Energía y Minas.

El Estado garantizará al titular de la actividad minera la estabilidad de este régimen de devolución, por lo que no resultarán de aplicación los cambios que se produzcan en dicho régimen durante la vigencia del Contrato de Inversión en Exploración correspondiente.

Artículo 2º.- Aplicación y forma de la devolución

La devolución dispuesta en el Artículo 1º comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de actividades de exploración de recursos minerales en el país, y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito no negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto. En caso contrario el ente administrador del tributo hará la compensación hasta donde alcance.

Artículo 3º.- Normas reglamentarias

Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se expedirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, las normas complementarias y reglamentarias mediante las cuales se establezca el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para su mejor aplicación.

Artículo 4º.- Vigencia de la ley

La presente Ley tendrá una vigencia de 5 (cinco) años computados desde el día siguiente al de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRIA SALMON
Ministro de Energía y Minas

LEY Nº 27625
(El Peruano: 08.01.2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE SUSTITUYE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 33º DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO REFERIDO AL SWAP COMO MODALIDAD DE EXPORTACIÓN

Artículo Único.- Sustitución del numeral 2 del Artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF

Sustitúyese el numeral 2 del Artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 055-99-EF, por el texto siguiente:

“Artículo 33º.- Exportación de bienes y servicios

Numeral 2) Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.

El Banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante Sunat el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de 60 (sesenta) días útiles. Aduanas en coordinación con la Sunat podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la Sunat a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRIA SALMON
Ministro de Energía y Minas

Aprueban Reglamento de la Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los Titulares de la Actividad Minera durante la Fase de Exploración

DECRETO SUPREMO Nº 082-2002-EF
(Publicado el 16.05.2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27623 se ha establecido que los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las

Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración;

Que, por la Ley N° 27662 se modificó el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 27623 señalándose que la referida devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27623 dispuso que, por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se expedirán las normas complementarias y reglamentarias mediante las cuales se establecerá el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para la mejor aplicación de lo dispuesto en el citado dispositivo;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación de lo establecido en la Ley N° 27623, modificada por la Ley N° 27662;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27623, modificada por la Ley N° 27662, y el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27623 y norma modificatoria, el cual consta de dieciséis (16) artículos y dos (2) Disposiciones Finales y Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 27623, MODIFICADA POR LA LEY N° 27662,
QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEFINITIVA DEL IMPUESTO GENERAL A
LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL A LOS
TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA DURANTE LA FASE DE
EXPLORACIÓN**

DEFINICIONES

Artículo 1°.- A los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: Ley N° 27623, modificada por la Ley N° 27662.

- b) Beneficiarios: Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y que celebren con el Estado un Contrato de Inversión en Exploración. No están incluidos aquellos que hayan iniciado operaciones productivas.
- c) Contrato de Inversión en Exploración: Contrato celebrado con el Estado, según lo establecido en el Artículo 1° de la Ley, que será suscrito por la Dirección General de Minería, según modelo que será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.
- d) Programa de Inversión: Programa de Inversión en Exploración, que debidamente aprobado, se anexará al Contrato, previamente a la suscripción de este último.
- e) Impuesto: Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- f) Solicitud de Devolución: Formulario, por medio del cual el Beneficiario solicita a la SUNAT la devolución del Impuesto. Este documento será proporcionado por dicha entidad.
- g) Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- h) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- i) ADUANAS: Superintendencia Nacional de Aduanas.

Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

RÉGIMEN

Artículo 2º.- El Régimen aplicable a los Beneficiarios consiste en la devolución definitiva, mediante Notas de Crédito Negociables, del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, prestación o utilización de servicios, y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende por “devolución definitiva”, a la restitución del Impuesto, la misma que no está condicionada al hecho que el Beneficiario inicie operaciones productivas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 3º.- El Régimen a que se refiere el artículo precedente será de aplicación, en calidad de Beneficiarios, a los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que no habiendo iniciado operaciones productivas, realicen actividades de exploración de recursos minerales en el país y suscriban un Contrato de Inversión en Exploración con el Estado.

Para estos efectos, se entiende que el titular de la concesión minera ha iniciado operaciones productivas, cuando realice la primera transferencia a título oneroso de los minerales extraídos del área donde se haya ejecutado el Programa de Inversión, de acuerdo a lo que establezca el Contrato de Inversión en Exploración suscrito, o procedentes de cualquier otra concesión minera.

No se entenderá como inicio de actividades productivas las transferencias, a cualquier título, que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, de minerales o concentrados destinados a estudios de las características mineralógicas y pruebas metalúrgicas, con el fin de establecer el diseño y optimización de los procesos y/o condiciones

de comercialización de los minerales, concentrados o los metales contenidos. Tampoco constituye inicio de operaciones productivas las transferencias de bienes o la prestación de servicios, a título oneroso, que no correspondan a su actividad productora de sustancias minerales, siempre que no tengan carácter habitual que evidencie un giro adicional del Beneficiario.

Los sujetos que hubiesen suscrito Contratos de Estabilidad Tributaria, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, y que no hayan iniciado operaciones productivas, podrán acogerse al Régimen, siempre y cuando suscriban el Contrato de Inversión en Exploración correspondiente y cumplan con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

VIGENCIA DEL RÉGIMEN

Artículo 4º.- El Régimen se aplicará a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión en Exploración respectivo, hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración, el inicio de las operaciones productivas, la resolución del Contrato antes mencionado por cualquiera de las partes, lo que ocurra primero.

El Contrato de Inversión en Exploración tendrá una duración máxima que corresponda a la vigencia de la ley al momento de la suscripción de dicho contrato.

COBERTURA DEL RÉGIMEN

Artículo 5º.- La cobertura del Régimen, comprenderá la devolución del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en todas las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración, que se efectúen a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión en Exploración correspondiente, y se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA COBERTURA

Artículo 6º.- Los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el derecho a la devolución del Impuesto, serán aquellos que cumplan con las siguientes condiciones, según sea el caso:

- a) Tratándose de bienes de capital, éstos deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.
- b) Tratándose de contratos de construcción, se considerará a las actividades contenidas en la División 45 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), siempre que se efectúen en cumplimiento del Programa de Inversión contenido en el Contrato de Inversión en Exploración correspondiente, y se registren de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.
- c) Los bienes y los servicios, deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, quien remitirá su opinión en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la lista propuesta. El detalle de la lista de bienes y servicios que apruebe la Resolución Ministerial, será incluido en el Contrato respectivo.

La referida lista de bienes y servicios podrá ser modificada o ampliada a solicitud del beneficiario, para lo cual éste deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas, la sustentación apropiada para la inclusión de otros bienes y/o servicios que utilizará directamente en la ejecución de sus actividades de exploración.

El Ministerio de Energía y Minas evaluará dicha solicitud en un plazo no mayor de veinte (20) días útiles desde la presentación de la solicitud. De no mediar observaciones a la misma, vencido dicho plazo, dicho Ministerio procederá a emitir la Resolución Ministerial modificatoria o ampliatoria correspondiente, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, quien remitirá su opinión en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la lista propuesta.

Las solicitudes de devolución del Impuesto pagado únicamente procederán respecto de aquellos bienes y servicios adquiridos o importados con posterioridad a la fecha de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos.

- d) El valor del Impuesto que haya gravado la adquisición local y/o importación del bien o el contrato de construcción, según corresponda, no será inferior a dos (2) UIT, vigente al momento de la adquisición o importación. Para estos efectos, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Tratándose de bienes importados o adquiridos localmente, el impuesto será determinado por el total de bienes incluidos en una misma subpartida nacional, consignados en un mismo comprobante de pago o documento de ADUANAS, según sea el caso.
 - ii) Tratándose de contratos de construcción, se considerará el monto total del impuesto correspondiente a cada contrato de construcción, independientemente del impuesto consignado en las facturas correspondientes a los pagos parciales.

En caso que algún bien del activo fijo sujeto al Régimen sea vendido antes que transcurra el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de haberse puesto en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, se aplicará el reintegro previsto en el Artículo 22° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Lo indicado en el inciso d), no será aplicable a los servicios.

DEVOLUCIÓN

Artículo 7°.- El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de cuatro (4) UIT, vigente al momento de presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el Beneficiario. Esta solicitud se presentará mensualmente en la dependencia de la SUNAT correspondiente.

La devolución definitiva del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios, y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración, se realizará mediante Notas de Crédito Negociables, en moneda nacional, que serán entregadas por la SUNAT, y se efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada, siempre y cuando el Beneficiario no tenga deudas tributarias exigibles, conforme a lo previsto en el Artículo 115° del Código Tributario.

NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES

Artículo 8°.- Las Notas de Crédito Negociables constituyen documentos valorados con poder cancelatorio, que pueden ser transferidas a terceros por endoso, podrán ser redimidas en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable, el mismo que será entregado al Beneficiario en la fecha en que hubiera sido entregada la Nota de Crédito Negociable, opción que sólo podrá ser ejercida por el Beneficiario cuando efectúe su solicitud de devolución, y podrán ser utilizadas por su titular, para el pago de la deuda tributaria correspondiente a cualquier tributo que constituya ingreso del Tesoro Público, respecto del cual tenga la calidad de contribuyente.

Serán de aplicación al Régimen, las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en tanto no se opongan a lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 9°.- En los casos de joint ventures y otros contratos de colaboración empresarial, cada parte contratante podrá solicitar la devolución sobre la parte del Impuesto que se le hubiera atribuido según la participación de gastos en cada contrato, debiendo para tal efecto acumular el monto mínimo a que se refiere el Artículo 7°. Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 6 del presente dispositivo deberá considerarse el valor del Impuesto antes de la atribución indicada en este artículo.

ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN

Artículo 10°.- Para efectos de acogerse al Régimen, los contribuyentes deberán presentar ante la SUNAT, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de Devolución, la cual deberá presentarse ante la dependencia de la SUNAT que corresponda.
- b) Copia autenticada por fedatario de la SUNAT del Contrato de Inversión en Exploración el cual será presentado, por única vez, cuando el Beneficiario presente su primera Solicitud de Devolución. Asimismo se adjuntará copia autenticada por fedatario de la SUNAT de todo aquel documento que modifique el citado Contrato, cuando corresponda.
- c) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del Impuesto en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, Declaraciones Únicas de Aduana y otros documentos emitidos por ADUANAS que respalden las adquisiciones materia del Régimen, correspondientes al período por el que se solicita la devolución. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá disponer que esta relación sea presentada a través de medios magnéticos.

Los comprobantes de pago y demás documentos que figuran en la relación mencionada en el párrafo anterior, deberán ser exhibidos y/o proporcionados a la SUNAT, en caso que ésta así lo requiera.

Tratándose de joint ventures y otros contratos de colaboración empresarial, el sujeto que se encontrará obligado a poner a disposición los comprobantes de pago y demás documentos indicados en este inciso, será el operador de dichos contratos.

- d) Escrito que deberá contener el monto del Impuesto solicitado en devolución y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada.
- e) Otros documentos e información que la SUNAT requiera para asegurar el uso correcto del procedimiento de devolución.

La devolución del Impuesto se podrá solicitar a partir del mes siguiente de la fecha de anotación en el Registro de Compras, de los comprobantes de pago y demás documentos indicados en el inciso c) del presente artículo.

En caso que el Beneficiario presente la información de manera incompleta, la SUNAT establecerá el plazo en el cual dicho sujeto deberá subsanar las omisiones; en caso contrario, se considerará la solicitud como no presentada. Asimismo, cuando la SUNAT lo solicite, se deberá poner a su disposición, en forma inmediata, la documentación y registros contables correspondientes; en caso contrario, se denegará la solicitud de devolución.

GOCE INDEBIDO DEL RÉGIMEN

Artículo 11º- Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el monto total del impuesto devuelto indebidamente, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio (TIM) y el procedimiento previsto en el Artículo 33º del Código Tributario, por el período comprendido entre la fecha en que se puso a disposición del solicitante el monto del impuesto, cuya devolución fue solicitada y la fecha en que se produzca la restitución; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiera lugar. La SUNAT realizará el cobro mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda.

INFORMACIÓN

Artículo 12º.- El Ministerio de Energía y Minas informará periódicamente a la SUNAT, según sea el caso, acerca de las importaciones o adquisiciones locales de bienes, servicios y contratos de construcción que realicen los Beneficiarios, para la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el párrafo anterior.

CONTRATO DE INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN

Artículo 13º.- El Contrato de Inversión en Exploración a que se refiere el Artículo 1º de la Ley, es de adhesión, de acuerdo a un modelo aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.

Este Contrato indicará, entre otros aspectos, el plazo de vigencia de la fase de exploración, las actividades de exploración de recursos minerales en el país que se realizarán durante la fase de exploración y el monto de la inversión que se compromete a realizar el Beneficiario, según el Programa de Inversión.

Los Contratos serán suscritos, en representación del Estado, por el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de aprobación del Programa de Inversión.

Los Contratos de Inversión en Exploración a los que se refiere el Artículo 1º de la Ley podrán ser objeto de cesión de posición contractual, siempre que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para tal efecto. La cesión de posición contractual se formalizará mediante la celebración de un addendum al Contrato de Inversión en Exploración.

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, podrá dictar las disposiciones complementarias que se requieran.

PROGRAMA DE INVERSIÓN

Artículo 14º.- Para efectos de la suscripción del Contrato de Inversión en Exploración, los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, deberán presentar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas una solicitud de suscripción del Contrato al amparo de lo establecido en la Ley, acompañando el Programa de Inversión correspondiente, por un monto no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

El Programa de Inversión deberá incluir una memoria descriptiva, presupuesto y cronograma de ejecución de la inversión que se proponga realizar. Igualmente, deberá adjuntarse copia de los poderes debidamente inscritos ante el Registro respectivo, acreditando

la capacidad del representante del titular de la concesión minera para suscribir el Contrato de Inversión en Exploración.

La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad de su titular, deberá aprobar el Programa de Inversión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su presentación; transcurridos éstos y de no haber pronunciado por dicha Dirección, se dará automáticamente por aprobado éste.

El Programa de Inversión, antes mencionado, podrá modificarse en el curso de su ejecución. La aprobación de cualquier modificación deberá solicitarse a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, siendo de aplicación todas las normas que regulan la presentación y aprobación de nuevos programas. De ser el caso, luego de la aprobación de las modificaciones al Programa de Inversión, se procederá a adecuar el Contrato respectivo mediante addendum.

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN

Artículo 15º.- Los Beneficiarios sustentarán la ejecución de los Programas de Inversión realizados, mediante la presentación a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de una declaración jurada refrendada por una Sociedad de Auditoría en la cual se detalle las inversiones y/o adquisiciones realizadas. La mencionada declaración jurada deberá estar acompañada de un informe técnico sustentatorio preparado por la referida sociedad.

La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad de su titular, deberá verificar que el Beneficiario cumplió con ejecutar los Programas de Inversión y emitir la Constancia de Ejecución de los Programas de Inversión en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada.

La Resolución Directoral que apruebe el Programa Ejecutado será remitida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 16º.- Por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se podrán dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del Régimen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Lo dispuesto en este Reglamento podrá ser de aplicación a las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, prestación o utilización de servicios y/o contratos de construcción, que realicen los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, siempre que éstos no hayan iniciado operaciones productivas y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Para este efecto, deberá suscribirse el Contrato de Inversión en Exploración correspondiente.

Segunda.- Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT se podrán establecer las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación del Régimen.

CIERRE DE MINAS

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28090

(El Peruano: 14.10.2003)

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS

Artículo 1º.- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

La presente norma se aplica a las actividades mineras, según se trate de:

- a) **Unidades mineras nuevas.-** Toda unidad minera que inicie o reinicie su actividad a partir de la vigencia de la presente Ley.
- b) **Unidades mineras en operación.-** Toda unidad minera que hubiere iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

Artículo 4º.- Autoridad competente

Compete al Ministerio de Energía y Minas aprobar los Planes de Cierre de Minas, así como la fiscalización y control de las obligaciones asumidas en dichos Planes e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas respectivas.

Artículo 5º.- Contenido del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas deberá describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las etapas de Operación, Cierre Final y Post Cierre. Asimismo, deberá indicar el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.

Artículo 6º.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 7º.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas

El operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente.

Artículo 8º.- Ejecución del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas deberá realizarse en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, de acuerdo al cronograma aprobado por la autoridad competente.

Al término de las actividades se procederá al cierre del resto de áreas y/o instalaciones, que por razones operativas, no pudieron cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Artículo 9º.- Revisión y modificación del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas deberá ser revisado por lo menos cada cinco años desde su última aprobación por la autoridad competente, con el objetivo de actualizar sus valores o para adecuarlo a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales.

El Plan de Cierre de Minas podrá ser también modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia de la autoridad competente.

Artículo 10º.- Certificado de Cierre Progresivo

La autoridad competente otorgará el Cierre Final de cada área, labor o instalación, una vez comprobado el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Cierre de Minas.

Artículo 11º.- Garantía Ambiental

El titular minero deberá constituir garantías a favor de la autoridad competente para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de Cierre Final y Post Cierre, a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, mediante una o varias de las modalidades siguientes:

- 1) Aquellas contempladas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702).

- 2) En efectivo, mediante depósito de dinero en las Instituciones Financieras, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
- 3) Los Fideicomisos señalados en los artículos 241° ó 274° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702).
- 4) Aquellas previstas en el Código Civil, a satisfacción de la autoridad competente.

A la conclusión de las medidas de rehabilitación la autoridad competente procederá, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 12°.- Provisiones para el Plan de Cierre de Minas

La provisión contable del ejercicio destinada a cubrir el costo del Plan de Cierre de Minas deberá registrarse a partir del ejercicio contable en que el titular minero deba constituir garantía, según el cronograma aprobado por la autoridad competente.

Artículo 13°.- Información a la Comunidad

El operador minero deberá publicar el Plan de Cierre de Minas, que somete a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de la capital de la región respectiva o de circulación nacional.

El operador minero deberá remitir un ejemplar de la publicación efectuada a las autoridades regionales, provinciales y distritales en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades contempladas en el Plan de Cierre de Minas.

Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y las personas naturales directamente afectadas podrán formular observaciones por escrito y debidamente fundamentadas al Plan de Cierre de Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

“PRIMERA.- Plazo de adecuación

El titular de unidades mineras en operación presentará ante las autoridades competentes el Plan de Cierre de Minas, dentro de un plazo máximo de un (1) año a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley”.

(De conformidad con la Ley N° 28509 Artículo 1° de la Ley N° 28507, publicada el 08 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

(El Reglamento se aprobó por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, publicado el 16.08.2005).

Segunda.- Prepublicación de la Reglamentación

El Ministerio de Energía y Minas, realizará en el plazo máximo de sesenta (60) días de entrada en vigor de esta ley, una prepublicación en el Diario Oficial El Peruano de la reglamentación correspondiente sobre el Cierre de Minas.

Tercera.- Reglamentación

El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en el plazo de tres (3) meses a partir de su prepublicación respectiva.

(Derogada por la Ley N° 28507, publicada el 08.05.2005)

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Deróganse, modifícanse o déjense sin efecto, las normas que se opongan a la presente Ley.

Se Constituye el Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas**DECRETO SUPREMO N° 016-2005-EM**

(Publicado el 04.06.2005)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28090 – Ley que Regula el Cierre de Minas, modificada por Ley N° 28234 y 28507, tiene por objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas;

Que, de acuerdo a los objetivos del Plan de Cierre, las medidas a adoptar en la ejecución del mismo deben garantizar su eficacia y sostenibilidad permanente;

Que, es necesario crear un Registro Administrativo en el cual, previa calificación por parte de la autoridad competente, se inscriban las personas jurídicas que acrediten suficiente solvencia técnica y económica para la elaboración de Planes de Cierre correspondiente a las actividades minero y/o metalúrgicas;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 10° del Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-EM a lo dispuesto en las Resoluciones N° 0129-2004/CAM-INDECOPI y N° 0242-2005/TDC-INDECOPI;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Constituir el Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas en el Ministerio de Energía y Minas el cual estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Artículo 2°.- Del Régimen de Registro

El régimen para la inscripción, renovación de inscripción y manejo del Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas será definido por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.

Para este efecto, el Ministerio de Energía y Minas deberá emitir la Resolución Ministerial señalada en el párrafo precedente en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Artículo 3°.- De las inscripciones preexistentes

Las entidades inscritas en el Registro de Entidades Domiciliadas o no en el País, autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas y de Plantas de Beneficio, creado mediante Resolución Ministerial N° 627-2003-MEM-DM, se mantienen hábiles incorporándose automáticamente al Registro constituido en el artículo 1° del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Derogación

Derogar la Resolución Ministerial N° 627-2003-MEM-DM y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Energía y Minas.

Dado en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI

Segundo Vicepresidente de la República

Encargado del Despacho de la Presidencia de la República.

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

Aprueban el Reglamento para el Cierre de Minas

DECRETO SUPREMO Nº 033-2005-EM
(El Peruano: 15.08.2005. Ver Anexo 16.08.2005)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de octubre de 2003, se promulgó la Ley Nº 28090 – Ley que regula el Cierre de Minas;

Que, mediante Ley Nº 28507, de fecha 8 de mayo de 2005, se modificó la Ley Nº 28090, disponiéndose la expedición del Reglamento de dicha norma;

Que, el mencionado Reglamento tiene por objeto la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera;

Que, es de especial interés para el Estado la protección del ambiente y de los ecosistemas y, en tal sentido, procurar los medios necesarios para que el desarrollo de sus actividades se adecuen a las normas ambientales aplicables, de tal manera que las referidas actividades asuman la remediación de los impactos ambientales que pudieran originar en los lugares donde se realizan;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la Ley Nº 28090 – Ley que regula el Cierre de Minas y su modificatoria Ley Nº 25807; y, en uso de las atribuciones contenidas por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto de la Norma

Apuébese el Reglamento para el Cierre de minas, que consta de cinco (5) títulos, siete (7) capítulos, setenta (70) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Transitorias y dos (2) Anexos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

Reglamento para el Cierre de Minas

ANEXO - DECRETO SUPREMO Nº 033-2005-EM
(Publicado el 16.08.2005)

(El Decreto Supremo en referencia fue publicado el 15 de agosto de 2005)

REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo

El objetivo de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas y del presente Reglamento es la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.

Toda referencia en el presente Reglamento a la Ley, se entenderá hecha a la Ley N° 28090.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Las actividades mineras a que se refiere el artículo 2º de la Ley son las definidas en el numeral VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N 014-92-EM.

Las actividades de cierre de pasivos ambientales a que se refiere la Ley N° 28271, no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3º.- Plan de Cierre de Minas y derechos mineros

Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores, e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento:

El cierre de áreas, labores e instalaciones de una unidad minera no afecta la vigencia de las concesiones, de los derechos de uso minero, ni de los demás derechos adquiridos por el titular de actividad minera, los cuales se rigen por lo que disponga el título en virtud del cual se originaron o fueron concedidos.

Las obligaciones y responsabilidades del titular de actividad minera respecto del Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción del referido título. El uso minero y la servidumbre minera comprenden las labores de cierre.

Artículo 4º.- Cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la Dirección General de Minería podrá requerir al titular de actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.

Artículo 5º.- Garantías

La aprobación del Plan de Cierre de Minas conlleva a la constitución de garantías mediante las cuales se asegure que el titular de actividad minera cumpla las obligaciones derivadas de dicho Plan de Cierre de Minas, de acuerdo con las normas de protección ambiental, o que dado el caso, el Ministerio de Energía y Minas las ejecute para llevar a cabo las labores de cierre, ante su eventual incumplimiento.

Artículo 6º.- Autoridad competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas.

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, es la autoridad competente para evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así como de aplicar las sanciones correspondientes en caso de su incumplimiento.

Artículo 7º.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2º del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente artículo:

- 7.1. Abandono de áreas, labores e instalaciones:** Desactivar o dejar inactivas las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado. El abandono es una acción ilegal.
- 7.2. Área de Influencia:** Espacio geográfico sobre el cual las actividades mineras ejercen algún tipo de impacto sobre la flora, fauna, agua, aire, poblaciones, paisajes, patrimonio arqueológico, etc.
- 7.3. Cese de operaciones:** Término de las actividades productivas de la unidad minera debidamente comunicado a la autoridad competente. Para - efectos del presente Reglamento, dentro del cese de operaciones también se comprende las actividades de exploración minera.
- 7.4. Cierre de Instalaciones mineras:** Conclusión definitiva de todas las actividades de cierre de una o más de una instalación que forma parte de una unidad minera, la cual incluye las labores de mantenimiento y las propias de post cierre, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera donde se localiza la instalación y con estricto cumplimiento de la legislación ambiental.
- 7.5. Cierre final:** Conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.
- 7.6. Cierre progresivo:** Actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.
- 7.7. Entidad consultora:** Persona jurídica inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas en el Sector Energía y Minas.
- 7.8. Estabilidad física:** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.
- 7.9. Estabilidad química:** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genera emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; ie. eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.

7.10. Instalaciones mineras: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran como tales a todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras señaladas en el numeral VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tales como labores mineras, depósitos de desmontes, instalaciones de beneficio que tengan como objeto la preparación mecánica, separación, metalurgia o refinación de los recursos minerales, Incluyendo plantas concentradoras, las plantas de chancado y molienda, depósitos de relaves, fundiciones, refineras, depósitos de residuos de fundiciones y o refineras, plantas de tratamiento de residuos, pilas de lixiviación; así como las demás de apoyo necesarias, tales como, maestranzas, casas de fuerza, talleres, polvorines, depósitos de insumos químicos, áreas de embarque y despacho, depósitos de concentrados, campamentos, instalaciones sanitarias, caminos, entre otras.

7.11. Paralización: interrupción total o parcial de las actividades de una unidad minera dispuesta por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y sanción.

7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

7.13. Post cierre: Actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que deben realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación hasta que se demuestre la estabilidad física y química del residuo o componente minero susceptible de generar impactos negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

7.14. Rehabilitación: Es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido utilizadas o perturbadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física, así como la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales; características que representen riesgos mínimos a la salud humana; en la medida de lo posible, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.), entre otros aspectos específicos relacionados con las características particulares de dichas áreas.

7.15. Suspensión de operaciones: Es la Interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular de actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente.

7.16. Titular de actividad minera: Persona natural o jurídica que al amparo de un título legal ejerce o conduce actividades mineras.

7.17. Unidad minera: Área donde el titular de actividad minera realiza las actividades mineras señaladas en el artículo 2º del presente Reglamento, comprendiendo a todas sus instalaciones.

7.18. Unidad minera en operación: Unidad minera que hubiere iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de la Ley, aunque éstas se encontrasen suspendidas o paralizadas en esa fecha.

- 7.19. Unidad minera nueva:** Unidad minera que inicie su actividad a partir de la vigencia de la Ley. Para efectos de establecer la exigibilidad del Plan de Cierre de Minas, se encuentran comprendidas en esta categoría las unidades mineras que reinicien operaciones después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley y no cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado.

TÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Capítulo 1 De la Exigibilidad de los Planes de Cierre de Minas

Artículo 8°.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Minas.

La presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentre en operación sea en la fase de desarrollo minero o de producción, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley y no cuente con un Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4° del presente Reglamento.

Asímismo, el Plan de Cierre de Minas y las garantías que de él se deriven, son exigibles al titular de actividad minera que realice exploración con labores subterráneas que impliquen la remoción de mas de diez mil (10,000) toneladas de material o mas de mil (1,000) toneladas de material con una relación de potencia de neutralización (PN) sobre potencial de acidez (PA) menor a 3 ($PN/PA < 3$), en muestras representativas del material removido. El Plan de Cierre se presenta como anexo de la Evaluación Ambiental o de la modificación correspondiente que implique la remoción total de dicho volumen de material y se aprueba conforme al procedimiento de la Evaluación Ambiental. Deberá ser actualizado en los plazos que se indique en la Resolución de aprobación o a travez de las acciones de fiscalización correspondientes. Las garantías serán constituidas de acuerdo con el cronograma y términos que aprueben la autoridad, pudiendo establecerse cuotas en función al plazo de las actividades de exploración aprobadas.

Todo titular de actividad minera es responsable del cierre de las áreas, labores e instalaciones comprendidas en su unidad minera, aún cuando estas se encuentren en posición de terceros, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento.

El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado para cada unidad minera y por una persona jurídica debidamente inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas en el Sector Energía y Minas.

El Plan de Cierre de Minas para los pequeños productores mineros y mineros artesanales, podrá ser elaborado para una unidad minera o un grupo de unidades de más de un titular, cuando su ubicación geográfica, condiciones particulares debidamente sustentadas y magnitud de explotación y/o beneficio similares así lo permita, siempre que se delimiten claramente las obligaciones de cierre de cada uno de ellos. La elaboración de estos planes de cierre estará a cargo de un grupo de de por lo menos 03 profesionales habilitados, de ser el caso, por el Colegio profesional correspondiente, con experiencia en programas, planes o estudios de manejo o rehabilitación ambiental de componentes mineros o por una empresa consultora habilitada en cualquiera de los registros que administra la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM.”

(De conformidad con el D.S. N° 045-2006-EM, publicado el 15.08.2006)

Artículo 9°.- De los Instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre

El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.

En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o

instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas que se incluye en el Estudio de impacto Ambiental, se presenta a nivel conceptual ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

El Plan de Cierre de Minas debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados en el presente Reglamento, por los titulares de nuevos proyectos de actividad minera en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del respectivo EIA y de la vigencia de esta norma, para los titulares de actividades mineras en operación.

En la evaluación y aprobación de aquellos proyectos de inversión sujetos a otros Estudios Ambientales que se presentan ante el Ministerio de Energía y Minas y que no están sujetos a la aprobación posterior de un Plan de Cierre de Minas, se consideran necesariamente las medidas de rehabilitación ambiental que corresponda en función de los impactos de dicho proyecto.

Artículo 10º.- Del nivel, los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado a nivel de factibilidad, en base a la estructura señalada en el Anexo I del presente Reglamento. Debe ser ejecutado en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se debe cerrar el resto de áreas, labores e instalaciones que por razones operativas no hubieran podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de forma tal que se garantice el cumplimiento efectivo de los siguientes objetivos:

- a) Estabilidad física a largo plazo.
- b) Estabilidad química a largo plazo.
- c) Rehabilitación de las áreas afectadas.
- d) Uso alternativo de áreas o instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 18º.
- e) Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o Instalaciones.

Para tal efecto, en la elaboración del Plan de Cierre de Minas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 10.1 Debe incluir las medidas y presupuesto necesarios para rehabilitar el lugar en el que se han desarrollado actividades mineras, asegurar la estabilidad física y química de los residuos y componentes mineros susceptibles de generar Impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término del proyecto minero, sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.
- 10.2 Su contenido debe sujetarse a las características propias de la unidad minera correspondiente, a la aplicación de prácticas, métodos y tecnologías probados, considerando la ubicación geográfica de la unidad minera, la cercanía a centros poblados, los atributos del área de influencia, entre otros factores relevantes. Debe incluir el estimado del presupuesto, el cronograma anualizado y las garantías del Plan de Cierre de Minas, la atención prioritaria de los componentes de mayor riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.
- 10.3 En caso que en el Plan de Cierre de Minas se deba considerar medidas para la rehabilitación de áreas que han sido impactadas por las operaciones del titular de actividad minera solicitante y por terceros, se podrá optar por presentar:

- a) Medidas de rehabilitación colectivas, con expresa indicación de los componentes que estarán a cargo de cada titular de actividad minera participante, cada uno de los cuales debe suscribir ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, los compromisos que corresponden al cierre de las áreas, labores o Instalaciones a su cargo.
- b) Medidas de rehabilitación individual, para lo cual el titular de actividad minera deberá presentar los estudios que sustenten la responsabilidad de dicho titular y consecuentemente las medidas de rehabilitación ambiental que estarán a su cargo.

10.4 Debe Incluir medidas relativas a:

- a) El cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones.
- b) Eventuales suspensiones temporales de operaciones.
- c) El cierre final de la unidad minera.
- d) El post cierre.

Artículo 11º.- Medidas complementarias por acciones de fiscalización

Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Minas aprobado, la Dirección General de Minería en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

Capítulo 2 Del Procedimiento de Aprobación del Plan de Cierre de Minas

Artículo 12º.- Presentación del Plan de Cierre de Minas

El titular de actividad minera debe presentar al Ministerio de Energía y Minas cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas del área en la que se ubica su unidad minera.

Artículo 13º.- Evaluación de los Planes de Cierre

Para la evaluación del Plan de Cierre de Minas, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sujetará al siguiente procedimiento:

13.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, disponiendo de ser el caso, el cumplimiento de las medidas de subsanación que corresponda.

13.2 EVALUACIÓN TÉCNICA INICIAL

Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros realizará una evaluación técnica Inicial, conforme a la cual procederá de la siguiente manera:

- a) Si se determina que el Plan de Cierre presentado tiene deficiencias significativas de carácter estructural o en cuanto a su contenido técnico dispondrá que éstas sean corregidas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles antes de publicar el aviso para anticipación ciudadana, poniendo a disposición de la ciudadanía el Plan de Cierre de Minas.

- b) Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre como no presentado, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles, vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará a una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo Plan de Cierre de Minas, de conformidad con el procedimiento indicado en el segundo párrafo del artículo 17° del presente Reglamento, quedando el titular de actividad minera, obligado a constituir la garantía establecida en el artículo 53°.

13.3 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Si el Plan de Cierre de Minas no presenta las deficiencias indicadas en el numeral anterior, se procederá a efectuar un proceso de participación ciudadana a través de los siguientes medios:

- a) **PUBLICACIÓN DE ANUNCIOS:** La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorga al titular de actividad minera los anuncios para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la capital de la región respectiva o de circulación nacional que se distribuya en dicha región, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre de Minas, de los lugares en donde se puede tener acceso al documento completo para ser revisado, durante cuánto tiempo (no menos de 40 días hábiles) y en qué lugares, se recibirán los aportes que se desee formular. Los anuncios deberán ser publicados en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles desde su entrega por la autoridad.
- b) **AVISOS RADIALES:** El titular debe difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad con una frecuencia no menor a cuatro (4) veces por día, a través de medios radiales de mayor sintonía con cobertura en dicha región, durante un tiempo no menor de cinco (5) días desde la publicación del aviso en el diario regional y de cinco (5) días antes del vencimiento del plazo señalado por la autoridad.
- c) **ENTREGA DEL PLAN DE CIERRE A AUTORIDADES REGIONALES:** El titular de actividad minera solicitante debe remitir un ejemplar de las publicaciones efectuadas, del contrato de los avisos radiales y una copia del Plan de Cierre de Minas, en medio físico y otra en medio magnético, al gobierno regional, a las municipalidades provinciales y distritales y a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas.
- d) **ENTREGA DE CONSTANCIAS A LA AUTORIDAD:** El titular de actividad minera remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuadas, del contrato correspondiente a los anuncios radiales y de la constancia de entrega de los documentos indicados en el inciso anterior, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario regional, bajo apercibimiento de considerar el Plan de Cierre de Minas como no presentado.
Dichas publicaciones y anuncios correrán por cuenta del titular de actividad minera solicitante.
- e) **ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS:** Cualquier persona puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas copia del Plan de Cierre presentado para aprobación, debiendo pagar el costo de su reproducción.

13.4 OPINIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá a la Dirección General de Salud Ambiental y al Instituto Nacional de Recursos Naturales, un ejemplar impreso del Plan de Cierre de Minas para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, emitan opinión en los aspectos de su competencia, pudiendo requerir opiniones similares a otras autoridades públicas, de ser el caso. De no recibir ningún

pronunciamiento, Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros entenderá que dichas entidades no tienen observaciones sobre el Plan de Cierre de Minas materia de la evaluación.

13.5 OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá copia del expediente para la aprobación del Plan de Cierre de Minas a la Dirección General de Minería para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, emita su informe de evaluación de los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas.

13.6 OBSERVACIONES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros trasladará al titular de actividad minera las observaciones formuladas por los especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Dirección General de Minería, autoridades señaladas en el numeral 13.4 y las recibidas durante el proceso de participación ciudadana, para que sean subsanadas en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. De acuerdo a las circunstancias y de ser necesario, la autoridad podrá conceder un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, los cuales deberán ser solicitados por el titular antes del vencimiento del plazo otorgado.

13.7 DESCARGO DE OBSERVACIONES

El titular de actividad minera debe presentar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, junto con las constancias de haber presentado dicho descargo previamente ante las autoridades que formularon observaciones.

13.8 OPINIÓN DEFINITIVA DE OTRAS AUTORIDADES

Las autoridades que recibieron el descargo efectuado por el titular de actividad minera deben remitir su opinión definitiva a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el descargo. En caso de no recibirse ningún pronunciamiento se entenderá que dichas entidades están de acuerdo con el descargo efectuado por el titular de actividad minera.

13.9 RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

Se emitirá la Resolución Directoral que pone término a este procedimiento administrativo en un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles de presentado el Plan de Cierre de Minas. De considerarse necesario este plazo podrá ser ampliado en treinta (30) días hábiles adicionales. La no expedición de dicha Resolución Directoral en el plazo máximo indicado dará lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 14º.- Obligación de la DREM

Cuando las Direcciones Regionales de Energía y Minas, reciban documentos destinados al Ministerio de Energía y Minas, debe remitírselos en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción.

Artículo 15º.- Evaluación de los aspectos, económicos financieros

La Dirección General de Minería evaluará los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, el cual debe incluir la estimación y sustento del presupuesto, así como el plan de constitución de las garantías correspondientes.

Si el resultado de la evaluación final de los aspectos económico y financiero no es conforme, el Plan de Cierre de Minas será desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Artículo 16º.- Participación ciudadana

Toda persona, natural o jurídica, puede presentarse ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, Dirección Regional da Energía y Minas, sede del Gobierno Regional, Municipalidades Provinciales o Distritales y presidencia

de la comunidad correspondiente, para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Minas sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el artículo 13° del presente Reglamento.

Las observaciones, recomendaciones o documentación relacionada con el Plan de Cierre de Minas sujeto a evaluación, que se desee presentar ante el Ministerio de Energía y Minas dentro del proceso de participación ciudadana establecido, deber ser remitidas por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o las Direcciones Regionales de Energía y Minas correspondientes, en el plazo máximo indicado en el anuncio de publicación indicado en el numeral 13.3 inciso a) del artículo 13°.

Las observaciones formuladas serán meritadas y consideradas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 17°.- Carencia o desaprobación del Plan de Cierre de Minas

El titular de actividad minera que no cuente con el Plan de Cierre de Minas aprobado, está impedido de iniciar el desarrollo de operaciones mineras.

Sin perjuicio de lo señalado, en el caso de operaciones mineras en marcha o que tengan operaciones suspendidas o paralizadas, una vez consentida la Resolución Directoral que desapruere el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo Plan de Cierre de Minas, el cual deberá ser sometido a aprobación conforme al procedimiento señalado en el artículo 13° del presente Reglamento. Los costos que demanden la elaboración y aprobación del nuevo Plan de Cierre de Minas estarán a cargo del titular de actividad minera. ,

Artículo 18°.- Uso alternativo de Instalaciones

En caso que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan Interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura de una unidad minera, para fines de uso o interés público, deben solicitar conjuntamente con el titular de actividad minera, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre, en cuyo caso, el monto correspondiente al cierre de las mismas, no será considerado para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detráido de las mismas, según corresponda. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la Dirección General de Minería, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

Artículo 19°.- Criterios para la aprobación o modificación del Plan de Cierre

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública y el medio ambiente.

Capítulo 3 Modificación del Plan de Cierre de Minas

Artículo 20°.- Modificaciones al Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y modificación, en los siguientes casos:

- 20.1 Una primera actualización luego de transcurridos tres (3) años desde su aprobación y posteriormente después de cada cinco (5) años desde la última modificación o actualización aprobada por dicha autoridad.

- 20.2 Cuando lo determine la Dirección General de Minería, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, por haberse evidenciado un desfase significativo entre el presupuesto del Plan de Cierre de Minas aprobado y los montos que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar; cuando se produzcan mejoras tecnológicas o cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización.

Artículo 21º.- Modificación a iniciativa del titular

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.

Artículo 22º.- Trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas

Toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en Informes emitidos por alguna entidad consultora registrada.

Artículo 23º.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre de Minas

De propia iniciativa o a solicitud de la autoridad competente, en el plazo que ésta determine, el titular de actividad minera debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas tres (3) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas modificatorio, elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas u otras entidades que considere conveniente, dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada.

Se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana durante veinte (20) días hábiles desde que el Plan de Cierre de Minas modificatorio fue presentado ante la Dirección Regional de Minería correspondiente o desde su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas, la fecha que sea posterior.

Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con opinión favorable de la Dirección General de Minería, en lo concerniente a los nuevos montos a ser tomados en cuenta en el presupuesto del Plan de Cierre de Minas y la inversión programada anual para la fijación de la nueva garantía, emitirá la correspondiente Resolución Directoral, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Capítulo 4
Ejecución del Plan de Cierre de Minas

Artículo 24º.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas Implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser

realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 25º.- Ejecución de medidas de cierre progresivo

El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e Instalaciones, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Artículo 26º.- Compatibilización con derechos de terceros

Si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, el titular debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre de Minas. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de la ejecución de dicho Plan de Cierre de Minas, la servidumbre a que se refiere el párrafo anterior, no podrá impedir la exploración o la explotación de las demás áreas de la concesión que afecte o el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre. Cuando se complete la ejecución total del respectivo Plan de Cierre de Minas cesará la servidumbre establecida: El solicitante de la servidumbre debe ser titular de actividad minera con un Plan de Cierre de Minas aprobado y vigente, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

El tercero concesionario está obligado a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para el cierre de áreas, labores o instalaciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas del titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, pudiendo oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichas áreas, labores o instalaciones, ante la autoridad competente.

Artículo 27º.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Minas es responsable por todos los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 28º.- Transferencia o cesión de la unidad minera materia de cierre

En el caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda la unidad minera, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el Plan de Cierre de Minas aprobado. El adquirente o cesionario deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo 5º del presente Reglamento, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente o cedente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad relativa al cierre de minas podrá extenderse al transfiriente y al adquirente, o en su caso, al cedente y al cesionario.

Artículo 29º.- Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

Artículo 30º.- Aviso sobre el cese de operaciones

Dos años antes del cese de sus operaciones, el titular de actividad minera debe informar del mismo a la Dirección Regional de Energía y Minas, al Gobierno Regional, a las Municipalidades Provinciales y Distritales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas.

En el plazo indicado en el párrafo anterior el titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería para su aprobación, el cronograma detallado de ejecución de las medidas contenidas en Plan de Cierre de Minas para las actividades de cierre final y post cierre. De ser necesario y encontrarse técnicamente sustentado, dicho cronograma podrá ser modificado durante su evaluación y posterior ejecución, de oficio por la Dirección General de Minería, o a solicitud de parte.

Artículo 31º.- Post cierre

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el titular de actividad minera debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de afluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de Ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental -no están comprendidas en la etapa de post-cierre.

La etapa de post-cierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se detraerá de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de post-cierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post-cierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular.

Artículo 32º.- Certificados de cumplimiento

Para efectos de lo establecido en el artículo 1º o 2º de la Ley, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, expedirá previa auditoría realizada, los siguientes documentos referidos a la ejecución del Plan de Cierre de Minas.

32.1 Certificado de Cumplimiento Progresivo del Plan de Cierre de Minas: Se otorga cuando se haya culminado de ejecutar las medidas de cierre progresivo comprometidas en el Plan de Cierre de Minas respecto a áreas, labores o instalaciones específicas. Sin perjuicio del otorgamiento de este Certificado, el titular de actividad minera estará a cargo de las labores de post cierre, hasta el cierre final de sus operaciones, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

El Certificado de Cumplimiento Progresivo del Plan de Cierre de Minas, permite al titular de actividad minera, solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía que se hubiera establecido y la eventual devolución de excedentes.

32.2 Certificado de Cierre Final: Se otorga cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera y se haya efectuado el pago por el mantenimiento de las medidas de post-cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas materia del cierre.

La emisión del Certificado de Cierre Final determina el fin de la obligación de mantener una garantía y confiere al titular de actividad minera, el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, si fuera el caso, sin perjuicio de la asignación correspondiente

que daba efectuarse para el mantenimiento de las medidas de post-cierre. El otorgamiento del Certificado de Cierre Final hará presumir legalmente el cumplimiento total y adecuado de los deberes y obligaciones a cargo del titular de actividad minera que son normadas en la Ley, en el presente Reglamento y en las normas complementarias que se establezca.

Capítulo 5 **Interrupciones Temporales**

Artículo 33º.- Plan de manejo ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.

En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

Artículo 34º.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones

La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.

Para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (3) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Si durante la suspensión o paralización se desmantelan instalaciones fijas, esto es, aquellas relacionadas al proceso extractivo y/o de beneficio, o se retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entenderá automáticamente vencido el plazo y deberá darse curso inmediato al cierre de todas las Instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado.

En caso de Incumplimiento de las medidas de cierre, de suspensión o paralización por plazo mayor a los tres (3) años indicados en el presente artículo, o de circunstancias que evidencien riesgos para la ejecución oportuna y efectiva del Plan de Cierre, la Dirección General de Minería podrá disponer:

- 34.1 La constitución inmediata del monto de la garantía faltante, según se requiera, para cubrir el valor de las medidas de cierre progresivo, de cierre final y post cierre, según corresponda.
- 34.2 La ejecución inmediata del monto de la garantía ya constituido, debiendo utilizarse para cubrir el valor de las medidas del Plan de Cierre de Minas que corresponda.

Artículo 35º.- Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas

Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Por excepción, la ejecución del Plan de Cierre de Minas puede ser interrumpida con el previo consentimiento expreso de la Dirección General de Minería, debiendo reiniciarse la ejecución del mismo, al término del plazo de la suspensión o la paralización impuesta.

No se autorizará ninguna interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas y se ordenará en su caso, el inicio o la continuación de su ejecución antes del vencimiento del plazo de la suspensión o paralización dispuesta, en el caso de peligro a la salud o al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 36º.- Reprogramación del Plan de Cierre de Minas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dos (2) meses antes del reinicio de las operaciones, el titular de actividad minera presentará la propuesta de reprogramación del cronograma del Plan de Cierre de Minas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que resolverá dentro del plazo de treinta días hábiles. De considerarse que la reprogramación propuesta no se encuentra debidamente fundamentada, dicha Dirección incluirá en la resolución que emita, la reprogramación correspondiente. De igual modo se procederá en caso que el titular de actividad minera no presente la propuesta de reprogramación en el plazo indicado, en cuyo caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros podrá aprobar dicha reprogramación, a requerimiento de la Dirección General de Minería.

TÍTULO III DEL CIERRE EN LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 37º.- Plan de Cierre de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y la minería artesanal están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondientes a los Impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas que deberá ser presentado, evaluado y fiscalizado de conformidad con lo señalado en el presente Título y las normas especiales que se dicten para este efecto.

Artículo 38º.- Contenido del Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

El Plan de Cierre de Minas para la pequeña minería y la minería artesanal contiene las medidas correctivas y las de mitigación para evitar y/o reducir los impactos negativos potenciales a la salud y al ambiente dentro del área de influencia de las actividades mineras. El Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería se basa en el Anexo 1 del presente Reglamento. El contenido del Plan de Cierre de la Minería Artesanal podrá ser regulado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas o por norma del Gobierno Regional, de acuerdo al proceso de transferencia de funciones.

Artículo 39º.- Autoridad Competente para los Planes de Cierre de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que se transfieran a los gobiernos regionales dentro del proceso de descentralización, las atribuciones de aprobación, fiscalización y sanción de los Planes de Cierre de Minas de la pequeña minería y la minería artesanal, podrá ser delegada por el Ministerio de Energía y Minas a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, debiendo en su caso, el titular de actividad minera presentar la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas ante tales autoridades, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y las demás normas específicas que se aprueben para este efecto.

Artículo 40º.- Sobre el establecimiento de garantías

El Ministerio de Energía y Minas, o en su caso, las Direcciones Regionales de Energía y Minas a las que se le hubiera delegado las funciones indicadas en el artículo anterior o los Gobiernos Regionales a los que se les hubiera transferido dichas funciones, definirán las modalidades de garantías exigibles a los titulares de actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, pudiendo establecer garantías colectivas en función de la ubicación

geográfica o las condiciones particulares de los titulares obligados a la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas.

TÍTULO IV GARANTIAS PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Capítulo 1 Del Presupuesto del Plan de Cierre de Minas

Artículo 41º.- Presupuesto del Plan de Cierre de Minas

El Presupuesto del Plan de Cierre de Minas debe Incluir todos los montos directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de las labores, áreas e instalaciones objeto del Plan de Cierre, así como los que estén relacionados con la supervisión, contingencias, contrataciones de terceros, los de carácter complementario y sus respectivos reajustes, los cuales serán' manejados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas vigentes.

Se entiende como montos complementarios los siguientes:

- 41.1 Los relacionados con los servicios legales y administrativos para la cobranza y ejecución de la garantía o para la cobranza del seguro, en los casos que corresponda.
- 41.2 En su caso, los honorarios o comisiones a favor del tercero que lleve a cabo la realización del Plan de Cierre de Minas y los montos adicionales que pudieran generarse para su movilización y la adecuada ejecución del Plan de Cierre de Minas.
- 41.3 Los honorarios a favor del fiscalizador externo que verifique la correspondiente ejecución del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas incluirá un cronograma de actividades y los desembolsos correspondientes por partidas.

Artículo 42º.- Componentes del presupuesto

El presupuesto del Plan de Cierre de Minas se calcula sobre la base del monto total estimado conforme a lo señalado en el artículo anterior e incluye los siguientes aspectos:

- 42.1 El valor presente neto actualizado del Plan de Cierre de Minas, considerando como base la fecha de ejecución de las medidas consideradas en dicho Plan.
- 42.2 El valor de las medidas de cierre progresivo y cierre final indicadas en el Plan de Cierre de Minas.
- 42.3 Montos de rehabilitación ya ejecutados.
- 42.4 Importe de las garantías actualizadas constituidas en períodos anteriores.
- 42.5 Importe de las garantías por constituirse.
- 42.6 Valor de las medidas de post cierre. Este valor constituye una partida Independiente de las correspondientes a las medidas de cierre progresivo y cierre final, debiendo utilizarse exclusivamente para la ejecución de las medidas de post cierre.

Artículo 43º.- Estimación del presupuesto

El presupuesto estimado del Plan de Cierre de Minas, debe ser propuesto por el titular de actividad minera, con el respaldo de la entidad consultora correspondiente. En la ejecución es admisible una diferencia de hasta el treinta por ciento (30%) por debajo del monto estimado en la última modificación o actualización del Plan de Cierre, tanto para las medidas de cierre final, como para las de cierre progresivo que por su incumplimiento hayan sido consideradas

para efectos de la constitución de garantías, bajo responsabilidad legal de quienes suscriban el Plan de Cierre. La Dirección General de Minería aplicará al titular de actividad minera, las sanciones correspondientes en caso se exceda la diferencia indicada, salvo que éste haya cumplido con implementar satisfactoriamente, las medidas cuyo monto estimado fue menor:

En caso que una entidad consultora presente más de dos (2) Planes de Cierre de Minas con montos estimados que difieran del porcentaje indicado en el párrafo anterior, dicha entidad consultora será inhabilitada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, previa comunicación cursada por la Dirección General de Minería, para presentar Planes de Cierre de Minas, hasta por un plazo de diez (10) años. Según la gravedad de la falta, la sanción podrá consistir en la cancelación definitiva de la inscripción de la empresa consultora en el Registro correspondiente. Se procederá de igual manera, con los profesionales que suscriban más de dos (2) presupuestos con montos que difieran en el porcentaje indicado.

Artículo 44º.- Reajuste del presupuesto

Sin perjuicio dolo señalado en el numeral 2 del artículo 20º del presente Reglamento, los montos del Plan de Cierre de Minas deben ser revisados y reajustados luego de tres (3) años de aprobado el Plan de Cierre y posteriormente cada cinco (5) años.

Artículo 45º.- Evaluación del presupuesto del Plan de Cierre de Minas

La autoridad competente evaluará el presupuesto presentado por el titular de actividad minera, como parte del proceso de evaluación y aprobación del Plan de Cierre de Minas. En caso que la autoridad competente haya formulado observaciones al presupuesto sin que el titular de actividad minera las haya absuelto satisfactoriamente durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Minas, éste será desaprobado.

Capítulo 2 De las Garantías

Artículo 46º.- Obligación de constituir las garantías

El titular de actividad minera constituirá garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en base al estimado de montos aprobado de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior, en la forma, valor y oportunidades que apruebe la autoridad competente en base a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas específicas que se dictaren para este efecto.

El titular de actividad minera debe constituir la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 47º.- Consecuencias por la no constitución de las garantías

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8º del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

Artículo 48º.- Garantía para medidas de cierre progresivo Incumplidas

Las medidas de cierre progresivo no están sujetas al establecimiento de garantía, salvo que se verifique que dichas medidas no se están cumpliendo de acuerdo con el cronograma anualizado establecido en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con el cronograma detallado semestral al que se refiere el artículo 29º del presente Reglamento, en cuyo caso el titular de actividad minera queda obligado a constituir de inmediato las garantías correspondientes a las obras no realizadas o las medidas no implementadas.

Artículo 49º.- Evaluación, determinación y supervisión de las garantías

El Ministerio de Energía y Minas podrá celebrar convenios con otras entidades estatales para la evaluación, determinación y supervisión de las garantías. Los montos correspondientes a estos servicios, son de cuenta del titular de actividad minera, debiendo pagarlos directamente en la forma y oportunidad que se determine en el procedimiento que se establezca por Resolución Ministerial.

Artículo 50º.- Oportunidad de constitución e Importe anual de la garantía

La garantía se constituirá a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año.

Artículo 51º.- Cálculo del monto de la garantía

El monto de la garantía se calcula restando al valor total del Plan de Cierre de Minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo, los montos de cierre que se hubieren ejecutado y el Importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. El monto anual de la garantía resulta de dividir el monto de la garantía entre el número de años de la vida útil que le restan a la unidad minera. En caso que el titular de actividad minera hubiera incumplido los plazos correspondientes a la ejecución del presupuesto o las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas será incluido en el monto anual de la garantía.

Para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de su producción anual y las reservas probadas, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.

En el caso de actividades de exploración minera se considerará como vida útil un plazo máximo de cinco (5) años, a menos que el titular de actividad minera acredite técnica y financieramente un plazo mayor.

“Artículo 51º Cálculo del monto de garantía.

El monto de la garantía se calcula restando al valor total del Plan de Cierre de Minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo, los montos cierre que se hubieren ejecutado y el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. La garantía se constituye con el aporte montos anuales, resultantes de la división del monto de la garantía, entre el número de años de vida útil que le restan a la unidad minera. En caso que el titular de actividad minera hubiera incumplido los plazos correspondientes a ejecución del presupuesto a las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas será incluido en el monto anual de la garantía.

Para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de su producción anual y las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.

En el caso de actividades de exploración minera se considerará como vida útil un plazo máximo de cinco (5) años, a menos que el titular de actividad minera acredite técnicamente un plazo mayor.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 31, 42 y 63 del presente Reglamento, para efectos del cálculo del monto de la garantía, el presupuesto de las medidas incluidas en el Plan de Cierre de Minas también podrá ser calculado a valor constante, a iniciativa del titular o de la autoridad.

La determinación del monto anual de la garantía se define al término del procedimiento de evaluación del Plan de Cierre indicado en el artículo 13, para cuyo efecto, una vez determinadas todas las medidas materia del Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros requerirá al titular, la presentación del presupuesto y programa de constitución de garantías, detallados a fin de establecer los montos anuales correspondientes.

El primer aporte del monto anual de la garantía podrá constituirse hasta los primeros doce (12) días hábiles del año siguiente a la fecha de aprobación del Plan de Cierre de Minas.

La interposición de recursos impugnativos a la resolución que pone término al procedimiento de evaluación del Plan de Cierre de Minas, no libera al titular de la obligación de ejecutar las medidas dispuestas en dicho instrumento, ni de efectuar el primer aporte del monto anual de la garantía dentro del plazo señalado en el artículo 50 de este Reglamento.”
(De conformidad con el Decreto Supremo N° 045-2006-EM, publicado el 15.08.2006).

Artículo 52º.- Garantía para fundiciones y refinerías

Las garantías del Plan de Cierre de Minas para fundiciones y refinerías se establecen de conformidad con lo establecido en el artículo 55º, considerándose para el cálculo de los aportes anuales un plazo máximo de vida útil de hasta treinta (30) años. En el caso que el titular de la fundición o la refinería acredite con evaluaciones técnicas, comerciales y financieras, un tiempo de vida útil mayor o ilimitado, debe establecer un fideicomiso con aportes anuales, de acuerdo con lo señalado en el artículo indicado, considerando para tal efecto el tiempo de años acreditado o la fórmula de perpetuidad financiera, según corresponda.

Artículo 53º.- Garantía provisional frente a desaprobación o no presentación del Plan de Cierre de Minas

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 17 del presente Reglamento, el titular de actividad minera cuyo Plan de Cierre de Minas haya sido declarado no presentado o desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, o que sea requerido por la Dirección General de Minería, esta obligado a constituir una garantía provisional equivalente al dos por ciento (2%) del valor de sus ventas anuales, o a doscientas (200) UIT, el monto que sea mayor, la cual quedará sin efecto en el momento en que se constituya la garantía anual correspondiente al Plan de Cierre de Minas de dicho titular, que apruebe la autoridad competente. De igual forma se procederá en caso de incumplimiento en la presentación del Plan de Cierre. La garantía provisional será constituida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en la que la autoridad emite la resolución directoral o el auto directoral correspondiente.

Artículo 54º.- Características de la garantía

La garantía que constituya el titular de actividad minera debe tener en todos los casos, las siguientes características:

- 54.1 Ser lo suficientemente líquida o permitir una conversión sencilla de la garantía en dinero, para realizar efectiva y oportunamente, los pagos correspondientes a las acciones de prevención y rehabilitación ambiental que resulten necesarias.
- 54.2 Debe contar con documentación legal saneada.
- 54.3 No debe recaer en bienes que estén afectos a obligaciones previas, que pudieran disminuir su valor en relación al monto garantizado.
- 54.4 Su valor será permanentemente actualizado.
- 54.5 Debe tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 55º.- Tipos de garantías

De conformidad con el artículo 5º de la Ley, el Plan de Cierre de Minas debe contener el plan de constitución de garantías ambientales, en el cual el titular de actividad minera determinará las garantías que otorgará, pudiendo establecer una sola garantía que comprenda todas las actividades de cierre, o varias garantías, de acuerdo a las alternativas que permiten la Ley y el presente Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11º de la Ley, las garantías ambientales pueden estar constituidas por una o más de las siguientes modalidades:

55.1 Cartas fianza u otros mecanismos financieros equivalentes, emitidos por un banco nacional o del exterior, de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

55.2 Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos por entidades nacionales o del exterior de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Fideicomiso en garantía sobre lo siguiente:

- a) En efectivo.
- b) Administración de flujo.
- c) Bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones para actividades mineras y a las instalaciones objeto del Plan de Cierre de Minas.
- d) Valores negociables excluyendo aquellos emitidos por el titular de actividad minera.

Fianza solidaria de tercero en base a las modalidades señaladas en los numerales anteriores, sin beneficio de excusión.

Artículo 56º.- Clasificación de las garantías

El Ministerio de Energía y Minas a través de Resolución Ministerial, podrá ampliar los tipos de garantías establecidos en el artículo anterior. Asimismo, podrá definir modalidades de garantías a ser constituidas por aquellos titulares de actividad minera que cumplan con especificaciones comunes, a fin de hacer más eficiente el proceso de evaluación y eventual aprobación de los Planes de Cierre de Minas.

Artículo 57º.- Del valor de las garantías

La valuación de las garantías ambientales se basa en el valor neto de su realización, el que deberá reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado menos los gastos adicionales en que se incurre para tal fin.

Para todos los casos sobre garantías no contempladas en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Bancos, las disposiciones reglamentarias de la Superintendencia de Banca y Seguros y las normas complementarias que emita el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 58º.- Garantías y modificación del Plan de Cierre de Minas

Toda variación de las garantías que deba efectuarse como consecuencia de la modificación del Plan de Cierre de Minas se efectiviza a partir del año siguiente a dicha modificación.

Artículo 59º.- De la ejecución de las garantías

En caso que el titular de actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas.

La Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

Artículo 60º.- Del Incumplimiento de medidas de cierre progresivo y las garantías

Detectado el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, determinando el monto de las garantías que el titular debe constituir a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda.

Una vez consentida la resolución, el titular debe constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la garantía determinada, debiendo iniciar la ejecución de las medidas Incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. En caso de riesgo para la ejecución del Plan de Cierre es procedente la aplicación de medidas cautelares de carácter financiero o de otra naturaleza que se requieran, Incluso con la resolución directoral que declara el incumplimiento del Plan de Cierre.

De ser el caso, la Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

Artículo 61º.- Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas Incumplido

Una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección General de Minería encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas Incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan Interponerse contra el titular de actividad minera.

Artículo 62º.- Liberación total o parcial de garantías

De acuerdo a lo señalado en el artículo 11º de la Ley y en el artículo 32º del presente Reglamento, la Dirección, General de Minería autorizará la liberación de las garantías en proporción a las medidas de cierre ejecutadas, manteniendo sólo el monto necesario para la realización de las labores de cierre y post cierre que corresponda.

Artículo 63º.- Financiamiento y mantenimiento de las medidas de post cierre

El valor de las medidas que deben continuar siendo ejecutadas con posterioridad al plazo de post cierre que está a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 31º del presente Reglamento, será determinado a valor presente, debiendo establecerse de ser el caso, a perpetuidad. Para efectos de la determinación del valor, las medidas a ejecutarse por más de treinta (30) años se considerarán como de perpetuidad.

Artículo 64º.- Rebaja del monto anual de la garantía

Cualquier titular de actividad minera podrá solicitar un descuento de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto anual de la garantía, siempre y cuando cumpla. con mantener ininterrumpidamente durante por lo menos, los tres (3) años previos, las tres (3) condiciones que se señala a continuación:

- 64.1 Solvencia corporativa a nivel nacional calificada con un grado igual o superior a BBB, acreditada con informes anuales emitidos por empresas clasificadoras de riesgos. Para los efectos del presente Reglamento una empresa clasificadora sólo podrá ser contratada nuevamente para emitir los informes indicados, luego de transcurrido un (1) año desde su última contratación.
- 64.2 Buenas prácticas ambientales acreditadas mediante un sistema de gestión ambiental certificado a través de estándares como ISO 14001, EMAS, u otro de reconocida aceptación internacional. Para los efectos del presente Reglamento se verificará el cumplimiento de este requisito con el Informe de las auditorías anuales de seguimiento o renovación, según corresponda, efectuadas por empresas acreditadas, las cuales sólo podrán ser contratadas nuevamente, luego de un (1) año desde el último servicio prestado al titular de actividad minera.
- 64.3 Cumplimiento de las medidas de cierre progresivo en los plazos y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

La pérdida de cualquiera de estas tres (3) condiciones acarrea la cancelación automática del descuento en el monto anual de la garantía, estando el titular de actividad minera obligado a abonar la diferencia correspondiente al monto total de la garantía, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la fecha en que perdió alguna de las condiciones indicadas.

**TÍTULO V
FISCALIZACIÓN DEL PLAN DE
CIERRE DE MINAS Y SANCIONES**

Artículo 65º.- Órgano fiscalizador

De conformidad con el artículo 4º de la Ley, la Dirección General de Minería tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las acciones y montos comprometidos en los Planes de Cierre de Minas, según la normatividad vigente, siempre que esta función no haya sido transferida conforme al proceso de descentralización de la gestión pública.

Artículo 66º.- Procedimiento en casos de no presentación del Plan de Cierre

En caso que el titular de actividad minera Incumpla con la presentación del Plan de Cierre de Minas para su revisión y eventual aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la Dirección General de Minería procederá de la siguiente manera:

- 66.1 Se notificará al titular de actividad minera para que en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la notificación, sustente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas correspondientes, las razones de su no presentación.
- 66.2 De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de seis (6) meses, a fin de que el obligado cumpla con presentar el Plan de Cierre de Minas. Sin perjuicio de ello, el titular deberá constituir la garantía provisional señalada en el artículo 53 del presente Reglamento. Se procederá igual en el caso que la sustentación del titular de actividad minera no fuera satisfactoria, en cuyo caso además se impondrán las sanciones que corresponda.
- 66.3 Transcurrido el plazo otorgado se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior. De verificarse en su momento que la garantía provisional no fue constituida de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, o que el Plan de Cierre de Minas no hubiera sido presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sancionará al titular de actividad minera con las multas indicadas en el cuadro siguiente, pudiendo otorgarse un plazo adicional máximo de hasta sesenta (60) días.

Titulares de actividad minera	Sanción por incumplimiento en la presentación del plan de cierre o por la no constitución de la garantía en el plazo y términos dispuesto	Sanción por primera reiterancia en la infracción cometida	Sanción por segunda reiterancia en la infracción cometida
Capacidad instalada de producción y/o beneficio (incluye refinerías y fundiciones) superior a 5,000 toneladas/día	150 UIT	250 UIT	350 UIT
Capacidad instalada de producción y/o beneficio inferior a 5,000 toneladas/día y superior a 2,000 toneladas/día	75 UIT	125 UIT	160UIT
Capacidad instalada de producción y/o beneficio menor a 2,000 toneladas/día	15 UIT	25 UIT	35 UIT
Minería no metálica	15 UIT	25 UIT	35 UIT
Exploración minera	15 UIT	25 UIT	35 UIT

- 66.4 Vencido el plazo se verificará el cumplimiento de la medida dispuesta. De mantenerse el incumplimiento, la Dirección General de Minería ordenará la paralización de las operaciones mineras hasta que el titular cumpla con la presentación del Plan de Cierre de Minas, pudiendo disponer adicionalmente:
- a) El pago de una multa según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.
 - b) La suspensión de los permisos de operación exploración otorgados, según corresponda.
 - c) El no otorgamiento de concesión de beneficio en cualquier operación minera dentro del territorio nacional.

Artículo 67º.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e Inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Minas de una unidad minera, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Fiscalización, al menos una vez al año. Las inspecciones podrán ser más frecuentes, conforme se acerque el final de la vida útil de la unidad minera.

Artículo 68º.- Procedimiento en casos de retraso en la ejecución del cronograma y de diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre

Si durante la fiscalización se detecta un retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado» o una diferencia mayor a la establecida en el artículo 43º del presente Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

- 68.1 El fiscalizador dejará constancia del retraso o la diferencia detectada en la ejecución del presupuesto, en el acta respectiva.
- 68.2 El titular de actividad minera en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas que sean pertinentes.
- 68.3 De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado. Se procederá de igual forma en el caso que la sustentación no fuera satisfactoria, debiendo además, sancionarse al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas. Igual plazo será considerado para que el titular de actividad minera cumpla con abonar la diferencia del monto de la garantía faltante. En caso que la sustentación de dicha diferencia no sea satisfactoria, se aplicará la sanción indicada, sobre el monto faltante.
- 68.4 Transcurrido el plazo otorgado se realizará la inspección respectiva.
- 68.5 De verificarse que se mantiene el retraso o incumplimiento en cualquiera de los casos señalados en el numeral 67.3, se sancionará al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta (30 %) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas o de déficit de la garantía y se otorgará un plazo adicional de dos (2) meses para su cumplimiento.
- 68.6 Vencido el plazo adicional se realizará la inspección correspondiente, procediéndose de la siguiente manera:
 - a) De mantenerse el retraso en el cumplimiento del cronograma aprobado, la autoridad competente ordenará la paralización de operaciones mineras hasta que el titular de actividad minera cumpla con las medidas dispuestas. Transcurrido el plazo máximo de los tres (3) años señalados en el artículo 34º o el plazo adicional establecido por la autoridad competente, el que sea menor, sin que se haya cumplido con la debida ejecución de las medidas dispuestas en el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará Incumplido el Plan de Cierre de Minas y procederá a ejecutar la garantía según lo establecido en el artículo 59º del presente Reglamento.
 - b) En caso de cierre final o de incumplimiento en el abono del monto de la garantía faltante, la Dirección General de Minería podrá iniciar las acciones legales correspondientes en la vía judicial.

Artículo 69º.- Otras Infracciones

Cualquier otra infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento y las normas ambientales relacionadas con el Plan de Cierre de Minas será sancionada de acuerdo a la escala de multas del Ministerio, de Energía y Minas.

Artículo 70º.- Medidas cautelares

La autoridad competente está facultada para Imponer las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los Planes de Cierre de Minas y del objetivo del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**Primera: Actividades de exploración**

La rehabilitación de áreas utilizadas para el desarrollo de las actividades de exploración minera que no están comprendidas en el segundo párrafo del artículo 8º del presente Reglamento, se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N 038-98-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y no está sujeto a garantía alguna.

Segunda: Aprobación de guía técnica

El Ministerio de Energía y Minas aprobará una guía para la elaboración y revisión de Planes de Cierre de M en la cual se Incluirán las recomendaciones, amientos y criterios técnicos que deben ser considerados para la elaboración y revisión dolos Planes de Cierre a que se refiere la presente norma, en un plazo no mayor de treinta (30) días luego de publicado el presente Reglamento.

Tercera: Aplicación del Reglamento

El Ministerio de Energía y Minas podrá aprobar mediante Resolución Ministerial, las medidas técnicas y administrativas que sean necesarias a efectos del adecuado cumplimiento de la presente norma.

Cuarta: Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas

Entiéndase que el Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas, creado mediante Decreto Supremo N° 016-2005-EM, comprende la habilitación de entidades autorizadas a elaborar Planes de Cierre para todas las actividades mineras indicadas en el artículo 2º del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Planes de Cierre aprobados antes de la vigencia de este Reglamento, se deberán adecuar a lo establecido por los artículos 9º y 11º de la Ley y sus modificatorias, así como a las disposiciones del presente Reglamento. Para este efecto, los titulares de actividad que cuenten con dichos Planes de Cierre aprobados, deben presentar sus respectivas modificaciones ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para su revisión y aprobación a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas, en un plazo no mayor de nueve (9) meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

“Primera.- Los Planes de Cierre aprobados antes de la vigencia de este Reglamento, se deberán adecuar a lo establecido por los artículos 9º y 11º de la Ley y sus modificatorias, así como a las disposiciones del presente Reglamento. Para este efecto, los titulares de actividad minera que cuenten con dichos Planes de Cierre aprobados, deben presentar sus respectivas modificaciones ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para su revisión y aprobación a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas, en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento”.

(De conformidad con el Decreto Supremo N° 035-2006 EM, publicado el 05.07.2006)

Segunda.- No están sujetos a sanción los titulares de actividad ramera, que Iniciaron operaciones antes de la aprobación del presente Reglamento y que a falta de éste, no hayan presentado el Plan de Cierre de Minas en el plazo indicado en la Ley, debiendo cumplir con presentar sus respectivos Planes de Cierre en el plazo máximo de un (1) año a partir de la publicación del presente Reglamento.

Tercera.- A fin de determinar las medidas de rehabilitación ambiental más eficaces y acordes a la realidad específica de cada región, los Planes de Cierre de Minas de las unidades mineras con actividades de exploración en el curso o en operación a la fecha de publicación del presente Reglamento a que se refiere la Ley N° 28507, podrán ser presentados directamente por el titular minero sin el concurso de una persona jurídica inscrita en el Registro de entidades autorizadas para elaborar Planes de Cierre de Minas, a nivel de ingeniería conceptual sobre la base de la estructura y contenido establecidos en el Anexo I, en los aspectos que le sean aplicables. No se requiere incluir el presupuesto del Plan de Cierre en este momento, no obstante, sí deberá consignarse el tipo de garantía propuesta por el titular.

El documento presentado será revisado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a fin de formular las observaciones que estime pertinentes. Luego de formuladas las observaciones, el titular presentará el contenido detallado del Plan de Cierre de Minas a nivel de ingeniería de factibilidad o básica para cada una de las áreas, labores o instalaciones materia del Plan de Cierre de Minas, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles. El contenido detallado deberá incluir el debido descargo o subsanación a las observaciones formuladas por la autoridad.

El Plan de Cierre de Minas a nivel de ingeniería básica o de factibilidad también puede ser presentado en un solo acto y desde el inicio en cuyo caso no serán de aplicación los párrafos precedentes. Debe ser elaborado en todos los casos, por una persona jurídica inscrita en el Registro de entidades autorizadas para elaborar Planes de Cierre de Minas y su presentación y evaluación está sujeto a los términos y procedimientos descritos en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

En el caso de titulares de actividad minera en operación que tenga un tiempo de vida útil menor a 3 años o se encuentren en la etapa de cierre final, la garantía deberá constituirse mediante aportes trimestrales, según la priorización y cronograma que apruebe la autoridad.

La adecuación de los Planes de Cierre de Minas aprobados con anterioridad a la fecha de la aprobación del presente Reglamento, se evalúa y aprueba de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13.

El titular en operación que incumpla con la obligación de presentar el Plan de Cierre de Minas en el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28090 modificada por la Ley N° 28507, quedará sujeto a los procedimientos y sanciones previstos en los artículos 17 y 66 del presente Reglamento”.

(Adicionada por Decreto Supremo N° 045-2006-EM publicado el 15.08.2006)

“Cuarta.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento, en el caso de pequeños productores mineros y mineros artesanales, luego de evaluado el Plan de Cierre a nivel de ingeniería conceptual según los términos señalados en la Disposición Transitoria anterior, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros procederá de la siguiente manera:

a) Formulará en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, observaciones para que el titular minero presente el debido descargo o subsanación correspondiente en un plazo de hasta noventa (90) días hábiles, mediante un documento que incluya una descripción detallada de las condiciones actuales del lugar donde se desarrollan sus operaciones, de los objetivos de rehabilitación ambiental materia del Plan de Cierre de las características finales de los componentes de cierre; la propuesta detallada de cierre de todos los componentes de las áreas, labores e instalaciones de su responsabilidad, de las medidas de mantenimiento y monitoreo post-cierre y del cronograma, presupuesto y garantías financieras, de acuerdo a la estructura y contenido específicos que determine la autoridad en base al Anexo I y a los criterios indicados en la Guía de Cierre de Minas aprobada por el MEM.

b) Recibida la documentación requerida en el inciso a), la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emitirá en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, un informe de conformidad o recomendaciones de obligatorio acatamiento, a fin de que el titular presente el Plan de Cierre de Minas detallado a nivel de ingeniería de factibilidad o básica, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, siendo de aplicación en este momento, los términos y procedimientos descritos en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, con excepción de lo

establecido en los numerales 13.1 y 13.2; siendo el numeral 13.4, de aplicación facultativa.

El titular de la operación que incumpla con la obligación de presentar el Plan de Cierre de Minas en el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28090 modificada por la Ley N° 28507, quedará sujeto a los procedimientos y sanciones previstos en la Ley N° 27651”.

(Adicionada por el Decreto Supremo N° 045-2006-EM, publicado el 15.08.2006)

ANEXO 1 TABLA DE CONTENIDO DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Resumen ejecutivo

1.0 Introducción

- 1.1 Identificación del Proponente
- 1.2 Marco legal
- 1.3 Ubicación del Proyecto
- 1.4 Historia del Proyecto
- 1.5 Objetivos del Cierre
- 1.6 Criterios del Cierre

2.0 Componentes del Cierre

- 2.1 Mina
- 2.2 Instalaciones de Procesamiento
- 2.3 Instalaciones de Manejo de Residuos
- 2.4 Instalaciones de Manejo de Agua
- 2.5 Áreas de Materiales de Préstamo
- 2.6 Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto
- 2.7 Vivienda y Servicios para el Trabajador
- 2.8 Fuerza de Trabajo y Obtención de Recursos

3.0 Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto

- 3.1 Medio Ambiente Físico
- 3.2 Medio Ambiente Biológico
- 3.3 Medio Ambiente Socio-Económico y Cultural

4.0 Consultas durante la elaboración del Plan de Cierre

- 4.1 Identificación de Grupos de Interés
- 4.2 Consultas

5.0 Actividades de Cierre

5.1 Cierre Temporal

- 5.1.1 Desmantelamiento
- 5.1.2 Demolición, Salvamento y Disposición
- 5.1.3 Estabilización Física
- 5.1.4 Estabilización Geoquímica
- 5.1.5 Estabilización Hidrológica
- 5.1.6 Establecimiento de la Forma del Terreno
- 5.1.7 Revegetación
- 5.1.8 Rehabilitación de Habitats Acuáticos
- 5.1.9 Programas Sociales

5.2 Cierre Progresivo

- 5.2.1 Desmantelamiento
- 5.2.2 Demolición, Salvamento y Disposición
- 5.2.3 Estabilización Física
- 5.2.4 Estabilización Geoquímica
- 5.2.5 Estabilización Hidrológica
- 5.2.6 Establecimiento de la Forma del Terreno

- 5.2.7 Revegetación
- 5.2.8 Rehabilitación de Habitats Acuáticos
- 5.2.9 Programas Sociales

5.3 Cierre Final

- 5.3.1 Desmantelamiento
- 5.3.2 Demolición, Salvamento y Disposición
- 5.3.3 Estabilización Física
- 5.3.4 Estabilización Geoquímica
- 5.3.5 Estabilización Hidrológica
- 5.3.6 Establecimiento de la Forma del Terreno
- 5.3.7 Revegetación
- 5.3.8 Rehabilitación de Habitats Acuáticos
- 5.3.9 Programas Sociales

6.0 Mantenimiento y Monitoreo Post – Cierre

6.1 Actividades de Mantenimiento Post – Cierre

- 6.1.1 Mantenimiento Físico
- 6.1.2 Mantenimiento Geoquímica
- 6.1.3 Mantenimiento Hidrológico
- 6.1.4 Mantenimiento Biológico

6.2 Actividades de Monitoreo Post – Cierre

- 6.2.1 Monitoreo de Estabilidad Física
- 6.2.2 Monitoreo de Estabilidad Geoquímica
- 6.2.3 Monitoreo de Estabilidad Hidrológica
- 6.2.4 Monitoreo Biológico
- 6.2.5 Monitoreo Social

7.0 Cronograma, Presupuesto y Garantías

7.1 Cronograma Físico

- 7.1.1 Cronograma para la Rehabilitación Progresiva
- 7.1.2 Cronograma para la Rehabilitación Final
- 7.1.3 Cronograma para el Mantenimiento, Monitoreo y Vigilancia Post- Cierre

7.2 Presupuesto y Cronograma Financiero

- 7.2.1 Presupuesto para la Rehabilitación Progresiva
- 7.2.2 Presupuesto para la Rehabilitación Final
- 7.2.3 Presupuesto para el Post Cierre
- 7.2.4 Cronograma Financiero

7.3 Garantías Financieras

Anexo 2 Diagrama

ESTABLECEN RÉGIMEN DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS A ELABORAR PLANES DE CIERRE DE MINAS**DECRETO SUPREMO N° 039-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28090 modificada por Ley N° 28234, se regula las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan del Cierre de Minas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 016-2005-EM, se crea el Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas en el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 016-2005-EM, dispone que el régimen para la inscripción, renovación de inscripción y manejo del Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas será definido por el Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-EM; con la opinión favorable del Viceministro de Minas.

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar el Régimen del Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas, el cual consta de 4 Títulos, 33 artículos, 2 Disposiciones Transitorias y Complementarias y 3 anexos. Dicho Régimen estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo Segundo.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

RÉGIMEN DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS A ELABORAR PLANES DE CIERRE DE MINAS**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- Objeto**

Establecer el régimen para la evaluación, inscripción y renovación de inscripción en el Registro de Entidades autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas en el Sector Energía y Minas, en adelante "El Registro", así como las normas para su manejo a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación a las entidades nacionales y extranjeras, domiciliadas o no en el país, que deseen inscribirse en El Registro o que hubieran estado inscritas en El Registro para elaborar Planes de Cierre de Minas, Planes de Cierre de Plantas de Beneficio, Fundiciones, Refinerías y Plantas de Sinterización, de concesiones mineras y/o beneficio, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del cumplimiento del presente Decreto Supremo se adoptan las definiciones contenidas en la Ley que regula el Cierre de Minas aprobada mediante Ley N° 28090, así como en su reglamento siempre que no se opongan al presente artículo.

- a) **Autoridad Competente.-** El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM).
- b) **Entidad.-** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, constituida bajo cualquier régimen societario.
- c) **El Registro.-** Registro de Entidades autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas en el Ministerio de Energía y Minas.
- d) **TUPA.-** Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas.
- e) **DREM.-** Dirección Regional de Energía y Minas.
- f) **Colegio Profesional.-** Institución de derecho público Interno autónomo e Independiente que agremia a profesionales en el ejercicio de su profesión.
- g) **Oficina de Caja Trámite.-** Oficina de Administración Documentarla y Archivo Central del Ministerio de Energía y Minas.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN, INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Artículo 4º.- Solicitud de Inscripción o Renovación de Inscripción

Para la inscripción o renovación de la inscripción en El Registro, las entidades interesadas, deben presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o a la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente a su domicilio, una solicitud acompañada de la información y requisitos que se detallan en el presente Régimen.

La solicitud debe ser presentada de acuerdo al Formato A del Anexo 01 y debe contener el nombre y firma del representante legal de la entidad solicitante.

Artículo 5º.- De las DREM

Las solicitudes u otra documentación relacionada a El Registro, que reciban las Direcciones Regionales de Energía y Minas, deben ser remitidas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para su evaluación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, bajo responsabilidad.

Artículo 6º.- Documentación original o copia

Toda la documentación relacionada con El Registro podrá ser presentada en original o copia al Ministerio de Energía y Minas o a la DREM correspondiente. En el caso de presentación de copias, éstas deben estar debidamente autenticadas por fedatario del Ministerio de Energía y Minas o de la DREM correspondiente. Si la DREM no cuenta con fedatario la copia deberá estar legalizada por notario público.

Artículo 7º.- Criterios para la evaluación de las solicitudes

La evaluación de la solicitud que se presente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros consiste en la calificación legal y técnica que se realiza a fin de determinar la solvencia técnica e institucional de la entidad solicitante, considerando los trabajos realizados que acredite dicha entidad. Además, en la evaluación se considerará el conocimiento interdisciplinaria, especialización y experiencia de los profesionales calificados que presenta dicha entidad, a efectos de que queden autorizados para suscribir los Planes de Cierre de Minas que elabore la entidad solicitante, en calidad de responsables por el contenido de los diversos componentes de dichos Planes de Cierre. La evaluación podrá incluir una visita a la sede de la entidad solicitante para verificar la infraestructura administrativa y técnica declarada.

Artículo 8º.- Documentación presentada

Presentada la solicitud, la Oficina de Caja Trámite verificará el cumplimiento de los requisitos del TUPA del Ministerio de Energía y Minas. Si la entidad no cumple con la presentación de alguno de los requisitos establecidos, dicha oficina en un sólo acto y por única vez realizará las observaciones por incumplimiento de requisitos otorgando al administrado un plazo máximo de dos (2) días hábiles para que presente la documentación faltante.

Previa a la evaluación de la solicitud de inscripción o renovación de inscripción, el área legal de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros corroborará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas. Si la solicitud se encuentra Incompleta se procederá a declarar inadmisibles la solicitud y a la devolución de todo el expediente.

Artículo 9º.- Plazo de evaluación

La evaluación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se realiza dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. Para el cómputo de este plazo no se incluye el plazo de transferencia de los escritos por las DREM, ni el conferido para el levantamiento de observaciones. De no emitirse pronunciamiento dentro de dicho plazo, operará automáticamente el silencio administrativo negativo.

Artículo 10º.- Absolución de observaciones

Como resultado de la evaluación legal y técnica realizada, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, podrá formular observaciones, requiriendo a la entidad solicitante para que en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, cumpla con absolverlas, pudiendo la administración otorgar un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles, de acuerdo a la complejidad de la observación. De no obtener respuesta en el plazo indicado se dará por concluida la evaluación y se procederá a emitir la correspondiente Resolución Directoral declarándose el abandono del procedimiento y ordenándose el archivo definitivo del expediente.

Si la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros no encuentra conforme el levantamiento de observaciones procederá a reiterar sus observaciones por única vez, otorgando un plazo máximo de quince (15) días hábiles para la subsanación o, de acuerdo al caso, emitirá la Resolución Directoral correspondiente.

Artículo 11º.- Ampliación de plazo

Antes del vencimiento del plazo otorgado para el levantamiento de observaciones, la entidad podrá solicitar su ampliación por única vez, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Luego de ello, si no se levantan las observaciones a satisfacción de la Administración, ésta procederá a declarar culminado el procedimiento emitiéndose la Resolución Directoral correspondiente.

Si la entidad no cumple con presentar el levantamiento de observaciones en el plazo otorgado la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros procederá a declarar el abandono del procedimiento, ordenándose su archivo definitivo.

Artículo 12º.- Aprobación o desaprobación de la solicitud de inscripción

Luego de efectuada la evaluación, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobará o desaprobará la inscripción solicitada, según corresponda. En caso de aprobación emitirá la Resolución Directoral y el Certificado de inscripción correspondiente.

La desaprobación de la solicitud no afecta el derecho del administrado de poder iniciar nuevamente el procedimiento para solicitar su inscripción en El Registro. Igual derecho corresponde frente a la declaración de abandono, la improcedencia y la inadmisibilidad.

Artículo 13º.- Del Certificado de Inscripción

El Certificado de inscripción contiene los datos de la entidad solicitante, los profesionales hábiles para suscribir los Planes de Cierre de Minas, así como el período de vigencia de su inscripción en El Registro.

Artículo 14º.- Responsabilidad por el contenido de los Planes de Cierre de Minas

La entidad solicitante debe presentar una nómina de profesionales que acrediten conocimiento y experiencia suficiente, a efectos de que en calidad de responsables, suscriban los componentes de los Planes de Cierre de Minas correspondientes a su especialidad. Para tal efecto, en la solicitud se detallarán los nombres y apellidos, datos de identificación y las especialidades en las que acrediten conocimiento y experiencia, considerando aspectos como

los relacionados con los componentes sociales, de recursos hídricos, de recuperación de suelos, entre otras actividades y medidas afines a los Planes de Cierre de Minas. La solicitud debe ser suscrita por el representante legal de la entidad.

Artículo 15º.- Idioma español

Toda la documentación necesaria para la inscripción o renovación de inscripción en El Registro debe ser presentada en idioma español, ya sea por redacción original o por traducción, exceptuándose de esta obligación los folletos, memorias y otros documentos que por su naturaleza podrán presentarse en cualquier otro idioma.

Si la documentación se presenta traducida esta deberá ser suscrita por un traductor titulado y colegiado.

TÍTULO III REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Artículo 16º.- Presentación de documentos

La solicitud de inscripción o renovación de inscripción debe estar acompañada de la siguiente documentación:

a) De la Constitución Social de la Entidad

1. Denominación o razón social completa de la entidad solicitante y nombre completo de su representante legal, domicilio legal de la entidad, número de teléfono, número de fax y correo electrónico. Las entidades domiciliadas deben presentar copia del documento que acredite su número de Registro Único de Contribuyentes -RUC.
2. Testimonio de la Escritura Pública de Constitución Social, de la entidad. Las personas jurídicas extranjeras, no domiciliadas en el país, deben adjuntar el documento original que acredite su constitución social debidamente inscrita en el Registro Público correspondiente o copia autenticada por el fedatario del Ministerio de Energía y Minas.

En caso de consorcios, debe presentarse el contrato de asociación respectivo o copia autenticada por el fedatario del Ministerio de Energía y Minas. Todos los asociados deben ser personas jurídicas y cada una debe cumplir con lo estipulado en este numeral.

3. Escritura Pública del poder del representante legal de la entidad solicitante, debidamente inscrito en el Registro Público correspondiente o copia de la misma, autenticada por el fedatario del Ministerio de Energía y Minas. En el caso de entidades extranjeras no domiciliadas en el país, deben presentar la Escritura Pública del poder de su representante legal con domicilio en el país, el cual debe contar con poder amplio de representación de la entidad en el Perú.

b) Experiencia de la entidad

4. Tener experiencia comprobada en trabajos realizados sobre estudios o ejecución de actividades de planes, programas o medidas de rehabilitación ambiental para el cierre de áreas, infraestructuras o instalaciones de minas, áreas e instalaciones de concesiones de beneficio, áreas e instalaciones para el almacenamiento temporal de productos finales de la actividad minera.

Sustentar la experiencia de por lo menos cinco (05) trabajos realizados en los últimos cinco (05) años, con la presentación de copias de certificados o constancias y contratos correspondientes, expedidos por las empresas que recibieron el servicio quienes especificarán su conformidad. Las copias deben ser autenticadas por el fedatario del Ministerio de Energía y Minas.

Los consorcios que soliciten su inscripción, pueden utilizar como sustento los trabajos realizados por alguno de sus asociados, siempre que la responsabilidad de cada uno de los miembros del consorcio solicitante sea acorde y proporcional a la experiencia acreditada por cada uno de ellos.

c) Capacidad técnica del personal de la entidad

5. La entidad solicitante debe contar con personal profesional con conocimiento y experiencia acreditados mediante constancias de estudios realizados y certificados o contratos de trabajo sobre aspectos relacionados con actividades relativas a estudios, planes, programas o medidas de rehabilitación ambiental para el cierre de áreas, infraestructuras o instalaciones de minas, áreas e instalaciones de concesiones de beneficio, áreas e instalaciones para el almacenamiento temporal de productos finales de la actividad minera, debiendo detallarse su experiencia y participación en el diseño, ejecución o evaluación de medidas para la rehabilitación de suelos, recuperación de la cobertura vegetal, tratamiento de aguas ácidas u otras medidas de rehabilitación relevantes. Dichos profesionales asumirán responsabilidad ante el Ministerio de Energía y Minas, sobre los componentes técnicos y financieros del Plan de Cierre de Minas que suscriban. La entidad presentará la nómina de sus profesionales de acuerdo al Anexo 2, aprobado en el presente Régimen.

Todos los profesionales presentados por la entidad que solicita su inscripción o renovación en El Registro, deben tener capacitación especializada y una experiencia mínima de cinco (05) años. La experiencia profesional debe ser sustentada con las constancias o documentos que acrediten la participación del profesional, en por lo menos tres (03) proyectos relacionados con los temas indicados en el párrafo anterior.

Los documentos presentados deben ser sustentados con las respectivas copias autenticadas por fedatario del Ministerio de Energía y Minas.

6. Todos los profesionales nacionales o extranjeros deben contar con título profesional y estar registrados y habilitados por el colegio profesional correspondiente de la República del Perú. En el caso de profesiones que no cuenten con colegio profesional, el profesional correspondiente, debe presentar una copia autenticada por el fedatario del Ministerio de Energía y Minas de su título profesional.

A falta de colegios profesionales o registros específicos para extranjeros en el Perú, los profesionales que hubieran obtenido su título fuera del país, podrán presentar una habilitación equivalente, emitida por los registros correspondientes en su país de origen, en caso los hubiere. De no ser así, dichos profesionales presentarán una Declaración Jurada de acuerdo al Formato E del Anexo 01 del presente régimen indicando la inexistencia de dicho colegio profesional en el país de su titulación.

7. Se debe presentar la nómina de profesionales que la entidad presente para su inscripción, así como el currículum vitae. La nómina de profesionales se presentará de acuerdo al Formato establecido en el Anexo 2, del presente Régimen. La cual deberá contar como mínimo con los siguientes especialistas:
 - a) Un especialista en tratamiento de efluentes.
 - b) Un especialista en manejo de agua (hidrólogo, hidrogeólogo, Ingeniero civil-hidráulico).
 - c) Un especialista en diseño de coberturas.
 - d) Un geotecnista.
 - e) Un biólogo.
 - f) Un especialista en costos.
 - g) Un químico o metalurgista.

h) Un especialista en temas sociales.

d) Capacidad financiera de la entidad

8. Tener solvencia económica. Las entidades solicitantes deben presentar los estados financieros de los tres (03) últimos años (Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas), debiendo verificarse que dichos estados financieros no arrojen un resultado negativo. No podrán haberse declarado en Insolvencia en los últimos cinco (5) años, ni estar en un proceso de reestructuración en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual NDECOPI, o el organismo competente en su país de origen. Esto debe ser sustentado con los certificados correspondientes. En caso de consorcios, este requisito es aplicable para todas las personas jurídicas asociadas, de manera individual.

Artículo 17º.- Documentos emitidos en el extranjero

Todo documento que sea emitido en el extranjero debe ser legalizado en el Consulado Peruano del país correspondiente y debe contar con la visación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18º.- Pago por derecho de trámite

La entidad solicitante debe presentar la constancia de pago de los derechos establecidos en el TUPA por trámite de evaluación e inscripción o renovación de inscripción en El Registro.

Iniciado el procedimiento de evaluación de inscripción o renovación de inscripción, no procederá la devolución del dinero pagado por derecho de trámite indicado en el TUPA, salvo en los casos en que se declare la inadmisibilidad.

**TÍTULO IV
DE LA VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN**

Artículo 19º.- Vigencia de la inscripción

La vigencia de la inscripción en El Registro es de tres (03) años. La entidad podrá solicitar la renovación de su inscripción con antelación de tres (03) meses al vencimiento del plazo, adjuntando la información y documentación necesaria para la renovación de su inscripción.

Artículo 20º.- Renovación de inscripción

La renovación de la inscripción implica evaluar el desempeño de la empresa durante el periodo de vigencia de su inscripción, así como la actualización de los datos de la entidad, tales como cambio de domicilio, número telefónico, dirección electrónica, fax, entre otros; la modificación de actos de la entidad tales como aumento de capital, modificación de estatutos, de representante legal, de su objeto social, de la nómina de sus profesionales (inclusión de nuevos profesionales o separación de los profesionales inscritos) entre otros. Los actos modificatorios registrables de la entidad, deben estar previamente inscritos en la Oficina Registral correspondiente. Asimismo, se tendrá en cuenta si dicha entidad ha estado incurso en causales o medidas de suspensión o cancelación de su inscripción.

La inclusión de nuevos profesionales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 16º del presente Decreto Supremo.

La solicitud de renovación de inscripción será evaluada dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada y está sujeta a silencio administrativo negativo. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros evaluará la solicitud de renovación de inscripción de acuerdo al mismo procedimiento y criterios que para una solicitud de inscripción en cuanto le sea aplicable.

Artículo 21º.- Plazo de presentación de solicitud de renovación

La entidad tendrá un plazo de tres (03) meses como máximo para solicitar la renovación de su inscripción, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción o renovación de inscripción. La entidad que solicite la renovación de su inscripción puede sustentar su petición con la documentación previamente entregada al Ministerio de Energía y Minas como parte del procedimiento previo de inscripción o renovación de inscripción en El Registro y mantener su número de registro inicial.

Si no solicita la renovación de su inscripción luego de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, será retirada de El Registro, sin perjuicio de su derecho de solicitar nuevamente su inscripción.

Artículo 22º.- Impedimento para presentar estudios

El inicio del procedimiento de inscripción o renovación de inscripción una vez vencida la vigencia en El Registro no faculta a una entidad a suscribir, ni presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, Planes de Cierre de Minas, levantamiento de observaciones, ni ninguna otra documentación relacionada, para cuyos efectos se requiere contar con la respectiva resolución de aprobación de la inscripción o renovación de inscripción en El Registro.

Artículo 23º.- Restricciones de participación de funcionarios y ex funcionarios públicos

Ningún funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones, ex funcionarios o servidores públicos durante el año siguiente a su cese, que presten o hayan prestado servicios para alguna entidad del Estado vinculada al Sector Energía y Minas, cualquiera que sea o haya sido su condición contractual podrá participar en la elaboración y suscripción de Planes de Cierre de Minas o como parte de los directivos o la nómina de responsables de alguna entidad que presente su solicitud ante El Registro.

Todos los profesionales cuya inscripción se solicita deben presentar una Declaración Jurada de acuerdo al Formato D del Anexo 1 del presente Decreto Supremo, indicando que no trabaja y que no ha trabajado para el Ministerio de Energía y Minas o para alguna entidad del Estado vinculada a éste, durante un año antes a la presentación de la solicitud.

Artículo 24º.- Restricciones de titulares mineros

Las entidades y los profesionales que soliciten su inscripción en El Registro y sean titulares mineros o estén vinculados a algún titular minero, se encuentran impedidos de realizar Planes de Cierre de Minas para sus propias concesiones mineras y/o de beneficio.

Artículo 25º.- Obligación de entidades y profesionales Inscritos

Todos las entidades y profesionales inscritos en El Registro, deben presentar anexo al Plan de Cierre de Minas que presente el titular minero ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, una Declaración Jurada en donde se manifieste que la entidad y los profesionales que suscriben dicho Plan de Cierre de Minas, no son titulares, socios, asesores, fiscalizadores, ni tienen vínculo alguno con la empresa titular de dicho Plan de Cierre, de acuerdo al Formato B y C del Anexo 1, según corresponda.

Artículo 26º.- Inscripción de actos modificatorios

Si en el período de vigencia de la inscripción, la entidad sufre modificaciones en sus estatutos sociales, domicilio, nómina de profesionales o en cualquier otro dato inscrito en El Registro, debe solicitar la actualización de datos pertinente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acompañando el documento que acredite la modificación correspondiente, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde que se produjo dicha modificación.

Artículo 27º.- Suspensión temporal o cancelación de las entidades y de sus profesionales

Las faltas cometidas por las entidades inscritas y por sus profesionales autorizados, podrán motivar la suspensión temporal o cancelación de su inscripción en El Registro, así como la suspensión de los profesionales inscritos que conforman el equipo técnico de la

entidad, mediante Resolución Directoral, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 28º.- Causales de suspensión temporal

Son causales de suspensión temporal en El Registro hasta por seis (06) meses, las siguientes:

- a) Presentar dos (02) o más Planes de Cierre de Minas sin la firma de los profesionales registrados como miembros del equipo de la entidad autorizada en El Registro.
- b) Presentar tres (03) o más Planes de Cierre de Minas con deficiencias significativas de carácter estructural que puedan ser corregidas como parte de la evaluación inicial establecida en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, durante el período de tres años de vigencia de la inscripción.
- c) La desaprobación de tres (03) o más Planes de Cierre de Minas presentados durante el período de tres (3) años de vigencia de la inscripción.
- d) Presentar Planes de Cierre de Minas sin contar con la inscripción vigente en el Registro.
- e) Incumplir con la actualización o inscripción de actos modificatorios de la entidad en el período de vigencia de la inscripción.

Artículo 29º.- Causales de cancelación.

Son causales de cancelación de la inscripción en El Registro, las siguientes:

- a) Presentar Planes de Cierre de Minas suscritos por profesionales incursos en el impedimento previsto en el artículo 23º del presente Régimen o por profesionales no inscritos en El Registro.
- b) Presentar tres (03) o más Planes de Cierre de Minas con deficiencias significativas de carácter estructural que den lugar a la declaración de no presentado, durante el período de tres (03) años de vigencia de la inscripción.
- c) Utilización fraudulenta del nombre de empresas, y/o profesionales, en el Plan de Cierre de Minas o en la absolución de observaciones.
- d) Presentar documentos falsificados, estudios, planos, Informes y otros, con omisiones intencionales en su contenido o con datos distorsionados de responsabilidad del titular.
- e) Haber sido sancionado por tercera vez con suspensión temporal durante el período de tres (03) años de vigencia de la inscripción.
- f) Obtener la desaprobación de seis (06) o más Planes de Cierre de Minas como resultado del proceso de evaluación, durante el período de tres (03) años de vigencia de la inscripción.

Artículo 30º.- Impedimento para solicitar nueva Inscripción

La entidad cuya inscripción haya sido suspendida por dos (02) veces en un período de dos (2) años, está impedida de solicitar nuevamente su Inscripción durante dos (2) años desde la fecha en la que se emita la Resolución Directoral correspondiente.

La entidad cuya inscripción haya sido cancelada, está impedida de solicitar nuevamente su inscripción durante cinco (5) años.

Artículo 31º.- Suspensión de profesionales

Las causales de suspensión temporal y cancelación de la inscripción en El Registro indicadas en los artículos 28º y 29º del presente Régimen serán aplicadas individualmente a los profesionales Inscritos de la entidad en cuanto les corresponda.

Artículo 32º.- Descargos de la entidad

Detectada la causal de suspensión temporal o cancelación, la DGAAM notificará a la entidad inscrita en El Registro para que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, presente sus descargos. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él la DGAAM procederá a evaluar la aplicación o no de la causal de suspensión temporal o cancelación según corresponda.

Artículo 33º.- Recurso Impugnativo

La Resolución Directoral emitida por la DGAAM, podrá ser impugnada por la entidad ante el Consejo de Minería, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La DGAAM deberá pronunciarse sobre el recurso impugnatorio en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, transcurridos los cuales sin que medie resolución, la entidad podrá considerar denegado dicho recurso.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y
COMPLEMENTARIAS**

Primera.- En todo lo no previsto en el presente Decreto Supremo, será de aplicación supletoria, lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 580-98-EM/MMM y sus normas modificatorias y conexas.

Segunda.- Las entidades que hubieran sido inscritas en el Registro para elaborar Planes de Cierre de Minas, Planes de Cierre de Plantas de Beneficio, Fundiciones, Refinerías y Plantas de Sinterización regulado por Resolución Ministerial N° 627-2003-MEM-DM, deben confirmar o proponer en el plazo de 45 días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la nómina de profesionales que en calidad de responsables suscribirán los Planes de Cierre de Minas que presenten ante el Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplir con lo señalado en el artículo 16 de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

ANEXO 01**FORMATOS****Formato A: SOLICITUD**

El formato de la solicitud es el aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, el cual se solicitará en la ventanilla de caja trámite.

Formato B: DECLARACIÓN JURADA DE LA ENTIDAD

Señor

.....

Director General de Asuntos Ambientales Mineros

(nombre de la entidad) representada por Don (nombre del representante legal de la entidad) identificado con RUC N°..... con domicilio en declara no ser titular, socio, asesor o fiscalizador, ni mantener vinculo alguno con la empresa (indicar el nombre de la empresa titular del Plan de Cierre de Minas), para la

cual se ha elaborado el Plan de Cierre de Minas correspondiente a (indicar el nombre completo del Plan de Cierre de Minas).

Además declaro que la entidad que represento no tiene problema o juicio pendiente con el Sector Energía y Minas.

En caso de tener problemas de cualquier naturaleza con el Sector Energía y Minas o con el Estado Peruano en general, me comprometo a informar inmediatamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, sobre el particular.

(nombre de la entidad).se compromete a guardar confidencialidad con respecto a la información obtenida y reportes preparados en relación a los trabajos de Planes de Cierre de Minas.

Lima

Nombre de la entidad

Firma

Nombre del representante legal

Formato C: DECLARACIÓN JURADA DE LOS PROFESIONALES

Señor

.....

Director General de Asuntos Ambientales Mineros

El que suscribe, identificado con DNI N° domiciliado enpersonal profesional de la empresa (nombre de la entidad). manifiesta no ser titular, socio, asesor, fiscalizador o personal de la empresa, para la cual se ha elaborado el Plan de Cierre de Minas correspondiente a (indicar el nombre completo del Plan de Cierre de Minas), ni mantener vinculo alguno con dicha entidad.

Lima

Firma

Nombre y Apellido

N° DNI

Formato D: DECLARACIÓN JURADA DE NO HABER TRABAJADO PARA ALGUNA ENTIDAD DEL ESTADO VINCULADA AL SECTOR ENERGÍA y MINAS

Señor

.....

Director General de Asuntos Ambientales Mineros

El que suscribe, identificado con DNI N° domiciliado enpersonal profesional de la empresa (nombre de la entidad), manifiesta no trabajar, ni haber trabajado durante el año (indicar el año previo a la presentación del Plan de Cierre de Minas), en alguna entidad del Estado o para el Ministerio de Energía y Minas u otros organismos vinculados al Sector Energía y Minas.

Declaro conocer las sanciones y condiciones establecidas en la normatividad vigente y de ser el caso me someto a la aplicación de las mismas.

Además declaro no tener problema o proceso judicial pendiente con el Sector Energía y Minas.

En caso de tener problemas de cualquier naturaleza con empresas del Sector Energía y Minas o con el Estado Peruano en general, me comprometo a informar inmediatamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

Me comprometo a guardar confidencialidad con respecto a la información obtenida y reportes preparados en relación a mis labores de profesional inscrito en el Registro de Entidades autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas, Por el presente me comprometo a formar parte del equipo profesional responsable de (nombre de la entidad contratante), por los Planes de Cierre de Minas que ésta elabore o sus partes componentes.

Lima.

Firma
Nombre y Apellidos
N° DNI

Formato E: DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA INEXISTENCIA DE COLEGIO PROFESIONAL

Señor

.....
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

El que suscribe, identificado con DNI N°, domiciliado en personal profesional de la empresa (nombre de la entidad), manifiesta, que no existe Colegio Profesional que Registra la profesión de, en el país en el cual obtuve mi título profesional, (indicar país).

Declaro que el único documento válido en el (indicar país), que me por la Universidad, el cual adjunto.

El título se encuentra debidamente legalizado por el Consulado Peruano de dicho país y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (incluir este párrafo sólo para el caso de profesionales extranjeros).

Firma
Nombre y Apellidos
N° DNI

ANEXO 02

NÓMINA DE PROFESIONALES

Nombre y apellidos	Especialidad/grado académico o título obtenido	Universidad	Fecha del grado o título	Experiencia profesional Años/especialidad/temas

Firma

Nombre completo del representante legal de la empresa solicitante

ANEXO 03

CURRÍCULUM VITAE

SUMILLA DE SU ESPECIALIDAD

El suscrito es (nombre de la carrera profesional), especialista en con años de experiencia en

DATOS PERSONALES

Nombre
 DNI y RUC
 Dirección
 Teléfono
 Fax
 Correo electrónico

TÍTULOS

Títulos	Especialidad	Institución que lo confiere	Fecha de término de los estudios y de obtención del grado	Colegio profesional	Nº de colegiatura
1.- Doctorado					
2.- Maestría					
3.- Profesión					

EXPERIENCIA

Nombre de entidad	Cargo	Periodo	Experiencia: Temas	Función responsabilidades

CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

Nombre del Curso	Universidad/ Institución

FECHA
FIRMA
Nº DNI

CONSEJO DE MINERÍA

APRUEBAN REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 028-82-EM-CM

Lima, 29 de Enero de 1982

Visto el Oficio Nº 002-82-EM-CM, elevado por el Consejo de Minería sobre su Reglamento de Organización y Funciones:

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo Nº 109 se ha creado el Consejo de Minería como el Órgano de la Jurisdicción Minera de última Instancia.

Que mediante R.S Nº 139-81 – EM-AJ se nombraron los miembros integrantes del Consejo de Minería de última Instancia:

Que mediante R.S. Nº 139-81-EM-AJ se nombraron los miembros integrantes del Consejo de Minería;

Que el Consejo de Minería ha procedido a confeccionar su reglamento de Organización y Funciones, que debe normar su desempeño;

Con la opción favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas y del Vice- Ministro del Ramo;

SE RESUELVE:

Art. Único.- Aprobar el adjunto Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Minería, el mismo que consta de 6 capítulos y 10 Arts.

Regístrese y comuníquese

Pedro Pablo Kuczynsky G
Ministro de Energía y Minas.

Consejo de Minería

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE MINERÍA

CAPÍTULO I Misión

1. El Consejo de Minería es el Órgano de la Jurisdicción Administrativa en materia de Minería, encargado de conocer y resolver, en última instancia todos los asuntos mineros y ejercer las demás atribuciones que le asigna la Ley General de Minería, el presente Reglamento y demás normas legales.

CAPÍTULO II **Base Legal**

2. Su base legal esta constituida por las siguientes disposiciones legales:

Ley General de Minería, dictada por Decreto Legislativo N° 109, del 12 de Junio de 1981.

2.1 Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, dictada por decreto Legislativo por Decreto Legislativo N ° 40 del 4 de marzo de 1981, modificada por decreto Legislativo N ° 151 del 12 de junio de 1981.

2.2 Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobados por D.S. N° 008-SC del 21 de Noviembre del 1967

CAPÍTULO III **Atribuciones**

3. Son atribuciones del Consejo de Minería:
 - 3.1 Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.
 - 3.2 Resolver sobre los daños y perjuicios que se reclamen en la vía administrativa.
 - 3.3 Determinar la naturaleza de las sustancias mineras susceptibles de concesión, en los casos de duda al respecto.
 - 3.4 Resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión:
 - 3.5 Absolver las consultas que le formulen los Órganos del Sector Publico Nacional sobre asuntos de su competencia y siempre que no se refieran a algún caso que se halle en tramite, administrativo o judicial.
 - 3.6 Uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.
 - 3.7 Proponer al Ministerio de Energía y Minas las disposiciones legales o administrativas que crea necesarias para el perfeccionamiento y mejor aplicación de la legislación minera.
 - 3.8 Proponer al Ministerio de Energía y Minas, las disposiciones legales o administrativas que crea necesarias para el perfeccionamiento y mejor aplicación de la legislación minera.
 - 3.9 Proponer al Ministerio de Energía y Minas, el nombramiento o remoción del Secretario Relator – Letrado.
 - 3.10 Nombrar y remover al Personal Administrativo del Consejo.
 - 3.11 Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes y reglamentos, o que sean inherentes a su función.

CAPÍTULO IV **Organización**

- 4.1 Consejo de Minería, para el cumplimiento de su misión y funciones, cuenta con la siguiente Organización:
 - 4.1.1 Cinco Vocales Titulares, quines elegirán de su seno para cada año calendario un presidente y un Vicepresidente. Tres de los miembros del Consejo serán abogados y dos ingenieros de minas o geólogos colegiados.
 - 4.1.2 Dos o mas Vocales Suplentes, conservando en lo posible, la proporcionalidad de los Titulares, entre abogados e ingenieros de minas o geólogos.
 - 4.1.3 Un Secretario Relator-Letrado.
 - 4.1.4 Personal Administrativo necesario para su funcionamiento.
- 4.2 Los Vocales Titulares y Suplentes del Consejo serán nombrados por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro. Los primeros serán nombrados por un plazo de 5 años y los segundos por 1 año, debiendo recaer los nombramientos en personas de reconocida solvencia moral y versación minera , con no menos de 10 años de ejercicio profesional o de experiencia en la actividad minera.
- 4.3 Los Vocales prestarán juramento del cargo ante Ministro de Energía y Minas.
- 4.4 Los Vocales Titulares del Consejo serán inamovibles en sus cargos, por el plazo de 5 años, siempre que no incurran en manifiesta negligencia, incompetencia o inmoralidad, casos en los cuales el Ministerio de Energía y Minas, previo los esclarecimientos necesarios, formulara la correspondiente Resolución Suprema de Subrogación, que será expendida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- 4.5 Los Vocales, bajo responsabilidad, se abstendrán de conocer y votar en los casos de recusación previstos por la Ley, para los miembros del poder Judicial, que les sean aplicables, debiendo constar la abstención en las Actas y las Resoluciones respectivas.
- 4.6 En los casos de vacancia, ausencia o impedimentos de los Vocales Titulares, que impida constituirse en sala, las integrarán los Vocales suplentes, hasta tanto se nombre el Vocal o Vocales Titulares, o estos se reincorporen a sus funciones, según corresponda.
- 4.7 Los Vocales titulares y el Secretario Relator – Letrado desempeñan sus cargos a tiempo completo y dedicación exclusiva, siéndoles por razones de sus funciones, prohibido ejercer o intervenir en actividades mineras o vinculadas a ellas.
- 4.8 Los Vocales Suplentes no serán renumerados, no siéndoles aplicables las limitaciones de ejercer o intervenir en actividades mineras o vinculadas a ellas.

CAPÍTULO V

Funciones Específicos

TÍTULO I

Del Consejo

5. Son funciones del Consejo:
 - 5.1 Velar por el respeto de las atribuciones de acuerdo a Ley le corresponden al Consejo:

- 5.2 Elegir, anualmente, el primer día útil del mes de Enero, a su Presidente y Vice-Presidente.
- 5.3 Proponer anualmente, al Ministerio de Energía y Minas, el Presupuesto del Consejo.
- 5.4 Conceder o negar las licencias que soliciten los vocales, Secretarios relator-Letrado y Personal Administrativo
- 5.5 Designar Comisiones

Designar un secretario relator – Letrado Interino en los Casos de Ausencia o impedimento del Titular,

TÍTULO II

6. Son funciones del Presidente:

- 6.1 Representar al Consejo
- 6.2 Convocar y presidir las sesiones y audiencias
- 6.3 Asumir la responsabilidad en la administración del Consejo.
- 6.4 Señalar las causas que deben verse, cuidado en lo posible que se respete el orden de ingreso.
- 6.5 Designar a los Vocales Ponentes para la vista de las causas, y absolución de consultas,
- 6.6 Fijar el Horario de Despacho
- 6.7 Disponer la publicación de las Resoluciones del Consejo en el Diario Oficial.
- 6.8 Solicitar a quien corresponda, cuando así se este estime conveniente, los expedientes, antecedente, o quien otra información que se considere necesaria para mejor resolver.
- 6.9 Presentar al Consejo en la sesión solemne durante la primera quincena de Enero la Memoria Anual. En el mismo acto se llevará a cabo la juramentación al cargo, del Presidente y Vicepresidente electos.

TÍTULO III Del Vice- Presidente

7. Son funciones del Vice-Presidente:

- 7.1 Asumir la Presidencia del Consejo por ausencia o impedimento del titular, ejercido las funciones propias del cargo.
- 7.2 A falta de presidente y Vice – Presidente, el Consejo designara al Vocal que desempeñe interinamente la Presidencia.

TÍTULO IV De los Vocales

8. Son funciones de los Vocales:

- 8.1 Estudiar los expedientes que se les asignen emitiendo los dictámenes correspondientes.

- 8.2 Asistir a las sesiones y audiencias del Consejo votando las causas y demás asuntos que sean de su competencia.
- 8.3 Expresar opinión en los casos contemplados en el Art. 179° de la Ley General de Minería.
- 8.4 Proponer a consideración del Consejo, proyectos relativos a Aranceles, Disposiciones Legales, Administrativas y demás materias que estén dentro de sus atribuciones.

TÍTULO V

Del Secretario Relator - Letrado

- 9. Son funciones del Secretario Relator- Letrado
 - 9.1 Recibir y registra los recursos, expedientes y otros documentos al Consejo.
 - 9.2 Concurrir a las sesiones del Consejo, en las que dará lectura al Acta de la Sesión anterior así como a los dictámenes de los Vocales y las resoluciones adoptadas.
 - 9.3 Llevar los siguientes Libros
 - 9.3.1 Libro de Actas de Sesiones
 - 9.3.2 Libro de Registro de Resoluciones
 - 9.3.3 Libro de Registro de Ingresos y Egresos de expedientes y documentos.
 - 9.4 Hacer las citaciones para las sesiones y audiencias, mediante esquila con inclusión de la agenda.
 - 9.5 Llevar el archivo de la correspondencia, resoluciones y dictámenes que sean solicitadas por los interesados, refrendadas por el Presidente del Consejo.
 - 9.6 Remitir copias de las resoluciones al diario oficial "El Peruano"
 - 9.7 Expedir las copias certificadas de las resoluciones y dictámenes que sean solicitadas por los interesados, refrendadas por el Presidente del Consejo.
 - 9.8 Supervisar las labores del personal administrativo.
 - 9.9 Organizar el Archivo y la Biblioteca del Consejo.

CAPÍTULO VI

Procedimientos

- 10.1 Los recursos de revisión o queja, contendrán todos los fundamentos de hecho y de derecho que los amparen y será obligatoria la firma de letrado, en los casos contemplados por la Ley. Los abogados podrán informar verbalmente ante el Consejo, previa solicitud escrita.
- 10.2 Toda resolución que emita el Consejo deberá ser materia de dictámenes previos.
- 10.3 Los recursos de queja y la ampliación o fundamentación de revisión, se presentaran directamente al Consejo.
- 10.4 Cuando el Consejo lo juzgue necesario, podrá ordenar, para mejor resolver, que el reclamante presente los documentos e inferiores que se requieran para la más completa apreciación de la reclamación. También podrá solicitar los informes que estime necesarios, a los Órganos Administrativos que emitieron la Resolución recurrida.

- 10.5 El Consejo para sesionar, requiere la asistencia mínima de 4 Vocales y para adoptar Resolución, se precisa 3 votos conforme, salvo lo dispuesto por el Art. 271° de la Ley General de Minería.
- 10.6 Las reclamaciones que no puedan ser resueltas inmediatamente después dé vistas, por un plazo no mayor de 15 días útiles.
- 10.7 Si algunos de los Vocales discrepa de los fundamentales de una resolución, sin perjuicio de firmarla, deberá expresar las razones de su voto, al pie de la misma, bajo la certificación del Secretario Relator-Letrado.
- 10.8 Si la discrepancia fuera sobre el fondo de la resolución adoptada, el Vocal discrepante deberá solicitar se deje constancia de su voto en contra en dicha resolución, fundamentándolo por escrito.
- 10.9 En los casos de discordia, se determinará con precisión, en el Acta correspondiente, el motivo de la misma y se llamará para dirimirla a falta de Vocal Titular, a un Vocal Suplente.
- 10.10 El Consejo, para resolver los casos sometidos a su consideración, se regirá por las disposiciones legales; y en caso de deficiencia u oscuridad de la Ley, aplicará los principios generales de Derecho.
- 10.11 Las Resoluciones serán firmadas por los Vocales del Consejo, empezando por el Presidente y autorizándolas el Secretario Relator-Letrado. Los votos singulares serán puestos a continuación, bajo certificación del Secretario-Relator Letrado.
- 10.12 Las Resoluciones del Consejo serán notificadas a los reclamantes, por correo certificado al último domicilio legal señalado en autos; salvo los casos en que los interesados las hubieran recabado directamente firmando el correspondiente cargo. Los términos en los casos de notificación por vía postal, corren a partir del 6° día de su expedición. En los casos de notificación personal, los términos comenzarán a partir del día siguiente de su recepción.
- 10.13 Los plazos se contarán a partir del día siguiente a 'quel en que tenga lugar la notificación postal y/o personal, y en los casos de los señalados por días, se entiende por estos los que son hábiles para la administración pública.
- 10.14 Contra lo resuelto por el Consejo, no procede recurso alguno en la vía administrativa; pero a solicitud de parte, formulada dentro de 7 días de notificada la resolución, podrá corregirse cualquier error material o numérico o ampliarse el fallo sobre puntos omitidos. Los errores materiales, pueden corregirse de Oficio en cualquier momento, cuando afecten los intereses del Estado.
- 10.15 Las Resoluciones del Consejo podrán ser contradichas por los reclamantes ante el Poder Judicial, dentro del término que establece la Ley.

Aprueban el “Manual de Procedimientos del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 059-2003-EM-DM (El Peruano 14.02.2003)

Lima, 11 de febrero de 2003

Visto, el Oficio N° 1203-2001-EM/CM, elevado por el Consejo de Minería referido a la aprobación del Manual de Procedimientos del Consejo de Minería, en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 014-2001-2-0054-EM/IG de la Oficina de Inspectoría General del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo de Minería es el órgano de la jurisdicción administrativa en materia de minería, encargado de conocer y resolver, en última instancia, los asuntos mineros, así como ejercer las demás atribuciones que le asignan la Ley General de Minería, sus reglamentos y demás normas legales; conforme lo dispone el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM;

Que, es menester lograr una adecuada difusión del tratamiento de los diversos trámites que tiene a su cargo el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en concordancia con la legislación de la materia;

Que, en consecuencia es necesario aprobar el “Manual de Procedimientos del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas”, el mismo que contendrá los principales trámites y procedimientos a cargo del mencionado Consejo;

De conformidad con el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Minería, aprobado por Resolución Ministerial N° 028-82-EM/CM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el “Manual de Procedimientos del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas” adjunto, el mismo que entrará en vigencia a partir de la expedición de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

I. TRÁMITES A CARGO DEL CONSEJO DE MINERÍA

El Consejo de Minería conoce y resuelve en última instancia administrativa a nivel nacional los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones emitidas por el Jefe Institucional y el Director General de la Oficina de Concesiones Mineras del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, por la Dirección de Fiscalización Minera, por la Dirección General de Minería; y, por el Director General de Asuntos

Ambientales, esto último, respecto de asuntos ambientales en materia minera, así como, los de nulidad y queja por denegatoria del recurso de revisión.

A. Recurso de revisión contra resoluciones que ponen fin a la instancia administrativa

Los recursos de revisión interpuestos contra una resolución se elevan al Consejo de Minería con el expediente principal.

B. Recursos de revisión contra autos

Los recursos de revisión interpuestos contra autos, se elevan al Consejo de Minería en cuaderno formado con copias certificadas de las piezas procesales que señalen las partes y las que considere la autoridad minera.

C. Nulidad

La nulidad se deduce ante la autoridad que ejerza jurisdicción.

Se tramita en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente.

Los recursos de nulidad se elevan al Consejo de Minería en cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale.

D. Quejas por denegatoria de recurso de revisión

El recurso de queja se interpone directamente ante el Consejo de Minería dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución denegatoria.

El recurso de queja se tramita en cuerda separada y no paraliza el trámite del expediente principal.

II. PROCEDIMIENTOS

A. INGRESO DE EXPEDIENTES

Los expedientes remitidos por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC mediante oficio, ingresan a través de la Base de Datos de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas, la que lo remitirá al Consejo de Minería, donde se agregará a la respectiva Base de Datos.

Los expedientes provenientes de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Asuntos Ambientales ingresan directamente al Consejo de Minería mediante oficios, donde se agregará a la Base de Datos, sin pasar por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas.

En cualquier caso, ingresado el expediente al Consejo de Minería será incorporado a la Base de Datos del Consejo, en estricto orden de ingreso, registrándose la siguiente información:

- Fecha de ingreso del expediente al Consejo de Minería.
- Número de expediente que le corresponde en el Consejo de Minería.
- Órgano del que procede el expediente.
- Persona natural o jurídica que interpone el recurso de revisión, nulidad o queja.
- Tipo de recurso.
- Número de folios.
- Partida, padrón o código del derecho minero, en su caso.
- Ubicación del derecho minero.
- Número de resolución impugnada.
- Asunto del expediente materia de la resolución impugnada.
- Número y fecha del Oficio de ingreso.

- Número de ingreso al Ministerio.
- Otros que resulten necesarios.

El Secretario - Relator Letrado revisa el expediente y de encontrarlo conforme emite la constancia dándolo por recibido y constatando los folios con que se recibe. Inmediatamente, el Secretario - Relator Letrado dará cuenta a la Presidencia del ingreso del expediente.

B. INGRESO DE RECURSOS

Todo recurso que las partes dirijan al Consejo de Minería serán ingresados por la Mesa de Partes Única de Ministerio de Energía y Minas, la que en el día, lo elevará al Consejo de Minería.

Entregado el recurso al Consejo de Minería, de inmediato se ingresarán a la Base de Datos del Consejo, la siguiente información:

- Número que corresponde al recurso en el Consejo de Minería.
- Fecha de ingreso del recurso.
- Nombre de la persona natural o jurídica que presenta el recurso o remite el documento.
- Referencia del recurso o documento interno.
- Destino del recurso o documento.
- Asunto del recurso o documento.
- Número de ingreso al Ministerio.
- Otros que resulten necesarios.

El Secretario - Relator Letrado deberá despachar diariamente con la Presidencia, a efectos de dar cuenta de todos los recursos ingresados con los proyectos de Decretos de Presidencia que han de recaer en éstos. Una vez que la Presidencia y el Secretario - Relator Letrado hayan suscrito los decretos pertinentes, el Secretario - Relator Letrado procederá, de ser el caso, a notificarlos a cada una de las partes y luego anexarlos a cada expediente, con la respectiva foliación en letras y números.

C. PROGRAMACIÓN DE VISTAS DE CAUSA

Se programan para vista de causa en Audiencia Pública aquellos expedientes elevados con recurso de revisión y nulidad.

Preparación Mensual del Rol de Vistas de Causa

El Presidente del Consejo de Minería señalará fecha y hora para las causas que deben verse durante el mes, guardando el orden de ingreso de los asuntos, en lo que fuere posible. El Secretario - Relator Letrado dará cuenta de la Programación a Sala, dejando constancia en Acta.

Notificación de las Vistas de Causa Programadas

El Consejo de Minería a través del Secretario - Relator Letrado, efectuará las citaciones para las audiencias notificando a las partes cuando menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha y hora de la vista de causa.

D. PONENCIAS

Designación de Vocal Ponente

Corresponde al Presidente designar a los Vocales que en cada caso emitirán la ponencia correspondiente. El Presidente y el Secretario - Relator Letrado suscribirán el decreto por el cual dejan constancia de la designación del Vocal ponente en el expediente.

Entrega de Expedientes

El Secretario - Relator Letrado mantendrá en el archivo del Consejo de Minería los expedientes a disposición de los Vocales dictaminadores.

Antecedentes necesarios para resolver

A pedido del Vocal ponente se podrá ordenar que el reclamante presente los documentos o informes que se requiera para el más completo estudio de la reclamación. Podrá asimismo, solicitar los expedientes que estimen necesarios para mejor resolver y los datos e información que posean los órganos administrativos en aspectos vinculados a la resolución recurrida.

Presentación del Dictamen

Corresponde a los Vocales emitir los dictámenes para los cuales fueron designados.

E. AUDIENCIAS PÚBLICAS

La Audiencia Pública es el acto procesal durante el cual los Vocales escuchan a los abogados de las partes que informan sobre fundamentos de derecho y sobre hechos. Las partes o quienes ellas designen, también pueden informar sobre hechos, conforme corresponda.

Quórum para Audiencia

El Consejo, para sesionar, requiere la asistencia mínima de cuatro Vocales y es presidida por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente.

En los casos de falta de quórum, discordia o impedimento de uno o más Vocales, el Presidente convocará a los Vocales Suplentes, de ser necesario.

A las Audiencias Públicas concurre el Secretario - Relator Letrado.

Desarrollo de la Audiencia

Instalada la Audiencia, el Presidente anuncia el título del expediente y dispone que el Secretario - Relator Letrado dé lectura de las partes que intervienen en el proceso y la naturaleza de la acción.

Informes Orales

Los abogados podrán informar ante el Consejo, previa solicitud escrita que deberá ser presentada hasta antes de la hora señalada para la vista.

Junto con los abogados, las partes y sus representantes o las personas que las partes designen podrán hacer uso de la palabra sobre hechos previa solicitud escrita, la que puede ser presentada hasta antes de la hora señalada para vista.

El Presidente concede el uso de la palabra al abogado de la parte accionante, ubicado en el estrado izquierdo de la Sala, por un lapso no mayor de 10 minutos y, a continuación, a la persona que expresa sobre hechos, de ser el caso; asimismo y por igual tiempo, al abogado de la otra parte, ubicado en el estrado de la derecha de la Sala, luego a quien lo acompaña en la exposición sobre hechos. Está permitida la réplica y la duplica por los respectivos abogados.

Conclusión de la Audiencia

Concluido los informes, la causa queda expedita para ser votada, hecho que indica el Presidente. Las reclamaciones que puedan ser resueltas inmediatamente después de vistas, quedarán al voto por un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

F. RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL CONSEJO DE MINERÍA

El Consejo, para resolver los casos sometidos a su consideración, se regirá por las disposiciones legales especiales. En caso de deficiencia u oscuridad de la Ley, aplicará supletoriamente la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, el Código Procesal Civil y los Principios Generales del Derecho y otras fuentes del Derecho.

1. RESOLUCIONES

El procedimiento administrativo concluye con la Resolución expedida en última instancia administrativa por el Consejo de Minería.

Quórum para Votaciones

El Consejo, para adoptar resolución precisa con (sic) mínimo de tres votos conformes.

Fecha y Numeración

Las resoluciones serán numeradas correlativamente en el día de su expedición y de acuerdo al orden en que fueron votadas las causas.

Partes de la Resolución

La resolución que expida el Consejo constará de las siguientes partes:

- Expositiva o Vistos.
- Considerativa, donde se consignan los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho.
- Resolutiva.

En la resolución debe consignarse expresamente los fundamentos de voto, los votos singulares, los votos discordantes con firma de sus respectivos autores. En caso de votos en discordia, se consignará los votos con los que se logra formar resolución y a continuación los votos en discordia.

Las resoluciones serán firmadas por los Vocales del Consejo, empezando por el Presidente y autorizándolas el Secretario - Relator Letrado.

Fundamentos de Voto, Votos Singulares y Votos en Discordia

Si alguno de los Vocales no consideran suficientes los fundamentos de la resolución o discrepa de ellos pero no de su sentido, sin perjuicio de firmar la resolución debe expresar las razones de su voto por escrito, al pie de la misma, bajo la certificación del Secretario - Relator Letrado.

Si la discrepancia fuera sobre el fondo de la resolución adoptada, el Vocal discrepante deberá solicitar se deje constancia de su voto en contra de dicha resolución, fundamentándolo por escrito, con la firma del Secretario - Relator Letrado.

Si resulta discordia, los votos serán redactados, suscritos y archivados en Relatoría, dándose acceso a su lectura a los abogados defensores, reprogramándose la Vista de la Causa, llamándose para dirimirla a falta de Vocal Titular a un Vocal Suplente, y notificándose a las partes con indicación que la causa ha quedado en tal situación y el punto que la motiva, de lo que se dejará constancia en Acta.

Reprogramación de Vistas

Las reclamaciones que no puedan ser resueltas vencido el plazo de quince (15) días hábiles después de vistas, serán nuevamente programadas para vista de causa.

Precedente de Observancia Obligatoria

En los casos en que se resuelvan los expedientes interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, la resolución expedida sienta precedente de observancia obligatoria, disponiéndose que se proceda a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

2. AUTOS Y DECRETOS

Los Autos resuelven cuestiones de procedimiento incluidas las quejas por denegatoria de recurso de revisión. Son expedidas en Sala, previa razón del Secretario - Relator Letrado, de ser el caso, y con el voto de los Vocales, refrendados por el Secretario - Relator Letrado.

Los Decretos impulsan el procedimiento y son firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario - Relator Letrado.

Los autos y decretos expedidos por el Consejo de Minería serán fechados y numerados el día de su emisión, agregándose al expediente.

G. NOTIFICACIÓN

Contenido

La notificación contendrá además de la copia íntegra de la resolución antes mencionada, el nombre de la persona a quien se dirige y su domicilio señalado en autos, así como el nombre y la firma del Secretario - Relator Letrado responsable de realizar la notificación.

Modalidades de Notificación

Las resoluciones del Consejo serán notificadas a los reclamantes, por correo certificado al último domicilio legal señalado en autos, o personalmente, en cuyo caso el Secretario - Relator Letrado procederá a extender un Acta de Entrega en la que dejará constancia de la identidad del receptor mediante la presentación de su Documento Nacional de Identidad - DNI, tratándose de persona natural; y además mediante la presentación de copia simple del poder del representante con la constancia de su inscripción en la SUNARP, tratándose de persona jurídica. Dichas personas deberán firmar el correspondiente cargo.

Una vez diligenciada la notificación, deberá adherirse al expediente el talón de correos correspondientes o el acta de entrega de notificación personal.

Efectos de la Notificación

Los términos, en los casos de notificación por vía postal, corren a partir del sexto día hábil de su expedición. En los casos de notificación personal, los términos comenzarán a partir del día siguiente de su recepción.

Devolución de cédula de Notificación

En caso de devolución de la cédula de notificación por el correo, el Secretario - Relator Letrado emitirá la razón correspondiente sometiéndola a la consideración de la Presidencia, la que emitirá el respectivo decreto.

H. DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES

Solicitada la ampliación de fallo o la rectificación de error material o numérico respecto de la resolución emitida dentro de los siete (7) días hábiles de su notificación, y resuelto el pedido o vencido el plazo en caso de no haberse interpuesto pedido alguno se procede a la devolución del expediente mediante oficio de Presidencia, registrándose en la Base de Datos del Consejo de Minería la siguiente información:

- Órgano al que se devuelve el expediente.
- Número de la Resolución.

- Fecha de la Resolución.
- Parte resolutive de la Resolución.
- Fecha de Notificación de la Resolución.
- Número de Oficio de Devolución del expediente.
- Fecha del Oficio de devolución del expediente.

III. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

A. IMPEDIMENTO, ABSTENCIÓN Y RECUSACION

Vocales

Rigen respecto de los Vocales del Consejo de Minería las normas sobre impedimento, recusación y abstención establecidas en el Código Procesal Civil para los jueces.

El Vocal que se considere impedido o que considere deba abstenerse, remitirá a la Presidencia un informe motivado, tan pronto como advierta la existencia de causal, quien dispondrá que se ponga a conocimiento de Sala. De aceptarse el impedimento o la abstención, la Presidencia designará su reemplazo, convocando a un Vocal Suplente, para esa causa, de ser necesario.

Las partes pueden recusar a los Vocales del Consejo de Minería debiendo presentar en el recurso las pruebas que consideren pertinentes, incluida la solicitud de uso de palabra, de considerarlo necesario, la que les podrá ser concedida por un lapso no mayor de 10 minutos.

La recusación, abstención o impedimento deberá ser visto por la Sala, sin la concurrencia del Vocal que se abstiene o es recusado.

Sólo puede formularse recusación hasta cinco (5) días hábiles antes de la Audiencia donde se llevará a cabo la vista de causa del asunto en cuestión. Después de ella se admitirá únicamente por causal sobreviniente.

La recusación será rechazada sin darle trámite cuando sea interpuesta extemporáneamente, si no se especifica la causal invocada, si la causal es manifiestamente improcedente y si no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal. El rechazo liminar de la recusación se verá en Sala con la intervención inclusive del Vocal recusado.

No son recusables los Vocales que conocen del trámite de la recusación.

Para resolver la abstención o la recusación se requiere la asistencia mínima de tres (3) Vocales.

La resolución que resuelve una abstención o recusación es inimpugnable.

La abstención y recusación se tramitan en cuaderno aparte y resuelta que sea debe anexarse al expediente principal.

Secretario - Relator Letrado

La abstención y recusación del Secretario - Relator Letrado se rige por las normas aplicables a los órganos auxiliares a que se refiere el Código Procesal Civil.

B. DESISTIMIENTO

El Desistimiento debe interponerse antes que haya sido expedida la resolución por el Consejo de Minería.

Presentado el Desistimiento, el Secretario - Relator Letrado emitirá la razón correspondiente, la que someterá a consideración de la Sala, la misma que expedirá el auto respectivo.

C. AMPLIACIÓN DE FALLO Y RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL O NUMÉRICO

Contra lo resuelto por el Consejo de Minería, no procede recurso alguno en la vía administrativa, pero a solicitud de parte, formulada dentro de siete (7) días hábiles de notificada la resolución, podrá corregirse cualquier error material o numérico o ampliarse el fallo sobre puntos omitidos. Los errores materiales y numéricos pueden corregirse de oficio, en cualquier momento, debiéndose notificar a las partes. En ambos casos, se emitirá resolución.

Solicitada cualquier rectificación o ampliación de fallo, el Secretario - Relator Letrado emitirá la Razón correspondiente, sometiéndola a la consideración de la Sala, la que expedirá el auto respectivo.

D. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS

El Consejo de Minería puede absolver consultas que formulen el Ministro, Viceministro y los Órganos del Sector Público Nacional sobre asuntos de su competencia siempre que no se refieran a algún caso que se halle en trámite administrativo o judicial. El Presidente designará al Vocal ponente.

La absolución de consulta se aprobará por acuerdo de Sala.

IV. ACTAS

De cada Sesión del Consejo de Minería se levantará un acta, la misma que contendrá la indicación de los miembros del Consejo de Minería asistentes, así como el lugar y la fecha en que ha sido efectuada.

En las actas se consignarán los puntos tratados y deliberados en cada sesión, señalándose en los puntos de Agenda, entre otros los siguientes: las vistas de causa programadas con las asistencias de las partes involucradas y el ingreso de los dictámenes de los Vocales ponentes; las aprobaciones de las Resoluciones adoptadas de las vistas de causa consignándose de ser el caso, los votos singulares, votos en discordia y el voto dirimente con indicación de la forma y sentido de los votos de cada Vocal participante; los Autos de Sala; la aprobación de los Acuerdos de Sala emitidos; el Rol de la programación mensual de las vistas de causa; la designación de los Vocales dictaminadores; la designación de la fecha con indicación del día y hora de las vistas de causa; los Autos de Sala que resuelven quejas, desistimientos, recusaciones, abstenciones, apersonamientos; y, otros.

Se incluyen en las actas los informes y razones de secretaría, así como los decretos emitidos por la Presidencia.

Las actas son aprobadas por los miembros del Consejo de Minería y luego de aprobada es firmada por el Secretario - Relator Letrado y los miembros del Consejo de Minería participantes.

V. PUBLICIDAD

A. Expedición de Copias

Con la autorización del Presidente del Consejo de Minería, el Secretario - Relator Letrado entregará, a pedido de parte, copias simples o certificadas de las piezas del expediente que se soliciten, por escrito y previo pago de la tasa respectiva.

B. Lectura de Expedientes

El expediente estará a disposición de los usuarios para que sea examinado en la Sala de Lectura del Consejo de Minería en el horario establecido.

C. Página Web

En la página Web del Ministerio de Energía y Minas se publicará:

Programación de Vistas de Causa.

Las Resoluciones publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Minería.

Manual de Procedimientos del Consejo de Minería.

Demás información que se considere.

**SE FIJA EL MONTO DE DIETA POR SESIÓN QUE PERCIBIRÁN
MIEMBROS SUPLENTES DEL CONSEJO DE MINERÍA****DECRETO SUPREMO Nº 057-2003-EF**

(Publicado el 07.05.2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece que el Consejo de Minería tiene como atribuciones, entre otras, conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión, resolver sobre los daños y perjuicios que se reclaman en la vía administrativa y resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión;

Que, el artículo 95° del referido Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, permite excepcionalmente, el nombramiento de vocales suplentes en el Consejo de Minería;

Que, los vocales suplentes del Consejo de Minería no desempeñan sus funciones a tiempo completo ni con dedicación exclusiva, siendo convocados de manera excepcional por causa de falta de quórum válido para las sesiones del Consejo, votaciones en discordia o impedimento de uno o más Vocales titulares, supuestos que se encuentran contemplados en la legislación vigente aplicable al funcionamiento del Consejo de Minería;

Que, el Decreto Supremo Nº 320-86-EF norma el régimen de dietas que perciben los miembros de Órganos Directivos Colegiados de los Organismos e Instituciones del Sector Público;

Que, resulta conveniente establecer el monto de las dietas que deben percibir los miembros suplentes del Consejo de Minería;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Fijar a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo en QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 545.00), la dieta por sesión que deberán percibir los miembros suplentes del Consejo de Minería, con un máximo de dos (2) sesiones pagadas por mes.

Artículo 2º.- La aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente se sujetará a lo señalado por los artículos 2º y 3º del Decreto Supremo N° 320-86-EF, según sea el caso.

Artículo 3º.- El costo que implique la aplicación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los seis días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas y encargado de la cartera de Energía y Minas

TIERRAS

SE APRUEBA LA LEY DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

LEY Nº 26505
(Publicada el 18.07.1995)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;
ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- La presente Ley establece los principios generales necesarios para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 2º.- El concepto constitucional "tierras" en el régimen agrario, comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario. Entre otras, están comprendidas las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como, las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos, y en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano. El régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la presente Ley.

Artículo 3º.- Las garantías previstas en los Artículos 70º y 88º de la Constitución Política significa que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de la presente Ley.

Las áreas naturales protegidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mantienen su intangibilidad. Se mantienen igualmente vigentes las normas referidas a la protección del patrimonio inmobiliario de carácter histórico y arqueológico del país.

Artículo 4º.- El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera el libre acceso a la propiedad de las tierras, cumpliendo con las normas del derecho sustantivo que las regula.

En caso de extranjeros la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera está sujeta a lo establecido en el Artículo 71º de la Constitución Política.

Artículo 5º.- El abandono de tierras, a que se refiere el Artículo 88º segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, sólo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquella.

Artículo 6º.- Las acciones judiciales que impliquen derechos sobre tierras que están destinadas a uso agrícola, ganadero y forestal, se sujetan al trámite de los procesos establecidos en el Código Procesal Civil, según su naturaleza y cuantía.

"Artículo 7º.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos."

(Nota: Texto de acuerdo con la Ley N° 26570, publicada el 04.01.96)

Artículo 8º.- Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas son libres de adoptar por acuerdo mayoritario de sus miembros el modelo de organización empresarial que decidan en Asamblea, no estando sujetas al cumplimiento de ningún requisito administrativo previo.

Artículo 9º.- Las empresas asociativas campesinas son libres para contratar y asociarse con cualquier otra empresa incluso con aquellas que se encuentran regidas por la Ley General de Sociedades. Esta norma modifica la Ley General de Cooperativas conforme a su Artículo 122º.

Artículo 10º.- Las Comunidades Campesinas y la Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos Constitucionales y la presente Ley.

Tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa, la regularización del derecho de propiedad se regirá por las siguientes normas:

- a) Para la adquisición en propiedad por parte de poseionarios comuneros sobre la tierra que poseen por más de un año, el acuerdo de Asamblea General de la Comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros poseionarios con más de un año. Para los efectos de la adquisición por el actual poseionario, la entrega de las parcelas se acredita con el documento extendido por la Comunidad a su favor.
- b) Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales de la Costa se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente.

Artículo 11º.- Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad.

Artículo 12º.- El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días de la vigencia de la presente Ley determinará mediante Decreto Supremo las zonas de protección ecológica en la Selva.

Dichas zonas sólo podrán ser materia de concesión sujetas a las normas de protección del medio ambiente.

Esta limitación no comprende las tierras de las comunidades campesinas y nativas, las zonas urbanas y sub-urbanas, ni la propiedad constituida antes de la promulgación de la presente Ley. Tampoco comprende el área entregada en posesión según certificados extendidos por el Ministerio de Agricultura a la fecha de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 13º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Legislativo reglamente un impuesto sobre la propiedad de la tierra que exceda del límite de tres mil hectáreas. Quedan fuera del ámbito de dicho tributo las comunidades campesinas y nativas, así las extensiones de tierras objeto de propiedad no estatal a la fecha de vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las causales de necesidad pública que la Ley puede invocar para proceder a la expropiación de un predio se circunscribirán a la ejecución de obras de infraestructura y servicios públicos y se regirán por las disposiciones de la Ley General de Expropiación, Decreto Legislativo N° 313, y el Código Procesal Civil. El valor de las tierras expropiadas será el de mercado y el pago será previo, en dinero efectivo.

Segunda.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública.

Tercera.- Todas las tierras del Estado de la región de la Costa habilitadas mediante proyectos de irrigación desarrollados con fondos públicos serán adjudicadas en subasta pública. Las tierras de propiedad privada de la referida región, que se beneficien con las obras de irrigación o drenaje ejecutadas con recursos públicos pagarán al Estado en forma proporcional el costo de las mejoras introducidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Dase por concluidas las acciones administrativas y judiciales sobre tierras en las que es parte el Estado, seguidas al amparo de las disposiciones legales del derogado Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, ampliatorias, modificatorias y conexas, y Decreto Legislativo N° 653, en cualquier estado del proceso.

Segunda.- El Estado garantiza los derechos de los actuales poseionarios debidamente calificados, sobre las tierras que fueron afectadas o expropiadas conforme a las normas señaladas en la disposición anterior. Queda a salvo el derecho del propietario o ex propietario de éstas para reclamar el pago de su valor sólo mediante el otorgamiento de tierras eriazas del Estado de libre disponibilidad. Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Legislativo establezca las regulaciones necesarias para el cumplimiento de este artículo.

Tercera.- La presente Ley se aprueba por mayoría calificada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 106 de la Constitución Política del Perú y su modificación o derogación se efectuará a través de otra norma legal expedida por el Congreso cumpliendo la misma formalidad.

Cuarta.- Deróganse todas las disposiciones sobre intangibilidad de áreas agrícolas periféricas y cambio de uso o propiedad de tierras agrícolas, así como toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante Decretos Supremos con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros en un plazo no mayor de 90 días, computados a partir de su vigencia.

Segunda.- Durante el plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 12° no podrán otorgarse concesiones ni derechos de propiedad sobre las áreas no comprendidas en el tercer párrafo del referido Artículo 12°.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 26505, REFERIDA A LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**DECRETO SUPREMO N° 011-97-AG**

(Ver D.S. N° 017-96-AG. El Peruano: 19.10.1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 26505; de conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y la Primera Disposición Transitoria de la Ley citada; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el adjunto Reglamento de la Ley N° 26505, el mismo que consta de ocho (8) Títulos, veintisiete (27) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, una (1) Disposición Transitoria y Una (1) Disposición Final.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros
RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY N° 26505

INDICE

TÍTULO I	:	DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO II	:	DE LAS TIERRAS
CAPÍTULO I	:	DEL DERECHO DE PROPIEDAD
CAPÍTULO II	:	DE LAS TIERRAS ERIAZAS, DEFINICION, INCORPORACION AL DOMINIO DEL ESTADO Y TRANSFERENCIA
TÍTULO III	:	DE LAS ZONAS DE PROTECCION ECOLOGICA EN LA AMAZONIA
TÍTULO IV	:	DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS
TÍTULO V	:	DE LA CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS AL AMPARO DE LA LEGISLACION AGRARIA ANTERIOR A LA LEY N° 26505.
TÍTULO VI	:	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TÍTULO VII	:	DISPOSICION TRANSITORIA
TÍTULO VIII	:	DISPOSICION FINAL

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

“Artículo 1º.- Cuando en el texto del presente Reglamento se hace mención a la Ley, se refiere a la Ley N° 26505.

La mención a la dependencia del Ministerio de Agricultura está referida a las Direcciones Regionales o Subregionales Agrarias o al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.

Para el caso del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, debe entenderse que la dependencia del Ministerio de Agricultura es el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, estando dicho Proyecto facultado a ampliar su ámbito de competencia a otras Regiones o Subregiones Agrarias mediante Resolución Directoral Ejecutiva, en cuanto a lo establecido en los Artículos 17° y 18° del Decreto Supremo N° 011-97-AG.

Las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias seguirán siendo competentes mientras que el PETT no les notifique la Resolución Directoral Ejecutiva a que se refiere el párrafo anterior.

La mención a los Registros Públicos está referida al respectivo órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

La mención al Registro Predial corresponde al Registro Predial Urbano, cuya competencia alcanza a los predios ubicados en el ámbito del departamento de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao."

(Texto de acuerdo con el D.S. N° 033-99-AG, El Peruano: 22-09-99)

Artículo 2º.- El presente Reglamento es aplicable a las tierras de uso agrícola y de pastoreo, a las tierras eriazas con aptitud agropecuaria y en general a todo predio susceptible de tener uso agropecuario.

Las tierras con aptitud forestal y de fauna se rigen por sus propias normas.

TÍTULO II DE LAS TIERRAS

CAPÍTULO I DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 3º.- El derecho de propiedad sobre las tierras en el régimen agrario y los demás derechos reales que le son inherentes, se regulan por las normas del Código Civil y la Ley N° 26505, encontrándose libre de cualquier limitación respecto de su extensión o ejercicio, de conformidad con el Artículo 3º de la Ley.

Artículo 4º.- Las tierras que pueden ser otorgadas a la inversión privada son todas aquellas susceptibles de tener aprovechamiento agropecuario.

Artículo 5º.- Las garantías al derecho de propiedad reconocidas en el Artículo 70º y 88º de la Constitución y en la Ley, implican que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en ellas.

Las áreas naturales protegidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mantienen su intangibilidad. Se mantienen igualmente vigentes las normas referidas a la protección del patrimonio mobiliario de carácter histórico y arqueológico del país.

Artículo 6º.- La adquisición de tierras o la constitución de cualquier derecho real sobre ellas dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras del país en favor de extranjeros, sólo podrá efectuarse si previamente por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se hubiere declarado de necesidad pública su otorgamiento. La solicitud sobre estas tierras se presenta ante el Ministerio de Agricultura, el que, con opinión favorable de dicho Sector y la de los Ministerios de Defensa y del Interior, se remitirá al Consejo de Ministros, para su aprobación.

CAPÍTULO II DE LAS TIERRAS ERIAZAS, DEFINICION, INCORPORACION AL DOMINIO DEL ESTADO Y TRANSFERENCIA

Artículo 7º.- Son tierras eriazas con aptitud agropecuaria, las no explotadas por falta o exceso de agua.

Artículo 8º.- No se consideran tierras eriazas con aptitud agropecuaria:

- a) Las tierras de protección, entendiéndose por tales las que no reúnen las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal.
- b) Las que constituyen patrimonio arqueológico de la nación y aquellas destinadas a la defensa o seguridad nacional.
- c) Las eriazas que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda a que se refiere el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 803.

- d) Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad; y,
- e) Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento.

Artículo 9º.- Las tierras eriazas con aptitud agropecuaria son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal.

Artículo 10º.- Las tierras eriazas con aptitud agropecuaria serán identificadas y delimitadas por el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA. Los planos correspondientes se elaborarán de acuerdo con la información técnica y legal existente, así como con la que le proporcionen las demás instituciones públicas y privadas, en lo que concierna a sus planes y proyectos, de conformidad con sus respectivas competencias sectoriales, recabándose además la información existente en los Registros Públicos.

Los citados planos de tierras eriazas, con indicación del distrito y provincia en que se ubiquen, incluirán la conformación de los centros poblados existentes, los terrenos de propiedad privada o comunal, la indicación de las reservas con fines de expansión urbana y otras sectoriales vigentes, junto con la delimitación de las tierras susceptibles de uso agrario. Tales planos se harán de conocimiento público en los locales del Ministerio de Agricultura del ámbito regional respectivo así como mediante avisos publicados por tres días interdiarios en el Diario Oficial El Peruano y en uno de la localidad.

Artículo 11º.- Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica que se sienta afectada, podrá formular oposición amparada en pruebas instrumentales ante la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura.

Bajo responsabilidad, las oposiciones se resolverán en un plazo máximo de veinte (20) días. Si fuera favorable al opositor, se separará el área del predio en cuestión por constituir propiedad privada o por haberse constituido derecho preferente con anterioridad a la dación de la Ley o por ser áreas comprendidas en el Artículo 8º de este Reglamento, excluyéndose del proceso de subasta.

La resolución que desestime la oposición es apelable y será absuelta por el Ministro de Agricultura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibido el expediente. Con la absolución del grado, queda agotada la vía administrativa.

Artículo 12º.- Agotada la vía administrativa, o de no haberse producido oposición, el respectivo órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura, gestionará ante los Registros Públicos o el Registro Predial, según corresponda, la inscripción del predio al dominio del Estado para los efectos de iniciarse el procedimiento de su venta en subasta pública, reservando la inscripción de aquellas tierras eriazas cuya identificación sea objeto de impugnación judicial.

Los planos definitivos de tierras eriazas se aprueban mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura y entregados a la COPRI para su difusión en el proceso de venta o concesión de dichas tierras.

Artículo 13º.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI es la encargada de vender u otorgar en concesión las tierras eriazas a que se refiere el artículo anterior, pudiendo exigir al adjudicatario compromiso de inversión. El incumplimiento de dicho compromiso dará lugar, en los casos de tierras otorgadas en concesión, a la causal de abandono, a que se refiere el Artículo 5º de la Ley.

Para el caso de las tierras dadas en compraventa, los contratos respectivos incorporan condiciones resolutorias expresas, al amparo del Artículo 1430º del Código Civil, las que operarán de pleno derecho cuando el comprador incumpla con el compromiso de inversión.

Los contratos de concesiones y de compraventa incluyen una cláusula de sometimiento a arbitraje.

Artículo 14º.- La venta de las tierras habilitadas para Proyectos de Irrigación con fondos públicos que se realice mediante subasta pública, se lleva a cabo por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI.

Artículo 15º.- Quien a la fecha de publicación de la Ley se dedicara a alguna actividad productiva en los términos previstos en el Artículo 27º del Decreto Legislativo N° 667, dentro del área de los proyectos de irrigación ejecutados con fondos públicos, puede adquirir la propiedad de las áreas que explota, solicitándolas directamente al Proyecto de Inversión correspondiente, el que fija el precio de ellas; otorgándose el título de propiedad correspondiente a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura.

En el caso que dichas tierras no sean adquiridas por sus ocupantes en el plazo que establezca el Proyecto de Inversión respectivo, se adjudican en subasta pública.

Artículo 16º.- Las dependencias del Ministerio de Agricultura, mantienen el inventario de tierras eriazas con aptitud agropecuaria a que se refiere el Artículo 7º del presente Reglamento, incorporadas al dominio del Estado dentro de su jurisdicción y verifican el cumplimiento de los contratos de adjudicación de dichas tierras eriazas con fines agrarios, haciendo de conocimiento del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

Artículo 17º.- Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que las hayan habilitado con anterioridad a la publicación de la Ley y destinadas íntegramente a alguna actividad agropecuaria, pueden regularizar su situación jurídica, solicitándola a la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura, el que, efectuada la constatación correspondiente, otorga el contrato de compraventa a precio de arancel de tierras eriazas; previa expedición de Resolución Ministerial que incorpore esas tierras al dominio del Estado.

En el caso de que dichos poseedores no regularizaran su situación jurídica dentro del plazo de treinta (30) días de notificados por el órgano respectivo del Ministerio de Agricultura, los terrenos pasarán a ser adjudicados en subasta pública por la COPRI.

Esta regla no es de aplicación para los casos en que se afecte el derecho de terceros o exista controversia judicial en trámite o para quienes ocupan de hecho áreas a las que se refiere el Artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 18º.- Los adjudicatarios de tierras eriazas obtenidas con arreglo a la legislación anterior a la Ley para desarrollar proyectos de naturaleza agraria que hayan cumplido con ejecutar las obras dentro del plazo contractual, solicitarán a la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura, el levantamiento de la reserva de dominio a favor del Estado, que se dispondrá mediante Resolución Ministerial, previa constatación de la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto de factibilidad respectivo.

TÍTULO III DE LAS ZONAS DE PROTECCION ECOLOGICA EN LA AMAZONIA

Artículo 19º.- Las zonas de protección ecológica en la Amazonía, conforme al Artículo 12º de la Ley, son aquellas áreas geográficas con especiales características ambientales de suelos, aguas, diversidad biológica, valores escénicos, culturales, científicos y recreativos, sujetas exclusivamente al uso sostenible compatible con su naturaleza. Dichas zonas comprenden las siguientes áreas:

- a) Las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE), creado por Decreto Supremo N° 010-90-AG, las zonas reservadas y las áreas naturales protegidas establecidas por los Gobiernos

Regionales, ubicadas en la Amazonía, regidas por las normas legales de la materia.

- b) Las tierras de protección en laderas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Clasificación de Tierras.
- c) Las áreas de pantanos, aguajales y cochas determinadas en el Mapa Forestal del Perú.
- d) Las áreas adyacentes a los cauces de los ríos, según la delimitación establecida por la Autoridad de Aguas.

Artículo 20º.- Las concesiones para fines no agropecuarios ni forestales que otorguen los Sectores de acuerdo a su competencia, para el desarrollo de actividades dentro de las zonas de protección ecológica, deben sujetarse estrictamente a las normas de protección del medio ambiente.

El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), en el plazo de sesenta (60) días hábiles de recibido el expediente respectivo, emitirá opinión técnica previa a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) por la autoridad sectorial competente. Si transcurrido ese plazo el INRENA no emitiera opinión, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

En caso que se susciten controversias entre las opiniones técnicas del INRENA y de la autoridad sectorial correspondiente, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM será el encargado de definir en última instancia.

Artículo 21º.- El establecimiento de las zonas de protección ecológica de la selva no afecta los derechos adquiridos en esas zonas con anterioridad a la expedición de la Ley. El ejercicio de esos derechos, se sujeta a las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 22º.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, queda encargado de elaborar y difundir el mapa oficial de las zonas de protección ecológica de la Amazonía, así como los criterios utilizados para la determinación de dichas zonas.

Artículo 23º.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, así como de elaborar y mantener actualizado el catastro de las zonas de protección ecológica de la Amazonía.

TÍTULO IV DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 24º.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas.
La propiedad de las tierras de las Comunidades Nativas es imprescriptible.

Artículo 25º.- El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT, elabora el catastro de las Comunidades Nativas y les otorga el correspondiente título de propiedad, en ambos casos, en forma gratuita.

TÍTULO V DE LA CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS AL AMPARO DE LA LEGISLACION AGRARIA ANTERIOR A LA LEY

Artículo 26º.- Con la publicación de la Ley, quedan concluidos los siguientes procedimientos administrativos:

- a) Los de abandono de tierras agrícolas, seguidos en aplicación del Artículo 8° del Texto Único Concordado del Decreto Ley N°17716 y Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 653.
- b) Los relativos al cambio de uso de tierras agrícolas periféricas. La calificación de campesinos ocupantes de tierras en proceso de habilitación urbana para efectos indemnizatorios.
- c) Los relativos a la venta directa de tierras rústicas así como los de adjudicación directa de tierras eriazas o irrigadas con fondos públicos, salvo las excepciones que prevé el presente reglamento.
- d) Los relativos a calificación de campesinos como beneficiarios de la legislación de la reforma agraria para fines de adjudicación de tierras.

Artículo 27°.- Igualmente se declara caduco el derecho de los denunciantes en los procedimientos de abandono de tierras rústicas procesados en aplicación del Artículo 8° del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716 y Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 653. Las tierras que hubieran sido incorporadas al dominio del Estado en un procedimiento de abandono anterior a la Ley, serán vendidas en subasta pública.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que establezcan reservas de propiedad, uso, usufructo, comodato, posesión u otra modalidad de derecho real sobre tierras a que se refiere el Artículo 2° de este Reglamento en favor de cualquier entidad o institución del Estado y del sector público nacional que no hayan cumplido con ejecutar los fines para los cuales se efectuó la mencionada reserva, con excepción de las asignadas por ley, las que corresponden a las Fuerzas Armadas y a los Proyectos Especiales Hidráulicos, así como las tierras para fines de viviendas incluidas en el inventario a que se refiere el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 803, las que forman parte del área de expansión urbana a que se refiere el Artículo 22° de dicho Decreto Legislativo y la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo precedente las reservas naturales, las áreas naturales protegidas, las que contengan restos arqueológicos o históricos, previa opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA del Ministerio de Agricultura o del Instituto Nacional de Cultura, según corresponda.

Segunda.- Todos los actos que realice la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI serán ejecutados de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, normas complementarias, modificatorias, reglamentarias así como por sus directivas internas.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la COPRI podrá nombrar los Comités Especiales que considere necesarios para efecto de llevar adelante las subastas de las tierras.

TÍTULO VII DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Economía y Finanzas propondrá la regulación del impuesto a que se refiere el Artículo 13 de la Ley.

TÍTULO VIII

DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto Supremo N° 011-96-AG y aquellas disposiciones reglamentarias que se opongán a este reglamento.

MODELO DE FICHA QUE LOS TITULARES MINEROS DEBEN ACOMPAÑAR A LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS DE LOS TERRENOS ERIAZOS DE DOMINIO DEL ESTADO**RESOLUCION DIRECTORAL N° 437-96-EM-DGM****(26.11.1996)**

(Publicada el 05.12.1996)

Lima, 29 de noviembre de 1996

VISTO, el Informe N° 579-96-EM/DGM/OTN, de fecha 31 de octubre de 1996, referente a la aplicación del D.S. N° 017-96-AG, Reglamento del Artículo 7° de la Ley N° 26505;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Artículo 7° de la Ley N° 26505, aprobado por D.S. N° 017-96-AG, en su Artículo 10 establece que los titulares de la actividad minera que mantienen en uso terrenos eriazos de dominio del Estado deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un plano a escala apropiada y una memoria descriptiva del terreno señalando las áreas superficiales ocupadas por la explotación, infraestructura, instalaciones y servicios, dentro de un plazo de 90 días de puesto en vigencia el referido Reglamento, a efecto de que la Dirección General de Minería organice un registro que permita excluir dichos terrenos del procedimiento de subasta;

Que, es necesario uniformizar e informatizar el registro a que se refiere el Artículo 10° de la norma legal indicada en el párrafo precedente;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 101° inciso w) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébase el modelo de la ficha que deben acompañar los titulares mineros a la presentación de los planos y memorias descriptivas de los terrenos eriazos de dominio del Estado que mantienen en uso, a fin de incluirlos en el registro a que se refiere el Artículo 10° del D.S. N° 017-96-AG.

La presentación de la documentación se efectuará mediante carta dirigida al Director General de Minería.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DIAZ ARTIEDA
Director General de Minería

TERRENO ERIAZO DE DOMINIO DEL ESTADO EN USO MINERO**Presentación para su inscripción en el Registro
A que se refiere el Art. 10°, D.S. N° 017-96-AG**

Ocupado por explotación, infraestructura, instalaciones y/o servicios, cuya área puede ser menor, igual o mayor que el derecho minero que la origina, y cuyos linderos pueden ser una poligonal irregular.

NOMBRE ASIGNADO AL TERRENO.....

(Marca con una X las formas de ocupación del terreno, donde sea aplicable)

Tajo	Mina	Cancha	Planta	Talleres
Echaderos	Campamentos	Relaves	Oficinas	Otros

EXTENSIÓN DEL TERRENO..... Hectáreas

RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE USO (Si hubiese)

.....

COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES DEL TERRENO

Indicar los vértices en orden, en el sentido horario. Poner todos los vértices que forman la poligonal.

VERTICE	NORTE	ESTE
1
2
3
n)

UBICACIÓN DEL TERRENO:

	NOMBRE	CODIGO (DEMARCAACION)
Paraje	:
Distrito	:
Provincia	:
Departamento	:

Hoja del Instituto Geográfico Nacional (IGN) en el que se ubica el terreno:

Nombre: Código:
 Zona: Escala:

AREAS OCUPADAS DEL TERRENO

Indicar la ocupación (Tajo, mina, cancha, planta, campamento, taller, hospital, oficinas, etc.) de cada una de las áreas ocupadas en el terreno, por medio de las coordenadas UTM del punto central de cada área, y el radio aproximado que abarca esta área en metros.

AREAS OCUPADAS DEL TERRENO

OCUPACION	COORDENAS UTM	RADIO
.....	N E mts.
.....	N E mts.
.....	N E mts.
.....	N E mts.
.....	N E mts.
.....	N E mts.

(Ponet todas las áreas significativas ocupadas)

DATOS DEL TITULAR DEL DERECHO MINERO

PARA EL CASO DE PERSONA NATURAL, TITULAR ÚNICO:

Apellido Paterno:
 Apellido Materno:

Nombres:
 Nacionalidad:

Domicilio Legal:
 Calle y N°:
 Urbanización: Distrito:
 Provincia: Departamento:

PARA EL CASO DE VARIAS PERSONAS, TITULARES EN COMUN DEL DERECHO MINERO, indicar para todos y cada uno de los titulares comunes, sus apellidos, nombres y nacionalidad

1
 2
 3
 4
 n

Indicar el Domicilio Legal común, en el radio urbano de la ciudad sede de la Oficina Registral del R.P.M., donde se presenta la presente información.

Calle y N° Urbanización:
 Distrito: Provincia:
 Departamento:
 Indicar los datos personales del Apoderado Común.

Apellidos:
 Nombres:

Libreta Electoral:
 RUC:

Indicar el Domicilio Legal común, en el radio urbano en la ciudad sede de la Oficina Registral del R.P.M. donde se presenta la presente información.

Calle y N° Urbanización:
 Distrito: Provincia:
 Departamento:

PARA EL CASO DE PERSONA JURÍDICA TITULAR DEL DERECHO MINERO:

Razón Social:
 (Colocar el nombre, tal como figura en la escritura de constitución)

RUC:

INSCRIPCION EN EL R.P.M.

Fecha:
 Asiento:

Domicilio Legal en el radio urbano en la ciudad sede de la Oficina Registral del R.P.M. donde se presenta la presente información.

Calle y N° Urbanización:
 Distrito: Provincia:
 Departamento:

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

Apellido Paterno:

Apellido Materno:

Nombres:

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY Nº 26505,
REFERIDO A LAS SERVIDUMBRES SOBRE TIERRAS PARA EL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES MINERAS O DE HIDROCARBUROS****DECRETO SUPREMO Nº 017-96-AG ⁽¹⁾**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7º de la Ley Nº 26505, sustituido por la Ley Nº 26570, dispone que el procedimiento para el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, será materia de procedimiento que se precisará en el Reglamento de la Ley;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento del Artículo 7º de la Ley Nº 26505, sustituido por la Ley Nº 26570, el mismo que consta de diez (10) artículos, conforme al texto que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas
RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

**REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY Nº 26505,
SUSTITUIDO POR LA LEY Nº 26570**

Artículo 1º.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.

¹ El Peruano: 19.10.1996. Este reglamento fue modificado por D. S. Nº 015-2003-AG, publicado el 07.05.2003, corregido en su número mediante fe de Erratas publicada el 22.05.2003. Este D. S. en su artículo 3º dice:
Artículo 3º.- Adecuación de trámite de expedientes: En el caso de los expedientes de solicitud de servidumbre que al entrar en vigencia el presente Decreto Supremo no hubieran concluido su trámite ante la Dirección General de Minería, ésta invocará a las partes a conciliar conforme a las reglas establecidas en el artículo 3º del Reglamento modificado por este Decreto Supremo y dispondrá la realización de las pericias de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma, ejecutándose las actuaciones adicionales necesarias, en el caso de las pericias que ya se hubieran practicado.

Artículo 2º.- El acuerdo entre las partes deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz, el que deberá ser puesto en conocimiento del órgano competente del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3º.- La etapa de trato directo entre las partes se inicia mediante carta notarial, en la cual el solicitante de la servidumbre propone al propietario del predio el trato directo.

De no producirse el acuerdo entre las partes en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, el solicitante de la servidumbre se dirigirá a la Dirección General de Minería poniendo en conocimiento el agotamiento de la etapa de trato directo, acompañando la constancia de recepción de la carta notarial por el propietario del predio.

En tal virtud, la Dirección General de Minería llamará a las partes y les invocará a conciliar con la participación de un Centro de Conciliación, designado de común acuerdo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; en caso de no producirse este acuerdo, la Dirección General de Minería solicitará a la Dirección Regional Agraria de la jurisdicción una terna, de la cual elegirá al Centro de Conciliación para que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, procure el acuerdo respecto de la servidumbre. La Conciliación se regulará conforme a la Ley de Conciliación y su Reglamento, y será sufragada por el solicitante de la servidumbre, a través de la Dirección General de Minería.

La Dirección General de Minería deberá instruir al propietario del terreno superficial sobre la legislación minera y de servidumbre legal minera, así como sobre los derechos que le asisten, previamente a la invocación a conciliar.

Simultáneamente a la invocación a conciliar, la Dirección General de Minería designará un perito minero de la nómina oficial para que se pronuncie sobre la necesidad y magnitud de la servidumbre a efectos de la actividad minera planeada y solicitará al Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA para que designe un perito profesional agrónomo el que procederá a la tasación del área solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento, elaborando adicionalmente un informe técnico debidamente sustentado que analice si la servidumbre es posible sin enervar el derecho de propiedad, es decir sin perjudicar al resto del predio sirviente de tal modo que lo haga inútil o lo afecte de manera sustantiva respecto de los fines para los cuales estaba siendo usado o estuviere destinado.

El plazo máximo para ambas pericias es de quince días (15) hábiles y serán remitidas al Centro de Conciliación y a la Dirección General de Minería para que sirvan de referencia o base en sus respectivos procedimientos.

El acuerdo al que lleguen las partes o la ausencia del mismo será objeto de certificación por parte del Centro de Conciliación, notificándose a la Dirección General de Minería.

Culminada la etapa de conciliación sin que se hubiera producido el acuerdo entre las partes, podrá solicitarse a la Dirección General de Minería el inicio del procedimiento administrativo de servidumbre legal adjuntando la carta notarial inicial, incorporándose entonces al expediente los respectivos informes periciales.” (De conformidad con el D.S. N° 015-2003-AG (Número según Fe de Erratas) publicado el 07.05.2003)

Artículo 4º.- El establecimiento de servidumbre sobre tierras para la actividad minera, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Décimo Segundo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO), aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, los Artículos 43º y 44º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y la disposición especial siguiente:

El Director General de Minería, y el Director General de Promoción Agraria del Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de treinta (30) días útiles de recibidas las pericias, emitirán cada uno su opinión técnica pronunciándose respecto al cumplimiento del procedimiento indicado en la Ley General de Minería y en las disposiciones reglamentarias

vigentes, señalando en forma expresa si la servidumbre es posible sin enervar el derecho de propiedad, teniendo para ello en cuenta los dictámenes periciales, salvo que a su juicio las pericias contengan vicios o defectos, en cuyo caso la Dirección General de Minería ordenará se subsanen, debiendo los peritos entregar la información a dicho órgano en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En el caso que la servidumbre sea posible sin enervar el derecho de propiedad, el Director General de Minería preparará el proyecto de Resolución Suprema que fije la indemnización, conjuntamente con la minuta de establecimiento de la servidumbre, elevando todos los actuados dentro del plazo señalado en el párrafo precedente para la expedición de la Resolución Suprema que impondrá la servidumbre, la que será refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Expedida la Resolución Suprema, el solicitante consignará en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General de Minería el monto de la indemnización en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificado con la Resolución, bajo pena de declararse abandonada la solicitud. Efectuada la consignación, la Dirección General de Minería ordenará la suscripción de la escritura pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificadas las partes. La Resolución Suprema que otorgue la servidumbre sólo podrá contradecirse ante el poder judicial respecto al monto de la indemnización fijada.

La entrega de la indemnización al propietario de la tierra se efectuará contra la firma de la escritura pública.

Si transcurridos los diez (10) días hábiles el propietario no firmase la escritura pública, ésta será firmada en rebeldía por el Director General de Minería, instruyendo al Banco de la Nación para entregar el monto consignado al propietario.

En caso que la servidumbre enerve el derecho de propiedad, conforme a la opinión técnica de la Dirección General de Minería o de la Dirección General de Promoción Agraria del Ministerio de Agricultura, se denegará el pedido del concesionario minero mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministro de Energía y Minas.”

(De conformidad con el Decreto Supremo N° 015-2003-AG, publicado el 07.05.2003)

“Artículo 5º.- Cuando el conductor no acredite su derecho de propiedad sobre la tierra objeto de servidumbre, el solicitante depositará el monto indemnizatorio en una cuenta en el Banco de la Nación de la localidad en calidad de consignación, para ser entregado a quien acredite fehacientemente su derecho de propiedad sobre la tierra, procediendo el Director General de Minería a la firma de la escritura de establecimiento de servidumbre.”

(De conformidad con el D.S. N° 015-2003-AG, publicado el 07.05.2003)

Artículo 6º.- De conformidad con la Séptima Disposición Complementaria del Decreto legislativo N° 653 y Artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

Artículo 7º.- El establecimiento de servidumbre sobre tierras para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se regirá por las disposiciones contenidas en el Anexo B del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM; el establecimiento de la servidumbre para el transporte de hidrocarburos por ductos se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado por Decreto Supremo N° 021-96- EM.

La imposición de la servidumbre se aprobará por Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Artículo 8º.- La servidumbre se extinguirá en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual se estableció; o,
- b) Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

“Artículo 9º.- El valor de la indemnización por el establecimiento de la servidumbre se obtendrá en virtud de la pericia que será efectuada por profesional de la especialidad agronómica del Consejo Nacional de Tasaciones.

El monto indemnizatorio comprende:

- a) El valor del área de las tierras que vayan a sufrir desmedro, que en ningún caso será inferior al del doble del arancel de tierras aprobado por el Ministerio de Agricultura.
- b) Una compensación monetaria por el eventual lucro cesante durante el horizonte de tiempo de la afectación, calculado en función a la actividad agropecuaria más rentable que pueda desarrollarse en el predio.
- c) El valor de reposición de las obras civiles y edificaciones afectadas por la servidumbre minera.

Los honorarios por el peritaje serán abonados por el solicitante de la servidumbre.”
(De conformidad con el D.S. N° 015-2003-AG, publicado el 07.05.2003)

Artículo 10º.- Los titulares de actividad minera, PERUPETRO S.A. o los contratistas de hidrocarburos, según corresponda y los concesionarios para el transporte de hidrocarburos por ductos, que mantienen en uso terrenos eriazos de dominio del Estado, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un plano a escala apropiada y una memoria descriptiva del terreno, señalando las áreas superficiales ocupadas por la explotación, infraestructura, instalaciones y servicios, dentro de un plazo de noventa (90) días de puesto en vigencia este Reglamento, a efecto de que este Sector organice un registro que permita excluir dichos terrenos del procedimiento de subasta.

CANON

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

Artículo 77º.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de **canon**. (Texto de conformidad con la modificación contenida en la Ley N° 26472, publicado el 13.06.1995).

TEXTO ÚNICO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

TÍTULO NOVENO ⁽¹⁾

DE LAS GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71º.- Las disposiciones contenidas en el presente Título, se aplican a todas las personas que ejerzan la actividad minera, cualquiera sea su forma de organización empresarial.

(Art. 130°, Dec. Leg. N° 109)

CONCORDANCIAS:

<i>T.U.O.</i>	:	<i>72, 73 y ss. 78 y ss., 205.</i>
<i>Dec Leg. N° 662</i>	:	<i>El Peruano: 12.09.1991. Se aprueba el Régimen de Estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera.</i>
<i>Dec. Leg. N° 757</i>	:	<i>El Peruano: 13.11.1991. Se aprueba Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.</i>
<i>D. L. N° 25541</i>	:	<i>El Peruano: 11.06.1992. Precisa que con la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada concluyeron las normas o cláusulas de reajuste automático de remuneraciones.</i>
<i>D. S. N° 162-92-EF</i>	:	<i>El Peruano: 12.10.1992. Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada.-</i>

¹ Este Título ha sido reglamentado por el D.S. N° 024-93-EM, publicada el 07.06.1993

- D. S. N° 094-92-PCM : *Decretos Legislativos número 662 y 757. El Peruano: 02.01.1993. Se aprueba el Reglamento de las disposiciones sobre Seguridad Jurídica en Materia administrativa contenidas en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada – Decreto Legislativo N° 757.*
- D. S. N° 024-93-EM : *Reglamento del Título IX del T.U.O de La Ley General de Minería.*

Véase concordancias Art. 24°.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS BÁSICOS

Artículo 72.- Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguiente beneficios:

- a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;
- b) ⁽¹⁾*En el marco de otorgar a la actividad minera la necesaria competitividad internacional, la tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de actividad minera. Al efecto, al tiempo de la distribución de dividendos, el titular de actividad minera pagará como Impuesto a la Renta a su cargo el que le corresponda, computado sobre el monto a distribuir, sin perjuicio del impuesto al dividendo a cargo del accionista.*

D.S. N° 07-94-EM, D.S. N° 88-95-EF, Art. 5°, D.S. N° 027-98-EF, D.S. N° 102-2000-EF, publicado el 15.09.2000: 7ª D.F. del T.U.O. de la Ley General de Minería.
- c) El estado reconocerá al titular de actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, sea que se exporte o que, sujeta a cotización internacional, se venda en el país.
- d) Las inversiones que efectúe los titulares de actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que las inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente;
- e) No constituye base imponible de los tributos a cargo de los titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente, ni aquellos activos destinados a satisfacer las obligaciones de vivienda y bienestar a que se refiere el Artículo 206° de la presente Ley;
- f) La participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales a que se refiere el Artículo 121° de la Constitución Política del Perú, se traduce en la redistribución de un porcentaje del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de actividad minera. (Const. 1993, Art. 77° 3er párrafo), D.S. N° 88-95-EF- Participación del Canon Minero; Ley N° 27506. Ley del Canon publicada el 10.07.2001 y reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-EF, publicado el 04.01.2000

¹ Por Ley N° 27343, publicada el 06.09.2000, se dejó sin efecto el beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas a que se refiere este literal.

- g) La compensación del costo de las prestaciones de salud a sus trabajadores y dependientes, respecto a las contribuciones a que se refiere el Artículo 14°⁽¹⁾ de la Constitución Política del Perú.
- h) No discriminación en materia cambiaria, en lo referente a regulación, tipo de cambio, u otras medidas de política económica;
- i) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general.
- j) Libre comercialización de la producción interna o externa;
- k) Simplificación administrativa para la celebridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo ficto en los trámites administrativos;
- l) La no aplicación de un tratamiento discriminatorio respecto de otros sectores de las actividades económica.

El Estado garantizará contractualmente la estabilidad de estos beneficios, bajo las normas que se encuentren vigentes en la oportunidad en que se aprueben los programas de inversión señalados en los Artículos 79° y 83° de la presente Ley. (Art. 20° Dec. Leg. N° 708).

DISPONEN QUE EL CANON NO PODRÁ SER EN NINGÚN CASO MENOR A LA SUMA QUE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN HUBIESE RECIBIDO EN EL AÑO 1994

**LEY N° 26390
(16.11.94)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- El Canon que resulte aplicable conforme al Artículo 77° de la Constitución, no podrá ser en ningún caso menor a la suma que cada circunscripción hubiese recibido en el año 1994. Si por aplicación del respectivo cálculo el monto de participación resultará menor se entenderá la existencia de una renta ficta del Estado que lo obligará a pagar en favor de cada zona el mismo monto del año 1994, mediante la correspondiente partida presupuestal conforme a la legislación vigente.

Artículo 2°.- Mediante la Ley Marco del canon, a que se refiere el Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, se establecerán las condiciones para que las diferentes circunscripciones reciban la participación que por este concepto les corresponde, por la explotación de sus recursos naturales.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo en un plazo de 30 días reglamentará la aplicación del canon a que se refiere el Artículo 2°, inciso f), de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero sancionada por Decreto Legislativo N° 708.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

¹ Artículo 11° de la Constitución de 1993

En Lima a los días del mes noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

VICTOR JOY WAY ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

**ESTABLECEN LA PARTICIPACIÓN DEL CANON MINERO QUE CORRESPONDE A LOS
RESPECTIVOS GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES**

DECRETO SUPREMO Nº 88-95-EF ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 77° de la Constitución Política establece que corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del Impuesto a la Renta, percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de Canon. Asimismo, el numeral 6 del Artículo 193° de la citada Carta Magna dispone que son rentas de las Municipalidades, los recursos que reciban por concepto de Canon;

Que, el Artículo 75° de la Ley de Bases de la Regionalización establece que son recursos del Gobierno Regional la participación en la renta de la explotación de los recursos naturales;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, dispone en el Artículo 72° inciso f) y en la Tercera Disposición Final, que la participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales será el veinte por ciento (20%) del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de la actividad minera de la respectiva circunscripción;

¹ El Peruano: 25.05.1995. Constitución Artículo 77° - Ley 26472 – Ver Artículo 85° del T.U.O., del Código Tributario, aprobado por D.S. Nº 135-99-EF, publicado el 19.08.1999 – Ley de Canon, publicada el 10.07.2001 y Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2002-EF publicado el

Que, la Ley N° 26390 en su Artículo 3° dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará el Canon Minero en un plazo de 30 días;

Que, asimismo, la Séptima Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM faculta a que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establezcan límites a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 72° del citado Texto Único;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 26390 y numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1º.- El Canon Minero a que se refiere el inciso f) del Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, será equivalente al veinte por ciento (20%) del Impuesto a la Renta pagado por los titulares de la actividad minera de la circunscripción donde se encuentren ubicados los derechos mineros en explotación.

Para estos efectos, el Impuesto a la Renta pagado, no excluye los montos correspondientes a la compensación del Impuesto General a las Ventas ni el monto de las Notas de Crédito Negociables utilizadas.

Artículo 2º.- La participación del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo anterior, será distribuida de la siguiente manera:

- a) 40% para las Municipalidades Provinciales y Distritales de los departamentos comprendidos dentro de la Región o Regiones en que se ubican las concesiones mineras o unidades económicas administrativas en explotación.
- b) 60% para la Municipalidad Provinciales y Distritales del departamento o departamentos en que se ubican las concesiones mineras o unidades económicas administrativas en explotación, sin perjuicio de lo que les corresponda de acuerdo con el inciso anterior.

En el caso de titulares que posean concesiones mineras o unidades económicas administrativas en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción al tonelaje de mineral beneficiado, según informe de la Dirección General de Minería.

En los casos de concesiones mineras o unidades económicas administrativas en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales. (De acuerdo con el D.S. N° 041-97-EF. El Peruano: 20.04.1997)

Artículo 3º.- La Dirección General del Tesoro Público abrirá en el Banco de la Nación una cuenta Especial denominada "Canon Minero - Decreto Supremo N° 014-92-EM", en la que la SUNAT depositará el monto equivalente al veinte por ciento (20%) del Impuesto a la Renta pagado por los titulares de la actividad minera.

Artículo 4º.- La distribución del Canon Minero correspondiente al 20% del Impuesto a la Renta pagado por el titular de la actividad minera, será efectuada por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en doce (12) cuotas mensuales iguales, a partir del mes siguiente de la fecha de pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Gravable del año anterior. El Banco de la Nación abonará en las cuentas corrientes respectivas, el monto del Canon Minero a distribuirse.

Artículo 5º.- En caso que el titular de actividad minera se acoja al beneficio de reinversión a que se refiere el inciso b) del Artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el monto máximo de la reinversión será equivalente al 80% de la renta neta.

Artículo 6º.- Los recursos que se perciban por aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se utilizarán únicamente en gastos de inversión.

Artículo 7.- Mediante Decreto Supremo se aprobarán los índices de distribución del Canon Minero. (De acuerdo al D.S. N° 041-97-EF. El Peruano: 20.04.1997).

DISPOSICION TRANSITORIA

El monto correspondiente a los Ejercicios Fiscales de 1992 y 1993 se distribuirá en dieciocho (18) cuotas mensuales a partir de junio de 1995.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas o, en su caso, modificadas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto Supremo.

El Presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FIJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

INDICE DE DISTRIBUCIÓN DEL CANON MINERO

DECRETO SUPREMO N° 041-97-EF ⁽¹⁾ (19.04.97)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la normatividad vigente, a determinadas municipalidades del país les corresponde recibir recursos por concepto del 2% de la Renta de Aduanas, el Impuesto de Promoción Municipal - Zona de Selva y Frontera e Impuesto de Promoción Municipal Adicional, así como por el Canon Minero;

Que, es conveniente aprobar los índices de distribución correspondientes a los recursos antes mencionados a favor de las municipalidades beneficiadas;

Que, los recursos recaudados durante el ejercicio fiscal de 1996 por concepto de la Renta de Aduanas y del Impuesto de Promoción Municipal - Zona de Selva y Frontera e Impuesto de Promoción Municipal Adicional, así como los pagos a cuenta de acuerdo a la

¹ El Peruano: 20.04.1997- Ley N° 27506 Ley de Canon, publicada el 10.07.2001

disponibilidad de los recursos fiscales por el Canon Minero correspondiente a los años 1992-1993-1994; fueron transferidos a favor de las municipalidades beneficiarias de estos recursos con cargo a regularizar su distribución;

Que, asimismo, es conveniente incluir a los nuevos distritos que resulten beneficiados con el 2% de la Renta de Aduanas, el Impuesto de Promoción Municipal - Zona de Selva y Frontera e Impuesto de Promoción Municipal Adicional y con el Canon y Sobrecanon Petrolero, según sea el caso, reajustándose para dicho fin los índices de distribución de dichos recursos municipales, correspondientes al distrito o distritos, provincia o provincias afectados por dichas creaciones, en cuya demarcación geográfica pertenecían anteriormente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyase el texto del Artículo 2° y del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 88-95-EF, por el siguiente:

Artículo 2º.- Los índices de distribución correspondientes al Canon Minero, para las Municipalidades Provinciales y Distritales beneficiadas, serán elaborados considerando los siguientes criterios:

- a) Para asignar geográficamente a cada provincia dentro de la región o departamento, se utilizará la Tasa de Mortalidad Infantil publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática y la información sobre la población total de la jurisdicción respectiva.
- b) El 20% de la asignación geográfica por provincia corresponderá a la Municipalidad Provincial respectiva y el 80% restante se distribuirá entre las Municipalidades Distritales de dicha provincia.
Los distritos del Cercado o capitales de provincia participan como distrito en esta asignación con los mismos criterios que el resto de distritos.
- c) La asignación distrital otorga prioridad a las zonas rurales ponderando la población rural distrital por dos (2) y la población urbana por uno (1).
- d) En los distritos de la provincia de Lima y Callao, la asignación distrital otorga prioridad a las zonas urbano marginales, mediante un factor de distribución que se obtiene de utilizar los siguientes indicadores estadísticos:
 1. Población.
 2. Tasa de analfabetismo en personas mayores de 15 años.
 3. Hogares con al menos un niño que no asiste a la escuela.
 4. Hogares sin agua dentro de la vivienda.
 5. Hogares sin desagüe dentro de la vivienda.
 6. Hogares sin alumbrado eléctrico.
 7. Hogares con vivienda improvisada.
 8. Hogares con tres (3) o más personas por dormitorio.

Artículo 3º.- Apruébese el Índice de Distribución del Canon Minero conforme al Anexo I adjunto, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- Prorrogase para el ejercicio 1997, los Índices de Distribución del 2% de la Renta de Aduanas, y del Impuesto de Promoción Municipal - Zona de Selva y Frontera e Impuesto de Promoción Municipal Adicional, aprobados por los Decretos Supremos N°s. 20-95-EF y 21-95-EF, respectivamente, y modificados según lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del presente Decreto Supremo.

Artículo 5º.- Modifíquense los índices de Distribución del Canon y Sobre canon Petrolero aprobado por el Decreto Supremo N° 204-88-EF, a fin de incluir a los nuevos distritos de Nueva Requena y Curimaná, así como para reajustar los índices correspondientes a los distritos de Campoverde e Irazola ubicados en las provincias de Coronel Portillo y Padre Abad en el departamento de Ucayali, afectados por dichas creaciones, conforme al Anexo II adjunto, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 6º.- Quedan derogadas o, en su caso, modificadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, así como la Resolución Ministerial N° 045-96-EF/15.

Artículo 7º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Índice de Distribución del Canon Minero que se aprueba en el Anexo I del presente Decreto Supremo, deberá aplicarse sobre el saldo del Canon correspondiente a los años, 1992, 1993 y 1994 que quede por distribuir, luego de las transferencias efectuadas hasta la fecha de dación del presente dispositivo. Este saldo será distribuido en 21 cuotas a partir de enero de 1997.

Segunda.- Apruébese, en vía de regularización, la distribución efectuada de los recursos correspondientes a la recaudación del ejercicio fiscal de 1996 por concepto de la Renta de Aduanas y del Impuesto de Promoción Municipal - Zona de Selva y Frontera e Impuesto de Promoción Municipal Adicional, así como los pagos a cuenta efectuados por el Canon Minero correspondiente a los años 1992-1993-1994; de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO III: Índice de Distribución del 2% Renta de Aduana para las Municipalidades de los distritos de Nuevo Chimbote, Laberinto, Nueva Requena y José Luis Bustamante y Rivero, y las afectadas por dichas creaciones; a aplicar a partir de la distribución de los recursos que correspondan a la recaudación del mes de marzo de 1996. Los montos correspondientes a la recaudación por este concepto por los meses de marzo y abril de 1996, transferidos a las Municipalidades afectadas por estas creaciones, se reajustarán en nueve cuotas mensuales.

Para el resto de municipalidades beneficiarias por el 2% Renta de Aduanas, y no comprendidas en este Anexo, son de aplicación, hasta el 31 de diciembre de 1996, los Índices aprobados mediante Decreto Supremo N° 20-95-EF.

Por la creación de la Agencia Aduanera de Tarapoto, incorporase a partir de la recaudación del mes de enero de 1996, a las Municipalidades de los distritos de la provincia de San Martín en el departamento de San Martín. Reajústese en nueve cuotas mensuales los montos transferidos por la recaudación de este recurso por los meses de enero a abril de 1996 a las Municipalidades de los distritos de la provincia de Coronel Portillo en el departamento de Ucayali, a quienes se les transfirió los montos correspondientes a las Municipalidades de la provincia de San Martín.

ANEXO IV: Índice de Distribución del Impuesto de Promoción Municipal Zona de Selva y Frontera e Impuesto de Promoción Municipal Adicional para las Municipalidades de los distritos de Laberinto, Alto Inambari, Nueva Requena, Curimaná y Pichari, y las afectadas por dichas creaciones; a aplicar a partir de distribución de los recursos que correspondan a la recaudación del mes de marzo de 1996. Los montos correspondientes a la recaudación de estos impuestos por el mes de marzo de 1996, transferidos a las Municipalidades afectadas por estas creaciones, se reajustarán en nueve cuotas mensuales.

Para el resto de municipalidades beneficiarias del Impuesto de Promoción Municipal Zona de Selva y Frontera e Impuesto de Promoción Municipal Adicional, y no comprendidas en este Anexo de aplicación, hasta el 31 de diciembre de 1996, los Índices aprobados mediante Decreto Supremo N° 21-95-EF.

ANEXO V: Pagos a cuenta a favor de los Gobiernos Regionales y Municipalidades Provinciales y Distritales beneficiados con el Canon Minero correspondiente a los años 1992-1993-1994 de acuerdo a lo que se detalla en este Anexo, tomando en consideración la disponibilidad de los recursos fiscales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Turismo

ALBERTO PANDOLFO ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas

LEY N° 27506

(Publicada el 10.07.2001, modificada por Decreto de Urgencia N° 001-2002, Ley N° 28077)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CANON

TÍTULO I

DEFINICIÓN, OBJETO DE LA LEY, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Definición

El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales.

Artículo 2º.- Objeto de la Ley

La presente Ley determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 77° de la Constitución Política del Perú.”

(De conformidad con la Ley N° 28323, publicada el 10.08.2004)

CONCORDANCIAS:

Disposición Transitoria Única y 1ª y 2ª Disposición Complementaria de la Ley N° 28322, vigencia y destino del 30% de 5.2 a. Ver en Concordancias del Artículo 5° de esta Ley.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley se circunscribe al canon que se deriva de la explotación de los recursos naturales expresamente consignados en los artículos siguientes. La inclusión de otros tipos de canon en virtud de la explotación de cualquiera de los recursos naturales a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 26821, requiere obligatoriamente de ley que la cree, según criterios económicos de valor actual y no potencial.

Artículo 4º.- Oportunidad

La oportunidad de las transferencias del canon por las entidades encargadas de efectuar dichas transferencias a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, será determinada mediante Decreto Supremo, tomando en consideración la periodicidad del pago de los ingresos y rentas que conforman el canon.

El monto de las transferencias será depositado en Cuentas Especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del canon correspondiente y la referencia del ingreso y/o renta respectivo, dentro del plazo máximo previsto en el Reglamento de la presente Ley, el mismo que precisará los procedimientos, formas de cálculo y transferencias, de la que serán informados los beneficiarios.”

(De conformidad con la Ley N° 28077, publicada el 26.09.2003)

TÍTULO II**DISTRIBUCIÓN DEL CANON****Artículo 5º.- Distribución del canon**

- 5.1 La distribución del canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución.
- 5.2 El canon será distribuido entre los gobiernos regionales y locales de acuerdo a los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de Población y Necesidades Básicas Insatisfechas. Su distribución es la siguiente:
- a) El diez por ciento (10%) del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural.
 - b) El veinticinco por ciento (25%) del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural.
 - c) El cuarenta por ciento (40%) del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural.
 - d) El veinticinco por ciento (25%) del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural.

El cien por ciento (100%) del monto a distribuir corresponde a lo generado por el canon en cada región o regiones en cuya circunscripción se explotan los recursos naturales.

Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d), la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 5.2 se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.”

(De conformidad en la Ley N° 28322, publicada el 10.08.2004)

CONCORDANCIAS:

Disp. Transitoria Única (Reglamento) 1^{ra} y 2^{da} D.C. y F de la Ley N° 28322 sobre vigencia a partir del Reglamento y destino del 3% de 5.2. a

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES DE LA LEY N°28322

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a partir de la entrada en vigencia del reglamento correspondiente.

SEGUNDA.- Del total recaudado a que se refiere el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27506, sustituido por el artículo 2° de la presente Ley, se destinará el treinta por ciento (30%) a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explota el recurso natural.

TERCERA.- Deróganse el Decreto de Urgencia N° 002-2004 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TÍTULO III

UTILIZACIÓN DEL CANON

Artículo 6°.- Utilización del canon

- 6.1 El control y ejecución de los recursos correspondientes al canon, asignado a los gobiernos locales, está sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley.
- 6.2 Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o co-financiamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto establecen una cuenta destinada a esta finalidad. Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica que potencien el desarrollo regional. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de su ejecución.”
(De conformidad con la Ley N° 28077, publicada el 26-09-2003)

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS RECURSOS

Artículo 7°.- Las responsabilidades de las autoridades municipales

- 7.1 Las autoridades locales son responsables de:
 - a) Las autoridades de los gobiernos locales provinciales y distritales, bajo responsabilidad, transferirán recursos para inversión a los centros poblados de su circunscripción.
 - b) Rendir cuentas periódicamente sobre el destino de los recursos del canon.
 - c) Crear los indicadores y mecanismos adecuados para el monitoreo y evaluación de impactos y costo/beneficio de la inversión del canon.
- 7.2 Todos los funcionarios y servidores públicos, así como aquellos elegidos mediante elección popular que administren los recursos públicos transferidos a las entidades de su dirección o gobierno, son responsables por el buen uso de los mismos, y tienen la obligación de rendir cuentas semestrales de los gastos efectuados a la Contraloría General de la República, conforme al mandato general establecido por el Artículo 199° de la Constitución Política del Estado.

- 7.3 La ejecución de las obras, los gastos incurridos y los logros alcanzados estarán sujetos a la fiscalización posterior de los pobladores, sin perjuicio de las acciones de control que las leyes establecen.

Artículo 8º- Obligaciones

- 8.1 Los funcionarios públicos responsables de las transferencias a los concejos municipales beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de canon están obligados a efectuar las respectivas transferencias dentro de los plazos previstos en esta Ley, bajo sanción de destitución por incumplimiento de las normas establecidas por la Ley General de Procedimientos Administrativos y la presente Ley.
- 8.2 El pago del canon por el Gobierno Central no exime a éste de dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y/o legales de asistir a los concejos municipales en su desarrollo social y económico.

TÍTULO V

DEL CANON MINERO

Artículo 9º.- Constitución del canon

El canon minero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la actividad minera, por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos.”

(De conformidad en la Ley N° 28077, publicado el día 26.09.2003).

TÍTULO VI

DEL CANON DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 10º.- Determinación del canon petrolero

La determinación del canon petrolero mantiene las condiciones de su aplicación actual.

Artículo 11º.- Determinación del canon gasífero

- 11.1 Créase el canon a la explotación del gas natural y condensados de gas, denominado canon gasífero, el que beneficiará a la circunscripción donde está ubicado geográficamente el recurso natural.
- 11.2 El canon gasífero se compone del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta obtenido por el Estado de las empresas que realizan actividades de explotación de gas natural, y del 50% (cincuenta por ciento) de las Regalías por la explotación de tales recursos naturales.
- 11.3 Un porcentaje de los ingresos que obtiene el Estado por la explotación de estos recursos naturales provenientes de contratos de servicios, de ser el caso. El porcentaje aplicable según contrato será fijado por Decreto Supremo.”
(De conformidad en la Ley N° 28077, publicada el 26.09.2003)

TÍTULO VII

EL CANON HIDROENERGÉTICO

Artículo 12º.- Canon hidroenergético

- 12.1 Créase el canon para la explotación de los recursos hidroenergéticos que se compone del 50% (cincuenta por ciento) del total de los Ingresos y Rentas pagado por los concesionarios que utilicen el recurso hídrico para la generación de energía, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- 12.2 Precisase que lo dispuesto en el numeral precedente no incluye a los montos recaudados por concepto de la retribución única a cargo de dichas empresas, establecida en el Artículo 107° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

TÍTULO VIII

DEL CANON PESQUERO

Artículo 13°.- Canon pesquero

Créase el canon a la explotación de los recursos hidrobiológicos. El canon pesquero se compone del 50% (cincuenta por ciento) del total de los Ingresos y Rentas que percibe el Estado de las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales lacustres y fluviales.

TÍTULO IX

DEL CANON FORESTAL

Artículo 14°.- Canon forestal

Créase el canon a la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre. El canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente.”

(De conformidad en la Ley N° 28077, publicada el 26.09.2003)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Los saldos que por concepto de canon minero adeude el Ministerio de Economía y Finanzas a los gobiernos regionales y locales, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, serán cancelados en cuotas mensuales en un plazo no mayor de un año.

Segunda.- En un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con los Ministerios de Economía y Finanzas, de Energía y Minas y de Pesquería, mediante decreto supremo, aprobará los Reglamentos que especifiquen los procedimientos, oportunidad, destinatarios, montos específicos, la forma de pago y otras disposiciones que requiera la aplicación de la presente Ley, para cada centro de explotación económica.

Tercera.- Derogase, modifícase o déjese sin efecto, según sea el caso, cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

Aprueban Reglamento de la Ley de Canon

DECRETO SUPREMO N° 005-2002-EF ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27506 - Ley de Canon, se han dictado las disposiciones generales respecto a la distribución, utilización, determinación, así como los aspectos referidos a los derechos y obligaciones de los administradores de los recursos a que se refiere el Artículo 77° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27506, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará los Reglamentos que especifiquen los procedimientos, oportunidad, destinatarios, montos específicos, la forma de pago y otras disposiciones que requiera la aplicación de la Ley de Canon, para cada centro de explotación económica; Que, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27506;

En uso de las facultades conferidas por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27506 y del numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27506 - LEY DE CANON

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley, a la Ley N° 27506, que aprueba la Ley de Canon y cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

BASE DE REFERENCIA PARA CALCULAR EL CANON

Artículo 2º.- Los ingresos y rentas que se considerarán como base de referencia para calcular el monto de Canon, son:

¹ El Peruano 09.01.2002 Ver, D. S. N° 003-2003, EF. El Peruano 09.01.03, modificado por D.S. N° 029-2004-EF, publicado el 17.02.2004 D. S. N° 187-2004-EF, publicado el 22.12.2004

- a) ⁽¹⁾El Canon Minero, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos.”

(De conformidad con el D. S. N° 029-2004-EF, publicado el 17.02.2004).

"En el caso de empresas que cuenten con alguna concesión minera, pero cuya principal actividad no se encuentre regulada por la Ley General de Minería, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado Impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de costos de producción de la Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de la Producción.”

(De conformidad con D. S. N° 115-2003-EF, publicado el 14.08.2003).

- b) El Canon y Sobrecanon Petrolero continuará determinándose en base a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21678 modificado por la Ley N° 23538, el Artículo 161° de la Ley N° 23350, la Ley N° 23630, la Ley N° 23871, el Artículo 379° de la Ley N° 24977, el Decreto de Urgencia N° 027-98, y normas reglamentarias, complementarias y conexas, según sea el caso.

- c) El Canon Gasífero, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta, 50% de las Regalías provenientes de los Contratos de Licencia y 50% del valor de realización o venta descontado los costos hasta el punto de medición de la producción en los Contratos de Servicios, derivados de la explotación de gas natural y condensados.”

(De conformidad con el D. S. N° 187-2004-EF)

En aquellas empresas que además del gas natural y condensados exploten otros hidrocarburos, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado Impuesto que será utilizado para calcular el canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de los volúmenes de producción de estos hidrocarburos que para tal efecto informe el Ministerio de Energía y Minas.

- d) El Canon Hidroenergético, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta pagado por las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen recurso hídrico.

En aquellas empresas que además de producir energía eléctrica utilizando el recurso hídrico produzcan energía proveniente de otras fuentes, se aplicará un factor sobre el impuesto a la renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de los volúmenes de producción de energía eléctrica, que para tal efecto informe el Ministerio de Energía y Minas. (Párrafo incluido por D. S. N° 003-2003-EF, publicado el 09-01-2003.

- e) El Canon Pesquero, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta y los Derechos de Pesca a que se refiere la Ley General de Pesca pagado por las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas, y continentales lacustres y fluviales.

"En el caso de empresas que además de extraer los recursos naturales hidrobiológicos se encarguen de su procesamiento industrial, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Este factor se obtendrá de la estructura de costos de producción de la Estadística Pesquera Anual del Ministerio de la Producción, autorizado por el

¹ Ver en "OTROS" Resolución sobre Preceso de Acción Popular

Instituto Nacional de Estadística e Informática, ente rector de los Sistemas Nacionales de Estadística e Informática.”

(De conformidad con D. S. N° 003-2003-EF, publicado el 09.01.2003).

- f) El Canon Forestal, constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento, referidos al pago por los permisos, autorizaciones y concesiones de productos forestales y de fauna silvestre que recaude el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura.

(De conformidad con D. S. N° 029-2004-EF, publicado el 17.02.2004).

- g) En el caso de empresas que realizan diversas actividades de las que se derivan más de un Canon proveniente del Impuesto a la Renta, el monto total a distribuirse por este concepto será el 50% del mencionado Impuesto pagado por dichas empresas. Para efectos de la determinación de la base de referencia del Canon Minero, Canon Gasífero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, dicho monto total será dividido de manera proporcional en función a la Utilidad Bruta o Ventas Netas de cada una de sus actividades, en ese orden de prioridad, para lo cual los Ministerios correspondientes solicitarán tal información a las referidas empresas. En el caso de empresas que no cuenten con información desagregada de la Utilidad Bruta o Ventas Netas por actividades, la base de referencia de dichos Canon se determinará en partes iguales.”

(Inciso incluido por D. S. N° 115-2003-EF, publicado el 14-08-2003).

BENEFICIARIOS DEL CANON Y FIJACION DE LIMITES TERRITORIALES

Artículo 3º.- El Canon será distribuido a los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales de la Provincia o Provincias del Departamento o Departamentos y a los Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se exploten o utilicen los recursos naturales. Las Transferencias a los Centros Poblados se efectuarán en el marco de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.”

(De conformidad con D. S. N° 029-2004-EF, publicado el 17.02.2004).

Para la distribución de los ingresos provenientes del Canon entre las municipalidades distritales y provinciales, se utilizará la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.

DETERMINACION DEL AREA DE INFLUENCIA

Artículo 4º.- Para efecto de la distribución del Canon, se considerará como criterio de área de influencia:

- a) Para el Canon Minero, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales donde se encuentre ubicada la concesión minera en explotación, otorgada según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

Cuando los titulares posean concesiones mineras en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción al tonelaje de mineral beneficiado, según informe de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

En los casos de concesiones mineras en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.”

(De conformidad con D. S. N° 029-2004-EF, publicado el 17.02.2004).

- b) Para el Canon y Sobrecanon Petrolero, será aplicable lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21678 modificado por la Ley N° 23538, en el Artículo 161° de la Ley N° 23350, en la Ley N° 23630, en la Ley N° 23871, en el Artículo 379° de la Ley N° 24977, en el Decreto de Urgencia N° 027-98, y normas reglamentarias, complementarias y conexas, según sea el caso.
- c) Para el Canon Gasífero, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se realice la actividad de explotación del gas natural y condensados, otorgados bajo las formas contractuales dispuestas en la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.

Cuando los contratistas posean concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción al volumen de producción obtenido, según informe de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

En los casos de concesiones en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.

- d) Para el Canon Hidroenergético, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se encuentre la central de generación de energía eléctrica, según lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión suscrito al amparo del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas y sus normas reglamentarias.

“En el caso de empresas generadoras de electricidad que posean centrales de generación eléctrica en base al recurso hídrico ubicadas en circunscripciones distintas, la distribución se realizará en proporción a la producción de energía eléctrica, según informe la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

En los casos de centrales de generación eléctrica que se encuentren ubicadas en dos o más circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.”

(Estos dos últimos párrafos incluidos por D. S. N° 003-2003-EF, publicado el 09-01-2003).

Para el Canon Pesquero, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, a que se refieren los Artículos 30° y 31° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, desembarquen los recursos hidrobiológicos según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y sus normas reglamentarias.

“En los casos que las empresas señaladas en el párrafo precedente no desembarquen los recursos hidrobiológicos extraídos, la distribución del Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca se realizará entre las zonas en donde se realicen operaciones de desembarque de pesca de mayor escala de manera proporcional al volumen de pesca de mayor escala desembarcado en dichas zonas.”

(Párrafo incluido por D. S. N° 003-2003-EF, publicado el 09-01-2003).

- f) Para el Canon Forestal, el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se hayan otorgado concesiones, autorizaciones y/o permisos, conforme a la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como en sus normas reglamentarias.

En los casos de concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgadas, cuya extensión comprenda dos o más circunscripciones vecinas, la distribución se realizará en partes iguales.

(Este párrafo a sido incluido por D. S. N° 003-2003-EF, publicado el 09-01-2003).

DEL PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCION

Artículo 5°.- El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará los índices de distribución a que se refiere el numeral 5,2 del Artículo 5° de la Ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El Instituto Nacional de Estadística e Informática proporcionará el indicador de Población y el de Necesidades Básicas Insatisfechas a que se refiere el numeral 5.2 del Artículo 5° de la Ley.

(De conformidad con el D. S. N° 187-2004-EF, publicado el 22-12-2004)

- b) El Gobierno Regional respectivo transferirá directamente el 20% del total de los recursos percibidos por concepto de Canon a las Universidades Públicas de su circunscripción mediante abono en cuenta que para tal fin pondrá a disposición la Universidad Pública beneficiada, los cuales serán destinados exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica, como lo señala el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley.

Cuando la Región beneficiada con el Canon posea más de una Universidad Pública, el Gobierno Regional respectivo transferirá los recursos correspondientes en partes iguales.

En el caso que no exista Universidad Pública en alguna región beneficiada con el Canon, el Gobierno Regional respectivo utilizará los recursos correspondientes a ésta, de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley de Canon.”

(De conformidad con D. S. N° 029-2004-EF, publicado el 17.02.2004).

DETERMINACION DE INDICES DE DISTRIBUCION

“Artículo 6°.- El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y el sector al cual corresponde la actividad que explota el recurso natural por el cual se origina la transferencia de un Canon, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, proporcionarán al Ministerio de Economía y Finanzas la información necesaria a fin de elaborar los índices de distribución del Canon que resulten de la aplicación de los criterios de distribución establecidos conforme al Artículo precedente. Dichos índices así como las cuotas a que refiere el inciso a) del Artículo 7° serán aprobados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.”

(De conformidad con D. S. N° 029-2004-EF, publicado el 17.02.2004).

Para el caso del Canon y Sobrecanon Petrolero, se continuará aplicando los índices de distribución según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21678 modificado por la Ley N° 23538, en el Artículo 161° de la Ley N° 23350, en la Ley N° 23630, en la Ley N° 23871, en el Artículo 379° de la Ley N° 24977, en el Decreto de Urgencia N° 027-98, y normas reglamentarias, complementarias y conexas, según sea el caso.

DE LAS TRANSFERENCIAS DEL CANON A LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES

"Artículo 7°.- En la determinación del importe del Canon que deberá transferirse a favor de los gobiernos locales y regionales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) ⁽¹⁾Para efecto del monto del Canon Minero, Canon Gasífero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, provenientes del Impuesto a la Renta, los Ministerios de Energía y Minas y de Producción, dentro de los 3 (tres) primeros meses del año, informarán al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los titulares o concesionarios o empresas, ubicación distrital del recurso explotado y su RUC correspondiente, que durante el Ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades extractivas de recursos naturales, a fin de que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de recibida la información el Ministerio de Economía y Finanzas solicite a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, los montos del Impuesto a la Renta pagado por dichos contribuyentes.

La SUNAT, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio gravable del año anterior, informará al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a los montos del Impuesto a la Renta que permitirán calcular el monto del Canon correspondiente.

Determinado el monto del Impuesto a la Renta que constituye recurso del Canon Minero, del Canon Gasífero, del Canon Hidroenergético y del Canon Pesquero, los mismos serán transferidos a los gobiernos locales y regionales hasta en 12 (doce) cuotas consecutivas mensuales, a partir del mes siguiente de haberse recibido la información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Para tal efecto, se aplicará el redondeo a enteros de las cifras decimales, debiendo efectuarse el reajuste correspondiente en el último período de cada ejercicio.

Dichas cuotas serán depositadas en cuentas especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del Canon correspondiente y la referencia del Impuesto a la Renta.

- b) El monto del Canon y SobreCanon Petrolero será determinado conforme al literal b) del Artículo 4 precedente por PERUPETRO S.A. y depositado en una cuenta denominada "Canon y SobreCanon Petrolero".
- c) El monto del Canon Gasífero proveniente de las Regalías y de la participación del Estado en los Contratos de Servicios será determinado mensualmente por PERUPETRO S.A. y depositado en una cuenta especial denominada "Canon Gasífero - Regalías", aplicándose en lo que fuere pertinente lo dispuesto en la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.
- d) El monto de Canon Forestal será determinado semestralmente. Para tal efecto, el INRENA deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la ubicación de las concesiones, autorizaciones y/o permisos otorgados durante dicho período dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes al último día del mes que culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a que se refiere el artículo anterior. Determinados los mismos, INRENA transferirá los montos correspondientes al Canon dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles al de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que apruebe los índices, en una cuenta especial denominada "Canon Forestal", aplicándose en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas reglamentarias.
- e) El monto del Canon Pesquero proveniente de los Derechos de Pesca será determinado semestralmente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 41 y 47 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas respecto de los lugares donde las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala desembarquen los recursos hidrobiológicos así como los volúmenes de pesca de mayor escala desembarcados en tales lugares durante cada período, dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes al último día del mes que

¹ Ver en "OTROS" Resolución sobre Preceso de Acción Popular

culmine el semestre, a efectos de determinar los índices de distribución respectivos, a los que se refiere el artículo anterior.

Determinados los mismos, el Ministerio de la Producción transferirá los montos correspondientes al Canon dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles al de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial, que apruebe los índices, en una cuenta especial denominada "Canon Pesquero - Derechos de Pesca", aplicándose en lo que fuera pertinente lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y sus normas reglamentarias.

Para determinar los montos del Canon Minero, Canon Hidroenergético, Canon y Sobre canon Petrolero, Canon Gasífero, Canon Forestal y Canon Pesquero a transferirse a cada gobierno local y gobierno regional beneficiado, el Consejo Nacional de Descentralización aplicará los índices de Distribución aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas e informará de éstos a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que disponga su abono en las respectivas cuentas en el Banco de la Nación.

Asimismo, el Banco de la Nación deberá indicar, mediante las Notas de Abono correspondientes, a cada gobierno local y gobierno regional, el Canon al que corresponde dichos abonos y el período al que pertenece.

Además, el Ministerio de Economía y Finanzas informará sobre los procedimientos en la construcción de los índices, así como los indicadores y la metodología empleada en la determinación de los montos correspondientes a los gobiernos locales y regionales, a través de su página web y/o el Diario Oficial El Peruano, posteriormente a la publicación de la Resolución Ministerial del Canon correspondiente."

(De conformidad con D. S. N° 187-2004-EF, publicado el 22.12.2004).

DE LA UTILIZACIÓN DEL CANON Y SU DIFUSION

"Artículo 8º.- Los recursos que los gobiernos locales reciban por concepto de Canon se utilizarán de manera exclusiva en gastos de inversión, debiendo observar según corresponda las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables. Asimismo, los gobiernos locales donde se efectúa la actividad de explotación deberán destinar el 30% (treinta por ciento) del monto que les corresponda según lo establecido en el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N° 27506, Ley de Canon a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explota el recurso natural. Dicho monto será comunicado a los respectivos gobiernos locales por el Consejo Nacional de Descentralización."

(De conformidad con D. S. N° 187-2004-EF, publicado el 22.12.2004).

Los recursos que los Gobiernos Regionales reciban por concepto de Canon, se utilizarán de manera exclusiva para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, para cuyo efecto establecerán una cuenta destinada a esta finalidad. Para la utilización de los recursos del Canon, los Gobiernos Regionales deberán observar las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables. Además los Gobiernos Regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6º de la Ley.

Asimismo, en el caso de los recursos provenientes del Canon Forestal, se podrá coordinar con INRENA respecto de los proyectos de inversión pública a ejecutar con dichos recursos.

El canon y sobre canon petrolero mantiene las mismas condiciones actuales de ejecución y distribución.

Las obras que se ejecuten con los recursos del Canon deberán indicar el origen de los mismos que permiten su realización, mediante paneles o similares que se deberán instalar en cada una de ellas por parte del Gobierno Regional y Local."

(De conformidad con D. S. N° 029-2004-EF, publicado el 17.02.2004).

DEL TIPO DE CAMBIO PARA CONVERTIR INGRESOS Y RENTAS PERCIBIDOS EN MONEDA EXTRANJERA

"Artículo 9º.- Los ingresos y rentas que el Estado haya percibido en moneda extranjera y que sirvan de base para determinar el Canon correspondiente según lo dispuesto por la Ley, serán convertidos en moneda nacional utilizando el tipo de cambio venta que publique la Superintendencia de Banca y Seguros del día de la transferencia del Canon resultante:"

(De conformidad con el Decreto Supremo N° 187-2004-EF, publicado el 22.12.2004).

DEL REFRENDO

Artículo 10º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Energía y Minas, por el Ministro de Pesquería y por el Ministro de Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltese a los Ministerios de Energía y Minas, Pesquería y Agricultura a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- Toda referencia a comunidades debe entenderse referida a comunidades campesinas y nativas, reguladas por las Leyes N°s. 24656 y 22175, y sus normas modificatorias, respectivamente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros
PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas
JAIME QUIJANDRIA SALMON
Ministro de Energía y Minas
JAVIER REATEGUI ROSSELLO
Ministro de Pesquería
ALVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

Aprueban normas reglamentarias para la transferencia de fondos en aplicación de la Ley del Canon y de la Ley de Bases de la Descentralización

DECRETO SUPREMO N° 029-2003-EF
(El Peruano: 08.03.2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2003-EF se ha aprobado el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon,

estableciéndose plazos y procedimientos para su distribución y aplicación, entre otras disposiciones relacionadas;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 27879 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003- establece que el Consejo Nacional de Descentralización -CND- tiene a su cargo la transferencia de recursos a los Gobiernos Locales correspondientes al FONCOMUN, el Programa del Vaso de Leche y los Canon, los cuales se depositan, conforme a los índices de distribución que aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas, en las respectivas cuentas de los Gobiernos Locales abiertas en el Banco de la Nación;

Que, el inciso a) del numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización señala que corresponde al Consejo Nacional de Descentralización conducir, ejecutar, monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los gobiernos regionales y locales, con arreglo a dicha Ley;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización establece que el Poder Ejecutivo aprobará por Decreto Supremo las normas reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de las acciones a que se contraen las disposiciones complementarias y transitorias de dicha Ley;

En uso de las facultades conferidas por los numerales 8) y 17) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Las transferencias de los fondos que en aplicación de la Ley N° 27506, Ley del Canon y sus normas complementarias, así como en virtud de lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, deben efectuarse a favor de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, así como organismos y entidades beneficiarias conforme a lo siguiente:

- a) Las correspondientes al Canon y Sobre canon Petrolero, Canon Gasífero -Regalías, Canon Forestal y Canon Pesquero -Derechos de Pesca, a favor de los Gobiernos Regionales así como organismos y entidades beneficiarias de acuerdo a ley, excepto Gobiernos Locales, se sujetan a los términos y procedimientos vigentes.
- b) Las correspondientes al Canon Minero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Gasífero, a favor de los Gobiernos Regionales se canalizarán a través del Consejo Nacional de Descentralización con cargo a cuentas bancarias a ser abiertas por la Dirección General del Tesoro Público en el Banco de la Nación, las mismas que forman parte de su Posición de Caja. Para tal efecto la Dirección General del Tesoro Público procederá a depositar en la cuenta correspondiente el importe de la alícuota del Impuesto a la Renta conformante de cada Canon.
- c) Las correspondientes al Canon y Sobre canon Petrolero, Canon Minero, Canon Hidroenergético, Canon Gasífero, Canon Pesquero y Canon Forestal, a favor de los Gobiernos Locales son ejecutados presupuestal y financieramente por el Consejo Nacional de Descentralización con cargo a las cuentas bancarias a ser abiertas por la Dirección General del Tesoro Público, para cuya ejecución dicho Pliego realizará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias en su Presupuesto Institucional con arreglo a la Ley N° 27209, -Ley de Gestión Presupuestaria del Estado- y a la Ley N° 27879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003 y normatividad complementaria.

Artículo 2°.- A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo precedente, en lo correspondiente al Canon y Sobre canon Petrolero, Canon Pesquero -Derechos de Pesca, Canon Forestal y Canon Gasífero -Regalías, la empresa PERUPETRO S.A., el Ministerio de la Producción y el Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA- procederán a depositar oportunamente en la respectiva cuenta abierta por la Dirección General del Tesoro Público los montos provenientes de los derechos y/o de la obtención de ingresos,

según corresponda, para efectos de su canalización a través del Consejo Nacional de Descentralización.

Artículo 3°.- La Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobará los índices conforme a la legislación aplicable y comunicará de los montos a ser transferidos con cargo a la recaudación del Impuesto a la Renta y otros Derechos e Ingresos por concepto de canon simultáneamente a la Dirección General del Tesoro Público y al Consejo Nacional de Descentralización, según corresponda.

Artículo 4°- Deróguense o déjense en suspenso las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 5°- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de la Producción, por el Ministro de Energía y Minas, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República.
LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros.
EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de la Producción
JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas
ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura
JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

PODER EJECUTIVO

DECRETO DE URGENCIA N° 002-2004
(El Peruano:30.03.2004)

ESTABLECEN PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS EN QUE LA EXCLUSIÓN A LA QUE SE REFIEREN LOS LITERALES B) Y C) DEL NUMERAL 5.2 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 27506 NO PERMITA LA DISTRIBUCIÓN DEL TOTAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL CANON

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 198 que la Capital de la República no integra ninguna región y tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Duodécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que la organización departamental de la República comprende los departamentos de: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, el artículo 65° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales precisa que la capital de la República no integra ninguna región y que en la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Además, toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable;

Que, el artículo 151° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que la capital de la República tiene el régimen especial, de conformidad con el artículo 198° de la Constitución. Dicho régimen especial otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en armonía con el artículo 198° de la Constitución y el artículo 33 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local metropolitano y regional;

Que, el artículo 33° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización establece un régimen especial para la provincia de Lima Metropolitana según el cual, en el ámbito de la provincia de Lima, las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad de Lima. Asimismo, establece que toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales se entiende también hecha a dicha municipalidad, en lo que resulte aplicable;

Que, el artículo 34° de la norma antes citada establece el régimen especial para la Provincia Constitucional del Callao, señalando en el numeral 34.1 que en el ámbito de dicha provincia, el gobierno regional y la municipalidad mantendrán excepcionalmente la misma jurisdicción y ejercerán las competencias y funciones que les corresponda conforme a ley;

Que, mediante Ley N° 27506, Ley de Canon, se determina que los recursos naturales cuya explotación genera canon se distribuyan a favor de los gobiernos regionales y locales en cuya circunscripción se hallan dichos recursos;

Que, los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27506, fueron modificados por la Ley N° 28077, estableciendo que la distribución del canon se efectuará excluyendo a los distritos y provincias donde se encuentra localizado el recurso natural;

Que, habiéndose determinado que el término “excluyendo” utilizado en los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley de Canon impide la elaboración de los índices de distribución del Canon y la posterior transferencia de estos recursos para los casos en que la provincia productora cuente con sólo un distrito y cuando el departamento o región cuente con una sola provincia, como sucede actualmente en la provincia de Purús del departamento de Ucayali, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, en tal sentido, es de carácter urgente establecer la aplicación de los porcentajes de distribución que contienen el término “excluyendo”, señalados en los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, modificada mediante la Ley N° 28077, a fin de permitir una correcta aplicación de sus alcances;

Que, es necesario y de interés nacional dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan viabilizar la aplicación de la Ley N° 28077 y distribuir oportunamente los ingresos que correspondan por concepto de canon a favor de los gobiernos locales y regionales;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la distribución establecida en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27506

Establézcase que en los casos en que la exclusión a la que se refieren los literales b) y c) del numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27506 modificada por la Ley N° 28077, no permita la distribución del total de los recursos provenientes del canon, dicha distribución se realizará de la siguiente manera:

- 1.1 En los casos en que la provincia productora cuente con sólo un distrito, el 25% (veinticinco por ciento) del total recaudado a que se refiere el literal b) del numeral 5.2 antes mencionado se distribuirá entre los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentre localizado el recurso natural.
- 1.2 Para el caso de los Regímenes Especiales establecidos en los artículos 33° y 34° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 5.2 antes citado, se distribuirá entre los Gobiernos Locales de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 2°.- De la suspensión de normas

Déjese en suspenso las disposiciones que se opongan, limiten o impidan la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3.- Del refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros
PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 28562

(Publicado el 04.11.2005)

Artículo 5°.- Recursos provenientes del Canon

Facúltase a los gobiernos regionales y gobiernos locales a utilizar recursos provenientes de los Canones y de las Regalías, hasta por un monto no mayor al 20% de los fondos percibidos por dichos concepto, para la elaboración de los perfiles y gastos de los procesos de selección de proyectos de inversión y para el mantenimiento de las obras de infraestructura generadas por los Proyectos de impacto regional local, así como la conservación del medio ambiente. Lo establecido en la presente disposición no es de aplicación a los gobiernos regionales y gobiernos locales a los que la normatividad haya otorgado la facultad del uso de un porcentaje de los recursos provenientes del Canon en gastos corrientes. Igual facultad de uso de recursos en el mismo porcentaje se tiene respecto de los recursos asignados en aplicación del Decreto Supremo N° 014-2002-PRES.

Adicionalmente, para el caso del uso de las Regalías por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales, será exclusivamente para el financiamiento o co-financiamiento de proyectos u obras de infraestructura de Impacto regional y local y medio ambiente, de manera tal que los recursos provenientes de la explotación minera asegurarán el desarrollo sostenido de las áreas urbanas y rurales.

(De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 027-2005 publicado el 04.11.2005).

REGALÍA MINERA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28258 ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REGALÍA MINERA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la regalía minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización.

Artículo 2º.- Definición de regalía minera

La regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

Artículo 3º.- Constitución de regalía minera

La regalía minera será pagada sobre el valor del concentrado o su equivalente, conforme a la cotización de los precios del mercado internacional.

Artículo 4º.- Determinación de la regalía minera

- 4.1 La regalía minera se determinará mensualmente aplicando lo establecido en los artículos 3º y 5º de la presente Ley.
- 4.2 En el caso de las empresas integradas que transformen sus propios productos después del proceso de concentración de las partes valiosas de un agregado de minerales, la base de cálculo se obtendrá restando al valor bruto de venta del producto final los costos de tratamiento hasta llegar al valor de concentrado o su equivalente a su valor de mercado debidamente justificado.

Artículo 5º.- Rangos para el pago de regalía minera

Los rangos para el pago de regalía minera es sobre el valor de concentrado o su equivalente:

- a) Primer rango: hasta US\$ 60 (sesenta) millones de dólares anuales paga el 1% (uno por ciento).

¹ El Peruano 24.06.2004. Reglamento aprobado por D.S.N° 157-2004-EF, publicado 15.11.2004-Precisan y dictan medidas complementarias de reglamento de la ley: D.S 018-2005-EF, publicado el 29.01.2005. Ver Ley N° 28969, publicada el 25.01.2007, autoriza a la SUNAT la aplicación de normas que faciliten la administración de regalías mineras. Ver D.S. N° 082-2007-EM (29.06.2007) sobre depósito de los recursos.

- b) Segundo rango: por el exceso de US\$ 60 (sesenta) millones hasta US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 2.0% (dos por ciento).
- c) Tercer rango: por el exceso de US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 3% (tres por ciento).

Para el caso de los minerales cuyos precios no cuenten con cotización internacional, pagan el 1% (uno por ciento) sobre el componente minero.

El Ministerio de Energía y Minas publicará mensualmente la cotización de los precios del mercado internacional de minerales.

En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales la regalía será de 0% (cero por ciento) en el marco de lo señalado en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 6º.- Pago de regalía, intereses y sanciones

- 6.1 La regalía minera será calculada mensualmente por el titular de la actividad minera y será declarada y pagada en la forma y dentro de los plazos previstos en el reglamento.
- 6.2 El pago efectuado fuera del plazo establecido genera el interés que establezca el reglamento.
- 6.3 El incumplimiento del pago de regalía minera genera la sanción que establezca el reglamento.

Artículo 7º.- Recaudación y administración

La regalía minera será recaudada y administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien establecerá la forma y condiciones para efectos del pago correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas autoriza a la SUNAT para ejercer todas las funciones asociadas con el pago de la regalía minera.

Artículo 8º.- Distribución de regalía minera

- 8.1 El 100% (cien por ciento) del monto obtenido por concepto de regalía minera será distribuido de la siguiente manera:
 - a) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales del distrito o distritos donde se explota el recurso natural, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) será invertido en las comunidades donde se explota el recurso natural. (De conformidad con la Ley N° 28323, publicada el 10.08.2004)
 - b) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentra en explotación el recurso natural." (De conformidad con la Ley N° 28323, publicada el 10.08.2004)
 - c) El 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado para las municipalidades distritales y provinciales del departamento o departamentos de las regiones donde se encuentra en explotación el recurso natural.
 - d) El 15% (quince por ciento) del total recaudado para el o los gobiernos regionales donde se encuentra en explotación el recurso natural.
 - e) El 5% (cinco por ciento) del total recaudado para las universidades nacionales de la región donde se explota el recurso natural.

Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d), la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total

recaudado a que se refiere el literal c) del presente artículo, se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.

8.2 El Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente en el plazo máximo de treinta días calendario después del último día de pago de la regalía, el 100% (cien por ciento) de lo efectivamente pagado por los recursos de la regalía minera entre los gobiernos regionales, municipalidades y universidades nacionales, en las cuentas especiales que para el efecto tengan abiertas en el Banco de la Nación.

8.3 El Ministerio de Economía y Finanzas proporcionará toda la información a los beneficiarios de la regalía minera.

Artículo 9°.- Utilización de regalía minera

Los recursos que los Gobiernos Regionales y Municipalidades reciban por concepto de regalía minera serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión productiva que articule la minería al desarrollo económico de cada región para asegurar el desarrollo sostenible de las áreas urbanas y rurales.

Los recursos que las universidades nacionales reciban por concepto de regalía serán destinados exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica.

Artículo 10°.- Pequeños productores mineros y mineros artesanales

Para efecto de la aplicación de la presente Ley se considera pequeños productores mineros y mineros artesanales, los contemplados en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. No se consideran como tales, aquellos que resulten de empresas vinculadas luego de procesos de reorganización empresarial. Para tal efecto será de aplicación la definición de empresas vinculadas contemplada en el inciso b) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 11°.- Regalía minera como costo

El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como costo en el año fiscal correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamento

La presente Ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días calendario de su entrada en vigencia mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

“TERCERA.- Regalía contractual minera

Los proyectos mineros que hubieren pactado regalía minera antes de la vigencia de la presente Ley se rigen por sus respectivos contratos.

Los proyectos mineros que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren en proceso de licitación se rigen por sus respectivas bases aprobadas por PROINVERSIÓN.” (Esta disposición ha sido incorporada por el artículo 2° de la ley N° 28323, publicada el 10.08.2004)

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera

DECRETO SUPREMO N° 157-2004-EF ⁽¹⁾

¹ Publicado el 15.11.2004. Ver Normas Complementarias aprobadas por Decreto Supremo N° 018-2005-EM, publicado el 29.01.2005. Ver Ley N° 28969, publicada el 25.01.2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera y su norma modificatoria Ley N° 28323, se han dictado las disposiciones generales respecto a la constitución, determinación, recaudación, administración, distribución y utilización de la regalía minera;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 28258, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará el Reglamento correspondiente, el que deberá ser refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas;

Que es necesario reglamentar los procedimientos de determinación, declaración y pago, aplicación de intereses, oportunidad y forma de distribución y otras disposiciones para la aplicación de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera;

En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28258 y del numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera que consta de dieciocho (18) artículos, dos (2) Disposiciones Transitorias, cuatro (4) Disposiciones Finales y un Anexo.

Artículo 2º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas
GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28258 - LEY DE REGALÍA MINERA

Artículo 1º.- Disposiciones Generales

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley a la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, y a sus normas modificatorias. Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la disposición a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efecto de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá por:

- a. SUNAT.- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- b. RUC.- Registro Único de Contribuyentes.
- c. Cotización internacional.- Es aquella que sirve de referencia para aplicar los métodos de valoración. Se consideran metales con cotización internacional para efecto de la

aplicación del Artículo 5° de la Ley los especificados en el Anexo N° 1. Dicho anexo señala igualmente la fuente y el tipo de cotización de referencia.

- d. Concentrado o equivalente.- En el caso de minerales metálicos se refiere a los productos obtenidos de procesos de beneficio mediante flotación, gravimetría o lixiviación hasta la obtención de la solución enriquecida. Para este efecto no se consideran los productos de los procesos metalúrgicos posteriores tales como tostación, peletización, fundición, precipitación, refinación, extracción por solventes, electrodeposición u otros procesos posteriores de purificación, Tampoco se consideran procesos posteriores industriales o de manufactura.
- e. Componente minero.- En el caso de minerales no metálicos se refiere al producto obtenido al final de los procesos de beneficio conforme a las actividades reguladas por la Ley General de Minería, sin incluir procesos posteriores industriales o de manufactura. En el caso de minerales metálicos sin cotización internacional, el componente minero corresponde al concentrado o equivalente.
- f. Empresa integrada.- Es aquella que además de realizar actividades de explotación y beneficio hasta la obtención de concentrado o equivalente, o componente minero, realiza directamente o a través de terceros otros procesos metalúrgicos, industriales o de manufactura posteriores hasta la obtención de un producto comercial final.
- g. Valor bruto de venta del producto final.- Es el total de ingresos generados por la venta de un producto comercial obtenido al final de cualquiera de los procesos de preparación mecánica, metalurgia, refinación, industriales y manufactura de una empresa integrada.
- h. Costos de tratamiento.- Costos de producción directos e indirectos, incurridos en el proceso de beneficio del mineral extraído posterior a la obtención del concentrado o equivalente, o componente minero.
- i. Lugar donde se explota o se encuentra en explotación el recurso natural.- Área territorial donde se encuentra ubicada la concesión minera, otorgada según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

Artículo 3°.- Sujetos obligados

Son sujetos obligados al pago de la regalía minera, los titulares de las concesiones mineras, incluyendo empresas integradas que realicen actividades de explotación de recursos minerales metálicos o no metálicos, o los cesionarios que realizan dichas actividades según lo establecido en el Título Décimo Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 4°.- Base de referencia de la regalía

"4.1 La base de referencia para el pago de la regalía minera por el mineral extraído de las concesiones mineras en explotación será el resultado de la diferencia de lo señalado en los literales a) menos b) que a continuación se indican, y considerarán los ajustes a que se refiere el literal c)"

- a. El valor bruto de las ventas de concentrado o equivalente o del componente minero, en el caso que éstos sean productos que se comercialicen o, en su defecto, el valor bruto declarado por el titular. Tratándose de empresas integradas que transformen sus propios productos será el valor bruto de venta del producto final."

(De conformidad con el D.S N° 018-2005-EF, publicado el 29.01.2005)

- b. Las sumas por tasas, impuestos indirectos, seguros, costos de transporte, almacenamiento, embarque y estiba, así como otros costos o gastos asumidos por el exportador y pactados de acuerdo a los términos internacionales de comercio

(INCOTERM), de ser el caso. Tratándose de las empresas integradas a que se refiere el literal anterior, la base de referencia tampoco incluirá los costos de tratamiento”.

(De conformidad con el Decreto Supremo N°018-2005-EF, publicado el 29.01.2005)

- c) Los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza, afectarán la base de referencia en el mes en el cual se otorguen o efectúen. Estos ajustes deberán constar en documentos emitidos según el Reglamento de Comprobantes de Pago. Cuando el monto de los ajustes de un mes determinado no sea absorbido en su integridad en dicho mes, el exceso constituirá un saldo arrastrable que se aplicará a partir del mes siguiente hasta su agotamiento.

“4.2 El valor bruto declarado por el titular a que se refiere el literal a) del numeral anterior, se aplica para los casos de autoconsumo que realicen los sujetos obligados y no podrá ser menor que el valor de mercado debidamente justificado. El valor de mercado deberá ser certificado y sustentado por un informe contable en caso sea requerido.”

(De conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, publicado el 29.01.2005)

Artículo 5°.- Nacimiento e imputación de la obligación

- “5.1 La obligación de pago de la regalía minera se origina en la fecha en la que según las disposiciones del Reglamento de Comprobante de Pago deba entregarse el documento que corresponda emitir de acuerdo con lo dispuesto por dicho reglamento o en la fecha de su entrega, lo que ocurra primero. En el caso de autoconsumo de productos mineros, la obligación nace en la fecha de su retiro para autoconsumo.

Tratándose de operaciones de comercio exterior, para efecto de la regalía minera, se entenderá por fecha de entrega del concentrado o equivalente o componente minero a la fecha en que estos bienes quedan a disposición del adquirente, entendiéndose como tal a la que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato.”

(De conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, Publicado el 29.01.2005)

- 5.2 El valor bruto de las ventas a que se refiere el Artículo 4° se imputa a la fecha y período mensual a los que corresponda el nacimiento de la obligación.

Artículo 6°.- Determinación del pago mensual

- “6.1 Para la determinación del pago mensual de las regalías correspondientes a los minerales con cotización internacional, los sujetos obligados deberán realizar cada mes lo siguiente:

- a. Considerarán la base de referencia en dólares americanos o en moneda nacional, según si se encuentran o no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.
- b. Sumarán la base de referencia de todo el año calendario a partir de enero hasta dicho mes inclusive, proveniente de todas sus concesiones mineras en explotación.
- c. Los sujetos autorizados a llevar su contabilidad en dólares americanos, según lo señalado en el literal a), aplicarán al valor hallado conforme a lo establecido en literal b) los porcentajes establecidos por la Ley, según la siguiente tabla:

	Rango	% Regalía
Primer rango	Hasta US\$ 60 millones	1%
Segundo rango	Por el exceso de US\$ 60 millones hasta US\$ 120 millones	2%
Tercer rango	Por el exceso de US\$ 120 millones	3%

Los sujetos obligados que lleven contabilidad en moneda nacional calcularán la regalía a su cargo, utilizando los rangos señalados en el cuadro precedente convertidos a

moneda nacional. La conversión se realizará aplicando un tipo de cambio de referencia equivalente al tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre del año anterior.

El tipo de cambio de referencia permanecerá vigente durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de cada año y deberá ser actualizado en los meses de abril, julio y octubre, siempre que la variación del tipo de cambio promedio ponderado venta del trimestre anterior sea igual o superior al cinco por ciento (+-5%) con respecto al tipo de cambio de referencia vigente. El tipo de cambio de referencia actualizado permanecerá vigente en los meses restantes del año o hasta que se efectúe una nueva actualización.

El tipo de cambio de referencia será calculado tomando como base la información publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, utilizando 3 decimales y aplicando redondeo. El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, mediante Resolución Ministerial, el tipo de cambio de referencia y sus actualizaciones, así como los rangos convertidos a moneda nacional.

d. Calcularán la regalía del mes deduciendo del valor obtenido conforme lo establecido en el literal c), el total de regalías calculadas, acumuladas hasta el mes inmediato anterior.

6.2 En el caso de los minerales cuyos precios no se fijen sobre la base de cotizaciones internacionales la regalía se calculará mensualmente aplicando 1% sobre la suma de la base de referencia respectiva, proveniente de todas sus concesiones mineras en explotación. Considerarán la base de referencia en dólares americanos o en moneda nacional, según si se encuentran o no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.”

(De conformidad con el D.S.N° 018-2005.EF, publicado el 29.01.2005)

Artículo 7°- Declaración jurada y pago mensual

“7.1 Los sujetos obligados deberán presentar una declaración jurada mensual en los medios, condiciones, forma y lugares que determine la SUNAT. En la declaración jurada se deberá consignar en forma independiente la base de referencia por cada Unidad de Producción, señalando para cada una de ellas el tonelaje de mineral tratado proveniente de cada concesión.”

(De conformidad con el D.S. N° 018-2005-EF, publicado el 29.01.2005)

7.2 El vencimiento del plazo para el pago y la presentación de la Declaración Jurada mensual será el último día hábil del mes siguiente al del nacimiento de la obligación.

7.3 El monto de la regalía no pagado dentro del plazo establecido devengará un interés mensual, que será equivalente a la Tasa de Interés Moratorio para obligaciones tributarias administradas o recaudadas por la SUNAT.

7.4 El interés se aplicará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto impago por la tasa de interés diaria vigente. La tasa de interés diaria vigente resulta de dividir la tasa de interés mensual entre treinta (30).

El interés acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al monto impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses del año siguiente.

“7.5 La presentación de la declaración jurada se efectuará en moneda nacional. Excepcionalmente los sujetos obligados que se encuentren autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán la declaración jurada mensual en dólares americanos.”

(De conformidad con el D.S N° 018-2005-EM, publicado el 29.01.2005)

“7.6 El pago se efectuará en moneda nacional. Para tal efecto, cuando el valor calculado según lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.1 y en el numeral 6.2 del Artículo 6° sea en dólares americanos, este valor se convertirá en moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, del último día del mes para el cual se determina la regalía. Si a dicha fecha no hubiera tipo de cambio, se tomará como referencia a la publicación inmediata anterior.”
(Subnumeral incorporado por el D.S N° 018-2005-EF, publicado el 29.01.2005)

Artículo 8°.- Sanción por incumplimiento del pago de la regalía

- 8.1 El incumplimiento del pago de la regalía dentro de los plazos establecidos se sujetará a una sanción equivalente a 10% del valor impago. La infracción se configura al día calendario siguiente del vencimiento del plazo de pago.
- 8.2 La sanción será actualizada con el interés señalado en el Artículo 7°, desde la fecha de su configuración.
- 8.3 Los recursos provenientes de la aplicación de sanciones serán distribuidos según lo establecido en el Artículo 8° de la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 9°.- Recaudación y Administración

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley, autorízase a la SUNAT para que realice todas las funciones asociadas al pago de la regalía minera, que incluye el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, fiscalización, determinación de la deuda, control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las medidas complementarias a efectos del cumplimiento de dichas funciones.

Artículo 10°.- Regalía minera como costo

El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como costo para efectos del Impuesto a la Renta, en el ejercicio correspondiente.

Artículo 11°.- Beneficiarios de la regalía minera y fijación de límites territoriales

- 11.1 La regalía minera será distribuida a los Gobiernos Locales, a los Gobiernos Regionales y a las universidades nacionales de las Regiones, o cuando no se hayan conformado éstas, de las circunscripciones departamentales donde se encuentren las concesiones mineras en explotación. Los Gobiernos Locales están constituidos por las municipalidades provinciales y distritales, en el marco de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 11.2 Para la distribución de la regalía minera entre las municipalidades distritales y provinciales, se utilizará la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.

“Artículo 12°.- De la distribución de la regalía

La distribución de la regalía minera, las multas e intereses recaudados en un mes determinado, tomará en cuenta la proporción en que cada una de las Unidades de Producción de un sujeto obligado participa del monto total declarado como base de referencia de la regalía minera del último mes que corresponda distribuir.

La regalía pagada y asignada por cada Unidad de Producción será atribuida a las concesiones mineras que la integran de manera proporcional al tonelaje de mineral tratado proveniente de cada concesión minera.”

(De conformidad con el D.S N° 018-2005-EF, publicado el 29.01.2005.)

Artículo 13°.- Procedimiento de distribución

13.1 La regalía minera se distribuirá considerando lo siguiente:

- a. El 20% (veinte por ciento) del total recaudado para los Gobiernos Locales de la municipalidad o municipalidades distritales donde se encuentran las concesiones mineras en explotación.

El 50% (cincuenta por ciento) del monto percibido por la municipalidad o municipalidades distritales a que se refiere el párrafo anterior deberá ser invertido en las comunidades donde se explota el yacimiento, siguiendo los criterios establecidos en el Artículo 9 de la Ley. En el caso que no exista comunidad, la municipalidad o municipalidades distritales a que se refiere el primer párrafo del presente literal utilizarán los recursos correspondientes a ésta, siguiendo los mismos criterios,

- b. El 20% (veinte por ciento) del total recaudado para los Gobiernos Locales de la provincia o provincias donde se encuentran las concesiones mineras en explotación.
- c. El 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado para los Gobiernos Locales de las circunscripciones departamentales o de las regiones, cuando éstas se constituyan, donde se encuentran las concesiones mineras en explotación.
- d. El 15% (quince por ciento) del total recaudado para el o los Gobiernos Regionales donde se encuentran las concesiones mineras en explotación.
- e. El 5% (cinco por ciento) del total recaudado para la o las universidades nacionales de la región o regiones, o cuando no se hayan conformado éstas, de las circunscripciones departamentales, donde se encuentran las concesiones mineras en explotación.

13.2 Para fines de la distribución entre las municipalidades distritales y provinciales, señalada en los incisos b) y c) del numeral anterior se utilizarán criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

13.3 En los casos de concesiones mineras en explotación, cuya extensión comprenda regiones o, de ser el caso, circunscripciones departamentales vecinas en las cuales se encuentren localizadas universidades nacionales, la distribución entre estas últimas se realizará proporcionalmente en función al área comprendida de la concesión minera en cada región o, cuando no se haya conformado ésta, de cada circunscripción departamental donde se encuentren ubicadas dichas universidades.

13.4 Cuando una región o, cuando no se haya conformado ésta, la o las circunscripciones departamentales beneficiarias de la regalía, posean más de una universidad nacional, la distribución se realizará en partes iguales entre dichos centros de estudios.

Artículo 14°.- Determinación del área de influencia

14.1 Para efecto de la distribución de la regalía minera, se considerará como área de influencia el área territorial de los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales donde se encuentra ubicada cada concesión minera en explotación, otorgada según lo dispuesto en la Ley General de Minería.

14.2 En los casos de concesiones mineras en explotación cuya extensión comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realizará proporcionalmente en función al área comprendida por las concesiones mineras en explotación en cada circunscripción.

Artículo 15°.- Distribución de la regalía en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima

Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d) del numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley, se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.

Artículo 16°.- Plazos de entrega de información y determinación de índices

Para la distribución a que se refiere el Artículo 8° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 16.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año, la información de población y necesidades básicas insatisfechas correspondiente al año inmediato posterior. Toda actualización de la información deberá ser comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el último día hábil de cada mes, a fin de que dicha información sea aplicada en la distribución del mes siguiente a su entrega.
- 16.2 El Ministerio de Energía y Minas brindará a la SUNAT hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año la siguiente información:
- a. Los sujetos obligados, señalando el número del RUC correspondiente.
 - b. Las concesiones mineras vigentes en explotación, identificando al sujeto obligado y la ubicación geográfica a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso, de dichas concesiones.
 - c. Para cada concesión minera, su extensión y el área comprendida en cada circunscripción.

Toda actualización de la información en el transcurso del año deberá ser comunicada a la SUNAT hasta el último día hábil de cada mes, a fin de que dicha información sea aplicada al mes siguiente a su entrega.

- 16.3 La Asamblea Nacional de Rectores proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año, la información correspondiente a las universidades nacionales detallando su ubicación a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso. Toda actualización de la información deberá ser comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el último día hábil de cada mes, según corresponda, a fin de que dicha información sea aplicada al mes siguiente a su entrega.

- “16.4 La SUNAT proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el decimoquinto día calendario de cada mes, la información de los montos recaudados por todo concepto vinculados a la regalía minera cuyo vencimiento se produjo en el mes anterior, por número de RUC del sujeto obligado detallando la base de referencia por cada concesión minera, su ubicación geográfica a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso, y el área de cada concesión comprendida en cada circunscripción.”

(De conformidad con el D.S N° 018-2005-EM, publicado el 29.01.2005)

- 16.5 Con toda la información precedente el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera, los que serán aprobados mensualmente a través de Resolución Ministerial.
- 16.6 El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará al Consejo Nacional de Descentralización los índices correspondientes a fin de que éste determine los montos a transferir a los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales.

Artículo 17°.-Transferencia de la regalía

- 17.1 El Consejo Nacional de Descentralización, sobre la base de los índices de distribución aprobados y comunicados por el Ministerio de Economía y Finanzas, determina los montos de regalía minera correspondientes a cada Gobierno Regional, municipalidades provinciales y distritales, distinguiendo en este último caso el componente señalado en la segunda parte del inciso a) del numeral 8.1 del Artículo 8 de la Ley, haciéndolo de conocimiento de la Dirección General de Tesoro Público para que ésta, a su vez, disponga su abono en las respectivas cuentas en el Banco de la Nación.
- 17.2 En el caso de las universidades nacionales sobre la base de los índices de distribución aprobados, el Ministerio de Economía y Finanzas determina los montos de regalía minera que les corresponda y a través de la Dirección General de Tesoro Público dispone su abono en las respectivas cuentas en el Banco de la Nación.
- 17.3 El Banco de la Nación habilitará para cada una de las municipalidades provinciales y distritales, gobiernos regionales y universidades nacionales beneficiados con la regalía correspondiente, una cuenta corriente con la denominación Regalías Mineras en las que abonará los montos que disponga la Dirección General de Tesoro Público. Asimismo, el Banco de la Nación deberá indicar, mediante las Notas de Abono correspondientes, a cada municipalidad provincial y distrital, así como a cada gobierno regional y universidades nacionales la regalía que corresponde a dichos abonos y el período al que pertenece. Los saldos no aplicados formarán parte de la Posición de Caja del Tesoro Público, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 310-89-EF.
- 17.4 El Ministerio de Economía y Finanzas informará sobre los procedimientos y metodología empleados en la determinación de los índices y montos de regalía minera correspondientes a los gobiernos locales, gobiernos regionales y universidades nacionales, a través de su página web y el Diario Oficial El Peruano, con posterioridad a la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 18°.- De la utilización de la regalía minera

- 18.1 Los recursos que los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales reciban por concepto de regalía minera, se utilizarán de manera exclusiva para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión productiva que articulen la minería al desarrollo económico de cada región para asegurar el desarrollo sostenible de las áreas urbanas y rurales, para cuyo efecto establecerán una cuenta destinada a esta finalidad. Para la utilización de los recursos de la regalía minera, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las universidades nacionales deberán observar, según corresponda, las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables.
- 18.2 En el caso de las universidades nacionales los recursos provenientes de las regalías se destinarán exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica.
- 18.3 Las obras que se realicen con los recursos de la regalía minera deberán indicar el origen de éstos últimos, mediante paneles o similares que se deberán instalar en cada una de ellas por parte del Gobierno Regional y Local. Las universidades deberán informar a la comunidad de las investigaciones que se realicen con recursos de la regalía minera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para el cálculo del pago de la regalía minera correspondiente al año 2004, los sujetos obligados considerarán únicamente la base de referencia generada a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Segunda.- El pago de la regalía minera y la presentación de la declaración jurada correspondiente a los meses vencidos con anterioridad a la publicación del presente reglamento se efectuará teniendo como plazo máximo los señalados en el cronograma siguiente:

MES DE LA OBLIGACIÓN	PLAZO
Junio	31 Enero 2005
Julio	28 Febrero 2005
Agosto	31 Marzo 2005
Setiembre	29 Abril 2005
Octubre	31 Mayo 2005
Noviembre	30 Junio 2005

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltese a los Ministerios de Economía y Finanzas, de Energía y Minas y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- El Ministerio de Energía y Minas prestará el apoyo técnico que la SUNAT requiera para su actuación en cualquiera de los procesos vinculados a la administración de la regalía minera.

Tercera.- Para la determinación de oficio, la SUNAT como ente encargado de la fiscalización podrá aplicar los métodos de valoración establecidos en la legislación del Impuesto a la Renta.

Cuarta.- En aplicación de lo dispuesto por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28258, según la modificación introducida por la Ley N° 28323, en el caso de los proyectos mineros que se encontraran en proceso de licitación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, PROINVERSION realizará las enmiendas o modificaciones de las Bases aprobadas que resulten necesarias para establecer la forma de determinación y rangos de la regalía, así como su distribución, pudiendo hacerse a través de un fideicomiso u otro mecanismo similar; así como las demás disposiciones que resulten necesarias para su adecuada recaudación y administración.

Para efectos de la aplicación de lo señalado en el párrafo precedente se considera que un proyecto minero se encuentra en proceso de licitación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley cuando a dicha fecha hubiera estado convocado el Concurso Público.

ANEXO 1

COTIZACIONES INTERNACIONALES

Metal	Fuente	Tipo de Cotización
Oro	The London Gold Market Fixing Ltd. (www.goldfixing.com)	Gold London Final
Plata	The London Gold Market Fixing Ltd. (www.goldfixing.com)	Silver London Final Spot
Cobre	London Metal Exchange (www.lme.co.uk)	Copper Grade A
Zinc	London Metal Exchange (www.lme.co.uk)	Special High Grade Zinc
Plomo	London Metal Exchange (www.lme.co.uk)	Standard Lead
Estaño	London Metal Exchange (www.lme.co.uk)	Tin

Precisan y dictan medidas complementarias al Reglamento de la Ley de Regalía Minera

DECRETO SUPREMO N° 018-2005-EF

(El Peruano: 29.01.2005)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28258 se aprobó la Ley de Regalía Minera;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 28258, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará el Reglamento correspondiente, el mismo que deberá ser refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 157-2004-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera;

Que, es necesario establecer normas complementarias con el fin de facilitar la determinación, declaración y pago, entre otras disposiciones, para la aplicación de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera;

En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28258 y del numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Disposición General

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por Reglamento al Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 157-2004-EF.

Artículo 2°.- De la Venta

Entiéndase que cuando en el Decreto Supremo N° 157-2004-EF que aprueba el reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera se refiera a "Venta", se encontrará referido a todo acto, a cualquier título, que conlleve la transmisión de propiedad del concentrado o equivalente o del componente minero, independientemente de la denominación que le den las partes y las condiciones pactadas entre ellas.

Nota: Las modificaciones contenidas en los artículos 3° al 8°, se insertan en los artículos pertinentes del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF.

Artículo 9°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Prorrógase, de manera excepcional, hasta el día 28 de febrero de 2005 el vencimiento del plazo para la declaración jurada y pago de la regalía minera correspondiente a los meses de junio y diciembre de 2004. En tal sentido, la SUNAT tendrá plazo hasta el 15 de marzo del 2005 para proporcionar al Ministerio de Economía y Finanzas la información correspondiente a los montos recaudados por dichos meses.

Segunda.- Los pequeños productores mineros y mineros artesanales, a que hace referencia el artículo 10° de la Ley N° 28258 y que aplican la regalía minera con la tasa de 0%, no tendrán obligación de presentar declaración jurada por la explotación de los recursos minerales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas
GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

Establecen tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2007 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional y aprueban rangos a que se refiere el art. 5º de la Ley de Regalía Minera.

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 015-2007-EF/15 ⁽¹⁾

Lima, 19 de enero de 2007-02-05

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, establece la obligación del pago de la Regalía Minera como contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales, metálicos y no metálicos;

Que, el Artículo 5º de la citada Ley aprueba, determinados rangos para el pago de la Regalía Minera, los cuales son considerados en dólares americanos,

Que, el literal c) del numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 157-2007-EF, modificado con el Decreto Supremo Nº 018-2005-EF, establece que los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven contabilidad en moneda nacional utilizarán los rangos señalados en dicho numeral convertidos a moneda nacional;

Que, la norma citada en el considerando precedente señala el procedimiento para la conversión a moneda nacional, estableciendo que debe realizarse aplicando un tipo de cambio de referencia equivalente al tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre del año anterior, el cual es calculado tomando como base la información publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, utilizando 3 decimales y aplicando redondeo. Dicho procedimiento debe ser aplicado por los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera;

Que, la misma norma señala que el Ministerio de Economía y Finanzas, utilizando el procedimiento antes indicado, mediante Resolución Ministerial debe publicar el tipo de cambio de referencia y sus actualizaciones, asó como los rangos convertidos a moneda nacional; De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera y el Decreto Supremo Nº 157-2004-EF, Reglamento de la Ley Nº 28258 y sus normas modificatorias y complementarias correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- En aplicación de lo establecido en el literal c) del numeral 6.1 del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 157-2004-EF, Reglamento de la Ley de Regalía Minera, modificado por el Decreto Supremo Nº 018-2005-EF, el tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2007 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional es de S/.3.223. En consecuencia, los rangos establecidos

¹ El Peruano: 20.01.2007

en el Artículo 5° de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, convertidos a moneda nacional son los siguientes:

	Rango	% Regalía
Primer rango	Hasta S/. 193,380,000	1%
Segundo rango	Por el exceso de S/. 193,380,000	2%
Tercer rango	Por el exceso de S/. 386,760,000	3%

Artículo 2°.- El tipo de cambio de referencia y los rangos aprobados mediante la presente Resolución Ministerial podrán ser actualizados durante el ejercicio, en los meses de abril, julio y octubre, siempre y cuando la variación del tipo de cambio promedio ponderado del trimestre anterior sea igual o superior al cinco por ciento ($\pm 5\%$), de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2005-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

SUNAT

Aprueban disposiciones y formulario para la declaración y pago de la Regalía Minera

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 035-2005-SUNAT

(Publicada el 15.02.2005)

Lima, 14 de febrero de 2005

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 28258 se estableció la Regalía Minera, señalándose en el artículo 7° que ésta será recaudada y administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT para ejercer todas las funciones asociadas con el pago de la Regalía Minera;

Que mediante el Decreto Supremo N° 157-2004-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28258, estableciéndose en el numeral 7.1 del artículo 7 que la SUNAT determinará los medios, condiciones, formas y lugares para la presentación de la declaración jurada mensual de la Regalía Minera;

Que el numeral 16.2 del artículo 16° del citado reglamento establece que el Ministerio de Energía y Minas brindará anualmente a la SUNAT información sobre las concesiones mineras vigentes, la misma que deberá ser actualizada de forma mensual, de corresponder;

Que la Primera Disposición Final del Reglamento de Ley de Regalía Minera, facultó a la SUNAT a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de la Regalía Minera;

Que es necesario aprobar las normas para la declaración mensual y el pago de la Regalía Minera;

Al amparo del artículo 7° de la Ley N° 28258 y de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y norma modificatoria, e inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Declaración: A la Declaración Jurada Mensual de la Regalía Minera.
- b) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según lo dispuesto en inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.
- c) Clave de acceso: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.
- d) Ley: A la Ley N° 28258.
- e) MEM: Al Ministerio de Energía y Minas.
- f) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la SUNAT para elaborar declaraciones.
- g) Sanción: A la correspondiente a la infracción de incumplir con el pago de la Regalía Minera dentro de los plazos establecidos, ascendente al 10% del valor impago.
- h) Sujetos obligados: A los establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 157-2004-EF.
- i) SUNAT Operaciones en Línea (SOL): Al sistema informático disponible en Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, el cual permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- j) SUNAT Virtual: Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2°.- APROBACIÓN DEL FORMULARIO

Apruébase el PDT Regalía Minera - Formulario Virtual N° 0698 - Versión 1.0, el cual estará a disposición de los sujetos obligados a partir del 21 de febrero de 2005, a través de SUNAT Virtual.

Artículo 3°.- MEDIOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE LA REGALÍA MINERA

Los sujetos obligados a presentar la Declaración y/o efectuar el pago de la regalía minera lo harán a través del PDT Regalía Minera - Formulario Virtual N° 0698 - Versión 1.0.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PDT Regalía Minera - Formulario Virtual N° 0698 - Versión 1.0 a los sujetos obligados que no tuvieran acceso a la Internet, para lo cual deberán proporcionar el (los) disquete(s) de capacidad de 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

Artículo 4°.- LUGARES PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE LA REGALÍA MINERA

Los lugares para presentar la Declaración y efectuar el pago de la regalía minera son los siguientes:

- 4.1 Tratándose de sujetos obligados que sean Principales Contribuyentes en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar la declaración y el pago de sus obligaciones tributarias.
No obstante, también podrán realizarlo a través de SUNAT Virtual, aquellos contribuyentes comprendidos en el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/SUNAT y los que hubieran sido notificados por la SUNAT para tal efecto.
- 4.2 Tratándose de sujetos obligados que sean Medianos y Pequeños Contribuyentes en las sucursales o agencias bancarias autorizadas o a través de SUNAT Virtual. Cuando el importe total de la Regalía Minera a pagar sea igual a cero (0), obligatoriamente deberán usar SUNAT Virtual.
- 4.3 El pago de la regalía minera efectuado con posterioridad a la Declaración, deberá ser realizado a través del mismo PDT Regalía Minera - Formulario Virtual N° 0698 - Versión 1.0, para lo cual el sujeto obligado deberá indicar, en dicho formulario, su uso como boleta de pago. En tal caso, el sujeto obligado deberá usar una boleta de pago por cada período.

Artículo 5°.- DESCARGA DEL ARCHIVO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DE LAS UNIDADES MINERAS DE EXPLOTACIÓN

- 5.1 Para efecto de la presentación del PDT Regalía Minera - Formulario Virtual N° 0698 - Versión 1.0- es necesario descargar previamente el archivo que contiene la información de las Unidades de Producción, proporcionado por el MEM a la SUNAT. Dicha descarga será realizada por los sujetos obligados desde SUNAT Virtual, con una periodicidad mensual y es obligatoria cuando los sujetos obligados usen el PDT Regalía Minera - Formulario Virtual N° 0698 - Versión 1.0 para la Declaración.
- 5.2 La descarga del archivo aludido en el párrafo anterior será realizada a través del ambiente SUNAT Operaciones en Línea. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán contar con el Código de Usuario y la Clave de Acceso respectivas, según lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- 5.3 Para la descarga del archivo, los sujetos obligados deberán seleccionar la opción "Descargar Unidad de Producción" y seguir las indicaciones correspondientes.
- 5.4 Los sujetos obligados que no encuentren información respecto a la Unidad de Producción por descargar, deberán solicitar al MEM la actualización o la regularización de sus concesiones mineras en explotación, con el fin de que dicho ministerio autorice la actualización de dicha información en SUNAT Virtual.
- 5.5 El archivo a que se refiere el presente artículo también contendrá el tipo de cambio de referencia aplicable a los rangos de cálculo de la regalía minera, para su conversión a moneda nacional.

Artículo 6°.- MONEDA A UTILIZAR EN LA DECLARACIÓN

La Declaración deberá ser efectuada en dólares americanos o en moneda nacional, según los sujetos obligados estén autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera o no.

Artículo 7°.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE LA REGALÍA MINERA

El vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración y el pago de la Regalía Minera será el último día hábil del mes siguiente al del nacimiento de la obligación.

Artículo 8°.- PAGO DE LA SANCIÓN

El pago de la sanción será realizado a través del PDT Regalía Minera - Formulario Virtual N° 0698 - Versión 1.0, para lo cual el sujeto obligado deberá indicar, en dicho formulario, su uso como boleta de pago. En este caso, el sujeto obligado sólo deberá indicar el monto total a pagar.

Artículo 9°.- PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS Y MINEROS ARTESANALES

Los pequeños productores mineros y los mineros artesanales a los que hace referencia el artículo 10° de la Ley y cuya Regalía Minera es de 0% (cero por ciento), no tendrán la obligación de presentar la Declaración.

Artículo 10°.- NORMAS SUPLETORIAS

La presentación, las condiciones, la forma y la utilización del PDT Regalía Minera - Formulario Virtual N° 0698 - Versión 1.0, se regirán supletoriamente por lo establecido en las Resoluciones de Superintendencia N°s. 002-2000/SUNAT, 109-2000/SUNAT, 129-2002/SUNAT y 260-2004/SUNAT. Para tal efecto, toda referencia a los deudores tributarios se entenderá hecha a los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera.

Artículo 11°.- VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El tipo de cambio para la conversión a moneda nacional del pago mensual de la Regalía Minera determinada por los sujetos obligados que lleven su contabilidad en dólares americanos, correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2004, es la siguiente:

Mes de la obligación de la Regalía Minera	Tipo de cambio venta ^{1/}
Junio 2004	3.472
Julio 2004	3.422
Agosto 2004	3.358
Septiembre 2004	3.342
Octubre 2004	3.325
Noviembre 2004	3.306
Diciembre 2004	3.283

“Corresponda al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros del último día de cada mes, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF modificado por el Decreto Supremo N° 018-2005-EF.

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

Segunda.- El cronograma de vencimiento para la Declaración y el pago de la Regalía Minera correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2004 es el siguiente:

MES DE LA OBLIGACIÓN	PLAZO
Junio, julio y diciembre de 2004	28 de febrero de 2005
Agosto de 2004	31 de marzo de 2005
Setiembre de 2004	29 de Abril de 2005
Octubre de 2004	31 de mayo de 2005
Noviembre de 2004	30 de junio de 2005

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Los sujetos obligados que hasta la fecha de vigencia de la presente norma hubieran declarado y/o pagado la Regalía Minera en forma distinta a la establecida en la presente Resolución, deberán regularizar la presentación de su Declaración a través del PDT Regalía Minera - Formulario Virtual N° 0698 - Versión 1.0.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

LEY N° 28562

(Publicada el 30.06.2005)

Artículo 5°.- Recursos Provenientes del Canon

Facultase a los Gobiernos Regionales Y Gobiernos Locales a utilizar recursos provenientes de Canon, hasta por un monto no mayor al 205 de los fondos percibidos por dicho concepto, para el mantenimiento de las obras de infraestructura generales por los proyectos de impacto regional y local.

(Modificado por D.U. N° 027-2005)

Decreto de Urgencia N° 027-2005

(Publicada el 04.11.2005)

Artículo 9°.- Modificación del artículo 5° de la ley N° 28562

Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 28562, en los siguientes términos:

“Artículo 5°.- Recursos provenientes del Canon

Facultasen a los gobiernos regionales y gobiernos locales a utilizar recursos provenientes a los Cánones y de las Regalías, hasta por un monto no mayor al 20% de los fondos percibidos por dicho concepto, para la elaboración de perfiles y gastos de los procesos de selección de proyectos de inversión y para el mantenimiento de obras de infraestructura generadas por los Proyectos de impacto regional y local, así como la conservación del medio ambiente. Lo establecido en la presente disposición no es de aplicación a los gobiernos regionales y gobiernos locales a los que la normatividad haya otorgado la facultad del uso de un porcentaje de los recursos provenientes del Canon en gasto corriente. Igual facultad de uso de recursos en el mismo porcentaje se tiene respecto de los recursos asignados en aplicación del Decreto Supremo N° 014-2002-PRES.

Adicionalmente, para el caso del uso de la Regalías por parte de los gobiernos locales, será exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local y medio ambiente, de manera tal que los recursos provenientes de la explotación minera aseguran el desarrollo sostenible de las áreas urbanas y rurales.

LEY N° 28969 ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT LA APLICACIÓN DE NORMAS
QUE FACILITEN LA ADMINISTRACION DE REGALÍAS MINERAS.****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

El Objeto de la presente Ley es lograr una administración eficiente de la regalía minera, contraprestación de naturaleza no tributaria. Para tal efecto, se establece complementariamente la forma en la que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT ejercerá las funciones asociadas con el pago de dicha regalía minera, tales como el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, fiscalización, determinación de

¹ Publicada el 25.01.2007.

la deuda, control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones.

El Ministerio de Energía y Minas proporcionara a la SUNAT la relación de sujetos obligados al pago de la regalía minera y cualquier otra información que ésta solicite sobre la materia, y le prestara apoyo técnico que requiera para su actuación en cualquiera de los procesos vinculados a la administración de la regalía minera, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados.

Artículo 2º.- Normas generales

Cuando en la presente Ley se haga mención a la Ley de Regalía Minera, al Reglamento y al Código Tributario deberá entenderse referida a la Ley N° 28258 y norma modificatoria, al Decreto Supremo N° 157-2004-EF y norma modificatoria y al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, respectivamente.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar a que norma legal pertenece se entenderá referido a la presente Ley.

Artículo 3º.- Aplicación de normas que faciliten la administración de la regalía minera.

Para la realización, por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, de las funciones asociadas al pago de la regalía minera a que se refiere el artículo 1º, son de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

- a) Disposiciones del Código Tributario:
 - i. Título Preliminar: el último párrafo de la Norma IV y la Norma XII.
 - ii. Libro Primero: los artículos 11º al 15º, 16º al 24º (en lo que corresponda), 25º, 26º, 36º, 37º y 38º; y 43º al 49º.
 - iii. Libro Segundo: los artículos 55º al 62º, 75º al 77º, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 78º, 80º, 82º al 84º, 86º al 91º, 92º (con excepción de la primera parte del literal i) referido al derecho de formular consultas a través de las entidades representativas) y 96º.
 - iv. Libro tercero: los artículos 103º al 142º, 144º al 158º, 162º y 163º.
 - v. Libro cuarto: los artículos del 165º al 168º, 171º, 179º, 185º, 186º y 188º.
- b) Otras disposiciones legales aprobadas para la implementación de las disposiciones señaladas en el inciso a) serán igualmente aplicables a la regalía minera, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente norma y en las propias de la regalía minera.

Artículo 4º.- Órganos competentes

Son órganos de resolución en materia de regalía minera:

1. La SUNAT, que resolverá los procedimientos contenciosos en primera instancia.
2. El Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.

Artículo 5º.- Ampliación de competencias del Tribunal Fiscal.

Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

1. Conocer en última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra resoluciones que expida la SUNAT en los expedientes vinculados a la regalía minera.
2. Resolver los recursos de queja que presenten los sujetos obligados al pago de la regalía minera contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en la presente Ley.
3. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para cubrir las deficiencias en la legislación sobre la regalía minera.
4. Resolver en vía de apelación las intervenciones excluyentes de propiedad que se interpongan con motivo de procedimiento de cobranza coactiva en el caso de la regalía minera.

Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario.

Artículo 6°.- Extinción de la regalía minera

La regalía minera, así como sus intereses moratorios y multas, se extinguen por los siguientes medios:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Resolución de la SUNAT sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.

Las deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes:

- i. Aquellas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza.
- ii. Aquellas que han sido autoliquidadas por el sujeto obligado al pago de la regalía minera y cuyo saldo no justifique la emisión de la Resolución u Orden de Pago del acto respectivo.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerán las normas aplicables al pago y la compensación de la regalía minera a que se refiere el presente artículo. A estos efectos, el decreto supremo podrá establecer los casos en los que procederá la compensación automática, de oficio por la SUNAT o a solicitud de parte.

Artículo 7°.- Imputación del pago

Los pagos en el caso de la regalía minera se imputaran en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio que corresponda a la regalía y/o a las multas, y luego a la regalía minera o multa, de ser el caso; salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 117° del Código Tributario, respecto a las costas y gastos.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las normas complementarias para la imputación del pago de la regalía minera.

Los pagos indebidos o en exceso sólo podrán ser objeto de compensación. Para efectos de dicha compensación, dichos pagos indebidos o en exceso serán imputados a las deudas más antiguas que existan o a las que se generen por concepto de regalía minera, siguiendo las reglas establecidas en el primer párrafo del presente artículo. Solamente se podrá realizar la devolución de los pagos indebidos o en exceso, cuando se trate del caso de cierre de mina. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá, mediante decreto supremo, los criterios y el procedimiento para la devolución, para lo cual el Ministerio de Energía y Minas debe proporcionar la información que se requiera.

Artículo 8°.- De la determinación de la regalía minera sobre base presunta y de su distribución.

8.1 Cuando la SUNAT no pueda determinar el importe de la regalía minera sobre base cierta, debido a que el sujeto obligado a declarar y pagar la regalía minera no hubiera exhibido y/o presentado la documentación y/o la información solicitada por la SUNAT dentro del plazo requerido, ésta se determinará:

- a) Considerando como monto a pagar, el importe que se obtenga de aplicar lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Regalía Minera a la suma de las bases de referencia a partir de enero hasta el mes en que se determina la base de referencia presunta. Se considera como base de referencia presunta del mes, el mayor importe de la base de referencia determinada en uno de los doce (12) últimos meses inmediatos

anteriores. Para tal efecto, se tomara en cuenta aquellos meses en los que la determinación se hubiera efectuado sobre base cierta y comprobada por la SUNAT.

En el caso de que hubiera un solo mes en el que se haya determinado la base de referencia sobre base cierta, se considerará como base de referencia presunta del mes, el importe correspondiente a dicho mes.

Tratándose de sujetos cuyo periodo comprendido entre el primer mes en el que califican como obligados al pago de la regalía minera y aquél sobre el que se determinará la base de referencia sobre base presunta, sea inferior a doce (12) meses, se considerará el mayor importe de la base de referencia que corresponda a los meses transcurridos durante dicho periodo.

De no ser posible determinar la regalía minera sobre base presunta aplicando lo señalado en los párrafos anteriores, se aplicará lo dispuesto en el literal b).

- b) Aplicando un porcentaje al valor bruto de las ventas mensuales de concentrado o equivalente, o del componente minero, que efectúe el sujeto obligado.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior será del tres por ciento (3%), cuando se trate de minerales cuyos precios cuenten con cotización internacional y de uno por ciento (1%), cuando se trate de minerales cuyos precios no cuenten con cotización internacional, aplicándose los procedimientos previstos en la Ley N° 28258 y demás normas reglamentarias.

Para estos efectos el monto de ventas de concentrado o de su equivalente o del componente minero, será el que se obtenga de información relacionada a exportaciones y ventas en el país, así como cualquier otra información de operaciones sujetas a la regalía minera obtenida de manera directa por la SUNAT o a través de cruces de información con terceros.

8.2 La distribución de la regalía minera determinada conforme a lo señalado en el párrafo anterior se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 28258, considerando lo siguiente:

- a) En el caso del literal a) del párrafo anterior se tomará en cuenta la proporción en que cada una de las Unidades de Producción de un sujeto obligado participa del monto total declarado como base de referencia de la regalía minera del último mes por el cual se presenta declaración.
- b) En el caso del literal b), la distribución se realizará de manera equitativa tendiendo en cuenta la información proporcionada a la SUNAT por el Ministerio de Energía y Minas respecto de las Unidades de Producción.

Artículo 9°.- Métodos de valoración

Para la determinación de oficio de la regalía minera la SUNAT podrá utilizar los métodos previstos en la legislación del Impuesto a la Renta para establecer los valores de mercado. Adicionalmente, podrá hacer uso de cualquier otro método de valoración siempre que cuente con opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas sobre la pertinencia del uso de ese método de manera general. El Ministerio de Energía y Minas deberá pronunciarse al respecto, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la solicitud de opinión cursada por la SUNAT.

El ajuste de las operaciones a su valor de mercado efectuado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, no constituye un procedimiento de determinación de la obligación sobre base presunta.

Artículo 10°.- Infracciones

10.1 Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, las siguientes:

- a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda por la regalía minera dentro de los plazos establecidos.
- b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
- c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda por la regalía minera en forma incompleta

- d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes a la realidad.
- e) Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo periodo.
- f) Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo periodo.
- g) Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la SUNAT.
- h) Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la SUNAT.

10.2 Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la SUNAT, las siguientes:

- a) No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.
- b) Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones por concepto de la regalía minera, antes del plazo de prescripción.
- c) No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la constitución o base de referencia, nacimiento o determinación de la regalía minera, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.
- d) No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la SUNAT sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, los plazos y las condiciones que establezca dicha entidad.
- e) Proporcionar a la SUNAT información no conforme con la realidad.
- f) No comparecer ante la SUNAT o comparecer fuera del plazo establecido para ello.
- g) No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la SUNAT.
- h) No permitir o no facilitar a la SUNAT, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría, cuando de hallaren bajo fiscalización o verificación.
- i) Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.
- j) Impedir que funcionarios de la SUNAT efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.
- k) Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la SUNAT al local o establecimiento.
- l) No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la regalía minera.
- m) No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la regalía minera.
- n) No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del Código Tributario.
- o) No presentar el estudio técnico de precios de transferencia.

10.3 Constituyen infracciones relacionadas con otras obligaciones vinculadas a la regalía minera, las siguientes:

- a) No incluir en las declaraciones, ingresos y/o retribuciones y/o actos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de la regalía minera o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las

declaraciones que influyan en la determinación de la regalía minera y/o que generen aumentos indebidos de saldos o créditos a favor del sujeto obligado y/o que generen la obtención indebida de cheques no negociables.

- b) No entregar a la SUNAT el monto retenido por embargo en forma de retención.

Artículo 11º.- Sanciones

A las infracciones señaladas en el artículo 10º se le aplicaran las sanciones previstas para las infracciones de naturaleza tributaria en los numerales 1 al 8 del artículo 176º; numerales 1 al 3, 5 al 7, 10 al 12, 16, 17, 19, 20, 23 y 25 del artículo 177º; y, numerales 1 y 6 del artículo 178º del Código Tributario, de acuerdo con lo señalado en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado Código, sin restringirlo a los sujetos a que se refiere dicha Tabla, y con el siguiente detalle:

Referencia – Infracción del artículo 10º	Referencia – Infracción del Código Tributario
Numeral 10.1	Artículo 176º
Literal a)	Numeral 1
Literal b)	Numeral 2
Literal c)	Numeral 3
Literal d)	Numeral 4
Literal e)	Numeral 5
Literal f)	Numeral 6
Literal g)	Numeral 7
Literal h)	Numeral 8

Referencia – Infracción del artículo 10º	Referencia – Infracción del Código Tributario
Numeral 10.2	Artículo 177º
Literal a)	Numeral 1
Literal b)	Numeral 2
Literal c)	Numeral 3
Literal d)	Numeral 5
Literal e)	Numeral 6
Literal f)	Numeral 7
Literal g)	Numeral 10
Literal h)	Numeral 11
Literal i)	Numeral 12
Literal j)	Numeral 16
Literal k)	Numeral 17
Literal l)	Numeral 19
Literal m)	Numeral 20
Literal n)	Numeral 23
Literal o)	Numeral 25
Numeral 10.3	Artículo 178º
Literal a)	Numeral 1
Literal b)	Numeral 6

Las sanciones establecidas en el presente artículo se actualizarán con el interés moratorio a que se refiere el párrafo 6.2 del artículo 6º de la Ley de Regalía Minera, desde la fecha de su configuración.

Artículo 12º.- Improcedencia de la aplicación de intereses y sanciones.

No procede la aplicación de intereses ni sanciones, tratándose de obligaciones relacionadas a la regalía minera, en los mismos casos y plazo señalado en el artículo 170º del Código Tributario. Tampoco procede tratándose de casos en los que la obligación de pago de la regalía minera no se hubiera cumplido por causas de naturaleza objetiva imputables al Ministerio de Energía y Minas o a la SUNAT.

El reconocimiento de las causas imputables al Ministerio de Energía y Minas o a la SUNAT se deberá realizar mediante resolución ministerial o resolución de Superintendencia, respectivamente.

Artículo 13º.- Solicitudes de información

La atención de las solicitudes de información sobre la regalía minera estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia Fiscal y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y norma reglamentaria.

Artículo 14º.- Deficiencia o falta de precisión normativa.

En los casos en que existiera deficiencia o falta de precisión en las normas aplicables a la regalía minera, la SUNAT propondrá las normas correspondientes.

Artículo 15º.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 16º.- Vigencia

La presente Ley entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Facultad de emitir normas complementarias**

Facultase a la SUNAT a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA.- Adecuación de los términos de las normas tributarias aplicables a la administración de la regalía minera

Para el ejercicio de la autorización y las facultades previstas en la presente Ley, los siguientes términos utilizados en las disposiciones tributarias mencionadas, deberán entenderse con el sentido siguiente, cuando sean aplicadas a la administración de la regalía minera:

- a) "Administración Tributaria": la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.
- b) "Base imponible": la base de referencia señalada por el artículo 4º del Reglamento.
- c) "Contribuyente" o "Deudor tributario": el sujeto obligado al pago de la regalía minera a que se refiere el artículo 3º del Reglamento.
- d) "Infracción tributaria": toda acción u omisión que importe la violación de las normas que regulan la regalía minera o de las aplicables a esta en virtud de lo señalado en el artículo 3º de la Ley de regalía Minera y siempre que se encuentre tipificada como tal en las referidas normas o en la presente Ley.
- e) "Normas tributarias": todas las normas vinculadas a la regalía minera.
- f) "Obligación tributaria": la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos de acuerdo a lo señalado por la Ley de regalía Minera.
- g) "Deuda tributaria": los montos que se encuentran obligados a pagar los titulares de las concesiones mineras y que se encuentran constituidos por la regalía minera, las multas y los intereses moratorios que correspondan según las normas que regulan la regalía minera.
- h) "Tasa": los porcentajes establecidos en el artículo 5º de la Ley de Regalía Minera.

TERCERA.- Información sobre obligados al pago

El Ministerio de Energía y Minas remitirá a la SUNAT la relación de los sujetos obligados al pago de la regalía minera, así como cualquier otra información que le sea requerida por dicha Superintendencia.

La relación a que se refiere el párrafo anterior será remitida dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, respecto de los sujetos obligados al pago por sus actividades del mes anterior, y contendrá lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados, señalando el número de RUC correspondiente.

- b) Las concesiones mineras vigentes en explotación, identificando al sujeto obligado y la ubicación geográfica a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso, de dichas concesiones.
- c) Para cada concesión minera, su extensión y el área comprendida en cada circunscripción.

CUARTA.- Acción contencioso administrativa de la SUNAT

La acción contencioso administrativa en materia de regalía no requiere de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA.-prescripción

La prescripción iniciada antes de la vigencia de la presente Ley se rige por el Código Civil, en el caso del pago de la regalía, y por la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el caso de la sanción a que se refiere el párrafo 6.3 del artículo 6º de la Ley N° 28258. No obstante, si desde su entrada en vigencia transcurre el plazo de prescripción ordenado en la presente norma, esta surtirá sus efectos aun cuando las normas anteriormente mencionadas establecieran un lapso mayor.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de enero de dos mil siete.

GESTION AMBIENTAL

Aprueban el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.

DECRETO SUPREMO N° 044-98-PCM ⁽¹⁾
(Publicado el 11.11.1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26410 se creó el Consejo Nacional del Ambiente -CONAM- con la función, entre otras, de establecer criterios y patrones generales de ordenamiento y calidad ambiental, así como coordinar con los Sectores la fijación de los límites permisibles para la protección ambiental, de acuerdo con el inciso c) del Artículo 4° de la mencionada Ley;

Que, en cumplimiento de la Quinta Disposición Transitoria de la referida Ley, el CONAM convocó a la Comisión Técnica Multisectorial encargada de elaborar el proyecto del Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles;

Que, a tales efectos se han aplicado los criterios establecidos en los Artículos 22° a 24° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 048-97-PCM;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, el mismo que consta de quince (15) Artículos reunidos en cuatro (4) capítulos, ocho (8) disposiciones complementarias y dos (2) anexos (Diagrama de Flujo y Glosario de Términos).

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Salud, por el Ministro de Energía y Minas, por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, por el Ministro de Agricultura, por el Ministro de Pesquería, por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

¹ Ver Ley N° 28817 (22.07.06)

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros
MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura
LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería
ANTONIO PAUCAR CARBAJAL
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JOSE VILLANUEVA RUESTA
Ministro del Interior

REGLAMENTO NACIONAL PARA LA APROBACION DE ESTANDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1° (Finalidad).- El presente reglamento tiene por finalidad establecer las etapas y los procedimientos para la aprobación de: (a) los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y (b) los Límites Máximos Permisibles (LMP) de las emisiones y efluentes.

Artículo 2° (Coordinación).- El desarrollo de los procedimientos será coordinado por el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).

Artículo 3° (Instancia de coordinación).- La Comisión Técnica Multisectorial (CTM), es la instancia de coordinación y concertación a nivel político para la aprobación de los ECA y LMP.

La CTM está prevista en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 26410, en el D.S. N° 048-97-PCM y conformada de acuerdo con el Artículo 14° del Decreto del Consejo Directivo del CONAM N° 001-97-CONAM/CD.

Capítulo II Del Programa Anual de ECA y LMP

Artículo 4° (Definición y contenido).- El Programa Anual de ECA y LMP es el documento aprobado por la CTM, que reúne el conjunto de proyectos multisectoriales y sectoriales para el estudio, revisión y aprobación de los ECA y LMP respectivos, durante el ejercicio anual correspondiente.

El Programa deberá establecer las prioridades, fuentes de financiamiento, cronogramas y responsabilidades para determinar los ECA y LMP, así como la composición de los Grupos de Estudio Técnico Ambiental (GESTA).

Artículo 5° (Solicitudes y propuestas).- Las solicitudes y propuestas para el establecimiento y/o revisión de ECA y LMP deben ser presentadas al CONAM, por alguno de los miembros de la CTM, fundamentando la necesidad de establecer los mismos y adjuntando los estudios preliminares que correspondan.

Artículo 6° (Criterios para la Elaboración y Aprobación del Programa Anual).- Para la priorización de los ECA y LMP que serán incorporados en el Programa Anual, el CONAM tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) La política nacional ambiental;
- b) Los de protección ambiental transectoriales concertados por la CTM para cada Programa Anual;
- c) Los requerimientos nacionales y sectoriales basados en las necesidades de carácter ambiental; y,
- d) Los ECA y LMP que deban ser revisados según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del presente reglamento.
- e) La necesidad de garantizar que los LMP guarden coherencia con los ECA.

El Programa Anual de ECA y LMP será aprobado por la CTM, teniendo como plazo máximo el 31 de octubre de cada año debiendo ser publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Las modificaciones que por razones de urgencia se efectúen al Programa Anual, serán aprobadas por la CTM conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las cuales también deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Capítulo III Del Procedimiento

Artículo 7° (Etapas del procedimiento).- Los procedimientos de formulación de ECAs y LMPs tendrán las siguientes etapas: (a) inicial, (b) estudio, (c) consulta pública, (d) decisión y (e) aprobación. La consulta intersectorial se mantendrá durante todas las etapas. El diagrama de flujo del procedimiento figura en el Anexo N° 01, el cual forma parte integrante del presente reglamento.

Artículo 8° (Etapa inicial).- La etapa inicial comprende la recepción de solicitudes y propuestas de ECA y LMP, así como su inclusión en el Programa Anual. Está a cargo del CONAM la formulación del Programa Anual. Esta etapa concluye con la aprobación del Programa Anual por la CTM.

Artículo 9° (Etapa de estudio).- La etapa de estudio comprende los análisis técnicos, socioeconómicos y ambientales, las consultas técnicas e intersectoriales y la preparación del informe y del anteproyecto.

El estudio para definir los LMP será desarrollado por el Sector asignado en el Programa Anual y el estudio para definir los ECA por el GESTA establecido; en ambos casos los estudios se efectuarán en los plazos y condiciones señalados en el Programa Anual.

El GESTA a través de su Secretario Técnico o el Sector asignado, son los autorizados a solicitar información directamente a cualquier organismo público o entidad privada, quedando éstos obligados a entregarla. Igualmente, podrán solicitar información y opiniones de terceros, especialistas e interesados; la información y opiniones obtenidas deberán quedar adjuntas al informe.

Sin perjuicio de las directivas o guías metodológicas que pueda aprobar el Consejo Directivo del CONAM sobre la estructura y contenidos del informe, éste deberá comprender entre otros: a) las alternativas analizadas debidamente sustentadas si las hubiera; b) un análisis de los efectos ambientales, socioeconómicos y de salud de la aplicación inmediata o gradual del anteproyecto; c) las condiciones y medios requeridos para el control y la vigilancia

de su cumplimiento, así como las instituciones responsables de los mismos; d) la opinión de los sectores involucrados; y e) el anteproyecto de norma con su exposición de motivos.

Esta etapa concluye cuando el informe y anteproyecto son remitidos a la CTM, quién decidirá si los mismos reúnen o no las condiciones necesarias para pasar a la consulta pública. En caso negativo, éstos vuelven al Sector o al GESTA para efectuar los estudios correspondientes, debiendo la CTM indicar los fundamentos de su decisión.

Artículo 10° (Etapa de consulta pública).- Sin perjuicio de la reglamentación que dicte el CONAM en esta materia, para la consulta pública se procederá de la siguiente forma:

- a) El GESTA conducirá la consulta pública de los ECA, mientras que el Sector asignado lo hará para los LMP.
- b) Se efectuará la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial El Peruano.
- c) Simultáneamente el informe se pondrá a disposición de los interesados.
- d) Se recibirán comentarios u observaciones por escrito de los interesados, dentro del plazo de 30 (treinta) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación efectuada.

El Sector o el GESTA, según corresponda, deberá analizar los comentarios y observaciones recibidos, debiendo absolverlos, reformando el anteproyecto de ser el caso. Los aspectos que no hubieran merecido observaciones no serán reconsiderados, salvo que se produjera alguna incompatibilidad en el anteproyecto.

Esta etapa concluye remitiendo el anteproyecto sin modificaciones o reformado, a la CTM.

Artículo 11° (Etapa de decisión).- En esta etapa la CTM decide la recomendación o no del anteproyecto. Si el anteproyecto no recibe la recomendación de aprobación de la CTM, lo devolverá al Sector o GESTA, disponiendo su revisión u otras medidas que se consideren pertinentes, debiendo indicar los fundamentos de la decisión.

Artículo 12° (Etapa de aprobación).- El CONAM remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros el proyecto de ECA o LMP, para su aprobación mediante Decreto Supremo, debiendo ser refrendado por los Sectores involucrados.

Capítulo IV De los Grupos de Estudio Técnico Ambiental (GESTA)

Artículo 13° (Grupos de Estudio Técnico Ambiental).- Los Grupos de Estudio Técnico Ambiental (GESTA), a que se refiere el Artículo 4 del presente reglamento, están compuestos por representantes de las instituciones de los sectores público y privado y por las personas naturales designadas por sus cualidades profesionales; y son los encargados de realizar los estudios y elaborar los anteproyectos de ECA, de conformidad con el Programa Anual aprobado.

Para estos fines, el CONAM definirá el número de GESTA necesarios para cumplir con el Programa Anual, asimismo designará a los Secretarios Técnicos, asignará los recursos y establecerá la composición y duración de cada GESTA. En cualquier momento, consultores de reconocida experiencia en las materias asignadas podrán participar en calidad de asesores de los GESTA.

Los Secretarios Técnicos propuestos deberán ser representantes de una de las instituciones integrantes de la CTM.

Una vez nombrados, los integrantes del GESTA tienen la obligación de instalarse, organizarse, participar activamente en el desarrollo del estudio encomendado y asistir regularmente a las sesiones.

Artículo 14° (Duración).- Los GESTA y sus miembros se mantienen en funciones durante el plazo previsto por el Programa Anual aprobado.

Artículo 15° (Funcionamiento de los GESTA).- El CONAM dictará las directivas generales necesarias para el buen desempeño de los GESTA, las que deberán cumplirse durante el desarrollo de los proyectos.

En la etapa de estudio, el Secretario Técnico del GESTA llevará las actas de las sesiones, en las que se registrarán las informaciones, resultado de las consultas u opiniones y los acuerdos adoptados. Los acuerdos de sesiones anteriores podrán ser reconsiderados si los integrantes presentes lo aceptan; si no se aceptara reconsiderar algún acuerdo se dejará constancia en el acta de la sesión.

Disposiciones Complementarias

Primera.- (Revisión).- Los ECA y LMP que se establezcan sobre la base de las disposiciones del presente reglamento, podrán ser revisados después de cinco (5) años de su aprobación, en los casos debidamente sustentados. El plazo señalado podrá variar en los casos técnicamente justificados y aprobados por la CTM.

La Secretaría Ejecutiva de CONAM difundirá los ECA y LMP vigentes, sus revisiones y modificaciones, incluyendo los existentes a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento.

Segunda.- (Casos especiales).- La CTM podrá aprobar modificaciones a las etapas del procedimiento establecidas en el Capítulo III del presente reglamento, en los casos en que existan los fundamentos técnicos para:

- a) Reducir la etapa de estudio cuando se requiera adoptar un Estándar Internacional o de nivel internacional propuesto por una institución integrante de la CTM;
- b) Reducir hasta en veinte (20) días calendarios la etapa de consulta pública.

Tercera.- (Aplicación del Reglamento).- Este reglamento será de aplicación inmediata. A tales efectos, la CTM aprobará el primer Programa Anual dentro de sesenta (60) días calendario de entrar en vigencia el presente reglamento.

Los ECA y los LMP existentes en la fecha de aplicación del presente reglamento mantienen su vigencia y en caso sean revisados, se aplicarán los criterios y procedimientos establecidos en el Artículo 6°, y Capítulo III del presente reglamento.

Cuarta.- (Aplicación de los LMP).- Las actividades existentes a la fecha de entrada en vigencia de aquellos LMP establecidos según el procedimiento del presente reglamento, se adecuarán a los mismos en los plazos que establezca la norma que los apruebe, sin perjuicio de la estabilidad derivada de los programas, convenios y acuerdos celebrados con la autoridad competente antes de la vigencia del presente reglamento.

Los LMP que se aprueben siguiendo el presente reglamento serán de aplicación inmediata para las actividades que se inicien luego de su vigencia.

Quinta.- (Aplicación de los ECA).- Los ECA que se aprueben siguiendo el presente reglamento entrarán en vigencia en forma inmediata.

Sexta.- (Grupos de trabajo existentes).- Las comisiones, grupos de trabajo y otras instancias que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento que estuvieran encargados de efectuar estudios y proponer ECAs o LMPs, continuarán sus actividades siempre y cuando ajusten sus procedimientos a lo dispuesto en este reglamento. En el caso de estudios cuyo propósito es proponer ECAs, los grupos de trabajo deberán ajustar su composición a la de un GESTA, de acuerdo a lo que señala el Capítulo IV del presente reglamento.

Sétima.- (Aplicación extraordinaria de estándares internacionales o de nivel internacional).- En el caso específico que se requiera un ECA o LMP y éstos no hubieran sido aprobados en el país para la actividad correspondiente, el Sector competente utilizará sólo para ese caso específico un Estándar internacional o de nivel internacional, previa coordinación con los sectores involucrados y el CONAM. Para estos casos el CONAM mantendrá un registro actualizado de los estándares internacionales o de nivel internacional que hayan sido utilizados en el país.

Octava.- (Sistema legal de Unidades de Medida del Perú).- Los ECA y LMP deberá, en lo posible, ser expresados considerando el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUP).

Anexo N° 1 Diagrama de Flujo (...)

Anexo II

Glosario de Términos

Estándar de Calidad Ambiental (ECA)

Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni del ambiente.

Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos.

Límite Máximo Permisible (LMP)

Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos.

Estándar Internacional

Es aquel estándar que procede de un organismo del Sistema de las Naciones Unidas.

Estándar de Nivel Internacional

Es aquel estándar adoptado por algún país o comunidad de países.

Efluente

Descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, el cual puede estar tratado o sin tratar. Generalmente se refiere a aguas contaminadas.

Emisión

Todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión; así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o productos de la actividad humana.

Caso ambiental específico

Está referido a las situaciones particulares, tales como la aprobación de estudios de impacto ambiental o Programa de adecuación ambiental.

LEY Nº 28245 (El Peruano:08.06.2004)

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 2°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

- 2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.
- 2.2 El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la dirección de su ente rector.

Artículo 3°.- De la finalidad del Sistema

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

TÍTULO II

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 4°.- De la Gestión Ambiental

- 4.1 Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2° de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.
- 4.2 El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias y responsabilidades ambientales se orienta, integra, estructura, coordina y supervisa, con el objeto de efectivizar la dirección de las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.

Artículo 5°.- De los Principios de la Gestión Ambiental

La gestión ambiental en el país, se rige por los siguientes principios:

- a. Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos;
- b. Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;
- c. Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;
- d. Descentralización y desconcentración de capacidades y funciones ambientales;
- e. Simplificación administrativa, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental;
- f. Garantía al derecho de información ambiental;
- g. Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;
- h. Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación;
- i. Promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales;
- j. Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia;
- k. Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación. (De conformidad con la Ley N° 29050, publicada el 24.06.2007).
- l. La inversión nacional y la extranjera se sujeta a las mismas condiciones y exigencias establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú;
- m. Complementariedad entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas;

- n. Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador - pagador;
- o. Permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización; y,
- p. Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, para el logro del Desarrollo Sostenible.

Artículo 6°.- De los Instrumentos de Gestión y Planificación Ambiental

Las competencias sectoriales, regionales y locales se ejercen con sujeción a los instrumentos de gestión ambiental, diseñados, implementados y ejecutados para fortalecer el carácter transectorial y descentralizado de la Gestión Ambiental, y el cumplimiento de la Política, el Plan y la Agenda Ambiental Nacional. Para este efecto, el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de estos instrumentos, a través de:

- a) La elaboración y aprobación de normas de calidad ambiental, en las que se determinen programas para su cumplimiento;
- b) La dirección del proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, en coordinación con los sectores y los niveles de Gobierno Regional y Local en y para el proceso de generación y aprobación de Límites Máximos Permisibles;
- c) La dirección del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) La administración del Sistema Nacional de Información Ambiental;
- e) La elaboración del Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú;
- f) El diseño y dirección participativa de estrategias nacionales para la implementación progresiva de las obligaciones derivadas del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de la Diversidad Biológica y los otros tratados en los que actúe como punto focal nacional;
- g) La formulación y ejecución coordinada de planes, programas y acciones de prevención de la contaminación ambiental así como de recuperación de ambientes degradados;
- h) El establecimiento de la política, criterios, metodologías y directrices para el Ordenamiento Territorial Ambiental;
- i) La elaboración de propuestas para la creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para inventariar y valorizar el patrimonio natural de la Nación;
- j) La elaboración de propuestas en materia de investigación y educación ambiental;
- k) El desarrollo de mecanismos de participación ciudadana;
- l) Directrices para la gestión integrada de los recursos naturales;
- m) Lineamientos para la formulación y ejecución de un manejo integrado de las zonas marinas costeras, así como para las zonas de montaña;
- n) La promoción de los Sistemas de Gestión Ambiental en los sectores público y privado, considerando estándares internacionales;

- o) El desarrollo de incentivos económicos orientados a promover prácticas ambientalmente adecuadas;
- p) El desarrollo de instrumentos de financiamiento de la gestión ambiental.

TÍTULO III

AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Artículo 7°.- Del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 8°.- De la finalidad del CONAM

El CONAM tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, normar, sancionar y supervisar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural; controlar y velar el cumplimiento de las obligaciones ambientales; dirimir y solucionar las controversias entre las entidades públicas; y ejecutar las acciones derivadas de las funciones otorgadas por la presente Ley, su ley de creación y las normas modificatorias y complementarias.

Artículo 9°.- De las funciones del CONAM

Modifícase el artículo 4 de la Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 4.- Son funciones del CONAM:

- a) Proponer, coordinar, dirigir y evaluar la Política Nacional Ambiental, la que será aprobada por decreto supremo, velando por su estricto cumplimiento y ejecutando las acciones necesarias para su aplicación;
- b) Aprobar el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental;
- c) Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental;
- d) Establecer la política, criterios y procedimientos para el Ordenamiento Ambiental;
- e) Dirigir el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. El CONAM elaborará o encargará, bajo los criterios que establezca, las propuestas de Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) y Límites Máximos Permisibles (LMPs), los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo. El CONAM, en coordinación con los sectores correspondientes, autorizará la aplicación de estándares de nivel internacional en los casos que no existan ECAs o LMPs equivalentes aprobados en el país;
- f) Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;
- g) Fomentar la educación ambiental y la participación ciudadana en todos los niveles;
- h) Promover la investigación ambiental, así como integrar y fortalecer con las entidades competentes del sector público y privado, las acciones en esta materia con el objetivo de dar apoyo científico y técnico a los diferentes organismos involucrados y a la sociedad civil organizada, en general;
- i) Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente y los

- recursos naturales, en los casos que señale el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Estas resoluciones agotan la vía administrativa, son de cumplimiento obligatorio y constituyen precedente vinculante en materia administrativa cuando así se establezca en la propia resolución;
- j) Opinar sobre los proyectos de legislación con implicancias ambientales. En los casos de institucionalidad, instrumentos de gestión o de políticas ambientales, la opinión del CONAM es requisito previo para su aprobación;
 - k) Dictar la normatividad requerida para la operatividad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el adecuado funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental;
 - l) Administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental, desarrollando y consolidando la información que genera y que le proporciona los sectores público y privado, registrándola, organizándola, actualizándola y difundirla. Elaborará periódicamente el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú;
 - m) Conducir la elaboración del Informe Consolidado de la Valorización del Patrimonio Natural de la Nación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente Ley;
 - n) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;
 - o) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;
 - p) Presidir las Comisiones Nacionales de los Convenios sobre Cambio Climático, Diversidad Biológica y Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en coordinación con las entidades del sector público y privado;
 - q) Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados;
 - r) Evaluar, en coordinación con las entidades competentes, la eficacia y eficiencia sectorial de los programas de adecuación y manejo ambiental;
 - s) Orientar, promover y estimular en la sociedad civil y en el sector privado la aplicación de los principios establecidos en el artículo 5° de la presente Ley, en el desarrollo de sus actividades;
 - t) Promover el desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización más limpios;
 - u) Proponer mecanismos que faciliten la cooperación técnica internacional para alcanzar los objetivos de la Política Nacional Ambiental y el plan nacional de acción ambiental; y,
 - v) Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.”

Artículo 10°.- De la función normativa del CONAM

- 10.1 El CONAM está facultado para dictar, dentro del ámbito de su competencia, las normas requeridas para la ejecución de la Política y demás Instrumentos de Planeamiento y de Gestión Ambiental por parte del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, así como del sector privado y la sociedad civil. Asimismo, está facultado para implementar y promover el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, fortalecer el carácter transectorial de la gestión ambiental y asegurar el cabal cumplimiento de la finalidad y funciones establecidas en la presente Ley.
- 10.2 En ejercicio de las facultades antes señaladas, el CONAM puede dictar disposiciones de carácter transectorial requeridas para, entre otras, definir acciones que garanticen la

protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental, de los recursos naturales y la diversidad biológica; estimular y promover actitudes ambientalmente responsables; priorizar y favorecer instrumentos y mecanismos de promoción, estímulo e incentivo en el proceso de reconversión tecnológica y del esquema productivo hacia manejos compatibles con el desarrollo sostenible y fomentar la utilización de tecnologías y fuentes de energía limpias.

Artículo 11°.- Del rango de las normas del CONAM

11.1 Para el ejercicio de la función normativa y atribuciones que de acuerdo con la presente Ley corresponden al Consejo Directivo del CONAM, se dictan decretos de Consejo Directivo; las del Presidente del Consejo Directivo a través de resoluciones presidenciales; las del Secretario Ejecutivo a través de resoluciones de la Secretaría Ejecutiva; y las del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, mediante resolución del Tribunal.

11.2 A fin de optimizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el CONAM deberá efectuar el seguimiento del cumplimiento de sus normas, para lo que las distintas instituciones públicas deben proporcionar información oportuna de su aplicabilidad, según los procedimientos que el CONAM establezca.

Artículo 12°.- Del Consejo Directivo del CONAM

12.1 El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CONAM. Está integrado por diez (10) miembros en cuya elección o designación deben observarse los criterios de representatividad, transectorialidad y descentralización, siendo su conformación la siguiente:

- a) Tres (3) representantes del Gobierno Nacional, uno de los cuales lo preside, designados por el Presidente de la República;
- b) Un representante de los Gobiernos Regionales;
- c) Un representante de los Gobiernos Locales, elegido entre los alcaldes provinciales de las capitales de región;
- d) Un representante de los sectores económicos primarios;
- e) Un representante de los sectores económicos secundarios y terciarios;
- f) Un representante de las redes de organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática ambiental;
- g) Un representante de la universidad peruana; y,
- h) Un representante de los colegios nacionales profesionales.

12.2 La representación de los Gobiernos Regionales y Locales, así como la señalada en los incisos d) y e) se sujeta a las normas o acuerdos establecidos por sus organizaciones. La señalada en los incisos f) y h) se sujeta a la elección que convocará el CONAM, con el apoyo de la ONPE. La señalada en inciso g) será elegida por la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 13°.- Del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Adiciónase el inciso d) al artículo 5° de la Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, con el siguiente texto:

“d) Un órgano jurisdiccional, denominado Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.”

Artículo 14°.- De la última instancia administrativa

El ejercicio de la función de última instancia administrativa a que se refiere el inciso i) del artículo 4° de la Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, será ejercido por el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, mediante resoluciones del Tribunal.

Artículo 15°.- De las Salas del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

15.1 El Consejo Directivo del CONAM podrá crear las salas del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales que resulten necesarias en función al número de expedientes que ingresen al CONAM. Cada sala del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales está integrado por tres (3) profesionales titulares y uno alterno, con reconocida experiencia en materia ambiental quienes serán propuestos por el Consejo Directivo del CONAM y designados por resolución suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

15.2 La organización, funciones y procedimientos del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales y de sus salas se determina en el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM.

Artículo 16°.- De la Comisión Ambiental Transectorial

La Comisión Ambiental Transectorial, CAT, está encargada de coordinar y concertar a nivel técnico los asuntos de carácter ambiental que someta el Presidente del Consejo Directivo del CONAM. Está integrada por los viceministros de los sectores, o quien haga sus veces; por los jefes de los organismos públicos descentralizados que poseen competencias y responsabilidades ambientales; y, por el representante de los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Directivo del CONAM.

TÍTULO IV

EJERCICIO SECTORIAL DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES

Artículo 17°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

Las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 18°.- De los instrumentos de gestión

El CONAM establecerá los criterios transectoriales para la operación de los instrumentos de gestión ambiental identificados en la Política, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental.

Artículo 19°.- De la mejora continua del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

19.1 El Consejo Directivo del CONAM dispondrá la creación de grupos técnicos público-privados para la formulación de propuestas orientadas a la armonización en el ejercicio de funciones ambientales sectoriales, regionales y locales, entre otros, en los casos de competencias superpuestas, en los procedimientos donde intervengan dos (2) o más autoridades ambientales, procedimientos administrativos y cuando se identifique un vacío de competencia. El Consejo Directivo regulará el funcionamiento de los grupos técnicos.

19.2 El Consejo Directivo del CONAM aprobará las Guías de Gestión Ambiental destinadas a orientar y promover una gestión de calidad y de mejora continua en los órganos de los niveles sectoriales, regionales y locales, de conformidad con las normas internacionales ISO 9000 e ISO 14000. Se promoverá la implementación de sistemas de gestión de calidad ambiental con el fin de mejorar la gestión sectorial, regional y local.

Artículo 20°.- De los incentivos

Los Ministerios e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus funciones, incorporarán el uso de instrumentos económicos orientados a incentivar prácticas ambientalmente adecuadas, de conformidad con el marco normativo presupuestal y tributario correspondiente.

Artículo 21°.- Del régimen de sanciones

La aplicación de regímenes de sanciones por infracciones a normas ambientales se rige por el principio por el que no debe existir doble sanción por el mismo acto u omisión, cuando el mismo configure una o más infracciones. Los regímenes de sanciones serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante decreto supremo, a propuesta del sector que regula el tipo de actividad económica o del sector interesado. El CONAM dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido. Lo recaudado por concepto de multas deberá ser destinado a las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

TÍTULO V

EJERCICIO REGIONAL Y LOCAL DE FUNCIONES AMBIENTALES

Artículo 22°.- Del ejercicio regional de funciones ambientales

22.1 Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5° de la presente Ley.

22.2 Los Gobiernos Regionales deben implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales en el Gobierno Regional.

Artículo 23°.- De las Comisiones Ambientales Regionales

Las Comisiones Ambientales Regionales, CAR, son las instancias de gestión ambiental, de carácter multisectorial, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. El Consejo Directivo del CONAM aprueba la creación de la Comisión Ambiental Regional, su ámbito, funciones y composición.

Artículo 24°.- Del ejercicio local de funciones ambientales

24.1 Los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5° de la presente Ley.

24.2 Los Gobiernos Locales deben implementar el sistema local de gestión ambiental, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales que atraviesan el Gobierno Local y con la participación de la sociedad civil.

Artículo 25°.- De las Comisiones Ambientales Municipales

25.1 Las Comisiones Ambientales Municipales son las instancias de gestión ambiental, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental municipal. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. Articulan sus políticas ambientales con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM.

25.2 Mediante ordenanza municipal se aprueba la creación de la Comisión Ambiental Municipal, su ámbito, funciones y composición.

Artículo 26°.- De la aprobación de los instrumentos de gestión

26.1 La aprobación de los instrumentos de gestión ambiental provincial y distrital debe contar con opinión favorable de las Comisiones Ambientales Municipales, sin perjuicio de la intervención de las instituciones públicas y privadas, y órganos de base representativos de la sociedad civil.

26.2 Los instrumentos de gestión ambiental distrital deben guardar estricta concordancia con los aprobados para el ámbito nacional, regional y provincial.

Artículo 27°.- De los mecanismos de participación ciudadana

Las Comisiones Ambientales Municipales promoverán diversos mecanismos de participación de la sociedad civil en la gestión ambiental, tales como:

- a) La información, a través de, entre otros mecanismos, sesiones públicas de consejo, cabildos, cabildos zonales y audiencias públicas, con participación de los órganos sociales de base;
- b) La planificación, a través de, entre otros mecanismos, mesas de concertación, consejos de desarrollo, mesas de lideresas, consejos juveniles y comités interdistritales;
- c) La gestión de proyectos, a través de, entre otros mecanismos, organizaciones ambientales, comités de promoción económica, comités de productores, asociaciones culturales, comités de salud, comités de educación y gestión del hábitat y obras; y,
- d) La vigilancia, a través de, entre otros mecanismos, monitoreo de la calidad ambiental, intervención de asociaciones de contribuyentes, usuarios y consumidores y de las rondas urbanas y/o campesinas, según sea el caso.

Artículo 28°.- De la obligación ciudadana

28.1 El ciudadano, en forma individual u organizada, debe participar en la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales de su localidad.

28.2 Los Gobiernos Locales podrán celebrar convenios con organismos públicos y privados especializados en materia ambiental para capacitar a las organizaciones vecinales para la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales.

28.3 Los organismos públicos de alcance nacional, los Gobiernos Regionales y Locales impulsarán el otorgamiento de compensaciones y gratificaciones honoríficas para aquellos ciudadanos que colaboren activamente en la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales.

TÍTULO VI

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 29°.- De la información

Las instituciones públicas a nivel nacional, regional y local administrarán la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental.

Artículo 30.- Del acceso a la información

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las disposiciones legales vigentes sobre la materia y la presente Ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

Artículo 31.- De la definición de Información ambiental

Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan

las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Artículo 32.- De las obligaciones

Las entidades de la administración pública tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley; y,
- b) Facilitar el acceso directo y personal a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el campo de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades.

Artículo 33°.- Del procedimiento

La solicitud de la información ambiental debe ser requerida siguiendo el procedimiento previsto para el acceso a la información pública del Estado contemplado en la ley respectiva.

Artículo 34°.- De la difusión pública de la información ambiental

Las entidades de la administración pública publicarán, periódicamente, información de carácter general sobre el estado del ambiente.

Artículo 35.- De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental

Las entidades del Estado informarán al CONAM, bajo responsabilidad, de cualquier daño o infracción a la legislación ambiental de la cual tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones. Asimismo deberán informar, en su oportunidad, sobre las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido. Esta información se consigna en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 36°.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONAM, elabora la Política Nacional de Educación Ambiental, que tiene como objetivos:

- a) El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico;
- b) Libre acceso a la información ambiental;
- c) Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental;
- d) Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente;
- e) Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada;
- f) Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental;
- g) Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales;

- h) Desarrollar Programas de Educación Ambiental - PEAs, como base y sustento para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos de los diferentes niveles; e,
- i) Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los Programas de Educación Ambiental.

Artículo 37°.- De las universidades y la formación profesional

Las universidades promoverán el desarrollo de programas de formación profesional en gestión ambiental de carácter multidisciplinario. En coordinación con el CONAM y la Asamblea Nacional de Rectores, elaborarán propuestas de políticas que promuevan la incorporación de profesionales especializados a la gestión ambiental del país.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Cada entidad pública elaborará la propuesta de reestructuración de sus unidades ambientales, con la finalidad de adecuar su nivel jerárquico e incluir dentro de su ámbito las actividades de su competencia, en el marco de sus respectivas leyes sectoriales.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley, aprobará mediante decreto supremo las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

El Consejo Directivo del CONAM, en el mismo plazo señalado en el párrafo precedente, establecerá los grupos técnicos destinados a proponer los regímenes de incentivos y sanciones señalados en los artículos 20 y 21 de la presente Ley.

TERCERA.- La Comisión Dictaminadora del CONAM asume las funciones asignadas al Tribunal de Controversias Ambientales, en tanto no entre en vigencia el Reglamento de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno se publique y cumpla.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República
MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

PODER EJECUTIVO

**Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28245, Ley Marco del
Sistema Nacional de Gestión Ambiental**

DECRETO SUPREMO Nº 008-2005-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú, el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, mediante Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, se regula el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el cual tiene como finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la referida Ley establece que el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia de la Ley, aprobará mediante Decreto Supremo las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, de conformidad al artículo 7° de la Ley N° 28245 el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, estableciendo su artículo 8 como una de sus finalidades normar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural;

Que, es necesario fortalecer la institucionalidad ambiental en el país, mejorando la coordinación entre las entidades públicas responsables de la gestión ambiental en los niveles de gobierno nacional, regional y local, así como propiciar la participación del sector privado y la sociedad civil, siendo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental una herramienta fundamental para el logro de esos fines;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, que consta de cuatro (4) Títulos, catorce (14) Capítulos, siete (7) Secciones, ochenta y nueve (89) Artículos y dos (2) Disposiciones Finales, el cual integra el presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO SEGUNDO
COMPETENCIAS AMBIENTALES**

**TÍTULO TERCERO
ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
ESTRUCTURA Y NIVELES**

**CAPÍTULO II
DE LOS NIVELES FUNCIONALES DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**SECCIÓN I
DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL I**

**SECCIÓN II
DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL II**

**SECCIÓN III
DEL FUNCIONAMIENTO DEL NIVEL III Y DE LOS GRUPOS TÉCNICOS**

**SECCIÓN IV
DEL FUNCIONAMIENTO DEL NIVEL IV Y EL ROL DE LAS INSTITUCIONES CON
COMPETENCIAS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO III
DE LOS NIVELES TERRITORIALES DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**SECCIÓN I
DEL NIVEL NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**SECCIÓN II
DEL NIVEL REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**SECCIÓN III
DEL NIVEL LOCAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**TÍTULO CUARTO
DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO III
ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO**

**CAPÍTULO IV
INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE ADECUACION
AMBIENTAL Y DE TRATAMIENTO DE PASIVOS**

**CAPÍTULO V
ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES**

**CAPÍTULO VI
SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO VII
DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN
AMBIENTAL**

CAPÍTULO VIII

ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS**CAPÍTULO IX
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA****CAPÍTULO X
CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL****CAPÍTULO XI
FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN****DISPOSICIONES FINALES****ANEXO****REGLAMENTO DE LA LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL****TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Ámbito.- El presente Decreto Supremo reglamenta la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, regulando el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el que se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias, atribuciones y funciones en materia de ambiente y recursos naturales. Los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental forman parte integrante del SNGA, el cual cuenta con la participación del sector privado y la sociedad civil.

El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el SNGA. El Consejo Nacional del Ambiente, como Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del SNGA, regula su estructura y funcionamiento, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 28245, en adelante "la Ley", y el presente reglamento.

Artículo 2º.- Finalidad.- El SNGA tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Artículo 3º.- De la Política Nacional Ambiental.- La Política Nacional Ambiental constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de aplicación de carácter público; que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional y del gobierno local; del sector privado y de la sociedad civil, en materia de protección del ambiente y conservación de los recursos naturales, contribuyendo a la descentralización y a la gobernabilidad del país.

El CONAM conduce el proceso de formulación de la Política Nacional Ambiental en coordinación con las entidades con competencias ambientales de los niveles nacional, regional y local de gobierno, así como del sector privado y de la sociedad civil. También conduce el proceso de elaboración del Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Ambiental Nacional. La Política Nacional Ambiental es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, debiendo ser considerada en el proceso de formulación del presupuesto de las entidades señaladas.

Artículo 4º.- Objetivo de la Política Nacional Ambiental.- El objetivo de la Política Nacional Ambiental es el mejoramiento continuo de la calidad de vida de las personas, mediante la protección y recuperación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los

recursos naturales, garantizando la existencia de ecosistemas viables y funcionales en el largo plazo.

Artículo 5.- Vinculación de la Política Nacional Ambiental con otras Políticas Públicas.- Las Políticas de Estado deben integrar las políticas ambientales con las demás políticas públicas estableciendo sinergias y complementariedad entre ellas. Las políticas públicas, en todos sus niveles, deben considerar los objetivos y estrategias de la Política Nacional Ambiental en sus principios, diseño y aplicación.

Artículo 6º.- Diseño y aplicación de políticas ambientales.- El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales de nivel nacional deben asegurar la efectiva aplicación de los siguientes mandatos:

1. El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población.
2. La protección de la salud de las personas, previniendo riesgos o daños ambientales.
3. La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente incluyendo los componentes que lo integran.
4. La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables.
5. La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.
6. La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, sub-especie o variedad de flora o fauna; generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas.
7. La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental.
8. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas, y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos.
9. La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable.
10. El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.
11. Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad del país deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible.

12. El aprovechamiento de las sinergias en la implementación de los acuerdos multilaterales ambientales a fin de reducir esfuerzos, mejorar la inversión en su implementación y evitando superposiciones para obtener resultados integradores y eficaces.
13. El régimen tributario debe incentivar el desarrollo y el uso de tecnologías apropiadas y el consumo de bienes y servicios, ambientalmente responsable, garantizando una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible.

Artículo 7º.- De la gestión ambiental.- La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional Ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida para la población, el desarrollo de las actividades económicas, el mejoramiento del ambiente urbano y rural, así como la conservación del patrimonio natural del país, entre otros objetivos.

Las funciones y atribuciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el primer párrafo del artículo 1º del presente Reglamento, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan, la Agenda Ambiental Nacional y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias y responsabilidades ambientales requiere ser orientada, integrada, estructurada, coordinada y supervisada bajo las directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional, con el objeto de dirigir las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.

Artículo 8º.- Principios.- La Gestión Ambiental y el SNGA se rigen por los principios establecidos en el artículo 5º de la Ley, incluyendo la promoción del gobierno electrónico en la gestión ambiental.

TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIAS AMBIENTALES

Artículo 9º.- De la competencia del Estado en materia ambiental.- La competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido, y es ejercida por las autoridades del gobierno nacional, de los gobiernos regionales y de las municipalidades, de conformidad con la Constitución, la Ley de Bases de Descentralización, sus respectivas Leyes Orgánicas y las leyes específicas de organización y funciones de los distintos sectores del gobierno nacional. El SNGA asegura la debida coherencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones de carácter ambiental entre los distintos niveles de gobierno, así como al interior de cada uno de ellos.

Artículo 10º.- De la Autoridad Ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional es el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.

Los Ministerios, sus organismos públicos descentralizados y los organismos públicos reguladores; son responsables de la regulación ambiental de las actividades de aprovechamiento de recursos naturales, productivas, de comercio, de servicios que se encuentran dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como las de la Autoridad de Salud de nivel nacional. La regulación ambiental incluye el establecimiento de la política y la normativa específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental a su cargo, conforme a Ley.

Los Gobiernos Regionales son las Autoridades Ambientales Regionales, y sus funciones y atribuciones ambientales son las asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización, debiendo ejercerlas en concordancia con la Política Nacional Ambiental, la Agenda Ambiental Nacional y la normativa ambiental nacional.

Las Municipalidades son la Autoridades Ambientales Locales, y sus funciones y atribuciones son las asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización, debiendo ejercerlas en concordancia con la Política Nacional Ambiental y Regional, la Agenda Ambiental Nacional y Regional y la normativa ambiental nacional y regional.

Las demás entidades del Estado ejercen sus funciones apoyando el desarrollo de las actividades de gestión ambiental en el marco del SNGA, de la Constitución y de sus respectivas Leyes Orgánicas o de creación.

Artículo 11º.- Papel de la Autoridad de Salud y de otras entidades con funciones y atribuciones ambientales transectoriales.- La Autoridad de Salud tiene como función la vigilancia de los riesgos ambientales que comprometan la salud de la población y la promoción de ambientes saludables. En el ejercicio de tal función, la autoridad de salud dicta las medidas necesarias para minimizar y controlar estos riesgos, de conformidad con las leyes de la materia.

La Autoridad de Salud de nivel nacional, en aplicación de su función de supervigilancia establecido por la Ley General de Salud, evalúa periódicamente las políticas y normas ambientales y su aplicación por parte de las entidades públicas a fin de determinar si son consecuentes con la política y normas de salud. Si encontrara discrepancias entre ambas reportará dicha situación al CONAM, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República; para que cada una de ellas ejerza sus propias funciones y atribuciones conforme a ley.

Asimismo, en ejercicio de la misma función, toda entidad pública debe responder a los requerimientos que formule la Autoridad de Salud de nivel nacional, en el marco de la legislación vigente, bajo responsabilidad.

El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA en el ejercicio de sus funciones en la conservación de los recursos naturales a su cargo, emitirá los informes y adoptará las medidas necesarias para minimizar y controlar los impactos ambientales negativos, de conformidad con las leyes de la materia.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el ejercicio de sus funciones vinculadas con el desarrollo de infraestructura de vivienda y saneamiento, así como con la regulación del desarrollo urbano, dictará las medidas necesarias para minimizar y controlar los impactos ambientales negativos, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 12º.- Conflicto de competencia.- Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa.

Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

1. Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
2. Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
3. Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

En los casos de los numerales 2 y 3 la actuación de la Autoridad Ambiental Nacional es procedente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia será resuelta por el Tribunal Constitucional.

Artículo 13º.- Vacíos y superposiciones en las funciones y atribuciones ambientales.- El CONAM debe formular las propuestas normativas orientadas a la armonización en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, regionales y locales, así como al interior del Gobierno Nacional, en los casos que se presenten vacíos o superposiciones en las atribuciones en materia ambiental. Para tal fin creará Grupos Técnicos de conformación público-privada quienes deben elaborar el proyecto correspondiente. También coordinará con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales la formulación de propuestas similares para resolver vacíos o superposiciones al interior de dichos niveles de gobierno.

TÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA Y NIVELES

Artículo 14º.- De la Estructura del SNGA.- El SNGA estructura la gestión ambiental considerando las funciones y ámbitos territoriales de la autoridad nacional, las entidades de nivel nacional con funciones y atribuciones de carácter ambiental, las autoridades ambientales regionales y las autoridades ambientales locales; promoviendo su actuación sistémica.

Artículo 15º.- De los Niveles Funcionales de la Gestión Ambiental.- La Gestión Ambiental organiza las funciones ambientales dentro del SNGA a través de cuatro niveles operativos; los cuales son aplicables a los niveles nacional, regional y local de gobierno; siendo estos los siguientes:

- a) Nivel I, encargado de definir y aprobar los principios y objetivos de gestión ambiental y la promoción del desarrollo sostenible, integrando la política ambiental con las políticas sociales y económicas,
- b) Nivel II, encargado de coordinar, dirigir, proponer y supervisar la Política Ambiental, el Plan y Agenda Ambiental, así como conducir el proceso de coordinación y de concertación intersectorial.
- c) Nivel III, encargado de elaborar propuestas técnicas que, preferentemente, se basen en consensos entre entidades públicas de los diferentes niveles de gobierno, sector privado y sociedad civil. Las propuestas acordadas se presentan a los organismos de decisión correspondientes, a través del CONAM o, en su caso, a través de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- d) Nivel IV, encargado de la ejecución y control de: políticas, instrumentos, y acciones ambientales.

Artículo 16º.- De los Niveles Territoriales de la Gestión Ambiental.- La gestión ambiental territorial se organiza a través del propio SNGA para el nivel nacional, como a través de los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, los que forman partes integrantes del SNGA.

Artículo 17º.- De los Objetivos de la Descentralización de la Gestión Ambiental.- Son objetivos de la descentralización en materia de gestión ambiental los siguientes:

- a) El ordenamiento territorial y del entorno ambiental, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo.
- b) La gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental en el marco establecido por la Ley y el presente reglamento.

- c) La coordinación y concertación interinstitucional y participación ciudadana en todos los niveles del SNGA.

CAPÍTULO II DE LOS NIVELES FUNCIONALES DE GESTION AMBIENTAL

SECCIÓN I DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL I

Artículo 18º.- Del Funcionamiento del Nivel I.- El ejercicio de las funciones del Nivel I para el Gobierno Nacional corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Consejo de Ministros. Asimismo, les corresponden coordinar con los diferentes poderes del Estado y organismos autónomos en aquellas materias necesarias para fortalecer e integrar la gestión ambiental.

Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a través de sus órganos máximos de gobierno, cumplen funciones similares dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 19º.- De los Roles en el Nivel I.- La Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo de Ministros, así como los órganos máximos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, participan activamente en el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo precedente y en la búsqueda del equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente; promoviendo la participación activa de sus entidades en el SNGA y en la aplicación de los acuerdos y decisiones que se deriven de éste. La Presidencia del Consejo de Ministros, previa opinión del CONAM, puede crear las comisiones, grupos de trabajo o similares para atender asuntos de carácter ambiental.

SECCIÓN II

DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL II

Artículo 20º.- Del Funcionamiento del Nivel II.- Corresponde al CONAM como Autoridad Ambiental Nacional y ente rector de la Política Nacional Ambiental proponer lineamientos, estrategias, políticas e instrumentos de gestión ambiental que coadyuven al desarrollo sostenible del país.

Corresponde desarrollar estas funciones en los niveles de gobierno regional y local, a sus órganos máximos de gestión ambiental. Debiendo para estos efectos coordinar con las Comisiones Ambientales Regionales y, cuando se requiera, con el CONAM.

Artículo 21º.- Del Rol del CONAM.- El CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional. Es el organismo rector de la Política Nacional Ambiental, que depende de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dirige, coordina, propone y evalúa la Política Nacional Ambiental, y el Plan y Agenda Ambiental Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, las que son de cumplimiento obligatorio por las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que ejercen competencias ambientales.

El CONAM tiene como misión institucional promover el desarrollo sostenible propiciando un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección del ambiente y el bienestar social.

Artículo 22º.- De las relaciones con el Nivel I.- El CONAM asesora, informa, propone, y coordina con la Presidencia del Consejo de Ministros para el cumplimiento de las funciones del Nivel I.

Artículo 23º.- Del Rol del Consejo Directivo del CONAM.- Sin perjuicio de las funciones reconocidas al Consejo Directivo del CONAM en su Ley de creación y su reglamento, corresponde a éste dentro del SNGA:

- a) Formular la Política Nacional Ambiental y someterla al Consejo de Ministros para su aprobación;
- b) Velar por el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental;
- c) Aprobar el Plan y la Agenda Ambiental Nacional, el Informe Nacional del Estado del Ambiente y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial Ambiental;
- d) Definir y modificar la composición de los miembros de la Comisión Ambiental Transectorial (CAT);
- e) Aprobar la creación de los Grupos Técnicos que considere necesarios para facilitar la gestión ambiental;
- f) Crear o modificar las Comisiones Ambientales Regionales, de oficio o a propuesta de los Gobiernos Regionales correspondientes.
- g) Aprobar las normas de aplicación transectorial, a propuesta de la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 24º.- Del Rol del Presidente del Consejo Directivo.- Sin perjuicio de las funciones reconocidas al Presidente del Consejo Directivo en la Ley del CONAM y su reglamento, le corresponde, dentro del SNGA:

- a) Ejercer la representación institucional del CONAM;
- b) Convocar a la Comisión Ambiental Transectorial y a la Comisión Consultiva;
- c) Someter al Consejo Directivo, para su aprobación, las políticas, objetivos estratégicos, planes y presupuesto;
- d) Facilitar el apoyo y asesoría ambiental, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, a las entidades del Estado;
- e) Presentar públicamente la Agenda Ambiental Nacional y el Informe del Estado del Ambiente.

Artículo 25º.- Del Rol de la Secretaría Ejecutiva.- Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas a la Secretaría Ejecutiva en la Ley del CONAM y su reglamento, le corresponde, dentro del SNGA:

- a) Informar, asesorar y proporcionar apoyo al Consejo Directivo del CONAM y a su Presidente para el cumplimiento de las funciones vinculadas con el SNGA.
- b) Coordinar, brindar el apoyo necesario y promover el trabajo activo de la Comisión Ambiental Transectorial.
- c) Dirigir, ejecutar y controlar las actividades del CONAM en la dirección del SNGA;
- d) Realizar el seguimiento operativo, brindar el apoyo necesario y promover el trabajo activo, a través de los órganos de línea del CONAM, de los Grupos Técnicos creados por el Consejo Directivo del CONAM;
- e) Informar al Consejo Directivo sobre la gestión de las Comisiones Ambientales Regionales y de las Secretarías Ejecutivas Regionales;

- f) Facilitar el apoyo y asesoría a las entidades públicas con competencias ambientales de los distintos niveles de gobierno;
- g) Reportar públicamente el cumplimiento de las metas establecidas en la Agenda Ambiental Nacional;
- h) Implementar mecanismos de comunicación y coordinación con los gobiernos regionales y locales, en materia ambiental.
- i) Opinar, o elaborar la propuesta respectiva, sobre los proyectos de legislación con implicancias ambientales, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales en la materia. En los casos de institucionalidad, incluyendo la creación de grupos, comisiones o similares, sobre materia ambiental; y de instrumentos de gestión o de políticas ambientales, la opinión del CONAM es requisito previo para su aprobación.
- j) Proponer al Consejo Directivo las normas de aplicación transectorial, que elabore en coordinación con las entidades de los niveles nacional, regional y local que corresponda.

Artículo 26º.- De la Comisión Ambiental Transectorial.- La Comisión Ambiental Transectorial, CAT, es un órgano del CONAM encargado de coordinar y concertar, en el nivel técnico y político, asuntos de carácter ambiental, planteados por el Consejo Directivo del CONAM o su Presidente. Está integrado por autoridades del Sector Público del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de acuerdo con lo establecido por el Consejo Directivo del CONAM.

Artículo 27º.- De las funciones de la Comisión Ambiental Transectorial.- Corresponde a la Comisión Ambiental Transectorial cumplir las siguientes funciones:

1. Coordinar y concertar políticas en materia ambiental, en los asuntos materia de su convocatoria.
2. Proponer al Consejo Directivo del CONAM la creación y composición de Grupos Técnicos.
3. Emitir opinión sobre el resultado del trabajo de los Grupos Técnicos y sobre los asuntos de carácter ambiental que someta a su consideración el CONAM.
4. Poner en conocimiento de los Ministros o superiores jerárquicos que correspondan, los avances y resultados del trabajo de la CAT, a fin de facilitar la decisión política en el Nivel I de nivel nacional y su implantación operativa en la gestión ambiental sectorial.
5. Proponer modificaciones a la normatividad nacional a fin de hacer más eficaz y productiva la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y el ejercicio de las competencias ambientales sectoriales.

Artículo 28º.- De la Secretaría Técnica de la CAT.-

El Secretario Ejecutivo del CONAM tiene a su cargo la Secretaria Técnica de la CAT con las siguientes funciones:

1. Convocar, a pedido del Presidente del CONAM, a las reuniones de la CAT, pudiendo en la convocatoria, citar al conjunto de autoridades que la integran o a algunas de ellas, en función a los temas materia de la reunión. En este último caso la participación de los otros representantes es optativa.
2. Informar al conjunto de los integrantes sobre las convocatorias y resultados de las reuniones.

3. Coordinar las reuniones de la CAT, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Presidente del Consejo Directivo del CONAM, siendo responsable de promover su trabajo activo y adecuado funcionamiento.

SECCIÓN III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL NIVEL III Y DE LOS GRUPOS TÉCNICOS

Artículo 29º.- Del Funcionamiento del Nivel III.- En ejercicio del Nivel III funcional del SNGA se podrán crear Grupos Técnicos para la discusión, análisis y búsqueda de acuerdos técnicos y mecanismos para hacer operativos los instrumentos de gestión ambiental, enfrentar las oportunidades, problemas y conflictos ambientales, así como para diseñar, ejecutar y evaluar políticas. Para la conformación de los Grupos Técnicos se deberá establecer lo siguiente: objetivos, funciones, composición, plazo de duración determinado y la institución que se hará cargo de la Secretaría Técnica responsable de la coordinación y sistematización de los resultados.

Los Grupos Técnicos están constituidos por representantes de instituciones del sector público, del sector privado, de la sociedad civil y por personas naturales designadas por sus cualidades profesionales y personales, las mismas que participan a título personal y adhonorem.

Los Grupos Técnicos ejercerán sus funciones por el tiempo que requieran para cumplir con la misión y mandato que se les asigne.

Artículo 30º.- De la creación de los Grupos Técnicos.- Corresponde al Consejo Directivo del CONAM crear Grupos Técnicos Nacionales, Estratégicos y los que les propongan los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Corresponde a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales decidir la creación de Grupos Técnicos dentro del ámbito de sus jurisdicciones. Asimismo, cuando lo consideren necesario los Gobiernos Regionales y Locales podrán proponer al Consejo Directivo del CONAM la creación de Grupos Técnicos Regionales y Locales respectivamente.

Artículo 31º.- Del mandato de los Grupos Técnicos Nacionales.- El mandato de los Grupos Técnicos Nacionales será definido en su norma de creación, pudiendo estar referido a:

- a. Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los Instrumentos de Planeamiento y de Gestión Ambiental tales como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Estrategia Nacional de Biodiversidad, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, incentivos económicos, entre otros.
- b. Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades intersectoriales.
- c. Proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten a más de un sector o nivel de gobierno, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.
- d. Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos, así como para la racionalización en el cobro de tasas y derechos.
- e. Proponer la eliminación de superposiciones entre las facultades sectoriales, regionales y locales.
- f. Proponer mecanismos, instrumentos y medidas para la aplicación de los acuerdos y tratados internacionales.

- g. Evaluar la aplicación de los instrumentos de planeamiento y gestión ambiental, relacionados con la ejecución de políticas ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de instituciones que integran un Grupo Técnico Nacional o Estratégico deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

Las Comisiones Nacionales que preside el CONAM están sujetas a las funciones otorgadas por su Ley de creación y demás leyes vigentes y se ejercen en concordancia con lo dispuesto por el presente reglamento. Cumplen una función equivalente a los Grupos Técnicos Nacionales, con un carácter permanente.

Artículo 32º.- De los Grupos Técnicos Estratégicos.- El mandato de los Grupos Técnicos Estratégicos será definido en sus normas de creación, pudiendo estar relacionados con el Plan y la Agenda Ambiental Nacional o cuando se requiera mejorar la coordinación entre las entidades involucradas, y la aplicación de las metas contenidas en los Planes y Agendas Ambientales Regionales y Locales.

Artículo 33º.- De los Grupos Técnicos Regionales y Locales.- El mandato de los Grupos Técnicos Regionales y Locales será definido en sus normas de creación, pudiendo estar relacionado con los aspectos vinculados con el funcionamiento de los sistemas regionales y locales de gestión ambiental en sus respectivas jurisdicciones.

SECCIÓN IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL NIVEL IV Y EL ROL DE LAS INSTITUCIONES CON COMPETENCIAS AMBIENTALES

Artículo 34º.- De la función del Nivel IV.- En ejercicio del Nivel IV funcional del SNGA, corresponde a las entidades de los diferentes niveles de gobierno, la ejecución de las políticas, normas, planes, agendas y programas que se deriven del proceso de toma de decisiones ambientales en el SNGA.

El sector privado y la sociedad civil también participan activamente en el proceso de ejecución señalado en el párrafo precedente.

Artículo 35º.- Del rol de las instituciones con competencias ambientales.- Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas en las normas que rigen a las entidades de los diferentes niveles de Gobierno, les corresponde dentro del SNGA:

- a. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las políticas y normas nacionales, sectoriales, regionales y locales de carácter ambiental.
- b. Ejercer la representación que les corresponda ante la Comisión Ambiental Transectorial, Comisiones Ambientales Regionales y Locales, los Grupos Técnicos, y otras instancias de coordinación previstas en el SNGA.
- c. Facilitar oportunamente la información para la elaboración del Informe sobre el Estado del Ambiente, incluyendo información sobre el grado de cumplimiento del Plan y Agenda Ambiental Nacional, así como de las acciones y planes ambientales proyectados, en marcha y ejecutados; y la requerida para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- d. Evitar la duplicidad de acciones administrativas ante situaciones o problemas que involucren o afecten a más de una entidad de alcance nacional, regional o local.

- e. Cumplir con el proceso de ejecución a que se refiere el artículo precedente del presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS NIVELES TERRITORIALES DE GESTIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN I

DEL NIVEL NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 36°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.- El SNGA constituye el mecanismo para la desarrollar, implementar, revisar y corregir la Política Nacional Ambiental y las normas que regula su organización y funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley y el presente reglamento.

SECCIÓN II

DEL NIVEL REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 37°.- Del Sistema Regional de Gestión Ambiental.- El Sistema Regional de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental regional y las normas que regulan su organización y funciones en el marco político e institucional nacional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el bienestar de su población.

Está integrado por un conjunto organizado de entidades públicas, privadas y de la sociedad civil que asumen diversas responsabilidades y niveles de participación, entre otros, en los siguientes aspectos:

- a. La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b. La reducción, mitigación y prevención de los impactos ambientales negativos generados por las múltiples actividades humanas;
- c. La obtención de niveles ambientalmente apropiados de gestión productiva y ocupación del territorio;
- d. El logro de una calidad de vida adecuada para el pleno desarrollo humano.

El Sistema Regional de Gestión Ambiental es parte componente del SNGA y se rige por lo establecido por la Ley y el presente reglamento. Se regula mediante una Ordenanza Regional, previa opinión favorable del CONAM.

Artículo 38°.- Del Gobierno Regional.- El Gobierno Regional es responsable de aprobar y ejecutar la Política Ambiental Regional, en el marco de lo establecido por el artículo 53° de la Ley N° 27867, debiendo implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva.

Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el presente reglamento; debiendo asegurar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental. Los Consejos Regionales cuentan con instancias de coordinación sobre recursos naturales y gestión del ambiente.

La política ambiental regional debe estar articulada con la política y planes de desarrollo regional.

Artículo 39º.- De la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.- La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente es el órgano del Gobierno Regional responsable, sin perjuicio de sus demás funciones y atribuciones, de brindar apoyo técnico al proceso de implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional y el CONAM. Tiene a su cargo el ejercicio de las funciones de carácter ambiental establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 40º.- De la Comisión Ambiental Regional.- La Comisión Ambiental Regional es la instancia de gestión ambiental de carácter multisectorial, encargada de la coordinación y concertación de la política ambiental regional, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. Brinda apoyo al Gobierno Regional respectivo, de conformidad con lo señalado en el inciso b) del artículo 53º de la Ley N° 27867.

Las Comisiones Ambientales Regionales están conformadas por las instituciones y actores regionales con responsabilidad e interés en la gestión ambiental de la región y tienen las siguientes funciones generales:

- a) Ser la instancia de concertación de la política ambiental regional y actuar en coordinación con el Gobierno Regional para la implementación del sistema regional de gestión ambiental.
- b) Elaborar participativamente el Plan y la Agenda Ambiental Regional que serán aprobados por los Gobiernos Regionales.
- c) Lograr compromisos concretos de las instituciones integrantes sobre la base de una visión compartida.
- d) Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.
- e) Facilitar el tratamiento apropiado para la resolución de conflictos ambientales.
- f) Contribuir al desarrollo de los sistemas locales de gestión ambiental.

Además de las funciones generales antes señaladas, cada Comisión Ambiental Regional posee funciones específicas que les son establecidas considerando la problemática ambiental propia de la región. Su conformación y objetivos son aprobadas por el CONAM a propuesta de los gobiernos regionales respectivos.

Asimismo las Comisiones Ambientales Regionales deben tomar en cuenta las recomendaciones y normas emitidas por el CONAM y por los Gobiernos Regionales para orientar y facilitar su desenvolvimiento y la adecuada gestión ambiental de la región.

Artículo 41º.- De la Secretaría Ejecutiva Regional del CONAM.- Las Secretarías Ejecutivas Regionales (SER), tienen como función apoyar las acciones de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y el CONAM, a fin de asegurar la congruencia de la Política Nacional Ambiental y las políticas ambientales regionales y locales, apoyando en la elaboración y ejecución de los Planes y Agendas Ambientales Regionales y Locales.

Las SER dependen funcional, normativa, técnica, administrativa y presupuestalmente del CONAM. El Consejo Directivo del CONAM definirá la composición, funciones y ámbito territorial de las SER, en función a las necesidades de la gestión ambiental regional y local así como de la implantación del SNGA.

Artículo 42º.- Del Secretario Ejecutivo Regional.- El Secretario Ejecutivo Regional es responsable de la organización interna y del control de las actividades de la SER en el ámbito de su competencia, así como del cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo del CONAM en su jurisdicción. Reporta al Secretario Ejecutivo del CONAM.

El Secretario Ejecutivo Regional ejerce las funciones destinadas al cumplimiento de las facultades señaladas con el artículo precedente y las que expresamente le deleguen el Consejo Directivo o el Secretario Ejecutivo del CONAM.

Artículo 43º.- De las Funciones de las Secretarías Ejecutivas Regionales.- Las SER ejercen por delegación expresa del Consejo Directivo del CONAM, las siguientes funciones:

1. Promover la implementación de la política, programas, planes, proyectos y actividades del CONAM a nivel regional y local, y los que se deriven del SNGA, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
2. Desarrollar mecanismos de coordinación para la gestión ambiental con las Gerencias Regionales de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y con los demás órganos de los Gobiernos Regionales.
3. Asegurar la coordinación entre la Comisión Ambiental Regional y los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
4. Desarrollar mecanismos de coordinación con otras SER, para la ejecución de acciones que requieran de una intervención conjunta.
5. Orientar al sector privado y a la ciudadanía en general sobre los asuntos materia de competencia del CONAM.
6. Apoyar a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en la elaboración del Plan Regional de Acción Ambiental, los Planes Locales, así como de las Agendas Ambientales Regionales y Locales.
7. Proponer al CONAM y a los Gobiernos Regionales, proyectos de normatividad ambiental para la Región y los Gobiernos Locales. Del mismo modo, a través del CONAM, puede proponer normativa de alcance regional y local en el marco de lo establecido por las leyes que regulan a los niveles descentralizados de gobierno.
8. Proponer acciones destinadas a la protección ambiental en el ámbito de su competencia.
9. Remitir la información para la elaboración del Informe sobre el Estado del Ambiente, que corresponde al ámbito de su competencia, así como la que debe recibir de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales ubicados en la Región, en cumplimiento del referido artículo.
10. Informar trimestralmente al Secretario Ejecutivo del CONAM, sobre los planes, programas, acciones, conflictos y demás situaciones de carácter ambiental en su Región.
11. Asesorar a los Gobiernos Locales y coordinar acciones con ellos, a fin de lograr acuerdos para un trabajo conjunto en materia ambiental, en el ámbito de sus competencias.
12. Las demás atribuciones que le asigne el CONAM en ejercicio de sus funciones normativas.

Artículo 44º.- De los Grupos Técnicos Regionales.- Los Grupos Técnicos Regionales pueden estar abocados a:

1. Elaborar propuestas para la aplicación en el nivel regional de los Instrumentos de Gestión Ambiental tales como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, incentivos

- económicos, entre otros, en el marco de lo establecido por la política y normativa nacional.
2. Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades regionales.
 3. Proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten al gobierno regional o a más de un gobierno local dentro de su jurisdicción.
 4. Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos racionalización en el cobro de tasas y derechos, en el gobierno regional.
 5. Evaluar la aplicación en el nivel regional de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de las instituciones que integran un Grupo Técnico Regional deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

SECCIÓN III

DEL NIVEL LOCAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 45º.- Del Sistema Local de Gestión Ambiental.- El Sistema Local de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental local y las normas que regulan su organización y funciones, en el marco político institucional nacional y regional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el mayor bienestar de su población.

Está integrado por un conjunto organizado de entidades públicas, privadas y de la sociedad civil que asumen diversas responsabilidades y niveles de participación, entre otros, en los siguientes aspectos:

- a. La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b. La reducción, mitigación y prevención de los impactos ambientales negativos generados por las múltiples actividades humanas;
- c. La obtención de niveles ambientalmente apropiados de gestión productiva y ocupación del territorio;
- d. El logro de una calidad de vida adecuada para el pleno desarrollo humano.

El Sistema Local de Gestión Ambiental se desarrolla en el marco del SNGA y de lo señalado en la Ley y el presente reglamento. Se regula mediante una Ordenanza Municipal, previa opinión favorable del CONAM.

Artículo 46º.- Del Gobierno Local.- El Gobierno Local es responsable de aprobar e implementar la Política Ambiental Local, en el marco de lo establecido por su Ley Orgánica, debiendo implementar el Sistema Local de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva.

Los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, regionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la Ley el artículo 8º del presente reglamento.

La política ambiental local debe estar articulada con la política y planes de desarrollo local.

Artículo 47º.- De la Comisión Ambiental Regional.- Las Municipalidades participan en las Comisiones Ambientales Regionales para el desarrollo de las políticas ambientales regionales que faciliten el tratamiento de problemas de gestión ambiental local.

Artículo 48º.- Del Rol de las Secretarías Ejecutiva Regionales.- Las SER brindarán apoyo al desarrollo de los Sistemas Locales de Gestión Ambiental, promoviendo el desarrollo de instrumentos de planificación y gestión ambiental, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 43º del presente reglamento.

Artículo 49º.- De las Comisiones Ambientales Municipales.- La Comisión Ambiental Municipal, o la instancia participativa que haga sus veces, creada o reconocida formalmente por la Municipalidad de su jurisdicción; está encargada de la coordinación y la concertación de la política ambiental local, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los actores locales.

Tiene como funciones generales las siguientes:

- a) Ser la instancia de concertación de la política ambiental local en coordinación con el Gobierno Local para la implementación del sistema local de gestión ambiental.
- b) Construir participativamente el Plan y la Agenda Ambiental Local que serán aprobados por los Gobiernos Locales.
- c) Lograr compromisos concretos de las instituciones integrantes en base a una visión compartida.
- d) Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.
- e) Facilitar el tratamiento apropiado para la resolución de conflictos ambientales.

Las funciones específicas son establecidas para cada Comisión Ambiental Municipal, en reconocimiento a una problemática ambiental propia de la localidad.

Adicionalmente las Comisiones Ambientales Municipales deben tomar en cuenta las recomendaciones y normas emitidas por el CONAM y los Gobiernos Regionales para orientar y facilitar su desenvolvimiento y la adecuada gestión ambiental de la localidad.

Los Gobiernos Locales promoverán la creación de Comisiones Ambientales Municipales, con el apoyo de la Comisión Ambiental Regional y la Secretaría Ejecutiva Regional del CONAM correspondientes.

Artículo 50º.- De los Grupos Técnicos Locales.- Los Grupos Técnicos Locales, pueden estar abocados a:

1. Elaborar propuestas para la aplicación en el nivel local de los Instrumentos de Gestión Ambiental tales como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, incentivos económicos, entre otros, en el marco de lo establecido por la política y normativa nacional y regional.
2. Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades locales.

3. Proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten al gobierno local.
4. Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos racionalización en el cobro de tasas y derechos, en el gobierno local.
5. Evaluar la aplicación en el nivel local de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de instituciones que integran un Grupo Técnico Local deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51º.- Instrumentos de Gestión Ambiental.- Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados para posibilitar la ejecución de la política ambiental. El CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de estos instrumentos. Para tal fin, y sin perjuicio de otras funciones y atribuciones establecidas por Ley, el CONAM:

- a) Elabora y aprueba normas de calidad ambiental, en las que se determinen programas para su cumplimiento;
- b) Dirige el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, en coordinación con los sectores y los niveles de Gobierno Regional y Local en y para el proceso de generación y aprobación de Límites Máximos Permisibles;
- c) Dirige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) Administra el Sistema Nacional de Información Ambiental;
- e) Elabora el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú;
- f) Diseña y dirige de forma participativa las estrategias nacionales para la implementación progresiva de las obligaciones derivadas del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los otros tratados en los que actúe como punto focal nacional;
- g) Formula y ejecuta de forma coordinada los planes, programas y acciones de prevención de la contaminación ambiental así como de recuperación de ambientes degradados;
- h) Establece la política, criterios, metodologías y directrices para el Ordenamiento Territorial Ambiental;
- i) Elabora propuestas para la creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para inventariar y valorizar el patrimonio natural de la Nación;
- j) Elabora propuestas en materia de investigación y educación ambiental;

- k) Desarrolla mecanismos de participación ciudadana;
- l) Dicta directrices para la gestión integrada de los recursos naturales, y promueve el desarrollo de instrumentos que permitan medir el impacto de las actividades humanas sobre la biodiversidad, preservando la salud de los ecosistemas;
- m) Dicta lineamientos para la formulación y ejecución de un manejo integrado de las zonas marino costeras, así como para las zonas de montaña;
- n) Promueve la implementación de los Sistemas de Gestión Ambiental en los sectores público y privado, considerando estándares internacionales;
- o) Desarrolla y promueve la aplicación de incentivos económicos orientados a promover prácticas ambientalmente adecuadas;
- p) Desarrolla y promueve la implementación de instrumentos de financiamiento de la gestión ambiental.

CAPÍTULO II

SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 52º.- Definición de Sistema de Gestión Ambiental.- El Sistema de Gestión Ambiental es la parte de la administración de las entidades públicas o privadas, que incluye la estructura organizacional, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, llevar a efecto, revisar y mantener la política ambiental y de los recursos naturales.

Toda entidad pública o privada realizará acciones dirigidas a implementar un Sistema de Gestión Ambiental, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, las que tendrán en cuenta aspectos relativos a los impactos ambientales, su magnitud, ubicación y otros elementos específicos de las entidades.

El CONAM establecerá los plazos mediante los cuales las entidades públicas deberán formular, desarrollar e implementar sus correspondientes sistemas de gestión ambiental, teniendo en consideración las guías y procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO III

ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

Artículo 53º.- De la planificación y del ordenamiento territorial.- La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

El ordenamiento ambiental del territorio es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales para la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la política ambiental del país. El Poder Ejecutivo, a propuesta del CONAM, y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de Ordenamiento

Ambiental Territorial, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Los gobiernos regionales deben coordinar sus políticas de ordenamiento territorial con los gobiernos locales de su jurisdicción

Artículo 54º.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial.- La planificación y el ordenamiento territorial tienen entre sus objetivos los siguientes:

- a) Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.
- b) Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, y promover la participación ciudadana, fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
- c) Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, y orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.
- d) Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.
- e) Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

Artículo 55º.- De la Zonificación Ecológica y Económica.- La Zonificación Ecológica y Económica, prevista en el artículo 11º de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se aprueba a propuesta del CONAM, por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 56º.- Ordenamiento urbano.- Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, tales como el industrial, establecimiento de infraestructura sanitaria, y otras instalaciones especiales, comerciales, de servicios, u otras, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.

Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles por razones ambientales se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y peri-urbanas de que dispone la población.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE ADECUACIÓN AMBIENTAL Y DE TRATAMIENTO DE PASIVOS

Artículo 57º.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.- Todo proyecto de inversión público y privado que implique actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos significativos está sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Mediante ley se desarrollan los componentes del SEIA. La Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de su rol director del SEIA puede

solicitar la realización de estudios que identifiquen los potenciales impactos ambientales negativos significativos a nivel de políticas, planes y programas. El informe final de estos estudios es aprobado por el CONAM.

Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el SEIA, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 58º.- De la dirección del SEIA.- La Autoridad Ambiental Nacional dirige el SEIA, de conformidad con las funciones establecidas en la Ley y reglamentos de la materia. También debe determinar la autoridad competente en el caso de que un proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o entidad, y dirimir en el caso de que existan dos o más entidades que reclamen competencia sobre el mismo proyecto.

Artículo 59º.- Componentes de la Evaluación de Impacto Ambiental.- Sin perjuicio de lo señalado en la Ley que regule el SEIA, se deben considerar como componentes obligatorios de la Evaluación de Impacto Ambiental el desarrollo de mecanismos eficaces de participación ciudadana durante todo el ciclo de vida del proyecto sujeto a evaluación, así como la realización de acciones de seguimiento de las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental aprobados.

Artículo 60º.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.- La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar en plazos fijos e improrrogables el cumplimiento de la legislación ambiental, debiendo contar con objetivos de desempeño ambiental explícitos y un cronograma de avance de cumplimiento. Los informes sustentatorios de la definición de plazos de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona.

Sólo por excepción, en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado, podrán alterarse los plazos establecidos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en los PAMA.

Artículo 61º.- Planes de Cierre de Actividades.- Todas las actividades económicas deben asegurar que el cierre de las mismas no genere impactos ambientales negativos significativos, debiendo considerar tal aspecto al aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan. Las autoridades ambientales sectoriales deben establecer las disposiciones específicas sobre el Cierre de Actividades, incluyendo el contenido de los Planes de Cierre y las condiciones que garanticen su aplicación.

Artículo 62º.- Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales.- Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por una o varias actividades, pasadas o presentes. El plan debe considerar en su financiamiento las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

Las entidades con competencias ambientales promoverán y establecerán planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados los que deben contar con la opinión técnica de la Autoridad de Salud competente. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

Cualquier acción que realice el Estado para atender problemas vinculados con los pasivos ambientales no exime a los responsables de los pasivos, o a aquellos titulares de bienes o de derechos sobre las zonas afectadas por los pasivos, de cubrir los costos que implique el Plan de Cierre o el Plan de Descontaminación respectivo.

CAPÍTULO V

ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Artículo 63º.- Estándar de Calidad Ambiental - ECA.- El Estándar de Calidad Ambiental (ECA) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. El ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

No se otorgará el Certificado Ambiental a un proyecto cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún ECA. Los PAMA deberán también considerar los ECA al momento de establecer los compromisos respectivos.

Artículo 64º.- Límite Máximo Permisible - LMP.- Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Artículo 65º.- Aprobación y Revisión de los ECA y los LMP.- El CONAM dirige el proceso de elaboración y revisión de los ECA y LMP. El CONAM elaborará o encargará, bajos los criterios que establezca, las propuestas de nuevos ECA o LMP, o las normas que modifiquen los existentes. La propuesta será remitida para su aprobación, mediante Decreto Supremo, a la Presidencia del Consejo de Ministros. Los ECA y LMP deben ser coherentes entre sí. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 66º.- Aplicación de normas internacionales y de nivel internacional.- En el caso específico que se requiera un ECA o LMP y éstos no hubieran sido aprobados en el país para la actividad correspondiente, el CONAM en coordinación con las entidades correspondiente autorizará el uso de un estándar internacional o de nivel internacional, debiendo dicha decisión ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 67º.- Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental.- La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental, para zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigilarán según sea el caso el fiel cumplimiento de dichos planes.

CAPÍTULO VI

SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 68º.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental.- El Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) está conformado por una red de integración tecnológica, una red de integración institucional y una red de integración humana, que permite la

sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, y facilita el uso e intercambio de la información utilizada en los procesos de toma de decisiones.

La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. Las instituciones generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindar información ambiental de calidad sobre la base de los indicadores ambientales nacionales, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Asimismo el SINIA debe crear mecanismos permanentes de acceso a la información sobre el estado del ambiente y los recursos naturales, con la finalidad de propiciar la participación ciudadana en la vigilancia ambiental, incluyendo la utilización de diferentes medios de comunicación.

A través del SINIA se organiza la elaboración del Informe Consolidado de la Valorización del Patrimonio Natural de la Nación, así como la elaboración periódico del Informe sobre el Estado del Ambiente.

CAPÍTULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 69º.- De los instrumentos económicos.- Los instrumentos económicos son aquellos que utilizan los mecanismos de mercado con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.

Los ministerios e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus funciones, incorporarán el uso de instrumentos económicos, incluyendo los tributarios, orientados a incentivar prácticas ambientalmente adecuadas, de conformidad con el marco normativo presupuestal y tributario correspondiente.

El diseño de los instrumentos económicos debe propiciar el alcanzar niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Artículo 70º.- Tributación y Ambiente.- El diseño de los tributos debiera considerar los objetivos de la política ambiental y de los recursos naturales, promoviendo conductas ambientalmente responsable y alentando hábitos de consumo y de producción sostenibles.

Artículo 71º.- Otros incentivos.- Las entidades con funciones o atribuciones ambientales deben promover el desarrollo de otros incentivos como la publicación de ranking de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos, así como la asignación de puntajes especiales a los proveedores ambientalmente más responsables, en los procesos de selección que convoquen.

Artículo 72º.- Financiamiento Público de la gestión ambiental.- El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el CONAM elabora anualmente un informe sobre el Gasto Público en materia ambiental, el cual forma parte del Informe sobre el Estado del Ambiente Cada entidad pública con funciones o atribuciones en materia ambiental identificará el gasto que realiza en materia ambiental, así como el gasto ambiental privado derivado del cumplimiento de obligaciones a cargo de particulares como la Evaluación de Impacto Ambiental, los PAMAS o los Planes de Cierre de Actividades.

Artículo 73º.- Destino de la recaudación tributaria.- Lo recaudado por concepto de tributos y derechos administrativos vinculados directamente al manejo de recursos naturales y el control de la contaminación ambiental, debe destinarse preferentemente al sostenimiento de las acciones de gestión ambiental en las regiones donde se originen dichos ingresos.

Artículo 74º.- Fondos Ambientales.- El Poder Ejecutivo promoverá la constitución de Fondos destinados a financiar las distintas actividades vinculadas con la protección y conservación de los recursos naturales, la gestión ambiental, incluyendo la educación y la salud ambiental. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales también impulsarán la constitución de fondos regionales y locales, bajo las directrices que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 75º.- Prioridades para el uso de los fondos ambientales y la cooperación internacional.- La Política Nacional Ambiental define las prioridades para el destino de los fondos ambientales públicos y de los privados que reciban fondos públicos.

El Poder Ejecutivo fijará las prioridades nacionales que orienten el financiamiento que brinda la cooperación internacional en materia ambiental.

Artículo 76º.- Financiamiento privado de la gestión ambiental.- Los privados contribuirán al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan emprender en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones a título gratuito.

CAPÍTULO VIII

ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 77º.- De las estrategias, planes y programas.- Las estrategias, planes y programas constituyen instrumentos que estructuran y organizan objetivos, recursos, plazos y responsabilidades a fin de ejecutar de forma efectiva, eficaz y oportuna la política ambiental y de los recursos naturales.

El gobierno nacional, y los niveles descentralizados de gobierno, diseñan y aplican participativamente dichos instrumentos.

CAPÍTULO IX

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 78º.- Definición de participación ciudadana ambiental.- La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos, en forma individual o colectiva, inciden en la toma de decisiones públicas en materia ambiental, así como en su ejecución y control.

Artículo 79º.- De los mecanismos de participación ciudadana.- Los mecanismos de participación ciudadana son conjuntos de reglas y procedimientos que facilitan la incorporación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, así como en la ejecución de las mismas, incluyendo el acceso a la información ambiental y a la justicia ambiental, de acuerdo a Ley.

Artículo 80º.- De los ámbitos de la participación ciudadana ambiental.- Los sectores y los distintos niveles de gobierno promoverán diversos mecanismos de participación de los ciudadanos en la gestión ambiental en las siguientes áreas:

1. En la elaboración y difusión de la información ambiental.
2. En la elaboración de políticas y normas ambientales y sus respectivos instrumentos de gestión.
3. En los planes, programas, y agendas ambientales.

4. En la gestión ambiental y en la realización de proyectos de manejo de los recursos naturales.
5. En el control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o la violación de los derechos ambientales.
6. En la definición de los presupuestos de las entidades públicas, a través de procesos tales como los presupuestos participativos y en los consejos de participación regional y municipal.

Artículo 81º.- Lineamientos para el diseño de los mecanismos de participación ciudadana.- La autoridad ambiental debe establecer los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental y promover su utilización. La participación ciudadana debe ser facilitada mediante mecanismos formales adicionales a los previstos en otras leyes y normas que le son aplicables. El diseño de estos mecanismos debe promover un enfoque transectorial, incorporar el principio del desarrollo sostenible, vincularse con la gestión del territorio, ser flexible a las diferencias socioculturales del país, y priorizar la participación local.

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

1. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
2. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
3. Establecer mecanismos de participación ciudadana idóneos para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
4. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
5. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana establecidos.
6. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

Las entidades públicas deben promover la información y la capacitación de las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como promover su participación en la gestión ambiental.

Artículo 82º.- Procedimiento mínimo de participación ciudadana.- Sin perjuicio de las normas nacionales, regionales o locales que se establezcan, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

1. La autoridad responsable que va a tomar una decisión sobre el asunto que se someta al procedimiento de participación ciudadana debe poner a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro y, en medios adecuados.

En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información debe ser colocada a disposición del público en la sede de sus organismos desconcentrados más próximos a los lugares señalados en el párrafo anterior, así como en las municipalidades provinciales bajo el mismo criterio señalado. Igualmente, la información debe ser accesible mediante la Internet.

2. La autoridad indicada en el numeral 1 del presente artículo debe convocar públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria principalmente por la población probablemente interesada.
3. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad señalada en el numeral 1 del presente artículo debe facilitar versiones simplificadas a los interesados, cuya elaboración correrá a cuenta del promotor de la decisión o proyecto.
4. La autoridad señalada en el numeral 1 del presente artículo debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
5. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta existan poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, conforme al artículo 48° de la Constitución, la autoridad señalada en el numeral 1 del presente artículo debe garantizar que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.
6. Las audiencias públicas deben realizarse por lo menos en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o similar o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana.
7. Los procesos de participación ciudadana deben ser debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 83°.- De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental.- Las entidades del Estado informarán semestralmente al CONAM, bajo responsabilidad, de cualquier daño o infracción a la legislación ambiental de las cuales tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones. Para tal fin, el CONAM emitirá una directiva nacional que oriente a las entidades públicas en el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo. Asimismo deberán informar, en su oportunidad, sobre las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido, bajo los procedimientos y plazos que establezca la señalada directiva del CONAM. Una síntesis de esta información se consigna en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

CAPÍTULO X

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 84°.- Fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica.- Corresponde a los poderes del Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de su obligación constitucional:

1. Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
2. Apoyar la investigación de las tecnologías tradicionales.
3. Fomentar la generación de tecnologías ambientales.
4. Fomentar la formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.

5. Promover el interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud
6. Promover la transferencia de tecnologías limpias.

El Estado a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, da preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de la contaminación.

Artículo 85º.- Redes y Registros.- Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público. Además se promoverá el despliegue de redes ambientales sobre este tema.

Artículo 86º.- Comunidades y Tecnología Ambiental.- El Estado, a través de las entidades publicas competentes, fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Artículo 87º.- De la Política Nacional de Educación Ambiental.- La educación ambiental es el instrumento para lograr la participación ciudadana y base fundamental para una adecuada gestión ambiental.

La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional tienen la obligación de articular y coordinar con las diferentes entidades del Estado y la sociedad civil la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, de acuerdo a lo señalado en la Ley, y considerado que la transversalidad de la educación ambiental, es decir su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria, incluyendo la educación formal y no formal, y estableciendo reconocimientos y estímulos a los docentes que incorporen el tema ambiental en las actividades educativas a su cargo.

CAPÍTULO XI

FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 88º.- De la fiscalización y sanción ambiental.- La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza las autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por ley y la normativa correspondiente.

Toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la autoridad competente, así como a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo a Ley.

El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de vigilancia y fiscalización ambiental.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del CONAM, establece mediante Decreto Supremo el Régimen de Incentivos y Sanciones, señalando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

Artículo 89º.- Del principio de la no aplicación de doble sanción por el mismo hecho - Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

La Autoridad Ambiental Nacional dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El CONAM apoyará la transferencia de funciones y atribuciones de carácter ambiental de las entidades del nivel nacional de gobierno a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco del proceso de descentralización y del Sistema nacional de Gestión Ambiental.

Segunda.- Deróguese el Decreto del Consejo Directivo N° 011-2003-CD/CONAM, que establece el Marco Estructural de Gestión Ambiental y las demás dispositivos legales que se opongan a la presente norma.

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28611

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

TÍTULO PRELIMINAR

DERECHOS Y PRINCIPIOS

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo II.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Artículo V.- Del principio de sostenibilidad

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

Nota: Ver a continuación el artículo 2º de la Ley N° 29050, publicada el 24.06.2007.

Artículo 2º.- De la adecuación

Adecúase el texto del artículo VII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5º de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1º de esta Ley.

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas

para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo X.- Del principio de equidad

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

TÍTULO I

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 2°.- Del ámbito

- 2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.
- 2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.
- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes”, comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.

Artículo 4°.- De la tributación y el ambiente

El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la Política Nacional Ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general.

Artículo 5°.- Del Patrimonio de la Nación

Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.

Artículo 6°.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

- 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
- 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

CAPÍTULO 2

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 8°.- De la Política Nacional del Ambiente

- 8.1 La Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, regional y local; y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- 8.2 Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.
- 8.3 La Política Nacional del Ambiente es parte integrante del proceso estratégico de desarrollo del país. Es aprobada por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 10°.- De la vinculación con otras políticas públicas

Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas

en todos los niveles de gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente.

Artículo 11°.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

- a) El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.
- b) La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.
- c) El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.
- d) El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas.
- e) La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional.
- f) El fortalecimiento de la gestión ambiental, por lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal de la gestión ambiental, tomando en cuenta que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, sin eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente incluyendo la conservación de los recursos naturales.
- g) La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible.
- h) La información científica, que es fundamental para la toma de decisiones en materia ambiental.
- i) El desarrollo de toda actividad empresarial debe efectuarse teniendo en cuenta la implementación de políticas de gestión ambiental y de responsabilidad social.

Artículo 12°.- De la política exterior en materia ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, en la legislación vigente y en las políticas nacionales, la Política Exterior del Estado en materia ambiental se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La promoción y defensa de los intereses del Estado, en armonía con la Política Nacional Ambiental, los principios establecidos en la presente Ley y las demás normas sobre la materia.
- b. La generación de decisiones multilaterales para la adecuada implementación de los mecanismos identificados en los acuerdos internacionales ambientales ratificados por el Perú.

- c. El respeto a la soberanía de los Estados sobre sus respectivos territorios para conservar, administrar, poner en valor y aprovechar sosteniblemente sus propios recursos naturales y el patrimonio cultural asociado, así como para definir sus niveles de protección ambiental y las medidas más apropiadas para asegurar la efectiva aplicación de su legislación ambiental.
- d. La consolidación del reconocimiento internacional del Perú como país de origen y centro de diversidad genética.
- e. La promoción de estrategias y acciones internacionales que aseguren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso; las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia; y, asegurando la distribución equitativa de los beneficios.
- f. La realización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los estados y de los demás principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- h. La búsqueda de soluciones a los problemas ambientales globales, regionales y subregionales mediante negociaciones internacionales destinadas a movilizar recursos externos, promover el desarrollo del capital social, el desarrollo del conocimiento, la facilitación de la transferencia tecnológica y el fomento de la competitividad, el comercio y los econegocios, para alcanzar el desarrollo sostenible de los estados.
- i. La cooperación internacional destinada al manejo sostenible de los recursos naturales y a mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente a nivel transfronterizo y más allá de las zonas donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.
- j. Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al derecho internacional.

El establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental.

CAPÍTULO 3

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 13°.- Del concepto

- 13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

- 13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia.

Artículo 14°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

- 14.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- 14.2 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.
- 14.3 La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 15°.- De los sistemas de gestión ambiental

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 19°.- De la planificación y del ordenamiento territorial ambiental

- 19.1 La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.
- 19.2 El ordenamiento territorial ambiental es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

Artículo 20°.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial

La planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible. Tiene los siguientes objetivos:

- a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.
- b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, promoviendo la participación ciudadana y fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
- c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales; así como orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.
- d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.
- e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.
- f. Fomentar el desarrollo de tecnologías limpias y responsabilidad social.

Artículo 21°.- De la asignación de usos

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la Política Nacional Ambiental.

Artículo 22°.- Del ordenamiento territorial ambiental y la descentralización

- 22.1 El ordenamiento territorial ambiental es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible.
- 22.2 El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial ambiental, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

- 22.3 Los gobiernos regionales y locales coordinan sus políticas de ordenamiento territorial, entre sí y con el gobierno nacional, considerando las propuestas que al respecto formule la sociedad civil.

Artículo 23°.- Del ordenamiento urbano y rural

- 23.1 Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y rural, en concordancia con la Política Nacional Ambiental y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.
- 23.2 Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles, por razones ambientales, se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y periurbanas de que dispone la población.
- 23.3 Las instalaciones destinadas a la fabricación, procesamiento o almacenamiento de sustancias químicas peligrosas o explosivas deben ubicarse en zonas industriales, conforme a los criterios de la zonificación aprobada por los gobiernos locales.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

- 26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.
- 26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Artículo 28°.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

Artículo 29°.- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes, puede dictar normas ambientales transitorias de aplicación específica en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los ECA y LMP que sean aplicables.

Artículo 30°.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales

- 30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.
- 30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.
- 30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta:
- a) Los tipos de fuentes de emisiones existentes;
 - b) Los contaminantes específicos;
 - c) Los instrumentos y medios de asignación de cuotas;
 - d) Las medidas de monitoreo; y
 - e) La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.

Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental

- 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA, es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

- 31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.
- 31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.
- 31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible ⁽¹⁾

- 32.1 El Límite Máximo Permissible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
- 32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP ⁽¹⁾

La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.

La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental debe tomar en cuenta los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales.

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.

En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

Artículo 34°.- De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental

La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigila según sea el caso, su fiel cumplimiento. Con tal fin puede dictar medidas cautelares que aseguren la aplicación de los señalados planes, o establecer

¹ Ver Ley N° 26410, 28245 y hoja adjunta.

sanciones ante el incumplimiento de una acción prevista en ellos, salvo que dicha acción constituya una infracción a la legislación ambiental que debe ser resuelta por otra autoridad de acuerdo a ley.

Artículo 35°.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental

- 35.1 El Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.
- 35.2 La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. A su solicitud, o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Artículo 36°.- De los instrumentos económicos

- 36.1 Constituyen instrumentos económicos aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.
- 36.2 Conforme al marco normativo presupuestal y tributario del Estado, las entidades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local en el ejercicio y ámbito de sus respectivas funciones, incorporan instrumentos económicos, incluyendo los de carácter tributario, a fin de incentivar prácticas ambientalmente adecuadas y el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales.
- 36.3 El diseño de los instrumentos económicos propician el logro de niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Artículo 37°.- De las medidas de promoción

Las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

Artículo 38°.- Del financiamiento de la gestión ambiental

El Poder Ejecutivo establece los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental del sector público. Sin perjuicio de asignar recursos públicos, el Poder Ejecutivo debe buscar, entre otras medidas, promover el acceso a los mecanismos de financiamiento internacional, los recursos de la cooperación internacional y las fuentes destinadas a cumplir con los objetivos de la política ambiental y de la Agenda Ambiental Nacional, aprobada de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 39°.- De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado

El Ministerio de Economía y Finanzas informa acerca del gasto y la inversión en la ejecución de programas y proyectos públicos en materia ambiental. Dicha información se incluye anualmente en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

Artículo 40°.- Del rol del sector privado en el financiamiento

El sector privado contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

CAPÍTULO 4

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 41°.- Del acceso a la información ambiental

Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 42°.- De la obligación de informar

Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.
- b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurrido en excepciones legales al acceso de la información.
- c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.
- d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.
- e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
- f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.
- g. Entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la información que ésta le solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor de 15 días, pudiendo la Autoridad Ambiental Nacional ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 43°.- De la información sobre denuncias presentadas

- 43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de las personas.
- 43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

Artículo 44°.- De la incorporación de información al SINIA

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 45°.- De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales

El Estado incluye en las estadísticas nacionales, información sobre el estado del ambiente y sus componentes. Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Artículo 46°.- De la participación ciudadana

Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

Artículo 47°.- Del deber de participación responsable

47.1 Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones de la presente Ley y las demás normas vigentes.

47.2 Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá trasgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana.

Artículo 48°.- De los mecanismos de participación ciudadana

48.1 Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.

48.2 La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros.

Artículo 49°.- De las exigencias específicas

Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales.
- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

Artículo 50°.- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- b. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
- c. Establecer mecanismos de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
- d. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.
- e. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.
- f. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

Artículo 51°.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

- a. La autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro; y en medios adecuados. En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información es colocada a disposición del público en la sede de las direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el literal precedente. Igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet.
- b. La autoridad competente convoca públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada.
- c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.
- d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
- e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.
- f. Las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados.

- g. Los procesos de participación ciudadana son debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente.
- h. Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.

TÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 52°.- De las competencias ambientales del Estado

Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales; de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del gobierno nacional.

Artículo 53°.- De los roles de carácter transectorial

- 53.1 Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional.
- 53.2 Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República; para que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.
- 53.3 Toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades señaladas en el primer párrafo de este artículo, bajo responsabilidad.

Artículo 54°.- De los conflictos de competencia

- 54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.

Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

Artículo 55°.- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales

La Autoridad Ambiental Nacional ejerce funciones coordinadoras y normativas, de fiscalización y sancionadoras, para corregir vacíos, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental.

**CAPÍTULO 2
AUTORIDADES PÚBLICAS**

Artículo 56°.- De la Autoridad Ambiental Nacional

El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Sus funciones y atribuciones específicas se establecen por ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 57°.- Del alcance de las disposiciones transectoriales

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

Artículo 58°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

58.1 Los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley.

58.2 Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 59°.- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales

59.1 Los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley.

59.2 Para el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental de nivel regional y local, se tienen en cuenta los principios, derechos, deberes, mandatos y responsabilidades establecidos en la presente Ley y las normas que regulan el Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el proceso de descentralización; y aquellas de carácter nacional referidas al ordenamiento ambiental, la protección de los recursos naturales, la diversidad biológica, la salud y la protección de la calidad ambiental.

59.3 Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí, y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 60°.- Del ejercicio de las competencias y funciones

Las normas regionales y municipales en materia ambiental guardan concordancia con la legislación de nivel nacional. Los gobiernos regionales y locales informan y realizan coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

Artículo 61°.- De la concertación en la gestión ambiental regional

Los Gobiernos Regionales, a través de sus Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y la Autoridad Ambiental Nacional, implementan un Sistema Regional de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno regional.

Artículo 62°.- De la concertación en la gestión ambiental local

Los Gobiernos Locales organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental. Deben implementar un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno local.

Artículo 63°.- De los fondos de interés público

La aplicación de los recursos financieros que administran los fondos de interés público en los que participa el Estado, sean de derecho público o privado, se realiza tomando en cuenta los principios establecidos en la presente Ley y propiciando la investigación científica y tecnológica, la innovación productiva, la facilitación de la producción limpia y los bionegocios, así como el desarrollo social, sin perjuicio de los objetivos específicos para los cuales son creados.

CAPÍTULO 3 POBLACIÓN Y AMBIENTE

Artículo 64°.- De los asentamientos poblacionales

En el diseño y aplicación de políticas públicas relativas a la creación, desarrollo y reubicación de asentamientos poblacionales, en sus respectivos instrumentos de planificación y en las decisiones relativas al acondicionamiento territorial y el desarrollo urbano, se consideran medidas de protección ambiental, en base a lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias, de forma que se aseguren condiciones adecuadas de habitabilidad en las ciudades y poblados del país, así como la protección de la salud, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica y del patrimonio cultural asociado a ellas.

Artículo 65°.- De las políticas poblacionales y gestión ambiental

El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que se consideran en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas de desarrollo urbano y rural deben considerar el impacto de la población sobre la calidad del ambiente y sus componentes.

Artículo 66°.- De la salud ambiental

66.1 La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.

66.2 La Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

Artículo 67°.- Del saneamiento básico

Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local priorizan medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el reuso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad,

calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

Artículo 68°.- De los planes de desarrollo

68.1 Los planes de acondicionamiento territorial de las municipalidades consideran, según sea el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua, así como áreas o zonas para la localización de infraestructura sanitaria, debiendo asegurar que se tomen en cuenta los criterios propios del tiempo de vida útil de esta infraestructura, la disposición de áreas de amortiguamiento para reducir impactos negativos sobre la salud de las personas y la calidad ambiental, su protección frente a desastres naturales, la prevención de riesgos sobre las aguas superficiales y subterráneas y los demás elementos del ambiente.

68.2 En los instrumentos de planificación y acondicionamiento territorial debe considerarse necesariamente la identificación de las áreas para la localización de la infraestructura de saneamiento básico.

Artículo 69°.- De la relación entre cultura y ambiente

La relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas alientan aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y desincentivan aquellas contrarias a tales fines.

Artículo 70°.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

Artículo 71°.- De los conocimientos colectivos

El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Artículo 72°.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de

terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

CAPÍTULO 4 EMPRESA Y AMBIENTE

Artículo 73°.- Del ámbito

- 73.1 Las disposiciones del presente capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.
- 73.2 El término “titular de operaciones” empleado en los artículos siguientes de este capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

- 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
- 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de pre – factibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua.

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

Artículo 77°.- De la promoción de la producción limpia

- 77.1 Las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales promueven, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.
- 77.2 Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

Artículo 78°.- De la responsabilidad social de la empresa

El Estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de la empresa, entendiendo que ésta constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones.

Artículo 79°.- De la promoción de normas voluntarias

El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promueve la elaboración y adopción de normas voluntarias, así como la autorregulación por los titulares de operaciones, para mejorar su desempeño ambiental, sin perjuicio del debido cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 80°.- De las normas técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado

El Estado promueve la adopción de normas técnicas nacionales para estandarizar los procesos de producción y las características técnicas de los bienes y servicios que se ofrecen en el país o se exportan, propiciando la gestión de su calidad, la prevención de riesgos y daños ambientales en los procesos de su producción o prestación, así como prácticas de etiquetado, que salvaguarden los derechos del consumidor a conocer la información relativa a la salud, el ambiente y a los recursos naturales, sin generar obstáculos innecesarios o injustificados al libre comercio, de conformidad con las normas vigentes y los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Artículo 81°.- Del turismo sostenible

Las entidades públicas en coordinación con el sector privado adoptan medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus componentes, en particular, los recursos naturales y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos.

Artículo 82°.- Del consumo responsable

82.1 El Estado, a través de acciones educativas de difusión y asesoría, promueve el consumo racional y sostenible, de forma tal que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.

82.2 Las normas, disposiciones y resoluciones sobre adquisiciones y contrataciones públicas consideran lo señalado en el párrafo anterior, en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

Artículo 83°.- Del control de materiales y sustancias peligrosas

83.1 De conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar y las demás disposiciones contenidas en la presente Ley, las empresas adoptan medidas para el efectivo control de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, debiendo prevenir, controlar, mitigar eventualmente, los impactos ambientales negativos que aquellos generen.

83.2 El Estado adopta medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas y el ambiente.

**TÍTULO III
INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO 1
APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES**

Artículo 84°.- Del concepto

Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la Ley.

Artículo 85°.- De los recursos naturales y del rol del Estado

- 85.1 El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.
- 85.2 Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.
- 85.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente, el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan; estableciendo su correspondiente valorización.

Artículo 86°.- De la seguridad

El Estado adopta y aplica medidas para controlar los factores de riesgo sobre los recursos naturales estableciendo, en su caso, medidas para la prevención de los daños que puedan generarse.

Artículo 87°.- De los recursos naturales transfronterizos

Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

Artículo 88°.- De la definición de los regímenes de aprovechamiento

- 88.1 Por ley orgánica se definen los alcances y limitaciones de los recursos de libre acceso y el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta en particular:
- a) El sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dicho recurso.
 - b) Las modalidades de otorgamiento de los derechos sobre los recursos.
 - c) Los alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos que se otorga.
 - d) Los derechos, deberes y responsabilidades de los titulares de los derechos.
 - e) Las medidas de promoción, control y sanción que corresponda.
- 88.2 El otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares se realiza de acuerdo a las leyes especiales de cada recurso y supone el cumplimiento previo por parte del Estado de todas las condiciones y presupuestos establecidos en la ley.
- 88.3 Son características y condiciones intrínsecas a los derechos de aprovechamiento sostenible, y como tales deben ser respetadas en las leyes especiales:
- a) Utilización del recurso de acuerdo al título otorgado.
 - b) Cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado.

- c) Cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural.
- d) Cumplir con la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida.

Artículo 89°.- De las medidas de gestión de los recursos naturales

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a) Planificación.
- b) Ordenamiento y zonificación.
- c) Inventario y valorización.
- d) Sistematización de la información.
- e) Investigación científica y tecnológica.
- f) Participación ciudadana.

Artículo 90°.- Del recurso agua continental

El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales a través de la gestión integrada del recurso hídrico, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

Artículo 91°.- Del recurso suelo

El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Artículo 93°.- Del enfoque ecosistémico

La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

Artículo 94°.- De los servicios ambientales

94.1 Los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente, generando beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales; procurando lograr la conservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y los demás recursos naturales.

94.2 Se entiende por servicios ambientales, la protección del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad, la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la belleza escénica, entre otros.

94.3 La Autoridad Ambiental Nacional promueve la creación de mecanismos de financiamiento, pago y supervisión de servicios ambientales.

Artículo 95°.- De los bonos de descontaminación

Para promover la conservación de la diversidad biológica, la Autoridad Ambiental Nacional promueve, a través de una Comisión Nacional, los bonos de descontaminación, u otros mecanismos alternativos, a fin de que las industrias y proyectos puedan acceder a los fondos creados al amparo del Protocolo de Kyoto y de otros convenios de carácter ambiental. Mediante Decreto Supremo se crea la referida Comisión Nacional.

Artículo 96°.- De los recursos naturales no renovables

96.1 La gestión de los recursos naturales no renovables está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26821, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso.

96.2 El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías disponibles para que el aprovechamiento de los recursos no renovables sea eficiente y ambientalmente responsable.

**CAPÍTULO 2
CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

Artículo 97°.- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica

La política sobre diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

- a) La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.
- b) El rol estratégico de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para el desarrollo sostenible.
- c) El enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica y los recursos naturales.
- d) El reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.
- e) El reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.
- f) La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.
- g) La inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica.
- h) La protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.

- i) La valorización de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.
- j) La promoción del uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.
- k) La promoción de políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.
- l) El fomento de la inversión pública y privada en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.
- m) La implementación de planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean, estrategias sustitutivas de cultivo y promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.
- n) La cooperación en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 98°.- De la conservación de ecosistemas

La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

Artículo 100°.- De los ecosistemas de montaña

El Estado protege los ecosistemas de montaña y promueve su aprovechamiento sostenible. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas para:

- a) Promover el aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social.
- b) Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.
- c) Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas.
- d) Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.
- e) Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

Artículo 101°.- De los ecosistemas marinos y costeros

101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.

101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:

- a) Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.
- b) Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.
- c) Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.
- d) Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos considerando el control y mitigación de impactos ambientales.
- e) Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.
- f) Velar por que se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.

101.3 El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientada a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

Artículo 102°.- De la conservación de las especies

La política de conservación de las especies implica la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

Artículo 103°.- De los recursos genéticos

Para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado de procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.

Artículo 104°.- De la protección de los conocimientos tradicionales

104.1 El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización.

104.2 El Estado establece las medidas necesarias para la prevención y sanción de la biopiratería.

Artículo 105°.- De la promoción de la biotecnología

El Estado promueve el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de los recursos biológicos, la protección del ambiente y la salud de las personas.

Artículo 106°.- De la conservación in situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica.

Artículo 107°.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Artículo 108°.- De las áreas naturales protegidas por el Estado

108.1 Las áreas naturales protegidas – ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

Artículo 109°.- De la inclusión de las ANP en el SINIA

Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

Artículo 110°.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

Artículo 111°.- Conservación ex situ

111.1 El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zoolocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.

112.1 El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

Artículo 112°.- Del paisaje como recurso natural

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

**CAPÍTULO 3
CALIDAD AMBIENTAL**

Artículo 113°.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

- a) Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.

- b) Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.
- c) Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.
- d) Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
- e) Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.
- f) Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.

Artículo 114°.- Del agua para consumo humano

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

Artículo 115°.- De los ruidos y vibraciones

- 115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.
- 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

Artículo 116°.- De las radiaciones

El Estado a través de medidas normativas, de difusión, capacitación, control, incentivo y sanción, protege la salud de las personas ante la exposición a radiaciones tomando en consideración el nivel de peligrosidad de las mismas. El uso y la generación de radiaciones ionizantes y no ionizantes está sujeto al estricto control de la autoridad competente, pudiendo aplicar de acuerdo al caso, el principio precautorio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Preliminar de la presente Ley.

Artículo 117°.- Del control de emisiones

- 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
- 117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

Artículo 118°.- De la protección de la calidad del aire

Las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Artículo 120°.- De la protección de la calidad de las aguas

120.1 El Estado, a través de las entidades señaladas en la Ley, está a cargo de la protección de la calidad del recurso hídrico del país.

120.2 El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reuso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

Artículo 121°.- Del vertimiento de aguas residuales

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes.

Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos

122.1 Corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales.

122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

**CAPÍTULO 4
CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 123°.- De la investigación ambiental científica y tecnológica

La investigación científica y tecnológica esta orientada, en forma prioritaria, a proteger la salud ambiental, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a prevenir el deterioro ambiental, tomando en cuenta el manejo de los fenómenos y factores que ponen en riesgo el ambiente; el aprovechamiento de la biodiversidad, la realización y actualización de los inventarios de recurso naturales y la producción limpia y la determinación de los indicadores de calidad ambiental.

Artículo 124°.- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica

124.1 Corresponde al Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de sus respectivas funciones y roles, promover:

- a) La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
- b) La investigación y sistematización de las tecnologías tradicionales.
- c) La generación de tecnologías ambientales.
- d) La formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
- e) El interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud.
- f) La transferencia de tecnologías limpias.
- g) La diversificación y competitividad de la actividad pesquera, agraria, forestal y otras actividades económicas prioritarias.

124.2 El Estado a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, otorga preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.

Artículo 125°.- De las redes y registros

Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público, además se promoverá el despliegue de redes ambientales.

Artículo 126°.- De las comunidades y tecnología ambiental

El Estado fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Artículo 127°.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

127.1 La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

127.2 El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:

- a) El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
- b) La transversalidad de la educación ambiental, considerando su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria.
- c) Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
- d) Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

- e) Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
- f) Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.
- g) Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.
- h) Desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles.
- i) Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los programas de educación ambiental.

Artículo 128°.- De la difusión de la ley en el sistema educativo

El Estado, a través del Sector Educación, en coordinación con otros sectores, difunde la presente Ley en el sistema educativo, expresado en actividades y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.

Artículo 129°.- De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en la presente Ley, fomentan y apoyan las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad.

**TÍTULO IV
RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL**

**CAPÍTULO 1
FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

Artículo 130°.- De la fiscalización y sanción ambiental

- 130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- 130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
- 130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.

Artículo 131°.- Del régimen de fiscalización y control ambiental

- 131.1 Toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.
- 131.2 Mediante decreto supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se establece el Régimen Común de fiscalización y control ambiental, desarrollando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

Artículo 132°.- De las inspecciones

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

Artículo 133°.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

Artículo 134°.- De la vigilancia ciudadana

134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

134.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:

- a) Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
- b) Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
- c) Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.

134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 135°.- Del régimen de sanciones

135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común.

135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

- a) Amonestación.
- b) Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c) Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

- e) Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
 - f) Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- 136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad Competente.
- 136.4 Son medidas correctivas:
- a) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
 - b) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
 - c) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la
 - d) Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
 - e) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

Artículo 137°.- De las medidas cautelares

- 137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.
- 137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
- 137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- 137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Artículo 138°.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

- 139.1 El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.
- 139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro.

Artículo 140°.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos

Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción

141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

141.3 La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas, independientemente de las sanciones que establezca.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Artículo 143°.- De la legitimidad para obrar

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142°, precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del

ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Artículo 145°.- De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

Artículo 147°.- De la reparación del daño

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 148°.- De las garantías

- 148.1 Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.
- 148.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de la garantía.

Artículo 149°.- Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

- 149.1 La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.
- 149.2 El fiscal debe merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso. Dichos informes deberán igualmente ser meritutados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

149.3 En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental – PAMA, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda.

Artículo 150°.- Del régimen de incentivos

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

CAPÍTULO 3 MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

Artículo 151°.- De los medios de resolución y gestión de conflictos

Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promueve la incorporación de esta temática en el currículo escolar y universitario.

Artículo 152°.- Del arbitraje y conciliación

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a) Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- b) Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c) Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- d) Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
- e) Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

Artículo 153°.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio

153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.

153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá

velar por que dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genere afectación grave o irreparable al ambiente.

Artículo 154°.- De los árbitros y conciliadores

La Autoridad Ambiental Nacional se encargará de certificar la idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la modificación de la Ley N° 26834

Modifícase el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

“j) Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.”

SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezcan en el país Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

TERCERA.- De la corrección a superposición de funciones legales

La Autoridad Ambiental Nacional convocará en un plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente Ley, a un grupo técnico nacional encargado de revisar las funciones y atribuciones legales de las entidades nacionales, sectoriales, regionales y locales que suelen generar actuaciones concurrentes del Estado, a fin de proponer las correcciones o precisiones legales correspondientes.

CUARTA.- De las derogatorias

Deróganse el Decreto Legislativo N° 613, la Ley N° 26631, la Ley N° 26913, los artículos 221°, 222°, 223°, 224° y 225° de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el literal a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

QUINTA.- Créase el Registro de Áreas Naturales Protegidas

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá implementar en plazo máximo de 180 días naturales el Registro de Áreas Naturales Protegidas así como su normatividad pertinente.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de junio de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República
GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

LEY Nº 28804 ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**Artículo 1º.- Del objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto regular, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

Artículo 2º De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

- 2.1. El Consejo Nacional del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.
- 2.2. La declaración de una emergencia ambiental es Independiente de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar, por las infracciones de quienes hayan generado la emergencia.
- 2.3. La resolución que declara la emergencia contiene un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, fijado por el Reglamento de la presente Ley, que señala el ámbito territorial, las medidas de seguridad y técnico sanitarias a adoptar, bajo responsabilidad, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente, el plazo de duración de la emergencia y las medidas mínimas de control necesarias.

Artículo 3º.- De los criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental

El Consejo Nacional del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, aprueba los indicadores necesarios para efectos de la declaración en emergencia ambiental, teniendo en cuenta, los siguientes criterios:

- a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las Instituciones de derecho público Internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- b) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.
- c) Alto riesgo para poblaciones vulnerables.
- d) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.
- e) Impactos a largo plazo en la salud humana.
- f) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.
- g) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.

¹ El Peruano: 21.07.2006

Artículo 4º.- De los responsables y las funciones

Los gobiernos regionales, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales – CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica del agente contaminante, a cuyo fin efectúan, prioritariamente, las siguientes acciones:

- a) Ejecutar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2º de la presente Ley.
- b) Coordinar acciones para la atención médica de los pobladores afectados por la contaminación ambiental en la zona. Para tal efecto, previamente, coordinará la instalación de la infraestructura así como la ubicación del personal profesional y técnico necesario para el tratamiento de los afectados por contaminación ambiental.
- c) Coordinar acciones de protección y/o aislamiento de la zona afectada por la emergencia ambiental, a fin de prevenir la dispersión de las sustancias contaminantes a otras zonas y disminuir la exposición.
- d) Coordinar las acciones para reducir y/o eliminar las emisiones o vertimientos de sustancias contaminantes relacionadas con la emergencia ambiental.
- e) Coordinar las medidas de limpieza necesarias para la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales en las áreas urbanas y rurales afectadas.
- f) Coordinar los cambios necesarios en la zonificación, desplazamiento, planificación e infraestructura en la comunidad afectada que son necesarios para enfrentar la emergencia de salud.
- g) Implementar estados de alerta, tanto en las zonas de atención prioritarias, como en las zonas aledañas a la declarada en emergencia.
- h) Realizar campañas de concientización y educación ambiental en los diversos niveles educativos en las zonas declaradas en emergencia.
- i) Instalar monitores para efectos de medición.
- j) Coordinar la participación del agente causante de la emergencia ambiental en la remediación del daño causado, especialmente en las secciones señaladas en los literales b), c), d) y e) del presente artículo.

Artículo 5º.- Del apoyo Interinstitucional.

- 5.1 Declarada la emergencia ambiental los sectores, los gobiernos, tanto regionales como locales involucrados, así como las instituciones privadas, conforme a sus normas y planes, están obligados, bajo responsabilidad, a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones funcionales necesarias, con la finalidad de superar la emergencia producida en un corto plazo, utilizando los recursos previstos para la emergencia ambiental.
- 5.2 Los ministerios e instituciones públicas, sin excepción y bajo responsabilidad de quienes las dirijan, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido por los gobiernos regionales.
Durante el período de la emergencia las instituciones involucradas quedan autorizadas a efectuar modificaciones presupuestales para la atención de la emergencia ambiental, así como gestionar recursos provenientes de a cooperación técnica internacional.

Artículo 6º.- Del Programa de atención y vigilancia epidemiológica

El Ministerio de Salud, en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental, establece un Programa de atención y vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, durante el tiempo que dure la referida declaratoria, con la participación de las organizaciones sociales afectadas por la emergencia.

Artículo 7º.- De los informes

El gobierno regional presenta un informe a mitad y al final del tiempo que dure la declaratoria de emergencia ambiental, tanto al Consejo Nacional del Ambiente, como a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, sobre el manejo de la emergencia, el restablecimiento de la salud de la población y la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales, en la zona geográfica declarada en emergencia.

Artículo 8º.- De la prórroga o levantamiento.

Teniendo en cuenta los informes a los que se refiere el artículo precedente y el resultado de las acciones realizadas, el CONAM de oficio o a pedido del gobierno regional y con opinión de los organismos que participaron en la decisión de la declaratoria de emergencia ambiental, puede determinar la prórroga o el levantamiento de la referida emergencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**ÚNICA.- De las acciones de descontaminación**

En aquellas zonas del país identificadas como histórica y altamente contaminadas, que cuenten con los respectivos estudios y evaluaciones, el Congreso Nacional del Ambiente debe desarrollar e implementar en forma prioritaria, en concordancia con lo establecido en los artículos 29º y 30º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, planes y proyectos de descontaminación, en coordinación con las autoridades sectoriales, y los gobiernos regionales y locales involucrados, quienes, para estos efectos, deben prever los recursos necesarios en la formulación de sus respectivos presupuestos. En la ejecución de los planes y proyectos de descontaminación deben participar los agentes contaminantes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**PRIMERA.- De las adquisiciones y contrataciones**

Declarada la emergencia ambiental, conforme a la presente Ley, no es de aplicación el literal c) del artículo 19º de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuyo texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que señala que las situaciones de emergencia están exoneradas de los procesos de selección para las adquisiciones y contrataciones que se realicen, salvo los casos que por excepción sean expresamente declarados por el CONAM, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- De los presupuestos

Se dispone que los sectores, los gobiernos regionales y locales y otras entidades públicas, en la elaboración de sus presupuestos, consignen partidas para la financiación del monitoreo y emergencias ambientales.

TERCERA.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo en el plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud, el Reglamento de la presente Ley.

POR TANTO

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cuatro de mayo de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO

Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

LEY Nº 28817 ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1º.- Del objeto de la Ley

La Autoridad Ambiental Nacional, que dirige el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), culminará dicho proceso en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º.- De la priorización

La Autoridad Ambiental Nacional, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios, aprueba el cronograma de priorizaciones para la aprobación progresiva de ECA y LMP, dentro del plazo que se establece en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º.- De los sectores

Las autoridades sectoriales, bajo responsabilidad, prestan su colaboración y realizan las acciones que les sean requeridas por la Autoridad Ambiental Nacional para que ésta cumpla con el plazo que se establece en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 4º.- Del financiamiento

Autorízase a la Autoridad Ambiental Nacional a que, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros y el Fondo Nacional del Ambiente – FONAM, pueda captar recursos no reemboltables de la cooperación técnica internacional, para financiar el progreso de elaboración y revisión de ECA y LMP.

Artículo 5º.- Del cumplimiento

La Autoridad Ambiental Nacional informará a la Comisión del Congreso de la República especializada en materia ambiental, a los seis (6) meses y al término del plazo establecido en el artículo 1º de la presente Ley, respecto del cumplimiento del cronograma y del establecimiento de los ECA y los LMP.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil seis.

¹ El Peruano: 22.07.06

PASIVOS AMBIENTALES

LEY Nº 28271

(EL Peruano: 06.07.2004)

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 1º.- Objetivo

La presente Ley tiene por objeto regular la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 2º.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 3º.- Identificación e inventario de Pasivos Ambientales

La identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros, serán efectuadas por el órgano técnico competente del Ministerio de Energía y Minas. Los titulares mineros con concesión vigente, brindarán las facilidades de acceso e información requeridas.

Artículo 4º.- Identificación de los responsables de los Pasivos Ambientales

El Ministerio de Energía y Minas a través de su órgano técnico competente identificará a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades. También identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales.

“Artículo 5º.- Atribución de responsabilidades

Los responsables de pasivos ambientales que no desarrollen operaciones mineras y mantienen el derecho a la titularidad de concesión, deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso de que el titular de una concesión

vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.”

(De conformidad con la Ley N° 28526, publicada el 25.05.2005).

“Artículo 6º.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.”

(De conformidad con la Ley N° 28526, publicada el 25.05.2005).

“Artículo 7º.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales, a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, presentan el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental.

Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo.

Al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y se emitirá, según corresponda, la respectiva resolución de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ejecutado, sin perjuicio de las medidas de postcierre que deben seguir ejecutándose.”

(De conformidad con la Ley N° 28526, publicada el 25.05.2005).

Artículo 8º.- Fiscalización, Control y Sanciones

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Dirección General de Minería, dentro de su jurisdicción, tienen a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En caso de incumplimiento en la presentación de los respectivos Planes de Cierre de los Pasivos Ambientales, el Ministerio de Energía y Minas aplica a los responsables de la remediación de los pasivos ambientales una multa de hasta seiscientas (600) UIT, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre infracciones y sanciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

(De conformidad con la Ley N° 28526, publicada el 25.05.2005)

Artículo 9º.- Fuentes de Financiamiento

A fin de solventar la remediación de los pasivos ambientales que el Estado asuma según el artículo 5º de la presente Ley, serán financiados por el Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, quien se encargará de captar la cooperación financiera internacional, donaciones, canje de deuda y otros recursos a fin de no afectar el Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Obligaciones del Estado

Las obligaciones que asume el Estado en virtud del artículo 5° de la presente Ley, están limitadas únicamente a la remediación de los pasivos ambientales.

El Ministerio de Energía y Minas promueve la participación de terceros en la remediación de los pasivos ambientales mineros a su cargo, mediante el empleo de diversas modalidades, para su manejo y control.

(De conformidad con la Ley N° 28526, publicada el 25.05.2005).

SEGUNDA.- Participación de los Gobiernos Regionales

El Gobierno Regional en coordinación con la entidad competente del Ministerio de Energía y Minas promoverá la participación de terceros y de la sociedad civil en la remediación de los pasivos ambientales mineros con arreglo a ley.

Asimismo, fomenta la participación de la sociedad civil en acciones que coadyuven en el tratamiento de la remediación⁽¹⁾ de los pasivos ambientales mineros.

TERCERA.- Impedimentos para solicitar nuevos petitorios mineros

Transcurridos seis (6) años de la vigencia de la aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución, a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquirente.

(Esta Tercera Disposición Complementaria y Final ha sido añadida por Ley N° 25826, publicada el 25.05.2005).

Aprueban Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de julio de 2004, se promulgó la ley N° 28271 – Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera;

Que mediante Ley N° 28526, de fecha 25 de mayo de 2005, se modificó la Ley N° 28271 disponiéndose la expedición del Reglamento de dicha norma;

Que, el mencionado Reglamento tiene por objeto precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas impactadas por aquéllos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad;

Que, es de especial interés para el Estado la protección del ambiente y de los ecosistemas y, en tal sentido, procurar los medios necesarios para que el desarrollo de sus

¹ El termino remediación se inserta de acuerdo con la fe de Erratas publicada el 10.07.2004, en la página 272169, del diario oficial el peruano.

actividades se adecue a las normas ambientales aplicables, de tal manera que las referidas actividades asuman la remediación de los impactos ambientales que pudieran originar en los lugares donde se realizan;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente; la Ley N° 28271 – Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y su modificatoria Ley N° 28526; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto de la Norma

Apruébese el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que consta de ocho (8) títulos, cincuenta y seis (56) artículos, seis (6) Disposiciones Transitorias y Finales y un (1) Anexo, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Referendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
GLODOMIRO SANCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

ANEXO – DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM ⁽¹⁾

REGLAMENTO DE PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo.

El objetivo del presente Reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante de la propiedad.

Artículo 2º.- Ámbito

El presente reglamento de la aplicación a la remediación ambiental de las áreas con pasivos ambientales mineros, inactivos o abandonados, generados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realizaron actividades mineras dentro del territorio nacional.

Artículo 3º.- Responsabilidad de quienes generan pasivos ambientales mineros.

Toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y del presente Reglamento.

¹ El Decreto Supremo de la referencia fue publicado en la edición del 8 de diciembre del 2005

Artículo 4º.- Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2º del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo.

4.1. Autoridad competente.- En el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los planes de cierre de pasivos ambientales mineros y sus posteriores modificaciones, pudiendo para este efecto, aprobar las guías técnicas que sean necesarias. Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, fiscaliza y aplica sanciones. Ambas competencias podrán ser delegadas a las Direcciones Regionales de Energía y Minas y transferidas a los Gobiernos Regionales, en el marco del proceso de descentralización, de acuerdo a la Ley, sin perjuicio de la posible delegación de funciones que pudiera efectuar el MEM a otras entidades del gobierno, para efectos de la ejecución coactiva de sus resoluciones.

4.2. Bonos de Responsabilidad Social Ambiental.- Instrumento de financiamiento para la remediación ambiental de las áreas impactadas por los pasivos ambientales mineros. Tiene carácter de no reembolsable, sin intereses y es emitido de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

4.3. Ley.- Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (PAM), promulgada el dos de julio de dos mil cuatro, modificatorias y sustitutorias.

Pasivo ambiental minero.- Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos productos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la Ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el cosistema circundante y la propiedad.

Pasivo ambiental minero abandonado.- Pasivos que se encontraban localizados fuera de una concesión vigente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

pasivo ambiental minero inactivo.- Aquellos pasivos que a la fecha de vigencia de la Ley, se encontraban localizados en concesión vigente, en áreas, labores o instalaciones que estaban sin operar durante dos años o más.

Reinicio de Actividades.- Reinicio de actividades mineras previa aprobación por la DGAAM y autorización emitida por la DGM, de ser el caso, antes del vencimiento del plazo obligatorio de presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros respectivo.

Riesgo.- Probabilidad o posibilidad de que un contaminante pueda ocasionar efectos adversos a la salud humana, en los organismos que constituyen los ecosistemas o en la calidad de los suelos y del agua, en función de las características de la cantidad que entra en contacto con los receptores potenciales, incluyendo la consideración de la magnitud o intensidad de los efectos asociados y el número de individuos, ecosistemas o bienes que, como consecuencia de la presencia del contaminante, podrían ser afectados tanto en el presente como en el futuro.

TITULO II**DEL INVENTARIO Y LAS RESPONSABILIDADES****Artículo 5º.- Responsabilidad por la remediación ambiental.**

Toda entidad que haya generado pasivos ambientales mineros está obligada a presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ante el Ministerio de Energía y

Minas, en el plazo máximo de un año luego de publicado el presente Reglamento y a ejecutarlo conforme al cronograma y términos que apruebe la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. En los casos de reinicio de operaciones y de aquellos titulares que pretendan utilizar un área, labor o instalación que constituye un pasivo ambiental minero, estarán sujetos a la misma obligación.

En aplicación del Artículo VII de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, la Dirección General de Minería podrá requerir la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental y la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros antes del plazo indicado, mediante resolución motivada, en función de una situación de grave riesgo identificado sobre la salud y seguridad de las personas o la calidad del ambiente. Para estos efectos, la DGM solicitará previamente un informe a la DGAAM.

Contra la resolución antes mencionada, sólo cabe interponer recurso de reconsideración dentro del plazo y condiciones establecidos en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya resolución agota la vía administrativa.

En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 52° y 53° del presente Reglamento.

Artículo 6°.- Facultades respecto del inventario de los pasivos ambientales mineros

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGM, está facultado para realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los pasivos ambientales mineros, la elaboración del inventario y la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes.

Estas acciones incluyen medidas de carácter administrativo, legal y de modificación presupuestal que no irroguen demanda de recursos adicionales para el tesoro público.

Artículo 7°.- Del Inventario de pasivos ambientales mineros

La DGM, en coordinación con la DGAAM y el INACC, conduce las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, considerando los riesgos inherentes a dichos pasivos. El Inventario de Pasivos Ambientales Mineros será aprobado mediante Resolución Ministerial publicada en el diario Oficial El Peruano.

El Inventario de Pasivos Ambientales Mineros será actualizado permanentemente, a iniciativa del MEM o de terceros, en función de los informes técnicos y legales correspondientes.

El Inventario inicial será publicado en el plazo máximo de seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 8°.- Declaración e Identificación de Pasivos Ambientales Mineros

Los titulares de actividad minera, las Direcciones Regionales de Energía y Minas, las autoridades públicas de los distintos niveles de gobierno y la sociedad civil, deben contribuir a la identificación de los pasivos ambientales mineros. Para tal efecto, durante el plazo de sesenta días (60) días de publicado el inventario inicial, los titulares de la actividad minera que hubieren generado pasivos o tengan pasivos ambientales mineros dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, deberán declararlos ante la DGM, señalando su ubicación, características y los demás datos incluidos en dicho Inventario Inicial. Cualquier otra entidad o persona que tuviere información sobre el particular, también deberá ponerla en conocimiento de la autoridad, en el plazo indicado.

Luego de sesenta (60) días de vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, a propuesta de la DGM, se publicará la Resolución Ministerial del MEM que contiene la primera actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros.

Artículo 9º.- Clasificación de los Pasivos Ambientales Mineros

La DGM procederá a evaluar los pasivos identificados a fin de determinar con mayor precisión los tipos de contaminantes que contienen, sus cantidades y sus características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, a fin de clasificarlos de acuerdo al mayor o menor riesgo que pudieran representar.

La remuneración de áreas afectadas por pasivos ambientales mineros, por el Estado, se realiza gradualmente en función de los niveles de riesgo que representen, priorizándose la atención de las que generen mayor riesgo sobre la salud y seguridad de las personas y la calidad del ambiente.

Artículo 10º.- Responsabilidad Legal

En concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el MEM sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

Artículo 11º.- Constitución de Garantía en caso de transferencia o cesión de derechos

La transferencia o cesión de derechos que recaiga sobre los pasivos ambientales mineros, libera de responsabilidad al transfiriente o cedente, o según corresponda de acuerdo a los términos contractuales, al adquirente o concesionario, cuando quien vaya a encargarse de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros constituye garantía suficiente y de realización oportuna por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que corresponda ejecutar.

La determinación del monto y condiciones de la garantía que se constituya en función de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán constar en un documento suscrito por todas las partes intervinientes en la transacción comercial. Dicho documento debe ser presentado ante la Dirección General de Minería junto con la constancia de constitución de la garantía, a efectos de que luego de meritada dicha documentación, se resuelva acerca de las responsabilidades respecto de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que corresponda. En la Resolución directoral que se emita se determinará quien o quienes quedan liberados de responsabilidad hasta por el monto cubierto por la garantía.

El Ministerio de Energía y Minas conserva acción directa contra todas las partes intervinientes en dichas transacciones en caso que por cualquier razón o circunstancia, la garantía constituida resultara insuficiente o ineficaz.

Artículo 12º.- Remediación voluntaria

Cuando el MEM determine que un titular de la actividad minera no es legalmente responsable de un pasivo ambiental minero localizado dentro del ámbito de su concesión, éste quedará habilitado para acogerse voluntariamente a ejecutar las medidas necesarias para la remediación ambiental correspondiente, a través de cualquiera de las modalidades exentas de responsabilidad, previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio que éste pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo, si posteriormente se lograra identificar a este último.

Artículo 13º.- Promoción de la participación ciudadana en la remediación de los pasivos ambientales mineros

Los responsables de la remediación ambiental de las áreas con pasivo ambientales mineros promoverán la participación de la población del área de influencia de dichos pasivos, en las labores de remediación ambiental, y de seguimiento y control, a través de convenios con las comunidades y/o con las autoridades y dirigentes representativos de la población, según sea el caso. El MEM reconoce estas actividades como una modalidad de participación ciudadana.

TITULO III**ALIANZA POST MINERIA****Artículo 14º.- Promoción de la remediación por privados**

El estado promueve la participación del sector privado en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, bajo cualquier modalidad permitida por la legislación vigente.

Las entidades del sector privado pueden participar en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no sean de su responsabilidad, sin que ello implique que asuman responsabilidad legal sobre los mismos, conforme a lo cual quedan exentas de cualquier responsabilidad legal de carácter administrativo o judicial por las infracciones, delitos o reparaciones que se hubieren configurado en torno a dichos pasivos, lo que será establecido expresamente, en su caso, mediante Resolución Directoral emitida por la DGM.

Artículo 15º.- Responsabilidad por la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

La entidad que pretenda hacerse cargo de la remediación voluntaria de pasivos ambientales mineros sobre los cuales no es legalmente responsable, debe presentar para su aprobación, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente, estando obligada a su debida ejecución, en los términos y plazos aprobados por la DGAAM

Artículo 16º.- De las Áreas de Conservación Ambiental Minera

El MEM y los gobiernos regionales promueven la constitución de Áreas de Conservación Ambiental Minera, a efectos de que las áreas donde se ubican los pasivos ambientales de la actividad minera sean remediadas voluntariamente por titulares distintos a los responsables de dicha remediación, por organizaciones no gubernamentales, entidades de conservación nacionales o extranjeras y otras organizaciones de la sociedad civil, mediante la total ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente, incluidas las medidas de post cierre.

Luego de verificada la ejecución total del Plan de Cierre indicado en el párrafo anterior, las áreas rehabilitadas podrán ser utilizadas directamente por el titular del Área de Conservación Ambiental Minera o por terceros, mediante convenios, alianzas u otras formas de colaboración institucional con entidades nacionales o del exterior, para fines turísticos, culturales, recreativos, deportivos u otros que no pongan en riesgo la remediación ambiental realizada.

Artículo 17º.- De las tierras eriazas

El Estado podrá aportar, de forma gratuita, las tierras eriazas de su propiedad en las cuales se encuentren pasivos ambientales mineros, bajo las modalidades permitidas por las leyes que regulan la materia, para que se realicen las labores de remediación correspondientes y que, luego de ello, se desarrolle todo tipo de actividades culturales, recreativas, educativas, turísticas, productivas y otras que no pongan en riesgo las medidas de remediación ambiental ejecutadas.

Artículo 18º.- Bonos de responsabilidad Social Ambiental

El Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, promueve la emisión de bonos de responsabilidad social ambiental, a nivel nacional e internacional. Dichos bonos serán emitidos exclusivamente para la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, por aquellos que hayan presentado y recibido la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sobre áreas afectadas que no son de su responsabilidad y que garanticen su ejecución en los plazos de ley. En todos los casos se debe asegurar que los fondos sean administrados bajo la modalidad de un fideicomiso.

El Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) y las entidades financieras podrán participar como patrocinadores de la colocación de dichos bonos.

Artículo 19º.- Promoción de la participación de las ONG y la sociedad civil en la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros

El Estado, a través del MEM, promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en general, en la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros que están a cargo del Estado y en aquellos que decida ejecutar por razones de tutela del interés público, otorgando su respaldo para la obtención del financiamiento correspondiente de fuentes como la cooperación internacional, donaciones, fideicomisos o la formación de alianzas post minería con organizaciones privadas nacionales o extranjeras, sin más trámite que la probación del proyecto correspondiente por la DGAAM y la presentación del compromiso de elaboración y ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. Igualmente apoya los acuerdos de canje de deuda por remediación ambiental que dichas organizaciones logre preacordar con entidades del exterior.

**TITULO IV
PASIVOS AMBIENTALES A CARGO DEL ESTADO****Artículo 20º.- Remediación a cargo del Estado**

El Estado sólo asume la tarea de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no cuenten con responsabilidades identificados. El Estado podrá proceder a remediar las áreas con pasivos ambientales mineros en caso que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente en función de la debida tutela del interés público, conforme se establece en el artículo 30º del presente Reglamento.

Artículo 21º.- Criterior para la determinación de las situaciones de interés público

La determinación de las situaciones de interés público que sustenta las acciones de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros por el Estado, se basa en el análisis de riesgos a la salud y seguridad humana, así como al medio del ambiente del área afectada por los pasivos ambientales mineros y sus zonas de influencia.

Artículo 22º.- Derecho de repetición del Estado

En caso se lograra identificar al responsable del pasivo ambiental minero materia de la remediación ambiental asumida por el Estado, por cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Reglamento, éste podrá iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer el derecho de repetición contra dicho responsable, a fin de exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que proceda iniciar.

Artículo 23º.- Ejecución de la remediación ambiental a cargo del Estado

Los pasivos ambientales mineros a cargo del Estado serán remediados a través de los fideicomisos que celebre el FONAM para dicho fin, bajo las modalidades y mecanismos que le permitan la legislación aplicable, sus estatutos y el presente Reglamento; con excepción de los que sean objeto de promoción de la inversión privada bajo las modalidades del Derecho Legislativo 674, sus modificatorias y ampliatorias, a cargo de PROINVERSIÓN.

Artículo 24º.- De la participación de PROINVERSIÓN

El MEM y el FONAM podrán acordar con PROINVERSIÓN, mediante Convenio, la promoción de inversión privada en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros a cargo del Estado.

Artículo 25º.- Del fortalecimiento del FONAM para la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros

El MEM, mediante Convenio, podrá transferir al FONAM, hasta el 100% del monto que le corresponde por la distribución del dinero recaudado por derecho de vigencia, con la exclusiva finalidad que el FONAM los destine a la remediación de las áreas afectadas por los pasivos ambientales mineros de responsabilidad del Estado y de aquellos que decida ejecutar por razones de tutela del interés público.

El Ministerio de Energía y Minas podrá transferir al FONAM un monto presupuestal anual para la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, mediante la constitución de fideicomiso, con cargo a los recursos que se asignan al proyecto Evaluación de Pasivos Ambientales (EPA) u otras fuentes.

Artículo 26º.- Cesión de cobranzas por el MEM

Las multas por sanciones ambientales a los titulares de la actividad minera, pendientes de pago o las que aplique la autoridad competente en el futuro podrán ser transferidas mediante Convenio al FONAM, para que esté constituya un fideicomiso con la exclusiva finalidad de remediar las áreas con pasivos ambientales mineros que asuma o ejecute el Estado o sirvan de contrapartida para la obtención de fondos de cooperación financiera u otras fuentes.

Artículo 27º.- FONAM y los canjes de Deuda

El FONAM debe ejecutar coordinaciones con el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el Estado negocie acuerdos de canje de deuda por remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley.

TITULO V

PASIVOS AMBIENTALES DE RESPONSABILIDAD PRIVADA

Artículo 28º.- Obligación sobre la ejecución de los planes de cierre aprobados

Los titulares de actividad minera responsables de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, así como aquellas entidades que asuman voluntariamente la remediación ambiental de dichas áreas, están obligados a presentar para su revisión correspondiente el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, ante la DGAAM. Una vez aprobado dicho Plan de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, deben cumplir con su ejecución en el plazo y términos establecidos por la DGAAM, bajo responsabilidad.

La ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros está sujeta a las acciones de fiscalización y sanción que determine la Dirección General de Minería, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 29º.- Derecho de repetición entre privados

En aquellos casos de responsabilidad compartida en que uno de los co-responsables se haga cargo de la totalidad de la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, éste salvo pacto en contrario, podrá repetir contra los demás responsables por el monto que corresponda a cada uno de ellos, pudiendo iniciar las acciones legales establecidas para dicho fin.

Artículo 30º.- de la actualización subsidiaria del Estado

El Estado podrá invocar el interés público para iniciar o reactivar subsidiariamente el cierre de un pasivo ambiental minero, cuando a juicio de la autoridad competente exista un alto riesgo y el responsable no cumpla con iniciar la remediación del área con pasivo ambiental minero a su cargo, o cuando se haya verificado la ejecución negligente de manera reiterada del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

En los casos anteriores el Ministerio de Energía y Minas, a través del Procurador Público del Sector, repetirá contra los responsables, en el marco de la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

TITULO VI

PLANES DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES

Artículo 31º.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es una obligación exigible a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea responsable de la

remediación de algún área con pasivos ambientales mineros, de acuerdo a los señalado en la Ley y en el presente Reglamento, salvo respecto de aquellos pasivos que, al momento de publicación de esta norma, cuenten con un Plan de Cierre o medidas de remediación ambiental, en trámite o aprobados para ese efecto, como resultado de actividades de fiscalización, por iniciativa propia o por compromisos con la población, los cuales son plenamente exigibles.

La persona natural o jurídica que debe hacerse cargo de las medidas de remediación ambiental que corresponda, debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, aún cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros.

Artículo 32º.- Compatibilización con derechos de terceros

Si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Pasivos ambientales Mineros, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al responsable de ejecutar dicho Plan, éste debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de la ejecución de dicho Plan de Cierre, la servidumbre no podrá imposibilitar la exploración o la explotación de las demás áreas de las concesiones meneras afectadas o el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 26505 – Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas de las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. Cuando se complete la ejecución total del respectivo Plan de cierre de Pasivos Ambientales Mineros, cesará la servidumbre establecida. El solicitante de la servidumbre debe contar con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado y vigente, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

El tercero concesionario está obligado a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, pudiendo oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichos pasivos, ante la autoridad competente, para lo cual deberá constituir una garantía, a satisfacción de la DGM, por el monto correspondiente al cierre de los pasivos ambientes indicados.

Artículo 33º.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 34º.- De los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe ser elaborado a nivel de factibilidad, en base a la estructura señalada en el Anexo del presente Reglamento, a fin de alcanzar de manera efectiva los siguientes objetivos:

- a) Estabilidad física a largo plazo.
- b) Estabilidad química a largo plazo.
- c) Remediación de las áreas afectadas.
- d) Uso alternativo de áreas o instalaciones.
- e) Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.

Artículo 35º.- Medidas complementarias por acciones de fiscalización

Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, la Dirección General de Minería en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias

para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

Artículo 36º.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

Para iniciar el procedimiento de evaluación de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, se debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, acreditando la presentación previa de dicho Plan a la Dirección Regional de Energía y Minas del área en la que se ubica el pasivo ambiental.

Artículo 37º.- Evaluación de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

Para la evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sujetará al siguiente procedimiento:

37.1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Sin perjuicio de la verificación que realiza la oficina institucional de trámite documentario del MEM, una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, disponiendo de ser el caso, el cumplimiento de las medidas de subsanación que corresponda en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Son requisitos de admisibilidad en este procedimiento, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de acuerdo al formato establecido por el MEM.
- b) 05 ejemplares impresos y en medio magnético del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.
- c) Constancia de la previa entrega del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros a la Dirección Regional de Energía y Minas del lugar en el que se ubica el pasivo ambiental.
- d) En caso de personas naturales: Copia autenticada por el fedatario institucional o legalizada del documento de identidad de la persona que presenta el Plan de Cierre.
- e) En caso de personas jurídicas : Copia autenticada por el fedatario institucional o legalizada de: la escritura de constitución social y del documento mediante el cual se designa a su representante legal, debidamente inscritos en el Registro Público correspondiente. Asimismo, copia autenticada por el fedatario institucional o legalizada del documento de identidad de dicho representante legal.
- f) En caso de remediación voluntaria de áreas con pasivos ambientales mineros debe presentarse adicionalmente, una declaración jurada sobre el carácter voluntario de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros cuya aprobación se solicita y el compromiso de llevarlo a cabo en los plazos y términos que apruebe la DGAAM.
- g) Constancia de pago de los derechos correspondientes.

37.2. EVALUACIÓN TÉCNICA INICIAL

Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido el Plan de Cierre o de efectuada la subsanación indicada en el numeral anterior, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros realizará una evaluación técnica inicial, conforme a la cual procederá de la siguiente manera:

- h) Si se determina que el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros presentado tiene deficiencias significativas de carácter estructural o en cuanto a su contenido

técnico, dispondrá que éstas sean corregidas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles antes de publicar el aviso para participación ciudadana.

- i) Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros como no presentado, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará a una entidad consultora que se encargará de elaborar el nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, por cuenta y cargo de quien presentó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros deficiente.

37.3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Si el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros no presenta las deficiencias Indicadas en el numeral anterior, se procederá a efectuar un proceso de participación ciudadana a través de los siguientes medios:

- a) **Publicación de anuncios:** La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros proporciona al titular de actividad minera los anuncios para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la capital de la región respectiva o de circulación nacional que se distribuya en dicha región, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, de los lugares en dónde se puede tener acceso al documento completo para ser revisado, durante cuánto tiempo (no menos de 40 días hábiles) y en qué lugares, se recibirán los aportes que se desee formular. Los anuncios deberán ser publicados en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles desde su entrega por la autoridad.
- b) **Avisos radiales:** El titular debe difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad con una frecuencia no menor a cuatro (04) veces por día, a través de medios radiales de mayor sintonía con cobertura en dicha región, durante un tiempo no menor de cinco (05) días desde la publicación del aviso en el diario regional y de cinco (05) días antes del vencimiento del plazo señalado por la autoridad.
- c) **Entrega del plan de cierre a autoridades regionales:** El titular de actividad minera solicitante debe remitir un ejemplar de las publicaciones efectuadas, del contrato de los avisos radiales y una copia del Plan de Cierre, en medio físico y otra en medio magnético, al gobierno regional, a las municipalidades provinciales y distritales y a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre.
- d) **Entrega de constancias a la autoridad:** El titular de actividad minera remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuada, del contrato correspondiente a los anuncios radiales y de la constancia de entrega de los documentos indicados en el inciso anterior, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario regional, bajo apercibimiento de considerar el Plan de Cierre como no presentado.

Dichas publicaciones y anuncios correrá por cuenta del titular de actividad minera solicitante.

- e) **Acceso al expediente del plan de cierre:** Cualquier persona puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas copia del Plan de Cierre presentado para aprobación, debiendo pagar el costo de su reproducción.

37.4. OPINIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá a la Dirección General de Salud Ambiental y al Instituto Nacional de Recursos Naturales, un ejemplar Impreso del Plan

de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, emitan opinión en los aspectos de su competencia, pudiendo requerir opiniones similares a otras autoridades públicas, de ser el caso. De no recibir ningún pronunciamiento, dentro del plazo señalado, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros entenderá que dichas entidades no tienen observaciones sobre el Plan de Cierre materia de la evaluación.

37.5. OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá copia del expediente para la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, a la Dirección General de Minería para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, emita un informe de evaluación de los aspectos económicos y financieros de dicho Plan de Cierre.

37.6. OBSERVACIONES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros trasladará al titular de actividad minera las observaciones formuladas por los especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Dirección General de Minería, autoridades señaladas en el numeral 37.4 y las recibidas durante el proceso de participación ciudadana, para que sean subsanadas en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. De acuerdo a las circunstancias y de ser necesario, la autoridad podrá conceder un plazo adicional de hasta treinta (30) días hábiles, los cuales deberán ser solicitados por el titular antes del vencimiento del plazo otorgado.

37.7. DESCARGO DE OBSERVACIONES

El titular de actividad minera debe presentar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, junto con las constancias de haber presentado dicho descargo previamente ante las autoridades que formularon observaciones.

37.8. OPINIÓN DEFINITIVA DE OTRAS AUTORIDADES

Las autoridades que recibieron el descargo efectuado por el titular de actividad minera deben remitir su opinión definitiva a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el descargo. En caso de no recibirse ningún pronunciamiento se entenderá que dichas entidades están de acuerdo con el descargo efectuado por el titular de actividad minera.

37.9. RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

La DGAAM emitirá la Resolución Directoral que señala el pronunciamiento del caso en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de vencido el plazo al que se refiere el numeral anterior. De considerarse necesario este plazo podrá ser ampliado en treinta (30) días hábiles adicionales. La no expedición de dicha Resolución Directoral en el plazo máximo indicado dará lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 38º.- Acceso a la información y presentación de aportes

Toda persona, natural o jurídica, puede presentarse ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, Dirección Regional de Energía y Minas, sede del Gobierno Regional, Municipalidades Provinciales o Distritales y presidencia de la comunidad correspondiente, para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el artículo anterior.

Las observaciones, recomendaciones o documentación relacionada con el Plan de Cierre sujeto a evaluación, que se desee presentar ante el Ministerio de Energía y Minas dentro del proceso de participación ciudadana establecido, deben ser remitidas por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o a las Direcciones Regionales de Energía y Minas correspondientes, en el plazo máximo indicado en el anuncio de publicación señalado en el numeral 37.3 inciso a) del artículo 37º.

Las observaciones, recomendaciones o documentación presentados serán meritutados y considerados, según corresponda, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Artículo 39º.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35°. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado.

Artículo 40°.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre

La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el Ministerio de Energía y Minas en cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético, acreditando asimismo la presentación previa de dicho Plan de Cierre a la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras entidades que considere conveniente, dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada.

Se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana durante treinta (30) días hábiles desde que el Plan de Cierre modificatorio fue presentado ante la Dirección Regional de Minería correspondiente o desde su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas, la fecha que sea posterior.

Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con opinión favorable de la Dirección General de Minería, en lo concerniente a los nuevos montos a ser tomados en cuenta en el presupuesto del Plan de Cierre, emitirá la correspondiente Resolución Directoral en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Artículo 41°.- Medidas por salud pública y medio ambiente

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública, la seguridad de las personas y el medio ambiente.

Artículo 42°.- Traslado de materiales

Si para la remediación ambiental de las áreas con pasivos ambientales mineros es necesario efectuar el traslado de materiales hacia otro lugar, en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros se deben establecer las medidas que resulten necesarias, a fin de evitar ó reducir los niveles de riesgos sanitarios, sobre la seguridad de las personas y ambientales, durante las operaciones de traslado y en el nuevo lugar.

Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de actividad minera o la entidad que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, debe ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

Artículo 44°.- Informe semestrales

Toda entidad a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego de cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

Artículo 45º.- Post cierre

Concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

La etapa de post cierre estará a cargo del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre. Luego de dicho plazo, el Estado podrá encargarse de continuar las medidas de post cierre establecidas, siempre que el titular demuestre que, a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, el responsable abonará al fideicomiso que constituya el FONAM para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas.

Artículo 46º.- Certificados de cumplimiento

Para efectos del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, expedirá previa auditoría realizada, el Certificado de Cierre Final, el cual se otorga cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y se haya efectuado, de ser el caso, el abono por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todos los pasivos ambientales mineros materia del cierre.

TÍTULO VII FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 47º.- Órgano fiscalizador

De conformidad con el artículo 8º de la Ley, la Dirección General de Minería tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. Esta actividad se ejecutará en coordinación con las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, los que también podrán asumir esta responsabilidad cuando así sea determinado, de conformidad a la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas complementarias.

Artículo 48º.- Procedimiento de fiscalización y control

En caso se verifique el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en el cronograma de ejecución de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, se requerirá al responsable de las medidas de remediación para que en el plazo de 30 días calendario constituya una garantía por el monto equivalente al 100% de las actividades que restan ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, otorgándose un plazo máximo de tres (3) meses adicionales a los aprobados inicialmente, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin

perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado.

Si el responsable no efectúa la constitución de la garantía antes mencionada en el plazo indicado, la autoridad administrativa queda facultada a la imposición de multas coercitivas y sucesivas hasta por un tope de 600 UIT.

Artículo 49º.- Fiscalización del cumplimiento de los dispositivos de la Ley y del presente Reglamento.

La autoridad administrativa cuenta con las facultades suficientes para efectuar acciones de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento. De constatarse que el responsable de la remediación no ha cumplido con la ejecución de las medidas establecidas de acuerdo al cronograma aprobado, se procederá de acuerdo al artículo 53º del presente Reglamento.

Artículo 50º.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Fiscalización, al menos una vez al año, pudiendo ser más frecuentes conforme se acerque la fecha de término de ejecución del cronograma aprobado.

Artículo 51º.- Potestad sancionadora y correctiva de la autoridad minera

De conformidad con el artículo 9º de la Ley, la autoridad responsable de hacer cumplir los preceptos de la Ley y el Reglamento, cuenta con potestad sancionadora a fin de reprimir las conductas calificadas como infracciones en el presente Reglamento, así como la potestad de disponer las medidas correctivas que resulten convenientes para los fines de la normativa pertinente.

Artículo 52º.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley el presente Reglamento:

52.1. No declarar pasivos ambientales mineros que se encuentren dentro del área de su concesión en el plazo señalado en el artículo 8º del presente Reglamento, será sancionado con una multa de 100 UIT, salvo que sean pequeños productores mineros o mineros artesanales, en cuyo caso serán sancionados con una multa de 20 UIT. La aplicación de las multas indicadas no enerva la obligación de dichos titulares, de presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales que fuera de su responsabilidad.

52.2. No cumplir con presentar el Plan de Cierre de Pasivos en el plazo señalado en el presente Reglamento, será sancionado con una multa de hasta 250 UIT. La aplicación de la multa indicada no enerva la obligación de presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales correspondiente.

52.3. Incumplir el cronograma o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad, así como la incursión en cualquier otra infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento y las normas ambientales relacionadas con el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el infractor será sancionado de acuerdo a la escala de multas del Ministerio de Energía y Minas.

En el caso de las infracciones señaladas en los numerales 52.2 y 52.3. se podrá declarar adicionalmente: i) La suspensión de los permisos de operación o exploración otorgados, según corresponda y/o ii) El no otorgamiento de concesión de beneficio en cualquier operación minera del titular dentro del territorio nacional.

Artículo 53º.- Procedimiento sancionador

Si durante la fiscalización se verifica que el titular incurrió en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 52º, se procederá de la siguiente manera:

53.1. La DGM notificará al responsable del inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

53.2. El responsable de la ejecución de las medidas de remediación ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas que sean pertinentes.

53.3. La DGM realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

53.4. Luego de verificada la existencia de una infracción, la DGM resolverá imponiendo la sanción correspondiente, notificándose de ello al responsable infractor.

53.5. La resolución a la que se refiere el numeral anterior podrá ser impugnada mediante los recursos mencionados en el artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en los plazos y forma que para dicho fin establece la norma señalada.

Artículo 54°.- Sanciones y medidas coercitivas

De considerarlo necesario, la DGM podrá, en la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, ordenar la constitución de una garantía líquida o de fácil y oportuna realización equivalente al 100% del costo estimado que tendría el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente y/o aplicar medidas coercitivas sucesivas cada 30 días, hasta por un máximo de 600 UIT, hasta que el infractor cumpla con la obligación respectiva.

Artículo 55°.- Medidas cautelares

La autoridad competente está facultada para imponer las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y del objetivo del presente Reglamento. Para tal efecto, se seguirán los criterios establecidos en el artículo 146° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 56°.-Asesoría especializada por parte de terceros

El Ministerio de Energía y Minas podrá contratar servicios de terceros a fin de obtener asesoramiento especializado para el análisis de las responsabilidades legales asociadas a los pasivos ambientales mineros, en la etapa de instrucción de los procedimientos sancionadores, y las demás medidas y condiciones para la efectiva remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Impedimento

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales mineros que estuvieren en la situación de impedimento a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley de Pasivos Ambientales Mineros, serán incluidos en la relación de impedidos de hacer petitorios mineros a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, bajo responsabilidad de la DGM, quien comunicará al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) para su cumplimiento. Las autorizaciones de operación de actividades mineras de los titulares responsables, incursos en el impedimento señalado, serán suspendidas hasta por tres años. De no subsanar dicha situación en el plazo que establezca la autoridad, la suspensión se ampliará por el doble del período anterior y así sucesivamente hasta su cumplimiento.

Cuando por sentencia consentida y ejecutoriada, la autoridad jurisdiccional competente verifique la comisión de delitos contra la ecología y el medio ambiente por parte de los

miembros de directorio y gerentes generales de aquellas empresas que, en su calidad de titulares de la actividad minera, fueron encontradas responsables de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros y se encuentran incursas en el impedimento señalado en el párrafo precedente, tal situación conllevará la inclusión de tales personas en la relación de impedidos de hacer petitorios mineros.

Segunda.- Conservación Ambiental Minera

INACC y la DGM, presentarán en el plazo de 60 días calendario a partir de la vigencia del presente Reglamento, un proyecto de Ley para la creación de una nueva actividad minera, la de Conservación Ambiental Minera, en las áreas abandonadas o inactivas de responsabilidad del Estado o en aquellas que el Estado tenga que ejecutar por razones de interés público, sin perjuicio de las acciones de Ley contra el responsable identificado; o en aquellas donde el responsable privado otorgue la cesión correspondiente para remediar el área con pasivo ambiental minero respectivo, de acuerdo con los términos señalados en el presente Reglamento.

Tercera.- Transferencia de competencias

En tanto se transfieran las competencias a los Gobiernos Regionales en materia de Fiscalización las DREM actuarán por delegación de la DGM, reteniendo esta última la responsabilidad.

Cuarta.- Aplicación supletoria

El procedimiento de fiscalización y control se regirá por lo previsto en la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras y su reglamento en todo lo que no contravenga al presente Reglamento.

Quinta.- Aplicación del Reglamento

El Ministerio de Energía y Minas podrá aprobar mediante Resolución Ministerial, las medidas complementarias, técnicas y administrativas que sean necesarias a efectos del adecuado cumplimiento de la presente norma.

Sexta.- Medidas de Promoción para la remediación voluntaria de Pasivos Ambientales Mineros

El Ministerio de Energía y Minas propondrá al Ministerio de Economía y Finanzas las medidas de promoción para la remediación voluntaria de las áreas con pasivos ambientales mineros en el marco de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N°024-93-EM – Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera.

ANEXO

TABLA DE CONTENIDO DEL PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS

Resumen ejecutivo.

1.0 Introducción

- 1.1 Identificación del Proponente
- 1.2 Marco Legal
- 1.3 Ubicación del Proyecto
- 1.4 Historia del Proyecto
- 1.5 Objetivos del Cierre
- 1.6 Criterios del Cierre

2.0 Componentes de Cierre

- 2.1 Mina
- 2.2 Instalaciones de Procesamiento
- 2.3 Instalaciones de Manejo de Residuos
- 2.4 Instalaciones de Manejo de Agua

- 2.5 Áreas de Materiales de Préstamo
- 2.6 Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto
- 2.7 Vivienda y Servicios para el Trabajador
- 2.8 Fuerza de Trabajo y Obtención de Recursos
- 3.0 Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto**
- 3.1 Medio Ambiente Físico
- 3.2 Medio Ambiente Biológico
- 3.3 Medio Ambiente Socio-Económico y Cultural
- 4.0 Consultas durante la elaboración del Plan de Cierre**
- 4.1 Identificación de Grupos de Interés
- 4.2 Consultas
- 5.0 Actividades de Cierre**
- 5.1 Desmantelamiento
- 5.2 Demolición, Salvamento y Disposición
- 5.3 Estabilización Física
- 5.4 Estabilización Geoquímica
- 5.5 Estabilización Hidrológica
- 5.6 Establecimiento de la Forma del Terreno
- 5.7 Revegetación
- 5.8 Remediación de Habitats Acuáticos
- 5.9 Programas Sociales
- 5.10 Desmantelamiento
- 5.11 Demolición, Salvamento y Disposición
- 5.12 Estabilización Física
- 5.13 Estabilización Geoquímica
- 5.14 Estabilización Hidrológica
- 5.15 Establecimiento de la Forma de Terreno
- 5.16 Revegetación
- 5.17 Remediación del Habitats Acuáticos
- 5.18 Programas Sociales
- 6.0 Mantenimiento y Monitoreo Post - Cierre**
- 6.1 Actividades de Mantenimiento Post - Cierre**
- 6.1.1 Mantenimiento Físico
- 6.1.2 Mantenimiento Geoquímica
- 6.1.3 Mantenimiento Hidrológico
- 6.1.4 Mantenimiento Biológico
- 6.2 Actividades de Monitoreo Post - Cierre**
- 6.2.1 Monitoreo de Estabilidad Física
- 6.2.2 Monitoreo de Estabilidad Geoquímica
- 6.2.3 Monitoreo de Estabilidad Hidrológica
- 6.2.4 Monitoreo Biológico
- 6.2.5 Monitoreo Social
- 7.0 Cronograma y Presupuesto**
- 7.1 Cronograma Físico**
- 7.1.1 Cronograma para la Remediación
- 7.1.2 Cronograma para el Mantenimiento, Monitoreo y Vigilancia Post-Cierre
- 7.2 Presupuesto y Cronograma Financiero**
- 7.2.2 Presupuesto para la Remediación
- 7.2.3 Presupuesto para el Post – Cierre
- 7.2.4 Cronograma Financiero

APORTE DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO

Aprueban formato del Convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” que celebrarán el Estado y las empresas mineras

**DECRETO SUPREMO
Nº 071-2006-EM⁽¹⁾**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las empresas mineras se han comprometido con el Estado Peruano a destinar un porcentaje de sus utilidades disponibles a partir del año 2007 y hasta por cuatro años consecutivos adicionales, como aporte voluntario, extraordinario y temporal, sujeto a que los precios internacionales de los metales se mantengan por encima de los niveles de referencia para el efecto establecido por el Estado y las empresas, recursos que se acreditarán en Fondos Privados:

Que, es propósito de este compromiso utilizar los recursos de los fondos privados para contribuir a la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones ubicadas en las áreas de influencia de las respectivas actividades mineras;

Que, para los fines indicados en los considerandos que anteceden, el Estado Peruano conjuntamente con las empresas mineras han elaborado una propuesta de convenio que celebrarán ambas partes como garantía de cumplimiento del aporte comprometido por las empresas mineras;

Que, la propuesta de convenio contempla la forma como se aplicarán los recursos mencionados, precisando el monto de los mismos y las zonas geográficas de aplicación de éstos en obras, programadas y/o proyectos de alcance local y regional;

Que, para el efecto, es necesario aprobar el formato de convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal que efectuarán las empresas mineras; así como autorizar su celebración por parte del Estado Peruano;

De conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 118, en el artículo 119 y en el inciso 2 del artículo 125 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

¹ Publicado el 21.12.2006. Ver Anexo publicado el 16.02.2007. Ver modificaciones al Convenio según D.S. Nº 033-2007-EM, publicado el 02.07.2007.

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el formato del Convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” que celebrarán el Estado Peruano y las empresas mineras, contenido en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Autorícese al Ministro de Energía y Minas, al Ministro de Economía y Finanzas en representación, del Estado Peruano, a suscribir con las empresas mineras los respectivos Convenios para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, en forma individual y con arreglo al formato aprobado conforme al artículo anterior. Los aportes no son deducibles para efectos tributarios.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia el día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinte días del mes de diciembre de dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

CONVENIO “PROGRAMA MINERO DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO”

Conste por el presente documento el CONVENIO, en adelante “**CONVENIO**” que celebran de una parte:

- 1) La compañía *****, titular de actividad minera con RUC N° *****, sociedad existente e inscrita en *****, del Registro de Sociedades de *****, con domicilio en *****, N° *****, Distrito de *****, Provincia de *****, Departamento de *****, Perú, a quien en adelante se le denominará la EMPRESA, debidamente representada por el señor ***** según poder inscrito en *****, del Registro de Sociedades de ***** y, de la otra parte,
- 2) El **ESTADO PERUANO**, debidamente representado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas, autorizados por Decreto Supremo N° 071-2006-EM de fecha 20 de diciembre de 2006, con domicilio común en Avenida Las Artes N° 260, Distrito de San Borja, Provincia de Lima, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará el “**ESTADO**”.

El presente **CONVENIO** se celebra de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

CLÁUSULA PRIMERA-ANTECEDENTES

- 1.1) Las empresas mineras en general, y la **EMPRESA** en particular, han decidido constituir fondos privados que se especifican más adelante a los que se acreditarán aportes económicos de naturaleza voluntaria, extraordinaria y temporal, en adelante **APORTE(S)**, destinado a la ejecución de un “Programa Minero de Solidaridad con el

Pueblo”, para promover el bienestar y desarrollo social y contribuir a la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones y comunidades ubicadas principalmente en las zonas de influencia de la actividad minera, mediante la ejecución de obras, programas y/o proyectos.

- 1.2) Las partes reconocen que el éxito del “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, reside en la capacidad de la **EMPRESA** de ejecutar la inversión que supone el **APORTE(S)** en forma oportuna y eficaz, con sus propios recursos, apoyando la lucha contra la pobreza que el **ESTADO** ha establecido como prioridad.
- 1.3) Las partes reconocen que debido a los actuales precios de los metales la **EMPRESA** constituirá los fondos a los que se refiere el presente **CONVENIO** y acreditará a éstos el **APORTE(S)** para promover el bienestar y desarrollo social.
- 1.4) Las partes declaran respetar y reconocer el estado de derecho, la competencias establecidas en la Constitución y los contratos firmados entre el Estado y la empresas mineras, para el aprovechamiento de los recursos mineros. Consideran además, que el Gobierno tiene la potestad de adoptar medidas extraordinarias necesarias para apoyar el desarrollo de las poblaciones excluidas y de menores ingresos.
- 1.5) En razón de éstas y otras consideraciones, se celebra el presente **CONVENIO**, el que será ejecutado conforme a lo previsto en sus cláusulas generales y en las cláusulas adicionales que acuerden incorporar en casos particulares debidamente justificados, las que regularán la situación singular de la empresa minera contratante.

CLAÚSULA SEGUNDA – OBJETO

- 2.1) La **EMPRESA** se compromete a constituir el **FONDO(S)** materia del presente **CONVENIO** al cual acreditará **APORTE(S)** destinados a promover el bienestar y desarrollo social y contribuir a la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones y comunidades ubicadas principalmente en la(s) zona(s) donde realiza actividad minera cuidando de incluir a Centros Poblados Menores y zonas rurales, mediante la ejecución obras, programas y/o proyectos.
- 2.2) Durante el plazo de vigencia del presente **CONVENIO** la **EMPRESA** constituirá dos (2) fondos privados, en adelante **FONDO(S)**, a los que acreditará el **APORTE(S)**. Los **FONDOS** se denominarán:
 - 2.2.1) “FONDO MINERO LOCAL XX (NOMBRE DE LA **EMPRESA**)”, y,
 - 2.2.2) “FONDO MINERO REGIONAL XX (NOMBRE DE LA **EMPRESA**)”
- 2.3) Los **APORTE(S)** al **FONDO(S)** que se realicen en cumplimiento del presente **CONVENIO** no serán deducibles por la **EMPRESA** para fines tributarios.
- 2.4) Los recursos de los **FONDO(S)** serán destinados a la ejecución de obras, programas y/o proyectos, en adelante simplemente el o los **PROYECTO(S)**, en lo posible, en el siguiente orden de prioridades:
 - 2.4.1) Nutrición de menores principalmente de 0 a 5 años de edad y madres gestantes.
 - 2.4.2) Educación primaria y programas de apoyo educativo y de capacitación técnica.
 - 2.4.3) Salud.
 - 2.4.4) Desarrollo y fortalecimiento de capacidades de gestión pública para la identificación y viabilidad de proyectos orientados a agilizar el uso de otros

recursos como el canon minero, la regalía minera y demás recursos disponibles.

- 2.4.5) Apoyo y desarrollo en la promoción de cadenas productivas y/o de proyectos de desarrollo sostenible más allá de la vida útil de la operación minera.
 - 2.4.6) Infraestructura básica en energía eléctrica, agua, saneamiento y desarrollo; mantenimiento y reparación de vías de acceso y caminos rurales.
 - 2.4.7) Obras de impacto local o regional, con uso intensivo de mano de obra no especializada de la localidad, gestionadas por la población, comunidad o autoridad local, que sean consideradas y prioritarias por éstas, en beneficio de la salud y calidad de vida de la población y/o comunidad.
 - 2.4.8) Complementar recursos económicos de terceros o del **ESTADO** tales como el canon minero, la regalía minera y otros recursos disponibles, para el diseño y la ejecución de **PROYECTO(S)**.
 - 2.4.9) Otros proyectos luego de haber atendido los anteriores, preferentemente de desarrollo sostenible.
- 2.5) Las partes declaran y reconocen que el propósito del presente **CONVENIO** es lograr que los recursos del **FONDO(S)** sean invertidos eficazmente por la **EMPRESA**, incluso en **PROYECTO(S)** de más de un año de duración, reservando para el efecto recursos suficientes del correspondiente **FONDO(S)**, es decir, para las obras que se inicien se asegurará su conclusión. Los recursos no utilizados durante un año se acumularán con los de años siguientes hasta agotar su importe.
- 2.6) El **PROYECTO(S)** que se ejecute con cargo a los recursos del **FONDO(S)** deberá indicar expresamente la procedencia de tales recursos tanto en el lugar en el que se va a ejecutar el **PROYECTO(S)** como en la documentación correspondiente, debiendo tener en cuenta lo siguiente.
- 2.6.1) El **PROYECTO(S)** que se ejecute con cargo a los recursos del **FONDO(S)** se sujetará a la legislación que resulte aplicable.
 - 2.6.2) Al **PROYECTO(S)** que tenga por objeto la ejecución de obras de reconstrucción, recuperación o rehabilitación que no conlleven gastos adicionales de operación y mantenimiento al presupuesto institucional de las entidades que tienen a su cargo su financiación, no le es de aplicación la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública, siempre y cuando la totalidad del financiamiento provenga del **FONDO(S)**.

(Conforme al D.S. N° 033-2007-EM, publicado el 02.07.07)

CLÁUSULA TERCERA – DE LOS FONDOS PRIVADOS

- 3.1) El **APORTE(S)** al **FONDO(S)** referido en la subcláusula 2.2) se calculará como sigue:
 - 3.1.1) Para determinar el aporte al FONDO MINERO LOCAL XX y al FONDO MINERO REGIONAL XX, la base de cálculo, en ambos casos, será la utilidad neta anual de la **EMPRESA** después del impuesto a la Renta y antes de la distribución de dividendos.
 - 3.1.2) El **APORTE** al Fondo Minero Local XX, será el 2% de la base señalada en la sub-cláusula 3.1.1).

Las empresas que pagan la Regalía Minera conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28258, deducirán el Aporte al Fondo Minero Local XX, una cantidad igual al 64.4% de las cantidades pagadas por el mismo periodo anual por Regalía Minera, hasta por el total del 2% de la base señalada en la sub-cláusula 3.1.1), sin generar saldo negativo.

El 64.4% antes indicado representa el monto total pagado por concepto de Regalía Minera, neto de su efecto tributario.

- 3.1.3) En la eventualidad que la deducción del 64.4% resulte superior al 2% del aporte al Fondo Minero Local XX, el exceso no será considerado como crédito arrastrable para el cálculo del periodo siguiente, ni generará crédito alguno a favor de la **EMPRESA**. Tampoco afectará el cálculo del Fondo Minero Regional XX a que se refiere la sub-cláusula 3.1.5).
- 3.1.4) El monto neto resultante de la aplicación de la sub-cláusula 3.1.2) para el Fondo Minero Local XX, será incrementado en una cantidad igual al:
- (a) 25% del mismo monto neto resultante de la aplicación de la sub-cláusula 3.1.2); más,
 - (b) 25% del monto resultante del cálculo realizado conforme a la sub-cláusula 3.1.5).
- El monto resultante será el **APORTE** total anual al Fondo Minero Local XX.
- 3.1.5) El aporte al Fondo Minero Regional XX será el 1% de la base señalada en la sub-cláusula 3.1.1). El monto así determinando no tendrá deducción alguna.
- 3.1.6) Aquellas empresas que además de actividad minera realicen otras actividades productivas no mineras y/o inversión, restarán de la utilidad neta después de impuestos a que se refiere la sub-cláusula 3.1.1, las utilidades netas provenientes de esas otras actividades y/o inversiones.
- 3.2) El primer **APORTE(S)** que la **EMPRESA** se obliga a acreditar a favor de los **FONDO(S)**, se determinará sobre su utilidad neta anual después del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable 2006.
- 3.3) El **APORTE(S)** será acreditado al **FONDO(S)** por la **EMPRESA** hasta el 30 de abril de cada año de vigencia del convenio y luego de vencido el plazo para la presentación a la SUNAT de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta. Excepcionalmente, las empresas podrán acreditar a **FONDO(S)** luego de los plazos establecidos en el primer párrafo del presente numeral, previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas.
- (Conforme al D.S. N° 033-2007-EM, publicado el 02.07.2007).
- 3.4) La empresa podrá sumar su **APORTE(S)** al de otras empresas mineras, de así acordarse entre éstas, acumulando los **FONDO(S)**. Asimismo, podrán realizar **PROYECTO(S)** conjuntos cuando así lo acuerden.
- 3.5) Las partes declaran y convienen que el **FONDO(S)** es de carácter privado y que los fines a los que se destinan sus recursos no varían su naturaleza jurídica. En consecuencia, el **APORTE(S)** no constituye recurso estatal, fiscal, regional, municipal o local y, por lo tanto, no está sujeto al Sistema Nacional de Control, quedando sometido exclusivamente a la auditoría prevista en la Cláusula Séptima del presente **CONVENIO**.
- 3.6) Los recursos del **FONDO(S)** serán segregados del patrimonio de la **EMPRESA** debiendo ser transferidos, según decisión de ésta, a una Asociación Civil, a un Fideicomiso u otra entidad jurídica permitida por ley, siendo potestad de la **EMPRESA**

determinar su constitución, organización, procedimientos, fines, órganos, controles y régimen interno.

- 3.7) Todos los gastos de administración del FONDO(S) serán cubiertos con sus propios recursos.

CLÁUSULA CUARTA – DEL USO DE LOS FONDOS

Los recursos del **FONDO(S)** serán utilizados para solventar en parte o en su totalidad el costo del **PROYECTO(S)**, como sigue:

- 4.1) El Fondo Minero Local XX será destinado a la ejecución del Proyecto(s) en la Zona de Atención Local determinada por la **EMPRESA**.
- 4.2) La Zona de Atención Local será definida por la **EMPRESA** y comprenderá principalmente el área de uno o más distritos correspondientes a una o más provincias comprendidas dentro de una o más regiones del país donde desarrolla su actividad, independientemente de los límites territoriales de los distritos, provincias y/o regiones, cuidando incorporar centros poblados menores y zonas rurales.
- 4.3) El Fondo MINERO REGIONAL XX será destinado a la ejecución de **PROYECTO(S)** en zonas de mayor pobreza dentro de la(s) Región(es) donde la **EMPRESA** desarrolla sus actividades, pudiendo ampliarse a otras áreas del territorio nacional, a criterio de la **EMPRESA**.
- 4.4) Los recursos del **FONDO(S)**, incluyendo los redimientos financieros que puedan generarse, no podrán retornar a la **EMPRESA**, y deberán ser utilizados hasta su uso total en los fines del presente **CONVENIO**.
- 4.5) La dirección, administración y responsabilidad del **FONDO(S)** estará a cargo de los órganos que correspondan según la forma jurídica que adopten conforme a lo establecido en la sub-cláusula 3.6).
- 4.6) No menos del 30% de los recursos del **FONDO(S)** será utilizado para los fines señalados en las sub-cláusulas 2.4.1), 2.4.2) y 2.4.3).

CLÁUSULA QUINTA – DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE COORDINACIÓN

- 5.1) Para la identificación del **PROYECTO(S)**, su respectivo costo y recomendación de ejecución, conforme a lo establecido en la sub-cláusula 2.4), la **EMPRESA** constituirá una o más Comisiones Técnicas de Coordinación, las que conformará como sigue:
- 5.1.1) Por un número impar de miembros no menor de 5 ni mayor de 9, a elección de la **EMPRESA**, correspondiendo a ésta designar a la mayoría de sus miembros, es decir, 3, 4, o 5 miembros según el caso, correspondiendo la presidencia a uno de ellos.
- 5.1.2) Las decisiones se tomarán por consenso con la participación de los miembros presentes en la sesión.
- 5.1.3) En el caso que la **EMPRESA** desarrolle actividad minera en más de una Zona de Atención Local o Regiones ésta podrá constituir tantas Comisiones como considere necesarias.
- 5.1.4) Con el objetivo de facilitar los mecanismos de coordinación entre las autoridades públicas, la sociedad y la **EMPRESA**, las Comisiones Técnicas de Coordinación incluirán entre sus miembros a representantes de la autoridad municipal provincial o distrital y de la sociedad en el caso del Fondo Minero Local XX; y, con representantes de la autoridad regional de la sociedad en el caso del Fondo Minero Regional XX.

- 5.1.5) El cargo de miembro de la Comisión Técnica de Coordinación no será remunerado.
- 5.2) Las autoridades regional y municipal designarán a solicitud de la **EMPRESA** a su(s) representante(s) por un periodo anual, designación que podrá ser renovada o sustituida.
- 5.3) Hasta que los representantes regionales y municipales sean designados, la Comisión Técnica de Coordinación funcionará con los miembros designados por la **EMPRESA**, y los demás se incorporarán en la medida que vayan siendo designados.
- 5.4) Las vacancias que se produzcan serán cubiertas por nuevas designaciones, según el origen de su nombramiento.

CLÁUSULA SEXTA – DECLARACIONES DEL ESTADO

El **ESTADO** declara:

- 6.1) Que durante el plazo de este **CONVENIO**, realizará las siguientes acciones:
- 6.1.1) Celebrará “Convenios” similares y para los mismos fines que el presente, con otras empresas mineras, aceptando desde ya que la **EMPRESA** no será responsable de la falta de participación o aporte, ni de la deficiencia de las acciones de dichas otras empresas.
- 6.1.2) Facilitará y apoyará las gestiones y las acciones necesarias para el cumplimiento del presente **CONVENIO**.
- 6.2) Que el presente **CONVENIO** no sustituye obligaciones que corresponden a los distintos niveles de gobierno, sean estos Nacional, Regional o Local, en lo que se refiere a la distribución e inversión de los recursos provenientes del “Canon Minero” y de la “Regalía Minera” lo que se sujetará a las normas aplicables.
- 6.3) El Ministerio de Energía y Minas consolidará la información del **APORTE(S)** materia del presente **CONVENIO** para su divulgación, quedando autorizado por la **EMPRESA** a difundir los casos de incumplimiento. Asimismo, publicará y permitirá que se publiciten, los proyectos ejecutados en cargo al **FONDO(S)**.
(De conformidad con el D.S. N° 033-2007-EM).

CLÁUSULA SÉPTIMA – DE LA AUDITORÍA

- 7.1) La verificación de la acreditación del **APORTE(S)** al **FONDO(S)** en cuanto a monto y plazos, y la aplicación de los recursos del **FONDO(S)** para el **PROYECTO(S)** se realizará por una sociedad de auditoría coordinada con el **ESTADO** con inscripción vigente en el Registro de la **CONASEV**, cuya retribución será abonada con cargo **FONDO(S)**, correspondiente. La selección será hecha individualmente para cada uno de los **FONDO(S)**. Queda convenido que esta selección es sin perjuicio de lo establecido en la subcláusula 3.5).
- 7.2) Con el propósito de determinar la línea de base o la medición estadística que compruebe los resultados de la puesta en marcha del “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” los administradores de los **FONDO(S)** podrán utilizar información secundaria o de ser el caso suscribir para estos efectos un convenio con el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, universidades u otras instituciones públicas o privadas especializadas en la materia, cuyos costos serán asumidos con cargo al **FONDO(S)**.
- 7.3) Los contratos referidos en las subcláusulas 7.1) y 7.2) serán suscritos individualmente por los **FONDO(S)** quienes abonarán tarifas competitivas y razonables.
- 7.4) En caso la determinación de la línea de base o la medición estadística que compruebe los resultados de la puesta en marcha del “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” sean realizados por universidades u otras instituciones públicas o privadas según la subcláusula 7.2), éstas deberán remitir la información a

los administradores del **FONDO(S)** y al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI para los fines que estime pertinente.

- 7.5) En ningún caso la institución encargada de la determinación de la línea de base podrá ser al mismo tiempo la que realice la medición estadística que compruebe los resultados de la puesta en marcha del “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”.

(De conformidad con el D.S. N° 033-2007-EM).

CLÁUSULA OCTAVA – DEL PLAZO

- 8.1) El plazo del presente **CONVENIO** es de un año calendario forzoso contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia, y quedará automáticamente renovado por periodos anuales sucesivos adicionales, hasta por un máximo de cuatro (4) periodos de renovación, sujeto a lo estipulado en la subcláusula 8.4).
- 8.2) El primer año contractual comprenderá el ejercicio económico 2007, periodo para el cual la **EMPRESA** calculará y acreditará al **FONDO(S)**, el **APORTE(S)** según sus resultados del ejercicio 2006, conforme a lo estipulado en la Cláusula Tercera.
- 8.3) Al último periodo anual de vigencia del **CONVENIO** se acreditará el **APORTE(S)** proveniente del ejercicio inmediato anterior, para utilización hasta agotar el importe de los recursos del **FONDO(S)**.
- 8.4) La renovación automática del **CONVENIO** operará sin necesidad de la suscripción de una “adenda” salvo que:
- 8.4.1) Las empresas mineras tuvieran que asumir mayores obligaciones provenientes de nuevos tributos o modificación de los existentes que graven específicamente a la actividad minera o nuevas o mayores cargas no tributarias que afecten igualmente en forma específica a la actividad minera;
- o,
- 8.4.2) En el ejercicio anterior a la fecha estipulada para acreditar el **APORTE(S)**, los precios de los metales producidos por la **EMPRESA** hubieran descendido por debajo de los niveles establecidos en la Cláusula Novena. En este caso, siendo el plazo de suspensión por periodos anuales, la **EMPRESA**, reiniciará el **APORTE(S)** a partir del 01 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que los precios de los metales recuperen su nivel por encima de los **PRECIOS DE REFERENCIA** previstos en la subcláusula 9.1), para cuyo efecto celebrará un nuevo **CONVENIO** para los periodos siguientes, sin que su vigencia exceda al 31 de diciembre del 2011.
- 8.5) La no renovación o suspensión del **CONVENIO** deberá ser notificada por la empresa al Ministerio de Energía y Minas antes del 30 de abril del año respectivo.

CLÁUSULA NOVENA – DE LOS PRECIOS PROMEDIO ANUAL DE REFERENCIA DE LOS METALES

- 9.1) La determinación de los **PRECIOS DE REFERENCIA** de los metales a que se refiere la cláusula 8.4) ha sido realizada en forma independiente del APOYO Consultoría S.A.C., tomando como referencia el promedio de los últimos 15 años hasta el 31 de diciembre de 2005. Dicho estudio, de fecha 28 de octubre de 2006, denominado “Estudio Para la Determinación de los Precios y Metales de Referencia para el Aporte Extraordinario Minero”, forma parte del **CONVENIO** como Anexo 1. Los **PRECIOS DE REFERENCIA** son los siguientes:

Metal	Unidad:	Precios de los metales:	Cotización de:
Cobre	¢ US\$/libra	179.00	London Metal Exchange (LME)
Estaño	US\$ / tonelada	9,231.00	Banco Central de Reserva del Perú (BCR)
Hierro	US\$ / tonelada	33.56	Banco Central de Reserva del Perú (BCR)
Oro	US\$ / onza tr	537.00	London Bullion Market Association (LBMA)
Plata	US\$ / onza tr	7.69	London Bullion Market Association (LBMA)

Plomo	¢ US\$/libra	46.72	London Metal Exchange (LME)
Zinc	¢ US\$/libra	77.80	London Metal Exchange (LME)

- 9.2) Los niveles de los PRECIOS DE REFERENCIA señalados en la sub-cláusula 9.1) serán ajustados en forma anual por el índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América (Producer Price Index) del año correspondiente, publicado por el Bureau of Labor Statistics en su página web: www.bls.gov convirtiéndose así en los nuevos precios de referencia.
- 9.3) Para el cálculo del **APORTE(S)** de cada ejercicio, los precios de referencia establecidos en la sub-cláusula 9.1) se ajustarán de acuerdo a la siguiente fórmula:

**Precio de Referencia según subcláusula 9.1, multiplicado por el IPPI; y,
Dividido entre el IPP₀**

De donde:

- Precio de Referencia: Es el precio de los metales según la sub-cláusula 9.1).
- IPP₁: Es el Índice de precios al Productor de los Estados Unidos de América (EE.UU.) (Producer Price Index) al 31 de diciembre del ejercicio económico anterior al que se debe realizar el **APORTE(S)**.
- IPP₀: Es 158.7 (es el Índice de precios al Productor de los EE.UU. (Producer Price Index) al 31 de diciembre de 2005, según es publicado el Bureau of Labor Statistics en su página web: www.bls.gov).

En consecuencia:

Si el precio promedio anual del metal(es) es menor al PRECIO DE REFERENCIA ajustado por el Índice de Precios al Productor, la **EMPRESA** no realizará el **APORTE(S)** al **FONDO(S)** por dicho ejercicio económico.

- 9.4) De la relación de metales indicados en la subcláusula 9.1), la **EMPRESA** establecerá en la Primera Cláusula Adicional al presente **CONVENIO**, de uno a tres metales cuya reducción(es) de precio(s) generará la no renovación automática del presente **CONVENIO** conforme a lo siguiente:
- 9.4.1) En el caso que un metal de los señalados en la sub-cláusula 9.1) tenga una participación mayor al 65% del valor de producción en cada año, se define a la **EMPRESA** como monometálica, y dicho metal será utilizado por la empresa como su metal de referencia.
 - 9.4.2) En el caso que ningún metal tenga una participación igual o mayor al 65% en el valor de la referencia de producción en un ejercicio, se define a la **EMPRESA** como polimetálica. En este caso la **EMPRESA** establecerá como máximo los tres (3) metales de referencia de mayor contribución en el valor de referencia de producción en dicho ejercicio. Para tal efecto el aviso deberá ser entregado por la **EMPRESA** al Ministerio de Energía y Minas antes del 30 de abril del año respectivo. En caso de omitir el aviso, se aplicará la metodología declarada en el año anterior.
- 9.5) Las empresas monometálicas suspenderán el **APORTE(S)** del año correspondiente si en el ejercicio económico anterior, el promedio anual de las cotizaciones mensuales del metal de referencia de la **EMPRESA**, fue igual o menor al Índice del PRECIO DE REFERENCIA ajustado para dicho año según lo estipulado en la sub-cláusula 9.2.

- 9.6) Las empresas polimetálicas suspenderán el **APORTE(S)** del año, si en el ejercicio económico anterior el Índice de Precios de Referencia de la contribución (IPR) es igual o menor a uno (1). La definición de este índice se encuentra detallada en el Anexo 1 del **CONVENIO**.

CLÁUSULA DÉCIMA – DEL DOMICILIO

Para los efectos de este **CONVENIO** y de toda notificación judicial o extrajudicial que se les dirija, las partes señalan como su domicilio en la Ciudad de Lima el que figura en la introducción de este instrumento. Todo cambio de domicilio tendrá efecto a partir de la fecha de recepción de la comunicación respectiva.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA – DE LA SOLUCIÓN INTERNA DE LOS CONFLICTOS

En los casos para lo cuales no se haya previsto solución distinta, la parte que se sienta afectada por un presunto incumplimiento del **CONVENIO**, deberá solicitarle a la otra que la corrija dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud. Si pasado este término el conflicto subsiste, la parte que se sienta afectada podrá solicitar el inicio de un procedimiento arbitral, según lo establecido en la cláusula siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA – ARBITRAJE

- 12.1) Cualquier litigio, desavenencia, diferencia o reclamación que surja entre las partes relativos a la interpretación, ejecución o validez del presente **CONVENIO** que no pueda ser resuelto de mutuo acuerdo entre ellas en un plazo de sesenta (60) días naturales, prorrogable de común Acuerdo, será sometido a arbitraje de derecho.
- 12.2) Los árbitros serán tres, de los cuales cada una de las partes designará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quién presidirá el tribunal arbitral. Si una parte no nombra al árbitro que le corresponde dentro de los quince (15) días naturales de recibido el requerimiento escrito de la parte que solicita el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de quince días naturales contados a partir del nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro; la designación de cualquiera de dichos árbitros será hecha, a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio de Lima.
- 12.3) En caso que por cualquier circunstancia deba designarse un sustituto del tercer árbitro, éste será designado siguiendo el mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente.
- 12.4) Para el arbitraje las partes se someten a las normas del Reglamento Arbitral de dicha institución, el cual se aplicará en todo aquello que no se oponga a lo convenido en la presente cláusula. El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú y el plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de noventa (90) días hábiles.
- 12.5) Las partes renuncian a la interposición del recurso de apelación contra el laudo arbitral que se emita.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA – DE LAS OTRAS ESTIPULACIONES

- 13.1) El presente **CONVENIO** se celebra al amparo de las normas y principios del Código Civil y se sujeta íntegramente a las leyes de la República del Perú.
- 13.2) Los encabezamientos o títulos de las cláusulas de este **CONVENIO** no constituyen parte de él, habiendo sido insertados únicamente para facilitar su lectura.

- 13.3) Todos los gastos relacionados con la celebración de este **CONVENIO** serán de cargo exclusivo de la **EMPRESA**.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA – DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

La fecha de entrada en vigencia del presente **CONVENIO** es el 1 de enero de 2007, sin perjuicio de la fecha máxima para acreditar el **APORTE(S)**, establecido en la sub-cláusula 3.3).

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA – ADELANTO DEL APORTE(S)

La **EMPRESA** podrá adelantar parte del **APORTE(S)** al Fondo Minero Local XX y/o al Fondo Minero Regional XX con cargo al que en definitiva le corresponda por el ejercicio 2006.

Teniendo en consideración que el presente **CONVENIO** entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007, fecha cercana al inicio del año escolar; y, que, debido al cambio de autoridades regionales y municipales se dificulta la pronta designación de los representantes ante la Comisión Técnica de Coordinación que permita la ágil identificación de los proyectos a ejecutar, y encontrándose dentro de las prioridades señaladas en sub-cláusula 2.4) la dirigida a la educación primaria y programas de apoyo educativo y de capacitación técnica, el **ESTADO** recomienda a la **EMPRESA** considerar de modo excepcional e inicial destinar recursos del **FONDO(S)** a la rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, equipamiento y/o dotación de materiales a centros educativos así como las prioridades de nutrición de menores principalmente de 0 a 5 años de edad y madres gestantes; y de salud; de las poblaciones y comunidades, Centros Poblados Menores y Zonas Rurales ubicadas principalmente en la(s) zona(s) donde se realiza la actividad minera, recomendación que es acogida por la **EMPRESA**.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA – REPARACIONES COLECTIVAS CVR

Como excepción, con cargo al Fondo Minero Regional XX y hasta por el 4% anual del mismo, se podrá financiar actividades que el **ESTADO** solicite, para asistirlo en las reparaciones colectivas establecidas en el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), sin asumir la **EMPRESA**, por ello, responsabilidad alguna sobre estas acciones o por el uso de estos recursos.

Suscrito en la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2006.

LA EMPRESA

ESTADO PERUANO

Ministro de Energía y Minas

Ministro de Economía y Finanzas

PRIMERA CLÁUSULA ADICIONAL

Conste por la presente, la Cláusula Adicional al “Convenio” que celebran la **EMPRESA** y el **ESTADO PERUANO**, como sigue:

A). Para los efectos de lo establecido en la sub-cláusula 4.2), la **EMPRESA** declara que la Zona de Atención Local está constituida por los siguientes distritos, Provincias y Regiones:

Región	Provincia	Distrito	Centro Poblado Menor

B). Para los efectos de lo establecido en la sub-cláusula 4.3), la **EMPRESA** declara que la(s) **Región(es)** donde realiza actividad minera es (son) la(s) siguiente(s):

- 1.) Región ***** , y.
- 2.)

C). Para los efectos de la Cláusula Novena, los metales de referencia seleccionados por la **EMPRESA** son:

- 1.)

Suscrita en la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2006.

LA EMPRESA

ESTADO PERUANO

Ministro de Energía y Minas

Ministro de Economía y Finanzas

SEGUNDA CLÁUSULA ADICIONAL

Conste por la presente, la **SEGUNDA CLÁUSULA ADICIONAL** al “CONVENIO” que celebran la **EMPRESA** y el **ESTADO PERUANO**, como sigue:

Atendiendo a la situación específica de **LA EMPRESA** consistente en:

Se conviene que la **EMPRESA** dará cumplimiento al **CONVENIO** de la siguiente manera:

Suscrita en la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2006.

LA EMPRESA

ESTADO PERUANO

Ministro de Energía y Minas

Ministro de Economía y Finanzas

Anexo de Decreto Supremo que aprobó formato del Convenio para el aporte voluntario denominado, “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” que celebrarán el Estado y las empresas mineras⁽¹⁾

**ANEXO - DECRETO SUPREMO
Nº 071-2006-EM**

¹ Publicado el 16.02.2007.

(Anexo 1 del Convenio “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2006-EM, publicado el día 21 de diciembre de 2006)

**ESTUDIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS
PRECIOS Y METALES DE REFERENCIA PARA EL
APORTE EXTRAORDINARIO MINERO
- RESUMEN EJECUTIVO-**

1. Definición y objetivo de la determinación de los precios de referencia de los metales:

Los precios de referencia de los metales son los precios que determinan si las empresas mineras aportarán o no al fondo extraordinario minero en un año. Estos precios se han establecido para los principales metales producidos en el Perú: oro, cobre, plata, zinc, plomo, estaño y hierro, en base a las cotizaciones internacionales. En el caso del hierro, que no cotiza en los mercados internacionales, se utilizó el precio promedio de exportación.

Los precios de referencia calculados cumplen con los siguientes objetivos:

- Estar en línea con el concepto de “extraordinarios” en el sentido que son niveles de precios cuya probabilidad de ocurrencia es poco frecuente. Para ello, se utilizó un criterio estadístico.
- Evitar que estos precios distorsionen futuras decisiones de Inversión y que las empresas tengan que seguir aportando ante un eventual declive pronunciado en los precios.
- Basarse en una metodología y fuentes de información que sean reconocibles, transparentes y homogéneas entre las empresas y los metales.
- Ser políticamente viables y socialmente aceptables.

2. Metodología del cálculo de los precios de referencia de los metales:

El cálculo de los precios de referencia se basa en la información histórica de los precios internacionales de los metales seleccionados del periodo enero 1991 – diciembre 2005.

Se evaluó la posibilidad de determinar los precios de referencia en base a datos anuales para un periodo más largo (por ejemplo desde 1950). Sin embargo, se encontró una serie de problemas.

- Los cambios tecnológicos y estructurales que se han generado en la minería en las últimas décadas hacen que los precios sean poco compatibles entre sí.
- La calidad de la información estadística se deteriora mientras más se remonta al pasado.
- Los precios de los metales se encuentran distorsionados por situaciones no normales. En particular, el periodo inflacionario mundial de la década de los 70 distorsiona tanto los precios nominales como el Índice de Precios al Productor de los EE.UU. utilizado para obtener los precios reales (explicado más adelante).
- El precio del oro era fijo antes de 1968 por el acuerdo de Bretton Woods, por lo que no reflejaba la dinámica entre la oferta y demanda mundial de este metal.
- No existe información de los precios de exportación del hierro para periodos largos.

En consecuencia, se decidió tomar como referencia un periodo más corto: los últimos quince años contados a partir de enero de 1991 hasta diciembre del 2005. En este periodo hubo pocas distorsiones económicas mundiales y existió un comportamiento más homogéneo

entre los metales. Se trabajó sobre la base de cotizaciones mensuales, por lo que el número de datos para cada metal alcanza 180.

Una vez seleccionado el periodo de análisis, se actualizó la serie de precios nominales mensuales de cada metal a precios de diciembre del 2005 (fin del periodo seleccionado de análisis), es decir, los precios se re-expressaron en términos reales. Utilizar precios reales ayuda a tomar en cuenta, aunque muy parcial e imperfectamente, los cambios en los costos de producción de la minería en dicho período. En vista de que los precios de los metales nominales se cotizan en dólares, se actualizaron con el Índice de Precios al productor de los EE.UU. ⁽¹⁾

Luego de obtener la serie de precios actualizada a diciembre del 2005, se calculó el precio promedio de cada metal en dicho período.

2.1 El precio de referencia

El precio de referencia debe recoger el concepto de infrecuente y extraordinario. Para hallarlo, se aplica una regla simple: "El precio extraordinario será aquel que esté por encima del precio de referencia. El precio de referencia será igual al precio promedio histórico más dos desviaciones estándar".

El uso de desviaciones estándar es una herramienta estadística clara, reconocible y fácil que proporciona una metodología homogénea para todos los metales.

Se eligió dos desviaciones estándar debido a que representa, en una distribución normal, el 95% de las observaciones (5% o menos de los precios estarían fuera del rango). Además, se ha verificado que su ajuste estadístico a los datos es el mejor. La aplicación de esta regla al cálculo de los precios de referencia para los metales relevantes resulta en valores que capturan más del 94% de los precios históricos.

Los precios de referencia base para cada metal calculados con esta metodología (a precios de diciembre de 2005) se muestran en la columna 1 del siguiente cuadro. Para el periodo 2006-2010, estos precios de referencia base deberán ser ajustados por medio del Índice de Precios al Productor de los EE.UU. del año correspondiente. En el cuadro siguiente se presentan estos precios estimados para el año 2006 (columna 2).

Metal	Unidad	Prom. Precios; ene. 1991-dic.- 2005 (Actualizado a dic. 2005)	Columna 1 Precio de referencia de base (actualizado a dic. del 2005)	Columna 2 Estimación del precio de referencia para el 2006 2/	Columna 3 Prom. De Precios internacionales; ene. oct. 2006
Oro	US\$/oz tr	412	537	554	600
Plata	US\$/oz tr	6,00	7,69	7,93	11,25
Cobre	ÇUS\$/lb	117	179	184	304
Zinc	ÇUS\$/lb	56,90	77,80	80,20	138,42
Plomo	ÇUS\$/lb	31,57	46,72	48,19	55,01
Estaño	US\$ / tm	6,788	9,231	9,520	8,413
Hierro 1/	US\$ / tm	23,12	33,37	34,42	37,21

Fuente: BCR

1) Precio de exportación. El precio para el 2006 (columna 3) es de enero a setiembre.

2) Precio estimado bajo el supuesto de un incremento de 3.1% en el índice de precios al productor de EE.UU.

Para el aporte que realizarán las empresas mineras en el 2007 (en base a los resultados financieros obtenidos en el 2006), se deberán comparar los precios de referencia base ajustados al año 2006 (columna 2) con la cotización promedio de cada metal para el año 2006 (columna 3). Si el precio anual promedio es más alto que el precio de referencia ajustado a dicho año, la empresa minera aportará al fondo extraordinario.

¹ Esta forma de actualizar tiene un precedente: el precio de referencia del impuesto que aplicó EE.UU. al petróleo entre 1980 y 1988.

3. Determinación de los metales de referencia

Dado que la mayoría de las empresas mineras produce más de un metal, se requiere definir el metal o los metales de referencia relevantes para cada empresa.

Para definir el metal o los metales de referencia para cada metal, se utilizará la participación de cada metal en el valor de referencia de producción en cada año. El valor de referencia de producción es el volumen producido de cada metal en el ejercicio, multiplicado por la cotización internacional promedio del metal en el ejercicio.

En el caso que algún metal tenga una participación mayor al 65% en el valor de referencia de producción, dicho metal será utilizado por la empresa como su metal de referencia. En el caso en que ningún metal tenga una participación igual o mayor al 65% en el valor de referencia de producción en el ejercicio, se define a esta empresa como polimetálica. En este caso, en cada año, cada empresa establecerá como metales de referencia hasta un máximo de tres metales de mayor participación en el valor de referencia de producción en dicho ejercicio.

Dado que las empresas polimetálicas elegirán hasta tres metales, se requiere formular un índice de precios, que se denomina el Índice de Precios de Referencia de la contribución (IPR).

Para cada empresa y en cada año se calcula un Índice de Precios de Referencia (IPR). Este IPR es una ponderación de los precios relativos de los metales. Estas ponderaciones reflejan las participaciones relativas en el valor de referencia de producción de los metales de referencia donde:

V_i = valor de referencia de producción del metal i ($i \leq 3$). Cada V_i se obtiene al multiplicar la producción de contenido fino del metal i (declarada al Minem¹) por la cotización promedio del metal i (publicada por el BCRP²) en el período de análisis.

V_t = valor de referencia de producción total. Es igual a la sumatoria de los V_i ($\sum V_i$).

W_i = peso del metal i en el valor de referencia de producción total = V_i / V_t .

P_i = precio promedio anual del ejercicio del metal i .

R_i = precio de referencia del metal i .

IPR = Índice de Precios de Referencia para la contribución. Si el IPR, calculado a tres decimales, es mayor a 1 (uno), la empresa realiza el aporte extraordinario minero³.

De esta manera, la empresa debe realizar el aporte si y sólo si se cumple que:

$$\text{IPR} = W_1^+ (P_1/R_1) + W_2^+ (P_2/R_2) + W_3^+ (P_3/R_3) > 1$$

En el caso de una empresa polimetálica de sólo dos metales: $W_3 = 0$

En el caso de una empresa no polimetálica: $W_2, W_3 = 0$

4. Fuentes de Información:

Se utilizaron fuentes de información reconocibles, públicamente accesibles, transparentes y homogéneas para todas las empresas y los metales.

¹ Ministerio de Energía y Minas.

² Banco Central de Reserva del Perú.

³ Esta fórmula evita el problema de las unidades distintas (toneladas, onzas, libras).

- Cotizaciones internacionales nominales: son las que publica el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) en su Nota Semanal y página WEB a partir de fuentes de información usuales y reconocidas para cotizaciones de metales a nivel internacional. Excepcionalmente, el precio internacional de la plata se obtiene directamente del London Bullion Market Association. Para el caso del hierro, que no cotiza en mercados internacionales, se utiliza su precio de exportación promedio que publica el BCRP en su Nota Semanal.
- El Índice de Precios al Productor (*Producer Price Index*) de los EE.UU. se obtiene del *Bureau of Labor Statistics* en su página web (www.bls.gov).

Modifican el formato del Convenio del aporte económico voluntario, extraordinario y temporal denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2006-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 033-2007-EM⁽¹⁾**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 071-2006-EM se aprobó el formato de los convenios para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” que celebrarán el Estado y las empresas mineras.

Que, el citado convenio tiene por objeto constituir fondos mineros regionales y locales a los que la empresa minera acredite aportes destinados a promover el bienestar y desarrollo social, y contribuir a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones y comunidades ubicadas principalmente en las zonas donde se realiza actividad minera, cuidando de incluir a Centros Poblados Menores y Zonas Rurales, mediante la ejecución de obras, programas y/o proyectos.

Que, las subcláusulas 2.4) y 2.5) de la cláusula segunda del formato del convenio del “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2006-EM, señala que los recursos de los FONDO(S) constituidos por las EMPRESAS serán destinados a la ejecución de obras, programas y/o proyectos de acuerdo a un orden de prioridades, siendo propósito del CONVENIO lograr que los recursos del FONDO(S) sean invertidos eficazmente por la EMPRESA, incluso en PROYECTO(S) de más de un año de duración.

Que, la subcláusula 2.6) de la cláusula segunda del formato del convenio antes mencionado señala que el PROYECTO(S) que se ejecute con cargo a los recursos del FONDO(S) se sujetará a la legislación aplicable, incluyendo, en caso de ser necesario, la aprobación del Sistema de Inversión Pública e indicando expresamente, su procedencia tanto en el lugar del PROYECTO(S) como en la documentación correspondiente.

Que, dado el carácter privado de los FONDO(S) que constituyan las empresas mineras, resulta necesario armonizar las inversiones que se realicen con cargo a dichos recursos con el impacto que éstas pudieran generar en el presupuesto institucional de las entidades del Sector Público, de asumir éstas los gastos de operación y mantenimiento generados por tales inversiones.

¹ Publicado el 02.07.2007.

Que, en la subcláusula 6.3) de la cláusula sexta del formato del convenio del “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” se debe precisar que el Ministerio de Energía y Minas consolidará la información del APORTE(S) materia del CONVENIO para su divulgación.

Que, las subcláusulas 7.2) y 7.3) de la cláusula séptima del formato del convenio del “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” establecen que, con el propósito de determinar la línea de base y la medición estadística que compruebe los resultados de la puesta en marcha del “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, los administradores de los FONDO(S) suscribirán para estos efectos un convenio global con el Instituto de Información Estadística e Informática – INEI, cuyos costos serán sumidos con cargo al FONDO(S) que tales contratos serán suscritos individualmente por los FONDO(S), quienes abonarán tarifas competitivas y razonables;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébense las modificaciones en los términos contenidos en las cláusulas segunda, tercera, sexta y séptima del formato del convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo” aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2006-EM, de acuerdo al Anexo 1 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Las empresas mineras que hayan suscrito convenios con el Estado Peruano bajo el formato aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2006-EM podrán adecuar sus convenios a través de Adendas, de acuerdo al Anexo 2 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Autorícese al Ministro de Energía y Minas y al Ministro de Economía y Finanzas en representación del Estado Peruano a suscribir con los empresas mineras las respectivas Adendas a los convenios para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, en forma individual y con arreglo al formato aprobado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO 1**MODIFICACIÓN DEL CONVENIO “PROGRAMA MINERO DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO” APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO Nº 071-2006-EM**

Artículo 1º.- Modificación de la cláusula segunda del formato del convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 071-2006-EM.

Modifíquese el numeral 2.6) de la cláusula segunda del formato del convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 071-2006-EM, en los términos siguientes:

**“CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETO
(...)”**

- 2.6) El **PROYECTO(S)** que se ejecute con cargo a los recursos del **FONDO(S)** deberá indicar expresamente la procedencia de tales recursos tanto en el lugar en el que se va a ejecutar el **PROYECTO(S)** como en la documentación, correspondiente, debiendo tener en cuenta lo siguiente:
- 2.6.1) El **PROYECTO(S)** que se ejecute con cargo a los recursos del **FONDO(S)** se sujetará a la legislación que resulte aplicable.
- 2.6.2) El **PROYECTO(S)** que tenga por objeto la ejecución de obras de reconstrucción, recuperación o rehabilitación que no conlleven gastos adicionales de operación y mantenimiento al presupuesto institucional de las entidades que tienen a su cargo su financiación, no le es de aplicación la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública, siempre y cuando la totalidad del financiamiento provenga del **FONDO(S)**”.

Artículo 2º.- Modificación de la cláusula tercera del formato del convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 071-2006-EM.

Modifíquese el numeral 3.3) de la cláusula tercera del formato del convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 071-2006-EM, en los términos siguientes:

**“CLÁUSULA TERCERA – DE LOS FONDOS PRIVADOS
(...)”**

- 3.3) El **APORTE(S)** será acreditado al **FONDO(S)** por la empresa hasta el 30 de abril de cada año de vigencia del convenio y luego de vencido el plazo para la presentación a la SUNAT de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.

Excepcionalmente, las empresas podrán acreditar al **FONDO(S)** luego de los plazos establecidos en el primer párrafo del presente numeral, previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas”.

Artículo 3º.- Modificación de la cláusula sexta del formato del convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, denominado denominado

“Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2006-EM.

Modifíquese la sub-cláusula 6.3) de la cláusula sexta del formato del convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2006-EM, en los términos siguientes:

“CLÁUSULA SEXTA – DECLARACIONES DEL ESTADO

(...)

- 6.3) El Ministerio de Energía y Minas consolidará la información del **APORTE(S)** materia del presente **CONVENIO** para su divulgación, quedando autorizado por la **EMPRESA** a difundir los casos de incumplimiento. Asimismo, publicará y permitirá que se publiquen, los proyectos ejecutados con cargo al **FONDO(S)**.

Artículo 4º.- Sustitución de la séptima cláusula del formato del convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2006-EM.

Sustitúyase la cláusula séptima del formato del convenio para el aporte económico voluntario, extraordinario y temporal, denominado “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2006-EM, en los términos siguientes:

“CLÁUSULA SÉPTIMA – DE LA AUDITORÍA

- 7.1) La verificación de la acreditación del **APORTE(S)** al **FONDO(S)** en cuanto a monto y plazos, y la aplicación de los recursos del **FONDO(S)** para el **PROYECTO(S)** se realizará por una sociedad de auditoría coordinada con el **ESTADO** con inscripción vigente en el Registro de la **CONASEV**, cuya retribución será abonada con cargo al **FONDO(S)** correspondiente. La selección será hecha individualmente para cada uno de los **FONDOS(S)**. Queda convenido que esta selección es sin perjuicio de lo establecido en la subcláusula 3.5).
- 7.2) Con el propósito de determinar la línea de base o la medición estadística que compruebe los resultados de la puesta en marcha del extraordinario y temporal, denominado “**Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo**”, los administradores de los **FONDO(S)** podrán utilizar información secundaria o de ser el caso suscribir para estos efectos un convenio con el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, universidades u otras instituciones públicas o privadas especializadas en la materia, cuyos costos serán asumidos con cargo al **FONDO(S)**.
- 7.3) Los contratos referidos en las subcláusulas 7.1) y 7.2) serán suscritos individualmente por los **FONDO(S)** quienes abonarán tarifas competitivas y razonables.
- 7.4) En caso la determinación de la línea de base o la medición estadística que compruebe los resultados de la puesta en marcha del “**Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo**”, sean realizados por universidades u otras instituciones públicas o privadas según la subcláusula 7.2), éstas deberán remitir la información a los administradores del **FONDO(S)** y al Instituto Nacional de Estadísticas e Informática – INEI para los fines que estime pertinente.
- 7.5) En ningún caso la institución encargada de la determinación de la línea de base podrá ser al mismo tiempo la que realice la medición estadística que compruebe los resultados de la puesta en marcha del “**Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo**”.

ANEXO 2

ADENDA DEL CONVENIO “PROGRAMA MINERO DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO”

Conste por el presente documento la ADENDA DEL CONVENIO “PROGRAMA MINERO DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO”, en adelante la “ADENDA”, que celebran de una parte:

- 1) La compañía *****, titular de actividad minera, con RUC N° *****, sociedad existente e inscrita en *****, del Registro de Sociedades de *****, con domicilio en ***** N° *****, distrito de *****, provincia de *****, departamento de *****, Perú, a quien en adelante se le denominará la EMPRESA, debidamente representada por el señor *****, según poder inscrito*****, del Registro de Sociedades de *****, y, de la otra parte,
- 2) El **ESTADO PERUANO**, debidamente representado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas, autorizados por Decreto Supremo N° *****-2007-EM de fecha***** de junio de 2007, con domicilio común en avenida Las Artes N° 260, distrito de San Borja, provincia de Lima, departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará el “**ESTADO**”.

La presente **ADENDA** se celebra de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

“CLÁUSULA PRIMERA – ANTECEDENTES

- 1.1) Con fecha *****. La **EMPRESA** y el **ESTADO** celebraron el **CONVENIO “PROGRAMA MINERO DE SOLIDARIDAD CON EL PUEBLO”**, en adelante el “**CONVENIO**”, de acuerdo al formato aprobado por Decreto Supremo N° 071-2006-EM.
- 1.2) Mediante Decreto Supremo N° *****-2007-EM se modificaron las cláusulas segunda, tercera, sexta y séptima y se aprobó el formato de Adenda para la modificación de los convenios ya suscritos.
- 1.3) En razón de éstas y otras consideraciones, se suscribe la presente **ADENDA**.

“CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETO

Mediante la presente ADENDA, la EMPRESA y el ESTADO acuerdan modificar las cláusulas segunda, tercera, sexta y séptima, de acuerdo al siguiente detalle:

“CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETO

(...)

- 2.6) El **PROYECTO(S)** que se ejecute con cargo a los recursos del **FONDO(S)** deberá indicar expresamente procedencia de tales recursos tanto en el lugar en el que se va a ejecutar el **PROYECTO(S)** como en la documentación correspondiente, debiendo tener en cuenta lo siguiente:
 - 2.6.1) El **PROYECTO(S)** que se ejecuta con cargo a los recursos del **FONDO(S)** se sujetará a la legislación que resulte aplicable.
 - 2.6.2) Al **PROYECTO(S)** que tenga por objeto la ejecución de obras de reconstrucción, recuperación o rehabilitación que no conlleven gastos adicionales de operación y mantenimiento al presupuesto institucional de las

entidades que tienen a su cargo su financiación, no le es de aplicación la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública, siempre y cuando la totalidad del financiamiento provenga del **FONDO(S)**.”

“CLÁUSULA TERCERA – DE LOS FONDOS PRIVADOS

(...)

- 3.3) El **APORTE(S)** será acreditado al **FONDO(S)** por la **EMPRESA** hasta el 30 de abril de cada año de vigencia del convenio y luego de vencido el plazo para la presentación a la SUNAT de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta. Excepcionalmente, las empresas podrán acreditar al **FONDO(S)** luego de los plazos establecidos en el primer párrafo del presente numeral, previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas.”

“CLÁUSULA SEXTA – DECLARACIONES DEL ESTADO

(...)

- 6.3) El Ministerio de Energía y Minas consolidará la información del **APORTE(S)** materia del presente **CONVENIO** para su divulgación, quedando autorizado por la **EMPRESA** a difundir los casos de incumplimiento. Asimismo, publicitará y permitirá que se publiquen, los proyectos ejecutados con cargo al **FONDO(S)**.

“CLÁUSULA SÉPTIMA – DE LA AUDITORIA

- 7.1) La verificación de la acreditación del **APORTE(S)** al **FONDO(S)** en cuanto a monto y plazos, y la aplicación de los recursos del **FONDO(S)** para el **PROYECTO(S)** se realizará por una sociedad de auditoría coordinada con el **ESTADO** con inscripción vigente en el Registro de la **CONASEV**, cuya retribución será abonada con cargo al **FONDO(S)** correspondiente. La selección será hecha individualmente para cada uno de los **FONDO(S)**. Queda convenido que esta selección es sin perjuicio de lo establecido en la subcláusula 3.5).
- 7.2) Con el propósito de determinar la línea de base o la medición estadística que compruebe los resultados de la puesta en marcha del “**Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo**”, los administradores de los **FONDO(S)** podrán utilizar información secundaria o de ser el caso suscribir para estos proyectos un convenio con el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, universidades y otras instituciones públicas o privadas especializadas en la materia, cuyos costos serán asumidos con cargo al **FONDO(S)**.
- 7.3) Los contratos referidos a las subcláusulas 7.1) y 7.2) serán suscritos individualmente por los **FONDO(S)** quienes abonarán tarifas competitivas y razonables.
- 7.4) En caso la determinación de la línea de base o la medición estadística que compruebe los resultados de la puesta en marcha del “**Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo**”, sean realizados por universidades u otras instituciones públicas o privadas según la subcláusula 7.2), éstas deberán remitir la información a los administradores del **FONDO(S)** y al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI para los fines que estime pertinente.
- 7.5) En ningún caso la institución encargada de la determinación de la línea de base podrá ser al mismo tiempo la que realice la medición estadística que compruebe los resultados de la puesta en marcha del “**Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo**”.

M. E. M.

APRUEBAN REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

DECRETO SUPREMO N° 031-2007-EM¹

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25962, se aprobó la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, determinándose el ámbito del Sector Energía y Minas, así como la estructura y funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus dependencias;

Que, la Primera Disposición Final del referido Decreto Ley establece que el Reglamento de Organización y Funciones definirá las Unidades y sus Dependencias que conforman cada uno de los órganos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, la fusión de direcciones, programas, dependencia, entidades, organismos públicos, descentralizados, comisiones y en general toda instancia de la Administración Pública Central, se realiza por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el presente Reglamento cuenta con la opinión técnica favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a la Ley N° 27658. Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, modificada por la Ley N° 27842;

De conformidad con lo prescrito en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560 – Ley del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas

Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas que consta de seis (6) títulos, siete (7) capítulos y ciento dieciocho (118) artículos, el mismo que, en Anexo N° 1, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Adecuación de Documentos de Gestión

Facúltase al Ministerio de Energía y Minas a adecuar, de conformidad con el texto del Reglamento de Organización y Funciones que se aprueba en el presente decreto, su Cuadro de Asignación de Personal y Manual de Organización y Funciones, los que deberán ser

¹ Publicado el 26.06.2007.

presentados en un plazo máximo de noventa (90) días calendario a la instancia correspondiente de su aprobación.

Artículo 3º.- Disposiciones Complementarias

Autorícese al Ministerio de Energía y Minas, a dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para implementar la presente Estructura Orgánica.

Artículo 4º.- Presupuesto

La implementación del presente Decreto Supremo se efectuará con cargo al presupuesto actualmente asignado al Ministerio de Energía y Minas y no irrogará mayores gastos al Tesoro Público.

Artículo 5º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única Disposición Complementaria Transitoria.-

El proceso de implementación de la estructura orgánica aprobada mediante la presente norma concluirá en un plazo no mayor de 45 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.-

Derogar el Decreto Supremo N° 025-2003-EM y sus modificatorias, así como cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Única Disposición Complementaria Final.-

El plazo de conclusión del proceso de fusión señalado en la primera disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 026-2007-EM podrá ser prorrogado por 30 días calendario, mediante Resolución Ministerial de la entidad absorbente y previo informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO	:	Disposiciones Generales (Arts. 1° al 5°)
TÍTULO SEGUNDO	:	De la Estructura Orgánica y Funciones (Arts. 6° al 111°)
CAPÍTULO I	:	De la Estructura Orgánica (Art. 6°)
CAPÍTULO II	:	De la Alta Dirección (Arts. 7° al 34°)
		<ul style="list-style-type: none">- Del Despacho Ministerial- Del Despacho Viceministerial de Energía- Del Despacho Viceministerial de Minas- De la Secretaría General- Del Consejo Consultivo- Del Órgano de Control Institucional
CAPÍTULO III	:	Del Órgano Jurisdiccional Administrativo (Arts. 35° al 36°)
CAPÍTULO IV	:	Del Órgano de Defensa Judicial (Arts. 37° al 38°)
CAPÍTULO V	:	De los Órganos de Asesoramiento (Arts. 39° al 51°)
		<ul style="list-style-type: none">- De la Oficina General de Planeamiento y presupuesto- De la Oficina General de Asesoría Jurídica- De la Oficina General de Gestión Social
CAPÍTULO VI	:	De los Órganos de Apoyo (Arts. 52° al 62°)
		<ul style="list-style-type: none">- De la Oficina General de Administración
CAPÍTULO VII	:	De los Órganos de Línea (Arts. 63° al 112°)
		<ul style="list-style-type: none">- De la Dirección General de Electricidad- De la Dirección General de Electrificación Rural- De la Dirección General de Hidrocarburos- De la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos- De la Dirección General de Minería- De la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
TÍTULO TERCERO	:	De las Relaciones Interinstitucionales (Arts. 113° al 114°)
TÍTULO CUARTO	:	De los Organismos Públicos Descentralizados (Arts. 115° al 116°)
TÍTULO QUINTO	:	Del Régimen Laboral (Art. 117°)
TÍTULO SEXTO	:	Del Régimen Económico (Art. 118°)
ANEXO		

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DE LA NATURALEZA JURÍDICA, DEPENDENCIA Y FINALIDAD

Artículo 1º.- El Ministerio de Energía y Minas es un organismo público integrante del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y ente rector del Sector Energía y Minas. Depende funcional y administrativamente de la Presidencia del Consejo de Ministros. Constituye pliego presupuestal.

Artículo 2º.- El Ministerio de Energía y Minas tiene por finalidad promover el desarrollo integral y sostenible de las actividades minero-energéticas normando y/o supervisando, según sea el caso, el cumplimiento de las políticas de alcance nacional.

DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA

Artículo 3º.- Las normas establecidas en el presente Reglamento son de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte de los órganos del Ministerio de Energía y Minas y de observancia obligatoria de las demás entidades de la Administración Pública en todo el territorio nacional.

DE LAS FUNCIONES GENERALES

Artículo 4º.- El Ministerio de Energía y Minas tiene las siguientes funciones generales:

- a. Promover la Inversión en el Sector;
- b. Ejercer las potestades de autoridad administrativa del Sector;
- c. Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia;
- d. Formular, y, en su caso, promover políticas de fomento y tecnificación de electricidad, hidrocarburos y minería;
- e. Ejecutar y evaluar el inventario de los recursos mineros y energéticos del país;
- f. Orientar y fomentar la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia;
- g. Coordinar y promover la asistencia técnica en electricidad, hidrocarburos y minería;
- h. Otorgar, en nombre del Estado, concesiones y celebrar contratos, según corresponda, para el desarrollo de las actividades minero – energéticas de conformidad con la legislación sobre la materia;
- i. Otras funciones que le asignen las leyes vinculadas a la finalidad del Ministerio;
- j. Formular y aprobar los Planes Referenciales, los Planes de Desarrollo Sectorial y los Planes Estratégicos Sectoriales e Institucionales en el ámbito de su competencia;
- k. Ser la autoridad ambiental competente para las actividades minero – energéticas;

- I. Promover el fortalecimiento de las relaciones armoniosas de las empresas del Sector Energía y Minas con la sociedad civil o población involucrada con el desarrollo de sus actividades;
- m. Promover el desarrollo de la competitividad en las actividades minero – energéticas;
- n. Fomentar el uso eficiente de la energía y el aprovechamiento y desarrollo de los recursos energéticos renovables;
- o. Ejecutar y evaluar el inventario de los recursos minero – energéticos del país;
- p. Mantener relaciones de coordinación sobre la gestión del desarrollo sectorial sostenible con los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales;
- q. Las demás funciones que le asigne la ley, vinculadas al ámbito de su competencia.

DE LA BASE LEGAL

Artículo 5º.- El presente Reglamento tienen como base legal las siguientes normas:

- Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y su modificatoria.
- Decreto Supremo N° 030-2002-PCM, Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.
- Ley N° 28749 – Ley General de Electrificación Rural.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
- Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, lineamientos para la Elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones.
- Decreto Supremo N° 018-2007-PCM, Deroga segunda disposición complementaria del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 6º.- La estructura orgánica del Ministerio de Energía y Minas es la siguiente:

Órganos de Alta Dirección

- Despacho Ministerial
- Despacho Viceministerial de Energía
- Despacho Viceministerial de Minas
- Secretaría General
- Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central
- Oficina de Imagen Institucional y Comunicaciones

- Oficina de Defensa Civil
 - Consejo Consultivo
 - Órgano de Control Institucional
- Oficina de Inspecciones
- Oficina de Auditoría

Órgano Jurisdiccional Administrativo

- Consejo de Minería

Órgano de Defensa Judicial

- Procuraduría Pública

Órganos de Asesoramiento

- Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

- Oficina de Planeamiento, Inversiones y Cooperación Internacional
- Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional
- Oficina de Presupuesto

- Oficina General de Asesoría Jurídica
- Oficina General de Gestión Social

Órgano de Apoyo

- Oficina General de Administración

- Oficina de Personal
- Oficina de Logística
- Oficina Financiera
- Oficina de Informática

Órgano de Línea

- Dirección General de Electricidad

- Dirección Normativa de Electricidad
- Dirección de Concesiones Eléctricas
- Dirección de Estudios y Promoción Eléctrica

- Dirección General de Electrificación Rural

- Dirección de Proyectos
- Dirección de Fondos Concursables

- Dirección General de Hidrocarburos

- Dirección Normativa de Hidrocarburos
- Dirección de Promoción y Concesiones de Hidrocarburos Líquidos
- Dirección de Promoción y Concesiones de Gas Natural y de Biocombustibles
- Dirección de Autorizaciones de Comercialización y Transporte de Combustibles Líquidos

- Dirección General de Minería

- Dirección Normativa de Minería
- Dirección Técnica Minera
- Dirección de Promoción Minera

- Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos
 - Dirección Normativa de Asuntos Ambientales Energéticos
 - Dirección de Gestión Ambiental Energética
- Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
 - Dirección Normativa de Asuntos Ambientales Mineros
 - Dirección de Gestión Ambiental Minera

CAPÍTULO II

DE LA ALTA DIRECCIÓN

Artículo 7º.- La Alta Dirección es el máximo nivel de decisión del Ministerio de Energía y Minas. Está constituida por el Despacho Ministerial, el Despacho Viceministerial de Energía, el Despacho Viceministerial de Minas, el Consejo Consultivo, el Órgano de Control Institucional y la Secretaría General.

DESPACHO MINISTERIAL

Artículo 8º.- El Despacho Ministerial está a cargo del Ministro de Energía y Minas, quien es la más alta autoridad política y administrativa del Sector. Ejerce las funciones de Titular del Pliego Presupuestal, es el representante legal del Ministerio, establece los objetivos, orienta, aprueba, dirige y supervisa la política del Sector en armonía con las disposiciones constitucionales, la política general y los planes de Gobierno.

Artículo 9º.- El Ministerio de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Orientar, formular, dirigir y supervisar las políticas nacionales, planes, programas y presupuesto del Sector Energía y Minas, de acuerdo con la política general del Gobierno y los Planes Nacionales de Desarrollo;
- b. Normar, dirigir y supervisar las actividades de los órganos y proyectos del Ministerio, así como orientar y supervisar las actividades de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector;
- c. Coordinar con las entidades u organizaciones del Sector Público, Privado y de la sociedad civil las actividades vinculadas al ámbito de su competencia;
- d. Supervisar la aplicación de la política sectorial por parte de los Gobiernos Regionales y Locales;
- e. Aprobar y suscribir los convenios de colaboración interinstitucional, acuerdos y contratos relacionados con las actividades del Sector;
- f. Promover la suscripción de convenios de cooperación reembolsable y no reembolsable conforme a las normas legales vigentes
- g. Proponer los proyectos de legislación relativos al Sector, así como visar y refrendar los dispositivos legales en el ámbito de su competencia,
- h. Expedir resoluciones ministeriales relativas al Sector,
- i. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones expedidas por los órganos del Sector, cuando corresponda,
- j. Representar al Ministerio de Energía y Minas ante organismos y eventos nacionales e internacionales,
- k. Delegar en los Viceministros y Secretario General u otro funcionario las facultades y atribuciones que no sean privativas a sus funciones de Ministro de Estado,

- l. Nombrar y/o remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio y organismos públicos descentralizados del Sector y otros organismos del Sector,
- m. Designar o proponer, según sea el caso, a los representantes del Ministerio ante cualquier Comisión, Consejo Directivo, Directorio u órganos decisorios de organismos públicos o privados,
- n. Aprobar y/o proponer, según sea el caso, la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que señala la ley,
- o. Realizar las demás funciones que se le asigne conforme a ley.

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE ENERGÍA

Artículo 10º.- El Despacho Viceministerial de Energía está a cargo del Viceministro de Energía, quien es la autoridad inmediata al Ministro en el Sector Energía. Dirige, supervisa, propone e informa al Ministro la política de desarrollo sostenible sectorial de energía, así como orienta y evalúa las actividades del Sector Energía a nivel nacional, de acuerdo con las directivas impartidas por el Ministro.

Artículo 11º.- El Viceministro de Energía tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Someter a consideración del Ministro las propuestas de políticas y estrategias de desarrollo sostenible del Sector Energía, supervisando su cumplimiento,
- b. Expedir y/o proponer, cuando corresponda, las normas técnico - legales para promover el desarrollo sostenible del Sector Energía, evaluando su cumplimiento,
- c. Proponer y supervisar los Planes Referenciales y de Desarrollo Sostenible del Sector Energía,
- d. Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos sectoriales vinculados al Sector Energía,
- e. Supervisar la elaboración del balance energético nacional y las proyecciones sobre las perspectivas energéticas nacionales,
- f. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos de promoción y difusión del uso racional de energía, la eficiencia energética y las energías renovables,
- g. Fomentar la competitividad en el desarrollo de las actividades del Sector energía,
- h. Coordinar y representar al Ministro ante las organizaciones y entidades públicas y privadas relacionadas a las actividades de su responsabilidad,
- i. Promover la inversión privada en el Sector energía,
- j. Expedir resoluciones viceministeriales sobre asuntos de energía,
- k. Resolver, en la instancia que le corresponda, los asuntos administrativos de energía de su competencia,
- l. Celebrar, en representación del Estado, cuando corresponda, los contratos en materia de energía, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes,
- m. Proponer las competencias que, en materia del Sector energía, sea necesario transferir y/o delegar a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de conformidad al proceso de descentralización,
- n. Realizar las demás funciones que se le asigne

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE MINAS

Artículo 12º.- El Despacho Viceministerial de Minas está a cargo del Viceministro de Minas, quien es la autoridad inmediata al Ministro en el Sector Minería Dirige, supervisa, propone e informa al Ministro la política de desarrollo sostenible sectorial de minería, así como orienta y evalúa las actividades del Sector Minería a nivel nacional, de acuerdo con las directivas impartidas por el Ministro

Artículo 13º.- El Viceministro de Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Someter a consideración del Ministro las propuestas de políticas y estrategias de desarrollo sostenible del Sector Minería, supervisando su cumplimiento,
- b. Expedir, cuando corresponda, o proponer las normas técnico - legales para el desarrollo sostenible del Sector Minería, evaluando su cumplimiento,
- c. Proponer y supervisar los Planes Referenciales y de Desarrollo Sectorial de Minería,
- d. Dirigir y supervisar la ejecución de proyectos sectoriales vinculados a la conservación y protección del medio ambiente del Sector para el desarrollo sostenible del Sector Minería,
- e. Fomentar la competitividad en el desarrollo de las actividades del Sector Minería,
- f. Coordinar y representar al Ministro ante las organizaciones y entidades públicas y privadas relacionadas a las actividades de su responsabilidad,
- g. Promover la inversión privada en el Sector Minería,
- h. Expedir resoluciones viceministeriales sobre asuntos de minería,
- i. Resolver, en la instancia que corresponda, los asuntos administrativos de minería de su competencia,
- j. Celebrar, en representación del Estado, cuando corresponda, los contratos en materia de minería, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes,
- k. Proponer las competencias que, en materia de minería y de asuntos ambientales del Sector Minería, sea necesario transferir y/o delegar a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de conformidad al Proceso de Descentralización,
- l. Realizar las demás funciones que se le asigne

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 14º.- La Secretaria General está a cargo del Secretario General, quien es la máxima autoridad administrativa del Ministerio Coordina los asuntos relacionados con el Despacho Ministerial y se encuentra encargado de la orientación, coordinación y supervisión de las actividades de las unidades orgánicas a su cargo, de acuerdo con las directivas impartidas por el Ministro Actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los Órganos de Asesoramiento y Apoyo

Artículo 15º.- El Secretario General tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Someter a consideración del Ministro las propuestas de políticas y estrategias de gestión institucional del Ministerio que le correspondan, supervisando su cumplimiento,
- b. Expedir, cuando corresponda, o proponer las normas técnico - legales para promover el desarrollo de la gestión institucional del Ministerio, supervisando su cumplimiento,
- c. Prestar asesoría y apoyo técnico-administrativo a la Alta Dirección del Ministerio.
- d. Someter a consideración del Ministerio la política y los planes relacionados a la gestión administrativa de su competencia, supervisando su cumplimiento.
- e. Coordinar y supervisar a los órganos que están bajo su dependencia.
- f. Supervisar el flujo documentario de la institución y procesar la documentación que requiera de conocimiento y decisión de Alta Dirección.

- g. Efectuar el seguimiento de los proyectos de dispositivos legales en trámite relativos al ámbito de acción del Ministerio.
- h. Supervisar el desarrollo de las actividades de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Defensa Nacional, de la Oficina Nacional Documentaria y Archivo Central y de la Oficina de Imagen Institucional y Comunicaciones.
- i. Administrar el registro, publicación y archivo de los dispositivos legales que emanen de cada uno de los órganos de la Alta Dirección, así como autenticar sus copias o transcripciones.
- j. Resolver, en la instancia que le corresponda, los asuntos administrativos de su competencia.
- k. Coordinar y mantener comunicación oficial con las instituciones públicas descentralizadas y proyectos del Sector, así como con otros organismos de la administración pública y privada, respecto a los asuntos que estén dentro de su competencia.
- l. Expedir Resoluciones de Secretaría General en las materias de su competencia.
- m. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 16º.- La Secretaría General está conformada por los siguientes órganos:

- Oficina de Defensa Nacional.
- Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central.
- Oficina de Imagen Institucional y Comunicaciones.

Artículo 17º.- La Oficina de Defensa Nacional es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección en asuntos relacionados con la Defensa Nacional en el Sector Energía y Minas, en concordancia con los intereses estratégicos y los planes previstos en el Sistema de Defensa Nacional, así como de organizar y coordinar las acciones relacionadas con la seguridad integral del Ministerio.

Artículo 18º.- La Oficina de Defensa Nacional tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular los objetivos y políticas sectoriales en materia de seguridad, de defensa nacional y de defensa civil, en concordancia con las normas y orientaciones técnicas del Ministerio de Defensa y del Instituto Nacional de Defensa Civil.
- b. Planear, programar y coordinar con los organismos del Sector las acciones que conlleven a compatibilizar los planes de defensa con los de desarrollo.
- c. Proponer y efectuar actividades de capacitación en materia de seguridad y defensa nacional en el Sector Energía y Minas.
- d. Planear, conducir, ejecutar, y supervisar las acciones referidas a la seguridad, defensa nacional y defensa civil en el ámbito sectorial de conformidad con la normatividad, los intereses estratégicos y los planes de los Sistemas de Seguridad y de Defensa Nacional y Defensa Civil.
- e. Asesorar a la Alta Dirección y a los Organismos Públicos Descentralizados del Sector en asuntos relacionados con la seguridad, defensa nacional y defensa civil.
- f. Ejecutar y actualizar los estudios básicos sectoriales que requiere la seguridad, la defensa nacional y la defensa civil, en los campos político, económico y psicosocial.
- g. Participar en la difusión de la doctrina de seguridad, de defensa nacional y defensa civil, así como promover y participar en la formación cívico – patriótica de la población.

- h. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 19º.- La Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central es el órgano encargado de programar, conducir y evaluar las actividades de administración documentaria, así como de mantener, organizar y controlar el Archivo Central.

Artículo 20º.- La Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Recibir y distribuir la documentación que ingresa al Ministerio, así como remitir la documentación a su destinatario.
- b. Dirigir, organizar y supervisar el registro y control del trámite documentario del Ministerio de acuerdo a las normas establecidas.
- c. Coordinar con los órganos competentes el procesamiento de la documentación que requiera de conocimiento y decisión de la Alta Dirección.
- d. Supervisar el flujo documentario del Ministerio y disponer el trámite correspondiente.
- e. Informar a los usuarios sobre el estado de trámite de sus documentos.
- f. Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento del Archivo Central.
- g. Dictar y/o proponer normas para la optimización de la Administración Documentaria y del Archivo Central.
- h. Proponer y ejecutar acciones técnico-administrativas en aspectos de trámite documentario y archivo, utilizando tecnología de avanzada.
- i. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 21º.- La Oficina de Imagen Institucional y Comunicaciones es el órgano encargado de planear, ejecutar, dirigir y coordinar las actividades de comunicación institucional, proyectar la imagen del Ministerio en el ámbito interno y externo, divulgar la información técnica del Sector y llevar a cabo las actividades de prensa y protocolo.

Artículo 22º.- La oficina de imagen Institucional y Comunicaciones tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Proponer a la Alta Dirección las políticas y estrategias de comunicación, protocolo y relaciones públicas del Ministerio.
- b. Dirigir y desarrollar programas y actividades de comunicación interna y externa de acuerdo a las políticas establecidas por la Alta Dirección.
- c. Informar a la opinión pública a través de los medios masivos y/o especializados sobre los objetivos, planes, programas y actividades oficiales del Ministerio.
- d. Organizar, atender y controlar el desarrollo formal de los asuntos protocolares del Ministerio.
- e. Proponer y desarrollar actividades de promoción y difusión de la imagen del Ministerio.

- f. Informar a la Alta Dirección sobre notas de prensa y noticias de interés relacionadas al desarrollo de las actividades del Sector.
- g. Informar periódicamente a la Alta Dirección sobre las noticias y notas de prensa del Sector.
- h. Establecer y mantener relaciones permanentes con los medios de comunicación.
- i. Orientar al público e informarlo en lo referente a los servicios que presta el Ministerio.
- j. Realizar las demás funciones que se le asigne.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 23º.- El Consejo Consultivo del Ministerio de Energía y Minas es el órgano encargado de emitir opinión en aquellos asuntos de interés para el cumplimiento de los objetivos sectoriales que el Ministro someta a su consideración.

Artículo 24º.- El Consejo Consultivo está integrado por siete (7) miembros, profesionales o especialistas en las diferentes áreas de interés para el cumplimiento de los objetivos sectoriales, de reconocida capacidad y experiencia en asuntos concernientes al Sector, que se incorporan a título personal y a invitación del Ministro de Energía y Minas. Son designados por resolución ministerial.

Artículo 25º.- El Consejo Consultivo se reúne asolicitud del Ministro. El cargo de miembro del Consejo Consultivo es ad honorem y de confianza. No inhabilita para el desempeño de ninguna función o actividad pública o privada.

Artículo 26º.- El Consejo Consultivo tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Asesorar y emitir opinión en los asuntos que el Ministro de Energía y Minas someta a su consideración.
- b. Proponer lineamientos de política orientados a la consecución de los fines y objetivos del sector minero energético a pedido del ministro.
- c. Realizar otras funciones que le sean encargadas por el Ministro de Energía y Minas.

DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 27º.- El Órgano de Control Institucional del Ministerio de Energía y Minas es el órgano conformante del Sistema Nacional de Control, encargado de ejecutar el control gubernamental interno posterior, en cumplimiento de los planes y programas anuales, y el control gubernamental externo, por encargo de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 28º.- El Órgano de Control Institucional del Ministerio de Energía y Minas está a cargo de un Jefe, quien es designado por la Contraloría General de la República y actúa de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 29º.- El Órgano de Control Institucional del Ministerio de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones de la entidad, sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control, a que se refiere el Artículo 7° de la Ley, y el control externo a que se refiere el Artículo 8° de la Ley, por encargo de la Contraloría General.
- b. Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, así como a la gestión de la misma, de conformidad con las pautas que señale la Contraloría General de la República. Alternativamente, estas auditorías podrán ser contratadas por la entidad con sociedades de auditoría externa, con sujeción al reglamento sobre la materia.
- c. Ejecutar las acciones y actividades de control a los actos y operaciones de la entidad, que disponga la Contraloría General de la República, así como las que sean requeridas por el Ministro.
- d. Efectuar control preventivo, sin carácter vinculante, al órgano de más alto nivel de la entidad con el propósito de optimizar la supervisión y mejora de los procesos, prácticas e instrumentos de control interno, sin que ello genere prejuicio o opinión que comprometa el ejercicio de su función vía el control posterior.
- e. Remitir los informes resultantes de sus acciones de control a la Contraloría General de la República, así como al Ministro cuando corresponda, conforme a las disposiciones sobre la materia.
- f. Actuar de oficio, cuando en los actos y operaciones de la entidad se advierta indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al Ministro de la entidad para que adopte las medidas correctivas pertinentes.
- g. Recibir y atender a denuncias que formulen los funcionarios y servidores públicos, así como los ciudadanos, sobre actos y operaciones de la entidad, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito y documentación sustentatoria respectiva.
- h. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.
- i. Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que adopte la entidad, como resultado de las acciones y actividades de control, comprobando su materialización efectiva, conforme a los términos y plazos respectivos.
- j. Apoyar a las comisiones que designe la Contraloría General de la República para la ejecución de las acciones de control en el ámbito de la entidad. Asimismo, el Jefe del Órgano de Control Institucional y el personal colaborarán, por disposición de la Contraloría General de la República, en otras acciones de control externo, por razones operativas o de especialidad.
- k. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables a la entidad, por parte de las unidades orgánicas y personal de ésta.
- l. Formular y proponer el presupuesto anual del Órgano de Control Institucional para su aprobación correspondiente por la entidad.
- m. Cumplir diligentemente con los encargos, citaciones y requerimientos que le formule la Contraloría General de la República.
- n. Otras que establezca la Contraloría General de la República.

- o. Adicionalmente al cumplimiento de las funciones asignadas, el Órgano de Control Institucional ejercerá las atribuciones que le confiere el Artículo 15° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Artículo 30°.- El Órgano de Control Institucional está compuesto por las siguientes oficinas:

- Oficina de Inspecciones
- Oficina de Auditoría

Artículo 31°.- La Oficina de Inspecciones evalúa la gestión institucional en las actividades mineras, energéticas y ambientales que realizan los órganos correspondientes de la entidad, así como las actividades administrativas de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 32°.- La Oficina de Inspecciones tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Planear y programar las acciones de control técnico-administrativas en los órganos correspondientes de la entidad.
- b. Efectuar inspecciones, exámenes especiales y auditorías programadas y no programadas.
- c. Evaluar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales y otras disposiciones vigentes en el ámbito de su competencia.
- d. Informar al Jefe del Órgano de Control Institucional sobre el resultado de las inspecciones, los exámenes especiales y auditorías que realice.
- e. Efectuar el seguimiento a la implementación de las recomendaciones y medidas correctivas en el ámbito de su competencia.
- f. Informar y opinar sobre los asuntos de su competencia.
- g. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 33°.- La Oficina de Auditoría realiza el control posterior de la gestión y resultados en los aspectos administrativos y financieros en los órganos del Ministerio, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 34°.- La Oficina de Auditoría tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Planear y programar las auditorías y exámenes especiales en los órganos del Ministerio;
- b. Efectuar las Auditorías y exámenes especiales programados y no programados;
- c. Evaluar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales y otras disposiciones legales vigentes en el ámbito de su competencia;
- d. Informar los resultados de las auditorías y exámenes especiales que realice;
- e. Efectuar el seguimiento a la implementación de las recomendaciones y medidas correctivas en el ámbito de su competencia;
- f. Informar y opinar sobre asuntos de su competencia;

- g. Realizar las demás funciones que se le asigne.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 35º.- El Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargados de conocer y resolver en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigne la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes. Depende jerárquicamente del Ministro.

Artículo 36º.- El Consejo de Minería tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos de revisión sobre los asuntos mineros, y asuntos ambientales mineros, que sean competencia del MEM de acuerdo a la legislación vigente;
- b. Resolver sobre los daños y perjuicios que se reclame en la vía administrativa;
- c. Resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión;
- d. Absolver las consultas que le formulen los órganos del Sector Público Nacional sobre asuntos de su competencia y siempre que no se refieran a algún caso que se halle en trámite administrativo y judicial;
- e. Uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera y ambientales mineros, en aspectos de su competencia;
- f. Proponer al Ministerio de Energía y Minas los aranceles concernientes a las materias de que se ocupa la Ley General de Minería.
- g. Proponer al Ministerio de Energía y Minas las disposiciones legales y administrativas que crean necesarias para el perfeccionamiento y la mejor aplicación de la legislación minera y ambiental minera.
- h. Elaborar su Reglamento Interno.
- i. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos, o que sean inherentes a su función.
- j. Atender las consultas que le formulen el Ministro y el Viceministro de Minas sobre los asuntos de su competencia, siempre que no se refieran a algún caso que se halle en trámite administrativo o judicial.
- k. Informar y opinar sobre los asuntos de su competencia.
- l. Nombrar y remover al personal administrativo del Consejo de Minería.
- m. Realizar las demás funciones que le asignen las leyes que sean inherentes a su función.

CAPÍTULO IV

ÓRGANO DE DEFENSA JUDICIAL

Artículo 37º.- La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas es el órgano encargado de efectuar la defensa de los derechos e intereses del Ministerio ante los órganos jurisdiccionales conforme a las normas de representación y de defensa del Estado en juicio. Está a cargo de un Procurador Público del Estado, quien depende administrativa y jerárquicamente del Despacho Ministerial y mantiene relaciones de coordinación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado, los órganos del Ministerio, Organismos Públicos Descentralizados del Sector y con otras entidades afines a su competencia.

Artículo 38º.- La Procuraduría Pública tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Representar y defender los derechos e intereses del Ministerio ante los órganos jurisdiccionales nacionales, instancias arbitrales, órgano constitucional y organismos jurisdiccionales supranacionales en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil.
- b. Ejercitar en los juicios los recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Sector.
- c. Solicitar informes, antecedentes y la colaboración de las dependencias del Sector para el ejercicio de sus acciones.
- d. Mantener actualizada la base de datos de los procesos existentes que permita una correcta toma de decisiones.
- e. Informar periódicamente al Despacho Ministerial sobre las actividades desarrolladas, suministrando los datos referentes a los juicios en trámite y formulando sugerencias para el mejor desenvolvimiento de la defensa.
- f. Realizar las demás funciones señaladas en la Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, así como en las normas complementarias y conexas.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Artículo 39º.- La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es el órgano de asesoramiento encargado de conducir, coordinar, supervisar y evaluar los procesos de planeamiento, presupuesto, programación de inversiones, racionalización, coordinación regional y cooperación internacional de la institución. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 40º.- La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Coordinar y supervisar la formulación, el seguimiento y evaluación de los procesos de planeamiento, estadística, inversión pública, cooperación internacional, presupuesto y racionalización, de conformidad con las normas técnico-legales de los respectivos Sistemas Administrativos Nacionales.

- b. Coordinar la formulación y evaluar la ejecución del plan estratégico, en coordinación con los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, y con los organismos públicos descentralizados y/o empresas del Sector, en cuanto corresponda.
- c. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos de programación, formulación y evaluación del presupuesto, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- d. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos de programación, priorización y/o evaluación de los estudios y proyectos de inversión sectorial, de conformidad con las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- e. Dirigir, coordinar y supervisar el proceso de modernización y racionalización administrativa del Ministerio.
- f. Coordinar la elaboración del Balance Energético Nacional.
- g. Coordinar la ejecución de las acciones sectoriales correspondientes al proceso de descentralización en coordinación con las diferentes dependencias de la institución, los órganos desconcentrados, Gobiernos Regionales y Locales.
- h. Coordinar y supervisar los procesos relacionados con la información estadística del Sector, en coordinación con los órganos de línea y los organismos rectores de dichos sistemas.
- i. Emitir resoluciones directorales e informar sobre asuntos de su competencia.
- j. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 41º.- La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto está constituida por los siguientes órganos:

- Oficina de Planeamiento, Inversiones y Cooperación Internacional.
- Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional.
- Oficina de Presupuesto.

Artículo 42º.- La Oficina de Planeamiento, Inversiones y Cooperación Internacional, es el órgano encargado de organizar, dirigir, y evaluar la ejecución de los planes de la institución, consolidar y difundir la información estadística sectorial; coordinar y supervisar los procesos de programación, priorización y/o evaluación de los estudios y proyectos de inversión pública sectorial de acuerdo a la normatividad vigente, así como coordinar el proceso de Cooperación Internacional de la institución.

Artículo 43º.- La Oficina de Planeamiento, Inversiones y Cooperación Internacional tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular, consolidar y evaluar los planes, objetivos y políticas institucionales, de conformidad con las normas y disposiciones técnicas emitidas por la autoridad competente.
- b. Coordinar y desarrollar las actividades relacionadas con el proceso de cooperación técnica internacional.
- c. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos de programación, priorización y/o evaluación de los estudios y proyectos de inversión sectorial, de conformidad con las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Inversión Pública.

- d. Procesar, analizar y consolidar, en coordinación con las direcciones generales, los indicadores estadísticos, en los ámbitos del Sector, de acuerdo a las normas y disposiciones técnicas del Instituto Nacional de Estadística.
- e. Coordinar la elaboración del Balance Energético Nacional.
- f. Difundir la Información estadística oficial correspondiente al Sector Energía y Minas.
- g. Asesorar a la Alta Dirección y a los órganos de la Institución en aspectos de Planeamiento, Estadística, programación de inversiones y Cooperación Internacional.
- h. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 44º.- La Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional es el órgano encargado de conducir las actividades relacionadas con el sistema de racionalización, elaborar los documentos normativos de gestión de la entidad y de coordinar las acciones relacionadas con el proceso de descentralización y el desarrollo de las actividades sectoriales en los Gobiernos Regionales.

Artículo 45º.- La Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Elaborar y actualizar los documentos de gestión institucional interna y promover su difusión, así como desarrollar las demás actividades que correspondan al sistema de racionalización.
- b. Coordinar las acciones correspondientes al proceso de descentralización y de la transferencia de las competencias a los Gobiernos Regionales, en coordinación con las Direcciones Generales.
- c. Promover y coordinar las actividades relacionadas con la modernización del Estado y de la Gestión Pública.
- d. Asesorar a la dirección y a los órganos de la institución en aspectos de Racionalización y Asuntos Regionales.
- e. Elaborar normas de aplicación institucional interna, en coordinación con las unidades orgánicas del Ministerio, verificando y evaluando su aplicación y actualización.
- f. Implementar los cambios o rediseñados de los procesos que se vean afectados por la incorporación de tecnologías de información.
- g. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 46º.- La Oficina de Presupuesto es el órgano encargado de formular, planificar, programar y evaluar el proceso presupuestario del Ministerio.

Artículo 47º.- La Oficina de Presupuesto tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Programar, dirigir, coordinar y evaluar la gestión del proceso presupuestario, en coordinación con los órganos del Ministerio, sujetándose a los objetivos institucionales y a las asignaciones presupuestales para cada Año Fiscal

- b. Consolidar el Proyecto del Presupuesto Anual del Sector a nivel Pliego para su presentación ante los órganos competentes.
- c. Supervisar que la ejecución del presupuesto se cumpla en los plazos previstos
- d. Efectuar la Programación de Gastos del Pliego, cautelando y verificando que los mismos no se encuentren incursos en prohibiciones de acuerdo a la normatividad vigente
- e. Elaborar las directivas de orientación para las distintas fases del Proceso Presupuestario de acuerdo a la normatividad vigente.
- f. Proponer proyectos de decretos supremos, resoluciones ministeriales y otros dispositivos sobre modificaciones presupuestales.
- g. Emitir opinión en materia presupuestal y absolver consultas que incidan en el Presupuesto Institucional.
- h. Consolidar información relativa a la ejecución y seguimiento presupuestario que remitan las Unidades Ejecutoras.
- i. Coordinar y verificar la consistencia técnica de la programación y ejecución de los ingresos, gastos y metas presupuestarias.
- j. Efectuar el seguimiento de las disponibilidades presupuestarias para la ejecución de compromisos.
- k. Preparar y aprobar las modificaciones presupuestarias necesarias para el mejor cumplimiento de las metas presupuestarias.
- l. Supervisar el Cierre y Conciliación del Presupuesto Institucional Anual.
- m. Realizar las demás funciones que se asignen.

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Artículo 48º.- La Oficina General de Asesoría Jurídica, es el órgano de asesoramiento del Ministerio encargado de asesorar a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio, cuando corresponda; emitiendo opinión sobre aspectos legales del Sector, analizando y sistematizado la legislación, así como proponiendo las normas legales pertinentes. Depende jerárquicamente del Despacho Ministerial.

Artículo 49º.- La Oficina General de Asesoría Jurídica tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Analizar la legislación sectorial vigente, así como la de otros sectores cuya implementación tenga incidencia en el desarrollo del Sector Energía y Minas.
- b. Elaborar y proponer proyectos de dispositivos legales que le permitan al Sector mantenerse actualizado con las exigencias nacionales e internacionales en aspectos de promoción de inversiones y fomento del desarrollo sostenible.
- c. Asesor y emitir opinión legal a la Alta Dirección del Ministerio en los asuntos jurídicos que se le encomiende.

- d. Formular y/o visar los proyectos y dispositivos legales que expida la Alta Dirección del Ministerio, así como analizar y emitir opinión, cuando corresponda, sobre los que se han elaborado por otros órganos del Ministerio, organismos del Sector y entidades del Sector Público Nacional, debiendo contar previamente con el informe técnico y/o legal del órgano o entidad correspondiente.
- e. Emitir opinión sobre los recursos impugnativos, quejas y oposiciones interpuestos contra las resoluciones que se resuelva en última instancia administrativa, en los casos que corresponda.
- f. Compilar, concordar y sistematizar la legislación de competencia del Ministerio y del Sector.
- g. Mantener informadas a las dependencias del Ministerio sobre las normas relacionadas a las actividades del Sector.
- h. Informar y opinar sobre asuntos de su competencia.
- i. Realizar las demás funciones que se le asigne.

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN SOCIAL

Artículo 50º.- La Oficina General de Gestión Social, es el órgano de asesoramiento encargado de promover las relaciones armoniosas entre las empresas minero energéticas y la sociedad civil, incluidos los gobiernos locales y regionales, de propiciar el manejo de mecanismos de diálogo y concertación en el Sector y de colaborar en el diseño de programas de desarrollo sostenible. Depende jerárquicamente del Despacho Ministerial.

Artículo 51º.- La Oficina General de Gestión Social, tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular políticas y colaborar en el diseño de programas de desarrollo sostenible a favor de las poblaciones asentadas en las zonas de influencia de los proyectos minero energéticos.
- b. Asesorar a la alta dirección en el Fortalecimiento de las relaciones armoniosas entre las empresas minero energético, los gobiernos regionales y locales, la sociedad civil y otras entidades públicas y privadas.
- c. Proponer las normas legales necesarias para el mejoramiento de las relaciones entre las empresas del Sector, los gobiernos locales y regionales y la sociedad civil, así como para la prevención y solución de conflictos.
- d. Asesorar a la alta dirección en la promoción de mecanismos de diálogo y concertación entre las empresas del Sector y las poblaciones locales, fomentando la suscripción de acuerdos entre las partes.
- e. Efectuar el seguimiento a los compromisos sociales que asumen las empresas con las poblaciones involucradas en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes.
- f. Promover, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la realización de estudios sociales necesarios para el desarrollo y crecimiento responsable de las actividades privadas en el Sector minero energético.

- g. Asesorar a la Alta Dirección y emitir opinión en los asuntos referidos a las relaciones de las empresas minero energético con la sociedad civil y los gobiernos locales y regionales de acuerdo a la normativa vigente.
- h. Asesorar a la Alta Dirección en la promoción de proyectos y analizar las solicitudes de Cooperación Internacional vinculada con los asuntos sociales, en coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección General de de Asuntos Ambientales Mineros y la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos.

CAPITULO VI

ORGANOS DE APOYO OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 52 °.- La Oficina General de Administración es el órgano de apoyo del Ministerio encargado de administrar y proveer a las dependencias de la institución de los recursos humanos, materiales, económicos, financieros e informáticos necesarios para asegurar una eficiente y eficaz gestión institucional. Depende jerárquicamente del Secretario General.

Artículo 53°.- La Oficina General de Administración tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular y proponer a la Alta Dirección los lineamientos de política y estrategias generales de gestión administrativa del Ministerio.
- b. Brindar asesoramiento a los órganos del Ministerio en los asuntos relacionados con los sistemas administrativos a su cargo, así como formular, emitir y difundir las correspondientes normas y procedimientos.
- c. Proponer y velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos referidos a los asuntos administrativos a su cargo.
- d. Efectuar el control previo y concurrente en las acciones de su competencia, en cumplimiento de la normatividad vigente.
- e. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos técnicos relacionados a los recursos humanos, económicos, informáticos, materiales y de servicios, así como los correspondientes al sistema de administración financiera, de conformidad con las normas técnicas y legales de los respectivos Sistemas Administrativos Nacionales.
- f. Planear, organizar y supervisar la administración de los recursos humanos, promoviendo y fomentando su desarrollo y bienestar social.
- g. Dirigir y supervisar los procesos del Sistema de Pensiones a cargo del Ministerio.
- h. Dirigir y supervisar los procesos de registro y control de las operaciones y transacciones contables y financieras del Ministerio, de conformidad con la normatividad vigente.
- i. Dirigir y supervisar la oportuna formulación y presentación de los Estados Financieros, de conformidad a las normas establecidas por los correspondientes entes normativos.

- j. Dirigir y supervisar los procesos de contrataciones y adquisiciones, y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, conforme a la normatividad vigente.
- k. Dirigir y supervisar los procesos de abastecimiento de materiales y de servicios que se requiere para el normal desarrollo de la gestión institucional, así como los procesos de mantenimiento de la infraestructura e instalaciones de la sede del Ministerio.
- l. Dirigir y supervisar el proceso de incorporación o baja así como de administración de los bienes patrimoniales del Ministerio.
- m. Dirigir y supervisar los sistemas de vigilancia de las instalaciones.
- n. Dirigir y supervisar los procesos relacionados con los sistemas de soporte informático, en coordinación con los órganos de línea y los organismos rectores de dichos sistemas.
- o. Establecer, dirigir y coordinar las políticas y normatividad de uso de los sistemas de informática y telecomunicaciones de la institución, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.
- p. Supervisar los procesos de cobranza coactiva, conforme a la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- q. Informar oportuna y periódicamente a la Alta Dirección y a los organismos competentes sobre la situación económica y financiera del Ministerio.
- r. Emitir resoluciones directorales, así como emitir opinión sobre asuntos de su competencia.
- s. Mantener actualizada la información del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- t. Realizar otras funciones que se le asigne.

Artículo 54º.- La Oficina General de Administración está constituida por los siguientes órganos:

- Oficina de Personal
- Oficina Financiera
- Oficina de Logística
- Oficina de Informática

Artículo 55º.- La Oficina de Personal es el órgano encargado de administrar los recursos humanos del Ministerio y promover su capacitación y bienestar.

Artículo 56º.- La Oficina de Personal tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Planear, organizar, ejecutar, dirigir y supervisar el sistema de administración de personal del Ministerio.
- b. Proponer y ejecutar los procesos de selección, inducción, evaluación, desplazamiento, promoción, ascenso y demás procesos técnicos de personal.

- c. Mantener actualizado el registro y escalafón del personal activo y cesante, procesando las estadísticas correspondientes.
- d. Llevar el Control del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y del Sistema de Remuneraciones del Ministerio.
- e. Formular y mantener actualizado el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), así como las planillas de remuneraciones y de derechos previsionales.
- f. Proponer y ejecutar políticas de control de asistencia y permanencia de personal.
- g. Promover, coordinar y ejecutar acciones de capacitación, evaluación y promoción del personal del Ministerio.
- h. Promover, coordinar y desarrollar actividades de bienestar social dirigidas a contribuir al desarrollo del personal.
- i. Promover y coordinar programas preventivos y de seguros de salud.
- j. Emitir pronunciamiento expreso por el incumplimiento de las normas del sistema de personal en casos disciplinarios, así como aplicar las medidas correctivas.
- k. Procesar expedientes relacionados a derechos y obligaciones del personal activo, cesante o de sus familiares, cuando corresponda, proyectando las resoluciones respectivas.
- l. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 57º.- La Oficina Financiera es el órgano encargado de administrar los Sistemas de Contabilidad y tesorería del Ministerio mediante la programación, coordinación, ejecución y evaluación de los procesos contables, y el manejo y centralización de los recursos financieros del Ministerio.

Artículo 58º.- La Oficina Financiera tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular los Estados Financieros, Estados Presupuestarios así como supervisar el registro de la documentación contable patrimonial y presupuestal de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Contabilidad.
- b. Verificar la conformidad de las operaciones que se registra a nivel de programa, sub programa, partidas genéricas y específicas por toda fuente de financiamiento.
- c. Procesar la información administrativa contable en sus fases de compromiso, devengado, girado, pagado, determinado y recaudado de los ingresos y gastos del Ministerio mediante el Sistema Integrado de Administración Financiera para el Sector Público. (SIAF).
- d. Efectuar la entrega oportuna de la información Contable y Financiera a los organismos internos y externos, de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente.
- e. Supervisar y controlar la ejecución del Calendario de Compromisos aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- f. Controlar el Marco Presupuestal por fuente de financiamiento a nivel genérico y específico por proyecto y actividad.

- g. Programar, organizar, ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos de tesorería.
- h. Gestionar ante el Tesoro Público la Aprobación de Giro de acuerdo al Calendario de Compromisos aprobado por la Dirección General del Presupuesto Público.
- i. Elaborar las Conciliaciones Bancarias y ejecutar el proceso de pago de acuerdo a las normas emitidas al respecto.
- j. Custodiar y controlar los recursos del Ministerio así como proporcionar información permanente sobre la situación financiera de la institución.
- k. Coordinar con las dependencias del Ministerio en los asuntos que le corresponde de acuerdo a sus atribuciones.
- l. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 59º.- La Oficina de Logística es el órgano encargado de programar y realizar las adquisiciones y contrataciones de los recursos materiales, bienes y servicios, así como de administrar los procesos relacionados con el mantenimiento y servicios que requieran los ambientes físicos y el parque automotor bajo la administración del ministerio, en las condiciones de seguridad, calidad, oportunidad y costo adecuados. Asimismo, controla los inventarios de los bienes patrimoniales.

Artículo 60º.- La Oficina de Logística tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Ejecutar los procesos de programación, adquisición, almacenamiento, distribución y control de los materiales requeridos por los órganos del Ministerio.
- b. Mantener actualizado el margesí de bienes muebles, enseres e inmuebles del Ministerio velando por su custodia y conservación.
- c. Supervisar y ejecutar el mantenimiento de la sede institucional y de los locales que están bajo la administración del Ministerio.
- d. Administrar la asignación, uso y mantenimiento de los vehículos del Ministerio.
- e. Administrar y supervisar los contratos de servicios que se encuentren a su cargo tales como alquiler de máquinas, fotocopiadoras, transporte de personal, arrendamiento, suministro de combustible, limpieza y vigilancia, entre otros.
- f. Coordinar y asesorar en los procesos de adquisiciones y contrataciones e informar ante los órganos competentes y sobre los mismos.
- g. Recopilar y administrar información sobre los requerimientos de los bienes y servicios de los órganos del Ministerio que permitan el cumplimiento de sus objetivos.
- h. Formular y aplicar normas para verificar la existencia, estado y condiciones de utilización de los bienes que dispone el Ministerio.
- i. Ejecutar las tramitaciones de Aduana en los procesos de importaciones, internamiento temporal y donaciones al Ministerio.
- j. Registrar, controlar y mantener actualizada la documentación generada en la gestión de adquisición de bienes y prestación de servicios no personales.

- k. Encargarse de ejercer la función de control patrimonial de los bienes del Ministerio, de acuerdo a las competencias establecidas en las normas de administración de la propiedad estatal.
- l. Administrar los seguros de accidentes personales, vehículos, contra incendio y otros referentes a los activos que sean de propiedad o se encuentren a cargo de la institución.
- m. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 61º.- La Oficina de Informática es el órgano encargado de la administración y mantenimiento de los sistemas y servicios informáticos, base de datos, redes y telecomunicaciones orientadas a satisfacer las necesidades del Ministerio.

Artículo 62º.- La Oficina de Informática tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Conducir y controlar el sistema informático del Ministerio, así como mantener un adecuado control en el uso del software.
- b. Formular, conducir y orientar el servicio informático en el Ministerio.
- c. Formular y proponer políticas, normas técnicas y estándares para la implementación, desarrollo, operación, mantenimiento y evaluación de los sistemas de información y telecomunicaciones, de conformidad con la normatividad vigente.
- d. Administrar y supervisar la gestión técnica y operativa de las redes locales y/o remotas así como la de los equipos periféricos.
- e. Planificar y desarrollar actividades de instalación y mantenimiento de los sistemas operativos, de la base de datos y del software de base.
- f. Planear y coordinar permanentemente con los órganos del Ministerio los requerimientos de sistematización y tecnología informática, así como la asignación de recursos informáticos, a fin de optimizar sus funciones.
- g. Implementar las aplicaciones computarizadas requeridas para facilitar la gestión administrativa y operativa del Ministerio.
- h. Elaborar los Planes de Seguridad y Contingencias para la protección de los equipos informáticos, redes, telecomunicaciones y de la información contenida en medios informáticos.
- i. Asesorar a las unidades orgánicas del Ministerio en el desarrollo e implementación de los sistemas de tecnologías de información.
- j. Dirigir y supervisar el diseño, desarrollo, documentación e implementación de los sistemas de tecnologías de información de acuerdo a las normas establecidas.
- k. Elaborar los términos de referencia y los criterios de evaluación técnica para la adquisición de equipos informáticos, redes, telecomunicaciones, así como para el desarrollo de proyectos informáticos.
- l. Actualizar permanentemente el portal de la institución de acuerdo a la normatividad vigente.
- m. Realizar las demás funciones que se le asigne.

CAPÍTULO VII**ÓRGANOS DE LÍNEA****DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD**

Artículo 63º.- La Dirección General de Electricidad es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política del Subsector Electricidad; proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Subsector Electricidad; promover el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y coadyuvar a ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo sostenible de las actividades eléctricas. Depende jerárquicamente del Viceministro de Energía.

Artículo 64º.- La Dirección General de Electricidad tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Proponer la política del Subsector Electricidad en concordancia con las políticas de desarrollo sectorial y nacional.
- b. Elaborar y evaluar el Plan Referencial de Electricidad y el Plan de Desarrollo de Electricidad.
- c. Participar en la elaboración y evaluación del Plan Referencial de Electricidad y el Plan Sectorial de Desarrollo Energético, en coordinación con las otras direcciones generales del Sector Energía.
- d. Aprobar el Plan de Expansión del Sistema Eléctrico de Transmisión Nacional.
- e. Analizar, aprobar y evaluar los procedimientos relacionados con la optimización de la operación y la valorización de las transferencias de potencia y energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
- f. Coordinar con los Gobiernos Regionales, locales y otras entidades públicas y privadas los asuntos relacionados con el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad.
- g. Fomentar el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos energéticos renovables y no renovables, el uso racional y eficiente de la energía y el desarrollo de nuevas tecnologías para su utilización en los proyectos de electrificación.
- h. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos energéticos del país, destinados a la producción de electricidad.
- i. Mantener actualizado el Código Nacional de Electricidad y las normas y reglamentos técnicos de la Dirección General de Electricidad.
- j. Participar en la elaboración de normas técnicas, relacionadas con el Subsector Electricidad, promoviendo el desarrollo sostenible.
- k. Participar en la determinación de los estándares de consumo energético.
- l. Evaluar, emitir opinión y tramitar solicitudes de concesiones, autorizaciones y servidumbres para desarrollar actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de otros asuntos de su competencia.

- m. Participar en la formulación del Balance Energético Nacional y las proyecciones sobre las perspectivas energéticas nacionales, en coordinación con las otras direcciones generales del Sector Electricidad.
- n. Promover las inversiones y el desarrollo sostenible de la tecnificación en el Subsector Electricidad.
- o. Promover y difundir el uso racional de la energía, las energías renovables y la eficiencia energética, así como la transferencia de tecnología en el Sector, para el incremento de su competitividad y productividad.
- p. Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada al Subsector Electricidad.
- q. Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística del Subsector Electricidad.
- r. Elaborar y difundir anuarios, atlas normas, y otras publicaciones relacionadas con actividades promotoras del Subsector Electricidad.
- s. Desarrollar, coordinar y participar en eventos de difusión relacionadas con el marco normativo del Subsector Electricidad.
- t. Ejercer las funciones y atribuciones en materia de electrificación rural que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.
- u. Expedir resoluciones directorales en el ámbito del Subsector Electricidad.
- v. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 65º.- La Dirección General de Electricidad está constituida por los siguientes órganos:

- Dirección Normativa de Electricidad
- Dirección de Concesiones Eléctricas
- Dirección de Estudios y Promoción Eléctrica

Artículo 66º.- La Dirección Normativa de Electricidad es el órgano encargado de coordinar y promover las actividades relacionadas a la normatividad técnica eléctrica.

Artículo 67º.- Son funciones y atribuciones de la Dirección Normativa de Electricidad las siguientes:

- a. Elaborar y proponer normas técnicas y procedimientos relacionados con las actividades del Subsector Electricidad.
- b. Opinar sobre aspectos de política que, en materia de normatividad eléctrica le sean consultadas.
- c. Evaluar e informar sobre la aplicación de la normatividad técnica vigente.
- d. Elaborar y actualizar el Código Nacional de Electricidad.
- e. Participar en la elaboración de normas técnicas y procedimientos relacionados con las actividades del Subsector Electricidad.

- f. Analizar en forma permanente la legislación nacional e internacional relacionada con el Subsector Electricidad, proponiendo proyectos actualizados de la normatividad eléctrica.
- g. Participar en la determinación de los estándares de consumo energético y las disposiciones ambientales relacionadas con las actividades eléctricas.
- h. Desarrollar, coordinar y participar en eventos de difusión relacionados con el marco normativo del Subsector Electricidad.
- i. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 68º.- La Dirección de Concesiones Eléctricas es el órgano encargado de procesar las solicitudes para desarrollar las actividades eléctricas, así como registrar el otorgamiento de derechos eléctricos, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 69º.- La Dirección de Concesiones Eléctricas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Evaluar solicitudes relacionadas con los procesos de concesiones, autorizaciones y servidumbres eléctricas.
- b. Evaluar las concurrencias (fe de erratas 06.07.07) y/u oposiciones que se presente a las solicitudes de concesión, servidumbres y autorizaciones y opinar para efectos de resolver.
- c. Proponer los proyectos de contratos de concesión para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- d. Informar sobre asuntos relacionados a la normatividad eléctrica vigente, proponiendo proyectos de modificación en lo que respecta a derechos eléctricos.
- e. Proponer la designación de de las entidades interventoras para la administración temporal y subasta pública de las concesiones y autorizaciones caducas o vacantes, informando sobre el resultado.
- f. Organizar y mantener actualizado el Registro de Concesiones Eléctricas.
- g. Registrar y mantener actualizada la información de concesiones, autorizaciones y servidumbres y los mapas de las áreas de concesión de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras en el Sistema de Información de Concesiones.
- h. Coordinar con las entidades e instituciones nacionales, regionales y locales un adecuado desarrollo de las actividades eléctricas, a fin de que éstas se sujeten a la normatividad vigente.
- i. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 70º.- La Dirección de Estudios y Promoción Eléctrica es el órgano encargado de la formulación de los estudios y planes requeridos por el subsector eléctrico y de promover las inversiones y el desarrollo sostenible del Subsector Electricidad, así como de las diversas fuentes de energía del país.

Artículo 71º.- La Dirección de Estudios y Promoción Eléctrica tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Realizar y/o promover estudios técnicos relacionados con el planeamiento eléctrico.
- b. Elaborar y evaluar el Plan Referencial de Electricidad y el plan de desarrollo eléctrico y participar en la elaboración del Plan Referencial de Energía y el plan sectorial de desarrollo energético.
- c. Proponer el plan de expansión del Sistema Eléctrico de Transmisión Nacional y realizar y/o promover estudios técnicos relacionados con el planeamiento eléctrico.
- d. Elaborar y mantener actualizado el inventario del potencial hidroeléctrico nacional y el inventario de recursos naturales con fines de producción de electricidad.
- e. Fomentar el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos energéticos renovables y no renovables, el uso racional y eficiente de energía y el desarrollo de nuevas tecnologías para su utilización en los proyectos de electrificación.
- f. Promover, elaborar, coordinar y aprobar los procedimientos relacionados con la optimización de la operación y la valorización de las transferencias de potencia y energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
- g. Promover y coordinar la creación de un banco de datos de proyectos eléctricos.
- h. Promover el desarrollo sostenible de la oferta energética, a fin de garantizar el suministro de servicio eléctrico de manera eficiente, con calidad, seguridad y rentabilidad.
- i. Recopilar y procesar la información relacionada con el ejercicio de las actividades del servicio eléctrico del país así como la información económica como financiera y las inversiones del Subsector Electricidad.
- j. Elaborar y difundir la estadística anual del Subsector electricidad y las estadísticas periódicas sobre el comportamiento de los diversos indicadores del Subsector.
- k. Recopilar y procesar la información relacionada con la oferta y demanda energética del país.
- l. Participar en la elaboración y difusión del Balance Nacional de Energía.
- m. Planificar y promover eventos especializados relacionados con el sector energético.
- n. Participar con los gobiernos regionales, locales y otras entidades públicas y privadas, en asuntos relacionados con la promoción de las actividades del Subsector Electricidad.
- o. Realizar las demás funciones que se le asigne.

DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo 72º.- La Dirección General de Electrificación Rural tiene la función de la ejecución del Plan Nacional de electrificación Rural enmarcado dentro de los lineamientos de política del Sector Energía y Minas y, de modo específico, la ejecución y/o coordinación de proyectos electromecánicos, prioritariamente en el área rural y zonas de extrema pobreza.

Artículo 73º.- La Dirección General de Electrificación Rural tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Ejercer el rol subsidiario del Estado en materia de electrificación rural a través de la ejecución de sistemas eléctricos rurales.
- b. Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y demás entidades públicas la ejecución de obras de electrificación rural y su administración, operación o mantenimiento.
- c. Promover y/o ejecutar actividades de educación y capacitación de consumidores en zonas rurales que incluirán programas de desarrollo de usos productivos de la electrificación y la energía renovable.
- d. Coordinar y gestionar financiamiento destinado a electrificación rural.
- e. Administrar los recursos destinados a la ejecución de proyectos, obras y subsidios.
- f. Formular y proponer el Plan de corto plazo y el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER), el cual consolida los planes de desarrollo regional y local concertados, los programas de expansión de las empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, las iniciativas privadas y los programas o proyectos a desarrollarse por el Gobierno Nacional.
- g. Participar en la determinación de los sectores típicos de distribución de los cuales se asimilarán los proyectos de electrificación rural.
- h. Proponer la transferencia a título gratuito los Sistemas eléctricos Rurales que haya ejecutado o ejecuten.
- i. Coordinar con los órganos competentes los procedimientos, modalidades, criterios de elegibilidad y demás características en los procesos de promoción de la inversión privada en electrificación rural.
- j. Conducir los proyectos de electrificación rural que presenten las empresas distribuidoras en base al concurso por subsidios.
- k. Evaluar y/u otorgar, según corresponda, subsidios al costo de inversión de capital a determinados proyectos de electrificación rural presentados por las empresas proveedoras de servicios de electricidad y/o promotores privados calificados para extender servicios a las poblaciones rurales.
- l. Promover los proyectos y analizar las solicitudes de Cooperación Internacional vinculada con la electrificación rural, en coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).
- m. Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística referente a la electrificación rural.
- n. Dirigir y supervisar los asuntos técnicos normativos económicos y financieros relacionados a la electrificación rural.
- o. Dirigir los procesos técnicos relacionados a los recursos humanos, económicos, financieros, informáticos, materiales y de servicios de la Dirección General de Electrificación Rural.
- p. Dirigir el proceso de elaboración de las liquidaciones de los proyectos.
- q. Proponer normas en aspectos normativos referentes a la electrificación rural.

- r. Expedir resoluciones directorales en el ámbito de su competencia.
- s. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 74º.- La Dirección general de Electrificación Rural está constituida por los siguientes órganos:

- Dirección de Proyectos
- Dirección de Fondos Concursables

Artículo 75º.- Dirección de Proyectos es el órgano encargado de dirigir la ejecución física del programa de inversiones en línea de transmisión o subestaciones de alta tensión, u otras obras de electrificación rural.

Artículo 76º.- Dirección de Proyectos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Ejecutar, administrar, operar o mantener obras de electrificación rural en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y demás entidades públicas.
- b. Coordinar y gestionar financiamiento destinado a electrificación rural.
- c. Administrar los recursos destinados a la ejecución de proyectos y obras de electrificación rural.
- d. Participar en la formulación del Plan de Corto Plazo y del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER).
- e. Participar en la determinación de los sectores típicos de distribución de los cuales se asimilarán los proyectos de electrificación rural.
- f. Proponer la transferencia a título gratuito de los Sistemas eléctricos rurales que haya ejecutado o ejecute.
- g. Elaborar, coordinar y supervisar la elaboración de perfiles de proyectos eléctricos.
- h. Realizar acciones de coordinación con los órganos competentes sobre los procedimientos, modalidades, criterios de elegibilidad y demás características en los procesos de promoción de la inversión privada en electrificación rural.
- i. Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística referente a la electrificación rural.
- j. Proponer resoluciones directorales en el ámbito de su competencia.
- k. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 77º.- Dirección de Fondos Concursables es el órgano encargado de la ejecución de los proyectos de electrificación rural mediante la aplicación de fondos concursables.

Artículo 78º.- Dirección de Fondos Concursables tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. realizar acciones relacionadas con la promoción y/o ejecución de actividades de educación y capacitación de consumidores en zonas rurales que incluirán

programas de desarrollo de usos productivos de la electrificación y la energía renovable.

- b. Coordinar y gestionar financiamiento destinado a la electrificación rural mediante fondos concursables.
- c. Gestionar los fondos concursables destinados a la ejecución de proyectos, obras y subsidios.
- d. Participar en la formulación del Plan de Corto plazo y del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER).
- e. Coordinar con los órganos competentes los procedimientos, modalidades y criterios de elegibilidad de los proyectos que presenten las empresas distribuidoras al fondo concursable.
- f. Evaluar u proponer al Director general los proyectos de electrificación rural que presenten las empresas distribuidoras en base al concurso por subsidios.
- g. Evaluar y proponer subsidios al costo de inversión de capital a determinados proyectos de electrificación rural presentados por las empresas proveedoras de servicios de electricidad y/o promotores privados calificados para extender servicios a las poblaciones rurales.
- h. Fomentar la generación de capacidades de los gobiernos regionales y locales, los proveedores de servicio de electricidad y las comunidades para la identificación y formulación de subproyectos de electrificación rural.

DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 79°.- La Dirección general de hidrocarburos es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política del Subsector Hidrocarburos; proponer y/o expedir la normatividad necesaria del Subsector Hidrocarburos, promover las actividades reexploración, explotación, transporte, almacenamiento, refinación, procesamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de hidrocarburos, según le corresponda. Depende jerárquicamente del Viceministro de Energía.

Artículo 80°.- La Dirección General de Hidrocarburos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Proponer la política del Subsector Hidrocarburos en concordancia con las políticas de desarrollo sectorial y nacional.
- b. Elaborar y evaluar el Plan Referencial de Hidrocarburos así como el Plan de Desarrollo de Hidrocarburos.
- c. Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Energético en coordinación con las otras direcciones generales del Sector Energía.
- d. Participar en la formulación del Balance Energético Nacional y las proyecciones sobre las perspectivas energéticas nacionales, en coordinación con las otras direcciones generales del Sector Energía.

- e. Promover las inversiones en el Subsector Hidrocarburos.
- f. Promover y difundir el uso racional de la energía, las energías renovables y la eficiencia energética, así como la transferencia de tecnología en el Sector, para el incremento de su competitividad y productividad.
- g. Participar en la elaboración de límites y estándares de eficiencia en el consumo energético y en comités técnicos intersectoriales.
- h. Formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas al Subsector Hidrocarburos, promoviendo su desarrollo sostenible y tecnificación.
- i. Coordinar con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas y privadas los asuntos relacionados con el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos.
- j. Evaluar y emitir opinión sobre solicitudes de concesiones y autorizaciones para desarrollar actividades de transporte, almacenamiento, refinación, procesamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos.
- k. Efectuar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos de las consideraciones establecidas en los contratos de concesión.
- l. Evaluar las solicitudes de imposición de servidumbre en las actividades de los hidrocarburos.
- m. Elaborar el Libro de Reservas de Hidrocarburos.
- n. Participar en el Anuario estadísticos de hidrocarburos.
- o. Administrar el Registro de hidrocarburos de los agentes de la cadena de comercialización.
- p. Participar en el proceso de ratificación de los estándares de consumo energético.
- q. Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada al Subsector hidrocarburos.
- r. Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística del Subsector Hidrocarburos.
- s. Expedir resoluciones directorales en el ámbito del Subsector de Hidrocarburos.
- t. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 81º.- La Dirección General de Hidrocarburos está constituida por los siguientes órganos:

- Dirección Normativa de Hidrocarburos
- Dirección de Promoción y Concesiones de Hidrocarburos Líquidos
- Dirección de Promoción y Concesiones de Gas Natural y de Biocombustibles
- Dirección de Autorizaciones de Comercialización y Transporte de Combustibles líquidos

Artículo 82º.- La Dirección Normativa de Hidrocarburos es la encargada de elaborar, proponer y actualizar las normas correspondientes a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus

reglamentos, con el fin de asegurar un normal desarrollo de las actividades en el Subsector Hidrocarburos, fomentar la competencia y promover la inversión privada.

Artículo 83º.- La Dirección Normativa de Hidrocarburos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Elaborar proyectos de normas referentes a las actividades de hidrocarburos y otras vinculadas con estas actividades.
- b. Evaluar e informar sobre la aplicación de la normativa vigente en el Subsector.
- c. Analizar en forma permanente y comparada la legislación nacional e internacional relacionada con el Subsector, proponiendo proyectos para actualizar la normatividad.
- d. Elaborar, evaluar y proponer normas y procedimientos relacionados con las actividades del Subsector Hidrocarburos.
- e. Estudiar, analizar y emitir opinión en asuntos normativos del Subsector Hidrocarburos.
- f. Opinar sobre los aspectos relacionados a la política aplicada para la normatividad en el Subsector de Hidrocarburos.
- g. Prestar asesoramiento en el ámbito de su competencia.
- h. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 84º.- La Dirección de Promoción y Concesiones de Hidrocarburos Líquidos es la encargada de los procesos de formulación de planes y de la promoción de las inversiones para la utilización de los hidrocarburos, así como de analizar e informar acerca de las solicitudes referidas a los procedimientos de suscripción de contratos petroleros, concesiones, autorizaciones y servidumbres de su competencia.

Artículo 85º.- La Dirección de Promoción y Concesiones de Hidrocarburos Líquidos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Promover la inversión privada nacional y extranjera en el Subsector Hidrocarburos Líquidos.
- b. Participar en la elaboración y evaluación del Plan Referencial de Hidrocarburos, Plan Referencial de Energía, Plan de Desarrollo de Hidrocarburos y Plan Sectorial de Hidrocarburos.
- c. Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada con el Subsector Hidrocarburos Líquidos.
- d. Evaluar y emitir opinión sobre las solicitudes de concesiones de transporte de hidrocarburos líquidos, proyectos de contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos y modificaciones de los mismos.
- e. Evaluar y emitir opinión para autorizar la instalación y operación de ductos principales y de uso propio.
- f. Emitir opinión técnica respecto al establecimiento de servidumbre para operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos.

- g. Emitir opinión técnica para el uso de material explosivo en las operaciones petroleras.
- h. Analizar y evaluar la información técnica económica y financiera relacionada al Subsector Hidrocarburos.
- i. Elaborar el Libro Anual de Reservas de Petróleo y Condensados.
- j. Participar en el procesamiento y análisis de la información estadística y publicación del Informe Estadístico Anual.
- k. Mantener relaciones de coordinación con entidades públicas y privadas para tratar asuntos relacionados con su competencia.
- l. Prestar asesoramiento en el ámbito de su competencia.
- m. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 86º.- La Dirección de Promoción y Concesiones de Gas Natural y de biocombustibles es la encargada del proceso de planeamiento y promoción de las inversiones para la utilización del gas natural y de los biocombustibles, así como de analizar e informar acerca de las solicitudes referidas a los procesos de concesiones, autorizaciones y servidumbres al respecto, en los aspectos de competencia del Sector y en coordinación con las otras entidades competentes.

Artículo 87º.- La Dirección de Promoción y Concesiones de Gas Natural y de Biocombustibles tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Promover la inversión privada nacional y extranjera en gas natural y en biocombustibles.
- b. Participar en la elaboración y evaluación del Plan referencial de Hidrocarburos, Plan Referencial de Energía, Plan de Desarrollo de Hidrocarburos y Plan Sectorial de Hidrocarburos.
- c. Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada al gas natural y a los biocombustibles.
- d. Evaluar y emitir opinión sobre las solicitudes correspondientes a las concesiones y autorizaciones requeridas para las actividades relacionadas con el gas natural y los biocombustibles, así como de las modificaciones, oposiciones, renunciaciones y transferencias de las mismas.
- e. Evaluar y emitir opinión para autorizar la instalación y su operación de ductos para transporte de gas natural.
- f. Emitir opinión técnica respecto al establecimiento de servidumbres para el transporte y distribución de gas natural y de los biocombustibles.
- g. Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada al procesamiento y comercialización del gas natural.
- h. Participar en el procesamiento y análisis de la información estadística relacionada con el gas natural y los biocombustibles.
- i. Mantener relaciones de coordinación con entidades públicas y privadas para tratar asuntos relacionados con su competencia.

- j. Prestar asesoramiento en el ámbito de su competencia.
- k. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 88º.- La Dirección de Autorizaciones de Comercialización y transporte de Combustibles Líquidos es la encargada de autorizar y registrar a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades relacionadas con el procesamiento de hidrocarburos, almacenamiento, transporte y comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos en el territorio nacional.

Artículo 89º.- La Dirección de Autorizaciones de Comercialización y Transporte de Combustibles Líquidos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Evaluar expedientes relacionados con los procesos de autorización de instalación, ampliación y/o modificación, registro de las actividades de procesamiento de hidrocarburos, almacenamiento, transporte y comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- b. Evaluar e emitir opinión para autorizar la instalación, ampliación y/o modificación y el uso y funcionamiento de refinerías y plantas de procesamiento de hidrocarburos.
- c. Actualizar el registro de Hidrocarburos en lo concerniente a las autorizaciones para la refinación, procesamiento de hidrocarburos, almacenamiento, transporte y comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- d. Elaborar y publicar los listados de registros hábiles para la comercialización de los combustibles.
- e. Evaluar y emitir opinión sobre los recursos de oposición y reconsideración a las autorizaciones otorgadas.
- f. Emitir los informes y demás documentos que sustentan los proyectos de autorizaciones.
- g. Evaluar las solicitudes de suspensión o cancelación en el Registro de hidrocarburos y ejecutarlas en caso de ser procedentes.
- h. Evaluar y aprobar las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivos para cilindros de GLP.
- i. Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada a las solicitudes de inscripción de los distribuidores mayoristas.
- j. Evaluar las solicitudes de registro de especificaciones técnicas y autorizaciones para la comercialización de combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- k. Visar los cuadros del coeficiente Insumo-Producto en el proceso de reposición de mercancías en franquicia.
- l. Prestar asesoramiento en el ámbito de su competencia.
- m. Realizar las demás funciones que se le asigne.

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
AMBIENTALES ENERGÉTICOS**

Artículo 90°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política, proponer y/o expedir la normatividad necesaria, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades energéticas. Depende jerárquicamente del Viceministro de Energía.

Artículo 91°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Proponer la política de conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades energéticas, en concordancia con las políticas de desarrollo sostenible sectorial y nacional.
- b. Formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente en el Sector Energía.
- c. Normar la evaluación de los estudios ambientales de las actividades del Sector Energía; analizar y emitir opinión sobre las denuncias por trasgresión de la normatividad ambiental y establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias para el control de dichos impactos.
- d. Calificar y autorizar a instituciones públicas y privadas para que elaboren estudios ambientales sobre el impacto del desarrollo de las actividades energéticas.
- e. Elaborar y promover los estudios ambientales necesarios para el desarrollo y crecimiento de las actividades del Sector Energía.
- f. Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidos al Sector Energía.
- g. Elaborar y promover Programas de Protección Ambiental y de Desarrollo Sostenible en el Sector Energía en coordinación con las direcciones Generales de Electricidad e Hidrocarburos, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, empresas del Sector y otras instituciones públicas y privadas.
- h. Asesorar a la Alta Dirección en los asuntos ambientales del Sector Energía.
- i. Promover y ejecutar los proyectos y analizar las solicitudes de Cooperación Técnica Internacional vinculada con los asuntos ambientales en el Sector Energía, en coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).
- j. Promover programas de entrenamiento y capacitación sobre temas ambientales, en el país o en el extranjero, tanto en el Sector Público como en el Privado.
- k. Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística sobre las acciones de conservación y protección del medio ambiente en el ámbito de conservación y protección del medio ambiente en el ámbito sectorial
- l. Expedir resoluciones directorales en el ámbito de su competencia.
- m. Informar y opinar sobre asuntos de su competencia.
- n. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 92º.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos está constituida por los siguientes órganos:

- Dirección Normativa de Asuntos Ambientales Energéticos
- Dirección de Gestión Ambiental Energética

Artículo 93º.- La dirección Normativa es el órgano encargado de elaborar, proponer y evaluar los proyectos de normas de conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible del Sector Energía.

Artículo 94º.- La Dirección Normativa de Asuntos Ambientales Energéticos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente.
- b. Proponer las normas para la evaluación de impactos ambientales derivados de las actividades del Sector Energía.
- c. Analizar y emitir opinión sobre las denuncias por trasgresión de la normatividad ambiental proponiendo los dispositivos legales que permitan el establecimiento de las medidas preventivas y correctivas necesarias para el control de dichos impactos.
- d. Asesorar e informar a la Dirección General en temas relacionados al cumplimiento de los objetivos.
- e. Participar en comisiones multisectoriales para elaborar informes legales especializados sobre temas puestos a su consideración.
- f. Elaborar proyectos de dispositivos legales y otros documentos relacionados con el ámbito de su competencia.
- g. Participar en el proceso de difusión y capacitación de la normatividad acerca de los temas ambientales en el país o en el extranjero tanto en el Sector Público como en el Privado.
- h. Emitir opinión sobre los proyectos y solicitudes de cooperación técnica internacional vinculada con los asuntos ambientales energéticos.
- i. Evaluar legalmente a las entidades autorizadas a realizar estudios de impacto ambiental.
- j. Proponer resoluciones y directivas en el ámbito de su competencia.
- k. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 95º.- La dirección de Gestión Ambiental Energética es el órgano encargado de proponer y evaluar las políticas y los planes de conservación y protección ambiental para el desarrollo sostenible de las actividades de hidrocarburos y electricidad así como de evaluar los estudios ambientales y sociales presentados al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 96º.- La Dirección de Gestión Ambiental Energética tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular la política y los planes de conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades de hidrocarburos y de electricidad.

- b. Participar en la formulación de normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente así como de las referidas al fortalecimiento de la relaciones de las empresas del sector con la sociedad civil en el Sector Energía.
- c. Analizar, evaluar y emitir opinión sobre las denuncias por trasgresión de la normatividad ambiental y social así como proponer las medidas correctivas y preventivas necesarias para el control de dichos impactos.
- d. Emitir opinión sobre la calificación y registro de instituciones públicas y privadas que elaboren estudios ambientales en el sector energía.
- e. Analizar y emitir opinión sobre los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas.
- f. Participar en la elaboración y promoción de programas de protección ambiental para el desarrollo sostenible en el Sector Energía en coordinación con las Direcciones Generales de Electricidad e Hidrocarburos, Gobiernos Regionales y Locales, empresas del Sector y otras instituciones públicas y privadas.
- g. Participar en las audiencias públicas y talleres de difusión.
- h. Analizar y emitir opinión sobre los proyectos y las solicitudes de cooperación internacional vinculada con los asuntos ambientales energéticos.
- i. Proponer e impulsar programas de difusión, entrenamiento y capacitación sobre temas ambientales en el país o el extranjero, tanto en el Sector Público como en el Privado.
- j. Procesar y analizar la información estadística sobre las acciones de conservación y protección del medio ambiente en el ámbito sectorial.
- k. Evaluar técnicamente y emitir opinión sobre la calificación de las entidades autorizadas a realizar estudios de impacto ambiental en el sector energético.
- l. Participar en el seguimiento de los compromisos ambientales que asumen las empresas energéticas con las poblaciones involucradas en su accionar, considerados en sus estudios ambientales.
- m. Asesorar al Director general y emitir opinión en los asuntos ambientales energéticos.
- n. Absolver consultas en temas relacionados a su área funcional.
- o. Proponer resoluciones y directivas en el ámbito de su competencia.
- p. Informar y opinar sobre asuntos de su competencia.
- q. Realizar las demás funciones que se le asigne.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

Artículo 97º.- La Dirección General de Minería es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política del Sector Minería, proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Sector Minería; promover el desarrollo sostenible de las actividades de exploración y explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero; ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo de las

actividades mineras, según le corresponda. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.

Artículo 98º.- La Dirección General de Minería tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Proponer la política del Sector Minería en concordancia con las políticas de desarrollo sectorial y nacional.
- b. Participar en la elaboración y evaluación del Plan Referencial de Minería y el Plan Sectorial de Desarrollo Minero.
- c. Promocionar las inversiones en el Sector Minería.
- d. Formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas con el Sector Minería, promoviendo el desarrollo sostenible y la tecnificación.
- e. Evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada al Sector Minería y administrar el Sistema de Información Minera.
- f. Coordinar con la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, INGEMMET, OSINERGMIN, así como con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas y privadas los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades sostenibles del Sector Minería.
- g. Otorgar los títulos de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, así como aprobar sus modificaciones y autorizar la construcción de labores de acceso, ventilación y desagüe en concesiones mineras vecinas.
- h. Administrar y distribuir el derecho de vigencia y penalidad.
- i. Autorizar el inicio o reinicio de actividades minero metalúrgicas.
- j. Otorgar los Certificados de Operación Minera y Autorizar el uso de ANFO y similares, bajo su competencia.
- k. Aprobar los planes de minado y sus modificaciones bajo su competencia.
- l. Autorizar las inscripciones en el Registro de Empresas especializadas de Contratistas Mineros.
- m. Resolver los procedimientos de extracción ilícita bajo su competencia.
- n. Emitir opinión en las solicitudes de servidumbre minera.
- o. Aprobar los Programas de Inversión y Estudios de Factibilidad para los Contratos de garantías y Medidas de promoción a la Inversión así como sus modificaciones y ejecuciones.
- p. Aprobar Programas de Inversión en exploración, sus modificaciones y ejecuciones, así como suscribir contratos de inversión en exploración para la devolución del IGV e IPM.
- q. Calificar los programas de Reinversión con cargo a Utilidades no Distribuidas.
- r. Emitir opinión para la adquisición de propiedades mineras e inversiones por extranjeros en zona de frontera.

- s. Aprobar la nómina de peritos mineros e imponer sanciones a los mismos en caso de incumplimiento a las normas que los rigen.
- t. Resolver sobre los aspectos económicos y financieros del plan de cierre de minas y plan de cierre de pasivos ambientales mineros.
- u. Otorgar los certificados de cumplimiento progresivo y final del plan de cierre de minas y pasivos ambientales mineros.
- v. Elaborar, actualizar y priorizar el Inventario de pasivos ambientales mineros e identificar los responsables de los pasivos.
- w. Aprobar la lista de impedidos de efectuar petitorios mineros, teniendo como referencia la aprobación de la ejecución del cierre de pasivos ambientales.
- x. Disponer visitas de verificación en zonas donde se realicen actividades mineras.
- y. Conceder recursos impugnativos y declarar la nulidad, así como resolver recursos administrativos bajo su competencia.
- z. Imponer sanciones en los temas de su competencia.
- aa. Expedir resoluciones directorales en el ámbito del Sector Minería.
- bb. Realizar las demás funciones que se le asignen

Artículo 99º.- La Dirección General de Minería está constituida por los siguientes órganos:

- Dirección Normativa de Minería
- Dirección Técnica Minera
- Dirección de Promoción Minera

Artículo 100º.- La Dirección Normativa de Minería es la encargada de asesorar a la Dirección General de Minería sobre la política nacional del Subsector de Minería. Asimismo, proponer y mantener actualizada la normatividad minera de alcance nacional.

Artículo 101º.- Son funciones de la Dirección Normativa de Minería las siguientes:

- a. Formular y proponer las normas legales relacionadas con el desarrollo de las actividades del Sector Minería.
- b. Informar a la Dirección General de Minería en los asuntos legales relacionados con las actividades de la industria minera.
- c. Emitir opinión en los asuntos que le sean solicitados por la Dirección General de Minería, así como por la Dirección Técnica Minera y la Dirección de Promoción Minera.
- d. Coordinar con la Dirección Técnica Minera y la Dirección de Promoción Minera para emitir dictámenes en los asuntos que le encomiende la Dirección General.
- e. Actualizar y concordar las disposiciones legales del Sector.
- f. Llevar el Registro de Peritos Mineros.
- g. Llevar el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros.

- h. Emitir opinión sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros.
- i. Evaluar y opinar sobre los aspectos legales de la adquisición de propiedades mineras e inversiones por extranjeros en zona de frontera.
- j. Emitir opinión sobre las solicitudes de servidumbre minera.
- k. Emitir opinión respecto de los recursos impugnativos y de nulidad.
- l. Visado de las resoluciones directorales emitidas por la Dirección General de Minería.
- m. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 102º.- La Dirección Técnica Minera es el órgano encargado de proponer, evaluar y opinar sobre aspectos técnicos de la industria minera, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 103º.- La Dirección Técnica Minera tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Evaluar y opinar sobre las autorizaciones para inicio o reinicio de actividades minero metalúrgicas.
- b. Evaluar y opinar para el otorgamiento de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero y sus modificaciones.
- c. Evaluar y opinar sobre las autorizaciones para el uso de ANFO y similares.
- d. Evaluar y opinar sobre la aprobación del Certificado de Operación Minera (COM).
- e. Evaluar y opinar respecto a los planes de minado.
- f. Evaluar y opinar sobre las denuncias por extracción ilícita de mineral.
- g. Realizar visitas de verificación en zonas donde se desarrolle actividades mineras.
- h. Evaluar y opinar sobre autorización de construcción de labores de acceso, ventilación y desagüe en concesiones mineras vecinas.
- i. Evaluar y opinar sobre los aspectos económicos y financieros del plan de cierre de minas y plan de cierre de pasivos ambientales mineros.
- j. Realizar acciones para la identificación y priorización de pasivos ambientales mineros, elaboración y actualización del inventario correspondiente.
- k. Realizar acciones para la identificación de los responsables de los pasivos ambientales mineros.
- l. Realizar las demás funciones que se le asigne.

Artículo 104º.- La Dirección de Promoción Minera es el órgano encargado de promover las actividades mineras cautelando el uso racional de los recursos mineros en armonía con el medio ambiente.

Artículo 105º.- Son funciones y atribuciones de la Dirección de Promoción Minera las siguientes:

- a. Administrar y supervisar las Declaraciones Juradas que deban presentar los titulares mineros.
- b. Inventariar y evaluar los recursos mineros del país.
- c. Realizar los análisis económicos de la actividad minera.
- d. Administrar y consolidar las estadísticas mineras.
- e. Administrar y actualizar el Sistema de Información Minera.
- f. Evaluar y opinar sobre asuntos relacionados a la acreditación de producción e inversión mínima, así como sus procedimientos.
- g. Promover la Cooperación Nacional e Internacional en el Sector Minería.
- h. Evaluar y opinar sobre aprobación, modificación y ejecución de programas de inversión y estudios de factibilidad para los Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión.
- i. Evaluar y opinar sobre los programas de inversión en exploración.
- j. Promover los lineamientos y políticas para la pequeña minería y minería artesanal.
- k. Evaluar las solicitudes de calificación como Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y emitir las constancias de acreditación respectivas.
- l. Coordinar con los gobiernos regionales respecto a la promoción y desarrollo de las actividades mineras.
- m. Proponer criterios y/o normas para las elaboración, evaluación de programas y proyectos de inversión en el Sector Minería.
- n. Evaluar y opinar sobre los aspectos técnicos de las adquisición de propiedades mineras e inversiones por extranjeros en zona de frontera.
- o. Evaluar y opinar sobre autorización de áreas de no admisión de denuncios.
- p. Evaluar y opinar sobre programas de reinversión con cargo a utilidades no distribuidas.
- q. Informar sobre solicitudes de inversión en obras de infraestructura que constituyan servicio público.
- r. Difundir sobre las actividades mineras del país, así como coordinar las publicaciones y eventos.
- s. Promover e impulsar programas de difusión, entrenamiento y capacitación sobre temas mineros.

- t. Realizar las demás funciones que se le asigne.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Artículo 106º.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política ambiental del Sector Minería, proponer y/o expedir la normatividad necesaria, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la conservación y protección de los medio ambientales referidos al desarrollo de las actividades mineras. Depende jerárquicamente del Vice Ministro de Minas.

Artículo 107º.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Proponer la política de conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo sostenible de las actividades mineras, en concordancia con las políticas de desarrollo sostenible sectorial y nacional.
- b. Formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente.
- c. Normar la evaluación de impactos ambientales derivados de las actividades del Sector.
- d. Atender, evaluar y emitir opinión sobre las denuncias referidas a las funciones a cargo de la Dirección General.
- e. Calificar y autorizar a instituciones públicas y privadas para que elaboren estudios ambientales sobre las actividades mineras.
- f. Promover estudios e investigaciones de carácter ambiental.
- g. Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales.
- h. Promover áreas de conservación ambiental minera y la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros.
- i. Aprobar guías técnicas ambientales y sociales.
- j. Participar y dirigir talleres y audiencias públicas relacionadas con los estudios ambientales del Sector Minería presentados al Ministerio de Energía y Minas.
- k. Elaborar y promover programas de protección ambiental y de desarrollo sostenible en coordinación con la Dirección General de Minería, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, empresas del Sector y otras instituciones públicas y privadas.
- l. Asesorar a la Alta Dirección en asuntos ambientales referidos con las actividades del Sector Minería.
- m. Promover los proyectos y analizar las solicitudes de Cooperación Internacional vinculada con los asuntos ambientales mineros, en coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).
- n. Promover programas de entrenamiento y capacitación sobre temas ambientales, en el país o en el extranjero, tanto en el Sector Público como en el Privado.

- o. Participar en el procesamiento y análisis de la información sobre las acciones de conservación y protección del medio ambiente en el ámbito de la actividad minera.
- r. (sic) Participar en el seguimiento de los compromisos ambientales que asumen las empresas mineras con las poblaciones involucradas en su accionar, considerados en sus estudios ambientales.
- p. (sic) Expedir resoluciones directorales en el Ámbito de su competencia.
- q. (sic) Informar y opinar sobre asuntos de su competencia.
- r. (sic) Realizar las demás funciones que se le asignen.

Artículo 108º.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros está constituida por los siguientes órganos:

- Dirección Normativa de Asuntos Ambientales Mineros
- Dirección de Gestión Ambiental Minera

Artículo 109º.- La Dirección Normativa de Asuntos Ambientales Mineros es el órgano encargado de proponer y evaluar los proyectos de normas que se requiera para garantizar el desarrollo sostenible del sector minero.

Artículo 110º.- La Dirección Normativa de Asuntos Ambientales Mineros tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente.
- b. Proponer las normas para la evaluación de impactos ambientales y sociales derivados de las actividades del Sector Minería.
- c. Analizar y emitir opinión sobre las denuncias referidas a las funciones a cargo de la Dirección.
- d. Asesorar e informar a la Dirección General en temas relacionados al cumplimiento de los objetivos planeados por la Dirección General.
- e. Participar en los talleres y audiencias públicas en representación del Director General.
- f. Participar en comisiones multisectoriales.
- g. Elaborar proyectos de dispositivos legales y otros documentos en el ámbito de su competencia.
- h. Participar en el proceso de su difusión y capacitación de la normatividad referida a los temas ambientales mineros.
- i. Emitir opinión sobre los proyectos y solicitudes de cooperación internacional vinculada con los asuntos ambientales en el ámbito minero.
- j. Conducir los registros a cargo de la Dirección General.

- k. Emitir opinión legal sobre los proyectos de dispositivos legales que se ponga a su consideración.
- l. Visado de las resoluciones directorales emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
- m. Realizar las demás funciones que le sean asignadas.

Artículo 111º.- La Dirección de Gestión Ambiental Minera es el órgano encargado de proponer y evaluar la política y los planes para garantizar el desarrollo sostenible de las actividades mineras así como evaluar y recomendar la aprobación o desaprobación de los estudios ambientales y sociales presentados al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 112º.- La Dirección de Gestión Ambiental Minera tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular la política y los planes de conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades mineras.
- b. Participar en la formulación de normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente.
- c. Evaluar técnicamente a las entidades públicas y privadas que solicitan su inscripción en los registros a cargo de la Dirección.
- d. Analizar, evaluar y emitir opinión sobre los estudios ambientales y sociales así como sus modificatorias.
- e. Participar en la elaboración y promoción de programas de protección ambiental y desarrollo sostenible en el Sector Minería en coordinación con la Dirección General de Minería, así como con los Gobiernos Locales y Regionales, empresas del Sector y otras instituciones públicas y privadas.
- f. Asesorar al Director General y emitir opinión en los asuntos ambientales mineros que sean puestos a su consideración.
- g. Participar en los talleres y audiencias públicas en representación del Director General.
- h. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de dispositivos legales que se ponga a su consideración.
- i. Elaborar guías técnicas referentes a los asuntos ambientales y sociales mineros.
- j. Analizar y emitir opinión sobre los proyectos y las solicitudes de cooperación técnica internacional vinculada con los asuntos ambientales mineros.
- k. Proponer e impulsar programas de difusión, entrenamiento y capacitación sobre temas ambientales mineros en el país o el extranjero, tanto en el Sector Público como Privado.
- l. Procesar y analizar la información sobre las acciones de conservación y protección del medio ambiente en el ámbito sectorial.
- m. Proponer resoluciones y directivas en el ámbito de su competencia.

- n. Informar y opinar sobre asuntos de su competencia.
- o. Realizar las demás funciones que le sean asignadas.

TÍTULO TERCERO

DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 113º.- El Ministerio Energía y Minas, sus órganos y unidades orgánicas mantiene relaciones de coordinación con los otros Sectores, Instituciones Públicas Descentralizadas y otras entidades del Sector, con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Sociedad Civil y con las personas naturales o jurídicas, ya sean nacionales o extranjeras, vinculadas a las actividades minero-energéticas.

Artículo 114º.- El Ministerio de Energía y Minas mantiene relación de coordinación, cooperación, asistencia técnica y financiera en el ámbito de su competencia, con entidades nacionales e internacionales públicas y/o privadas, para lo cual efectuará las coordinaciones pertinentes con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).

TÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 115º.- Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Energía y Minas se rigen por sus respectivas leyes y por sus Reglamentos de Organización y Funciones, en el marco de la política del Sector dictada por el Ministerio. Cuenta con autonomía administrativa y funcional constituyendo un Pliego Presupuestal.

Artículo 116º.- Son Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Energía y Minas los siguientes:

Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.
Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN.

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN LABORAL

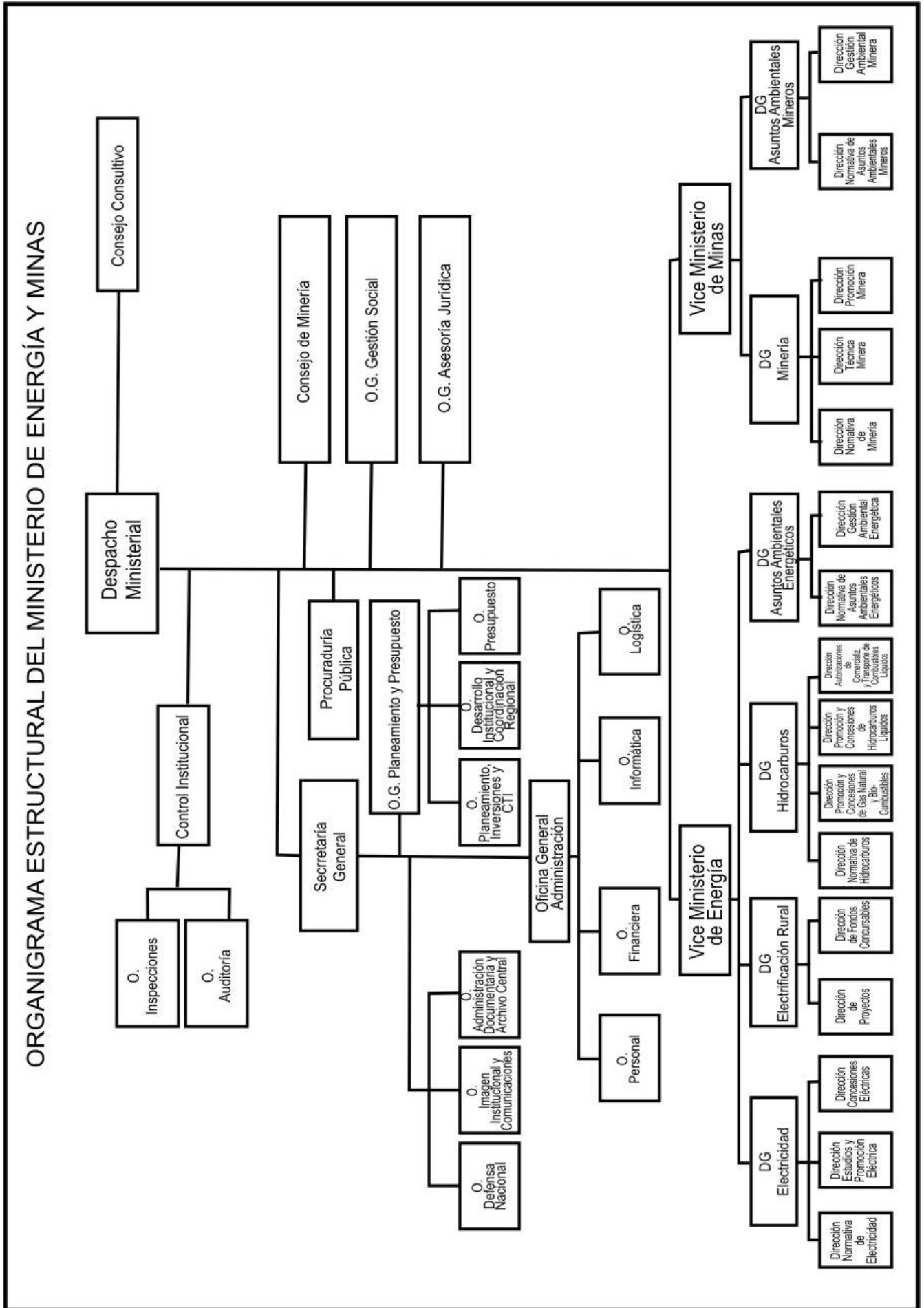
Artículo 117º.- En tanto se apruebe la nueva Ley del Empleo Público, el personal del Ministerio de Energía y Minas está sujeto al régimen laboral de remuneraciones y beneficios sociales establecidos para los trabajadores del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, con excepción del personal de la Dirección General de Electrificación Rural, que mantendrá el régimen laboral de la actividad privado previsto en el Decreto Legislativo N° 728.

TÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 118º.- Son recursos del Ministerio de Energía y Minas.

- a. Los montos asignados en el presupuesto del Sector Público para cada ejercicio fiscal.
- b. Las donaciones internas y externas que se efectúe a favor de sus programas y proyectos.
- c. Los provenientes de la Ley de Concesiones Eléctricas, Derecho de Vigencia, multas, derechos por trámites y otros que se generen por leyes específicas con destino definido, orientadas al desarrollo de las actividades del Sector.
- d. Otros que se obtenga por cualquier otro concepto.



PREVENCIÓN DE DESASTRES

Aprueban el Plan de Prevención y Atención de Desastres del Sector Energía y Minas

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 047-2004-EM⁽¹⁾

Lima, 1 de setiembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1º del Decreto Ley Nº 19338 se dispuso la creación del Sistema Nacional de Defensa Civil, como parte integrante de la Defensa Nacional y con la finalidad de proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, asegurando su rehabilitación en caso de desastre o calamidades de toda índole, cualesquiera sea su origen;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-A-2004/DE/SG, se aprobó el Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres, disponiéndose en su artículo 2º, que los Planes Sectoriales y Regionales que se derivan de dicho Plan serán aprobados mediante Resolución Suprema de cada Sector comprometido en los alcances de la referida norma;

Que, con Memorando Nº 053-2004-MEM/SG/ODN, la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de Energía y Minas, ha alcanzado el Plan de Prevención y Atención de Desastres del Sector Energía y Minas, para su aprobación;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 001-A-2004/DE/SG que aprueba el Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres y el Decreto Supremo Nº 025-2003-EM, que aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Plan de Prevención y Atención de Desastres del Sector Energía y Minas, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República
JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

PLAN SECTORIAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES

Junio 2004

CONTENIDO

¹ El Peruano: 03.09.2005 – Ley Nº 28551, publicada el 19.06.200?

PRESENTACIÓN:**I. ASPECTOS GENERALES**

1. FINALIDAD
2. CONTENIDO DEL PLAN SECTORIAL
3. MARCO LEGAL
 - 3.1 Sectorial
 - 3.2 Defensa Civil
4. ALCANCE

II. PLAN NACIONAL

5. MARCO CONCEPTUAL, PRINCIPIOS, FUNDAMENTOS, OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES
 - 5.1 El Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI)
 - 5.2 Desarrollo Sostenible
 - 5.3 Definiciones Básicas
 - 5.4 Fundamentos de la Defensa Civil
 - 5.5 Principios Generales de la Defensa Civil
 - 5.6 Definición y Contenido del Plan Nacional
 - 5.7 Imagen Objetivo del Plan Nacional
 - 5.8 Planeamiento de la Defensa Civil
 - 5.9 Objetivo General del Plan Nacional
 - 5.10 Objetivos Básicos del Plan Nacional
 - 5.11 Política Nacional de Defensa Civil
 - 5.12 Estrategias Generales
 - 5.13 Pautas Generales para Orientar la Elaboración y Permanente Actualización de los Planes Sectoriales de Defensa Civil

III. DIAGNÓSTICO SECTORIAL

6. EL SECTOR EN EL ÁMBITO NACIONAL
7. SITUACIÓN SUBSECTORIAL FRENTE A LOS DESASTRES
 - 7.1 Actividad Minera
 - 7.2 Actividad de Hidrocarburos

- 7.3 Actividad Eléctrica
- 7.4 Energía Nuclear
- 7.5 Asuntos Ambientales
- 8. IDENTIFICACIÓN GENERAL DE PELIGROS Y SUS EFECTOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SECTORIALES
 - 8.1 Identificación General de Peligros
 - 8.2 Actividades Sectoriales que podrían ser afectadas por la presentación de Peligros
 - 8.3 Análisis de Efectos Directos e Indirectos
 - 8.4 Breve Reseña Histórica de los Efectos generados por los Fenómenos Naturales y tecnológicos en las Actividades Sectoriales.
- 9. ASPECTOS DE GESTIÓN SECTORIAL RELATIVOS A LA REDUCCIÓN DE RIESGOS POR DESASTRES
 - 9.1 Ámbito Sectorial
 - 9.2 Competencia del Ministerio
 - 9.3 Roles Institucionales
 - 9.4 Políticas Sectoriales
 - 9.5 Normas Sectoriales
 - 9.6 Organización Institucional
 - 9.7 Financiamiento
 - 9.8 Planificación
 - 9.9 Investigación y Desarrollo Técnico

IV. PLAN SECTORIAL

10. MARCO CONCEPTUAL, FUNDAMENTO, DEFINICIÓN Y CONTENIDO DEL PLAN SECTORIAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES Y DEL SISTEMA SECTORIAL DE DEFENSA CIVIL

Marco Conceptual

Fundamento

Definición y Contenido del Plan Sectorial

El Sistema Sectorial de Defensa Civil

11. VISIÓN

12. MISIÓN

13. ANÁLISIS FODA: FORTALEZAS, DEBILIDADES, AMENAZAS Y OPORTUNIDADES PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS EN EL SECTOR

Fortalezas

Debilidades

Oportunidades

Amenazas

14. OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS SECTORIALES

14.1 Objetivos

14.2 Políticas

14.3 Estrategias

15. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

16. ACCIONES PRIORITARIAS DE EJECUCIÓN SECTORIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

16.1 Antes del evento: Preparación para emergencias

16.2 Actividades durante e inmediatamente después del impacto: Respuesta al desastre

16.3 Actividades después del evento: Reconstrucción y/o rehabilitación

17. PROGRAMAS Y ACTIVIDADES SECTORIALES A DESARROLLAR PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS

Programas y Actividades vinculadas a la Estrategia 1: "Fomentar el análisis de las vulnerabilidades y la estimación de riesgos en las diversas actividades sectoriales"

Programas y Actividades vinculadas a la Estrategia 2: "Impulsar la ejecución de acciones de prevención y reducción de riesgos en las actividades sectoriales"

Programas y Actividades vinculadas a la Estrategia 3: "Fomentar la incorporación de la prevención de desastres en la planificación del desarrollo sectorial y la formulación de los presupuestos institucionales"

Programas y Actividades vinculadas a la Estrategia 4: "Fomentar el fortalecimiento institucional del Sistema Sectorial de Defensa Civil"

Programas y Actividades vinculadas a la Estrategia 5: "Respuesta del Sistema Sectorial de Defensa Civil a las Emergencias y Desastres"

PRESENTACIÓN

El Ministerio de Energía y Minas, de conformidad a las Directivas del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y en concordancia a lo establecido en el Plan Nacional de Atención y Prevención de Desastre aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-A-2004-DE/SG, ha elaborado su Plan Sectorial de Prevención y Atención de Desastres, con el propósito de integrar y sistematizar los esfuerzos sectoriales en las actividades de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación, en las fases de prevención, emergencia y rehabilitación.

El presente documento comprende cuatro Capítulos. El primero, denominado Aspectos Generales, contiene los aspectos referidos a la Finalidad, Contenido, Marco Legal y Alcances del Plan Sectorial. El segundo, denominado Plan Nacional, contiene los aspectos referidos al Marco Conceptual de la Defensa Civil, Principios, Fundamentos, Objetivos, Políticas y Estrategias del Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres. El tercero, denominado Diagnóstico Sectorial, contiene los aspectos referidos a la Identificación de Peligros y sus Efectos en el Desarrollo de las Actividades Sectoriales, y el Diagnóstico Sectorial propiamente dicho sobre los Aspectos relativos a la Reducción de Riesgos por Desastres. El cuarto, denominado Plan Sectorial, contiene los aspectos relativos al Marco Conceptual, Fundamento, definición y Contenido del Plan Sectorial, el Sistema Sectorial de Defensa Civil, la Visión, Misión Análisis FODA Sectorial, Objetivos, Políticas y Estrategias, Responsabilidad Institucional, Acciones Prioritarias de Ejecución Sectorial en la Administración de Desastres, y Programas y Sub Programas a ser implementados a través de los correspondientes Planes Operativos, e integrados al Plan Estratégico Institucional (PEI) y a los Planes de Trabajo Institucional (PTI).

Es importante mencionar que la elaboración del presente documento ha sido posible gracias al esfuerzo realizado por todos y cada uno de los miembros del Grupo de Trabajo Sectorial que se constituyó para el presente fin, en el cual han participado representantes de la Oficina de Defensa Nacional, Oficina General de Planeamiento, Estadística, Informática y Presupuesto, Dirección General de Electricidad, Dirección General de Hidrocarburos, Dirección General de Minería, Dirección General de Asuntos Ambientales, Dirección Ejecutiva de Proyectos, Oficina General de Recursos y Servicios, Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) e Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), así como el decidido e importante apoyo brindado por la Alta Dirección del Ministerio. Finalmente, es también importante resaltar labor de coordinación intersectorial realizada por el INDECI, ya que a través de las diversas reuniones semanales de coordinación y las exposiciones de los avances de los trabajos efectuados por cada uno de los Sectores desde el año 2002, y actualizado a la fecha mediante la revisión por parte de cada uno de los miembros e integrantes encargados de la redacción de este plan, hemos podido obtener mayores y mejores elementos de juicio para la elaboración de un documento de nivel sectorial, que por primera vez se formula después de tres décadas de haberse institucionalizado el Sistema Nacional de Defensa Civil.

I. ASPECTOS GENERALES

1. FINALIDAD

Contar con un documento de gestión institucional que norme y oriente el planeamiento, preparación, ejecución y evaluación de las acciones de Prevención y Atención de Desastres en el ámbito sectorial de Energía y Minas, en las fases de prevención, emergencia y rehabilitación.

2. CONTENIDO DEL PLAN SECTORIAL

El Plan Sectorial de Prevención y Atención de Desastres de Energía y Minas, es un plan estratégico de largo plazo que define la Política Sectorial de Defensa Civil, y contiene los objetivos, políticas, estrategias y programas mediante los cuales se orientarán las acciones sectoriales para la prevención y reducción de riesgos, atención de emergencias y rehabilitación en caso de desastres que afecten la ejecución de las actividades minero - energéticas.

3. MARCO LEGAL

Sectorial

- Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas del 12 de diciembre de 1992.
- D.S. N° 025-2003-EM, Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, del 28 de junio del 2003.

Defensa Civil

- Decreto Ley N° 19338, Ley de Creación del Sistema Nacional de Defensa Civil del 28 de Marzo de 1972.
- D.S. N° 005-88-SG-MD, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil del 17 de mayo de 1988.
- D.S. N° 059-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) del 22 de mayo 2001.

4. ALCANCE

El presente Plan es de cumplimiento obligatorio de todas las dependencias que conforman la estructura orgánica del Ministerio de Energía y Minas, y de sus Instituciones y Organismos Públicos Descentralizados, tanto en la prevención como en la atención de los desastres.

II. PLAN NACIONAL**5. MARCO CONCEPTUAL, PRINCIPIOS, FUNDAMENTOS, OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES****El Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI)**

La Defensa Civil es el conjunto de medidas dinámicas destinadas a prevenir, reducir los efectos que pueden producir los desastres de toda índole, así como atender y reparar los daños a las personas y al patrimonio, contribuyendo al desarrollo sostenible de la nación.

El Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI), que actúa en concordancia con la Política y Planes de Defensa Nacional, es el conjunto interrelacionado de organismos del sector público y no público, doctrinas, normas y recursos, orientados a la protección de la población en casos de desastres de cualquier índole u origen, mediante la prevención de daños, prestando ayuda oportuna y adecuada hasta alcanzar las condiciones básicas de rehabilitación que permitan el desarrollo continuo de las actividades de la zona afectada.

Constituye el organismo central y rector del Sistema, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), quien actúa a nivel regional y local a través de los Comités de Defensa Civil Regionales Provinciales y Distritales, respectivamente.

Desarrollo Sostenible

Es el proceso de transformaciones naturales, económico - sociales, culturales e institucionales, que tienen por objeto asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los peruanos y de su producción, sin deteriorar el ambiente natural ni comprometer las bases de un desarrollo similar para las futuras generaciones.

El desarrollo sostenible de nuestro país descansa en una planificación nacional que no sea sorprendida por desastres, lo que implica un amplio conocimiento de los fenómenos ambientales, un manejo eficiente de los peligros naturales y tecnológicos, y una efectiva gestión de riesgos (daños, víctimas y pérdidas probables) ante la ocurrencia potencial de fenómenos de alta peligrosidad.

La mayoría de los fenómenos naturales no pueden evitarse, pero los tecnológicos sí, por que las vulnerabilidades al no ser naturales son creadas y agravadas por los hombres, y como tal pueden ser evitables. En consecuencia, uno de los ejes centrales del desarrollo sostenible lo constituye el manejo apropiado de los peligros y riesgos para la prevención de los desastres; en otros términos, el desarrollo sostenible debe evitar la presencia de desastres ante la ocurrencia de fenómenos peligrosos.

Definiciones Básicas

Peligro, es la probabilidad de ocurrencia de un fenómeno (natural o tecnológico) en una localidad o zona conocida, potencialmente dañino, de una magnitud dada y por un período específico.

Vulnerabilidad, es el grado de resistencia (a menor resistencia mayor vulnerabilidad) y/o exposición, susceptibilidad (física, social, cultural, política, económica, etc.), de un elemento o conjunto de elementos en riesgo (vidas humanas, patrimonio, servicios vitales, infraestructura, áreas agrícolas, etc.) como resultado de la ocurrencia de un peligro. Se expresa en porcentaje.

Riesgo, es la estimación matemática de probables pérdidas de daños a los bienes materiales y a la economía para un período específico y en un área conocida. Es también el número esperado de pérdidas humanas, personas heridas, propiedades dañadas e interrupción de actividades económicas debido a fenómenos naturales particulares, para un área dada y un período de referencia. Es la probabilidad que el desastre suceda. Se estima y evalúa en función del peligro y la vulnerabilidad.

Desastre, es la interrupción severa en el funcionamiento de una sociedad; causa vastas pérdidas humanas, materiales, ambientales, culturales, económicas, etc., además de gran sufrimiento humano. La sociedad afectada no puede seguir adelante por sus propios medios; requiere de la ayuda nacional y/o internacional. Los desastres se clasifican de acuerdo a su origen en natural y tecnológico.

Prevención, es el conjunto de actividades orientadas a evitar y/o mitigar los efectos de los desastres sobre la vida, el patrimonio y el medio ambiente; así como la preparación de la respuesta a la emergencia.

Fundamentos de la Defensa Civil

Parte del mejoramiento de las condiciones de vida del ser humano es lograr un mayor nivel de seguridad y supervivencia en relación con las acciones y reacciones del entorno, lo cual se logra a través de la comprensión de su interacción con el medio ambiente; de aquí se desprende que la prevención de desastres es fundamental para el desarrollo humano sostenible, dado que este aspecto de la planificación permite compatibilizar el ecosistema natural y la sociedad que lo ocupa y lo explota, dosificando y orientando la acción del hombre sobre el medio ambiente y viceversa. Por lo tanto, la reducción de la vulnerabilidad debe ser en forma explícita, un propósito del desarrollo.

Principios Generales de la Defensa Civil

Descentralización; los sectores, gobiernos regionales y locales ejercerán libre y autónomamente sus funciones en materia de prevención y atención de desastres, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Protección humanitaria; el fin supremo de la Defensa Civil es la seguridad de las personas frente a fenómenos naturales y tecnológicos potencialmente dañinos.

Autoayuda; la respuesta ante los desastres emerge de la propia población afectada, aprovechando su potencial y recursos en forma adecuada y oportuna.

Acción permanente y planificada; los peligros exigen una respuesta constante y organizada que nos obliga a mantener un permanente estado de alerta.

Primacía del interés colectivo; la atención de las necesidades de la población afectada prevalece sobre los intereses particulares o grupales.

Convergencia y coordinación de esfuerzos; movilización y coordinación adecuada de los recursos humanos, materiales, económicos y financieros a las zonas afectadas para su empleo racional.

Solidaridad; apoyo mutuo, reciprocidad y acción colectiva de todos los componentes nacionales e internacionales, públicos y privados.

Definición y Contenido del Plan Nacional

El Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres es un plan estratégico de largo plazo que define la Política Nacional de Defensa Civil y contiene los objetivos, políticas, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales y/o interinstitucionales para la prevención y reducción de riesgos, así como los preparativos para la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres; permitiendo reducir los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de un fenómeno natural o tecnológico potencialmente dañino, mediante medidas de ingeniería, legislación, formación ciudadana, organización, desarrollo cultural e inclusión del concepto de prevención en todas las actividades del país, inclusive las relacionadas con las obras para el desarrollo.

Imagen Objetivo del Plan Nacional

Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI - consolidado bajo el liderazgo del Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI- e integrado a nivel nacional y regional con los estándares de eficiencia más altos de la región andina. Aumento de la cultura de prevención en la población es evidente por la disminución de las pérdidas a consecuencia de los desastres. Instituciones Científico - Tecnológicas, especializadas en fenómenos naturales, trabajando integradas y con liderazgo a nivel regional. Universidades formando profesionales y científicos especialistas, además de promover la investigación y desarrollo tecnológico, en el área de gestión de desastres. Obras principales de prevención ejecutadas o en proceso de ejecución. Fondo de contingencia disponible para la atención de desastres. Planes de desarrollo aplicando permanentemente los criterios de prevención.

Planeamiento de la Defensa Civil

En el proceso de planeamiento de la Defensa Civil, se dan tres tipos de Planes:

- **Plan de Prevención y Atención de Desastres.-** Es un plan estratégico de largo plazo que define la Política de Defensa Civil en el nivel correspondiente y contiene los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales y/o interinstitucionales para la prevención, reducción de riesgos, los preparativos para la reducción de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres.
- **Plan de Operaciones de Emergencia.-** Es un Plan Operativo que organiza la preparación y la respuesta a la emergencia, considerando los riesgos del área bajo su responsabilidad y los medios disponibles en el momento
- **Plan de Contingencia.-** Es un plan opcional que se emite para diseñar y establecer medidas de prevención y pautas para la respuesta ante un peligro inminente cuya peligrosidad y probabilidad de ocurrencia hagan aconsejable emitir un Plan Especial que enfatice el monitoreo del fenómeno que pueda generar el peligro, la coordinación de esfuerzos y la preparación de la población para reducir los daños

Objetivo General del Plan Nacional

Evitar o reducir las pérdidas de vidas y los efectos que pueden ocurrir sobre los bienes materiales y ambientales de la población en todos sus niveles, como consecuencia de los peligros existentes y desastres de origen natural o tecnológico que se puedan presentar en el territorio nacional.

Objetivos Básicos del Plan Nacional

- **Identificar los peligros**, análisis de las vulnerabilidades y estimación de los riesgos para tomar medidas de prevención de desastres
- **Educar, capacitar y preparar** a la población para crear una cultura de prevención e incrementar la respuesta oportuna, rápida y eficaz en caso de desastres.
- **Priorizar los programas de desarrollo** que incluyan la prevención de desastres,
- **Coordinar interinstitucionalmente la actualización de las vulnerabilidades y riesgos**, y la recuperación rápida de zonas afectadas, propiciando su desarrollo sostenible
- **Descentralizar las acciones de Defensa Civil**, fortaleciendo la capacidad de respuesta ante las emergencias generadas por un desastre

Política Nacional de Defensa Civil

Optimizar la administración de desastres a nivel nacional, incorporando la prevención de desastres y mitigación de los efectos de éstos en el proceso del desarrollo de la nación, con el fin de lograr la implementación de un sistema integrado, ordenado, eficiente y descentralizado de participación de las autoridades nacionales, regionales, locales y población en general, eliminando o reduciendo la pérdida de vidas, bienes materiales y ambientales, y por ende, del impacto socio económico.

Estrategias Generales

- Fomentar la estimación de riesgos como consecuencia de los fenómenos naturales y tecnológicos.
- Impulsar las actividades de prevención y reducción de riesgos.
- Fomentar la incorporación de la prevención de desastres en la planificación del desarrollo.
- Fomentar el fortalecimiento institucional.
- Fomentar la participación comunitaria en la prevención de desastres.
- Fomentar el fortalecimiento del SINADECI en la respuesta a las emergencias y desastres.

Pautas Generales para Orientar la Elaboración y Permanente Actualización de los Planes Sectoriales de Defensa Civil.

- Identificación de peligros naturales y tecnológicos.
- Análisis de vulnerabilidades.
- Estimación de riesgos.
- Incorporación de la prevención en la planificación y el desarrollo.
- Educación y Capacitación.
- Atención de emergencias.
- Rehabilitación de zonas afectadas.
- Fortalecimiento del desarrollo institucional.

III. DIAGNÓSTICO SECTORIAL

6. EL SECTOR EN EL ÁMBITO NACIONAL

El Sector Energía y Minas constituye uno de los sectores más importantes en el proceso de desarrollo económico-social del país, lo cuál queda reflejado por los siguientes indicadores macro económicos:

- Participa en la formación del PBI con el 8.3%, siendo su producción para el año 2003 (a precios constantes de 1994 según el BCR(1)) de 10,874.8 millones de Nuevos Soles, de un total de 132,153 millones de Nuevos Soles; con la siguiente participación sub sectorial:

* Minería	7,660 Millón	S/. 5.8%
* Hidrocarburos	574 Millón	S/. 0.4%
* Electricidad	2,787 Millón	S/. 2.1%

- Participa en la formación del valor de las exportaciones con el 58.2%, siendo para el año 2003 (según fuente del BCRP) de 5,222.7 millones de Dólares USA, de un total de 8,985.6 millones de Dólares USA; con la siguiente participación sub sectorial

* Minería	4,597.1 Millón	US\$ 51,2%
* Petróleo y derivados	625.6 Millón	US\$ 7,0%

- Participa del Presupuesto Nacional con una asignación del 0.43%, siendo para el año 2004, de 189 millones de Nuevos Soles de un total de aproximadamente 44,115 millones de Nuevos Soles.

- Al 2009 cuenta con un Programa de Inversiones de aproximadamente de 11,000 millones de Dólares USA, con la siguiente distribución:

* Minería	5,044.0 Millón US\$
* Gas de Camisea	2,600.0 Millón US\$
* Electricidad	1,000.0 Millón US\$
* Hidrocarburos	2,661.5 Millón US\$

- En el mes de noviembre 2003 (según fuente del INEI) la producción minera-hidrocarburos alcanzó un nivel de crecimiento del 4.5% respecto al mismo mes del año 2002.

- En el período enero - noviembre 2003 (según fuente del INEI) la producción minera - hidrocarburos alcanzó un nivel de crecimiento del 7.0%; constituyéndose en el sector líder del crecimiento económico en el país.

- El coeficiente de electrificación nacional, a Diciembre 2003 se encuentra en el 78.0%.

- Todo el sistema eléctrico nacional se encuentra interconectado, existiendo una reserva energética de más del 50% respecto al consumo nacional.

De otro lado, es importante señalar que el desarrollo de las actividades minero - energéticas son de carácter altamente estratégico en el proceso de desarrollo nacional. Así tenemos que casi toda la actividad económico - productiva del país depende del suministro de energía eléctrica, y de combustibles y sus derivados; es decir, cualquier paralización de estas actividades por cualquier motivo, incidirán en forma altamente negativa en la formación del PBI, y en cuanto a la producción minera, al contribuir con más del 51% en la generación de divisas, cualquier paralización de actividades tendrá una significativa repercusión negativa en la estructura de la Balanza Comercial y Balanza de Pagos del país.

Asimismo, es también importante comentar que el desarrollo de las actividades energéticas y mineras del país requieren de altos niveles de inversión en patrimonio (infraestructura, bienes, equipos, etc), recursos humanos y tecnología; por lo que es uno de los sectores en que más ha avanzado el proceso de privatización emprendido por el Estado, el cual debe concluir en los próximos años. Por tal razón, se encuentran bajo responsabilidad de la empresa privada el mayor número de empresas sectoriales, reservándose el Estado el cumplimiento de sus roles normativos, promotores, reguladores y fiscalizadores. Esta situación es altamente favorable para el desarrollo sectorial, puesto

que el mayor número de empresas vienen haciendo uso de modernas tecnologías de producción y técnicas de gestión orientadas a lograr mayores y mejores niveles de eficiencia y eficacia, con lo cuál contribuyen significativamente a impulsarla modernización y eficiencia de todas aquéllas actividades empresariales que le son conexas. Por tanto, cualquier paralización de las actividades sectoriales incidirá negativamente en los niveles de producción y dinámica de gestión de otras actividades sectoriales.

Por lo anteriormente expresado, es sumamente importante para el país que las actividades minero - energéticas se desarrollen en adecuadas condiciones de protección frente a la eventualidad de desastres que podrían ser ocasionados por fenómenos naturales o tecnológicos; en tal sentido, el Plan Sectorial de Prevención y Desastres que se presenta deberá constituirse en uno de los documentos de gestión institucional de mayor importancia, y tener una de las más altas prioridades en el proceso de asignación de recursos presupuestales, ya que cualquier nivel de inversión en actividades y proyectos de prevención siempre va a ser sumamente menor o poco significativo frente a cualquier nivel de inversión de reconstrucción o rehabilitación que tendría que efectuarse.

7. SITUACIÓN SUBSECTORIAL FRENTE A LOS DESASTRES

Actividad Minera

Todas las actividades mineras que se desarrollan en el país están normadas por la Ley General de Minería (Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 2 de junio de 1992) y sus respectivos Reglamentos, entre los que desatacan el de Procedimientos Mineros, Seguridad e Higiene Minera, Protección Ambiental en la actividad Minero Metalúrgico y Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras.

En el desarrollo de las actividades mineras, muchas situaciones de riesgo se extienden más allá de los límites del área donde se encuentra ubicada. Las comunidades, tierras agrícolas, cuerpos de agua, cuencas hidrográficas, caminos y otros, comprendidos dentro de un determinado radio de acción o área de influencia, son considerados objetos de riesgos potenciales tanto por las propias actividades mineras como por los peligros naturales que podrían presentarse, tales como sismos, deglaciaciones, lluvias, derrumbes, huaycos, deslizamientos, etc.

La actividad minera, en cada una de sus etapas produce variados y significativos impactos en el entorno físico, económico, social y ambiental en el que se desarrolla, por lo que es necesario adoptar las medidas de prevención más convenientes para evitar, reducir y/o eliminar estos impactos.

La presencia de fenómenos naturales tales como los sismos, lluvias intensas, deslizamientos y huaycos podrían desestabilizar los botaderos de desmonte, y afectar significativamente las presas de relaves, las plantas de beneficio, fundición y de refinación, que son consideradas como las instalaciones más vulnerables dentro del desarrollo de las actividades mineras. Por ello, es sumamente importante y necesario que dichas instalaciones dispongan de un adecuado sistema de alerta que permita detectar a tiempo variaciones en las condiciones geodinámicas de las rocas, glaciares, lagunas, etc.; para informar en forma antelada y oportuna, tanto a las empresas como a la población, de los peligros potenciales que podrían presentarse, y así proceder a la respectiva evacuación.

Otro aspecto importante a tener en consideración en el desarrollo de las actividades mineras dado que la mayor parte de ellas se encuentran ubicadas en la cordillera andina, es el tratamiento de los glaciares, puesto que un fenómeno de deglaciación, que produce el desprendimiento de masas de hielo, flujos de escombros, aluviones, etc., puede hacer colapsar los drenes naturales de las lagunas, lo que provocaría la destrucción de toda la infraestructura existente así como graves daños a la población y al medio ambiente.

Por último, un grave problema para el desarrollo de las actividades mineras en mejores condiciones de seguridad, y que la hace más vulnerable frente a la presencia de fenómenos naturales, lo constituye la falta o poca disponibilidad de información referente a la captación de caudales, cauces, glaciares, lagunas, etc., así como de mapas de riesgo o de peligros potenciales del entorno, tales como desbordes de cauces, inestabilidad de masas terrígenas en pendientes (deslizamientos, derrumbes, etc.).

De lo anteriormente expresado, se determina la necesidad de implementar algunos programas orientados a la reducción de riesgos y atención de desastres, considerándose como los más importantes los siguientes:

- **Un Plan de Emergencia Minera**, elaborado por cada empresa, en su centro de operaciones mineras, y en función a su ubicación, identificación de peligros dentro de su entorno, y el respectivo análisis de vulnerabilidades y estimación de riesgos. Al respecto, el Ministerio ha elaborado una Guía de Respuesta a Emergencias Mineras que orientará la formulación y ejecución de este plan.
- **Un Plan de Contingencia** para sus actividades minero-metalúrgicas, relacionadas principalmente con el uso y manipulación del cianuro y otras sustancias tóxicas y peligrosas.
- **Un Plan de Estabilización de Pasivos Ambientales** de operaciones mineras preexistentes que se encuentren ubicadas en zonas de potencial riesgo de colapso, como por ejemplo cabeceras de cuencas importantes. Dicho plan deberá incluir la justificación de inversión, análisis de alternativas para estabilización física y química, cálculo del presupuesto con la determinación de fuentes de financiamiento y programa de monitoreo.

Actividad de Hidrocarburos

Todas las actividades de Hidrocarburos que se desarrollan en el país se encuentran normadas por la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Ley N° 26221 del 19 de agosto de 1993) y sus respectivos Reglamentos, entre los que destacan el de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, y Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.

La naturaleza extractiva de la actividad hace que esté significativamente interrelacionada con la ecología, como expresión del medio ambiente donde el ser humano tiene que vivir y sobrevivir. Consecuentemente, requiere que se adopten todas las medidas de prevención necesarias para evitar reducir o eliminar los impactos negativos que podrían presentarse.

Las actividades de hidrocarburos, en cada una de sus etapas productivas, generan gran cantidad de desechos sólidos, líquidos y gaseosos, de alta peligrosidad y altos índices de contaminación; por lo que requieren tratamientos adecuados para minimizar sus impactos.

En las actividades de hidrocarburos las vulnerabilidades más relevantes están identificadas en las operaciones de refinación y procesamiento de almacenamiento y transporte; y en menor grado, en las de exploración y explotación.

La infraestructura de refinación y procesamiento está constituida por las instalaciones de Procesos, que es el área ocupada por unidades destinadas a refinar y transformar el petróleo crudo y el gas en condiciones muy severas de temperatura y presión, lo que determina el alto riesgo de la actividad, y por tanto su alta vulnerabilidad a fenómenos físico-químicos y peligros naturales externos como incendios y sismos que ponen en peligro su existencia y/o su operatividad.

La infraestructura de almacenamiento está constituida por el Parque de Almacenamiento e Instalaciones de Distribución, que es el área ocupada por los tanques de almacenamiento, diques de retención, caminos perimetrales, las unidades de carga, trasiego y descarga de los productos derivados, y cuya vulnerabilidad es similar a las de Procesos, aunque en menor grado de peligrosidad.

La infraestructura de transporte está constituida por el Sistema de Ductos, destacando el Oleoducto Nor Peruano, con una extensión aproximada de 1100 km., que traslada el petróleo crudo de la Selva Norte al Puerto de Bayovar en Piura. Ésta es una instalación altamente vulnerable tanto a fenómenos naturales como tecnológicos, y por ser altamente estratégica en el desarrollo nacional, requiere de significativas inversiones en obras de protección.

En las actividades de hidrocarburos, la relación con las vulnerabilidades y desastres es directa y lineal, de manera que si se logra reducir estas últimas, mediante adecuados diseños y ejecución de obras así como de campañas de educación y/o de preparación, se lograrán igualmente disminuir los peligros a la vida, la salud, al ambiente y al patrimonio de las empresas y poblaciones vecinas.

En base a lo anteriormente expuesto y a la normatividad vigente sobre seguridad, se han establecido lineamientos y pautas generales a seguir por las empresas petroleras en todas y cada una de sus etapas de operación, mediante la elaboración y puesta en práctica de Planes y Programas de Seguridad contra Incendios, uso de explosivos y desastres en general.

Actividad Eléctrica

Todas las actividades de electricidad que se desarrollan en el país están normadas por la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844 del 6 de noviembre de 1992), su respectivo Reglamento, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Sub Sector Electricidad y el Código Nacional de Electricidad.

En la actividad eléctrica, debido a la alta dependencia que aún tiene de la generación hidráulica, se requiere un manejo preciso y un pronóstico anticipado de los peligros potenciales climáticos que puedan originar efectos sobre el recurso agua y por ende afectaciones sobre el servicio. Por esta razón, la poca relación funcional que existe entre los responsables de informar sobre la variabilidad climática y los entes administradores del servicio eléctrico, constituye una vulnerabilidad importante del subsector. En el país, todavía no se ha logrado efectuar el pronóstico de lluvias en las cuencas con la anticipación debida, que permita al subsector hacer una adecuada administración de las diferentes fuentes de energía.

Los sistemas eléctricos son altamente vulnerables al factor sorpresa. No se dispone de sistemas de alerta para informar tanto a las empresas como a los usuarios sobre las características del evento, con el objeto que se tome las previsiones necesarias para mitigar y prevenir los efectos.

En la actividad eléctrica adquiere singular relevancia la peligrosidad de los glaciares, que pueden dar origen a desprendimiento de masas de hielo, desbordes de lagunas, aluviones, flujos de escombros, etc., y para los cuales la infraestructura del subsector no está protegida, por lo que resulta altamente vulnerable. El caso de la central hidroeléctrica de Machu Picchu por ejemplo.

Los elementos fundamentales (captación de caudales, cauces, plantas generadoras, líneas de transmisión, etc.) de los sistemas eléctricos, particularmente los antiguos, se han construido sin tener en cuenta los peligros potenciales de su entorno, tales como, desbordes de cauces, inestabilidad de masas-térrigenas en pendientes (deslizamientos, derrumbes, reptación de terrenos, etc.), embalsamientos, inundaciones, aluviones, flujo de lodo y/o escombros, sequías, etc; por lo que esta

infraestructura resulta ser altamente vulnerable ante estos peligros potenciales. El impacto del Fenómeno El Niño 1997-98 ilustra el caso. Se debe hacer una evaluación de la severidad de cada uno de estos peligros potenciales y un análisis de las vulnerabilidades de los elementos expuestos.

Considerando la magnitud de las consecuencias para reducir la vulnerabilidad de los elementos del sector eléctrico es importante mantener, además, registros de la dinámica de los ríos y de las pendientes de los caudales, configuración estrecha y pendiente de los cauces, vigilancia del comportamiento de las lagunas glaciares, el peligro de saturación de las morrenas en las faldas de los glaciares, etc.

Las infraestructuras eléctricas muestran diferentes tipos de vulnerabilidades frente a situaciones de exceso de precipitación, a saber:

- Elevada exposición de las líneas de transmisión y otras estructuras; los mayores problemas lo presentan las aducciones, y la ubicación de algunas centrales.
- Pocas obras de protección de las infraestructuras frente a inundaciones, aluviones y otro tipo de peligros potenciales.
- Las centrales no cuentan con sistemas que respondan automáticamente a situaciones inesperadas, como por ejemplo, de elementos de cierres automatizados en la bocatoma y descarga, que les permita operar en tiempos bastante cortos y evitar que las obras sean inundadas cuando ocurren mayores caudales.
- Inadecuado mantenimiento de las obras, principalmente las de captación.

Con relación a la capacidad de respuesta del sector para enfrentar la paralización o afectación del servicio destacan las siguientes debilidades:

- Pocas provisiones disponibles de combustibles en áreas de centrales termoeléctricas.
- Dificil acceso a algunas infraestructuras ubicadas a grandes distancias de centros poblados, por problemas de vialidad y por la accidentalidad del terreno. En situación normal o cuando se dañan las carreteras por fenómenos hidrometeorológicos o inestabilidad de taludes, muchas infraestructuras quedan prácticamente aisladas dificultando la rehabilitación o la atención requerida para la reanudación del servicio. En previsión de ello, no se cuenta con rutas alternativas o con modos para resolver las situaciones críticas.
- Poca flexibilidad, en algunas zonas, para responder con opciones alternativas, distintas a la fuente de suministro original.
- Insuficiente maquinaria y equipo para actuar con la celeridad requerida, sobre todo en caminos secundarios y terciarios que sirven de acceso a las rutas o instalaciones a eléctricas.

Si bien es cierto que se consolidó Sistema Interconectado Nacional, todavía se presentan limitaciones en algunas zonas para el restablecimiento del servicio, mientras duran las afectaciones a la infraestructura. Dichas limitaciones contribuyen a la vulnerabilidad del servicio expresadas en:

- Existencia de localidades sin fuentes cercanas de suministro energético (por lo que la solución utilizada ha sido la instalación de grupos térmicos de emergencia).
- No se mantienen expresamente reservas de generación que permitan suplir las que se pierden por acciones de fenómenos naturales extraordinarios;

- Poca experiencia para afrontar peligros de gran magnitud, lo que dificulta la respuesta y conduce a acciones precipitadas no previstas.
- El servicio mantiene aún mucha dependencia de los sistemas hidroeléctricos.
- Ausencia de sistemas de registros de daños asociados a los fenómenos extraordinarios que repercuten sobre el servicio, lo que serviría de base para dimensionar los posibles impactos en la fase preventiva y para orientar la toma de decisiones previa a la ocurrencia del evento.

El Ministerio de Energía y Minas cumple un rol subsidiario en electricidad, y a través la Dirección Ejecutiva de Proyectos se encarga de la ejecución de las obras de infraestructura eléctrica en áreas que no son atractivas para la inversión privada. En tal sentido, uno de los principales criterios de ubicación de estos proyectos es que deben efectuarse en zonas de reducida frecuencia de ocurrencia de fenómenos naturales; previéndose en el desarrollo de los estudios de ingeniería los factores de seguridad necesarios que garanticen su operatividad; no obstante ello, no se prevé factores de seguridad para los casos de contingencias de alto riesgo con niveles de desastres.

Asimismo, se tiene especial cuidado en que los sistemas eléctricos no atraviesen zonas de deslizamientos, lo cuál es garantizado con los respectivos estudios geológicos y geotécnicos. Sin embargo, no se prevé la ocurrencia de otros fenómenos como huaycos, tormentas de lluvias, tormentas de nieves, tormentas de vientos, incendios, etc, que por lo general son de poca frecuencia, existiendo por tanto la necesidad de registrar su frecuencia y los niveles de desastres que pudieran ocasionar a fin de tomar las medidas preventivas o de mitigación que pudieren corresponder.

Las obras de infraestructura eléctrica que se ejecutan en zonas de selva, incluyen la tala de árboles o limpieza para habilitar la franja de servidumbre, provocándose el consecuente desequilibrio ecológico, para lo cuál y a fin de evitarlos, se hace necesario ejecutar obras complementarias como la estabilización del terreno y la siembra de plantas de reducido tamaño que no alteren las distancias de seguridad eléctrica.

Un aspecto importante en la ejecución de proyectos eléctricos es el estricto cumplimiento del Código Nacional de Electricidad, por lo que es necesario intensificar las actividades de fiscalización al respecto.

Se recomienda que el SENAMHI implemente un sistema de registros de tormentas eléctricas, información sumamente necesaria para proteger las líneas eléctricas y que este sector conjuntamente con el Instituto Geofísico Nacional y otras especializadas en la investigación y detección de fenómenos naturales, se repotencien con equipos modernos y se integren a organismos internacionales como la NASA y otros, a fin de contar con información actualizada y niveles de análisis científicos confiables.

Energía Nuclear

Todas las actividades sobre energía nuclear están normadas por el Reglamento de Seguridad Radiológica (Decreto Supremo N° 009-97-EM del 20 de mayo de 1997), por el Reglamento de Protección Física de Materiales e Instalaciones Nucleares (Decreto Supremo N° 014 - 2002 - EM del 22 de abril del 2002) y por el Reglamento de Autorizaciones, Fiscalización, Control, Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28028 - Ley de Regulación de Uso de Fuentes de Radiación Ionizante (Decreto Supremo N° 041-2003-EM del 11 de diciembre del 2003).

La Autoridad Nacional rectora de la producción, uso y manejo de la energía nuclear en el país, es el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), Institución Pública Descentralizada del Sector Energía y Minas.

Todas las instalaciones nucleares que administra el IPEN se encuentran ubicadas en la ciudad de Lima, y están dotadas de los más modernos y sofisticados sistemas de detección, protección y seguridad, que ante la ocurrencia de cualquier tipo de fenómeno, natural o tecnológico, hace casi imposible la presentación de desastres nucleares y sus posibles consecuencias o secuelas.

Asuntos Ambientales

Todas las actividades minero - energéticas, en relación con el medio ambiente, están regidas por leyes generales, como el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Decreto Legislativo N° 613 del 7 de setiembre de 1990), y la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades (Ley N° 26786 del 12 de mayo de 1997); así como por leyes específicas, tales como el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (Decreto Supremo N° 016 - 93 - EM del 28 de abril de 1993), el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (Decreto Supremo N° 29 - 94 - EM del 7 de junio de 1994), y el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (Decreto Supremo N° 046 - 93 - EM del 10 de noviembre de 1993).

En estos últimos años el principal reto que enfrentamos en la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental es de carácter social. La Sociedad Civil, las comunidades nativas y las comunidades campesinas vienen participando tanto en la evaluación como en la ejecución de los proyectos del sector minero - energético, ya que antes de la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental, Planes de Adecuación y Manejo Ambiental, Programas de Monitoreo, Planes de Contingencias y Planes de Cierre, las empresas realizan talleres con las comunidades nativas y campesinas con la finalidad de presentarles el proyecto y describirles los impactos ambientales potenciales directos e indirectos en las zonas de influencia. Asimismo la Dirección General de Asuntos Ambientales viene desarrollando estos talleres con la finalidad de dar a conocer el rol del Ministerio frente a estos proyectos de interés nacional; esto ha permitido la ejecución de Proyectos como Camisea, Exploración del Lote 64 (que ha sido posible después de varios años de oposición por parte de las comunidades nativas de la zona, con la intervención del Ministerio de Energía y Minas, a través de negociaciones y de talleres informativos), entre otros.

a) Actividad Minera

Las normas vigentes tienen los siguientes objetivos:

- Establecer las acciones de previsión y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas con la protección del medio ambiente.
- Proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minero - metalúrgica, evitando sobrepasen los niveles máximos permisibles.
- Fomentar el empleo de nuevas técnicas y procesos relacionados con el mejoramiento del medio ambiente.

Todos los Titulares de actividades mineras están obligados a poner en marcha y mantener Programas de Previsión y Control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos sólidos y líquidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y

otros que pueden generar su actividad, por cualquiera de sus procesos, cuando esto pudiera tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

Los PAMA y los EIA tienen como objetivo que los Titulares de las actividades mineras logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles. Para tal efecto señalarán los procedimientos de ejecución, monitoreo y control de efluentes, así como las inversiones a realizar; y de ocupar áreas protegidas, las labores de restauración de las zonas de trabajo contendrá asimismo un cronograma de ejecución que no excederá de 5 y 10 años, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/o fundición, y para aquéllas que sí las incluyan, respectivamente. Los programas de inversión no podrán ser inferiores al 1 por ciento del valor de las ventas anuales.

Los PAMA y los EIA se presentan para las actividades de exploración y/o explotación en las operaciones de minado subterráneas y a cielo abierto; para las operaciones de dragado y explotación de placeres, las cuáles además enfatizarán las medidas conducentes a minimizar el impacto sobre la flora y la fauna, para las operaciones de beneficio, para las operaciones hidrometalúrgicas, y para las operaciones de beneficio que utilicen la amalgamación.

Los PAMA y los EIA contemplan, entre otros, los siguientes aspectos:

- El tratamiento de la contaminación ambiental por emisiones de partículas, gases y ruido.
- Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas por descarga de aguas contaminadas.
- Alteración de acuíferos.
- Estabilidad de taludes.
- Fracturas e inestabilidad del suelo.
- Remoción del suelo y la vegetación.
- Disposición adecuada de materiales no utilizables.
- Peligro de la vida silvestre y ganado en las pozas de hidrometalurgia.
- Interrupción de otros usos del suelo y áreas pobladas aledañas durante las actividades mineras.
- Otros que pudieran afectar la propiedad y el ecosistema.

Para los efectos de cierre temporal o definitivo de las actividades mineras, los Titulares deberán presentar un Plan de Cierre, el que incluirá las medidas a adoptar para evitar efectos adversos al medio ambiente por presencia de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o aflorar en el corto, mediano o largo plazo, así como los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o su revegetación.

Las normas y metas ambientales cuantificables, susceptibles de ser auditadas en la actividad minera son las siguientes:

- Calidad del aire por las emisiones gaseosas.
- Calidad y flujo de las aguas superficiales y subterráneas.
- Estabilidad de los terrenos y los taludes.
- Descarga de aguas utilizadas en la operación.
- Disposición de materiales no utilizables.
- Construcción de muros/cercos perimetrales.
- Control del uso de insumos y de las soluciones resultantes.
- Control de derrames de las soluciones.

- Niveles de ruido fuera del perímetro de la operación.
- Verificación de sellado y/o tapado de las áreas donde se efectuaron las operaciones de hidrometalurgia.
- Rehabilitación de áreas superficiales aledañas.
- Control de filtraciones de relaves en las plataformas de trabajo, y análisis de la calidad de corrientes superficiales aguas abajo.
- Revegetación, de ser técnica y económicamente viable.

En las operaciones de beneficio minero deberán construirse instalaciones apropiadas para el tratamiento de sus residuos líquidos, de forma tal que se logre la reutilización de los mismos, de ser técnica y económicamente factible. Asimismo deben tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, cuando las concentraciones de los elementos estén por encima de los niveles máximos permisibles. Cuando las aguas utilizadas provengan de pozos, se deberá propiciar la recarga natural del sistema y el control del acuífero; y las aguas servidas provenientes de campamentos y servicios sanitarios, deben ser tratadas antes de su vertimiento, debiendo realizarse en forma periódica muestreos y análisis bacteriológicos y químicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos.

En cuanto a las áreas de depósito para relaves y/o escorias en tierra, éstas deberán estar ubicadas preferentemente cerca de la planta de beneficio, para permitir el reciclaje del agua y así minimizar o evitar la descarga de efluentes fuera de la zona de almacenamiento. Estas áreas de relaves deben ser ubicadas en base a las siguientes prioridades:

- No ocupar flujos de agua permanente como arroyos, ríos o riachuelos.
- No ubicarse en cuencas sujetas a aluviones, huaycos o torrenteras.
- Ubicarse sobre terrenos de mínima permeabilidad y alta estabilidad.
- Evitar ocupar áreas situadas aguas arriba de poblaciones o campamentos.

Evitar estar ubicadas en las orillas de cuerpos lacustres.

Los estudios y la implementación de proyectos para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural de los mismos y de sus obras complementarias, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física y química de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios.

Cuando por razones topográficas, geológicas, edafológicas o hídricas o por su elevado volumen no sea factible ubicar los depósitos de relaves y/o escorias en zonas cercanas a las plantas de beneficio, éstos podrán ser conducidos y depositados en el fondo de cuerpos lacustres o del mar, mediante la tecnología adecuada que garantice la estabilidad física y química de los relaves y/o escorias, de tal manera que no constituya riesgo para la flora y fauna marina y/o lacustre.

Las paredes y el fondo de las pozas de lixiviación en pilas y capas serán compactadas e impermeabilizadas, y en el exterior deben haber drenajes apropiados para impedir el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial.

Los elementos contaminantes de efluentes procedentes del mineral tratado en procesos hidrometalúrgicos deben ser controlados adecuadamente, a fin que no degraden los cuerpos de aguas naturales, en niveles perjudiciales para la salud.

En toda operación de beneficio que incluya procesos de emisiones de gases, debe realizarse un estudio meteorológico de la zona de ubicación y adyacentes, y cuando en estas instalaciones hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad de la atmósfera.

b) Actividad Eléctrica

No estar ubicadas en las orillas de cuerpos lacustres La legislación vigente tiene como objetivo normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. En tal sentido los Titulares de las actividades eléctricas tienen la responsabilidad del control y protección del medio ambiente.

Los EIA se presentan al solicitar una concesión eléctrica definitiva, y deberán incluir lo siguiente:

- Un Estudio de Línea de Base, para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las actividades eléctricas, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, aspectos geográficos, así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del proyecto.
- Una descripción detallada del proyecto propuesto.
- La identificación y evaluación de los impactos ambientales previsibles, directos e indirectos al medio ambiente, físico, biológico, socio-económico y cultural de las diferentes alternativas y en cada una de las etapas del proyecto.
- Un detallado programa de Manejo Ambiental, en el cuál se incluyan las acciones necesarias tanto para evitar, minimizar y/o compensar los efectos negativos del proyecto, así como para potenciar los efectos positivos del mismo.
- Un adecuado Programa de Monitoreo que permita determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto y las correspondientes medidas de mitigación de los impactos potenciales.
- Un Plan de Contingencia y un Plan de Abandono del área.

Cuando se prevé que las actividades eléctricas afectarán a las Comunidades Campesinas o Nativas, los EIA deberán considerar las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos en los ámbitos sociales, culturales, económicos y de salud de la población.

Dentro de las áreas naturales protegidas, el desarrollo de las actividades eléctricas deberá efectuarse en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con los dispositivos legales vigentes para estos casos.

Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Áreas Naturales Protegidas Los EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, contemplan sin perjuicio

de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los siguientes contenidos:

- a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:
 - Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra.
 - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros).
 - Análisis del proceso productivo, de ser el caso.
- b) Descripción del medio a ser intervenido:
 - Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso).
 - Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra.
- c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:
 - Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada.
 - Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las Comunidades Campesinas y/o Nativas, e
 - Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial.
- d) Plan de Manejo Ambiental
- e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo
- f) Plan de Vigilancia y Seguimiento:
Programa de Monitoreo Ambiental.

Los PAMA's se presentan en actividades eléctricas en operación, y tienen como objetivo lograr la reducción de los niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los límites máximos permisibles, y deberán incluir lo siguiente:

- a) Un programa de Monitoreo para cada actividad eléctrica, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental y planteándose las probables alternativas de solución.
- b) Determinación de los impactos más severos, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de las operaciones, la complejidad tecnológica del proyecto y la situación económica de los Titulares.
- c) Un programa de inversiones.
- d) Un cronograma de ejecución del mismo que no excederá de cinco años.
- e) Documentación técnico-económica y demás información que el interesado considere pertinente adjuntar para justificar su PAMA.

- f) Un plan de contingencia, para prevenir o controlar, riesgos ambientales o posibles accidentes y desastres que se puedan ocasionar en las instalaciones eléctricas.
- g) Un programa de manejo y disposición de residuos.
- h) Un plan de cierre.
- i) Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

El PAMA deberá identificar, cuantificar y evaluar el tratamiento de:

- a) Emisión de partículas, gases, ruidos y radiaciones electromagnéticas.
- b) Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas como consecuencia de descargas de aguas contaminadas y/o alteración térmica.
- c) Alteración de acuíferos.
- d) Estabilidad de taludes.
- e) Fracturas e inestabilidad del suelo y/o características sísmicas.
- f) Remoción del suelo y la vegetación.
- g) Disposición adecuada de materiales no utilizables.
- h) Operaciones de dragado.
- i) Sistemas de drenaje.

El PAMA deberá identificar, cuantificar y evaluar el tratamiento de:

- Emisión de partículas, gases, ruidos y radiaciones electromagnéticas.
- Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas como consecuencia de descargas de aguas contaminadas y/o alteración térmica.
- Alteración de acuíferos.
- Estabilidad de taludes.
- Fracturas e inestabilidad del suelo y/o características sísmicas.
- Remoción del suelo y la vegetación.
- Disposición adecuada de materiales no utilizables.
- Operaciones de dragado.

El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán considerar, entre otros:

- Los efectos potenciales y las acciones que minimicen sus impactos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.
- El no originar condiciones ambientales inestables, especialmente de erosión e inestabilidad de taludes.
- El no afectar severamente la biodiversidad en el área del proyecto, como el producir impactos negativos en plantas raras y/o en peligro de extinción, o en la capacidad productiva de especies de plantas de valor alimenticio, farmacéutico, etc.

- Los efectos potenciales sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas propendiéndose a la protección de la morfología de lagos y corrientes de agua, a la protección del ecosistema acuático.
- El evitar la erosión de los lechos o bordes de los cauces de ríos, quebradas o cruces de drenaje natural, producidos por la aceleración de flujos de agua.
- Preservación de la flora y fauna silvestre.

De otro lado, los proyectos eléctricos deberán cumplir también, entre otras, con las siguientes prescripciones:

- Evitar o minimizar los impactos negativos sobre las tierras con capacidad de uso mayor agrícola y forestal.
- Mitigar los efectos sobre la salud debido a la contaminación térmica, ruidos, y efectos electromagnéticos, no superando los límites máximos permisibles.
- Construir y localizar los proyectos de tal manera que minimicen los riesgos de daños debido a fenómenos o desastres naturales (huaycos, terremotos, inundaciones, incendios, etc).
- Construir y operar los proyectos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, etc.).
- Disponer de un Plan de Manejo y de Transporte seguro de materiales peligrosos, considerando la protección de la salud de los trabajadores y de impactos adversos sobre el ambiente.
- Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos; así como para el almacenamiento de los desechos peligrosos;
- Minimizar la descarga de desechos sólidos, líquidos y gaseosos, dándoles el tratamiento correspondiente para prevenir impactos negativos en el ambiente.

NOTA: Todas las actividades operativas o de campo que impliquen inspecciones, supervisión, inventario y censos, entre otros relacionados con el Subsector Electricidad, de acuerdo a la legislación vigente son responsabilidad del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía-OSINERG.

c) Actividad de Hidrocarburos

La legislación vigente tiene como objetivo que las actividades de hidrocarburos se desarrollen en condiciones que no originen impacto ambiental y/o social negativo para las poblaciones y ecosistemas que sobrepase los límites máximos permisibles establecidos.

El EIA para desarrollar cualquier actividad de hidrocarburos incluirá lo siguiente:

- Un estudio de Línea de Base para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las actividades, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, aspectos geográficos así como, aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del proyecto.
- Una descripción detallada del proyecto propuesto.

- La descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos al medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, para cada una de las actividades que se planea desarrollar en el área del proyecto.
- Manejo Ambiental (PMA), cuya ejecución evite sobrepasar los niveles máximos tolerables y disminuya a un nivel aceptable los efectos negativos previsible indicados en el párrafo anterior.
- Un Plan de abandono del área.

El PAMA deberá contener las propuestas de los métodos y medidas a utilizarse, así como los límites de emisión a imponerse, para aquellos casos que no cuenten con estándares fijados por la Autoridad competente, para la eliminación y minimización de los desechos y desperdicios, y la forma de minimizar sus efectos contaminantes. Así mismo deberá determinar las mejores prácticas constructivas a aplicarse en cada caso, de modo de evitar la erosión y permitir una rápida recuperación del área que resulte afectada.

Los EIA deberán incluir las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos sociales, culturales, económicos y de salud de las comunidades campesinas y nativas que se encuentren dentro o circundantes a las áreas del proyecto, así como de las áreas naturales protegidas.

Los desechos y desperdicios, en cualquiera de las operaciones, serán manejados de la siguiente forma:

Los desechos orgánicos serán procesados utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

- Los desechos sólidos inorgánicos deberán ser reciclados o trasladados y enterrados en un relleno sanitario.
- Los desechos líquidos y aguas residuales deberán ser tratadas antes de su descarga a acuíferos o aguas superficiales, utilizando métodos de tratamiento primario de separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación neutralización, etc.
- Se prohíbe descargar en los ríos, lagos, lagunas, mar o cualquier otro cuerpo de agua, basuras industriales o domésticas.

Todas las actividades deberán contar con un Plan de Contingencia por Derrames de Petróleo y Emergencias, el cuál tendrá información sobre las medidas a tomarse en caso de producirse un derrame, explosiones, accidentes, incendios, evacuaciones, etc.

En cuanto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, se cumplirán con los siguientes requisitos:

- No se almacenará petróleo en pozas abiertas, excepto en casos de contingencia.
- Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique debidamente impermeabilizado que almacene un volumen por lo menos igual al 110 % del tanque de mayor volumen.
- En casos que sea físicamente imposible rodear el tanque con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor a la anteriormente indicada.

- Deberán contar por lo menos con un sistema de quemado de gases para emergencias (mecheros o flares) o un sistema de venteo que evite niveles de contaminación mayores a los límites permisibles establecidos;
- Todos los motores y equipos eléctricos deben estar conectados a tierra;
- En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con pararrayos.

Existen normas específicas para la protección y/o control del medio ambiente en cada una de las fases operativas, destacando las siguientes:

- Corte de árboles y/o vegetación para trochas y líneas sísmicas.
- Uso de dinamita y otros explosivos.
- Ubicación de las áreas de perforación.
- Especificaciones en los trabajos de perforación.
- Relleno de las pozas, protección del suelo, del agua superficial y de los acuíferos subterráneos.
- Restauración del área de perforación.
- Almacenamiento, tratamiento y descarga de residuos de perforación.
- Evitar la contaminación de mar o lagos.
- Manejo de los desechos y desperdicios provenientes de los pozos.
- Almacenamiento de agua de producción y su tratamiento.
- Protección del agua dulce superficial y subterránea.
- Disposición del agua resultante de la etapa de explotación.
- Disposición final del agua de producción y sistema de reinyección.
- Control de la contaminación del aire.
- Lineamientos básicos para la implementación de las instalaciones.
- Especificaciones para la construcción y operación de oleoductos y gasoductos.
- Medidas de seguridad para el transporte de petróleo crudo y derivados.

NOTA: La fiscalización, inspección y supervisión de las actividades operativas o de campo serán realizadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) de acuerdo a la legislación vigente.

8. IDENTIFICACIÓN GENERAL DE PELIGROS Y SUS EFECTOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SECTORIALES

Identificación General de Peligros

Los fenómenos que podrían generar desastres en la realización de las actividades sectoriales de minería, electricidad e hidrocarburos, son de dos clases: naturales y tecnológicos. Los fenómenos naturales son todos aquellos que ocurren en la

naturaleza, pueden ser percibidos por los sentidos y/o instrumentalmente, y ser objeto de conocimiento; y los fenómenos tecnológicos o antrópicos, son los producidos por la actividad del hombre.

a) Fenómenos naturales, por liberación de energía:

- **Sismo (Terremoto);** es la liberación de energía por fracturamiento de la corteza y/o manto superior terrestre, debido al proceso de subducción, fallas activas, actividad volcánica, plegamientos, expansiones, etc, produciendo vibraciones que se propagan en el globo terrestre. A los sismos destructores se les llama terremotos.
- **Maremotos (tsunamis);** son grandes olas generadas por un terremoto submarino superficial cuando el suelo del océano se mueve durante el sismo o se producen corrimientos de tierra, erupciones volcánicas submarinas y derrumbes en el fondo marino.
- **Erupciones volcánicas;** son causadas por la actividad fumarólica de los volcanes, y se manifiestan por grandes vertimientos de lava en altos grados de temperatura.

b) Fenómenos naturales, por cambios climáticos:

- **Inundaciones costeras o marinas;** son causadas por un aumento en el nivel del mar, generadas por maremotos, marejadas y por oleajes irregulares, llamados maretazos.
- **Inundaciones terrestres;** son generadas por los desbordes de los ríos, lagos, lagunas, o represas, como consecuencia de intensas precipitaciones pluviales que exceden las capacidades de sus lechos naturales.
- **Fenómeno del Niño;** evento climatológico caracterizado por la presencia de aguas cálidas en la superficie del mar, intensas precipitaciones pluviales y otros efectos en la interacción océano - atmósfera.
- **Lluvias;** agua procedente de la atmósfera que se precipita sobre la superficie terrestre en forma de gotas de agua por enfriamiento de las nubes.
- **Aluviones;** son desplazamientos violentos de una gran masa de agua con mezcla de sedimentos de variada granulometría y bloques de roca de grandes dimensiones, que se desplazan con gran velocidad a través de quebradas o valles, debido a la ruptura de diques naturales y/o artificiales o desembalse súbito por represamiento de un río.
- **Deslizamiento;** es la ruptura o desplazamiento, pendiente abajo y hacia afuera, de pequeñas a grandes masas de suelos, rocas, rellenos artificiales o combinaciones de éstos, en una ladera natural o talud de corte.
- **Aludes o avalanchas;** son desprendimientos violentos en un frente glaciar pendiente abajo de una gran masa de nieve y hielo, acompañado en algunos casos de fragmentos rocosos de diversos tamaños y materiales finos.
- **Desglaciación;** es el retroceso o el fuerte proceso de evaporación de las masas glaciares existentes en toda la Cordillera peruana de los Andes.
- **Derrumbes;** son caídas repentinas de una porción de suelo o roca, pendiente abajo, por pérdida de estabilidad de los terrenos o estructuras construidas por el hombre.

- **Vientos fuertes;** son corrientes fuertes de aire envolventes o arremolinados, que se originan por depresiones tropicales (sistema de baja presión atmosférica) o por perturbaciones atmosféricas (aires fríos), e integra en su dinámica nubes, lluvias, etc.
- **Granizadas;** son precipitaciones de agua congelada que desciende con violencia de las nubes, en granos más o menos duros y gruesos.

c) Fenómenos tecnológicos

- **Contaminación ambiental;** es el deterioro de la calidad del aire del suelo y las aguas; producido por los gases y humos que expelen las fábricas y centros industriales, emisión de residuos de combustión del parque automotor y la quema de basura, aguas servidas y relaves mineros, y otros.
- **Incendios forestales;** influye adversamente sobre la estabilidad de los ecosistemas forestales contribuyendo a acentuar la erosión; el fuego constituye un factor de alteración de las masas forestales que actúa con gran intensidad.
- **Incendios urbanos;** son los que se producen en las ciudades y centros poblados de nuestro país.
- **Derrames de combustibles y sustancias químicas peligrosas;** son los vertimientos de estos productos sobre la superficie marina o terrestre; generalmente se producen durante su transporte; producen contaminación ambiental y afectan la salud de las personas.
- **Sabotajes (atentados, explosiones);** son los causados por actos subversivos, vandálicos o delincuenciales, con el propósito de atentar contra las personas o patrimonio en general.
- **Accidentes de tránsito;** son los causados por fallas humanas o mecánicas, principalmente en vías de circulación terrestre,
- **Emergencias radiológicas nucleares y/o radiactivas;** son los que se producen por el deficiente o negligente manipuleo de equipos y sustancias radiactivas.

Actividades sectoriales que podrían ser afectadas por la presentación de Peligros

a) Electricidad

- **Actividades de generación;** son las referidas a la producción de energía eléctrica mediante el aprovechamiento de las diversas fuentes de recursos energéticos. Las Centrales de Generación Eléctrica pueden ser de varios tipos, según el tipo de recurso energético que utilicen: Hidroeléctricas, cuando utilizan la energía hidráulica; Termoeléctricas, cuando utilizan petróleo, gas, carbón y otros combustibles; Aerogeneradoras, cuando utilizan la energía eólica (aire); Celdas fotovoltaicas que aprovechan la energía solar; Centrales Nucleares, cuando aprovechan la energía nuclear.
- **Actividades de transmisión;** son las referidas al transporte de la energía eléctrica desde los centros de producción (Centrales de Generación Eléctricas) a los centros de reparto (Distribuidoras).
- **Actividades de distribución;** son las referidas a la entrega de la energía al usuario final, tanto al sector industrial como a la sociedad en general.

En términos generales, ante la eventualidad de un desastre, el grado de vulnerabilidad de mayor a menor corresponde a los Sistemas de Distribución, luego a los Sistemas de Transmisión y por último a los Sistemas de Generación; sin embargo el grado de impacto que pueda causar tanto en aspectos físicos, económicos, sociales y ambientales, de mayor a menor, corresponde a los Sistemas de Generación, luego a los Sistemas de Transmisión y por último a los Sistemas de Distribución.

b) Hidrocarburos

- **Actividades de exploración;** son las referidas al planeamiento, ejecución y evaluación de todo tipo de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros, así como a la perforación de pozos exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos.
- **Actividades de explotación;** son las referidas al desarrollo y producción de hidrocarburos, mediante la extracción de éstos a través de pozos de explotación.
- **Actividades de transporte por ductos;** son las referidas al transporte de hidrocarburos por el sistema de ductos, que son un conjunto de tuberías, equipos y accesorios, que unen centros de producción o almacenamiento con otros centros de producción, almacenamiento o consumo.
- **Actividades de almacenamiento;** son las referidas al almacenamiento y manejo de hidrocarburos mediante sistema de tanques, recipientes, bombas, compresores, tuberías, y demás equipo asociado.
- **Actividades de refinación y procesamiento;** son las referidas al proceso de refinación de petróleo para la obtención de productos combustibles como el gas licuado de petróleo, gasolinas, kerosene, diesel y combustibles industriales así como la manufactura de asfaltos naturales, manufactura de grasas, solventes y lubricantes, petroquímica básica y el procesamiento de gas natural y condensados.
- **Actividades de transporte;** son las referidas al transporte de hidrocarburos por medios acuáticos (naves, embarcaciones y/o barcas), medios terrestres (por carreteras y ferrocarril) y medios aéreos (aeronaves y helicópteros).
- **Actividades de distribución;** son las referidas a la entrega de hidrocarburos y sus derivados a puntos de almacenamiento y/o venta al público o usuario final.
- **Actividades de comercialización;** son las referidas a las actividades de ventas de hidrocarburos y sus derivados, para su intermediación comercial o uso final, pudiendo realizarse a través de plantas de abastecimiento, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles (estaciones de servicio puestos de venta de combustibles o grifos).

En términos generales, ante la eventualidad de un desastre, el grado de vulnerabilidad, de mayor a menor, corresponde a las Actividades de Comercialización, seguidas de las Actividades de Distribución, Transporte, Almacenamiento, Refinación y Procesamiento, Transporte por Ductos, Explotación y Exploración; sin embargo el grado de impacto que pueda

causar tanto en aspectos físicos, económicos, sociales y ambientales, de mayor a menor, corresponde a las Actividades de Refinación y Procesamiento, seguidas de las Actividades de Almacenamiento, Transporte por Ductos, Transporte, Distribución, Comercialización, Explotación y Exploración.

c) Minería

- **Actividades de cateo;** son las referidas a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.
- **Actividades de prospección;** son las investigaciones conducentes a determinar áreas de posible mineralización por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.
- **Actividades de exploración;** son las referidas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
- **Actividades de explotación;** son las referidas a las labores de desarrollo y extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.
- **Actividades de labor general;** están referidas a la prestación de servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción.
- **Actividades de beneficio;** son el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físicos - químicos que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales. Comprende las siguientes etapas:
 - Preparación mecánica, proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral
 - Metalurgia, conjunto de procesos físicos, químicos y/ o físico - químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales
 - Refinación, proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.
- **Actividades de transporte;** son las referidas a todo sistema utilizado para el transporte masivo o continuo de productos minerales, por métodos no convencionales, tales como fajas transportadoras, tuberías o cable carriles.
- **Actividades de comercialización;** son las referidas a la compra-venta de productos minerales, a nivel de concentrados o refinados, tanto en el mercado nacional como internacional.

En términos generales, ante la eventualidad de un desastre, el grado de vulnerabilidad y de impacto que pueda causar tanto en aspectos físicos, económicos, sociales y ambientales, de mayor a menor, corresponde a las Actividades de Beneficio, seguidas de las Actividades de Explotación, Labor General, Transporte, Comercialización, Exploración, Prospección y Cateo.

d) Energía Nuclear

- **Actividades del Centro Nuclear "RACSO";** son las referidas a la de los Reactores Nucleares RP 10 y RP 0, a la Planta de Producción de

Radioisótopos, Planta de Gestión de Residuos Radiactivos y Acondicionamiento de Muestras Ambientales.

- **Actividades del Centro de Medicina Nuclear;** son las referidas a las actividades de investigación y aplicación de enfermedades neoplásicas.
- **Actividades de la Planta de Irradiación Multiuso;** son las referidas a la irradiación de alimentos, aplicaciones industriales, etc.

En términos generales, ante la eventualidad de un desastre el grado de vulnerabilidad y de impacto que pueda causar tanto en aspectos físicos, económicos, sociales y ambientales de mayor a menor, corresponde a las actividades del Centro Nuclear, seguidas de la Planta de Irradiación Multiuso y del Centro de Medicina Nuclear.

e) Institucionales y Gestión Operativa

La eventualidad de un desastre puede afectar sensiblemente las actividades institucionales y de gestión operativa que se desarrollan en las oficinas o sedes del Ministerio, Instituciones Públicas Descentralizadas, Direcciones Regionales Sectoriales, y Empresas Públicas y Privadas que desarrollan las diversas actividades sectoriales.

Análisis de Efectos Directos e Indirectos

- Es importante señalar que todos los peligros, según su naturaleza, tiempo de duración e impacto producen una serie de efectos directos e indirectos sobre los recursos humanos, medio ambiente, infraestructura y patrimonio que intervienen o participan en la realización de las diversas actividades sectoriales.
- En cuanto a recursos humanos, los efectos directos a producirse son la pérdida de vidas o las lesiones corporales (leves, medianas y graves), siendo los efectos indirectos los posibles estados de minusvalía o discapacidad física que podrían presentarse.
- En cuanto al medio ambiente, los efectos directos a producirse están referidos a la contaminación ambiental de los recursos suelo, aire y agua, cuyo nivel de intensidad puede ser leve, mediano y fuerte, recibiendo los efectos indirectos la población, áreas agrícolas y ganadería ubicada en las zonas afectadas.
- En cuanto a infraestructura y patrimonio, a continuación se describe aquella que está expuesta a peligros, y los posibles efectos directos e indirectos que pueden recibir:

a. Electricidad

a.1 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Generación

- **Áreas vulnerables:** Bocatomas, embalses, canales de conducción, cámaras de carga, tuberías de presión, casas de máquinas, patios de llaves.
- **Riesgos:** Inundaciones, colapso de estructuras, instalaciones y equipos, incendios, explosiones.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de estructuras, instalaciones y equipos, pérdidas económicas por inversiones de reposición y por no prestación del servicio, racionalización o corte del suministro eléctrico, incendios en la zona, contaminación.

- **Efectos indirectos:** Deterioro o destrucción de las vías de acceso y/o mantenimiento, deterioro de maquinarias y artefactos electrodomésticos, deforestación de la zona, pérdida de puestos de trabajo.

a.2 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Transmisión

- **Áreas vulnerables:** Subestaciones, torres, líneas de transmisión.
- **Riesgos:** Colapso de estructuras, instalaciones y equipos, caídas de torres, roturas de líneas de transmisión, incendios, explosiones.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de estructuras, instalaciones, equipos, torres y líneas de transmisión, pérdidas económicas por inversiones de reposición y por la no prestación del servicio, racionalización o corte del suministro eléctrico, incendios en la zona; contaminación.
- **Efectos indirectos:** Deterioro o destrucción de las vías de acceso y/o de mantenimiento, deterioro o destrucción de maquinarias industriales y artefactos electrodomésticos, deforestación de la zona, pérdida de puestos de trabajo.

a.3 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Distribución

- **Áreas vulnerables:** Subestaciones, redes de distribución, redes de alumbrado público.
- **Riesgos:** Colapso de estructura, instalaciones y equipos, roturas de líneas, caídas de postes; incendios, explosiones.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de estructura, instalaciones, equipos, postes y líneas, pérdidas económicas por inversiones de reposición y por la no prestación del servicio, racionalización o corte del suministro eléctrico, incendios urbanos, pérdidas de vidas por electrocución, contaminación.
- **Efectos indirectos:** Deterioro de maquinarias industriales y artefactos electrodomésticos, pérdida de puestos de trabajo.

b. Hidrocarburos

b.1 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Exploración y Explotación

- **Áreas vulnerables:** Plataformas o torres de exploración y explotación, equipos de perforación.
- **Riesgos:** Colapso de plataformas, torres, y equipos, incendios, explosiones.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de plataformas, torres y equipos, pérdidas económicas por inversiones de reposición y menor producción, contaminación.
- **Efectos indirectos:** Deforestación de la zona; contaminación aguas marinas o de ríos, pérdida de puestos de trabajo.

b.2 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Transporte y Almacenamiento

- **Áreas vulnerables:** Oleoductos; patios de tanques.
- **Riesgos:** Colapso de estructuras, instalaciones y equipos, incendios, explosiones.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción oleoductos y tanques, pérdidas económicas por valor de reposición y menor producción, desabastecimiento de combustibles, contaminación.
- **Efectos indirectos:** Incremento de precios; malestar social, pérdida de puestos de trabajo.

b.3 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Refinación y Procesamiento

- **Áreas vulnerables:** Unidades de destilación primaria, unidades de crackeo térmico, hornos, calderos, torres de enfriamientos, poliductos.
- **Riesgos:** Colapso de estructuras, instalaciones y equipos, incendios, explosiones.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de estructuras, instalaciones y equipos, pérdidas económicas por inversión de reposición y por menor producción, desabastecimiento de combustibles y derivados, contaminación.
- **Efectos indirectos:** Incrementos de precios, malestar social, pérdida de puestos de trabajo.

b.4 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Distribución y Comercialización

- **Áreas vulnerables:** Estaciones de servicios (grifos), depósitos de venta mayorista, vehículos de transporte.
- **Riesgos:** Colapso de instalaciones, estructuras y equipos, incendios, explosiones.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de estructuras, instalaciones y equipos, pérdidas económicas por inversión de reposición y menores niveles de ventas, desabastecimiento de combustibles y derivados, contaminación.
- **Efectos indirectos:** Incrementos de precios, malestar social, pérdida de puestos de trabajo.

c. Minería**c.1 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Cateo, Prospección y Exploración**

- **Áreas vulnerables:** Vías de acceso, herramientas y equipos, edificaciones.

- **Riesgos:** Destrucción de trochas, colapso de edificaciones, pérdida de equipos y herramientas.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de estructuras, instalaciones y equipos, pérdida de la inversión efectuada.
- **Efectos indirectos:** Pérdida de puestos de trabajo.

c.2 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Exploración y Labor General

- **Áreas vulnerables:** Estructuras e instalaciones de explotación y labor general, maquinarias y equipos de perforación, canchas de almacenamiento de minerales y desmontes, vías de acceso, edificaciones varias.
- **Riesgos:** Colapso de estructuras, instalaciones, equipos y herramientas, destrucción de vías de acceso.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de estructuras, instalaciones y equipos, pérdidas económicas por valor de reposición de equipos y por paralización de la producción, daños en la propiedad privada, contaminación.
- **Efectos indirectos:** Interrupción o corte de servicios de luz, agua y comunicaciones, insalubridad, aislamiento, pérdida de puestos de trabajo.

c.3 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Beneficio

- **Áreas vulnerables:** Plantas concentradoras, plantas de refinación, cancha de relaves, transporte de sustancias peligrosas, vías de acceso.
- **Riesgos:** Colapso de estructuras, instalaciones y equipos, colapso de canchas de relaves derrame de sustancias peligrosas, destrucción de vías de acceso.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de estructuras, instalaciones y equipos, pérdidas económicas por inversión de reposición y por paralización de la producción, menores niveles de exportación, daños en la propiedad privada, contaminación.
- **Efectos indirectos:** Interrupción o corte de los servicios de luz, agua y comunicaciones, insalubridad, aislamiento, menor ingreso de divisas, pérdida de puestos de trabajo.

c.4 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Abastecimiento de Sustancias Peligrosas

- **Áreas Vulnerables:** Carreteras, centros poblados, lagunas, ríos.
- **Riesgos:** explosiones, contaminación por cianuro o mercurio, derrame de combustibles, derrame de ácidos, derrame de cal y otros reactivos.
- **Efectos Directos:** Contaminación ambiental, daños a la vida y salud pública, paralización de operaciones mineras, paralización de vías de acceso públicas.

- **Efectos Indirectos:** deterioro de relaciones comunitarias, pérdidas económicas.

c.5 Infraestructura y patrimonio: Pasivos Ambientales Inestables

- **Áreas Vulnerables:** Cuencas de ríos, zonas de cultivo, zonas agrícolas, proyectos de irrigación, captación de agua de consumo humano.
- **Riesgos:** Colapso de botaderos o relevaras, vertimientos de relaves a cuencas.
- **Efectos Directos:** Contaminación por material sulfuroso en cuerpos de agua de consumo humano o en actividades agropecuarias.
- **Efectos Indirectos:** Conflictos con comunidades, deterioro de las relaciones con el sector.

c.6 Infraestructura y patrimonio: Sistemas de Comercialización y Transporte

- **Áreas vulnerables:** Mineroductos, fajas transportadoras, cables carril, camiones, vías de acceso.
- **Riesgos:** Colapso de estructuras, instalaciones y equipos, derrames de sustancias peligrosas, destrucción de vías de acceso.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de estructuras, instalaciones y equipos, pérdidas económicas por reposición de inversiones, menores niveles de exportación, desabastecimiento del mercado, contaminación.
- **Efectos indirectos:** Menor ingreso de divisas, pérdida de puestos de trabajo.

d. Energía Nuclear

d.1 Infraestructura y patrimonio: Centro Nuclear “RACSO”; Centro de Medicina Nuclear y Planta de Irradiación Multiuso.

- **Áreas vulnerables:** Reservorio de agua de 5000 m³, muro de contención de la quebrada de San Juan, Reactores Nucleares RP 0 y RP 10, Planta de gestión de residuos radiactivos, Planta de producción de radioisótopos, laboratorios.
- **Riesgos:** Colapso de estructuras, instalaciones y equipos, incendios, explosiones, contaminación.
- **Efectos directos:** Deterioro o destrucción de estructuras, instalaciones y equipos, daños a la propiedad privada, insalubridad, pérdidas económicas por inversión de reposición, suspensión de las actividades de investigación y de aplicación.
- **Efectos indirectos:** Estados de pánico colectivo en la población, abandono de áreas urbanas y productivas.

e. Institucionales y Gestión Operativa:

e.1 Sede Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Direcciones Regionales, Sectoriales y Empresas Públicas y Privadas.

- **Áreas vulnerables:** Edificios, maquinarias, equipos, vehículos de transporte, acervo documental.
- **Riesgos:** Deterioro o destrucción de las estructuras físicas, instalaciones, maquinarias, equipos, vehículos de transporte y acervo documental.
- **Efectos directos:** suspensión de actividades institucionales, pérdidas económicas
- **Efectos indirectos:** retracción o paralización de las actividades sectoriales.

Breve Reseña Histórica de los efectos generados por los fenómenos naturales y tecnológicos en las actividades sectoriales**a) Electricidad**

Los pocos y últimos desastres naturales, principalmente deslizamientos o aluviones, han afectado en cierta medida a las empresas concesionarias de generación a través de centrales hidroeléctricas, ya que por efectos de diseño, éstas se encuentran en la parte inferior para disponer de un mejor rendimiento de las caídas de agua.

La presencia del Fenómeno del Niño, que trae consigo lluvias excesivas y aluviones, ha obligado a las empresas concesionarias de generación la contratación de servicios meteorológicos especializados, no sólo para predecir los posibles contratiempos, sino también para evitar la falta de continuidad en el servicio.

El aluvión de la quebrada de Acobamba (cuena del río Vilcanota) en febrero de 1998 ocasionó el represamiento del río Vilcanota y la inundación de la casa de máquinas, el patio de llaves, etc. de la Central Hidroeléctrica de Machu Picchu, sacándola de circulación hasta fines del año pasado, generando pérdidas de aproximadamente 100 millones de Dólares USA.

En el caso de concesionarias de transmisión y distribución, sus torres de transmisión y redes aéreas se han visto afectadas por lluvias, desbordes de ríos y terremotos; no obstante, la respuesta en la reposición y arreglo de daños para restablecer el suministro del servicio eléctrico, ha sido relativamente aceptable, de acuerdo a las condiciones socio - económicas de las zonas afectadas.

b) Hidrocarburos

En la última década este subsector fue afectado mayormente por peligros de origen natural, y en menor grado, por los de origen tecnológico.

En cuanto a los peligros de origen natural, fueron los cambios climáticos originados por el Fenómeno del Niño, que generaron lluvias torrenciales e inundaciones, los que afectaron la zona petrolera del noroeste del país. Es así como que, por efectos de este fenómeno, en 1983 se dejó de producir 3.6 millones de barriles de petróleo crudo, equivalentes a un valor de 73 millones de Dólares USA; mientras que en 1992 mermó la producción en 428 mil barriles de petróleo crudo equivalentes a un valor de 8.6 millones de Dólares USA; lo que muestra, por un lado, que el impacto de la pérdida económica fue menor en el segundo año, y de otro lado, que las medidas preventivas adoptadas permitieron reducir sustancialmente las pérdidas.

En mayo de 1988 y 1989, respectivamente, se produjo en el Oleoducto Nor Peruano a la altura del Km. 483, fractura, deformación, debilitamiento, rotura y

pérdida de crudo por aproximadamente en cada oportunidad, de 14 mil barriles, que obligó a realizar un monitoreo topográfico, a fin de detectar desplazamientos del terreno que puedan crear tensiones sobre la tubería. Cinco años más tarde en 1994 se contrató a la empresa S & Z Consultores Asociados, para que realicen un estudio geotécnico de deslizamiento y una poza de confinamiento o rescate de rudo, con capacidad de mil metros cúbicos, dotada de canaletas de concreto y barreras que impedirían la fuga del petróleo.

No obstante, la intensidad de las precipitaciones pluviales de los días 13 y 14 de mayo de 1999 provocó el deslizamiento de una gran masa de barro y piedras que destruyó 400 metros de tubería, la poza de confinamiento y las estructuras de drenaje, provocando la pérdida de todo el petróleo que se había confinado en la poza y su derrame en las aguas del río Marañón. Después de estudiar las correspondientes alternativas técnicas de solución, se decidió por la construcción de un túnel de 800 mts. de largo, por 2.5 mts. de ancho y 3.0 mts. de altura, así como la construcción de un puente colgante de 235 mts, con una inversión aproximada de 9.300 millones de Dólares USA, trabajos que han concluido en enero de este año, y que ha permitido rehabilitar totalmente el funcionamiento del oleoducto y asegurar un servicio permanente y confiable para unos 25 o 30 años.

Los peligros de origen tecnológico fueron principalmente los derrames de petróleo crudo, que dieron lugar a contaminación ambiental, siendo el de mayor magnitud el ocurrido el 3 de octubre del 2000 en el río Marañón donde se hundió una barcaza con más 5000 barriles, asimismo se han presentado derrames en el litoral, pero en volúmenes menores.

Finalmente, también se presentaron algunos incendios de pequeña magnitud que afectaron las instalaciones de las refinerías de Talara y de La Pampilla, pero no tuvieron la connotación de desastres.

c) Minería

El 4 de febrero de 2002 se produjo un desprendimiento violento del glaciar Brazzini, ubicado en la provincia de Lauricocha del departamento de Huánuco, que produjo un gran desembalse de la laguna Niñococha de aproximadamente 500,000 m³, que a su vez originó un aluvión aguas abajo afectando la infraestructura, así como la erosión e inundación de las labores mineras de la Unidad de Producción Raura, lo que conllevó a su paralización.

El 12 de noviembre de 1996, el terremoto que azotó las zonas de Nasca y Caravelí produjo un impresionante y descomunal colapso en la presa de relaves de 40 metros de altura la Compañía Minera Amatista S.A ubicada en el distrito de Acarí, provincia de Caravelí del departamento de Arequipa. Este fenómeno ocasionó la muerte de un trabajador y el derrame de 600,000 TM de relaves sobre el lecho del río Acarí, ocasionando su represamiento, su consecuente contaminación y extinción de la vida acuática. Posteriormente se procedió a limpiar el relave del lecho del río, así como del que había cubierto las áreas de cultivo aledañas. En febrero de 2003 se constató la formación de una laguna artificial en la coronación de la presa de relaves 1-M de Millotingo. El potencial peligro de colapso de esta presa de relaves estaba en la afectación que tendrían los relaves ubicados en la confluencia de los ríos Aruri y Rímac, lo cual afectaría el abastecimiento de agua a Lima, embalse del Río Rímac y contaminación de las cuencas aguas abajo. Inmediatamente se dispusieron las medidas de emergencia para remediarla condición insegura y estabilizar físicamente la presa de relaves.

d) Energía Nuclear

Hasta la fecha, no se ha presentado ningún incidente o accidente referente al manejo de energía nuclear y las actividades que viene desarrollando el Instituto

Peruano de Energía Nuclear (IPEN). Como se ha indicado anteriormente, todas las instalaciones nucleares cuentan con mecanismos de avanzada tecnología que permite controlar en forma oportuna y haciendo casi imposible la posibilidad de un accidente nuclear.

e) Institucionales y Gestión Operativa

En lo que va de la última década, los diversos fenómenos naturales o tecnológicos que se han dado en el país, no han causado perjuicios o daños a la infraestructura y patrimonio institucional, que hayan podido motivar la restricción o suspensión de las actividades de gestión operativa.

9. ASPECTOS DE GESTIÓN SECTORIAL RELATIVOS A LA REDUCCIÓN DE RIESGOS POR DESASTRES

Ámbito Sectorial

El Sector Energía y Minas está integrado por el Ministerio, como organismo central rector, Instituciones Públicas Descentralizadas, empresas y personas naturales dedicadas a las actividades vinculadas al aprovechamiento de los recursos energéticos y mineros del país.

Competencia del Ministerio

Corresponde al Ministerio de Energía y Minas formular, en armonía con la política general y los planes del gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de electricidad, hidrocarburos y minería, supervisando y evaluando su cumplimiento; así como ser la autoridad competente en asuntos del medio ambiente vinculados al desarrollo de las actividades minero - energéticas.

Roles Institucionales

El Ministerio de Energía y Minas, cumple una serie de roles institucionales, a través de los cuáles realiza las funciones que tiene asignadas; destacando entre éstos los de ser un ente rector, normativo, promotor, concedente, regulador, fiscalizador e investigador. En tal sentido, la casi totalidad de actividades minero-energéticas son ejecutadas en el país por empresas privadas, reservándose únicamente la ejecución de proyectos de infraestructura eléctrica en áreas o zonas urbanas y rurales no atractivas para la inversión privada.

Políticas Sectoriales

El Ministerio de Energía y Minas tiene políticas de desarrollo que orientan y dirigen la ejecución de las diversas actividades sectoriales, y éstas se encuentran contenidas en los diversos Planes de Desarrollo, Planes Estratégicos y Planes de Trabajo Institucional.

Dentro de este conjunto de políticas referidas a aspectos de reducción de riesgos por desastres, destacan las siguientes:

- Impulsar el desarrollo sostenible de las actividades minero-energéticas, preservando el medio ambiente.
- Propiciar que el desarrollo de las actividades sectoriales se efectúen en condiciones de mejor y mayor seguridad, para protección tanto de los recursos humanos como de la infraestructura, patrimonio y medio ambiente.
- Priorizar la ejecución de programas, actividades y proyectos referidos a la prevención de desastres.
- Promover los estudios de Riesgos Geológicos destinados a la prevención y mitigación.

- Promover la inversión, y fiscalizar la ejecución de programas y proyectos de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente.
- Promover el incremento de la conciencia ambiental y social de los actores involucrados en el desarrollo de las actividades minero - energéticas.
- Impulsar y fortalecer las acciones de capacitación y motivación del personal, para el mejor cumplimiento de su gestión operativa.

Normas Sectoriales

El Ministerio de Energía y Minas, en el cumplimiento de su rol normativo ha elaborado un conjunto de normas que se han convertido en Leyes y Decretos Supremos, así como ha emitido Resoluciones Ministeriales, Viceministeriales y Directorales que vienen regulando y promoviendo el desarrollo de las diversas actividades sectoriales.

Dentro de este conjunto de normas, referidas a aspectos de reducción de riesgos por desastres, destacan las siguientes:

a) Electricidad

- Decreto Ley N° 25844 del 6 noviembre de 1992, Ley de Concesiones Eléctricas, Artículo 9 sobre Conservación del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos; y Artículo 120 sobre Protección por el Estado de las Obras e Instalaciones Eléctricas.
- Decreto Supremo N° 009-93 del 19 febrero de 1993, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Resolución Ministerial N° 263-2001-EM/VME del 18 junio del 2001, Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad.

b) Hidrocarburos

- Ley N° 26221 del 19 agosto de 1993, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 052-93-EM del 16 de noviembre de 1993, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 054-93-EM del 19 noviembre de 1993, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y Derivados de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 26-94-EM del 9 mayo de 1994, Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 27-94-EM del 16 mayo de 1994, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.

c) Minería

- Decreto Supremo N° 014-92-EM del 2 junio de 1992, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Título Décimo Cuarto sobre Bienestar y Seguridad, y Título Décimo Quinto sobre Medio Ambiente.
- Decreto Supremo N° 046-2001-EM del 26 julio de 2001, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

- Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM, Lineamientos para la Elaboración de Planes de Contingencia a emplearse en Actividades Minero - metalúrgicas relacionadas con la Manipulación del Cianuro y Otras Sustancias Tóxicas o Peligrosas

d) Asuntos Ambientales

Aspectos Generales

- Decreto Legislativo N° 613 del 7 de setiembre de 1990, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
- Decreto Legislativo N° 757 del 8 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada; artículos 49 al 56 sobre Seguridad Jurídica en la Conservación del Medio Ambiente.
- Ley N° 26786 del 12 de mayo de 1997, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades.
- Resolución Ministerial N° 335-96-EM/SG del 25 de julio de 1996, Reglamento de Participación Ciudadana Mediante el Procedimiento de Audiencias Públicas en el Trámite de Aprobación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

Electricidad

- Decreto Supremo N° 29-94-EM del 7 junio de 1994, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
- Resolución Directoral N° 008-97 EM/DGAA del 13 de marzo de 1997, Aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.
- Resolución Directoral N° 033-96 EM-DGAA del 18 de noviembre de 1996, Aprueba Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Eléctrico.

Hidrocarburos

- Decreto Supremo N° 046-93-EM del 10 noviembre del 1993 - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA del 4 noviembre de 1996 - Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de Actividades de Explotación y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos y sus Productos Derivados.

Minería

- Decreto Supremo N° 016-93-EM del 28 abril de 1993 - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - metalúrgica.
- Resolución Directoral N° 035-95-EM-DGAA del 11 setiembre de 1995 - Aprueba Guías Ambientales como Lineamientos para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental dentro del Subsector Minero.
- Resolución Directoral N° 016-95 EM-DGAA del 8 marzo de 1995 - Aprueba el Formulario de la Declaración Jurada del Programa de Adecuación y

Manejo Ambiental para Pequeños Productores Mineros que no cuenten con Planta de Beneficio.

- Resolución Directoral N° 002-96-EM/DGAA del 24 enero de 1996 - Publicación de Guías Ambientales para Proyectos de Lixiviación en Pilas, Perforación y Voladura en Operaciones Mineras, Cierre y Abandono de Minas.
- Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM del 10 enero de 1996 - Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - metalúrgicos.
- Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM del 16 de julio de 1996 - Aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuesto presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero - metalúrgicas.
- Resolución Directoral N° 19-97-EM/DGAA del 20 junio de 1997 - Aprueba e Incluye como parte de la Guía Ambiental para el manejo de Relaves Mineros la Estructura de Reporte de Estabilidad Física de Depósitos de Relaves.
- Decreto Supremo N° 038-98-EM del 25 de noviembre de 1998 - Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

e) Energía Nuclear

- Decreto Supremo N° 009-97-EM Reglamento de Seguridad Radiológica.
- Resolución Presidencial N° 001-99-IPEN/PRE, mayo de 1999, Aprueba Plan de Emergencia Radiológica del Reactor RP 10, ubicado en el Centro Nuclear.
- Resolución Presidencial N° 261-99-EM-IPEN/PRE, Aprueba Plan de Emergencia Radiológica del Reactor RP 10 ubicado en la Sede Central.
- Decreto Supremo N° 014-2002-EM, 22 abril. 2002 - Reglamento de Protección Física de Materiales e Instalaciones Nucleares.
- Decreto Supremo N° 41-2003-EM, 11 DE Diciembre de 2003 - Reglamento de Autorizaciones, Fiscalización, Control, Infracciones y Sanciones de la ley N° 28028 - Ley de Regulación del Uso de Fuentes de Radiación Ionizante.

Organización Institucional

a) A nivel Ministerio

En cumplimiento del artículo 54 de la Ley del Sistema de Defensa Nacional, el Ministerio de Energía y Minas ha estructurado su Oficina de Defensa Nacional como órgano de asesoramiento, dependiente de la Secretaría General, que es el órgano de la Alta Dirección que ejerce la autoridad administrativa inmediata al Ministro, y dirige el funcionamiento de todos los órganos de asesoramiento y de apoyo.

La Oficina de Defensa Nacional del Ministerio constituye órgano desconcentrado de la Secretaría de Defensa Nacional - SEDENA y del sistema nacional de Defensa Civil - SINADECI de las cuál tiene dependencia técnico - normativa, y cumple con las siguientes funciones:

- Asesorar a la Alta Dirección en asuntos relacionados con la Defensa Nacional y la Defensa Civil.

- Planear, programar, ejecutar y evaluar acciones de Defensa Nacional y Defensa Civil, de acuerdo a las orientaciones técnico - normativas emitidas por la Secretaría de Defensa Nacional - SEDENA y por el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI.
- Formular los objetivos y políticas sectoriales de Defensa Nacional y Defensa Civil, en concordancia con las normas técnicas de la Secretaría de Defensa Nacional y del INDECI.
- Coordinar acciones de Planificación y Presupuesto del Ministerio para compatibilizar los Planes de Defensa Nacional y de Defensa Civil con los Planes Sectoriales de Desarrollo, Planes Estratégicos Institucionales y Planes de Trabajo Institucionales, e incorporar al Presupuesto Sectorial las acciones específicas de Defensa Nacional y Defensa Civil.
- Coordinar con las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector para la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de sus respectivos Planes Institucionales de Defensa Nacional y Defensa Civil.
- Ejecutar las acciones referidas a la difusión de la doctrina de Seguridad, Defensa Nacional y Defensa Civil en el ámbito sectorial.
- Promover y participar en las acciones de formación cívico - patriótica de la población vinculada a las actividades sectoriales.
- Otras que se les asigne.

A la fecha, la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio no cuenta con una organización interna, de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente.

Además, el Ministerio cuenta con una Oficina de Seguridad, dependiente de la Oficina General de Recursos y Servicios, encargada de brindar seguridad al personal que trabaja en el Ministerio, así como a las edificaciones, instalaciones, bienes, equipos, vehículos, acervo documentario y otros de la sede central, para lo cual cuentan con una serie de planes de contingencia contra sabotajes, incendios, coches bombas, apagones, etc.

b) A nivel de Instituciones Públicas Descentralizadas

De las tres instituciones conformantes de la estructura orgánica sectorial, solamente el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) cuenta con una Oficina General de Defensa Nacional y Seguridad Integral Física, como órgano de asesoramiento dependiente de su Dirección Ejecutiva; tanto el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) como el Instituto Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET) a la fecha no han estructurado sus respectivas Oficinas de Defensa Nacional. No obstante, esta última entidad a través de su Dirección de Geología Ambiental ejecuta y asesora todo aquello que signifique la prevención y la mitigación de los fenómenos que pueden causar desastres naturales.

c) Grupo de Trabajo Sectorial

Con el propósito de integrar y sistematizar los esfuerzos sectoriales para las actividades de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Sectorial de Prevención y Atención de Desastres, se ha constituido un Equipo de Trabajo Sectorial, cuya formalización mediante Resolución Ministerial se encuentra pendiente.

El referido equipo está conformado de la siguiente manera:

- Director de la Oficina de Defensa Nacional quién asumirá la dirección y coordinación general.
- Un representante de la Oficina General de Planeamiento, Estadística, Informática y Presupuesto, quién brindará el soporte técnico de gestión en las labores de planeamiento y evaluación.
- Un representante Titular y un Alterno de la Dirección General de Electricidad.
- Un representante Titular y un Alterno de la Dirección General de Hidrocarburos.
- Un representante Titular y un Alterno de la Dirección General de Minería.
- Un representante Titular y un Alterno de la Dirección General de Asuntos Ambientales.
- Un representante Titular y un Alterno de la Dirección Ejecutiva de Proyectos.
- Un representante Titular y un Alterno de la Oficina General de Administración.
- Un representante Titular y un Alterno del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN.
- Un representante Titular y un Alterno del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.
- Un representante Titular y un Alterno del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC.

Financiamiento

a) A nivel Ministerio

Para el presente año, la Oficina de Defensa Nacional cuenta con una determinada asignación de recursos financieros dentro del Pliego Presupuestal, que le permitirá cumplir en forma cabal los objetivos, metas y acciones que ha programado dentro de su respectivo Plan de Trabajo Institucional, tales como señalar las rutas de evacuación en caso de sismos, incendios u otros siniestros, a la capacitación del personal en el manejo de extintores para apagar incendios.

De otro lado, el Ministerio a través de la Oficina General de Administración programa y ejecuta las asignaciones presupuestales destinadas al mantenimiento y seguridad de las oficinas y demás instalaciones administrativas, como la contratación de pólizas de seguros contra todo tipo de riesgo para proteger instalaciones, bienes, equipos y acervo documental.

b) A nivel de Instituciones Públicas Descentralizadas

La Oficina de Defensa Nacional y Seguridad Integral Física del IPEN cuenta con la asignación presupuestal necesaria a fin de atender los requerimientos de prevención y atención de desastres que podrían darse, en especial, sobre las instalaciones y equipos del Centro Nuclear "RACSO", Centro de Medicina Nuclear y Planta de Irradiación Multiuso.

De otro lado, el IPEN, el INACC y el INGEMMET cuentan con asignaciones presupuestales destinadas al mantenimiento y seguridad de las oficinas y demás instalaciones administrativas, a señalar las rutas de evacuación en caso de sismos, incendios u otros siniestros, a la capacitación del personal en el manejo de extintores para apagar incendios, y a la contratación de pólizas de seguros contra todo tipo de riesgo para proteger instalaciones, bienes, equipos y acervo documental.

c) A nivel de Empresas que actúan en el ámbito sectorial

Cada una de las empresas públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial, cuentan con los recursos financieros necesarios para invertir en programas, actividades y proyectos de prevención de desastres; así como para ejecutar sus respectivos Planes de Contingencia en el caso de que se presentasen desastres.

Planificación

a) A nivel sectorial

La Oficina de Defensa Nacional del Ministerio, para el presente año, ha programado dentro de su Plan de Trabajo Institucional el cumplimiento de las siguientes metas:

- Reactualizar la información sobre acciones de Defensa Civil en el Sector.
- Coordinación permanente con las empresas del Sector para conocer la situación de la ejecución de sus respectivos Planes de Contingencia,
- Elaboración de Informes trimestrales para verificar la situación estratégica de la Defensa Nacional y Defensa Civil en las empresas del Sector aún no privatizadas
- Evaluación del Plan Sectorial de Defensa Civil.
- Evaluación del Plan Institucional de Defensa Civil.
- Simulacros de evacuación del edificio institucional por sismo o incendio.
- Ejecución de programas de capacitación y difusión de la doctrina y seguridad en la Defensa Civil.

d) A nivel de empresas que actúan en el ámbito sectorial

Todas las empresas públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial, están obligadas al cumplimiento de las normas vigentes que regulan la realización de las diversas actividades sectoriales, la que considera acciones de carácter preventivo como de contingencia, para dar protección a los trabajadores de las empresas, a la población vecina al área de influencia de las operaciones empresariales, al medio ambiente donde éstas se desarrollan, y a la infraestructura, instalaciones, maquinarias, equipos y bienes con que cuentan.

En los Reglamentos y Guías de Seguridad e Higiene Industrial, se prevé todo lo relacionado a recursos humanos, infraestructura, instalaciones, maquinarias, bienes y equipos, y en ellos se establece que los proyectos sectoriales deben construirse y localizarse de tal manera que se minimicen los riesgos de daños debidos a fenómenos o desastres naturales (huaicos, terremotos, inundaciones, etc.) y tecnológicos (incendios, atentados, etc.); y que las empresas deben disponer de un Plan de Manejo de Materiales Peligrosos, que incluya procedimientos para el transporte seguro de los mismos, a fin de asegurar la protección de la salud de los trabajadores.

En los Reglamentos y Guías de Control Ambiental, se prevé todo lo relacionado a la protección de medio ambiente, a las empresas que inician nuevas actividades se les exige la presentación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), y a las empresas en funcionamiento se les ha exigido la presentación y ejecución de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Estas normas establecen que los proyectos vinculados a la actividad sectorial serán diseñados, construidos y operados de tal manera que minimicen la pérdida del hábitat o la capacidad reproductora de especies valiosas de la flora y fauna, sin producir impactos negativos en especies raras en peligro de extinción.

Los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) deben incluir lo siguiente:

- Un estudio de Línea de Base, que consiste en un diagnóstico situacional que se realiza para determinar las condiciones ambientales de un área geográfica, antes de ejecutarse el proyecto, incluyendo la descripción de los recursos naturales existente, aspectos geográficos así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del proyecto.
- Una descripción detallada del proyecto propuesto, con la identificación y evaluación de los impactos ambientales previsibles directos e indirectos al medio ambiente físico, biológico, socio-económico y cultural, en diferentes alternativas y para cada una de las etapas del proyecto.
- Un detallado Programa de Manejo Ambiental, en el cual se incluyan las acciones necesarias tanto para evitar, minimizar y/o compensar los efectos negativos del proyecto, así como, para potenciar los efectos positivos del mismo.
- Un adecuado Programa de Monitoreo, que permita a través de un muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, evaluar el comportamiento del medio ambiente y la posible presencia de contaminantes en relación con las obras del proyecto, y determinando la ejecución de las correspondientes medidas de mitigación de los impactos potenciales.
- Un Plan de Contingencia y un Plan de Abandono del Área. El Plan de Contingencia es aquél plan elaborado para contrarrestar las emergencias que se puedan presentar, tales como incendios, desastres naturales, etc. El Plan de Abandono del Área es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, y debe incluir medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por causa de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) deben incluir lo siguiente:

- Un Programa de Monitoreo para cada actividad, que identifique los problemas y efectos de deterioro ambiental, y plantee las probables alternativas de solución.
- Determinación de los impactos más severos y la trascendencia de los efectos contaminantes, de acuerdo a la magnitud de las operaciones y la complejidad tecnológica del proyecto.
- Un programa de inversiones, y un cronograma de ejecución del mismo.

- Un Plan de Contingencia, para prevenir o controlar riesgos ambientales, o posibles accidentes que se puedan ocasionar en las instalaciones del proyecto.
- Un Programa de Manejo y Disposición de Residuos.
- Un Plan de Cierre.
- Un Programa de identificación, cuantificación y evaluación del tratamiento de emisión de partículas, gases, ruidos, y radiaciones electromagnéticas; calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas, como consecuencia de descargas de aguas contaminadas y/o alteración térmica; alteración de acuíferos; estabilidad de taludes; fracturas e inestabilidad del suelo y/o características sísmicas; remoción del suelo y la vegetación; disposición adecuada de materiales no utilizables; operaciones de dragado y sistemas de drenaje

El cumplimiento de todas estas normas, reglamentos, planes y guías son fiscalizados por el Ministerio a través de sus respectivas Direcciones Generales (Minería, Electricidad, Hidrocarburos y Asuntos Ambientales), quienes en caso de detectar incumplimientos o violaciones aplican las sanciones que corresponden, de acuerdo a la legislación vigente.

Investigación y Desarrollo Técnico

Dentro del Sector, las actividades de investigación y desarrollo técnico corresponden a dos de sus Instituciones Públicas Descentralizadas, el IPEN y el INGEMMET.

El IPEN desarrolla las actividades de investigación y aplicación de la energía nuclear, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo nacional y al bienestar de la población; y en el ámbito del control de la aplicación de las actividades relacionadas con las radiaciones ionizantes, actúa como Autoridad Nacional, velando fundamentalmente por el cumplimiento de las Normas, Reglamentos y Guías, orientadas a la operación de las instalaciones nucleares y radiactivas, basadas en el nuevo Reglamento de Seguridad Radiológica aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-EM y las recomendaciones del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA).

Para el cumplimiento de sus funciones, el IPEN cuenta con las siguientes instalaciones:

- * Centro Nuclear "RACSO".
- * Centro de Medicina Nuclear.
- * Planta de Irradiación Multiuso.

A través de los cuales brinda servicios de investigación en enfermedades neoplásicas, irradiación de alimentos, aplicaciones industriales, monitores de trazadores, ensayos no destructivos, hidrología isotópica y otros.

El INGEMMET es una Institución Pública Descentralizada del Sector Energía y Minas, de nivel nacional, encargada de preparar proveer información sobre geología regional, recursos minerales, geoambiente y minero-metalúrgica, actualizada permanentemente para orientar las inversiones, protección del medio ambiente y para la planificación y el desarrollo sostenible del país. También tiene como funciones:

- Realizar estudios de los riesgos geológicos y determinar sus efectos en la comunidad y en el medio ambiente, contribuyendo a la prevención y mitigación a favor de la seguridad, la salud y el desarrollo de la población.

- Efectuar estudios de geomorfología y geología ambiental en el ámbito nacional, regional y local.
- Efectuar estudios glaciológicos e hidrogeológicos orientados a evaluar los recursos hídricos del país.
- En cumplimiento de su responsabilidad institucional el INGEMMET ha preparado y ejecuta a través de su Dirección de Geología Ambiental el Programa Nacional de Riesgos Naturales (PNRN), y con sus propios recursos apoya en estudios de riesgos geológico a organismos públicos y privados que solicitan sus servicios y asesoramiento, con la finalidad de prever y mitigar los posibles efectos que generen la ocurrencia de fenómenos geológicos causantes de desastres, en las diversas actividades socioeconómicas de la población peruana. Este programa desarrolla estudios sobre riesgos de movimientos en masas, riesgos geoclimatológicos, riesgo volcánico, riesgo sísmico, preparando mapas temáticos e información sobre su ocurrencia y tratamiento (medidas de prevención y mitigación) disponiendo en la actualidad de un Banco de Datos de Geodinámica, donde se registra la temática sobre esta problemática. Naturaleza con marcado componente geológico que significan riesgos a seres humanos.

Para el cumplimiento de sus funciones el INGEMMET cuenta con laboratorios modernos debidamente equipados de química analítica, análisis multielemental y rayos X, petrología y mineragrafía, preparación, corte y pulido de muestras, paleontología e imágenes de satélites.

IV. PLAN SECTORIAL

10. MARCO CONCEPTUAL, FUNDAMENTO, DEFINICIÓN Y CONTENIDO DEL PLAN SECTORIAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, Y DEL SISTEMA SECTORIAL DE DEFENSA CIVIL

Marco Conceptual

Las actividades sectoriales de Minería, Hidrocarburos y Electricidad, dada la naturaleza extractiva de las dos primeras y de generación a altas tensiones de la última, son intrínsecamente de máximo riesgo, determinando consecuentemente que los recursos humanos, medio ambiente, instalaciones y equipos involucrados, sean vulnerables en alto grado ante la presencia de peligros naturales y/o tecnológicos, por lo cual es altamente imperativo contar con Planes, Programas, Subprogramas, Actividades y Proyectos de Prevención y Atención de Desastres eficientes y eficaces.

Fundamento

Al ser las actividades minero-energéticas altamente vulnerables y al mismo tiempo constituir uno de los más importantes soportes en el proceso de desarrollo socio-económico del país, la reducción de su vulnerabilidad, a través de los Planes Sectoriales de Prevención y Atención de Desastres debe constituir uno de los principales Objetivos de Desarrollo Nacional.

Definición y Contenido del Plan Sectorial

El Plan Sectorial de Prevención y Atención de Desastres, es un Plan Estratégico de Largo Plazo que responde a una Política Nacional contenida en el Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres, y contiene los Objetivos, Políticas, Estrategias, Programas y Actividades que orientan las actividades sectoriales para la prevención y reducción de riesgos, así como los preparativos para la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, priorizando fundamentalmente la defensa de la vida de las personas, del medio ambiente y del patrimonio que intervienen en la ejecución de las actividades minero-energéticas.

El Sistema Sectorial de Defensa Civil

El Sistema Sectorial de Defensa Civil está constituido por el Ministerio de Energía y Minas, como organismo central y rector del Sistema, sus Instituciones Públicas Descentralizadas como el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) e Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), las Direcciones Regionales de Energía y Minas, y todas las Empresas Públicas y Privadas que desarrollan actividades mineras y energéticas en todo el país.

La gestión operativa del Sistema Sectorial de Defensa Civil es dirigida y coordinada por la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de Energía y Minas, y participan de ella, en forma activa y comprometida, todas las Oficinas de Defensa Nacional, o las que hagan sus veces, de las Instituciones Públicas Descentralizadas, Direcciones Regionales y Empresas públicas y privadas sectoriales.

Todas las demás dependencias o unidades orgánicas de estas entidades, quedan obligadas a cumplir o participar en todas las actividades vinculadas a la prevención y atención de desastres que se programen y ejecuten en el ámbito sectorial.

11. VISIÓN

Desarrollo intenso de las actividades minero-energéticas, llevadas a cabo en instalaciones debidamente construidas respetando todas las normas y reglamentos de seguridad vigentes, y dotadas con los máximos y modernos sistemas de alerta, control y seguridad, que permiten identificar con la debida antelación la presencia de peligros naturales y tecnológicos causante de desastres, reducir la vulnerabilidad de las instalaciones y equipos, y minimizar los riesgos a nivel de recursos humanos y medio ambiente.

Sistema Sectorial de Defensa Civil, debidamente consolidado y fortalecido, y preparado para actuar en forma eficiente y eficaz tanto en la prevención como en la atención de desastres.

12. MISIÓN

Promover el desarrollo sostenible de todas las actividades minero-energéticas asegurando entre otros el eficiente y eficaz cumplimiento de los Planes, Programas, Actividades y Proyectos de Prevención y Atención de Desastres, que prioricen la defensa de la vida y la protección de la infraestructura y el medio ambiente, en base a una política y estrategias destinadas a la creación de una Cultura de Prevención y una Conciencia de Seguridad Integral.

13. ANÁLISIS FODA: FORTALEZAS, DEBILIDADES, AMENAZAS Y OPORTUNIDADES PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS EN EL SECTOR

Fortalezas

- Existencia adecuada de leyes, reglamentos, normas y guías que regulan las actividades sectoriales, orientadas a proteger a los trabajadores y al medio ambiente.
- Permanente fiscalización de las actividades sectoriales por parte del Ministerio y el Osinerg, en especial de aquellas vinculadas a la protección de los trabajadores y del medio ambiente.
- Existencia de una cultura de seguridad en las empresas del sector, a favor de la protección de los trabajadores.
- Existencia de una cultura de protección ambiental en los organismos y empresas del sector.

- Existencia de planes de contingencias y planes de abandono de áreas o de cierre, en todas las empresas del sector, ante la eventualidad de presentación de desastres.
- Existencia de planes de control y manejo ambiental, y sus respectivos planes de monitoreo, en todas las empresas del sector.
- Personal de las empresas del sector capacitado y entrenado en aspectos de seguridad y atención de desastres.
- Sedes institucionales, del ministerio e instituciones públicas descentralizadas, en edificaciones modernas, seguras y señalizadas.

Debilidades

Falta de difusión en el Sector de la Política Nacional de Defensa Civil.

- Insuficientes niveles de coordinación intrainstitucional en aspectos de prevención y atención de desastres.
- Insuficientes niveles de coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Defensa Civil.
- Insuficiente asignación de recursos presupuestales que pueden afectar la ejecución de los planes de seguridad y contingencias.
- Insuficiente asignación de recursos humanos especializados en prevención y atención de desastres dentro de las sedes institucionales del sector.
- Inexistencia de un sistema sectorial integrado de informaciones que permita conocer la magnitud de los recursos humanos, infraestructura y patrimonio sectorial expuesta a desastres.
- Inexistencia de un sistema sectorial integrado de comunicaciones que permita conocer y actuar inmediatamente ante la eventualidad de un desastre.

Oportunidades

- Firme decisión política del Sistema Nacional de Defensa Civil de elaborar y aprobar el Plan Nacional y los Planes Sectoriales de Prevención y Atención de Desastres.
- Disponibilidad de modernas tecnologías para conocer con suficiente antelación la presentación de fenómenos naturales para la elaboración y ejecución de planes de prevención de desastres.
- Disponibilidad de modernas tecnologías de informática para el establecimiento de sistemas integrados de información y comunicaciones.
- Facilidades de acceso a información temática especializada.
- Existencia de acuerdos o convenios de cooperación bilateral o multilateral que privilegian la protección del medio ambiente.
- Disponibilidad de líneas de financiamiento y de cooperación técnica internacional orientadas a la protección del medio ambiente.

Amenazas

Limitado desarrollo institucional del Sistema Nacional de Defensa Civil a nivel nacional, regional y local.

- Escasa cultura de planeamiento a nivel del sector público para priorizar la ejecución de programas que incluyan la atención de desastres.
- Posible ocurrencia del Fenómeno del Niño a fines de este año, o el próximo año.
- Posible ocurrencia de desastres naturales no previstos o identificados.
- Limitada infraestructura y equipamiento para afrontar desastres.
- Política nacional de austeridad en el gasto que pueda afectar las asignaciones presupuestales para acciones de prevención y atención de desastres.
- Resurgimiento de atentados terroristas a nivel nacional.
- Bajo nivel educativo de la población en aspectos de prevención y atención de desastres que limita la participación comunitaria.
- Inexistencia de un sistema integrado de información para la prevención y atención de desastres.

14. OBJETIVOS, POLITICAS Y ESTRATEGIAS SECTORIALES

Objetivos

a. Objetivo General

Evitar o reducir los efectos de carácter negativo en el desarrollo de las actividades minero-energéticas como consecuencia de los peligros existentes y desastres de origen natural o tecnológico que puedan presentarse, priorizando el planeamiento y la ejecución de acciones orientadas a la protección, seguridad y atención de la población, infraestructura, patrimonio y medio ambiente.

b. Objetivos Básicos

- Evitar o reducir la pérdida de vidas humanas, tanto de los trabajadores como de las poblaciones vecinas a las áreas o zonas donde se ejecutan las actividades minero-energéticas.
- Evitar o reducir los niveles de deterioro o destrucción de la infraestructura y patrimonio de las empresas o unidades productivas que ejecutan actividades minero-energéticas; así como de las empresas o poblaciones vecinas a las áreas o zonas donde se ejecutan estas actividades.
- Evitar o reducir los riesgos de contaminación al medio ambiente donde se ejecutan las actividades minero-energéticas.
- Priorizar la ejecución de planes, programas, actividades y proyectos de carácter sectorial que incluyan la prevención de desastres.
- Minimizar las pérdidas económicas por la paralización o interrupción de las actividades minero-energéticas en casos de desastres.

Políticas

- Fortalecer el proceso, desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente en la ejecución de las actividades minero-energéticas.

- Fortalecer las acciones de fiscalización para asegurar que el desarrollo de las actividades sectoriales se efectúen en condiciones de mejor y mayor seguridad, para protección tanto de los recursos humanos como de la infraestructura, patrimonio y medio ambiente; así como para asegurar la ejecución de los programas de inversión contenidos en los estudios y proyectos de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente.
- Priorizar la asignación de recursos presupuestales destinados a la ejecución de programas, actividades y proyectos orientados a la prevención de desastres.
- Continuar promoviendo el incremento de la cultura de la prevención y la conciencia ambiental, social y de seguridad integral de los actores involucrados en el desarrollo de las actividades minero-energéticas;
- Impulsar y fortalecer las acciones de capacitación y motivación del personal y de la población en la prevención y atención de desastres.
- Fortalecer el Sistema Sectorial de Defensa Civil, dotándolo de la suficiente capacidad operativa de gestión, con los respectivos recursos económicos, administrativos, materiales, logísticos y técnicos, así como de un adecuado y moderno sistema integrado de información y de comunicaciones, para eliminar o reducir la pérdida de vidas, bienes materiales y ambientales, y por ende, el impacto socio-económico a producirse en las zonas afectadas.
- Optimizar la gestión de desastres, propiciando la máxima mitigación de los mismos.

Estrategias

- Fomentar el análisis de las vulnerabilidades y la estimación de riesgos en las diversas actividades sectoriales.
- Impulsar la ejecución de acciones de prevención y reducción de riesgos en las actividades sectoriales.
- Fomentar la incorporación de la prevención de desastres en la planificación del desarrollo sectorial y la formulación de presupuestos institucionales.
- Fomentar el fortalecimiento institucional del Sistema Sectorial de Defensa Civil.
- Respuesta del Sistema Sectorial de Defensa Civil a las Emergencias y Desastres.

15. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

El Ministerio de Energía y Minas, como organismo integrante del Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADEC) es el responsable a nivel nacional y en el ámbito de su competencia de planear, coordinar, dirigir y evaluar las acciones de previsión de desastres o disminución de sus efectos.

En tal sentido, corresponde al Ministerio de Energía y Minas:

- Planear, coordinar, dirigir y evaluar en el ámbito sectorial, las acciones necesarias de previsión para evitar desastres o disminuir sus efectos.
- Adoctrinar a la población involucrada, en caso de desastres, sobre el comportamiento a seguir y las responsabilidades por asumir.

- Planear y coordinar la utilización de todos los recursos necesarios, públicos y privados, nacionales e internacionales, a fin de contar en forma oportuna y adecuada con los medios indispensables para proporcionar ayuda en la recuperación de las personas, ambiente, infraestructura, instalaciones, bienes y equipos.
- Asegurar la movilización inmediata de los elementos de rescate y recursos de todo orden hacia las zonas afectadas, con el fin de adoptar las medidas de emergencia indispensables, de acuerdo a las circunstancias,
- Asegurar la comunicación rápida y eficiente con las áreas del país y/o del extranjero, desde donde puede llegar la ayuda para los damnificados, verificando que se haga en forma oportuna y adecuada.

16. ACCIONES PRIORITARIAS DE EJECUCIÓN SECTORIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

La administración de desastres es el conjunto de conocimientos, medidas, acciones y procedimientos que conjuntamente con el uso racional de recursos humanos, materiales y económicos, se orientan hacia el planeamiento, organización, dirección, ejecución y control de las actividades que permiten evitar o reducir, los efectos de los desastres, en cada una de sus fases, que a continuación se detallan.

Antes del evento: Preparación para emergencias

- Organizar el Comité Sectorial de Defensa Civil.
- Proteger la vida y la salud de las poblaciones ubicadas en zonas sensibles a la ocurrencia de los desastres.
- Proteger la producción e infraestructura económica y social en riesgo, frente a la acción de los desastres.
- Evitar la paralización o interrupción de los servicios públicos esenciales.
- Informar a la población del probable escenario de riesgo.
- Preparar a la comunidad para responder al desastre.
- Implementar sistemas de alerta sobre la inminencia del impacto del fenómeno.
- Señalizar rutas de emergencia y evacuación.
- Previsión de elementos vitales para la sociedad: agua, alimentos, medicinas, ropa, energía, comunicaciones y otros.

Actividades durante e inmediatamente después del impacto: respuesta al desastre

- Instalar al Comité de Defensa Civil en el respectivo centro de operaciones de emergencia.
- Reducir las pérdidas de vidas humanas ocasionadas por el desastre y la prevención de efectos secundarios sobre la salud.
- Satisfacer las necesidades vitales de alimentos, agua potable, techo, abrigo y medicina de la población afectada (Plan de 72 horas).
- Restablecer con carácter de urgente los servicios públicos esenciales afectados, así como el orden y la autoridad en la zona de desastre.
- Informar a la población sobre la evolución del fenómeno.

- Socorrer a las personas en desgracia, y rescatar a aquéllas que se encuentran en situaciones inminentes de riesgo.
- Evaluar la severidad del impacto en sus diferentes aspectos.
- Evacuar a la población afectada.
- Evaluar los daños que se han presentado.

Actividades después del evento: reconstrucción y/o rehabilitación

- Efectuar la remoción de escombros.
- Proveer asistencia médica y psicológica a la población.
- Restaurar el funcionamiento normal de los servicios públicos.
- Rehabilitar, reparar, y/o reconstruir la infraestructura física dañada.
- Restablecer y fortalecer las relaciones sociales y económicas de la población afectada.
- Realizar investigaciones post - desastre.

17. PROGRAMAS Y ACTIVIDADES SECTORIALES A DESARROLLAR PARA LA REDUCCION DE RIESGOS

Programas y Actividades vinculadas a la Estrategia 1: “Fomentar el análisis de las vulnerabilidades y la estimación de riesgos en las diversas actividades sectoriales”.

PROGRAMA 1.1: Creación, instalación y consolidación de redes, procedimientos y sistemas de detección y alerta.

ACTIVIDADES

RESPONSABLES

1° Identificación en el mercado y obtención de información técnico – económica de Sistema de Redes de detección y Alerta de peligros naturales y tecnológicos para las actividades sectoriales.	Oficina General de Planeamiento, Presupuesto, Estadística e Informática (OGP)/ Oficina General de Administración (OGA)/Oficina de Defensa Nacional (ODN)
2° Reuniones de Trabajo con Gremios Empresariales representantes de las empresas que desarrollan actividades sectoriales, para coordinar acciones para su instalación y uso.	Dirección General de Minería (DGM) / Dirección General de Hidrocarburos (DGH)/ Dirección General de Electricidad (DGE)
1° Reuniones de trabajo con el INDECI para integrar estos sistemas sectoriales a los Sistemas Nacionales.	ODN / OGP

PROGRAMA 1.2: Estimación de Riesgos.

ACTIVIDADES

RESPONSABLES

1° Diseño de métodos y procedimientos para la identificación y caracterización de peligros naturales y tecnológicos que pueden afectar el desarrollo de las actividades sectoriales	DGM/Instituto Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET)/DGH/DGE/Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), Dirección General de Asuntos
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	Ambientales Energéticos (DGAAE) / Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) / OGP / OGA / ODN.
2º Identificación, inventario y caracterización de los peligros naturales y tecnológicos que pueden afectar el desarrollo de las actividades sectoriales.	DGM / INGEMMET / DGH / DGE / OTERG / DGAAM / DGAAE / IPEN / OGP / OGA / ODN
3º Identificación, inventario, caracterización y evaluación integral de vulnerabilidades sectoriales ante desastres.	DGM / INGEMMET / DGH / DGE / OTERG / DGAAE / DGAAM / IPEN / OGP / OGA / ODN
4º Estimación integral del riesgo en infraestructuras sectoriales del desarrollo.	DGM / INGEMMET / DGH / DGE / OTERG / IPEN / OGP / OGA / ODN
5º Fomento a la realización de inspecciones técnicas de seguridad en defensa civil en las instalaciones donde se realizan actividades sectoriales: <ul style="list-style-type: none"> - Actualización de la normatividad vigente. - Actualización de Registros de Empresas Fiscalizadoras y Auditoras. - Elaboración y ejecución de Programa de Inspecciones Técnicas de Seguridad. - Elaboración y ejecución de Programas de Supervisión, Control y Evaluación de Inspecciones Técnicas de Seguridad. 	DGM / INGEMMET / DGH / DGE / OTERG / IPEN / OGP / OGA / ODN / Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)/ Oficina de Seguridad (OS)

Programas y Actividades vinculados a la Estrategia 2 : "Impulsar la ejecución de acciones de prevención y reducción de riesgos en las actividades sectoriales"

PROGRAMA 2.1: Valorización y priorización de las acciones de prevención y reducción de riesgos.

ACTIVIDADES

RESPONSABLES

1º Identificación, inventario, caracterización de las actividades de prevención de desastres y reducción de riesgos en el desarrollo de las actividades sectoriales.	DGM / INGEMMET / DGH / DGE / IPEN / OGP / OGA / ODN
2º Valorización de las actividades necesarias de prevención y reducción de riesgos en el desarrollo de las actividades sectoriales.	DGM / INGEMMET / DGH / DGE / IPEN / OGP / OGA / ODN
3º Priorización de las actividades necesarias de prevención y reducción de riesgos en el desarrollo de las actividades sectoriales.	DGM / INGEMMET / DGH / DGE / IPEN / OGP / OGA / ODN

PROGRAMA 2.2: Inclusión de las actividades de prevención y reducción de riesgos en los planes y presupuestos institucionales.

ACTIVIDADES

RESPONSABLES

1º Inclusión de los Programas y Actividades del Plan Sectorial de Prevención y Atención de Desastres en el Plan estratégico Institucional (PEI)	ODN / OGP (Oficina de Presupuesto (OPRES))
2º Inclusión de los Programas y Actividades del Plan Sectorial de Prevención y Atención de Desastres en el Plan de Trabajo Institucional (PTI)	ODN / OGP
3º Inclusión de los Programas y Actividades del Plan Sectorial de Prevención y Atención de Desastres,	ODN / OGA / OPRES

debidamente priorizados, en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) .	
4º Inventario de Programas y Actividades de prevención y reducción de riesgos que no han sido presupuestados ; y elaboración de planes alternativos de financiamiento	ODN / OGP / OPRES
5º Actualización permanente del Plan Sectorial de Prevención y Atención de Desastres .	ODN / OGP

Programas y Actividades vinculados a la Estrategia 3: "Fomentar la incorporación de la prevención de desastres en la planificación del desarrollo sectorial y la formulación de presupuestos institucionales".

PROGRAMA 3.1: Incorporación de criterios de prevención y seguridad en los planes de desarrollo.

ACTIVIDADES	RESPONSABLES
1º Establecimiento de la Política Sectorial de Prevención y Atención de Desastres.	Alta Dirección (AD) / OGA
2º Promover y difundir el desarrollo de una cultura de prevención y seguridad en la ejecución de las actividades sectoriales.	ODN / OGP / OGA
3º Incorporar el componente de prevención y seguridad en los planes y programas de inversión sectorial, planes y programas de gestión sectorial y proyectos de desarrollo sectorial.	DGM/DGH / DGE / DGAAE / DGAAM / INGEMMET / IPEN / INACC / OGA / OGP / ODN

PROGRAMA 3.2: Manejo y tratamiento de asentamientos humanos e infraestructura localizados en zonas de alto riesgo.

ACTIVIDADES	RESPONSABLES
1º Inventario de vivienda, locales públicos y patrimonio cultural en riesgo , que se ubiquen o sean colindantes con las instalaciones donde se desarrollan las actividades sectoriales.	DGM / DGH / DGE / DGAAE / DGAAM / IPEN / OGP / ODN
2º Inventario valorizado de las edificaciones, instalaciones, equipos y otros que conforman el patrimonio sectorial .	DGM / DGH / DGE / DGAAE / DGAAM / IPEN INGEMMET / INACC / OGP / ODN
3º Inventario de los recursos humanos que participan en la ejecución de las actividades sectoriales.	DGM / DGH / DGE / DGAAE / DGAAM / IPEN INGEMMET / INACC / OGP / ODN
4º Censo de la población ubicada o colindante con las instalaciones donde se desarrollan las actividades sectoriales	DGM / DGH / DGE / DGAAE / IPEN / OGP / ODN
5º Análisis de factores que permitan la reducción de la vulnerabilidad de la población, centros poblados, trabajadores, edificaciones e infraestructura de desarrollo sectorial.	DGM / DGH / DGE / DGAAE / DGAAM / IPEN INGEMMET / OGP / ODN
6º Estudio de la influencia de los factores socio económicos y actividades productivas sectoriales en la vulnerabilidad de la actividad urbana, urbano marginal o rural.	DGM / DGH / DGE / DGAAE / DGAAM / IPEN INGEMMET / OGP / ODN
7º Estudio del Análisis Costo – Beneficio de invertir en programas sectoriales de prevención y seguridad.	OGP / OGA / ODN / Dirección Ejecutiva de Proyectos (DEP)

PROGRAMA 3.3: Articulación de la política ambiental con la prevención de desastres.

ACTIVIDADES	RESPONSABLES
1º Revisión y actualización permanente de la legislación ambiental , referida al desarrollo de las actividades sectoriales.	DGAEE / DGAAM / OGAJ
2º Promover y difundir el desarrollo de una conciencia ambiental en la ejecución de las actividades sectoriales; motivando la participación ciudadana en la aprobación de los estudios ambientales.	DGAEE / DGAAM / ODN / OGP / OGA
3º Realización de Inspecciones Técnicas para asegurar la ejecución de los planes y programas de inversión para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, contenidos en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)	DGAEE / DGAAM / DGM / DGH / DGE / IPEN
4º Elaboración y ejecución de Programas de Supervisión, Control y Evaluación de los EIA y PAMA.	DGAEE / DGAAM / DGM / DGH / DGE / IPEN
5º Promover el uso de la ciencia y tecnología para comprender y manejar los factores que generan la concentración de los contaminantes ambientales en el desarrollo de las actividades sectoriales.	DGAEE / DGAAM / DGM / DGH / DGE / IPEN / INGEMMET
6º Lograr la existencia de relaciones armoniosas entre los titulares de las actividades del sector y las comunidades, perfeccionando los mecanismos de difusión y consulta.	DGAEE / DGAAM / DGM / DGH / DGE / IPEN
7º Elaborar el inventario de los pasivos ambientales ocasionados en el pasado por las actividades sectoriales, y programar su reducción hasta su total eliminación	DGAEE / DGAAM / DGM / DGH / DGE / IPEN
8º Elaboración y ejecución de planes y programas para controlar la calidad de los vertimientos y el adecuado manejo de sustancias tóxicas y peligrosas	DGAEE / DGAAM / DGM / DGH / DGE / IPEN
9º Coordinación de actividades para la articulación de la protección del medio ambiente con el Sistema Nacional de Defensa Civil.	ODN / OGP / DGAEE / DGAAM

PROGRAMA 3.4: Aplicar estrategias preventivas e integradas en los procesos y productos industriales

ACTIVIDADES	RESPONSABLES
1º Introducir el uso de tecnologías limpias en el desarrollo de las actividades sectoriales.	DGM / DGH / DGE / IPEN / DGAEE / DGAAM
2º Supervisar el estricto cumplimiento de todas las normas y reglamentos sobre higiene y seguridad ocupacional en la ejecución de las actividades sectoriales.	DGM / DGH / DGE / IPEN
3º Promover el uso de la ciencia y la tecnología para mejorar las condiciones de higiene y seguridad ocupacional en la ejecución de las actividades sectoriales.	DGM / DGH / DGE / IPEN / INGEMMET
4º Realizar actividades de difusión y capacitación de normas, reglamentos y guías de higiene y seguridad ocupacional según la especialidad de las actividades sectoriales que se ejecutan.	DGM / DGH / DGE / IPEN / INGEMMET
5º Acceder a la Cooperación Técnica Internacional a fin actualizar y/o modernizar los sistemas de higiene y	DGM / DGH / DGE / IPEN / INGEMMET

seguridad ocupacional, de protección al medio ambiente y manejo de sustancias tóxicas y peligrosas que se aplican en la ejecución de las actividades sectoriales.

Programas y Actividades vinculados a la estrategia 4: " Fomentar el fortalecimiento institucional del Sistema Sectorial de Defensa Civil".

PROGRAMA 4.1: Fortalecimiento del Sistema Sectorial de Defensa Civil y de sus Unidades Operativas

ACTIVIDADES	RESPONSABLES
1º Estructuración de las Oficinas de Defensa Nacional y Defensa Civil , en las Instituciones Públicas Descentralizadas y Direcciones Regionales Sectoriales que aún no cuentan con ella.	AD / ODN / OGP / OGA / INACC / INGEMMET / IPEN / Direcciones Regionales Sectoriales de Energía y Minas (DREM'S)
2º Formalización Institucional del Grupo de Trabajo Sectorial encargado de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Sectorial de Prevención y Atención de Desastres.	AD / ODN / OGP
3º Elaboración del Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos del Sistema Sectorial de Defensa Civil.	ODN / OGS
4º Formalización institucional de los comités de Defensa Civil.	AD / ODN / OGS / INACC / INGEMMET / IPEN
5º Elaboración del Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos del Comité de Defensa Civil.	ODN / OGS / INACC / INGEMMET / IPEN
6º Fortalecimiento de los niveles de coordinación entre el Sistema Sectorial de Defensa Civil con el Sistema Nacional de Defensa Civil, INDECI, Comités Regionales y Locales.	ODN / OGS
7º Realización de programas de capacitación en aspectos de planeamiento, prevención, operación y logística en la administración de desastres.	ODN / OGP / OGA
8º Asignación de recursos humanos, presupuestales y logísticos para la ejecución de los planes y programas sectoriales de prevención y atención de desastres.	ODN / OGP OGA / OPRES
9º Organizar y fortalecer el Sistema Integrado de Información Sectorial para la Prevención y Atención de Desastres; y su integración al Sistema Nacional.	ODN / OGP OGA
10º Organizar y fortalecer el Sistema de Comunicaciones al interior del Sistema Sectorial de Defensa Civil; y su integración al Sistema Nacional	ODN / OGP OGA

PROGRAMA 4.2: Fomentar la participación de la comunidad en la prevención y atención de desastres que pueden afectar el desarrollo de las actividades sectoriales.

ACTIVIDADES	RESPONSABLES
1º Diseño y desarrollo de campañas de información pública , para el conocimiento de los peligros y las medidas preventivas individuales y comunitarias a adoptar.	ODN / OGP OGA
2º Diseño y desarrollo de campañas educativas y de difusión sobre prevención y atención de desastres entre los trabajadores y población de centros poblados colindantes a las instalaciones donde se desarrollan las	ODN / OGP OGA

actividades sectoriales.	
3º Elaboración de planes para neutralizar y eliminar la ejecución de actos antisociales al presentarse una emergencia en el desarrollo de las actividades sectoriales.	ODN / OGP OGA Oficina de Seguridad

Programas y Actividades vinculados con la Estrategia 5: "Respuesta del Sistema Sectorial de Defensa Civil a las Emergencias y Desastres".

PROGRAMA 5.1: Elaboración y Puesta a prueba de los Planes de Operaciones de Emergencia.

ACTIVIDADES	RESPONSABLES
1º Elaboración de metodologías y directivas , para la elaboración, ejecución y evaluación de Planes de Operaciones de Emergencias .	ODN / OGS / Oficina de Seguridad
2º Elaboración, promoción y desarrollo de Planes de Operaciones de Emergencias para la respuesta y atención de desastres que puedan afectar las actividades mineras, eléctricas, hidrocarburos y nucleares.	ODN / OGP DGM / DGH / DGE / IPEN
3º Elaborar y mantener actualizado el Inventario Sectorial de recursos humanos, financieros y logísticos que puedan ser utilizados en forma inmediata y oportuna en la prevención y respuesta a los desastres.	ODN / OGP DGM / DGH / DGE / IPEN / INGEMMET / INACC
4º Elaborar y mantener actualizado el Directorio Sectorial de personas, instituciones, empresas y otros que puedan participar y apoyar en la ejecución de los planes de operación de emergencias.	ODN / OGP DGM / DGH / DGE / IPEN
5º Efectuar simulacros para verificar la instalación de los Comités de Defensa Civil y evaluar operativamente los Planes de Operaciones de Emergencia.	ODN / OGP DGM / DGH / DGE / IPEN / INACC / INGEMMET

PROGRAMA 5.2: Administración de Emergencias y Desastres

ACTIVIDADES	RESPONSABLES
1º Establecimiento de mecanismos y diseño de herramientas , de gestión para la administración de desastres.	ODN / OGS / INGEMMET / IPEN
2º Desarrollo de metodologías para la evaluación de daños y formulación de planes de reconstrucción y rehabilitación.	ODN / OGS / OGRS / INGEMMET / IPEN
3º Ejecución de programas para el inmediato reinicio de las actividades sectoriales , priorizando y definiendo estrategias para la rehabilitación de servicios vitales.	ODN / OGP DGM / DGH / DGE / IPEN
4º Efectuar la evaluación de los daños producidos , y análisis de necesidades para brindar una inmediata atención.	ODN / OGP DGM / DGH / DGE / IPEN
5º Elaboración y ejecución de Planes de Reconstrucción.	DGM / DGH / DGE / IPEN
6º Elaboración y ejecución de Planes de Rehabilitación	DGM / DHG / DGE / IPEN

INGEMMET (INACC)

**Aprueban fusión del Instituto Nacional de
Concesiones y Catastro Minero
INACC con el Instituto Geológico
Minero y Metalúrgico – INGEMMET**

**DECRETO SUPREMO
Nº 008-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley, N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización, estableciendo principios de, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo dicho proceso. En este sentido, la nueva gestión pública tendrá que estar orientada al servicio del ciudadano, a la mejora de los servicios prestados, al aumento de la productividad de los recursos del Estado y a la obtención de resultados susceptibles de medición.

Que, conforme al inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 27658 -Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, uno de los criterios que debe prevalecer para el diseño y estructura de la Administración Pública es el principio de especialidad, por el que se deben integrar las funciones y competencias afines.

Que, mediante la Ley N° 26615 del 24 de mayo de 1996, Ley del Catastro Minero Nacional, se creó en el Registro Público de Minería el Catastro Minero Nacional, y que posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 015-2001-EM se cambió la denominación de Registro Público de Minería por la de Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero-INACC.

Que, el Artículo 2° del Capítulo I del Título I del Reglamento de Organización y funciones del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2001-EM, establece que tiene por finalidad tramitar las solicitudes de concesiones mineras, en aplicación del Procedimiento Ordinario Minero establecido en la Ley General de Minería; asimismo, tiene a su cargo el Catastro Minero Nacional y la Administración del Derecho de Vigencia; estas funciones se ejecutarán respondiendo a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia establecidos en la Ley General de Minería.

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2001-EM, dicho Instituto es un organismo público descentralizado del Sector Energía y Minas, cuya misión es obtener, conservar y difundir la información geológica y fomentar la investigación minera y metalúrgica y que tiene entre sus funciones la de conformar, administrar y mantener permanentemente actualizado el Sistema de Información Básica para el Fomento de la Inversión Minera, poniendo a disposición de los inversionistas nacionales y extranjeros toda la información que forma parte del mismo; así como realizar el inventario Nacional y Regional de los Recursos No Renovables.

Que, se ha comprobado que el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC realiza funciones a fines a aquellas que realiza el Instituto Geológico Minero y

Metalúrgico – INGEMMET en lo relativo a otorgar concesiones mineras y fomentar la exploración y explotación minera en el país.

Que, el Poder Ejecutivo ha evaluado y considera conveniente la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET. En este sentido, se ha determinado que dicha integración permitirá unificar esfuerzos, generando sinergias que permitan potenciar la actividad minera.

De conformidad con el Artículo 13° de la Ley N° 27658, modificado por la Ley N° 27899 y el Decreto Legislativo N° 560, con el informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1°.- Fusión por absorción

Apruébese la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET. La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET la calidad de entidad incorporante.

Artículo 2°.- Transferencia de recursos, personal y materiales.

2.1 El proceso de fusión concluirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma; En dicho plazo y previa evaluación por parte de la comisión de la transferencia a que se refiere el Artículo 4° del presente Decreto Supremo, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, transferirá sus bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual, obligaciones, pasivos y activos, correspondientes, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET. Culminando el proceso, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC se extingue.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, para lo cual deberá contar con la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.2 Toda referencia hecha al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión al que se refiere el Artículo 2.1, se entenderá como hecha al Instituto Geológico minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Artículo 3°.- Transferencias presupuestarias

Le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la presentación del proyecto de Ley de transferencias de partidas que se origina como consecuencia de la aplicación de la presente norma. El proyecto deberá ser presentado al Consejo de Ministros, en un plazo no mayor a 30 días calendario.

Artículo 4°.- Comisión de transferencia

Constitúyase una comisión encargada de la transferencia de bienes, recursos, personal y materiales a que se refiere el Artículo 2°, integrada por (4) miembros, un (1) representante del Ministerio de Energía y Minas, un (1) representante del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, uno (1) del Ministerio de Economía y Finanzas y uno (1) del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC. Estos representantes serán designados mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente. La Presidencia de la Comisión la ejercerá uno el representante del Ministerio de Energía y Minas.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de sus actividades, la Comisión presentará a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del

Consejo de Ministros un informe detallado de las acciones desarrolladas durante el proceso de transferencia.

Artículo 5º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de Reglamento de organización y Funciones

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET. Deberá adecuar su Reglamento de Organización y Funciones dentro del plazo previsto en el Artículo 2º del presente Decreto Supremo.

Segunda.- De los regímenes laborales

Los trabajadores y funcionarios de la entidad absorbida que sean incorporados a la entidad absorbente, mantendrán su régimen laboral actual.

Tercera.- Normas complementarias

Facúltese al Ministerio de Energía y Minas a dictar, de ser necesario y mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de 2007.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

Encargado del despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas.

ENERGÍA Y MINAS

**Aprueban Reglamento de Organización
y Funciones del Instituto Geológico,
Minero y Metalúrgico – INGEMMET**

**DECRETO SUPREMO
Nº 035-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC es una Institución Pública Descentralizada del Sector de Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, económica y administrativa, conforme lo establecen el Decreto Legislativo Nº 110 del 12 de junio de 1981 – Ley Orgánica del Registro

Público de Minería, modificada por el Decreto Legislativo N° 589 del 26 de abril de 1990 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 015-2001-EM.

Que, por Decreto Legislativo N° 708 del 6 de noviembre de 1991, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero; creando en el Registro Público de Minería la Oficina de Concesiones Mineras y otorgando a la Institución, la atribución de tramitar y resolver las solicitudes de concesiones mineras a nivel nacional.

Que, con la promulgación de la Ley N° 26615 del 24 de mayo de 1996 – Ley del Catastro Minero Nacional, se creo en el Registro Publico de Minería el Catastro Minero Nacional, encomendándosele la función de preparar, administrar y mantener el Catastro Minero, entendido como el inventario final de los títulos mineros otorgados bajo diferentes regímenes.

Que, por Decreto Supremo N° 052-99-EM del 23 de septiembre de 1999, se asigna al Registro Público de Minería las funciones de recaudar, administrar y distribuir el Derecho de Vigencia entre las Municipalidades Provinciales y Distritales de todo el país.

Que, por Decreto Supremo N° 015-2000-EM del 29 de marzo del 2001, se denomina Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, al mencionado Organismo Público Descentralizado del Sector Energía y Minas encargado de las funciones de tramitar las solicitudes y otorgar las concesiones mineras, administración del Derecho de Vigencia y Catastro Minero y se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones.

Que, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET es una Institución Pública Descentralizada del Sector Energía y Minas, con la personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, económica y administrativa, cuya misión es obtener, conservar y difundir la información geológica y fomentar la investigación minera y metalúrgica.

Que, de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería – Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un Sistema de Información Básica para el Fomento de la Inversión.

Que, según el Artículo 10° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales – Ley N° 26821, el Estado, a través de los sectores competentes, realiza los inventarios y la valoración de los diversos recursos naturales, y promueve la información y el conocimiento sobre los mismos.

Que, como entidad nacional especializada en la gestión, sistematización y manejo de información geológica, minera y metalúrgica, el INGEMMET cuenta con una amplia y exitosa experiencia en el manejo de datos y la atención al usuario, por lo que está en capacidad de preparar y administrar el Sistema de Información Básica para el Fomento de la Inversión Minera, y apoyar las labores de planificación poblacional, de desarrollo de la infraestructura regional y de la conservación del medio ambiente.

Que, el INGEMMET, como depositario de información geológica general del territorio nacional, está en capacidad de contribuir en representación del Ministerio de Energía y Minas, en la armonización de intereses que permitan optimizar las relaciones entre el inversionista minero y las comunidades.

Que, por Decreto Supremo N° 026-2001-EM del 8 de junio del 2001, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2007-EM se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, correspondiéndole al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET la calidad de entidad incorporante.

Que, la primera disposición complementaria final del citado decreto supremo establece que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, debe adecuar su Reglamento de Organización y funciones dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto supremo, plazo prorrogado mediante Resoluciones Ministeriales N° 177-2007-MEM/DM y N° 260-2007-MEM/DM del Ministerio de Energía y Minas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2006-PCM se aprobaron los lineamientos para la elaboración y aprobación de Reglamentos de Organización y Función – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública.

Que, en ese sentido resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET con el objeto de tener mayores niveles de eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y adecuarse al Decreto Supremo N° 043-2006-PCM.

De conformidad con lo establecido por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; con la opinión técnica favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto de la norma

Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, el cual consta de cinco (5) Títulos, seis (6) Capítulos y treinta y seis (36) Artículos y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Del presupuesto

La implementación de la presente norma se realizará con cargo al Presupuesto Institucional del INGEMMET y no irrogará mayores gastos al Tesoro Público.

Artículo 3º.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Disposición Complementaria.- De los documentos de gestión

El INGEMMET deberá adecuar, de conformidad con el texto del Reglamento de Organización y Funciones que se aprueba en el presente decreto, su Cuadro para Asignación de Personal y demás instrumentos de gestión, los cuales deberán presentarse a las instancias de aprobación correspondiente en un plazo máximo de 60 días calendario de la publicación de la presente norma.

Disposición Complementaria Derogatoria Única

Derogar los Decretos Supremos N° 026-2001-EM y N° 002-2003-EM y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Disposición Complementaria Transitoria Única

El Ministro de Energía y Minas podrá disponer las acciones complementarias necesarias para la implementación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y
METALÚRGICO – INGEMMET**

ÍNDICE

TÍTULO I.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-	Naturaleza Jurídica
Artículo 2°.-	Objetivo
Artículo 3°.-	Ámbito de Competencia y Funciones
Artículo 4°.-	Base Legal

TÍTULO II.- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5°.-	Estructura Orgánica
---------------	---------------------

CAPÍTULO I.- DE LOS ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

Artículo 6°.-	Consejo Directivo
Artículo 7°.-	Presidente del Consejo Directivo
Artículo 8°.-	Sesiones y Acuerdos
Artículo 9°.-	Secretaría General
Artículo 10°.-	Unidad de Relaciones Institucionales
Artículo 11°.-	Unidad de Administración Documentaria y Archivo

CAPÍTULO II.- DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 12°.-	Órgano de Control Institucional
----------------	---------------------------------

CAPÍTULO III.- DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 13°.-	Oficina de Asesoría Jurídica
Artículo 14°.-	Oficina de Planeamiento y Presupuesto

CAPÍTULO IV.- DE LOS ÓRGANOS DE APOYO

Artículo 15°.-	Oficina de Administración
Artículo 16°.-	Unidad Financiera
Artículo 17°.-	Unidad de Logística
Artículo 18°.-	Unidad de Personal
Artículo 19°.-	Oficina de Sistemas de Información

CAPÍTULO V.- DE LOS ÓRGANOS DE LÍNEA

Artículo 20°.-	Dirección de Geología Regional
Artículo 21°.-	Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico
Artículo 22°.-	Dirección de Recursos Minerales y Energéticos
Artículo 23°.-	Dirección de Laboratorios
Artículo 24 °.-	Dirección de Concesiones Mineras
Artículo 25°.-	Unidades que conforman la Dirección de Concesiones Mineras
Artículo 26°.-	Unidad Técnico Normativa
Artículo 27°.-	Unidad Técnico Operativa
Artículo 28°.-	Dirección de Catastro Minero
Artículo 29°.-	Unidades que conforman la Dirección de Catastro Minero
Artículo 30°.-	Unidad de Catastro Minero y Pre catastro
Artículo 31°.-	Unidad de Catastro de Áreas Restringidas
Artículo 32°.-	Dirección de Derecho de Vigencia

CAPÍTULO VI.-DE LOS ÓRGANOS DESCONCETRADOS

Artículo 33°.- Los Órganos Desconcentrados

TÍTULO III.- DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 34°.- Relaciones Interinstitucionales

TÍTULO IV.- DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 35°.- Régimen Laboral

TÍTULO V.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 36°.- Recursos Económicos

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
DEL INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y
METALÚRGICO – INGEMMET****TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- Naturaleza Jurídica**

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) es un Organismo Público Descentralizado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público en el ejercicio de sus funciones, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal.

Artículo 2°.- Objetivo

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene como objetivo la obtención, almacenamiento, registro, procesamiento, administración y difusión eficiente de la información geocientífica y aquella relacionada a la geología básica, los recursos de subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente. Asimismo, tiene como objetivo conducir el Procedimiento Ordinario Minero conforme a lo dispuesto por la Ley General de Minería y sus reglamentos, incluyendo la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción según las causales fijadas por la ley, ordenando y sistematizando la información georeferenciada mediante el Catastro Minero Nacional, así como la administración y distribución del Derecho de Vigencia y Penalidad.

Artículo 3°.- Ámbito de Competencia y Funciones

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene competencia nacional en el ámbito de sus funciones, su domicilio se encuentra en la ciudad de Lima. El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene las siguientes funciones:

1. Realizar y fomentar la investigación de los recursos minerales, energéticos e hidrogeológicos del país; generar y actualizar el inventario de los mismos y promover su conocimiento y desarrollo.
2. Investigar y efectuar estudios en geomorfología, la ciología y geología ambiental en el ámbito de su competencia, así como estudios de evaluación y monitoreo de los peligros geológicos en el territorio nacional a efecto de determinar sus efectos en la comunidad y el medio ambiente.
3. Proponer a las instancias pertinentes las políticas generales en materia de investigación científica y tecnológica en las diversas áreas de las geociencias y sus aplicaciones.
4. Desarrollar, mantener y actualizar la Carta Geológica Nacional y sus derivaciones temáticas, en coordinación con los organismos competentes.

5. Identificar, estudiar y monitorear los peligros asociados a movimientos en masa, actividad volcánica, aluviones, tsunamis y otros.
6. Acopiar, integrar, salvaguardar, administrar, interpretar y difundir la información geocientífica nacional; siendo el depositario oficial de toda la información geológica del país.
7. Participar en representación del Estado, en los programas y proyectos de colaboración y cooperación internacional en temas geocientíficos.
8. Conformar, administrar y mantener la base de datos geocientífica del Perú, como una herramienta básica para el fomento de la inversión y del desarrollo nacional, así como proveer la información geocientífica necesaria para el cuidado del medio ambiente y el ordenamiento territorial.
9. Realizar y/o participar en programas de reconocimiento, prospección y monitoreo del territorio en el ámbito de su competencia.
10. Administrar el inventario nacional de los recursos no renovables del subsuelo.
11. Identificar y regular las zonas que en razón de la presencia de patrimonio geológico puedan considerarse áreas protegidas o constituir Geoparques.
12. Garantizar la certificación de las aguas termales y medicinales de todo el territorio peruano.
13. Recibir, admitir a trámite y tramitar petitorios de concesión minera a nivel nacional.
14. Otorgar títulos de concesión minera.
15. Conducir el proceso de remate de petitorios mineros a nivel nacional en los casos de simultaneidad.
16. Tramitar y resolver los recursos de oposición y las denuncias de internamiento.
17. Tramitar y resolver solicitudes de acumulación, división o fraccionamiento de derechos mineros.
18. Constituir las sociedades legales de oficio o a solicitud de parte, cuando corresponda.
19. Extinguir petitorios y concesiones mineras, por causales de abandono, caducidad, nulidad, inadmisibilidad, rechazo, renuncia, cancelación y otras que determine la ley y publicar su libre denunciabilidad cuando corresponda.
20. Resolver sobre la renuncia parcial o total de las concesiones mineras.
21. Informar periódicamente a la Dirección General de Minería sobre las infracciones que comentan los Peritos Mineros nominados en el ejercicio de la función.
22. Administrar el Catastro Minero, el Pre catastro y el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera.
23. Conceder los recursos de revisión en los procedimientos en el que le corresponda ejercer jurisdicción administrativa.

24. Administrar y Distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad, controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de derecho de vigencia y penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición.
25. Elaborar el Padrón Minero Nacional.
26. Proporcionar a las Regiones competentes en materia de procedimiento ordinario minero, información catastral integrada a nivel nacional.
27. Incorporar y mantener en el Catastro Minero Nacional la información proveniente de los Gobiernos Regionales en materia de procedimientos mineros, según competencias.
28. Administrar un sistema interconectado de información y proceso entre un órgano jurisdiccional administrativo minero del Gobierno Nacional y los órganos jurisdiccionales administrativos mineros de los Gobiernos Regionales según las competencias asignadas por ley.
29. Proporcionar asesoría a los Gobiernos Regionales en materia jurisdiccional administrativa minera relacionada al Procedimiento Ordinario Minero.
30. Proponer al Ministerio de Energía y Minas la normatividad pertinente para perfeccionar y uniformizar la legislación minera aplicable a nivel nacional y regional.
31. Asesorar al Ministerio de Energía y Minas y otras entidades del estado en aspectos de su competencia.
32. Ejercer las demás atribuciones inherentes a sus funciones.
33. Otras que le asigne el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4º.- Base Legal

- Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector de Energía y Minas.
- Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Decreto Supremo N° 026-2001-EM.
- Decreto Supremo N° 008-2007-EM.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5º.- Estructura Orgánica

Para el logro de de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico cuenta con la siguiente Estructura Orgánica.

ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

- Consejo Directivo
- Secretaría General

- Unidad de Relaciones Institucionales
- Unidad de Administración Documentaria y Archivo

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Órgano de Control Institucional

ÓRGANO DE ASESORAMIENTO

- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Planeamiento y Presupuesto

ÓRGANOS DE APOYO

- Oficina de Administración
Unidad Financiera
Unidad de Logística
Unidad de Personal
- Oficina de Sistemas de Información

ÓRGANOS DE LÍNEA

- Dirección de Geología y Riesgo Geológico
- Dirección de Recursos Minerales y Energéticos
- Dirección de Laboratorios
- Dirección Geología Regional
- Dirección de Concesiones Mineras
 - Unidad Técnica Normativa
 - Unidad Técnico Operativa
- Dirección de Derecho de Vigencia
- Dirección de Catastro Minero
 - Unidad de Catastro de Áreas Restringidas
 - Unidad de Catastro Minero y Pre catastro

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

Artículo 6º.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el responsable de aprobar las políticas de desarrollo de la institución en concordancia con las políticas y planes del Sector, y está constituido por cinco (5) miembros designados por Resolución Suprema Refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

No podrán ser designados como integrantes del Consejo Directivo las personas sujetas a las incompatibilidades previstas en el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, así como en las demás establecidas por la normatividad vigente.

Son funciones y responsabilidades del Consejo Directivo las siguientes:

1. Aprobar las políticas para el desarrollo institucional
2. Elegir al Vicepresidente, de entre sus miembros, quien asume las funciones del Presidente en caso de ausencia

3. Aprobar los planes, programas y normas institucionales
4. Aprobar la celebración de convenios y contratos institucionales de conformidad con las disposiciones legales vigentes
5. Solicitar auditorias de conformidad con la normativa del Sistema Nacional de Control
6. Evaluar periódicamente los resultados de la gestión institucional
7. Establecer medidas efectivas de evaluación de gestión de las Direcciones y demás órganos
8. Aprobar el presupuesto, los balances y la memoria anual de la Entidad
9. Aprobar la creación o eliminación de órganos desconcentrados
10. Resolver cualquier otro asunto sometido a su consideración por el Presidente del Consejo Directivo

Artículo 7º.- Presidente del Consejo Directivo

El Presidente del Consejo Directivo es el Titular de la Entidad y Pliego Presupuestal del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico. Es responsable de proponer y supervisar el cumplimiento, así como de dictar las políticas de desarrollo de la institución en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales. Es designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Son funciones y responsabilidades del Presidente del Consejo Directivo las siguientes:

1. Dirigir y supervisar la marcha institucional de conformidad con la política y los planes sectoriales e institucionales
2. Proponer al Consejo Directivo la política y demás normas orientadas a lograr el mejoramiento institucional
3. Representar al Consejo Directivo ante las autoridades del Sector y ante otras instituciones públicas y privadas
4. Elevar al Ministerio de Energía y Minas y a otras dependencias estatales los proyectos de dispositivos legales relacionados con el cumplimiento de los fines del INGEMMET, procurando su aprobación y viabilidad operativa
5. Suscribir los balances, proyectos y ejecución presupuestal, dando cuenta al Consejo Directivo
6. Expedir resoluciones del título de concesión minera, caducidad, abandono, cancelación, renuncia de área, acumulaciones, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y otros conforme a Ley
7. Dirigir el sistema de gestión de calidad
8. Designar al personal y cargos de confianza, de conformidad con la legislación vigente
9. Suscribir los convenios de cooperación técnica, contratos en general y demás actos jurídicos que sean aprobados por el Consejo Directivo, de conformidad con las normas legales vigentes

10. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, así como dirimir la votación en caso de empate
11. Ejercer la representación legal del INGEMMET, asumiendo la defensa institucional en asuntos legales, en juicio o fuera de él, quedando investido de las facultades de los artículos correspondientes del Código Procesal Civil, pudiendo entablar o contestar demandas y sustituir judicialmente este poder, sin delegar la responsabilidad que le corresponde frente al Consejo Directivo
12. Proponer al Consejo Directivo el Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro para Asignación de Personal, de acuerdo a la normatividad vigente
13. Proponer al Ministerio de Energía y Minas y a otras dependencias estatales los proyectos de dispositivos legales relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.
14. Dirigir la elaboración de la memoria anual
15. Conceder los recursos de revisión en los procedimientos en los que corresponda ejercer jurisdicción administrativa minera
16. Aprobar el Padrón Minero
17. Resolver solicitudes de acumulación de concesiones, recursos de oposición y las denuncias de internamiento
18. Asignar a los beneficiarios los montos que les correspondan por derecho de vigencia y penalidad, de acuerdo a Ley
19. Otras funciones que le encargue el Consejo Directivo
20. Dirigir el Sistema de Información Básica para el Fomento de la Inversión Minera y promover su utilización por el público interesado

Artículo 8º.- Sesiones y Acuerdos

El Consejo Directivo reúne periódicamente en la oportunidad que señale el Reglamento Interno, y cuando así lo soliciten cuando menos tres (3) de sus miembros, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento Interno.

El quórum para sesionar válidamente es de tres miembros. Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptan por mayoría del número de miembros asistentes.

Artículo 9º.- Secretaría General

La Secretaría General es la más alta autoridad administrativa de la entidad. Actúa como nexo entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y apoyo. Depende jerárquicamente de la Presidencia.

La Secretaría General para el cumplimiento de sus funciones, tiene bajo su dependencia a la Unidad de Relaciones Institucionales y a la Unidad de Administración Documentaria y Archivos.

Son funciones y responsabilidades del Secretario General las siguientes:

1. Planificar y supervisar las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo de la entidad, de acuerdo con planes y programas aprobados así como los lineamientos de política y objetivos trazados por la Presidencia

2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Presidente de la entidad, informando periódicamente sobre la marcha de la misma
3. Supervisar los avances en la ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución en el ámbito de su competencia por encargo de la presidencia
4. Revisar y aprobar la evaluación y presentación de la información solicitada por otras instituciones nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia
5. Implementar y supervisar el cumplimiento de las políticas de la entidad en el ámbito de su competencia
6. Orientar e implementar el diseño y actualización de los procesos, procedimientos, funciones y formas que requiera la eficiente operación de la entidad dentro de los criterios de calidad, eficiencia y oportunidad
7. Dictar medidas administrativas y técnicas para el mejor funcionamiento y la seguridad de la institución
8. Informar periódicamente a la Presidencia sobre los asuntos de su competencia y proponer la emisión de Resoluciones
9. Velar por los bienes patrimoniales de la institución y la correcta utilización de sus recursos
10. Presentar en la oportunidad que señale el Consejo Directivo los balances, informes presupuestales, de resultados económicos y de avance de los proyectos, programas y planes de trabajo
11. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del INGEMMET y presentarlo ante el Consejo Directivo para su aprobación
12. Asesorar a la Presidencia en el planeamiento, programación, ejecución y supervisión de las acciones de seguridad y defensa nacional, en lo que corresponda al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico y mantener relación técnica con el Ministerio de Defensa
13. Emitir opiniones en materia de su competencia
14. Las demás funciones que se le asigne la Presidencia

Artículo 10º.- Unidad de Relaciones Institucionales

La Unidad de Relaciones Institucionales, es un órgano encargado del reforzamiento permanente de las capacidades de desarrollo de la cooperación internacional, las relaciones públicas y la imagen institucional. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Son funciones de la Unidad de Relaciones Institucionales las siguientes:

1. Asegurar las relaciones de la institución con las demás entidades afines a la gestión institucional y coordinar la representación oficial en comisiones, comités, grupos de trabajo y otros, de carácter multisectorial
2. Gestionar y evaluar los convenios de cooperación nacional e internacional, investigar y recomendar la suscripción de nuevos convenios
3. Editar y publicar los estudios científicos que prepare la institución así como su difusión

4. Planificar y conducir las acciones tendientes a elevar y mantener la imagen institucional del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
5. Diseñar, actualizar y ejecutar el Plan de Difusión y Promoción de los productos y servicios
6. Proponer las acciones y preparar el Plan de Apoyos y Auspicios de la institución
7. Organizar los eventos oficiales de la institución y asegurar el protocolo en eventos internos y externos, incluyendo la recepción de delegaciones y visitas
8. Ejecutar acciones en apoyo a una adecuada participación de los miembros de la institución de eventos científicos y técnicos

Artículo 11º.- Unidad de Administración Documentaria y Archivo

La unidad de Administración Documentario y Archivos, es un órgano que tiene como función el registro, organización y administración del acervo documentario científico, técnico y administrativo, la administración de los documentos que recibe o envía el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, las notificaciones y el acervo documentario. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

La Unidad de Administración Documentaria y Archivo tiene las siguientes funciones:

1. Planear, dirigir, coordinar y supervisar la administración documentaria y el archivo de la Institución
2. Llevar el registro de ingreso de petitorios de concesiones mineras, de acuerdo a las pautas que señale la Dirección de Concesiones Mineras
3. Llevar y suscribir el libro diario de escritos, recursos y documentos que se presenten ante la Institución
4. Administrar el Archivo Central de la Institución y el módulo de atención al público
5. Administrar el acervo documentario y archivo de expedientes mineros.
6. Notificar resoluciones a los usuarios mineros
7. Informar y opinar en asuntos sometidos a su competencia
8. Coordinar las labores de su competencia con los Órganos Desconcentrados del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
9. Elaborar y suscribir los certificados de consentimiento o de estar ejecutoriadas las resoluciones
10. Atender las solicitudes de copias que formulen los usuarios
11. Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 12º.- Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional es el órgano conformante del Sistema Nacional de Control encargado de ejecutar el control gubernamental interno posterior, en cumplimiento de

los planes y programas anuales, y el control gubernamental externo, por encargo de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y demás disposiciones legales vigentes. Está a cargo de un jefe quien es designado por la Contraloría General de la República y actúa de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control y demás disposiciones legales vigentes.

El Órgano de Control Institucional tiene las funciones y atribuciones siguientes:

1. Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones de la entidad, sobre la base de los lineamientos y cumplimientos del Plan Anual de Control, a que se refiere el Artículo 7° de la Ley, y el control externo a que se refiere el Artículo 8° de la Ley, por encargo de la Contraloría General
2. Efectuar auditorias a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, así como a la gestión de la misma, de conformidad con las pautas que señale la Contraloría General de la República. Alternativamente, estas auditorias podrán ser contratadas por la entidad con sociedades de auditoria externa, con sujeción al reglamento sobre la materia
3. Ejecutar las acciones y actividades de control a los actos y operaciones de la entidad, que disponga la Contraloría General de la República, así como las que sean requeridas por el presidente de la entidad
4. Efectuar control preventivo, sin carácter vinculante, al órgano de más alto nivel de la entidad con el propósito de optimizar la supervisión y mejora de los procesos, prácticas e instrumentos de control interno, sin que ello genere prejuzgamiento u opinión que comprometa el ejercicio de su función vía el control posterior
5. Remitir los informes resultantes de sus acciones de control a la Contraloría General de la República, así como a la Presidencia y al Titular del Sector cuando corresponde conforme a las disposiciones sobre la materia
6. Actuar de oficio, cuando en los actos y operaciones de la entidad se advierta indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al titular de la entidad para que adopte las medidas correctivas pertinentes
7. Recibir y atender las denuncias que formulen los funcionarios y servidores públicos, así como los ciudadanos, sobre actos y operaciones de la entidad, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito y documentación sustentatoria respectiva
8. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto
9. Efectuar el seguimiento de las medidas correctivas que adopte la entidad, como resultado de las acciones y actividades de control, comprobando su materialización efectiva, conforme a los términos y plazos respectivos
10. Apoyar a las comisiones que designe la Contraloría General de la República para la ejecución de las acciones de control en el ámbito de la entidad. Asimismo el Jefe del Órgano de Control Institucional y el personal colaborarán, por disposición de la Contraloría General de la República, en otras acciones de control externo, por razones operativas o de especialidad
11. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables a la entidad, por parte de las unidades orgánicas y personal de esta

12. Formular y proponer el presupuesto anual del Órgano de Control Institucional para su aprobación correspondiente por la entidad
13. Cumplir diligentemente con los encargos, citaciones y requerimientos que le formule la Contraloría General de la República
14. Otras que establezca la Contraloría General de la República
15. Adicionalmente al cumplimiento de las funciones asignadas, el órgano de Control Institucional ejercerá las atribuciones que le confiere el Artículo 15° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Chequear

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 13°.- Oficina de Asesoría Jurídica

Es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección en los asuntos de carácter jurídico legal. Depende jerárquicamente del Secretario General.

La Oficina de Asesoría Jurídica para el logro de sus metas y objetivos tiene las siguientes funciones:

1. Estudiar, opinar y formular recomendaciones en materia de legislación relacionada con las actividades de la entidad
2. Emitir opinión legal en relación a los asuntos que le sean encomendados por la Alta Dirección
3. Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades orgánicas en asuntos de carácter jurídico legal relacionados con los fines, objetivos y funciones de la institución
4. Emitir opinión, sobre la interpretación y aplicación de normas legales y administrativas que se sometan a su consideración.
5. Elaborar, revisar y/o emitir opinión sobre los contratos y convenios que celebre la entidad
6. Defender los intereses de la entidad en todos los procesos judiciales y administrativos en los que intervenga
7. Proyectar las resoluciones de la Alta Dirección y visar todas aquellas que esta le someta a su consideración
8. Organizar y sistematizar el archivo de la legislación de la institución
9. Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

Artículo 14°.- Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto es un órgano encargado de la programación, formulación, evaluación y control del presupuesto del pliego, proponer e implementar las políticas de gestión de la calidad de la institución, promoviendo el mejoramiento de los procesos, así como elaborar y ejecutar el plan de auditorías de calidad. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y supervisar el proceso de modernización de la Institución, así como las actividades de racionalización y simplificación administrativa, a fin de promover la competitividad institucional, de conformidad con la legislación vigente; así como elaborar los documentos de gestión de la Institución
2. Coordinar la formulación y aprobación, así como, la evaluación y control del presupuesto de la Institución.

(sic)
4. Coordinar y supervisar los procesos de programación, priorización y/o evaluación de los estudios y proyectos de inversión institucional, de conformidad con las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Inversión Pública
5. Formular y evaluar el Plan Estratégico y Operativo de la Institución
6. Proponer e implementar políticas relacionadas con el Sistema de Gestión de Calidad
7. Elaborar los informes estadísticos de gestión institucional
8. Elaboración de la Memoria Institucional
9. Elaborar y ejecutar Plan de Auditorias del Sistema de Gestión de Calidad.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE APOYO

Artículo 15º.- Oficina de Administración

La Oficina de Administración, es el órgano que tiene como función dirigir, supervisar y evaluar las actividades administrativas del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico en lo que corresponde a los sistemas de Administración Financiera, Tesorería, Contabilidad, Logística y Recursos Humanos. Depende jerárquicamente del Secretario General.

La Oficina de Administración, para el cumplimiento de sus funciones, tiene bajo su dependencia a la Unidad Financiera, a la Unidad de la Logística y a la Unidad de Personal.

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones generales:

1. Planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales, económicos y financieros del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico.
2. Dirigir y controlar las actividades de control previo y ventas
3. Mantener actualizada la información del Registro Nacional de sanciones de Destitución y Despido
4. Tomar decisiones administrativas y hacer el seguimiento a las disposiciones que le encargue o delegue la Secretaría General
5. Planificar el desarrollo de las actividades administrativas de la institución, de acuerdo a la política y estrategias establecidas por la institución
6. Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

Artículo 16º.- Unidad Financiera

La Unidad Financiera es un órgano de conducir los procesos de contabilidad, tesorería y control de la ejecución presupuestal del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico. Depende jerárquicamente de la Oficina de Administración.

La Unidad Financiera tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar, programar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la aplicación de los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad y tesorería, así como los de ejecución presupuestal
2. Registrar y mantener actualizadas las operaciones contables, libros principales y auxiliares, así como elaborar los estados financieros y presupuestarios del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
3. Llevar el registro, control y custodia de los fondos y valores del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
4. Recaudar y procesar los ingresos que recibe la institución conforme a su Texto Único de Procedimientos Administrativos, por la venta de bienes y la prestación de servicios a usuarios y otros
5. Realizar arqueos periódicos de fondos y valores del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
6. Operar el Sistema de Administración Financiera (SIAF) en todos sus procesos de gastos, ingresos y operaciones complementarias
7. Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

Artículo 17º.- Unidad de Logística

La Unidad de Logística es un órgano encargado de controlar el margen de bienes patrimoniales abastecimiento de bienes y la prestación de servicios que requieren los diferentes órganos del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, administrar los servicios auxiliares así como coordinar y supervisar la seguridad y mantenimiento integral de la entidad. Depende jerárquicamente de la Oficina de Administración.

La Unidad de Logística tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de su competencia
2. Programar, ejecutar, controlar, supervisar y evaluar la aplicación de los procesos técnicos y administrativos del sistema de abastecimiento
3. Programar, coordinar y ejecutar la adquisición y suministro de bienes y prestación de servicios que requieran los órganos del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico para el desempeño de sus funciones
4. Preparar, documentar, proponer y programar las acciones para reposición de existencias
5. Revisar la documentación relacionada a valorizaciones, ordenes de compra y/o ordenes de servicio en concordancia con las normas sobre Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y otras leyes y disposiciones vigentes
6. Velar por la correcta aplicación de los dispositivos legales referidos a la adquisición de bienes y servicios, licitaciones y contratos y demás sistemas administrativos a su cargo

7. Programar dirigir, conducir, supervisar, evaluar y mantener actualizado el Margesí de Bienes de la institución de conformidad con los dispositivos legales vigentes.
8. Organizar, implementar, dirigir, supervisar y evaluar los sistemas de seguridad del personal, así como la seguridad, mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles, instalaciones, mobiliario, maquinarias, equipos, vehículos y patrimonio documental de la institución
9. Organizar, dirigir y controlar el sistema para adecuado almacenaje de los bienes de la institución, e informar periódicamente a la Oficina de Administración sobre sus movimientos
10. Organizar, dirigir, supervisar y evaluar los sistemas de seguridad, control y protección de los locales institucionales y del personal del Instituto
11. Asegurar el mantenimiento permanente y funcionamiento adecuado de las instalaciones de la entidad
12. Elaborar y proponer instrumento técnico metodológicos para mejorar la gestión de los sistemas de abastecimiento, almacenaje, control patrimonial y servicios generales
13. Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

Artículo 18º.- Unidad de Personal

La Unidad de Personal, es un órgano encargado de administrar y potenciar las capacidades humanas de la institución, promoviendo su capacitación y bienestar a fin de optimizar su rendimiento. Depende jerárquicamente de la Oficina de Administración.

Son funciones de la Unidad de Personal las siguientes:

1. Planear, organizar, ejecutar, evaluar y supervisar las acciones del sistema de Personal en las diferentes unidades orgánicas del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, en el marco de la normatividad que regula la relación laboral de sus servidores
2. Administrar el régimen provisional de los ex – servidores de la institución
3. Normar, implementar y ejecutar los programas de evaluación del desempeño por competencias, capacitación y desarrollo humano del personal de la institución orientado a la promoción y mejora de las relaciones humanas en la organización integrándolos a través de actividades psico-laborales, culturales y recreativas
4. Participar en la organización y promoción de los programas de seguridad, higiene y primeros auxilios, orientados a la prevención, protección y control de riesgos ocupacionales en todos los niveles de la Institución
5. Elaborar los documentos de gestión de Recursos Humanos de la Institución
6. Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

Artículo 19º.- Oficina de Sistema de Información

La Oficina de Sistemas de Información es el órgano de apoyo encargado de conducir, desarrollar y actualizar la base de datos geocientífica y jurisdiccional administrativa minera, así como, brindar apoyo y asesoría en materia de software, hardware y sistema de información en general al personal de la institución. Depende jerárquicamente del Secretario General.

La Oficina de Sistemas de Información, tiene las siguientes funciones generales:

1. Elaborar el Plan Estratégico de Tecnología de Información Institucional, alineados a la estrategia institucional y en coordinación con las direcciones y oficinas del Instituto Geológico Minera y Metalúrgico
2. Desarrollar, mantener y actualizar la Base de Datos Geocientífica y jurisdiccional administrativa minera institucional
3. Desarrollar y/o administra el hardware, el software, redes y comunicaciones como base para mantener la operatividad de los sistemas de información institucionales
4. Planear, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de digitalización, diagramación y edición de la Carta Geológica y temática
5. Coordinar con las instituciones gubernamentales la implementación de las políticas y estándares para la integración tecnológica del Estado
6. Brindar asistencia técnica a la Alta Dirección, y otros órganos del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico en aspectos de su competencia, cuando le sean consultados
7. Proporcionar soporte asegurando el mantenimiento de los equipos
8. Asesorar, capacitar y orientar a los miembros de la institución para la correcta utilización de los programas informáticos
9. Cautelar la instalación de programas con licencia y realizar revisiones periódicas
10. Otras funciones que le sean asignadas

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE LÍNEA

Artículo 20º.- Dirección de Geología Regional

La Dirección de Geología Regional es la encargada de ejecutar el cartografiado geológico nacional y regional y las investigaciones geológicas científicas especializadas, además de las investigaciones y análisis en temas referentes a Geofísica, Paleontología, Sensores Remotos y disciplinas asociadas. Depende jerárquicamente de la Presidencia.

La Dirección de Geología Regional tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar los avances en la ejecución de los planes y programas del INGEMMET en lo referente a la Geología Regional, estableciendo los mecanismos de retroalimentación, y preparando las directivas necesarias.
2. Mantener actualizada la Carta Geológica Nacional a diferentes escalas de trabajo
3. Desarrollar proyectos y estudios de investigación en determinadas regiones, áreas o unidades geológicas en los campos de la Estratigrafía, Sedimentología, Paleontología, Geología del Cuaternario, Geotectónica, Geofísica, Geoquímica, Geocronología, entre otros campos científicos

4. Participar en los estudios de investigación de su especialidad en el margen continental, los fondos marinos y en la Antártica, en coordinación con las entidades competentes
5. Realizar investigaciones paleontológicas que contribuyan al estudio y comprensión de la evolución de las especies, los cambios climáticos, la biodiversidad, así como a la protección del patrimonio paleontológico, en coordinación con las entidades competentes
6. Coordinar con entidades públicas y privadas la obtención de la información que resulte necesaria con el fin de ampliar el conocimiento geológico y mantener el banco de datos geológicos del país
7. Colectar, procesar e interpretar la información especializada relativa a la Geología Regional
8. Brindar asesoramiento técnico en la especialidad Geología Regional a la Alta Dirección y a los otros órganos del INGEMMET así como a los sectores público y privado
9. Otras que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

Artículo 21º.- Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico

La Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico realiza investigaciones, programas y proyectos Geoambientales, Geotécnicos y de Evaluación y Monitoreo de Peligros Geológicos del territorio nacional a fin de contribuir con los organismos competentes en materia de ordenamiento territorial, planificación y desarrollo nacional así como la seguridad física dentro del país y la conservación del patrimonio natural y cultural. Además es la encargada de realizar estudios sobre hidrogeología en el país. Depende jerárquicamente de la Presidencia.

La Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y supervisar la ejecución de los planes y programas del INGEMMET en temas de su competencia
2. Realizar la evaluación, monitoreo y elaboración de los mapas de peligros geológicos (deslizamientos, aluviones, aludes, volcanes, fallas activas y tsunamis)
3. Realizar estudios glaciológicos, de cambios climáticos e hidrogeológicos, incluyendo fuentes termales y geotermales
4. Realizar estudio de peligros geológicos de sitios de patrimonio cultural, así como identificar, estudiar y proponer áreas o unidades geológicas de particular belleza natural como Patrimonio Geológico del país o Geoparques
5. Colectar, procesar e interpretar la información especializada relativa a Geología Ambiental y Riesgo Geológico
6. Participar en investigaciones geológicas en su especialidad en el margen continental, fondos marinos y el Antártica, en coordinación con las entidades competentes
7. Brindar asesoramiento técnico en la especialidad de riesgo geológico y geología ambiental a la Alta Dirección y otros órganos del INGEMMET así como a los sectores público y privado
8. Otras que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

Artículo 22º.- Dirección de Recursos Minerales y Energéticos

La Dirección de Recursos Minerales y Energéticos es la encargada de la investigación básica sobre la ocurrencia, génesis y localización de depósitos minerales metálicos, no metálicos y geoenérgicos del país. Tiene a su cargo las labores de prospección destinadas a poner en evidencia el potencial minero, así como el de recursos geoenérgicos de interés nacional.

Le corresponde también efectuar investigaciones metalogénicas tendientes a orientar la prospección y exploración minera en el país. Depende jerárquicamente de la Presidencia.

La Dirección de Recursos Minerales y Energéticos tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y supervisar la ejecución de los planes y programas del INGEMMET en Geología Económica y Prospección Minera, estableciendo los mecanismos de retroalimentación y preparando las directivas necesarias
2. Realizar y mantener actualizado el inventario nacional de los recursos minerales y energéticos, así como los estudios de prospección minera y geofísica regional y nacional
3. Realizar la prospección y evaluación geológica minera de las áreas que asignen al INGEMMET (Áreas de No Admisión de Denuncias – ANADS), de conformidad con la normatividad vigente
4. Efectuar la compilación, levantamiento, análisis e integración de la información geológica relativa al aprovechamiento de recursos del subsuelo y las zonas de mayor potencial geológico y minero del territorio nacional
5. Preparar y mantener actualizadas la Carta Metalogénica del Perú y la Carta Geoquímica del Perú
6. Estudiar las ocurrencias o las posibilidades de recursos geoenérgicos (carbón, hidrocarburos) y geotermales
7. Participar en investigaciones geológicas en su especialidad en al margen continental, fondos marinos y en la Antártica en coordinación con las entidades competentes
8. Colectar, procesar e interpretar la información especializada relativa a Geología Económica y Prospección Minera
9. Brindar asesoramiento técnico en los temas de recursos del subsuelo, minerales, geoenérgicos a la Alta Dirección y otros órganos del INGEMMET así como a los sectores público y privado
10. Otras que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

Artículo 23º.- Dirección de Laboratorios

La Dirección de Laboratorios es la encargada de efectuar los análisis físico- químicos, ópticos e instrumentales para la determinación de la composición, estructura y edad de materiales geológicos como rocas, minerales, sedimentos, suelos y aguas, en apoyo de los órganos del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico que lo requiera, así como para la prestación de servicios externos. Depende jerárquicamente de la Presidencia.

La Dirección de Laboratorios tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar, dirigir, supervisar, ejecutar y evaluar las actividades de su competencia
2. Elaborar y proponer el Programa anual de actividades de la Dirección
3. Asesorar a las áreas de trabajo en el diseño, organización e implementación de ensayos y servicios científicos que requiere el Instituto y los usuarios
4. Realizar los estudios, investigaciones y análisis que se le encarguen en apoyo a los demás órganos de línea y aquellos dirigidos al desarrollo de sus propias disciplinas
5. Coordinar con la Oficina de Administración el diseño y desarrollo de estrategias para la promoción, mercadeo, atención y servicio al usuario
6. Velar por la modernización y coordinar el adecuado manejo, cuidado, mantenimiento y utilización de la infraestructura de los laboratorios
7. Investigar el desarrollo de nuevas técnicas analíticas y estudiar las posibilidades de su implementación en el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico
8. Estructurar e implementar programas de acreditación de los laboratorios en base a normas y estándares nacionales e internacionales
9. Asesorar en aspectos de su competencia, cuando le sean consultados
10. Otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

Artículo 24º.- Dirección de Concesiones Mineras

La Dirección de Concesiones Mineras está encargada de tramitar y resolver los petitorios mineros conducentes a la obtención del título de concesión minera y otros procedimientos especiales. Depende jerárquicamente de la Presidencia.

La Dirección de Concesiones Mineras tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las actividades de su competencia.
2. Evaluar y tramitar los petitorios mineros, oposiciones, acumulaciones, fraccionamiento y división de concesiones mineras, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas y cambio de sustancias
3. Tramitar y en su caso resolver las denuncias por internamiento en derecho ajeno, sustitución y reducción de áreas
4. Declarar por excepción, la cancelación de los petitorios que se formulen sobre áreas ocupadas por denuncias, petitorios y concesiones mineras prioritarias
5. Emitir pronunciamiento sobre la renuncia total o parcial del área de concesión
6. Proponer al Presidente las declaraciones de caducidad y áreas de libre denunciabilidad
7. Expedir constancias de derechos en trámite
8. Emitir dictámenes técnicos y legales en los asuntos de su competencia
9. Opinar por la exclusión de las áreas extinguidas de libre denunciabilidad del Sistema de Cuadrículas

10. Conducir el acto de remate derivado de la simultaneidad de petitorios así como declarar el abandono o inexistencia del área simultánea, según sea el caso
11. Registrar en el sistema correspondiente la información que se genere
12. Informar a la Dirección General de Minería sobre las infracciones que cometan los Peritos Mineros nominados en el ejercicio de su función
13. Absolver las consultas legales que formulen los usuarios mineros, respecto a los procedimientos a su cargo
14. Proponer las directivas que permitan mejorar la gestión de la Dirección de Concesiones Mineras
15. Asesorar a la Alta Dirección y otros órganos del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico en aspectos de su competencia, cuando le sean consultados
16. Otras que le sean asignadas en el ámbito de su competencia

Artículo 25º.- Unidades que conforman la Dirección de Concesiones Mineras

La Dirección de Concesiones Mineras, para el cumplimiento de sus funciones tiene un Área de Coordinación de certificaciones y la siguiente estructura orgánica:

- a. Unidad Técnico Normativa
- b. Unidad Técnico Operativa

Artículo 26º.- Unidad Técnico Normativa

La Unidad Técnico Normativa es el órgano de la Dirección de Concesiones Mineras, encargada de emitir los informes técnicos legales requeridos en el Procedimiento Ordinario Minero a su cargo.

Son funciones de la Unidad Técnico Normativa:

- a. Analizar y proponer las normas técnico legales relacionadas con el Procedimiento Ordinario Minero
- b. Informar a la Dirección de Concesiones en los asuntos legales relacionados con los procedimientos a su cargo
- c. Emitir opinión en los asuntos que le sean solicitados por la Dirección de Concesiones
- d. Emitir dictámenes en los asuntos que le encomiende la Dirección de Concesiones
- e. Evaluar, informar y dar su conformidad sobre las solicitudes de formulación de petitorios mineros
- f. Evaluar e informar respecto de los recursos de oposición y solicitudes de renuncia parcial y total de áreas, acumulación, constitución de sociedad legal, unidades económicas administrativas, cambio de sustancia, fraccionamiento y división de concesiones mineras
- g. Evaluar e informar sobre las solicitudes de denuncias de internamiento en derecho ajeno, de sustitución, fraccionamiento de petitorios y denuncios mineros, reducciones de áreas, simultaneidad de petitorios mineros y rehacimientos

- h. Evaluar e informar sobre los derechos mineros incursos en causales de inadmisibilidad, cancelación y rechazo, que se encuentren a su cargo, así como de su libre denunciabilidad, de ser el caso
- i. Evaluar e informar sobre los proyectos de resoluciones jefaturales de los derechos mineros incursos en causales de abandono, rechazo, cancelación, o nulidad, así como de su libre denunciabilidad, de ser el caso
- j. Informar sobre las Constancias de derechos en trámite
- k. Opinar respecto a la aplicación de legislación en el Procedimiento Ordinario Minero, en Catastro Minero Nacional y el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera
- l. Coordinar con las Oficinas Desconcentradas, los remates de áreas simultáneas y demás consultas sobre derechos mineros de trámite
- m. Supervisar las labores del personal a su cargo
- n. Realizar las demás funciones que le asigne el Director

Artículo 27º.- Unidad Técnico Operativa

La Unidad Técnico Operativa es el órgano de la Dirección de Concesiones Mineras, encargada de emitir los informes técnicos requeridos en los procedimientos administrativos mineros a su cargo.

Son funciones de la Unidad Técnico Operativa:

1. Tramitar, revisar y emitir opinión técnica de las solicitudes de concesión minera
2. Tramitar, revisar y emitir opinión de las diligencias periciales de relacionamiento, remensura, posicionamiento de hitos en los denuncios, petitorios y concesiones mineras, según corresponda
3. Tramitar, revisar y emitir opinión en los expedientes sobre el aspecto técnico en renunciaciones de áreas, superposición, cambio de sustancia, fraccionamiento, reducción, áreas urbanas y/o expansión urbana, unidades económicas administrativas y acumulación de derechos mineros
4. Proponer y difundir las normas y especificaciones técnicas para la conservación y actualización del Catastro Minero
5. Revisar y emitir opinión sobre los informes técnicos de los derechos mineros que serán publicados de libre denunciabilidad
6. Elaborar el informe mensual de producción de la Dirección de Concesiones
7. Supervisar las labores del personal a su cargo
8. Otras que le asigne el Director

Artículo 28º.- Dirección de Catastro Minero

La Dirección de Catastro Minero está encargada de administrar el Precatastro Minero Nacional, el Catastro Minero Nacional y el Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera. Depende jerárquicamente de la Presidencia.

La Dirección de Catastro Minero tiene las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar, dirigir, controlar, supervisar, ejecutar y evaluar las actividades de su competencia
2. Administrar la información que sustenta el Pre catastro Minero, el Catastro Minero Nacional y el Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera y la demarcación territorial
3. Incorporar al Catastro Minero Nacional las coordenadas UTM definitivas de las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, así como las canteras afectadas al Estado
4. Incluir en el Pre catastro minero las canteras afectadas al Estado
5. Expedir constancias de incorporación de coordenadas UTM de derechos mineros al Catastro Minero Nacional y certificados de áreas libres de derechos mineros
6. Elaborar planos catastrales de derechos mineros y de áreas restringidas a la actividad minera
7. Elaborar el informe mensual de gestión estadística de derechos mineros de su Dirección
8. Coordinar y verificar los accesos de lectura y escritura a la información cuyo manejo corresponde a esta Dirección
9. Desarrollar actividades de geodesia, fotogrametría e imágenes satelitales
10. Coordinar con otras entidades que tiene a su cargo programas de catastro afines a la entidad
11. Evaluar los expedientes que conforman las áreas restringidas a la actividad minera
12. Dirigir y controlar la actualización de las áreas restringidas a la actividad minera
13. Proponer las directivas que permitan mejorar la gestión de la Dirección de Catastro Minero
14. Impulsar la celebración de convenios con entidades a cargo de información catastral relevantes para los procedimientos mineros
15. Coordinar el funcionamiento de los Órganos Desconcentrados de la Institución en materia catastral
16. Coordinar con las entidades públicas y privadas locales, regionales y nacionales, que utilicen la información catastral, e-catastro minero nacional y e-catastro minero regional
17. Absolver las consultas técnicas que formulen los usuarios mineros, respecto a los procedimientos a su cargo

18. Proponer y difundir las normas y especificaciones técnicas para la conservación y actualización del Catastro Minero Nacional

19. Otras que le sean asignadas

Artículo 29º.- Unidades que conforman la Dirección de Catastro Minero

La Dirección de Catastro Minero, para el cumplimiento de sus funciones, tiene la siguiente estructura orgánica:

- Unidad de Catastro Minero y Pre catastro
- Unidad de Catastro de Áreas Restringidas

Artículo 30º.- Unidad de Catastro Minero y Pre catastro

La Unidad de Catastro Minero y Pre catastro es el órgano de la Dirección de Catastro Minero, encargada de administrar la información para gratificación e incorporación de los derechos mineros al Catastro Minero Nacional.

Son funciones de la Unidad de Catastro Minero y Pre catastro:

1. Ingreso de petitorios mineros al Sistema de Graficación
2. Mantenimiento e incorporación al Catastro Minero Nacional de las concesiones mineras
3. Ingreso, mantenimiento e incorporación al Catastro Minero Nacional de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero
4. Ingreso al Pre Catastro de canteras afectadas al Estado
5. Analizar la información previa a la visación de las resoluciones jefaturales relativas al Procedimiento Ordinario Minero
6. Producción de planos catastrales y certificaciones de área libre
7. Desarrollar actividades de geodesia, fotogrametría e imágenes satelitales aplicables al catastro minero
8. Apoyo a las actividades periciales mineras en el procesamiento de la información obtenida mediante satélites
9. Capacitación a los Peritos Mineros Nacionales en la aplicación de las normas y especificaciones técnicas vigentes
10. Actualización de los parámetros de transformación de coordenadas UTM PSAD56 a WGS84
11. Difusión del Catastro Minero Nacional, Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera, demarcación territorial y otras capas de información a través del e-Catastro Minero Nacional
12. Capacitación a las Direcciones Regionales de Energía y Minas e integración con las regiones del Perú a través del e-Catastro Minero Regional; elaboración y mantenimiento mensual del Atlas Catastral Minero Regional
13. Coordinación con las instituciones afines que tiene a su cargo programas cartográficos y catastrales y con las cuales se han suscrito programas de cooperación interinstitucional

Artículo 31º.- Unidad de Catastro de Áreas Restringidas

La Unidad de Catastro de Áreas Restringidas es el órgano de la Dirección de Catastro Minero, encargada de administrar la información para la graficación e incorporación de áreas restringidas a la actividad minera en el Catastro correspondiente.

Son funciones de la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas:

1. Evaluación, ingreso y mantenimiento en el sistema de graficación de las áreas restringidas a la actividad minera, conformada básicamente por las áreas naturales protegidas, las áreas urbanas y de expansión urbana, las zonas y sitios arqueológicos, los proyectos especiales, las zonas de reserva turísticas y otros, en coordinación con las entidades competentes
2. Elaboración, actualización y control de los expedientes que constituyen el acervo documentario que sustenta la información sobre áreas restringidas a la actividad minera
3. Coordinación con la Dirección de Concesiones Mineras respecto a la aplicación de las normas y directivas relacionadas al ingreso, modificación o retiro de la información de las áreas restringidas a la actividad minera
4. Coordinación permanente y elaboración de convenios con las diferentes instituciones que manejan información sobre áreas restringidas a la actividad minera, a fin que remitan información al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (Instituto Nacional de Recursos Naturales, Instituto Nacional de Cultura, Municipalidades, Gobiernos Regionales y otros)
5. Absolver consultas, informar y proyectar respuestas relacionadas a información sobre áreas restringidas a la actividad minera
6. Ingreso y mantenimiento de elementos cartográficos en formato digital al Sistema de Graficación
7. Ingreso y mantenimiento del mapa político digital del Perú, conteniendo información gráfica y alfanumérica de las jurisdicciones político administrativos del Perú a nivel distrital, provincial y departamental
8. Coordinar y ejecutar trabajos cartográficos, fotogramétricos, geodésicos y de imágenes satelitales
9. Elaboración de estadísticas, presentaciones e informes de gestión sobre áreas restringidas a la actividad minera

Artículo 32º.- Dirección de Derecho de Vigencia

La Dirección de Derecho de Vigencia es el órgano encargado de administrar el derecho de vigencia y penalidad. Depende jerárquicamente de la Presidencia.

Son funciones de la Dirección de Derecho de Vigencia:

1. Proponer e implementar políticas relacionadas con la administración del derecho de vigencia y penalidad
2. Elaborar el Padrón Minero
3. Tramitar solicitudes, emitir opinión y proyectar las resoluciones relacionadas con la administración y distribución del derecho de vigencia y penalidad

4. Proponer la declaración de no pagos del derecho de vigencia y penalidad, las exclusiones, así como la relación de los derechos mineros en causal de caducidad
5. Expedir los certificados de devolución del derecho de vigencia y las constancias de pago del derecho de vigencia penalidad y de vigencia de concesiones
6. Determinar los montos a distribuir del derecho de vigencia y penalidad y sus beneficiarios
7. Mantener actualizada la información referente a los pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, en coordinación con la Dirección General de Minería
8. Otras que le asigne el Presidente

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 33º.- Los Órganos Desconcentrados

Los órganos Desconcentrados, ejercen sus funciones fuera de la sede central del INGEMMET, actúan en representación y por delegación de éste dentro del territorio asignado y mantiene una estructura orgánica de carácter unitario. Dependen del Consejo Directivo y desarrollan las funciones que le sean encargadas por los órganos competentes.

TÍTULO III DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 34º.- Relaciones Interinstitucionales

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico mantiene relaciones interinstitucionales con aquellas entidades públicas y privadas con objetivos concurrentes o complementarios a los fines establecidos en sus planes y programas.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 35º.- Régimen Laboral

En tanto se apruebe la nueva Ley del Empleo Público, el personal del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y sus modificatorias.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 36º.- Recursos Económicos

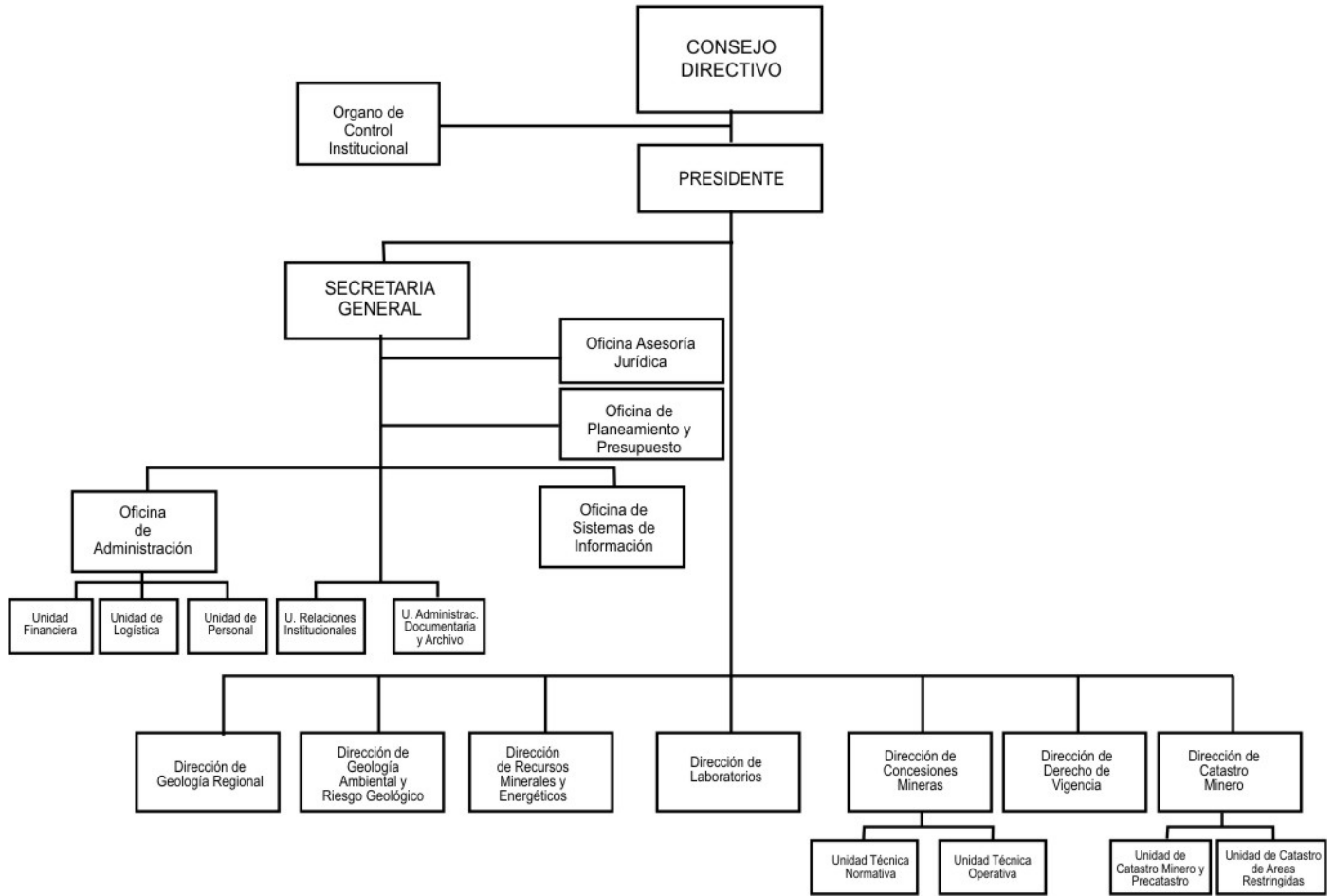
Son recursos económicos del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico los siguientes:

1. El porcentaje de los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus modificatorias
2. Los generados por la prestación de servicios, por los remates, por la venta de impresos y demás productos, por contratos y convenios celebrados con personas

naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras o de carácter internacional, y por las tasas previstas en su Texto Único de Procedimientos Administrativos

3. Los derivados de regalías, aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias, así como, los que se obtengan por cualquier otro título, de personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, incluyendo los que provengan de la Cooperación Técnica internacional
4. Los derivados del producto de las transferencias de las áreas que se le concedan temporalmente para realizar trabajos de prospección y/o evaluación en Áreas de No Admisión de Denuncias
5. Las asignaciones provenientes del Tesoro Público

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DEL INGEMMET



ENERGÍA Y MINAS
Regulan el Sistema de Derechos
Mineros y Catastro – SIDEMCAT y
modifican normas reglamentarias del
procedimiento minero para adecuarlas
al proceso de regionalización

DECRETO SUPREMO
Nº 084-2007-EM ¹

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c) del artículo 36º artículo de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización establece que la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas, en el ámbito y nivel correspondiente al Sector Minas, es una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional.

Que, el inciso f) del artículo 59º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales precisa como función específica del Gobierno Regional la de otorgar concesiones mineras a la pequeña minería y minería artesanal de la región.

Que, el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, ha incluido en la función de otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, las facultades de recepción de petitorios, tramitación, otorgamiento y extinción de concesiones mineras, y en general todo el Procedimiento Ordinario Minero relativo a esta función, conforme a la Ley General de Minería y sus Reglamentos, señalando que su transferencia se culminará al 31 de diciembre del 2007.

Que, resulta necesario compatibilizar el accionar del Gobierno Regional y el Gobierno Nacional, para el trámite de otorgamiento de concesiones mineras, a efectos de mantener los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia, garantizando la predictibilidad y la seguridad jurídica.

Que, el Catastro Minero Nacional debe reflejar adecuadamente los derechos mineros otorgados y en trámite en todo el territorio nacional, sin perjuicio de otras capas de información que son referencia obligatoria, tanto para los Gobiernos Regionales como para el Gobierno Nacional, en la calificación y tramitación de las solicitudes de concesión minera, a nivel regional y nacional.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1º.- DEL SISTEMA DE DERECHOS MINEROS Y CATASTRO – SIDEMCAT

El Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT está a cargo de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y se encuentra integrado por información de los derechos mineros, por el Catastro Minero Nacional, por el pre-catastro, por el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros.

¹ El Peruano: 20.12.2007.

El SIDEMCAT permite acceder a información en tiempo real, con la finalidad de que el procedimiento administrativo minero responda a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

Artículo 2º.- ADMINISTRACIÓN DEL SIDEMCAT

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET administra el SIDEMCAT dictando las directivas correspondientes para su organización, estandarización de los software e interconexión con los Gobiernos Regionales.

Los términos y la regulación de los procedimientos a seguir para el acceso, ingreso, actualización, mantenimiento y control de calidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT y módulos que lo conforman, serán igualmente regulados a través de directivas que expedirá el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

El INGEMMET en base a la información del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, realiza la publicación nacional de libre denunciabilidad de los petitorios y concesiones mineras del régimen general, de pequeños productores mineros y mineros artesanales; y elabora el Padrón Minero Nacional.

Artículo 3º.- CONTENIDO DEL SIDEMCAT

El SIDEMCAT contiene datos gráficos y alfa numéricos de derechos mineros a nivel nacional y otros datos relevantes para la toma de decisiones en los procedimientos administrativos mineros, entre otros:

Datos alfanuméricos:

- a. Código Único del derecho minero
- b. Nombre del petitorio minero
- c. Sustancia
- d. Demarcación política (Distrito, provincia, departamento)
- e. Extensión
- f. Datos de la Carta Nacional
- g. Zona geográfica
- h. Coordenadas UTM del derecho minero referidas al datum PSAD56
- i. Nombre del peticionario
- j. Condición del peticionario
- k. Registros de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad
- l. Registros de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales

Datos Gráficos:

- a) Demarcación regional en cuadrículas
- b) Cuadrículas que se ubican en dos o más circunscripciones regionales y porcentaje de ubicación

Artículo 4º.- SUSTENTO DE LA INFORMACIÓN DEL SIDEMCAT

La información que contiene el SIDEMCAT, se encuentra sustentada en los expedientes administrativos de formación de título de las concesiones mineras, de beneficio, labor general y transporte minero, así como los expedientes de derecho de vigencia y penalidad y otros cuya información sea recogida por el SIDEMCAT.

Adicional y diferenciadamente contiene información proporcionada por otras entidades públicas, advirtiendo en su caso el carácter referencial.

Las entidades generadoras de la información que contiene el SIDEMCAT, deberán proporcionarla en la forma que se establezca mediante directivas que expida el INGEMMET.

Artículo 5º.- ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SIDEMCAT

Los administrados acceden a la información del SIDEMCAT a través de los procedimientos, productos y servicios señalados en el Texto Único de Procedimiento Administrativo – TUPA de la autoridad competente.

Artículo 6º.- DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS EN BASE A LA CONDICIÓN DEL ADMINISTRADO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Es requisito indispensable para el inicio de los procedimientos de competencia del Gobierno Regional, señalados en la presente norma, que el administrado cuente con la constancia de pequeño productor minero o productor minero artesanal, vigente, expedida por la Dirección General de Minería.

Si en el transcurso del trámite de un procedimiento iniciado por un Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, éste perdiera dicha condición, el Gobierno Regional continuará conociendo del trámite hasta su culminación, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del INGEMMET.

Si en el transcurso del trámite iniciado en el INGEMMET, el solicitante adquiere la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Artesanal, el INGEMMET continuará conociendo del trámite hasta su culminación, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobierno Regional.

Artículo 7º.- DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL PETITORIOS UBICADOS EN DOS O MÁS JURISDICCIONES DE GOBIERNOS REGIONALES

Si un petitorio minero, se ubicara entre dos o más regiones, es competente el Gobierno Regional donde se ubica la mayor parte del área de acuerdo a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. Igual regla se aplicará para el inicio de los procedimientos mineros señalados en el artículo 10º del presente decreto supremo, que sean de competencia regional.

El INGEMMET identifica en el SIDEMCAT las cuadrículas que se ubican en dos o más circunscripciones regionales y las áreas que deban solicitarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 12º de la Ley N° 26615, identificando además al Gobierno Regional competente sobre cada cuadrícula y área, en función en donde se ubique la mayor parte de la cuadrícula o área, de acuerdo a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática - INEI.

Artículo 8º.- INFORMACIÓN PARA EL GOBIERNO REGIONAL

El Gobierno Regional tiene acceso a la información contenida en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT que corresponde a su Región. Sólo en base a dicha información emite los informes técnicos y legales que sustentarán las resoluciones que expida en los procedimientos administrativos mineros a su cargo, en lo que respecta a la presente norma.

El INGEMMET, administrador del SIDEMCAT, quien tiene a su cargo todos los procedimientos que corresponden para determinar el cumplimiento o incumplimiento del pago oportuno del derecho de vigencia y de la penalidad, deberá:

- a. Transcribir a los Gobiernos Regionales las resoluciones que determinen el no pago oportuno del derecho de vigencia y/o penalidad
- b. Informar al Gobierno Regional sobre la procedencia o improcedencia de la acreditación extemporánea del pago por derecho de vigencia y penalidad a que se refiere el Decreto Supremo N° 043-2004-EM

Artículo 9°.- SOBRE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Cuando las normas que regulan los procedimientos administrativos mineros a que se refiere el presente reglamento, hagan mención al Registro Público de Minería, al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, a la Oficina de Concesiones Mineras, a la Dirección General de Concesiones Mineras o a la Dirección de Concesiones Mineras, entiéndase que se refiere a la autoridad administrativa minera competente de ámbito nacional o regional, según corresponda.

El INGEMMET está facultado a asesorar a los Gobiernos Regionales y absolver las consultas que formulen, sobre los procedimientos mineros de su competencia.

Artículo 10°.- OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS A PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS Y PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES

Las funciones del Gobierno Regional, como integrante del SIDEMCAT y de acuerdo a las reglas de competencia que señalan los artículos 6° y 7° del presente decreto supremo, son las siguientes:

- a. Tramitar y expedir resoluciones conforme a ley en el proceso relativo a los petitorios mineros formulados
- b. Tramitar y resolver sobre los recursos de oposición a los petitorios mineros, bajo su competencia
- c. Tramitar y resolver sobre simultaneidad, remates, cambio de nombre, cambio de sustancia, sustitución, fraccionamiento, reducción, renuncia parcial o total de los petitorios mineros
- d. Constituir sociedades legales
- e. Declarar el abandono, cancelación, rechazo, inadmisibilidad, nulidad y caducidad de los petitorios, así como la extinción por causal establecida por la ley
- f. Otorgar el título de las concesiones mineras
- g. Declarar la caducidad y nulidad de concesiones mineras, así como la extinción por causal establecida por la ley
- h. Tramitar y resolver sobre la renuncia, cambio de sustancia, acumulación, división, posicionamiento y reposición de hitos de concesiones mineras
- i. Tramitar y resolver las denuncias por internamiento que presenten Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales
- j. Informar a la Dirección General de Minería sobre las infracciones que cometan los Peritos nominados, en el ejercicio de la función

- k. Informar a la Dirección General de Minería y al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, sobre el uso indebido de de las Constancias de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal
- l. Ingresar al Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET la información contenida en el petitorio minero, la generada por la expedición de resoluciones y la información que corresponda, de acuerdo a las disposiciones de la presente norma y directivas que expida el INGEMMET
- m. Llevar los Registros de Ingreso de Petitorios e Ingreso de escritos y recursos
- n. Publicar en el Diario Oficial El Peruano la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubiera aprobado el mes anterior
- o. Conceder los recursos impugnativos en los procedimientos que son de su competencia
- p. Ejercer las atribuciones que expresamente le sean asignadas

Artículo 11º.- RECEPCIÓN DE PETITORIOS

Los petitorios presentados ante las Mesas de Partes del INGEMMET y de los gobiernos Regionales, serán ingresados obligatoriamente al Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, para generar:

- a) El Código Único de Petitorio Minero
- b) La constancia o cargo de su recepción
- c) La foja diaria correspondiente al Registro de Ingreso de Petitorios de la Región correspondiente

La generación del Código Único de Petitorio, determina la fecha, hora de presentación y sirve para establecer la prioridad del petitorio minero, siendo requisito para su existencia, se realiza en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT por la Mesa de Partes de la Oficina respectiva.

La solicitud del petitorio minero será escaneada y remitida por correo electrónico o fax al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET en el día de la presentación, bajo responsabilidad, con la finalidad de verificar los datos consignados al Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT e ingresarlos al Sistema de Cuadrículas.

Artículo 12º.- CÓDIGO ÚNICO DE PETITORIO MINERO – GOBIERNO REGIONAL

El código único de petitorio minero está conformado por un conjunto de letras y/o números cuyos dos (2) primeros dígitos corresponden a la identificación del Gobierno Regional, los cinco (5) siguientes a números correlativos empezando del 00001 y los dos (2) últimos al año calendario.

Los dos primeros dígitos del código único de petitorio minero para cada Gobierno Regional son los siguientes:

GOBIERNO REGIONAL	(2) PRIMEROS DÍGITOS
AMAZONAS	51
ANCASH	52
APURÍMAC	53
AREQUIPA	54
AYACUCHO	55

CAJAMARCA	56
CALLAO	57
CUSCO	58
HUANCAVELICA	59
HUÁNUCO	60
ICA	61
JUNÍN	62
LA LIBERTAD	63
LAMBAYEQUE	64
LIMA	65
LORETO	66
MADRE DE DIOS	67
MOQUEGUA	68
PASCO	69
PIURA	70
PUNO	71
SAN MARTÍN	72
TACNA	73
TUMBES	74
UCAYALI	75
LIMA METROPOLITANA	76

Artículo 13º.- COMPROBACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO O PRODUCTOR MINERO ARTESANAL

Recibido el petitorio minero o la solicitud para iniciar un procedimiento administrativo minero, la Autoridad Regional o Nacional verificará la vigencia de la Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal del administrado y en su caso de cada uno de los administrados, para lo cual accede al Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT. El reporte de verificación, generado a la fecha de presentación, será agregado al expediente.

Artículo 14º.- TRANSCRIPCIÓN DE TÍTULOS, EXTINCIONES Y RESOLUCIONES QUE MODIFIQUEN LA EXTENSIÓN

Adicionalmente al ingreso de información al Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, el Gobierno Regional Transcribirá al INGEMMET:

- a) Copia de las resoluciones y certificados de consentimiento de títulos de concesión minera, divisiones, acumulaciones, renuncia parcial y extinciones declaradas, dentro de la primera quincena del mes siguiente de su consentimiento
- b) Copia de las resoluciones que modifiquen la extensión de área de los derechos mineros bajo su jurisdicción, por correo electrónico o fax al INGEMMET, dentro de la semana siguiente a su expedición

Artículo 15º.- SUSTITUCIÓN E INCORPORACIÓN DE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 018-92-EM

Sustitúyase los artículos 12º, 13º, 14º, 26º, 27º, 28º, 31º, 34º del Decreto Supremo Nº 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, incorpóresele los artículos 14A, 14B y 26A el literal d) en el inciso 2) del artículo 17º y un primer párrafo en su artículo 58º, y modifíquese el literal a) del inciso 1) del artículo 17º, de acuerdo a los textos siguientes:

Artículo 12º.- COMPETENCIA

El solicitante sujeto al régimen general, deberá presentar su petitorio de concesión minera ante cualquiera de la mesas de partes del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Los Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales con constancia vigente, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el Gobierno Regional competente.

Las sedes de los Gobiernos Regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT.

Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad la inadmisibilidad.

Artículo 13º.- REGISTRO DE INGRESO DE PETITORIOS

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y los gobiernos regionales llevarán un Registro de Ingreso de Petitorios en el SIDEMCAT para efectos de determinar la prioridad en la presentación de petitorios.

La recepción de los petitorios se efectuará en estricto orden de llegada de los interesados a las Oficinas respectivas.

Si antes de iniciarse las actividades en las oficinas del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET o del Gobierno Regional, hubieren dos o más personas solicitando petitorios mineros, el encargado de la mesa de partes les asignará a todos ellos la misma fecha y la hora inicial de recepción de petitorios, en el SIDEMCAT.

Las horas hábiles para la recepción de petitorios en el ámbito nacional y regional son de 08:15 a 16:30 horas.

Artículo 14º.- CÓDIGO ÚNICO DE PETITORIO MINERO

Al recibir los petitorios de concesiones mineras, los encargados de Mesa de Partes del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y de los Gobiernos Regionales deben generar el Código Único de Petitorio Minero en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, aún en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 14A.- RECHAZO

Serán rechazados por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional, según corresponda, los petitorios mineros en los que:

- a. Se haya omitido cualquiera de los recibos originales de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite
- b. El pago en soles por derecho de vigencia, sea menor al límite inferior regulado en el artículo 74º del Decreto Supremo N° 003-94-EM modificado por el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 50-94-EM
- c. El pago en dólares americanos por derecho de vigencia, se haya efectuado en forma incompleta

Artículo 14B.- INADMISIBILIDAD

Serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que:

- a. No se hubiera consignado las coordenadas U.T.M. del área solicitada
- b. No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M.

- c. No se hubiera identificado correctamente el área que debe solicitarse conforme al artículo 12° de la Ley del Catastro Minero Nacional, por error en las coordenadas U.T.M.
- d. Exista falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas
- e. Se exceda el área máxima establecida por la Ley
- f. El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65° y 68° de la Ley
- g. Sean peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud sea expresamente desaprobada o que, transcurridos seis (6) meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida
- h. Sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios
- i. Estén incursos en la causal prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2002-EM
- j. Sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente

Si una o más cuadrículas del petitorio solicitado se ubicaran fuera de la jurisdicción del Gobierno Regional donde se ha presentado, se procederá a declarar la inadmisibilidad de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas.

Artículo 17°

“... ”

- 1) Se presentará por escrito en original y una copia y contendrá la siguiente información:
 - a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de Libreta Electoral o de Carné de Extranjería, y R.U.C. del peticionario, así como los nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.

Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indicará, además, los nombres, apellidos, domicilio y el número de la Libreta Electoral o Carné de Extranjería y R.U.C. del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente.

Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en los Registros Públicos así como los datos generales de su representante legal. En el caso que la persona jurídica aún no se encontrare inscrita, podrá presentarse la copia del cargo de presentación de la Estructura Pública de constitución en la que conste la fecha de ingreso al Registro.

En cualquier caso se señalará domicilio dentro de las zonas urbanas de la ciudad sede de la Oficina ante la cual se presente el petitorio, donde exista servicio postal en forma permanente por los concesionarios de servicios postales.

“... ”

- 2) A la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:
 - b) Copia del Documento Nacional de Identidad – D.N.I. o Carné de Extranjería, de cada uno de los peticionarios y del representante legal o apoderado

“... ”

Artículo 26°.- SOBRE SIMULTANEIDAD

Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, se rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual deberá notificar a todos ellos.

Si todos los petitorios mineros simultáneos corresponden a pequeños productores o productores mineros artesanales, el trámite de simultaneidad y su solución se encuentra a cargo del Gobierno Regional. Si todos los petitorios mineros simultáneos corresponden al régimen general el trámite de simultaneidad y su solución se encuentra a cargo del INGEMMET. Si los petitorios mineros simultáneos corresponden a pequeños productores o productores mineros artesanales y a peticionarios del régimen general, es de aplicación el procedimiento señalado en el artículo 26A.

El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, a solicitud del Director de Concesiones Mineras para cada caso y en forma expresa, podrá delegar a sus órganos desconcentrados en todo o en parte, las actuaciones que correspondan ejecutar para llevar a cabo el acto de remate.

Si se dispusiera la concurrencia de los peticionarios en distintas sedes del INGEMMET, los encargados de sus órganos desconcentrados, en el acto del remate, comunicarán las ofertas al INGEMMET, mediante los medios de comunicación que se estimen pertinentes y suscribirán el acta del remate conjuntamente con los postores concurrentes a dichas sedes que deseen hacerlo.

Artículo 26A.- SIMULTÁNEOS ANTE EL INGEMMET Y EL GOBIERNO REGIONAL

Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, entre petitorios presentados ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y ante el Gobierno Regional, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual el INGEMMET, deberá notificar a los peticionarios y al Gobierno Regional. Siguiéndose además de lo previsto en las normas reglamentarias aplicables, las siguientes reglas:

- a. El Gobierno Regional remite al INGEMMET por correo certificado, los expedientes de estos petitorios mineros
- b. El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET señala la fecha y hora para llevar a cabo el remate
- c. Todos los peticionarios deberán efectuar los pagos previstos para la simultaneidad – base del remate, seriedad de oferta y oferta – en la cuenta autorizada por el INGEMMET
- d. Los peticionarios en los Gobiernos Regionales podrán participar en el remate en forma simultánea con los que formularon sus petitorios en el INGEMMET. Los Gobiernos Regionales transmitirán las ofertas y elaborarán el acta correspondiente
- e. La devolución de los montos pagados con motivo del procedimiento de simultaneidad, está a cargo del INGEMMET
- f. El monto de la oferta pagada corresponderá en parte iguales al INGEMMET y al Gobierno Regional
- g. Las actuaciones y extinciones que corresponden al trámite de simultaneidad, la adjudicación al siguiente postor, el requerimiento de pago de la oferta, corresponden ser declaradas y resueltas por el INGEMMET, transcribiéndose a la Autoridad Regional

- h. Resuelta la simultaneidad, el INGEMMET remitirá los expedientes que correspondan al Gobierno Regional, para su archivamiento o continuación del trámite según corresponda
- i. El INGEMMET podrá delegar al Gobierno Regional o viceversa, la ejecución de los actos necesarios para resolver la simultaneidad

Artículo 27º.- PRECIO BASE

El depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el artículo 128º de la Ley, deberá efectuarse con no menos de 24 horas de anticipación en cheque de gerencia o en efectivo, en las cuentas bancarias autorizadas por la autoridad, nacional o regional, a cargo del trámite de la simultaneidad.

El original del comprobante del depósito deberá entregarse a la autoridad que tiene a su cargo el acto de remate, al inicio del mismo o en fecha anterior. La omisión o defecto en el depósito o en la entrega del comprobante constituye causal de abandono del área simultánea.

Artículo 28º.- ACTO DE REMATE

Con la presencia de los convocados que asistan en el lugar, día y hora señalados, el Director de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional de ser el caso, abrirá el acto de remate recibiendo el sobre cerrado de cada peticionario, su apoderado o representante legal, el mismo que deberá contener lo siguiente:

- a. La Carta Oferta
- b. El comprobante de depósito, en efectivo o en cheque de gerencia, en la cuenta que señale el INGEMMET o el Gobierno Regional cuando corresponda, por el valor del 20% de su oferta, como garantía de seriedad de la oferta

La omisión o defecto de cualesquiera de los requisitos señalados en los ítems a. y b., constituye causal de abandono del área simultánea.

La Carta Oferta debe estar suscrita por el peticionario, su apoderado o representante legal, indicando sus nombres, apellidos y el importe ofertado en números y letras. La oferta y garantía de seriedad de oferta deben expresarse en moneda nacional.

Artículo 31º.- DEPÓSITO DE LA OFERTA

El ganador de la buena pro, dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del remate, consignará en la cuenta del INGEMMET o del Gobierno Regional cuando corresponda, el monto de su oferta menos los depósitos correspondientes al 10% del precio base del remate y la garantía de seriedad de oferta, y presentará al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET o al Gobierno Regional según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de efectuado el pago, un escrito acompañando el original del comprobante de pago correspondiente.

El área común correspondiente a los petitorios de los postores que hubieran participado en el remate, sin obtener la buena pro, será cancelada por la autoridad minera, cumplidas las obligaciones a que se refiere este artículo.

Los originales de los comprobantes de pago del depósito del 10% del precio base del remate, de la garantía de seriedad de oferta y del monto de la oferta se anexarán a los expedientes respectivos.

Artículo 34º.- INASISTENCIA DE POSTORES

En el caso que al acto del remate no se presentaren postores, la autoridad minera a cargo del trámite lo declarará desierto y en abandono los petitorios simultáneos.

La publicación nacional de libre denunciabilidad que corresponda, procederá conforme a las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 58º.- ACTUACIÓN DE PRUEBAS

La actuación de pruebas en las oposiciones presentadas por titulares de derechos mineros con coordenadas U.T.M. definitivas, contra petitorios formulados en el Sistema de Cuadrículas o de acuerdo al artículo 12º de la Ley N° 26615 – Ley de Catastro Minero Nacional, se efectuará por la autoridad minera mediante un relacionamiento en gabinete.

Artículo 16º.- SUSTITUCIÓN DE ARTÍCULOS DEL DECRETO SUPREMO N° 003-94-EM

Sustitúyase los artículos 11º, 25º, 26º y 92º del Decreto Supremo N° 003-940EM, Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería e incorpórese un último párrafo a los artículos 37º, 96º y 102º, de acuerdo a los textos siguientes:

Artículo 11º.- INDICACIÓN DE GRAVAMEN – TRASLADO DE ESTADO DE PAGOS

En la solicitud de fraccionamiento, división y/o acumulación se indicará si la concesión está hipotecada, lesionada con contrato de opción o tiene cargas y/o gravámenes.

El estado del cumplimiento de pago del derecho de vigencia y penalidad en su caso, se trasladará a las concesiones divididas, fraccionadas y/o acumuladas.

En caso de existir deuda atribuible a la concesión original, ésta deberá ser pagada obligatoriamente en su totalidad para tener por pagado el derecho de vigencia y/o penalidad de la concesión original y de las concesiones originadas de su división, fraccionamiento o acumulación. Este pago podrá hacerse proporcionalmente a través de las concesiones divididas o fraccionadas.

Artículo 25º.- PETITORIOS RECHAZADOS – DEVOLUCIÓN

Cuando se trate de petitorios cuyo trámite se encuentra a cargo del Gobierno Regional y en los que procede la devolución del derecho de vigencia, el peticionario solicitará la copia certificada de la resolución, y del certificado de consentimiento respectivo. Cuando se trate de petitorios con reducción, por haberse superpuesto a derechos prioritarios, no se requerirá el certificado de consentimiento.

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, para todos los casos de devolución requerirá el recibo original de pago.

En el caso a que se refiere el inciso e) del artículo precedente, se requerirá además la constancia del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa, según corresponda; y tratándose de los eventos mencionados en el inciso f) del mismo artículo, la constancia expedida por autoridad competente y en defecto de ella, la constatación que efectúe la Dirección General de Minería.

Artículo 26º.- RECAUDOS, CERTIFICADOS DE DEVOLUCIÓN

Los titulares de petitorios podrán solicitar al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET la devolución del pago de derecho de vigencia debiendo acompañar los documentos referidos en el artículo anterior, según el caso, adjuntando el original del recibo de pago o boleta de depósito cuando ésta se encuentre en el Gobierno Regional, indicando el monto pagado a devolver y el área respecto de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas no concedidas.

Artículo 37º.- PAGO Y ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

“ ...
El INGEMMET a través de su Dirección de Derecho de Vigencia, informará al Gobierno Regional sobre la acreditación extemporánea del pago por derecho de vigencia y/o penalidad, para que sólo en base a dicho informe proceda a dejar sin efecto la caducidad declarada, siempre que la misma no se encuentre consentida.
...”

Artículo 92º.- DISTRIBUCIÓN DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

La determinación de los montos a distribuir por Derecho de Vigencia y/o penalidad y su distribución será efectuada por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, en los porcentajes y entre los beneficiarios determinados por Ley.

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET mediante resolución que emitirá dentro de los 15 días últimos del mes siguiente, asignará dichos montos de acuerdo a lo establecido en el artículo 57º de la Ley.

La transferencia de los ingresos percibidos por concepto de Derecho de Vigencia y/o penalidad será efectuada por el Banco de la Nación, haciéndose los depósitos en las cuentas que el banco abrirá para tal fin a los beneficiarios.

Artículo 96º.- EXTINCIÓN DE CONCESIONES, CADUCIDAD

“ ...

El expediente de la concesión minera cuya caducidad deba ser declarada, será remitido por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET a la Autoridad Regional o viceversa, dependiendo de la condición de su titular o titulares, a fin de que sea declarada por la autoridad competente. Tratándose de petitorios mineros en trámite, la declaración de caducidad es competencia de la Autoridad que tenga a su cargo el trámite del expediente. Las impugnaciones deben ser presentadas ante la autoridad que declaró la caducidad.

Artículo 102º.- PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD

“ ...

El Instituto geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, informa al Gobierno Regional los derechos mineros incursos en causal de caducidad, adjuntando para el efecto las resoluciones que hayan declarado el no pago del derecho de vigencia o penalidad, los actuados que hayan resuelto respecto de las exclusiones, escritos presentados y el informe sustentatorio de la Dirección de Derecho de Vigencia que considere y evalúe las solicitudes de exclusión presentadas y demás escritos pendientes de existir estos.

El Gobierno Regional declarará la caducidad correspondiente en los plazos que señala el presente artículo los que se computan a partir de la recepción de la comunicación del INGEMMET.

Artículo 17º.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 013-2002-EM

Incorpórese como segundo párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, el texto siguiente:

Artículo 3º.- REQUISITOS, BENEFICIOS, USO INDEBIDO DE LA CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO O PRODUCTOR MINERO ARTESANAL

“ ...

Si la autoridad minera, nacional, o regional, advirtiera que se ha hecho uso de una Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, que ha perdido su vigencia, procederá a poner en conocimiento dicho uso indebido a:

- a. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para que inhabilite al titular para acreditar nuevamente la condición hasta que transcurra dos años desde la fecha en que la perdió
- b. El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, para que proceda a determinar si se ha configurado la falta del pago oportuno del derecho de vigencia y/o penalidad y en su caso la caducidad del derecho

- c. La autoridad que tiene a su cargo el trámite del expediente, para que proceda a declarar el rechazo del petitorio minero o en su caso le extinción de la concesión minera

Los Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, tienen la obligación de comunicar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sustentadamente, los hechos o actos que modifiquen los datos consignados en su Declaración Jurada Bienal que dio mérito a la expedición de la Constancia que acredita su condición.

...”

Artículo 18º.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento es de aplicación cuando entre en vigencia la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM.¹

Segunda.- ENTREGA DE EXPEDIENTES

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET entregará los expedientes de petitorios mineros y de los procedimientos mineros que sean competencia del Gobierno Regional, para la Prosecución de su trámite dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- DERECHOS ANTERIORES AL DECRETO LEGISLATIVO N° 708

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET continuará teniendo competencia para proseguir y concluir el trámite de los denuncios mineros formulados con anterioridad al Decreto Legislativo N° 708, así como el procedimiento relativo a la obtención de coordenadas UTM definitivas de acuerdo a la Ley N° 26615 – Ley del Catastro Minero Nacional.

Segunda.- INVENTARIO Y EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS Y POTENCIAL MINERO POR LOS GOBIERNOS REGIONALES

Corresponde al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET administrar una base de datos interconectada a nivel nacional que actualice la información que periódicamente deberán remitir los Gobiernos Regionales respecto del inventario y evaluación de los recursos y potencial minero de su jurisdicción territorial.

El INGEMMET establecerá las Directivas que faciliten a los Gobiernos Regionales la interconexión informática, estandarización de software y estructura de la base de datos de inventario y evaluación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

¹ Este D.S. establece disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y Locales. Se publicó el 13.10.2006.

TRABAJADORES MINEROS

CONVENIO INTERNACIONAL Convenio N° 59

CONVENIO POR EL QUE SE FIJA LA EDAD DE ADMISION DE LOS NIÑOS A LOS TRABAJOS INDUSTRIALES

Citado como el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937

Artículo 1º

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran “empresas industriales”, principalmente:
 - a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
 - b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
 - c) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;
 - d) El transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes, con excepción del transporte a mano.
2. La autoridad competente determinará en cada país la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2º ⁽¹⁾

1. Los niños menores de quince años no podrán ser empleados ni podrán trabajar en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias.
2. Sin embargo, y excepto en el caso de empleos que por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúen sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñen, la legislación nacional podrá autorizar el empleo de dichos niños en empresas en las que estén ocupados únicamente los miembros de la familia del empleador.

Artículo 3º

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

Artículo 4º

¹ Ver Ley N° 27651 – Minería Artesanal 3ª D.F. y T., modificada por Ley N° 28992, prohíbe trabajo de menores de dieciocho años.

Con el fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo jefe de una empresa industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, en el que se indicará la fecha de nacimiento de las mismas.

Artículo 5º

1. Respecto a los empleos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realicen, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los efectúen, la legislación nacional deberá:
 - a) Fijar edad o edades superiores a quince años para la admisión de los menores en estos empleos; o,
 - b) Conferir a una autoridad competente la facultad de fijar edad o edades superiores a quince años para la admisión de menores en estos empleos
2. Las memorias anuales que deban ser presentadas de conformidad con el artículo 22º de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo deberán contener, según los casos, toda la información referente a la edad o edades fijadas por la legislación nacional, conforme al apartado a) del párrafo precedente, o a las medidas adoptadas por la autoridad competente en virtud de la facultad concedida por el apartado b) del párrafo precedente.

ESTABLECEN EL INGRESO MÍNIMO MINERO

DECRETO SUPREMO Nº 030-89-TR

(Publicado el 06.09.1989).

CONSIDERANDO:

Que la actividad minera requiere de personal calificado, el mismo que realiza sus labores bajo condiciones especiales situación que amerita el establecimiento de un Ingreso Mínimo Minero;

En uso de la facultad conferida por el inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política del Estado;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Establézcase a partir del 01 de agosto de 1989 el Ingreso Mínimo Minero, el mismo que no podrá ser inferior al monto que resulte de aplicar un 25% adicional al Ingreso Mínimo Legal vigente en la oportunidad de pago.

El referido 25% adicional tendrá las mismas características de la denominada "Bonificación Suplementaria".

Artículo 2º.- Tienen derecho a percibir el Ingreso Mínimo Minero los trabajadores empleados y obreros de la actividad minera, incluido el personal que labora a través de contratistas y subcontratistas.

Artículo 3º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Promoción Social para dictar las normas que resulten necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- Dése cuenta al Congreso de la República de este Decreto Supremo.

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo y Promoción Social

Lima, 02 de setiembre de 1989.

COMPOSICION DEL INGRESO MINIMO LEGAL

RESOLUCION MINISTERIAL N° 091-92-TR ⁽¹⁾

(...)

Artículo 5º.- Las Remuneraciones Mínimas de los Periodistas, Mineros y Futbolistas Profesionales, previstas en la Ley N° 25101, y en los Decretos Supremos N°s. 030-89-TR y 046-90-TR, se fijarán en base a la Remuneración Mínima Vital en el número y porcentaje establecido en las indicadas disposiciones.

DECLARAN EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO “DÍA DEL TRABAJADOR MINERO”

DECRETO SUPREMO N° 031-89-TR ⁽²⁾

CONSIDERANDO:

Que es necesario instituir el Día del Trabajador Minero, como un justo reconocimiento a su esfuerzo y trabajo en el proceso de desarrollo nacional;

En uso de la facultad conferida por el inciso 11) del artículo 211º de la Constitución del Estado;

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase el día 05 de diciembre de cada año "Día del Trabajador Minero".

El indicado día será feriado no laborable para los trabajadores mineros de la República.

Artículo 2º.- Para los efectos del pago de las remuneraciones a los trabajadores mineros en el indicado día, regirá el Decreto Ley N° 21106.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Energía y Minas y de Trabajo y Promoción Social.

Lima, 02 de setiembre de 1989

ALAN GARCIA PEREZ, LUIS ALBERTO SANCHEZ SÁNCHEZ, MARIO RIO SAMAMÉ BOGGIO, ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

DICTAN DISPOSITIVO A FIN DE SALVAGUARDAR LA SALUD DE LOS OBREROS Y EMPLEADOS QUE LABORAN EN LOS CAMPAMENTOS DE LAS EMPRESAS MINERAS

RESOLUCION MINISTERIAL N° 426-90-SA-DM ⁽³⁾

CONSIDERANDO:

¹ El Peruano: 03.04.1992

² El Peruano: 06.09.1989

³ El Peruano: 02.09.1990

Que por Decreto Supremo N° 261-69-AP de fecha 12 de diciembre de 1969, se aprobó el Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas;

Que el artículo 147° del citado Reglamento, expresa que las empresas mineras están obligadas a suministrar la dotación de agua potable necesaria para satisfacer las necesidades primarias de los obreros y empleados que residan en los campamentos de la empresa;

Que mediante Resolución Suprema de 17 de Diciembre de 1946, se aprobó el Reglamento de los requisitos oficiales físicos, químicos y bacteriológicos que deben reunir las aguas de bebida para ser consideradas potables;

Que la salud es el principal componente del bienestar y constituye elemento indispensable en el desarrollo de los hombres y el progreso de los pueblos;

Que se ha constatado que algunas empresas mineras vienen suministrando el agua a que se refiere el artículo 147°, en malas condiciones sanitarias;

Que es conveniente y necesario salvaguardar la salud de los obreros y empleados que laboran en los campamentos de las empresas mineras;

De conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario, Decreto Ley N° 17505, el Reglamento de los títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, Decreto Supremo N° 261-89-AP; y la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Decreto Legislativo N° 584;

SE RESUELVE:

1°.- Las empresas mineras deberán obligatoriamente, efectuar análisis físicos, químicos y bacteriológicos del agua potable que suministran en sus campamentos mineros;

2°.- Para los efectos del numeral anterior, el número de muestras por mes tomadas del sistema de distribución de agua potable de los campamentos, para ser examinados física, química y bacteriológicamente, deben concordar con la población que abastece según el siguiente cuadro:

POBLACIÓN SERVIDA	N° MÍNIMO DE MUESTRAS POR MES
2,500 o menos	1
10,000	7
25,000	25
100,000	100
Más de 100,000	300

3°.- La interpretación de las pruebas y la toma de muestras se hará teniendo en cuenta lo que establece el Reglamento de los Requisitos Oficiales, físicos, químicos y bacteriológicos que deben reunir las aguas de bebida para ser consideradas potables, aprobado por Resolución Suprema de 17 de diciembre de 1946.

4°.- Los análisis mencionados en los numerales 1 y 2 deberán practicarse en el Laboratorio de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, o en aquellos que por su equipamiento o idoneidad, sean aprobados por la Dirección General de Salud Ambiental. En este último caso, los resultados de los análisis deberán ser presentados a esta última entidad mensualmente para su evaluación.

5°.- Para efectos del numeral anterior, los laboratorios particulares deberán registrarse en la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, para su correspondiente autorización y supervisión.

6º.- En los casos en que las muestras analizadas no fueran satisfactorias la Empresa Minera deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes hasta que las muestras consecutivas sean no contaminadas. Si la empresa en el plazo de treinta (30) días calendario no corrigiera las causas que motivan la contaminación del agua potable será pasible de sanción.

7º.- Las empresas mineras que incumplan lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 se harán acreedores a multas comprendidas entre 1 a 5 Unidades Impositivas Tributarias.

8º.- En caso de comprobarse que las muestras de agua a ser analizadas no se tomaron en el lugar correspondiente, la sanción será de multa de montos comprendidos entre 30 a 50 Unidades Impositivas Tributarias.

9º.- El incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de esta Resolución será sancionado con multa de montos comprendidos entre 30 a 60 Unidades Impositivas Tributarias.

10º.- Los laboratorios que falseen el resultado de los análisis físicos, químicos o bacteriológicos que realicen, serán pasibles de una multa equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias, en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa tantas veces infrinjan el presente dispositivo.

Regístrese y comuníquese.

PAUL CARO GAMARRA
Ministro de Salud.

DIRECTIVA NACIONAL Nº 007-94-DNRT, SOBRE AUTORIZACIÓN DE TRABAJO DEL ADOLESCENTE

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 128-94-TR ⁽¹⁾ (25.08.1994)

VISTO: El Oficio Nº 157-94-DNRT de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo;
y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto Ley Nº 25927 Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción Social - y su Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial Nº 012-93-TR, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, como Organismo Técnico Normativo del Sector, tiene como funciones, entre otras estudiar y proponer normas y procedimientos, reglamentos y directivas de carácter laboral en materia de prevención;

Que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo ha elaborado una Directiva Nacional con el objeto de permitir que las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción Social tengan un instrumento para el uso y aplicación de las normas laborales promulgadas que están vigentes;

Con la visación del Sr. Viceministro de Trabajo; y,

De conformidad con el Artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 560 Ley del Poder Ejecutivo, y el literal d) del Artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, aprobado por Resolución Ministerial Nº 012-93-TR;

SE RESUELVE:

¹ El Peruano: 03.09.1994

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva Nacional N° 007-94-DNRT sobre "Autorización de Trabajo del Adolescente", que consta de cuatro puntos, los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción Social y demás dependencias del Sector a nivel nacional, quedan obligadas a observar los alcances de la referida Directiva Nacional, bajo responsabilidad.

Artículo 3º.- La Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo queda encargada de velar por el estricto cumplimiento de la Directiva Nacional aprobada.

Artículo 4º.- La vigencia de la Directiva Nacional mencionada en los Artículos precedentes, será a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5º.- Déjense sin efecto todas las disposiciones administrativas internas que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

DIRECTIVA NACIONAL N° 007-94-DNRT ⁽¹⁾

FINALIDAD:

Establecer los lineamientos que permitan regular la correcta aplicación del Decreto Ley N° 26102 "Código de los Niños y Adolescentes", vigente desde el 24.6.93, respecto a la autorización del trabajo del Menor.

ALCANCE:

A Nivel Nacional.

- Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción Social.

BASE LEGAL:

- ⁽¹⁾Decreto Ley N° 26102 - Código de los Niños y Adolescentes.
- Decreto ley N° 25927 - Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- Resolución Ministerial N° 012-93-TR Reglamento del Decreto Ley N° 25927.
- ⁽¹⁾Decreto Ley N° 18846 - Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Restituida por Ley N° 26183).
- Decreto Supremo N° 003-83-TR, Inspección de Trabajo y su procedimiento.
- Decreto Supremo N° 032-83-TR, Inspección Técnica de Higiene y Seguridad Ocupacional.
- Convenio N° 10 de la OIT - Edad Mínima en Labores Agrícolas no Industriales.

¹ El texto vigente del Código de los Niños y Adolescentes fue aprobado por Ley N° 27337, publicado el 07.08.2000. El Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17.05.1997

- Convenio N° 59 de la OIT - Edad Mínima en Labores Industriales, Comerciales o Mineras.
- Convenio N° 112 de la OIT - Edad Mínima en Labores de Pesca Industrial.
- Decreto Supremo N° 001-93-TR -Precisan Dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; y,
- Resolución Ministerial N° 032-93-PRES Aprueban el Organigrama Estructural y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF- de los Consejos Transitorios de Administración Regional.

FECHA: 25 de agosto de 1994.

COMPETENCIA PARA AUTORIZAR EL TRABAJO DEL ADOLESCENTE:

De conformidad con el Artículo 55 del Decreto Ley N° 26102, son competentes para autorizar el trabajo de los adolescentes las siguientes autoridades:

- a) El Sector Trabajo, para labores por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia.
- b) Los Municipios Distritales o Provinciales, para labores por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

REGISTRO ESPECIAL DE AUTORIZACIONES

Las Instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre completo del adolescente.
- b) Nombre de sus padres, tutores o responsables.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Dirección y lugar de residencia.
- e) Labor que desempeña.
- f) Remuneración.
- g) Horario de Trabajo.
- h) Escuela a la que asiste y horario de estudios.

AUTORIZACIÓN PARA EL TRABAJO DE ADOLESCENTES OTORGADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL (Formato N° 01)

A. REQUISITOS ¹

El Ministerio de Trabajo y Promoción Social otorga permisos a los adolescentes cuyas edades están comprendidas entre los 14 a 17 años y excepcionalmente a partir de los 12 años, con las restricciones en cuanto a edad mínima en las labores siguientes:

- 14 años, para labores agrícolas no industriales;
- 15 años, para labores industriales, comerciales o mineras
- 16 años, para labores de pesca industrial.

- a) El Menor, se presentará ante la dependencia del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, portando su Partida de Nacimiento o Libreta de Inscripción para el Servicio Militar u otro documento pertinente que acredite su edad e identidad, además el Certificado Médico expedido por los servicios médicos del Sector Salud o del Seguro Social.

¹ Ver prohibición prevista en la 3ª D.F. y T. de la Ley N° 27651, modificada por la Ley N° 28992, prohíbe trabajo de menores de 18 años.

- b) Acompañará al menor su padre, madre, tutor o responsable, debidamente identificado.
- c) El Menor solicitante, deberá proporcionar el nombre y dirección del centro de trabajo para el cual requiere el permiso; la actividad que realizará, el horario y remuneración que ha de percibir; así mismo, indicará si cursa estudios: el centro de estudios, dirección y su horario de asistencia.

B. JORNADA DE TRABAJO

El trabajo de los adolescentes entre los doce (12) y catorce (14) años no excederá de cuatro (4) horas diarias ni de veinticuatro (24) horas semanales.

El trabajo de los adolescentes entre quince (15) y diecisiete (17) años no excederá de seis (6) horas diarias ni de treinta y seis (36) horas semanales.

C. TRABAJO NOCTURNO

Se prohíbe el trabajo nocturno de los adolescentes, entendiéndose por éste el que se realiza entre las 19.00 y las 7.00 horas. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes entre quince (15) y diecisiete (17) años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias.

D. TRABAJOS PROHIBIDOS

Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en:

- Subsuelos y en labores de manipulación de pesos excesivos.
- Actividades peligrosas o nocivas para su salud física o moral.
- Actividades en las que su seguridad o las de otras personas esté sujeta a la responsabilidad del adolescente.
- Todo aquello que implique el manejo de sustancias explosivas o inflamables.

E. REGISTRO DE ADOLESCENTES QUE TRABAJAN

- a) Cada Autorización de Trabajo será registrada en FICHAS DE REGISTRO DE ADOLESCENTES, según formato anexo (Formato N° 2).
- b) Los recuadros que tienen el indicativo de "no llenar" son de uso exclusivo de la Oficina de Estadística e Informática.
- c) Se adjuntará a cada Ficha de Registro el Certificado Médico del Menor.

F. ESTADISTICA

Mensualmente las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción Social, remitirán a la Oficina de Estadística e Informática las copias de las FICHAS DE REGISTRO DE ADOLESCENTES.

G. LIBRETA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

- a) Se expedirá conjuntamente con la Autorización de Trabajo del Menor, de acuerdo al formato adjunto.
- b) En la Libreta, figurará la fecha de expedición y la fecha de expiración (día en que el menor adquiere la mayoría de edad).
- c) En el Registro de Trabajo, firmarán las personas que autoricen, debiendo colocar el sello de la Oficina correspondiente.

H. OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTRATEN ADOLESCENTES

- a) Deberán llevar un registro con los datos siguientes:
Nombre del adolescente, nombre de los padres, tutores o responsables, fecha de nacimiento del Menor; dirección y lugar de residencia; labor que desempeña; remuneración; horario de trabajo; escuela a la que asiste y horario de estudios.
- b) Deberán brindarles las facilidades que hagan compatible el trabajo del menor con su asistencia regular a la escuela.
- c) Incribirán al menor que trabaja en planilla de remuneraciones, en el régimen de accidentes de trabajo y prestaciones de salud, de la Seguridad Social.

I. INSPECCION

En el curso de la función de Inspección de trabajo, se observará lo siguiente:

- a) De encontrarse en el establecimiento sujeto a inspección, Menores trabajando, verificar si cuentan con la respectiva Autorización de Trabajo.
- b) Verificar si el Menor realiza la labor que se señala en su Autorización, horario, remuneración, seguridad social.
- c) Condiciones de trabajo ambientales, exposición a riesgos (ruidos, temperatura, humedad, sustancias dañinas, polvos, humos, vapores, etc).

IV. Los lineamientos de la presente Directiva tendrán carácter de obligación funcional permanente, debiendo los Directores Regionales Sectoriales de Trabajo y Promoción Social, por depender funcional, normativa y técnicamente de su respectivo Sector, adoptar las medidas necesarias para su cabal cumplimiento por parte de las dependencias que se encuentran en su jurisdicción, bajo responsabilidad.

PONEN EN CONOCIMIENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EL CONVENIO N° 176 Y SU RECONOCIMIENTO N° 183 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS

RESOLUCION SUPREMA N° 353-96-RE ⁽¹⁾ (18.09.96)

Lima, 18 de septiembre de 1996

De conformidad con lo dispuesto con el Artículo 19° de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la que es miembro el gobierno del Perú, sométase a conocimiento del Congreso de la República, el "Convenio N° 176 y su Recomendación N° 183 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad y salud en las Minas", adoptados en Ginebra el 22 de Junio de 1995.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República
FRANCISCO TUDELA
Ministro de Relaciones Exteriores

¹ El Peruano: 21.09.1996

REGULAN EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

DECRETO LEGISLATIVO N° 892 ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por leyes N° 26648, 26665 y 26679, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política, ha delegado facultades en el poder ejecutivo para que mediante Decretos Legislativos dicten normas en materias destinadas a promover la generación del empleo, eliminando trabas a la inversión;

Que, el Artículo 29° de la Constitución Política del estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa;

Que, la participación de los trabajadores en la distribución de las actividades, tiene por objeto buscar la identificación de éstos con la empresa y por ende el aumento de la producción y productividad de sus centros de trabajo;

Que, resulta necesario modificar el sistema de participación para fomentar condiciones que estimulen la creación de nuevos puestos de trabajo, incentiven inversiones y aumenten la competitividad internacional de nuestra economía;

Con el voto de la aprobación del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República,
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º.- El presente Decreto Legislativo regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

Artículo 2º.- Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos.

El porcentaje referido es como sigue:

Empresas pesqueras	10%
Empresas de telecomunicaciones	10%
Empresas industriales	10%
Empresas Mineras	8%
Empresas de comercio al por mayor y al por menor y restaurantes	8%
Empresas que realizan otras actividades...	5%

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

- a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días real y efectivamente trabajados.

A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador.

¹ El Peruano: 11.11.1996.- Ver Decreto Legislativo N° 677, publicado el 07.10.1991. – Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 099-98-TR, publicado el

- b) 50% de distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentran vigentes al cierre del ejercicio.

Se entiende por remuneración a la prevista en los Artículos 39° y 400 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

Artículo 3º.- De existir un remanente entre el porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa y el límite en la participación en las utilidades por trabajador, a que se refiere el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo, se aplicará en la capacitación de trabajadores y la promoción de empleo a través de la creación de un Fondo, de acuerdo a los lineamientos, requisitos, condiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 4º.- La participación en las utilidades a que se refiera el Artículo 2° del presente Decreto, se calculará sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdida de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

Artículo 5º.- Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participarán en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada.

Artículo 6º.- La participación que corresponde a los trabajadores será distribuida dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales, para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

Vencido el plazo que contempla este artículo y previo requerimiento de pago por escrito, la participación en las utilidades que no se haya entregado, genera el interés moratorio conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 25920 o norma que lo sustituya, excepto en los casos de suspensión de la relación laboral, en que el plazo se contará desde la fecha de reincorporación al trabajo.

Artículo 7º.- Al momento del pago de la participación en las utilidades, las empresas entregarán a los trabajadores y ex trabajadores con derecho a este beneficio, una liquidación que precise la forma en que ha sido calculado.

Artículo 8º.- Precísase que en caso de fusión de empresas, para efectos del cálculo de la participación de utilidades, se efectuará un corte a la fecha del otorgamiento de la escritura pública, para determinar los montos a pagar a los trabajadores de cada una de las empresas fusionadas a dicha fecha. Por el período posterior la participación se calculará en función a los estados financieros consolidados.

Artículo 9º.- Los trabajadores que hubieren cesado antes de la fecha en la que se distribuya la participación en la renta, tienen derecho a cobrar el monto que les corresponda en el plazo prescriptorio fijado por ley, a partir del momento en que debió efectuarse la distribución. En este caso, no es de aplicación el interés a que se refiere el Artículo 5°.

Vencido el plazo, la participación no cobrada se agregará al monto a distribuir por concepto de participación en las utilidades del ejercicio en el que venza dicho plazo.

Artículo 10º.- La participación en las utilidades fijadas en este Decreto Legislativo y las que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

Artículo 11º.- Los regímenes especiales de participación en las utilidades se rigen por sus propias normas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Primera.- Por Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias que fueran necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Derógase los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 677; la Ley N° 11672 y sus disposiciones complementarias sobre la Asignación Anual Sustitutoria de Participación de Utilidades, y la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.

Tercera.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 1997

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo Ministros y
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas
JORGE GONZALES IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES QUE GENEREN LAS EMPRESAS DONDE PRESTAN SERVICIOS

DECRETO SUPREMO N° 009-98-TR ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 892 regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades que generen las empresas en las que prestan servicios;

Que en aplicación de la Primera Disposición Final del referido Decreto Legislativo, resulta necesario dictar las normas reglamentarias que permitan su adecuada aplicación;

En uso de la facultad conferida y estando a lo dispuesto por el Inc. 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

¹ Publicado el 06.08.1998

Artículo 1º.- Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley deberá entenderse referida al Decreto Legislativo N° 892.

Artículo 2º.- Para establecer si una empresa excede o no de veinte (20) trabajadores, se sumará el número de trabajadores que hubieran laborado para ella en cada mes del ejercicio correspondiente y el resultado total se dividirá entre doce (12). Cuando en un mes varíe el número de trabajadores contratados por la empresa, se tomará en consideración el número mayor.

Si el número resultante incluyera una fracción se aplicará el redondeo a la unidad superior, siempre y cuando dicha fracción sea igual o mayor a 0.5.

Para estos efectos se consideran trabajadores a aquéllos que hubieran sido contratados directamente por la empresa, ya sea mediante contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Artículo 3º.- Para determinar la actividad que realizan las empresas obligadas a distribuir utilidades, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley, se tomará en cuenta la Clasificación Internacional Industrial Uniforme 9 (IIU) de las Naciones Unidas, Revisión 3, salvo ley expresa en contrario.

En caso que la empresa desarrolle más de una actividad de las comprendidas en el Artículo 2º de la Ley, se considerará la actividad principal, entendiéndose por ésta a la que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio.

Artículo 4º.- Para la aplicación del inciso a) del Artículo 2º de la Ley, se entenderá por días laborados, a aquéllos en los cuales el trabajador cumpla efectivamente la jornada ordinaria de la empresa, así como las ausencias que deben ser consideradas etano asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso. Tratándose de trabajadores que laboran a tiempo parcial, se sumará el número de horas laboradas de acuerdo a su jornada, hasta completar la jornada ordinaria de la empresa.

Artículo 5º.- En el caso del personal no sujeto al cumplimiento de un horario o a control de ingreso y salida, no será de aplicación el artículo anterior, debiendo considerarse como días efectivos de trabajo, todos los laborables en la empresa salvo prueba en contrario.

Artículo 6º.- Para efectos del inciso b) del Artículo 2º de la Ley, se considera como remuneración a la prevista en el Artículo 6º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, excluyéndose los conceptos previstos en el Artículo 7º de dicha Ley.

Artículo 7º.- La remuneración que servirá de base para determinar la existencia del remanente, a que se contrae el Artículo 3º de la Ley, será el promedio mensual de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el ejercicio anual correspondiente.

Artículo 8º.- El remanente será aplicado a la Constitución del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción de Empleo (FONCALPROEM), a que se refleje el Artículo 3º de la Ley.

El aporte del remanente al Fondo será efectuado al vencimiento del plazo previsto en el Artículo 6º de la Ley. Dicho aporte será la responsabilidad de las empresas generadoras de las utilidades a distribuirse.

Artículo 9º.- Las empresas en las que se hayan generado remanentes, se encuentran obligadas a comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción Social el monto de dicho remanente, al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Pago Anual del Impuesto a la Renta.

Artículo 10º.- El Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo, creado por el Artículo 3º de la Ley, es una persona jurídica de derecho privado, con autonomía administrativa, económica y financiera.

El Fondo será administrado por un Consejo Directivo, con jurisdicción en todo el país, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura;
- c) Un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;
- d) Un representante de las empresas generadoras de los remanentes aportados al Fondo.

Artículo 11º.- El representante de las empresas, será designado por aquéllas que hubieran generado remanentes en el ejercicio.

A falta de acuerdo, dicha representación estará a cargo de la empresa que hubiera generado el mayor monto de remanentes en el respectivo ejercicio.

La designación deberá ser comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción Social a más tardar el 15 de mayo de cada año.

De no producirse la comunicación referida en el párrafo anterior, la designación del representante corresponderá a la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP).

Artículo 12º.- Los representantes del Estado, deberán tener el nivel de Viceministros y serán designados mediante Resolución del Titular del Sector al que representan.

Artículo 13º.- El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de un año, debiendo éste entrar en funcionamiento el 1 de julio del año correspondiente.

Si en un determinado ejercicio no hubieran empresas generadoras de remanente, el mandato del representante de las empresas, que integró el Consejo anterior, se prorrogará por un año.

Artículo 14º.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar sus Estatutos y las modificaciones a éstos;
- b) Formular la política general del Fondo, los planes y programas a desarrollarse en cada período;
- c) Aprobar el presupuesto anual y controlar su debida ejecución;
- d) Otras que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 15º.- Las utilidades no distribuidas oportunamente generarán intereses moratorios a partir del día siguiente del requerimiento previsto en el Artículo 6º de la Ley. En el caso de suspensión de la relación laboral, el requerimiento se hará vencidos los treinta (30) días de haberse reiniciado las labores sin que se hubiese efectuado el pago de las utilidades.

En ambos casos, el requerimiento podrá realizarse mediante carta simple.

Cuando el trabajador demande el pago de las utilidades, el empleador se entenderá requerido con la citación de la demanda.

Artículo 16º.- La liquidación a que se refiere el Artículo 7º de la Ley deberá contener como mínimo, la siguiente información;

- a) Nombre o razón social del empleador;
- b) Nombre completo del trabajador;
- c) Renta anual de la empresa antes de impuestos;
- d) Número de días laborados por el trabajador;
- e) Remuneración del trabajador considerada para el cuto;
- f) Número total de días laborados por todos los trabajadores de la empresa con derecho a percibir utilidades;
- g) Remuneración total pagada a todos los trabajadores la empresa; y.
- h) Monto del remanente generado por el trabajador, de ser el caso.

Artículo 17º.- En caso de Fusión, disolución o escisión de empresas, las utilidades serán calculadas al día anterior de Fecha de entrada en vigencia de dichos eventos.

Para los efectos del pago, se tendrán en consideración las siguientes normas:

- a) De extinguirse la relación laboral, el pago se efectuará dentro de los quince (15) días útiles de la entrada en vigencia del evento correspondiente;
- b) De subsistir la relación laboral, dicho pago se hará efectivo en la oportunidad prevista en el Artículo 6º de la Ley.

Artículo 18º.- Tratándose de los trabajadores que hubiesen cesado antes de la fecha prevista para la distribución de las utilidades, no son de aplicación los intereses a que se refiere el Artículo 6º de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Las empresas generadoras de remanentes de utilidades correspondientes al ejercicio 1997, deberán comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, hasta el 1 de setiembre del presente año, el monto de dichos remanentes

Segunda.- El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo, por el ejercicio 1998, se instalará el 1 de octubre del presente año.

Tercera.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPONEN APROBAR DENUNCIAS DE CONVENIOS SOBRE TRABAJO NOCTURNO Y EMPLEO DE MUJERES EN LOS TRABAJOS SUBTERRANEOS DE TODA CLASE DE MINAS

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 26726 ⁽¹⁾

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

El Congreso de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el tercer párrafo del Artículo 57º de la Constitución Política, el segundo párrafo del Artículo 7º de la Ley N° 26647 y el Artículo 4º de su Reglamento, ha resuelto aprobar las Denuncias de los Convenios: 4, sobre el Trabajo Nocturno de las Mujeres; 41, que revisa el Convenio 4 y 45, sobre el Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de toda clase de Minas, aprobados por Resolución Legislativa N° 10195 del 23 de marzo de 1945.

¹ El Peruano: 29.12.1996

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República
CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima 27 de diciembre de 1996

Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
JORGE GONZALES IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social
Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores

APRUEBA LEY DE JUBILACION DE TRABAJADORES MINEROS
("El Peruano" 25 - 01 - 89)

Ley N° 25009 ⁽¹⁾

Artículo 1º.- Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) años de edad, respectivamente.

Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente Ley. Se incluyen en los alcances de la presente Ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos.

Artículo 2º.- Para acogerse al beneficio establecido en la presente Ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley No. 19990, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º, se requiere el número de años de aportación previsto en el decreto Ley No. 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Artículo 3º.- En aquellos casos en que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º., el Instituto Peruano de Seguridad Social abona la pensión proporcional que en base a los años de aportación establecidos en la presente Ley, que en ningún caso será menor de diez (10) años.

⁽¹⁾ Ver N° 28738, modificado Ley N° 27803, sobre jubilación anticipada (19.05.06) Ley N° 27252 (Jubilación anticipada aplicadas al sistema privado de pensiones) reglamentada por Decreto Supremo N° 164-2001-EF, publicado el 19.07.2001.

Artículo 4º.- Los periodos de trabajo efectivo, cumplidos en forma continua o alternada en las referidas actividades, son acumulables a efecto de obtener pensión de jubilación, según las normas previstas en la presente Ley.

Artículo 5º.- Las normas del Sistema Nacional de Pensiones contenidas en el Decreto Ley N° 19990, sus ampliatorias, modificatorias y reglamentarias, serán aplicadas en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6º.- Los trabajadores de la actividad minera, en el examen anual que deberá practicar obligatoriamente en los centros mineros el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Instituto de Salud Ocupacional, adolezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente Ley.

Artículo 7º.- A partir de la vigencia de esta Ley, se establece una participación de 0.5% en la renta bruta que produce la explotación minera, como ingresos suplementarios que fueren indispensables para contribuir a financiar el nuevo régimen de jubilación de los trabajadores mineros.

El 50% de estos ingresos será destinado para la infraestructura de locales de esparcimiento de los trabajadores mineros, el mismo se estará administrado por un concejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, integrado de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- Un representante del Instituto del Servicio Ocupacional.
- Un representante de la Sociedad Nacional de Minería ; y ,
- Cinco representantes elegidos por los trabajadores.

Artículo 8º.- El Ministerio de Vivienda y Construcción, queda facultado a expropiar los terrenos necesarios para los fines a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, exonerándose de todo tributo creado y por crearse, como también el pago de alcabala, adicional de alcabala, y de otro tipo de impuesto o gravamen municipal, así como de pago en los registros públicos.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley en el término de treinta (30) días.

Artículo 10º.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY No. 25009, SOBRE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES MINEROS

("El Peruano" 24 – VIII - 89)

DECRETO SUPREMO No. 029-89-TR

CONSIDERANDO:

- Que la Ley No. 25009 ha dispuesto la jubilación de los trabajadores mineros;
- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9º, de la Ley, el Poder Ejecutivo, por Resolución Ministerial N° 021-89-PCM constituyó una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento de dicha Ley, cuyos miembros fueron asignados por Resolución Ministerial No. 046-89-PCM;
- Que habiendo cumplido dicha Comisión con elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 25009 y encontrándose conforme a las necesidades que ella establece, es conveniente proceder a su aprobación;
- Estando a lo dispuesto por el inciso 11) del artículo 211º, de la Constitución Política del Estado; y,
- Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el adjunto Reglamento de la Ley No. 25009 que consta de VII Capítulos, 79 artículos, y 5 disposiciones transitorias.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Trabajo y de promoción Social, de Salud y de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima 22 de Agosto de 1989

ALAN GARCIA PEREZ
FORESTES RODRÍGUEZ CAMPOS
DAVID A. TEJADA DE RIVERO
MARIO SAMAME BOGGIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la ley No. 25009 de 24 de enero de 1989, legisla respecto a la jubilación de trabajadores mineros;

Que para dar cumplimiento al artículo 9º, de la Ley referida, Que dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará la Ley en el termino de treinta (30) días, la Comisión Multisectorial constituida por resolución Ministerial No. 046-89-PCM, de 4 de julio de 1989, ha cumplido con elaborar el trabajo encomendado;

Que el proyecto en mención consta de setenta y nueve (79) artículos y cinco (5) disposiciones transitorias, distribuidos en siete (VII) títulos.

- I - De los beneficiarios.
- II - De la escala de Riesgos.
- III - De la Prestación.
- IV - Del Régimen Financiero
- V - Del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional
- VI - De las disposiciones Generales.
- VII - De las disposiciones Transitorias.

Que conforme al mandato del segundo párrafo del artículo 1º, de la Ley referida, se ha procedido a elaborar la escala de riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, la misma que figura en el artículo 4º del proyecto de reglamento:

Que la pensión completa de jubilación a que refiere el artículo segundo de la Ley N° 25009, debe ser el equivalente al 100% del ingreso o remuneración del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley N° 19990;

Que los mineros que laboran en minas subterráneas que cuenten con veinte (20) años de aportaciones y cuarenta y cinco (45) años de edad tienen derecho a pensión completa (100%) a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, conforme al artículo 10º del proyecto indicado;

Que el régimen de jubilación y los locales de esparcimiento de los trabajadores mineros se financian con el 0.5% de la renta bruta que produce la explotación minera estando al artículo 7º de la Ley mencionada, en proporción del 50% para la infraestructura de locales de esparcimiento;

Que el 0.5% de la renta bruta que produce la explotación minera será abonado al Instituto Peruano de Seguridad Social, quien depositará en cuentas especiales de 50% cada uno, denominadas "Ingresos Suplementarios – Régimen de Jubilación Minera Ley N° 25009 ", y

, “Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional”, que serán fiscalizados por los trabajadores mineros y por el Instituto de Peruano de Seguridad Social, conforme al artículo 29° del proyecto;

Que el consejo de Prevención mencionado tendrá su sede en la Capital de la Republica pudiendo establecerse oficinas locales en estricta relación al numero de beneficiarios y a las posibilidades económicas, conforme a los artículos 37° y 62° del proyecto;

Que dentro de las atribuciones de consejo, esta la de coordinar con el Instituto Peruano de Seguridad Social, Instituto Nacional de Salud Ocupacional y otras entidades que desarrollan periódicamente programas de prevención de la Salud ocupacional y de las enfermedades conforme al artículo 55° numeral 2 del Proyecto:

Que el Instituto Peruano de Seguridad Social, deberá establecer en el sistema de cuenta corriente individual, el registro computarizado de los trabajadores mineros, por modalidad de labor, debiendo los empleadores informar sobre las variaciones que se produzcan (artículo 65° del proyecto);

Que se ha estimado pertinente insertar en el proyecto se reglamenta una disposición por las cual el IPSS, efectuará inspecciones periódicas en los centros de trabajo de la actividad minera, metalurgia y siderúrgica, lo relativo al 0.5% de la renta bruta anual que dispone la ley N° 25009 en su artículo 7°, Planillas de trabajadores ocupación habitual en las distintas modalidades de labor y otros (artículo 68° del proyecto);

Que resulta necesario que el Ministerio de Vivienda y Construcción, a solicitud del Consejo de Prevención proceda a la expropiación de los terrenos que sean adecuados para locales de esparcimiento para los trabajadores mineros, jubilados y sus familiares conforme a los artículos 70° y 75° del proyecto.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 25009

INDICE

GENERALIDADES	Contenido y Alcance del Reglamento.
TITULO I	De los beneficiarios.
TITULO II	Escala de Riesgos de las Enfermedades Ocupacionales.
TITULO III	De la Prestación.
TITULO IV	Del Régimen Financiero.
TITULO V	Del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional.
TITULO VI	Disposiciones Generales.
TITULO VI	Disposiciones Transitorias.

GENERALIDADES

CONTENIDO Y ALACANCES DEL REGLAMENTO

Artículo 1°.- El presente Decreto Supremo contiene las normas reglamentarias de la Ley N° 25009, de jubilación minera, cuando el Reglamento haga mención a la Ley, se entiende que está referido a la Ley N° 25009.

TITULO I DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 2°.- El régimen de jubilación establecido por la Ley, comprende a los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia, siempre que reúnan los requisitos señalados en dicha Ley y en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3°.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior son:

- a) Los que laboran en mina subterránea en forma permanente.
 b) Los que realizan labores directamente extractivas en las minas tajo abierto.
 c) Los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4º de este reglamento.
 d) Los Trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos previstos en el inciso anterior.

TITULO II
DE LA ESCALA DE RIESGOS DE LAS ENFERMEDADES
PROFESIONALES OCUPACIONALES

Artículo 4º.- La escala de riesgos a que se refiere el artículo 1º de la Ley, es la siguiente:

EDAD	TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO	TIEMPO DE EXPOSICIÓN O AGENTE DE TOXICIDAD, PELIGROSIDAD INSALUBRIDAD	RIESGOS PROFESIONALES
50 años	15 años	7 años c/2 o más veces los LMP Si, - Carbón – Sílice – asbestos y basislicis + Silicosis LMP: Hg y compuestos + ruido y vibraciones	Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asdrestosis) y silito tuberculosis, siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte. -Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos.
51 años	15 años	6 años 3 años o más veces LMP Pb y/o compuestos Be y compuestos	-Enfermedades causadas por intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones y sus compuestos tóxicos. -Enfermedades causadas por el berilio (geusimio) o sus compuestos tóxicos.
52 años	15 años	5 años 4 o más veces LMP	-Enfermedades producidas como consecuencia de intoxicación de por el fósforo o sus compuestos tóxicos
53 años	15 años	4 años 5 ó más veces LMP o menos (Según el caso o agente)	-Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos. -Enfermedades causadas por los derivados nitratos y amónicos tóxicos o sus homólogos. -Enfermedades producidas por el Manganeso o sus compuestos tóxicos; y por el cromo o sus compuestos tóxicos.
54 años	15 años	3 años 6 ó más LMP.	-Enfermedades producidas por radiaciones ionizantes.
55 años	15 años	2 años 7 ó más LMP	-Enfermedades producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos y otros como por ejemplo los traumas acústicos y la hipoacusia definida.

Artículo 5º.- Para la aplicación de la escala señalada en el artículo precedente, deberá tenerse en cuenta los tipos de trabajo, cuyo ejercicio entrañe riesgos que propendan a las enfermedades profesionales consideradas en dicha escala.

Artículo 6º.- Los trabajadores de centros metalúrgicos y siderúrgicos, que en razón de las labores que realizan están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad, e insalubridad a que se refiere la acápita segundo del artículo primero de la ley, tiene derecho a acogerse al beneficio de la jubilación establecido por la ley, conforme a lo señalado por los artículos precedentes de este reglamento.

Artículo 7º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social y el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, coordinarán con participación del Ministerio de Energía y Minas y los empleadores, la realización de los exámenes médicos a que se refiere el artículo 6º de la Ley, estando facultado para celebrar los convenios y contratos que estime convenientes y elaborándose al efecto el respectivo cronograma de ejecución.

Artículo 8º.- Los exámenes anuales a que se refiere el artículo precedente tendrán por objeto establecer la historia clínica ocupacional del trabajador que permita determinar en su oportunidad, el grado de incapacidad que adolece a los efectos del otorgamiento de los beneficios establecidos por la ley.

TITULO III DE LA PRESTACION

Artículo 9º.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda al monto máximo de pensión establecida en el Decreto de Ley N° 19990.

Artículo 10º.- Los trabajadores que laboran en minas subterráneas que acrediten veinte (20) años de aportación y cuenten con 45 años de edad, tienen derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 11º.- Los trabajadores que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto o cielo abierto que acrediten veinticinco (25) años de aportaciones y cuenten con 50 años de edad, tienen derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 12º.- Para que proceda la jubilación en los casos señalados en los artículos 10º y 11º, de este Reglamento, del total de aportaciones que acredite el trabajador, diez (10) años por lo menos deben corresponder a trabajo efectivo realizado en su respectiva modalidad.

Artículo 13º.- Los trabajadores de centros de Producción minera que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tienen derecho a pensión completa de jubilación, siempre que cumplan con el número de años de aportaciones previsto en el Decreto de Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponderán a trabajo efectivo prestado en la modalidad mencionada.

Artículo 14º.- La edad de jubilación de los trabajadores a que se refiere el artículo precedente, se determinará entre 50 y 55 años de edad de acuerdo a la escala señalada en el artículo 4º de este Reglamento, según lo previsto en la segunda parte del artículo 1º de la Ley.

Artículo 15º.- Los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de la Ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajos calculadas sobre el ingreso de referencia a que se refiere el artículo 9º de este reglamento.

Artículo 16º.- Entiéndase como centro de producción minera los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.

Artículo 17º.- Entiéndase como centros metalúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

Artículo 18º.- Entiéndase como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o "palanquilla".

Artículo 19º.- Los trabajadores comprendidos en la Ley, tendrán derecho, si fuera el caso, al incremento por cónyuge e hijo dispuesto en el artículo 43º en concordancia con el artículo 39º del Decreto N° 19990.

Artículo 20º.- Los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

Artículo 21º.- La Ley y el presente reglamento son aplicaciones a todas las contingencias ocurridas a partir del 26 de enero de 1989.

Artículo 22º.- Para determinar el derecho y el cálculo de la pensión de jubilación a que se refiere la Ley, son acumulables los períodos de aportación realizados a la ex Caja Nacional de Seguro Social, ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado y Sistema Nacional de Pensiones, por los trabajos efectivos cumplidos a uno o distintos empleadores, en forma continua o alterna y en las distintas modalidades consideradas en la Ley. Asimismo, son acumulables los períodos de aportación como facultativo independiente, continuación facultativa, trabajadores del hogar y amas de casa y/o madres de familia.

TITULO IV DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 23º.- De conformidad con el supuesto por los artículos 1º y 6º de la ley son beneficiarios del régimen de jubilación que ella establece, los trabajadores mineros que prestan servicios en las diferentes modalidades de la actividad minera incluyendo los que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos, estando sus respectivos empleadores obligados al pago de la participación establecida por la Ley.

Artículo 24º.- El régimen de jubilación y los locales de esparcimiento de los trabajadores mineros se financian con la participación del 0.5% sobre la renta bruta a que se refiere el artículo 7º de la Ley en la proporción del 50% para el beneficio de jubilario y el 50% para la infraestructura de los locales de esparcimiento.

Artículo 25º.- Dicha participación se acumulará sobre la renta bruta anual que produce la actividad minera, comprendiéndose a los centros metalúrgicos y siderúrgicos y se estimará su monto mediante el balance del ejercicio fiscal anterior, que debe acompañarse a la declaración jurada para el Impuesto a la Renta, conforme a las normas del régimen tributario vigente y a las contenidas en la Ley General de Minería.

Artículo 26º.- A los fines del presente reglamento, entiéndase por renta bruta, el monto resultante luego de deducir todos los gastos incurridos para generar el ingreso, esto es, la utilidad obtenida antes de las participaciones o impuesto de ley.

Artículo 27º.- Establecida la renta bruta anual la participación del 0.5% se hará efectiva mediante el sistema de pagos a cuenta por dozavos abonables en cuotas mensuales.

Artículo 28º.- Los pagos a cuenta a que se refiere el artículo que antecede, deberán tener como referencia, el monto de la renta bruta obtenida en el ejercicio gravable del año inmediato anterior, y se abonarán durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde el doceavo. Finalizado el primer trimestre del siguiente ejercicio gravable se

regularizará el pago de la diferencia del ejercicio anterior, si la hubiere, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril de cada año. Cualquier exceso será considerado pago a cuenta de futuras participaciones.

Artículo 29º.- La participación del 0.5% a que se refieren los artículos precedentes, será abonado al Instituto Peruano de Seguridad Social, en los plazos y de la manera que precisan dichos artículos o lo que determine el Consejo Directivo de la mencionada entidad. El Instituto Peruano de Seguridad Social, depositará el 50% de dicha participación en una cuenta especial denominada "Ingresos Suplementarios – Régimen de Jubilación Minera – Ley N° 25009", para contribuir al financiamiento de dicho régimen, participación que no podrá destinarse por ningún motivo a gastos administrativos, bajo responsabilidad penal de su Consejo Directivo.

El 50% restante lo depositará, igualmente el Instituto Peruano de Seguridad Social en una cuenta especial a nombre del "Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional" que tienen a su cargo la administración de dichos fondos.

La fiscalización de los fondos que refiere el artículo 7º., primera parte de la Ley, se efectuará a través de una Comisión integrada por dos (2) trabajadores y dos (2) empleadores designados en la forma prevista en la parte pertinente por los artículos 41º y 42º del presente Reglamento.

Artículo 30º.- Para el pago de la participación del 0.5%, el Instituto Peruano de Seguridad Social, a través de la dependencia correspondiente diseñará un formulario especial que entregará a los empleadores obligados al pago, en el que se consigne separadamente los montos que correspondan al Régimen de Jubilación y al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, debiendo la entidad receptora, depositar debidamente dichos montos en las cuentas anteriormente señaladas.

Artículo 31º.- A los efectos a que se refiere el acápite primero del artículo 29º el Instituto Peruano de Seguridad Social, con el voto aprobatorio del Consejo Directivo, determinará el monto y forma de inversión de dichos fondos, en condiciones que garanticen una mayor rentabilidad, a fin de asegurar el valor real de los saldos disponibles y su aplicación en el financiamiento del régimen de jubilación de los trabajadores mineros.

Artículo 32º.- A fin de determinar el monto de la participación a que se refieren los artículos precedentes, los empleadores obligados al pago de la misma presentarán al Instituto Peruano de Seguridad Social, durante el mes de abril de cada año calendario, una declaración jurada que señale el monto de la renta bruta correspondiente al ejercicio anterior, conforme al balance que acompaña a la declaración jurada del Impuesto a la Renta.

Artículo 33º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, remitirá copia de la declaración jurada al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, conjuntamente con la copia de los documentos que acrediten el empoce de la participación a que se refiere el artículo 29º de este Reglamento.

Artículo 34º.- El incumplimiento en el pago o atraso en el abono de la cuotas mensuales está sujeto al régimen de recargos, moras y multas que aplica el Instituto Peruano de Seguridad Social, para el cobro de las aportaciones correspondientes.

Artículo 35º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, procederá coactivamente, de acuerdo a sus facultades legales, al cobro de la participación no abonada oportunamente.

TITULO V DEL CONSEJO DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES OCUPACIONALES, VACACIONAL Y RECREACIONAL

Artículo 36º.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, tiene la administración de los fondos destinados a la infraestructura de los

locales de esparcimiento de los trabajadores de la actividad minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° de la Ley.

Artículo 37°.- El Consejo de prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, tiene su sede en la Capital de la República, pudiendo establecerse oficinas locales en estricta relación al número de beneficiarios y a las posibilidades económicas.

Artículo 38°.- El Consejo de prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, está integrado por:

- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- Un representante del Instituto Nacional de Salud Ocupacional.
- Un representante de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo; y,
- Cinco representantes elegidos por los trabajadores.

Artículo 39°.- El titular de cada uno de los sectores mencionados acreditará ante el Presidente del Consejo de Ministros a sus representantes designados, según lo establecido en los artículos 40°. 41°. Y 42°. del presente Reglamento.

Dentro de los tres (3) días de producidas las acreditaciones, el Presidente del Consejo de Ministros, convocará a los miembros del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, la instalación y la inmediata elección de su Presidente.

Artículo 40°.- Los representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción Social y del Instituto de Salud Ocupacional, serán designados por los titulares de las respectivas entidades.

Artículo 41°.- El representante de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, se acreditará con la respectiva comunicación de su mas alta autoridad institucional.

Artículo 42°.- Los trabajadores elegirán a sus cinco (5) representantes a que se refiere la parte final del artículo 7° de la Ley, a través de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.

Artículo 43°.- Los representantes del Consejo elegidos por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú deberán tener una antigüedad mayor de dos años como trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico y de preferencia con preparación en el campo administrativo.

Artículo 44°.- La Federación acreditará a sus cinco representantes mediante comunicación cursada al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien expedirá la resolución ministerial respectiva.

Artículo 45°.- El consejo elegirá a su presidente entre sus miembros componentes en forma alternada, y su mandato durará dos años.

La vicepresidencia recaerá alternativamente en cualesquiera de los representantes de los trabajadores y de los empleadores por períodos de un año y reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento de este.

Artículo 46°.- El Presidente del Consejo ejercerá la representación legal y tendrá además las facultades que en forma específica le otorgue el propio Consejo;

Artículo 47°.- Los miembros del Consejo ejercerán sus cargos por un período de dos años improrrogables.

Artículo 48°.- Para el funcionamiento del Consejo se requiere la concurrencia mínima de 7 de sus miembros y los acuerdos se tomarán por unanimidad.

Artículo 49°.- El Presidente del Consejo tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 50º.- EL consejo con el voto unánime de todos sus miembros, adoptará acuerdos referidos a la inversión de los fondos recaudados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas inversiones tendrán por objeto defender el valor real de los saldos disponibles de los mencionados fondos, a fin de asegurar las condiciones más favorables para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y por el presente Reglamento.

Artículo 51º.- Los fondos confiados a la administración del Consejo no podrán ser usados para fines distintos a los señalados por la Ley, bajo responsabilidad.

Artículo 52º.- EL consejo aprueba su propio Reglamento Interno. Lo revisará y/o modificará cuantas veces lo estime necesario.

Artículo 53º.- Las dietas que percibirán los miembros del Consejo, por las sesiones a las que asisten, serán iguales a las que se determinen para las empresas del Sector Público Nacional.

Artículo 54º.- Los miembros del Consejo, son individualmente responsables por los acuerdos que adopten, excepción hecha de los que salven su voto dejando constancia notarial.

Artículo 55º.- Son atribuciones del Consejo:

1.- Aprobar:

- a) Su Reglamento Interno
- b) El Plan General de Locales de Esparcimiento, previos los informes técnicos de recaudación y presupuesto anuales.
- c) El planeamiento de obras por zonas geográficas.
- d) Los calendarios anuales de ejecución de obras.
- e) Los estudios de factibilidad y proyectos que se sometan a su consideración
- f) Las bases de licitación y la convocatoria respectiva para la provisión de servicios o ejecución de obras.
- g) Los contratos de ejecución de las obras de infraestructura de los locales de esparcimiento.
- h) Los otros contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del consejo.
- i) El presupuesto, la memoria y el balance anual.
- j) Las solicitudes que se formulen al Ministerio de Vivienda y Construcción para la expropiación o adjudicación de terrenos necesarios para los locales de esparcimiento de los trabajadores.
- k) Aprobar la realización de estudios actuariales.

2.- El Consejo coordinará con el Instituto Peruano de Seguridad Social, el Instituto de Salud Ocupacional y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, para que en los locales de esparcimiento se desarrolle periódicamente programas de prevención de la salud ocupacional y de las enfermedades profesionales, mediante actividades de información y capacitación orientadas a los trabajadores mineros y de sus familiares, principalmente a través de sistemas de comunicación social como cine, radio, televisión y teatro.

3.- Resolver las solicitudes que se le formulen sobre el cumplimiento de sus fines; y,

4.- Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo a las funciones señaladas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56º.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces lo convoque su Presidente. Los miembros del Consejo percibirán dietas solamente por las sesiones ordinarias y por una sesión extraordinaria en el período de un mes.

Artículo 57º.- Para los efectos de su funcionamiento, el Consejo mantendrá permanentemente coordinación con el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 58º.- El Consejo no podrá celebrar contratos de índole comercial con ninguno de sus miembros, ni con los otros Consejos, Instituciones o Entidades Públicas con las que tenga vinculación.

Artículo 59º.- Una Secretaría Técnica Administrativa será el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos del Consejo, de las actividades inherentes a la gestión administrativa del mismo y de las demás funciones que se le asignen para el cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 60º.- La designación de la persona que se encargará de la Secretaría Técnica Administrativa requerirá de la obligación de siete de los miembros del Consejo.

Artículo 61º.- La persona a cargo de la Secretaría Técnica Administrativa asiste a las sesiones del Consejo únicamente con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 62º.- El Consejo determinará el establecimiento de los locales de esparcimiento por zonas geográficas que comprendan las regiones de influencia minera, metalúrgica y siderúrgica, teniendo en cuenta los estudios del Instituto Geográfico Militar y otras entidades técnicas versadas en la materia.

Artículo 63º.- La extensión superficial e instalación de los locales de esparcimiento estarán en proporción a la población beneficiaria y al número de centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos respectivamente, establecidos en cada zona, y a las carencias socio-económicas de dicha población.

Artículo 64º.- El Consejo aprobará por siete votos conformes, al Reglamento de funcionamiento de los locales de esparcimiento, estando los trabajadores activos y jubilados así como su respectiva familia, obligados a observar rigurosamente sus normas. El incumplimiento de cualesquiera de sus disposiciones dará lugar a la aplicación de sanciones que señalará dicho Reglamento.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, en el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha del presente Reglamento, establecerá en el Sistema de Cuenta Corriente Individual, el registro computarizado de trabajadores mineros, por modalidad de labor, debiendo los empleadores, bajo responsabilidad, efectuar el informe de las variaciones, cuando estas se produzcan.

La información registrada servirá para acreditar los períodos de trabajo efectivo cuando el trabajador se acoja al beneficio de la jubilación.

Artículo 66º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, establecerá un registro de empleadores mineros metalúrgicos y siderúrgicos, con el objeto de identificar a los titulares de la actividad minera y de los centros metalúrgicos y siderúrgicos obligados al pago de la participación del 0.5% a que se refiere el artículo 7º de la Ley.

Para el efecto, deberá coordinar con los Ministerios de Energía y Minas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través de sus dependencias correspondientes y con los organismos respectivos del sector minero y la actividad metalúrgica y siderúrgica.

Artículo 67º.- Están comprendidos dentro de los alcances de este Reglamento, las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a la Ley tengan la calidad de empleadores.

Artículo 68º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, efectuará inspecciones periódicas en los centros de trabajo de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, en orden a verificar lo relacionado con:

- a) La participación del 0.5% de la renta bruta anual dispuesta por el artículo 7° de la Ley.
- b) Las planillas de los trabajadores mineros y la ocupación habitual de los mismos en la distintas modalidades de labor.
- c) Las declaraciones juradas presentadas por los trabajadores al momento de solicitar la pensión de jubilación; y,
- d) Otros aspectos según lo disponga la dependencia respectiva.

Asimismo, está facultado para verificar la información proporcionada por los titulares de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica con las que se obtengan en otras dependencias públicas.

Artículo 69°.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, puede establecer otra forma de verificación de los períodos de trabajo efectivo, en las distintas modalidades de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, cuando así lo requiera la necesidad de un mejor control administrativo o una mayor celeridad en el trámite para el otorgamiento de pensiones.

Artículo 70°.- El Ministerio de Vivienda y Construcción, a solicitud del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, procederá a la expropiación de los terrenos, de acuerdo a sus facultades, que sean adecuados para los locales de esparcimiento de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ley.

Artículo 71°.- Para que el Ministerio de Vivienda y Construcción proceda a expropiar los terrenos a que se refiere el artículo precedente, requerirá el acuerdo, con el voto conforme de seis de sus miembros, del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, sustentados con los informes legales, técnicos, económicos y actuariales correspondientes y su factibilidad para el cumplimiento de los fines que señala la Ley.

Artículo 72°.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Construcción refrendar las resoluciones de expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo 8° de la Ley, así como intervenir en el respectivo proceso.

Artículo 73°.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley, los locales de esparcimiento a que se refiere la segunda parte de dicho artículo, deben ser inscritos en el inventario de Bienes Patrimoniales del Instituto Peruano de Seguridad Social, en plazo de treinta días contados a partir de la fecha de adquisición o ejecución de la infraestructura correspondiente e instalación de sus servicios y no podrán ser destinados por ningún motivo a fines distintos de los que señala la Ley de beneficio de los trabajadores comprendidos en ella, bajo responsabilidad.

Artículo 74°.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional con el voto conforme de siete de sus miembros, solicitará al Instituto Peruano de Seguridad Social, cuando así lo considere conveniente, la venta en pública subasta de los locales de esparcimiento que ya no reúnan las condiciones para continuar cumpliendo con sus fines.

El producto de la subasta constituirá un recurso bajo la administración de un consejo de prevención de enfermedades Ocupacionales Vacacional y Receacional, que se destinará al desarrollo de los objetivos señalados en la ley

Artículo 75°.- Tienen acceso a los locales de esparcimiento los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos en actividad y los jubilados beneficiarios de esta Ley, y sus respectivas familias, debiendo identificarse con la credencial que al efecto le será expedida por su empleador y/o por el Instituto Peruano de Seguridad Social, según sea el caso, credencial que el trabajador está obligado a devolver al cesar en la actividad laboral.

Artículo 76°.- Por ningún motivo los locales de esparcimiento podrán ser utilizados para fines distintos a los de su creación, caso contrario, el Consejo solicitará la intervención de la autoridad competente para los fines de la Ley.

Artículo 77º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley N° 25009, los terrenos, edificaciones, locales e instalaciones destinados al esparcimiento de los trabajadores comprendidos en su campo de aplicación, están exonerados del pago de todo tributo creado y por crearse, como también los pagos de alcabala y de todo otro impuesto o gravamen municipal, así como el pago de los Registro Públicos.

Artículo 78º.- El incumplimiento por parte de trabajadores y/o empleadores a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la aplicación por el Instituto Peruano de Seguridad Social de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 79º.- Los trabajadores de que trata el artículo 2º de la Ley, podrán iniciar el trámite para el otorgamiento de la pensión de jubilación, desde un año antes de la fecha en que deseen acogerse a este beneficio, siempre que en dicha fecha reúnan las condiciones necesarias para tener derecho al goce de la pensión.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta vez, los empleadores del sector minero y de la actividad metalúrgica y siderúrgica presentarán al Instituto Peruano de Seguridad Social, la declaración jurada a que se refiere el artículo 32º de este Reglamento, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de su promulgación.

SEGUNDA.- Mientras se establezca el Registro de que se trata en el artículo 65º de este Reglamento, el trabajo efectivo desarrollado en las modalidades de labor a que se refiere el artículo 1º de la Ley, se acreditará con una constancia otorgada por el respectivo empleador, para el cual se prestó servicio, la misma que podría ser verificada por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Dicha constancia tendrá el valor de declaración jurada y consecuentemente el empleador otorgante asume ante el Instituto Peruano de Seguridad Social las responsabilidades que pudieran haberse generado como consecuencia de la indebida o falsa certificación. Le corresponde al citado empleador la obligación de reembolsar al Instituto Peruano de Seguridad Social todas las sumas que pudiera haber percibido el trabajador indebidamente beneficiado, así como los gastos en que el Instituto hubiese incurrido con motivo del otorgamiento de los beneficios concedidos en aplicación de la Ley.

Sin perjuicio del pago anteriormente señalado corresponde al empleador o a su representante legal, en caso se trate de personas jurídicas, las responsabilidades de índole penal a que hubiere lugar.

Las constancias o certificaciones deberán a extenderse con firma legalizada notarialmente o en efecto de ésta, ante los respectivos jueces de paz.

Durante el tiempo de aplicación de esta norma transitoria, los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Ley y que reúnan los requisitos mínimos de edad y de aportaciones, según sea el caso, recibirán en forma provisional el monto total de la pensión solicitada, hasta un máximo de doce meses contados a partir de la fecha de presentación del respectivo expediente, período en el cual deberá expedirse la pensión definitiva efectuándose los reajustes a que hubiere lugar.

Del monto de dicha pensión, el Instituto Peruano de Seguridad Social retendrá las sumas que se hubiere abonado en exceso en el período de vigencia de la pensión provisional, conforme a lo dispuesto en el artículo 84º del Decreto de Ley N° 19990.

TERCERA.- A partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, el Instituto Peruano de Seguridad Social recabará de los empleadores comprendidos en la Ley, la información relativa al número de trabajadores mineros por edades en cada modalidad de labor

y por tiempo de servicios prestados en cada una de ellas, a fin de proceder al inmediato cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

CUARTA.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, dentro de sus posibilidades otorgará al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, las facilidades de infraestructura física y las demás que se requiera para el normal funcionamiento del Consejo, dentro de los términos, condiciones y plazos de ambas partes acuerden.

QUINTA.- El mandato de los miembros confortantes del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, por esta única vez durará tres años a partir de la fecha de su instalación; vencido dicho período, entrará en vigencia el artículo 47° de este Reglamento.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 28738 ¹

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 27803, SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA JUBILACIÓN ADELANTADA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA LEY N° 25009.

Artículo 1°.- Modificación del artículo 14° de la Ley N° 27803.

Modifícase el artículo 14° de la Ley N° 27803, conforme al texto siguiente:

“Artículo 14° de la Jubilación Adelantada

Podrán acceder al beneficio de Jubilación Adelantada establecido en el inciso 2) del artículo 3°, los ex trabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19990, normas modificatorias y complementarias, así como de la Ley N° 25009 – Ley de Jubilación Minera, y Decreto Supremo N° 054-97-EF- TUO de la Ley del Sistema Privado de Fondos de Pensiones, comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley e inscritos en el Reglamento Nacional, siempre que tengan a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente:

a) Para el caso de los ex trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 19990, normas modificatorias y complementarias, cuando menos 55 años de edad, en el caso de los hombres y 50 años de edad en caso de las mujeres y cuenten con un mínimo de 20 años de aportación a la fecha de vigencia de la presente Ley.

b) Para el caso de los ex trabajadores sujetos al Régimen Especial de la Ley N° 25009, cuando cumplan los requisitos señalados en los artículos 1° y 2° de la citada norma.

c) Los ex trabajadores comprendidos en el Régimen Pensionario del Decreto Supremo N° 054-94-EF – TUO de la Ley del Sistema Privado de Fondos de Pensiones y que a su vez estuvieren comprendidos en los beneficios de la Ley N° 27803, podrán acceder al beneficio de Jubilación Adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones. Para tales efectos cada Administradora de Fondos de Pensiones – AFP procede a desafiliar a cada trabajador que lo

¹ El peruano: 19.05.2006 – La Ley N° 27803, publicada el 29.07.2002, implementó las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 Y 27586, sobre revisión de ceses colectivos en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales.

solicite por escrito en un plazo no mayor a cinco (5) días de recibida la solicitud, según el procedimiento que establezca el reglamento de la Ley.

La pensión se reducirá hasta un máximo de cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto de edad respecto a la edad establecida en el Régimen General de Jubilación regulado en el Decreto Ley N° 19990 y normas modificatorias y complementarias, según se trate de hombres o mujeres respectivamente. En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelantado en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez. Para el caso de los ex trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Ley N° 25009, la fórmula para determinar la cuantía de la pensión será la establecida en la norma que a dicho Régimen les sean aplicables.

Para la determinación de la cuantía de la pensión se tomará en cuenta la remuneración de un trabajador en actividad de igual nivel.

El Estado reconoce excepcionalmente los años de aporte pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado.

En caso de producirse el deceso o fallecimiento de un trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se reconocerá la pensión correspondiente a su cónyuge o hijos menores de edad, de acuerdo a lo establecido por el Sistema provisional respectivo”.

Artículo 2º.- Reglamento de Ley.

Encárgase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de publicada la presente Ley.

Comuníquese con el señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República
GILBERTO DIAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108º de la Constitución Política y 80º del Reglamento del Congreso, ordenó que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República.
FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCESO DE AMPARO**Expediente Nº 5641-2005-PA/TC**
LIMA

MARCELINO MODECILDO TORRES MIGUEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 3 de Noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Modecildo Torres Miguel contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 21 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Ofician de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N°s. 55615-2002-ONP/DC/DL 19990 y 13812-2003-ONP/DC/DL 19990, su fecha 14 de octubre de 2002 y 29 de enero de 2003, respectivamente, que le denegaron la pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo a la Ley N° 25009, ordenándose el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Refiere haber prestado servicios para la Dirección de Caminos del Ministerio de Fomento entre los años 1966 y 1968 y para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin S.A.), desde el 14 de junio de 1969 hasta el 14 de marzo de 1987 y que a consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, en la actualidad padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, por lo que se encuentra amparado por la Ley N° 25009.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, pues lo que el actor está solicitando es el otorgamiento de un derecho no reconocido previamente. De otro lado, aduce que el demandante no ha acreditado haber laborado en la modalidad de trabajador de minas subterráneas, ni tampoco ha cumplido con probar un mínimo de 20 años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación minera conforme al régimen de la Ley N° 25009.

El Séptimo Juzgado especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de febrero de 2004, declara infundada la demanda por estimar que el demandante no adquirió su derecho pensionario bajo el régimen de la Ley N° 25009 por no contar la edad requerida.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el actor cumplió la edad para percibir pensión de jubilación minera cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N° 25967, que establece un mínimo de 20 años de aportes, requisito que no satisfizo el demandante.

FUNDAMENTOS

1.- En la STC 1417-2005-PA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

2.- En el Presente caso el demandante solicita una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N° 25009, alegando que la ONP se la denegó argumentando que a la fecha de su cese no reunía los 20 años de aportaciones requeridos para acceder a ella. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado considera pertinente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de controversia.

3.- El artículo 10° de la Constitución vigente reconoce “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.

4.- El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9°, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.

5.- El artículo 6° de la Ley N° 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija cumplir el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, determina que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.

6.- Con el certificado expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, del Ministerio de Salud, obrante a fojas 5, se acredita que el actor padece de silicosis en primer estadio de evolución, razón por la cual es atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 25009.

7.- En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido (cf. STC 0065-2002-AA/TC, de 17 de octubre de 2002) que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

8.- Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos involucrados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N°s. 55615-2002-ONP/DC/DL 19990 y 131812-2003-ONP/DC/DL 19990.

Ordena que la demanda expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley N° 25009, según los fundamentos de la presente sentencia, y que abone las pensiones devengadas conforme a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI

VERGARA OTELLI

LANDA ARROYO

PROCESO DE AMPARO**EXPEDIENTE Nº 8870-2005-PA-TC
JUNIN**

MAMERTO MÁXIMO SOSA GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional impuesto por don Mamerto Máximo Sosa Gutierrez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 73, su fecha 14 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Nº 2147-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 18 de diciembre de 1997, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley Nº 18846, y se disponga el pago de los devengados correspondientes. Refiere haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin Perú) durante 30 años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis, con incapacidad de 75% para el trabajo.

La emplazada formula tacha contra la evaluación médica emitida por el Ministerio de Salud y contesta la demanda aduciendo que el recurrente no ha cumplido con presentar el informe de la Comisión Evaluadora de Incapacidades de Essalud, en el que conste que padece la alegada enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de junio de 2005, declara fundada la demanda estimando que con la documentación presentada ha quedado acreditado que el demandante adolece de neumoconiosis con incapacidad de 75% para el trabajo.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que, existiendo contradicción entre el dictamen de la Comisión Médica, según el cual el actor no presenta signos de enfermedad profesional, y el Examen Médico Ocupacional, que concluye que el demandante padece de neumoconiosis con incapacidad de 75% para el trabajo, es necesario ventilar la controversia en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1.- En la STC 1417-2005-PA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2.- En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme con el Decreto Ley Nº 18846, por padecer de neumoconiosis con

incapacidad de 75% para el trabajo. En consecuencia, su pretensión está comprendido en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de controversia

3.- Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según el estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

4.- Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5.- Mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3° de la citada norma señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de actividad que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6.- Del certificado de trabajo obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente trabajó como de mecánico de segunda, en la sección de Mantenimiento Mecánico del Departamento de Concentradoras de Centromin Perú, desde el 12 de julio de 1966 hasta el 15 de abril de 1996. En el certificado expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional Del Ministerio de Salud, de fecha 20 de abril de 1998, cuya copia obra a fojas 3, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con incapacidad del 75% para todo trabajo que demande esfuerzo físico.

7.- De acuerdo con los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud, constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme con la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Siendo así, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

8.- Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero, inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

9.- Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

10.- En cuanto a la fecha en que se genere el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia – antes renta vitalicia – en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

11.- Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos involucrados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1.- Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 2147-SGO-PCPE-IPSS-97.

2.- Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 20 de abril de 1998, incluyendo los devengados generados desde esa fecha y los costos procesales conforme a los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese

SS

ALVA ORLANDINI

GARCIA TOMA

LANDA ARROYO

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 29012¹

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 176 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS

Artículo único.- El objeto de la Resolución legislativa

Apruébase el “Convenio N° 176 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud en las Minas”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 22 de junio de 1995, de conformidad con los artículos 56 y 102, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil siete.

¹ Publicada el 01.05.2007.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

FABIOLA MORALES CASTILLO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Lima, 30 de abril de 2007.

Cúmplase, registre, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

CONVENIO N° 176 DE LA OIT

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS

Parte I. Definiciones

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término mina abarca:
 - a) los emplazamientos, subterráneos o de superficie, en los que se llevan a cabo, en particular, las actividades siguientes:
 - i) la exploración de minerales, excluidos el gas y el petróleo, que implique la alteración del suelo por medios mecánicos.
 - ii) la extracción de minerales, excluidos el gas y el petróleo.
 - iii) la preparación, incluidas la trituración, la molturación, la concentración o el lavado del material extraído, y,
 - b) todas las máquinas, equipos, accesorios, instalaciones, edificios y estructuras de ingeniería civil utilizados en relación con las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.
2. A los efectos del presente Convenio, el término empleador designa a toda persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores en una mina, y según proceda, el encargado de la explotación, al contratista principal, al contratista o subcontratista.

Parte II. Alcance y medios de aplicación

Artículo 2º

1. El presente Convenio se aplica a todas las minas.
2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente de un Miembro que ratifique el Convenio.

- a) podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas si la protección conferida en su conjunto en esas minas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no es inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio.
 - b) deberá establecer, en caso de exclusión de ciertas categorías de minas en virtud del apartado a) anterior, planes para extender progresivamente la cobertura a todas las minas.
3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio y se acoja a la posibilidad prevista en el apartado a) del párrafo 2 anterior deberá indicar, en las memorias sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda categoría específica de minas que haya quedado excluida y los motivos de dicha exclusión.

Artículo 3º

Teniendo en cuenta las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, el Miembro deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4º

1. Las medidas destinadas a garantizar la aplicación del Convenio deberán establecerse por medio de la legislación nacional.
2. Cuando proceda, dicha legislación nacional deberá completarse con:
 - a) normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, o
 - b) otros medios de aplicación conformes con la práctica nacional, según lo establezca la autoridad competente.

Artículo 5º

1. La legislación nacional mencionada en el párrafo 1 del artículo 4 deberá designar a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas.
2. Dicha legislación nacional deberá contener disposiciones relativas a:
 - a) la vigilancia de la seguridad y la salud en las minas.
 - b) la inspección de las minas por inspectores designados a tal efecto por la autoridad competente.
 - c) los procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales o graves, los incidentes peligrosos y los desastres acaecidos en las minas, según se definan en la legislación nacional.
 - d) la compilación y publicación de estadísticas sobre los accidentes, enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional.
 - e) la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción, y

- f) el establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados acerca de las cuestiones y a participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo.
3. Dicha legislación nacional deberá disponer que la fabricación, el almacenamiento, el transporte y el uso de explosivos y detonadores en la mina se lleven a cabo por personal competente y autorizado, o bajo su supervisión directa.
4. Dicha legislación nacional deberá especificar:
- a) las exigencias en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos adecuados.
 - b) la obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón, y en caso necesario en otras minas subterráneas.
 - c) las medidas de protección que garanticen la seguridad de las explotaciones mineras abandonadas, a fin de eliminar o reducir al mínimo los riesgos que presentan para la seguridad y la salud.
 - d) los requisitos para el almacenamiento, el transporte y la eliminación, en condiciones de seguridad, de las sustancias peligrosas utilizadas en el proceso de producción y de los desechos producidos en la mina, y
 - e) cuando proceda, la obligación de facilitar y mantener en condiciones higiénicas un número suficiente de equipos sanitarios y de instalaciones para lavarse, cambiarse y comer.
5. Dicha legislación nacional deberá disponer que el empleador responsable de la minas deberá garantizar que se preparen planos apropiados de la explotación antes de iniciar las operaciones y cada vez que haya una modificación significativa y que estos se actualicen de manera periódica y se tengan a disposición en el lugar de trabajo.

Parte III. Medidas de prevención y protección en la mina

A. Responsabilidades de los empleadores

Artículo 6º

Al adoptar las medidas de prevención y protección previstas en esta parte del Convenio, el empleador deberá evaluar los riesgos y tratarlos en el siguiente orden de prioridad:

- a) eliminar los riesgos
- b) controlar los riesgos en su fuente
- c) reducir los riesgos al mínimo mediante medidas que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguros, y
- d) en tanto perdure la situación de riesgo, prever la utilización de equipos de protección personal, tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia.

Artículo 7º

El empleador deberá adoptar las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control, y en particular:

- a) asegurarse de que la mina se diseña, se construye y se dota de equipos eléctricos, mecánicos y de otra índole, incluido un sistema de comunicación, de tal manera que se garantice una explotación segura y un medio ambiente de trabajo salubre.
- b) Asegurarse de que la mina se pone en servicio, se explota, se mantiene y se clausura de modo que los trabajadores puedan realizar las tareas encomendadas sin poner en peligro su seguridad y salud ni la de terceras personas.
- c) adoptar medidas para mantener la estabilidad del terreno en las áreas a las que las personas tengan acceso por razones de trabajo.
- d) establecer, siempre que sea posible, dos vías de salida desde cualquier lugar subterráneo de trabajo, cada una de ellas comunicada con una vía independiente de salida a la superficie.
- e) asegurar la vigilancia, la evaluación y la inspección periódica del medio ambiente de trabajo para identificar los diferentes riesgos a que puedan estar expuestos los trabajadores, y evaluar el grado de exposición a dichos riesgos.
- f) asegurar un sistema de ventilación adecuado en todas las explotaciones subterráneas a las que esté permitido el acceso.
- g) en las zonas expuestas a riesgos especiales, preparar y aplicar un plan de explotación y procedimientos que garanticen la seguridad del sistema de trabajo y la protección de los trabajadores.
- h) adoptar medidas y precauciones adecuadas a la índole de la explotación minera para prevenir, detectar y combatir el inicio y la propagación de incendios y explosiones, y
- i) garantizar la interrupción de las actividades y la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de peligro grave para la seguridad y salud de los mismos.

Artículo 8º

El empleador deberá preparar un plan de acción de urgencia específico para cada mina destinado a hacer frente a los desastres naturales e industriales razonablemente previsibles.

Artículo 9º

Cuando los trabajadores se encuentran expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá:

- a) informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que éstos implican para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables.
- b) tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir al mínimo los peligros derivados de la exposición a dichos riesgos.
- c) proporcionar y mantener, sin ningún costo para los trabajadores, el equipo, la ropa según sea necesario y otros dispositivos de protección adecuados que se definan en la legislación nacional, cuando la protección contra los riesgos de accidente o daño para

la salud, incluida la exposición a condiciones adversas, no pueda garantizarse por otros medios, y

- d) proporcionar a los trabajadores que han sufrido una lesión o enfermedad en el lugar de trabajo primeros auxilios in situ, un medio adecuado de transporte desde el lugar de trabajo y el acceso a servicios médicos adecuados.

Artículo 10º

El empleador deberá velar por que:

- a) los trabajadores dispongan, sin ningún costo para ellos, de programas apropiados de formación y readaptación y de instrucciones comprensibles en materia de seguridad y salud, así como en relación con las tareas que se les asignen.
- b) se lleven a cabo, de acuerdo con la legislación nacional, la vigilancia y el control adecuados en cada turno que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad.
- c) se establezca un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están bajo tierra, así como la localización probable de las minas.
- d) se investiguen todos los accidentes e incidentes peligrosos, según se defina en la legislación nacional, y se adopten las medidas correctivas apropiadas, y
- e) se presenten a la autoridad competente, un informe sobre los accidentes e incidentes peligrosos, de conformidad con lo que disponga la legislación nacional.

Artículo 11º

De acuerdo con los principios generales de la salud en el trabajo y de conformidad con la legislación nacional, el empleador deberá asegurarse de que se lleve a cabo de manera sistemática la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos propios de las actividades mineras.

Artículo 12º

Cuando dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina, el empleador responsable de la mina deberá coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores y tendrá asimismo la responsabilidad principal en lo que atañe a la seguridad de las operaciones. Lo anterior no eximirá a cada uno de los empleadores de la responsabilidad de aplicar todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores.

B. Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes

Artículo 13

1. La legislación nacional a la que se refiere el artículo 4 deberá conferir a los trabajadores el derecho a:
 - a) notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos al empleador y a la autoridad competente.
 - b) pedir y obtener, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones.

- c) conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar a su salud o seguridad, y estar informados al respecto
 - d) obtener información relativa a su seguridad o salud que obre en poder del empleador o de la autoridad competente.
 - e) retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud, y
 - f) elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud.
2. Los representantes de seguridad y salud a los que se alude en el apartado f) del párrafo 1 anterior deberán tener, de conformidad con la legislación nacional, derecho:
- a) a representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, incluido, en su caso, el ejercicio de los derechos que figuran en el párrafo 1 anterior.
 - b) a:
 - i) participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador y la autoridad competente en el lugar de trabajo, y
 - ii) supervisar e investigar asuntos relativos a la seguridad y la salud.
 - c) a recurrir a consejeros y expertos independientes.
 - d) a celebrar oportunamente consultas con el empleador acerca de cuestiones relativas a la seguridad y la salud, incluidas las políticas y los procedimientos en dicha materia.
 - e) a consultar a la autoridad competente, y
 - f) a recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos pertinentes para los sectores para los que han sido elegidos.
3. Los procedimientos para el ejercicio de los derechos previstos en los párrafos 1 y 2 anteriores deberán determinarse:
- a) en la legislación nacional, y
 - b) mediante consultas entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes.
4. La legislación nacional deberá garantizar que los derechos previstos en los párrafos 1 y 2 anteriores puedan ejercerse sin dar lugar a discriminación ni represalias.

Artículo 14º

La legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan, en función de su formación, la obligación de:

- a) de acatar las medidas de seguridad y salud prescritas.
- b) de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud por la de las personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo, incluidos la utilización y el cuidado adecuados de la ropa de protección, las instalaciones y el equipo puestos a su disposición con este fin.

- c) de informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud o seguridad o para la de otras personas y que no puedan resolver adecuadamente ellos mismos, y
- d) de cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignados a éste en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

C. Cooperación

Artículo 15º

Deberán adoptarse medidas, de conformidad con la legislación nacional, para fomentar la cooperación entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes destinadas a promover la seguridad y la salud en las minas.

Parte IV. Aplicación

Artículo 16º

El Miembro deberá:

- a) adoptar todas las medidas necesarias, incluidas sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, y
- b) facilitar servicios de inspección adecuados a fin de supervisar a la aplicación de las medidas que se hayan de adoptar en virtud del Convenio, y dotarlos de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Parte V. Disposiciones finales

Artículo 17º

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18º

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en las que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19º

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionados en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20º

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21º

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22º

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23º

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24º

Las revisiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

SUNARP

Establecen normas para la inscripción de sociedades mineras contractuales y sucursales de empresas constituidas en el extranjero que se establecen en el país para desarrollar actividades mineras

RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 019-2002-SUNARP-S/N

Lima, 10 de enero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, es función y atribución de la SUNARP, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 3° de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 04-95-JUS, normar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que conforman el Sistema;

Que, el Directorio de la SUNARP, en su sesión de fecha 9 de enero del 2002, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del Artículo 12° del Estatuto de la SUNARP, acordó, por unanimidad, aprobar las normas para la inscripción de las sociedades mineras contractuales y las sucursales de las empresas constituidas en el extranjero que se establecen en el país para desarrollar actividades mineras, así como para la aplicación de la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades respecto a dichas sociedades, de acuerdo con en el proyecto de directiva elaborado por la Gerencia Legal, el mismo que incorpora las sugerencias del Consejo Consultivo de Minería;

Estando a lo acordado y, de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del Artículo 7° del Estatuto de la SUNARP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 002-2002-SUNARP/SN, que establece las normas para la inscripción de las sociedades mineras contractuales y las sucursales de las empresas constituidas en el extranjero que se establecen en el país para desarrollar actividades mineras, así como para la aplicación de la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades respecto a dichas sociedades.

Artículo 2°.- La directiva a que se refiere el artículo anterior, entrará en vigencia a los siete días de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DIRECTIVA N° 002-2002-SUNARP/SN

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece en su Artículo 184° que las sociedades mineras contractuales se inscribirán obligatoriamente en el Registro Público de Minería, y facultativamente, en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos; y cuando dichas sociedades tengan por objeto principal otras actividades distintas a la minería, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos correspondientes.

Asimismo, el aludido T.U.O de la Ley General de Minería, prescribe en su Artículo 185°, que las sucursales de empresas constituidas en el extranjero que se establezcan en el país, para ejercer actividades mineras, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Público de Minería y, facultativamente en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Como consecuencia de la aplicación de las normas mencionadas en los párrafos precedentes, a la fecha, existen muchas sociedades mineras contractuales, que cuentan con partidas registrales abiertas tanto en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras como en el Registro Mercantil, generándose no sólo una doble publicidad que además de innecesaria, resulta inexacta, confusa y eventualmente contradictoria, sino una duplicidad de inscripciones que vulnera el principio de especialidad y torna incierta la aplicación del Artículo 77° del Código Civil, según el cual la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el Registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley, a lo que se suma el hecho de que la inscripción en ambos registros resulta onerosa para los usuarios.

Adicionalmente cabe señalar que la duplicidad señalada precedentemente se evidencia más aún, cuando actualmente el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras que formaba parte del Registro Público de Minería, forma parte de los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos, al igual que el Registro Mercantil.

En efecto, mediante Resolución Jefatural N° 0109-2000-RPM/A, publicada el 26 de mayo del 2000, se dispone la transferencia de las funciones, personal, recursos materiales, económicos, financieros y acervo documental que corresponden al área registral del Registro Público de Minería a la SUNARP, en aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26366 y la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26615.

Asimismo, mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 100-2000-SUNARP/SN, publicada el 26 de mayo del 2000, se dispuso la incorporación de cada una de las áreas registrales de las Oficinas de Concesiones y Registros Mineros transferidos, a los organismos públicos desconcentrados que en dicha resolución se detallan.

De otro lado, se ha advertido que sociedades mineras que cuentan con partidas abiertas en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras y en el Registro Mercantil, en los diez años anteriores a la publicación de la Ley General de Sociedades, sólo han inscrito actos societarios en uno de los registros citados, figurando en el listado de sociedades con presunción de extinción publicadas por esta Superintendencia, cuando las mismas si bien -en dicho período- no han inscrito actos

societarios en ambos Registros, sí han continuado efectuando inscripciones en alguno de ellos, lo que desvirtúa la presunción de extinción establecida en la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades.

Finalmente cabe señalar que, a partir de la dación de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, pierde vigencia la denominación Registro Mercantil a que alude el Artículo 2° de la Ley N° 26366, lo que es ratificado por el nuevo Reglamento del Registro de Sociedades aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN, que en su Artículo I del Título Preliminar, precisa que dicho cuerpo normativo regula las inscripciones que se realizan en el Registro de Sociedades, de manera que, cualquier alusión al Registro Mercantil en normas anteriores, debe entenderse referida al Registro de Sociedades. En este sentido y, en aras de cautelar la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro, resulta pertinente dictar las normas que permitan la adecuada inscripción de los actos relativos a las Sociedades Mineras, en el Registro de Sociedades.

En atención a lo precedentemente expuesto, el Directorio, en uso de la facultad contenida en el literal b) del Artículo 18° de la Ley N° 26366 y el literal b) del Estatuto de la SUNARP, en su sesión de fecha 9 de enero del 2002, aprobó por unanimidad la emisión de normas que regulen la adecuada inscripción de las sociedades mineras contractuales, en concordancia con el principio de especialidad, así como de disposiciones tendientes a evitar la indebida cancelación de inscripciones en aplicación de la presunción contenida en la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades, a cuyo efecto encargó al Superintendente Nacional de los Registros Públicos, la expedición de la directiva respectiva.

2. FINALIDAD DE LA DIRECTIVA

Dictar las normas referidas a la inscripción de las sociedades mineras contractuales y las sucursales de las empresas constituidas en el extranjero que se establecen en el país para desarrollar actividades mineras así como a la aplicación de la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades respecto a dichas sociedades.

3. BASE LEGAL

- Art. 77° del Código Civil.
- Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887.
- Artículos 2°, 3° y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26366.
- Estatuto de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 04-95- JUS.
- Artículos 184° y 185° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 100-2000-SUNARP/SN.
- Artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Sociedades, aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN.

4. ALCANCE DE LA DIRECTIVA

La Oficina Registral de Lima y Callao, así como las demás Oficinas Registrales que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

5. CONTENIDO DE LA DIRECTIVA

En atención a los antecedentes y consideraciones expuestos, se establecen las siguientes reglas:

5.1 Registro donde deben inscribirse las Sociedades Mineras

Las sociedades mineras contractuales se inscribirán en el Registro de Sociedades.

En el caso de que dichas sociedades tuvieran partida abierta únicamente en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras, las inscripciones posteriores se realizarán en la partida que para tal efecto el Registrador competente abrirá en el Registro de Sociedades. En este caso, se extenderá, en la partida preexistente en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras, una anotación con el siguiente tenor:

“Las inscripciones relativas a la sociedad inscrita en la presente partida, continúan en la partida electrónica N° del Registro de Sociedades. Esta anotación se extiende de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2002-SUNARP/SN, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 019-2002-SUNARP/SN de fecha 10/1/2002”. Luego del cual se consignará el lugar, fecha y firma del Registrador que la extiende.

En el primer asiento que se extienda en la partida abierta en el Registro de Sociedades, se extenderá una anotación de correlación precisando los datos de la partida en la que corren los asientos anteriores.

Si la sociedad minera contractual tuviera partidas abiertas tanto en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras como en el Registro de Sociedades, el registrador respectivo, procederá a extender un asiento de cierre en la partida de la sociedad abierta en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras, y la correlacionará con la existente en el Registro de Sociedades. La anotación de cierre tendrá el siguiente tenor:

“La presente partida queda cerrada por encontrarse la misma sociedad (o sucursal) inscrita en el tomo, folio, (ficha o partida electrónica N°) del Registro de Sociedades, dejándose constancia que las posteriores inscripciones se efectuarán en esta última partida. Esta anotación se extiende de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2002-SUNARP/SN, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 019-2002-SUNARP/SN, de fecha 10/1/2002”. Luego del cual se consignará el lugar, fecha y firma del registrador que la extiende.

Acto seguido, el Registrador extenderá una anotación de correlación en la partida que se mantiene abierta, precisando los datos de la partida cerrada y, dejando constancia, en su caso, de las cargas y gravámenes que obran en esta última.

5.2 Registro donde deben inscribirse las sucursales de empresas constituidas en el extranjero

Las sucursales de empresas constituidas en el extranjero se inscribirán en el Registro de Sociedades, debiendo observar en su caso, el procedimiento establecido en el numeral anterior.

5.3 Momento en que opera el cierre de partidas

Cuando se presente un título referido a una sociedad minera contractual para su inscripción, el Registrador al calificar el título, verificará si la sociedad o sucursal cuenta con partidas abiertas en ambos Registros, en cuyo caso, procederá a cerrar la partida obrante en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.2.

5.4 Efectos de los asientos de la partida cerrada

Los asientos de la partida cerrada, mantienen sus efectos para la calificación de los títulos relativos a sociedades o sucursales inscritas tanto en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras como en el Registro de Sociedades.

5.5 Improcedencia de aplicación de presunción de extinción

No procederá la aplicación de la presunción contenida en la Décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades, respecto de las sociedades mineras inscritas tanto en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras como en el Registro de Sociedades, cuando dichas sociedades hayan inscrito actos societarios con posterioridad al 31 de diciembre de 1986 o hubieren inscrito el nombramiento de liquidadores en el supuesto de la Novena Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades, en cualquiera de los registros aludidos.

6. RESPONSABILIDAD

Son responsables del cumplimiento de la presente directiva, los jefes de los órganos desconcentrados y los registradores.

Aprueban Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros**RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS
Nº 052-2004-SUNARP-SN ⁽¹⁾**

Lima, 9 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 26366, se crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos;

Que, por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 548-2002-SUNARP/SN, del 21 de noviembre de 2002, se constituyó la Comisión encargada de revisar el Reglamento del Registro Público de Minería y proponer un reglamento sustitutorio, a fin de adecuarlo al Sistema Nacional de los Registros Públicos;

Que, la citada Comisión elevó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en marzo de 2003, el anteproyecto del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros;

Que, el 22 de mayo de 2003 se difundió en el Diario Oficial El Peruano el citado anteproyecto, a fin de conocer las opiniones y comentarios que permitan su perfeccionamiento;

Que, con los aportes y sugerencias recibidas, se remitió dicho anteproyecto al Consejo Consultivo del Registro de Minería para su revisión, siendo aprobado el proyecto final en su sesión del 3 de diciembre de 2003;

Que, es facultad del Directorio de la SUNARP dictar las normas registrales requeridas para la eficacia y seguridad jurídica de la función registral, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del artículo 18º de la Ley Nº 26366 y el literal b) del artículo 12º del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema Nº 135-2002-JUS;

Que, el proyecto final del Reglamento se remitió al Directorio de la SUNARP, cuyo texto fue aprobado por unanimidad por dicho órgano colegiado, en su sesión de fecha 15 de enero de 2004;

Estando a lo acordado y de conformidad con lo dispuesto en el literal v) del artículo 7º del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema Nº 135-2002-JUS;

¹ Publicado el 12.02.2004

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, el mismo que consta de 3 Títulos, 6 Capítulos, 47 artículos, 3 Disposiciones Transitorias y 5 Disposiciones Complementarias y Finales, cuyo texto forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- El presente Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMARRA UGAZ
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-	Registro de Derechos Mineros
Artículo 2º.-	Principios Regístrales
Artículo 3º.-	Contenido del Reglamento
Artículo 4º.-	Folio real y causal
Artículo 5º.-	Organización de la partida registral
Artículo 6º.-	Actos inscribibles
Artículo 7º.-	Actos de Anotación Preventiva
Artículo 8º.-	Vigencia de la anotación preventiva
Artículo 9º.-	Folio Real en anotaciones preventivas
Artículo 10º.-	Oficina Registral competente

TÍTULO II

TÍTULOS

Artículo 11º.-	Títulos que dan mérito a la inscripción
Artículo 12º.-	Inscripción de acto administrativo
Artículo 13º.-	Inscripción en mérito a escritura pública
Artículo 14º.-	Inscripción en mérito a mandato judicial
Artículo 15º.-	Inscripción en mérito a documento privado

TÍTULO III

INSCRIPCIONES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 16º.-	Procedimiento registral
Artículo 17º.-	Intervención conjunta de los cónyuges
Artículo 18º.-	Inscripción previa de la persona jurídica
Artículo 19º.-	De las notificaciones
Artículo 20º.-	Contenido del asiento de inscripción

Artículo 21°.- Rectificación de la calidad del bien y rectificación del Estado Civil

CAPÍTULO II

CONCESIONES

Artículo 22°.- Documentos que dan mérito a la inscripción de concesión minera
Artículo 23°.- Contenido del título y del asiento registral
Artículo 24°.- Concesión de beneficio
Artículo 25°.- Concesión de labor general y de transporte minero
Artículo 26°.- Inscripción de servidumbre
Artículo 27°.- Labor minera sobre áreas de otros derechos mineros
Artículo 28°.- Inscripción de áreas de no admisión de denuncios

CAPÍTULO III

CONTRATOS Y OTROS ACTOS

Artículo 29°.- Requisitos para la inscripción de los contratos
Artículo 30°.- Transferencia
Artículo 31°.- Opción
Artículo 32°.- Cesión minera
Artículo 33°.- Hipoteca
Artículo 34°.- Acuerdos o contratos de explotación a que se refiere la Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
Artículo 35°.- Transferencia por sucesión hereditaria
Artículo 36°.- Transferencia por aporte de derechos mineros
Artículo 37°.- Resolución de pleno derecho
Artículo 38°.- Cláusula resolutoria expresa del contrato
Artículo 39°.- Contrato de riesgo compartido
Artículo 40°.- Requisitos para la inscripción del contrato de riesgo compartido
Artículo 41°.- Contenido del asiento de inscripción de contratos mineros
Artículo 42°.- Requisitos para inscripción de contratos innominados
Artículo 43°.- Inscripción de contratos sobre petitorios

CAPÍTULO IV

ACUMULACIÓN

Artículo 44°.- Acumulación
Artículo 45°.- Oficina Registral competente

CAPÍTULO V

FRACCIONAMIENTO O DIVISIÓN

Artículo 46°.- Fraccionamiento o División

CAPÍTULO VI

EXTINCIÓN

Artículo 47°.- Extinción de derechos mineros

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.- Registro de Derechos Mineros**

El Registro de Derechos Mineros integra el Registro de Propiedad Inmueble y en él se inscriben las concesiones y los actos y derechos a los que se refiere el presente reglamento y demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 2º.- Principios registrales

Son aplicables al Registro de Derechos Mineros, los principios registrales contenidos en el Código Civil y en el Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 3º.- Contenido del reglamento

El presente Reglamento regula los actos inscribibles, sus requisitos y el contenido de los asientos registrales.

Artículo 4º.- Folio real y causal

Por cada concesión se abrirá una partida registral, en la cual se extenderán las inscripciones que a ésta corresponda

Por cada contrato de Riesgo Compartido se abrirá una partida registral en la que se extenderán las inscripciones que a éste correspondan.

Para la anotación de los actos a que se refiere el inciso b) del artículo 7 se abrirá una partida registral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º.

Artículo 5º.- Organización de la partida registral

Por cada título que contenga uno o más actos inscribibles se extenderá un asiento registral.

Artículo 6º.- Actos inscribibles

Son actos inscribibles en el Registro de Derechos Mineros:

- a) Las concesiones a que se refiere la Ley General de Minería;
- b) Las resoluciones de áreas de no admisión de denuncios;
- c) Los contratos que se celebren sobre las concesiones referidas en el inciso a) que antecede;
- d) Otros actos que declaren, trasmitan, modifiquen, limiten o extingan obligaciones, derechos y atributos establecidos en la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente y disposiciones complementarias que correspondan a las concesiones;
- e) Las resoluciones administrativas y judiciales, a pedido de parte o mandato de la autoridad, que recaigan en la concesión, las obligaciones, los derechos y los atributos que corresponden a esas concesiones.

Artículo 7º.- Actos de Anotación Preventiva

Son materia de anotación preventiva:

- a) Los petitorios mineros;
- b) Los actos, contratos, demandas, medidas cautelares y otras resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva y que se refieran a petitorios mineros;

- c) Las demandas, medidas cautelares y otras resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva y que se refieran a concesiones inscritas;
- d) Los actos que en cualquier otro caso, deben anotarse como preventivas conforme a las disposiciones pertinentes.

Artículo 8º.- Vigencia de la anotación preventiva

Las anotaciones a que se refiere los incisos a) y b) del artículo anterior, tienen una duración de 180 días hábiles contados desde la fecha de su asiento de presentación, prorrogable por única vez y por igual plazo a solicitud de parte.

Vencido el plazo correspondiente, las anotaciones caducan de pleno derecho excepto en los casos de las anotaciones judiciales a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior en que se aplicará lo establecido en el Artículo 102º del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 9º.- Folio real en anotaciones preventivas

Cuando proceda la anotación de uno de los actos a que se refiere el inciso b) del artículo 7, se abrirá una partida en la que se extenderán los demás actos materia de anotación referidos al mismo petitorio, observando el principio detracto sucesivo. En la misma partida se inscribirá la concesión y demás actos inscribibles, siempre que la anotación preventiva se encuentre vigente.

De existir dos o más anotaciones preventivas, cuando menos una de ellas debe encontrarse vigente, a fin de proceder a la inscripción de la concesión y demás actos inscribibles en la misma partida.

De no existir anotación preventiva vigente, se abrirá una nueva partida en la que se inscribirá la concesión y demás actos inscribibles.

Artículo 10º.- Oficina Registral competente

Es competente para las inscripciones de las concesiones y los demás actos inscribibles, la Oficina Registral donde se ubica la concesión.

Si la concesión se encuentra bajo la competencia territorial de dos o más Oficinas Registrales, será competente aquella en la que esté el área mayor de la concesión. Para tal efecto, el titular de la concesión presentará bajo responsabilidad declaración jurada con firma legalizada notarialmente señalando el área mayor y la provincia en que se encuentra ubicada la concesión.

Es competente para las inscripciones de las concesiones de Transporte Minero, Labor General y los actos inscribibles que recaen sobre ellas, la Oficina Registral donde se ubica el área a la que prestan servicios.

Es competente para las inscripciones de los Contratos de Riesgo Compartido, la Oficina Registral que corresponda al domicilio señalado para el Contrato.

TÍTULO II

TÍTULOS

Artículo 11º.- Títulos que dan mérito a la inscripción

Las inscripciones se efectuarán en mérito de instrumento público salvo que, por ley expresa, se permita que se efectúen en mérito a instrumento privado.

La inscripción de la modificación de un acto inscrito se realizará en mérito a título que revista, al menos, la misma formalidad del título modificado, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 12º.- Inscripción de acto administrativo

La inscripción en mérito a un acto administrativo, salvo disposición en contrario, se realiza con copia certificada de la resolución administrativa expedida por funcionario autorizado de la institución que conserva en su poder la matriz. Cuando la normatividad así lo exija, deberá acreditarse que el acto administrativo ha quedado firme o se ha agotado la vía administrativa.

Artículo 13º.- Inscripción en mérito a escritura pública

Cuando las inscripciones se realicen en mérito a escritura pública, se efectuarán por el mérito del parte notarial expedido por el notario que conserva en su poder la matriz, salvo los casos previstos en el Decreto Ley N° 19414, Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental de la Nación.

Artículo 14º.- Inscripción en mérito a mandato judicial

Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a mandato judicial se presentará copia certificada de la resolución respectiva y de los demás actuados necesarios, acompañados del correspondiente oficio.

Las inscripciones dispuestas por mandato judicial sólo se efectuarán si la resolución inscribible ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 15º.- Inscripción en mérito a documento privado

Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a documento privado, éste deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento General de los Registros Públicos.

TÍTULO III**INSCRIPCIONES****CAPÍTULO I****ASPECTOS GENERALES****Artículo 16º.- Procedimiento Registral**

El procedimiento registral se rige por las disposiciones del Reglamento General de los Registros Públicos, en lo que no se oponga al presente reglamento.

Artículo 17º.- Intervención conjunta de los cónyuges

Para la inscripción de los actos o contratos de adquisición, disposición o gravamen de una concesión que tenga calidad de bien social, deberá constar en el título la intervención de ambos cónyuges.

Artículo 18º.- Inscripción previa de la persona jurídica

La primera inscripción de un derecho minero, cuyo titular sea una persona jurídica, se efectuará previa comprobación por el registrador de la inscripción de la misma en el Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 19º.- De las notificaciones

Las observaciones y tachas se notificarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 44º del Reglamento General de los Registros Públicos.

Además, se notificarán por correo certificado dentro de las 24 horas de emitida la observación o tacha, debiendo obrar en el título la constancia de su expedición.

Alternativamente la notificación podrá efectuarse por correo electrónico en lugar del correo certificado, si el presentante así lo hubiere indicado en su solicitud de inscripción,

consignando su dirección electrónica, debiendo obrar en el título la constancia de su envío y la recepción del mismo.

Artículo 20º.- Contenido del asiento de inscripción

El asiento de inscripción, además de los requisitos especiales que para determinados actos establezca el presente reglamento, contendrá:

- a) La naturaleza del acto o derecho que se inscribe;
- b) La existencia de condición, plazo, limitación, cláusula resolutoria expresa, así como los demás datos relevantes para el conocimiento de terceros, cuando consten en el título;
- c) El precio, la valorización o la compensación, cuando corresponda;
- d) La indicación de la persona a cuyo favor se extiende la inscripción y la de aquella de quien procede el derecho, cuando corresponda;
- e) Cuando se trate de persona natural, se indicará los nombres y apellidos, nacionalidad, el estado civil y la circunstancia de ser menor de edad. Si el adquirente es casado, la indicación de haber adquirido la concesión en calidad de bien propio, de ser el caso, debidamente acreditado;
- f) Cuando se trate de una sociedad conyugal se indicará dicha circunstancia, así como los datos de cada cónyuge conforme al inciso anterior;
- g) Cuando se trate de personas jurídicas, se indicará su denominación o razón social y la partida del registro de personas jurídicas donde corre inscrita;
- h) La indicación precisa del instrumento en el que consta el acto o derecho materia de inscripción, así como el número de folios de que consta el título;
- i) El nombre del juez, funcionario público o notario que autorice el instrumento en mérito del cual se efectúa la inscripción;
- j) El nombre del derecho minero en cuyo expediente registral se archiva el título, cuando el acto o contrato se haya inscrito en la partida de dos o más derechos mineros;
- k) La fecha, hora, minuto y segundo, el número del asiento de presentación, el monto pagado por derechos registrales y los números de los recibos, la fecha de inscripción, y la autorización del registrador responsable de la inscripción.

Artículo 21º.- Rectificación de la calidad del bien y rectificación del estado civil

Cuando uno de los cónyuges, manifestando un estado civil distinto al que le corresponde, hubiere inscrito a su favor una concesión a la que la Ley le atribuye la calidad de bien social, procede la rectificación del asiento donde conste la adquisición, en mérito a la presentación de título otorgado por el cónyuge que no intervino, insertando o adjuntando la copia certificada de la respectiva partida de matrimonio expedida con posterioridad al documento de fecha cierta en el que consta la adquisición.

CAPÍTULO II

CONCESIONES

Artículo 22º.- Documentos que dan mérito a la inscripción de concesión minera

Para la inscripción de una concesión minera, se requerirá exclusivamente la presentación de copias certificadas de la Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme.

Se entienden cumplidos los requisitos, condiciones o formalidades necesarias para la inscripción del título de concesión, con la sola emisión de la resolución que la otorga, salvo que de la resolución o de los documentos complementarios que se presenten al registro, se evidencie la incompetencia del órgano, la falta de observancia de las formalidades extrínsecas del documento presentado o la incongruencia de la resolución con la clase de procedimiento seguido.

Artículo 23º.- Contenido del título y del asiento registral

Para la inscripción de concesión minera, el registrador verificará que el título contenga la información siguiente:

- a) Número y fecha de la resolución que aprueba el título de la concesión;
- b) Nombres y apellidos, nacionalidad y estado civil del titular y nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge en su caso. Si el titular es persona jurídica, su razón o denominación social y datos de su inscripción en los registros públicos;
- c) Fecha y código de presentación del petitorio;
- d) Nombre de la concesión;
- e) Distrito, provincia y departamento en donde se ubica la concesión;
- f) Plazo por períodos anuales cuando se trate de concesiones de sustancias no metálicas ubicadas en zona urbana o de expansión urbana;
- g) Naturaleza de las sustancias minerales de la concesión minera;
- h) Extensión superficial expresada en hectáreas;
- i) Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas o de la poligonal cerrada otorgada en coordenadas UTM, indicando el nombre y número de la Carta Nacional en donde se ubica la concesión;
- j) Nombre y código de los derechos mineros a respetar, con indicación de las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse;

En el asiento de inscripción de concesión minera se transcribirá el contenido de la resolución de otorgamiento del título.

Artículo 24º.- Concesión de beneficio

Para la inscripción de concesión de beneficio se deberá presentar copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme;
- b) La memoria descriptiva, esquema de tratamiento y plano de los sistemas de evacuación y almacenamiento de relaves.

En el asiento de concesión de beneficio se transcribirá el contenido de la resolución que lo otorga, indicándose la capacidad instalada que tendrá la planta y la demás información señalada en el artículo 23, cuando corresponda.

Artículo 25º.- Concesión de labor general y de transporte minero

Para la inscripción de concesión de labor general y de transporte minero, se deberá presentar copias certificadas de la siguiente documentación:

- a) Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme;
- b) Memoria descriptiva, plano a escala, curvas de nivel y planos de cortes longitudinales y transversales, en coordenadas UTM.

En el asiento se transcribirá el contenido de la resolución que otorga la concesión, consignándose la fecha de celebración de la junta aprobatoria de la ejecución de la obra a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la longitud expresada en metros lineales y la demás información señalada en el artículo 23, en lo que corresponda.

Artículo 26º.- Inscripción de servidumbre

La inscripción de servidumbre en favor de derechos mineros, se efectuará por el mérito de la escritura pública que la imponga, en la partida del o de los derechos mineros involucrados, trátase de concesión sirviente o dominante. No se requiere la inscripción previa en la partida del predio o bien sirviente.

Artículo 27º.- Labor minera sobre áreas de otros derechos mineros

La inscripción de labor minera se efectuará por el mérito de la resolución que la otorgue en las partidas de los derechos mineros sirviente y dominante, indicándose linderos y medidas del área del derecho minero afectado.

Artículo 28º.- Inscripción de áreas de no admisión de denuncios

Para la inscripción de áreas de no admisión de denuncios se deberá presentar copia certificada de la Resolución de aprobación, con la constancia de haber quedado firme.

El contenido del asiento de áreas de no admisión de denuncios contendrá las condiciones de otorgamiento y la información a que se refiere el Artículo 23, en lo que corresponda.

CAPÍTULO III

CONTRATOS Y OTROS ACTOS

Artículo 29º.- Requisitos para la inscripción de los contratos

Los contratos que se presenten para su inscripción deberán contener, además de lo que señala el artículo pertinente, lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil de los contratantes y nombres y apellidos y nacionalidad de sus cónyuges de ser el caso. Cuando se trate de personas jurídicas, su denominación o razón social y los datos de su partida en el Registro de Personas Jurídicas y los del poder de su representante;
- b) Identificación de los derechos mineros objeto del contrato;
- c) Lo demás que corresponda según la clase de contrato.

Artículo 30º.-Transferencia

El contrato de transferencia de derechos mineros, para su inscripción debe contener, cuando menos, el precio o la valorización en su caso, la forma y modo de pago por cada derecho minero.

Artículo 31º.- Opción

El contrato de opción para su inscripción debe contener, cuando menos, el plazo de la opción.

Artículo 32º.- Cesión Minera

El contrato de cesión minera, para su inscripción debe contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) La cesión que el titular hace de su derecho minero, como cedente, al cesionario;
- b) La sustitución del cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente;
- c) La compensación que abonará el cesionario al cedente;
- d) El plazo de la cesión.

Artículo 33º.- Hipoteca

El contrato de hipoteca para su inscripción debe contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) La obligación determinada o determinable garantizada por la hipoteca;
- b) El monto del gravamen determinado o determinable;
- c) La fecha de vencimiento del plazo de la obligación garantizada y el interés pactado, cuando consten del título, en el caso de hipotecas que garantizan créditos;
- d) Valorización del bien para el caso del remate;
- e) El pacto de diferenciación de accesorios, si lo hubiere.

Artículo 34º.- Acuerdos o Contratos de Explotación a que se refiere la Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

El acuerdo o contrato de explotación a que se refiere la Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, para su inscripción debe contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) En caso que el acuerdo o contrato sea sobre parte del área del derecho minero, deberá identificarse dicha área mediante una poligonal cerrada precisada en coordenadas UTM, además de otras referencias de ser el caso;
- b) Contraprestación pactada.

Artículo 35º.- Transferencia por sucesión hereditaria

La transferencia de derechos mineros por sucesión hereditaria, se inscribirá previa verificación de que la sucesión intestada o la ampliación del testamento haya sido inscrita en el Registro de Personas Naturales del lugar de ubicación de la concesión minera.

En caso de testamentos, sentencias o acta notarial de sucesión intestada en los que no se precisen los derechos mineros en cuyas partidas deben inscribirse, el interesado hará indicación de los mismos al solicitar la inscripción de la transferencia.

Artículo 36º.- Transferencia por aporte de derechos mineros y otros actos

Para la inscripción de la transferencia de derechos mineros derivada del aporte por constitución, aumento de capital o pagos del capital suscrito, se requiere la previa inscripción de la sociedad o la modificación del estatuto, según corresponda, en el Registro de Personas Jurídicas. En tales casos, no resulta de aplicación lo previsto en el literal c) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

La inscripción de transferencias de derechos mineros por fusión, escisión y reorganización simple de las sociedades, se rige por lo dispuesto en los artículos 123, 129 y 134 del Reglamento del Registro de Sociedades, respectivamente.

Artículo 37º.- Resolución de pleno derecho

Para la inscripción de la escritura pública de resolución de pleno derecho de un contrato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1429 del Código Civil, ésta deberá contener la siguiente información:

- a) El requerimiento mediante carta notarial con cargo de recepción, hecho por la parte perjudicada con el incumplimiento, para que la otra parte cumpla con su prestación en un plazo no menor de 15 días. El requerimiento deberá precisar la obligación u obligaciones incumplidas y el apercibimiento de que este incumplimiento es causal de resolución del contrato. La carta notarial deberá ser remitida al domicilio que corresponda;
- b) La declaración del acreedor de la obligación, de que el deudor no ha cumplido con satisfacer la prestación en el plazo otorgado.

Artículo 38º.- Cláusula resolutoria expresa del contrato

Para la inscripción de la escritura pública de resolución de contrato por causa de cláusula resolutoria expresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil, ésta deberá contener la siguiente información:

- a) Indicación de la prestación incumplida;
- b) Comunicación indubitable cursada a la otra parte, en el sentido que quiere valerse de la cláusula resolutoria;

Artículo 39º.- Contrato de riesgo compartido

El contrato de riesgo compartido se inscribe en el Libro de Contratos de Riesgo Compartido de la Oficina Registral del lugar del domicilio señalado en el contrato y facultativamente en la partida de los derechos mineros afectados.

Extendida la inscripción, el registrador procederá a anotarla en la partida de los derechos mineros afectados, indicando los datos de inscripción del contrato de riesgo compartido y que el mismo involucra al derecho minero.

En caso que los derechos mineros se encuentren inscritos en una oficina registral distinta a aquella donde se encuentre inscrito el contrato de riesgo compartido, el registrador que efectuó la inscripción del contrato comunicará este hecho a las oficinas donde se encuentren inscritos los derechos mineros afectados a fin de que se extienda la anotación correspondiente.

Artículo 40º.- Requisitos para la inscripción del contrato de riesgo compartido

El contrato de riesgo compartido, para su inscripción deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Objeto;
- b) Domicilio;
- c) Aportes;
- d) Plazo;
- e) Denominación;
- f) El o los representantes, sus facultades y domicilio común.

Artículo 41º.- Contenido del asiento de inscripción de contratos mineros

En el asiento de inscripción de los contratos mineros deberá constar la información señalada en los correspondientes artículos de este capítulo, además de cualquier circunstancia relevante que se desprenda del Título.

Artículo 42º.- Requisitos para inscripción de contratos innominados

Los contratos a que se refiere el inciso d) del artículo 6 del presente reglamento, para su inscripción, deberán contener la información señalada en el presente capítulo en lo que corresponda.

Artículo 43º.- Inscripción de contratos sobre petitorios

Los contratos que originalmente involucren petitorios mineros, son objeto de inscripción aún cuando obren inscritos como concesión minera.

CAPÍTULO IV

ACUMULACIÓN

Artículo 44º.- Acumulación

Para la inscripción del título de concesión minera por acumulación de derechos mineros, deberán indicarse los derechos mineros objeto de la misma, sus datos de inscripción y si se trata de acumulación total o parcial del área de los derechos mineros acumulados; acompañándose copia certificada de la resolución del título de concesión minera por acumulación con la constancia de que ha quedado firme.

Artículo 45º.- Oficina Registral Competente

Es competente para la inscripción del título de concesión minera por acumulación de derechos mineros, la Oficina Registral que tiene competencia territorial sobre el título de concesión acumulada, según se señala en el artículo 10 del presente reglamento.

CAPÍTULO V

FRACCIONAMIENTO O DIVISIÓN

Artículo 46º.- Fraccionamiento o División

Para la inscripción del fraccionamiento o división de concesiones mineras se aplicará lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del presente reglamento.

Al inscribir el fraccionamiento o división, simultáneamente se inscribirá la reducción de área de la concesión minera original, en su partida.

En el caso que la concesión fraccionada o dividida hubiere estado hipotecada, cedida o bajo contrato de opción, deberá constar la autorización correspondiente por escritura pública.

CAPÍTULO VI

EXTINCIÓN

Artículo 47º.- Extinción de derechos mineros

La inscripción de la extinción de derechos mineros inscritos, se efectúa con copia certificada de la resolución pertinente, con constancia de que ha quedado firme.

La autoridad minera remitirá a las oficinas registrales competentes la resolución y en su caso, la relación de las concesiones extinguidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Norma aplicable a los procedimientos registrales en trámite

Los procedimientos registrales iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se registrarán por la norma anterior hasta su conclusión.

Segunda.- Organización del Archivo Registral

Los títulos que den mérito a inscripciones en el Registro de Derechos Mineros, continuarán archivándose por partidas, a cargo de dicho registro.

Tercera.- De la vigencia del Reglamento del Registro Público de Minería

Las disposiciones del Reglamento del Registro Público de Minería, aprobado por el D.S. N° 027-82-EM/RPM y las demás disposiciones legales modificatorias y complementarias, referidas a sociedades legales, mandatos y prenda minera, se mantienen vigentes en tanto la SUNARP no emita las disposiciones sustitutorias.

En tales casos, el procedimiento registral se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 19, referido a las notificaciones, y la Segunda Disposición Transitoria, relativa al archivo de títulos, de este Reglamento y en todo lo demás que no se le oponga por el Reglamento General de los Registros Públicos.

El servicio de publicidad registral también se regirá por el Reglamento General de los Registros Públicos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**Primera.- Referencias en el Reglamento**

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a Ley General de Minería, se entenderá referida al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificatorias y ampliatorias. Igualmente, la mención al Reglamento de Procedimientos Mineros, se entiende referida al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; y, la referencia al Registro se entiende referida al Registro de Derechos Mineros.

Segunda.- Títulos de los artículos de este Reglamento

Los títulos de los artículos de este Reglamento son meramente indicativos, no debiendo ser tomados en cuenta para la interpretación de su texto.

Tercera.- Oficinas Registrales a cargo del Registro de Derechos Mineros

La competencia de las Oficinas Registrales, respecto al Registro de Derechos Mineros, continuará siendo regulada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 100-2000-SUNARP/SN.

Cuarta.- Denuncios y concesiones formulados antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Minería

La inscripción de los denuncios y concesiones formulados antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Minería, seguirán rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 93° al 104° del Reglamento del Registro Público de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 27-82-EM, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente reglamento, caso contrario, regirán las del presente reglamento.

Para los efectos del artículo 23° del Reglamento del Registro Público de Minería, que también mantendrá su vigencia, cada oficina registral competente efectuará las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano.

Quinta.- Vigencia de Directivas

Mantienen su vigencia, en tanto no se opongan al presente reglamento, las siguientes directivas:

- Directiva N° 003-84-RPM, aprobada por Resolución Jefatural N° 070-84-RPM que norma el procedimiento para el traslado de partidas registrales previsto por el artículo 4 del D.S. N° 027-83-EM/RPM.

- Directiva N° 002-95-RPM aprobada por Resolución Jefatural N° 019-95-RPM-A que regula la remisión de constancias de inscripción a la Oficina de Concesiones Mineras.
- Directiva N° 004-98-RPM/J aprobada por Resolución Jefatural N° 001-98-RPM/A que regula el procedimiento a seguir para proceder a rectificar los errores materiales incurridos en las constancias emitidas al momento de efectuarse una inscripción que no implique la rectificación del asiento respectivo.
- Resolución Jefatural N° 051-2001-RPM/A dicta disposiciones para simplificación y agilización de solicitudes de los usuarios de diversos certificados y constancias vinculadas al registro minero.
- Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 179-2000-SUNARP/SN que aprueba la Directiva sobre reglas aplicables para casos en que las solicitudes de inscripción o publicidad de actos o derechos relacionados al área registral minera, sean presentadas en oficinas distintas.
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 270-2001-SUNARP/SN que aprueba la Directiva que regula el procedimiento relativo a la inscripción de acumulaciones de derechos mineros.

OTROS

MODIFICAN LA LEY GENERAL DE MINERÍA

DECRETO LEY N° 25998 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Sustitúyase los Artículos 108°, 126°, 139° y 144° segundo párrafo - del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los que tendrán el texto siguiente:

Nota: El Texto se inserta en cada uno de los artículos que han sido sustituidos.

Artículo 2º.- La extinción de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero se declarará por Resolución de la Dirección General de Minería.

Artículo 3º.- Los titulares de los denuncios mineros formulados hasta el 14 de diciembre de 1991, que, a esa fecha, contaban con Resolución aprobatoria del título de la concesión deberán presentar al Registro Público de Minería hasta el treintiuno de diciembre de mil novecientos noventitrés, con carácter de declaración jurada las Coordenadas UTM de los vértices de sus denuncios.

La Declaración Jurada a que se contrae el párrafo anterior se efectuará sin perjuicio de continuarse el procedimiento ordinario.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será causal de abandono, y el denuncia no constituirá antecedente ni título que pueda invocarse para la formulación de nuevos petitorios.

Artículo 4º.- Para los efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Décima Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado, el plazo vencerá el treintiuno de diciembre de mil novecientos noventitrés. El incumplimiento de lo antes señalado constituye causal de abandono.

¹ EL Peruano: 26.12.1992

² Véase Ley N° 26273. El Peruano: 01.01.1994
D.S. N° 09-94-EM. El Peruano: 01.03.1994

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el referido párrafo, los peticionarios deberán utilizar los servicios de los peritos incluidos en la nómina aprobada por la Dirección General de Minería.

Artículo 5°.- Podrá otorgarse títulos de concesiones mineras por áreas menores de cien (100) hectáreas en las zonas fronterizas del país; o por áreas menores o mayores a (100) hectáreas en las franjas de traslape en las zonas 17, 18 y 19 de la Carta Nacional.

Artículo 6°.- El principio establecido en el primer párrafo del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es también de aplicación a las concesiones de beneficio, de transporte minero y de labor general.

Artículo 7°.- Las Sociedades Legales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ley se rigen por el Decreto Ley N° 18880, conforme lo dispone la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 109, deberá adecuarse a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, con excepción de aquellas que se presenten para su extinción.

Artículo 8°.- El pago diminuto de los derechos de vigencia o de trámite podrá subsanarse en el plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 9°.- Deróganse los Artículos 35° del Decreto Legislativo N° 109; 48° del Decreto Legislativo N° 708; y, 220 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- Los contratos suscritos en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 109 con anterioridad a la entrada en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se regirán por las disposiciones contenidas en los mismos y las que estaban vigentes al momento de su celebración.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

PRECISAN LOS ALCANCES DE LAS SERVIDUMBRES DE EMBALSES DE AGUA PARA FINES ENERGETICOS, INDUSTRIALES Y MINEROS

DECRETO SUPREMO N° 31-95-EM ⁽¹⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, el agua constituye un recurso natural no renovable, cuyo dominio por el Estado, de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley General de Aguas, aprobada por Decreto Ley N° 17752,

¹ El Peruano: 10.10.1995

es inalienable e imprescriptible, estableciéndose, asimismo, que no hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas;

Que, además el inciso g) del Artículo 4° de la misma Ley señala que las disposiciones de dicho cuerpo legal comprenden las aguas de los lagos, lagunas y embalses de formación natural o artificial.

Que, el Artículo 27°, Título III, de la Ley General de Aguas, establece como cuarta prioridad el uso de dicho recurso natural para usos energéticos, industriales y mineros;

Que, en consecuencia, el uso del agua para fines energéticos, industriales y mineros no impide que las aguas de los lagos, lagunas y embalses de formación natural o artificial sean destinadas a otros usos como la satisfacción de necesidades primarias y abastecimientos de poblaciones, la cría y explotación de animales y la agricultura en la forma prevista por el Título III de la Ley General de Aguas;

Que, de otro lado, el inciso a) del Artículo 110° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, permite la constitución de servidumbres de embalses;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA

Artículo 1°.- Precísase que las servidumbres de embalses de agua para fines energéticos, industriales y mineros no impiden la constitución de servidumbres o el uso de las aguas para la satisfacción de necesidades primarias y abastecimiento de poblaciones, la cría y explotación de animales y la agricultura, respetándose el orden de preferencia y condiciones que establece el Título III de la Ley General de Aguas.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía Minas y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
AMADO YATACO MEDINA
Ministro de Energía y Minas
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

Resolución Ministerial N° 118-96-EM/VMM. Fija como Radio Urbano Minero en las ciudades de Lima, Huancayo, Trujillo, Cusco y Arequipa, sedes de las Oficinas Regionales Regístrales del Registro Público de Minería, las zonas urbanas donde exista servicio postal en forma permanente por los concesionarios de servicios postales.

Aprobada : 08/03/1996

Publicada : 13/03/1996

Página de "El Peruano" : 138109

APRUEBAN ESTRUCTURA, DENOMINACION Y DINÁMICA DE LAS CUENTAS DE LA CONTABILIDAD ANALITICA DE GESTION MINERA**RESOLUCION N° 054-96-EF/93.01 ⁽¹⁾
(19.11.96)**

Lima 19 de noviembre de 1996

VISTO: El oficio N° 009-96-EF/93.12.04CCAEM de la Comisión de Expertos de Contabilidad Minera, mediante el cual hacen la entrega formal del Manual de Contabilidad Analítica de Gestión Minera.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso b) del Artículo 3° de la Ley N° 24680 del Sistema Nacional de Contabilidad establece que uno de los objetivos del Sistema es el de efectuar estudios económico - financieros por sectores económicos del país a través de la Contabilidad Aplicada;

Que, asimismo, la citada Ley prevé en su Artículo 7°, inciso b), que es función de la Contaduría Pública de la Nación, planear, organizar y coordinar el estudio e investigación de las actividades económicas y financieras de los organismos del sector público y privado, a efecto de establecer las normas y procedimientos de contabilidad apropiados;

Que, con Resolución de Contaduría N° 014-94-EF/93.01 se creó la Comisión de Expertos en Contabilidad Minera, encargada de elaborar el Anteproyecto de Manual de Contabilidad Analítica de Gestión aplicada a la actividad minera;

Que, con Resolución de Contaduría N° 045-96-EF/793.01 se expresa a los integrantes de la Comisión de Expertos en Contabilidad Minera, la felicitación y agradecimiento por haber culminado satisfactoriamente la elaboración del Manual de Contabilidad Analítica de Gestión Minera;

Que, en materia de Contabilidad Analítica de Gestión, las normas no son de observancia obligatoria, sino más bien de recomendación general para el establecimiento de la Contabilidad de Gestión de actividades económicas, que permita a la contabilidad ser un importante y oportuno sistema de información gerencial para la toma de decisiones, del planeamiento y marcha excelente de las empresas;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Contabilidad Analítica de Explotación, y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 2° 6° y 7° de la Ley N° 24680;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la estructura, denominación y dinámica de las Cuentas de la Contabilidad Analítica de Gestión Minera – Clase 9, del Manual de Contabilidad Analítica de Gestión para la Actividad Minera elaborado por la Comisión de Expertos en Contabilidad Minera; las que a continuación se detallan:

- 90. MINADO
- 91. CONCENTRACION
- 92. LIXIVIACION
- 93. FUNDICION
- 94. REFINACION
- 95. GENERACION ELECTRICA
- 96. COSTOS INDIRECTOS DE PRODUCCION DISTRIBUIBLES

¹ El Peruano: 22.11.1996

- 97. GASTOS FINANCIEROS
- 98. GASTOS DE VENTAS
- 99. GASTOS GENERALES

Artículo 2º.- Recomendar a las empresas del sector minero su utilización.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL LUNA – VICTORIA SANCHEZ
Contador General de la Nación

Aprueban Norma Técnica “Uso de la Electricidad en Minas”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 308-2001-EM/VME ⁽¹⁾

Lima, 11 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, el Código Nacional de Electricidad es un documento técnico que establece prescripciones consideradas necesarias para la seguridad de las personas y de las propiedades en el uso de la electricidad;

Que, el Código Nacional de Electricidad no cubre las consideraciones de seguridad, principios generales o requerimientos para el uso de la electricidad en la minería subterránea, de superficie y canteras, por lo que es necesario emitir la normatividad correspondiente que a su vez fomente la tecnificación del uso de la electricidad en la actividad minera y promueva condiciones de seguridad;

Que, el proyecto de norma técnica “Uso de la Electricidad en Minas” ha sido prepúblicado en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas, con el correspondiente aviso en el Diario Oficial El Peruano, originando sugerencias y aportes que han sido considerados en el texto definitivo;

De conformidad con el inciso c) del Artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la norma técnica: “Uso de la Electricidad en Minas”, la cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

¹ Publicada el: 16.07.2001.- Ver Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM: Artículo 297° y ss.

USO DE LA ELECTRICIDAD EN MINAS

INTRODUCCION

El objetivo general de esta norma intitulada "Uso de la Electricidad en Minas" es establecer mínimos estándares y requerimientos esenciales para la instalación y mantenimiento de los equipos eléctricos destinados a uso minero.

También considera disposiciones para la prevención de los peligros de incendios, daños a personas y propiedades; así como una adecuada operación y mantenimiento de los equipos.

Se incluye prescripciones aplicables a todo tipo de mina; a minas de superficie y canteras; y, a minas subterráneas.

Se permite métodos alternativos a los requerimientos de esta norma donde se asegure que objetivos equivalentes puedan ser logrados estableciendo y manteniendo un nivel de seguridad igual o mayor.

La presente norma se aplicará a toda nueva instalación. Las instalaciones existentes se adecuarán a esta norma de acuerdo a un plan, y serán evaluadas para determinar la existencia de riesgos que impidan su operación con seguridad, en cuyo caso se hará las modificaciones necesarias.

1. ALCANCE

- 1.1 Establecer los requerimientos mínimos de seguridad para todo trabajo que involucra el uso de la electricidad y para los equipos eléctricos que operan, o tienen el propósito de operar, en minas y canteras; no es aplicable a minas de carbón.
- 1.2 La norma se aplica conjuntamente con el Código Nacional de Electricidad, el cual contiene disposiciones que también deben aplicarse a no ser que estén consideradas por la misma.

2. DEFINICIONES

Acoplador de cables ("cable coupler").- Dispositivo hembra-macho en el cual se conecta el extremo de un cable de suministro con un equipo u otro cable.

Balde ("Skip").- Gran contenedor de metal, usualmente autodescargable, parecido a una caja, usado en un pique para izaje de minerales o rocas.

Cable portátil de potencia ("portable power cable").- Cable extraflexible, usado para conectar equipos móviles o estacionarios en minas a una fuente de energía eléctrica cuando no sea practicable una instalación permanente.

Caseta de interruptores ("Switch house").- Equipo eléctrico movable que contiene interruptores que controlan las salidas de alimentación hacia las máquinas utilizadas en las minas de superficie y canteras.

Castillo de pique ("headframe").- Estructura de metal o madera en la parte superior de un pique que lleva una polea para el cable de izaje y es utilizado para diferentes propósitos.

Cubierta ("jacket").- Cubierta termoplástica o termoestable algunas veces reforzada, aplicada sobre el aislamiento principal, cubierta metálica o armadura de un cable.

Conductor de puesta a tierra (“Grounding conductor”).- Conductor utilizado para conectar un equipo o el circuito puesto a tierra de una instalación, al electrodo o electrodos de tierra de la instalación.

Conexión equipotencial (“bonding”).- La unión permanente de partes metálicas para formar un paso o una trayectoria eléctricamente conductiva, que asegure la continuidad eléctrica y la capacidad para conducir cualquier corriente que le sea impuesta.

Conmutador de retroceso (“Backout switch”).- Un conmutador que permite la operación de la wincha solamente en la dirección contraria al movimiento que originó sobrepasar el límite de seguridad.

Dispositivo de puesta a tierra del neutro (“Neutral - grounding device”).- Una impedancia usada para conectar a tierra el neutro de un sistema eléctrico, con el propósito de controlar la corriente de tierra y la tensión a tierra.

Dispositivo de control de hombre muerto (“Dead man control”).- Dispositivo diseñado para parar un equipo cuando un operador libera el mismo con la mano o pie.

Equipo eléctrico móvil.- Equipo que está diseñado para ser energizado mientras se mueve.

Equipo eléctrico movable.- Equipo alimentado por un cable de arrastre y que está diseñado para ser movido sólo cuando está desenergizado.

Equipo de interrupción (“Switchgear”).- Un término general que cubre dispositivos de conmutación e interrupción y su combinación con dispositivos asociados de control, instrumentación, medición, protección y regulación, también los ensamblajes de estos dispositivos con interconexiones, accesorios y estructuras de soporte asociados, usados principalmente en conexión con generación, transmisión, distribución y conversión de energía eléctrica.

Jaula (“cage”).- Una plataforma encerrada que se mueve verticalmente y es usada en un pique de mina para el transporte de trabajadores y materiales.

Mina.- Cualquier apertura, excavación o trabajo de la tierra para propósitos de extracción, acondicionamiento o prueba de cualquier mineral o sustancia con contenido mineral, cuerpo mineralizado, mineral o yacimiento de carbón, estrato, suelo, roca, lecho de tierra, arcilla, arena, grava, etc.

Monitoreo del conductor de tierra (“ground-conductor monitoring”).- Acción de verificar la continuidad del conductor de tierra de los cables de alimentación.

Personal autorizado.- Personas que han sido advertidas de los peligros de la operación de los equipos eléctricos, instruidos y autorizados en el manejo de éstos por autoridad competente de una empresa minera.

Personal calificado.- Personas familiarizadas con la construcción y operación de los equipos y de los peligros involucrados.

Wincha (“hoist”).- Sistema que es accionado eléctricamente para subir minerales, rocas u otros materiales desde una mina y para subir o bajar personal o materiales.

Wincha de fricción (“friction hoist”).- Una wincha de mina en el que los baldes o jaulas están suspendidos a ambos lados de una tambora de fricción, la cual le imparte a los baldes o jaulas el movimiento deseado.

3. GENERALIDADES

3.1 Alcance

Esta sección se aplica a todo tipo de operación minera, a no ser que se especifique de otra manera.

3.2 Disposiciones diversas

3.2.1 Desconexión eléctrica de la mina cuando deja de ser operada

Cuando una mina es abandonada o deja de ser operada, deberán tomarse precauciones a fin de no tener circuitos energizados que representen condiciones de riesgo hacia las personas.

3.2.2 Planos de la mina

3.2.2.1 En toda mina donde se use electricidad debe haber planos o diagramas que muestren información actualizada que ayude a operar el sistema eléctrico.

3.2.2.2 Tales planos o diagramas estarán siempre disponibles para la autoridad competente y se suministrará copia de los mismos cada vez que los requiera.

3.2.3 Supervisión y trabajo

3.2.3.1 Solamente personas autorizadas podrán operar o estar a cargo de aparatos eléctricos en una mina.

3.2.3.2 Las separaciones, ampliaciones y cambios en las instalaciones eléctricas serán hechos solamente por personal calificado en electricidad.

3.2.4 Instalaciones temporales

3.2.4.1 Se instalará interruptores en el punto de suministro de toda instalación temporal. Se considerará instalaciones eléctricas temporales a aquellas destinadas a períodos cortos para el mantenimiento y reparación de equipos o estructuras o al traslado de equipos. Sin embargo, tales instalaciones no son sustitutas de instalaciones permanentes y deberán ser retiradas tan pronto como se terminen los trabajos. Estas instalaciones sólo son aceptadas si están preparadas de acuerdo con las condiciones de uso y requerimientos especiales de dichas instalaciones.

3.2.4.2 Toda instalación temporal que no cumpla con esta norma podrá ser usada solamente mientras dure una emergencia, cuando:

- a) Peligre la vida o la seguridad de la mina esté involucrada;
- b) Se proporciones supervisión calificada; y,
- c) Se instalen barreras adecuadas y avisos de advertencia.

3.2.5 Instalaciones fuera de servicio

3.2.5.1 Se desconectará de su fuente de alimentación toda instalación que esté fuera de servicio o dañada. Todo cable dejado en el lugar tendrá sus puntas aisladas y protegidas; en caso de estar defectuoso será retirado.

3.2.5.2 Toda línea aérea que esté fuera de servicio será desconectada de su fuente de alimentación, aislada y puesta a tierra.

3.2.6 Trabajos sobre equipos con tensión

3.2.6.1 Ninguna reparación o modificación podrá llevarse a cabo sobre los equipos con tensión.

3.2.6.2 No obstante lo indicado en el numeral 3.2.6.1, si se requiere hacer ajustes, pruebas y calibraciones – mientras el equipo esté con

tensión – se tomará todas las precauciones necesarias para que estas operaciones se realicen en forma segura.

3.2.7 Bloqueo y etiquetado de interruptores

3.2.7.1 Se proveerá en cada circuito eléctrico de un sistema de etiquetado y bloqueo de los medios de desconexión.

3.2.7.2 Los medios de desconexión de una máquina o equipo estarán bloqueados y etiquetados en la posición abierta, mientras se realice trabajos en la máquina o equipo. El dispositivo de bloqueo podrá ser omitido si es que el interruptor automático o los fusibles no están equipados con medios de bloqueo y la tensión a tierra es de 150 V o menos.

3.2.7.3 Las etiquetas serán de material no conductivo cuando sean colocadas sobre los equipos.

3.2.8 Extintores

3.2.8.1 Toda sala con equipo eléctrico deberá contar con un extintor.

3.2.8.2 El extintor mencionado en el numeral anterior debe tener las siguientes características:

- a) Debe ser aprobado para uso en fuego de origen eléctrico;
- b) Debe estar dimensionado para el tamaño y tipo de equipo;
- c) Debe estar localizado a la salida del área; y,
- d) Debe estar siempre en condiciones operativas.

3.2.9 Manual de normas y procedimientos

Todo sistema eléctrico de una mina deberá contar con manuales internos de procedimientos sobre actividades de operación y mantenimientos del sistema eléctrico que se desarrolle en las minas.

3.3 Métodos de cableado

3.3.1 Cables

Las cubiertas de los cables no serán pintadas; sin embargo, pueden llevar cubiertas o capas adicionales de protección contra el fuego.

3.3.2 Cables portátiles de potencia (arrastre)

3.3.2.1 Los cables portátiles de potencia que operen a tensiones que excedan los 300 V seguirán los numerales 3.3.2.2 a 3.3.2.4 de esta norma.

3.3.2.2 Los cables portátiles de potencia serán fabricados de acuerdo a la norma NEMA N° WC-58 "Portable and power feeder cables for use in mines and similar applications" o similar.

3.3.2.3 Los cables portátiles de potencia que operen a tensiones que excedan los 750 V serán de los tipos SHD, SHD-GC o similares.

3.3.2.4 La capacidad de corriente de los cables portátiles de potencia deberá exceder la máxima demanda de la carga conectada (en el intervalo de 15 minutos).

3.3.2.5 Al poner a tierra las carcasas de los equipos (que se alimentan desde sistemas puestos a tierra a través de resistencia), el conductor de monitoreo de tierra y el conductor de tierra formarán un lazo de monitoreo al conectarse a la estructura de un equipo en dos puntos diferentes, de tal manera que se incluya la armadura del equipo en el lazo de monitoreo de tierra.

3.3.3 Separación de seccionadores

Cuando grupos de seccionadores sean instalados uno al lado de otro, se dispondrá de medios que identifiquen a éstos a fin de evitar que seccionadores de circuitos diferentes sean abiertos.

3.3.4 Suministro de corriente alterna a equipos eléctricos móviles

La alimentación eléctrica a un equipo eléctrico móvil tendrá una protección de falla a tierra y un sistema de monitoreo del conductor de tierra.

3.3.5 Cableado en polvorines

3.3.5.1 Disposición general

Todo equipo eléctrico instalado en lugares de almacenamiento de explosivos o detonadores debe cumplir con los requerimientos correspondientes a la clasificación Clase II, División 2, de lugares peligrosos del Código Nacional de Electricidad.

3.3.5.2 Ubicación de polvorines

Los polvorines en superficie deben estar ubicados, en forma adyacente, como mínimo a 60 m de las líneas eléctricas aéreas y, como mínimo a 100 m de subestaciones eléctricas.

3.3.5.3 Protección contra descargas atmosféricas

Las líneas eléctricas aéreas que alimentan a polvorines deben estar protegidas contra descargas atmosféricas en caso existan en la zona.

3.3.6 Líneas aéreas de alimentación

3.3.6.1 Toda línea de alimentación eléctrica aérea será instalada de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad.

3.3.6.2 Ningún equipo o material debe ser almacenado dentro de:

- a) Los 3 m de cualquier punto directamente debajo de una línea de alimentación eléctrica o una parte energizada expuesta con una tensión 5 kV o menos; o,
- b) Los 15 m de cualquier punto directamente debajo de una línea de alimentación eléctrica o una parte energizada expuesta con una tensión encima de los 5 kV.

3.3.6.3 Las distancias de aislamiento mínimas para el desplazamiento de vehículos o máquinas debajo o en las proximidades de líneas eléctricas aéreas serán de acuerdo a la tabla N° 2 de esta norma.

3.3.6.4 Las distancias especificadas en el numeral 3.3.6.3 no están previstas para el movimiento de grúas, palas y perforadoras. Los numerales 3.3.6.5 y 3.3.6.6 están relacionados al movimiento de equipos especiales debajo y a lo largo de líneas aéreas energizadas de suministro y no debe entenderse como un procedimiento para trabajar en la vecindad de líneas energizadas.

3.3.6.5 Cuando tenga que moverse un equipo especial y se encuentre que las distancias mínimas especificadas en la tabla N° 3: "Espaciamientos mínimos para el movimiento de equipos" no puedan cumplirse, las líneas de suministro deberán ser desenergizadas, aisladas y puestas a tierra por personal calificado en electricidad.

- 3.3.6.6 El personal involucrado en el movimiento de equipos especiales en la vecindad de líneas aéreas energizadas minimizará el peligro de descarga eléctrica por contacto accidental. Dichos movimientos serán considerados dentro de los procedimientos internos de seguridad de la empresa.

3.4 Instalación de equipos

3.4.1 Medios de desconexión del tipo apertura visible

- 3.4.1.1 En todos los circuitos que operen a tensiones que excedan los 300 V se instalará medios de desconexión del tipo apertura visible u otros que indiquen que los contactos estén abiertos y deberán localizarse tan cerca como sea posible al punto de suministro.
- 3.4.1.2 No obstante los requerimientos del numeral 3.4.1.1, se permitirá interruptores automáticos de caja moldeada sin apertura visible siempre y cuando se tomen medidas para asegurar que todas las fases estén abiertas.

3.4.2 Tomacorrientes

Todos los tomacorrientes en duchas o áreas de lavado deberán cumplir lo previsto por el Código Nacional de Electricidad.

3.4.3 Equipos móviles

Las perforadoras, compresoras superiores a los 40 HP, perforadoras del tipo "raise borer", equipos de profundización de piques y bombas sumergibles, que operen a tensiones por encima de los 300 V y estén conectados a una fuente de tensión con un cable portátil de potencia deberán:

- a) Usar cables portátiles de potencia que cumplan con los requerimientos de la norma NEMA N° WC 58 y serán de los tipos SHC-GC, SHD-GC o similares;
- b) Tener una protección de falla a tierra y un monitoreo del conductor de tierra en el lado de la fuente; o el equipo móvil estará unido a la red de tierra usando un conductor externo de capacidad equivalente a los conductores de tierra del cable portátil de potencia; y,
- c) Donde sea practicable, no estar sujeto a tensiones de falla a tierra que excedan los 100 V (Ver apéndice A)

3.4.4 Acopladores de cables

Los acopladores de cables que se usen para unir cables portátiles de potencia que operen a tensiones que excedan los 300 V deberán tener:

- a) Un dispositivo de sujetamiento mecánico, para unir el acoplador de cable, con una resistencia a la tracción mayor que el de los cables portátiles de potencia;
- b) Dispositivos liberadores de esfuerzo adecuados para el cable portátil de potencia;
- c) Medios para prevenir el ingreso de humedad;
- d) Una disposición de pines de modo que:
 1. El pin del conductor de tierra cierre antes y abra después que los pines de los conductores de fase; y,

2. El pin de monitoreo de la línea de tierra cierre después y abra antes que los pines de los conductores de fases.

3.4.5 Sistemas de fajas transportadoras

3.4.5.1 Toda sección accesible de una faja transportadora accionada eléctricamente deberá tener un cordón de seguridad que se extienda a lo largo de la sección y que esté dispuesto de tal manera que pare la faja en caso de emergencia. El interruptor operado por el cordón de seguridad será de reposición manual.

3.4.5.2 Una faja transportadora usada en mina subterránea o una faja transportadora de más de 15 m de longitud instalada en un edificio u otra estructura cerrada tendrá un dispositivo de detección para parar el motor en el caso de que la faja se obstruya o se desvíe.

3.4.5.3 Cuando la faja transportadora se arranque automáticamente o cuando una parte de ésta no sea visible para el operador, la faja tendrá un dispositivo de alarma previo al momento del arranque.

3.5 Protección y control

3.5.1 Enclavamiento en los dispositivos de seccionamiento

3.5.1.1 Todo seccionador debe estar mecánica o eléctrica mente enclavado con un interruptor.

3.5.1.2 Donde no sea práctico cumplir con el numeral 3.5.1.1, los dispositivos estarán clara y permanentemente marcados para indicar que ellos son sólo para abrir sin carga.

3.5.2 Protección y control de transformadores

Se instalará medios de desconexión adecuados en el circuito primario de cada transformador de potencia y distribución o en cada banco de transformadores que opere como una unidad. También serán instalados medios de desconexión en el lado secundario de cada transformador cuando los transformadores operen en paralelo para alimentar a un solo circuito.

3.5.3 Prueba y calibración de los dispositivos de protección

Excepto para los fusibles, los dispositivos de protección para instalaciones que operen a tensiones que excedan los 750 V serán probados para determinar que los dispositivos protejan al equipo contra operaciones que excedan su capacidad de diseño. Estas pruebas serán realizadas antes de su uso inicial y después de cada 3 años de uso y los resultados serán registrados en un libro de ocurrencias.

3.5.4 Protección de falla a tierra

Para el propósito de esta norma, la protección de falla a tierra requiere que el suministro sea:

- a) Puesto a tierra a través de un dispositivo de puesta a tierra del neutro, que limite la tensión de falle a tierra a 100 V o menos; y,
- b) Desenergizado, si la corriente de falle a tierra excede el 20% de la corriente de falle esperada. (Ver apéndice A)

3.5.5 Monitoreo del conductor de tierra

Para los propósitos de esta norma, el monitoreo del conductor de tierra requiere que la fuente sea desenergizada por un circuito a prueba de fallas en el caso que:

- a) El conductor de chequeo de tierra interrumpa el circuito;
- b) El retorno de tierra interrumpa el circuito; o,
- c) El conductor de chequeo de tierra se cortocircuite a tierra.

Un sistema de monitoreo del conductor de tierra tendrá una tensión a circuito abierto menor que 100 V e indicará permanentemente la continuidad del circuito de tierra.

3.6 Puesta de tierra

3.6.1 Dispositivos de puesta a tierra del neutro

Los dispositivos de puesta a tierra del neutro deben ser:

- a) Dimensionados para funcionamiento continuo, excepto cuando se provea un dispositivo de disparo de falla a tierra;
- b) Monitoreados de tal manera que desenergice la fuente si el dispositivo de puesta a tierra del neutro se abre; y,
- c) Conectados tan cerca como sea práctico al neutro de la fuente.

3.6.2 Indicación de falla a tierra

3.6.2.1 En casos que existan sistemas no puestos a tierra se proveerá un dispositivo indicador de falla a tierra con:

- a) Una protección de cortocircuito; y,
- b) Medios de desconexión tal como un interruptor de uso general.

Una falla a tierra debe ser investigada y eliminada tan pronto como sea posible.

3.6.2.2 Cuando se use una alarma visible para indicar una falla a tierra, tal alarma será continua hasta que se elimine la falla. En caso se use alarmas audibles y visibles, la alarma audible podrá ser cancelada y reemplazada por la alarma visible hasta que se elimine la falla.

3.7 Protección contra descargas atmosféricas

3.7.1 General

3.7.1.1 Se usará, donde se requiera, equipos para protección contra descargas atmosféricas que incluirá pararrayos, condensadores de protección contra sobretensiones transitorias, explosores de protección de alta velocidad, líneas de guarda, estructuras de guarda y pararrayos de varilla.

3.7.1.2 La protección contra descargas atmosféricas estará de acuerdo con los numerales 3.7.2 y 3.7.3 de esta norma y con las disposiciones aplicables del Código Nacional de Electricidad.

3.7.2 Líneas aéreas

3.7.2.1 Cuando los alimentadores que se empleen para trabajos subterráneos estén conectados a una línea aérea que exceda los 9Dm de longitud, se usará pararrayos o condensadores de protección contra sobretensión transitoria que serán instalados en el punto de conexión de los alimentadores subterráneos.

3.7.2.2 Cuando las líneas aéreas alimenten equipos de superficie, se instalará pararrayos o condensadores de protección contra sobretensión transitoria en los puntos de conexión.

3.7.3 Líneas de guarda o estructuras

Cuando estructuras como castillos de pique, tuberías de servicio, carriles, cables u otra parte metálica que no forme parte del sistema de conducción eléctrica entran a una mina y están en lugares expuestos a ser impactados o cargados por rayos, tales estructuras serán protegidas en la superficie por líneas de guarda o sistemas de puesta a tierra con tomas de tierra de muy baja resistencia, así como por pararrayos.

4. MINAS DE SUPERFICIE Y CANTERAS

4.1 Alcance

Este capítulo cubre los requerimientos para minas de superficie y canteras. Estos requerimientos son adicionales a lo especificado en el capítulo 3: Generalidades.

4.2 Salas con equipamiento eléctrico

4.2.1 General

La ubicación, construcción e instalación de una sala que contenga equipos eléctricos deberán asegurar la mejor protección contra la propagación del fuego, ingreso de polvo y agua, y atmósferas corrosivas. Estas salas eléctricas estarán lo suficientemente ventiladas para mantener los equipos a temperaturas seguras.

4.2.2 Iluminación

Los niveles de alumbrado serán de magnitud suficiente para asegurar que todos los equipos se puedan distinguir claramente y todos los instrumentos y etiquetas puedan leerse fácilmente. Se proveerá de un sistema de alumbrado de emergencia cuando exista la posibilidad de peligro al personal por causa de una falla en el sistema de alumbrado.

4.2.3 Sistema de alarma contra incendios

Una sala con equipamiento eléctrico tendrá un sistema adecuado de alarma contra incendio cuando exista peligro de incendio.

4.3 Equipamiento eléctrico exterior – cercado

4.3.1 General

Las cercas para la protección de los equipos eléctricos serán construidas e instaladas de acuerdo con los requerimientos del Código Nacional de Electricidad.

4.3.2 Mantenimiento

No deben almacenarse materiales junto a las cercas, las cuales son mantenidas libres de corrientes de agua, acumulación de escombros y vegetación elevada.

4.4 Líneas aéreas de alimentación

4.4.1 Medios de desconexión

Los medios de desconexión serán instalados tan cerca como sea práctico al punto de inicio de cada circuito derivado de la línea de alimentación.

Los medios de desconexión estarán equipados o diseñados de tal manera que pueda determinarse por observación visual que éstos están abiertos.

4.4.2 Trabajos en líneas aéreas

4.4.2.1 Desconexión de la línea de alimentación y puesta a tierra

Toda línea aérea de alimentación será desenergizada y puesta a tierra antes de que se realice algún trabajo sobre ella.

- 4.4.2.2 Trabajos sobre las líneas aéreas de alimentación
Ninguna línea aérea de alimentación será considerada como desenergizada, para desarrollar trabajos sobre ésta, hasta que haya sido verificado por un personal calificado que la línea aérea ha sido aislada y puesta a tierra. Los trabajos serán desarrollados solamente de acuerdo con las técnicas y procedimientos elaborados por la propia empresa.

4.5 Alimentación en alta tensión para equipos móviles

- 4.5.1 Aumento del potencial de tierra
Un circuito que alimente un equipo móvil será puesto a tierra a través de un dispositivo de puesta a tierra del neutro que limite el aumento del potencial de tierra en el equipo móvil a 100 V o menos. (ver apéndice A)
- 4.5.2 Dispositivos de puesta a tierra del neutro
El dispositivo de puesta a tierra del neutro será continuamente monitoreado por un dispositivo que desconectará la alimentación si ocurre una apertura de circuito en el dispositivo de puesta a tierra del neutro.
- 4.5.3 Conexión primaria a una caseta de interruptores móvil o subestación transformadora desde una línea aérea de alimentación.

Se aplicará lo siguiente:

- a) El cable de conexión a la línea aérea de alimentación terminará en un medio de desconexión localizado en un poste.
- b) La longitud del cable de conexión no debe exceder los 25 m a no ser que:
 - i.- La capacidad de corriente del cable sea al menos un tercio del ajuste por sobrecorriente de la fuente de alimentación; o,
 - ii.- Se instale en el punto final del cable que viene de la línea aérea un dispositivo de protección de sobrecorriente adecuadamente dimensionado.
- c) Los conductores del cable de conexión serán continuos y estarán directamente conectados a los terminales de alimentación de la caseta de interruptores o subestación, o terminarán en un conector hembra que se conectará con el conector macho adherido a la caseta de interruptores o subestación claramente etiquetado y mecánicamente asegurado al conector hembra.
- d) No se usará acopiadores de cable o cajas de empalme en la línea de conexión de la caseta de interruptores o subestación.

4.6 Equipos eléctricos móviles

- 4.6.1 Caseta de interruptores móvil
La construcción de la estructura será adecuada para el movimiento sobre terreno rugoso o estará provista con adecuados medios de izaje para permitir levantarlo sobre otro medio de transporte.

La cubierta de la caseta de interruptores cumplirá con las exigencias tipo IP24 (ver tabla N° 4: “Selección de cubiertas para lugares no peligrosos”) y estará puesta a tierra por medio de un sistema de puesta a tierra que cumplirá los requerimientos del Código Nacional de Electricidad relacionado a: Utilización, Sección Alta Tensión.

La caseta de interruptores incluirá los siguientes elementos:

- a) Medios de desconexión.- Los medios de desconexión serán manualmente operados, trifásicos, agrupados, del tipo hoja visible, excepto donde se use equipos de interrupción extraíbles. Adicionalmente serán de una capacidad adecuada, instalados en el punto de entrada de energía y enclavado con el interruptor.
- b) Interruptor.- El interruptor tendrá una adecuada capacidad de interrupción, debe ser completo con todos los dispositivos necesarios para dar protección contra cortocircuitos, sobrecargas y fallas a tierra.
- c) Dispositivos de control.- Los dispositivos de control que requieran ajuste o reconexión no deben estar localizado dentro de la sección de alta tensión de la cubierta de la caseta de interruptores.

4.6.2 Subestaciones móviles

4.6.2.1 Subestaciones

Las subestaciones que consistan de un conjunto de equipos eléctricos montados sobre una estructura autoportante móvil deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Estructura de la subestación.- La estructura autoportante será adecuada para el movimiento a través de terreno rugoso o estará provista de adecuados medios de izaje para permitir el levantamiento sobre un medio de transporte.
- b) Transformador de potencia.- El transformador de potencia y los demás componentes de la subestación estarán dentro de una cubierta totalmente cerrada o estarán comprendidos dentro de un cerco fuerte de malla entrelazada o equivalente con una altura de al menos 2 m por encima de la plataforma y localizados a una distancia segura de cualquier parte energizada. Un aviso de advertencia indicando la tensión será puesto en forma visible a la entrada de la cubierta del transformador.
- c) Conexión del dispositivo de puesta a tierra del neutro.- El dispositivo de puesta a tierra del neutro deberá instalarse tan cerca como sea posible al neutro del transformador. Si el cable que conecta el neutro del transformador y el dispositivo de puesta a tierra excede los 2 m de longitud será protegido por elevación o por una cubierta.

4.6.2.2 Sistema de puesta a tierra para subestaciones móviles

Las subestaciones móviles serán puestas a tierra de acuerdo a las exigencias del Código Nacional de Electricidad relacionado a Utilización, sección Alta Tensión.

4.6.2.3 Resistencia del sistema de puesta a tierra de la subestación móvil

El sistema de puesta a tierra será diseñado e instalado para evitar la transferencia de potenciales que excedan los 100 V desde el sistema de puesta a tierra de la subestación móvil a cualquier equipo eléctrico móvil. La resistencia del sistema de puesta a tierra de la subestación móvil con electrodos será medida y la protección de falla a tierra será probada después de cada instalación o cambio de ubicación de la subestación. Se hará cambios si es necesario para asegurar que la elevación del potencial a tierra no exceda los 100 V. (ver apéndice A)

4.6.3 Cables de arrastre (uso)

4.6.3.1 Accesorios de los cables

Los cables entrarán a las carcasas metálicas de los motores, cajas de empalmes y compartimientos eléctricos solamente a través de accesorios apropiados. Los cables de arrastre serán asegurados a las máquinas para protegerlos de daños y para evitar esfuerzos mecánicos sobre las conexiones eléctricas.

4.6.3.2 Empalmes permanentes en cables de arrastre

Cuando se haga empalmes permanentes en cables de arrastre, estos empalmes serán:

- a) Mecánicamente fuertes con una adecuada conductividad eléctrica;
- b) Aislados y sellados en forma efectiva para evitar el ingreso de humedad; y,
- c) Probados por continuidad y aislamiento, por personal calificado antes de ser puestos en servicio. Un registro de reparaciones y pruebas será conservado.

4.6.3.3 Protección de cables de arrastre

4.6.3.3.1 Deberá escogerse una ruta adecuada para los cables para evitar que sean dañados y serán mantenidos visibles con adecuados marcadores a intervalos regulares a lo largo de la ruta del cable. Los acopiadores de cable no estarán directamente sobre el piso de tierra, sino soportados a cierta altura sobre éste.

4.6.3.3.2 Cuando los cables crucen vías de transporte, o cuando haya equipos que pasen sobre ellos, los cables serán protegidos por elevación o contra el aplastamiento que puedan ocasionar los equipos.

4.6.3.4 Identificación de cables de arrastre

Todo terminal de cable en el lado de alimentación será provisto de un medio efectivo que identifique el equipo al cual va conectado.

4.6.3.5 Desconexión de cables de arrastre

Los acopladores de cable no serán conectados o desconectados mientras estén energizados. No debe usarse los circuitos de chequeo de tierra para aislar la fuente de potencia.

4.7 Equipo eléctrico móvil

4.7.1 Iluminación

El nivel de alumbrado en todas las áreas de los equipos eléctricos móviles será lo suficiente para el desarrollo seguro y eficiente de todas las operaciones y labores de mantenimiento.

Se proveerá de alumbrado de emergencia para todas las áreas con equipos a fin de brindar una salida segura de todo el personal cuando haya una interrupción del alumbrado principal.

4.7.2 Anillo deslizante de puesta a tierra

El conductor de puesta a tierra del sistema llevado al equipo a través del cable de arrastre será conectado a la estructura giratoria a través de un anillo deslizante de puesta a tierra.

4.7.3 Continuidad del circuito de tierra

Se instalará medios que aseguren la continuidad del circuito de tierra hacia la parte superior de la estructura giratoria del equipo.

4.7.4 Uniones equipotenciales

Se usará puentes de unión equipotencial si es que la unión de las estructuras metálicas de los equipos eléctricos móviles es inadecuada.

5. MINAS SUBTERRÁNEAS

5.1 Alcance

Estos numerales cubren los requerimientos para minas subterráneas, las cuales son adicionales a aquellos especificados en el capítulo 3.

5.2 Métodos de cableado

5.2.1 Conductores

5.2.1.1 Los conductores y cables cumplirán con los requerimientos del numeral 5.2.3.

5.2.1.2 Los conductores, cables, o cables portátiles de potencia que alimenten a equipos fijos con tensiones a tierra que excedan los 150 V serán protegidos por armaduras, tubos rígidos ("conduit") u otros medios mecánicos similares; o por una adecuada ubicación.

5.2.2 Marcado de las cubiertas

5.2.2.1 Los cables capaces de cumplir con los requerimientos del numeral 5.2.3 serán continuamente identificados y permanecerán sin pintar.

5.2.2.2 El marcado de las cubiertas de los cables portátiles de potencia tendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Nombre del fabricante;
- b) Tipo de denominación;
- c) Calibre del conductor;
- d) Tensión nominal;
- e) Año de fabricación; y,
- f) Si son a prueba de flama.

- 5.2.3 **Requerimientos de prueba de flama**
Todos los cables instalados en un pique de mina o vías de escape serán no propagadores de flama y tendrán una baja emisión de humos.
- 5.2.4 **Empalmes**
Cuando se haga empalmes en cables o conductores usados en un pique o chimeneas auxiliares a tensiones a tierra que excedan los 750 V;
- a) El empalme tendrá características mecánicas y eléctricas equivalentes a las del cable;
 - b) El empalme será realizado bajo la supervisión directa de una persona competente; y,
 - c) El empalme tendrá un aislamiento igual o superior que el cable original y estará sellado para excluir la humedad.
- 5.2.5 **Cajas de empalmes**
- 5.2.5.1 Una caja de empalmes usada en circuitos que excedan los 750 V estará por lo menos a 3 m del pique.
- 5.2.5.2 Una caja de empalmes usada en el pique donde la tensión del circuito es de 750 V o menos cumplirá los requerimientos del tipo IP68 (ver tabla N° 4 “Selección de cubiertas para lugares no peligrosos”).
- 5.2.5.3 Una cubierta no metálica podrá ser instalada en mina subterránea, excepto en un pique de mina o vía de escape, si el material de la cubierta es no propagador de flama.

5.3 Instalación de transformadores y capacitares

5.3.1 Transformadores de superficie-punto de inflamación menor que 300° C

Un transformador que contiene un líquido con punto de inflamación menor que 300°C, instalado sobre la superficie en la vecindad de la entrada o vía de escape de una mina subterránea:

- a) Será localizado al menos a 15 m del castillo del pique, de la casa de wincha, de la bocamina, o edificio combustible junto a tales estructuras;
- b) Será montado sobre un piso no combustible diseñado para contener el líquido del transformador y evitar derrames por escurrimiento que penetren a la mina, casa de wincha, bocamina, castillo de pique, u otro edificio; y,
- c) Puede estar ubicado al lado de un edificio a prueba de llamas que esté junto al castillo de pique, de la casa de wincha, de la bocamina, si no hay aberturas en la parte del edificio que se encuentra adyacente al transformador a través del cual el humo o calor pueda entrar al edificio.

5.3.2 Transformadores subterráneos – Generalidades Un transformador instalado en una mina subterránea:

- a) Será protegido contra daño físico;

- b) Será resguardado de tal manera que se pueda impedir el acceso a personal no calificado y no autorizado, si hay partes expuestas energizadas;
- c) Estará separado de un almacén de explosivos como sigue:
 - i) Cuando el transformador es mayor que 5 kVA, por una distancia de al menos 15 m de roca sólida o una distancia de por lo menos 60 m de espacio abierto; o,
 - ii) Cuando el transformador es 5 kVA o menos, por una distancia de por lo menos 15 m de espacio abierto;
- d) Estará dimensionado para la temperatura ambiente;
- e) Tendrá espaciamientos alrededor del mismo para permitir un acceso seguro para inspección, mantenimiento y reparación;
- f) Será montado sobre una base a prueba de fuego y en una ubicación que minimice el esparcimiento del fuego;
- g) No será usado donde haya riesgo de inundación;
- h) Estará provisto con una cubierta que cumpla con los requerimientos del Código Nacional de Electricidad correspondiente al Sistema de Utilización.

5.3.3 Transformadores subterráneos - punto de inflamación menor que 300°C

Un transformador que contenga líquido con un punto de inflamación menor que 300°C, instalado en mina subterránea:

- a) Cumplirá con lo indicado en la cláusula 5.3.2;
- b) Será instalado de acuerdo al Código Nacional de Electricidad;
- c) Estará adecuadamente ventilado para propósitos de enfriamiento del equipo;
- d) Tendrá medios para contener cualquier derrame o gotera inadvertida.

5.3.4 Transformadores subterráneos- rellenos con nitrógeno o del tipo seco.

Cuando un transformador del tipo seco o de relleno con nitrógeno sea instalado en una mina subterránea:

- a) Cumplirá lo indicado en el numeral 5.3.2;
- b) Tendrá materiales aislantes iguales o superiores que la clase H de acuerdo a la publicación IEC N° 85: "Thermal evaluation and classification of electrical insulation"; y,
- c) Estará a una distancia de al menos 3 m del pique cuando el transformador es mayor que 5 kVA.

5.3.5 Transformadores subterráneos - punto de inflamación mayor que 300°C

Un transformador que contiene un líquido con un punto de inflamación encima de los 300°C, instalado en mina subterránea:

- a) Cumplirá con los requerimientos del numeral 5.3.2; y,
- b) Tendrá medios para una remoción segura de los gases peligrosos que puedan producirse dentro del transformador.

5.3.5.1 Transformadores con PCB's ("Polychlorinated biphenyls")

No está permitido el uso de transformadores que contengan PCB's.

5.3.6 Capacitores

No se usará capacitores que contengan PCB's. Los capacitores que contengan líquidos inflamables:

- a) Serán instalados de acuerdo a lo indicado por el Código Nacional de Electricidad; y,
- b) Tendrán medios para contener cualquier derrame o goteo.

5.4 Cuadros de distribución y equipos de interrupción

Disposiciones generales

Los cuadros de distribución y equipos de interrupción deben:

- a) Estar protegidos contra daños físicos;
- b) Estar resguardados de tal manera que se pueda evitar el acceso de personal no calificado y no autorizado, si hubiera partes energizadas;
- c) Estar separados de las áreas de almacenamiento de explosivos por lo menos 15 m medidos a lo largo de las áreas de trabajo de la mina.
- d) Tener espaciamientos alrededor de éstos que permitan un acceso seguro para inspección, mantenimiento y reparación;
- e) Estar instalados en bases resistentes al fuego;
- f) Estar en una ubicación que minimice la propagación del fuego; y,
- g) Estar instalados de acuerdo al Código Nacional de Electricidad.

5.5 Instalación de baterías de acumuladores

5.5.1 Ubicación

Las baterías de acumuladores usadas en locomotoras deben estar localizadas en salas de acumuladores o en áreas con un ambiente equivalente.

5.5.2 Instalación

Las baterías de acumuladores y sus áreas de carga cumplirán con lo siguiente:

- a) Ellos deben estar ubicados de tal manera que no sean dañados por equipos móviles;

- b) Ellos deben estar ventilados por una adecuada cantidad de aire fresco para asegurar la difusión de los gases peligrosos que ellos producen;
- c) Todas las estaciones de carga de batería deben estar equipadas con un extintor adecuado para combatir los fuegos de origen eléctrico;
- d) No está permitido fuego abierto, excepto lo definido por el ítem (g);
- e) Está prohibido fumar;
- f) Los aparatos eléctricos deben estar encerrados en cubiertas apropiadas o ubicados de otra manera para asegurar que no exista posibilidad de encendido; y
- g) La reparación de la batería debe ser realizada después de que todas las debidas precauciones han sido tomadas para asegurar la disipación de gases inflamables. Durante el tiempo que tome efectuar la reparación debe pararse la recarga de la batería.

5.5.3 **Remoción del electrolito**

El electrolito de las baterías de acumuladores debe ser removido y neutralizado antes de que las baterías sean desechadas o almacenadas para recuperación.

5.6 **Puesta a tierra**

5.6.1 Circuito de puesta a tierra

El circuito de puesta a tierra que va del subsuelo a la superficie consistirá por lo menos de un conductor de cobre interconectado y unido con las partes metálicas del sistema eléctrico, a menos que un medio igualmente efectivo sea provisto.

5.6.2 Inspección

La red de tierra será inspeccionada periódicamente por continuidad y valuada para una adecuada capacidad.

5.7 **Sistemas de comunicación**

5.7.1 **Comunicación por voz**

5.7.1.1 La tensión del sistema de comunicación por voz no debe exceder los 50 V, con excepción del circuito de timbrado de un teléfono.

5.7.1.2 Cada circuito de un sistema de comunicación que se extienda a la superficie desde una mina subterránea debe estar provisto con un adecuado equipo de protección contra descargas atmosféricas, adecuadamente puesto a tierra en el lugar donde el circuito sale de los lugares de trabajo de la mina.

5.7.1.3 Se deberá tomar adecuadas precauciones para evitar que los conductores telefónicos o de señal eléctrica aislados o no sean energizados por otros conductores eléctricos.

5.7.2 **Sistema de llamado de jaula**

Cuando sea instalado un sistema de llamado para una jaula, el sistema será operado a una tensión no mayor que 150 V.

5.7.3 **Sistema de señales del pique**

5.7.3.1 Un sistema de señalización será instalado en una mina subterránea entre el operador que atiende la jaula y el operador de la wincha, con el fin de controlar la wincha. Este sistema será diseñado de tal manera que no pueda ser accionado por otra persona que no sea el operador de la jaula.

El control de la señal para el movimiento de la jaula estará localizado dentro del alcance del operador en la jaula

5.7.3.2 El sistema descrito en el numeral 5.7.3.1:

- a) Será operado a una tensión que no exceda los 150 V;
- b) Será alimentado desde un transformador el cual no debe conectarse a otra carga;
- c) Tendrá las partes metálicas no conductoras de corriente de la unidad de señalización puestos a tierra;
- d) Será capaz de proporcionar señales que sean audibles y claras;
- e) Será instalado en cada nivel de trabajo, plataforma de descanso, u otra ubicación del pique donde sea necesario.

5.8 Winchas de mina

5.8.1 Aplicación de requerimientos

Los requerimientos de los numerales 5.8.2 a 5.8.8 se aplican a toda wincha eléctrica de izaje.

5.8.2 Pruebas de verificación

Un registro de las pruebas ejecutado antes de la puesta en servicio de cada wincha debe ser archivado en la mina.

El desempeño de todos los componentes será probado de manera formal bajo el control de una persona experimentada en winchas.

5.8.3 Dispositivos y circuitos de protección

5.8.3.1 Cada freno de wincha estará equipado con un dispositivo que:

- a) Dé una indicación cuando se requiera un ajuste como resultado del desgaste del freno o aflojamiento del varillaje;
- b) Impida el arranque de la wincha en caso que se afloje el freno;

5.8.3.2 Se debe disponer de uno o más frenos con adecuados medios para aplicación automática en casos de emergencia y detenga la operación de cada tambora.

5.8.3.3 Cada wincha debe estar provista con dispositivos de protección y circuitos de protección que, cuando actúen, inician el control automático de los circuitos de fuerza en conjunción con la aplicación automática de los frenos para lograr que la wincha y lo que transporta paren en forma

segura bajo todas las condiciones de carga permisible, dirección de viaje y velocidad.

- 5.8.3.4 Los circuitos de protección de seguridad deben:
- a) Ser diseñados para dar seguridad aún al fallar;
 - b) Estar instalados y mantenidos para proporcionar una protección efectiva en todo momento; y,
 - c) Ser operados a una tensión que no exceda los 250 V.
- 5.8.3.5 Cada wincha debe tener los siguientes dispositivos de seguridad los cuales inician una desaceleración automática y originan una parada antes de que la jaula o balde, el contrapeso o sus dispositivos de amarre puedan alcanzar cualquier obstrucción permanente:
- a) Adecuados dispositivos de protección contra el sobreenrollamiento (límite superior) operados directamente por la jaula, balde o contrapeso;
 - b) Un dispositivo de protección accionado por la tambora que realice la primera función de protección contra el sobreenrollamiento o subenrollamiento;
 - c) Se pondrá un dispositivo adicional contra el sobreenrollamiento o subenrollamiento cuando la velocidad de los cables es 4 m/s ó más;
 - d) Dispositivos de sobrevelocidad para que operen cuando la velocidad de los cables exceda la máxima autorizada;
 - e) Dispositivos de retardo, accionados por la tambora o tamboras, los cuales forzarán a una gradual reducción de la velocidad en la medida que el balde, jaula o contrapeso se aproxime al extremo final del recorrió;
 - f) Adecuados dispositivos contra el sobreenrollamiento y subenrollamiento para cada lugar de descarga de mineral o desmonte, chutes o puertas de derrame instalados en cada compartimiento de izaje de un pique en lugares que no sean los límites de un viaje regular de un balde o jaula, cuando las partes de tales lugares de descarga, chutes o puertas obstruyan el libre paso del balde o jaula;
 - g) Dispositivos de protección, de baja tensión, en los circuitos de control de la wincha, según sea necesario, para efectuar una operación segura del equipo de izamiento;
 - h) Dispositivos de protección de sobrecarga en el circuito de fuerza de la wincha que operen cuando haya una carga en el motor de la wincha de una magnitud y duración que exceda lo que pueda ser considerada como una operación con sobrecarga;

- i) Dispositivos de protección contra cortocircuitos en el circuito de fuerza de la wincha; y,
 - j) Un interruptor de emergencia, operable manualmente, instalado para ser alcanzado fácilmente por el operador cuando controla la wincha, que al ser operado inicia una acción de parada de emergencia.
- 5.8.3.6 Cuando haya en un compartimiento de izaje un punto de descarga de mineral o desmonte, chute o puerta de derrame de un pique localizado en lugares que no sean los límites de un recorrido regular de una jaula o balde que obstruya el libre paso de la jaula o balde, deberá darse al operador de la wincha una indicación visible de la posición de estos elementos en todo momento.
- 5.8.4 **Conmutador de retroceso (“Backout switch”)**
Cada wincha debe llevar un dispositivo de retroceso operable manualmente para permitir el movimiento de la wincha en sentido contrario para casos de sobreenrollamiento o subenrollamiento y evitar la operación de la wincha en una dirección inadecuada.
- 5.8.5 **Amperímetro**
Un amperímetro que indique la carga del motor de la wincha será plenamente visible desde los controles manuales.
- 5.8.6 **Señal de advertencia de aproximación**
En todo pique que exceda los 100 m de profundidad debajo del collar, debe tomarse adecuadas medidas a fin de que el operador de la wincha sea avisado audiblemente del arribo de la jaula o el balde a puntos en el pique lo suficientemente distanciados de los lugares de desembarco superior e inferior, que permitan que la wincha sea parada de manera normal antes de que la jaula o balde alcance cualquier lugar de desembarco.
- 5.8.7 **Ajuste de los dispositivos de protección**
Sólo personal calificado debe ser autorizado para hacer ajustes a los dispositivos de protección. Después de los ajustes debe realizarse pruebas que verifique la correcta operación de los dispositivos de protección.
- 5.8.8 **Indicadores de profundidad**
Toda wincha debe ser provista de un adecuado indicador de profundidad el cual mostrará en cualquier momento en forma clara y precisa al operador de la wincha:
- a) La posición de la jaula o balde; y,
 - b) Cualquier parte del pique donde sea necesario un cambio de velocidad.
- 5.8.9 **Winchas de fricción**
- 5.8.9.1 Cada wincha eléctrica de fricción tendrá un dispositivo que iniciará una parada de emergencia para detener la tambora en el caso de la ocurrencia de un deslizamiento entre el cable o cables de izaje y la tambora, tal como podría ocurrir con la jaula, balde o contrapeso atascado en el pique o trabado al final del recorrido.

5.8.9.2 Cada wincha eléctrica de fricción que tenga un cable o cables de cola tendrá un dispositivo que iniciará una parada de emergencia en el caso de un movimiento anormal del lazo del cable de cola.

5.8.9.3 Para casos en que un deslizamiento altere la posición efectiva de los dispositivos de seguridad, se proveerá de medios para ajustar los dispositivos de seguridad para una correcta operación (sincronización). Tal ajuste tendrá lugar solamente cuando la wincha esté en reposo y los frenos estén aplicados.

5.9 Transporte

5.9.1 Alcance

El numeral 5.9 se aplica a vehículos de transporte sobre rieles eléctricamente accionados.

5.9.2 Equipo de advertencia

5.9.2.1 Toda locomotora será equipada con faros que permanecerán energizados si el interruptor está en la posición de encendido. Las locomotoras equipadas con fusibles tendrán los faros energizados mientras haya contacto entre la pértiga de trole ("trolley pole") o pantógrafo con la línea de trole.

5.9.2.2 Toda locomotora estará provista de un medio audible de advertencia capaz de ser escuchado a una distancia de 60 m. Tal dispositivo de alarma será mantenido en buenas condiciones de trabajo.

5.9.2.3 Toda locomotora en movimiento debe emitir una luz en la dirección del viaje el cual otorgue una adecuada iluminación para hacer visible claramente a las personas y objetos a una distancia de 30 metros en la dirección en el que la locomotora se está moviendo.

5.9.3 Control

5.9.3.1 Toda locomotora debe ser equipada con algún tipo de control del tipo "hombre muerto" el que deberá quitar la energía automáticamente cuando el operador abandona su compartimiento. Donde sea práctico, las locomotoras existentes deberán estar equipadas con tales controles.

5.9.4 Conductores de trole

5.9.4.1 Los soportes deben ser instalados de tal manera que un espaciamiento no menor que 75 mm sea mantenido entre el conductor de trole y el techo de la galería cuando el trole está soportado al techo.

5.9.4.2 El conductor usado en sistemas de tracción de trole tendrá una resistencia a la tracción mayor que el correspondiente a la sección 50 mm², sólido y de cobre estirado duro.

5.9.4.3 Los extremos de los conductores de una línea de trole o los alimentadores finalizarán en aisladores que soporten tracción y con dispositivos que mantengan tensión mecánica en los alambres de trole o alimentadores.

- 5.9.4.4 Todos los ramales de la línea de trole deben estar provistos con:
- a) Sapos de trole o puentes adecuados en todos los puntos donde ellos abandonan la línea principal; e
 - b) Interruptores instalados cerca de los sapos, por el cual los ramales de trole puedan ser desconectados de la línea principal.
- 5.9.4.5 Los conductores de trole y los rieles poseerán un área de sección transversal tal que en ningún punto de contacto del sistema de trole la tensión caiga por más del 30% de la tensión nominal.
- 5.9.4.6 Los conductores de trole pueden ser alimentados desde fuentes ubicadas en otros niveles siempre que los cables de fuente y retorno sean aislados.
- 5.9.5 Rieles de transporte**
- 5.9.5.1 Ambos rieles de un sistema de tracción por trole de retorno por riel tendrán cables de enlace equipotencial alrededor de los cambiadores de vías, sapos u otras discontinuidades en el sistema de rieles y con enlaces equipotenciales cruzadas entre rieles a intervalos menores de 60 m para asegurar la continuidad del conductor de retorno.
- 5.9.5.2 Todos los enlaces equipotenciales de rieles en un sistema de tracción por trole en una mina serán inspeccionados para encontrar daños en los enlaces u otros defectos en el circuito de retorno por riel.
- 5.9.6 Conductores en galerías de transporte**
Todo conductor, excepto el conductor de trole, en galería de transporte estará 300 mm encima de los carros o locomotoras de mina y será protegido y resguardado convenientemente.
- 5.9.7 Transporte de explosivos**
Cuando por permiso especial una locomotora a trole sea usada para el transporte de explosivos en una mina, el carro o carros que llevan explosivos serán protegidos del contacto con el conductor de trole y de otros peligros existentes.
- 5.10 Equipo eléctrico móvil sin rieles**
- 5.10.1 Alcance
Este numeral se aplica a equipo eléctrico móvil sin rieles que recibe corriente alterna a una tensión que exceda los 300 V.
- 5.10.2 Alimentación de corriente alterna para equipo eléctrico móvil.
- 5.10.2.1 El numeral 5.10.2 se aplica para la fuente de tensión, el seccionador, la protección de falla a tierra, el monitoreo del conductor de tierra, el cable portátil de potencia, los anillos deslizantes y tamboras.
- 5.10.2.2 Un transformador que alimente de energía a un equipo eléctrico móvil:

- a) Tendrá como valor nominal mínimo el 125% del máximo valor nominal en kVA del equipo eléctrico móvil; y,
- b) Tendrá dispositivos de apertura con carga en el secundario del transformador que alimente al equipo eléctrico móvil.

5.10.2.3 Los cables portátiles de potencia usados para alimentar a los equipos eléctricos móviles:

- a) Cumplirán con los requerimientos del estándar Nema N° WC 58 "Portable and power feeder cables for use in mines and similar applications" o similar, y donde sea practicable, ser del tipo SHC-GC, SHD-GC o similar;
- b) Cumplirán con los requerimientos de capacidad de corriente para cables portátiles de potencia dados por el Código Nacional de Electricidad para la corriente nominal del equipo eléctrico móvil. La caída de tensión no excederá el 5% desde el lado de la fuente del transformador hasta el equipo eléctrico móvil;
- c) Tendrán conectores de entrada del cable y terminales del conductor que no sean afectados por la operación normal del equipo eléctrico móvil;
- d) Tendrán conectores de entrada del cable que eviten el ingreso de agua, polvo y otras condiciones ambientales a las cajas de empalme y caja de interruptores;
- e) Serán suspendidos o asegurados cuando sean instalados fuera del radio de operación del equipo eléctrico móvil;
- f) Cuando se empalmen tendrán las características mecánicas y eléctricas equivalentes al del cable original; y,
- g) Cuando se empalmen estarán sujetos a pruebas de tensión de aislamiento iguales al nominal del cable.

5.10.2.4 Cada tambora para cable instalado en los equipos eléctricos móviles:

- a) Será diseñada para cumplir los requisitos de curvatura del cable requerido por el Código Nacional de Electricidad: Sistema de Utilización;
- b) Será provista con un interruptor limitador que evite el desenrollamiento de todo el cable eléctrico durante una operación normal;
- c) Estará provista con:
 - i) Un anillo deslizante de puesta a tierra;
 - ii) Un anillo deslizante de chequeo de tierra adecuado para los circuitos de control y señalización; y

iii) Anillos deslizantes de los conductores de fuerza;

5.10.2.5 Los equipos eléctricos instalados en los vehículos cumplirán los siguientes requerimientos:

- a) Todas las cubiertas deben cumplir con los requerimientos tipo IP45 de la tabla N° 4: Selección de cubiertas para lugares no peligrosos;
- b) Cada motor o grupo de motores deben tener medios separados de desconexión, protección de sobrecarga y protección de falla a tierra. Están exceptuados accionamientos especializados;
- c) Todos los motores serán del tipo totalmente cerrados;
- d) Todo cableado y terminales de corriente alterna de alta y baja tensión serán claramente identificados, separados por adecuadas barreras de los circuitos y terminales del carro y serán a prueba de flama.

ANEXOS

Tabla N° 1

Descripción de los cables de mina

Tipo de cable	Descripción	Tensión
SHC-GC	Multiconductor con conductores de tierra, un conductor de chequeo de tierra y un apantallado total.	2 000 V o menos
SHD	Con conductores de potencia apantallados individualmente y conductores de tierra.	25 000 V o menos
SHD-GC	Con conductores de potencia apantallados individualmente y conductores de tierra y un conductor de chequeo de tierra.	25 000 V o menos

Tabla N° 2

Distancias de aislamiento mínimas para el desplazamiento de vehículos o máquinas, bajo o en las proximidades de líneas eléctricas aéreas

Valor eficaz máximo de la tensión de funcionamiento U (entre fases)	Distancia de aislamiento mínima (mm)
Menor o igual a 1 kV	1 000
Desde 1 kV a valores menores que 30 kV	2 300
Desde 30 kV a valores menores que 60 kV	2 500
Desde 60 kV a valores menores que 138 kV	3 000
Desde 138 kV a valores menores o iguales que 220 kV	4 000

Tabla N° 3

Espaciamientos mínimos para el movimiento de equipos

Clase de tensión kV	Espaciamiento mínimo M
0 a 1	1
1 a 50	3
50 a 90	5
90 a 120	10
sobre a 120	15

Nota: Estas son tensiones de fase a tierra para sistemas puestos a tierra y de fase a fase para sistemas no puestos a tierra.

Las distancias deberán incrementarse en un 3% por cada 300 m de exceso sobre los 1000 m sobre el nivel del mar, cuando las instalaciones se ubican por encima de este valor.

Tabla N° 4

Selección de cubiertas para lugares no peligrosos

Provee un grado de protección contra las siguientes condiciones ambientales	Tipo de cubierta					
	Uso en Interiores			Uso en interiores/ exteriores		Inmersión
	IP21	IP22	IP55	IP24	IP45	IP68
Contacto accidental con partes vivas	X	X	X	X	X	X
Caída de polvo y suciedad	X	X	X	X	X	X
Goteo y salpicadura ligera de líquidos no corrosivos		X	X	X	X	X
Circulación de polvo, pelusa, fibras en suspensión				X	X	X
Precipitación de polvo, pelusa y fibras en suspensión			X	X	X	X
Caída de mangueras y salpicadura de agua					X	X
Corrosión					X	X
Inmersión temporal ocasional						X
Inmersión prolongada ocasional						X
Filtración, rociado o salpicado de aceites y refrigerantes			X			
Lluvia, nieve y formación externa de hielo				X		
Formación externa de hielo				X	X	X
Polvareda				X	X	X

Apéndice A

Elevación del potencial de tierra y tensión de falla a tierra

Nota: Este apéndice no es una parte obligatoria de esta norma.

Para esta norma se define la elevación del potencial de tierra como: "La tensión máxima que una malla de puesta a tierra puede alcanzar con respecto a un punto de puesta a tierra distante asumido que está al potencial de tierra remota". La elevación del potencial de tierra puede ser transferida a un equipo remoto por un conductor de tierra. Esta tensión transferida no debe ser confundida con la tensión de falla a tierra, la cual es una caída de tensión en el conductor de tierra cuando ocurre una falla de tierra. La figura A1 ayuda a ilustrar la elevación del potencial a tierra y la tensión de falla a tierra. Los medios de desconexión y protección no son mostrados.

Figura A1

Elevación del potencial a tierra y tensión de falla a tierra ⁽¹⁾

En sistemas puestos a tierra a través de una resistencia, es una práctica común asumir un camino de falla de impedancia cero y considerar solamente la resistencia de puesta a tierra del neutro para calcular la corriente de falla a tierra esperada. Este valor es usado para calcular, en el peor de los casos, la elevación del potencial a tierra y la tensión de falla a tierra.

- a) La corriente de falla esperada I_A es igual a la tensión de línea a neutro en el secundario del transformador de la subestación fija dividido por la resistencia de puesta a tierra del neutro (R_1).
- b) La elevación del potencial a tierra en la subestación móvil es igual al producto de I_A y la resistencia de tierra de la subestación (R_{S2}). Esta Elevación del potencial de tierra será transferido a la estructura de los equipos alimentados por cables de arrastre.
- c) La corriente de falla esperada I_B es igual a la tensión de línea a neutro en el secundario del transformador de la subestación móvil dividido por el valor de la resistencia del neutro del transformador (R_2).
- d) La tensión de falla a tierra en la estructura del equipo alimentado por el cable de arrastre es igual al producto de la I_B y la resistencia de la línea de tierra (R_{cw}).

La persona que toque la estructura del equipo alimentado por el cable de arrastre estará expuesta a una elevación del potencial a tierra transferido cuando ocurre una falla en A; y, a una tensión de falla a tierra cuando la falla ocurre en B.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA**LEY N° 27523** ⁽²⁾

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA FACULTADES COACTIVAS A LOS MINISTERIOS DE ENERGÍA Y MINAS; DE INDUSTRIA TURISMO, INTEGRACIÓN Y NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES; DE PESQUERÍA; Y DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.**Artículo 1º.- Otorga facultad al Ministerio de Energía y Minas**

Agregase un segundo párrafo al Artículo 5º del Decreto Ley N° 25962, en los términos siguientes:

“Artículo 5º.- Corresponde al Ministerio de Energía y Minas formular, en armonía con la política general y los planes de gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de electricidad, hidrocarburos y minería, supervisando y evaluando su cumplimiento.

El Ministerio de Energía y Minas esta facultado para exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979.”

Garantías Constitucionales

¹ La figura se publicó en la página 206792 del diario oficial el día 16.07.2001

² El Peruano 05.10.2001

ACCIÓN DE AMPARO ⁽¹⁾**Expediente Nº 202-2000-AA/TC**

Lima

Minera Corihuayco S.A.

Sentencia del Tribunal Constitucional

En Lima, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vice presidente, Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto, del Magistrado Aguirre Roca, que se adjunta como parte integrante de la misma.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa Minera Corihuayco S.A. contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setecientos dieciocho, su fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo de autos.

ANTECEDENTES

Minera Corihuayco S.A. interpone Acción de Amparo contra la empresa Petramas S.A. y sus representantes legales, doña Isabel Reátegui Moreno de Acosta y doña Catalina Ruíz López y contra la Pequeña Empresa de Trabajadores de Materiales Sólidos S.R.L. y su representante legal, don Jorge Zegarra Reátegui, con la finalidad de que dejen de realizar actos que atenten y violen, principalmente, sus derechos a trabajar libremente, a la propiedad y al libre tránsito, y se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración y amenaza de violación de los derechos antes citados. Manifiesta que es propietaria de los Denuncios Mineros Corihuaycos N°s. 04, 05, 06 y 07, de La Consentida N° s. I, II, III, IV, VII y X; y Doña Lily N°s. I, II, III y V, que conjuntamente totalizan aproximadamente doce mil hectáreas (12,000 ha) de la quebrada Huaycoloro del distrito de San Antonio de Chaclla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima. Señala que, a fin de poder llegar a sus denuncios mineros y explotarlos, es necesario transitar por una trocha carrozable denominada "Trocha Vía Real", la misma que tiene el carácter de vía pública y que pasa a través de terrenos que son de propiedad de la Comunidad Campesina de Jicamarca y aparentemente de la empresa Petramas S.A. Indica que don Jorge Zegarra Reátegui, sin derecho, ni permiso alguno, ha colocado una tranquera levadiza en medio de la vía, impidiendo el libre tránsito de todo aquel que no tenga autorización de la demandada, en razón de que aduce ser el propietario de los terrenos donde se encuentra el relleno sanitario adyacente al camino. Manifiestan que desde el año mil novecientos noventa y cuatro la demandante ha venido realizando estudios de exploración minera e iniciado trámites a fin de ampliar los mismos con compañías extranjeras y por los hechos expuestos se han visto perjudicadas dichas negociaciones; asimismo, agrega que existen diversos informes del Ministerio de Transportes y del Ministerio de Agricultura que señalan que dicha vía tiene carácter de vía pública.

Petramas S.A. y Pequeña Empresa de Trabajadores de Materiales Sólidos S.R.L. proponen las excepciones de incompetencia, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que en su oportunidad se declare infundada. Señalan que mil quinientos setenta y cinco hectáreas (1,575 ha.) de la quebrada de Huaycoloro fueron vendidas por la Comunidad Campesina de Jicamarca a don Jorge Zegarra Reátegui, y que, a efectos de hacer más productiva la quebrada de Huaycoloro, la Comunidad Campesina de Jicamarca construyó una vía carrozable que no cruza ni conduce a ningún

¹ El Peruano 05.02.2002

centro poblado, debiendo ser utilizada en forma exclusiva y excluyente por los propietarios de dicho terreno; vale decir, la Comunidad Campesina de Jicamarca y don Jorge Zegarra Reátegui, motivo por el cual han construido una garita de control y una tranquera, a fin de franquear los legítimos derechos de los propietarios. Alegan que, en una actitud dolosa, la demandante pretende confundir al juzgador, por cuanto indica que dentro de los perímetros de la quebrada de Huaycoloro se encuentra su denuncia minero; asimismo, coludiéndose con traficantes de tierras, pretende invadir dicha propiedad, señalando que la vía carrozable es una vía pública, situación que no es exacta ni real.

El Juzgado Mixto de Huarochiri-Matucana, con fecha trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que con el Informe N° 185-98-MTC, emitido por la Coordinadora de la Dirección de Carreteras del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y echo se establece que todos los caminos existentes en el territorio de la República tienen el carácter de caminos públicos.

La recurrida revocó, en parte, la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declara improcedente, y la confirma en lo demás que contiene, por considerar que los hechos alegados en el caso concreto suponen un conflicto de derechos legales derivados del mejor derecho de propiedad, litigio que de ventilarse en la vía pertinente que la ley le franquea.

FUNDAMENTOS

1. Aunque la demanda está referida a la presunta afectación de derechos tutelados tanto por la Acción de Amparo (derecho al trabajo y derecho de propiedad) como por la de hábeas corpus (derecho al libre tránsito), la sentencia debe pronunciarse sobre todos ellos, ya que al ser la vía del amparo una vía más amplia dentro de los procesos constitucionales, permite evaluar en conjunto los derechos presuntamente afectados por el acto cuestionado.
2. Los demandados han alegado que para que los trabajadores de la empresa demandante pasen por el terreno de su propiedad, debe establecerse una servidumbre, minera, conforme al artículo 7° de la Ley N° 26505, modificado por la Ley N° 26570.

Esto nos lleva a determinar, la existencia de una servidumbre en los terrenos de los demandados, no porque ésta constituya un derecho constitucional, sino por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos que sí son constitucionales, como es el caso del derecho al trabajo.

- 3 En tal sentido, aparece de las escrituras públicas de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y siete y catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho celebradas entre don Jorge Segundo Zegarra Reátegui (comprador) y la Comunidad Campesina de Jicamarca (vendedor), que el primero se compromete a respetar y no modificar las servidumbres de paso que existan en el inmueble materia de transferencia (tenemos como camino carrozable que conduzca a la Comunidad Campesina de Jicamarca)", como se señala en la Cláusula Sexta de cada una de ellas, quedando establecida, en consecuencia, la existencia de una servidumbre de paso.

Así, las servidumbres son preexistentes al contrato de compraventa, por lo que el comprador no puede limitar su ejercicio, más aún cuando éstas, por definición son un derecho de naturaleza real y no personal.

- 4 Además, la servidumbre es inseparable del predio dominante y sólo puede transferirse con él, subsistiendo la carga en el predio sirviente cualquiera que sea el dueño, y teniendo la calidad e perpetuas, salvo las disposiciones que la ley o que el convenio les fije plazo, condiciones éstas que no se han dado en el caso de autos, y que se encuentran reguladas en el Título VI del Libro V, del Código Civil vigente; por lo que el actual propietario se

encuentra obligado a respetar tal gravamen, es decir, a permitir el libre paso de terceros por la trocha carrozable denominada "Trocha Vía Real", sin impedir su uso, toda vez que la limitación a su derecho de propiedad es, en su caso, contemporánea a la adquisición del bien, y en el caso del predio dominante es anterior a la celebración del contrato de compraventa.

La existencia de la vía carrozable y de la tranquera ha sido acreditada en la diligencia de inspección judicial realizada con fecha nueve de noviembre de dos mil uno, con intervención de los Magistrados del Tribunal, señores Nugent, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, designados expresamente por el Pleno del Tribunal Constitucional para tal efecto, quienes en tal diligencia interrogaron a don Pablo Huancause Ochante, trabajador de Petramas S.A., quien manifestó: "que los comuneros de Jicamarca intercambiaban productos en el punto un poco más allá del sitio donde se encuentra la cruz en Huaycoloro, con comerciantes que venían por el camino de Nievería; lo que dejó de ocurrir hace algún tiempo".

El concepto de la servidumbre civil es más amplio que el de la servidumbre minera, por lo que carece de objeto hacer referencia alguna a la segunda, dado que al acreditarse la primera, ello resulta innecesario; en ese sentido, al establecerse una concesión minera en los terrenos de la Comunidad Campesina de Jicamarca los concesionarios pueden hacer uso de las servidumbres existentes, dado que por definición -como se ha señalado- las servidumbres se establecen en beneficio del predio y no de los propietarios o usufructuarios del mismo, independientemente de las personas.

- 5 En consecuencia, queda acreditada la afectación del derecho constitucional de la demandante pues al impedirse que sus trabajadores transiten libremente por la vía que da acceso al denuncio minero, se está restringiendo su derecho a trabajar libremente con sujeción a ley, tal como se señala en el inciso 15) del artículo 2º de nuestra Carta Fundamental.
- 6 En cuanto a la vulneración al derecho a la propiedad que aduce la demandante, no resulta amparable, ya que ésta no tiene titularidad sobre terreno alguno, sino un derecho real de concesión, cuya protección, como el resto de derechos derivados de la Ley General de Minería, es un derecho de rango legal, más no constitucional; por lo que ante su eventual conculcación, debe recurrirse a la vía ordinaria.
- 7 Respecto a la naturaleza de la trocha carrozable, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, que informe sobre la condición de esa vía, lo cual fue cumplido el quince de junio del año en curso, y ampliado posteriormente, habiendo tachado el representante legal de Petramas S.A.C. dicho informe, por considerar que su contenido es falso; tacha que debe ser declarada improcedente, de acuerdo al inciso 1) del artículo 235º del Código Procesal Civil.

En dicho informe se precisa que se trate de una vía pública, conclusión que no ha sido tomada en cuenta por este Colegiado al expedir esta sentencia, por haberse acreditado en la diligencia de inspección judicial, la existencia de la servidumbre de paso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA

Declarando improcedente la tacha de documentos deducida por la parte demandada. CONFIRMANDO, en parte, la recurrida, en el extremo que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADAS** las excepciones, propuestas, y **REVOCANDOLA** en el extremo que declaró improcedente la demanda; reformándola, declara **FUNDADA** la Acción de Amparo, y, en consecuencia, ordena que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación con la presente sentencia, los demandados retiren la tranquera mencionada en los

fundamentos de esta resolución; poniéndose esta sentencia en conocimiento del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Dispone la notificación a los partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de lo actuados.

SS. REY TERRY; NUGENT; DÍAZ VALVERDE;
ACOSTA SÁNCHEZ; REVOREDO MARSANO

**VOTO SINGULAR DEL
DR. MANUEL AGUIRRE ROCA**

No suscribo el fallo, pese a estar parcialmente de acuerdo con sus fundamentos signados 3. y 4, porque si bien considero, precisamente por las razones que en ellos se exponen, que el demandado Ing. Jorge Zegarra Reátegui carece de facultades legales para impedir el tránsito pacífico por la trocha carrozable que motiva la demanda de autos, toda vez que el Inmueble de su propiedad, respecto de la servidumbre de paso, tiene naturaleza de "fundo sirviente"; el demandante, a su vez, no ha probado tener derecho a usar dicha servidumbre.

En suma, y aunque resulte paradójico, en autos se da el curioso caso de que el demandado carece de derecho para impedir el uso de la servidumbre o trocha carrozable, debiendo, por tanto, retirar la tranquera respectiva; pero que, de otro lado, el demandante no ha acreditado, a mi juicio, su derecho a usar la correspondiente vía; y, por lo demás, como lo que el demandante pretende es el derecho de usar libremente tal vía, al no haber acreditado el derecho respectivo, aunque el demandado deba retirar la tranquera, la demanda, a mi criterio, no puede declararse fundada.

SR. AGUIRRE ROCA

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

INACC

Aprueban Directiva que regula conformación del Catastro No Minero y establece criterios para tratamiento de la información sobre Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 1038-2002-INACC-J ⁽¹⁾

Lima, 14 de junio de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25° del Decreto Supremo N 015-2001 - EM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, establece que la Dirección General de Catastro Minero es el órgano encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las actividades referidas a la conformación del Catastro No Minero y administrar el acervo documentario catastral;

Que, el inciso e) del Artículo 26° del mismo, señala que está a su cargo elaborar el Catastro No Minero, con formado por las Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera establecidas por el Estado mediante normas especiales, para unes de consulta;

Que, el Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana aprobado por Decreto Supremo Nº 008-

¹ Publicado 19.06.2002

2002-EM ha derogado el Decreto Supremo N° 007-99-EM, por lo que las Áreas Urbanas y de Expansión Urbana ya no se ingresan al Catastro Minero Nacional;

Que, se deben establecer los criterios a seguir por la Dirección General de Catastro Minero, para el tratamiento de la información que sobre Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera se reciba de otras instituciones o de la que toma conocimiento a través de la publicación de dispositivos en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 26° del Decreto Supremo N° 015-2001-EM y el inciso m) del Artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y,

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Concesiones Mineras y la Dirección General de Catastro Minero;
SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva N° 004-2002-INACC/J, que regula la conformación del Catastro No Minero y establece los criterios para el tratamiento de la información sobre Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS BARCELLOS M.
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero

DIRECTIVA N° 004-2002-INACC/J

1. Finalidad

- Regular la conformación del Catastro No Minero.
- Establecer los criterios uniformes para el tratamiento de la Información sobre Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera.

2. Alcance

La presente Directiva es de observancia obligatoria para la Dirección General de Concesiones Mineras y la Dirección General de Catastro Minero.

3. Base Legal

3.1 Normas Generales

- Artículos 25° y 26°, incisos d) y e), del Decreto Supremo N° 015-2001-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.
- Artículo 18° del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- Artículo 22° del Decreto Supremo N° 018-92-EM.
- Decreto Supremo N° 018-2001-PCM.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, LeyN° 27444.

3.2 Normas especiales

- Decreto Supremo N° 011-93-TCC.
- Ley N° 27015 y su modificatoria Ley N° 27560, Ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana.

- Decreto Supremo N° 008-2002-EM- Reglamento de la Ley Especial que Regula el otorgamiento de concesiones en áreas urbanas y de expansión urbana.
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Ley N° 24047, Ley del Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación y normas reglamentarias y conexas.
- Otras normas que establezcan Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera.

4. Vigencia

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Jefatural que la aprueba.

5. Conformación del Catastro No Minero:

El Catastro No Minero está conformado por todas las Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera de las que el INACC cuenta con información que reúne las condiciones establecidas en la presente Directiva.

Las Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera que presenten observaciones técnicas y/o documentales y se encuentren en proceso de completar la información, son ingresadas diferenciadamente y con carácter referencial en el Catastro No Minero; siempre que reúnan condiciones técnicas que no impidan su gratificación, de acuerdo a la presente Directiva.

6. Objetivo del Catastro No Minero:

El objetivo del Catastro No Minero, es servir como un medio de información y de consulta de las Direcciones del INACC involucradas en la evaluación de expedientes y de los usuarios mineros en general.

Corresponde a la Dirección General de Concesiones Mineras evaluar los alcances de los dispositivos que establecen Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera, respecto a un derecho minero en particular.

7. Del tratamiento de la Información sobre Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera, distintas a las Áreas Urbanas y de Expansión Urbana.

Para la evaluación de esta información se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

7.1 Comunicaciones remitidas por la Entidad Competente:

Se verificará:

7.1.1 Condición Documental:

Dispositivo expedido por la autoridad competente que declare el Área Protegida y/o Restringida a la actividad minera e identifique la misma.

Instrumentos técnicos: expediente técnico, memoria descriptiva (planos, ficha técnica, cálculos de coordenadas UTM, información digital, etc.) aprobados por la autoridad competente.

7.1.2 Condición Técnica:

Los planos, archivos digitales gráficos o listados de coordenadas de las Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera deberán referirse al siguiente marco cartográfico y geodésico:

- Sistema de coordenadas: Proyección UTM (Universal Transversal Mercator).
- Elipsoide: Hayford International.
- Datum : Provisional Sud América Datum 1956 (PSAD56).
- Escala: Apropriada.
- Zona de proyección: 17, 18 ó 19.

Opcionalmente en aquellos casos en que las instituciones remitan información referida al sistema de coordenadas WGS84, el INACC las transformará al sistema de coordenadas UTM PSAD 56.

7.1.3 Requisito común

Concordancia entre los dispositivos e instrumentos técnicos.

La documentación remitida deberá estar certificada por la autoridad competente.

7.2 Dispositivos publicados en el Diario Oficial El Peruano

Publicados los dispositivos que determinen Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera, se solicitará a la entidad competente información sobre dichas áreas.

Una vez recibida la información de la entidad competente se evaluará conforme al numeral 7.1 de la presente Directiva.

Si de fa publicación se advirtiera que resulta técnicamente posible su graficación en el Catastro No Minero por reunir las condiciones técnicas que Indica esta Directiva, la Dirección General de Catastro Minero procederá conforme el numeral 9.1 ó 9.2, según corresponda.

8. Del tratamiento de la Información sobre Áreas Urbanas y de Expansión Urbana.

Para la evaluación de esta información se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

8.1 Comunicaciones remitidas por la entidad competente:

Recibida la documentación cursada por la municipalidad competente sobre Áreas Urbanas y de Expansión Urbana se procederá a verificar lo siguiente:

8.1.1 Condición Documental:

Ordenanza Municipal Provincial publicada en el Diario Oficial El Peruano conteniendo coordenadas UTM en el Sistema PSAD 56.

Instrumentos técnicos: expediente técnico, memoria descriptiva (planos de Zonificación identificando diferenciadamente el Área Urbana y Área de Expansión Urbana, ficha técnica, cálculos de coordenadas UTM, información digital, etc.) aprobados por la autoridad competente y sustentatorios del Área Urbana y Área de Expansión Urbana.

8.1.2 Condición Técnica:

Los planos, archivos digitales gráficos o listados de coordenadas del Área Urbana y Área de Expansión Urbana deberán referirse al siguiente marco cartográfico y geodésico nacional:

- Sistema de coordenadas: Proyección UTM (Universal Transversal Mercator).
- Elipsoide: Hayford International.
- Datum: Provisional Sud América Datum 1956 (PSAD56).
- Escala: Apropriada.
- Zona de proyección: 17, 18 ó 19.
- Demarcación de las Áreas Urbanas diferenciándola de las Áreas de Expansión Urbana.

Opcionalmente en aquellos casos en que las Municipalidades remitan información referida al sistema de coordenadas WGS84, el INACC las transformará al sistema de coordenadas UTM PSAD 56.

8.1.3 Requisito común

Debe existir concordancia entre la ordenanza e instrumentos técnicos.

La documentación remitida deberá estar certificada por el funcionario competente de la municipalidad respectiva.

8.4 Ordenanzas publicadas en el Diario Oficial El Peruano

Publicada la ordenanza municipal provincial que de termina el área urbana y de expansión urbana, conteniendo las coordenadas UTM en PSAD 56, la Dirección General de Catastro Minero procederá a ingresarlas en el Catastro No Minero conforme al numeral 9.1 ó 9.2 de la presente Directiva y a solicitar información complementaria, cuando corresponda.

Una vez recibida la información que remita la Municipalidad competente, se evaluará conforme al numeral 8.1 de la presente directiva.

8.5 Áreas Urbanas y de Expansión Urbana que exceden la circunscripción territorial distrital o provincial.

Si la Ordenanza Municipal Provincial delimita un Área Urbana o de Expansión Urbana que excede la circunscripción territorial distrital o provincial de acuerdo a la demarcación elaborada por el INEI para efectos censales, la Dirección General de Catastro Minero la graficará en toda su dimensión e informará dicha situación a la Dirección General de Concesiones Mineras.

9. Disposiciones complementarias

9.1 Ingreso al Catastro No Minero

Si la información sobre Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera reúne las condiciones técnicas y documentales, la Dirección General de Catastro procederá a remitir el expediente formado con toda la documentación a la Dirección General de Concesiones Mineras a efectos que emita opinión para proceder a su ingreso al Catastro No Minero.

9.2 Información referencial

Si la información sobre Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera presentase alguna deficiencia documental y/o técnica que no impida su graficación, la Dirección General del Catastro Minero ingresará el área en el Catastro No Minero, diferenciando en color el carácter referencial de la misma y solicitará a la autoridad competente subsane o complemente la información proporcionada.

Si la información sobre Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera resultara insuficiente para proceder a su graficación, por carecer de las condiciones técnicas indicadas en esta Directiva, la Dirección General de Catastro Minero ejecutará las acciones que correspondan para acceder a la información complementaria de la entidad competente.

9.3 Comunicación a la Dirección General de Concesiones Mineras

Producido el ingreso del Área Protegida y/o Restringida a la actividad minera al Catastro No Minero, conforme al numeral 9.1 ó 9.2, la Dirección General de Catastro Minero lo comunicará a la Dirección General de Concesiones Mineras mediante memorándum.

La Dirección General de Concesiones Mineras deberá comunicar y remitir a la Dirección de Catastro Minero, copias fedatadas u originales de las comunicaciones que le sean cursadas por las entidades competentes, poniendo en su conocimiento la existencia de Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera a efectos proceda con forme a la presente Directiva.

9.4 Acervo documentario.

Con la comunicación cursada o recibida, o el dispositivo publicado en el Diario Oficial El Peruano referido a un área restringida a la actividad minera, la Dirección General de Catastro Minero formará el expedientillo identificándolo con código único y estará conformado además por las comunicaciones recibidas y las cursadas que contengan o soliciten información sobre dicha área; este expedientillo constituirá el acervo documentario que sustenta la información ingresada al Catastro No Minero.

La Unidad de Administración Documentaria y Archivo tiene la función de custodiar y llevar el control de los expedientes que se formen de conformidad con la presente Directiva.

10. Ejecución y Control de la Directiva

La Dirección General de Catastro Minero y la Dirección General de Concesiones, procederá a efectuar la evaluación del acervo documentario que sustenta las áreas ingresadas al Catastro No Minero con anterioridad a la presente Directiva, de acuerdo a los lineamientos de la misma.

La Dirección General de Concesiones Mineras y la Dirección General de Catastro Minero, velarán conjuntamente que el personal cumpla con las disposiciones señaladas en la presente Directiva, informando oportunamente a la Jefatura Institucional.

Funcionamiento de Dragas y Actividades Mineras en la Región Loreto

ORDENANZA REGIONAL N° 020-2004-CR/GRL ⁽¹⁾

Iquitos, 4 de noviembre del 2004

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

POR CUANTO:

El Consejo Regional de la Región Loreto, en Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 4 de noviembre del 2004, aprobó por Unanimidad la siguiente Ordenanza;

¹ Publicada el 25.11.2004

Artículo Primero.- El cateo o prospección, así como la actividad exploratoria minera, deberán notificarse mediante Declaración Jurada a la Dirección Regional de Energía y Minas para lo cual el Titular deberá acreditarse como minero, indicando la categoría exploratoria, ubicando en coordenadas UTM, el tiempo que dura la actividad, el equipo básico a usar y la categoría exploratoria que comprende.

Artículo Segundo.- La prospección o cateo tendrá las siguientes consideraciones:

Categoría A, Deberá indicar el uso de equipos básicos como se Indica: lampas, bandejas, picos, combas, tolvas, zaranda (cedazos), bomba eléctrica, con succión de hasta 5 HP de 4 pulgadas de diámetro, la duración de la actividad será considerada por un plazo de 15 días.

Categoría B, Equipos básicos similares a la Categoría A, considerando la potencia de la bomba de succión de hasta un máximo de 16 HP y succión de 4 pulgadas de diámetro e instalada en artefacto fluvial formalizado, la duración de la actividad será considerada por un plazo de 30 días.

Categoría C; Los equipos básicos similarmente a las categorías anteriores, con una bomba de succión de hasta un máximo de 25 HP de 6 pulgadas de diámetro en artefacto fluvial formalizado, la duración de la actividad será considerada por un plazo de 45 días.

Artículo Tercero.- La duración de la actividad de exploración minera es de acuerdo a la categoría exploratoria que a continuación se indica:

Categoría A; El titular de la exploración minera deberá notificar a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM-L) por un plazo de Treinta (30) días no renovables.

Categoría B; El Titular de la actividad exploratoria tendrá un plazo de Cuarenta y cinco (45) días que será renovable bajo la supervisión de la DREM-L por un plazo máximo de veinte (20) días.

Categoría C; El titular de la actividad exploratoria tendrá un plazo de Sesenta (60) días en su lugar de concesión que serán supervisadas por la DREM-L y que pueden ser renovables hasta treinta (30) días.

Artículo Cuarto.- Para la Categoría A, la exploración minera deberá Indicar el uso de equipos básicos como se indica: lampas, bandejas; picos, combas, tolvas, zaranda (cedazos), bomba eléctrica con succión de hasta 25 HP de 4 pulgadas de diámetro; para la Categoría B, la potencia de la Bomba es de hasta un máximo de 80 HP y succión de 6 pulgadas de diámetro e instalada en artefacto fluvial formalizado, para Categoría C; la bomba de Succión de hasta un máximo de 300 HP de 8 a 10 pulgadas de diámetro en artefacto fluvial formalizado, para la extracción y beneficio de sustancias auríferas y poli metálicas sin usar Mercurio o cualquier otro elemento tóxico. Para el caso de explotación minera, se adecuará a la normatividad vigente y será supervisada por la autoridad regional competente.

Artículo Quinto.- Toda autorización de trabajo en lo que se refiere a dragado en los ríos (material de acarreo) deberá ser autorizado por la Municipalidad Provincial o Distrital, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico de la Autoridad de Aguas (Administración Técnica del Distrito de Riego de Loreto) del INRENA.

Artículo Sexto.- La Municipalidad Provincial o Distrital, a efecto de otorgar autorización de extracción de material de acarreo de álveos fluviales, además de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 28221; deberá exigir la presentación de:

- a) Copia autenticada notarialmente del contrato del aprovisionamiento de material de acarreo, suscrito entre la persona natural o jurídica propietaria del artefacto fluvial y la

empresa constructora de la obra de Ingeniería civil o depósito de materiales de construcción propio o, a quien se comprometa abastecer con dicho material.

- b) Copia autenticada notarialmente de la licencia de construcción y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad local competente en relación al cual se aprecie el requerimiento a utilizarse y/o material de acarreo.
- c) Autorización otorgada por la persona natural o jurídica propietaria del artefacto fluvial, facultando a la Municipalidad Provincial o Distrital, a auditar la facturación / venta del material de acarreo.
- d) Tratándose de establecimientos de acopio de material de construcción, éstos deberán contar con licencia de Funcionamiento Municipal.
- e) Las empresas que soliciten volúmenes mayores a los 10,000 m³ tendrán que presentar un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIASd), con el visto bueno de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Loreto y la aprobación de la autoridad competente.

Artículo Séptimo.- Las Municipalidades Provinciales o Distritales con sede en la Región Loreto establecerán el período (máximo de un año) que autoriza operar a la draga en función de la Capacidad operativa (m³/hora/día) de la maquinaria de extracción instalada en el artefacto fluvial .y el estimado de la demanda de abastecimiento de material de acarreo.

Artículo Octavo.- En caso de renovación, de existir desbalance entre el volumen de material, de acarreo autorizado a extraer y el volumen extraído por el propietario del permiso, la Municipalidad Provincial o Distrital podrá denegar la renovación solicitada.

Artículo Noveno.- Los artefactos fluviales (dragas) dedicados a la exploración, extracción minera o extracción de material de acarreo, para poder operar, deberán tener la autorización de los Sectores competentes Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Municipalidad Provincial o Distrital; la autorización concedida especificará el lugar de las actividades (en coordenadas UTM), a explorar o extraer material de acarreo y el período de duración del mismo. Con estos requisitos, la Capitanía de Puerto, señalará el período que permanecerá el artefacto fluvial fuera de Bahía; el mismo que resultará de sumar el término de la distancia al lugar de la actividad, Ida y retomo, más el tiempo autorizado. El incumplimiento del plazo autorizado por un período mayor del 20% dará lugar a las sanciones establecidas en el Artículo Décimo de la Presente Ordenanza, las mismas que estarán a cargo de las autoridades competentes. La Dirección Ejecutiva de Transporte Acuático y la Capitanía de Puertos, denegará el Zarpe sin estos requisitos.

Artículo Décimo.- El Incumplimiento de esta ordenanza será sancionada de acuerdo a lo siguiente:

- Categoría A: Decomiso de materiales, productos mineros obtenidos y desarrollo de actividades comunales en la jurisdicción competente por una semana.
- Categoría B: Decomiso de equipos y pago de 1 a 5 UIT de acuerdo a la magnitud de la acción.
- Categoría C: Decomiso de equipos, productos mineros obtenidos y pago de 3 a 10 UIT de acuerdo a la magnitud de la acción.

Artículo Décimo Primero.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta actividad que tengan permiso vigente, podrán operar hasta el término del mismo y, para renovarlo, deberán adecuarse a la presente Ordenanza Regional.

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, concordante con el inciso o) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, se ordena su publicación y cumplimiento.

Promúlguese y publíquese.

ROBINSON RIVADENEYRA REATEGUI
Presidente

Aprueban Directiva que norma la atención de los usuarios mineros y visitantes en el local institucional del INACC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 2985-2005-INACC/J ⁽¹⁾

Lima, 26 de Julio de 2005

CONSIDERANDO:

Que, los funcionarios y servidores públicos que por motivos específicos del quehacer y funciones del servicio, están en la obligación de atender las solicitudes de entrevistas de los usuarios mineros o cualquier otro visitante en aplicación al principio de inmediatez;

Que, resulta necesario aprobar procedimientos y pautas que regulen la atención de los usuarios mineros y visitantes en el local institucional;

Que, es atribución de la jefatura normar las actividades institucionales, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 110 y el Decreto Supremo N° 002-2003-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero INACC;

De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-EM;

Con el visado de los Directores de las Oficinas Generales de Administración y Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 002-2005-INACC/J, que norma la atención de los usuarios mineros y visitantes en el local Institucional a cargo de los funcionarios y servidores públicos de los órganos del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Directiva N° 001-99-RPM-OA aprobada por Resolución Jefatural N° 061-99-RPM/A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN FCO. BALDEÓN RÍOS
Jefe Institucional (e)
Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero

¹ El Peruano: 01.08.2005

DIRECTIVA N° 002-2005-INACC/J**NORMAS QUE REGULAN LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS MINEROS Y VISITANTES A LA INSTITUCIÓN****1. FINALIDAD**

Brindar una adecuada y oportuna atención a los usuarios y visitantes, por parte de los funcionarios y servidores públicos de los órganos del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro minero.

2. OBJETIVOS

- 2.1 Establecer pautas básicas para la adecuada atención a los usuarios mineros y visitantes de la Institución, a cargo de los funcionarios y servidores públicos de los órganos del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.
- 2.2 Determinar los niveles de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por la falta de atención oportuna de los usuarios mineros y visitantes.
- 2.3 Determinar los niveles de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el ingreso sin autorización de los usuarios mineros y visitantes a las instalaciones de la Institución.
- 2.4 Garantizar el desarrollo normal de las labores durante la atención a los usuarios mineros y visitantes en la Institución.

3. ALCANCE

Lo dispuesto en la presente directiva es de aplicación obligatoria para todos los funcionarios y servidores públicos de los órganos de la Institución Nacional de Concesiones y Catastro Minero.

4. VIGENCIA

La presente Directiva rige a partir de la fecha de su publicación.

5. BASE LEGAL

- 5.1 Decreto Legislativo N° 110.
- 5.2 Decreto Supremo N° 002-2003-EM, Reglamento de la Organización y Funciones del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, INACC.
- 5.3 Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.4 Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM y sus Reglamentos.

6. DISPOSICIONES GENERALES

Los funcionarios y servidores públicos de los órganos del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero que por motivos específicos del quehacer y funciones del servicio que prestan en la Institución, deberán atender las solicitudes de entrevista de los usuarios mineros o cualquier otro visitante, ciñéndose a las disposiciones contenidas en la presente directiva.

7. DEL PROCEDIMIENTO

- 7.1 La atención de los usuarios mineros o de cualquier otro visitante se realizará previa cita, en la Oficina de cada Director General o en la Sala de Atención al público de la sede central; estando prohibido el ingreso del usuario minero a las oficinas donde los servidores públicos desarrollan las labores habituales.
- 7.2 Los Directores Generales antes, durante y después del desarrollo de la entrevista, están prohibidos, bajo responsabilidad, de adelantar opinión con relación a un procedimiento en trámite.
- 7.3 Los Directores Generales o en su defecto el Director de la Unidad de Recursos Humanos, son responsables de la correspondiente autorización.
- 7.4 Mensualmente cada Director General y el Director de la Unidad de Administración Documentaría y Archivo, utilizando el formato que forma parte de la presente directiva, deberán informar a la Jefatura Institucional el número de usuarios mineros atendidos y las acciones tomadas como resultado de la entrevista.
- 7.5 Para los visitantes que ingresen por la calle Crepi, el personal de Seguridad, deberá realizar el registro en el formato correspondiente y remitirlo al Director de la Unidad de Administración Documentaría y Archivo, el primer día hábil de cada mes, para los efectos del Informe establecido en el numeral 7.4.
- 7.6 Por excepción, los Directores de la Unidad de la Oficina General de Administración, previa autorización de su Director General podrán atender a visitantes, cuando la naturaleza de su función sea necesario. El Director de la Unidad de Administración Documentaría y Archivo, autorizará el ingreso de usuarios que soliciten su atención, que requieran lectura de expedientes, atención de los fedatarios u orientación y suscripción del servicio de Internet.
- 7.7 Para el caso de remates, la Dirección General de Concesiones Mineras, remitirá anticipadamente al Director de la Unidad de Administración Documentaría y Archivo, el cronograma de actos de remate programados para cada mes, para su debida atención.

8. DE LAS SANCIONES

- 8.1 La Unidad de Administración Documentaría y Archivo, bajo responsabilidad emitirá el informe correspondiente a la Jefatura Institucional en los casos de incumplimiento de la presente Directiva.
- 8.2 Los Directores Generales y de Unidad, instruirán a los servidores públicos a su cargo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, siendo responsables de su cumplimiento.
- 8.3 Los funcionarios y servidores públicos que incumplan la presente Directiva, serán objeto de sanción disciplinaria de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo.

9. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente directiva, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- 9.1 Usuarios – Titulares y/o presentes legales de derechos mineros, representantes legales de personas jurídicas, titulares de derechos mineros o terceros que acrediten legítimo interés.

9.2 Visitantes y Personas naturales, representantes de personas jurídicas, que son proveedores de bienes y/o servicios que requiere la Institución, Funcionarios públicos del Sector de Energía y Minas, del gobierno central, Organismos Públicos Descentralizados, Gobiernos Regionales o Locales, Funcionarios del Sector Privado, Pensionistas o personas que acreditan legítimo interés.

Nota: El formato se publicó el día 01 de agosto de 2005, en la página 297896 del Diario Oficial.

Declaran que diversos Gobiernos Regionales han concluido en el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 179-2006-MEM/DM ⁽¹⁾

Lima, 6 de abril de 2006

VISTOS:

Los expedientes correspondientes al procedimiento de efectivización de la transferencia de las funciones del sector Energía y Minas, a los Gobiernos Regionales acreditados de los departamentos de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huancavelica, Huanuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna y Ucayali, y, las Actas de Entrega y Recepción debidamente firmadas por el Titular del Pliego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2003-EM y modificatorias que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, se estableció como competencia de dicho ministerio el definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política en materia de minería y de energía;

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que las transferencias de funciones, programas y organismos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y Locales, comprenden el personal, acervo documentario y los recursos presupuestales correspondientes, que se encuentren directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, incluyendo la titularidad y dominio de los bienes correspondientes;

Que, la Ley Nº 28273 ha regulado el Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales y el artículo 9º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 080-2004-PCM, ha establecido el ciclo del proceso de acreditación, luego del cual se efectivizarán las transferencias a los Gobiernos Regionales y Locales acreditados de las funciones sectoriales que les correspondan, incluyendo el personal, acervo documentario, recursos presupuestales y bienes muebles e inmuebles vinculados a éstas;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 038-2004-PCM, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004", estableciendo el universo de competencias sectoriales que, en materia de minería y energía, debían transferirse a los Gobiernos Regionales, previa acreditación de las mismas;

Que, de acuerdo a lo indicado en las normas mencionadas en los considerandos precedentes, el Consejo Nacional de Descentralización aprobó mediante Resolución Presidencial Nº 033-CND-P-2005 la Directiva Nº 002-CND-P-2005, "Procedimiento para efectivizar la transferencia de funciones específicas en los Sectores del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales, incluídas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004";

¹ El Peruano: 16.04.2006

Que, las Comisiones de Transferencia Sectorial del Ministerio de Energía y Minas designadas mediante Resolución Ministerial N° 052-2005-MEM/DM, del 31 de enero del 2005, presididas por los Viceministros de Energía y de Minas respectivamente, a quienes se les delegó la facultad de firmar las Actas de Entrega y Recepción, ha culminado el proceso de efectivización de la transferencia de funciones señalado en la Directiva del Consejo Nacional de Descentralización, CND, mencionada en el párrafo anterior, suscribiendo las correspondientes Actas de Entrega y Recepción con los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos anteriormente señalados;

Que, en tal sentido, es procedente declarar la competencia para ejercer las funciones acreditadas por los Gobiernos Regionales, cuyo proceso de efectivización de transferencia ha sido culminado con la suscripción de las respectivas Actas de Entrega y Recepción;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.5 de la Directiva N° 002-CND-P-2005 aprobada por Resolución Presidencial N° 033-CND-P-2005;

SE RESUELVE

Artículo 1º Competencia para el ejercicio de las funciones sectoriales transferidas.

Declarar que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huanuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna y Ucayali, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, de acuerdo al Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial; siendo a partir de la fecha competentes para el ejercicio de las mismas.

Artículo 2º.- Adecuación de los Instrumentos de gestión.

De conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Reglamento de la Ley N° 28273, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2004-PCM, los Gobiernos Regionales anteriormente señalados, deberán dictar las disposiciones necesarias a fin de adecuar sus instrumentos institucionales de gestión en virtud de la transferencia de las funciones sectoriales referidas en el artículo precedente. Asimismo, establecerán en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos, los procedimientos directamente relacionados con las funciones sectoriales que les compete ejercer.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

ANEXO: DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 179-2006-MEM/DM

Anexo N° 1

Funciones Acreditadas y Transferidas a los Gobiernos Regionales, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

REGIÓN	MINERÍA (artículo 59) * ACREDITADAS Y TRANSFERIDAS	ENERGÍA (artículo 59) * ACREDITADAS Y TRANSFERIDAS
1. AMAZONAS	b,h,c	b,d,e
2. ANCASCH	c,h	b,d,e
3. APURÍMAC	b,h,c	b,d,e
4. AREQUIPA	b,c,f,h	b,d,e
5. AYACUCHO	NINGUNA	b,d,e
6. CAJAMARCA	b,h,c	b,d,e

7. CUSCO	b,c,f,h	b,d,e
8. HUANCAVELICA	c,h	b,d,e
9. HUÁNUCO	h	b,d,e
10. ICA	b,c,h	b,d,e
11. JUNÍN	b,c,h	b,d,e
12. LA LIBERTAD	c,f,h	e
13. LAMBAYEQUE	b,c,h	b,d,e
14. LIMA	NINGUNA	b
15. LORETO	c,h	b,d,e
16. MADRE DE DIOS	c	NINGUNA
17. MOQUEGUA	b,c	b,d,e
18. PASCO	b,c,h	b,d,e
19. PIURA	b,c,h	b,d,e
20. PUNO	b,c,f,h	b,d,e
21. SAN MARTÍN	b,h,c	b,d,e
22. TACNA	b,c,h	b,d,e
23. UCAYALI		b,c,h, b,d,e

*** Funciones en materia de Minería (Decreto Supremo N° 038-2004-PCM)**

b. Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley.

c. Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley. Respecto a esta función, en el 2004, se transfiere la facultad para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA).

f. Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional. En el 2004, se da inicio a la transferencia de esta función en los departamentos en los cuales el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INAAC) cuenta con oficinas.

h. Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes. Respecto a esta función, en el 2004, se transfiere la facultad para aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA).

*** Funciones de materia de Energía (Decreto Supremo N° 038-2004-PCM)**

b. Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley.

d. Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de hidrocarburos de la región. Asimismo, otorgar concesiones para minicentrales de generación eléctrica.

Respecto a esta función, en el 2004, se transfiere la facultad para impulsar los proyectos y obras de energía y electrificación urbano rurales y la facultad para llevar el Registro de Informantes, que establece el artículo 7 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

e. Conducir, ejecutar, supervisar y cooperar en programas de electrificación rural regionales, en el marco del Plan Nacional de Electrificación Rural.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

PODER JUDICIAL

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA CIVIL

Expediente N° 1062-04 ⁽¹⁾

RESOLUCIÓN NÚMERO

Lima, quince de julio de dos mil cinco

VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la Doctora Távara Martínez; **RESULTA DE AUTOS: LA DEMANDA.-** A fijas diecinueve, don Eloy Ricardo Narváez Soto, en su condición de PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, interpone Acción Popular en contra del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a fin de que se declare la inaplicación con efectos generales: 1) del Artículo 2º inciso A) del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon, modificado por Decreto Supremo N° 029-2004-EF, en cuanto circunscribe la base de referencia de cálculo del canon sólo al Impuesto a la Renta que pagan los titulares de la actividad minera; y, 2) del Artículo 7º Inciso a) del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon, modificado por Decreto Supremo N° 029-2004-EF, en tanto restringe la transferencia del monto del Canon Minero sólo al Impuesto a la Renta. Asimismo, se solicita que tal inaplicación se haga extensiva a cualquier norma reglamentaria que reitere el Inconstitucional e ilegal contenido de las disposiciones glosadas, es decir, que restrinja la base de referencia o de cálculo del Canon Minero sólo al Impuesto a la Renta que pagan los titulares de la actividad minera, y que pudiera ser expedida con posterioridad a la interposición de la presente demanda, así como aquellas que se deriven de dichas normas. Se señala como disposiciones constitucionales contravenidas, el artículo 77º parte in fine de la Constitución, la Ley N° 27506, Ley de Canon (artículos 1º y 9º), y la Ley N° 28077, modificatoria de la Ley N° 27506. Se sustenta la demanda indicando; Que las disposiciones cuestionadas, contraviniendo la Constitución y la Ley, restringen la base de cálculo sólo al Impuesto a la Renta y no a todos los tributos (total de ingresos y rentas), como señalan las normas de rango superior; que el artículo 77º de la Constitución Política señala que corresponde a las respectivas circunscripciones recibir una participación adecuada del “total de ingresos y rentas” obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon; Que el artículo 1º de la Ley N° 27506, Ley de Canon, reitera que “El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales”; Que el artículo 9º de la Ley de Canon señala que “El canon minero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la actividad minera, por el aprovechamiento de los recursos naturales, metálicos y no metálicos”; Que “ingreso” en su sentido lato es una cantidad de dinero que se percibe con regularidad, y jurídicamente la definición de ingreso público está contenida en el artículo 10º de la Ley de Gestión Presupuestada del Estado, Ley N° 27209, según la cual “Constituyen ingresos del Estado los inherentes a su acción y atributos, los cuales se denomina Recursos Públicos. Sirven para financiar los gastos de los Presupuestos Anuales y, se clasifican a nivel de Fuentes de Financiamiento”; Que de acuerdo al artículo 11º de la Ley de Gestión Presupuestaria es claro que el término “ingreso” al que alude la Constitución y la Ley de Canon, hacer referencia a los “ingresos corrientes”, que incluye los tributos – impuestos, tasas y contribuciones – ingresos de capital, “ingresote de capital”, “transferencias” y “financiamiento”; Que la Ley de Canon que comprende a los ingresos que percibe el Estado (Recursos Públicos) engloba a todos los tributos antes mencionados: Impuestos a la renta, IGV, ISC, Derechos Arancelarios, Tasas y RUS; Que el Reglamento de la Ley de Canon no puede señalar que sólo se comprende al Impuesto a la Renta (Una subespecie del género ingresos); Que el término renta contenido en la Constitución y la Ley de Canon, implica en su sentido amplio a todobeneficio periódico obtenido; y, en su sentido estricto más restringido, alude sólo a la renta que el Estado podría obtener directamente en la explotación de los recursos naturales, como accionista de una empresa estatal. **LA CONTESTACIÓN DE LA**

¹ El Peruano: 11.07.2006

DEMANDA.- A fojas cuarentidos y siguientes, el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda, indicando sustancialmente: que el Decreto Supremo N° 029-2004-EF no modifica el artículo 5° de la Ley N° 28077 (que a su vez modificó diversos artículos de la Ley de Canon), sino que más bien la precisa y adicionalmente incorpora el Impuesto a la Renta proveniente de los titulares de la actividad minera no metálica; Que la segunda disposición Final y Transitoria de la Ley de Canon, modificada por la Ley N° 28077, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobarán los reglamentos que especifiquen los procedimientos, oportunidad, destinatarios, montos específicos, la forma de paga y otras disposiciones que requieran la aplicación de la Ley de Canon, para cada centro de explotación económica; Que si la empresa se dedica a las explotaciones de recursos naturales, en este caso recursos mineros, la utilidad que obtenga por dicha actividad generará un impuesto a la renta a pagar al Estado el mismo que deberá servir de base para efecto de calcular el canon respectivo, por lo tanto resulta errónea la interpretación que hace el demandante al considerar como ingreso y rentas para constituir Canon el total de los recursos públicos que percibe el Estado; Que la correcta definición de ingresos y rentas que sirven como base de referencia para calcular el Canon, se efectúa partiendo del análisis de las obligaciones tributarias de las empresas que se dedican a las actividades que generan Canon de acuerdo a ley, de lo que se desprende que el Impuesto a la Renta por gravar directamente la explotación de los recursos provenientes de la actividad minera (en este caso), constituye la base para constituir el Canon lo que evidencia que no existe contravención constitucional con lo regulado por el Decreto Supremo N° 029-2004-EF; Que El Canon Minero siempre se ha constituido como un porcentaje del Impuesto a la Renta pagado por los titulares de la actividad minera, por ser impuesto obtenido de la explotación de los recursos naturales; Que el Impuesto a la Renta es el impuesto que grava las unidades generadas por la extracción minera, por lo tanto, es el único impuesto que genera ingreso para el Estado como producto de la actividad minera, por lo tanto es el único que se debe tomar como base para la conformación del Canon; Que otros ingresos percibidos por el Estado como el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo, Contribuciones, Tasas o Ingresos por Privatizaciones no deben ser considerados en la conformación del Canon Minero como ingresos, porque no constituyen ingresos directamente recaudados en la actividad minera.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, de acuerdo al inciso 5) del artículo 200° de la Constitución Política, la acción popular procede, por infracción de la Constitución y de la Ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y derechos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. Así también se consignaba en el artículo 1° de la Ley Procesal de la Acción Popular (Ley N° 24968) vigente a la fecha de presentación de la demanda, y el actual artículo 76° del Código Procesal Constitucional.- **SEGUNDO.-** Que la acción popular y la acción de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa; infracción que puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

TERCERO.- Que en el caso sub materia tenemos que la acción popular planteada está dirigida a que se declare la inaplicación con efectos generales (erga omnes) del Artículo 2° inciso a) del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, Reglamento de la Ley de Canon, modificado por Decreto Supremo N° 029-2004-EF, en cuanto circunscribe la base de referencia del cálculo del canon sólo al Impuesto a la Renta que pagan los titulares de la actividad minera; del Artículo 7° inciso a) del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, Reglamento de Ley de Canon, modificado por Decreto Supremo N° 029-2004-EF, en tanto restringe la transferencia del monto del Canon Minero sólo al Impuesto a la Renta; Asimismo, se solicita que tal inaplicación se haga extensiva a cualquier norma reglamentaria que reitere la inconstitucional e ilegal contenido de las disposiciones glosadas, es decir, que restrinja la base de referencia o de cálculo del Canon Minero sólo al Impuesto a la Renta que pagan los titulares de la actividad minera, y que pudiera ser expedida con posterioridad a la interposición de la presente demanda, así como aquellas que se deriven de dichas normas; **CUARTO.-** Que de esta manera se observa como la acción popular planteada esencialmente cuestiona que en el Reglamento de la Ley de Canon aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-EF y la modificatoria producida por el Decreto Supremo N° 029-2004-EF, se tome única y exclusivamente al Impuesto a la Renta como base de referencia para la determinación del Canon; y si bien el cuestionado artículo 7° del referido Reglamento ha sido modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 187-2004-EF, ello no implica que esta Judicatura deba optar por la sustracción de la materia, pues el cuestionamiento de fondo planteado de la demanda subsiste tras el referido cambio normativo;

QUINTO.- Que como sustento principal de la acción popular se ha invocado la infracción de lo previsto en la parte final del artículo 77° de la Constitución Política del Estado, en donde señala que “Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a la ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la Explotación de los recursos naturales de cada zona en calidad de canon” (Sic); también se invoca violación de los artículos 1° y 9° de la Ley de Canon – 27506 con la modificatoria de la Ley N° 28077, según los cuales – artículo 1° - “El Canon es la participación efectiva adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales”, y, -artículo 9° - “El canon minero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la actividad minera, por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos”; **SEXTO.**- Que en primer término este Colegiado debe considerar que la citada disposición constitucional así como los artículos referidos de la Ley de Canon hacen referencia a un supuesto específico: total de ingresos y rentas obtenidas por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona y específicamente los provenientes de la explotación minera, de forma tal que no todos los ingresos y rentas que percibe el Estado deben considerarse para la determinación del importe del Canon sino solo aquellos que provengan de la explotación de los recursos naturales mismos en términos generales, y de la explotación minera en el caso de Canon Minero; en ese orden de ideas, incluso sólo pueden ser objeto para su cálculo, los tributos provenientes de dicha explotación que constituyan ingresos y rentas del Estado; **SÉTIMO.**- Que la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley de Canon dispuso que mediante Decreto Supremo se aprueben los Reglamentos que especifiquen los procedimientos, oportunidad, destinatarios, montos específicos, la forma de pago y otras disposiciones que requieran a la aplicación de dicha norma para cada centro de explotación económica; es así que dentro del marco límite fijado por la Constitución Política y conforme a la remisión legal de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27506, se expide el Reglamento de Ley de Canon aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-EF (y la modificatoria del Decreto Supremo N° 029-2004-EF) que precisamente en el caso del Canon Minero, consideró como ingresos y rentas base de referencia a un porcentaje del Impuesto a la Renta (50%) que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos (artículo 2° inciso “a” del Reglamento), fijándose además el procedimiento para determinar el importe respectivo 1° inciso “a” del Reglamento); **OCTAVO.**- Que precisamente se ha tomado como referencia a un porcentaje del Impuesto a la Renta como base del cálculo y el procedimiento mismo, por constituir la única suma que el Estado percibe como resultado de la explotación de los recursos mineros, situación que no ha sido desvirtuada en modo alguno por la parte demandante, quien erróneamente y sin mayor justificación considera que todos los tributos, en general, deben servir de cálculo para el Canon Minero; **NOVENO.**- Que si bien la Ley N° 27209, de Gestión Presupuestaria del Estado, que estuvo vigente a la fecha de interposición de la demanda (derogada por la Ley N° 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto) establecía en su artículo 10° que constituían ingresos del Estado los inherentes a su acción y atributos, los cuales se denominaban Recursos Públicos, no es menos cierto que nuestra propia Constitución ha determinado que sólo sirven para el cálculo del canon, los ingresos y rentas provenientes de la explotación de los recursos naturales, y no de actividades distintas; y en el caso del Canon Minero, lógicamente los ingresos y rentas provenientes sólo de la explotación minera, y no de otras; en ese sentido, no resulta más trascendente el artículo 11° de la anterior norma presupuestaria cuando efectuó la clasificación de los Recursos Públicos, pues esa clasificación responde a todos los ingresos que percibe el Estado, y no sólo a los provenientes de la explotación de recursos naturales o de los recursos mineros; **DÉCIMO.**- Que por estas razones, deberá desestimarse la presente demanda de Acción Popular al no apreciarse que las normas reglamentarias cuestionadas infrinjan la parte final del artículo 77° de la Constitución Política del Estado ni los artículos 1° y 9° de la Ley de Canon – Ley N° 27506 modificada por Ley N° 28077; y no advirtiéndose que el demandante haya incurrido en manifiesta temeridad, deberá exonerársele del pago de costos del proceso de conformidad con el artículo 97° del Código Procesal Constitucional; Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 92° del precitado Código, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de Acción Popular interpuesta de fojas diecinueve a trintiuno por don Eloy Ricardo Narváez Soto, en su condición de PRESEIDENTE DE GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH en contra del MINISTERIO DE

ECONOMÍA Y FINANZAS; sin costos; **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que ésta sea, se publique en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley, y que en caso de no ser apelada, sea elevada en Consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de conformidad con el artículo 95° del Código Procesal Constitucional; notificándose y archivándose oportunamente.

SS.

ROMERO DIAZ
JAEGER REQUERO
TAVARA MARTINEZ

CONSEJO DE MINERIA

RESOLUCIÓN Nº 141-2006-MEM/CM ⁽¹⁾

Lima, 5 de setiembre del 2006

Vistos, el dictamen de la señora Vocal doctora Gladys Johnson Lazarte y el recurso de revisión interpuesto por Inversiones Turísticas Ingenio S.A. contra la resolución del 13 de abril del 2005 del Director General de Concesiones y Catastro Minero, que resuelve declarar la cancelación del petitorio minero "MICHQUILLAY 2005 A", código 01-00459-05;

CONSIDERANDO:

Que, la resolución materia de la revisión se sustenta en el Informe Nº 3768-2005-INACC-DGCM-UL, de la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras, que señala que el petitorio minero "MICHQUILLAY 2005 A" se superpone totalmente al área de los derechos mineros prioritarios "ENCAÑADA 13", padrón 243; "ENCAÑADA 12", padrón 242; "ENCAÑADA 4", padrón 234; "ENCAÑADA 3", padrón 233; "ENCAÑADA 2", padrón 232; "ENCANTADA 1", padrón 231 y "MICHQUILLAY PRIMERA", padrón 265, formuladas bajo la legislación anterior al Decreto Legislativo Nº 708;

Que, la recurrente señala en su recurso de revisión que no está conforme con el informe Nº 3768-2005-INACC-DGCM-UL, emitido por la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras, la misma que fue sustento de la resolución del 13 de abril del 2005, del Director General de Concesiones y Catastro Minero, que resuelve cancelar el petitorio minero "MICHQUILLAY 2005 A";

Que, el petitorio minero "MICHQUILLAY 2005 A", fue formulado con fecha 9 de febrero del 2005, con una extensión de 700 hectáreas, por sustancias metálicas ubicado en el distrito de Encañada, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca siendo evaluado mediante informe Nº 1268-2005-INACC-DGCM-UT-708, de fecha 14 de febrero del 2005, de la Unidad Técnica de la Dirección General de Concesiones Mineras advirtiéndose que el derecho minero "MICHQUILLAY 2005 A", código 01-00459-05, se superpone totalmente al área de los derechos mineros prioritarios y vigentes, "ENCAÑADA 13", padrón 243; "ENCAÑADA 12", padrón 242; "ENCAÑADA 4", padrón 234; "ENCAÑADA 3", padrón 233; "ENCAÑADA 2", padrón 232; "ENCAÑADA 1", padrón 231 y "MICHQUILLAY PRIMERA" padrón 265;

Que, revisados los actuados del expediente se tiene que por escrito Nº 01-001327-05-T, de fecha 17 de febrero del 2005, la recurrente, según cálculo propio, detallada las áreas libres que corresponderían al presente petitorio, señalando un área libre total de 0.0069 hectáreas; que evaluado dicho escrito se emite el informe Nº 1983-2005-INACC-DGCM-UT-708, el que señala que para efectos de la evaluación de los petitorios mineros se tiene en cuenta la Resolución Jefatural Nº 1439-2004-INACC-J, que establece el uso de dos decimales para expresar los valores de las coordenadas UTM y cuatro decimales para la extensión de los

¹ EL Peruano: 15.09.2006

derechos mineros y para efectos del redondeo éste se deberá efectuar conforme al artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 0487-2002-INACC/J; es decir, cuando la primera cifra eliminada es menor que cinco la última cifra retenida debe mantenerse inalterada, cuando la primera cifra eliminada es igual o mayor que cinco la última cifra retenida debe incrementarse en uno; que ploteadas las coordenadas UTM de las Áreas 1 y 2 del petitorio "MICHUIQUILLAY 2005 A", se tiene que dichas áreas son diminutas, correspondiéndoles un ancho promedio de 7.23 milímetros para el Área 1 y de 9.67 milímetros para el Área 2, las cuales no son consideradas por el sistema de evaluación del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero ni por el Catastro Minero y que de acuerdo a los aplicativos de Evaluación Técnica elaborados sobre la base del Software ARCVIEW GIS se observa que en el sistema Catastral no se identifican áreas disponibles para el petitorio; por tanto, se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios antes señalados;

Que, el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, los nuevos petitorios solo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas, norma reglamentada por el artículo 16º del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes citado, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales;

Que, en tal sentido el otorgamiento de concesiones mineras deber efectuarse sobre áreas donde es factible desarrollar actividad minera;

Que, las áreas libres determinadas por la Unidad Técnica de la Dirección de Concesiones Mineras resultan diminutas, lo que no permite cumplir técnicamente con el mandato legal de obligar al peticionario al trabajo del área, por lo que la solicitud de este petitorio minero deviene en un imposible técnico y jurídico;

Que, por otro lado, el artículo 114º del Texto Único Ordenado antes referido establece en su primer párrafo que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente;

Que, en el presente caso, se determina que el petitorio minero "MICHUIQUILLAY 2005 A", código 01-00459-05, al momento de su formulación se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros "ENCAÑADA 13", padrón 234; "ENCAÑADA 12", padrón 242; "ENCAÑADA 4", padrón 234; "ENCAÑADA 3", padrón 233; "ENCAÑADA 2", padrón 232; "ENCAÑADA 1", padrón 231 y "MICHUIQUILLAY PRIMERA", padrón 265, los que resultan prioritarios en el tiempo, debiéndose considerar así mismo que sus áreas libres diminutas hacen imposible técnica y legalmente que el titular minero pueda ejecutar inversión y/o producción minera, por lo que en aplicación de las normas antes expuestas y de los considerandos de la presente resolución, lo que corresponde es la cancelación del derecho minero "MICHUIQUILLAY 2005 A"; estando consecuentemente la resolución de fecha 13 de abril del 2005, del Director General de Concesiones y Catastro Minero, arreglada a Ley;

Que, por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Inversiones Turísticas Ingenio S.A. contra la resolución de fecha 13 de abril del 2005, del Director General de Concesiones Mineras del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, la que debe confirmarse;

Que, en concordancia con el numeral 1º del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, lo dispuesto en la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria; por tanto, a tenor de lo previsto en dicha norma y en el inciso 6) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 018-97/PCM, debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Estando al dictamen de la Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

1.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Inversiones Turísticas Ingenio S.A. contra la resolución de fecha 13 de abril del 2005, del Director General de Concesiones Mineras del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, la que se confirma.

2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 018-97/PCM.

Regístrese, publíquese y archívese.

LUIS F. PANIZO URIARTE
Presidente

FERNANDO GALA SOLDEVILLA
Vicepresidente

GLADYS JOHNSON LAZARTE
Vocal

AUGUSTO A. VELÁSQUEZ MANRIQUE
Vocal

RODOLFO CAPCHA ARMAS
Secretario Relator Letrado

Ley N° 29023 ⁽¹⁾

LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN Y USO DEL CIANURO

Artículo 1º.- Competencias de las autoridades sectoriales

Las autoridades sectoriales son las entidades competentes en materia normativa, de control y sanción, para asegurar el uso, manipulación, manejo adecuado, producción, transporte y almacenaje de cianuro, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas y el ambiente.

Para tal efecto, el uso del cianuro debe contar con las autorizaciones de las autoridades sectoriales competentes referidas a las regulaciones de gestión ambiental vigentes. Asimismo, son competentes en todo lo referente al desmantelamiento de instalaciones relacionadas con el uso de cianuro.

Artículo 2º.- Competencias de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales son competentes para dictar las normas específicas para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado del cianuro en las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, así como para imponer sanciones, asimismo, en aquellas actividades de otros sectores cuyos insumos productivos incorporen el uso del cianuro y que se encuentren comprendidas en la relación de productos que se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 3º.- Del control, fiscalización e investigación de la comercialización

Las acciones de control, fiscalización e investigación de la comercialización del cianuro, en las actividades a las que se refiere el artículo 2º, serán realizadas por la Policía Nacional del Perú dando cuenta al Ministerio Público.

El transportista o usuario que transporta el cianuro para fines de la actividad minera deberá contar con copia autenticada del Certificado de Operación Minera vigente, expedido por la autoridad competente. En el caso de que el transportista o usuario del transporte de cianuro no acredite o no cuente con el Certificado antes mencionado, se procederá al decomiso del cianuro, bajo responsabilidad.

Artículo 4º.- Reglamento de la Ley

Mediante decreto supremo el Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

¹ El peruano 20.05.2007.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Procedimiento de Aprobación de Inversiones en Infraestructura Vial de Servicio Público realizadas por Empresas Mineras

RESOLUCIÓN MINISTERIAL ¹
N° 577-2007-MTC/02

Lima, 4 de octubre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM, con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, estableció en el literal d) que las inversiones que efectúen los titulares de la actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que las inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente.

Que, el Artículo 7° del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-93-EM, señala que, para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el concepto de infraestructura de servicio público comprende entre otras, las obras viales, puertos, aeropuertos, obras de saneamiento ambiental, obras de instalaciones de energía, telecomunicaciones, salud, educación, recreación e infraestructura urbana, indicando además que la deducción de la renta imponible de estas inversiones, sólo procederá en la proporción destinada a brindar servicio público, lo que deberá constar en la respectiva resolución de aprobación.

Que, el Artículo 8° del Citado reglamento establece el procedimiento aplicable para la aprobación de las inversiones realizadas en la actividad minera que califiquen como infraestructura en servicio público, precisando que el titular de la actividad minera deberá presentar a la Dirección General de Minería una memoria descriptiva, presupuesto y cronograma de inversión que se proponga realizar en infraestructura de servicio público, correspondiendo a la Dirección General de Minería, remitir dicho programa al sector competente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su recepción, bajo responsabilidad, el cual en un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de su recepción, resolverá sobre el mismo.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 109-2007-MTC/01, de fecha 13 de marzo de 2007, se delegó en los Viceministros de Transportes y Comunicaciones la facultad de resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, las solicitudes de aprobación de inversión en infraestructura de servicio público, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM y el Decreto Supremo N° 024-93-EM que aprueba el Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería.

¹ El Peruano 08.10.2007.

Que, se considera conveniente que, para la tramitación de las solicitudes de aprobación de inversiones en infraestructura vial de servicio público de caminos, carreteras y ferrocarriles que presenten los titulares de la actividad minera, se constituye el procedimiento interno que deban seguir los diversos órganos que componen este Ministerio, de acuerdo a las funciones que se establecen en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, así como a lo determinado en el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado mediante Resolución Directoral N° 103-2005-MTC/20 modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 725-2006-MTC/02 y N° 804-2006-MTC/02 y en el Manual de Operaciones de PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por Resolución Ministerial N° 115-2007-MTC/02.

Que, el “Procedimiento de aprobación de inversiones en infraestructura vial de servicio público realizadas por empresas mineras” aplicable desde su vigencia para la tramitación de las solicitudes de aprobación de inversiones en infraestructura vial de servicio público de caminos, carreteras y ferrocarriles que presenten los titulares de la actividad minera ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuenta con la conformidad de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Decreto Supremo N° 024-93-EM, el Decreto Legislativo N° 560, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Resolución Directoral N° 103-2005-MTC/20, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 725-2006-MTC/02 y N° 804-2006-MTC/02 y la Resolución Ministerial N° 115-2007-MTC/02.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébese el “Procedimiento de aprobación de inversiones en infraestructura vial de servicio público realizadas por empresas mineras”, aplicable para la revisión de proyectos de inversiones presentadas por los titulares de la actividad minera en infraestructura vial de servicio público de caminos, carreteras y ferrocarriles que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- En el caso de los procesos de aprobación de inversiones en infraestructura vial de servicio público que se encuentran actualmente en trámite, será de aplicación lo establecido en el numeral 5 de las Disposiciones Generales del procedimiento señalado en el artículo precedente; en tanto que la evaluación económica de los mencionados procesos se realizará de acuerdo a los parámetros y metodología establecidos por el Sistema Nacional de Inversión Pública vigente a la fecha, a fin de determinar si los beneficios obtenidos son iguales o mayores a los que se requiere para realizar una obra pública a cargo de este Ministerio, para cuyo efecto el Valor Actual Neto (VAN) del proyecto debe ser igual o mayor que cero (0).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

ANEXO**PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE INVERSIONES EN
INFRAESTRUCTURA VIAL DE SERVICIO PÚBLICO REALIZADAS
POR EMPRESAS MINERAS****I. NORMATIVA APLICABLE:**

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-93-EM.
- Ley de Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 27293, normas complementarias y modificatorias.
- Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, normas complementarias y modificatorias.
- Normas técnicas relacionadas con la gestión de infraestructura vial que se encuentren vigentes.
- Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.
- Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, aprobado mediante resolución Directoral N° 103-2005-MTC/20, modificado por las Resoluciones Ministeriales N°s. 725-2006-TCM/02 y 804-2006-MTC/02.
- Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por Resolución Ministerial N° 115-2007-MTC/02.
- Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2005-MTC, normas complementarias y modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 109-2007-MTC/01 que delega en los Viceministros de Transportes y Comunicaciones la facultad de resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, las solicitudes de aprobación de inversión en infraestructura de servicio público.

II. DISPOSICIONES GENERALES:

1. Para efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, el concepto de infraestructura de servicio público comprende entre otras, las obras viales, puertos, aeropuertos y telecomunicaciones. Se considera que tales obras e inversiones constituyen servicio público, cuando puedan ser utilizadas por la colectividad organizada. La deducción de la renta imponible de estas inversiones, sólo procederá en la proporción destinada a brindar servicio público, lo que deberá constar en la respectiva resolución de aprobación. En todos los casos, el titular de actividad minera registrará en cuentas de orden las inversiones antes mencionadas que realice. (Artículo

7° del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-93-EM).

2. Lo establecido en el TUO de la Ley General de Minería será de aplicación a la Infraestructura Vial de Servicio Público que permita el libre desplazamiento de personas y mercancías, así como la prestación de diversos servicios de transporte.
3. Cuando en un Proyecto Vial el mantenimiento total o parcial (rutinario y periódico) se encuentra a cargo de cualquier Entidad Pública, el estudio debe evaluarse en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.
4. En el caso que el mantenimiento (rutinario y periódico) durante la vida útil del Proyecto Vial (válido por la DGCyF) es realizado íntegramente por el Sector Privado, se utilizará el esquema de evaluación con los parámetros y metodología establecidos en el SNIP (Directiva N° 004-2007-EF/68.01, Capítulo VII Disposiciones Complementarias – Anexo SNIP 09 o el vigente en la fecha de aplicación), a efectos de determinar que se trata de infraestructura vial de uso público.
5. El reconocimiento de la proporción destinada a brindar servicio público que será objeto de la deducción de la renta imponible se realiza sobre la inversión a efectuarse en el desarrollo de la infraestructura vial. En ningún caso se reconocerá los gastos realizados tanto en mantenimiento rutinario de los estudios de preinversión e inversión.
6. El “Procedimiento de Aprobación de Inversiones en Infraestructura Vial de Servicio Público realizadas por empresas mineras” será aplicable a las solicitudes de aprobación de inversiones en infraestructura vial de servicio público de caminos, carreteras y ferrocarriles que presenten los titulares de la actividad minera ante el MTC a partir de su vigencia.

III. PROCEDIMIENTO:

- a. **Solicitud.-** El titular de la actividad minera (en adelante el Solicitante), presentará ante el Ministerio de Energía y Minas, su solicitud de “Aprobación de Inversión en Infraestructura del Servicio Público (en adelante el Proyecto Vial) conforme a lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-93-EM y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas. Dicho Ministerio, remitirá la solicitud al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual será derivado a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles – DGCyF.
- b. **Calificación de la solicitud.-** Recibida la documentación antes señalada, la DGCyF procederá de la siguiente manera:
 1. De considerar que el Proyecto Vial presentado por el Solicitante se refiere a infraestructura vial de caminos y carreteras, enviará toda la documentación a PROVIAS NACIONAL – PVN o PROVIAS DESCENTRALIZADO – PVD, según corresponda, para la evaluación técnica del proyecto de acuerdo a lo establecido en el literal C.1) siguiente, o
 2. De considerar que el Proyecto Vial presentado por el Solicitante se refiere a infraestructura vial de ferrocarriles, la documentación será, revisada por la DGCyF para la evaluación técnica del proyecto de acuerdo a lo establecido en el literal C.2) siguiente, o
 3. Si el proyecto no es una infraestructura vial, ni se trata de una infraestructura de competencia del Sector Transportes y Comunicaciones, se declarará improcedente la solicitud mediante Resolución Vice Ministerial.

- c. Determinación de las Obras.-** Una vez recibida la documentación enviada por la DGCyF, se procederá de la siguiente manera:

c.1 En materia de Proyectos de infraestructura vial de caminos y carreteras a cargo de PROVIAS NACIONAL o de PROVIAS DESCENTRALIZADO

1. PVN o PVD realizarán la evaluación técnica del Proyecto Vial presentado por el Solicitante de acuerdo a las normas técnicas relacionadas con la gestión de infraestructura vial tales como el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras, el Manual de Diseño de Caminos No Pavimentados de Bajo Volumen de Tránsito, el Manual de Ensayos de Materias para Carreteras, normas y especificaciones AASHTO y ASTM, el Manual de diseño de caminos pavimentados de bajo volumen de tránsito, las Especificaciones técnicas generales para construcción de carreteras (EG – 2000), el Manual de diseño geométrico de carreteras (DG – 2001), así como otras normas autorizadas por el MTC que se encuentren vigentes al momento de la presentación de la solicitud.
2. PVN o PVD elaborará el Informe de aprobación técnica del proyecto y lo enviará a la DGCyF, estableciendo las características de diseño, el tránsito vehicular, monto de inversión de la alternativa seleccionada (en caso haya más de una) así como toda la documentación correspondiente al proyecto.

C.2 En materia de proyectos de infraestructura vial de ferrocarriles a cargo de la DGCyF

1. La DGCyF realizará la evaluación técnica del Proyecto Vial presentado por el Solicitante de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas para el diseño de vías férreas en el Perú, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 0231-78-TC/TE, y otras normas autorizadas por el MTC que se encuentren vigentes al momento de la presentación de la solicitud.
2. La DGCyF elaborará el Informe de aprobación técnica del proyecto, estableciendo las características de diseño, monto de inversión de la alternativa seleccionada (en caso haya más de una), así como toda la documentación correspondiente al proyecto.

- D. Calificación de las Obras.-** Recibido el Informe de Aprobación Técnica del proyecto de los PROVIAS en el caso de caminos y carreteras o la DGCyF haya elaborado el Informe de Aprobación Técnica del proyecto en caso de ferrocarriles, según corresponda, dicha Dirección procederá de la siguiente manera:

1. Si las actividades de mantenimiento rutinario y periódico durante la vida útil del proyecto vial son íntegramente de cargo del Solicitante, se realizará la evaluación económica del proyecto de acuerdo a lo establecido en el literal E); o
2. Si las actividades de mantenimiento rutinario y periódico serán asumidas total o parcialmente por una entidad del sector público sujeta al Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP, se remitirá el estudio de preinversión con el Informe Técnico a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – OGPP para su evaluación de acuerdo a lo establecido en el literal F).

- E. Obra y mantenimiento a cargo del Solicitante.-** De presentarse el supuesto I) literal D), la DGCyF seguirá el siguiente procedimiento:

1. Realizará la evaluación económica del proyecto de acuerdo a los parámetros y metodologías establecidos por SNIP (Directiva N° 004-2007-EF/68.01, Capítulo VII Disposiciones Complementarias – Anexo SNIP 09 o el vigente en la fecha de aplicación), a fin de determinar si los beneficios obtenidos son iguales o mayores a

los que se requiere para realizar una obra pública a cargo del MTC, para cuyo efecto el Valor Actual Neto (VAN) del proyecto debe ser igual o mayor que cero (0).

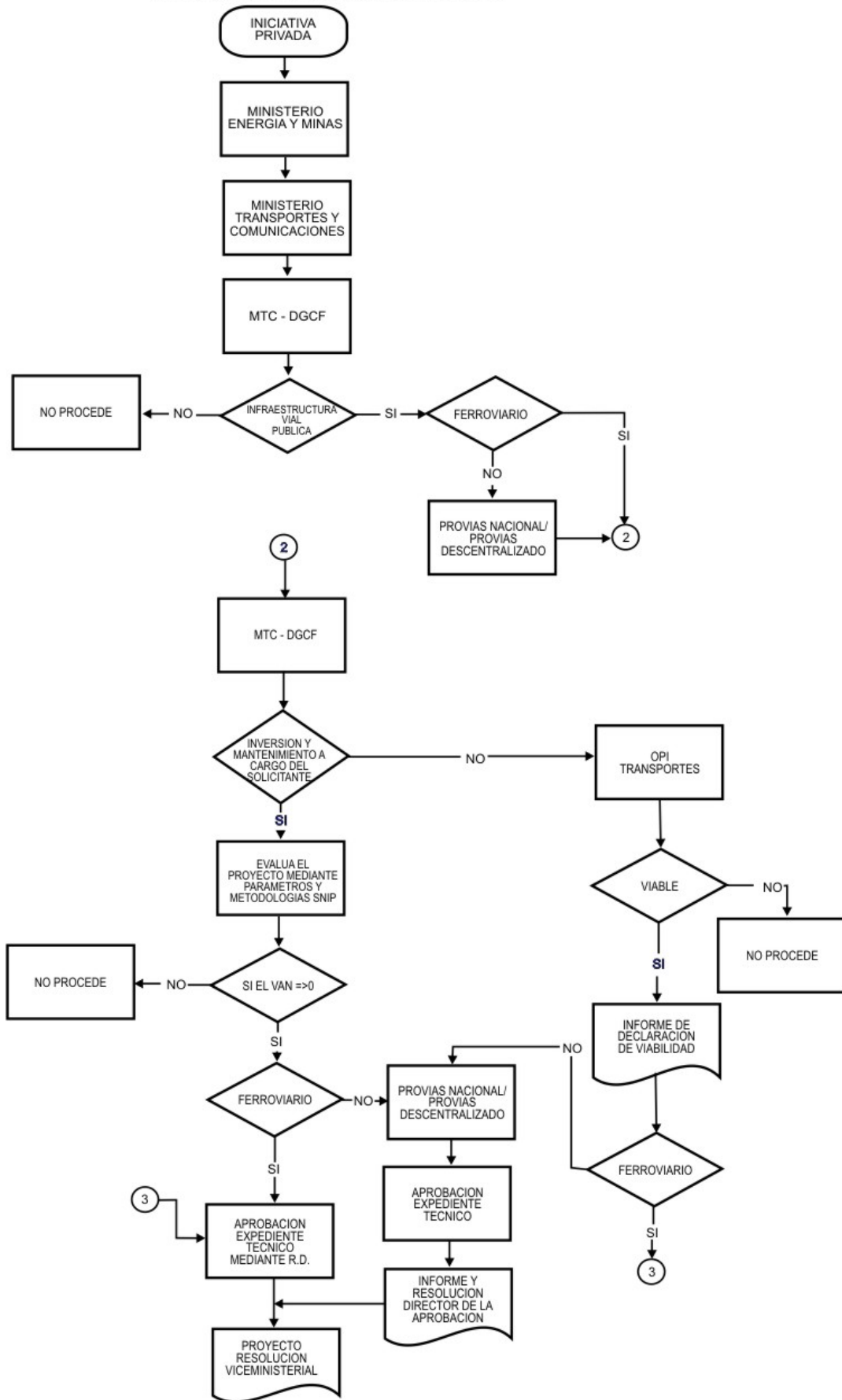
2. De ser iguales o superiores los beneficios, la DGCyF elaborará el informe técnico señalando que la infraestructura califica como servicio público.
3. Una vez que la DGCyF elabora el informe técnico indicado en el numeral anterior, se procederá de la siguiente manera:
 - 3.1 En caso el informe técnico se refiera a infraestructura vial de caminos y carreteras, la DGCyF remitirá todo lo actuado a PVN o PVD, según corresponda, para que expida el resolutivo que apruebe el expediente técnico del proyecto. Una vez que PVN o PVD haya emitido el resolutivo mencionado, se remitirá lo actuado a la DGCyF para que elabore el proyecto de Resolución para ser suscrito por el Vice Ministro de Transportes, señalando la proporción en que la infraestructura vial está destinada a brindar servicio público y que será objeto de deducción de la renta imponible.
 - 3.2 En caso el informe técnico se refiera a infraestructura vial de ferrocarriles, la DGCyF emitirá el resolutivo que apruebe el expediente técnico del proyecto así como elaborará el proyecto de Resolución para ser suscrito por el Vice Ministro de Transportes, señalando la proporción en que la infraestructura vial está destinada a brindar servicio público y que será objeto de deducción de renta imponible.
4. En caso la evaluación económica tenga resultado negativo, la DGCyF emitirá el proyecto de Resolución denegatoria para ser suscrito por el Vice Ministro de Transportes.

F. Obra a cargo del Solicitante y mantenimiento a cargo del Estado.- De presentarse el supuesto 2) del literal D), la OGPP seguirá el siguiente procedimiento:

1. A través de la Oficina de Programación e Inversiones del Sector, analizará y evaluará el proyecto en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.
2. De otorgar la viabilidad, la OGPP elaborará el Informe Técnico indicando las especificaciones técnicas de diseño de la vía y el monto de inversión de la alternativa seleccionada (declarado viable), para lo cual procederá de la siguiente manera:
 - 2.1 En caso el informe técnico que otorga la viabilidad se refiera a infraestructura vial de caminos y carreteras, la OGPP remitirá todo lo actuado a PVN o PVD, según corresponda, para que expida el resolutivo que apruebe el expediente técnico del proyecto, una vez que PVN o PVD haya emitido el resolutivo mencionado, se remitirá lo actuado a la DGCyF para que elabore el proyecto de Resolución para ser suscrito por el Vice Ministro de Transportes, señalando la proporción en que la infraestructura vial está destinada a brindar servicio público y que será objeto de deducción de la renta imponible.
 - 2.2 En caso el informe técnico que otorga la viabilidad se refiera a infraestructura vial de ferrocarriles, la OGPP remitirá todo lo actuado a DGCyF, dependencia que emitirá el resolutivo que apruebe el expediente técnico del proyecto así como elaborará el proyecto de Resolución para ser suscrito por el Vice Ministro de Transportes, señalando la proporción en que la infraestructura vial está destinada a brindar servicio público y que será objeto de deducción de la renta imponible.

3. Si los indicadores de evaluación económica son negativos, se desestima o rechaza la viabilidad del proyecto, remitiendo todo lo actuado a la DGCyF la cual emitirá el proyecto de Resolución denegatoria para ser suscrito por el Vice Ministro de Transportes.

ESQUEMA DE PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE INVERSIONES DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE SERVICIO PUBLICO



**Modifican Inc. h del artículo 14b del D.S. N° 018-92-EM
referente a áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros**

**DECRETO SUPREMO
N° 009-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso h artículo 14B° del Decreto Supremo N° 018-92-EM señala que los petitorios que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o la Autoridad Regional, según corresponda, y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros.

Que, el levantamiento de la suspensión de admisión de petitorios mineros, sobre un área determinada, permite que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pueda formular petitorios en igualdad de condiciones y sin preferencia de ninguna clase, salvo las establecidas por la Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 028-2004-EM, redujo las áreas de suspensión de admisión de petitorios establecidas por Decreto Supremo N° 046-2006-EM y dispuso en el último párrafo de su artículo 1° que en los casos que se formulen petitorios que se superpongan parcialmente a dichas áreas de suspensión, estos petitorios deberán respetar el área suspendida.

Que, a fin de garantizar la igualdad de condiciones para los administrados así como los objetivos por los cuales se suspende la admisión de petitorios sobre un área determinada, resulta necesario limitar la formulación de nuevos petitorios cuyas áreas comprendan parcialmente a dichas áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros, así como establecer la obligación de las concesiones mineras, que se otorguen o que se hayan otorgado, de continuar respetando el área superpuesta a las áreas de no admisión de petitorios mineros, aún cuando durante su trámite o con posterioridad al otorgamiento del título se levante la suspensión de admisión de petitorios.

De conformidad con el inciso 8° artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Inciso h del artículo 14B° del Decreto Supremo N° 018-92-EM

Modifíquese el inciso h del artículo 14B del Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 14B.- Inadmisibilidad

Serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional, según corresponda, y no serán Ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros los petitorios mineros en los que:

“(…)

h. Sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios Mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al

área suspendida. Para el caso de los derechos solicitados conforme al artículo 12° de la Ley del Catastro Minero Nacional – Ley N° 26615, la inadmisibilidad y archivo procede respecto de toda el área solicitada.

(...)"

Artículo 2.- Respeto de Áreas de no Admisión de Petitorios

Los petitorios mineros que se hayan solicitado parcialmente sobre Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros, continuarán su trámite con la obligación de respetar la extensión superpuesta a las Áreas de No Admisión de Petitorios, aún cuando durante su trámite sea levantada dicha suspensión de admisión de petitorios o denuncios, debiéndose consignar tal obligación en sus respectivos títulos.

Las concesiones mineras otorgadas y que se otorguen, en cuyos títulos se haya consignado la obligación de respetar las extensiones superpuestas a las Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros, conforme al artículo 1° del Decreto Supremo N° 028-2004-EM, continuarán respetando dichas áreas aún cuando sea levantada la suspensión de admisión de petitorios.

Artículo 3°.- Modificación del último párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 028-2004-EM

Modifíquese último párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 028-2004-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"A partir del 2 de agosto de 2004 se admitirán petitorios fuera de las áreas antes referidas. En los casos que se formulen petitorios sobre las áreas de suspensión estos serán declarados inadmisibles. La inadmisibilidad y archivo corresponden a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida. Para el caso de los derechos solicitados conforme al artículo 12° de la Ley del Catastro Minero Nacional – Ley N° 26615, la inadmisibilidad y archivo procede respecto de toda el área solicitada."

Artículo 4°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

Aprueban Régimen de Notificaciones a Domicilio Electrónico personal

DECRETO SUPREMO ¹

Nº 018-2008-EM

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, declaró al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir a. implementar una gestión moderna, descentralizada y con, mayor participación del ciudadano;

Que, el artículo 4º de la Ley N° 27658, dispone como finalidad del proceso, de modernización de la gestión, del Estado la obtención, de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el Uso de los recursos públicos;

Que, el numeral 20.1.2 del artículo 20º de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reconoce como medio válido de notificación al correo electrónico, siempre que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe; y, su empleo hubiese sido solicitado expresamente por el administrado;

Que, conforme al artículo 6º de la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, Decreto Ley N° 25962, corresponde al Ministerio de Energía y Minas formular, en armonía con la política general y los planes del Gobierno, las políticas de alcance general en materia minera, supervisando y evaluando su cumplimiento, siendo necesario dictar disposiciones relativas a implementar el sistema de notificaciones a domicilio electrónico personal a través de la Red Electrónica del Ministerio de Energía y Minas (REM), posibilitando su adecuado funcionamiento;

De conformidad con la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658; y, el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Artículo 1º.- Del régimen de notificaciones al domicilio electrónico personal

El presente Decreto Supremo regula la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos recaídos en los procedimientos mineros que se sustancian ante la Dirección General de Minería - DGM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM; y, el Consejo de Minería, adscritas al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2º.- De la activación del sistema

Toda persona natural o jurídica que tenga un procedimiento administrativo pendiente de resolver ante las entidades citadas en el artículo 1º de la presente norma, podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas se le asigne un domicilio electrónico personal, el cual operará como un buzón electrónico ubicado en el servidor de la misma, pudiendo acceder a éste mediante el uso de una contraseña localizada en la página web del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3º.- Efectos de la notificación mediante domicilio electrónico personal

Las notificaciones dirigidas al domicilio electrónico personal se entenderán efectuadas cuando la administración las deposite en el buzón electrónico asignado para tal efecto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

El medio para acreditar la recepción de la notificación al domicilio electrónico personal, incluyendo la documentación que se adjunte, estará dado por los registros contenidos en la

¹ Publicado el 27.03.2008.

bitácora de la Red Electrónica del Ministerio de Energía y Minas (REM), que estará disponible para el administrado cuando éste lo requiera.

Sin perjuicio de cualquier mensaje inmediato de aviso previo, el acto administrativo se considerará válidamente notificado en la oportunidad que la administración la deposite en el respectivo domicilio electrónico personal.

Artículo 4°.- Acceso al sistema de notificación mediante domicilio electrónico personal

Para acceder al sistema de notificaciones materia de la presente norma, los administrados comunicarán al Ministerio de Energía y Minas su decisión de señalar un domicilio electrónico personal en el servidor de la entidad, adicionalmente, brindarán una dirección válida de correo electrónico en la que la administración podrá remitir mensajes inmediatos de aviso cada vez que deposite una notificación.

Artículo 5°.- Interrupciones de la Red Electrónica del Ministerio de Energía y Minas (REM)

Cuando la administración se vea imposibilitada de utilizar la Red Electrónica del Ministerio de Energía y Minas (REM) para remitir notificaciones, utilizará medios alternativos de notificación conforme a lo previsto por las normas vigentes.

Si por causas no atribuibles a los administrados, la Red Electrónica del Ministerio de Energía y Minas (REM) no pudiera ser utilizada, los plazos se entenderán prorrogados al primer día hábil siguiente de concluida la contingencia. El Ministerio de Energía y Minas certificará las ocurrencias e interrupciones para efectos del cálculo de los plazos.

Artículo 6°.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Energía y Minas dictará las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la presente norma.

Artículo 7°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta el 31 de marzo de 2009, el sistema de notificación electrónica operará en forma simultánea al régimen ordinario previsto en los artículos 20° y 21° de la Ley del procedimiento Administrativo general , Ley N° 27444; y , el artículo 161° del Texto Único Ordenado de la ley general de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo n° 014-92-EM. Hasta dicha fecha, queda en suspenso lo dispuesto en el artículo 3° del presente decreto supremo.

Segunda.- A partir del 1 de abril de 2009, el sistema de notificación electrónica, con los efectos previstos en el artículo 3° de la norma, será aplicable con carácter excluyente de cualquier otro sistema para todos los administrados que soliciten voluntariamente participar en el mismo.

Dado en el Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas